

COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN  
PERÚ

# INFORME FINAL

TOMO VI

PRIMERA PARTE

EL PROCESO, LOS HECHOS, LAS VÍCTIMAS











COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN

PERÚ

# INFORME FINAL

El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación fue suscrito por el pleno de comisionados el 27 de agosto de 2003 y se presentó al Presidente de la República, doctor Alejandro Toledo Manrique, al Presidente del Congreso Nacional, doctor Henry Pease García, y al Presidente de la Corte Suprema, doctor Hugo Sivina Hurtado, el 28 de agosto de 2003.

Dr. Salomón Lerner Febres  
Presidente

Dra. Beatriz Alva Hart

Dr. Rolando Ames Cobian

Mons. José Antúnez de Mayolo Larragán

Tnte. Gral. FAP (r) Luis Arias Graziani \*

Dr. Enrique Bernalles Ballesteros

Lic. Carlos Iván Degregori Caso

Rvdo. Padre Gastón Garatea Yori

Pastor Humberto Lay Sun

Sra. Sofia Macher Batanero

Ing. Alberto Morote Sánchez

Ing. Carlos Tapia García

+ Luis A. Bambarén  
Mons. Luis Bambarén Gastelumendi  
Observador

\* El teniente general FAP (r) Luis Arias Graziani ha dejado constancia, en carta dirigida al Presidente de la CVR, de que suscribe con reservas el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, de la cual es miembro. El contenido de dicha carta, donde aparece fundamentada su reserva, figura al final de las conclusiones generales (tomo VIII) y forma parte del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

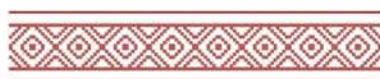
COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN  
PERÚ

# INFORME FINAL

TOMO VI

PRIMERA PARTE

EL PROCESO, LOS HECHOS, LAS VÍCTIMAS



Primera edición, noviembre de 2003  
Tiraje, 1000 ejemplares

*INFORME FINAL*

© 2003 de esta edición,  
Comisión de la Verdad y Reconciliación  
Dirección URL: [www.cverdad.org.pe](http://www.cverdad.org.pe)

En virtud de lo dispuesto por las leyes 27806 y 27927, el presente Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación es de carácter público y puede ser consultado por cualquier ciudadano o persona que lo requiera. Se autoriza la reproducción total o parcial de su contenido, siempre y cuando sea fiel al original y se cite adecuadamente la fuente:

Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Informe Final*. Lima: CVR, 2003.

*Secretario Ejecutivo de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*  
Javier Ciurlizza Contreras

*Comité Editorial del Informe Final*

Coordinadores generales: Carlos Iván Degregori Caso y Félix Reátegui Carrillo  
Miembros: José Burneo Labrín, Javier Ciurlizza Contreras, Eduardo González Cueva,  
Iván Hinojosa Cortijo, Iris Jave Pinedo, David Sulmont Haak y Viviana Valz Gen Rivera  
Editora general: Estrella Guerra Caminiti

Diseño de carátula: Édgard Thays Vélez

ISBN: 9972-9742-4-3

9972-9816-0-6

Depósito Legal: 1501372003-6758

Impreso en el Perú – Printed in Peru



## TABLA DE CONTENIDO GENERAL

### TOMO I

#### PRIMERA PARTE: EL PROCESO, LOS HECHOS, LAS VÍCTIMAS

Prefacio

Introducción

#### *SECCIÓN PRIMERA: EXPOSICIÓN GENERAL DEL PROCESO*

Capítulo 1: Los períodos de la violencia

Capítulo 2: El despliegue regional

Capítulo 3: Rostros y perfiles de la violencia

Capítulo 4: La dimensión jurídica de los hechos

### TOMO II

#### *SECCIÓN SEGUNDA: LOS ACTORES DEL CONFLICTO*

Capítulo 1: Los actores armados

1. El Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso
2. Las Fuerzas Policiales
3. Las Fuerzas Armadas
4. El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru
5. Los comités de autodefensa

### TOMO III

Capítulo 2: Los actores políticos e institucionales

1. El gobierno de Acción Popular
2. El gobierno del Partido Aprista Peruano
3. La década del noventa y los dos gobiernos de Alberto Fujimori
4. Los partidos de izquierda
5. El Poder Legislativo
6. El Poder Judicial

Capítulo 3: Las organizaciones sociales

1. El movimiento de derechos humanos

2. Los sindicatos, los gremios empresariales y las organizaciones de mujeres
3. La Iglesia Católica y las iglesias evangélicas
4. Los medios de comunicación
5. El sistema educativo y el magisterio
6. Las universidades

## TOMO IV

### SECCIÓN TERCERA: LOS ESCENARIOS DE LA VIOLENCIA

#### Capítulo 1: La violencia en las regiones

1. La región del sur central
2. La región del centro
3. La región del sur andino
4. La región del nororiente
5. La región de Lima Metropolitana
6. Los ejes complementarios

## TOMO V

#### Capítulo 2: Historias representativas de la violencia

1. El PCP-SL en el campo ayacuchano: los inicios del conflicto armado interno
2. La violencia en las comunidades de Lucanamarca, Sancos y Sacsamarca
3. Los casos de Chungui y de Oreja de Perro
4. El caso Uchuraccay
5. La SAIS Cahuide
6. Los sindicatos mineros
7. Los Molinos: derrota del MRTA en la región central
8. Los pueblos indígenas y el caso de los asháninkas
9. El PCP-SL durante el auge de la hoja de coca en el Alto Huallaga
10. El frente nororiental del MRTA en San Martín
11. La violencia y el narcotráfico en las provincias de Padre Abad y Coronel Portillo
12. La estrategia contrasubversiva en la margen izquierda del río Huallaga
13. La violencia en Huaycán
14. Raucana: un intento de «comité político abierto»
15. Los sindicatos de la carretera central: entre el radicalismo y la resignación
16. La batalla por las barriadas de Lima: el caso de Villa El Salvador
17. El PCP-SL y la batalla por Puno
18. La Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga
19. La Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, La Cantuta
20. La Universidad Nacional Mayor de San Marcos
21. La Universidad Nacional del Centro
22. Las cárceles
23. Narcotráfico, conflicto armado interno y corrupción

## TOMO VI

### SECCIÓN CUARTA: LOS CRÍMENES Y VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### Capítulo 1: Patrones en la perpetración de crímenes y violaciones de los derechos humanos

1. Los asesinatos y las masacres
2. Las desapariciones forzadas
3. Las ejecuciones arbitrarias
4. La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes
5. La violencia sexual contra la mujer
6. La violación del debido proceso
7. El secuestro y la toma de rehenes
8. La violencia contra niños y niñas
9. La violación de los derechos colectivos
10. Cuadros estadísticos

## TOMO VII

#### Capítulo 2: Los casos investigados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación

1. Ejecuciones extrajudiciales en el hospital de Ayacucho (1982)
2. atentado contra el local de Acción Popular (1983)
3. Ejecución extrajudicial en la base militar de Totos (1983)
4. Asesinatos en Canchacancha (1983)
5. Ejecuciones extrajudiciales en Sillaccasa (1983)
6. Ejecuciones extrajudiciales en Lucanamarca (1983)
7. Ejecuciones extrajudiciales en Socos (1983)
8. Ejecuciones extrajudiciales en Ccarpaccasa (1983)
9. Desapariciones, torturas y ejecuciones extrajudiciales en la base militar Los Cabitos (1983-1985)
10. Ejecuciones extrajudiciales de creyentes evangélicos en Callqui (1984)
11. Ejecuciones extrajudiciales comprobadas en las fosas de Pucayacu (1984)
12. La desaparición del periodista Jaime Ayala (1984)
13. Tortura y ejecución extrajudicial de Jesús Oropeza (1984)
14. Ejecuciones extrajudiciales en Putis (1984)
15. Ejecuciones extrajudiciales en Accomarca (1985)
16. Asesinato de campesinos en Lucmahuaycco (1984)
17. atentado contra la vida de Domingo García Rada (1985)
18. Ejecuciones extrajudiciales en Pucayacu II (1985)
19. Ataque del PCP-SL a la localidad de Marcas (1985)
20. Asesinatos del comando paramilitar autodenominado Rodrigo Franco (1985-1990)
21. El asesinato del almirante Ponce Canessa (1986)
22. Ejecuciones extrajudiciales en Pomatambo y Parcco Alto (1986)
23. Ejecuciones extrajudiciales en los penales de El Frontón y Lurigancho (1986)
24. El asesinato de Rodrigo Franco (1987)
25. El asesinato de César López Silva (1987)
26. Violaciones de los derechos humanos en la base militar de Capaya (1987-1989)
27. Desapariciones en la base militar de Santa Rosa (Checcasa) (1988)
28. Ejecuciones extrajudiciales y encubrimiento en Cayara (1988)
29. Masacre en la comunidad de Aranhuary (1988)
30. Asesinato de autoridades comunales de Chongos Alto y Chicche (1989)
31. La desaparición del jefe asháninka Alejandro Calderón (1989)

32. La masacre de los pobladores de Pacchas en Huamanga (1989)
33. Las ejecuciones extrajudiciales de Abel Malpartida Páez y Luis Álvarez (1989)
34. Asesinatos durante el ataque al puesto policial de Uchiza (1989)
35. Los asesinatos de Bárbara D'Achille y Esteban Bohórquez (1989)
36. El asesinato de Fermín Azparrent (1989)
37. El ataque al regimiento Húsares de Junín (1989)
38. Ejecuciones extrajudiciales en Los Molinos (1989)
39. Ejecuciones extrajudiciales en Pucará (1989)
40. Asesinato de nueve pobladores en Yumbatos, San Martín (1989)
41. Ejecuciones extrajudiciales durante la estrategia contrasubversiva en la margen izquierda del río Huallaga (1989-1994)
42. La desaparición de Ángel Escobar Jurado (1990)
43. Desapariciones y torturas en la base militar Los Laureles (1990)
44. Desapariciones y ejecuciones extrajudiciales en Chumbivilcas (1990)
45. El asesinato de Orestes Rodríguez (1990)
46. Las desapariciones de los estudiantes de la Universidad Nacional del Centro (1990-1992)
47. Ejecuciones extrajudiciales en Barrios Altos (1991)
48. Desapariciones forzadas y asesinato de autoridades en Chuschi (1991)
49. Desapariciones de los candidatos a la alcaldía de Huancapi (1991)
50. El asesinato de Porfirio Suni (1991)
51. Los asesinatos de los sacerdotes Strzalkowski, Tomaszek y Dordi (1991)
52. Ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara (1991)
53. Las ejecuciones extrajudiciales de Luis Morales Ortega, la familia Solier, Leonor Zamora y otros (1991)
54. Lesiones graves producidas a Ana Lira (1992)
55. Ejecuciones extrajudiciales en Apiza (1992)
56. Desaparición de campesinos del Santa (1992)
57. El secuestro y asesinato de David Ballón Vera (1992)
58. El asesinato del coronel PNP Manuel Tumba (1992)
59. El secuestro del empresario Samuel Dyer Ampudia (1992)
60. Asesinatos en Huayao (1992)
61. Ejecuciones extrajudiciales de universitarios de La Cantuta (1992)
62. Los asesinatos de María Elena Moyano (1992) y Pascuala Rosado (1996)
63. El asesinato de Pedro Huillca Tecse (1992)
64. Ejecuciones extrajudiciales en el penal de máxima seguridad Miguel Castro Castro (1992)
65. La desaparición de Pedro Yauri (1992)
66. Asesinatos y lesiones graves producidos en el atentado de Tarata (1992)
67. La tortura y el asesinato de Rafael Salgado Castilla (1992)
68. Asesinatos en Pichanaqui (1993)
69. La injusta incriminación y tratos crueles a Juan Mallea (1993)
70. Asesinato de policías, autoridades locales y candidatos en Ajoyani y Antauta (1993)
71. Asesinatos y violaciones de los derechos humanos en Mazamari (1993)
72. El asesinato de Indalecio Pomatanta (1995)
73. Ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997)

## TOMO VIII

### SEGUNDA PARTE: LOS FACTORES QUE HICIERON POSIBLE LA VIOLENCIA

Capítulo 1: Explicando el conflicto armado interno

Capítulo 2: El impacto diferenciado de la violencia



1. Violencia y desigualdad de género
2. Violencia y desigualdad racial y étnica

#### **TERCERA PARTE: LAS SECUELAS DE LA VIOLENCIA**

Capítulo 1: Las secuelas psicosociales

Capítulo 2: Las secuelas sociopolíticas

Capítulo 3: Las secuelas económicas

#### **CONCLUSIONES GENERALES**

Carta del comisionado Luis Arias Graziani

#### **TOMO IX**

#### **CUARTA PARTE: RECOMENDACIONES DE LA CVR. HACIA LA RECONCILIACIÓN**

Capítulo 1: Fundamentos de la reconciliación

Capítulo 2: Recomendaciones

1. Reformas institucionales
2. Plan Integral de Reparaciones
3. Plan Nacional de Investigaciones Antropológico-Forense
4. Mecanismos de seguimiento

Agradecimientos

#### **ANEXOS**

Anexo 1: Memoria institucional

Anexo 2: Cronología 1978-2000

Anexo 3: ¿Cuántos peruanos murieron?

Anexo 4: Compendio estadístico

Anexo 5: Lista de víctimas

Anexo 6: Informe de la base de datos para la investigación cualitativa (BDI)

Anexo 7: Informe de la unidad de salud mental

Anexo 8: Iniciativa de desaparecidos

Anexo 9: Plan Integral de Reparaciones

Anexo 10: Audiencias públicas

Anexo 11: Sesiones de balance y perspectivas

Anexo 12: Bases de datos digitales



*TOMO VI*





# ÍNDICE

## SECCIÓN CUARTA

*LOS CRÍMENES Y VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANO* 23

### CAPÍTULO 1

PATRONES EN LA PERPETRACIÓN DE CRÍMENES Y VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS 25

1. Los asesinatos y las masacres 25
  - 1.1. Marco jurídico 26
  - 1.2. Magnitud de los asesinatos cometidos por el PCP-SL en el Perú 27
    - 1.2.1. Las masacres 30
  - 1.3. La práctica del asesinato y la ideología del PCP-SL 35
  - 1.4. Los planes militares del PCP-SL y los asesinatos 37
  - 1.5. Modalidades de asesinatos perpetrados por el PCP-SL 39
    - 1.5.1. Batiendo el campo y generando bases de apoyo: asesinatos en áreas rurales 39
    - 1.5.2. Asesinatos políticos: la ciudad y el terror como complemento de la estrategia subversiva del PCP-SL 48
  - 1.6. Modos de operar de los autores de los asesinatos 51
  - 1.7. Conclusiones 53
2. Las desapariciones forzadas 54
  - 2.1. Marco jurídico de la desaparición forzada en el Perú 56
    - 2.1.1. Los tratados que obligan al Estado 56
    - 2.1.2. Otros instrumentos internacionales 57
    - 2.1.3. Las normas de derecho interno 58
  - 2.2. Análisis del tipo de la desaparición forzada 59
    - 2.2.1. La desaparición forzada como delito complejo 59
    - 2.2.2. La desaparición forzada como trato cruel, inhumano y degradante 59
    - 2.2.3. La desaparición forzada como delito continuado o permanente 60
    - 2.2.4. Concurrencia real con otros delitos 60
    - 2.2.5. Victimización de la familia de la persona desaparecida 61
  - 2.3. Elementos que posibilitaron la extensión de la práctica de la desaparición forzada en el Perú 63

2.3.1. Condiciones que facilitaron la desaparición forzada	63
2.3.2. Objetivos de la desaparición forzada	63
2.4. Magnitud y extensión de la desaparición forzada de personas en el Perú	65
2.5. Agentes de la desaparición forzada de personas	71
2.5.1. Fuerzas Armadas	72
2.5.2. Fuerzas Policiales	72
2.5.3. Rondas campesinas y comités de autodefensa	73
2.6. Modus operandi de los autores de la desaparición forzada	73
2.6.1. La selección de la víctima	73
2.6.2. La detención	74
2.6.3. El lugar de la reclusión física	78
2.6.4. Lugares asociados a la desaparición forzada	78
2.6.5. El eventual traslado de la víctima	82
2.6.6. El interrogatorio, la tortura	82
2.6.7. La eliminación de la víctima	83
2.6.8. La desaparición de los restos de la víctima	83
2.6.9. El uso de los recursos del Estado	85
2.7. Las víctimas de la desaparición forzada	86
2.8. La desaparición forzada, la desaparición forzada temporal y otras violaciones de los derechos humanos	89
2.8.1. La desaparición forzada temporal	89
2.8.2. La desaparición forzada y la práctica de la tortura	90
2.8.3. La desaparición forzada y las ejecuciones arbitrarias	91
2.9. La respuesta del Estado	91
2.9.1. El Estado de Emergencia	91
2.9.2. Actuación de la autoridad estatal	91
2.10. Conclusiones	93
Apéndice: desaparición de Pedro Eduardo Haro cruz y César Augusto Mautino Camones (1989)	97
3. Las ejecuciones arbitrarias	103
3.1. Marco jurídico	103
3.2. La práctica de las ejecuciones arbitrarias y masacres en el Perú	105
3.2.1. Ejecuciones arbitrarias y estrategia contrasubversiva	108
3.2.2. Las masacres	110
3.2.3. De lo indiscriminado a lo selectivo	114
3.3. Los agentes de las ejecuciones arbitrarias	116
3.3.1. Entrenamiento para matar	117
3.3.2. Agentes de las ejecuciones	118
3.3.3. Unidades especializadas	120
3.4. Modalidades y métodos empleados	123
3.4.1. Procedimientos para seleccionar a las víctimas	124
3.4.2. Formas de ejecución y encubrimiento de los hechos	125
3.4.3. Los operativos contrasubversivos, las ejecuciones indiscriminadas y las masacres	128
3.4.4. Ejecuciones arbitrarias luego de enfrentamientos armados	133
3.4.5. Ejecuciones arbitrarias como punto final de una sucesión de violaciones	134
3.5. Investigación del Parlamento e impunidad de las ejecuciones arbitrarias	136
3.6. Conclusiones	139
4. La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes	141
4.1. Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes infligidos por miembros del PCP-SL	142
4.1.1. Marco jurídico aplicable	143

4.1.2. La practica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	144
4.1.3. Lugares	156
4.1.4. Las víctimas de la tortura	156
4.1.5. Conclusiones	157
4.2. Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes infligidos por agentes estatales o por personas que actuaban bajo su autorización o aquiescencia	158
4.2.1. Marco jurídico	158
4.2.2. Objetivo de la tortura	160
4.2.3. Períodos y causas del incremento de la tortura	163
4.2.4. Lugares	166
4.2.5. Agentes presuntamente responsables	175
4.2.6. Modus operandi	178
4.2.7. Víctimas	189
4.2.8. Conclusiones	191
5. Violencia sexual contra la mujer	192
5.1. Marco jurídico	193
5.1.1. Violencia sexual como una violación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)	194
5.1.2. Violencia sexual como una transgresión grave del Derecho Internacional Humanitario	195
5.1.3. Violencia sexual como crimen de lesa humanidad	196
5.2. Análisis de la situación peruana	198
5.3. Grupos subversivos	204
5.3.1. La violencia sexual perpetrada por miembros del PCP-SL	205
5.3.2. La violencia sexual perpetrada por integrantes del MRTA	216
5.3.3. Impunidad y denuncia	219
5.3.4. Conclusiones	220
5.4. El estado como perpetrador	220
5.4.1. Ámbitos de ocurrencia de los casos de violencia sexual	224
5.5. Conclusiones	266
Apéndice: la detención clandestina y tortura a María Magdalena Monteza Benavides (1992)	268
6. La violación del debido proceso	273
6.1. Detención prejudicial y requisitorias	273
6.1.1. Abusos en la detención prejudicial	274
6.1.2. Las requisitorias	289
6.2. Análisis de la legislación relativa a la represión penal del terrorismo en el Perú	294
6.2.1. La legislación penal de emergencia	294
6.2.2. La secuencia histórica de la legislación antiterrorista	295
6.2.3. Análisis de la legislación antiterrorista de la década de 1980	296
6.2.4. El Código Penal de 1991	301
6.2.5. Análisis de la legislación antiterrorista postgolpe de Estado de 1992	301
6.3. Los inocentes en prisión	323
6.3.1. Consideraciones generales	323
6.3.2. Los inocentes en prisión acusados de terrorismo entre los años 1980-1992	324
6.3.3. La legislación antiterrorista de 1992 y el fenómeno masivo de inocentes en prisión	325
6.3.4. Conclusiones	328
6.4. Condiciones carcelarias	329
6.4.1. Análisis de las normas jurídicas relativas a la ejecución penal de condenados por delito de terrorismo y traición a la patria	329
6.4.2. La realidad en los establecimientos penitenciarios: de la falta de una política a una política con rasgos inhumanos	334

6.4.3. Conclusiones	344
6.5. Estado de Emergencia, detenciones ilegales y acciones de garantía	344
6.5.1. Consideraciones generales	344
6.5.2. Los estados de emergencia bajo control militar y su inconstitucionalidad	345
6.5.3. Los estados de emergencia y la detención ilegal o de hecho	349
6.5.4. La detención ilegal o de hecho como situación violatoria del Estado de Derecho	349
6.5.5. Los estados de emergencia como el escenario para las violaciones de los derechos humanos	351
6.5.6. Los estados de emergencia y las garantías judiciales en el Perú desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (1980-2000)	352
6.5.7. El hábeas corpus en estado de emergencia	356
6.5.8. La ineficacia del Poder Judicial frente a las acciones de garantía	356
6.5.9. Excepciones: cuando se hizo respetar el Estado de Derecho	360
6.5.10. Conclusiones	362
Apéndice: estados de emergencia en el Perú (1980-2000)	364
6.6. Administración de justicia e impunidad	370
6.6.1. Marco jurídico	370
6.6.2. Conclusiones	381
Apéndice I: propuesta de lineamientos para la reforma de la legislación antiterrorista	382
Apéndice II: sentencia del Tribunal Constitucional sobre legislación antiterrorista	385
Apéndice III: caso bosques de San Ignacio (1992)	391
7. El secuestro y la toma de rehenes	402
7.1. Consideraciones generales	402
7.2. Marco jurídico	402
7.3. La práctica del secuestro por el MRTA	404
7.3.1. De hechos aislados a una práctica sistemática	404
7.3.2. El secuestro como parte de un plan	405
7.3.3. Un organismo especializado	406
7.3.4. Modalidades de los secuestros	407
7.4. Modus operandi	413
7.4.1. Un plan para la selección de las víctimas	413
7.4.2. La captura era cuidadosamente preparada	413
7.4.3. El cautiverio implicó tratos crueles, inhumanos y degradantes	416
7.4.4. El término del secuestro: liberación o asesinato	419
7.5. Conclusiones	421
Apéndice: relación de secuestrados por el MRTA	422
8. La violencia contra niños y niñas	425
8.1. Consideraciones generales	425
8.2. Marco jurídico	426
8.3. Exposición de hechos	428
8.3.1. Estado	428
8.3.2. PCP-SL	439
8.3.3. MRTA	449
8.4. Conclusiones	451
9. La violación de los derechos colectivos	452
9.1. El desplazamiento interno	452
9.1.1. Consideraciones generales	452
9.1.2. Marco jurídico	453
9.1.3. Problemática	457
9.1.4. Conclusiones	470

9.2. Desplazamiento forzado interno y esclavitud sufrida por el grupo étnico asháninka	472
9.2.1. Consideraciones generales	472
9.2.2. Marco jurídico	472
9.2.3. Contexto histórico y sociocultural de los asháninkas	478
9.2.4. El PCP- SL en territorio asháninka	482
9.2.5. El desplazamiento forzado	488
9.2.6. Esclavitud, trabajo forzoso, servidumbre y crímenes de lesa humanidad	496
9.2.7. Contraofensiva militar y «pacificación»	503
9.2.8. Conclusiones	505
10. Cuadros estadísticos	508
10.1. Muertos y desaparecidos	510
10.1.1. General	510
10.1.2. Áreas rurales	522
10.1.3. Áreas urbanas	526
10.1.4. Idioma materno quechua	530
10.1.5. Idioma materno castellano	534
10.1.6. Ayacucho	538
10.2. Violaciones de los derechos humanos	542
10.2.1. Desaparición forzada	542
10.2.2. Tortura	547
10.2.3. Violación sexual	552
10.3. Testimonios y declarantes	557
10.4. Testimonios en penales	559
Bibliografía del capítulo	560





*SECCIÓN CUARTA*

*LOS CRÍMENES Y VIOLACIONES DE LOS  
DERECHOS HUMANO*



## CAPÍTULO 1

# PATRONES EN LA PERPETRACIÓN DE CRÍMENES Y VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

### 1. LOS ASESINATOS Y LAS MASACRES

[...] parteñataqmi bancawan wañuchichkan, parteñataqmi kaspikunawan waqtachkan, parteñataqmi armawan muyurimuchkan, wañuchistin kananmi llapa allquta tukusun yananmanta tukusunmi llapa miserableta, kananqa uchpayachisunmi nispan chaynata rimaspanku, heridokuna puchuqtapas wañuchispa ninawan prendispa, hinaptinmi chay napi, chay hora ñuqañataq qapikuni kaynata makiy. Hinaspay yaparamuwanqa umaypichi, wasaypichu kaynata qapikuruspay wañuqtukuruni pampaman wañuqtukurusaq, manaña yapamuwanampaq, nispay.

(Traducción: En otra parte seguían asesinando; otra parte, golpeando con garrotes; otra parte, con sus armas matando. «Ahora vamos a acabar con estos perros miserables. Los vamos a convertir en ceniza». Diciendo así, remataban a los heridos agonizantes y quemándolos con fuego. Entonces, estando así, esa hora yo me agarré fuerte la mano y pensé, apretando mi mano, me rematarán disparándome en la cabeza o en mi espalda. Seguía apretando mi mano, haciéndome la muerta en el suelo. Me hice la muerta con la esperanza de que no se les ocurra rematarme, diciendo.)<sup>1</sup>

Con la finalidad de imponer el «nuevo orden» al que aspiraba, el PCP-SL no dudó en cruzar «ríos de sangre» en el Perú. El presente subcapítulo tiene como objetivo dar cuenta de las características y envergadura de los asesinatos y masacres cometidos por el PCP-SL durante el conflicto armado interno que sufrió nuestro país entre 1980 y el 2000. Estos crímenes representaron una práctica sistemática durante todo el período antes señalado e, inclusive, en determinadas provincias del departamento de Ayacucho, en los años que se indican en este documento, representó una práctica generalizada. La CVR no excluye que esto último se haya producido también en otras provincias del territorio nacional.

Los crímenes perpetrados por el PCP-SL se efectuaron: a) mediante ataques selectivos realizados en el ámbito rural o urbano; b) durante las incursiones armadas en poblados andinos y amazónicos, lo que dio lugar a asesinatos selectivos y a masacres; c) en los denominados «juicios populares», generalmente ejecutados durante las incursiones; y d) en los campamentos o «retiradas» que organizaron sobre todo en la selva central

---

<sup>1</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huanta. Tercera sesión, 12 de abril de 2002. Testimonio de Asunta Tambracc de Chávez, sobreviviente de la masacre de Ccano-Huanta, perpetrada por miembros del PCP-SL en febrero de 1991.

y en ciertas áreas del río Apurímac, lo que afectó a miembros de la etnia asháninka. Todas estas prácticas fueron conocidas por los jefes inmediatos de los perpetradores y por la dirigencia nacional, quienes las alentaron y las justificaron por ajustarse a la línea política del PCP-SL.

De acuerdo con sus objetivos estratégicos, en la perspectiva final de imponer su control y organización en determinadas zonas y luego en todo el país, los crímenes antes mencionados tenían el propósito de atemorizar y aterrorizar a individuos y grupos humanos considerados hostiles o peligrosos para el logro de sus fines, desalentar toda resistencia y castigar a los insumisos, castigo que frecuentemente incluyó a los familiares de las víctimas. El asesinato, en consecuencia, constituyó una práctica terrorista.

### 1.1. MARCO JURÍDICO

De acuerdo con la definición adoptada por la CVR, el asesinato es un homicidio perpetrado por los miembros de las organizaciones subversivas fuera de proceso judicial o en conexión con un proceso que no cumple con las garantías mínimas de un debido proceso judicial. Puede ser individual o colectivo.

Asimismo, la CVR define como *masacre* el asesinato colectivo múltiple cometido con gran crueldad contra personas en estado de indefensión en forma concurrente con otras modalidades de violaciones de los derechos humanos como torturas, mutilaciones u otras que se encuentren en las mismas circunstancias de tiempo y lugar.

Como se observa, en esta sección no se incluyen las muertes ocurridas en enfrentamientos armados, las que serán abordadas en el marco general del capítulo, pero sí el asesinato de civiles heridos y/o miembros de las fuerzas del orden en condición de indefensión.

Tratándose de un conflicto armado interno, las violaciones del derecho a la vida están bajo la regulación del Derecho Internacional Humanitario. El Perú es Estado parte en los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, como se ha explicado en el tomo I de este informe, en el capítulo referido a la dimensión jurídica de los hechos. Como principio general del derecho internacional, cualquier organización subversiva armada que se levante en contra del régimen legítimamente constituido, cualesquiera sean sus objetivos, está obligada a respetar el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra. Este artículo establece una serie de prohibiciones aplicables en cualquier tiempo y lugar, entre ellas, los atentados contra la vida, especialmente el homicidio en todas sus formas. Tales infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, en las que se incluyen tanto asesinatos como masacres, han sido consideradas como crímenes de guerra a partir de la jurisprudencia de los tribunales penales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda.

De acuerdo con el Derecho Penal Internacional, el Estatuto de la Corte Penal Internacional codifica normas de Derecho Internacional consuetudinario. Éste contiene la disposición de proscribir el asesinato. Si tales prácticas son realizadas como parte de un ataque generalizado o sistemático contra población civil, se las califica como delito de lesa humanidad.<sup>2</sup> En forma semejante, en la categoría de crímenes de guerra, el mencionado Estatuto prohíbe los asesinatos.<sup>3</sup>

Por otro lado, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg en su artículo 6 c estableció entre los delitos de lesa humanidad a: el asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos para perpetrar cualquier crimen que sea de la competencia del tribunal o en relación con ese crimen, implique o no el acto una violación del derecho interno del país donde se haya cometido.<sup>4</sup>

Esta clasificación de los delitos en el Derecho Penal Internacional se encuentra dentro del Principio de Derecho Internacional reconocido por el Estatuto y las Sentencias del Tribunal de Nuremberg, según aprobó la Comisión de Derecho Internacional en 1950 y presentó a la Asamblea General (Principio VI c). Es decir, el asesinato de la población civil es uno de los delitos de lesa humanidad y su prohibición ya estaba reconocida en 1946.

<sup>2</sup> Artículo 7.1. a.

<sup>3</sup> Artículo 8.2. c. i.

<sup>4</sup> Citado por Roberge, Marie-Claude. «Jurisdicción de los tribunales *ad hoc* para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio». *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 144, 1 de noviembre de 1997, p. 696.

Finalmente, los asesinatos contra la población civil con el objeto de atemorizarla o aterrorizarla, son actos de terrorismo, tal como se ha explicado en el tomo I, en el capítulo «La dimensión jurídica de los hechos», y se desprende de la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003.<sup>5</sup>

## 1.2. MAGNITUD DE LOS ASESINATOS COMETIDOS POR EL PCP-SL EN EL PERÚ

A lo largo de su trabajo de investigación, la CVR ha recibido reportes directos que dan cuenta de 11,021 casos de personas asesinadas por el PCP-SL. Por otro lado, esta organización subversiva ha sido señalada como responsable de 1,543 casos de personas que actualmente se encuentran desaparecidas, lo que eleva la cifra de víctimas fatales reportadas a la CVR y atribuidas al PCP-SL a un total 12,564 personas. Tal cifra representa el 54% de todos los casos de muertos y desaparecidos reportados a la CVR y convierte a esta organización subversiva en el principal responsable de víctimas fatales del conflicto armado interno. La cantidad de víctimas fatales causadas por el PCP-SL supera en 1.7 veces el número de muertos y desaparecidos atribuidos a los agentes del Estado que fueron reportados a la CVR.

En la historia de los conflictos armados internos en el mundo, en particular en América Latina, rara vez una organización subversiva ha sido la responsable de un nivel tan alto de víctimas. Las cifras tan elevadas de muertes causadas por el PCP-SL pueden explicarse en gran parte por las características del tipo de lucha armada que dicha organización subversiva decidió emprender en el Perú. El dogmatismo y fundamentalismo ideológico de esa organización subversiva, expresado en el denominado «Pensamiento Gonzalo» avalaba el uso generalizado y sistemático del asesinato como forma de eliminar a quienes el PCP-SL consideraba «representantes del viejo Estado», al cual buscaba destruir para reemplazarlo por un régimen político totalitario. Las víctimas de estos ataques eran sobre todo autoridades locales de las instituciones estatales o comunales, campesinos relativamente más prósperos, comerciantes locales y agentes de las fuerzas del orden. Los asesinatos se utilizaron también en forma generalizada y sistemática como medio de intimidación y sujeción de la población de las comunidades donde el PCP-S logró algún grado de influencia o a las que intentó controlar. Sus víctimas más frecuentes eran dirigentes de organizaciones sociales y líderes comunales, así como cualquier persona que mostrara signos de resistencia al proyecto político totalitario de esta organización subversiva. La CVR ha recibido reportes que indican que el 24% de las víctimas de asesinatos cometidos por el PCP-SL fueron autoridades locales o dirigentes sociales. Esta importante proporción es un indicador de la expresa voluntad de la organización subversiva de generar un vacío de poder sobre el cual pudiera asentar su control de la población más fácilmente. Asimismo representa, para las comunidades donde ocurrieron los asesinatos, la pérdida de valiosos líderes que permitían canalizar sus demandas sociales y políticas en el marco político democrático que la sociedad peruana buscó reiniciar a lo largo de la década de 1980.

Los asesinatos y atentados destinados a provocar víctimas fatales se convirtieron en una forma calculada, generalizada y sistemática de causar terror y zozobra entre la población,<sup>6</sup> razón por la cual la CVR considera que el PCP-SL es una organización subversiva armada terrorista.

El 50% de los asesinatos atribuidos al PCP-SL que fueron reportados a la CVR ocurrieron en el departamento de Ayacucho. Este departamento soportó casi cuatro veces más víctimas que Junín, el segundo departamento más afectado por la violencia subversiva, seguido por Huánuco, Huancavelica y Apurímac. En el gráfico 1 se puede observar cómo se distribuyeron los asesinatos reportados del PCP-SL según departamentos.

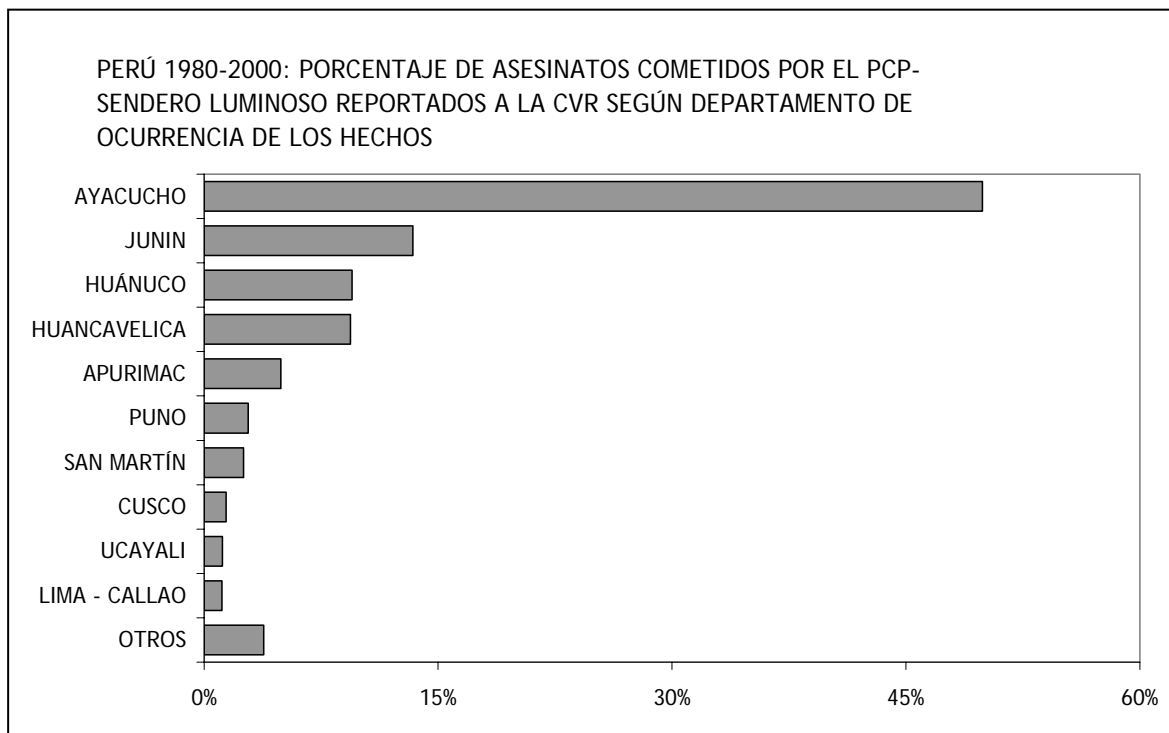
En 1980 se reportaron los primeros casos de asesinatos perpetrados por el PCP-SL en el departamento de Ayacucho. A lo largo de 1981, su accionar se fue expandiendo en el campo ayacuchano, especialmente en las provincias de Cangallo, Víctor Fajardo y Vilcashuamán. Sin embargo, fue a partir de 1982 en que los asesinatos cometidos por esta organización subversiva se incrementaron de manera significativa. Para ese año, la CVR ha recibido reportes de 339 asesinatos, 12 veces más que aquellos reportados para el año anterior. En los años siguientes, los casos de asesinatos perpetrados por el PCP-SL se multiplicaron varias veces debido a su expansión y la creciente resistencia que fue encontrando en las provincias de Ayacucho, en especial en Huanta y La Mar. El 53% de todos los asesinatos cometidos por la organización subversiva que fueron reportados a la

<sup>5</sup> Párrafos 60 y 78 bis.

<sup>6</sup> En el 12% de los casos reportados a la CVR de asesinatos cometidos por el PCP-SL, la víctima fue torturada como forma de escarmiento. Para mayores detalles véase la sección sobre torturas cometidas por el PCP-SL.

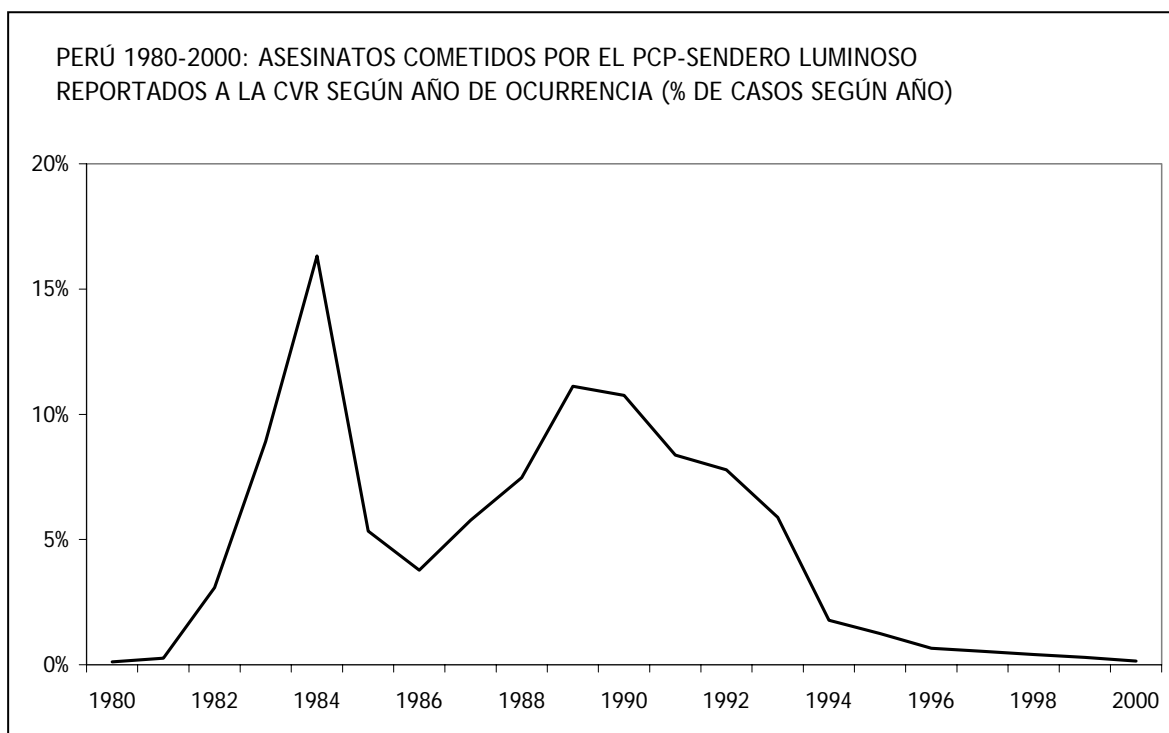
CVR para el departamento de Ayacucho ocurrieron en las provincias de Huanta y La Mar, las cuales fueron siempre uno de los escenarios principales del conflicto a lo largo de los veinte años investigados.

Gráfico 1



Como se aprecia en el gráfico 2, la mayor proporción de los casos de asesinatos del PCP-SL reportados a la CVR ocurrieron en 1984 (16% de todos los asesinatos reportados para esta organización subversiva).

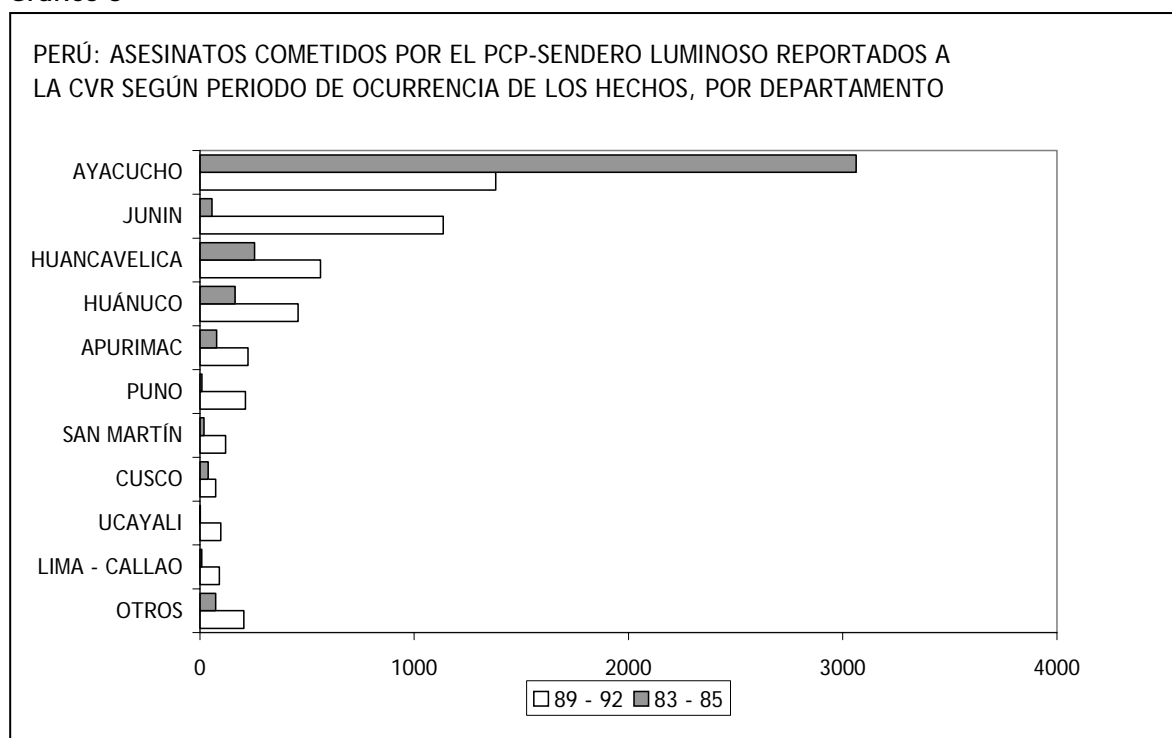
Gráfico 2



En 1985, el PCP-SL parece replegarse, ya que se observa un significativo descenso de las víctimas. Ello está asociado a la fuerte represión estatal que tuvo que afrontar en Ayacucho.

A partir de 1987 vuelven a incrementarse los casos de asesinatos cometidos por el PCP-SL en la medida en que esta organización subversiva intenta expandir su actividad hacia otras localidades, en particular los departamentos de Junín, Huancavelica y Huánuco. Entre 1989 y 1990 se observa un nuevo pico de asesinatos que forma parte de una ola de acciones subversivas asociadas al llamado salto al «equilibrio estratégico» emprendido por la organización subversiva y que se prolonga hasta 1992. Entre esos años se cometieron el 38% de los asesinatos atribuidos al PCP-SL que fueron reportados a la CVR.

Gráfico 3



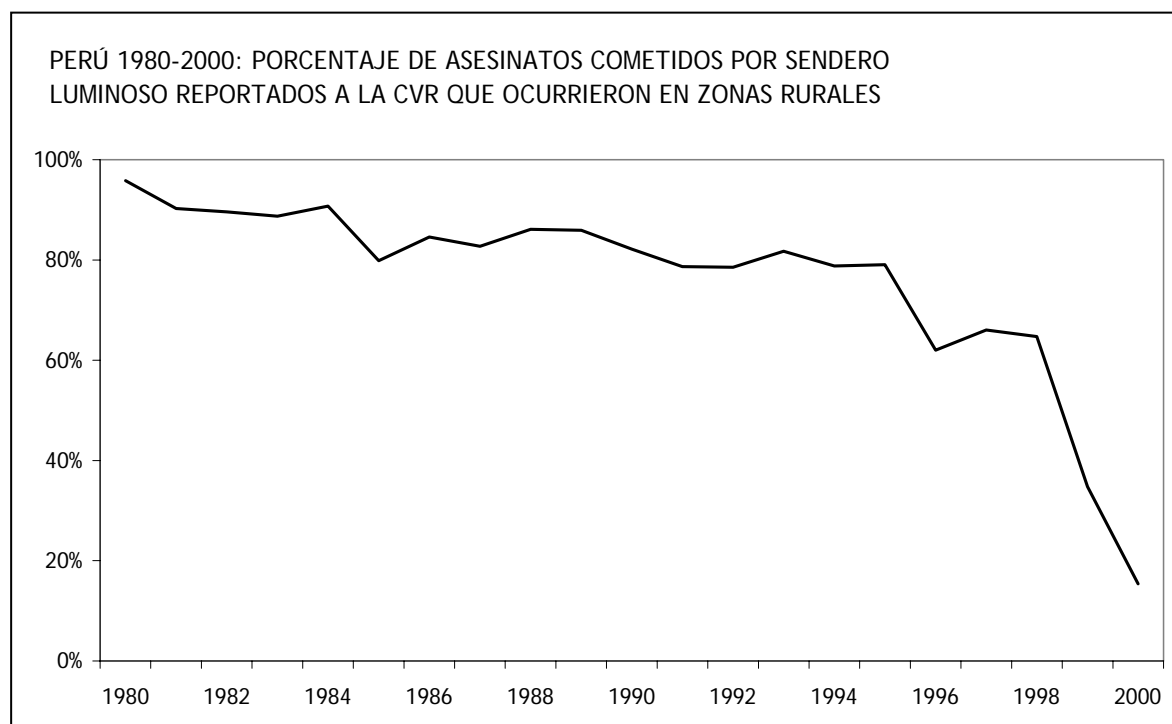
Este nuevo ciclo del conflicto armado interno iniciado por la organización subversiva tuvo escenarios diferentes de la primera etapa predominantemente ayacuchana. Tal y como se aprecia en el gráfico 3, si bien Ayacucho no deja de ser uno de los principales lugares donde se cometieron los asesinatos, los departamentos de Junín, Huancavelica y Huánuco cobran un peso importante entre 1989 y 1992, y acumulan el 47% de las víctimas del período en cuestión.

En Junín, el accionar del PCP-SL se concentró en las provincias de la selva central, en particular Satipo y Chanchamayo donde encontraron una significativa resistencia del pueblo asháninka y de los colonos instalados en esas localidades. Comunidades ashánikas enteras fueron sometidas y desplazadas forzosamente por la organización subversiva, lo que provocó un número considerable de asesinatos y otras graves violaciones de los derechos humanos como la imposición de servidumbre, tratos crueles y degradantes.<sup>7</sup> Las provincias de Satipo y Chanchamayo concentran el 65% de los casos de asesinatos cometidos por el PCP-SL que fueron reportados a la CVR en el departamento de Junín. Hacia el final del conflicto armado interno, los distritos más aislados de la provincia de Satipo fueron uno de los últimos reductos donde se refugiaron los remanentes de la organización subversiva que persistían en la lucha armada.

En los departamentos donde actuó, la mayoría de asesinatos cometidos por el PCP-SL ocurrieron en zonas rurales. Tal y como se observa en el gráfico 4, a lo largo de casi todos los años en los cuales el conflicto armado interno fue particularmente intenso, la proporción de asesinatos perpetrados por la organización subversiva en zonas rurales se mantuvo por encima del 80% de los casos reportados a la CVR.

<sup>7</sup> Para mayores detalles véase el subcapítulo sobre los crímenes en contra del pueblo asháninka en este tomo.

Gráfico 4



En la medida en que la vertiente maoísta del comunismo —en su versión más radical y fundamentalista— fue la fuente de inspiración ideológica principal del PCP-SL, esta organización adoptó una estrategia de lucha armada que tenía como uno de sus principios generar bases de apoyo en las zonas rurales con el fin de «cercar las ciudades desde el campo» para conquistar el poder. La consecuencia práctica de esta estrategia política y militar fue que miles de campesinos se convirtieron en blanco del proyecto senderista de consolidar su control sobre amplios sectores de la población rural (56% de las víctimas asesinadas por el PCP-SL se ocupaban en actividades agropecuarias). Como ha sido mencionado, el PCP-SL utilizó el asesinato como un medio de eliminación de todos aquellos actores que significaran un contrapeso o plantearan algún tipo de oposición o resistencia (pacífica o armada) a esta organización. Asimismo, los asesinatos fueron empleados como método de escarmiento, represalia o amenaza ante cualquier intento de oposición, por lo que constituyeron prácticas terroristas generalizadas o sistemáticas.

La gran concentración de asesinatos perpetrados por el PCP-SL en zonas rurales es también un indicador del nivel de desprotección de las poblaciones de estas áreas del país debido a la ausencia de fuerzas del orden capaces de brindar una adecuada seguridad a los ciudadanos. Ello condujo a que en muchos casos las mismas comunidades atacadas por el PCP-SL se organizaran autónomamente desde muy temprano en rondas campesinas,<sup>8</sup> las que luego, a finales de los años 80, fueron incorporadas como uno de los elementos centrales de la estrategia contrasubversiva del Estado.

### 1.2.1. Las masacres

Las masacres son una de las expresiones más dramáticas de la violencia armada dirigida en contra de un grupo de personas indefensas. Generalmente implican la concurrencia de múltiples crímenes y violaciones de los derechos humanos, en donde muchas veces interviene un elemento de gran crueldad con la finalidad de causar sufrimientos extraordinarios a las víctimas o a su entorno familiar o social. Cuando se planifican con el objetivo de dar un escarmiento o castigo a un grupo social, se convierten en actos de terror ejemplarizante. Uno de los ejemplos más terribles de tal tipo de eventos es la masacre de Lucanamarca, ocurrida en abril de 1983 en la localidad del mismo nombre, provincia de Huancasancos-Ayacucho. Dicha acción fue decidida

<sup>8</sup> La CVR tiene reportes de formación de rondas campesinas en Ayacucho que datan de 1982. Para mayores detalles véase el subcapítulo sobre rondas y comités de autodefensa en el tomo II.

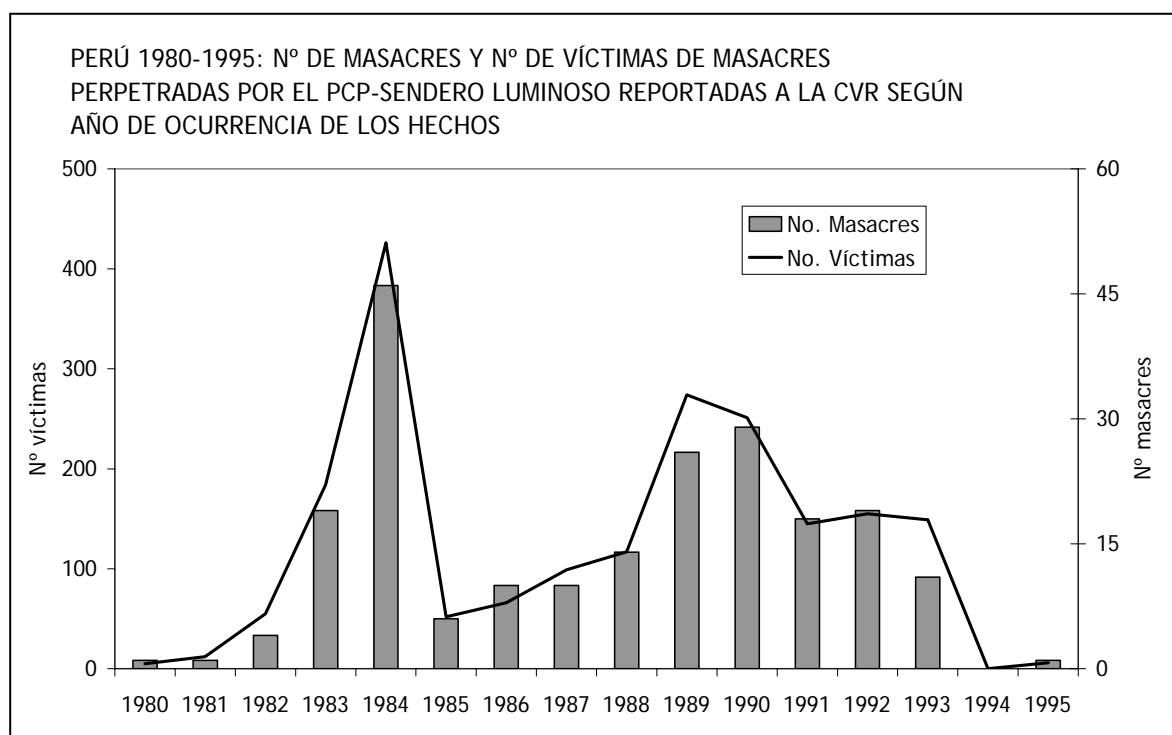


directamente por la dirección central del PCP-SL en represalia por la organización de rondas de autodefensa en la zona y la muerte de uno de los cuadros locales de dicha organización subversiva. El saldo final de la masacre fueron 69 comuneros (incluyendo niños, mujeres y ancianos) brutalmente asesinados con machetes, cuchillos y armas de fuego.<sup>9</sup> Un evento similar es la masacre de Ccano-Huanta, en febrero de 1991, donde un importante contingente de miembros del PCP-SL asesinó a 36 pobladores mientras celebraban el culto en la Iglesia Evangélica Pentecostal de la comunidad.

Determinar cuál es la combinación de elementos que configuran una masacre (número de víctimas, diversidad de actos criminales, crueldad, etc.) puede significar una decisión arbitraria. Con la finalidad de contar con un indicador objetivo para efectos estadísticos, la CVR ha adoptado definir como masacre a aquellos eventos donde se hayan cometido asesinatos múltiples de cinco o más personas en estado de indefensión.<sup>10</sup>

Sobre la base de esta definición, la CVR ha recibido reportes de por lo menos 215 masacres perpetradas por el PCP-SL. Estos eventos habrían implicado la muerte de poco más del 28% del total de las víctimas de asesinatos perpetrados por dicha organización subversiva que fueron reportados a la CVR.

Gráfico 5



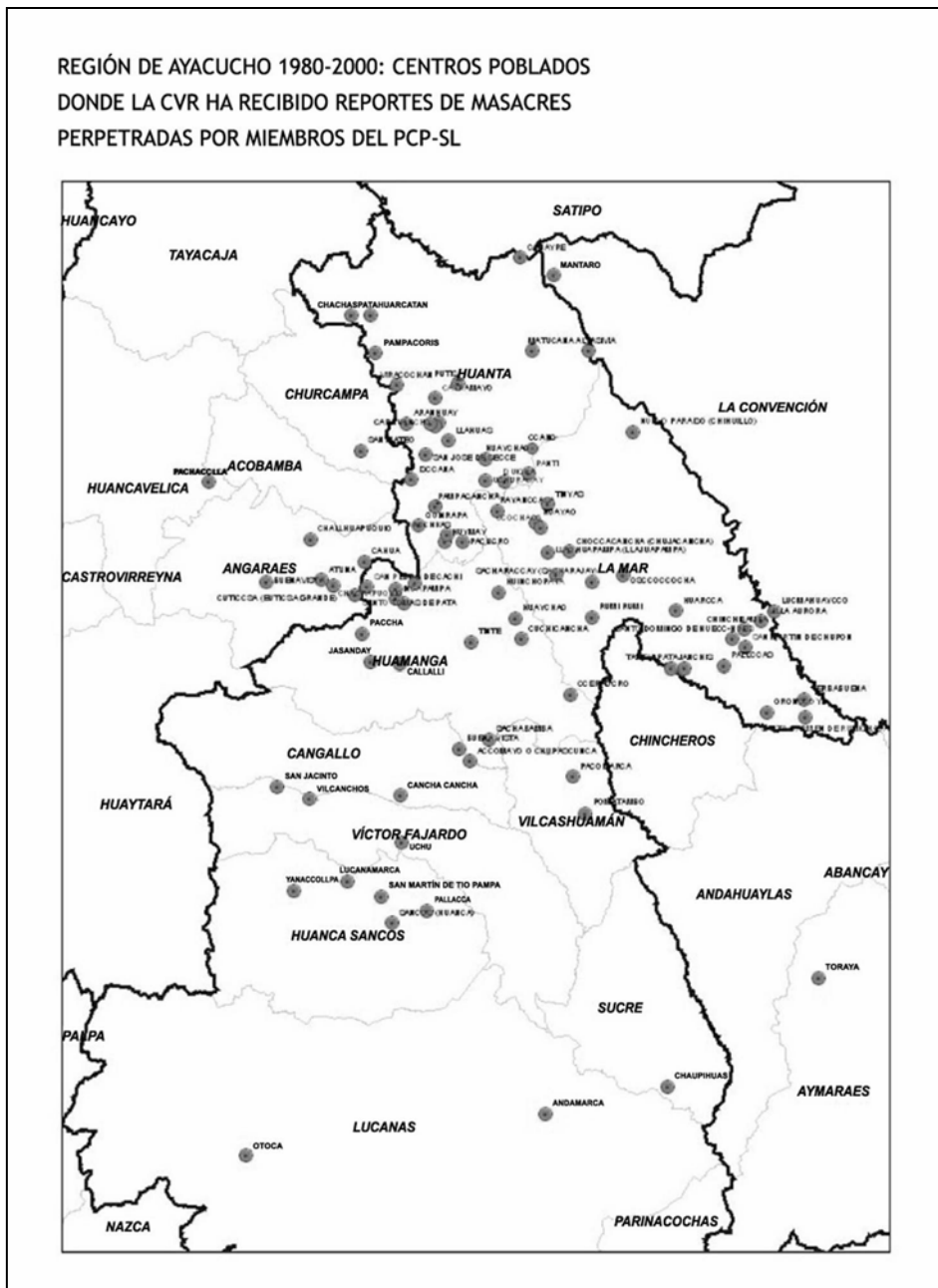
Como se observa en el gráfico 5, la distribución de masacres y víctimas de ese tipo de eventos guarda un patrón muy similar al del conjunto de asesinatos según año que se mostró en el gráfico 2. Los años en que las masacres tuvieron un peso importante en el número de víctimas que provocaron sobre el total de víctimas anuales fueron 1984, 1989 y 1993 (40%, 31% y 37% del total de víctimas de asesinatos de esos años respectivamente). Los departamentos donde ocurrieron el mayor número de masacres perpetradas por el PCP-SL que fueron reportadas a la CVR son Ayacucho y Junín (55% y 16% del total de masacres reportadas respectivamente).

En los mapas 1, 2 y 3 podemos apreciar la ubicación de los centros poblados donde la CVR ha recibido reportes de masacres en las regiones de Ayacucho, centro y nororiental.

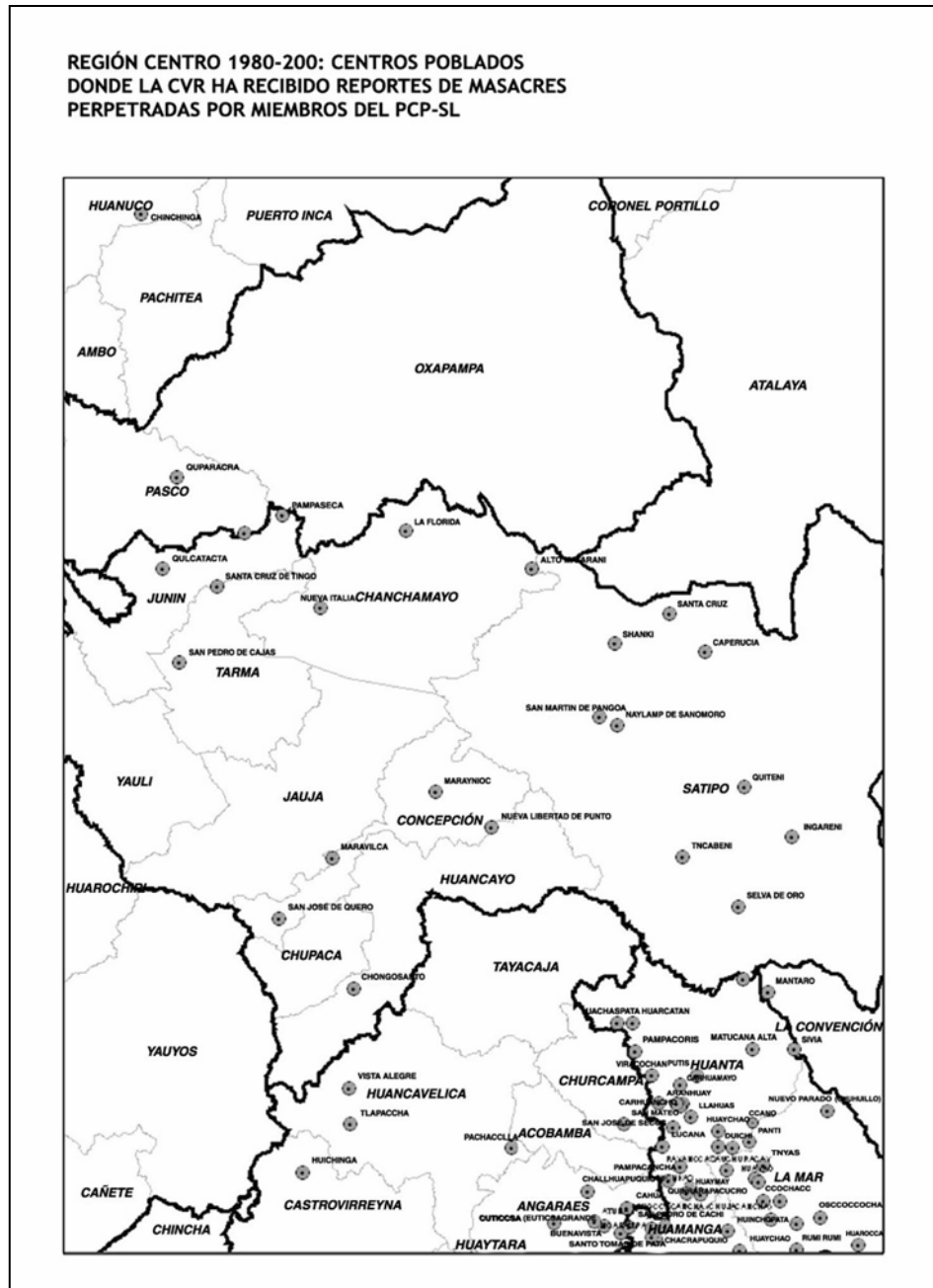
<sup>9</sup> Para mayores detalles véase el subcapítulo sobre la masacre de Lucanamarca en el tomo V.

<sup>10</sup> Para discusiones adicionales sobre la definición de masacres, véase el subcapítulo de ejecuciones arbitrarias cometidas por agentes del Estado en este tomo.

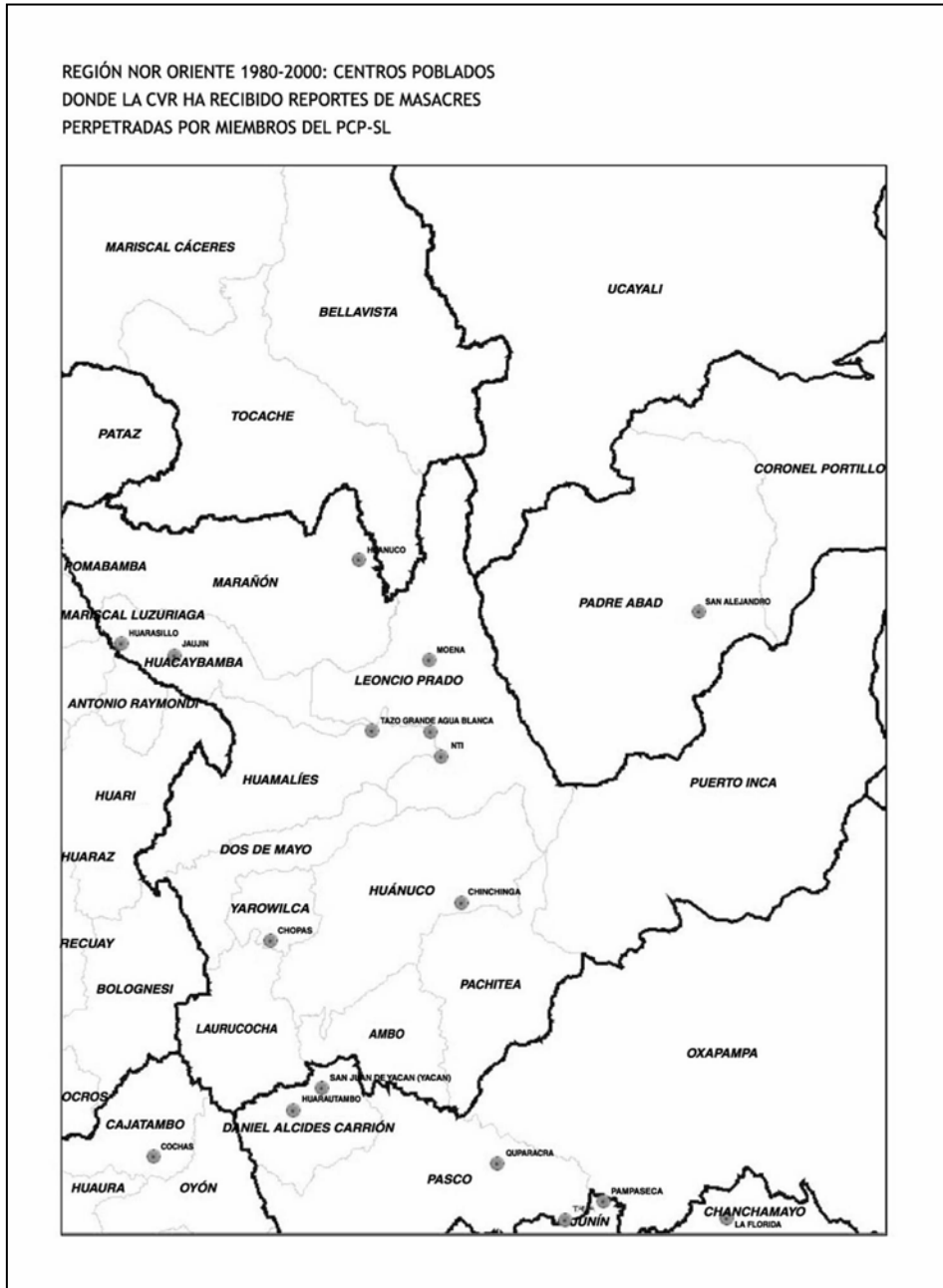
Mapa 1



Mapa 2



Mapa 3



### 1.3. LA PRÁCTICA DEL ASESINATO Y LA IDEOLOGÍA DEL PCP-SL

Desde sus inicios y a lo largo del todo el conflicto armado interno, el PCP-SL practicó el asesinato de personas indefensas como una de sus principales formas de acción armada. La CVR ha concluido que los asesinatos y masacres cometidos por miembros del PCP-SL fueron hechos sustentados en su ideología y derivados de los planes militares elaborados por dicha organización. El grado de resolución con que actuaron los militantes senderistas permite advertir el carácter absoluto atribuido al llamado «Pensamiento Gonzalo», considerado por sus seguidores como «la aplicación del marxismo-leninismo-maoísmo a nuestra realidad concreta».<sup>11</sup>

El PCP-SL se militarizó para desarrollar la denominada «guerra popular», infundiendo entre sus miembros un sentido glorificador e inapelable de la violencia y de la muerte: «Somos los incendiarios; la masa está lista, la masa nos espera, quieren luz no sombras, quieren espadas no mantequillas, fuego no hielo».<sup>12</sup>

En la I Conferencia Nacional del PCP-SL, en noviembre de 1979, Abimael Guzmán planteó la necesidad de la militarización del partido y desde el inicio del conflicto armado interno la reforzó. En consecuencia, el PCP-SL adoptó una estrategia militar de conquista del poder, lo que lo llevó a organizar un aparato militar —el denominado «Ejército Guerrillero Popular»— cuyo fin era convertirse en la herramienta armada de la organización política subversiva.

Los principales líderes y dirigentes senderistas nunca establecieron límites a su acción armada. De acuerdo con su ideología, toda acción violenta era legítima si servía para conquistar el poder: «Vamos a generalizar los grupos; vamos a actuar en boicot, cosechas, invasiones, sabotajes, terrorismo y principalmente en acciones guerrilleras. Ese es nuestro destino, nuestra necesidad. Todos hemos firmado: que florezca la violencia concretada en ILA,<sup>13</sup> llevémosla adelante mediante grupos armados».<sup>14</sup>

En una estructura militar compacta soportada por una ideología absoluta no es posible excluir a alguno de sus miembros de responsabilidad penal por los delitos cometidos. El itinerario del crimen recorría todos sus estamentos, desde la concepción hasta la ejecución material. Igualmente, cada una de las piezas de esta maquinaria funcionó comprometiendo desde al primero hasta al último de sus miembros en los crímenes cometidos. Por lo tanto, la responsabilidad es diversa y será la administración de justicia la encargada de establecerla. Pero queda claro, por los hechos y los documentos revisados, que el PCP-SL se organizó buscando la destrucción del sistema político y legal peruano, sin reparar en las miles de muertes cometidas e incluso sirviéndose con frecuencia de ellas para alimentar el compromiso de sus militantes y adeptos en la lucha armada. Como expresó su máximo dirigente:

En el Partido comienza ya la formación ideológica sistemática; es en él que nos vamos haciendo comunistas, es él que nos va haciendo comunistas. La circunstancia de los últimos años tiene como característica que la militancia se temple en la guerra: y más quienes ingresan lo hacen a un Partido que dirige la guerra, por tanto, si ingresan es para desenvolverse como comunistas primero y principalmente, como combatientes del Ejército Guerrillero Popular y como administrador en el caso que corresponda en los niveles del nuevo Estado que organizamos. [...] en consecuencia se nos plantea el problema de la cuota: la cuestión de que para aniquilar al enemigo y preservar las propias fuerzas y más aun desarrollarlas hay que pagar un costo de guerra, un costo de sangre, la necesidad del sacrificio de una parte para el triunfo de la guerra popular.<sup>15</sup>

El PCP-SL consideraba que su acción armada se enmarcaba en un proceso histórico de largo aliento, por lo que sus miembros debían asumir el compromiso fanático y casi místico de quienes se consideran iniciadores una revolución mundial, obligándose a persistir «hasta que brille el comunismo sobre la faz de la tierra».<sup>16</sup> Al plantearse objetivos de tales dimensiones, los principios ideológicos de dicha organización consideraban que el tiempo que tomara conseguirlos y las vidas que costaran no eran lo más importante. Por ello, las arengas en favor del «valor de la sangre derramada» fueron parte sustancial de los discursos de

<sup>11</sup> «Presidente Gonzalo rompe el silencio». *El Diario*, 24 de julio de 1988, p. 13.

<sup>12</sup> «Por la nueva bandera. Del IX pleno ampliado del comité central», 7 de junio de 1979. En Arce Borja, Luis (recopilador y editor). *Guerra popular en el Perú. El pensamiento Gonzalo*, junio de 1989, p. 144.

<sup>13</sup> «Inicio de la lucha armada». Sigla con las que el PCP-SL designaba el inicio de sus acciones subversivas armadas.

<sup>14</sup> «Por la nueva bandera. Del IX pleno ampliado del comité central», 7 de junio de 1979. En Arce Borja, Luis (recopilador y editor). *Guerra popular en el Perú. El pensamiento Gonzalo*, junio de 1989, p. 156.

<sup>15</sup> «Presidente Gonzalo rompe el silencio». *El Diario*, 24 de julio de 1980, p. 28-32.

<sup>16</sup> «Desarrollemos la guerra de guerrillas». En *Guerra popular en el Perú. El pensamiento Gonzalo*, junio de 1989.

Abimael Guzmán. Según la ideología senderista, a la luz de la historia, las muertes ajenas resultaban insignificantes y las propias no podían ser menos que la cuota de sacrificio «expresada en el lenguaje vibrante y purificador de la violencia revolucionaria».<sup>17</sup> De ahí que los miembros de dicha organización no tomaran muchas precauciones para encubrir sus asesinatos puesto que de antemano su ideología los justificaba. El PCP-SL orientó su lucha contra todo aquello que representara el sistema político y social al que esta organización denominaba «el estado burgués». Su afán destructivo y el escalamiento de sus acciones militares lo condujo, sin embargo, al ataque indiscriminado de la población civil indefensa.

Si bien no existen reportes directos de que haya participado personalmente en alguna acción armada, no cabe duda de que Abimael Guzmán concibió los planes militares, las estrategias y las tácticas del PCP-SL. Llevaba un control de las acciones desplegadas en el campo y en la ciudad, con reportes sobre bajas de uno y otro lado. Esto le permitía impulsar o variar los planes e incluso decidir acciones de «aniquilamiento selectivo». Está claro que siguió muy cerca el «baño de sangre» tantas veces mencionado en sus documentos y que él mismo se consideraba un combatiente de primera línea: «ante la línea del Partido y las invictas banderas de nuestro Partido: yo también brego y pugno por derribar los muros de este orden, yo también soy un combatiente de la Primera Compañía de la Primera División del Ejército Popular».<sup>18</sup>

Los objetivos del PCP-SL fueron de naturaleza política. Así lo evidencian su historia, sus debates, sus pronunciamientos y la guerra declarada sin cuartel contra el sistema político y social peruano que era caracterizado como «Estado burgués» o «dictadura terrateniente burocrática».<sup>19</sup> El PCP-SL se enfrentó al orden constitucional recién recuperado y a los gobiernos democráticamente electos, haciendo uso de medios de violencia indiscriminada que acabaron con la vida de miles de peruanos que, en su enorme mayoría, no participaron directamente en los enfrentamientos armados.

La ideología senderista, autodefinida como «marxismo-leninismo-maoísmo-pensamiento Gonzalo», confirió rango de necesidad histórica a la violencia. Dentro de esta lógica fundamentalista, los atentados contra la vida no sólo eran necesarios para conseguir los objetivos políticos, sino «inevitables» desde un punto de vista supuestamente histórico. De este modo, el PCP-SL pretendió que podían ignorarse las normas de la guerra, los principios de humanidad, de proporcionalidad, de inmunidad de la población civil y de especialidad y límites del combate. Los asesinatos y masacres fueron, a la vez, medios de castigo contra sus opositores y formas terroristas de intimidación a la población civil con el propósito de forzarla a que respalde su proyecto.

Tanto en la selección de la víctima como en la planificación del crimen, el modo de ejecución, la difusión del hecho y su ubicación dentro de los planes políticos y militares del PCP-SL, se encuentran elementos que permiten concebir dichos asesinatos como herramientas de un propósito que trascendía el simple hecho de privar de la vida a una persona. El asesinato era concebido también como un medio de provocación política que «agudizaba las contradicciones», causaba desesperación en el enemigo, amedrentaba a la población, resonaba en los medios de comunicación y la opinión pública. Con ello se buscaba crear la sensación de «avance victorioso de la revolución» y azuzar así el compromiso de sus militantes.

En la planificación de muchas de las acciones armadas del PCP-SL se calculó expresamente un costo importante en bajas de militantes y miembros del autodenominado «Ejército Guerrillero Popular», llevando al extremo tácticas de provocación de reacciones represivas violentas con la pretensión de convertir en héroes y mártires a los muertos del PCP-SL y de esta forma generar mitos que estimularan aun más el sacrificio y la cuota de sangre de los miembros de la organización subversiva.

Las masacres fueron una modalidad criminal que llevó los asesinatos a extremos de crueldad. Al igual que los asesinatos, pero mucho mayores en impacto por el número de víctimas y la modalidad especialmente cruel, las masacres fueron operativos para castigar en forma colectiva a comunidades o grupos opositores al PCP-SL, o a quienes se resistían a cooperar con él. También fue un modo acrecentado de inspirar terror y escarmiento. El mensaje transmitido por este tipo de eventos implicaba que quienes se oponían, pretendían ser neutrales o simplemente no colaboraban con la organización subversiva se exponían a ser víctimas de asesinatos o, en escala mayor, de masacres. Algunas de éstas fueron decididas por las más altas esferas de la direc-

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> «Por la nueva Bandera». En *Guerra popular en el Perú. El pensamiento Gonzalo*, junio de 1989, pág. 149.

<sup>19</sup> «Reportaje del siglo. Presidente Gonzalo rompe el silencio». *s/f*, pág. 14.

ción del PCP-SL y concebidas como operativos ejemplarizadores, tanto de la voluntad de la organización subversiva de llevar a cabo su proyecto político como de las consecuencias que acarrearía oponerse a sus planes:

Frente al uso de mesnadas<sup>20</sup> y la acción militar reaccionaria respondimos contundentemente con una acción: Lucanamarca, ni ellos ni nosotros la olvidamos, claro, porque ahí vieron una respuesta que no se imaginaron, ahí fueron aniquilados más de 80, eso es lo real; y lo decimos, ahí hubo exceso, como se analizara en el año 83, pero toda cosa en la vida tiene dos aspectos: nuestro problema era un golpe contundente para sofrenarlos, para hacerles comprender que la cosa no era tan fácil; en algunas ocasiones, como en ésta, fue la propia Dirección Central la que planificó la acción y dispuso las cosas, así ha sido. Ahí lo principal es que les dimos un golpe contundente y los sofrenamos y entendieron que estaban con otro tipo de combatientes del pueblo, que no éramos los que ellos antes habían combatido, eso es lo que entendieron; el exceso es el aspecto negativo.<sup>21</sup>

Los asesinatos y masacres fueron, entonces, para el PCP-SL su principal modalidad de acción militar. La propia dirección política del PCP-SL, a través de su Comité Central y sus distintos Congresos, aprobó los planes militares y las directrices generales que, con un lenguaje eufemístico, se referían expresamente a los asesinatos: «batir el campo», «arrasar con la reacción».

#### 1.4. LOS PLANES MILITARES DEL PCP-SL Y LOS ASESINATOS

El PCP-SL consideraba que existían tres etapas militares «estratégicas» en la lucha por la conquista del poder: la defensiva estratégica, el equilibrio estratégico y la ofensiva estratégica. Cada una de estas etapas representaba el nivel alcanzado por la organización subversiva en su lucha contra el Estado. La primera suponía un momento de debilidad relativa, donde la organización subversiva tenía que desarrollar «bases de apoyo» para su acción armada mediante el control paulatino y encubierto de determinadas áreas geográficas. En el segundo momento se pasaba a una etapa de «igualdad de fuerzas» donde el aparato militar senderista podría estar preparado para afrontar directamente a las fuerzas del orden. En la última etapa, inmediatamente anterior a la conquista del poder, las fuerzas militares de la subversión debían estar en condiciones de derrotar a las Fuerzas Armadas y, de esta forma, conquistar el poder y culminar con la destrucción del «viejo Estado».

Tabla 1

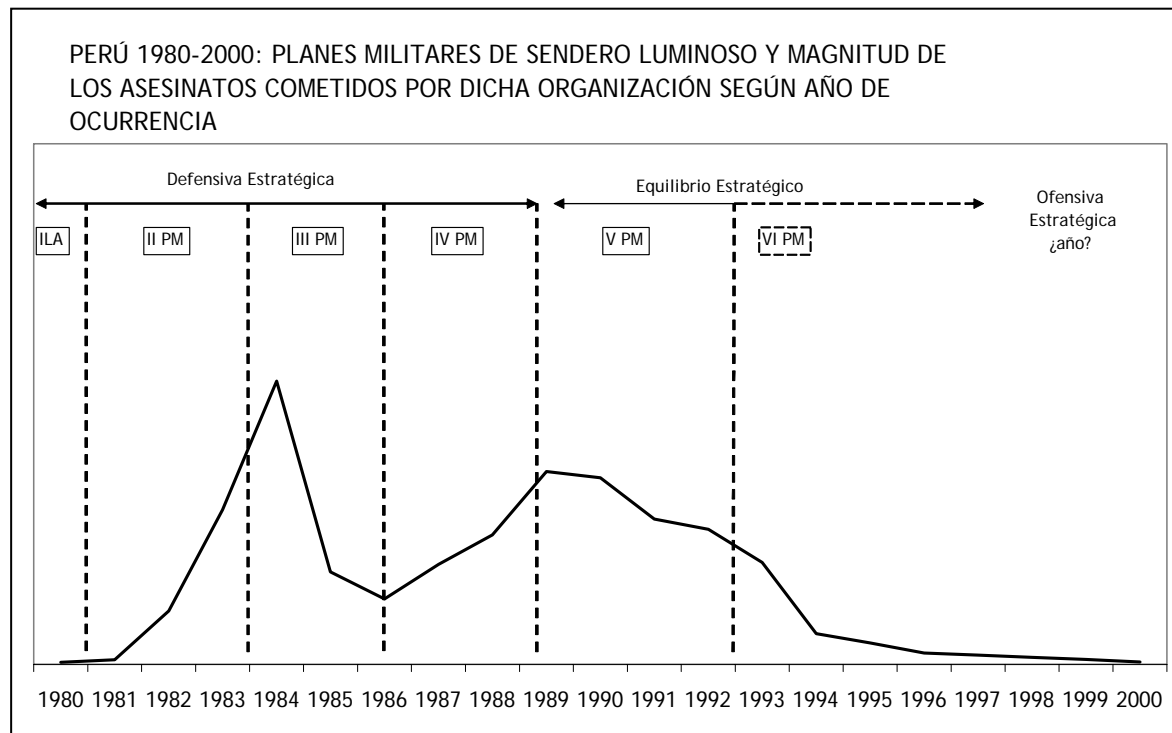
Etapas Estratégicas	Planes militares	Objetivos	Fechas
Defensiva Estratégica	<b>I Plan militar (I PM):</b> Inicio de la Lucha Armada (ILA)	Iniciar las primeras acciones armadas con sabotajes y movilizar a los campesinos.	05/1980 a 12/1980
	<b>II Plan militar (II PM):</b> Desplegar la guerra de guerrillas (a) y abrir zonas guerrilleras (b)	Intensificar las acciones armadas en las zonas inicialmente influenciadas por el PCP-SL en Ayacucho (Comité Zonal Fundamental Cangallo-Víctor Fajardo) y extenderlas hacia otras provincias del departamento generando comités populares (Huamanga, Huanta, La Mar). Asimismo iniciar los primeros «aniquilamiento selectivos».	12/1980 a 01/1983
	<b>III Plan militar (III PM):</b> Conquistar bases de apoyo	Desplegar los «comités populares» en las zonas de acción del PCP-SL, destituyendo o eliminando a las autoridades locales y comunales para reemplazarlas por personas designadas por la organización subversiva.	05/1983 a 09/1986
	<b>IV Plan militar (IV PM):</b> Desarrollar bases de apoyo	Expansión del ámbito de acción del PCP-SL en diversas zonas del territorio nacional en preparación de la etapa del «equilibrio estratégico».	11/1986 a 07/1989
Equilibrio Estratégico	<b>V Plan militar (V PM):</b> Desarrollar las bases en función de la conquista del poder	Intensificación de las acciones armadas en el conjunto del territorio nacional, en particular en las zonas urbanas. Estancamiento cruento del PCP-SL en el campo.	08/1989 a 09/1992
	<b>VI Plan militar (VI PM):</b> Construir la conquista del poder	Este plan nunca se concretó ya que Abimael Guzmán fue capturado en septiembre 1992, desarticulando toda la dirección central del PCP-SL.	

<sup>20</sup> Las «mesnadas» era el término despectivo utilizado por el PCP-SL para referirse a las comunidades campesinas que daban muestras de resistencia organizada.

<sup>21</sup> «Presidente Gonzalo rompe el silencio». *El Diario*, p. 40.

Para cada etapa estratégica, el PCP-SL diseñó un conjunto de planes destinados a orientar sus acciones armadas y terroristas. Para la primera etapa de «defensiva estratégica», se diseñaron cuatro planes militares. En 1989, Abimael Guzmán consideró que su organización había alcanzado el punto del «equilibrio estratégico» y diseñó un quinto plan militar en ese supuesto nuevo contexto. En la tabla 1 se describen los planes militares del PCP-SL y los objetivos que éstos buscaban.

Gráfico 6



En el gráfico 6 se puede apreciar cuál fue la relación entre los planes militares senderistas y los asesinatos cometidos por dicha organización. En el II Plan militar, especialmente en su segunda etapa (abrir zonas guerrilleras), el número de víctimas asesinadas por miembros del PCP-SL comienza a aumentar en forma significativa, especialmente conforme la organización subversiva se expande hacia provincias ayacuchanas (en particular Huanta), donde no había realizado un trabajo de proselitismo político tan intenso como en su llamado Comité Zonal Fundamental (Cangallo Víctor Fajardo). En esos años y en estas nuevas zonas de maniobras senderistas, se comienzan a organizar las primeras formas de resistencia campesina.

En el III Plan militar es cuando se incrementa en forma sustancial el número de asesinatos. Este plan estaba expresamente dirigido a consolidar o imponer el control sobre las comunidades ayacuchanas. Por lo tanto, uno de los blancos principales fueron las autoridades y dirigentes sociales locales. Cerca del 47% de todas las autoridades y dirigentes asesinados por el PCP-SL en Ayacucho murieron entre 1983 y 1984.

En esta etapa es cuando ingresa la Fuerza Armada a la lucha contrasubversiva en el departamento de Ayacucho y muchas comunidades van desertando de la dominación senderista (tanto por los abusos cometidos por dicha organización, como por la intimidación ejercida por las fuerzas del orden). Ante esa situación se genera un proceso de «restablecimientos» y «contra restablecimientos» de «comités populares» senderistas en las zonas donde las comunidades buscaban despojarse del control de la organización subversiva. Muchos de estos operativos desencadenaron masacres de comunidades enteras, como fue el caso emblemático de Lucanamarca. Como se aprecia en el gráfico 5, 1984 es el año donde la CVR ha registrado el mayor número de masacres cometidas por el PCP-SL.

El IV Plan militar coincide con un inicial período de repliegue senderista debido a la ofensiva de las fuerzas del orden en Ayacucho, a la vez que se comenzaban a expandir las acciones subversivas en otros escenarios regionales como la zona central y nororiental del país. La resistencia encontrada por el PCP-SL en esas zonas significó un nuevo incremento de los asesinatos que llegaron a un nuevo pico en 1989. En ese momento,



la extensión territorial del conflicto armado interno y de la presencia senderista llegó a su punto máximo. Ello, conjugado con la grave crisis económica por la que atravesaba el país, hizo suponer a la dirección central del PCP-SL que había llegado el momento de pasar a la denominada etapa del «equilibrio estratégico» aplicando el V Plan militar. El año de 1990 tuvo un nivel de asesinatos similar al anterior, y en los años siguientes (1991 y 1992), la cantidad de estos crímenes fueron particularmente elevadas y de similar intensidad. En septiembre de 1992, gracias a un paciente operativo de inteligencia policial fue capturado Abimael Guzmán, con lo que terminó de desarticularse la dirección central senderista. Con ello, se desbarató la posibilidad de cualquier planificación central de las acciones subversivas armadas. Los asesinatos que se cometieron en los años posteriores responden a decisiones de los «mandos» militares senderistas locales, especialmente en la zona del Huallaga, de la selva central de Junín y del valle del río Apurímac al norte de Ayacucho, zonas que se convirtieron en refugio de los últimos adeptos del PCP-SL que quedaban en libertad.

Con la pérdida de su liderazgo central, así como con la captura de un número significativo de militantes entre 1992 y 1994, a partir de 1994 se redujeron sustancialmente los asesinatos perpetrados por miembros del PCP-SL.

Sobre la base de este análisis, la CVR considera que los asesinatos perpetrados por el PCP-SL fueron consecuencia de una planificada estrategia de subversión armada terrorista. Esta estrategia implicaba el empleo sistemático y generalizado del asesinato como medio de eliminación de los opositores de la organización subversiva y de provocación del temor y zozobra en las comunidades donde se cometían los crímenes. La planificación central de estos asesinatos ejecutados en forma sistemática y generalizada hace que los dirigentes nacionales y regionales del PCP-SL, tanto como los ejecutores directos, sean responsables de crímenes de lesa humanidad.

## 1.5. MODALIDADES DE ASESINATOS PERPETRADOS POR EL PCP-SL

### 1.5.1. Batiendo el campo y generando bases de apoyo: asesinatos en áreas rurales

Los miles de testimonios recopilados por la CVR dan cuenta de diversas modalidades de asesinatos perpetrados en zonas rurales. En cualquiera de estas formas, el PCP-SL buscaba instalar y desarrollar su «nuevo poder», usando el asesinato de forma sistemática y generalizada de acción armada en todos los períodos y regiones donde la violencia se expandió entre los años 1980 y 2000.

La primera modalidad identificada es la de asesinatos selectivos. Aquí debemos diferenciar entre los asesinatos selectivos en áreas urbanas de los que ocurrieron en el campo. Los primeros tenían el objetivo de producir terror en la población y aprovechar el escenario urbano como caja de resonancia para los objetivos políticos del PCP-SL. Sin embargo, los asesinatos selectivos en áreas rurales tenían como objetivo generar vacíos de poder que pudieran ser reemplazados por las nuevas estructuras o «nuevo poder» del PCP-SL, a través de la imposición de «comisarios» y responsables zonales. La ideología senderista propugnaba una visión ortodoxa y sumamente esquemática de las relaciones sociales en los andes centrales, considerando a los campesinos como una clase explotada y diferenciando estratos tales como campesinos «ricos», «medios» y «pobres», al margen de sus características culturales comunes. Así, el PCP-SL consideraba a los campesinos «ricos» como una clase «enemiga del pueblo», o nuevos «gamonales o gamonalillos», y por tanto una clase que debería ser arrasada en el marco de su «lucha revolucionaria». Las primeras víctimas en el área rural fueron, por lo tanto, aquellos que según el PCP-SL representaban lo que esta organización denominaba el «viejo Estado» que buscaba destruir, es decir, autoridades gubernamentales, presidentes y dirigentes comunales, campesinos relativamente más prósperos que el promedio, comerciantes locales, etc.

#### 1.5.1.1. Asesinatos de representantes del «viejo Estado»

De acuerdo con la concepción ideológica del PCP-SL, la construcción del «nuevo orden» implicaba la destrucción del «viejo Estado» desde sus cimientos, aquellos identificados como sus representantes eran considerados «enemigos del pueblo» a quienes los militantes senderistas debían «barrerlos y desaparecerlos como clase». Los criterios para seleccionar una víctima de tales tipos de asesinatos partían de una definición extremadamente amplia de los actores sociales y políticos que sustentaban el sistema político y social que el PCP-SL buscaba des-

truir. Esto, traducido en consignas como «hacer pampa» o «batir el campo», llevó a los miembros de dicha organización subversiva al asesinato tanto de autoridades locales o líderes sociales como de miembros de las fuerzas del orden o de cualquiera que según ellos representase el «capitalismo» o el «feudalismo» como los medianos propietarios agrícolas o los comerciantes locales. A partir de su II Plan militar (enero 1981-enero 1983), el PCP-SL buscó generar vacíos de poder en el campo para poder así instaurar sus «comités populares» o embriones del «Estado de Nueva Democracia». Entre los tipos de personas asesinadas estaban:

#### 1.5.1.1.1. Las autoridades locales

Las autoridades locales, es decir, aquellas personas que ocupaban una función designada o electa en el aparato del Estado, constituyen un grupo importante de las víctimas asesinadas por el PCP-SL. Esta organización buscaba, a través de su eliminación física, destruir lo que ellos llamaban «el estado burocrático» en las zonas rurales. La CVR ha identificado 843 autoridades asesinadas en zonas rurales por el PCP-SL entre 1980 y el 2000. Ello representa el 90% de las autoridades y funcionarios estatales asesinados por dicha organización que fueron reportadas a la CVR.

Desde el surgimiento de la subversión armada, las autoridades siempre estuvieron bajo la mira del PCP-SL. En las etapas iniciales de penetración senderista en un nuevo escenario del conflicto, una de sus primeras acciones era casi siempre realizar amenazas de muerte en contra de autoridades pidiendo su renuncia. Fue en 1982, con las primeras muestras de resistencia de la sociedad rural, cuando comienzan a multiplicarse los asesinatos de alcaldes y regidores municipales, gobernadores, tenientes gobernadores y jueces de paz de los distritos afectados por el conflicto armado interno. Frecuentemente los asesinatos eran precedidos de crueles actos de torturas públicas con la finalidad de intimidar a la población local.

Cuenta que, cuando los senderistas llegaron a su casa, su padre estaba con su mamá y uno de sus hermanos; ingresaron con pasamontañas y luego subieron a su dormitorio y en forma prepotente lo llevaron maniatado a una tienda que quedaba en la plaza, donde según parece habían sostenido una reunión con las demás autoridades. Después de la reunión primeramente sacaron a Timoteo Checlla, a quien dieron muerte de un disparo en la misma plaza.<sup>22</sup>

[...] en el centro poblado San Francisco, distrito de Ayna, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, en octubre de 1989, entre 30 y 40 hombres vestidos de militares llegaron en un bote, rodearon el lugar y obligaron a la población a salir de sus casas. Se identificaron como militares de Pichari, seleccionaron a las autoridades, y después de quitarles sus armamentos, los ataron de las manos y les dijeron: «Nosotros no somos militares, somos del PCP-SL». Luego los pusieron de cúbito ventral y caminaron sobre sus espaldas. Hacia las seis de la tarde comenzaron a asesinarlos en presencia de sus familiares. A Ángel Roberto Arenas, Víctor Vásquez y Mario Mendoza les cortaron la lengua y luego el cuello. Mientras que a Georgino Cuba y Eladio Sosa los mataron a disparos.<sup>23</sup>

[...] fue en 1987 que se instaló el puesto policial en Umamarca, a insistencia de don Ricardo, quien por su condición de juez de paz hizo los trámites en la ciudad de Andahuaylas [...] pensaron que los «senderistas» no se atreverían a llegar al pueblo por temor a ser capturados, o si es que lo hacían, serían repelidos por los policías. Así transcurrieron los meses hasta que el día 19 de marzo de 1987 [...] después de atacar el puesto policial y correr a los «muru allqos» (adjetivo que los «senderistas» emplean para nombrar a los policías como «perros con uniforme multicolor»), [...] los «senderistas», entre varones y mujeres, portando unas linternas, con los rostros cubiertos con pasamontañas, ingresaron a su dormitorio, y, según refiere la declarante, ese momento don Ricardo, pese a que alguna vez dijo que se defendería, nada pudo hacer, mucho menor pudo coger el machete ni el hacha para darles muerte.[...] enseguida le doblaron las manos para atrás; don Ricardo, con el dolor, gritó fuerte. En esas condiciones lo sacaron al corredor, en donde, en presencia de la declarante, sin explicar los motivos de tal accionar, le dispararon, con un arma de fuego, a la altura de su pierna, cayendo herido al suelo, desde donde trató de pararse. Mientras que un grupo de senderistas, aún en el interior del dormitorio, a sus menores hijos que temblaban de miedo, los amenazaba con darles muerte si en caso hacían algo. Sin embargo, la declarante rogaba que no le causaran mayor daño a su esposo e hijos, que lo dejaran así herido a don Ricardo, pero los senderistas no le hicieron caso. En el corredor, al poco rato, a don Ricardo le obligaron a echarse en el suelo, en donde, uno de los senderistas mató a don Ricardo cogiendo una pesada piedra, la misma que fue lanzada sobre el cráneo de don Ricardo.<sup>24</sup>

<sup>22</sup> CVR. Testimonio 500664. Atabamba, Apurímac, 1987. Timoteo Checlla era alcalde de dicha localidad.

<sup>23</sup> CVR. Testimonio 201884.

<sup>24</sup> CVR. Testimonio 202459. Andahuaylas, Apurímac, 1987.

### 1.5.1.1.2. Dirigentes comunales

En el marco de la construcción del «nuevo orden» senderista, la figura de la comunidad campesina o la organización social local quedaba disuelta y era reemplazada por los llamados «comités populares» clandestinos o abiertos dirigidos por el PCP-SL y sus respectivos responsables zonales o regionales. En tal sentido, se desconocía la figura del presidente de la comunidad y las personas que lo acompañan en el cargo, considerando incluso que éstos representaban el «viejo orden» del Perú caracterizado como sociedad «semifeudal» por la ideología senderista. La dominación total del PCP-SL llegó a reprimir no sólo a las autoridades y dirigentes legítimos de las comunidades sino incluso las fiestas, el culto religioso, las ferias, etc.

Inmediatamente las nuevas «autoridades» —comisarios— impuestas por el PCP-SL entraban en conflicto con las autoridades legítimas de la comunidad. Este enfrentamiento entre las autoridades nombradas por el PCP-SL y las autoridades legítimas derivó en el aniquilamiento de los dirigentes comunales llegó a su mayor pico en el año 1989 conforme el accionar de la organización subversiva se expandía a ámbitos geográficos diferentes de los de su origen.

En 1990, en el distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Huancavelica, miembros del PCP-SL asesinaron a Alfonso Contreras Peñares, Evaristo Castro Jurado y Saturnino Huamán, quienes tres días antes habían sido nombrados como autoridades que en el entonces anexo de Pueblo Libre estaban haciendo gestiones para éste sea reconocido como distrito. Evaristo Castro era el presidente de la junta local administrativa y Saturnino Huamán había sido nombrado teniente gobernador. Hacia las 8 p.m. entraron en la casa de Alfonso Contreras unos encapuchados armados, Alfonso Contreras les preguntó por qué entraban así y por respuesta recibió un tiro delante de sus hijos, que les rogaban a los senderistas que no le hicieran nada. Amenazaron a su esposa y a sus hijos para que no denuncien [...] «No vas a decir nada, si haces algo vamos a matarlos a todos. Nosotros tenemos mil ojos y mil oídos, por todos sitios». Esa misma noche entre las 10 y 11 horas sacaron de su casa a Evaristo Castro y a Saturnino Huamán y los asesinaron a puñaladas. A la mañana siguiente los encontraron muertos en la plaza, junto al riachuelo [...] Al cabo de tres meses volvieron los subversivos y asesinaron a Severino Contreras, Emilio Unoc y Eulogio Ccencho que habían sido nombrados como autoridades y también estaban agilizando los trámites para pasar a ser distrito.<sup>25</sup>

Se lo llevaron a empujones a la plaza y allí le obligaron a que se tire al suelo, con las manos en la cabeza y le dispararon un tiro que le perforó las manos y le atravesó el cerebro; luego le pusieron sobre el cuerpo un papel escrito que decía: «Así mueren los traidores del partido, cabezas negras». Mi sobrino menor le había seguido a mi papá, cuando lo sacaron y vio la forma como lo mataron. Mi mamá de miedo se había ido a la cebada a esconderse pensando que a ella también se lo iban a llevar; cuando su sobrino le dijo abuelita «mi papá ya no existe, lo han matado», de esa manera lo han matado a mi papá.<sup>26</sup>

### 1.5.1.1.3. Campesinos «prósperos»

Entre los llamados «enemigos del pueblo» designados por el PCP-SL se encontraban los «gamonales y gamonalillos». En realidad, se trataba de campesinos relativamente más prósperos que sus vecinos o de medianos propietarios agrícolas de las comunidades. Desde una óptica urbana podía ser difícil diferenciar este grupo social del conjunto del campesinado rural, pero en las localidades específicas las pequeñas diferencias de fortuna aumentan significativamente la distancia social relativa al interior de la sociedad rural. Por lo tanto, quienes compartieran estas características representaban, según el PCP-SL, el «viejo orden» gamonal y feudal que se buscaba abolir.

El PCP-SL no encontró mayor resistencia por parte de terratenientes o grandes hacendados, ya que cuando inició el conflicto armado interno, la oligarquía rural y la clase terrateniente era prácticamente inexistente en el departamento de Ayacucho, entre otras razones, debido al impacto de la Reforma Agraria. Por lo tanto, para poder adaptar la realidad del campo Ayacuchano a su discurso ideológico,<sup>27</sup> el PCP-SL comenzó a asesinar a aquellas personas que según dicha organización podrían representar al «gamonalismo de viejo cuño». Una de las primeras víctimas de este tipo de asesinatos fue Benigno Medina, que no era propietario sino en

<sup>25</sup> CVR. Testimonio 310011.

<sup>26</sup> CVR. Testimonio 301073. Asesinato del presidente comunal de Cochabamba-Concepción.

<sup>27</sup> A la inversa de cualquier análisis social o político razonable, el PCP-SL buscó adaptar la realidad a su ideología y no la ideología a la realidad. Este proceso intelectual es característico de las elaboraciones conceptuales de tipo fundamentalista.

realidad administraba un fundo mediano de 48 hectáreas conocido como fundo de San Agustín de Ayzarca en Pomatambo-Vilscashuamán. Benigno Medina fue asesinado el 24 de diciembre de 1980 luego de ser cruelmente torturado en frente de los trabajadores del fundo. Junto con él fue asesinado un joven empleado de 19 años llamado Ricardo Lizarbe. En la incursión al Fundo Ayzarca participó un grupo de entre 30 a 40 personas, probablemente campesinos de comunidades aledañas, dirigidos por tres «mandos» senderistas de de la zona.

El objetivo de este tipo de ataques fue incentivar el enfrentamiento entre los campesinos «ricos» y «pobres» así como los conflictos intercomunales, buscando de esta manera ampliar las bases sociales de apoyo senderista. Esta estrategia fue aplicada en varias localidades. Un ejemplo de ello fue las reiteradas incursiones en 1984 y luego hacia finales de la década de los 80 en contra de las unidades de producción de la ex Hacienda Laive en el distrito de Chongos Alto-Huancayo, convertida en «SAIS Cahuide» luego de la Reforma Agraria. El PCP-SL incentivó los conflictos de tierras entre las comunidades socias de la SAIS Cahuide, especialmente en contra de la comunidad de Chongos Altos, percibida como la más próspera de la región. Asimismo se buscó la destrucción de la SAIS por considerar esta empresa y sus directivos expresión del «capitalismo burocrático» en la zona. En un acto de represalia e intimidación, el 17 de noviembre de 1987 un grupo de senderistas asesinó a Luis Capcha, administrador de la Unidad de Producción Laive de la SAIS Cahuide, colgándolo en su propia oficina: «Primero lo sometieron a una especie de “juicio popular”, algunos trabajadores que habían sido sancionados por él se quejaron. [...] “el ingeniero no era abusivo y respetaba los derechos laborales”, “sólo quería ser recto”». <sup>28</sup> (Testimonio 301685)

En abril de 1988, militantes senderistas dispararon contra Luis Salazar, gerente de Laive, quien murió un año después a consecuencia de las heridas sufridas. Esas acciones sellaron la liquidación de esa unidad de producción.

En varias ocasiones, el asesinato de campesinos relativamente más prósperos fue seguido del saqueo y reparto de los bienes entre quienes participaban en los hechos.

En el distrito de Progreso, provincia de Grau, departamento de Apurímac, en el año 1988, miembros del PCP-SL asesinaron a Julio Macario Escobar, dedicado a la compra venta de ganado[...]«Entraron a la casa diciendo que la familia era de Sendero y ellos también, pero que siendo compañeros, tenían que morir por incumplir los actos. Lo mataron con revólver y cuchillo, fue apuñalado y disparado con arma de fuego, sus papás vieron todo eso. Julio vivió hasta el día siguiente con lo que pudo reconocer a sus asesinos. Esa noche los terroristas se llevaron todo lo de la casa, los animales, el capital que su padre había ahorrado como ganadero, también el dinero y todo lo que tenía el finado».<sup>29</sup>

#### 1.5.1.1.4. Fuerzas del orden

Cuando el PCP-SL inició su lucha armada uno de sus primeros blancos fue la Policía. Ésta era una de las pocas instituciones del Estado presentes en las zonas rurales del Perú, por lo que la instauración del «nuevo poder» pasó necesariamente por su eliminación. Por ello, las primeras experiencias de combate para muchos jóvenes cuadros senderistas fueron los ataques a puestos policiales. En uno de ellos, el perpetrado al puesto de Quinua el 15 de agosto de 1981, falleció el sargento Ramiro Flores Sulca, primer policía asesinado por el PCP-SL.

Además de servir de experiencia de «bautizo» en la subversión armada, el asesinato de policías y miembros de las fuerzas del orden fue una de las maneras para los militantes del PCP-SL de proveerse de armas al inicio de su lucha armada. Posteriormente, conforme los miembros de dicha organización subversiva fueron ganando experiencia y confianza, realizaron ataques en masa a puestos policiales aislados con el fin de incrementar su arsenal. En el contexto de esos ataques era común rematar a los heridos que estaban fuera de combate.

Resistimos el ataque... que realmente fue un ataque... que nos dieron con todo, con explosivos, balas, dinamita, de los cuatro uno a uno comenzaron a caer mis compañeros, y estos señores nos conminaban a rendirnos y entregar el armamento [...] Entonces en vista de que no tenían... no teníamos... no hacíamos caso, hacíamos caso omiso a los requerimientos de estos señores y en vista de que comenzaron a caer mis compañeros... uno a uno, realmente verlos caer en la puerta, en la ventana del puesto, no era un puesto en sí, tampoco, era una casa de una señora que nos había dado como cobija, una cobija por la constantes lluvias que caían... opté por ver caer un compañero, dos com-

<sup>28</sup> CVR. Testimonio 301685. Chongos Alto, Huancayo, Junín, 1987.

<sup>29</sup> CVR. Testimonio 500086.

pañeros, tres compañeros, de los cuatro quedaba yo sólo vivo, opté por replegarme hacia el... hacia un depósito que teníamos los armamentos, las municiones. Bueno, dije, si me tocó, me tocó perder, tenía que perder. Al momento de estar retrocediendo al depósito veo que me cae un petardo de dinamita en la pierna izquierda, lo cual me hace volar, al momento de darme cuenta, estaba sin ropa, había perdido la parte de pierna izquierda y parte del pie derecho. Bueno, yo dije, bueno... me llegó mi hora... y si he de morir, moriré con el que llega. Porque nosotros teníamos conocimientos que ya no acertaban agarrar... a dejar testigos, mejor dicho, de la acción, opté por replegarme, así herido como estaba, replegarme hacia la pared, y en ese momento que me estoy replegando dinamitan todo el puesto. De la dinamita que al puesto... eso es lo que me salva, quizás. Le doy gracias a Dios, que me salva. Eso me tapa, y... bueno entraron... con sus arengas, yo estaba consciente de lo que decían, entraron con sus arengas. Se llevaron los armamentos, se llevaron todo lo que pudieron llevar del puesto, dejándome a mí, pensando que estaba... había fraccionado ya roto, porque como las piernas estaban un costado y todo, éste ya murió, acá viene el deseo de uno de supervivencia, el deseo de ver a la familia. Retrocedo, salgo y comienzo a ver a mis compañeros, pensando que estaban vivos, ahí se ve el accionar terrorista de esos momentos, cuando comienzo a revisar... así herido como estaba, comienzo a revisar a mis compañeros, aparte de los que habían muerto... [...], los habían, asegurado, les habían metido su balazo en la cabeza y les habían cortado parte del cuello, a uno, al otro [...]<sup>30</sup>

Con el desarrollo del conflicto estos ataques se multiplicaron y realizaron de manera más sistemática, persiguiendo objetivos más amplios. Muchas veces no sólo se buscaba eliminar físicamente a los policías para «conquistar armas y medios», sino también torturarlos y humillarlos en público. La intención era demostrar poder, exponer su fuerza:

El segundo enfrentamiento fue en el mismo año de 1985, los de Sendero Luminoso atacaron la comisaría de Uchiza, detuvieron a 15 policías, los llevaron a la Plaza de Armas y en presencia de todos los pobladores los torturaron, los cortaron y mataron a ocho policías. A los demás les perdonaron la vida porque no cometieron ningún abuso. Les invitaron a pertenecer a sus filas.<sup>31</sup>

El PCP-SL no sólo mataba atacando puestos. Muchas veces los policías fueron víctimas del accionar senderista en momentos en los que se encontraban efectuando labores cotidianas. Solos, descuidados y desprotegidos, los miembros de las Fuerzas Policiales eran asesinados por el solo hecho de ser policías, estos hechos eran perpetrados generalmente por destacamentos de «aniquilamiento selectivo». Una víctima de este tipo de acciones subversivas fue el sargento Francisco Juscamayta Alejos (32). El 23 de diciembre de 1986, en el sector El Tambo, distrito de Parcona, un grupo de senderistas le dispararon a quemarropa, lo que le produjo la muerte en el acto.

Alrededor de las 8.30 ó 9 p.m., el sargento Francisco Santos Juscamayta Alejos abordó un vehículo transporte urbano, después de haber terminado su labor en su centro de trabajo, y junto con él subieron también tres personas de apariencia campesina con un costalillo blanco y una mujer. Cuando el microbús estaba en las inmediaciones del sector denominado El Tambo, en el distrito de Parcona, a una cuadra de la casa de la víctima, ocurrieron los hechos. Justo en el momento en que se disponía a bajar del microbús, los asesinos abrieron su costalillo, extrajeron armas de fuego, encañonaron al chofer y dispararon contra el sargento, matándolo instantáneamente. Cuatro proyectiles impactaron en su cráneo y otro en el tórax, a la altura del corazón. Testigos contaron que la mujer le dio el tiro de gracia. El sargento fue auxiliado y conducido al Hospital Regional de Ica con esperanzas aún de salvarle la vida, pero el policía falleció en el trayecto.<sup>32</sup>

Posteriormente, a principios de la década de los noventa, la práctica del asesinato selectivo se convirtió en uno de los métodos más sofisticados y comunes que utilizó el PCP-SL para eliminar policías. En ciudades como Lima, la dirigencia del PCP-SL fomentó la creación de pelotones de aniquilamiento especializados en planificar y efectuar homicidios. Uno de estos destacamentos realizó en 1992 una de las acciones más importantes del PCP-SL en su lucha contra la Policía: la eliminación del coronel PNP Manuel Alberto Tumba, jefe de la División de Administración de la DINCOTE<sup>33</sup> y parte del equipo que intervino en la captura de Abimael Guzmán. Según la biografía del coronel Tumba:

El 5 de noviembre de 1992, cuando caminaba con dirección a abordar su automóvil a una cuadra de su domicilio, fue asesinado alevosamente por un destacamento especial de Sendero Luminoso en la intersección de las aveni-

<sup>30</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huanta. Caso 2. Primera sesión, 11 de abril de 2002. Testimonio del suboficial de 2.ª PNP Víctor Daniel Huaraca Cule sobre una incursión de miembros del PCP-SL en Huamanguilla, Huanta, en 1983.

<sup>31</sup> CVR. Testimonio 400093. Uchiza, Tocache, San Martín, 1985.

<sup>32</sup> CVR. Testimonio 100584. Huancayo, Junín, 1986.

<sup>33</sup> Dirección Nacional contra el Terrorismo.

das Angamos y República de Panamá. [...] Había sido «reglado» por el destacamento especial de SL por un lapso de 15 días, tiempo en que estudiaron todos sus movimientos sin saber los «terrucos»<sup>34</sup> de quién se trataba. Los datos que registraron fue que el sujeto que caminaba por dicha cuadra en horas de la mañana era «un alto jefe de la DINCOTE». Al día siguiente de su muerte, los senderistas recién tomaron conocimiento que con este «aniquilamiento» le habían dado un golpe certero y mortal en el corazón a la DIRCOTE.<sup>35</sup>

### 1.5.1.2. Asesinatos contra ronderos

Conforme el PCP-SL fue expandiendo su acción armada a diversos ámbitos de la sociedad rural, fueron surgiendo voces opuestas e iniciativas de resistencia local a las formas de dominación senderista.<sup>36</sup> Inicialmente en Ayacucho, y luego, por propia motivación y con el apoyo de las Fuerzas Armadas, en la mayor parte de las zonas afectadas por el conflicto armado interno, las rondas o comités de autodefensa se enfrentaron frontalmente al PCP-SL. Por tal motivo, la represión senderista fue extremadamente severa en contra de las comunidades que formaron rondas campesinas o comités de autodefensa.

Después en las alturas de Huanta, en más o menos la comunidad de Huaychao, en el año 1984, los campesinos se rebelaron, y por primera vez en la historia se crea la organización del comité de autodefensa civil, en la parte sierra de Huanta, y... al mismo tiempo también Chaccas se organiza y se rebela contra el Sendero. Entonces, las comunidades así empezaron a organizarse, pero todavía Chacca estaba cada familia en su parcela, no estaban agrupados. Después hemos hecho una reunión y hemos acordado para agruparnos en cuatro partes, un grupo en Chioacro, otro grupo en Chachaspata, otro grupo en Soccomporo y otro grupo en Morococha Rayampampa. El Sendero nos empieza a incursionar a cada grupo y una oportunidad en Chachaspata, en una incursión, lograron reducir al que estaba de vigilancia y lo han asesinado, y así constantes incursiones que hemos vivido. Nos hemos pensado concentrar a actual que está la población Chacca, entre todos, porque así divididos no hemos podido cómo defendernos ¿no? Entonces llegamos a agruparnos a Chacca.<sup>37</sup>

El asesinato de ronderos estaba enmarcado dentro de la lógica subversiva de aniquilar a los «enemigos de la revolución», con la finalidad de que el resto de la población tuviera conciencia de las represalias que el PCP-SL podía emprender en su contra. Por ello, los asesinatos de ronderos tendieron a ser publicitados como forma de escarmiento.

«Yo estaba en la tienda de mi mamá con mi hijita la mayor. Se presentó un hombre con pasamontañas, preguntando por mi esposo y me dijo que no me moviera. [...] Luego llegaron otros cuatro subversivos y encañonaron a Walter. En total eran más de 30 subversivos, entre ellos un nativo, era chiquillo, estaba muy nervioso, los que llegaron a villa Capiri, distrito de Río Negro. Sendero Luminoso lo seguía desde hace mucho tiempo a mi esposo, por el cargo que tenía en la ronda campesina del pueblo. Los senderistas ordenaron reunir en la plaza a quienes nos encontrábamos en esos momentos y llevarnos a la escuela: éramos 14 mujeres y cinco hombres, nos llevaban encañonándonos y hablándonos grosería». Ya en la escuela, Walter, Raúl e Ignacio son separados del grupo (a cinco metros de distancia) por un joven [...] «Se le veía la cara, no le vi ningún armamento que llevaba, tenía siempre los brazos hacia atrás. Uno de ellos le decía a Walter: “¿Por qué haces ronda, no ves en otros sitios lo que ha pasado?”». Luego de algunos minutos los senderistas ordenaron que las mujeres regresaran al pueblo y se quedaran los hombres, pero la hermana de la declarante se quedó acompañando a su papá. Bajaron al pueblo. No pasó diez minutos y se escucharon disparos, la gente se escondió en sus casas. [...] Una hora después, a las siete arribaron el papá y la hermana de la declarante, llegaron a la casa. El padre de la testificante le dijo: «hay que ser fuertes hija, a Walter lo han matado y a tu padrino». Al escuchar la noticia, la testificante se quedó inmóvil por un momento. Su mamá la llevo al cuarto para que se acueste. Los cuerpos de las tres víctimas pasaron la noche en el lugar donde fueron asesinados.<sup>38</sup>

### 1.5.1.3. Los juicios populares: la pseudo justicia sumaria local del PCP-SL

Como ha sido señalado en varias oportunidades el proyecto político del PCP-SL buscaba no sólo destruir las instituciones políticas del Estado y la sociedad peruana, sino reemplazarlas por un nuevo orden totalitario de inspiración comunista radical. En tal sentido, generaron modalidades de control social e instituciones encar-

<sup>34</sup> Denominación utilizada para referirse a los integrantes de los grupos subversivos.

<sup>35</sup> Extraído de la página web *Sol blanco* de la asociación de familiares víctimas del terrorismo en el Perú. <<http://es.geocities.com/solblanco2000/biografia.htm>>.

<sup>36</sup> Para mayores detalles véase el subcapítulo sobre rondas y comités de autodefensa en el tomo II.

<sup>37</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huanta. Segunda sesión, 11 de abril de 2002. Testimonio de Abraham Fernández Farfán.

<sup>38</sup> CVR. Testimonio 332005. Río Negro, Satipo, 1990.

gadas de administrar una pseudo justicia local en el intento de crear un aparente marco «formal» y de legitimidad social a sus actos de asesinato.

Una de estas modalidades fueron los denominados «juicios populares», especie de tribunal sumario encargado de juzgar, condenar e imponer las penas en contra de quienes la organización subversiva acusaba de supuestos crímenes de índole política o relacionados con la delincuencia común en zonas rurales. De esta manera se asesinaron, en nombre del proyecto senderista, a cientos de autoridades, dirigentes sociales, o pobladores que se resistieron valientemente a la imposición de un orden totalitario o colaboraron con las fuerzas del orden en la lucha contrasubversiva.

Esta modalidad de pseudo juicios sumarios contó en ocasiones con la aprobación de la población, especialmente cuando la víctima en cuestión era una persona reconocida como explotadora, delincuente o «gente de mal vivir» de acuerdo con lo estándares de la vida cotidiana en las zonas rurales del país. En gran parte de los llamados «juicios populares» se convocaba a la población para presenciar los actos buscando crear una apariencia de legitimidad social. En ocasiones, la población participó en forma activa en el juzgamiento y ajusticiamiento de las víctimas.

De pronto se presentaron dos personas encapuchadas con una escopeta y ametralladora identificándose como militantes del partido de Sendero Luminoso y defensores de los pobres, así lo detuvieron por la fuerza, con golpes en las costillas u otras partes del cuerpo, luego con las manos en alto lo llevaron a la plaza principal; de igual forma hicieron con Constantino Vilcañaupa Zuasnabar, juez de paz, con el comerciante Octavio Ortega Cuicapusa y el alcalde Cesáreo Ramos Carvajal, sólo que a estos tres últimos los trajeron amarrados con soga y los maltrataron más, especialmente a Ortega [...]. A las cuatro personas los condujeron a la plaza, ahí les ordenaron tirarse al suelo boca abajo, mientras que los otros subversivos fueron de casa en casa obligando a la población a asistir a una reunión que los subversivos llaman «juicio popular» [...] Una vez que los senderistas reunieron a la población en la plaza principal, el que parecía ser el líder manifestó que de las cuatro personas armadas y tendidas en el suelo iban a morir tres autoridades por estar trabajando en favor del gobierno y ser contrarios o enemigos del pueblo [...] siendo aproximadamente las 6.15 de la tarde un comunero pidió la palabra y le dijo a los senderistas que debería ser la población la que sancione a los que estaban siendo procesados, pedido que fue aceptado por el jefe, empezando a ser juzgados primero el gobernador, luego el alcalde y finalmente el juez, que fueron soltados y liberados porque la mayoría de los pobladores opinó favorable al trabajo que venían desarrollando en el pueblo; no sucedió lo mismo con Octavio Ortega, de quien opinaron que era un miserable y que debía ser ejecutado, antes habían colocado sobre la espalda de este señor un letrero con tinta roja que entre otras cosas decía: «Este hombre morirá por hacerse grande con la plata de los campesinos, que explotó tanto tiempo». En el acto lo mataron con un disparo en la cabeza a la altura de la sien, a corta distancia y con revólver, directamente realizado por el jefe. Acto seguido ordenó a la población que estaba en la plaza que saquen las cosas de la tienda y depósitos de Ortega, obedeciendo más por miedo que por necesidad [...]»<sup>39</sup>

En varios casos, detrás de estos hechos se escondían conflictos de intereses entre comunidades, tal como ocurrió en el asesinato de Máximo Yangali y su hijo Rómulo, pertenecientes a la comunidad de Ccorisoto, Huancavelica, acusados de ser terratenientes abusivos y de abigeato, por vecinos de la comunidad de Santa Rosa. Detrás de la acusación había un litigio de tierras entre esta última comunidad y la familia Yangali. El día 8 de octubre de 1983 fueron conducidos por miembros del PCP-SL a la comunidad de Santa Rosa. En el camino uno de ellos le comentó a la hija de Rómulo que «sólo vamos a castigar a su papá, sólo lo vamos a matar a tu abuelito Máximo Yangali, porque es malo, porque es pleitista». Los miembros del PCP-SL convocaron a la población de la comunidad, decidiendo finalmente por la ejecución de los Yangali. Sobre el cuerpo de Máximo Yangali se encontró el letrero «así mueren los falsos gamonales».<sup>40</sup>

Como institución impuesta para mantener un cierto «orden social» senderista, los «juicios populares» sirvieron para asesinar a personas acusadas de delitos comunes, incluso aquellos relacionados con la violencia doméstica como varones que maltrataban a sus esposas, interviniendo no solamente contra los «enemigos del pueblo». De esta forma se fue configurando un sistema de castigo sobre faltas cometidas en espacios privados, lo que convirtió el «nuevo orden senderista» en una suerte de «dominación total».

Los terrucos hicieron una reunión en Parissa, el 15 de septiembre de 1985. Estaba en la puerta del municipio, mi padre, Justiniano Delgado Bautista, estaba borracho, los subversivos le llamaron para preguntarles si era licen-

<sup>39</sup> CVR. Testimonio 311667. Huancavelica, Huancavelica, 1983.

<sup>40</sup> CVR. Testimonios 302072, 302073, 302077, 302397, 302398. Huancavelica 1983. Véase también el Evento 105115.

ciado del Ejército, él contesto «sí soy licenciado del cuartel, hasta ahora no me han matado y ustedes me van matar». Era, creo, las 7:00 de la noche, a mi papá le amarraron en un poste, le torturaron, después a mi mamá le llamaron, le preguntaron si mi papá era un buen hombre, ella dijo que se dedicaba a tomar mucho y que le pegaba, creo que a los vecinos también han preguntado sobre mi papá y ellos han contado cómo era. Hasta las nueve de la noche, la gente estaba reunida, a mi mamá le dijeron que puede regresar a la casa. «A tu esposo le vamos a dar algunos consejos, después regresa», mi mamá pensando que era cierto se regresó, llegó a la casa preocupada, pero no nos quería contar nada. Al día siguiente, 16 de septiembre de 1985, mi hermano salió a jugar fútbol, la pelota cayó al Consejo, fue a recogerla y en la puerta del Consejo dice mi padre estaba muerto, su cabeza estaba encima del adobe, le habían apuñalado, con cuchillos le habían metido en el cuerpo, mi hermano me llamó, mi padre estaba muerto, bien frío.<sup>41</sup>

La pseudo justicia sumaria local impuesta por el PCP-SL también afectó a quienes dicha organización consideraba como potenciales delatores así como grupos sociales «indeseables», delincuentes comunes o «lumpen».

Cuando llegaron por tercera vez reunieron por la fuerza a toda la gente. Allí arengaron diciéndoles que « [...] ya no deben haber peleas, pleitos de terrenos, robos»; seguidamente hicieron un ajusticiamiento. Mataron ahorcándolos con una soga a dos mujeres y tres varones; luego de matarlos les dijeron: «Es un ejemplo para que tengan miedo, así se les hace a los desobedientes, a los que no obedecen la política, por eso no vale ser prostituta, ni soplón, mejor ser callado». Los cadáveres aparecieron arrojados durante dos días, luego los enterraron los mismos subversivos.<sup>42</sup>

[...] en esa época Sendero Luminoso podía pasar por su pueblo, pero no se habían realizado asesinatos en ese lugar. Nos cuenta luego que Antacocha vivía de la agricultura y la ganadería de autoconsumo, la cual se vio afectada por los abigeos que venían de otros pueblos. A decir del declarante, los pobladores reclamaron a Sendero por esos robos y los senderistas asesinaron a los abigeos «en la puna», lo que evitó los robos y consiguió cierta aprobación de los campesinos del lugar.<sup>43</sup>

En septiembre de 1988 realizaron una acción en un prostíbulo en Tingo María junto al camarada Mirko [...] y los camaradas Jairo y Stalin. [...] uno se quedó afuera esperando. Los demás entraron y mataron a las meretrices y a la dueña del local. En el prostíbulo había un grupo de hombres que estaban drogados, entonces los llevaron al río a la una de la mañana para que se bañen y les pase el efecto de la droga, dos de ellos intentaron huir y [...] les disparó.<sup>44</sup>

#### 1.5.1.4. *Los asesinatos, tratos crueles e inhumanos en campamentos subversivos*

En ciertas localidades, el PCP-SL obligó a la población a desplazarse de sus residencias de origen para asentarse en zonas de «retirada» donde la organización subversiva creó campamentos semipermanentes. El objetivo de estos desplazamientos forzados era contar con una base social de apoyo que asegure parte de la logística de los miembros de la organización subversiva en esas zonas de operación. Las zonas de retirada se encontraban en lugares agrestes, inhóspitos y apartados, punas o zonas de ceja de selva difíciles de ubicar por las fuerzas del orden.

La CVR ha identificado algunos lugares y poblaciones donde esta práctica de desplazamiento forzado causó sufrimientos particularmente crueles a la población local. Los casos de la población asháninka en la selva central y de las comunidades desplazadas hacia el valle del Apurímac en el distrito de Chungui (provincia de La Mar en Ayacucho) son especialmente representativos de estos hechos. Algunas de las prácticas impuestas por miembros del PCP-SL a estas poblaciones son consideradas un tipo de esclavitud, sobre todo en el caso de la población asháninka.

El testimoniante recuerda que en aquella incursión los senderistas llegaron a las comunidades nativas de Jerusalén Masaronkiari, distrito de Pangoa, pero los habitantes de estas comunidades se defendieron de los senderistas, no permitiendo que arrasen sus casas; pero la comunidad nativa de Juan Santos Atahualpa fue arrasada con todos sus comuneros, a quienes los senderistas se los llevaron a vivir en el monte.<sup>45</sup>

La vida cotidiana en estas «retiradas» era especialmente dura para la población y sus familias. La escasez de alimentos y el temor constante de ser detectados y sufrir represalias por parte de las fuerzas del orden se

<sup>41</sup> CVR. Testimonio 310043. Acobamba, Huancavelica, 1985.

<sup>42</sup> CVR. Testimonio 415145. Boquerón del Padre Abad, Ucayali, 1995.

<sup>43</sup> CVR. Testimonio 100146. Lima, enero de 1990.

<sup>44</sup> CVR. Testimonio 733003. Leoncio Prado, Huánuco, 1988.

<sup>45</sup> CVR. Testimonio 314158. Pangoa, Satipo, Junín, 1989.



convirtieron en crueles experiencias que causaron estragos físicos (varios testimonios dan cuenta de muertes por inanición) y psicológicos en la población civil, particularmente para las mujeres y niños.

No podíamos escapar, y cuando escapan a los que quedan los liquidan. En el año 1990 la testificante señala que durante el tiempo que estaban en el monte las personas caían enfermas de anemia, los subversivos poco a poco los separaban del grupo y les quitaban la vida. Durante este tiempo agrega que perdió a su papá, su madre; estos dos fallecieron en 1990 (no recuerda la fecha exacta); su hermano y sus hijos [...] También cuenta que había personas que querían escapar y cuando los [...] miembros de Sendero Luminoso se enteraban los asesinaban con una soguilla, ahorcándolos [...] «Asháninkas se escaparon algunos, diez nomás. Empezaron a matar a toditos los asháninkas» los [...] subversivos les decían: «Enseñen ustedes, por qué se van a escapar; entonces ustedes está por gusto, aquí diciendo, vamos, les vamos llevar hasta por allí, van a vivir solos, felices van a quedar, diciendo los mataron. Lo llevaron y por allí lo han matado; lo han matado con hacha, con chafle (machete), con cuchillo; a los niños también les han partido la cabeza. Así lo hacen, no perdonan ellos por más que esté gritando, por más que esté rogando, te matan, te torturan».<sup>46</sup>

[...] en una reunión acordaron tomar una retirada para Chapi, porque allí había comida y nos fuimos a Chapi, cuando llegamos nos integramos diferentes grupos y estábamos junto con mi mamá caminando, luego mi mamá se sintió mal, se enfermó y me quedaba en los montecitos, solo como botado cuando había «patrulla» [...] como había mucho problema nos fuimos al frente a Lucmahuayco parte del Cusco. Ya ahí en Lucmahuayco también están la «masa», «los compañeros», entonces cuando llegamos nos han recibido bien, «aquí estamos tranquilos» diciendo. Como estaba enfermo también y hemos estado como tres meses, de ahí nos llevaron para adentro, a Uzambre lo que dicen, ahí estábamos dos meses, luego de nuevo regresamos a Chapi, porque les había matado a mayoría y para prestar apoyo en Chapi, de Uzambre por el río no más regresamos. Mi hermanita pequeña se pone mal, se llamaba Vidalina, con un hinchazón en el cuerpo se ha muerto al frente y luego de enterrar venimos casi diez personas para Chapi. En la subida con las justas llegó mi mamá al lugar denominado Achira, ahí dejándonos a mi mamá y mis hermanitos, el resto se fueron al frente al monte donde hemos permanecido casi un mes. Mi mamá ya no se levantaba ya, avisaba al grupo lo que ya no podía hablar, comer y una señora vino a acompañarnos casi tres días y al ver me dijo «que mi mamá ya no podía vivir más y cálmense, mejor vamos dar una “chuya” en agua fría, con esto sí vive, bueno y si muere, qué vamos a hacer» diciendo ha hecho tomar; luego de un rato mi mamá nos ha pedido agua fría, mis hermanitas están ahí en su costado y nos dice «tápenme, voy a descansar» y luego ya también me dice «cuidado que le dejes a tus hermanitas, cuidado que hagas llorar juntos van a estar donde sea, voy a dormir, siéntanse tranquilo» me dice y le tapé, luego de un rato agarré y ya estaba frío ya.<sup>47</sup>

El férreo control senderista de estas poblaciones cautivas se expresó en asesinatos destinados a castigar a aquéllos que sientan la tentación de desertar.

Después de este hecho, nos llevaron a la zona de Oronqoy, allí sembramos maíz, yuca, papa y camote, era «tierra de senderistas» de «fuerza local», [...] Todo nos cuidaba sus autoridades y sufríamos de hambre [...] Cuando hemos estado integrando la «fuerza local» de Oronqoy, los responsables del grupo nombraron a mi hermano D. C. B, como presidente de la organización y pusieron su nombre de combate «Camarada Máximo» y toda la masa estuvo a su mando. Mi hermano no tenía capacidad para dirigir a la gente, entonces había dicho a su amigo G.O que le ayude escaparse, pero éste le ha traicionado avisando a miembros de «fuerza principal». Éstos de «fuerza principal» nos reunieron a toditos y nos explican cómo debemos ganar a los militares haciendo trampas, haciendo las «galgas»<sup>48</sup> y quitar sus armamentos. Luego llamaron a mi hermano diciendo: «Compañero Máximo, ven un ratito, vamos dialogar», y se llevaron al monte, después de un rato regresaron pero mi hermano faltaba y nos dijeron «ese miserable ya murió, por querer escaparse. No queremos miserables». Toditos hemos estado calladitos, no podíamos contradecir, lloré al interior de mi corazón. No llegué buscar su cuerpo, porque estuve bien cuidado y prohibido. Esos malditos de «fuerza principal», se vestían con su ropa de mi hermano, seguramente enterraron todo desnudo [...] Después de asesinar al camarada J.C, los de «fuerza principal», nombraron a mi (otro) hermano S.C.B como responsable de «fuerza local», su nombre de combate «Camarada Fredy», pero después lo cambiaron con R.P, «Camarada Nilo» de Oronqoy, éste era un ocioso, no nos ayudaba en nada y avisamos a los de «fuerza principal», quienes lo sancionan con castigos forzados y lo perdonan la vida. Cuando hemos estado así, nos ha visitado el «Camarada Aurelio», de Punqui, anexo de Anco, era jefe de todos los camaradas, dirigía arrasamiento a comunidades, organizaba kermesse

<sup>46</sup> CVR. Testimonio 306067. Río Tambo, Satipo, Junín, 1990.

<sup>47</sup> CVR. Testimonio 202186. Chungui, La Mar, Ayacucho.

<sup>48</sup> Amontonar piedras en zonas estratégicas.

deportivos en Vacawasi, Buena Vista y Panto, lugares de nuestro refugio en Chapi. Siempre nos decía que iba llegar el Ejército rojo y terminar a los militares, pero nunca llegaron.<sup>49</sup>

Entre los relatos más dramáticos que ha recibido la CVR se encuentran casos de niños asesinados por miembros del PCP-SL o por sus propias madres amenazadas por los primeros, con el objetivo de que sus llantos no revelasen la posición de los grupos que estaban siendo desplazados a las zonas de «retiradas».

[...] una vez que se encontraban en los montes, no les permitían hacer bulla, encender sus mecheros y velas, conversar en voz alta y exigieron que se evitara el llanto de los niños.<sup>50</sup>

Cuando algún niño lloraba mucho, generalmente de hambre, los terroristas decían: «mátalo, por su culpa nos pueden descubrir, lo mismo que ocurría con los bebés de pecho que lloraban o los ancianos que no podían caminar, a todos ellos había que eliminarlos. Después de asesinarlos, a unos los arrojaban a los ríos y a otros a los acantilados.<sup>51</sup>

[...] los senderistas obligaron a los pobladores de Tastabamba a que vivan en grupos, en los montes, donde se trasladaban a diferentes lugares para no mantenerse en uno solo, hallándose prohibidos de llevar sus animales e incluso a sus niños no les permitían llorar. Para evitar el llanto de un bebé, una mujer [...] amarró la mano de su hijo y lo aventó al río Pampas, bajo el supuesto de que el ruido que producía su bebé orientaba a los militares y serían fácilmente ubicados.<sup>52</sup>

Otra fosa estaría ubicada en Santa María, distrito de Vilcabamba donde se encontrarían enterrados cinco «wawitas» [niños pequeños], asesinados ahorcados con una soga «como perrito» Cuenta que los senderistas obligaron a las madres de estos niños, todos menores de un año de edad, a que dejaran que los maten porque según los senderistas, «llorando nos hace encontrar con los militares [...]».<sup>53</sup>

### 1.5.2. Asesinatos políticos: la ciudad y el terror como complemento de la estrategia subversiva del PCP-SL

En las ciudades, no todos los asesinatos tenían los mismos objetivos que aquellos que el PCP-SL cometía en el campo. Desde el punto de vista de la estrategia subversiva, las ciudades, en particular la capital de la República, eran consideradas como «cajas de resonancia» que conferían una alta visibilidad a las acciones armadas senderistas. Lo que se buscaba en esos escenarios era adquirir notoriedad, hacer que los efectos de sus acciones tengan repercusión nacional e internacional. Un paro armado, apagón o asesinato perpetrado en las ciudades tenían la intención de producir un impacto momentáneo, no necesariamente de imponer un cierto grado de control social directo sobre una población. Por eso, los asesinatos o intentos de homicidio en las ciudades, sobre todo dirigidos en contra de personajes públicos importantes, se planificaban con la finalidad de esparcir el miedo, causar zozobra en la población y generar una sensación de vulnerabilidad generalizada y de impotencia de las fuerzas del orden. Tales características configuran los rasgos típicos de actos terroristas.

La ciudad de Lima, sede del poder político y económico del país, fue el escenario privilegiado de tales tipos de asesinatos. La muerte de altos funcionarios, oficiales de las Fuerzas Armadas y empresarios tuvo como principal objetivo infundir terror y propagar desconfianza. De esta forma, el PCP-SL buscaba generar la imagen de un Estado inestable y vulnerable que permitiría establecer las condiciones para el avance de la construcción del «nuevo poder» en el campo o en las zonas donde tenía un control directo más importante de la población. Como afirmó Abimael Guzmán:

[...] en las ciudades no se construye nuevo Poder, sino Frente, concretado en Movimiento Revolucionario de Defensa del Pueblo con centros de resistencia que hacen la guerra popular y preparan la futura insurrección, que se dará cuando las fuerzas del campo asalten las ciudades en combinación con la insurrección desde dentro.<sup>54</sup>

Este rol de las acciones subversivas en las ciudades fue considerado como un «aporte original» del «Pensamiento Gonzalo» a la teoría maoísta desde la experiencia particular peruana: «es una especificación de la guerra

<sup>49</sup> CVR. Testimonio 202665. Chungui, La Mar, Ayacucho, 1983-1987.

<sup>50</sup> CVR. Testimonio 202371. Chungui, La Mar, Ayacucho.

<sup>51</sup> CVR. Testimonio 500673. Chungui, La Mar, Ayacucho.

<sup>52</sup> CVR. Testimonio 202161. Chungui, La Mar, Ayacucho.

<sup>53</sup> CVR. Testimonio 202243. Chungui, La Mar, Ayacucho.

<sup>54</sup> Abimael Guzmán. «Entrevista del siglo». *El Diario de Marka*, 1988.

popular en el Perú hacer del campo el teatro principal de las acciones y de las ciudades un complemento necesario». <sup>55</sup> Por ello, el boicot a las elecciones en el distrito de Chuschi, que dio inicio a la subversión armada senderista, tuvo como eco en el escenario urbano el incendio de la Municipalidad de San Martín de Porres en Lima. Abimael Guzmán resumió esta premisa con la frase «Ayacucho fue la cuna y Lima la catapulta». <sup>56</sup>

Los principales asesinatos selectivos de orden político realizados en Lima por el PCP-SL ocurrieron entre 1985 y 1996. En todos los casos se persiguieron objetivos específicos. Los asesinatos no se realizaron simplemente para eliminar a un determinado personaje público o sólo amedrentar, respondieron al cálculo político de las altas instancias de la organización subversiva. Además del componente terrorista y de impacto público de estas acciones, el PCP-SL utilizaba estos asesinatos como una táctica de provocación al Estado y las fuerzas del orden.

El primer ataque que respondía a esta lógica fue el intento de asesinato que sufrió Domingo García Rada, presidente del Jurado Nacional de Elecciones en medio de las elecciones presidenciales de 1985. El momento escogido para realizar esta acción tuvo una alta significación política en el país y contribuyó a magnificar la presencia del PCP-SL en las ciudades. Entre la primera y segunda vuelta de las elecciones presidenciales de 1985, el 24 de abril, un destacamento senderista ametralló el vehículo del doctor Domingo García Rada, hecho que lo dejó gravemente herido y causó la muerte de su chofer. Años después, en 1994, el doctor García Rada falleció luego de una larga convalecencia provocada por las secuelas del ataque.

Este atentado terrorista tuvo un fuerte impacto mediático. El ambiente electoral que se vivía en esa coyuntura, el lugar donde se hizo (la capital) y el blanco seleccionado (presidente del JNE) generaron una sensación de vulnerabilidad del Estado. Al día siguiente de producidos los hechos, el ministro de Marina, almirante Jorge Du Bois Gervasi, no descartó la posibilidad de que el acto en contra de García Rada sea el inicio del terrorismo selectivo en el Perú. <sup>57</sup>

Militarmente, el atentado podría considerarse un fracaso, puesto que no se logró eliminar a la víctima. Ello evidenció la poca preparación de los cuadros senderistas para realizar ese tipo de acciones. En los años subsiguientes, el PCP-SL formó grupos de aniquilamiento selectivo mucho más entrenados y refinaría sus procedimientos de acción. Estos elementos dan cuenta de la expresa voluntad política de la alta dirección central del PCP-SL de utilizar el acto terrorista del asesinato selectivo como uno de sus métodos de subversión armada.

A lo largo del período comprendido entre 1985 y 1990, importantes funcionarios públicos, miembros del partido de Gobierno y de las Fuerzas Armadas se convirtieron en nuevos blancos de estas acciones subversivas. El 5 de mayo de 1986, el PCP-SL asesina al Contralmirante Carlos Ponce Canessa, miembro del Estado Mayor de la Marina, y cinco meses después, el 14 de octubre, al vicealmirante (r) Gerónimo Cafferata Marazzi, quien hasta diciembre del año anterior había ejercido la Comandancia General de la Marina. La intención del senderismo con esto fue provocar la reacción violenta del Estado. Luego de los atentados, el ministro de Marina, Julio Pacheco Concha Hubner declaró: «Sepan los subversivos que han herido profundamente a la institución y al país entero y sepan también que han despertado al león». <sup>58</sup>

La misma lógica tuvieron los homicidios de algunos connotados dirigentes nacionales del Partido Aprista Peruano como el Secretario Nacional de Asuntos Profesionales, César López Silva, el 30 de enero de 1987, y Rodrigo Franco, presidente de ENCI, el 29 de agosto del mismo año. Estos asesinatos fueron planificados como una táctica de provocación contra las instituciones del Estado y sus gobernantes. En aquella época, Abimael Guzmán declaró: «Hay que inducir al genocidio al Apra, ese es el acuerdo de la IV Plenaria, eso es parte de forzarle la mano al Apra, y no es propiciar la muerte porque es la reacción la que lleva todos los días una constante guerra civil como dijo Marx». <sup>59</sup> El objetivo era motivar una reacción de represión violenta por parte de las fuerzas del orden del Estado y de esta forma intentar legitimar sus acciones subversivas. Según la ideología senderista, la polarización extrema de la sociedad contribuiría a desestabilizar el sistema político contra el cual estaban luchando.

<sup>55</sup> I Congreso del PCP-SL, 1988.

<sup>56</sup> CVR. Entrevista a Abimael Guzmán en la base naval del Callao el 28 de mayo 2002.

<sup>57</sup> Desco. Violencia política en el Perú, 1980-1988. Lima: Desco, 1987.

<sup>58</sup> *Ibidem*.

<sup>59</sup> PCP-SL. «¡Rematar el gran salto con sello de oro! Reunión nacional de dirigentes y cuadros (23/III al 9/IV/86)». Lima, 1986.

Luego del I Congreso del PCP-SL en 1988, los asesinatos selectivos en las zonas urbanas adquirieron nuevas características. En ese evento, la dirección del PCP-SL consideró que había llegado el momento de pasar a la etapa del «equilibrio estratégico» y se desarrolló el «Quinto plan militar», que propugnaba «desarrollar las bases en función de la conquista del poder». En la práctica, estas decisiones se tradujeron en una nueva intensificación de los asesinatos selectivos en las ciudades, los cuales incorporarían entre sus blancos a dirigentes sociales y vecinales de organizaciones o localidades en las cuales el PCP-SL buscaba construir nuevas «bases de apoyo».

En enero de 1990, miembros del PCP-SL asesinan a Felipe Santiago Salaverry, ex presidente del Instituto Peruano de Seguridad Social durante el gobierno aprista. Igual que en los casos anteriores, la intención fue golpear para provocar y el objetivo fue un personaje cuya seguridad era vulnerable y constituía un blanco relativamente desprotegido.

Los asesinatos selectivos de este tipo realizados por el PCP-SL tenían como patrón común seleccionar a personajes que ocupasen cargos importantes de carácter intermedio en la estructura del Estado o de los partidos políticos del sistema democrático. Muchas de sus víctimas fueron ex funcionarios gubernamentales o militantes que no pertenecían a las más altas esferas de las direcciones partidarias. En tal sentido, los blancos seleccionados por el PCP-SL carecían de medidas disuasivas de seguridad o de una escolta numerosa. Los grupos de aniquilamiento selectivo del PCP-SL trataban de realizar acciones de bajo riesgo, maximizando la posibilidad de acierto y la resonancia mediática de sus acciones. De esta forma lograban demostrar «eficacia militar» al mismo tiempo que generar zozobra y terror en la población y la clase política nacional.

En los años 90 se produjeron asesinatos de tipo selectivo en contra de connotados dirigentes sociales y vecinales de las localidades donde el PCP-SL intentó infiltrar y controlar las organizaciones sociales de base. Antes de ser asesinados, muchos de estos dirigentes eran objeto de amenaza con la finalidad de que renuncien y dejen el campo libre a los militantes o simpatizantes de la organización subversiva. Cuando los dirigentes se rehusaban a ceder ante estos chantajes, eran asesinados de forma tal que no que queden dudas sobre la identidad y las intenciones de sus perpetradores. Los destacamentos de aniquilamiento selectivo solían infiltrarse en las organizaciones sociales para facilitar su aproximación al entorno de la víctima.

Así es como se realizó, en 1992, el asesinato de María Elena Moyano, teniente alcaldesa de Villa el Salvador y presidenta de la Federación de Mujeres de dicho distrito capitalino. Como en el resto de distritos populares limeños, en esta localidad el PCP-SL incrementó sus acciones a lo largo de 1989 y 1990, con actos de sabotaje y de propaganda: quema de buses, atentados contra infraestructura de luz y agua, la comisaría, el local del partido de gobierno, intenso volanteo en mercados y colegios, intercepción de camiones con comestibles y su reparto, etc.

El 14 de febrero de 1992, el PCP-SL había convocado un «paro armado» en la ciudad de Lima. En oposición a dicha medida, la Federación de Mujeres de Villa el Salvador convocó una «Marcha la Paz» a la que asistieron pocas personas. Como respuesta a este desafío, en la noche del 14 de febrero de 1992, miembros del PCP-SL hicieron estallar 500 gramos de dinamita en la casa del ex alcalde Michel Azcueta sin consecuencias fatales. Al día siguiente, un comando de aniquilamiento asesinó a balazos a María Elena Moyano en medio de un evento social. Como acto final de intimidación, los ejecutores del homicidio dinamitaron el cuerpo de María Elena Moyano.

Al igual que en Villa el Salvador, el PCP-SL intentó infiltrar la organización vecinal de Huaycán, asentamiento humano del distrito de Ate Vitarte en Lima que se formó en tanto comunidad autogestionaria hacia 1984. En la década del 90, el PCP-SL comenzó a amedrentar a los dirigentes sociales que se oponían a la presencia senderista en Huaycán. En marzo de 1992, Zacarías Magallanes, dirigente y fundador de Huaycán, fue asesinado por militantes senderistas. Años después, en marzo de 1996, tres miembros del PCP-SL asesinaron a Pascuala Rosado, dirigente social de dicha localidad, quien en reiteradas oportunidades había denunciado y se había opuesto a la presencia senderista en Huaycán. Éste fue el último de los asesinatos de gran trascendencia política perpetrado por miembros del PCP-SL en la ciudad de Lima.

En las provincias, la organización subversiva aplicó la misma táctica de asesinatos selectivos en los principales centros urbanos. Los blancos seleccionados fueron las más importantes autoridades de las zonas en cuestión, en particular los alcaldes provinciales.

Uno de los primeros intentos de asesinato contra autoridades regionales fue el atentado sufrido por Jorge Jáuregui, alcalde de la ciudad de Huamanga, en diciembre de 1982. El Sr. Jáuregui logró sobrevivir a las graves

heridas provocadas por los disparos dirigidos en su contra. En años posteriores, miembros del PCP-SL asesinaron a Víctor Raúl Yangali, alcalde de Huanta en 1987, y a Fermín Asparrent, alcalde de Huamanga en 1989.

En otros departamentos del país, murieron en atentados planificados por la organización subversiva:

- Víctor Arias, alcalde provincial de Cerro de Pasco, asesinado en 1983
- Jaime Tito, alcalde provincial de Leoncio Prado-Huánuco, asesinado en 1984.
- Rafael Saavedra, alcalde provincial de Picota-San Martín, asesinado en 1987.
- Luis Dueñas, alcalde provincial de Puno, asesinado en 1987.

Varias decenas de otros alcaldes distritales, prefectos, autoridades regionales y parlamentarios de la República fueron asesinados como parte de los asesinatos políticos perpetrados por el PCP-SL. La CVR considera que el asesinato de las autoridades legítimamente electas o nombradas, constituye una pérdida de incalculables consecuencias para la vida democrática de las regiones país.

#### 1.6. MODOS DE OPERAR DE LOS AUTORES DE LOS ASESINATOS

Los modos de operar de los miembros del PCP-SL responsables de los asesinatos implican una serie de pasos por dar antes, durante y luego de cometer los crímenes. Muchos de estos modos tienen la finalidad de transmitir un mensaje intimidador a la población, por lo que la práctica del asesinato realizado por el PCP-SL tiene el carácter de acto terrorista.

Antes de algunos de los asesinatos, especialmente aquellos de tipo más selectivo dirigidos en contra de autoridades o dirigentes locales, el PCP-SL realizaba una serie de amenazas, chantajes, acosos o «reglajes», que funcionaron como formas de coacción y de provocar un estado de temor e inseguridad entre la población.

Esa fecha todavía no habían matado a su esposo, porque el continuaba yendo y viniendo a Accollanca, a pesar de que los «compañeros» en la segunda asamblea habían advertido que no querían que nadie asuma cargos en la comunidad que no querían soplones y que no querían chismosos del gobierno, porque dice que los «compañeros nombrarían en las próximas asambleas comités de lucha popular». Así mucha gente estaba siendo amenazada de muerte. [...] El año de 1982, un día cuando se dirigió «a trillar su trigo» en sus terrenos de cultivo ubicados en la comunidad campesina de Accollanca no volvió nunca más, porque lo habían matado, es que él no hizo caso a las amenazas recibidas, porque le decían «vas a renunciar cojudo, no estés andando con chismosearías», pero el no podía renunciar ¿a quién iba a renunciar?, por eso lo matan el mes de agosto del año 1982, cuando trillaba trigo.<sup>60</sup>

En 1984, no recuerdo la fecha exacta, pero fue aproximadamente a mediodía, los senderistas vinieron por primera vez en el distrito de Pilchaca; al no encontrar a las autoridades, dijeron a todo el mundo que toda autoridad debía renunciar a su cargo. En esa oportunidad, no lo encontraron a mi papá [...] pero quemaron los documentos de la municipalidad en la plaza principal. En 1985, regresaron por segunda vez y dejaron cartas en las cuales le decían que renuncie a su cargo; habían estado pidiéndole su renuncia; si él no hacía caso, en cualquier momento iba a ser ajusticiado, porque, según ellos, «ya conocen sus debilidades». Como se decía de que siempre iban a buscarlo a mi papá, mis hermanos y yo le dijimos que se escape porque le habían matado a otras autoridades de por acá, pero mi papá decía: «¿Por qué yo? ¿Qué cosa he hecho para que me esté amenazando?». Y no nos hizo caso.<sup>61</sup>

Las amenazas también se realizaban de manera indirecta mediante el empleo de volantes.

[...] asimismo refiere que Pachichari era siempre hostigado con volantes en las que se leían: «Miserables, que ustedes están organizados, pero que en cualquier momento ustedes van a caer, vamos aniquilarlos».<sup>62</sup>

Desde meses antes de lo que recuerda el declarante, en la zona había el comentario en el sentido de que en cualquier momento iba a haber una incursión de parte de elementos senderistas, aparecían banderas rojas y afiches colocados en diferentes partes, volantes con amenazas dirigidas hacia las autoridades, lo que preocupaba a toda la población, haciendo que la Policía se replegara hacia la ciudad del Cusco.<sup>63</sup>

<sup>60</sup> CVR. Testimonio 500005. Aymaraes, Apurímac, 1982.

<sup>61</sup> CVR. Testimonio 303350. Huancavelica, 1984.

<sup>62</sup> CVR. Testimonio 331074. Satipo, Junín, 1992.

<sup>63</sup> CVR. Testimonio 510321. Cotabambas, Apurímac, 1988.

El «reglaje» era la denominación del trabajo previo de estudiar todos los movimientos y costumbres de la víctima, de forma que se buscara el momento más propicio para la ejecución del asesinato. Una vez escogida la víctima, se pasaba a la etapa del «reglaje» o actividad de seguimiento, vigilancia y conocimiento de la rutina de la víctima, para buscar el momento más propicio para la ejecución del asesinato. De este modo se contaba con toda la información relativa a la persona, acopiada por personas distintas de las que tomaron la decisión de asesinar y de las que se encargarían de ejecutar materialmente el delito.

El declarante recuerda que también ha sido víctima de la persecución implacable de Sendero Luminoso, cuando en los años 1987 a 1989, él era regidor del Concejo Provincial del Cusco, dice el declarante «yo andaba armado durante esos tres años, porque Sendero Luminoso practicaba el famoso reglaje y ellos me amenazaron de muerte, supuestamente por colaborar con los yana humas como ellos decían. Yo asumí el compromiso de acompañar a los campesinos cuando organizaron las rondas campesinas para defenderse del abigeato y de las fuerzas ajenas».<sup>64</sup>

En algunos casos, el PCP-SL utilizaba disfraces para confundir a la población y así descubrir, bajo engaños, quiénes eran sus enemigos.

El declarante [...] señala que el 11 de septiembre de 1987 ingresa a la comunidad Ayahuanco-Viracochan, una columna armada de aproximadamente 80 personas, quienes vestían uniformes militares y botas de jebe. Los integrantes de esta columna estaban encapuchados. Tal como manifiesta el declarante, si bien parecían miembros del Ejército, se trataba de una columna senderista que llegó a la comunidad gritando arengas del partido [...] otro de los declarantes relata que el teniente gobernador de la época, Donato Camas, confundió el grupo senderista con militares, dándoles así todo el apoyo necesario. Les proporcionó alimentos y la ayuda que demandaron. Algunas autoridades y ronderos, conjuntamente con el jefe de la columna senderista, se dirigieron al salón de la escuela. El jefe senderista los felicita por combatir a la subversión y pregunta por aquellos que integraban las rondas. Algunos jóvenes levantaron la mano y allí mismo fueron asesinados. El teniente gobernador fue también asesinado por brindar apoyo a los militares.<sup>65</sup>

La mayoría de asesinatos perpetrados por miembros del PCP-SL fueron cometidos utilizando armas de fuego. Sin embargo, en la medida en que el arsenal de guerra de la organización subversiva fue limitado, se emplearon otros medios, en particular objetos punzo-cortantes y contundentes (cuchillos, machetes, lanzas, palos, piedras). Este tipo de armas, cuando se empleaban en masacres o asesinatos en el marco de «juicios populares», introdujeron un elemento de crueldad extrema adicional a los crímenes y las muertes, ya que podían provocar dolorosas y largas agonías en las víctimas.

**Cuadro 1**

PERÚ: 1980-2000: MÉTODOS EMPLEADOS PARA CAUSAR LA MUERTE EN ASESINATOS O EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SEGÚN PRESUNTOS RESPONSABLES (% de casos reportados a la CVR según presunto responsable)		
MÉTODOS	PRESUNTOS RESPONSABLES	
	PCP-SL	AGENTES DEL ESTADO
Arma de fuego	55.0%	82.0%
Objeto punzocortante o contundente	36.2%	11.4%
Otros	8.8%	6.7%
<b>TOTAL</b>	<b>100.0%</b>	<b>100.0%</b>

Cuando el PCP-SL quería que un asesinato sirviera de ejemplo para el resto de la población, generalmente colocaba un cartel sobre el cuerpo de la víctima o se distribuían volantes reivindicando los hechos como una manera de «firmar» el crimen. A veces se escribía con la propia sangre de la víctima. Estos actos son modalidades terroristas expresamente destinadas a provocar temor y zozobra en las localidades donde se cometieron.

Teodora manifiesta que cuando regresaron al anexo de San Martín de Tiopampa, el señor Joaquín le avisó que su hijo Samuel se encontraba muerto y que encima de su cadáver había un letrero escrito con sangre que decía:

<sup>64</sup> CVR. Testimonio 510261. Canchis, Cusco, 1987-1989.

<sup>65</sup> CVR. Testimonio 100445. Comunidad de Ayahuanco-Viracochán, Huanta, Ayacucho, 1987.

«hemos matado al teniente gobernador» y en la puerta de su casa también con sangre decía: «ya matamos al gobernador de este pueblo».<sup>66</sup>

Efectuados los asesinatos, los senderistas arrojaron volantes impresos al piso, «vivaron al camarada Gonzalo, luego entraron a las tiendas y saquearon todo, quemaron cuatro casas [...]».<sup>67</sup>

Una forma de utilización de los asesinatos como mecanismos de intimidación de la población era la realización de los crímenes delante de los familiares o vecinos, así como la exhibición de los cuerpos de las víctimas en lugares visibles (plazas, calle, caminos, etc.) con la prohibición de enterrarlos, de modo que el estado de descomposición les recordara los trágicos sucesos.

Oyó de los senderistas afirmar que en su agrupación morirían 15 personas, de los cuales 8 eran autoridades. Aproximadamente a las seis de la tarde comenzaron a asesinarlos en presencia de sus familiares. A Roberto, Ángel, Mariano les cortaron la lengua y luego el cuello, mientras que a Víctor y Georjino los mataron con disparos.<sup>68</sup>

Guillermina recuerda que al día siguiente, los comuneros rompieron el candado de su domicilio y ésta se acercó a la plaza del pueblo, vio el cadáver de su esposo y de las otras personas descritas líneas arriba. Los cadáveres tenían colocados carteles con las inscripciones siguientes: «Así morirán los que colaboran a los yana humas, a éste pueblo vamos a enterrar si tocan a los muertos». Por estas inscripciones nadie levantó los restos, permanecieron tirados en la plaza del pueblo por más de tres días, siendo trasladados recién al cuarto día a la casa comunal, donde fueron velados y al quinto día enterrados en el cementerio del pueblo con el apoyo de las autoridades como juez de paz y teniente gobernador del distrito de San José de Santillana.<sup>69</sup>

Un acto particularmente cruel consistía en forzar a la población a cometer crímenes y asesinatos. Ello se producía especialmente en el contexto de los «juicios populares».

«Yo he pedido que los castiguen, que en vez de matarlos sea otras cosas, o que les den una oportunidad». El declarante piensa que su opinión cayó mal a los subversivos y por ello le reclamaron el por qué salía en defensa y en favor de las cuatro personas que iban a aniquilar, además que pusieron en duda de su imparcialidad, diciéndole que él también era un delincuente y que estaba involucrado en los actos de las cuatro personas. [...] «Ahora de castigo tú mismo los vas a matar, si no los matas, te matamos a ti y a tu familia». Al escuchar eso, el declarante manifiesta que se calló. El declarante refiere que lo rodearon los subversivos, todos armados, y que uno de ellos le alcanzó un revólver y le dijo «mátalos». El declarante no niega haber disparado, dice: «Yo nunca he disparado un revólver, he disparado al primero y no le alcancé, al segundo sí lo maté, disparé a la altura de la cabeza, ellos (las víctimas) estaban tirados en el suelo, di muerte al segundo, al tercero y al cuarto. Al primero lo dejé así no más». Luego pidieron el arma [...] y llamaron a uno de ellos y le dijo aniquílalo a éste, refiriéndose a la primera víctima que no había acertado el disparo del declarante.<sup>70</sup>

## 1.7. CONCLUSIONES

- La CVR tiene evidencias que le permiten concluir que el PCP-SL dio muerte durante el período 1980-2000, como parte esencial de su estrategia y de su accionar, a miles de personas desarmadas, en estado de indefensión o rendidas, casi en su totalidad miembros de la población civil. La CVR ha recibido reportes directos que dan cuenta de 11,021 casos de personas asesinadas por el PCP-SL. Por otro lado, esta organización subversiva ha sido señalada como responsable de 1,543 casos de personas que actualmente se encuentran desaparecidas, lo que eleva la cifra de víctimas fatales reportadas a la CVR y atribuidas al PCP-SL a un total 12,564 personas.
- Estos crímenes constituyeron una práctica sistemática durante todo el período que le ha correspondido investigar a la CVR, en los años de mayor intensidad que se indican en este documento, fueron una práctica generalizada, especialmente en el departamento de Ayacucho.
- Los crímenes antes mencionados de acuerdo con la estrategia diseñada, en la perspectiva final de imponer su control y organización en determinadas zonas y luego en todo el país, tenían el propósito de

<sup>66</sup> CVR. Testimonio 203118. Huancasancos, Ayacucho, julio 1984.

<sup>67</sup> CVR. Testimonio 201332. Huamanga, Ayacucho, 1989.

<sup>68</sup> CVR. Testimonio 201884. La Mar, Ayacucho, octubre 1989.

<sup>69</sup> CVR. Testimonio 203732. Huanta, Ayacucho, julio 1983

<sup>70</sup> CVR. Testimonio 740010. Padre Abad, Ucayali, 1989.

atemorizar y aterrorizar a individuos y grupos humanos considerados hostiles o peligrosos para el logro de sus fines, desalentar toda resistencia, castigar a los insumisos, castigo que frecuentemente incluyó a los familiares de las víctimas. La práctica del asesinato en consecuencia constituyó una práctica que puede ser propiamente calificada como actos de terrorismo.

- Tales asesinatos correspondían al desarrollo de los planes militares del PCP-SL concebidos y dirigidos por el jefe máximo de la citada organización subversiva y por su comité central. El hecho de que algunos de ellos no hayan participado directamente en la ejecución material de tales crímenes no les exime de responsabilidad, puesto que ejercían dominio y control sobre los hechos que otros subordinados cometieron siguiendo sus instrucciones y lineamientos.
- Los crímenes perpetrados fueron conocidos y en muchos casos planificados por los jefes inmediatos de los perpetradores y por la dirigencia nacional, quienes los alentaron y ajustaron a la línea política del PCP-SL. Los dirigentes fueron por tanto responsables de todos esos crímenes.
- La CVR ha reunido evidencia suficiente como para señalar a Abimael Guzmán Reinoso como principal responsable de los crímenes y masacres perpetrados por el PCP-SL. Si bien no existe evidencia de su participación directa en los eventos criminales, fue él, acompañado por los miembros del comité central del PCP-SL, quien diseñó y ordenó la puesta en práctica de planes operativos que incluían y ordenaban expresamente la realización sistemática de asesinatos y masacres, como parte de su estrategia subversiva armada en contra del Estado y la sociedad peruana. Adicionalmente, la CVR ha reunido discursos, entrevistas y declaraciones de Abimael Guzmán en donde justifica los asesinatos y masacres y alienta su continuación.
- La CVR cuenta con evidencia suficiente para determinar que las modalidades de asesinato y especialmente de masacres revistieron una forma extremadamente cruel, comprendiendo, entre otras, degollamientos, lapidaciones y mutilaciones. Los medios materiales utilizados en atentados selectivos o indiscriminados contra la vida no suprimen la motivación y finalidad políticas que guiaron la conducta de los miembros de la mencionada organización subversiva. Tales fines políticos buscaban la destrucción del sistema político peruano y de las instituciones de la democracia representativa en el país, con el objetivo de imponer un sistema político totalitario contrario a las libertades y derechos individuales fundamentales de todo ser humano.
- El PCP-SL atentó contra la vida de miles de campesinos, autoridades locales, dirigentes comunales, dirigentes populares, dirigentes y militantes de organizaciones políticas, maestros, ingenieros, religiosos, periodistas, amas de casa, policías, miembros de las Fuerzas Armadas y miles de personas que cayeron en los ataques indiscriminados. Sin embargo, la gran mayoría de los afectados son personas que vivían en zonas predominantemente rurales y se dedicaban a actividades agropecuarias.
- La CVR ha recibido reportes de asesinatos cometidos por miembros del PCP-SL en veinte departamentos del territorio nacional. La población más afectada fue la del departamento de Ayacucho: de cada dos víctimas de asesinato, una pertenecía a esta localidad.
- La Comisión concluye que el PCP-SL, su líder principal, Abimael Guzmán Reinoso, así como sus principales dirigentes nacionales y regionales son responsables de la comisión de miles de asesinatos en contra de población civil. Por la situación de indefensión de sus víctimas, la intención de los asesinatos perpetrados, el carácter sistemático y generalizado de los mismos, violaron las leyes nacionales, normas penales internacionales y humanitarias, y constituyen por ello delito de terrorismo, crímenes de lesa humanidad y graves transgresiones del Derecho Internacional Humanitario.

## 2. LAS DESAPARICIONES FORZADAS

Arí, wawayta maskani, wañurachiwayya, wañurachiway, baliyaruwaykuyá, chaytapas rurankiraqchu, rurarychik, maytaq waway, maytaq kay señorakunapa wawan, maytaq qusanku, ah, imanarunkitaq

[Traducción: «Sí, busco a mi hijo. Mátame, mátame, pues; baléanos pues. ¿Eso también vas a hacer? Háganlo. ¿Dónde está mi hijo? ¿Dónde están los hijos de estas señoras? ¿Dónde están sus esposos? ¡Ah, qué has hecho!»]<sup>71</sup>

<sup>71</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huamanga. Caso 1. Primera sesión, 8 de abril de 2002. Testimonio de Angélica Mendoza de Ascarza.



Históricamente, la desaparición forzada de personas ha sido utilizada como un procedimiento de represión e intimidación de la población por parte de regímenes políticos autoritarios o dictatoriales.<sup>72</sup> Recurrir a ella provoca situaciones de gran angustia e incertidumbre, puesto que uno de sus objetivos es eliminar a los opositores de un determinado régimen y borrar así todo rastro de las personas que son víctimas de esta práctica. En América Latina, la desaparición forzada de personas se extendió durante las décadas de los sesenta, setenta y ochenta, especialmente en países con gobiernos dictatoriales, autoritarios, o que experimentaron conflictos armados internos (Chile, Argentina, Uruguay, Haití, Guatemala, Nicaragua, El Salvador, Brasil, Honduras, Colombia).

En el caso peruano, la práctica de desaparición forzada cobró una importancia significativa cuando, a partir de 1983, las Fuerzas Armadas reemplazaron a las Fuerzas Policiales en las tareas de control del orden interno y combate a la subversión en el departamento de Ayacucho.

Durante varios años, el Perú ocupó el primer lugar en el mundo entre los países en los que se perpetraba la desaparición forzada de personas. Actualmente, es uno de los primeros países con mayor número de personas que permanecen desaparecidas según el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas.<sup>73</sup> Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la desaparición forzada de personas fue una práctica sistemática en el Perú entre 1989 y 1993.<sup>74</sup>

El decreto supremo 065-2001-PCM que crea la CVR establece en el artículo 3, inciso b que las desapariciones forzadas se encuentran entre las violaciones de derechos humanos incluidas expresamente dentro de su mandato de investigación en el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000 vinculadas con los hechos de la violencia política en el Perú. Por consiguiente, otros hechos de desaparición forzada cometidos antes o después de ese período, o no relacionados con la violencia, no se considerarán en la labor de la CVR.<sup>75</sup>

La CVR entiende por desaparición forzada de personas la desaparición y privación de libertad de una o más personas cometida por agentes del Estado o por quienes actúen con su autorización, apoyo o tolerancia, así como por particulares o miembros de organizaciones subversivas. Dicho acto es seguido por la falta de información o la negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. Tal ausencia de información o negativa impide el ejercicio de los recursos legales y de los mecanismos procesales pertinentes. La definición comprende a las víctimas cuyo paradero continúa desconocido, aquellas cuyos restos fueron encontrados y aquellas que recuperaron su libertad.<sup>76</sup>

Esta definición acoge en lo esencial lo regulado en el *Estatuto de la Corte Penal Internacional*, cuyo artículo 7 amplía el ámbito de protección de las personas al considerar también como agente activo de este delito a organizaciones políticas o no estatales.<sup>77</sup> Antes de esa definición, la desaparición forzada era atribuida exclusi-

<sup>72</sup> El proceso de Nuremberg contribuyó a identificar el decreto secreto llamado «*Noche y niebla*», emitido por las autoridades nazis el 7 de diciembre de 1941. Dicho documento especificaba que las personas que amenazaran la seguridad alemana en los territorios ocupados fuesen transportadas a Alemania, donde serían ejecutadas. Para lograr el efecto intimidatorio deseado, se prohibía entregar información alguna sobre su paradero. (Documento L-90, volumen 7 de las actas de los procesos de Nuremberg). Para la exégesis de este documento, ver Nowak, Manfred «Informe presentado por el Sr. Manfred Nowak, experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 2001/46 de la Comisión». Documento ONU E/CN.4/2002/71 de 8 de enero de 2002, Comisión de Derechos Humanos, 58 período de sesiones.

<sup>73</sup> Documento ONU E/CN.4/2002/79 y corr. 1 y 2 de 21 de enero de 2003, párrafo 223.

<sup>74</sup> Informes 51/99, 52/99, 53/99, 54/99, 55/99, 56/99, 57/99 y 101/01.

<sup>75</sup> Por ejemplo, el caso de cinco ciudadanos argentinos: Noemí Esther Gianotti de Molfino, Julia Inés Santos de Acebal, Julio César Ramírez, Aldo Alberto Morán y Federico Guillermo Frías Alberca, desaparecidos por miembros del Ejército de la República Argentina y del Perú, en territorio peruano. La detención se produjo el 12 de junio de 1980, durante la vigencia del mandato de la CVR, aunque se halla desvinculada de él. En el caso del dirigente obrero Jesús Páez, secuestrado en 1977, se trata de un hecho anterior al período del mandato temporal de la CVR. Véase, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. *Tribunal Permanente de los Pueblos contra la impunidad en América Latina. Sesión peruana*. Lima, 1990, pp. 69-70; Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Informe General sobre la desaparición forzada de personas en el Perú*. Lima, sin año de edición, p. 7.

<sup>76</sup> Se aprecia que la desaparición forzada supone la negación de la detención o el no brindar información acerca de ella, mientras que la detención arbitraria siempre supone que se reconoce la misma, ya sea que no existe una causa prevista en la ley o que, existiendo, se exceda el plazo permitido. Es diferente la situación en la desaparición forzada temporal, en la que no se reconoce la detención. En la detención arbitraria se puede recurrir a las autoridades competentes, no así en la desaparición forzada.

<sup>77</sup> El Estatuto de la Corte Penal Internacional fue suscrito por el Estado el 7 de diciembre de 2000 y ratificado el 10 de noviembre de 2001. Codifica normas de Derecho Internacional Consuetudinario. Ha entrado en vigor el 1 de julio de 2002, con posterioridad al período de investigación bajo el mandato de la CVR. Sin embargo, al reconocer normas de Derecho Internacional General, no genera los delitos

vamente al Estado. La CVR asume como propias las últimas definiciones que sobre la práctica de la desaparición forzada ha producido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y las utiliza con el fin de identificar y tipificar con la mayor precisión posible hechos que constituyen crímenes o violaciones de los derechos humanos de acuerdo con los estándares internacionales más avanzados. Asimismo, la Comisión considera dentro de la práctica de desaparición forzada a las desapariciones temporales, es decir, a las perpetradas contra personas que luego pudieran haber reaparecido, ya sean vivas o muertas.

Esta parte del Informe analizará los actos de desaparición forzada cometidos por agentes del Estado. En primer lugar, se presentará el marco jurídico desde el cual se tipifica la práctica de desaparición forzada de personas; seguidamente, se expondrán los principales hallazgos de la CVR sobre el tema; y, finalmente, se formularán conclusiones acerca de su magnitud y sus patrones de ocurrencia.

## 2.1. MARCO JURÍDICO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN EL PERÚ

La desaparición forzada de personas es un delito pluriofensivo, por cuanto afecta varios derechos humanos: la libertad física, el debido proceso, la presunción de inocencia; puede asimismo afectar el derecho a la integridad personal y hasta el derecho a la vida.<sup>78</sup> La desaparición forzada ataca o puede vulnerar parte del denominado «núcleo duro» de los derechos humanos, un conjunto de derechos que en ninguna circunstancia pueden ser restringidos. La vigencia de tales derechos y la prohibición de la desaparición forzada subsisten incluso en situaciones de Estados de Excepción o de conflicto armado interno. Estos derechos están reconocidos y regulados en tratados y otros instrumentos internacionales, así como en la Constitución, y cuentan con la protección que ha contemplado la ley penal interna del país. Por consiguiente, esos derechos se encuentran previstos en tratados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y en el Derecho Nacional. Su violación con las características de una práctica reiterada o sistemática la convierten en un delito internacional,<sup>79</sup> que puede ser perseguido y castigado sin límite de fronteras. Es decir, la convierten en un delito de lesa humanidad.

La desaparición forzada se distingue del secuestro en que, si bien ambas suponen la privación de libertad física, en éste no se necesita la negación de la detención o de dar cuenta del paradero de la persona, elemento determinante en la desaparición. Además, el hecho de producirse la muerte o la tortura en la persona del desaparecido viene a ser una concurrencia real de uno o más delitos, con autonomía respecto al tipo de la desaparición forzada. Ello no impide considerar, *per se*, a la desaparición forzada como una forma de tortura, trato cruel, inhumano o degradante, puesto que, tanto en el detenido como en sus familiares, la incertidumbre sobre su situación o su futuro inmediato genera altos niveles de angustia. En los casos de secuestro, la liberación de la víctima o su asesinato no significa negar el hecho del secuestro. Del mismo modo, la puesta en libertad de la víctima o su asesinato, son dos maneras en que concluye la desaparición forzada.

Estas afirmaciones integran el marco jurídico que utiliza la CVR, la cual considera, con las precisiones que se detallarán más adelante, que la desaparición forzada de personas en el Perú se perpetró como un delito de lesa humanidad.

### 2.1. 1. Los tratados que obligan al Estado

#### 2.1.1.1. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos*

En esta rama del Derecho Internacional, los tratados generales de protección de los derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos

---

desde esa fecha. En el artículo 7, el estatuto contiene la referencia explícita a las desapariciones forzadas, como parte de los crímenes de lesa humanidad. Es decir, las trata como uno de los delitos internacionales más graves.

<sup>78</sup> Nowak, Manfred. Informe citado, párrafos 29 y 75; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 155; caso Godínez Cruz contra Honduras, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 157; caso Blake contra Guatemala, sentencia de 24 de enero de 1998; caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2000, entre otros. En el mismo sentido, el párrafo cuarto del Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: «la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable [...]».

<sup>79</sup> Al respecto, véase la parte general del presente subcapítulo sobre estos conceptos.

contienen una relación de derechos protegidos que son vulnerados o puestos en riesgo de vulnerar por la desaparición forzada de personas. Así, los derechos a la libertad física (Art. 9 del Pacto y Art. 7 de la Convención Americana), a las garantías judiciales (Art. 14 del Pacto y Art. 8 de la Convención Americana), a la integridad personal (Art. 7 del Pacto y Art. 5 de la Convención Americana) y a la vida (Art. 6 del Pacto y Art. 4 de la Convención Americana).

Dentro de los instrumentos internacionales que codifican la prohibición de las desapariciones forzadas, se encuentra la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Este tratado entró en vigor el 28 de marzo de 1996. El Estado lo suscribió el 8 de enero de 2001 y lo ratificó el 8 de febrero de 2002. Contiene las obligaciones específicas del Estado respecto a prevenir y sancionar las desapariciones forzadas. Codifica normas de Derecho Internacional Consuetudinario. Si bien para el Estado entró en vigor con posterioridad al período bajo mandato de investigación de la CVR, explicita las obligaciones internacionales que ya existían antes de la suscripción de dicha convención: obligación de investigar, sancionar, prevenir y erradicar la práctica de desapariciones forzadas, entre otras. Esta Convención precisa que «la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos».<sup>80</sup> Es decir, protege el llamado «núcleo duro» de los derechos humanos. Cada uno de los actos del complejo delito de desaparición forzada se encontraba prohibido por la comunidad internacional y protegido en cuanto a los derechos afectados, por normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En otras palabras, la desaparición forzada es un crimen internacional, aunque haya sido codificado como tal con posterioridad a la ocurrencia de los hechos que la CVR investiga como parte de su mandato.

Asimismo, la Convención Interamericana reafirma que «la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad».<sup>81</sup>

### 2.1.1.2. El Derecho Internacional Humanitario (DIH)

Dentro de los instrumentos de esta rama del Derecho Internacional «[...] en el Artículo 3 Común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en el Artículo 4.2 de el Protocolo Adicional II de 1977, existen prohibiciones de cometer actos que configuran la desaparición de una persona».<sup>82</sup>

Por consiguiente, estas disposiciones, si bien no se refieren expresamente a la desaparición forzada de personas, «sí contienen prohibiciones expresas de ciertos actos que son parte de la desaparición forzada y que vulneran derechos mínimos que deben ser respetados durante un conflicto armado interno, por todas las partes intervinientes» (Nowak 2002: párrafo 56).

En particular, entre los derechos protegidos por el DIH están el de protección de la integridad personal, de la libertad y derecho a un juicio justo. El artículo 3 común prohíbe «los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios» (párrafo a), «la toma de rehenes» (párrafo b), «los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes» (párrafo c) y «las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados» (párrafo d). Igualmente, «privar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de los derechos a un juicio justo y con las debidas garantías es un crimen de guerra» (Nowak 2002: párrafo 59), según los artículos 130 del Tercer Convenio de Ginebra y 147 del Cuarto Convenio de Ginebra: «El derecho a mantener contacto con la familia es otro derecho que se vulnera con la desaparición forzada» (Nowak 2002: párrafo 61).

### 2.1.2. Otros instrumentos internacionales

Existen también normas fuera de los Tratados que conforman ya sea disposiciones de Derecho Internacional General u otras normas. Entre las primeras se encuentra el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nu-

<sup>80</sup> Preámbulo, cuarto párrafo.

<sup>81</sup> Preámbulo, sexto párrafo.

<sup>82</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja. El estatus jurídico de las personas desaparecidas en el Perú y las consecuencias jurídicas para los familiares, p. 4.

remberg, en cuyo artículo 6, c estableció, entre los delitos de lesa humanidad: «[...] el asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos para cometer cualquier crimen que sea de la competencia del tribunal o en relación con ese crimen, implique o no el acto una violación del derecho interno del país donde se haya cometido».<sup>83</sup> Esta categoría es considerada como un «principio de derecho internacional» reconocido por el Estatuto y las Sentencias del Tribunal de Nuremberg, según aprobó la Comisión de Derecho Internacional en 1950 y presentó a la Asamblea General (Principio VI c).

La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, sin votación, como paso previo a la codificación de la norma consuetudinaria internacional (documento ONU A/RES/47/133 del 18 de diciembre de 1992). En el cuarto considerando del Preámbulo, afirma que «su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad». Menciona la importancia de contar con un «instrumento que haga de todos los actos de desaparición forzada delitos de extrema gravedad y establezca normas destinadas a castigarlos y prevenirlos» (undécimo párrafo del Preámbulo).

En el Proyecto de Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, elaborado por la Subcomisión sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de agosto de 1998 (documento ONU E/CN.4/Sub.2/1998/19, Anexo), destaca que:

En el artículo 3 se establece una diferencia entre la desaparición forzada que ocurre como parte de una práctica sistemática o masiva y la que ocurre fuera de ese contexto; por lo tanto, la desaparición forzada se clasifica realmente en sí como delito internacional, y sólo se considera crimen de lesa humanidad cuando esas acciones se cometen en el marco de una práctica sistemática o masiva. Más importante aún es la obligación que figura en el artículo 5 de tipificar la desaparición forzada en la legislación nacional como delito de carácter continuado y permanente, que corresponde a la gravedad y al carácter continuado de la desaparición forzada. (Nowak 2002: párrafo 50)

Tal como el párrafo sexto del Preámbulo de la citada Convención Interamericana lo indica, la práctica sistemática es un delito de lesa humanidad. De acuerdo con lo analizado en el párrafo anterior, por el carácter generalizado o sistemático, un crimen internacional pasa a ser considerado un delito contra la humanidad, por ser de tal envergadura que afecta no sólo a las víctimas directas y sus familias, como en el caso de delito que nos ocupa, sino porque afecta a la humanidad entera.

### 2.1.3. Las normas de derecho interno

En la legislación peruana, las Constituciones Políticas de 1979 y de 1993 regulaban o regulan el derecho a la libertad personal, a la protección judicial, a un debido proceso, a la interposición de garantías constitucionales, a la vida, a la prohibición de la tortura, entre otros derechos que son vulnerados o amenazados con la desaparición forzada de personas. Es decir, a lo largo del conflicto armado interno, las disposiciones constitucionales obligaban al Estado a garantizar los mencionados derechos para todas las personas bajo su jurisdicción.

Asimismo, los hechos que conforman la desaparición forzada pueden ser tipificados a partir de los Códigos Penales de 1924 y 1991 con sus normas modificatorias, y otras leyes penales, que no serán materia de análisis en este marco jurídico.<sup>84</sup>

<sup>83</sup> Citado por Roberge, Marie-Claude. «Jurisdicción de los tribunales *ad hoc* para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio». *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 144, 1 de noviembre de 1997, p. 696.

<sup>84</sup> Como referencia, entre las normas penales, el Código Penal de 1924 y sus modificatorias estaban en vigor cuando se inició el conflicto armado interno. Se podría estudiar el delito de secuestro como una conducta que podría ser asimilable a la no tipificada de la desaparición forzada.

En el Código Penal de 1991 (decreto legislativo 635), en el capítulo II del título XIV del libro segundo, relativo al delito de terrorismo, artículo 323, se tipificó la desaparición forzada de personas. Sin embargo, dicho capítulo fue derogado por el decreto ley 25475, en el artículo 22, del 6 de mayo de 1992.

Posteriormente, mediante el decreto ley 25592, del 26 de junio de 1992 (publicado el 2 de julio de 1992 y vigente desde esa fecha), se tipificó el delito en términos semejantes. Dicho de otra manera, entre el 7 de mayo y el 1 de julio de 1992, la desaparición forzada como delito en sí mismo estuvo impune en el Perú. En dicho período se podía aplicar el delito de secuestro. El decreto legislativo 25592 fue derogado mediante ley 26926, artículo 6, del 21 de febrero de 1998. Esta ley introdujo la desaparición forzada como delito contra la humanidad y lo ubicó en el artículo 320 del Código Penal:

«Artículo 320.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por

## 2.2. ANÁLISIS DEL TIPO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA

Las normas internacionales y nacionales mencionadas permiten deslindar que la desaparición forzada de personas no es una detención arbitraria, en la que se reconoce el hecho de la detención, ni un secuestro, en el que puede reconocerse la retención de la persona, sino que a la aprehensión física de la persona sigue la falta de información o la negativa a reconocer la detención o de informar sobre el paradero de la víctima, sustrayéndola así de toda protección legal.<sup>85</sup>

### 2.2.1. La desaparición forzada como delito complejo

Los derechos afectados, como mínimo, son la libertad física, la integridad personal y la privación de un debido proceso al sustraerse a la persona de toda protección legal. Otros derechos pueden ser amenazados o afectados, tales como el derecho esencial a la vida y a la integridad personal.<sup>86</sup> Por ende, es un delito pluriofensivo que afecta o puede afectar al *núcleo esencial* de derechos de la persona.

La definición de la desaparición forzada asumida por la CVR plantea, en primer lugar, que se trata de un tipo de violación de los derechos humanos que afecta la libertad física, pero que no se limita a ella sino que es seguida o continuada por la negativa de los hechos o la ausencia de información. Es decir, el agente, estatal o no estatal, no reconoce la detención o aprehensión. Más aun, niega el hecho, guarda silencio sobre él y no brinda información al respecto.

### 2.2.2. La desaparición forzada como trato cruel, inhumano y degradante

La víctima de la desaparición forzada es aislada del mundo exterior y llevada a un lugar donde se le oculta. La vulneración de la integridad personal es un hecho que puede o no concurrir, pero siempre el solo hecho del aislamiento constituye en sí mismo un elemento propio que añade inseguridad y temor a la víctima, cualquiera sea luego su suerte: ser puesta en libertad, su muerte o permanecer como no habida hasta hoy.

Generalmente, los testimonios y otras fuentes de información recopilados por la CVR refieren que desde el primer momento de la detención se aplicaba violencia al detenido, luego se le privaba de uno o más sentidos (vista, oídos, habla) por tiempos prolongados, se le maniataba o inmovilizaba. Perdía todo contacto con sus familiares y comunidad. Además de las agresiones físicas, se le insultaba y amenazaba a él y a sus familiares, se le anunciaba un grave e inminente daño, que podía consistir en la tortura física o psicológica o incluso la muerte.

Respecto al aislamiento, el Comité de Derechos Humanos ha declarado: «El Comité observa que el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7» (Observación General 20, párrafo 6). En un sentido análogo, la Cámara de Derechos Humanos para Bosnia y Herzegovina declaró que se violó el Art. 3 del Convenio Europeo en el caso Avdo y Esmá Palic c. la República Srpska e «invocó la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el sentido de que un período prolongado de incomunicación constituye por sí mismo un trato inhumano y degradante» (Nowak 2002: párrafo 41) y sostener que «cada caso de desaparición forzada constituye una violación del artículo 3 del Convenio Europeo» (Nowak 2002: párrafo 77).

De otro lado, desde el punto de vista de la comunidad de la que es sustraída la persona desaparecida, también hay efectos. La citada Cámara de Derechos Humanos para Bosnia y Herzegovina, concluyó que «la esposa de una persona desaparecida no sólo era víctima con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, sino también con arreglo al artículo 8 del Convenio Europeo» (Nowak 2002: párrafo 95). A similares conclusiones ha llegado el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas:

---

resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2».

<sup>85</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-317/02, ya citada, párrafo VI.2.a.

<sup>86</sup> La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver, con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención cuyo inciso primero reza: «Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente». Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, párrafo 157.

Los miembros de la familia y otros parientes o dependientes sufren las consecuencias inmediatas de una desaparición. No sólo están sometidos a una incertidumbre angustiada acerca de lo que le ha sucedido a su padre, madre, hijo o cónyuge, sino que en muchos casos las dificultades económicas y la alineación social pueden ser también parte de su triste suerte. Se ha reconocido que los efectos psicológicos en los niños son graves y en algunos casos hasta devastadores. Los niños nacidos durante el cautiverio de sus madres desaparecidas constituyen de por sí una categoría especial.<sup>87</sup>

Es decir, toda desaparición forzada implica *per se* un trato cruel, inhumano o degradante contra la víctima directa, detenida, y contra la familia nuclear o su entorno personal.

### 2.2.3. La desaparición forzada como delito continuado o permanente

Otro punto central es el relativo al carácter continuado o permanente del delito de desaparición forzada. Ello se ha definido en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en el artículo III, primer párrafo:

Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Como se ha mencionado en las secciones iniciales de este capítulo, el proyecto de «Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas» también propone en el artículo 5, esa obligación de tipificar la desaparición forzada como delito continuado o permanente.

### 2.2.4. Concurrencia real con otros delitos

La ejecución arbitraria es uno de los desenlaces hipotéticos cuando se produce la desaparición forzada. La desaparición forzada en su tipificación internacional y en la definición adoptada por la CVR, para efecto del análisis, no supone necesariamente la ejecución arbitraria. Sólo cuando la desaparición forzada culmina en la ejecución del detenido existe una concurrencia real de delitos. Es una presunción razonable que, por la cantidad de denuncias, por el paso del tiempo y las circunstancias que rodearon a la práctica de las desapariciones forzadas en el país, se hayan producido ejecuciones arbitrarias de los desaparecidos. Un hecho que apoya esta presunción es la existencia y hallazgo de fosas comunes (véase la sección sobre «Ejecuciones arbitrarias y masacres») y los testimonios de personas que sufrieron detención arbitraria o desaparición temporal y que fueron puestas en libertad.

Las consideraciones anteriores y un conjunto de indicios llevaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a concluir en el caso Velásquez Rodríguez la presunción de la ejecución de esta persona:

131. La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas [...]

188. El razonamiento anterior es aplicable respecto del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención (supra 157). El contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velásquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo de Honduras, establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación al artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho.

<sup>87</sup> ONU. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. 46º Período de sesiones. *Informe del grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias*. Documento E/CN.4/1990/13 del 24 de enero de 1990, párrafo 339.

### 2.2.5. Victimización de la familia de la persona desaparecida

La CVR considera que la familia de una persona víctima de desaparición forzada es, sin duda alguna, afectada profundamente por dicha desaparición y la convierte en víctima. Su posición es coherente con los «Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional de los derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones».<sup>88</sup> Se señala en el punto 8: «[...] Se podrá considerar también “víctimas” a los miembros de la familia directa o personas a cargo de la víctima directa, así como a las personas que, al intervenir para asistir a la víctima o impedir que se produzcan otras violaciones, hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos». Agrega el punto 9: «La condición de una persona como “víctima” no debería depender de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación, y debería ser independiente de toda relación que pueda existir o haber existido entre la víctima y ese autor».

Por su parte, los «Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder», adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas,<sup>89</sup> señalan en su segundo punto: «En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o a las personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización».

En el caso de la desaparición forzada, la familia es víctima en primer lugar de afectación del derecho a la verdad, derecho de primer orden para una comisión de esta naturaleza. Tal como lo establece el «Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad»,<sup>90</sup> en su principio 3, el derecho de las víctimas a saber, las familias «tienen derecho a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima». Sobre este derecho la Comisión Interamericana expresó que « [...] nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos [...]».<sup>91</sup>

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en 1983 ha señalado que «el profundo pesar y la angustia que padece la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y la continua incertidumbre sobre su suerte y paradero» la convertían en una víctima de las violaciones del Pacto sufridas también por su hija, en particular del artículo 7.<sup>92</sup> Es indiscutible que los parientes próximos y los amigos están sometidos, por el hecho mismo de la desaparición forzada, a una situación de angustia y estrés extremos, que es lo que suelen pretender los perpetradores y que puede durar muchos años. Ello se demuestra con los múltiples testimonios de familiares de personas desaparecidas en nuestro país. Al respecto, se afirma en la Declaración de las Naciones Unidas, en su párrafo 2, artículo 1, que todo acto de desaparición forzada causa graves sufrimientos a la víctima, lo mismo que a su familia.

Después del derecho a la verdad, es el acceso a la justicia otro derecho que tiene la familia como víctima. La familia debe contar con recursos efectivos que le permitan iniciar acciones judiciales, administrativas o de otra índole tanto en un plano nacional como internacional. Por último, la familia como víctima tiene derecho a una reparación, ya sea en forma de restitución, indemnización, rehabilitación y no repetición.<sup>93</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que «en algunos casos, ella (la prueba del parentesco) es suficiente, pues un vínculo estrecho de familia presupone la existencia de un dolor compartido».<sup>94</sup> En el mismo sentido, respecto al sufrimiento que padece la familia, la Corte Interamericana ha determinado que:

<sup>88</sup> Estos principios fueron presentados por el Relator Especial sobre el derecho de restitución, indemnización, rehabilitación de las víctimas de violaciones de derechos humanos y las libertades fundamentales, presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 2000. Documento ONU E/CN.4/2000/6.

<sup>89</sup> Adoptados en su resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985.

<sup>90</sup> Conjunto de Principios Anexos del Informe Final del Relator Especial acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de las violaciones de los derechos humanos, presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 1998. Documento ONU E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1.

<sup>91</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso 10.480 (El Salvador), Informe 1/ 99, párrafo 152.

<sup>92</sup> Caso Quinteros Almeida c. El Uruguay, comunicación 181/ 1984, citado por Nowak (2002: párrafo 77).

<sup>93</sup> Sobre el contenido de estos derechos véanse los dos documentos de la ONU ya citados presentados a la Comisión de Derechos Humanos.

<sup>94</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia de Reparaciones de 26 de noviembre de 2002, párrafo 54.

El Tribunal considera que es necesario probar el daño moral que se invoca, salvo cuando se trate de muy cercanos familiares de la víctima, o de personas unidas con ésta por relación conyugal o de convivencia permanente. En esta hipótesis, la Corte aplicará la presunción, establecida en otros casos,<sup>95</sup> de que las violaciones de derechos humanos y la impunidad relacionada con éstas causan sufrimientos.<sup>96</sup>

Los diferentes mecanismos de protección de derechos humanos vienen permitiendo la intervención de familiares en sus organismos no convencionales, cuasi judiciales o judiciales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas han tramitado y decidido casos sobre desapariciones forzadas ocurridos en el Perú en los que se ha reconocido a los familiares como víctimas a efectos de alcanzar un reconocimiento de sus derechos de verdad, justicia y reparación.<sup>97</sup>

El Tribunal Europeo se ha pronunciado sobre los casos de desapariciones y, desde su primer fallo sobre el tema en el caso Kurt contra Turquía de 1998, ha determinado generalmente la existencia de violaciones del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo relativo a la tortura en lo que respecta a las familias, pero no en lo que respecta a las personas desaparecidas. En algunos casos, el solo hecho de buscar al ser querido era motivo de sufrir la misma suerte:

Al día siguiente la cuñada, esposa del denunciante, y su suegra [...] fueron a indagar sobre el paradero de su cuñado al cuartel de Asquipata, donde no le dieron razón alguna. Luego de indagar estuvo regresando, y en el lugar denominado Huarmiyacu, ellas fueron interceptadas por militares y detenida la Sra. Nelly Salvatierra Pomasoncco; la subieron al carro y la devolvieron a base de Asquipata, de donde nunca más salió. Esto ocurrió el 26 de agosto como a las diez de la mañana.<sup>98</sup>

El hecho mismo de la desaparición causa graves daños a los familiares, pero estos daños se vieron agravados en nuestro país por las amenazas y los maltratos sufridos por los familiares de los detenidos-desaparecidos. Las amenazas de muerte fueron constantes a los familiares que denunciaban y buscaban a los desaparecidos; generalmente este tipo de amenazas eran efectuadas por los miembros de los servicios de inteligencia, ya sea del Ejército, la Marina o la Policía. Los maltratos a los familiares se producían cuando éstos buscaban a sus familiares en los cuarteles, comisarías, etc., o cuando realizaban la denuncia a las autoridades correspondientes. Estos maltratos eran desde verbales, hasta llegar al maltrato físico.

La propia esposa refiere que, en compañía de las autoridades de Astanya, fueron a la base militar de Concepción a preguntar por el esposo, pero no les dieron razón alguna; por el contrario, los amenazaron y echaron del lugar efectuando disparos al aire, «a qué vienen, váyanse terrucos, ¿todos quieren morir?» En la tercera ocasión que se acercaron a la base, uno de los militares les dijo que «los terrucos como tú ya murieron, vayan a ponerse luto». Reclamaron los cadáveres junto con la otra viuda, pero no les quisieron dar ninguna razón.<sup>99</sup>

Cuando desaparecieron a mis hijos los militares empezaron a decirme: «familia de terrucos», y me decían groserías como «fuera mierda, terruco», así hablan los militares.<sup>100</sup>

Incluso en esta búsqueda se encontraban con militares que aprovechaban la desesperación de los familiares de los desaparecidos para obtener ventajas económicas.

<sup>95</sup> Cfr. Caso del Caracazo. Reparaciones, supra nota 2, párr. 50 e); Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra nota 2, párr. 88; Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones, supra nota 2, párrs. 60, 63 a 65; Caso Cantoral Benavides. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 37 y 61; Caso de los «niños de la calle» (Villagrán Morales y otros). Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párrs. 66 y 68; Caso de la «Panel Blanca» (Paniagua Morales y otros). Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párrs. 108, 110, 125, 126, 143, 144 y 158; Caso Castillo Páez. Reparaciones, supra nota 3, párr. 88; Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, supra nota 3, párr. 140, 142 y 143; Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones, supra nota 77, párr. 62; y Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 76.

<sup>96</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia de Reparaciones de 26 de noviembre de 2002, párrafo 55.

<sup>97</sup> Véanse los diferentes casos de estos organismos citados en este acápite. En particular, los casos del Perú: Neira Alegría y otros, Durand y Ugarte, Castillo Páez, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ana Celis Laureano ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

<sup>98</sup> CVR. Testimonio 200323. Vischongo, Vilcashuamán, Ayacucho, 26 de agosto de 1983.

<sup>99</sup> CVR. Testimonio 200010. Vilcashuamán, Ayacucho, 13 de marzo de 1983.

<sup>100</sup> Defensoría del Pueblo. *Las voces de los desaparecidos: testimonio de los familiares*. Testimonio anónimo de L.N.G., pp. 49 y 50.



Preguntando en el cuartel de Ayacucho, un militar le dijo: «Sí, tu esposo está acá. ¿Cuánto me puedes dar? Dame 1500 [dinero] y lo saco». La señora le adelantó 500. Cuando fue para recogerlo, el militar le dijo «se lo llevaron a Lima» y se quedó con los 500.<sup>101</sup>

A menudo, la situación de intensa tensión emocional por la que pasaban los familiares de las víctimas produjo serias secuelas psicológicas.

[...] manifiesta que su hermano [...] sufre actualmente de alteraciones mentales, él era un niño de cuatro años de edad cuando ocurrió la detención y desaparición de sus padres. Sus tíos informan que el niño se encontraba detenido con su madre dentro de la base militar y fue testigo de los maltratos que ella sufrió, vio cómo golpeaban y torturaban a la gente. Al ver que lloraba mucho, los militares lo separaron de su madre. A partir de estos acontecimientos [...] tuvo una conducta agresiva en la escuela, peleaba con otros niños, le gustaba «sacarse sangre con otros», también tenía la costumbre de «sacarse sangre de la nariz y mancharse las manos». Ahora tiene una crisis mental, tiene una conducta agresiva y es fármaco-dependiente. Está en tratamiento psiquiátrico desde hace un año.<sup>102</sup>

## 2.3. ELEMENTOS QUE POSIBILITARON LA EXTENSIÓN DE LA PRÁCTICA DE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN EL PERÚ

### 2.3.1. Condiciones que facilitaron la desaparición forzada

- La decisión del Poder Ejecutivo de encargar a la Fuerza Armada el control del orden interno no estuvo acompañada en un inicio de decisiones y normas claras sobre el despliegue operativo de la lucha contrasubversiva. Ello derivó en el predominio de soluciones de carácter predominantemente militar. El objetivo del empleo de la fuerza pública no fue en repetidas ocasiones detener a los presuntos subversivos y ponerlos a disposición de la justicia, sino eliminar físicamente al enemigo interno en los plazos más breves.
- En los primeros años de intervención de las Fuerzas Armadas en el conflicto (1983-1984), este objetivo primó incluso sobre el de obtener la mayor inteligencia posible acerca de las características del enemigo que se estaba combatiendo. Los manuales militares, aun cuando evolucionaron hacia una estrategia más selectiva, incorporaron en un inicio una visión errada del conflicto. Tales criterios eran contrarios al sentido del Derecho Internacional Humanitario aplicable a todo tipo de conflicto armado interno.
- La formación militar no incorporó un entrenamiento adecuado para guiar las operaciones de las Fuerzas Armadas en conflictos armados internos; se incluye en dicha deficiencia la ausencia de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario. El entrenamiento en la lucha contrasubversiva privilegiaba los objetivos mencionados en el punto anterior.
- Las instituciones del poder civil del Estado, tanto políticas como judiciales, no ejercieron un control del estricto cumplimiento de las leyes y compromisos internacionales relacionados al uso de la fuerza pública para reprimir a la subversión armada. Los gobiernos no tomaron, por lo general, decisiones claras y responsables frente a las denuncias por desapariciones forzadas. Por otro lado, las denuncias acerca de las violaciones y arbitrariedades cometidas por las fuerzas del orden generalmente no fueron investigadas y los responsables rara vez fueron sancionados. Ello generó una situación de grave desprotección jurídica de la población de las localidades afectadas por el conflicto armado interno. Muchas desapariciones pudieron haberse evitado con una pronta y decidida acción de los órganos jurisdiccionales pertinentes. Al abdicar de sus responsabilidades, estas instituciones contribuyeron a la impunidad y por consiguiente a la extensión de la práctica de la desaparición forzada.

### 2.3.2. Objetivos de la desaparición forzada

La CVR ha determinado que, al recurrir a la desaparición forzada, los agentes del Estado perseguían objetivos múltiples dentro del marco general de la estrategia contrasubversiva. Entre los principales objetivos buscados se encuentran:

- Conseguir información de los subversivos o sospechosos.
- Eliminar al subversivo o al simpatizante de la subversión, lo que aseguraba la impunidad.

<sup>101</sup> CVR. Testimonio 100645. Huamanga, Ayacucho, 1984.

<sup>102</sup> CVR. Testimonio 101489. Cangallo, Ayacucho, 1983.

- Intimidar a la población y forzarla a ponerse del lado de las fuerzas del orden.

Como ha sido expuesto en diversas secciones del presente Informe, cuando se aplicaba en un escenario en particular, la estrategia contrasubversiva involucraba tres etapas sucesivas: destrucción o expulsión de la fuerza guerrillera subversiva local, instalación de las fuerzas de control territorial y de la población, y destrucción de las organizaciones político-administrativas locales de la subversión. Esta tercera etapa implicaba obtener información sobre militantes, simpatizantes o colaboradores de las organizaciones subversivas presentes en las zonas controladas por las fuerzas del orden, con el fin de proceder a su eliminación.

Como toda organización clandestina, los miembros del PCP-SL y del MRTA trataban de no distinguirse del conjunto de la población, por lo que resultaba difícil identificarlos ya que esa labor requería de un paciente trabajo de inteligencia policial. Ante tales dificultades, la práctica de la desaparición forzada fue empleada como un mecanismo más expeditivo para poder detener a quienes calzaban dentro de los perfiles generales de los presuntos militantes o simpatizantes de las organizaciones subversivas, obtener información sobre la organización y sus miembros en la localidad y proceder a su posterior eliminación.

En la medida de que los perfiles de presuntos militantes o simpatizantes de organizaciones subversivas eran de carácter muy general, sectores muy diversos de la población de las localidades afectadas por el conflicto armado interno fueron blanco de la desaparición forzada. Estos perfiles incluyeron a los miembros de organizaciones sociales legales, sospechosas de estar infiltradas por elementos subversivos. Un ejemplo de ello son los casos de desaparición, en 1991, de varios profesores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores de la Educación Peruana (SUTEP) que fueron presentados ante el Comité de Libertad Sindical de Organización Internacional del Trabajo (OIT, caso 1598, presentado en 1993). La respuesta oficial del Gobierno en aquella ocasión fue:

El Gobierno manifiesta que casi todos los dirigentes sindicales del SUTEP, supuestamente víctimas de atentados contra su integridad física, son elementos subversivos vinculados con el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) y con Sendero Luminoso, lo cual de conformidad con la legislación nacional constituye delito de traición a la patria, cuya pena máxima es la cadena perpetua conforme a lo establecido en los decretos leyes 25475 y 25659. En tal sentido, el SUTEP no tiene capacidad moral para denunciar al Gobierno sobre supuestas violaciones de derechos sindicales cuando su máximo dirigente, así como otros de sus afiliados son elementos subversivos confabulados con los narcotraficantes que violan los derechos humanos de toda la ciudadanía del país.<sup>103</sup>

La práctica de la desaparición forzada ofrecía una serie de ventajas respecto de otros mecanismos de lucha contrasubversiva. En primer lugar, al no ejecutar inmediatamente a la persona capturada, era posible obtener información con el fin de identificar a otros miembros o simpatizantes de las organizaciones subversivas y planificar así nuevos operativos. Generalmente, la información era obtenida bajo tortura, por lo que esta última práctica se constituyó en una de las principales fuentes de inteligencia contrasubversiva.

En segundo lugar, una vez obtenida la información, la persona detenida podía ser eliminada y su cadáver dispuesto de tal forma que se dificultara su ubicación o la identificación de la víctima, y sin que se dejaran rastros que pudiesen apuntar hacia los autores de la muerte y las torturas. En muchos casos ello se aseguraba mediante la destrucción de los cuerpos, mutilándolos, quemándolos o haciéndolos estallar con explosivos. La CVR tiene indicios suficientes como para sostener que se hicieron esfuerzos deliberados para eliminar las principales pruebas de los delitos cometidos en el marco de las desapariciones forzadas.

Para que estos objetivos se alcanzaran, era necesario que las víctimas no pudieran tener acceso a los mecanismos legales de protección de los derechos individuales de toda persona detenida por agentes del Estado. Ello se aseguraba mediante la negación de la privación de la libertad, la ausencia de información o la difusión de información falsa sobre el paradero de los detenidos.

En tercer lugar, la desaparición forzada ofrecía la impresión de una rápida solución militar al problema de la subversión armada. Permitía evitar el complejo procedimiento policial de reunir indicios y pruebas que posibilitaran sentenciar con las condenas correspondientes en el Poder Judicial a los miembros de organizaciones subversivas que cometieron actos criminales. De esta forma, los presuntos subversivos podían ser eliminados en forma expeditiva y definitiva sin tener que pasar por los procedimientos a los que obliga el Estado de Derecho, lo que aseguraba además la impunidad de los agentes que violaban esas disposiciones. Las deficiencias, tanto de la investigación policial como del sistema judicial peruano al procesar los

<sup>103</sup> Véase <<http://www.oit.org.pe/sindi/casos/per/per36.html>>. Consulta hecha el 8.4.03.

casos de crímenes cometidos por miembros de organizaciones subversivas, impulsaron a los agentes del Estado involucrados en la lucha contrasubversiva a adoptar la práctica de la desaparición forzada como un mecanismo «más eficaz» de combate a la subversión.

Por otro lado, al asegurar la impunidad de sus perpetradores así como al generar una fuerte sensación de incertidumbre e inseguridad respecto del destino de las personas detenidas por los agentes del Estado, la práctica de desaparición forzada se constituía en un elemento disuasivo para militantes, potenciales integrantes o simpatizantes de las organizaciones subversivas. El efecto intimidante y el mensaje de que también los demás miembros de la familia o de la comunidad podían sufrir la misma violación podía servir como un mecanismo que desalentara a la población a mantener su simpatía, tolerancia o convivencia forzada con los grupos subversivos. La arbitrariedad y ambigüedad de criterios con la que fue aplicada también podían desalentar a la población o a las organizaciones sociales a denunciar los casos de violaciones de los derechos humanos que ocurrían en sus localidades, lo que reforzaba la impunidad de los responsables de estas prácticas.

Las dificultades para reunir pruebas fehacientes de la desaparición forzada fueron un factor concomitante que ayudó a su extensión e impunidad. La falta de precisión sobre la identidad de muchas de las víctimas y la ausencia, deficiencia o destrucción de los registros públicos de identidad<sup>104</sup> hicieron más complicadas las labores de denuncia e investigación, a tal punto que algunas instancias oficiales negaran la propia existencia de las personas que eran denunciadas como desaparecidas. Esto fue particularmente cierto en aquellas zonas afectadas por el conflicto armado interno que tenían una proporción importante de población campesina o rural.

[...] hablando de un tema de estadística de desaparecidos quiero mostrarles este cuadro que se refiere a la denuncia de Amnistía Internacional. En julio de 1985 Amnistía Internacional presentó una denuncia de la supuesta desaparición de 1,005 personas. Este cuadro demuestra que los supuestos desaparecidos fueron sólo 27 si consideramos textualmente las cifras mostradas en el mismo. Ciudadanos no inscritos en el Registro Electoral, 579; fichas verificadas en el Registro Electoral de ciudadanos inscritos en el nuevo registro después de su supuesta desaparición, 348; nombres repetidos en la denuncia, 9; nombres que figuran con dos o más libretas electorales, 35; personas que se presentaron después de conocer la denuncia de su presunta desaparición, 7; en total, de 978 de los 1,005 quedaba por esclarecer la situación de los 27, pero no soy ingenuo para pensar que los 579 existieron, pudieron haber existido, pudieron no haber estado en los registros electorales, pudieron haber sido victimados. Pero por lo menos las cifras que pudieron ser verificadas fehacientemente demuestran que la denuncia de Amnistía Internacional es falsa [...].<sup>105</sup>

Todos estos elementos contribuyeron a que la desaparición forzada de personas fuera uno de los principales mecanismos de lucha contrasubversiva empleados por los agentes del Estado, adquiriendo las características de una práctica sistemática o generalizada, es decir, de un delito de lesa humanidad. Del total de víctimas reportadas a la CVR como ejecutadas o cuyo paradero continúa desconocido por responsabilidad de agentes del Estado, el 61% han sido víctimas de desaparición forzada.

#### 2.4. MAGNITUD Y EXTENSIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL PERÚ

Con el objetivo de analizar la magnitud de la práctica de la desaparición forzada de personas en Perú, la CVR utiliza como indicador cuantitativo el número de personas reportadas a la CVR cuyo paradero continúa desconocido en la actualidad o que reaparecieron muertas luego de haber sido detenidas por agentes del Estado. Si bien la definición adoptada por la CVR incluye los casos de personas que reaparecieron vivas luego de una detención y de un período no determinado donde no hubo o se negó información sobre ellas, éstos no se consideran en el análisis estadístico puesto que se trata de casos muy particulares y difíciles de distinguir en forma sistemática dentro de un proceso de acopio masivo de información como el que realizó la CVR. Esta acotación no implica que tales tipos de casos dejen de ser abordados desde una perspectiva estrictamente jurídica.

<sup>104</sup> Según proyecciones del INEL, en 1980 había 8'525,472 peruanos de 19 o más años de edad, mientras que de acuerdo con el Jurado Nacional de Elecciones, en las elecciones municipales de 1980 el padrón electoral contaba con 6'581,629 inscritos, lo que da una diferencia de por lo menos 1'943,843 personas mayores de edad que no contaban con libreta electoral en 1980. De acuerdo con las mismas fuentes (INEI y JNE), esa diferencia era de 1'693,249 personas mayores de edad no inscritas en el registro electoral en 1985.

<sup>105</sup> CVR. Sesión pública de balance y perspectivas, 11 de junio de 2003. Intervención de Luis Pércovich Roca.

La CVR ha recibido reportes directos a través de testimonios que dan cuenta de 4,414 casos de desaparición forzada de personas atribuidas a agentes del Estado. En el 65% de estos casos, el paradero final de la víctima permanece desconocido hasta la actualidad.

Como se aprecia en el gráfico 7, los casos de desaparición forzada de personas atribuidos a los agentes del Estado que fueron reportados a la CVR siguen prácticamente el mismo patrón de ocurrencia a lo largo del territorio nacional y de los años que el registrado para el conjunto de víctimas fatales del conflicto armado interno.<sup>106</sup>

Gráfico 7

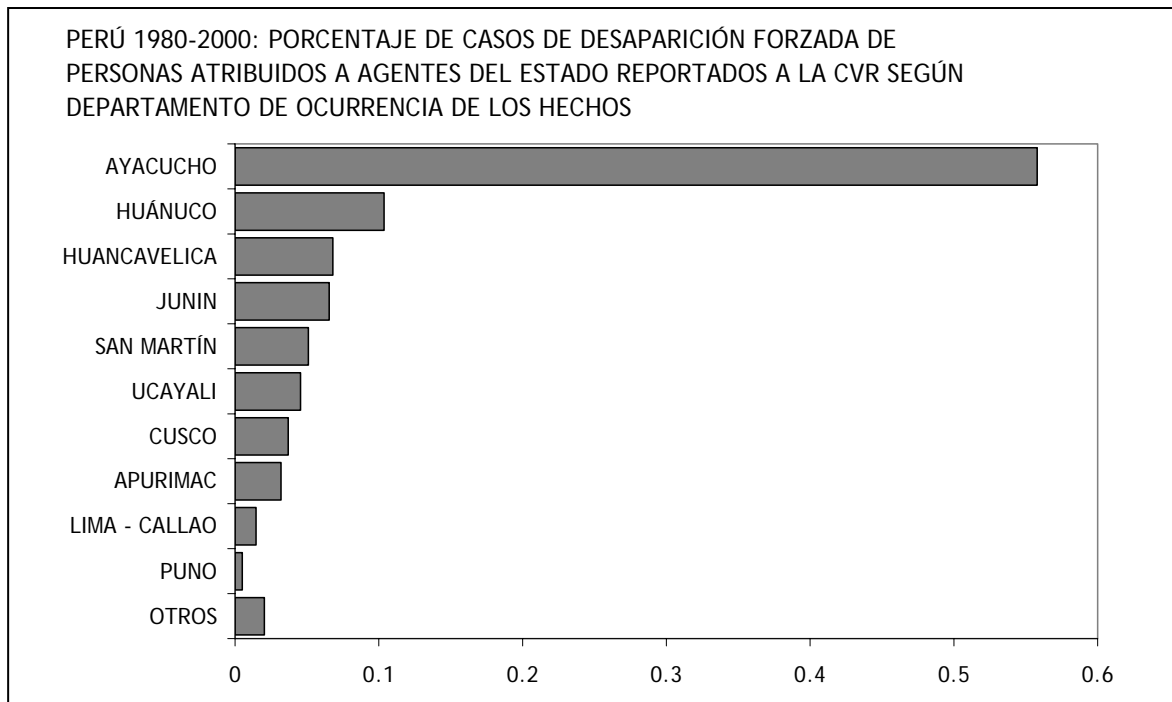
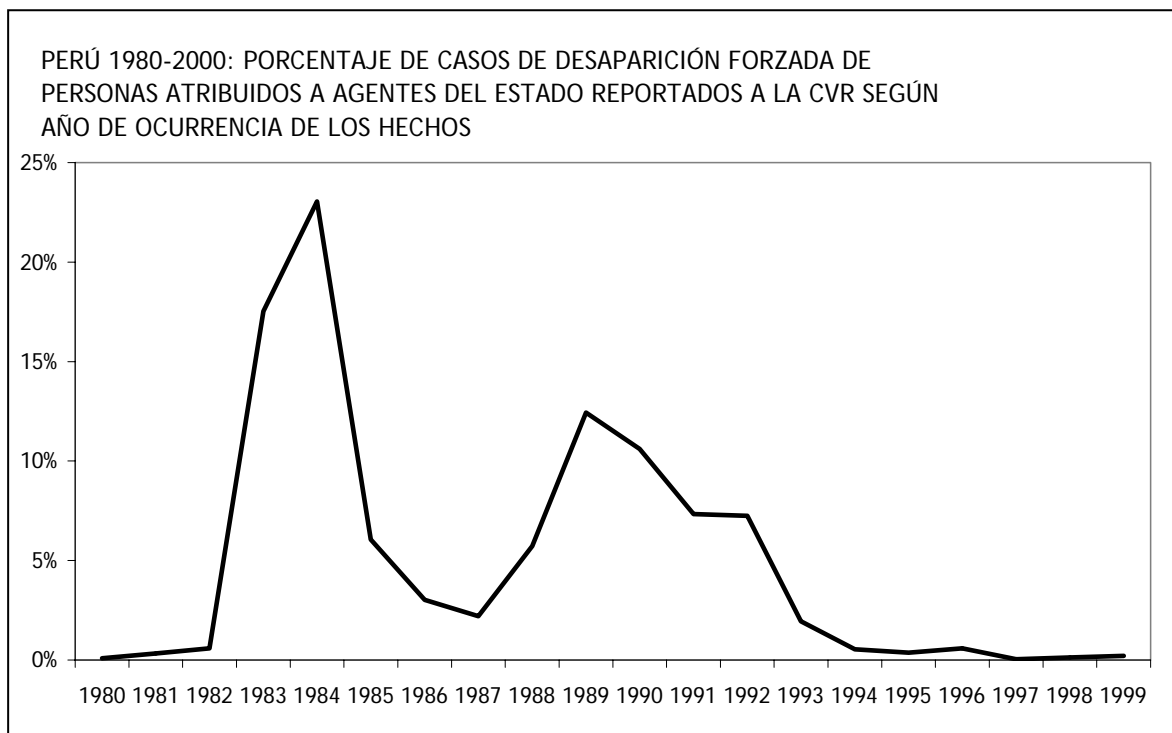


Gráfico 8



<sup>106</sup> *Ibíd.*

Ayacucho es el departamento que concentra la mayoría de casos reportados a la CVR (más del 55%). Como se ve en el gráfico 8, Huánuco, el segundo departamento más afectado por la práctica de desaparición forzada, concentra cinco veces menos casos que Ayacucho, lo que da cuenta del carácter masivo que tuvo esta práctica en esta última región.

Los años con la mayor cantidad de casos reportados son 1983-1984 (40% del total de casos reportados) y 1989-1990 (23% de los casos). Los picos en el gráfico 8 correspondiente a esos años marcan dos momentos diferentes del conflicto armado interno.

El primero de esos picos representa el efecto del ingreso de las Fuerzas Armadas a la lucha contrasubversiva el 29 de diciembre de 1982, cuando reemplazaron a las Fuerzas Policiales en el control del orden interno en las provincias del departamento de Ayacucho declaradas en emergencia. Según la información recopilada por la CVR, la cantidad de casos reportados para 1983 es treinta veces superior (3,000%) que para 1982. El 21 de enero de 1983, se reforzó la presencia militar en ese departamento cuando la Marina de Guerra fue destacada para el control de las provincias de Huanta y La Mar.

El jefe del comando político-militar de Ayacucho, general Clemente Noel, inicialmente declaró que el Ejército sólo permanecería dos meses en Ayacucho. Siete meses después, el citado general mencionó que «Ayacucho vive una situación de guerra y los detenidos son considerados prisioneros de guerra» (Diario *El Observador*, 11 de junio de 1983). Era evidente entonces que la desaparición forzada de personas se inscribía dentro de un enfoque predominantemente militar del conflicto armado interno, que buscaba un desenlace en los plazos más breves posibles.

A lo largo de 1983, los casos y las denuncias<sup>107</sup> de desaparición forzada de personas fueron incrementándose paulatinamente. Ello motivó que el 1 de julio de ese año, el congresista Javier Diez Canseco denunciara al general Noel por varios delitos ante el Ministerio Público, denuncia que fue posteriormente desestimada. Asimismo, el informe de Amnistía Internacional de ese año daba cuenta de la ejecución, torturas y desaparición de centenares de campesinos en Ayacucho. Al recibir dicho informe, el presidente de la República Fernando Belaúnde Terry, no sólo calificó de «comunista» a Amnistía Internacional, desconociéndola como institución representativa de los Derechos Humanos, sino que, además, ignoró el informe diciendo: «Las cartas de Amnistía Internacional van al tacho de basura[...] yo no las acepto».<sup>108</sup>

Una señal de la envergadura que adquirió la práctica de la desaparición forzada de personas en Ayacucho fue la creación del *Comité de Familiares de Desaparecidos* en septiembre de 1983. Posteriormente, en 1985, dicha organización asumió la denominación de Asociación Nacional de Familiares de Secuestrados, Detenidos-Desaparecidos en Zonas Bajo Estado de Emergencia, (ANFASEP) en Ayacucho (Defensoría del Pueblo 2002: 232). Fue una de las primeras respuestas de la sociedad civil frente al «[...] conflicto armado interno y una de las primeras respuestas de la sociedad civil ante la problemática de violaciones de los derechos humanos en el Perú».

En 1984, los casos de desaparición forzada reportados a la CVR se incrementan nuevamente en un 30% respecto del año anterior. Ayacucho seguía siendo el principal escenario donde se practicaba este tipo de violación de los derechos humanos. Cerca del 85% de los casos reportados para 1983-1984 ocurrieron en esa localidad.

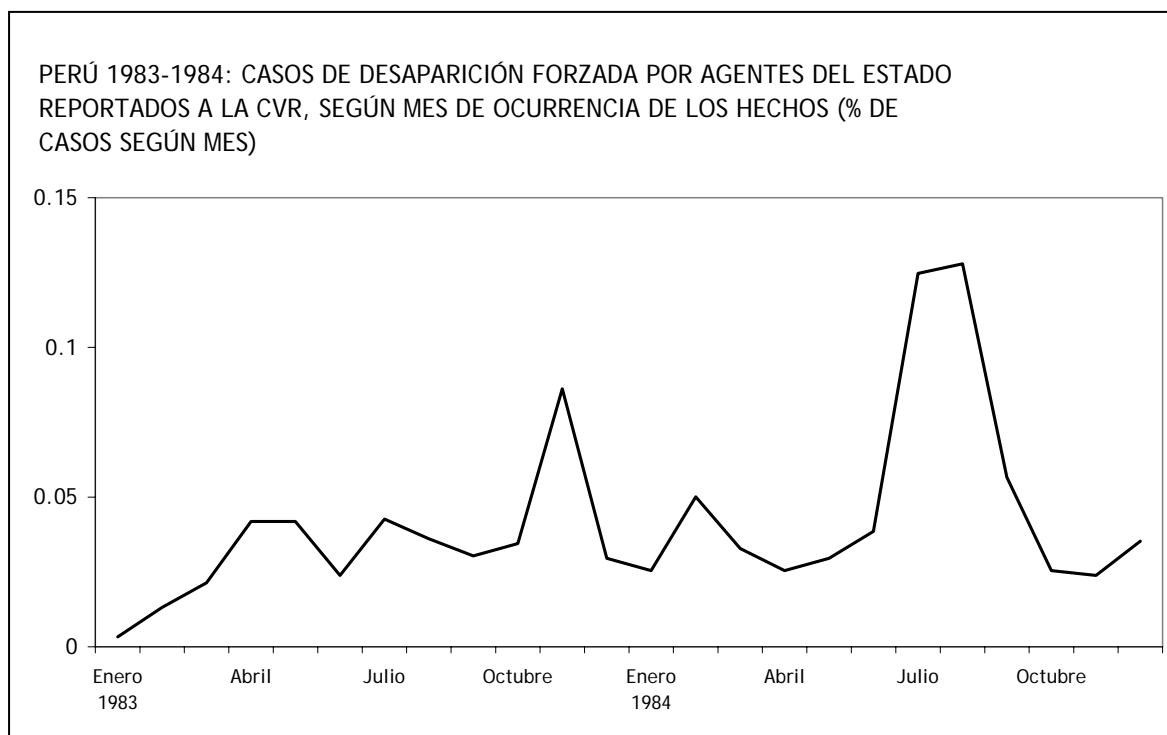
La evolución de los reportes recibidos por la CVR de desaparición forzada en 1984 revela que fueron en los meses de julio y agosto de dicho año en los que se perpetraron el mayor número de casos de todo el conflicto armado interno (véase el gráfico 9). En ese año cobraron gran importancia los hechos ocurridos en relación la actuación de miembros de la Marina de Guerra en las provincias de Huanta y La Mar. El Estadio de Huanta, base de la Marina de Guerra en esa ciudad, adquirió la reputación de ser uno de los principales centros donde se practicaba la desaparición forzada de personas. Casos sonados de ese año —como los del periodista Jaime Ayala y las fosas de Pucayacu— así como cientos de otros menos conocidos, están asociados a esa instalación militar.

<sup>107</sup> Sobre la evolución de las denuncias presentadas ante el Ministerio Público, véase el informe de la Defensoría del Pueblo sobre la desaparición forzada de personas en el Perú (Defensoría del Pueblo: 2002).

<sup>108</sup> Desco. *Resumen semanal del 19 de agosto de 1983*. Véase el subcapítulo sobre Acción Popular en el tomo II del presente *Informe*.

Un estadio que se convirtió en un campo de concentración, donde todos los jóvenes de Huanta y todos los sospechosos, los depositaban y los torturaban, los que viven en contorno de acá de este estadio pueden dar testimonio de todos los horrores que... que han vivido.<sup>109</sup>

Gráfico 9



Se puede concluir que entre 1983 y 1984, con la intervención del Ejército y la Marina de Guerra, la práctica de la desaparición forzada se incrementó en una forma intensiva y en forma masiva en los tres departamentos declarados en Estado de Emergencia (Ayacucho, Huancavelica y Apurímac). En forma intensiva, por el grado de fuerza desplegada para afectar a un conjunto amplio de personas. En forma masiva por la gran cantidad de personas detenidas en un corto plazo.

Luego de un importante descenso entre los años 1985 y 1987, los casos de desaparición forzada por agentes del Estado reportados a la CVR volvieron a incrementarse en 1988 y alcanzaron un nuevo pico en los años 1989-1990 (23% del total de casos reportados a la CVR). A diferencia del primer período de mayor intensidad y siguiendo el proceso nacional del conflicto armado interno,<sup>110</sup> en este segundo momento la práctica de la desaparición forzada se extendió a varios departamentos, tal y como se aprecia en el gráfico 10.

En este período, además de Ayacucho, los departamentos de Huánuco, Junín, San Martín, Ucayali y Huancavelica se convirtieron en escenarios importantes donde se practicó la desaparición forzada. Como se observa en el gráfico 8, la cantidad de casos reportados a la CVR se mantuvo relativamente alta hasta 1992 y descendiendo significativamente a partir del 1993.

Si bien entre los años 1989 y 1992 no se llegó a los niveles alcanzados entre 1983-1984, el recurso a la desaparición forzada como método de eliminación de miembros o sospechosos de pertenecer a organizaciones subversivas fue mucho más sistemático. El gráfico 11 da cuenta de la proporción de víctimas fatales,<sup>111</sup> causadas por agentes del Estado entre 1982 y 1993, que fueron eliminadas mediante la práctica de desaparición forzada en vez de ser ejecutadas arbitrariamente en forma directa.<sup>112</sup>

<sup>109</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huanta. Caso 7. Segunda sesión, 11 de abril de 2002. Testimonio de Zenaida Fernández Hernando.

<sup>110</sup> Véase la sección sobre «Rostros y perfiles de la violencia» en el tomo I.

<sup>111</sup> Entendemos por víctimas fatales aquellas que están muertas o cuyo paradero continúa desconocido hasta la actualidad.

<sup>112</sup> Este gráfico no incluye las personas que fueron reportadas muertas o desaparecidas a consecuencia de enfrentamientos armados.

Gráfico 10

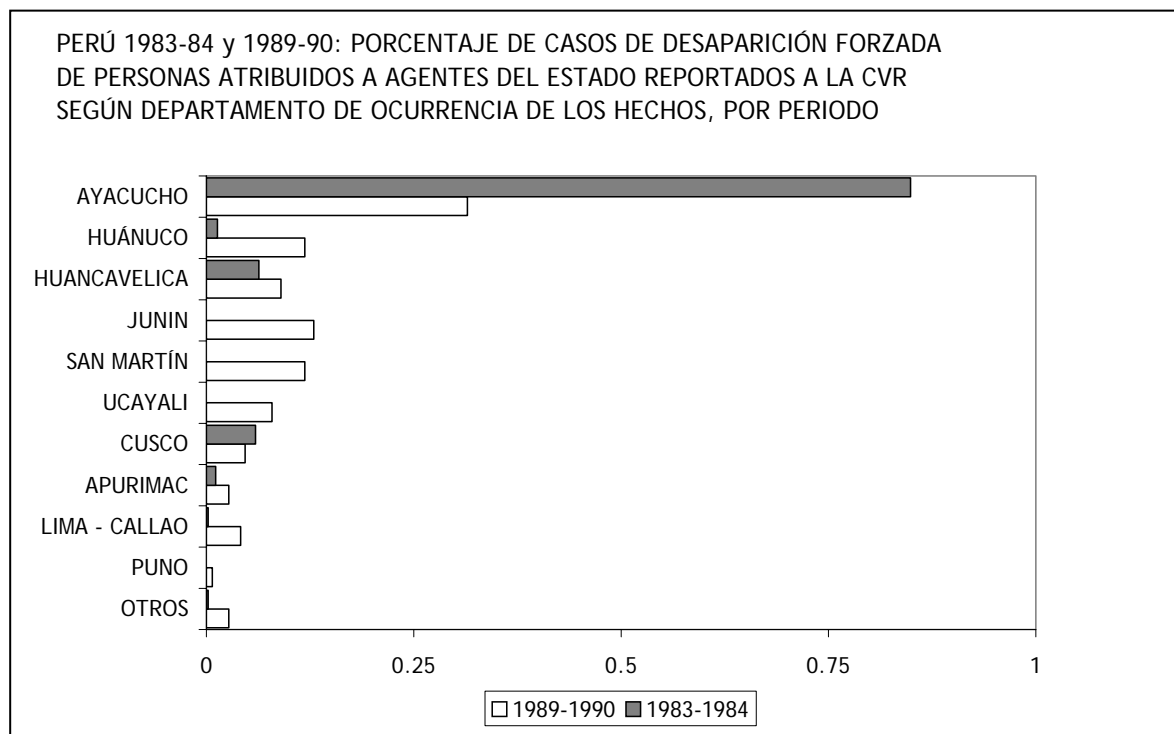


Gráfico 11



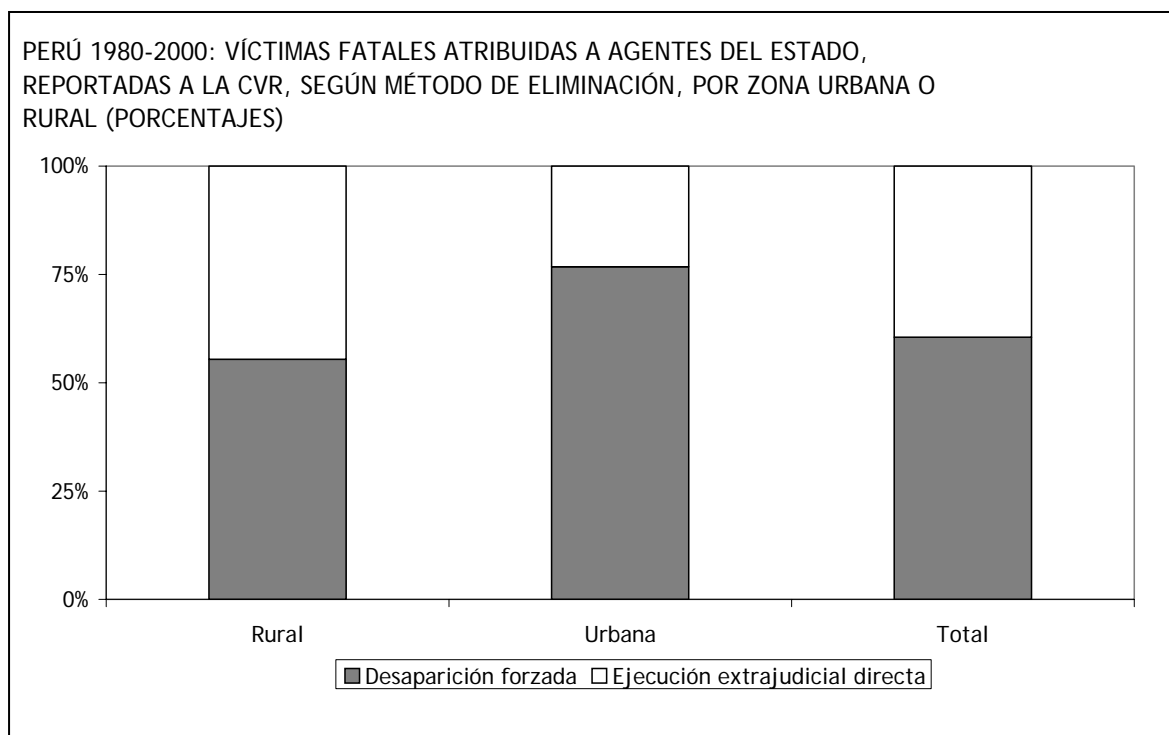
En el año 1984, el de mayor intensidad en términos de víctimas fatales del todo el conflicto armado interno, la desaparición forzada de personas fue utilizada como método de eliminación de las víctimas en cerca de la mitad de los casos reportados a la CVR. La otra mitad era ejecutada directamente en los lugares donde fueron aprehendidos por las fuerzas contrasubversivas del Estado. Sin embargo, entre 1988 y 1993, la proporción de víctimas fatales de esta práctica se mantuvo alrededor del 65-75% de los casos. Ello coincide

con la aplicación del nuevo manual contrasubversivo de las Fuerzas Armadas,<sup>113</sup> que otorgaba un mayor énfasis a la necesidad de recopilar información de inteligencia sobre los grupos subversivos antes de eliminar a sus miembros o presuntos miembros.

Este claro patrón estadístico le permite concluir a la CVR que la práctica de la desaparición forzada fue un mecanismo de lucha contrasubversiva empleado en forma sistemática por los agentes del Estado entre 1988 y 1993.

Finalmente, siguiendo el patrón general del conflicto armado interno, la mayoría de víctimas de desaparición forzada por agentes del Estado corresponde a hechos ocurridos en zonas rurales. Sin embargo, tal y como se aprecia en el gráfico 12, en las zonas urbanas este método de eliminación de presuntos miembros o simpatizantes de grupos subversivos fue empleado en mayor proporción que en las zonas rurales.

Gráfico 12



Violaciones flagrantes de los derechos humanos, como las torturas o ejecuciones arbitrarias, podían adquirir una visibilidad más importante en zonas urbanas debido a la mayor presencia de instituciones encargadas de velar por la protección de los derechos de las personas o de informar sobre estos hechos (Ministerio Público, Poder Judicial, organizaciones de defensa de los derechos humanos, medios de comunicación, etc.). Ello obligaba a los agentes responsables de esas violaciones a recurrir con mayor frecuencia a mecanismos que permitieran asegurar una mayor impunidad, como la desaparición forzada. En zonas rurales más alejadas o aisladas del resto de la sociedad, no era necesario tomar tantas precauciones.

Luego de la captura, en septiembre de 1992, de Abimael Guzmán Reynoso, principal líder del PCP-SL, se observa una importante disminución del número de casos reportados de desaparición forzada de personas por agentes del Estado. Diversos factores contribuyeron a este descenso: la paulatina desarticulación de la organización senderista, así como una legislación antiterrorista que permitía una captura y condena más expeditiva y sumaria de presuntos miembros o colaboradores de dichas organizaciones, hicieron que el recurso a la desaparición forzada como mecanismo de lucha contrasubversiva sea menos frecuente. A ello se sumó una vigilancia más cercana de diversos organismos internacionales en torno a la problemática de la desapa-

<sup>113</sup> *Defensa Interior del Territorio. Contrasubversión.* Ministerio de Defensa, 1989.

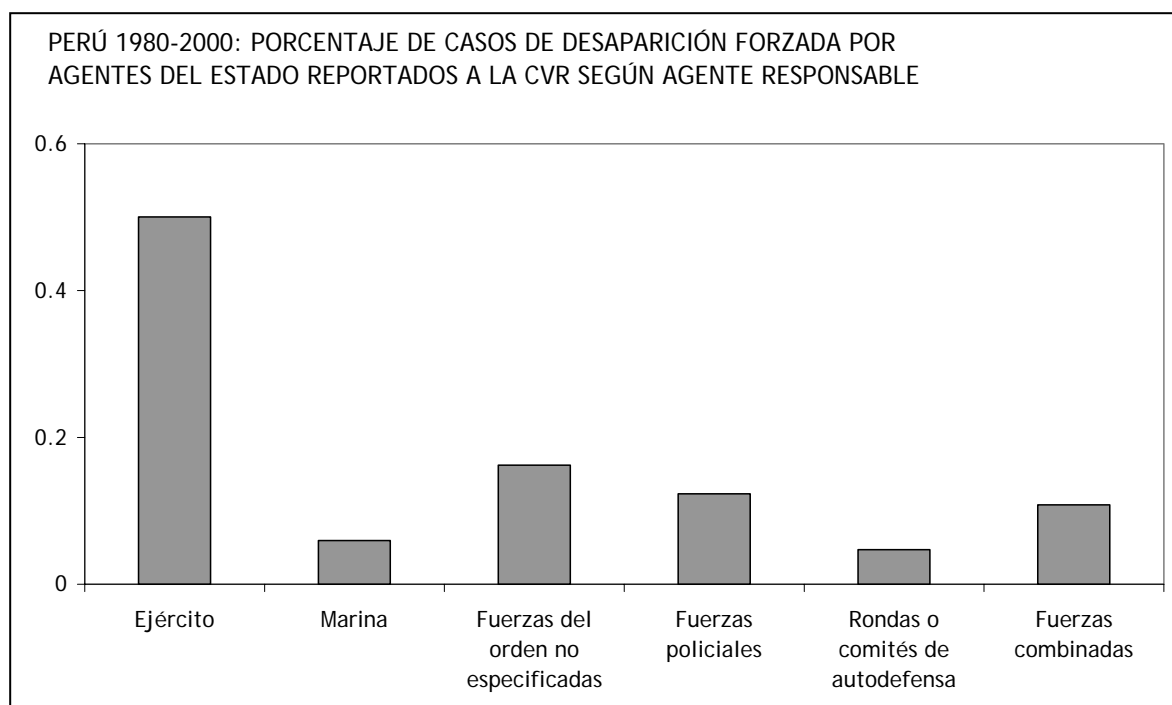


ción forzada en el Perú. En contrapeso al descenso de los casos de desapariciones, se observa en 1993, un incremento en el número de detenciones por subversión.<sup>114</sup>

## 2.5. AGENTES DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Como se aprecia en el gráfico 13, los miembros de las Fuerzas Armadas son aquellos a quienes se les atribuye la mayor proporción (más del 60%) de víctimas de desaparición forzada causada por agentes estatales en el período 1980-2000.

Gráfico 13



Según la información reportada a la CVR, los miembros de las Fuerzas Policiales serían responsables de 4.5 veces menos víctimas de desaparición forzada que los miembros de las Fuerzas Armadas. En cerca de 16% de los casos no ha sido posible precisar a qué institución estatal pertenecían los responsables de la desaparición forzada, puesto que, en muchas de las zonas declaradas en emergencia, los uniformes tanto de la Policía como de las Fuerzas Armadas eran difíciles de distinguir entre sí para el poblador común.

Los resultados obtenidos del análisis de la información de los testimonios recopilados por la CVR son consistentes con los datos trabajados en forma independiente por otras instituciones antes de la creación de la CVR. De acuerdo con el informe sobre la desaparición forzada de personas elaborado por la Defensoría del Pueblo y publicado en 2002, del total de las denuncias sobre desaparecidos atribuidos a agentes del Estado, las Fuerzas Armadas serían responsables del 81% de los casos, mientras que las Fuerzas Policiales del 17% (Defensoría del Pueblo 2002: 109).<sup>115</sup>

Por otro lado, la CVR ha recibido reportes que indican que aproximadamente el 11% de los casos de desaparición forzada atribuidos a agentes del Estado corresponde a operativos combinados donde están involucrados más de un tipo de agente del Estado u otros actores no estatales que participaron en la lucha contra-subversiva, como las rondas campesinas o comités de autodefensa. De acuerdo con la información analizada por la CVR, las rondas campesinas habrían estado involucradas en cerca del 10% de los casos de desaparición forzada bajo responsabilidad de agentes del Estado.

<sup>114</sup> Según la Policía Nacional del Perú, Dirección contra el Terrorismo, COMASE, en 1992 se detuvieron a 1,776 personas, en lo que fue el tercer año más numeroso en cuanto a detenciones por terrorismo. Oficio 55-DIRCOTE-COMASE del 13 de marzo de 2003.

<sup>115</sup> Para calcular los porcentajes indicados, hemos agrupado los datos absolutos que figuran en el cuadro 28 en la citada página del informe de la Defensoría del Pueblo, considerando sólo las cifras de las instituciones del Estado allí mencionadas.

### 2.5.1. Fuerzas Armadas

Del total de casos de desaparición forzada atribuidos a agentes del Estado que fueron reportados a la CVR, miembros del Ejército y la Marina de Guerra serían responsables del 50% y del 6% respectivamente. Otro 16% de los casos fueron atribuidos a agentes de las fuerzas del orden no especificadas puesto que los testigos no podían diferenciarlas entre sí por la similitud de los uniformes; sin embargo, es razonable suponer que la mayoría de esos casos corresponde a integrantes de las Fuerzas Armadas, puesto que esas instituciones tuvieron la presencia más difundida en las zonas declaradas en emergencia.

En la medida en que el Ejército fue responsable del orden interno en la gran mayoría de localidades declaradas en zonas de emergencia, no es de extrañar que los miembros de esta institución aparezcan como responsables de una proporción tan alta de desapariciones forzadas.

Luego, a las once, doce de la noche, llegaron a mi casa los militares del cuartel Los Morochucos, encapuchados, y lo sacaron de la casa, a mi hermana la sacó de la casa a un lado y a mi papá se lo llevaron... y en una plaza de armas que ahorita la comunidad tiene, los juntaron a los cinco comuneros, y se los llevaron al cuartel general. Inclusive, de eso por ahí, cuando pasaban los militares, los vecinos todos sabían, han escuchado. Los militares se los han llevado hasta el cuartel a las cuatro, cinco de la mañana, los hicieron llegar y nosotros hemos seguido por atrás. Pero, sin embargo, ya a las ocho, nueve de la mañana, ese mismo día, cuando hemos seguido, fuimos al cuartel en la mañana, se negaron los miembros del personal militar del cuartel. Hasta ahorita no nos han dado el paradero sobre estos humildes campesinos.<sup>116</sup>

Los casos atribuidos a miembros de la Marina de Guerra se ubican principalmente en las provincias ayacuchanas de Huanta y La Mar (61% de los casos de esa institución) y el departamento de Ucayali (29% de los casos), zonas que estuvieron bajo su control cuando se declararon en Estado de Emergencia. Como ha sido mencionado, la base de la Marina en el Estadio de Huanta se convirtió en un lugar tristemente célebre por la cantidad de desapariciones asociadas a él, entre ellas, casos bastante conocidos por la opinión pública como el del periodista Jaime Ayala Sulca, desaparecido el 2 de agosto de 1984.

[...] Jaime se dirige conjuntamente con otras personas, incluyéndose mi hermana Zaira, al Estadio Municipal, donde era el cuartel general de los infantes de Marina, para pedir información de por qué se había producido la incursión; es en ese instante que se apersona la señora Zenaida Fernández cuando lo ve precisamente y la persona que estoy narrando o de la que acabo dar el nombre es una de las testigos claves de que Jaime nunca salió de ese cuartel. Se acerca donde Jaime y le dice, Jaime, tú averigua sobre el caso de mi padre y de mis familiares que están detenidos ahí. Miren, normalmente nadie podía ingresar al cuartel y cuando llega Jaime es atendido por un subalterno y a través del teléfono le co..., se comunica con el comandante *Camión* que era el responsable en esa zona o en ese, en ese entonces de estar como eh, miembro de la poli..., de, de la Marina del Perú, acá en Huanta. Se comunica y le dice que le va atender un suboficial de sobrenombre *Lince*, él sale lo atiende a Jaime y muy amigablemente lo introduce al... al estadio municipal, cuartel del... de la Marina de Guerra, acantonada acá en Huanta, desde ese entonces el sufrimiento de la familia fue incesante, el llanto que dimos, fue palpado por todos los miembros de la familia.<sup>117</sup>

La CVR ha recibido reportes que le permiten estimar que del total de casos de desaparición forzada atribuidos a miembros de las Fuerzas Armadas, un 12% corresponde a operativos de fuerzas combinadas, ya sea con las Fuerzas Policiales o con las rondas campesinas o comités de autodefensa.

### 2.5.2. Fuerzas Policiales

Como ha sido mencionado, las Fuerzas Policiales han sido designadas como responsables de participar en cerca del 12% de los casos de desaparición forzada atribuidos a agentes del Estado y reportados a la CVR. En las provincias cuyo control interno estaba a cargo de las Fuerzas Armadas, la Policía actuaba a menudo en operativos combinados con el Ejército o la Marina. De acuerdo con los testimonios analizados, un 31% de los casos atribuidos a las Fuerzas Policiales se dieron en el contexto de este tipo de operativos, en especial con el Ejército.

<sup>116</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huanta. Caso 14. Tercera sesión, 12 de abril del 2002. Testimonio de Wilfredo Prado Colos.

<sup>117</sup> *Ibidem* y también en BDI-I-P560.

### 2.5.3. Rondas campesinas y comités de autodefensa

Además de las fuerzas del orden, organizaciones como las rondas campesinas o los comités de autodefensa, participaron en la lucha contrasubversiva y cometieron actos de violación de los derechos humanos como la desaparición forzada. Del total de casos de desaparición forzada reportados a la CVR, aquellos provocados exclusivamente por las rondas campesinas o comités de autodefensa representan el 5%, mientras que los procesados por diferentes agentes del Estado, el 95%.

En la gran mayoría de los casos, las rondas campesinas o comités de autodefensa actuaban en el marco de operativos conducidos por agentes del Estado. Es así como del total de casos de desaparición forzada donde estuvieron involucradas rondas campesinas o comités de autodefensa, el 53% fueron operativos combinados.

Las zonas donde ocurrieron la mayoría de casos que involucran a estos actores son los departamentos de Ayacucho y Junín, especialmente las localidades aledañas al valle del río Apurímac en las provincias de Huanta y La Mar, y la región de los valles del río Ene y río Tambo en la provincia de Satipo.<sup>118</sup>

## 2.6. MODUS OPERANDI DE LOS AUTORES DE LA DESAPARICIÓN FORZADA

La desaparición forzada era una práctica compleja que generalmente suponía un conjunto de actos o etapas llevados a cabo por distintos grupos de personas. La desaparición forzada concluía generalmente con la ejecución de la víctima y desaparición de sus restos. Pueden distinguirse las etapas siguientes, no necesariamente consecutivas: selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, el interrogatorio, la tortura, el procesamiento de la información obtenida, la decisión de eliminación, la eliminación física, la desaparición de los restos de la víctima, el uso de los recursos del Estado. En todo el proceso, el común denominador fue la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido. Es decir, la persona ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina, del cual con mucha suerte salía con vida.

### 2.6.1. La selección de la víctima

Como ha sido mencionado previamente, los autores de la desaparición forzada tenían ciertos criterios de selección de las víctimas, en particular basados en los perfiles generales establecidos para tipificar a personas que podrían ser miembros o simpatizantes de organizaciones subversivas (personas relativamente más jóvenes y educadas que el resto de la población).<sup>119</sup> Por otro lado, conforme fue avanzando el conflicto armado interno y se fueron definiendo de manera más precisa la estrategia y las prácticas contrasubversivas, los agentes del Estado pudieron ir reuniendo información que apuntaba hacia individuos precisos como sospechosos de formar parte o estar involucrados de alguna manera con las organizaciones subversivas. Muchas veces esa información era obtenida, bajo presiones, en el momento mismo en que se realizaba una incursión a una localidad:

[...] esa mañana, los soldados acorralaron al pueblo de Nuevo Occoro, reunieron en la plaza a toda la gente, serían unas cien personas entre hombres y mujeres, niños y ancianos. En la plaza, los soldados separaron a los varones y a las mujeres, a éstas los metieron al local del Cabildo y no los dejaron ni moverse. Cuando vinieron hacia la plaza, a los hombres los tenían agachados, a tres muchachas los llevaron hacia el local del concejo distrital y los interrogaron si los hombres de Nuevo Occoro eran o no terroristas. Del total del grupo de hombres, los soldados seleccionaron a [...] los golpearon y los llevaron los golpearon y los llevaron a pie hacia el lugar denominado Panteón Ccasa y allí los subieron a un camión militar [...] desde entonces hasta la fecha no se supo nada de ellos.<sup>120</sup>

Otras veces, la información era procesada y se confeccionaban listas que servían de guía para realizar las detenciones:

La señora Elena cuenta que a las 7 de la mañana del 29 de octubre de 1983, su esposo había ido a ver a su vecino, con el objeto de decirle que para el día de Todos los Santos, 1° de noviembre, debían cosechar las papas que habían sembrado juntos. Estaban ambos conversando cuando hicieron su aparición unos diez infantes de Marina [...]

<sup>118</sup> Para mayores detalles sobre el tema véase el subcapítulo sobre rondas campesinas y comités de autodefensa en el tomo II.

<sup>119</sup> Véase el subcapítulo sobre «Rostros y perfiles de la violencia» en el tomo I.

<sup>120</sup> CVR. Testimonio 300540. Huancavelica, 1991.

Al llegar los militares, uno de ellos sacó un papel y preguntó por Sixto Rodríguez. Ante la respuesta afirmativa del esposo de la declarante, fue detenido.<sup>121</sup> [Desde entonces se desconoce el paradero de Sixto Rodríguez].

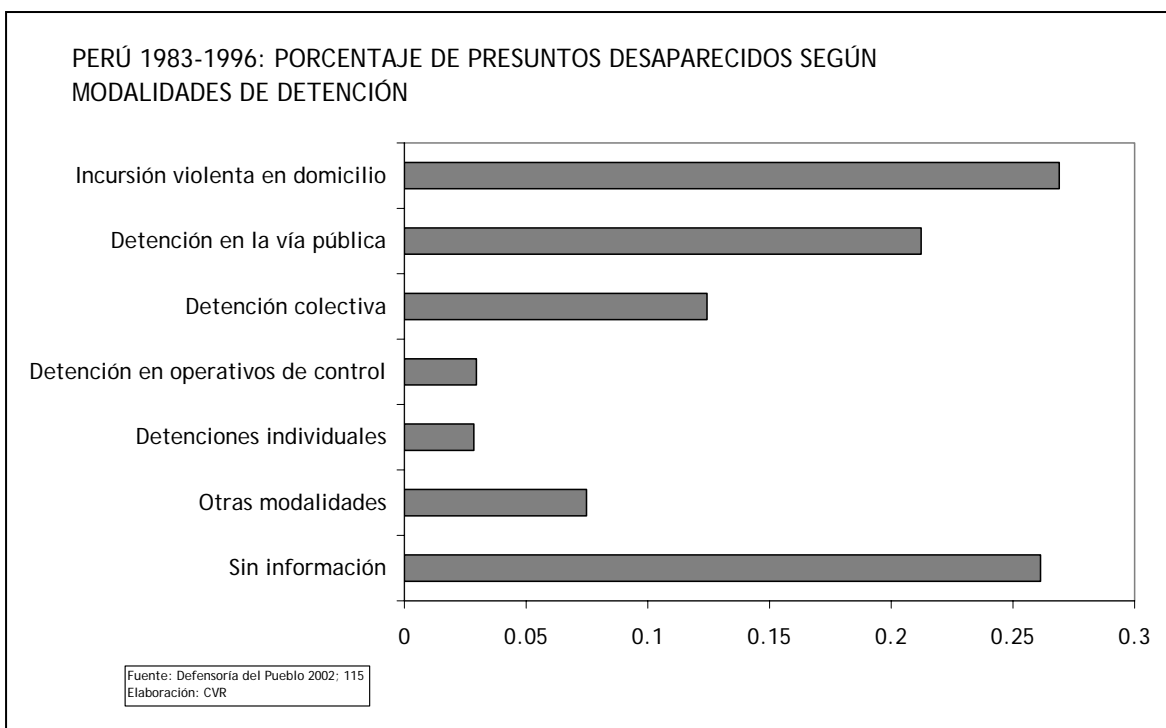
En ocasiones, los captores eran acompañados por un delator que, ya sea con el rostro descubierto o bajo el anonimato, señalaba al o los sospechosos que iban a ser detenidos.

Los militares acusaban de terroristas a las personas seleccionadas. Recuerda la señora María que con ellos estaba una persona, también vestida de militar y encapuchada, la que escogía a las personas como si las conociera.<sup>122</sup>

El 15 de mayo de 1983, a eso de las 9:00 de la mañana, la familia Cruzat estaba tomando desayuno en su casa cuando escucharon que llegó el Ejército y comenzaron a llamar a la población a fin de que se formaran en la plaza. En dicho lugar, los militares obligaron a los pobladores a formar en filas separadas mujeres y hombres. Un soldado que tenía la cara encapuchada se puso a señalar aquellas personas que debían salir de la fila, seleccionaron a 17 personas entre hombres, mujeres, adolescentes y ancianos, incluso madres con sus niños. Estas personas fueron apartadas hacia un lado. La declarante [...] presume que era alguien del pueblo por ello se cubría el rostro para no ser reconocido.<sup>123</sup>

### 2.6.2. La detención

Gráfico 14



Las detenciones se practicaban de varias formas. Generalmente, un grupo de agentes de alguna fuerza de seguridad, en número y con armamento, impedía la resistencia de la víctima a ser detenida.

La Defensoría del Pueblo, al sistematizar las denuncias sobre desaparición de personas presentadas ante el Ministerio Público entre 1983 y 1996, ha determinado diversos tipos de modalidades de detención, cuyas frecuencias presentamos en el gráfico 14.

#### 2.6.2.1. Incurción violenta en el domicilio

Ésta fue la modalidad de detención más frecuente y se llevó a cabo principalmente en zonas rurales alejadas de centros poblados urbanos. Estas incursiones generalmente eran practicadas por patrullas de aproximadamente diez o más personas. Usualmente, los agentes de la detención se cubrían el rostro con pasamontañas y

<sup>121</sup> CVR. Testimonio 200172. Huanta, Ayacucho, 1983.

<sup>122</sup> CVR. Testimonio 200107. Víctor Fajardo, Ayacucho, 1983.

<sup>123</sup> CVR. Testimonio 100021. Huaya, Víctor Fajardo, Ayacucho, 1983.

usaban chompas negras de cuello alto, pantalones y botas oscuras. Muchas veces los agentes estatales se disfrazaban de campesinos o simulaban ser senderistas. Estas incursiones solían ocurrir a altas horas de la noche mientras la presunta víctima y su familia dormían. En este tipo de modalidad se empleaban linternas, armas de fuego, cortas y largas, y vehículos oficiales, como los llamados portatropas y otros. La incursión violenta en el domicilio afectaba a varias personas sin distinción de sexo, edad, condición o estado de salud e implicaba una serie de abusos adicionales tales como maltratos físicos, robos y, en algunos casos, violación sexual:

El día 10 de junio de 1983, aproximadamente entre las nueve y las diez de la noche, ingresó a su casa de Ccollpa-huaycco un grupo de policías disfrazados con ponchos y sombreros; pero que llevaban bajo los ponchos ropa de «sinchis» y botas. "Eran jóvenes, altos, gruesos y había algunos morenos". Iban armados. La familia estaba ya durmiendo cuando los intrusos rompieron la puerta. Los «sinchis» se llevaron a doña Candelaria (50 años de edad) y a su hermana Gregoria (de 40), diciéndoles que los acompañen a Ccoisa, otra comunidad del distrito de Acocro, para que declaren, «que si no tienen culpa van a volver en seguida, les vamos a soltar mañana, a las diez de la mañana». Doña Gregoria tenía consigo un bebé lactante, el cual dejó a cargo de la declarante.<sup>124</sup> [El paradero de ambas detenidas continúa desconocido].

A las tres de la madrugada del primero de julio de 1983, doña Sergia sintió que forzaban la puerta de su casa en Hualchancca, mientras dormía con su esposo. Despiertos ambos, encendieron una vela, momento en que entran en la habitación seis policías y sacan fuera a don Albino, de 41 años de edad. La declarante los siguió afuera y vio que su esposo era obligado a echarse en el suelo, «échate concha tu vida, manos a la nuca, diciendo», y luego, dirigiéndose a ella, «prende más vela, concha tu madre, diciendo» [...] Al entrar la declarante a traer más velas, tres policías la siguieron. Uno de ellos le puso un arma en el pecho, el otro en la cabeza, mientras que el tercero se paró frente a ella, preguntándole «qué cosas hacían con los terrucos, quiénes del lugar eran terrucos», dónde estaban las armas y las municiones. Al contestarles que nada sabía de lo que le decían, los policías empezaron a registrar las habitaciones, encontrando el nombre del profesor Aquiles Hinostraza — en ese entonces trabajador de la Dirección Departamental de Educación de Ayacucho— escrito en un papel, con plumón grueso. Uno de los policías golpeó a la declarante con su arma, señalando que ese nombre, seguramente, pertenecía a «otro terruco» [...] Poco después, ordenaron a doña Sergia que alcanzara ropa a su esposo, por lo que sacó de la casa su chompa, casaca, pantalón. Cuando volvió a la habitación a sacar los zapatos, ya no le dejaron salir, «logré ver a mi esposo por última vez, lo estaban haciendo pasar por el portón». Un policía se quedó con ella, evitando que saliera y diciéndole que la mataría en ese mismo instante, porque ella sabía quiénes venían a su casa a las reuniones, que ella sabía «en lo que andaba» su esposo.<sup>125</sup>

La señora Adelina recuerda que la noche del primero de diciembre de 1983, cuando ella, su esposo Zósimo Tenorio Prado y la menor hija de ambos se encontraban durmiendo en su domicilio de la avenida Arenales, en la ciudad de Ayacucho, ingresaron abruptamente unos 25 encapuchados con linternas en la mano. Saltaron una pared para entrar a la casa y, ya en el interior, patearon la puerta de la habitación en que dormían los esposos. Luego de preguntarle su nombre, detuvieron a don Zósimo, entre insultos y amenazas. La señora Adelina pretendió interponerse, pero recibió un golpe y se desmayó. Cuando se recuperó un poco, los intrusos se habían llevado ya a su esposo.<sup>126</sup>

Bueno, el hecho ocurrió en la mañana del [...] a las nueve de la mañana del veintiséis de junio de 1989 [...] yo y mi hijo José Carlos realizábamos la limpieza de la tienda de mi casa [...] Yo entré, un momento, hacia el fondo de la casa a traer un... un... un balde de agua y lo dejé a mi hijo solo en la tienda. En ese momento, habían entrado cuat... cuatro hombres, me dijeron. Lo agarraron, lo golpearon y casi desmayado lo sacaban a la calle. Nosotros vivíamos en el mercado y allí había mucha gente, estaba lleno esa hora... casi desmayado lo llevaban por la calle... a una cuadra... venía su hermano mayor Alexander y al ver el hecho se acercó para preguntar. Inmediatamente, él también fue golpeado. Lo metieron a un carro y se lo llevaron a la comandancia. Yo hasta ese momento no sabía nada... en que... una vendedora entró al interior de mi casa, hasta el fondo y me avisó de que a mi hijo lo habían llevado los miemb... los de la PIP, me dijeron; pero eran fuerzas combinadas del cuartel, la PIP, los policías... este, vestidos de civil... Entonces yo corrí detrás.<sup>127</sup>

<sup>124</sup> CVR. Testimonio 200312. Comunidad de Matará, comprensión del distrito de Acocro, Huamanga, Ayacucho, 1983.

<sup>125</sup> CVR. Testimonio 200163. Cangallo, Ayacucho, julio de 1983.

<sup>126</sup> CVR. Testimonio 200324. Huamanga, Ayacucho, 1 de diciembre de 1983.

<sup>127</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huamanga. Tercera sesión, 11 de abril de 2002. Testimonio de Hilda Blanca Morales Figuereido, madre de los desaparecidos.

El primero de agosto de 1993, una patrulla del Ejército ingresó al domicilio de Favio y lo llevaron por la fuerza mientras éste pedía auxilio. Su tía [...] fue testigo cuando su sobrino pedía auxilio, pero ella no pudo hacer nada. Al siguiente día, como de costumbre, su tío fue temprano a llamarlo para ir a trabajar y no lo halló en su casa. Al enterarse de la desaparición su hermano mayor, fue a la base del Ejército de Aucayacu llevando una fotografía, para saber sobre Favio. En la base le dijeron que no lo conocen. Hasta la fecha se desconoce el paradero de la víctima.<sup>128</sup>

### 2.6.2.2. *Detención en la vía pública*

Esta modalidad fue utilizada durante los operativos policiales posteriores a atentados subversivos o durante la realización de las llamadas «batidas» o «redadas». Las potenciales víctimas eran personas indocumentadas.

En eso, dice que mi mamá como los vio a todos ellos, mi mamá y la señora dijeron, oye, Aurelia, hay policías acá, no creo que haya batida porque yo no he traído documentos, ah. Qué tal nos pasa algo, entonces Aurelia dijo, no, no te preocupes, Marcela hace rato están. Siguieron caminando porque ya dos cuadras más allá ya era su casa de la señora, ¿no? Y más allá, llegando a Américo Oré, es un callejoncito. Llegando entre Américo Oré y Mariscal Cáceres, un señor vestido de civil le apuntó, este, con una arma en la cabeza a mi mamá y le agarró del cabello y le arrastró para ese callejón y le dio a la paralela que es otro callejón también y le dio a Mariscal Cáceres, otro parque, también que está en el óvalo y dice que ahí había un carro que todo ese callejón le arrastró del cabello a mi mamá, y mi mamá pedía auxilio, auxilio, porque había señoras de ahí que había unas tiendas, le arrastró del cabello golpeándola y después como ella gritaba auxilio, auxilio, la gente le escuchó, porque después yo fui a verificar y le taparon la... ese señor le tapó la boca porque fue uno solo con arma, le dio la vuelta y llegó al parque y justo había un carro ahí del Ejército y le tiró ahí como un costal, entonces ahí se fue el señor, otro policía se acercó a la señora y le dijo, ya tú, también sígueme, y la señora dijo, por qué yo te voy a seguir, por qué yo tengo que seguirte. Sígueme, este agente de la PIP que ese también, estos dos eran de la PIP, de la Policía de Investigaciones que antes era la PIP. Este hombre se fue caminando primero y le dijo a la señora, sígueme, la señora le siguió cinco pasos, después dice que reaccionó la señora, porque estaba atontada y dijo por qué le voy a seguir, si le sigo también así me llevarán; la señora volteó, tomó fuerzas y se fue para su casa, y el señor no más no le siguió. Lo dejó así.<sup>129</sup>

### 2.6.2.3. *Detención colectiva*

En estos casos se considera una pluralidad de detenidos, la simultaneidad de la detención y el vínculo existente entre ellos que podía ser vecinal, comunitario, ocupacional e incluso familiar. Estas detenciones ocurrieron especialmente durante incursiones a comunidades campesinas luego de haber logrado reunir a la población en la plaza principal o en la Iglesia del pueblo. Algunas veces para esta modalidad de detención se utilizaban vehículos oficiales como portatropas e incluso helicópteros. Por otro lado, estas detenciones colectivas también se realizaban en universidades en las que el agente incursionaba a fin de solicitar a los estudiantes sus documentos personales y detener a aquellos que no los portaban, o para detener directamente a los alumnos cuyos nombres aparecían consignados en una lista de presuntos subversivos.

Mientras mi padre estuvo en la cárcel, a mi hermano Marino Castillo lo... lo, este, le han hecho desaparecer en Parcco. Él era agente municipal, y les obligaba siempre los... los militares de Vilcashuamán que todos pueblos tenían que llevar, este, algo al campamento, carnes, carrizo, todo lo que sea. Si la gente, claro, no llevaban, eran terrucos. Entonces, miedo a eso, siempre se veían obligados de llevar todos, los pueblitos de ahí, llevaban. En eso, mi hermano también estaba llevando, a las cinco de la mañana, carrizo, y por el camino se había encontrado con policías, el policía le hace regresar a la plaza de Parcco y ahí, luego, tocan la campana y le sacan a todos, a toda la gente del pueblo, sacan de ahí, luego lo maltratan, lo castigan, feamente lo castigan y después de ahí lo lleva a mi hermano Marino, lo lleva a una señora, este, Juana Ramírez y su hijito cargado su bebito, después a Salomón... Salomón Castro, a muchos más los ha llevado.<sup>130</sup>

El día, un día diecinueve abril [de 1991], el quien habla estaba junto con mis padres en Huancapi; sin embargo esa tarde, un diecinueve de abril, pues, mi padre junto a los profesores Zenón Huamaní, Honofredo y otros siete que desaparecieron, injustamente, pues salieron ¿no? a caminar en las... con motivos de inscribirse con la lista,

<sup>128</sup> CVR. Testimonio 430208. Leoncio Prado, Huánuco, agosto de 1993.

<sup>129</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huamanga. Caso 2. Primera sesión, 8 de abril de 2002. Testimonio de Liz Rojas Valdez, hija de la víctima (también en BDI-I-P429).

<sup>130</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huanta. Casos 4. Primera sesión, 11 de abril de 2002. Testimonio de Julia Castillo García (también en BDI-I-P573).

como candidatos, ¿no?, pero sin embargo mi padre no... no era candidato, sino como... como simpatizante de ese grupo, efectivamente ya en horas de la noche, aproximadamente casi cerca a las diez de la tarde... de la noche, todo el grupo que han desaparecido, vinieron junto con ellos a mi casa, donde el quien habla estuvo presente y más mi madre, donde se despidieron como vía normal y con los siete restos desaparecidos, pues, se fueron los restos, y mi papá entró a descansar, ya efectivamente se encontraba descansando casi un lapso de treinta minutos, media hora, en donde, ya posiblemente, cuando ya estaban retirando lo restos de los profesores a sus domicilios, pues habían sido reclusos por los militares, en donde pues, los profesores pensaron de repente porque... puesto de que mi papá era una autoridad educativa, pensaron de que si vamos a pedir auxilio a él, de repente nos va salvar; pero no fue así lamentablemente, y lo gritaron fuerte, en la puerta de mi casa, y al escuchar las voces de sus compañeros, quienes estaban caminando, efectivamente mi padre salió inmediatamente de la casa, cuando ya estaba descansando, en eso, también mi madre sigue los pasos, en eso ya casi con mi madre ya se encontraban, ya casi junto ya con los militares, yo también me animé de salir tres, o sea el tercer lugar de mis padres, entonces cuando ya salí, ya estaban ya reclusos junto a los restos de los profesores.<sup>131</sup>

#### 2.6.2.4. *Detenciones en operativos de control*

Las personas resultaban desaparecidas luego de haber sido detenidas en el marco de operaciones de control en garitas y/o carreteras. Estas detenciones solían ocurrir cuando la presunta víctima se trasladaba de una provincia a otra, regularmente a través de la interceptación en carreteras de ómnibus interprovinciales de transporte público o al pasar por una garita de control, luego de verificar si el nombre del «sospechoso» aparecía consignado en alguna lista de presuntos subversivos o si poseía o no documentos de identificación. Este tipo de detención se realizaba en presencia de numerosos testigos.

El carro en el que viajaba fue detenido en el puesto policial de control de la localidad de Santa Lucía. Todos los pasajeros bajaron a pasar el control. Sus menores hijos se quedaron en el vehículo y desde ahí pudieron ver que su padre era detenido por los «sinchis»-UMOPAR.<sup>132</sup> «Se lo llevaron abrazado. Entonces, como eran niños (sus hijos) tuvieron miedo a su tras de su papá [sic]. Entonces mis hijos vinieron solos a Tingo María, a comprar víveres para mi chacra, pensando mi papá ya llegará».<sup>133</sup>

#### 2.6.2.5. *Detención selectiva*

Esta modalidad se llevaba a cabo en diferentes lugares públicos tales como restaurantes, colegios, universidades, por parte de agentes que tenían como objetivo detener a una persona determinada considerada como presunto subversivo. En muchos de estos casos, el detenido habría ocupado un cargo como dirigente político, comunal o estudiantil. Ejemplo de esta modalidad es el siguiente testimonio:

El 28 de julio de 1984, acordamos con mi enamorado Severino encontrarnos a las 12:00 del día en la puerta de la Municipalidad de Huamanga, durante el desfile militar, que estuvo prohibido a nivel nacional y que sólo en Ayacucho se realizó. Ese día la plaza estaba sumamente custodiada por los policías de la PIP, algunos se encontraban sobre la torre de la catedral. Y siendo el mediodía, de la puerta de la municipalidad vi a mi enamorado que venía por la higuera (local de la Universidad de Huamanga), y a la altura de la puerta de la catedral es interceptado por los de la PIP, en presencia de todos los asistentes al desfile, estaban armados y vestidos de civil. Yo esperaba que venga; pero cuando veo nuevamente, ya no estaba. Ya en la tarde, con su mamá lo buscamos en el local de la PIP, los policías nos decían que no hay ningún detenido, se lo llevaron al cuartel; nos quedamos un momento en la esquina del local de la PIP, y de la calle vemos que por las rejas del segundo piso, saca su mano que estaba vestido con un polo blanco con rayas horizontales celestes.<sup>134</sup>

#### 2.6.2.6. *Otras modalidades de detención*

En ciertos casos, la víctima acudía voluntariamente a la comisaría, al cuartel del Ejército u otras dependencias estatales, ya sea por una citación policial, por querer colaborar con las autoridades, por alguna solicitud o a quejarse de una acción realizada por ellos. Era detenida al momento de su ingreso. Luego se les decía a sus

<sup>131</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huamanga. Caso 17. Cuarta sesión, 9 de abril de 2002. Testimonio de Edgar Arotoma Oré, hijo de una de las víctimas (también en BDI-I-P449).

<sup>132</sup> Unidad Motorizada de Patrullaje Rural.

<sup>133</sup> CVR. Testimonio 400166. Camino a la provincia de Leoncio Prado, Huánuco, 6 de agosto de 1992.

<sup>134</sup> CVR. Testimonio 200468. Huamanga, Ayacucho, julio de 1984.

familiares que no habían sido detenidos o que habían sido liberados ese mismo día. El citado caso de Jaime Ayala Sulca corresponde a este tipo de modalidad, así como los casos que se muestran a continuación:

En mayo de 1983, Ciprián Alvarado Carhuas, de 19 años de edad, natural de la comunidad de San José de Pincos, distrito de Totos, provincia de Cangallo, vino de comisionado a la base militar del distrito de Totos, en su condición de alcalde-vara de la comunidad, para informar sobre el accionar de los senderistas. Como en la base militar, ya tenían información de que había participado con SL, fue detenido. Las declarantes dicen que habría permanecido unos quince días antes de su desaparición. Al ver que no retornaba, su madre y hermana se dirigieron a Totos, para indagar sobre su paradero. Los militares les dijeron: «acá no está, ya salió, le hemos soltado, no entiendes? Si no te vamos a castigar rincón por rincón o te meteré adentro». Sin embargo, la madre, escondiéndose detrás de la base militar, observaba la institución, cuando vio a su hijo parado en la ventana, con los ojos vendados junto a otros detenidos [no precisa nombres]. Se puso a llorar y regresó a su casa. Al día siguiente volvió nuevamente, pensando verlo a su hijo, pero aquella ventana había sido tapada. Tampoco podían seguir preguntando, porque de inmediato las amenazaban de muerte. Supieron las declarantes que, fueron trasladados al lugar denominado Cora Cora [...] con los mismos detenidos, que eran 15, hicieron abrir una zanja y después les asesinaron y enterraron en esa fosa común.<sup>135</sup>

El declarante cuenta sobre la notificación que les llegó a través de la Policía para ir a prestar declaraciones a Cangallo, distrito y provincia del mismo nombre, a la que acudieron el 4 de diciembre de 1983 junto con Ernesto Contreras Pinto, Mauro Huancahuari Matías, Zenón Allauca Tacas, María Concepción Huanacahuari Matías, Erasmo Chaupin, y Teodoro Huancahuari Matías ya les alcanzó después. En la base militar de Cangallo, consultando una relación le hace quedar a Ernesto Contreras Pianto, el resto en número de cinco se presentaron a la PIP en cuya declaración les preguntaron sobre la masacre de Lucanamarca, cómo eran los terroristas, si conocían a los que habían muerto o no, contestaron que a algunos muertos conocían y a otros no. Después que rindieron su manifestación llegó Teodoro Huancahuari Matías a quien le tomaron declaraciones individualmente y junto a Mauro Huancahuari Matías le hicieron quedar.<sup>136</sup>

### 2.6.3. El lugar de la reclusión física

Los sitios de reclusión de la persona detenida fueron casi todos recintos públicos, es decir, dependencias policiales o militares, llámese puestos, comisarías o comandancias de las Fuerzas Policiales, o bases contrasubversivas o cuarteles por parte de las Fuerzas Armadas.

En otros casos, fueron también locales públicos. Por ejemplo, el Estadio de Huanta, en Ayacucho, o locales de centros educativos o postas, ocupados temporalmente por las Fuerzas Armadas. Incluso, se emplearon algunos locales privados, como la denominada «Casa Rosada» en Huamanga.

### 2.6.4. Lugares asociados a la desaparición forzada

En los mapas 1, 2 y 3 se pueden apreciar, para las principales regiones afectadas por el conflicto armado interno, la relación entre casos de desaparición forzada por distrito y presencia de bases o puestos de control contrasubversivos cuya ubicación fue reportada por los testimonios recopilados por la CVR.

Muchas de las personas detenidas y posteriormente desaparecidas lo fueron por agentes relacionados con estos lugares, ya sea porque los miembros de las fuerzas del orden que realizaron las detenciones provenían de esas localidades, o porque las personas fueron vistas por testigos ser conducidas y recluidas al interior de alguna de esas instalaciones contrasubversivas.

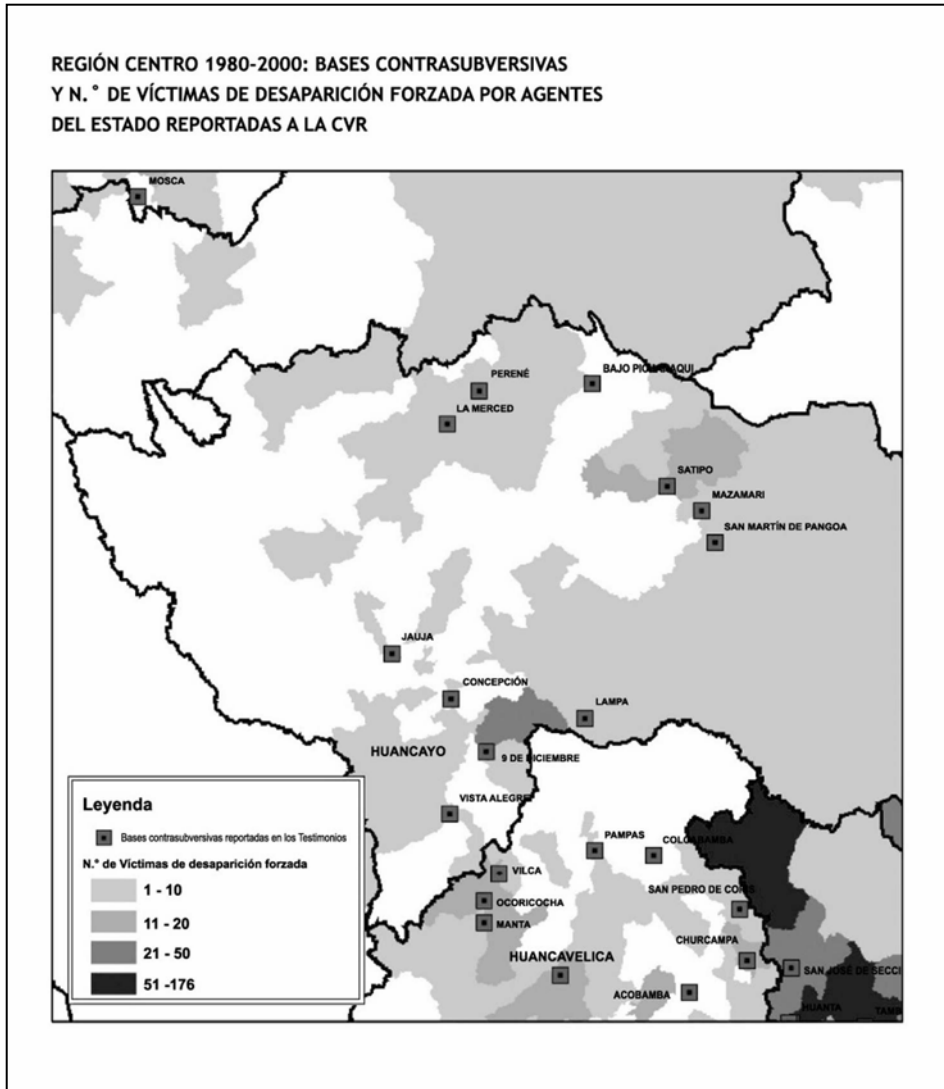
<sup>135</sup> CVR. Testimonio 201366. Cangallo, Ayacucho, mayo de 1983.

<sup>136</sup> CVR. Testimonio 201172. Cangallo, Ayacucho, 4 de diciembre de 1983.

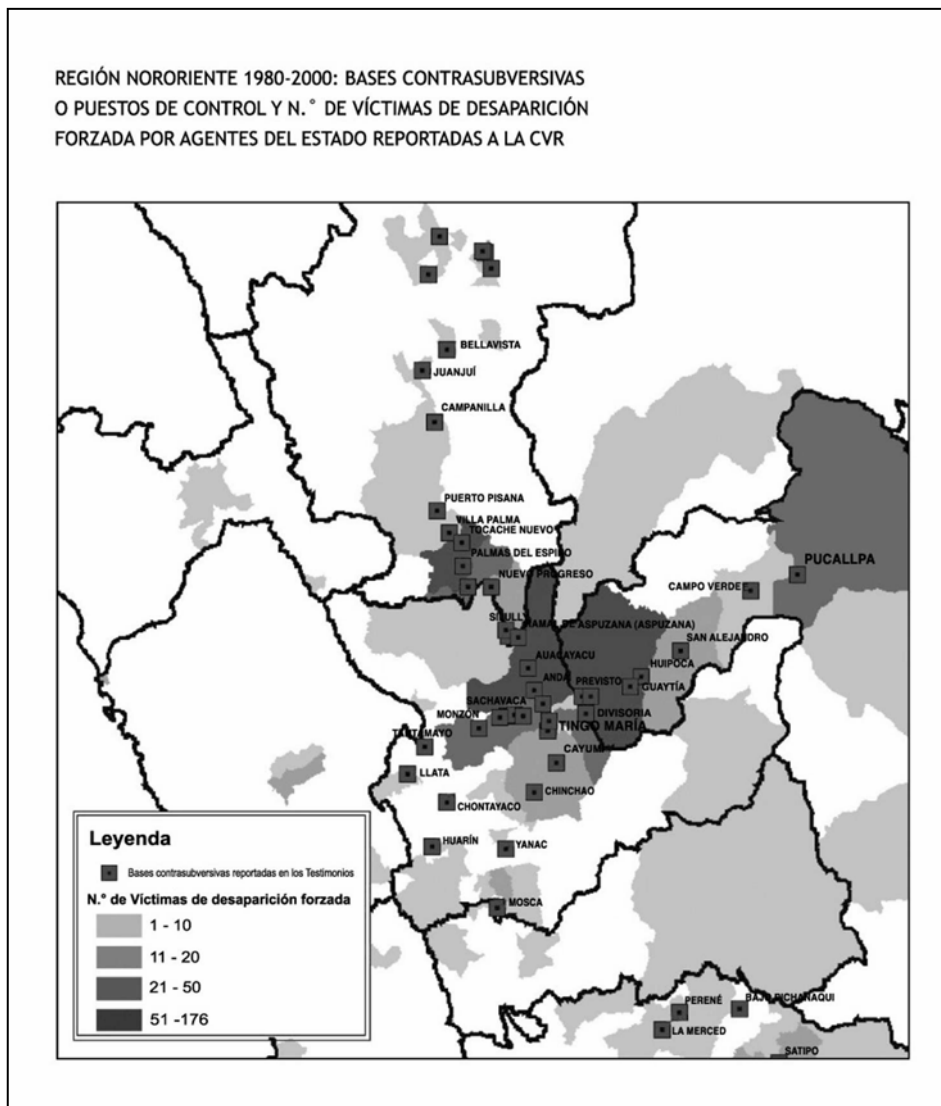




Mapa 5



Mapa 6



### 2.6.5. El eventual traslado de la víctima

Con frecuencia, las personas detenidas no permanecían sólo en el primer lugar de reclusión. Cuando se trataba de detenciones fuera de la capital de la provincia o incluso en alguna de ellas, podía haber un traslado a la capital del departamento o donde estuviera la sede de la zona militar o frente militar.

El 29 de junio de 1983, después de cenar, Rómulo se alistaba para salir a cumplir con la ronda, instante en que ingresan 12 militares, vestidos con pasamontañas y botas, portaban armas grandes. Rómulo es detenido y atado de las manos, lo pisan y se sientan sobre él. Elisa es golpeada en el rostro y le ponen un arma de fuego en el cuello diciéndole dónde está la dinamita y la granada. Los militares rebuscaron toda su casa y no encuentran nada. Cuando Rómulo es conducido, Elisa pregunta, por qué se lo llevan y los militares le dicen: «mañana vienes a Cangallo, lo estamos llevando al cuartel de Ayacucho». Elisa siguió a los militares de lejos, y cuando ingresaron al puesto de Pampa Cangallo, escuchó dos balazos. Al día siguiente, 30 de junio, se dirige al puesto llevando sus alimentos a Rómulo, y en la puerta los militares le dicen que ya no se encuentra; luego se dirige al puesto de Cangallo, y no lo ubica. El 1 de julio viaja a la provincia de Huamanga, cargando a su hijo, y en el camino se entera que también detuvieron al profesor [...], pariente de la declarante, a quien le sacaron desnudo de su casa ubicada en la comunidad de Huallcancha, distrito de Los Morochucos. Ya en Huamanga, se encuentra con la esposa del profesor y ambas buscaron a los detenidos en todas partes, fueron varias veces a la Policía, y no le dieron razón; fueron al cuartel en tres oportunidades, también no le dieron respuesta.<sup>137</sup>

### 2.6.6. El interrogatorio, la tortura

Uno de los medios de obtener información, dentro de la estrategia contrainsurgente, era la tortura de las víctimas de desaparición forzada, quienes eran interrogadas por equipos preparados para tal propósito.

Refirió que la mayor parte de los detenidos eran torturados para tratar de obtener información sobre el accionar subversivo en la zona y que luego eran asesinados. Acotó que muchas veces se trató de personas inocentes, que no sabían nada; sin embargo, la mayoría no consiguió salir viva del cuartel.<sup>138</sup>

Conversé con él 15 minutos aproximadamente, tenía todo el cuerpo amoratado, producto de las torturas; asimismo me dijo que estaba arrojando sangre, les rogué entonces a los mayores, a esos capitanes y les pedí que le diera por lo menos las frazadas que ya no les sirve, o algún costal viejo, porque a mi hijo lo sacaron cuando dormía en una buena cama, es por eso que le dio bronco, seguro porque le meten al agua fría, así les dije. Sólo eso conversamos, después se lo llevaron, se apoyaba en los dos soldados que lo llevaban.<sup>139</sup>

Era un cuarto grande y me dijo «solamente miras de frente, no mires por los costados» Pero yo si miraba por los costados mientras que él no me mira. A los costados estaban bastante gente, hombres y mujeres. Estaban bien amarrados por sus bocas así con trapo blanco, amarrados a la cabeza. Y yo les vi y yo entré, cuando el señor se fue a una esquina de la casa, abrí una puerta chiquita y me dijo «camina rápido, ven a convencerte de una vez pa que te salgas afuera». Y yo entré, le vi a uno mi hermano, bien amarrado en la boca con un trapo blanco, amarrado en su cabeza. Lo vi, y dije «Malases», grité, «¡Malases!» y me agarré de la puerta y grité con todo mis fuerzas. Abrí mis ojos, al costado vi a mi hermano Melciades, estaba sin brazo, cortado por acá. Dios, le vi sus pies que alza hacia la pared y me dijo «Gisella, Gisella», me dijo dos veces. Y mi hermano estaba partido aquí en su pecho. Cuando él respiraba, salía bastante espuma con sangre, quizás mi hermano estaba ya agonizando. Pero así todavía me escuchó. Y yo me desmayé gritando, «¡Milciades!»; grité con todas mis fuerzas y me desmayé. Me sacaron de ahí y me botaron en un monte, donde habían bastantes piedras. Yo reaccioné y me estaba mirando un policía. Y el policía cuando me vio que levanté, vino, me dijo «señora sálgate a la carretera porque este señor si sale te va a matar» y yo le dije «no importa, quiero que me mate ahorita» le digo, porque no me siento capaz de vivir. Y no salía el otro señor, el otro que me vio me sacó a la carretera.<sup>140</sup>

La información recabada no quedaba en quienes la conseguían físicamente, sino que era registrada y reportada a los superiores que coordinaban las labores de inteligencia, ya sea en el mismo lugar de reclusión del desaparecido forzosamente, o en otra sede. Por eso, de acuerdo con la información proporcionada, a veces se

<sup>137</sup> CVR. Testimonio 200100. Cangallo, Ayacucho, julio de 1983.

<sup>138</sup> CVR. Testimonio 100168. Tingo María, Huánuco, 1989.

<sup>139</sup> CVR. Testimonio 200014. Huamanga, Ayacucho, febrero de 1984.

<sup>140</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Tingo María. Tercera sesión, 9 de agosto de 2002. Testimonio de Gisella del Águila.

decidían nuevas detenciones de sospechosos, generalmente nombrados por el detenido bajo tortura, o la práctica de registros domiciliarios en busca de armas o documentación subversiva.

### 2.6.7. La eliminación de la víctima

Una vez conseguida la información, se decidía la suerte del detenido, pero no necesariamente por voluntad del propio grupo de interrogadores, sino que seguían las órdenes que les daban expresamente sus superiores.

Es que ella sí tiró dedo de diferentes nombres, quiere decir que sí le sacamos la información. ¿Qué íbamos a saber quién era el jefe de logística de Aucayacu?, que estaba el subprefecto. Se escapó el subprefecto. Cuando nosotros le dijimos, se escapó [...] Pero nosotros dábamos cuenta. Todo dábamos cuenta a Tingo María [...] Que le sacáramos más información y que la desapareciéramos.<sup>141</sup>

El más probable de los desenlaces era el de la ejecución arbitraria del detenido, cuando ya había sido interrogado y carecía de interés para las fuerzas del orden. Del total de víctimas de desaparición forzada por agentes del Estado que fueron reportadas a la CVR, el 35% fueron encontradas muertas, con signos de haber sido torturadas. Los siguientes testimonios ilustran esa situación:

Finalmente, en 1983, fue nuevamente apresado en Canaria. Los policías que lo detuvieron lo trasladaron nuevamente a la ciudad de Ayacucho. La señora [...] relata que, una vez enterada de la detención de su hijo, decidió esperar el carro en que se lo llevaban, que tendría que pasar por Cayara, para detenerlo y pedir su liberación; sin embargo, «no nos hicieron caso, casi nos atropellan, se pasaron de frente». Una vez en Ayacucho, Víctor es recluido en las instalaciones de la PIP, donde nuevamente es sometido a torturas. Luego, la señora [...], que se había quedado en Cayara, es informada por su hijo mayor que Víctor había sido devuelto a Canaria por los mismos policías. En razón de esta noticia, ella se comunica por radio con Canaria, para indagar por su hijo. Los colegas de este último le contestaron que, desde que su hijo había sido conducido a Ayacucho, diez días antes, desconocían su situación real. Ellos no tenían noticia de que Víctor hubiese sido devuelto a Canaria. La testificante y su esposo viajan a Canaria para indagar por el paradero de su hijo. En la base del Ejército les dicen que no lo tenían. Nadie les daba razón hasta que oyó comentarios sobre la presencia de un cadáver en el lugar denominado «La Herradura». En el lugar, finalmente, hallaron el cadáver de Víctor, en parte devorado por los animales.<sup>142</sup>

La declarante señala que el amigo policía de su esposo le dijo que vio cuando los marinos se lo llevaron al cuartel vendado con una franela verde. Ella fue nuevamente a buscarlo al cuartel, en donde le dijeron que ellos no se lo habían llevado [...]. La declarante fue a buscar a su esposo en Coracota ya que algunas personas le habían informado que en ese lugar había muertos en fosas. Según refiere, cuando se encontraba en el lugar buscando a su esposo, tres soldados del Ejército la encuentran y le dicen que se retire, amenazándola con matarla y acusándola de senderista. Al manifestarles que buscaba a su esposo, le dijeron que esos muertos eran producto de un enfrentamiento que hubo en Chanapa. También le informaron que en el cuartel había varios detenidos, de los cuales quienes tenían venda blanca eran liberados, quienes tenían venda verde estaban siendo investigados y quienes tenían una venda roja era porque habían cometido delito y serían ejecutados. La declarante manifiesta que en esta fosa había más o menos ocho cadáveres de varones, los cuales tenían vendas de distintos colores.<sup>143</sup>

El 23 de abril por la tarde, un técnico se le acerca y le dice «vas a firmar tu libertad». A él le escribieron: «Se detuvo al señor [...] por sospecha de narcoterrorismo, por lo expuesto deja firma, huella digital, etc., para cualquier cosas que se requiera». En ese momento el declarante sabía que lo iban a desaparecer porque ésa era una táctica común en las fuerzas del orden: deslindar responsabilidades y cambiar la realidad de lo sucedido. Si algún familiar iba para recoger a su ser querido, los marinos decían: «pero si él ya se ha ido, aquí él ya firmó su libertad».<sup>144</sup>

### 2.6.8. La desaparición de los restos de la víctima

Las ejecuciones arbitrarias se realizaban en completa clandestinidad. Justamente para evitar que se conociera la suerte de la víctima, se adoptaban medidas tendientes a la desaparición física de los restos mortales e imposibilitar su identificación de encontrarse los cuerpos. Los siguientes testimonios indican algunas de las técnicas utilizadas para tal fin:

<sup>141</sup> CVR. Testimonio 100168. Leoncio Prado, Huánuco, diciembre de 1991. Miembro del Ejército.

<sup>142</sup> CVR. Testimonio 200103. Vilcashuamán, Ayacucho, 1983.

<sup>143</sup> CVR. Testimonio 100125. El Tambo, Huanta, Ayacucho, junio de 1983.

<sup>144</sup> CVR. Testimonio 100063. Contamana, Loreto, 1995.

En otra oportunidad detuvieron a una mujer y a un hombre en Putiqui. En ese momento se encontraba en el cuartel de Cangallo un capitán o teniente apodado «Boa», decían que era especialista en efectuar interrogatorios; el declarante escuchó que ese teniente salió corriendo diciéndole al comandante [...] a cargo del cuartel de Cangallo en 1986 que se le había pasado la mano, la mujer había muerto ahogada, la otra persona también estaba muerta. Luego, llevaron sus cadáveres a la cocina y los descuartizaron, colocaron sus restos en un costal que fue llevado por una patrulla. De ese hecho tiene conocimiento el declarante porque se encontraba trabajando como operador de radio, vio que llenaron los cadáveres en los costales y se los llevaron. A los pocos días llegaron los familiares de esas personas a preguntar por ellos, pero no les dieron información. Por esos años, cuando había personas detenidas no se les apuntaba en ningún tipo de registro.<sup>145</sup>

Aseguró que en la selva no hubo entierros como sucedió en la sierra del país, sino más bien los llenaban de piedras y los arrojaban al río. «Les abrían el estómago. Ese año por primera vez vi que les cortaban la mano, los pies y la cabeza. Y el cuerpo lo tirábamos al río. Las manos y las cabezas en costales de yute y los chancábamos, con piedras todo y también los arrojábamos al río. Eso era la finalidad, para que no flote se les abría y el estómago se les llenaba de piedras. No los cosían, los metían en bolsas y los tirábamos al río».<sup>146</sup>

Según dice le ha contado [...], que en ese entonces estaba cumpliendo su servicio militar en la base «Los Laureles», a su esposo le dispararon en el pecho y en la frente y le cortaron la barriga para que no flote en el río.<sup>147</sup>

El resto de las patrullas que eran como seis o siete fueron a diferentes puntos a hacer lo mismo, es decir, sacar los cuerpos de fosas e incinerarlos [...] La patrulla C sí era netamente operativa, es decir, salía de patrulla, estaba especializada en cavar fosas, era la patrulla marco a cargo del teniente Gorila.<sup>148</sup>

La CVR ha recibido reportes de que en ciertos casos se construían instalaciones expresamente diseñadas para disponer de los cuerpos de las víctimas, lo que revelaría que se trataba de un proceso de logística muy complejo. Varios testimonios dan cuenta de indicios que deben profundizarse acerca de la existencia de un horno para cremar cadáveres construido en el cuartel «Los Cabitos» de la ciudad de Ayacucho:

El declarante afirma que el horno se construyó en una zona alejada al cuartel «Los Cabitos», a la que se tiene acceso por una vía carrozable, que cruza la parte final de la pista de aterrizaje del aeropuerto de la ciudad de Ayacucho [...] El horno, según el declarante, se construyó durante el primer trimestre de 1985. «Se hizo un horno de unos tres metros de largo, dos metros de alto y un metro de ancho». El horno contaba con un soplete, «como los que se utilizan en las panaderías», y a través de unas tuberías se encontraba conectado a un tanque de combustible, construido en material noble [...] Luego de ser desenterrados los restos humanos eran colocados en bolsas de polietileno, luego los llevaban en una carretilla hasta el «costado de nuestra cuadra», donde se formaba un montículo de cadáveres, que eran cubiertos por tierra, luego a las dos o tres de la madrugada eran llevados al horno. «Yo mismo me encargaba de ello» [...] El declarante refiere también que durante el tiempo que le tocó estar en INGUAR (compañía encargada de la construcción del horno) habrá recogido más de 40 cadáveres, él no era el único, sino que había otros soldados que cumplían la misma labor, «todos los días había recojo de cadáveres».<sup>149</sup>

La declarante afirma que el Ejército tenía un horno dentro del cuartel (al fondo del cuartel, a la derecha); en él quemaban todos los cadáveres. Dice tener miedo de contar esto. «Yo he visto el horno, no he visto que quemaban, pero sé a ciencia cierta que ahí quemaban los cadáveres», manifiesta la declarante. Comenta que ella y sus colegas entraban al cuartel a hacer práctica de tiro y por eso llegó a ver el horno.<sup>150</sup>

Voy a decir algunas palabras nada más. En la búsqueda de mis hijos en este cuartel «Los Cabitos 51», un soldadito que vino a la casa, que era pariente, ¿no?... lejano, de uno de mis hijos, supo decirnos que debajo del cuartel existen casas de tortura, hay hornos crematorios, y cuando se detiene a los muchachos, generalmente ellos juegan fútbol, lo costalean en costales negros y comienzan a jugar, patean, empujan, pisotean, hacen lo que les da la gana, luego de verlo moribundo, los meten al horno a cremarlos, ése es un pequeño relatito, nada más, que les doy.<sup>151</sup>

<sup>145</sup> CVR. Testimonio 700493. Cangallo, Ayacucho, 1986.

<sup>146</sup> CVR. Testimonio 100168. Tingo María, Leoncio Prado, Huánuco, 1989.

<sup>147</sup> CVR. Testimonio 440139. Leoncio Prado, Huánuco, mayo de 1991.

<sup>148</sup> CVR. Testimonio 700493. Cangallo, Ayacucho, 1986.

<sup>149</sup> CVR. Testimonio 102099. Huamanga, Ayacucho, 1985-1986.

<sup>150</sup> CVR. Testimonio 102117. Huamanga, Ayacucho, 1986. Se refiere al cuartel Los Cabitos.

<sup>151</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huamanga. Caso 12. Tercera sesión, 11 de abril de 2002. Testimonio de Juvenal Mansilla Guevara (también en BDI-I-P438).

### 2.6.9. El uso de los recursos del Estado

Existen múltiples informaciones que dan cuenta de un importante despliegue de recursos públicos y medios empleados para practicar la desaparición forzada. Esto lleva a concluir que no se trataba de realizar simples detenciones. La información proporcionada por numerosos familiares, testigos e incluso algunos agentes perpetradores de violaciones de los derechos humanos, coincide en señalar que se ponía en marcha una compleja organización y logística asociadas a la práctica de la desaparición forzada.

El caso La Cantuta es un ejemplo de ello. Al ser entrevistado por un periodista, Martín Rivas admitió su responsabilidad en los hechos pero, además, que intervinieron en el operativo 500 soldados del Ejército, la mayoría de los cuales eran conscripta y ya terminó su servicio.<sup>152</sup>

Igualmente, el solo hecho de ocultar la desaparición y posterior ejecución de miles de personas intervenidas supone utilizar recursos como vehículos motorizados, combustible, instalaciones para recibir al detenido y mantenerlo oculto, medios para dificultar o impedir su ubicación o rastreo de su paradero, etc.

Los testimonios que refieren la existencia de calabozos dan cuenta del acondicionamiento de zonas especiales en las instalaciones militares para recibir a los detenidos y mantenerlos ocultos por períodos prolongados. Estas instalaciones eran distintas de aquellas utilizadas para fines disciplinarios con la tropa.

El uso de vehículos de transporte incluso aéreos,<sup>153</sup> revela que los medios militares se emplearon abiertamente como mecanismos de traslado y ocultamiento de las personas. El empleo de helicópteros descarta la autoría por parte de la subversión de los actos de desaparición forzada. El presupuesto y los recursos utilizados fueron seguramente elevados. Esos medios hacían casi imposible ubicar a las personas víctimas de desaparición. El aislamiento de muchas de las zonas rurales donde se producía la detención conspiraba contra la rápida ubicación de las víctimas que ya habían sido trasladadas a un recinto militar.

Otros testimonios, respecto al modo de operación militar y la intervención de una cadena de intermediarios antes de ejecutarse una orden,<sup>154</sup> revelan que dentro de las funciones ordinarias se empleaban recursos para la eliminación de las personas bajo esta modalidad. Los relatos que mencionan el ocultamiento de los detenidos cuando se producía la visita de otra autoridad judicial o una solicitud de información igualmente dan a conocer una infraestructura especial o medios rápidos de traslado de las personas.<sup>155</sup> La magni-

<sup>152</sup> El ex mayor del Ejército, Santiago Martín Rivas, acusado de ser el cabecilla del llamado grupo Colina, aceptó haber participado en la matanza de Barrios Altos y en el secuestro y ejecución de nueve estudiantes y un profesor de La Cantuta en 1992. Así lo informó Gilberto Hume, entonces editor general de Canal N, quien conversó con el buscado militar en mayo del año pasado. Hume señaló que Martín Rivas rechazó las versiones que lo acusan de ser el responsable del asesinato y descuartizamiento de la ex agente del Servicio de Inteligencia, Mariela Barreto. Dijo que durante los días en los que presumiblemente se produjo el crimen, él estuvo de paseo en Trujillo. Respecto al secuestro de los estudiantes y el profesor de La Cantuta, Rivas reveló, dijo Hume, que en esta operación participaron por lo menos 500 soldados de la División de Fuerzas Especiales del Ejército, resguardando todo el operativo, muchos de los cuales pasaron meses después al retiro ya que su período de servicio militar obligatorio había finalizado. De otro lado, indicó que, por un pedido especial y directo del entonces presidente Fujimori y del general Nicolás Hermoza Ríos, aceptó ir a prisión en 1994, luego de que ambos se comprometieran a otorgarle posteriormente una amnistía. Finalmente, señaló que no confía en el Poder Judicial debido a que el expediente de un recurso presentado por su defensa ante el citado poder del Estado se perdió, sin mediar explicación alguna. Añadió que todos sus actos fueron en estricta obediencia a órdenes superiores, cuyos nombres está dispuesto a revelar únicamente ante una Comisión de la Verdad (*El Comercio*, 18 de noviembre de 2002).

<sup>153</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 51/99 de 13 de abril de 1999, Detención-Desaparición de los señores Anetro Castillo Pezo y otros (Caso 10.471), párrafo 3; Informe N° 32/90, Fabriciano Chujandama Chasnamote, Mamerto Chujandama Chasnamote, caso 10.222, párrafo 1.

<sup>154</sup> CVR. Testimonio 100223: «Eran bases contraguerrillas. Así era la cadena de jerarquía. Oficiales había un teniente y en algunos puestos habían dos: un teniente primero, un teniente segundo o un alférez, pero normalmente había uno como jefe de base y cuando habían varios oficiales, mandaban a un teniente como jefe de la patrulla», Huanta, 1984; testimonio 100168, «[...] ellos estaban bajo la orden del jefe de todo el Frente Político Militar, el general [xxx]. «El aplicó la política de Tierra Arrasada. El decía —me acuerdo— no quiero prisioneros [...]», Huamanga, 1984; testimonio 100088; en otro caso, ocurrido en Aucayacu, Huánuco, en enero de 1992: «La orden para ejecutarla provino de la ciudad de Tingo María, donde estaba el comandante [xxx]». Aseguró que dicho oficial «ordenó que le sacáramos más información y que la desapareciéramos».

<sup>155</sup> Por ejemplo, en el testimonio 300030, a la víctima la escondieron en el servicio higiénico del cuartel 9 de Diciembre, de Huancayo, cuando la fueron a buscar en marzo de 1990; en el testimonio 200493, a los detenidos «los metieron en costales para que la gente no los reconozca» y en una camioneta los llevaron al cuartel de Pampa Cangallo, en marzo de 1991; en el cuartel de Tingo María, «para librarse de sospechas, apenas sentían la presencia de la Cruz Roja, los militares llevaban a los detenidos a un lugar apartado, en la chacra, les vendaban los ojos y les amarraban la boca (testimonio 101487, enero de 1993).

tud de las desapariciones implica que existía una asignación especial de recursos para esta labor, por la magnitud de lo ocurrido. Téngase presente que la libertad de acción o discrecionalidad son virtualmente inexistentes o muy reducidas en el ámbito castrense, como para pensar que estos hechos sólo fueron obra de «mandos» subalternos u oficialidad de baja graduación.

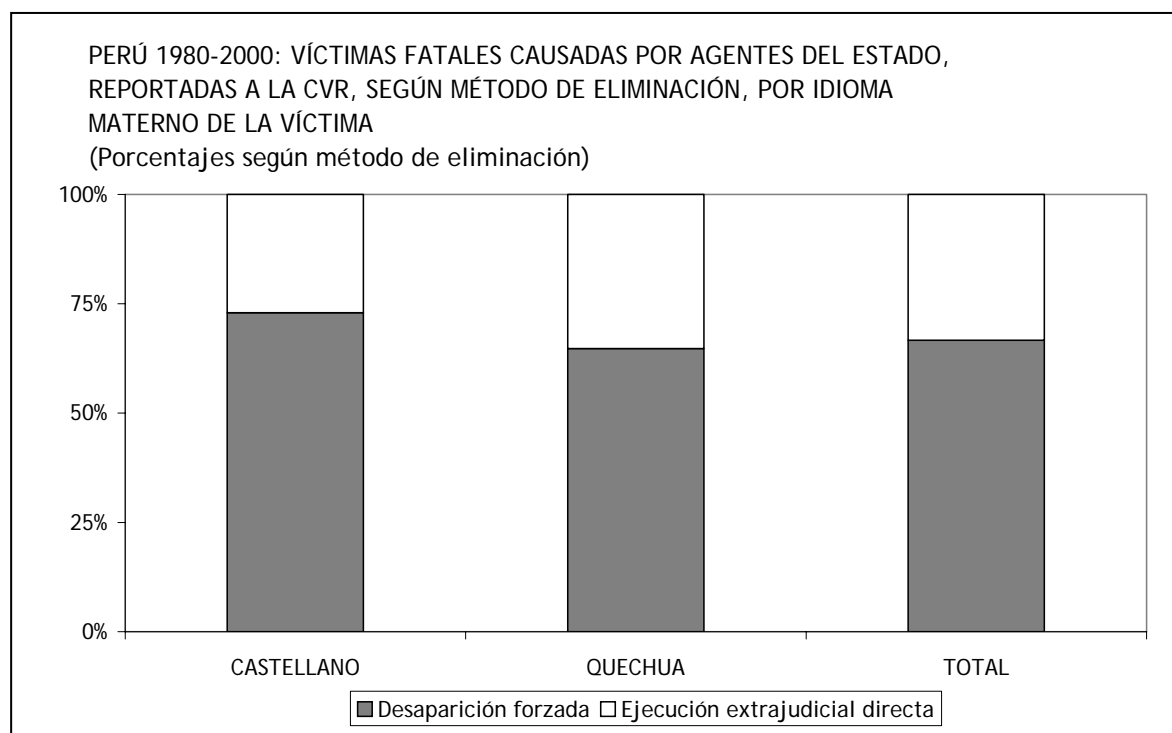
### 2.7. LAS VÍCTIMAS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA

Como ha sido mencionado en el primer tomo del presente Informe, el conflicto armado interno afectó principalmente a las zonas y sectores sociales más marginados de la sociedad peruana (provincias rurales, poblaciones campesinas y quechuahablantes, etc.). Asimismo, se ha establecido que el perfil general de las víctimas fatales causadas por agentes del Estado apunta hacia grupos de personas relativamente más jóvenes y educadas que el resto de sus comunidades, especialmente si las comparamos con las víctimas atribuidas al PCP-SL. Si bien la práctica de la desaparición forzada afectó a grupos diversos de la sociedad, las características generales de las víctimas corresponden a aquellas mencionadas líneas arriba.

La desaparición forzada de personas se inscribe dentro de un conjunto de mecanismos de lucha contrasubversiva destinados a la eliminación de los miembros, simpatizantes o colaboradores de las organizaciones subversivas, entre los cuales figura también la ejecución extrajudicial directa de estas personas. Secciones más arriba, hemos indicado que estos mecanismos de eliminación eran utilizados con diversa intensidad según las características de los lugares donde se desarrollaba el conflicto armado interno. Como se vio en el gráfico 12, la proporción de víctimas eliminadas mediante la desaparición forzada era relativamente mayor en zonas urbanas que en zonas rurales, puesto que en las primeras existen una serie de condiciones (presencia de instituciones de defensa de derechos humanos o medios de comunicación que reportan las violaciones) que obligan a los agentes del Estado a ser más cuidadosos en asegurar la impunidad de sus acciones contrasubversivas cuando éstas implican el quebrantamiento del Estado de Derecho y la violación de derechos humanos.

Un patrón similar fue aplicado cuando la acción contrasubversiva se dirigía hacia ciertas categorías específicas de la población. A pesar de que la gran mayoría de víctimas de desaparición forzada tenía el quechua como idioma materno (74%), como se aprecia en el gráfico 15 este método de eliminación era empleado en una proporción ligeramente mayor entre víctimas con idioma materno castellano que entre quechuahablantes. Entre estos últimos, la eliminación mediante la ejecución extrajudicial directa era algo más frecuente que entre los primeros.

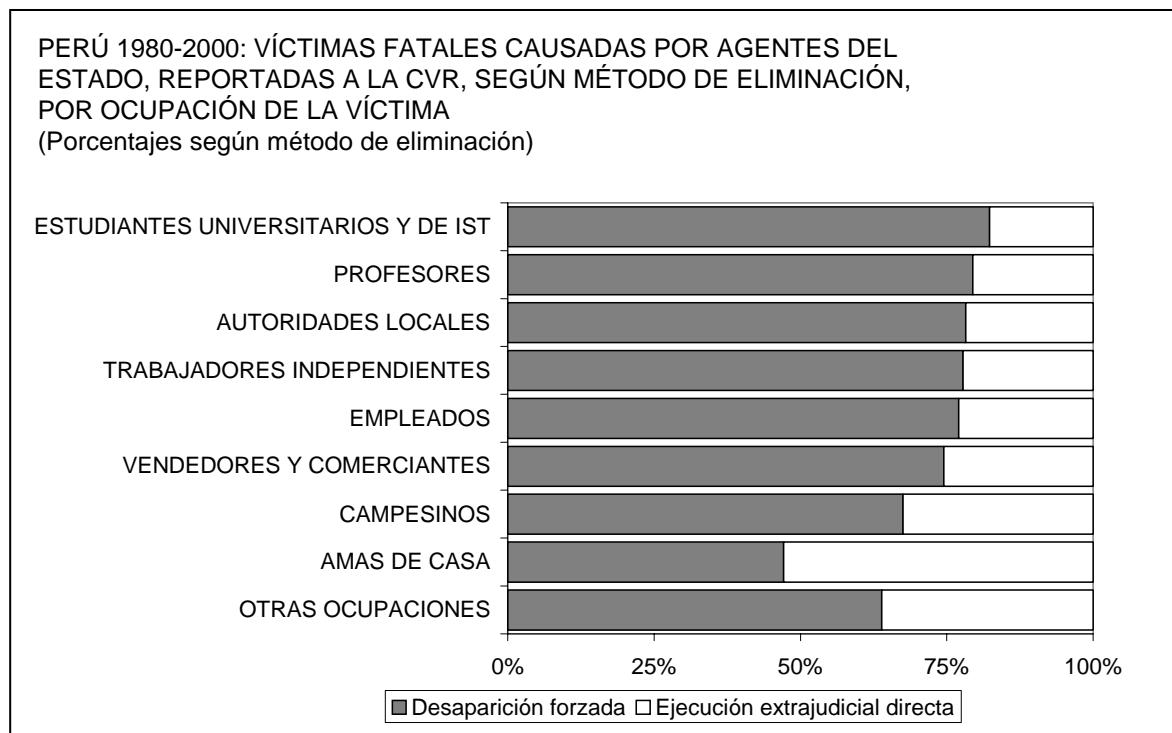
Gráfico 15





De manera similar, los campesinos conforman el grupo ocupacional más numeroso entre las víctimas de desaparición forzada (más del 50% de las víctimas), pero este método era proporcionalmente más utilizado en categorías como estudiantes universitarios,<sup>156</sup> profesores o autoridades locales que entre campesinos (véase el gráfico 16).

Gráfico 16



Asimismo, como se observa en el gráfico 17, la desaparición forzada también se empleaba con mayor frecuencia que la ejecución arbitraria directa entre víctimas con mayores niveles educativos.

Finalmente, cuando analizamos las modalidades de eliminación según el sexo de la víctima (gráfico 18), encontramos que la desaparición forzada como método de eliminación era dos veces más frecuente entre los hombres que entre las mujeres. Se sabe que generalmente las mujeres ocupan un estatus social menor en sus comunidades que los hombres. Por otro lado, en operativos más indiscriminados —como masacres o ejecuciones colectivas—, se encuentra una mayor proporción relativa de mujeres que en otras situaciones.

Estos datos configuran un cierto patrón de aplicación de la práctica de desaparición forzada asociada a la «importancia social relativa» de la víctima. Como se ha establecido, la desaparición forzada permitía capturar a sospechosos de pertenecer o colaborar con organizaciones subversivas, obtener información bajo tortura y eliminar posteriormente a la víctima sin necesidad de recurrir a ningún procedimiento legal, en forma expeditiva y asegurando la impunidad de las violaciones cometidas en ese proceso. Cuanto más «importante» o visible era la víctima —o el espacio social donde se operaba—, tanto mayor era la necesidad de conservar en secreto el destino de la víctima y así asegurar la impunidad de los perpetradores.

Por el contrario, en zonas o en relación a grupos sociales más aislados o marginados dentro de la sociedad (zonas rurales, campesinos, quechuahablantes, analfabetos, mujeres, etc.) se podía actuar con mayor impunidad ejecutando directamente a las víctimas. Un supuesto detrás de ese patrón es que estos grupos sociales tendrían menos acceso a la justicia, mayor temor a denunciar los hechos o fueran menos escuchados en sus denuncias. Por ello, no era necesario tomar tantas precauciones y movilizar el conjunto de recursos asociados a la desaparición forzada (instalaciones de detención, medios para disponer de los cuerpos de las víctimas,

<sup>156</sup> Sobre los estudiantes universitarios véanse los casos de la Universidad Nacional del Centro «Ernesto Castillo Páez» en las secciones correspondientes.

etc.). La impunidad en la que han quedado conocidos casos de masacres o ejecuciones arbitrarias colectivas cometidas por agentes del Estado refuerza esta conclusión (casos de Cayara, Accomarca, Callqui).<sup>157</sup>

Gráfico 17

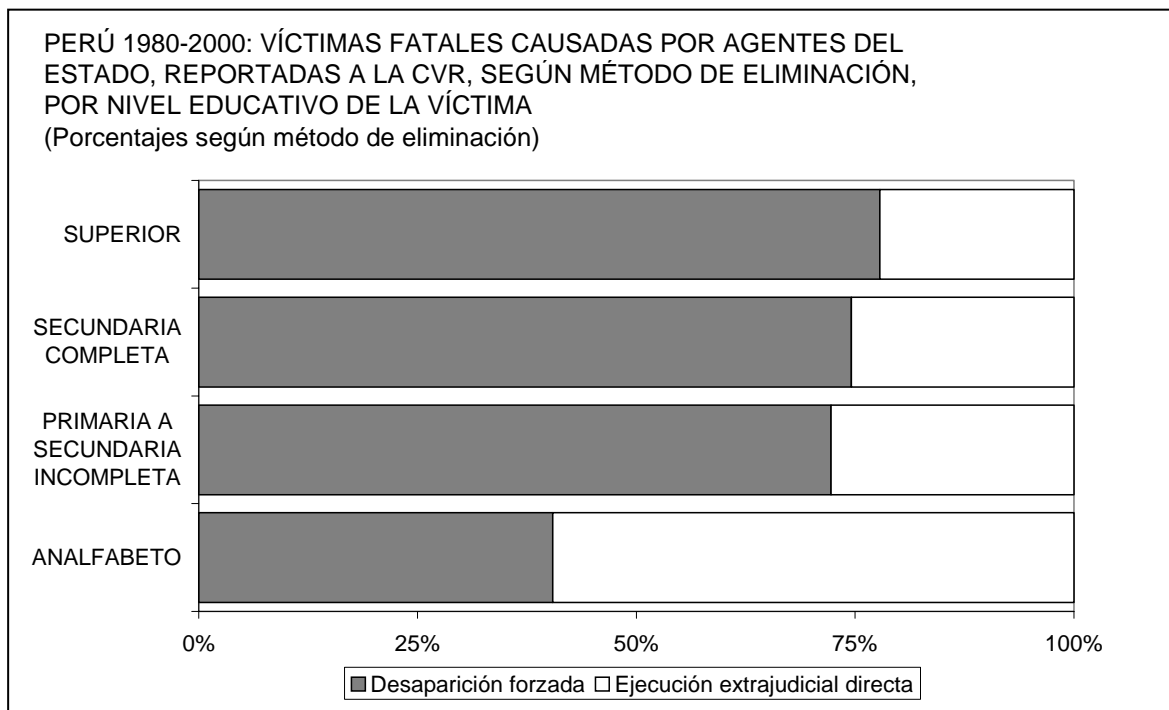
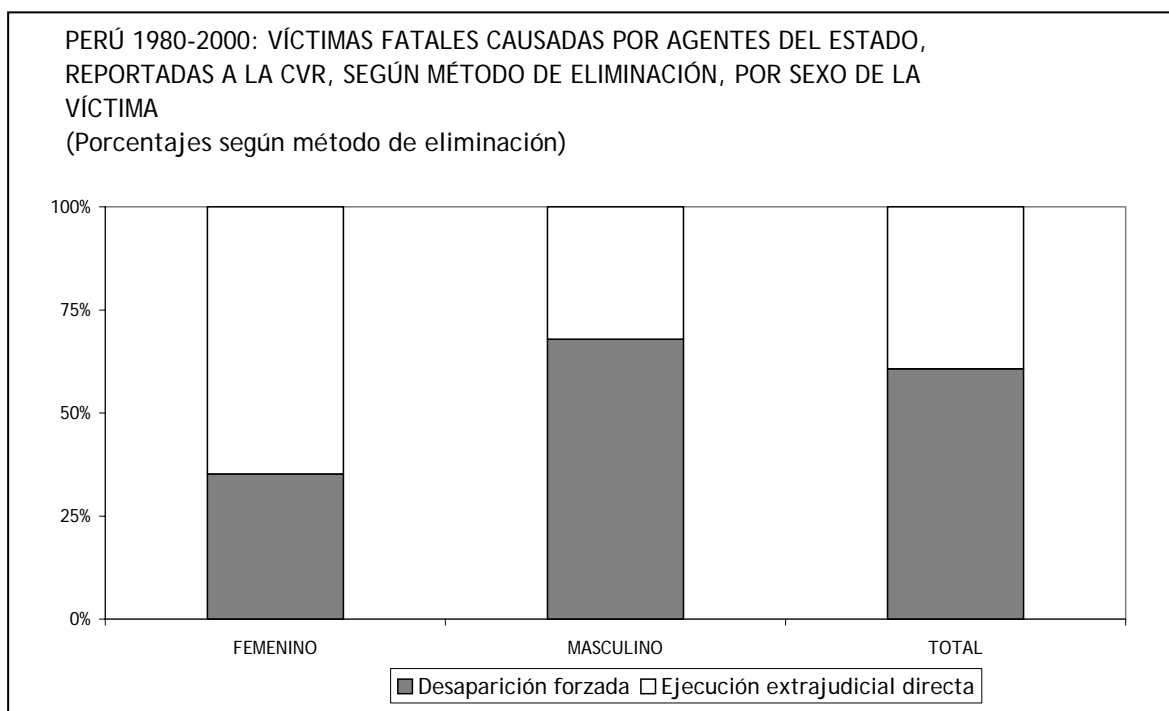


Gráfico 18



<sup>157</sup> Para mayores detalles véanse las secciones donde se describen estos casos en detalle.

## 2.8. LA DESAPARICIÓN FORZADA, LA DESAPARICIÓN FORZADA TEMPORAL Y OTRAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

## 2.8.1. La desaparición forzada temporal

Como se explicó en secciones precedentes, la definición de desaparición forzada que utiliza la CVR es independiente de la situación actual de la víctima. Ésta puede seguir desaparecida, haber reaparecido muerta o haber sido liberada con vida luego de un período en el que se negó información sobre su paradero. En este punto, se presentan algunos testimonios de personas que pasaron por esta última experiencia, ya que permiten reconstruir el circuito de la detención y sus posibles desenlaces. Estas versiones comprueban el modo de operar de los agentes de la desaparición forzada, lo que sucedía con los detenidos y lo que se pretendía con esa modalidad de violación de los derechos humanos.<sup>158</sup>

Testimonio de Óscar Tello Molina, sobre hechos en Apurímac en 1989:

Enseguida en el año mil novecientos ochenta y nueve, yo también he sido torturado malamente por la Policía, por los militares en donde entraron de capea a los militares, a cinco personas lo ha llevado a Chalhuanca, con engaños, pidiendo nuestra libreta, documentos personales. Entonces, nosotros fuimos y nos mete a la base, donde nos maltrató ciegamente, siguen incomunicados. Y mi esposa María Concepción, en busca de nosotros, llegó a la base. Entonces dijo esos dos borrachos, éstos se habrán ido al, se habrán caído a la orilla del río, vayan buscar. Uno de los tenientes nos dijo así malamente, contestó falso.

Entonces, nosotros inocentemente estamos adentro, maltratados, torturados, hasta la dentadura me han sacado, tres dentaduras en donde que me han masacrado cruelmente. Estuvimos encapuchados, incomunicados. En eso mi hija menor, Herlinda, donde entretanto llorar a los tres, cuatro días que estuvo, dentro, en la base. Una menor inocente, consciente era uno de los soldados, a un costado nomás mi hija, reciben reconociendo a los cinco días, recién pasó la voz a mis familiares. Estábamos después, estuve cinco días maltratados con mis paisanos Toribio Casablanca. Ahí estábamos Justo Arpe, Justo Palomino y otras personas. A nosotros nos maltrataron duramente, cruelmente. Eres terruco, inocentes estuvo allí, sin tener ni un apoyo. Después de eso nos pasó encapuchados, de noche nos llevó a Santa Rosa.

En Santa Rosa, estábamos cinco días. También maltratados. Después de Santa Rosa, nos pasa a la base de Abancay. En Abancay estuve quince días. Ahí nos llevaron incomunicados, estamos a un costado en la mesa, en pasadizo, amarrados, ojos vendado, maltratados, arrodillados y nos daba orines. Hasta pedíamos dice, algunos eran conscientes los señores, los soldados, nos daba agüita. Hasta orines tomábamos, nos maltratan, nos decían tú eres terruco, muere. Avisa, yo dije —yo soy padre de familia, tengo varios hijos—. De los cuales, yo dije —primero márame a mí pero que estén presente, yo no tengo ni una culpa, soy inocente—. Sin culpa dice mi dijo, ¡tú eres terruco! A mi edad yo no he sido ninguno. No han encontrado ninguna prueba en mi casa, ni un arma. Yo soy inocente. Soy padre de familia de varios hijos.

Ni siquiera haciendo caso, más nos maltrataba. Después nos pasó a la PIP. En la PIP estábamos cinco días, de la PIP, se ha comunicado diferentes sitios, que yo no tenía ningún antecedente. En ese caso, entonces se ha publicado. Entonces, recién me dio libertad. El señor Alonso Pozo, que era de derechos humanos, un representante, por eso también nos dio parte a la Fiscalía. Todo se ha publicado. Mediante eso, recién me han dado la libertad.<sup>159</sup>

Testimonio de la familia de Miguel Ángel Cieza Galván, desaparecido temporalmente del 25 de agosto al 23 de septiembre de 1992, en Huancayo:

Me dediqué a averiguar en el Servicio de Inteligencia de la Policía, con resultado negativo, entonces tuve que evocarme exclusivamente al cuartel 9 de Diciembre de Huancayo. Pero ¿qué hacer?... señores, recibí el apoyo de mis compañeros de trabajo, recibí el apoyo de mis jefes, amigos, familiares y así pudimos, señores, infiltrar a un amigo al cuartel 9 de Diciembre, fue el primero de septiembre. Ese mismo día a las diez de la mañana, tuvimos el resultado de que Miguel Ángel se encontraba dentro del cuartel, inmediatamente, fuimos a la Fiscalía y recurrimos al cuartel, porque yo mi interés era certificar que estaba ahí presente, físicamente Miguel Ángel, pero en el cuartel no nos dejaron entrar, ni a mí, ni a la fiscal, pese que yo decía que yo lo había visto.

<sup>158</sup> La Defensoría del Pueblo reportó 1,117 personas reaparecidas vivas (Defensoría del Pueblo: 2002, p. 127). En el Informe Defensorial mencionado, 281 personas que sufrieron tortura revelaron el itinerario de la detención (Defensoría del Pueblo: 2002, pp. 132-141).

En un sentido similar, representantes del Ministerio Público dijeron a Amnistía Internacional que 1,011 personas habían reaparecido, estaban muertos o pasaron al juez (Amnistía Internacional: 1991, p. 5).

<sup>159</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Abancay. Caso 7. Segunda sesión, 27 de agosto de 2002. Testimonio de Oscar Tello Molina (también en BDI-I-P207).

Nos hemos regresado, llegamos a la casa, la desesperación era demasiado grande, me sentía que andaba yo en el aire, no había piso, entonces aquí sí recurrí a donde yo mejor pensaba, entonces busqué amistades, busqué instituciones titulares que me apoyaran, fui al comando de la Policía Nacional de aquel entonces, fui al Poder Judicial, al clero; señores, moví cielo y tierra, solamente quería que constate que mi hijo estaba ahí y los muertos seguían apareciendo, a diario concurría a la morgue para buscar su cadáver, pero a no encontrarlo [...] me quedaba una luz de esperanza. Así pasaban los días, hasta que una vez, en una reunión de autoridades me llevaron, me dijeron de que el chico sí se encontraba en el cuartel, ya tenía 15 días; pero al quinto día yo ya sabía que se encontraba adentro. «Espéralo que tu hijo ya va a salir, está en una investigación»... señores, esto me llegó... un poco también de alegría, pero al mismo tiempo no veía a él... a la persona libre, estaba detenida.

Los días transcurrían, la violencia política, señores, se acrecentaba más y más, hasta que un 23 de septiembre, recibí una llamada telefónica que me dijeron «tu hijo se encuentra abandonado en el paraje denominado La Huaycha, del distrito de Mito». Inmediatamente, tomé un taxi y fui a buscarlo, también fue grande mi sorpresa al llegar allí y encontrar gran cantidad de jóvenes que celebraban el día de la juventud. Pero alguien me dijo «tu hijo se encuentra en el anexo de San Luis de Yaico» y allí fui, y efectivamente allí estaba, y saben lo que encontré, señores, a un muchacho que pesaba 68 kilos, no más de 50 kilos con andrajos, con los pies sangrantes, con visibles huellas de haber sido cruelmente torturado, es lo que encontré.

Lo abracé a mi hijo y lo traje a Huancayo, pero yo, yo sabía que lo buscaban, por eso es que lo llevé a un lugar muy seguro, gracias a que tenía apoyo, ahí lo tuve, no podía comer, todas las noches se levantaba, gritaba, pedía que no lo maten. Señores, era un cuadro muy doloroso, y hasta hoy lo sigo viviendo, ¡no acaba esto!, hoy día estoy recordando nuevamente que esta herida sigue abierta, no sé cuándo se cicatrizará, pero algún día dice que con la voluntad de Uds. y del pueblo, llegara algún día la paz, tanto a mí, como a mi hogar.<sup>160</sup>

### 2.8.2. La desaparición forzada y la práctica de la tortura

Es revelador que quienes han pasado la experiencia de la desaparición temporal coincidan, en diversos lugares, momentos y circunstancias, en describir que fueron víctimas de aislamiento, privación de los sentidos y de tortura física y otras modalidades de tortura psicológica. Entre las personas que dieron su testimonio a la CVR y declararon haber sido detenidas por agentes del Estado, un 64% afirma haber sido víctima de torturas.

Víctor —obrero y hojalatero— cuenta que la tarde del 07/08/1988 fue al barrio de La Magdalena con el fin de comprar planchas de calamina para sus trabajos de hojalatería y, en tanto esperaba que la tienda abriese, fue detenido por soldados del Ejército y conducido a la comisaría de la Guardia Civil de Ayacucho donde, al verificar que su nombre coincidía con el de un homónimo, requisitoriado por terrorismo, fue torturado durante cuatro horas, pisoteado y en seguida remitido a la Policía de Investigaciones, aproximadamente a las nueve de noche, donde estuvo recluso por 15 días. Recuerda que en esta dependencia policial trabajaba un mayor PIP de apellido [...] De ese local, cuenta, fue conducido hasta en tres oportunidades, no consecutivas, y a altas horas de la noche, a un lugar que supone se ubicaba cerca del aeropuerto, refiere que podría ser el cuartel «Los Cabitos» o la que se conocía con el nombre de «Casa Rosada». En ese lugar, los detenidos eran colgados de los brazos, hacia atrás, de una especie de ganchos o vigas, y golpeados. Se oía música a volumen alto. Los detenidos eran introducidos al agua y sus interrogadores les hacían preguntas sobre «los terroristas» y «los cabecillas». Les decían «ustedes son ayacuchanos y conocen dónde están los terroristas» [...] afirma que en el lugar habían varias personas tiradas en el piso, inmóviles, al parecer muertas. Los interrogadores condicionaban su libertad a que dieran los nombres de cuatro personas como terroristas. El entrevistado narra que, cuando ingresaron a la comisaría de Huamanga, en uno de los ambientes había una persona muerta en el piso y cuando los detenidos la vieron, de inmediato ingresó un policía y cubrió el cuerpo con una calamina [...] sostiene que su padre había interpuesto una denuncia ante el Ministerio Público a fin de lograr su libertad, razón por la que fue liberado, no sin antes haber firmado un documento en el que afirmaba no haber sido torturado.<sup>161</sup>

Regresaron a su pueblo y al día siguiente [...] fue conducido a Huanta y en el Puente de Allcomachay los militares lo amarraron de los pies y lo soltaron en el río Mantaro para que «accepte ser jefe de Sendero Luminoso». Al no dar resultado las torturas, estuvo detenido durante 27 días en el cuartel militar de Castropamopa. Luego lo llevaron a la fiscalía provincial de Huanta. Tuvieron que acudir ante los congresistas Rolando Breña Pantoja y Andres Luna Vargas, para lograr la libertad del detenido. No hubo juicio alguno contra el señor.<sup>162</sup>

<sup>160</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huancayo. Caso 23. Tercera sesión, 23 de mayo de 2002. Testimonio de Oscar Cieza Pereira (también en BDI-II-P584).

<sup>161</sup> CVR. Testimonio 200080. Huamanga, Ayacucho, 5 de abril de 1982.

<sup>162</sup> CVR. Testimonio 100238. Churcampa, Huancavelica, 1983.

Igualmente, quienes reaparecieron muertos, presentaron muchas veces signos de tortura. Un caso representativo es el de los estudiantes de la Universidad Nacional del Centro.<sup>163</sup>

### 2.8.3. La desaparición forzada y las ejecuciones arbitrarias

Como se ha señalado, la ejecución extrajudicial era el destino más probable de las víctimas de desaparición forzada de personas por Agentes del Estado. En el 34% de los casos reportados a la CVR se logró ubicar el cadáver tiempo después de la detención.

[...] a los ocho días de intensa búsqueda por diferentes lugares, el padre del declarante encontró el cadáver de Alejandro, que se hallaba en un hoyo junto a más de 30 cadáveres, en el lugar conocido como Saqrarumi, ubicado en la entrada al distrito de Socos, en la carretera Los Libertadores. La mayoría de los cadáveres se hallaban desnudos y con los huesos destrozados. Sin embargo, cuando al día siguiente [...] llegó al lugar, encontró solamente el cuerpo de su hermano junto al de Lidia. El cadáver de su hermano mostraba una herida de bala en la cabeza y signos de haber sido torturado cruelmente y con la mayoría de los huesos destrozados, puesto que, cuando levantó el cuerpo para llevárselo, sus miembros no tenían, al parecer, soporte. Cuando fueron a la Policía a dar aviso, ellos y, en especial, un capitán de la Guardia Civil, les dijeron que seguramente son terroristas y que por segunda vez se estaban metiendo en problemas.<sup>164</sup>

A las 8 de la mañana, del 13 de marzo de 1983, Macedonio Fernández Ramos, con 2000 soles de dinero, partió de Astanya rumbo a Ayacucho. A media hora de su partida, al llegar a Concepción, lugar donde existía una base militar, fueron detenidos Macedonio Fernández Ramos, Félix Ramírez Cárdenas y Julián Gómez por dos militares, el capitán [...] y el teniente [...], quienes luego de acusarlos de senderistas asesinaron a los dos primeros, salvándose Julian Gómez porque los militares se compadecieron de las lágrimas de su menor hija. Julián fue liberado 24 horas más tarde. Luego de muchas exigencias contó a la declarante que Macedonio y Félix estaban detenidos en el cuartel. Al averiguar el paradero de su esposo, los militares le dijeron que había muerto y que estaba enterrado.<sup>165</sup>

## 2.9. LA RESPUESTA DEL ESTADO

### 2.9.1. El Estado de Emergencia

En opinión del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, el solo hecho de declarar el Estado de Emergencia suponía consecuencias como las que luego se verificaron:

Así pues, en 1982 se otorgó a las Fuerzas Armadas un amplio margen de libertad para combatir a Sendero Luminoso y restablecer el orden público como mejor lo entendieran, a la vez que de allí en adelante sus actividades no quedaron sujetas a los mecanismos democráticos de control ordinarios. En consecuencia, se preparó el terreno para una situación en que tarde o temprano debían obligadamente producirse desapariciones y violaciones concomitantes de los derechos humanos.<sup>166</sup>

La progresiva extensión de territorios declarados en Estado de Emergencia se conectó con las violaciones de los derechos humanos, y en particular con las desapariciones forzadas. Las desapariciones forzadas se produjeron con tal intensidad desde el ingreso de la Fuerza Armada a las zonas declaradas en Estado de Emergencia, que expresaron una política deliberada.

### 2.9.2. Actuación de la autoridad estatal

La reacción general del Estado fue de negar los hechos. Un factor que concurrió a obstaculizar la investigación de la práctica de desaparición forzada fue que, en algún grado, los grupos subversivos, en especial el PCP-SL, hicieron reclutamientos forzados, sobre todo de jóvenes y hasta menores de edad. Es una constante en las respuestas oficiales atribuir la autoría de las desapariciones a los grupos subversivos, así como alegar que los desaparecidos eran personas que pasaron a la clandestinidad al adherirse a una organización subversiva.

<sup>163</sup> Véase la sección correspondiente.

<sup>164</sup> CVR. Testimonio 200080. Huamanga, Ayacucho, 5 de abril de 1982.

<sup>165</sup> CVR. Testimonio 200081. Vilcashuamán, Ayacucho, 1983.

<sup>166</sup> Documento ONU E/CN.4/1986/18/Add.1, párrafo 197.

### 2.9.2.1. *Inacción del Ministerio Público y del Poder Judicial*

El Ministerio Público y el Poder Judicial no cumplieron con el rol que les correspondía. Actuaron, muchas veces, de forma contraria a lo que se esperaba de estas instituciones. Ejemplo es el siguiente caso en el que se evidencia una conducta incluso delictiva:

Denunció a la Prefectura, Comisión de Derechos Humanos y Fiscalía, sin lograr resultados; el fiscal le dijo que exigiera, que saldría libre, pero que tenía que entregar a dos personas para que lo libere.<sup>167</sup>

Las denuncias de los familiares de los desaparecidos en la mayoría de los casos fueron seguidas de la inacción o acciones tímidas y poco efectivas del Poder Judicial y del Ministerio público; esto se comprueba en su falta de voluntad para investigar, e incluso en la obstaculización a ésta. Un ejemplo de esto último es el testimonio del padre de un joven estudiante de economía de la Universidad del Callao, desaparecido en 1993:

Las preguntas del fiscal eran «atarantadoras», ellos habían ido con el abogado [...] el abogado no decía nada, en la manifestación había cosas que la hermana de Kenneth no había dicho, volvieron a rehacer la manifestación. Las autoridades no investigaron realmente.<sup>168</sup>

En muchos casos, los recursos presentados ante la autoridad judicial fueron inútiles, ya que dicha autoridad era ignorada por los miembros de la fuerzas del orden.

El 07/06/1984 Rigoberto Tenorio Roca fue detenido en el distrito de Huanta por miembros de la Infantería de Marina, cuando se encontraba viajando en la empresa Hidalgo de Huanta hacia Ayacucho. Su esposa [...] y los pasajeros del carro donde viajaba son testigos de la detención; además estaban el fiscal provincial y el juez de Huanta, quienes como autoridades no intercedieron cuando Rigoberto era detenido y conducido en una tanqueta. El fiscal informó a los familiares y al declarante que no intervenía porque se encontraba amenazado por la Marina.<sup>169</sup>

El juez [...] le dijo a la madre de la víctima que investigaba a los miembros de la DELTA 5, y le decía que ella se iba a carear con los policías que intervinieron su casa, pero luego le manifestó que los habían cambiado y él no los podía ubicar; «así cerraron el caso», a pesar que ellas lo habían identificado. Posteriormente, se enteraron de que en los registros de la DINCOTE no constaba la intervención del domicilio de la Sra. Rosa y menos aun la detención de su hijo, no había nada.<sup>170</sup>

Frecuentemente, las autoridades judiciales proporcionaban respuestas evasivas a las solicitudes de los familiares de los desaparecidos.

Luego de tres días, envió un documento al juez de Cangallo para las averiguaciones del caso, quien le respondió que, efectivamente, se encontraban algunos presos en Cangallo, pero que aún faltaba tomar sus declaraciones y que, luego del interrogatorio, comunicaría a sus familiares. Por ello, la declarante esperaba noticias de su esposo. Sin embargo, pasaron los meses. En la segunda mitad de 1983 ya eran varias las personas de la zona de Pampacangallo que andaban en busca de sus familiares, desaparecidos por los policías.<sup>171</sup>

En los pocos casos en que se iniciaba una investigación, los fiscales fueron obstaculizados en su accionar, por hacerlo en forma independiente (Amnistía Internacional, 1991: p. 55).

### 2.9.2.2. *Indiferencia del Congreso*

A pesar de existir miles de denuncias sobre desapariciones forzadas en el país, el Congreso de la República no designó a ninguna comisión especialmente encargada de investigar este tipo de prácticas. Las investigaciones parlamentarias se concentraron en algunas ejecuciones y masacres, y en algunas desapariciones forzadas conexas a esos hechos.

En 1984, el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de las Naciones Unidas se entrevistó con el presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados. En dicha reunión, el congresista manifestó que esta comisión no estaba llevando a cabo investigaciones sobre la materia porque no existía un

<sup>167</sup> CVR. Testimonio 200348. Huamanga, Ayacucho, 1984.

<sup>168</sup> CVR. Testimonio 100079. Callao, Lima, 1993.

<sup>169</sup> CVR. Testimonio 100979. Huanta, Ayacucho, 7 de junio de 1984.

<sup>170</sup> CVR. Testimonio 100105. Lima, Lima, 26 de enero de 1989.

<sup>171</sup> CVR. Testimonio 200163. Cangallo, Ayacucho, 1983.

pedido expreso de la Cámara para ello. El trabajo de dicha comisión se limitaba a elaborar proyectos de ley sobre derechos humanos, mientras que los casos de denuncias eran derivados a los fiscales.<sup>172</sup> En agosto de 1984, la minoría parlamentaria presentó una moción para la creación de una comisión multipartidaria y bicameral encargada de investigar los casos de detenciones-desapariciones en las zonas declaradas en Estado de Emergencia desde 1982. Sin embargo, la moción fue rechazada por la mayoría de entonces.<sup>173</sup>

En uno de sus informes, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas,<sup>174</sup> recomendó al Estado lo siguiente:

[...] al Grupo de Trabajo le preocupan en especial aquellos que tienen más de 500 casos pendientes desde hace más de diez años: Argentina, Chile, El Salvador, Filipinas, Guatemala, Irak, Perú y Sri Lanka. Es indispensable que los países en que se haya acumulado un elevado volumen de casos pendientes no escatimen esfuerzo alguno para identificar la suerte y el paradero de los desaparecidos. Al propio tiempo, y de común acuerdo con las familias de los desaparecidos, podrían explorar mecanismos para esclarecer los casos, entre los que no debería faltar el reconocimiento de la responsabilidad del Estado y la adopción de fórmulas adecuadas de indemnización.

## 2.10. CONCLUSIONES

- A lo largo del conflicto armado interno, los agentes del Estado utilizaron la práctica de la desaparición forzada de personas de manera generalizada y sistemática como parte de los mecanismos de lucha contrasubversiva. La información analizada por la CVR nos lleva a la convicción de que no se trata de hechos aislados o esporádicos sino que configuran un patrón de conducta de los agentes del Estado responsables de la lucha contrasubversiva. Los miles de casos reportados tanto a la CVR como registrados en otras instituciones (Ministerio Público, Defensoría del Pueblo) dan cuenta de una práctica generalizada, una práctica sistemática o, incluso, ambas simultáneamente, en ciertos períodos y lugares.
- Asimismo, en ciertas circunstancias, la desaparición forzada fue empleada como una práctica selectiva, ya que supuso como una etapa necesaria la selección previa de las víctimas: búsqueda de personas en sus hogares, en lugares que transitaban, etc. Su empleo no fue totalmente al azar o indiscriminado, sino que se buscaba aprehender a ciertas personas identificadas como sospechosas de pertenecer o colaborar con organizaciones subversivas, ya sea por información de inteligencia de los aparatos de seguridad o porque un guía o informante acompañaba al grupo de captores. Esta selectividad confluye con las características tanto de generalidad de la desaparición forzada como de su sistematicidad. Igualmente, la existencia de conductas comunes y un conjunto de etapas o pasos en la práctica, revela que también se formó un patrón de comportamiento a esta modalidad de violación de los derechos humanos.
- La CVR considera que la desaparición forzada de personas por agentes del Estado fue una práctica generalizada, puesto que afectó a un número considerable de personas y se extendió en gran parte del territorio nacional. La CVR ha recibido reportes directos de 4,414 casos de desaparición forzada de personas en por lo menos 18 de los 24 departamentos del país. En el 65% de esos casos el paradero de las víctimas continúa desconocido. La desaparición forzada afectó a una multiplicidad de víctimas, la mayoría de las cuales eran de origen campesino con idiomas maternos diferentes del castellano. El carácter generalizado de esta práctica tuvo lugar especialmente en los siguientes años: de 1983 a 1985, y de 1989 a 1993.
- En el período 1983-1984, el carácter generalizado de la desaparición forzada, principalmente en el departamento de Ayacucho, se explica por una decisión de destruir a la organización subversiva PCP-SL en los plazos más breves posibles. Con ello, se dejó un amplísimo margen de discrecionalidad a la Fuerza Armada para que aplique —en las zonas de emergencia bajo su control— de modo extendido su criterio de identificación y eliminación de las personas sospechosas de participar o colaborar con la subversión armada. Sin embargo, dado el carácter clandestino de la organización PCP-SL, resultaba difícil distinguir a sus militantes o colaboradores del resto de la población. Por lo tanto, los miembros de las Fuerzas Armadas apelaron al recurso de cercar pueblos, reunir a toda la población y, recién allí, confirmar u obtener su información de inteligencia, paso previo o simultáneo a la práctica de la des-

<sup>172</sup> Documento ONU E/CN.4/1985/15, párrafo 217.

<sup>173</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Informe general sobre la desaparición forzada de personas en el Perú*, p. 11.

<sup>174</sup> GTNU. Informe E/CN.4/1997/34, párrafo 392.

aparición forzada a escala. En tales años, por el alto número de denuncias y tipo de víctimas, podría decirse que la desaparición forzada en las provincias en Estado de Emergencia de Ayacucho, Huancaavelica y Apurímac, fue masiva e indiscriminada. Es decir, que afectó a un sector vasto, diverso y no necesariamente relacionado entre sí de la población civil. Ello se corrobora con las modalidades de detención empleadas, principalmente detenciones a plena luz del día, detenciones en lugares públicos, detenciones colectivas o por falta de documentos de identidad personal. Igualmente, con la pluralidad de agentes estatales que practicaron las detenciones provenientes de las Fuerzas Policiales, el Ejército, la Marina, o fuerzas combinadas de estas instituciones. Asimismo, el empleo de lugares de detención estatales revela una organización o infraestructura para cobijar a un alto número de detenidos por períodos oscilantes entre horas y muchos días.

- En los años posteriores, la desaparición forzada se extendió hacia otros departamentos del territorio nacional. El año de 1989 fue el momento en que se registró el mayor número de distritos donde se han reportado casos de desaparición forzada.
- A lo largo del conflicto armado interno, también hubo casos de detención-desaparición selectiva de determinadas personas previamente identificadas. En muchos casos, se recurrió al uso de informantes (voluntarios o forzados bajo amenaza) dentro de la población para señalar a sospechosos de participar o colaborar con organizaciones subversivas.
- La CVR considera que la desaparición forzada en el Perú tuvo además un carácter sistemático, particularmente en los años 1983-1984 y 1989-1993. Ello supone un *modus operandi* estándar, un conjunto de procedimientos establecidos para la identificación, selección y procesamiento de las víctimas, así como para la eliminación de la evidencia —en particular los cuerpos de las víctimas— de los crímenes cometidos a lo largo de ese procedimiento (violación del debido proceso, torturas y ejecuciones extrajudiciales). La escala en la que se utilizó la desaparición forzada supone, además, un aparato logístico que proveyera los medios y el personal para aplicarla.
- La información analizada nos lleva a concluir que la gran mayoría de casos de desaparición forzada por agentes del Estado no fueron actos perpetrados al azar ni respuestas espontáneas de agentes de menor rango. Tampoco fueron actos ni esporádicos ni aislados. Por el contrario, existen numerosos indicios de que fueron actos ideados, organizados y llevados a la práctica mediante una estructura que supuso la coordinación operativa y funcional en niveles más altos que los de los simples agentes del orden. Los pasos que configuran la desaparición forzada supusieron una compleja organización, una estructura y delegación de funciones a distintos grupos de agentes, responsables de algunas de las etapas del circuito de la desaparición forzada. Tales integrantes fueron de varias instituciones militares o policiales, o de civiles con aquellas entidades. Supuso coordinación, necesaria para intervenir sobre otros cuerpos de seguridad, distintos en sus «mandos» pero subordinados a la jefatura político-militar de la zona.
- Los pasos de la desaparición forzada que se han podido reconstruir comprendieron la detención de la víctima, ya sea en su propio domicilio, en un lugar público, en puestos de control en los caminos, detención colectiva o cuando la víctima se acercaba a una entidad pública. Generalmente, la detención se producía con violencia, por personas encapuchadas, armadas, en un número que venciera cualquier resistencia. Cuando se trataba de detenciones domiciliarias o en puestos de control, había una labor previa de seguimiento o ubicación del sospechoso. Un acto posterior era el traslado a una dependencia pública, ya sea policial o militar, con lo que se puede corroborar la suerte de la persona hasta ese momento. En dicho lugar, era sometida a interrogatorios bajo torturas; la información obtenida era procesada para fines militares. Según variados criterios, se decidía la suerte de la persona, ya sea que fuera puesta en libertad o ejecutada arbitrariamente. Se trataba de un circuito clandestino de detención y de eventual ejecución.
- Se han identificado diversas modalidades para destruir las evidencias de los delitos cometidos durante la desaparición forzada, en particular los cuerpos de las víctimas que eran ejecutadas. Estas modalidades incluían: mutilación o incineración de restos; arrojar o abandonar cuerpos en zonas inaccesibles o aisladas (barrancos, ríos, cavernas); sepultar restos en sitios de entierro; esparcir diversas partes de los cuerpos en diferentes lugares para dificultar su identificación. En varias ocasiones, las prácticas de disposición y eliminación de cuerpos difíciles de reconocer ejercían un efecto intimidante en la población.
- La práctica de la desaparición forzada requirió de una estructura de poder organizado, medios y personal suficiente para hacer su parte de la tarea, probablemente sin que necesariamente todos los involucrados supieran el resultado concreto o paradero final de la persona desaparecida. Todos esos ele-



mentos son los que llevan a la CVR a la convicción de que la desaparición forzada fue planeada o realizada o supervisada por funcionarios estatales y procedimientos codificados para llevarla a cabo. El *Manual sobre Contrasubversión* de junio de 1989 sistematizó la experiencia recogida por el Ejército peruano en la materia. El objetivo de muchos de los procedimientos consignados en ese manual era sin duda alguna la eliminación física del subversivo, incluidos ideólogos e integrantes o colaboradores de la denominada «Organización Político Administrativa» implementada por los grupos subversivos. A diferencia del período 1983-1984, el mencionado manual ponía mayor énfasis en diseñar procedimientos más selectivos<sup>175</sup> para ubicar con mayor precisión a los blancos de las operaciones contrasubversivas, que implicaban el recurso a la práctica de desaparición forzada.

- La impunidad generalizada en la que operaron los agentes responsables de estos crímenes da cuenta de negligencia grave, tolerancia implícita o en el peor de los casos de políticas o prácticas destinadas a asegurar dicha impunidad,<sup>176</sup> por parte de las instituciones estatales responsables de dirigir y supervisar la actuación de las fuerzas del orden, de investigar y sancionar los crímenes cometidos, y de garantizar el respeto de los derechos individuales básicos de la persona. La práctica de la desaparición forzada pudo extenderse en el país gracias a la impunidad de los ejecutores y la desprotección ciudadana que producían la declaratoria de los Estados de Emergencia, con mandos militares investidos de una autoridad amplísima en tanto jefes político-militares, sin experiencia en el trato o la administración de poblaciones civiles. El amplio control político militar de importantes regiones del país permitió el ocultamiento de la identidad de los oficiales y subalternos, ya sean policías o militares, la negación de los hechos de la detención o de cualquier otra información sobre el paradero de la persona detenida.
- La CVR concluye que en las zonas y períodos en los que la desaparición forzada de personas por agentes del Estado tuvo un carácter generalizado o sistemático, esta práctica adquirió la característica de delito de lesa humanidad. Constituye igualmente una grave trasgresión de normas de Derecho Internacional Humanitario. La desaparición forzada fue ampliamente empleada como mecanismo contrainsurgente y su aplicación se extendió a un conjunto de víctimas más amplio que los integrantes de las organizaciones subversivas. Esta conclusión coincide con las de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe 56/99 donde se señala que:

[...] en el período 1989-1993 existió en Perú una práctica sistemática y selectiva de desapariciones forzadas, llevada a cabo por agentes del Estado, o al menos tolerada por dicho Estado. La mencionada práctica oficial de desapariciones forzadas formó parte de la llamada lucha antisubversiva, sin perjuicio de que muchas veces afectó a personas que no tenían nada que ver con actividades relacionadas con grupos disidentes [párrafo 68].<sup>177</sup>

- De acuerdo con los testimonios analizados, la CVR encuentra que en su propósito de destruir a la organización subversiva y a su entorno, la desaparición forzada de personas por agentes del Estado fue un mecanismo que hizo de la familia del desaparecido una víctima indirecta. Los familiares de las víctimas se vieron expuestos a continuos maltratos, vejaciones y amenazas a lo largo del difícil y doloroso proceso de búsqueda del ser querido. Los sufrimientos extremos a los que fueron expuestos lleva a que se considere también a los familiares del desaparecido como víctimas de la desaparición forzada. Esta consideración se aplica en particular a las mujeres, ya que en su rol de madres o esposas de los desaparecidos fueron quienes en mayor medida afrontaron las consecuencias de la desaparición forzada sobre las familias, haciéndose cargo a la vez del sustento del hogar y de la búsqueda de sus familiares.
- El análisis jurídico de la desaparición forzada nos lleva a constatar que se trata de un delito pluriofensivo, que afecta el «núcleo duro» de los derechos humanos. Asimismo, la desaparición forzada debe ser considerada como una forma de trato cruel, inhumano y degradante, puesto que generalmente entraña también la violación de la integridad personal por la angustia o temor extremos que produce en la víctima privada de su libertad así como en su familia y comunidad. Por consiguiente, su práctica está prohibida por atacar las bases de humanidad que sustentan el orden jurídico y es una norma de derecho internacional consuetudinario. Si se practica en forma general y sistemática, como ha concluido la CVR para el caso peruano, es un delito de lesa humanidad, y como tal constituye un delito internacional.

<sup>175</sup> El citado manual refiere que «con el fin de evitar que se cometan errores y se arreste a inocentes, es necesario el empleo de equipos de especialistas en interrogatorios».

<sup>176</sup> En especial las leyes 26479 y 26492 dictadas en 1995, más conocidos como las «leyes de amnistía».

<sup>177</sup> CIDH, 1999.

- La CVR concluye que entre las condiciones que permitieron la práctica de la desaparición forzada por agentes del Estado en el Perú se encuentran: a) la decisión desde el Poder Ejecutivo de priorizar una solución militar —con imposición de los Estados de Emergencia y comandos político-militares— al conflicto armado interno iniciado por el PCP-SL en 1980; b) la insuficiente formación y compromiso con los principios y criterios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario del personal de las fuerzas del orden involucrado en la lucha contrasubversiva; c) la ausencia de un control estricto del cumplimiento de la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos en el marco de la lucha contrasubversiva por parte del Poder Ejecutivo, así como la inacción e ineficacia del Ministerio Público para investigar y sancionar a los responsables de los delitos cometidos.
- La CVR ha determinado que la desaparición forzada fue un mecanismo contrainsurgente aplicado a discreción, de acuerdo con la intensidad del conflicto armado y con su necesidad militar, con la finalidad de derrotar militarmente al PCP-SL y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, y eliminar físicamente a gran parte de sus militantes, colaboradores o simpatizantes. Sus objetivos fueron: a) conseguir información de los subversivos o sospechosos; b) eliminar al subversivo o al simpatizante de la subversión, lo que aseguraba la impunidad, y c) en 1983-1984, intimidar a la población y forzarla a ponerse al lado del Estado en los territorios declarados en Estado de Emergencia.
- El Estado asume la responsabilidad de la desaparición forzada de personas en la medida en que los agentes o funcionarios que la practican actúan en su representación. Ello se ajusta a lo declarado por los órganos de los Sistemas de Protección de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, lo que acarrea la responsabilidad de sus respectivas instituciones y del Estado.
- No fue el Estado en abstracto el que intervino, sino instituciones específicas, lo que obliga a identificar a sus agentes diferenciadamente. De acuerdo con la información analizada, la CVR concluye que las principales instituciones involucradas en casos de desaparición forzada son, en orden de importancia: el Ejército peruano, las Fuerzas Policiales y la Marina de Guerra. En cuarto lugar, se ubican las rondas campesinas y comités de autodefensa en la medida en que actuaron en operativos junto con agentes del Estado o tolerados por éstos últimos. Existe una alta correlación entre las denuncias por desapariciones forzadas y los lugares que fueron declarados en Estado de Emergencia, bajo el Control de los llamados comandos político-militares.
- La CVR encuentra que existe corresponsabilidad en las entidades llamadas a controlar o fiscalizar al Poder Ejecutivo a lo largo del conflicto armado interno, debido a su actuación negligente o por la abdicación de sus funciones fiscalizadoras: Ministerio Público, Poder Judicial, Congreso de la República. Tales entidades incurrieron en responsabilidad estatal general al no tomar medidas para prevenir las desapariciones forzadas ni para investigar las miles de denuncias formuladas. Ello es una señal de su responsabilidad y complicidad en ciertos niveles. Es decir, abdicaron de su autoridad y contribuyeron sustancialmente para llegar al actual estado de cosas. La renuencia del Estado a admitir su responsabilidad se agrava por el hecho de haberse formulado las denuncias respectivas desde el momento mismo de las detenciones e incluso recurriendo a los mecanismos de protección supranacional de los sistemas regional y universal de los derechos humanos.
- Finalmente, la CVR encuentra que el Estado se encuentra obligado, en virtud de la Constitución Política del Estado, de los tratados generales de Derechos Humanos, de Derecho Internacional Humanitario y, en adición, por la Convención específica sobre la materia de desaparición forzada, a investigar los hechos denunciados, a identificar a los responsables, a aplicarles sanciones adecuadas a sus delitos, así como a reparar a los familiares de las víctimas de desaparición forzada de personas y usar los recursos necesarios para ubicar el paradero de las víctimas y devolverlos a sus familiares. Igualmente, el Estado está obligado a adoptar medidas que garanticen la no repetición de estos hechos, tal como se ha establecido en varios casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## APÉNDICE: DESAPARICIÓN DE PEDRO EDUARDO HARO CRUZ Y CÉSAR AUGUSTO MAUTINO CAMONES (1989)

El 29 de abril de 1989, entre las 09:30 hs. y 10:00 hs., Pedro Eduardo Haro Cruz y César Augusto Mautino Camones, en circunstancias en que se encontraban transitando a bordo de una bicicleta, por las inmediaciones de la «Curva de Shansha», a siete kilómetros aproximadamente de la provincia de Huaraz-Ancash, fueron intervenidos por dos personas y obligados a subir a una camioneta cerrada de color anaranjado (vehículo a cargo de la autoridad policial de Huaraz), luego de lo cual desaparecieron.

## Contexto

Las Fuerzas Armadas que ejercerían un «control político-militar», bajo la jefatura de un denominado «comando político-militar».<sup>178</sup> Esta institución heredada del régimen militar fue objeto de duras críticas, puesto que debilitaba la autoridad civil y militarizaba la sociedad y la conducción de la lucha contrasubversiva.

Las críticas se acentuaron debido a las constantes denuncias de violaciones de derechos humanos (detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales) provenientes de las zonas de emergencia bajo control de estos comandos político-militares.<sup>179</sup>

Durante esta etapa los comunicados militares se constituyeron en casi la única fuente de información de las zonas en estado de emergencia. Con ellos destacaron las limitaciones impuestas a las autoridades judiciales, así como la ineficacia de los mecanismos legales de protección de derechos, como sucedía con el hábeas corpus.<sup>180</sup>

Si bien no es posible indicar con precisión cuándo se produjeron las primeras desapariciones forzadas, las estadísticas permiten constatar que al poco tiempo de haberse instaurado los Estados de Emergencia se empezaron a presentar las primeras desapariciones forzadas.<sup>181</sup> La práctica recurrente se establecería a partir de febrero de 1983, coincidentemente con la implementación de los comandos político-militares. De este modo, entre febrero y julio de 1983 se registrarían 178 casos de desaparición forzada. En los meses y años siguientes las cifras irían en aumento,<sup>182</sup> lo que provocaría la reacción de la sociedad civil a través de los familiares directos, las organizaciones no gubernamentales, las iglesias, los colegios profesionales y el periodismo, que dieron cuenta de los problemas originados por la violencia política y las violaciones de derechos humanos en el país.<sup>183</sup>

Desde 1989, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos difundió Informes Anuales de la situación de los derechos humanos en nuestro país, en especial de los desaparecidos. En el primero de ellos señaló que entre 1987 y 1988 el Perú fue el país con más detenidos-desaparecidos en el mundo, con 79 y 170 víctimas, respectivamente, y que para 1989 la cifra había aumentado a 300 víctimas. En 1990 denunció la existencia de 246 personas detenidas-desaparecidas, cifra que ubicaba, por cuarto año consecutivo, a nuestro país en el primer lugar en la lista del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas.<sup>184</sup>

Frente a las numerosas denuncias ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU (GTNU), el Estado a través de sus distintos gobiernos ofreció una amplia gama de explicaciones, muchas de ellas contradictorias, parciales y confusas.

Durante los años 1986 y 1992, el Perú ocupó el primer lugar entre los países con mayor número de denuncias sobre desapariciones forzadas. En 1984, 1987, 1988, 1989 y 1993 ocupó el segundo lugar; mientras que en 1985 y 1991 ocupó el tercer puesto; y, en 1983 el cuarto lugar.<sup>185</sup>

Históricamente,<sup>186</sup> el Perú figura como el quinto país con más denuncias de desapariciones forzadas en el mundo con 3,004 denuncias tramitadas.<sup>187</sup>

<sup>178</sup> Defensoría del Pueblo. *La desaparición forzada en el Perú 1983-1996*. Lima, enero de 2002.

<sup>179</sup> *Ibidem*.

<sup>180</sup> *Ibidem*.

<sup>181</sup> *Ibidem*.

<sup>182</sup> *Ibidem*.

<sup>183</sup> *Ibidem*.

<sup>184</sup> *Ibidem*.

<sup>185</sup> *Ibidem*.

<sup>186</sup> Período que comprende desde 1980 a 1998.

<sup>187</sup> *Ibidem*.

## Los hechos

El 4 de mayo de 1989, el abogado Antenógenes Haro Cruz denunció ante la Fiscalía Provincial de Turno de Huaraz el secuestro y tentativa de homicidio en agravio de su hermano, Pedro Eduardo Haro Cruz y César Augusto Mautino Camones. El hecho ocurrió el 29 de abril de 1989 en el lugar denominado la «Curva de Shansha», mientras su hermano y César Mautino se dirigían desde Huaraz a Chihuipampa.<sup>188</sup> Iban a bordo de una bicicleta color verde marca Monark cuando fueron interceptados por una camioneta color naranja con placa de rodaje RE-5508, de propiedad de CORDE Ancash-Huaraz, de donde bajaron unos desconocidos y los subieron a la camioneta, llevándolos por la carretera que va hacia Lima.<sup>189</sup>

El 10 de mayo de 1989, Antenógenes Haro Cruz amplió su denuncia señalando como autores del secuestro de su hermano y de Mautino al presidente de CORDE Ancash, al alcalde del Consejo Provincial de Huaraz y a algunos miembros de la Guardia Civil. Por su parte, Pía Sabina Camones de Mautino, madre de César Mautino, también interpuso una denuncia similar<sup>190</sup> ante la Fiscalía de la Nación. Dicha denuncia fue remitida al fiscal superior decano de Ancash y éste a su vez la derivó al fiscal provincial a cargo de las investigaciones el 14 de junio de 1989.

## La investigación policial

Recibidas las denuncias, el fiscal Jorge Huerta Márquez, de la Primera Fiscalía Provincial de Huaraz, emitió la resolución de 26 de mayo de 1989, en la cual ordena a la Policía Técnica de esta ciudad realizar las investigaciones del caso, ordenando las correspondientes manifestaciones en presencia del representante del Ministerio Público.

La testigo Yolanda Donata Hurtado Sánchez señaló:

[...] que el 29 de abril de 1989 a las 10:00 hs. aproximadamente me encontraba esperando colectivo en la curva de Shansha, frente al cruce de Condorpampa, para realizar compras en la ciudad de Huaraz. Entonces pude percatarme que una camioneta color anaranjado, camioneta completamente cerrada y grande, frenó intempestivamente a unos cinco metros delante de dos jóvenes que iban montados en una bicicleta color verde, y a viva fuerza los subieron a dicho vehículo, para luego en veloz carrera seguir su curso con dirección a Recuay... cuando pasó la camioneta color anaranjado cerca a mi persona, pude percatarme que la placa de rodaje era RE-5508 y que dentro del vehículo, aparte de los dos jóvenes que fueron subidos a la fuerza, iban cuatro personas más... habiendo también subido al vehículo la bicicleta color verde con la que se desplazaban dicho jóvenes.

En similares términos se pronunció la testigo Reyna Fernández Salcedo:

Que el 29 de abril de 1989, a las 10:00 hs. aproximadamente, en circunstancias que me encontraba pasteando mis animales cerca de la torre de alta tensión que se encuentra en la margen oeste del río Santa y frente a la curva de Shansha con el cruce del camino a Condorpampa, pude observar que una camioneta color anaranjado frenó bruscamente delante del joven Pedro Haro Cruz que estaba montado en una bicicleta color verde y acompañado de otro joven, de cuyo interior de la camioneta bajaron dos sujetos desconocidos y a viva fuerza subieron a la mencionada camioneta al joven Pedro Haro y a su acompañante... los hechos se produjeron en la carretera Huaraz-Pativilca en la misma curva de Shansha, ubicado en el km. 4.5 aproximadamente.

El denunciante Antenógenes Haro Cruz declaró que supo del secuestro de su hermano y de Mautino Camones por la versión que prestaron los testigos en la dependencia policial, así como de otras personas del lugar.<sup>191</sup> Con referencia al vehículo de placa de rodaje RE-5508 dijo:

Conforme los testigos me habían manifestado cómo se habían suscitado los hechos y darme las características del vehículo, color y placa de rodaje, comencé a indagar y di que era de propiedad de la CORDE Ancash; que al entrevistarme con el chofer de la CORDE Ancash éste manifestó que se lo habían prestado a la 5ta. comandancia de la GC desde el 28 de abril hasta el 2 de mayo de 1989...

Por otra parte, el denunciado teniente PNP, William Alberto Giove Henriquez, afirmó desconocer los hechos denunciados, dado que el 29 de abril de 1989 se encontraba de franco. En términos similares declaró el suboficial de 3era PNP, Claudio Flores Salazar y el suboficial de 3era PNP, Francisco Arenas Osorio.

Respecto al itinerario del vehículo, el testigo SO3 PNP Maurino Saenz Rodríguez indicó:

<sup>188</sup> A unos siete kilómetros de la ciudad de Huaraz.

<sup>189</sup> Según denuncia 127-89 que obra en la 1era Fiscalía Provincial Penal de Huaraz.

<sup>190</sup> Sobre los mismos hechos.

<sup>191</sup> No indicó nombres.

[...] el 29 de abril de 1989, me encontraba como clase de permanencia, habiendo relevado al igual clase SO3 Flores Salazar, quiero hacer presente que siendo las 12:00 hs. salí a tomar mis alimentos y cuando regresé a las 13:00 hs. y pregunté sobre dicho vehículo, el SO4 PNP Claudio Godencio Díaz, me hizo de conocimiento que por orden del mayor PNP Gárate salió el carro con dirección al puesto de control de Tacllán al mando del SG1 PNP Jaime Mayta Sal y Rosas...

Al término de las investigaciones del caso, se formuló el Parte Policial 077-DSE-JDP de 5 de junio de 1989, en el que se concluye que Pedro Eduardo Haro Cruz y César Augusto Mautino Camones desaparecieron en circunstancias que se encontraban transitando por la denominada «curva de Shansha», ubicada en el Km 4.5 de la carretera Huaraz-Pativilca. Los presuntos autores serían dos sujetos que bajaron de una camioneta color naranja, de placa de rodaje RE-5508, según lo manifestado por las testigos Yolanda Donata Hurtado Sánchez y Reyna Fernández Salcedo. Que existe la presunción que las testigos<sup>192</sup> fueron orientadas por el denunciante Antenógenes Haro Cruz, a efectos de otorgar mayor veracidad a su denuncia.

El parte señala también que en la jurisdicción de Huaraz existen dos vehículos con las mismas características que el vehículo cuestionado. Recibidas las manifestaciones de los propietarios,<sup>193</sup> éstos señalaron haber realizado sus actividades habituales en sus respectivos vehículos. Finalmente, descartan la participación de los miembros de las Fuerzas Policiales.

### Ampliación de la investigación preliminar

En la sede de la Primera Fiscalía Provincial de Huaraz se recibieron algunas declaraciones adicionales, destacando la de Gerardo Máximo Norabuena Rodríguez,<sup>194</sup> quien sostuvo haber sido testigo de los hechos denunciados:

El 29 de abril de 1989, en circunstancias que se bajaba de su chacra en Cóndor Pampa y encontrándose a una distancia aproximadamente de doscientos metros pudo ver en el cruce de... la curva de Shansha una camioneta color anaranjada, tipo micro cerrado. Dos personas hacían subir una bicicleta a dicho vehículo no pudiendo percatarse de los demás detalles porque se encontraba en la distancia indicada pero sí observó que había varias personas dentro del carro...

Por su parte, el Sargento Primero PNP, Jaime Verano Mayta Sal y Rosas<sup>195</sup> declaró:

La camioneta anaranjada de placa de rodaje RE-5508 fue conducida por el declarante al puesto policial de Tacllán, siendo aproximadamente las 12:30 hs. del 29 de abril del año en curso, por orden telefónica del mayor PNP Luis Gárate Otero, entregándole la camioneta al guardia de servicio de la garita de Tacllán cuyo nombre no recuerda...

Respecto al itinerario del vehículo el 29 de abril señaló:

Que no está en condiciones de poder precisar quiénes pudieron haber utilizado el vehículo en ese lapso de tiempo<sup>196</sup> porque se fue a descansar después de su patrullaje, regresando al día siguiente aproximadamente a las 08:30 hs. del 29 de abril, no percatándose si el vehículo se encontraba o no estacionado en la puerta, ordenando que el vehículo lo llevaran a Tacllán a las doce del medio día aproximadamente [...].

Asimismo, supone «que el vehículo estuvo estacionado entre las 00:00 hs. y las 12:00 hs. del 29 de abril, porque para utilizarlo tenían que previamente solicitar su permiso, además el vehículo se encontraba con fallas mecánicas y no garantizaba su funcionamiento».

### Versión exculpatoria de la Policía

La Policía emitió su tesis exculpatoria a través del oficio 434-JDPG-ANCASH-D1, del 3 de julio de 1989, remitido por el coronel de la PNP de Ancash, Rafael Deluich Carrión, a la Primera Fiscalía de Huaraz, en el que informó que los miembros de la PNP, William Giove Henriquez, Claudio Flores Salazar y Francisco Arenas Osorio, el 29 de abril de 1989 se encontraban de franco a partir de las 08:00 hs. hasta la misma hora del día siguiente.

Conforme a los cuadernos de registros y de relevo, llevados por el personal de servicio y permanencia de esa Comandancia, se sostiene que la camioneta en cuestión estuvo estacionada junto a la jefatura de la comandancia desde las 23:30

<sup>192</sup> *Ibidem.*

<sup>193</sup> Raúl Aurelio Hinostroza Ávila y Pablo Franco Quintanilla.

<sup>194</sup> Manifestación del 5 de julio de 1989.

<sup>195</sup> Manifestación del 3 de julio de 1989.

<sup>196</sup> Desde las 00 hs. hasta el medio día del 29 de abril de 1989.

hs del 29 de abril hasta el mediodía, cuando fue conducida por el chofer del Equipo Móvil Operativo de la Unidad, Jaime Mayta Sal y Rosas, con dirección al Puesto de Taclán,

Además, señala que el mayor Luis E. Gárate Otero, en su calidad de jefe de Planeamiento Operativo de la Unidad a su mando, fue precisamente quien dispuso el uso del vehículo cuestionado, y que éste, en el Informe 30 del 5 de junio de 1989, señaló que el vehículo de placa de rodaje RE-5508 «adolecía [sic] de fallas al momento de arrancar, requiriendo ser empujada para su funcionamiento».

De otro lado, la Primera Fiscalía Provincial de Huaraz ofició en forma reiterada al jefe departamental de la Policía Técnica de Ancash, a efectos de que cumpla con remitir el resultado de la investigación ampliatoria bajo responsabilidad,<sup>197</sup> sin obtener ninguna respuesta. El 13 de febrero de 1991, el fiscal provincial, Jorge Huerta Márquez, archivó provisionalmente la denuncia, y ordenó se oficie nuevamente a la Policía Técnica a efectos que cumpla con remitir en el plazo de quince días el resultado de las investigaciones ampliatorias. Frente a la inactividad de la Policía Técnica de Huaraz, la Fiscalía dispuso se oficie al jefe de la IV Región de la Policía Nacional del Perú, a efectos de que ordene la remisión del resultado de las investigaciones ampliatorias.

En acto que demuestra una escasa voluntad para investigar, recién el 17 de marzo de 1993, el jefe de la JECOTER, informó a la Fiscalía por oficio 147-JECOTER-IV-RPNP-Hz, que no podía hacer las investigaciones del caso al no contar con la documentación necesaria por cuanto dicha jefatura había comenzado a funcionar en marzo de 1992. Además, en condeñable actitud, informó que «ha tomado conocimiento por acciones de inteligencia que el presunto agraviado se encuentra en la clandestinidad debido a sus ideas ideológicas y políticas».

#### Extrañamente los testigos cambiaron de versión

Yolanda Donata Hurtado Sánchez<sup>198</sup> rindió su declaración testimonial en la que dio hasta tres versiones sobre el contenido de su manifestación policial:

[...] no se explica por qué razón aparece dicha manifestación, toda vez que en ningún momento he asistido a la Policía a prestar mi manifestación, por lo tanto la huella digital que aparece en ella así como la firma no me pertenecen, además... soy analfabeta, por lo tanto no sé firmar, como tampoco no sé leer ni escribir, por eso no me explico cómo es que había tomado la numeración de la camioneta como refiere la Policía.

Luego, afirmó haber rendido su declaración policial a pedido del doctor Antenógenes Haro Cruz, quien le habría indicado «el color del carro, así como el número de la placa... pero no asistió a la Policía a declarar». Finalmente señaló que:

En una fecha que no recuerda el doctor Antenógenes Haro Cruz, se apersonó a su domicilio... estuvo acompañado por otra persona más que posiblemente haya sido policía... el doctor Haro le dijo que imprimiera su huella digital pero vio que el documento ya redactado, en donde la declarante estampó su huella digital desconociendo el contenido de dicho documento; asimismo, refiere que realmente no tiene conocimiento sobre los hechos materia de investigación por no haber estado presente durante el evento.<sup>199</sup>

Por su parte, Reyna Fernández Salcedo<sup>200</sup> señaló con referencia a su declaración policial, que «ésta es la primera vez que viene a declarar a una institución y la firma que aparece no es de su persona, tampoco su huella digital... que es la primera y única vez que declara ante una autoridad [...]».

Sobre la base de estos cambios de versión, el 12 de junio de 1995, el fiscal provincial de Huaraz, Dr. Hugo Morales Morales, dispuso el archivamiento definitivo de la denuncia, invocando también el informe remitido por la JECOTER, donde se da cuenta de que «por acciones de inteligencia estas personas<sup>201</sup> se encontrarían en la clandestinidad debido a sus ideas ideológicas y políticas, lo cual puede ser evidente debido a la falta de interés que muestran los familiares desde 1989 en el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación».

Por su parte, la DICOTER remitió a la Primera Fiscalía el Parte 3 5-DICOTER-IV-RPNP-CH de 12 de abril de 1996 y el Parte 284-DIVCOTE-IV-RPNP-CH de 9 de diciembre de 1997, en los que se concluye que por la falta de indicios y eviden-

<sup>197</sup> Oficios del 24 de agosto de 1989, 10 de enero de 1990 y 16 de agosto de 1990 remitidos por la 1ª Fiscalía Provincial en lo Penal a la Policía Técnica de Huaraz.

<sup>198</sup> Manifestación del 21 de febrero de 1994.

<sup>199</sup> Al final de su declaración, se ha dejado constancia de que la declarante ha estado nerviosa y ha entrado en una serie de contradicciones.

<sup>200</sup> Manifestación del 28 de marzo de 1994.

<sup>201</sup> Pedro Eduardo Haro Cruz y César Augusto Mautino Camones.

cias, sumado a la falta de interés del denunciante al no proporcionar mayor información, no se ha podido determinar a los autores del secuestro de Pedro Eduardo Haro Cruz y César Augusto Mautino Camones.

### La reapertura de la investigación

El 27 de junio del 2002, Antenógenes Haro Cruz solicitó la reapertura de la investigación ante la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huaraz, quien dispuso una investigación policial ampliatoria contra Roberto Espejo, Juan Sotelo Ibaceta y los miembros de la Policía Nacional William Gioves Manrique, Francisco Arenas Osorio, Rufino Rosas Factor, Claudio Flores Salazar y Luis Garate Otero, ordenando la remisión del escrito de solicitud de reapertura de investigación, a la Jefatura de la División de Investigación Criminal y Patrimonio Fiscal de Huaraz, para que en el término de quince días se reciban las manifestaciones de los denunciados y del denunciante Antenógenes Haro Cruz.

Pese al tiempo transcurrido y a los reiterados oficios remitidos por la Primera Fiscalía Mixta de Huaraz, la Jefatura de la División de Investigación Criminal y Patrimonio Fiscal, hasta la fecha no ha cumplido con realizar las investigaciones de los hechos denunciados.

Por su parte, el presidente de la Comisión de Derechos humanos y Pacificación del Congreso Constituyente Democrático, Róger Cáceres Velásquez, mediante oficio 1338-93-C.DD.HH/CCD del 18 de noviembre de 1993, solicitó a la fiscal de la Nación, Blanca Nélica Colán Maguiño, llevar a cabo una inmediata investigación para precisar el paradero de los ciudadanos desaparecidos, Pedro Eduardo Haro Cruz y César Augusto Mautino Camones, debido a la denuncia presentada por la ciudadana, Pía Sabina Camones Cueva.

Por resolución del 4 de abril de 1994, la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, con sede en Huaraz, señaló que existen suficientes elementos de cargo para la apertura de un proceso penal, por lo que resuelve derivar los actuados a la Fiscalía Penal competente para que proceda conforme a sus legales atribuciones.

De otro lado, ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Carlos Alberto Mautino Camones<sup>202</sup> indicó que su hermano César Augusto era estudiante de Historia y Geografía en el Instituto Pedagógico de Huaraz, y que el 29 de abril de 1989 sus familiares le informaron que su hermano había sido detenido junto con Pedro Eduardo Haro Cruz, por ocho policías vestidos de civil y con pasamontañas: «[...] les pusieron costalillos en la cabeza y se los llevaron en un vehículo de marca GMC de placa 5808, perteneciente a la CORDE Ancash».

Dijo también que a partir de este hecho los miembros de su familia fueron objeto de amenazas: «Mi familia ha vivido sin libertad, ni privacidad, ya que constantemente nos seguían los policías PIP de Huaraz».

Por su parte, Dante Danilo Mautino Camones<sup>203</sup> refirió que el 29 de abril de 1989 su hermano salió de su domicilio con destino a Shansha en compañía de Pedro Haro Cruz, con la finalidad de comprar choclos para llevarlos a Barranca. A las 18:00 hs. le informan a su madre que su hermano había sido subido a un carro por unos desconocidos.

[...] uno de los integrantes de la familia Robles —no precisó quién— quienes presenciaron la detención y secuestro de su hermano les informó que su hermano había sido detenido... cuando presentaron la denuncia, estas personas habían desaparecido; asimismo cuando fueron al lugar donde vivía esta familia, ninguna persona quería hablar con ellos por temor a sufrir represalias de la Policía [...].

Añadió que luego de la denuncia presentada por su madre ante la fiscalía, su familia había sido objeto de amenazas:

[...] su familia no sólo han sido amenazada, sino también detenida y perseguida injustamente, incluso él [Dante Mautino] fue detenido en tres oportunidades e internado en los calabozos de la PIP al igual que sus hermanos Gladis Pía, María del Rosario y Carlos Alberto, tratando de involucrarlos en actos de terrorismo [...].

Manuel Jesús Mautino Camones<sup>204</sup> señaló que la desaparición de su hermano César y de Pedro Haro Cruz se debe básicamente a que el hermano de este último, el abogado Antenógenes Haro Cruz, defendía terroristas, por lo que los policías tendrían evidentes motivos para tomar represalias. Su hermano César había sido detenido anteriormente por supuestas vinculaciones con el terrorismo, aunque nunca se le pudo probar nada.

Vilma Haro Cruz,<sup>205</sup> hermana del agraviado Pedro Eduardo, indicó que el día de los hechos se encontraba en el centro poblado de Paria, esperando a sus hermanos debido a que había adquirido una chacra de choclos. Al llegar sus hermanos,

<sup>202</sup> CVR. Testimonio 100925. Huaraz, Ancash, de 31 de mayo de 2003.

<sup>203</sup> CVR. Entrevista del 29 de agosto del 2002 en la ciudad de Huaraz.

<sup>204</sup> CVR. Entrevista del 24 de abril de 2003 en la ciudad de Huaraz.

<sup>205</sup> CVR. Entrevista del 25 de abril de 2003 en la ciudad de Huaraz.

Antenógenes y Gladys, preguntaron por Pedro Eduardo, preocupándose porque no llegaba a pesar de que había salido primero desde Huaraz en compañía de César Mautino. Comenzaron a indagar sobre el paradero de su hermano y lograron contactarse con Catalina Robles, quien les comentó: «[...] que los habían subido junto con su bicicleta a una camioneta anaranjada cerrada, tipo combi de CORDE Ancash, los habían hecho que se tiren al piso de la camioneta...». Posteriormente, Catalina Robles y sus dos hermanos también desaparecieron.<sup>206</sup>

De otro lado, la testigo Yolanda Donata Hurtado Sánchez,<sup>207</sup> manifestó que el 29 de abril de 1989:

Era un día jueves,<sup>208</sup> se levantó temprano para dirigirse a la ciudad de Huaraz que se encuentra a media hora de su pueblo (Shansha), a las 9:20 hs. Aproximadamente [...] se dirigía a dicha ciudad para realizar sus compras de víveres y otros productos para su pequeña tienda que tenía en su caserío y porque los días de feria en Huaraz eran los lunes y jueves. Cuando estuvo en la carretera esperando diez minutos aproximadamente, se presentaron dos muchachos cada uno en su bicicleta, quienes subían por la carretera que va hacia Recuay y Catac, ellos sólo pasaron y no vio nada más. Después abordó su carro para realizar sus compras.

Además dijo que el día sábado llegó a su domicilio una persona identificada como Haro Cruz, quien le orientó para declarar en la Policía e incluso le hizo una promesa de pago por ello.

Gerardo Máximo Norabuena Rodríguez<sup>209</sup> recordó que el día 29 de abril de 1989:

Bajaba de Condorpampa a eso de las 9:00 ó 9:30 hs... cuando vi a unos doscientos metros, cerca de la curva de Shansha que una camioneta color naranja, cerrada subía una bicicleta color rojo... dicha camioneta era de la CORDE Ancash... eran dos personas vestidas de civil que subían la bicicleta.

Juana Mercedes Guerrero León<sup>210</sup> refirió: «Yo sólo vi el hecho por cuanto tenía mi casa en la curva de Shansha, allí vi un carro anaranjado que llegó y se llevó a las dos personas que estaban en una bicicleta. Este hecho ocurrió en horas de la mañana del 29 de abril de 1989. Hago presente que vi los hechos por cuanto estaba pastando mis chanchos... lo presencié además mi cuñado Ramón Robles, quien desapareció la noche del 21 de junio del mismo año junto con mi cuñada<sup>211</sup> y mi esposo. Esa noche llegaron varios encapuchados armados con escopetas y se llevaron a los tres juntos... a mis cuñados los sacaron de su casa que queda junto a la mía y a mi esposo lo sacaron de mi casa [...]».

## Conclusiones

La CVR considera que existen elementos suficientes para sostener que Pedro Eduardo Haro Cruz y César Augusto Mautino Camones fueron detenidos por miembros de la Policía Nacional en el vehículo que la CORDE, Ancash, puso a disposición de la Quinta Comandancia de PNP de Huaraz que se encontraba a la orden del mayor de la PNP Luis Eduardo Gárate Otero.

La CVR deplora la actitud de la entonces Policía Técnica de Huaraz, la cual dilató las investigaciones y hostilizó a los familiares de las víctimas. Expresa su extrañeza por la afirmación de que las víctimas se habrían enrolado a la subversión, hecho que se evidenciaría por la supuesta inacción de los familiares. Llama la atención que tres testigos de los hechos tengan la condición de desaparecidos, pues habrían sido secuestrados por desconocidos la noche del 21 de junio de 1989; es decir, 21 días después de los hechos materia del presente Informe. Estos testigos desaparecidos son los hermanos Ramón, Catalina y Fernando Robles Figueroa. Este último esposo de la testigo Juana Mercedes Guerrero León.

## Recomendaciones

La CVR recomienda al Ministerio Público ampliar la investigación a fin de individualizar la responsabilidad de los autores de la desaparición forzada de Pedro Eduardo Haro Cruz y César Augusto Mautino Camones, así como incluir en la misma la desaparición de Ramón, Catalina y Fernando Robles Figueroa.

<sup>206</sup> Hecho ocurrido el 21 de junio de 1989.

<sup>207</sup> CVR. Entrevista del 29 de agosto de 2002 en la ciudad de Huaraz.

<sup>208</sup> Sin embargo, el 29 de abril de 1989 era día sábado.

<sup>209</sup> CVR. Entrevista del 25 de abril de 2003 en la ciudad de Huaraz.

<sup>210</sup> CVR. Entrevista del 24 de abril del 2003 en la ciudad de Huaraz.

<sup>211</sup> Catalina Robles.



### 3. LAS EJECUCIONES ARBITRARIAS

Había otros cadáveres que tenían casi parecido a los de mi hija, pero vi cómo esas personas habían sido abaleadas, tampoco encontré a mi hija; y así iban transcurriendo los días, fui por diferentes sitios, alejados a los pueblos, a buscar, sin encontrarlo, hasta que una mañana mi señor padre, se había enterado que en la morgue había varios cadáveres. Se adelantó, ha ido y me dijo: yo creo que está ella, pero no se si será ella porque tiene otra ropa, por el cabello y por el lunar creo es tu hija y por sus dientes me dijo [...] ¡Sí, era mi hija, era Judith!, estaba vestida con otra ropa, la habían cambiado de ropa, ella tenía una bala en el corazón, tenía el ojo reventado, el cuello roto, y tenía golpes en su cuerpo, moretones en todas sus piernas y en la espalda, había sido torturada.<sup>212</sup>

Entre 1980 y el 2000 miles de peruanos fueron víctimas de ejecuciones arbitrarias perpetradas por agentes del Estado. Una proporción importante de esas ejecuciones se produjeron en contextos de masacres que, cuando fueron conocidas, conmovieron y marcaron profundamente a la opinión pública nacional e internacional.<sup>213</sup>

La presente sección se ocupa de este tipo especial de delito, incluido expresamente en el mandato de la CVR, a fin de conocer sus características, magnitud, el tipo de víctimas y otros aspectos que contribuyan a esclarecer lo sucedido y a la adopción de medidas de reparación y de prevención.

De acuerdo con la definición adoptada por la CVR, las ejecuciones arbitrarias son los homicidios, individuales o colectivos, perpetrados por agentes del Estado, fuerzas privadas, particulares, grupos paramilitares u otras fuerzas bajo su control, por orden de un Gobierno o con su complicidad, tolerancia o aquiescencia fuera de un proceso judicial.

La CVR entiende por masacre, a la ejecución arbitraria múltiple o asesinato múltiple cometido con gran crueldad contra personas en estado de indefensión en forma concurrente con otras modalidades de violaciones de los derechos humanos como torturas, mutilaciones u otras que se encuentren en las mismas circunstancias de tiempo y lugar. Con la finalidad de contar con un indicador cuantitativo para analizar las masacres desde el punto de vista estadístico, la CVR considerará como masacres aquellas ejecuciones múltiples de cinco o más víctimas. Esta definición significa la privación masiva o colectiva de la vida, por cualquier agente indistintamente, ya sea Estatal o miembro de una organización subversiva; destaca un elemento subjetivo clave para esta definición, que vendría a ser la gran crueldad<sup>214</sup> con la que deben actuar los agentes, y asimismo otros elementos objetivos como el estado de indefensión de la víctima y la concurrencia con otras modalidades de violaciones de los derechos humanos. Esta parte del Informe se ocupará de las masacres perpetradas por parte de agentes del Estado o de quienes actuaron bajo su control, tolerancia o aquiescencia.

#### 3.1. MARCO JURÍDICO

La vida de todo ser humano, esencial e indispensable para el ejercicio de todos sus derechos y libertades, es uno de los derechos que el Derecho Internacional protege con especial cuidado en tiempo de paz como durante los conflictos armados.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3, indica expresamente que «todo individuo tiene derecho a la vida». Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que «el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente» (art. 6.1). En términos semejantes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: «Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho

<sup>212</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huancayo. Caso 17. Tercera sesión, 23 de mayo del 2002. Testimonio de María Antonieta Quispe Sacsara.

<sup>213</sup> La sociedad peruana fue ciertamente conmovida en términos semejantes por los asesinatos y masacres perpetrados por miembros del PCP-SL y por hechos también graves realizados por miembros del MRTA. Véase al respecto la sección que hemos dedicado a ambos grupos subversivos.

<sup>214</sup> Gran crueldad debe entenderse como causar, matando, dolores a la víctima, que no son propios de la acción homicida. Es decir, atormentar a otro, insensibilidad, inhumanidad en el comportamiento.

estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente» (art. 4.1). En estos tratados, incluso para situaciones excepcionales, se sigue protegiendo el derecho a la vida, por ser parte de lo que se considera el núcleo duro o inderogable de los derechos humanos, es decir, que nunca puede ser suspendido (art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Al iniciarse el conflicto armado interno en mayo de 1980, como se ha explicado en el Marco Jurídico General, estaban plenamente vigentes el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, además de la protección del derecho a la vida, contempla el derecho de los detenidos a ser tratados humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano. Incluso, como se afirma en el párrafo anterior, el derecho a la vida no puede ser suspendido en circunstancia alguna. Justamente algunos de estos derechos, principalmente el derecho a la vida, son las que se violan por las ejecuciones arbitrarias y masacres.

La preocupación de la comunidad intencional sobre la problemática de las ejecuciones arbitrarias en el mundo se vio reflejada en la creación del cargo del Mandato del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. La creación de esta Relatoría en 1982 indica que la Comunidad Internacional actúa para frenar el fenómeno de las ejecuciones arbitrarias (O'Donnell: 1988; 556-557). De hecho, el Relator ha conocido numerosas comunicaciones sobre la situación en el Perú y visitó el país del 24 de mayo al 2 de junio de 1993. El mandato del citado Relator Especial ofrece un amplio espectro de situaciones en las que puede intervenir para evitar la privación arbitraria del derecho a la vida o para que se investigue y sancione en caso de haberse producido.<sup>215</sup>

La jurisprudencia sobre protección del derecho a la vida es uniforme al respecto. En el caso peruano, crímenes como los de Barrios Altos en 1991 merecieron la más severa condena por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que llegó a establecer que las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, son violaciones graves de los derechos humanos «por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos».<sup>216</sup>

Desde el Derecho Internacional Humanitario, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 prohíbe «el homicidio en todas sus formas». En las situaciones de conflicto armado, esta norma se encuentra plenamente vigente, por lo cual obliga al Estado desde antes del inicio del conflicto armado interno. Recientemente, a partir de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda, la trasgresión al artículo 3 común se considera como un crimen de guerra. En ese sentido, también se reconoce en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.<sup>217</sup>

Desde el Derecho Penal Internacional, el Estatuto de la Corte Penal Internacional codifica normas de Derecho Internacional consuetudinario. Contiene la disposición de proscribir el asesinato, el que realizado como parte de un ataque generalizado o sistemático contra población civil y con conocimiento de dicho ataque, es

---

<sup>215</sup> Estas atribuciones comprenden:

- a) violaciones del derecho a la vida durante los conflictos armados, especialmente de la población civil y otros no combatientes, contra los principios del Derecho Internacional Humanitario;
- b) muertes causadas por los atentados u homicidios perpetrados por las fuerzas seguridad del Estado o por grupos paramilitares, escuadrones de la muerte u otras fuerzas privadas que cooperen con el Estado o sean toleradas por éste;
- c) muertes causadas por el uso de la fuerza por agentes de la autoridad o por personas que actúen directa o indirectamente de común acuerdo con el Estado, cuando el uso de la fuerza no se ajuste a los criterios de necesidad absoluta y proporcionalidad;
- d) muertes sobrevenidas durante la detención preventiva debido a la tortura, el abandono o el uso de la fuerza, o unas condiciones de detención que pongan en peligro la vida;
- e) amenazas de muerte y el temor a ejecuciones extrajudiciales inminentes por funcionarios del Estado, grupos paramilitares, particulares, grupos privados que cooperen con el Estado o sean tolerados por éste y personas no identificadas que mantengan lazos con las categorías mencionadas.

<sup>216</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 14 de marzo de 2001 en el caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), párrafo 41.

<sup>217</sup> Al respecto, véase el Marco Jurídico General.

calificado como delito de lesa humanidad.<sup>218</sup> En forma semejante, en la categoría de crímenes de guerra, el mencionado Estatuto prohíbe los asesinatos.<sup>219</sup>

El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg en su artículo 6.c estableció, entre los delitos de lesa humanidad:

El asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos para cometer cualquier crimen que sea de la competencia del tribunal o en relación con ese crimen, implique o no el acto una violación del derecho interno del país donde se haya cometido.<sup>220</sup>

Esta clasificación de los delitos de Derecho Penal Internacional se encuentra dentro del Principio de Derecho Internacional reconocido por el Estatuto y las Sentencias del Tribunal de Nuremberg, según aprobó la Comisión de Derecho Internacional en 1950 y presentó a la Asamblea General (Principio VI c). Es decir, el asesinato es uno de los delitos de lesa humanidad y su prohibición ya estaba reconocida en 1946.

Igualmente, completan el marco normativo las disposiciones de las Constituciones<sup>221</sup> de 1979 y 1993. El texto de 1979 prescribía: «La persona humana es el fin supremo de la sociedad y de Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla» (art. 1) y «Toda persona tiene derecho: 1.- A la vida.» (artículo 2).<sup>222</sup>

Es de particular interés la regulación de la pena de muerte. La Constitución de 1979 prohibía la aplicación de la pena de muerte, salvo traición a la patria en el caso de guerra exterior (art. 235). Dicho de otra manera, permitía la pena de muerte en ese único caso. En cambio, la Constitución de 1993 amplió la causal para la pena de muerte en el art. 140, extendiéndola al delito de traición a la patria en caso de guerra interna, al incorporar la hipótesis de terrorismo. Ello, además, «conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada». Es de precisar que a pesar de tal modificación, no se aprobó ley penal alguna que adecuase la norma ordinaria al citado texto constitucional. Por tanto, en el Perú se permite la ejecución judicial, pero no se ha aplicado por carecer de la ley penal respectiva. Esta posibilidad, sin embargo, es contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su art. 4.3 dispone que no se restablecerá la pena de muerte en los países que la hubieran abolido. Igualmente, deben tenerse en cuenta el art. 4.4 que limita la aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes conexos con los delitos políticos, como es el caso del terrorismo. Al respecto, la Opinión Consultiva OC-3/83 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 8 de septiembre de 1983, estableció que:

[...] la Convención prohíbe absolutamente la extensión de la pena de muerte y que, en consecuencia, no puede el Gobierno de un Estado parte aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente en su legislación interna [parte resolutiva].

Los Códigos Penales de 1924 (art. 152) y 1991 (art. 108, homicidio calificado) y sus leyes modificatorias y especiales, desde antes del inicio del conflicto armado interno y durante el desarrollo del mismo, penalizaban o reprimen el homicidio calificado.

### 3.2. LA PRÁCTICA DE LAS EJECUCIONES ARBITRARIAS Y MASACRES EN EL PERÚ

A lo largo de su trabajo de investigación, la CVR ha recibido reportes que dan cuenta de 4,423 víctimas de ejecuciones arbitrarias por agentes del Estado en las cuales se ha logrado determinar la ubicación de los cadáveres de las víctimas. Adicionalmente, se han reportado 2,911 personas cuyo paradero desconoce a conse-

<sup>218</sup> Artículo 7.1. a

<sup>219</sup> Artículo 8.2. c. i.

<sup>220</sup> Citado por Roberge, Marie-Claude. «Jurisdicción de los tribunales *ad hoc* para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio». *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 144, 1 de noviembre de 1997, p. 696.

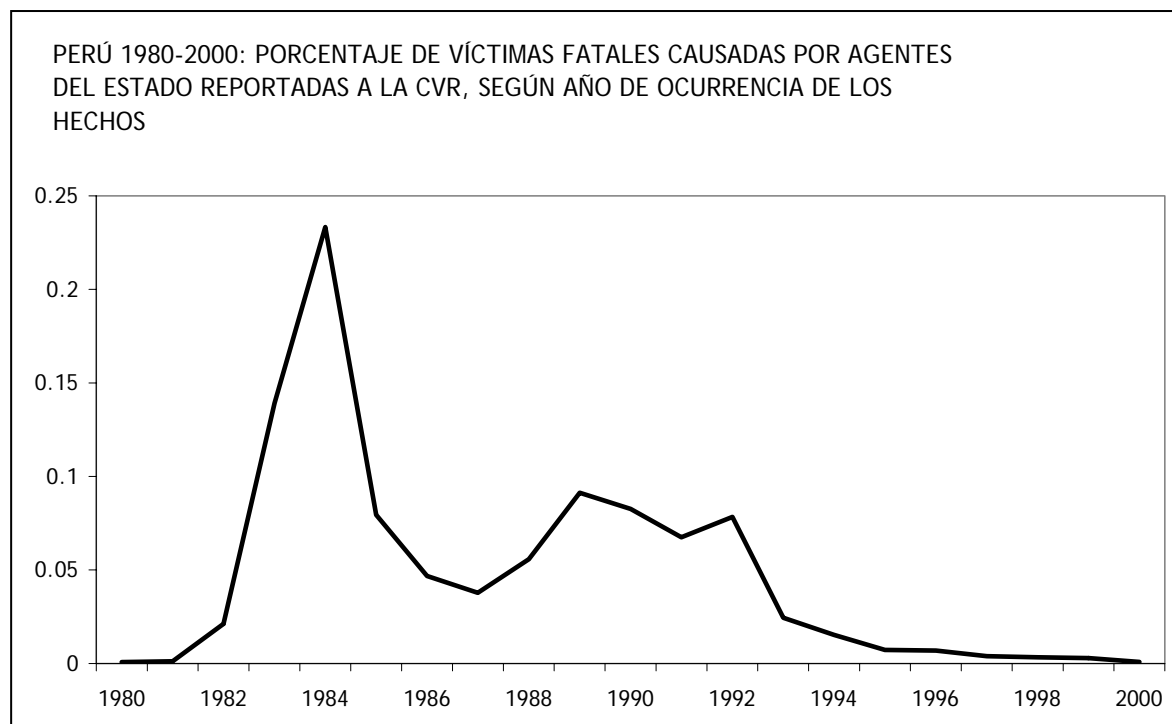
<sup>221</sup> La Constitución Política del Perú de 1979 contiene una relación de derechos y garantías que fueron vulnerados por la práctica de las ejecuciones arbitrarias y masacres. Se trata del derecho a la vida (artículo 2, inciso 1); integridad personal (artículo 2, inciso 1), principio de legalidad (artículo 2, inciso 20 d), presunción de inocencia (artículo 2, inciso 20 f) y las garantías procesales (artículo 233). La Constitución Política del Perú de 1993 también contiene una relación de derechos y garantías que fueron vulnerados por la práctica de las ejecuciones arbitrarias y masacres. Ellos son el derecho a la vida (artículo 2, inciso 1), integridad personal (artículo 2, inciso 1, inciso 24 h), principio de legalidad (artículo 2, inciso 24 d), presunción de inocencia (artículo 2, inciso 24 e), prohibición de la tortura o tratos inhumanos o humillantes (artículo 2, inciso 24 h), y las garantías procesales (artículo 139).

<sup>222</sup> La Constitución Política de 1993 prescribe: «La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado» (artículo 1) y «toda persona tiene derecho a la vida» (artículo 2).

cuencia de detenciones atribuidas a los agentes del Estado. Como se ha expuesto en la sección correspondiente,<sup>223</sup> la CVR tiene evidencias que le permiten concluir que, por lo general, estas personas desaparecidas han sido víctimas de ejecuciones arbitrarias imputables a agentes estatales. Ello eleva la cifra de víctimas fatales atribuidas a agentes del Estado que fueron reportadas a la CVR a 7,334 personas.

Como se aprecia en el gráfico 19, los años en que se cometieron las ejecuciones que dieron lugar al mayor número de víctimas fatales fueron 1983-1985 y 1989-1992 (45% y 23% de las ejecuciones reportadas a la CVR respectivamente), siendo los picos más altos (en orden de magnitud) 1984, 1983 y 1989.

Gráfico 19



Tratándose de miles de personas muertas no en combate sino a sangre fría, la CVR concluye que la eliminación física de quienes se consideró subversivos fue un instrumento utilizado de manera persistente y, durante algunos años y en ciertas zonas, en forma reiterada por miembros del Ejército, la Marina de Guerra y de las Fuerzas Policiales como parte de la política contrainsurgente entre los años 1983 y 1996. El número de ejecuciones arbitrarias y de desapariciones forzadas, relativamente pequeño durante los tres primeros años del conflicto armado (1980-1982), se multiplicó siete veces luego que las Fuerzas Armadas asumieran el control del orden interno en Ayacucho en tanto comando político-militar, el 27 de diciembre de 1982, por encargo del Gobierno Constitucional. Posteriormente, hubo un descenso importante de las ejecuciones a partir de 1985 hasta 1987. En 1988 la intensidad del conflicto armado interno vuelve a crecer cuando el PCP-SL expande su ámbito de acción a zonas diferentes de las de Ayacucho, especialmente los departamentos de Junín, Huánuco y San Martín, donde además actuaba el MRTA. En 1989 se alcanza un nuevo pico de ejecuciones por agentes del Estado, cuyo número se mantiene relativamente alto hasta 1992. Estas prácticas criminales decrecieron sustantivamente de 1993 en adelante, en la medida en que la intensidad del conflicto armado se redujo en el país.

En el gráfico 20 se puede observar la distribución de la práctica de las ejecuciones arbitrarias según departamentos. Como ha sido varias veces indicado en diversas secciones del presente Informe, el departamento más afectado fue Ayacucho (más del 50% de los casos reportados a la CVR), los departamentos del nororiente (Huánuco, San Martín, Ucayali) y del centro del país (Junín, Huancavelica) fueron también importantes escenarios de ejecuciones arbitrarias.

<sup>223</sup> Véase el capítulo relativo a la desaparición forzada de personas.

En Ayacucho, entre 1983 y 1984, son particularmente importantes los casos de ejecuciones arbitrarias perpetradas por agentes de las Fuerzas Armadas en las provincias de La Mar, Huanta, Huamanga y Víctor Fajardo (véase el gráfico 21). La CVR ha establecido que miembros del Ejército Peruano acantonados en el cuartel 51, denominado «Los Cabitos», y en la unidad de Inteligencia conocida como «La Casa Rosada» (ambos establecidos en Huamanga), así como miembros de la Infantería de la Marina de Guerra acantonados en el Estadio de Huanta, ordenaron, permitieron o cometieron un sinnúmero de violaciones de los derechos humanos de la población local, entre los años 1983 y 1984.

Gráfico 20

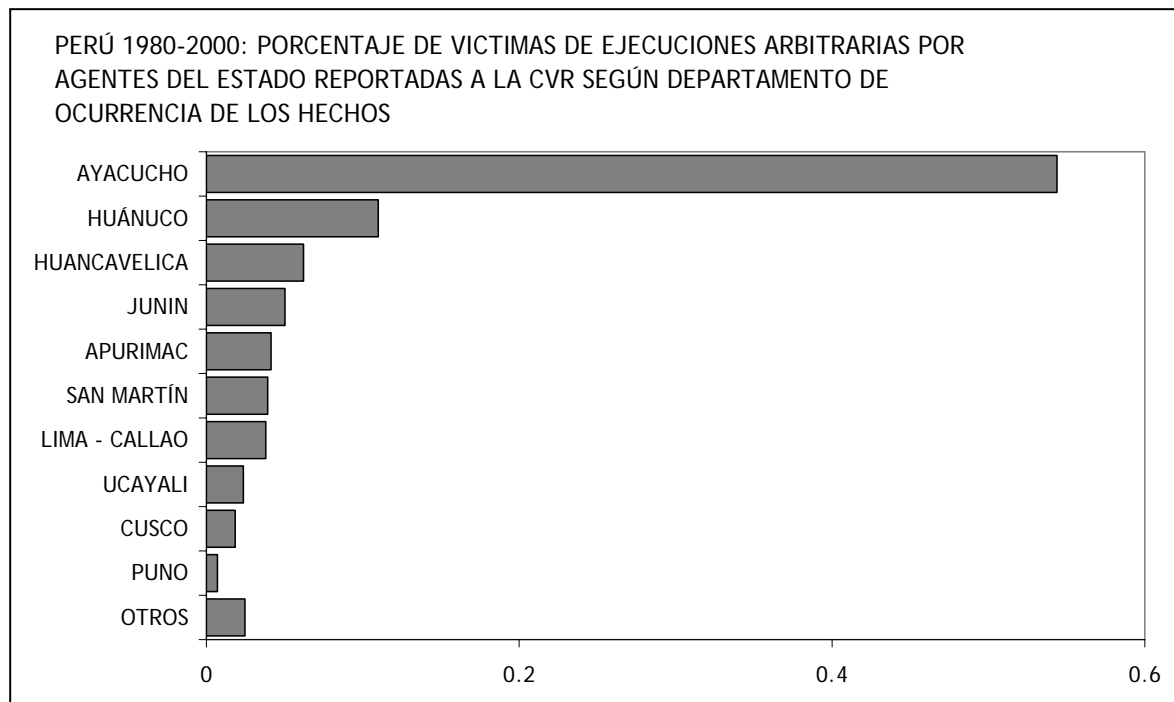
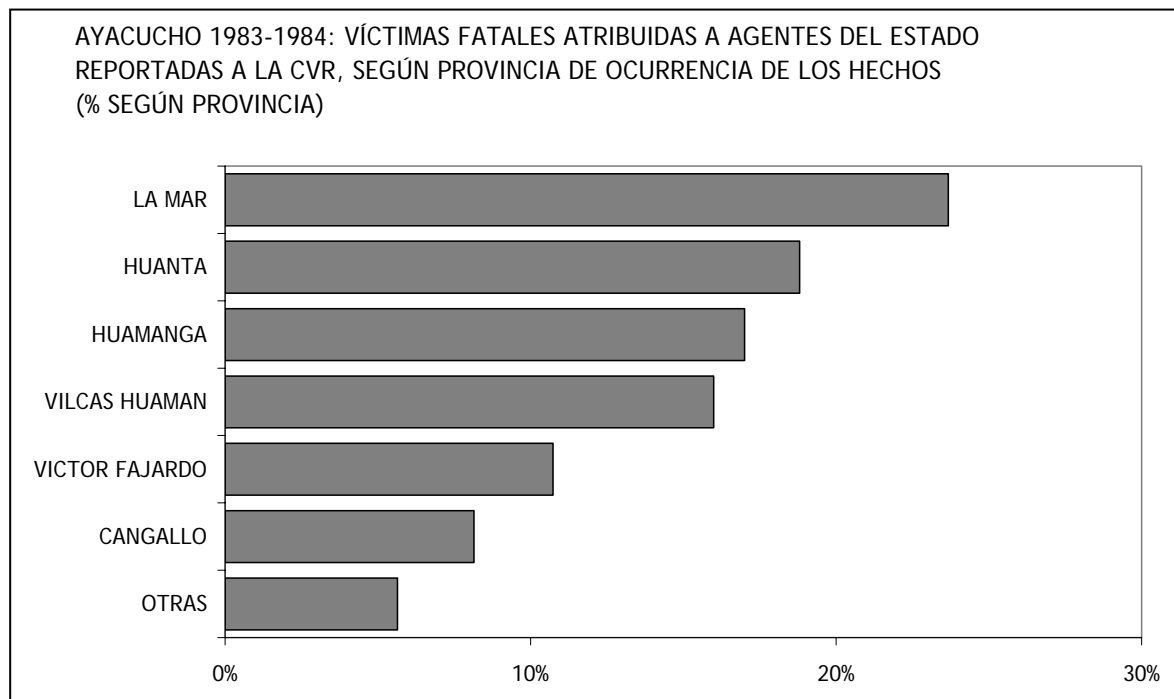


Gráfico 21



### 3.2.1. Ejecuciones arbitrarias y estrategia contrasubversiva

La práctica de las ejecuciones arbitrarias fue considerada por los principales agentes del Estado como uno de los métodos que debían utilizarse en la lucha contrasubversiva. El Manual Operativo del Ejército Peruano elaborado en 1989 e intitulado *Defensa interior del Territorio. Contrasubversión* afirma que era necesario «[...] Desarrollar tácticas contrasubversivas destinadas a eliminar “mandos” y líderes, incluyendo ideólogos» (Ministerio de Defensa, 1989).

El documento es nítido y sin ambigüedad; las instrucciones respecto de lo que había que hacer eran muy precisas. En el propio texto se detallan los pasos por seguir en los denominados *Períodos de Intervención*. El tercero de esos pasos se denominaba *Destrucción de la Organización Político-Administrativa Local*, descrita como:

[...] una operación policial dirigida [...] contra hombres cuyos motivos obedecen a una ideología, hay que *eliminar* a los miembros de la Organización Político-Administrativa local de modo *rápido y definitivo*.

Con el fin de evitar que se cometan errores y se arreste a inocentes, es necesario el empleo de equipos de especialistas en interrogatorios.

La eliminación de los elementos componentes de la Organización Político-Administrativa local se llevará a cabo, a base de dos condiciones siguientes:

- Que se haya recibido informaciones suficientes para garantizar el éxito de la eliminación.
- Que la eliminación planeada pueda llevarse a cabo totalmente.

En esta operación se tendrá en cuenta que el jefe y los miembros más destacados de la Organización Político-Administrativa local se hallan demasiado comprometidos en la subversión para que pueda esperarse de ellos un cambio. (Ministerio de Defensa, 1989)<sup>224</sup>

En suma, la estrategia contrasubversiva aplicada por los agentes del Estado, en particular las Fuerzas Armadas, contiene expresamente como uno de los métodos de lucha, la eliminación física de los miembros o colaboradores de las organizaciones subversivas en contextos diferentes de los enfrentamientos armados o combates.<sup>225</sup> Esta medida extrema estaría justificada por el elevado nivel de compromiso ideológico con los objetivos de las organizaciones subversivas que tendrían sus miembros, en especial «los jefes y los miembros más destacados».

En buena cuenta, el manual operativo del Ejército sistematiza y organiza en forma explícita lo que venía siendo la experiencia empírica de los agentes del Estado en las operaciones en el terreno, con el fin de crear una guía específica y uniforme de actuación.<sup>226</sup> Una de las conclusiones de este trabajo de sistematización es la necesidad de «evitar que se cometan errores» tratando de conseguir información de mejor calidad que lleve a la identificación más precisa de los blancos por eliminar. En el texto citado, la mención a los «errores» cometidos podría considerarse como una autocritica de la ejecución masiva de miles de campesinos ayacuchanos en los primeros años de intervención de las Fuerzas Armadas en el conflicto.

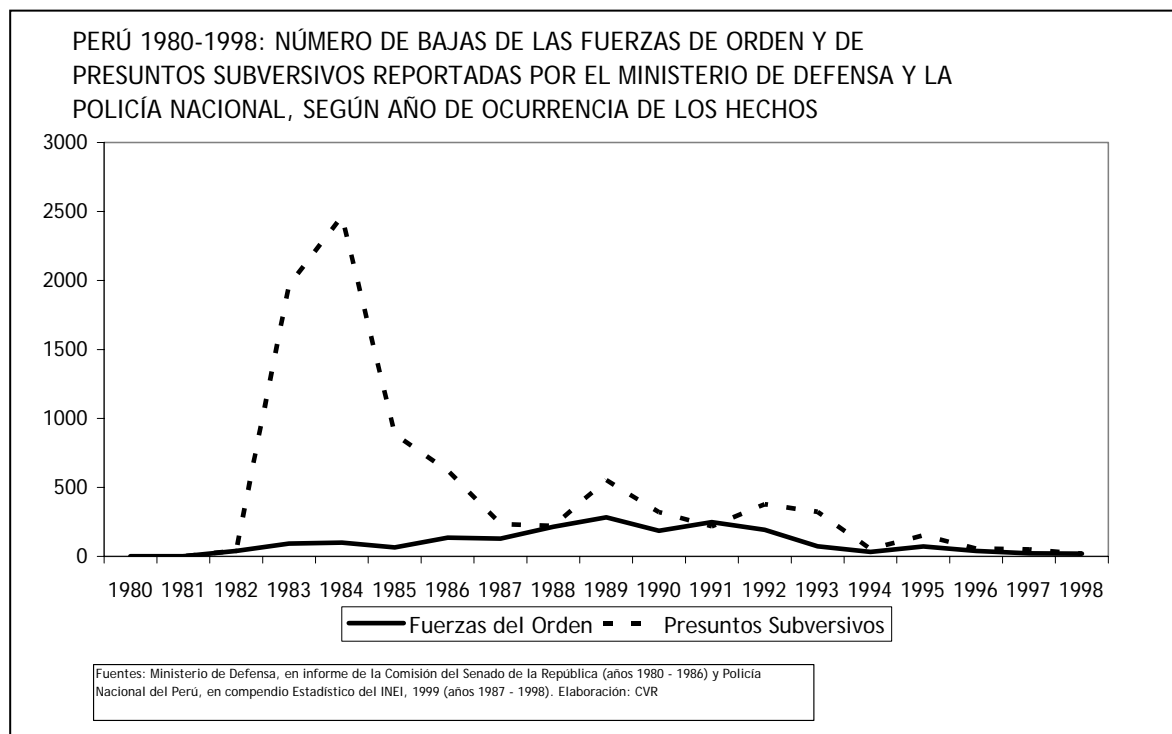
Entre 1982 y 1984 la estrategia contrasubversiva de las fuerzas del orden carecía de un conocimiento adecuado del tipo de subversión armada que enfrentaban, lo que las llevó a considerar extensas zonas del campo ayacuchano como zonas controladas por la subversión y a sus habitantes —en particular los hombres— como presuntos subversivos sin mayores distinciones y, por lo tanto, como blancos legítimos de la acción armada. Como se aprecia en el gráfico 22, según el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, en 1984 la proporción de bajas entre fuerzas del orden y presuntos subversivos era de 25 a 1 (25 presuntos subversivos muertos por cada efectivo militar o policial muerto), es decir, trece veces mayor que la misma tasa para 1989 (1.95 a 1), momento en el cual se publica el manual contrasubversivo y donde se supone que los agentes del Estado han adquirido mayor experiencia operativa.

<sup>224</sup> Extraído de: *Sección II: Estrategia operativa de la contrasubversión, 78. Desorganización del Ejército Guerrillero Popular y otros grupos armados subversivos*. Sin número de página. (Las cursivas son nuestras.)

<sup>225</sup> Es evidente que en contextos de enfrentamientos o combates con subversivos armados, la muerte de éstos es un acto de guerra legítimo y no es considerada una ejecución arbitraria.

<sup>226</sup> «El presente manual contiene los aspectos generales que caracterizan a la subversión y los aspectos específicos sobre las operaciones contrasubversivas, dentro del marco de la doctrina de la Defensa Interior del Territorio. Como parte de las operaciones contrasubversivas, se desarrollan los conceptos generales sobre operaciones contra el terrorismo, sabotaje, guerrillas e insurrección urbana con el fin de tener elementos de juicio para el planeamiento y conducción de aquellas. Los procedimientos de combate que se expresan en este manual son producto del conocimiento del enemigo y de las experiencias obtenidas por el Ejército en las operaciones contrasubversivas efectuadas hasta la fecha» (Ministerio de Defensa 1989; capítulo 1, sin número de página). Este punto será retomado en la parte del *modus operandi*.

Gráfico 22



Al asumir la Presidencia de la República en 1985, Alan García Pérez pudo comprobar lo indiscriminado de esa estrategia al leer los partes de acciones militares en Ayacucho, ya que en muchos de ellos se daba cuenta del número de presuntos subversivos muertos por acción de las Fuerzas Armadas, pero no se detallaba ningún tipo de armamento incautado. La sospecha de que se estaba ejecutando indiscriminadamente a miles de personas llevó al ex presidente García a decretar un cese temporal de las acciones de patrullaje militar en las zonas declaradas en emergencia con el fin de reformular la estrategia contrasubversiva. Las consecuencias de esta decisión pueden explicar en cierta medida el descenso de ejecuciones arbitrarias por agentes del Estado entre 1985 y 1987.

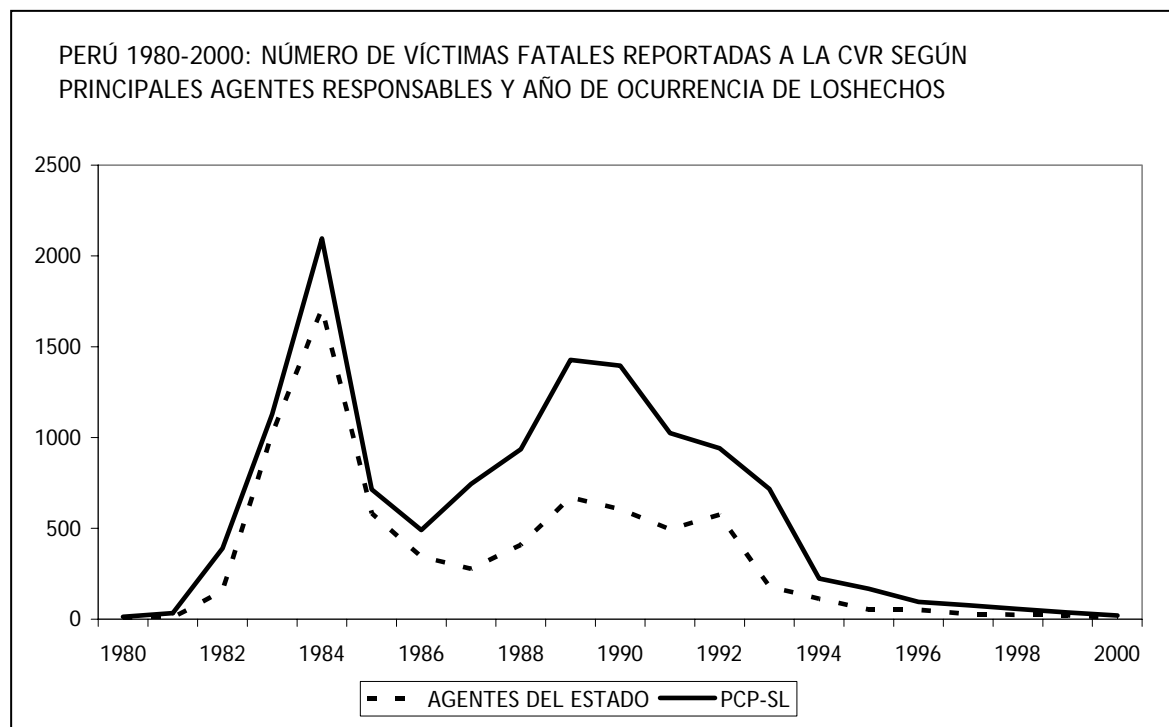
Cuando recién llegado a la Presidencia, recibía yo unos informes cada mañana y al leerlos veía que una patrulla había encontrado dos «terroristas comunistas» huyendo y habían sido abatidos. Mi primera preocupación fue qué arma se capturó, qué circunstancia concreta existe de que hubieran sido «terroristas comunistas», como se usaba entonces decir. Y convoqué al Consejo de Defensa Nacional y en el Consejo de Defensa Nacional discutimos con todos los altos mandos y me explicaron que había sesenta patrullas diarias. Yo dije: «Cuidado, y vamos a suspender por treinta días estas patrullas, porque un cambio de gobierno supone también un cambio de estrategia y, antes de saber exactamente qué estamos haciendo, suspenda, por favor, estas patrullas». Y durante treinta días fueron suspendidas, como ustedes lo habrán constatado, de las Actas del Consejo de Defensa. (Alan García Pérez, 12 de junio de 2003).<sup>227</sup>

Como se ha señalado en varias secciones del presente Informe, el aumento significativo de las víctimas fatales causadas por el conflicto armado interno en 1989 fue acompañado por una extensión del mismo a diversas zonas del país, ya que en ese año se registran el mayor número de distritos donde se reportaron víctimas. Sin embargo, este aumento es mucho mayor en el caso de las víctimas atribuidas al PCP-SL que en el de aquellas causadas por los agentes del Estado (véase el gráfico 23). Paralelamente, como se expuso en el capítulo correspondiente, la práctica de desaparición forzada por agentes del Estado se vuelve mucho más sistemática entre 1989 y 1993.<sup>228</sup>

<sup>227</sup> CVR. Sesión pública de balance y perspectivas. Sesión del 12 de junio de 2002. Intervención de Alan García Pérez, ex presidente de la República.

<sup>228</sup> Entre 1989 y 1993, el 73% de las víctimas fatales causadas por agentes del Estado fueron eliminadas mediante el método de desaparición forzada, en contraste con el 60% para todo el período de investigación de la CVR (1980-2000).

Gráfico 23



Estos elementos explican cómo la sistematización de la experiencia contrasubversiva de los agentes del Estado en el manual citado, así como las pautas operativas que de él se derivan, pueden observarse en la evolución de los patrones estadísticos detectados por la CVR a partir de 1989: disminución relativa del número de víctimas de ejecuciones arbitrarias respecto del período anterior y de los otros actores del conflicto armado interno; mayor sistematicidad de la práctica de desaparición forzada como método para obtener información y luego ejecutar a los sospechosos de pertenecer o colaborar con la subversión, lo que aseguraba la impunidad de los responsables de esas violaciones. Otra de las consecuencias de estos cambios es que las ejecuciones arbitrarias adquieren un carácter más selectivo, puesto que la inteligencia reunida debía permitirle a las fuerzas del orden seleccionar a sus blancos con mayor precisión.<sup>229</sup>

### 3.2.2. Las masacres

De acuerdo con la definición adoptada por la CVR, se ha diferenciado nítidamente las muertes múltiples producto de un enfrentamiento armado (en el que podemos encontrar combatientes armados de ambos bandos) de las masacres, en tanto estas últimas se desencadenan a partir de la decisión que adopta un oficial —con capacidad de mando sobre miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales— de asesinar a un grupo humano compuesto por civiles desarmados, niños y ancianos. Las masacres son actos cobardes, perversos y condenados por el derecho de la guerra y son una de las expresiones más brutales de una acción violenta indiscriminada.

Desde el punto de vista del perpetrador, las masacres constituyen un acto de represalia que se dirige no necesariamente al enemigo directo sino a quienes se considera su entorno de simpatizantes o colaboradores. Generalmente este entorno está más bien constituido por comunidades que han sido de alguna manera controladas —en forma voluntaria o forzada— por las organizaciones subversivas o donde éstas han tenido cierta presencia importante.

En la medida en que se trata de hechos donde confluyen múltiples actos violentos que constituyen graves violaciones de los derechos humanos (torturas, violaciones sexuales, asesinatos), es difícil construir una definición objetiva de lo que es una masacre. El sentido común nos indica que ésta implica la muerte de un número considerable de personas, en las que interviene además un elemento de gran crueldad. Sin embargo, de-

<sup>229</sup> Indicador de ello es una ligera disminución del porcentaje de víctimas fatales que son mujeres o menores de edad respecto del período anterior (1982-1985).



terminar cuántas víctimas son un «número considerable» y qué constituye «gran crueldad» puede ser un tanto arbitrario. Proyectos de investigación sobre graves crímenes y violaciones de los derechos humanos en otras partes del mundo han tenido grandes dificultades en encontrar una definición objetiva y operativa de lo que es una masacre.<sup>230</sup>

Con la finalidad de contar con un indicador lo más objetivo posible, la definición adoptada por la CVR llama *masacres* a aquellos eventos que han significado la ejecución o asesinato simultáneo y múltiple de cinco o más personas en estado de indefensión.<sup>231</sup> Utilizando esos criterios en el análisis de los miles de testimonios que se recopilaban a lo largo de su trabajo de investigación, la CVR ha logrado identificar 122 masacres cometidas por agentes del Estado.

De todas estas masacres reportadas a la CVR, la más importante —en lo que a número de víctimas se refiere— es la ocurrida en diciembre de 1984 en la localidad de Putis, distrito de Santillana, en la provincia de Huanta. De acuerdo con los múltiples testimonios analizados, murieron en este evento no menos de 123 personas identificadas, más de la mitad de ellas eran mujeres y una proporción importante eran niños pequeños. Entre 1983 y 1984 el PCP-SL logró tener una importante presencia y cierto grado de control sobre la zona de Putis y sus comunidades aledañas,<sup>232</sup> al punto tal que era considerada una *zona roja*. Las constantes incursiones de miembros del PCP-SL y de patrullas militares hicieron que muchos pobladores huyeran de sus casas y se escondieran en las partes altas de la zona. Cuando en 1984 se instala la base temporal del Ejército en la escuela de Putis, un número importante de familias decide conversar con los responsables de esa base para ponerse bajo su protección. Se acuerda una reunión entre las familias y los militares, y cuando éstas llegan a la escuela, los hombres son separados de las mujeres y obligados a cavar grandes zanjas bajo el pretexto de que se estaba construyendo un sistema de piscigranjas. Al terminar de cavar, los hombres, las mujeres y los niños son acribillados y luego enterrados en las zanjas. Antes de ser asesinadas, muchas mujeres fueron objeto de violaciones sexuales. La masacre fue una represalia en contra de las comunidades de Putis por haber colaborado con el PCP-SL durante esos años. En los meses de julio y agosto de 1984, integrantes del PCP-SL — aparentemente provenientes de la zona de Putis—<sup>233</sup> habían asesinado a varios pobladores y autoridades de las comunidades vecinas donde se estaban organizando rondas campesinas (en especial la comunidad de Marccaraccay). En la masacre de Putis, además de miembros de las Fuerzas Armadas, intervinieron algunos integrantes de rondas campesinas de esas comunidades.

Este breve recuento de los hechos ocurridos en Putis nos permite apreciar lo complejo que son eventos como las masacres. Más allá de los asesinatos y de las múltiples violaciones que se cometen, entre los elementos que desencadenan y explican una masacre es necesario considerar las características específicas del conflicto armado interno en las zonas donde ocurren estos hechos: la importancia de la presencia y de la capacidad de control de la población por parte de las organizaciones subversivas, los conflictos intercomunales, las características de los oficiales a cargo de los operativos y de las órdenes que debían ejecutar, etc.

Como se aprecia en el gráfico 24, la evolución a lo largo del tiempo de las masacres atribuidas a los agentes del Estado que fueron reportadas a la CVR guarda una relación muy estrecha con el patrón de ejecuciones arbitrarias que se mostró en el. En los años 1983 y 1984 ocurrieron más de la mitad de las masacres reportadas a la CVR y cerca del 48% de las víctimas de ese tipo de eventos. En esos dos años el 33% de las víctimas fatales causadas por agentes del Estado y que fueron reportadas a la CVR murieron en masacres, mientras que en los años 1989-1990 esa proporción se redujo a 19%, y aumentó en cambio la proporción de víctimas de desaparición forzada.

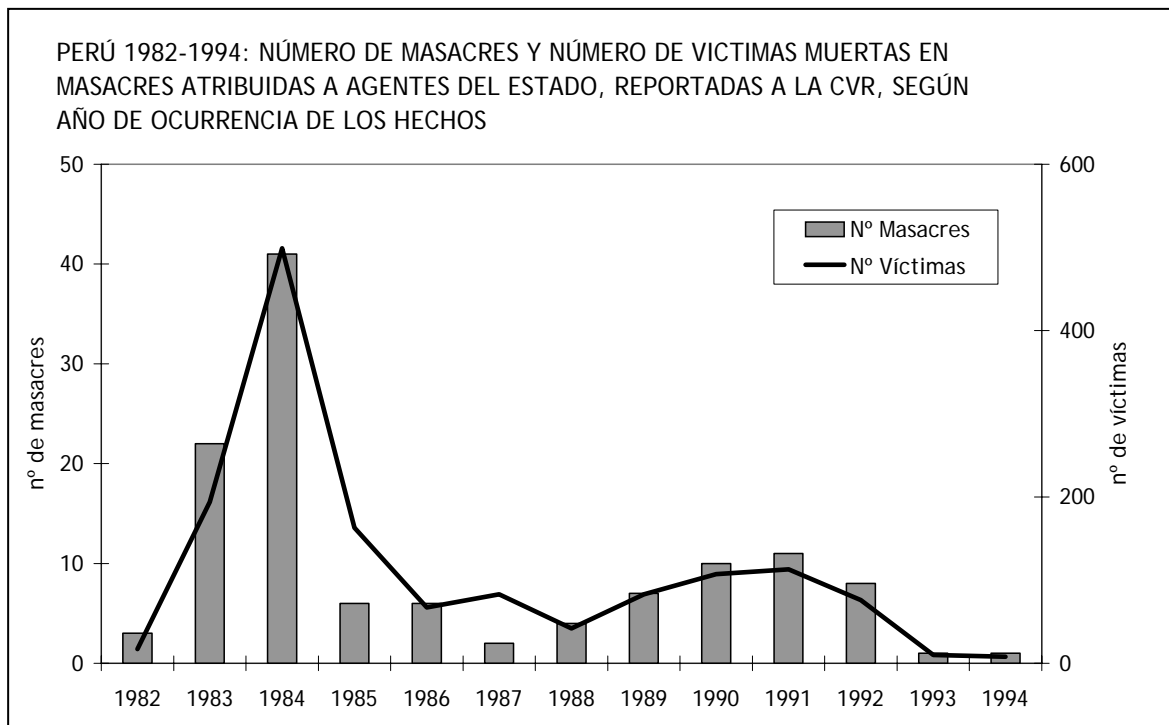
<sup>230</sup> Véase Ball y otros, 2000.

<sup>231</sup> Esta definición es similar a la utilizada en Guatemala por la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH1999).

<sup>232</sup> Rodeo, Vizcatampata, Rumichaca, Sauyuallamanyoc, Pampahuasi, Huancas, Orcohuasi y Cayramayo.

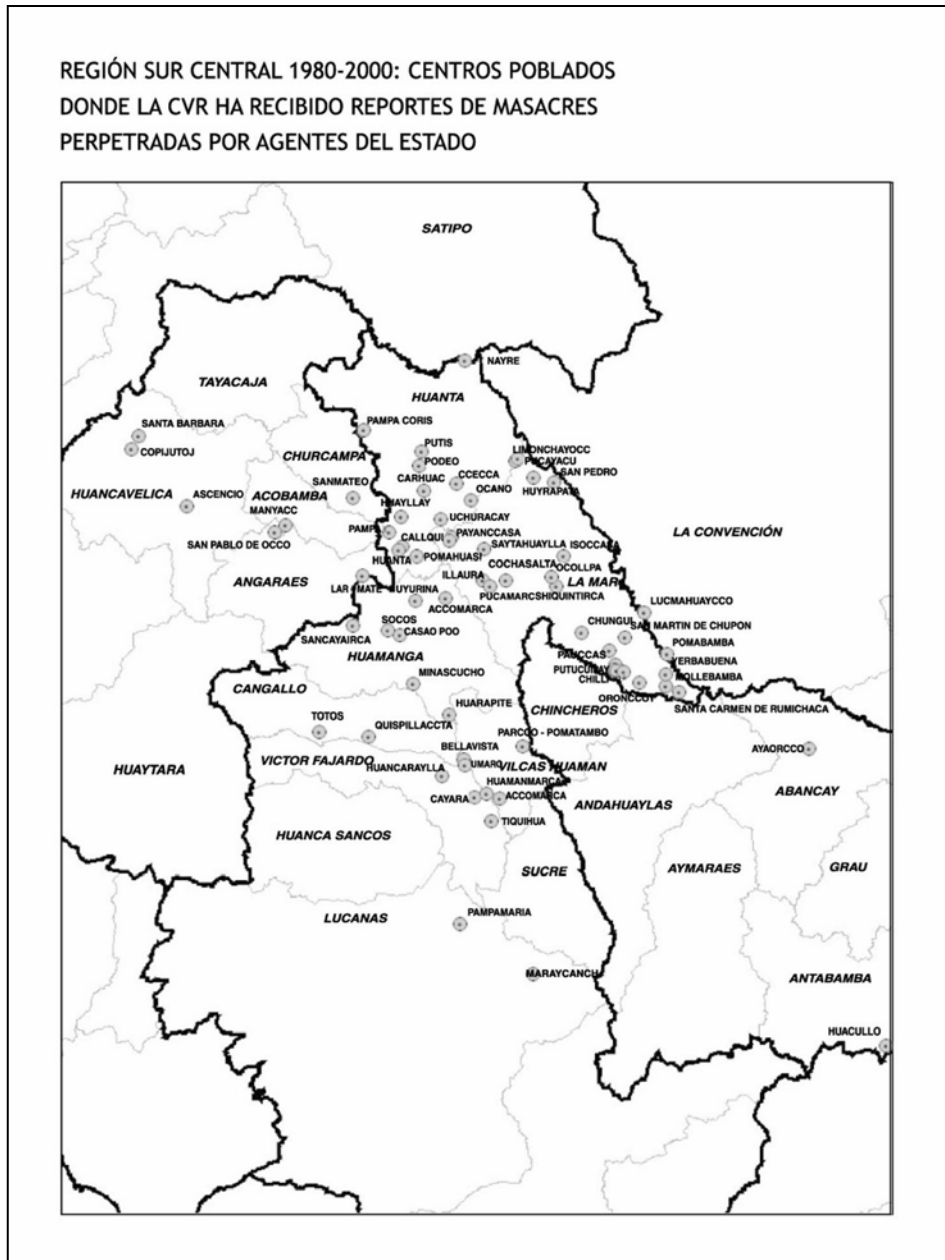
<sup>233</sup> Algunos testimonios señalan que entre los muertos en la masacre de Putis hubo comuneros que fueron enrolados para participar en las incursiones senderistas a las comunidades vecinas así como familiares de militantes activos de dicha organización subversiva. Tampoco debe descartarse la presencia de algunos militantes o dirigentes locales del PCP-SL entre las víctimas.

Gráfico 24



Más de la mitad de las masacres atribuidas a agentes del Estado que fueron reportadas a la CVR ocurrieron en el departamento de Ayacucho, cerca del 75% de las víctimas de masacres reportadas a la CVR para todo el período de investigación ocurrieron en esa región, la mayoría de ellas murieron entre 1983 y 1984. Este patrón le permite a la CVR concluir que en Ayacucho las ejecuciones extrajudiciales en contexto de masacres fueron un patrón reiterado y sistemático en la actuación de las Fuerzas Armadas entre 1983 y 1984.

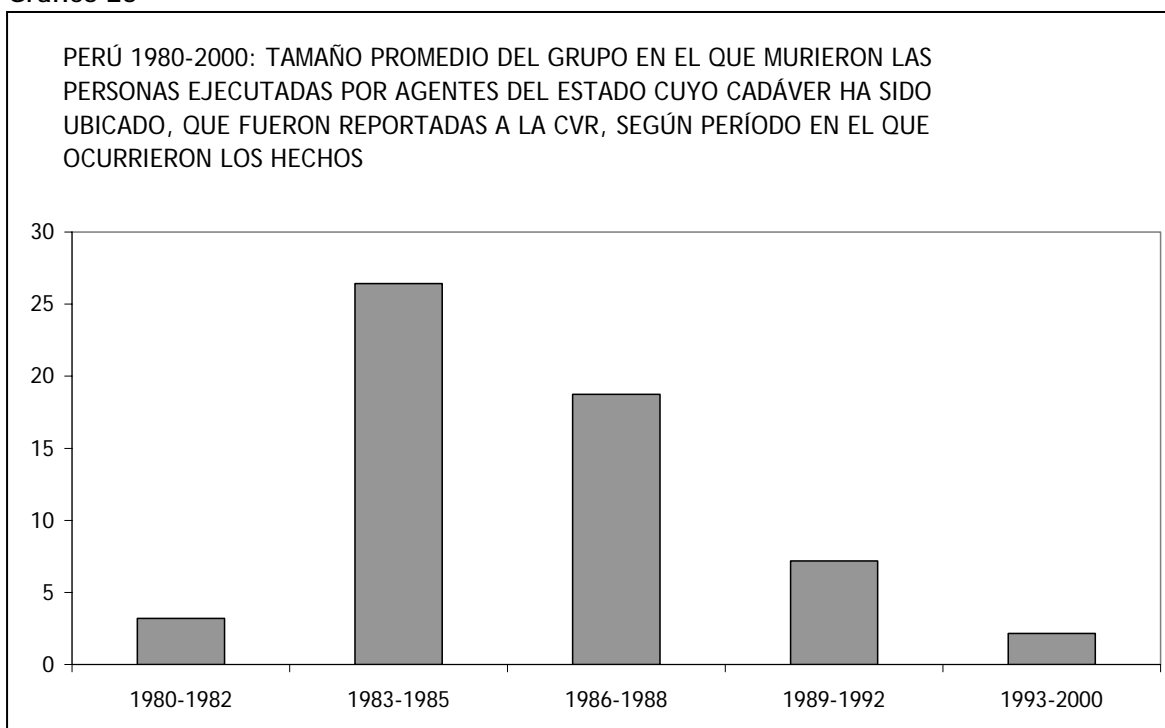
Mapa 7



### 3.2.3. De lo indiscriminado a lo selectivo

Las masacres pueden ser consideradas como un indicador de cuán indiscriminada fue la estrategia contrasubversiva implementada por los agentes del Estado. Otra forma de dar cuenta de ello es analizar la evolución del tamaño promedio de los grupos en los cuales fueron ejecutadas las víctimas reportadas a la CVR y cuyo cadáver ha podido ser ubicado. Como se aprecia en el gráfico 25, es en los primeros años de intervención de las Fuerzas Armadas en el conflicto armado interno donde este tamaño promedio es el más alto. Posteriormente se puede observar que hubo un proceso de reformulación de las estrategias de lucha contrasubversiva y las ejecuciones se volvieron más selectivas, en particular a partir de 1989, lo que coincide con la elaboración del manual de contrasubversión de las Fuerzas Armadas.<sup>234</sup> Asimismo es en este período (1989-1992) donde la CVR ha registrado la mayor intensidad de la práctica de desaparición forzada por agentes del Estado.<sup>235</sup>

Gráfico 25



Esta evolución refleja un proceso de aprendizaje y focalización del accionar de las fuerzas del orden a lo largo del conflicto armado interno, el cual pasa de ser altamente indiscriminado a más selectivo. Este cambio no sólo está relacionado con una mayor sistematización de la experiencia de las fuerzas contrasubversivas, sino también con los nuevos escenarios geográficos y sociales hacia donde el PCP-SL y el MRTA trasladan el conflicto armado interno. Como ha sido mencionado en secciones precedentes, conforme pasan los años el conflicto armado interno se va expandiendo no sólo hacia la sierra y la selva central y la región nororiental, sino también hacia ámbitos más urbanos (el tamaño promedio del grupo en el que murieron las víctimas de ejecuciones en zonas rurales es 5.7 veces mayor que en las zonas urbanas: 21.2 versus 3.7).

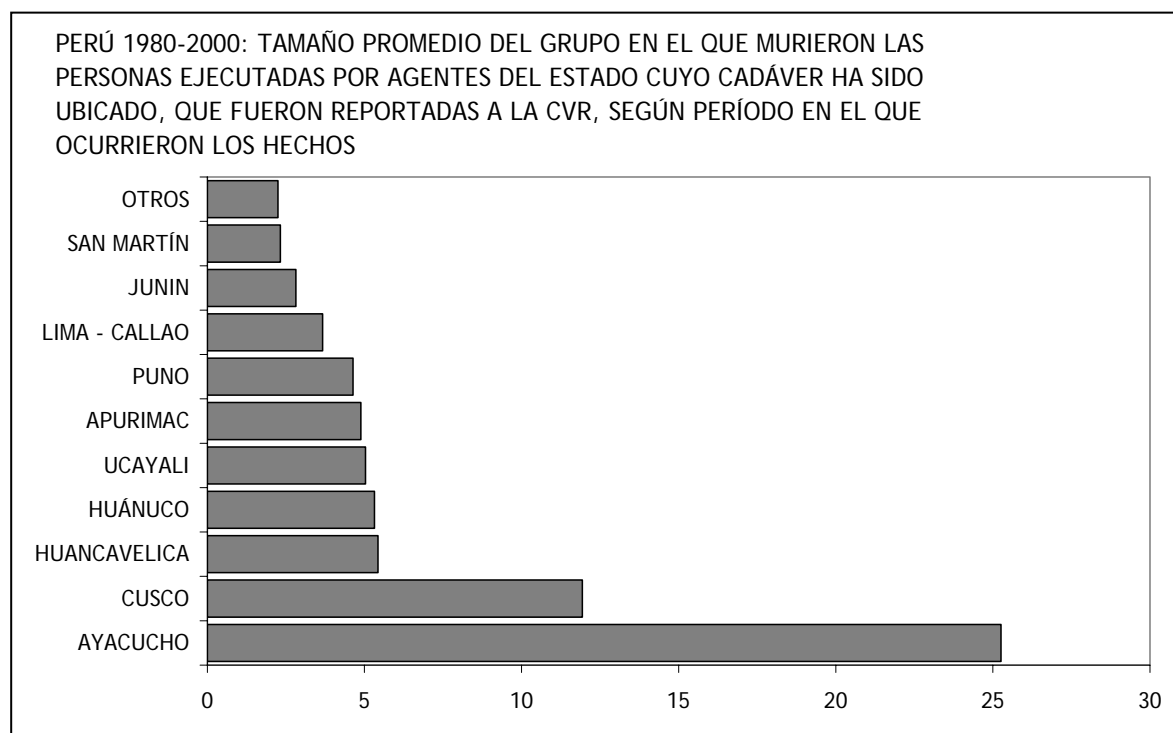
Como se ve en el gráfico 26, cuando estos nuevos ámbitos regionales pasan a ser escenarios del conflicto armado interno, la estrategia contrasubversiva es algo más selectiva.<sup>236</sup>

<sup>234</sup> Según comunicación del Ministerio de Defensa, los manuales contienen cuestiones formativas, pero la dirección de la guerra consta en los planes estratégicos, los planes operativos y las directivas correspondientes.

<sup>235</sup> Más del 70% de las víctimas fatales causadas por agentes del Estado sufrieron desaparición forzada en esos años. Véase la sección sobre desaparición forzada en el presente tomo.

<sup>236</sup> En Cusco, si bien la CVR ha registrado un número menor de víctimas de ejecuciones extrajudiciales que en varios de los otros departamentos, una proporción importante de ellas murieron en masacres. De ahí que el tamaño promedio del grupo de personas ejecutadas simultáneamente sea relativamente alto en ese departamento.

Gráfico 26



En Ayacucho el PCP-SL no sólo dio inicio a la lucha armada sino que, en ciertos momentos (especialmente en 1982-1983), tuvo un control —ya sea en forma voluntaria o por la coerción— más importante de amplios sectores de la población rural que en otras regiones. Estos elementos, en conjunción a la falta de un conocimiento más preciso del adversario que se enfrentaba, explican que la respuesta del Estado haya sido tan indiscriminada al involucrar a las Fuerzas Armadas en el combate contrasubversivo a inicios de 1983.

Otro indicador de lo indiscriminado o selectivo que podían ser las ejecuciones arbitrarias es la presencia de mujeres y niños entre las víctimas. En general, una mayor proporción de mujeres y niños supone operativos destinados a eliminar el entorno social y las familias de aquellas personas consideradas como miembros, simpatizantes o colaboradores de organizaciones subversivas. En el gráfico 27 y el gráfico 28, podemos apreciar cómo al incrementarse el tamaño del grupo en el que las víctimas son ejecutadas en forma simultánea también se incrementa el porcentaje de mujeres y de personas que tienen 15 a menos años de edad. Estos porcentajes son importantes en los grupos mayores a 9 personas ejecutadas simultáneamente (un tercio o más de los casos).

En estos casos estamos ante un tipo especial de masacres, aquellas donde el objetivo no es sólo eliminar a un grupo importante de personas que se presume son miembros o colaboradores de organizaciones subversivas, sino también a su entorno familiar, lo que incluye a las esposas, madres hijos e hijas menores de edad. Ello da cuenta de operativos donde hay una escasa discriminación de las personas que se busca eliminar. De acuerdo con la información analizada por la CVR, poco menos de un tercio de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales murieron en masacres donde hubo diez o más víctimas.

La información analizada y los patrones estadísticos observados le permiten a la CVR llegar a la conclusión de que las ejecuciones arbitrarias fueron una práctica sistemática en el marco de la estrategia contrasubversiva de los agentes del Estado. Fue una práctica reiterada en los momentos más intensos del conflicto (1983-1984 y 1989-1992), especialmente a partir del ingreso de las Fuerzas Armadas en la lucha contrasubversiva. Entre 1983 y 1984, las ejecuciones adquirieron un carácter indiscriminado, particularmente en el departamento de Ayacucho, lo que se refleja en un número importante de masacres reportadas a la CVR para esos años. En años posteriores, las ejecuciones arbitrarias fueron más selectivas y se practicaron en combinación con otras formas de eliminación de personas sospechosas de participar, colaborar o simpatizar con las organizaciones subversivas, como la práctica de desaparición forzada de personas.

Gráfico 27

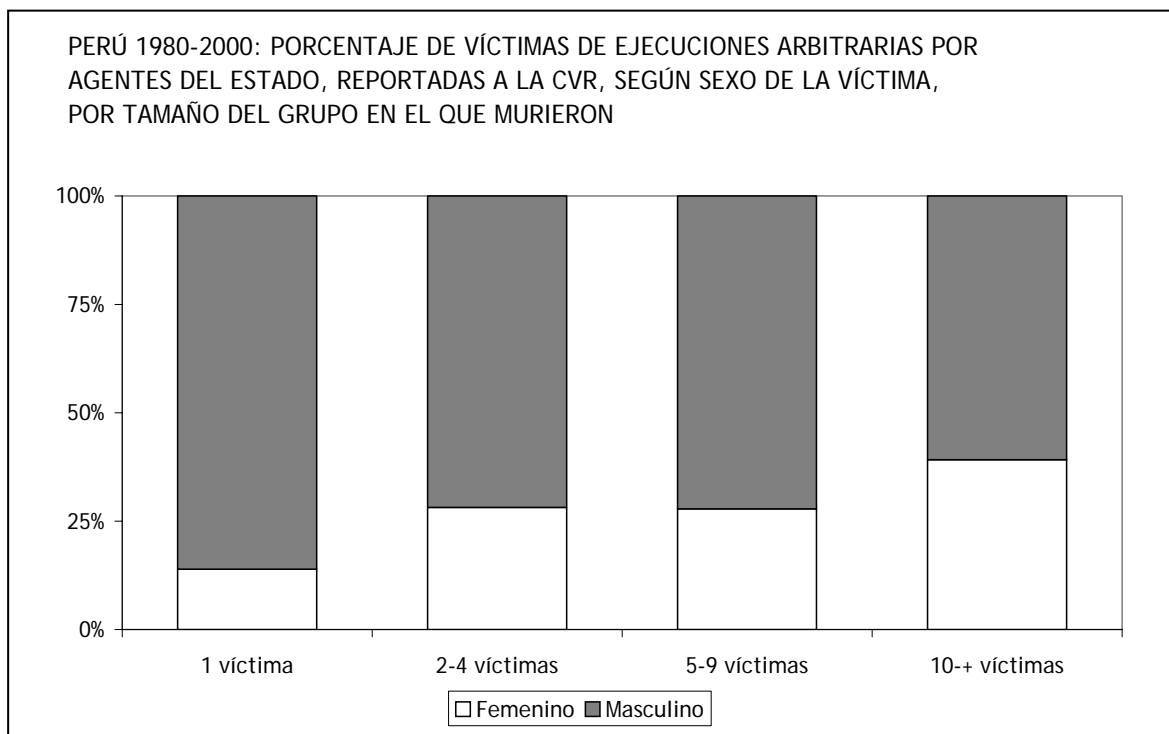
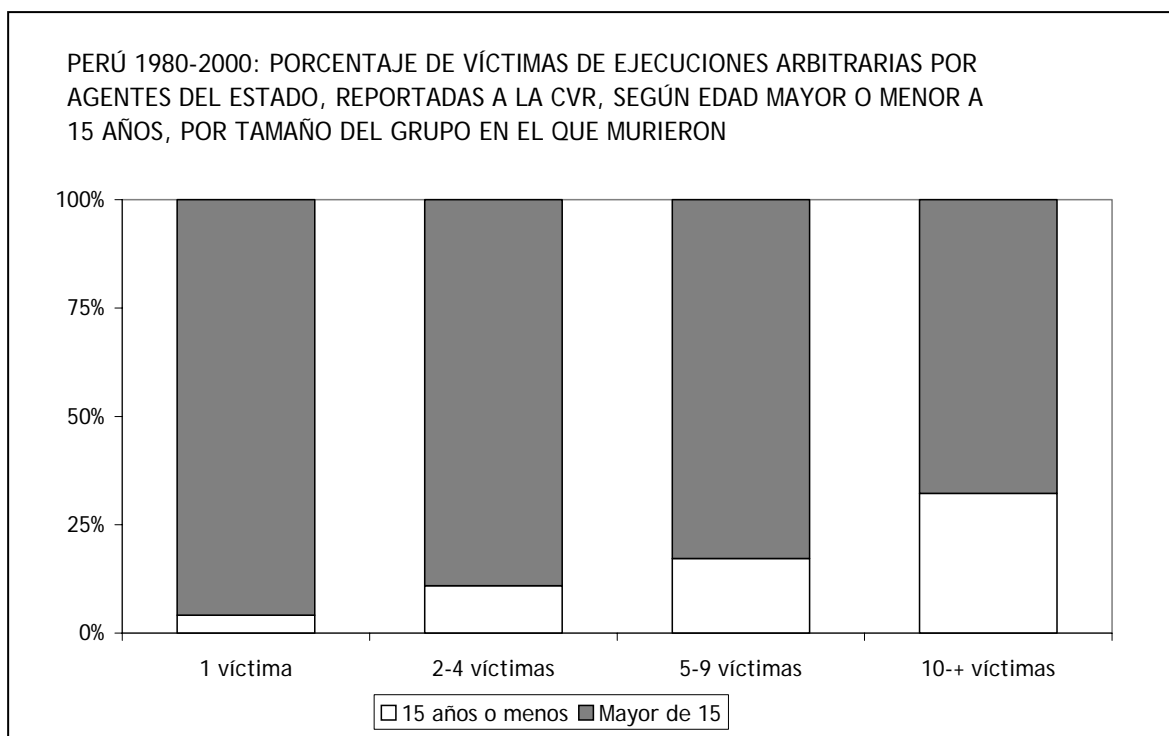


Gráfico 28



### 3.3. LOS AGENTES DE LAS EJECUCIONES ARBITRARIAS

Como ha sido mencionado en varias secciones del Informe, al privilegiar un enfoque militar, uno de los principales objetivos de la estrategia contrasubversiva era la eliminación de los miembros, simpatizantes o colaboradores de la subversión armada, incluso por encima del objetivo de su captura para ser puestos a disposición de las autoridades judiciales competentes.

### 3.3.1. Entrenamiento para matar

Es comprensible que en las Fuerzas Armadas haya primado un enfoque que privilegia la acción militar para enfrentar la subversión armada, puesto que son instituciones cuya misión principal es defender al país y enfrentar al enemigo en el contexto de una guerra. El entrenamiento militar está orientado a formar a hombres capaces de combatir, matar al enemigo y obedecer las órdenes que vayan en ese sentido.

Sin embargo, la CVR ha recibido varios indicios que dan cuenta de formas de iniciación a la lucha contra-subversiva que van más allá de lo que puede esperarse de los métodos más rudos de entrenamiento militar y que denotan un desprecio muy alto de la vida humana y de las reglas del derecho de la guerra o Derecho Internacional Humanitario. Algunas de estas técnicas de entrenamiento, reservadas para tropas ubicadas en zonas donde el conflicto era particularmente intenso, suponían un *bautizo* de los soldados y oficiales novatos en la práctica de matar a sangre fría a presuntos subversivos indefensos:

[...] «ahí empezó lo más fuerte para mí, pasar la prueba de valor matando civiles», de acuerdo con el declarante, le hicieron pasar la «prueba de valor», que consistía en ejecutar a una persona. [...] por primera vez experimentó lo que es matar a una persona, cuando trajeron a un presunto subversivo y obligaron a los nuevos, entre ellos a él, que alisten sus cuchillos, y les dijeron: «hoy se bautizan, hemos traído un chifa» (persona que iba a ser víctima). [...] el mismo oficial le alcanzó un cuchillo y le ordenó que lo ejecutara, y si no lo hacía sería investigado por infiltrado y además le mencionaron que las órdenes se cumplen y que vienen de arriba: «me acuerdo que a ese señor se le asesinó, se le mató en el baño, se le descuartizó, porque cada uno tenía que sacarle un brazo, y el otro tenía que sacarle la muñeca y allí fue algo sorprendente para mí cuando dos sargentos se quitaban porque el teniente o el mayor creo que le había dado una orden de que tenía que traer los dedos índices de la persona que estaba muerta ... esos dedos lo utilizaban como llaveros. El propio mayor [...] tenía el dedo de una persona, un dedo seco, con incrustaciones de oro, era un llavero que él tenía, la uña lo tenía pintada. (CVR. Testimonio reservado EA1, ex miembro de tropa de las Fuerzas Armadas destacado en la provincia de la Mar-Ayacucho en 1985)

A las cuatro de la tarde llegamos a la base de [...]. Nos hicieron formar y entramos. Yo era suboficial de tercera, los subalternos nos formábamos atrás. Nos hicieron bautizar. El bautizo consistía en que cada uno mataba un trruco, un terrorista. Cosa que tenías que hacerlo para que la tropa nos acepte... En ese momento, para serle franco, no sentí nada, era parte de la guerra, lo tomé como una cosa normal, acepté el bautizo, lo realicé [...] A los terroristas los ponían en fila y a nosotros también nos ponían en fila. Uno iba corriendo y gritábamos y le hundíamos el arma... recuerdo que había un capitán que agarró un clavo y le clavó en el oído a uno de ellos. Eso delante de todos. Fue previo al bautizo. Le metió un clavazo, convulsionó y murió. Lo arrastraron y se lo llevaron. (CVR. Testimonio reservado EA2, ex suboficial de las Fuerzas Armadas destacado en Ayacucho en 1984)

Una preparación integral para un antisubversivo era mínimo tres meses, pero nosotros recibimos mes y medio. Los que quieren una preparación más completa ya iban a Mazamari, a la 48 comandancia<sup>237</sup> [...] Yo cuando llegué a la ciudad de Ayacucho yo he visto casos increíbles y el bautizo para un novato era que mate a una persona con un puñal. O sea se captura a una persona y el novato tiene que bautizarse y matar a una persona con un puñal que además no tenía filo [...] A nosotros los novatos nos tenían allí metidos y decían «ya va a tener su bautizo». Y cada vez que venían y traían un detenido, ya. Y una vez quisieron bautizarme a mí y yo me negué rotundamente y me llamaron cobarde. Pero al final eso no duele como si hubiera matado una persona así. (CVR. Testimonio reservado EA3, ex suboficial de la Guardia Civil, destacado en Ayacucho y Huancavelica entre 1982 y 1983)

El último testimonio da cuenta que incluso las Fuerzas Policiales, cuyo personal convive cotidianamente en un ambiente civil, fueron militarizadas y en algunos casos sometidas a prácticas de iniciación tan extremas como las relatadas. En sus fases iniciales, así como en muchas de las unidades militares especializadas, el entrenamiento de ciertas unidades policiales destaca a la lucha contrasubversiva implicaba comer en la morgue con cadáveres a la vista o capturar a un perro para luego acuchillarlo y embarrarse en su sangre.

El objetivo de este tipo de prácticas era ir acostumbrando al personal de las instituciones encargadas de la lucha contrasubversiva y el control del orden interno a la idea de matar, poniendo entre paréntesis algunos de los valores y convicciones morales de muchos de ellos. Este entrenamiento debía permitirle a los policías y militares habituarse a un tipo de conflicto no convencional, donde el enemigo puede ser cualquiera —incluso mujeres y niños— y se esconde dentro de la población civil, por lo que es muy difícil de distinguir e identificar.

<sup>237</sup> Base de los «sinchis» en Satipo.

Ellos decían ¿por qué están acabando con nosotros? Nos decían que el policía anteriormente estaba formado, que a un niño y a una mujer cómo es posible que le vas a meter un balazo. Eso era imposible para la Policía anterior. Pero en esa época las mujeres comandaban las columnas y era porque saben que el policía no le puede disparar a una mujer. Ellos saben que el policía no está preparado para dispararle a un niño de 12 años, pero un niño de 12 años, un subversivo de 12 años, sí está preparado para meter una coche bomba, meter dinamita o matar a un policía a sangre fría. Porque los niños los mataban en Ayacucho. Y decían que el policía debe estar preparado para enfrentarse a un caso en que le dé un balazo a un niño y a una mujer. O sea, lavar la cabeza de tal manera que si se daba el caso, teníamos que hacerlo. (CVR. Testimonio reservado EA3)

[...] la obligación general de un concepto militar de guerra caballeresco no valía en esta ocasión, tratándose de destruir una ideología [...] Los comienzan a adoctrinar desde los dos años, tres años, cuatro años, así sucesivamente, llevando cosas, cargando, los llevan por distintos sitios. (Subteniente EP. Telmo Hurtado, 1985)<sup>238</sup>

Este tipo de formación hizo posible que un número importante de miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales haya podido participar en los miles de actos de ejecución arbitraria reportados a la CVR, así como en más de un centenar de masacres.

Muchos de dichos miembros experimentaron la pérdida de compañeros de armas en ataques subversivos. Asimismo, vivieron la inseguridad en las zonas de emergencia a las que eran destacados lejos de sus hogares y en medio de una población que no les era familiar. Estos elementos contribuyeron a crear una situación de tensión y a relajar los escrúpulos que podían tenerse al emplear métodos extremos e ilegales en el combate contra la subversión armada.

Tal comportamiento no puede considerarse un simple «exceso» de algunos «malos elementos», sino una práctica recurrente, generalizada y sistemática de enfrentar a las organizaciones subversivas con el objetivo de eliminar en forma definitiva a sus presuntos miembros, simpatizantes o colaboradores.

### 3.3.2. Agentes de las ejecuciones

En el gráfico 29 podemos apreciar la distribución del porcentaje de víctimas de ejecuciones arbitrarias según agentes contrasubversivos. En la medida en que el Ejército fue la institución que asumió la mayor responsabilidad en la lucha contrasubversiva y en el control de las zonas declaradas en emergencia, se le atribuye a miembros de esta institución aproximadamente la mitad de las ejecuciones arbitrarias cometidas por agentes contrasubversivos<sup>239</sup> que fueron reportadas a la CVR.

El segundo porcentaje más alto corresponde a agentes de las fuerzas del orden cuya institución no ha podido ser plenamente identificada por los testigos que reportaron los hechos a la CVR, puesto que en muchas zonas del país era difícil para sus habitantes distinguir entre los uniformes de la Policía, el Ejército o la Infantería de Marina. Incluso, muchos de los agentes del Estado pertenecientes a unidades especializadas o de inteligencia actuaban vestidos de civil; estas unidades operaban particularmente en zonas urbanas. Las fuerzas combinadas de varios tipos de agentes (Fuerzas Armadas, Policiales y rondas campesinas en sus diferentes combinaciones) tuvieron también un rol importante en los hechos donde se produjeron ejecuciones arbitrarias, aproximadamente la mitad de esas operaciones combinadas incluían a las rondas campesinas o comités de autodefensa.

Tal y como puede apreciarse en el gráfico 30, miembros de las Fuerzas Armadas, ya sea en operativos autónomos o en combinación con otros agentes contrasubversivos, tuvieron la mayor responsabilidad en las víctimas fatales de las masacres atribuidas a los agentes contrasubversivos.

<sup>238</sup> Entrevista ante la Comisión Investigadora del Congreso de la República sobre los sucesos de Accomarca el 14 de agosto de 1985 (masacre de Accomarca). La entrevista tuvo lugar en el cuartel «Los Cabitos» de Ayacucho el 18 de septiembre de 1985. El subteniente Telmo Hurtado fue el oficial comandante de la patrulla responsable de los sucesos de Accomarca.

<sup>239</sup> En esta sección hablamos de agentes contrasubversivos, ya que se incluye en el análisis de las rondas campesinas y los comités de autodefensa.



Gráfico 29

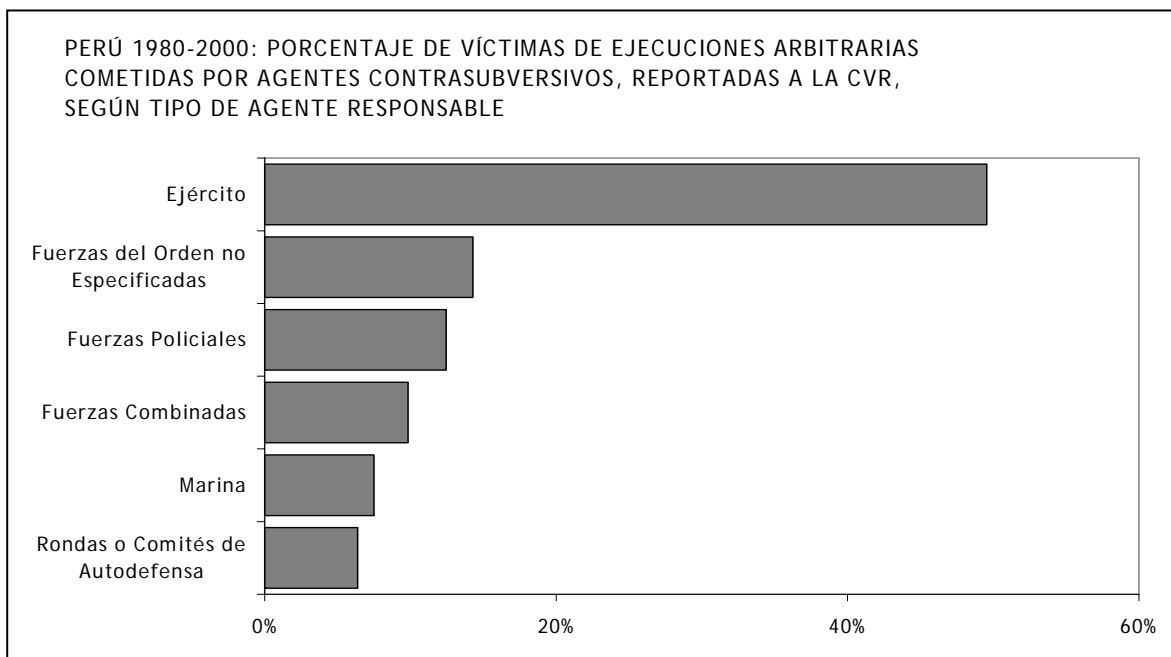
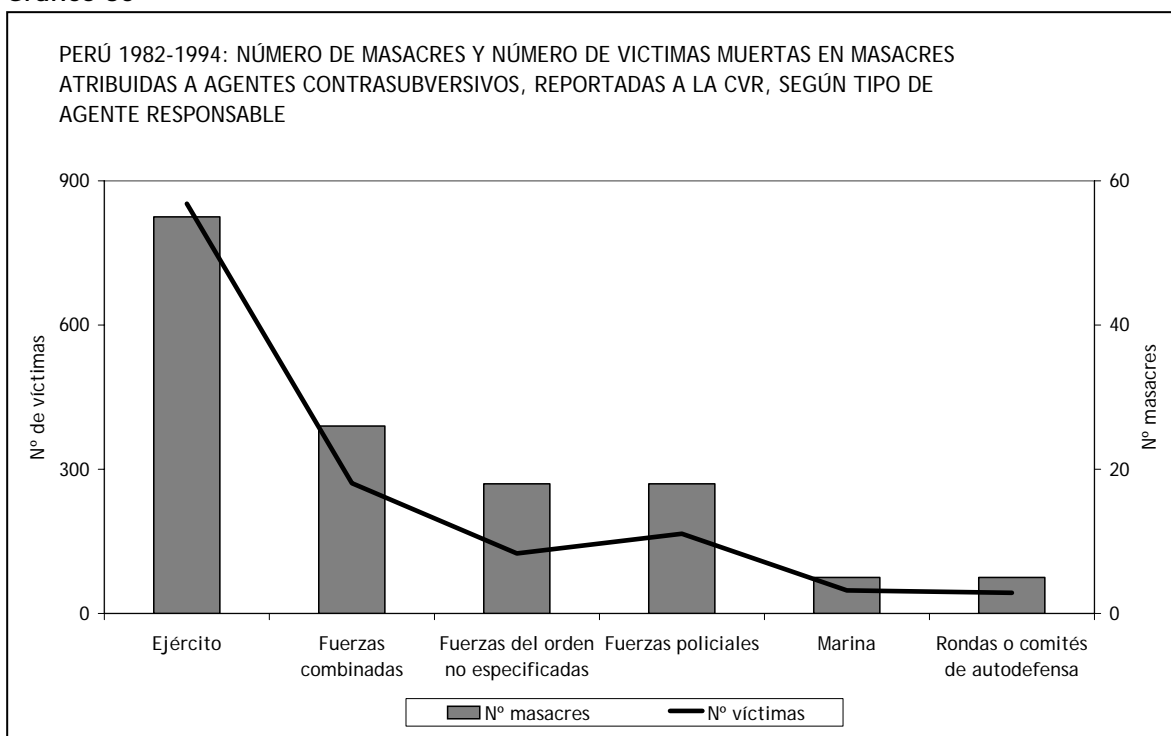


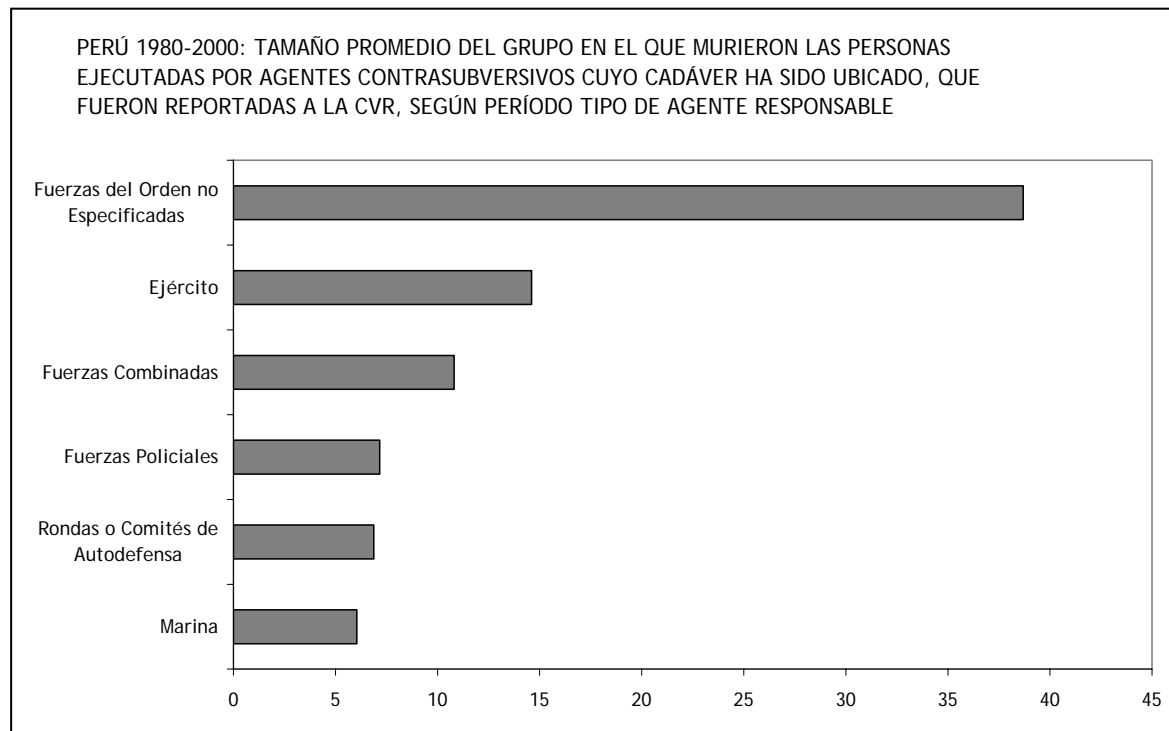
Gráfico 30



Asimismo, el tamaño promedio del grupo en el que fueron ejecutadas las víctimas es más alto en el caso de agentes de las Fuerzas Armadas y fuerzas combinadas como puede verse en el gráfico 31.

Hay que tomar en cuenta que si bien la participación de la Marina de Guerra en el conflicto armado interno fue mucho menor que la del Ejército y las Fuerzas Policiales, y estuvo circunscrita a pocas provincias o departamentos (Huanta, La Mar, Ucayali), tuvo la responsabilidad del control del orden interno en Huanta —la segunda provincia más afectada por el conflicto armado interno— en los años de mayor intensidad de la violencia.

Gráfico 31



### 3.3.3. Unidades especializadas

En ciertas zonas y períodos, especialmente hacia fines de la década de 1980, se formaron unidades especializadas en la eliminación selectiva de sospechosos de ser miembros, simpatizantes o colaboradores de organizaciones subversivas. Estas unidades operaban en forma encubierta, en particular en zonas urbanas. Realizaban operativos de inteligencia para identificar a sus blancos, quienes posteriormente eran objeto de un seguimiento que permitiría escoger el mejor momento para su ejecución o su captura y posterior desaparición. Generalmente actuaban vestidos de civil y contaban con vehículos particulares sin marcas para movilizarse por la ciudad.

Uno de estos grupos asesinó a *Ciro Aramburú Villanueva*, profesor de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga. El 20 de junio de 1990, por la noche, los responsables de este asesinato ingresaron al domicilio de *Ciro Aramburú* mientras miembros del Ejército realizaban un operativo de patrullaje en el barrio.

Cincuenta años de vida, cincuenta... lo mataron con silenciador. ¿Quiénes? ¿Cuántos? ¿Cómo eran? Gente alta, encapuchados, chompa negra, zapatillas blancas, vulgares en su trato, tenían arma corta. Los vecinos vieron que después un grupo se fueron en un carro... o que había carros particulares. Los vecinos vieron que los que habían cercado el vecindario eran militares. Tengo que decirlo... *Ciro Aramburú* fue muerto por gente que tenía que ver con los militares.<sup>240</sup>

Otro ejemplo es el caso del periodista *Luis Morales Ortega*, asesinado en la ciudad de Ayacucho el 13 de julio de 1991. Uno de los integrantes del grupo responsable de esa ejecución —quien luego formaría parte del «Grupo Colina»— narró su experiencia en su diario personal:

<sup>240</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huamanga. Caso 9. Tercera sesión, 9 de abril de 2002. Testimonio de Jorge Luis Aramburú Correa, hijo de la víctima.

Su primer gran trabajo que repercute mundialmente se materializa un 12 de julio del 91. Todo se inicia el 14 de mayo de ese año cuando un equipo de agentes donde se encuentra «Carrión» comienza a realizar la vigilancia respectiva (para la subversión se denomina reglaje) al objetivo «NN» (LMO)-(Caso «Periodista») [...] Esta vigilancia dura hasta mediados de junio, posteriormente se hace un estudio de la zona a operar y se comienza a afinar los detalles. Finalmente el equipo queda conformado por cuatro personas: el capitán «Paco Salinas», «Carrión», «Aparcana» y el «Chato Salvador». La misión era sencilla, se debía «eliminar» al objetivo y no debía pasar del 13 de julio de 1991. La orden se dio el 10 de julio. [...] en principio deberíamos de lograr el objetivo el 12 de julio de 91, en horas de la tarde, lo cual no fue así ya que un grupo de escolares lo salvó temporalmente debido a que el jirón Tres Máscaras había un colegio particular y aprox. siendo las 17.30 horas cuando llegaba nuestro objetivo los niños salían de su centro educativo obstaculizando el objetivo.<sup>241</sup>

El 28 de julio de 1988, fue asesinado Manuel Febres, el abogado defensor del líder senderista Osmán Morote. El autodenominado «Comando Rodrigo Franco» asumió la autoría del crimen. Este escuadrón de la muerte adoptó el nombre de Rodrigo Franco, líder del Partido Aprista Peruano asesinado un año antes (16/07/1987) por miembros del Sendero Luminoso frente a su familia. El autodenominado «Comando Rodrigo Franco» reivindicó diversas ejecuciones de personas supuestamente asociadas con la subversión armada; asimismo, fue vinculado con el asesinato de algunos líderes de organizaciones sociales y políticas ligadas a la izquierda legal, como el caso del entonces diputado de Izquierda Unida, Heriberto Arroyo Mío y del diputado aprista Pablo Norberto Li Ormeño en 1989.

Este grupo paramilitar actuó entre 1988 y 1990 con la aparente tolerancia de los agentes de las fuerzas del orden. En abril de 1989, el Congreso se propuso crear una comisión investigadora. En agosto de 1989 se presentó un informe preliminar; en él se indicaba que:

De 137 casos documentados, 65 correspondían a hechos imputables al Comando Rodrigo Franco, cinco a otras agrupaciones, seis a presuntos secuestros políticos, catorce a otros homicidios, trece a atentados, diez a hechos imputables a efectivos de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas y 24 vinculados con la tenencia ilegal de armas y explosivos. (IDL 1990: 163)

El 31 de mayo de 1990, durante la última legislatura de la Cámara de Diputados del gobierno de García, la comisión investigadora encargada de probar la existencia del «Comando Rodrigo Franco», presentó finalmente dos dictámenes a la asamblea. El dictamen en minoría afirmó la existencia de este grupo paramilitar, señalando además su posible vinculación con el ministro del Interior Agustín Mantilla. Por su parte, el dictamen en mayoría, firmado por el presidente de la Comisión, el diputado aprista César Limo, afirmó que no había evidencias que probaran su existencia. El pleno de la Cámara aprobó el informe de mayoría.

Los casos más conocidos que involucran a grupos especializados en la ejecución o desaparición de personas en zonas urbanas son los de los estudiantes desaparecidos y ejecutados de la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP) y las acciones del denominado «Grupo Colina».<sup>242</sup>

En la ciudad de Huancayo, entre 1989 y 1992, el PCP-SL desarrolló una estrategia destinada a controlar a la UNCP y eliminar a sus opositores, entre ellos miembros o simpatizantes del MRTA que tenían presencia en dicha casa de estudios. Como respuesta a ello, miembros de las fuerzas orden desarrollaron un conjunto de operativos destinados a identificar a los presuntos subversivos y proceder a su eliminación, uno de los puntos culminantes de ese proceso fue la intervención de la UNCP y la instalación de una base al interior del campus en 1992.

A lo largo de esos años, decenas de estudiantes de la universidad fueron detenidos, desaparecidos, torturados y ejecutados en forma arbitraria, para luego abandonar sus cadáveres en la campiña de los alrededores de Huancayo. Los responsables de esas desapariciones y ejecuciones actuaban muchas veces vestidos de civil y generalmente detenían a las víctimas en sus domicilios o luego de «batidas» en la universidad y sus alrededores, llevándoselas en automóviles particulares. Las víctimas eran conducidas a instalaciones donde se les

<sup>241</sup> Documento secreto de la Dirección de Inteligencia del Ministerio del Interior, titulado «El agente Carrión 1991». Este documento fue incautado por la Policía en octubre del 2001. Un informe de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior concluyó que los hechos narrados en dicho documento correspondían —entre otros— con el caso del asesinato de Luis Morales Ortega (Conclusiones del «Informe especial de Inteligencia 001-X24J.A6, 2001»).

<sup>242</sup> Para mayores detalles véanse los capítulos correspondientes a los casos de los estudiantes de la Universidad Nacional del Centro, la masacre de Barrios Altos y el caso La Cantuta en el tomo V.

sometía a interrogatorios mediante la tortura —la principal de ellas era el cuartel 9 de Diciembre— y posteriormente muchas de ellas eran ejecutadas y sus cuerpos abandonados en los alrededores de la ciudad.

Me amarraron la mano, ataron también de manos a mi hijo, pero luego me dijeron que yo me callara; me amenazaron de muerte preguntándome de nuevo por Pepe Huamán Salazar, y después dejaron en oscuras el cuarto pero yo sin darme cuenta de que ya se lo habían llevado a mi hija. Empecé a llamar por su nombre por mis hijos, el que me contestó era mi hijo y más no mi hija. Desesperada jalé la puerta, estaba amarrado. Rompí el techo que era de tripley, escapando por allí; de inmediato corrí tras de ellos al amanecer, y los vecinos también estaban a la expectativa. Salí corriendo desesperada; casi a veinte metros de la puerta de mi casa estaba cuadrado un auto patrullero y delante de eso iba el auto melón Toyota, allí estaba mi hija, resguardada por este carro patrullero y otros carros más.<sup>243</sup>

Ocho días antes de que se produjera este secuestro, los soldados que se encont... que rodeaban la universidad ingresaron al campus universitario; allí con nombre y apellido lo buscaron a mi hijo, con nombre y apellido. Esta actitud le sirvió... que le fue comunicado a mi hijo, le preocupó muchísimo, comunicó a sus profesores, comunicó al rectorado y se retiró de la universidad [...] Pero ¿qué sucedió cuando fue secuestrado?, primeramente, el que habla, tuve que recurrir a hacer las primeras investigaciones y me enteré de que habían sido dos sujetos de traje de civil, que a la fuerza lo introdujeron en un automóvil volkswagen color amarillo, desde ahí, no supimos nada de Miguel Ángel. [...] recibí el apoyo de mis jefes, amigos, familiares y así pudimos, señores, infiltrar a un amigo al cuartel 9 de diciembre, fue el primero de septiembre. Ese mismo día a las diez de la mañana, tuvimos el resultado de que Miguel Ángel se encontraba dentro del cuartel, inmediatamente, fuimos a la fiscalía y recurrimos al cuartel, porque yo mi interés era certificar que estaba ahí presente físicamente Miguel Ángel, pero en el cuartel no nos dejaron entrar, ni a mí, ni a la fiscalía, pese que yo decía que yo lo había visto.<sup>244</sup>

[...] salíamos a buscarlo en todos los lugares en donde se decía que habían aparecido muertos, revisábamos uno a uno para poder reconocerlo, y nada [...] En una oportunidad nos dijeron que a orillas del río Mantaro tiraban a los muertos, y fuimos con mi hijo tempranito [...] cuando nos acercábamos vimos que llegaba el carro del Ejército, y nos escondimos para que no nos vean, miramos cómo botaban bolsas negras en forma rápida y se fueron, nos acercamos y eran un montón de muertos, que eran jóvenes torturados, con alambres en el cuello, con mucha sangre, los pies rotos, muy golpeados. (Testimonio de la madre de un estudiante de la UNCP desaparecido en 1990)

El denominado «Grupo Colina», compuesto por miembros del Ejército, es probablemente uno de los grupos especializados en desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias más conocidos. Por su forma de operar es posible que algunos de sus integrantes hayan participado en casos de desaparición y ejecución de estudiantes de la UNCP.<sup>245</sup> En 1991, los altos mandos militares y políticos de la época dispusieron que agentes de inteligencia de operaciones (AIO) pertenecientes al Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) formaran un comando adscrito a la estructura de la Dirección de Inteligencia del Ejército Peruano (DINTE), que se hizo conocido como el «Destacamento Colina». Este grupo estuvo encargado de operaciones especialmente diseñadas para eliminar presuntos subversivos, simpatizantes o colaboradores de organizaciones subversivas.

Investigaciones judiciales han determinado que los miembros del «Destacamento Colina» son responsables del asesinato de 15 personas el 3 de noviembre de 1991 en el Jirón Huanta No.840, en Barrios Altos, zona ubicada en el centro de la ciudad de Lima. Este evento es conocido públicamente como la *Masacre de Barrios Altos*.

Asimismo, son responsables de la desaparición y posterior ejecución de 9 estudiantes y un profesor de la Universidad Enrique Guzmán y Valle, «La Cantuta», en julio de 1992. Las víctimas fueron secuestradas por la noche en el mismo campus universitario, el cual se encontraba resguardado por un destacamento militar que controlaba el ingreso y salida de personas a la universidad desde su intervención por las fuerzas del orden.

<sup>243</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huancayo. Caso 17. Tercera sesión, 23 de mayo del 2002. Testimonio de María Antonieta Quispe Sacsara sobre el asesinato de su hija Judith Huamán Quispe en septiembre de 1990 en Huancayo.

<sup>244</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huancayo. Caso 24. Tercera sesión, 23 de mayo del 2002. Testimonio de Óscar Cieza Pereyra sobre la detención de su hijo en agosto de 1992

<sup>245</sup> Véanse los capítulos correspondientes a la UNCP y a las acciones del «grupo Colina» en los tomos V y III, respectivamente..

### 3.4. MODALIDADES Y MÉTODOS EMPLEADOS

En función de los objetivos perseguidos detrás de las ejecuciones arbitrarias, podemos distinguir entre las ejecuciones selectivas y las indiscriminadas. El primer tipo busca eliminar directamente a personas sospechosas de ser miembros o colaboradores de organizaciones subversivas, o personas que «entorpecen» las operaciones contrasubversivas de algunos agentes del Estado (por ejemplo periodistas, políticos o activistas de derechos humanos). El segundo tipo, además de perseguir indirectamente la eliminación de posibles elementos subversivos, se encargaba de eliminar la base y el entorno social de la subversión, así como, en ciertos casos, dar un escarmiento o un castigo a grupos o comunidades tildados de colaborar con las organizaciones subversivas o ser complacientes con ellas. Las masacres corresponden generalmente a este tipo.

Cuanto más selectivo era un operativo, tanto más importantes eran los medios involucrados en su preparación, en especial las tareas de reunir inteligencia para seleccionar a los objetivos de la eliminación.

Un indicador que nos permite aproximarnos al universo de víctimas ejecutadas en operativos selectivos o indiscriminados es el tamaño del grupo en el que murieron las víctimas de ejecuciones cuyos cadáveres lograron ser ubicados.

Gráfico 32



En el gráfico 32 podemos apreciar el porcentaje de las víctimas ejecutadas reportadas a la CVR según rangos del tamaño de grupo en el que murieron. Interpretando los resultados del gráfico, vemos que poco más de la mitad de las víctimas de ejecuciones donde se logró ubicar el cadáver de la víctima ocurrió en operativos donde puede presuponerse un cierto grado de selectividad. Las dos columnas de la derecha corresponden a las víctimas de ejecuciones que murieron en masacres (de acuerdo con la definición adoptada por la CVR), por lo que constituyen un indicador de cuántas pudieron ser víctimas del tipo de ejecución indiscriminada (aproximadamente un 45%), aunque hay que tomar en cuenta que también hubo ejecuciones colectivas donde existieron procedimientos de selección de las víctimas como el asesinato de seis feligreses de la iglesia evangélica de Callqui-Huanta, el 1 de agosto de 1984, a manos de miembros de la Infantería de Marina acantonados en el estadio de Huanta.<sup>246</sup>

<sup>246</sup> En esa masacre, las víctimas fueron llamadas por su nombre para que salieran del templo evangelista de Callqui antes de ser asesinadas.

### 3.4.1. Procedimientos para seleccionar a las víctimas

En secciones previas del presente Informe,<sup>247</sup> hemos identificado el perfil general de aquellas personas que fueron víctimas fatales de agentes del Estado. Ser hombre y relativamente más joven y educado que el resto de miembros de su comunidad o grupo social, son características que configuraron un perfil general y bastante grueso del *tipo de presunto subversivo*.

[...] (en la DINCOTE) los policías me dijeron que mis antecedentes eran ideales para ser miembro de Sendero Luminoso: era hijo de padres ayacuchanos, hablaba más o menos quechua, estudiaba en la universidad de San Marcos [...] Finalmente en Canto Grande, cuando fui asignado al pabellón de los senderistas, esta vez ellos eran los que me decían «tú eres hijo de ayacuchanos, hablas quechua, estudias en San Marcos... cumples el prototipo pues, ¿por qué no te unes a nosotros?». (CVR. Testimonio 100191, Lima)

Sin embargo, en los operativos más selectivos se buscaba reunir inteligencia para confeccionar listas de nombres de personas sospechosas de participar en organizaciones subversivas. En varios casos, esas personas eran identificadas por miembros de las propias comunidades o de las comunidades vecinas a aquellas donde ocurrieron los hechos, quienes colaboraban con las fuerzas del orden bajo la protección del anonimato:

Los militares «venían por todas las chacras reuniendo a la gente, chico y grande». Así, llegaron a «reunirlos en la pampa, frente a la casa del señor Juan Quispe». Refiere que le contaron algunos pobladores de la comunidad, de quienes no recuerda los nombres, que, cuando todos estaban reunidos en la plaza de Muyurina, aproximadamente 300 personas, los militares llamaron «a una persona que estaba bien tapado», instantes en que a los jóvenes «los sacaron a un lado para que el tapado escogiera». Esta persona encubierta señaló a seis personas: Freddy Oriundo, Teodoro Huasacca, Demetrio Gutiérrez, Toribio Díaz y los hermanos Hilario y Mario Mendoza Munaylla. «Él vendado, sólo con un ojo miraba y escogía a las personas, diciendo “sí, no”». (CVR. Testimonio 200098. Comunidad de Muyurina, Quinua-Ayacucho, 1984)

Refiere que los militares fueron con un guía encapuchado, éste señalaba a las personas, a quienes les iban sacando uno por uno hacia otro lado; luego de separarlos a ocho personas, al resto de los pobladores les separó en dos grupos y les encerró en dos casas vecinas y se los llevaron a los detenidos hacia el río, allí les liberó a dos personas y a los seis restantes les sacó al borde de la carretera y de allí se llevaron rumbo al distrito de Pacaicasa. Mientras tanto, a las personas encerradas, un vecino logró abrirles y soltarles. En Pacaicasa, aproximadamente a las diez de la mañana, les mataron a cinco jóvenes, pero a su hermano se lo llevaron hasta un lugar denominado Calzada, que ya está muy cerca de Quinua, en este lugar aproximadamente a las doce del día le asesinaron con cinco balazos en la cara, y le desfiguraron el rostro totalmente y otro en el estómago hasta que salgan las tripas, pero también le habían cortado con cuchillo, los talones de ambos pies. (CVR. Testimonio 202642, Huamanga, 1984)

La mañana del 10 de abril de 1983, cuando se desarrollaba la feria dominical del poblado de [...], se hicieron presentes seis «sinchis». Los «sinchis» reunieron a la población, y leyendo una lista escogieron a Patrocinio Humberto Quichca Espinoza, y dos personas cuya identidad no precisa, ambos también docentes en [...] de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho. Los detenidos fueron conducido fuera del poblado y a la orilla de un río fueron maltratados y asesinados. (CVR. Testimonio 201573, Víctor Fajardo, 1983)

El asesinato de Luis Antonio Morales Noriega en Ayacucho, el 13 de julio de 1991, descrito en la sección precedente, da cuenta del grado de preparación de una ejecución selectiva llevada a cabo por un grupo especializado relacionado con los agentes de inteligencia del Ejército del cuartel Los Cabitos de Ayacucho. Cinco días después de ese asesinato, aparentemente el mismo grupo mató a la familia Solier-Huallanca. Celestina Huallanca Hinostroza era profesora del colegio Mariscal Cáceres de la ciudad de Ayacucho y fue testigo del asesinato de Luis Antonio Morales Noriega.

En la madrugada del 18 de julio de 1991, un escuadrón de aniquilamiento entró a la casa de los Solier-Huallanca y asesinó a Celestina Huallanca, su esposo Francisco Solier García, su hijo Waldy Solier Huallanca (14 años) y su sobrino Carlos José Rodríguez Cordero (18 años). Francisco Solier García era sindicado como sospechoso de pertenecer al PCP-SL. La investigación policial de los asesinatos dio cuenta de la Nota de Información 433-DINTO-DIRCOTE del 3 de julio de 1991 (quince días antes de los asesinatos), donde se indicaba que:

<sup>247</sup> Véase el capítulo sobre rostros y perfiles de las víctimas en el tomo I.

Se tiene conocimiento que Francisco Solier García (43) [...] fue adjunto preferido de Morote y que actualmente lo reemplaza en el cargo jerárquico dentro de la estructura orgánica del PCP-SL; habría planificado el asesinato selectivo de doce (12) efectivos de la JDP-PT-Ayacucho [...]. (Nota de Información 433-DINTO-DIRCOTE del 3 de julio de 1991)

La ejecución de la familia Solier-Huallanca no fue entonces un operativo únicamente destinado a eliminar un testigo de un asesinato previo, sino también para asesinar a un presunto miembro del PCP-SL.

Por otro lado, en la mayoría de los casos de los estudiantes desaparecidos y ejecutados de la Universidad Nacional del Centro del Perú existen fuertes indicios de operativos destinados a identificar y seleccionar a las víctimas. Lo mismo sucede en el caso de los estudiantes y el profesor desaparecidos y ejecutados de La Cantuta en 1992.

### 3.4.2. Formas de ejecución y encubrimiento de los hechos

Las víctimas de ejecuciones arbitrarias generalmente eran ultimadas con armas de fuego (81% de los casos),<sup>248</sup> aunque métodos derivados de la práctica de la tortura, el uso de objetos punzo-cortantes u otras formas de dar muerte a una persona también fueron empleados. En muchos de los casos, especialmente aquellos ocurridos en zonas rurales o que involucraban a grupos de campesinos o personas de condiciones sociales humildes en el campo, los perpetradores no tomaban grandes precauciones para que las ejecuciones se hicieran en forma discreta.

El sábado 22 de febrero de 1997, siendo las diez de la noche, llega una patrulla de Ejército Peruano a la casa de Julián. Los militares empujaron su puerta hasta romperla, ingresando al domicilio en forma violenta, luego golpearon a Julián y lo sacaron fuera de la casa a puñetes y patadas. Al no soportar los golpes, Julián emprende la huida y, cuando se encontraba aproximadamente a 15 metros de distancia, los soldados le disparan, impactándole cinco balas en la cabeza y en la cintura. La víctima pegó un solo grito. Maruja salió corriendo con su bebé en brazos y les dijo: «cómo le van a matar a mi esposo». Ella, al ver a su esposo tirado en el suelo, corrió hacia él, pero los soldados la golpearon impidiéndole acercarse. (CVR. Testimonio 430065, Provincia de Leoncio Prado-Huánuco, 1997)

Teodosio se encontraba en su chacra, despancando el maíz, mientras que Isabel pasta su ganado, cerca de la chacra, en eso Isabel escuchó el sonido de tiros de bala y pensó que a su madre la matan, luego agarró a su hija y corrió hacia la chacra. Isabel afirma que los autores de los disparos habían sido los militares, éstos en el acto habían ejecutado a Teodosio. Isabel corrió hacia el lugar de los hechos, pero fue amenazada de muerte con un arma de fuego en el cuello, después los militares preguntaron por el nombre de la víctima: «Habla, ¿cómo se llama?», ella respondió: «¡Ahí está pues, mataron a un hombre inocente!». Los militares no respondieron y se fueron del lugar. (CVR. Testimonio 203662, Víctor Fajardo-Ayacucho, 1983)

Miembros de la comunidad de Chonta, los señores [...] y [...], los cuales «tenían cólera y celos» al esposo de la testimoniante, se acercan al grupo de militares y sindicaron a don Benigno Quichca Taipe como supuesto terrorista. Ante esta acusación los militares sin mediar ninguna explicación dispararon contra don Benigno, luego le amarraron la boca con una chompa y empezaron a ahorcarlo, «Sin importarles que estaba su familia presente. Mi esposo pedía ayuda, yo he corrido para ayudarlo, pero los militares me impidieron dándome con su arma en la columna; a mi hijita que tenía nueve añitos, también le han pegado con su arma. Mi esposo tenía todas sus tripas afuera, le habían abierto su estómago y estaba gritando de dolor». Los militares procedieron a levantar el cuerpo al camión [...] Según indica la testimoniante, su esposo habría muerto en el trayecto al distrito de Tujucasa, por lo que aproximadamente a las 5:30 de la tarde, lo regresan al distrito de Chonta, donde sus restos fueron recogidos por su familiares, quienes iniciaron su velorio en ese momento. (CVR. Testimonio 300119, Churcampa-Huancavelica, 1984)

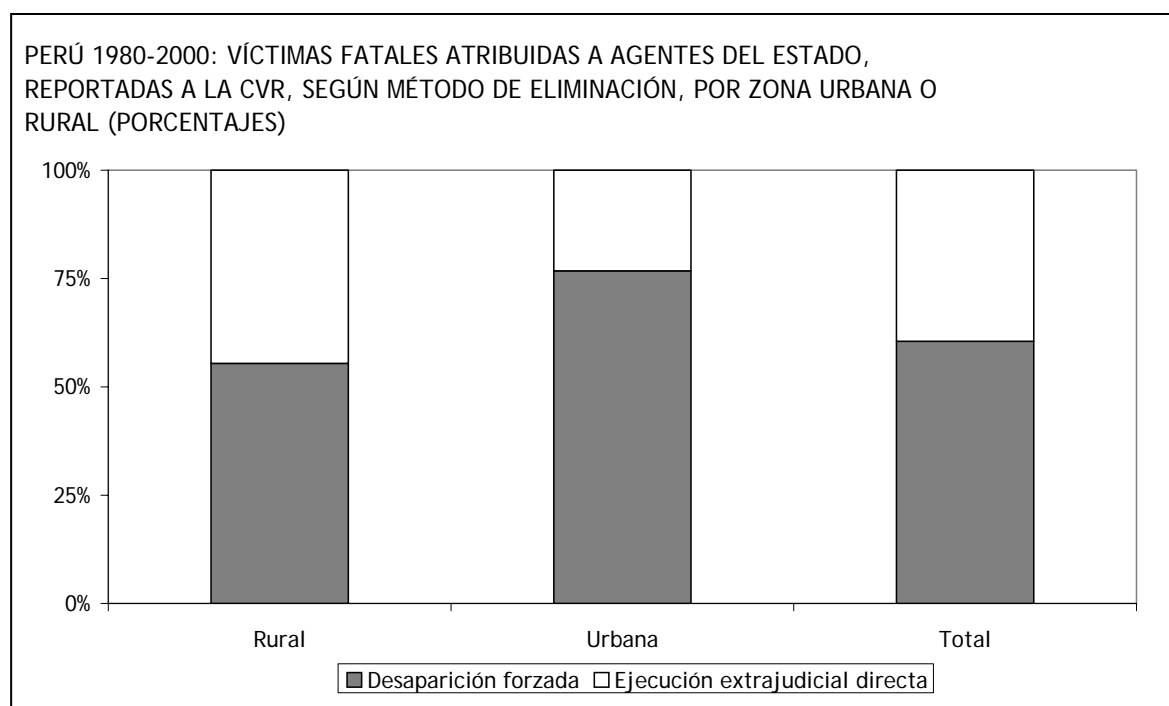
Pero el caso fue que efectivamente, el dos de abril del noventicinco, fue el caso que fuimos atropellados, no solamente él sino toda la familia de la casa que estábamos por la base militar de la Marina de Guerra. El que llegaron a las seis de la mañana en una combi blanco, con una lista guinda alrededor. En lo cual vino el comandante y el teniente de asuntos civiles y lo agarraron a mi hijo y lo golpearon en la barriga. Lo puñetearon, luego lo patearon. Lo mismo al otro también que estaba arriba en el segundo, en el terrado, durmiendo, lo bajaron, atropellándole la mano este contra el palo lo han golpeado. Último le han tirado con el mango de la pistola en la cara hasta desni-

<sup>248</sup> De una muestra de 598 víctimas de ejecuciones arbitrarias reportadas a la CVR.

velarlo y al muchacho lo han dejado, pues, desmayado. Y a nosotros, efectivamente nos sacaron a la carretera y nos hicieron golpear ahí para no ver lo que ellos le vaciaron la gasolina y lo han prendido vivo.<sup>249</sup>

En este tipo de casos, la impunidad de los perpetradores trataba de asegurarse mediante el uso de capuchas que cubrieran los rostros de los agentes, o mediante uniformes desprovistos de insignias de identificación. Además, como sucedió a lo largo de casi todo el conflicto armado, la mayoría de agentes del Estado en zonas de emergencia utilizaba seudónimos. Como la mayoría provenían de departamentos diferentes del que eran destacados, era extremadamente difícil para los testigos poder identificarlos individualmente. El temor a denunciar o la falta de conocimiento y acceso a los procedimientos para hacer las denuncias hizo que muchos testigos y familiares de víctimas de las zonas rurales más alejadas no comunicaran los hechos. Cuando se lograba sentar una denuncia, las autoridades correspondientes no le daban el adecuado seguimiento, ya que la mayoría de los denunciantes no tenían los suficientes recursos para seguir el caso.

Gráfico 33



Como se aprecia en el gráfico 33, en las zonas rurales era más frecuente las modalidades de ejecución directa que aquellas que recurrían a la práctica de desaparición forzada para garantizar mayores niveles de impunidad. La práctica de desaparición forzada como un mecanismo de encubrir ejecuciones extrajudiciales, si bien fue utilizada en la mayoría de las víctimas fatales causadas por agentes del Estado, era empleada con mayor intensidad en aquellas situaciones donde el escenario y los actores del conflicto podían estar más expuestos al escrutinio de la opinión pública, las instancias jurisdiccionales o los organismos de defensa de los derechos humanos, como fue el caso de los estudiantes de la UNCP.<sup>250</sup>

Otros mecanismos para asegurar la impunidad de los actos implicaban diferentes formas de disponer de los cadáveres de los ejecutados. La CVR ha recibido miles de testimonios que dan cuenta de múltiples formas de disponer de los cuerpos de las víctimas ejecutadas con el fin de dificultar su ubicación e identificación. Las miles de fosas y sitios de entierro clandestinos relacionados a ejecuciones arbitrarias que han sido repertoriadas por la CVR son un indicador de ello.<sup>251</sup> Otras formas de lograr esos objetivos eran: desfiguración, quema de cuerpos, descuartizamiento; también era usual arrojar los cuerpos en lugares apartados (punas, cuevas, abismos, ríos) de forma que estén a merced de la acción de los elementos de la naturaleza, el clima o los ani-

<sup>249</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Tingo María. Caso 2. Primera sesión, 8 de agosto del 2002. Testimonio de Juan Francisco Pomatanata sobre la ejecución de su hijo Indalecio en Ucayali, 1995.

<sup>250</sup> Véase también el capítulo sobre desaparición forzada en este tomo.

<sup>251</sup> Véase las propuestas relativas al plan nacional de investigaciones antropológico-forenses en el tomo IX.



males carroñeros. En los alrededores de ciertas ciudades o localidades donde existían centros de detención y tortura de víctimas de desaparición forzada era común encontrar botaderos de cadáveres.

El 16 de mayo había denunciado el hecho. El 18 de mayo, la declarante se acercó a la Fiscalía y el fiscal la llamó a un lado y le dijo que dos chicas habían sido liberadas y que éstas le habían contado que los militares habían matado a Godofredo. Le dijo además que lo habían llevado al campo y que lo buscara allí. Un taxista que sabía del lugar se ofreció a llevarla, cuando llegaron a Infiernillo, que es un barranco ubicado al borde de la carretera Ayacucho-Andahuaylas, encontró a su hijo a unos metros de la carretera, le habían amarrado la cabeza con una chompa de mujer, de color azul, no tenía casaca ni zapatos, estaba sin el brazo derecho, su cuerpo estaba totalmente golpeado, ella lo abrazó, luego fue avisar al fiscal, pero éste no quiso ir a ver. También encontraron los restos del hijo del vecino, de apellido Córdova, en ese lugar. Las autoridades fueron para el levantamiento del cadáver al día siguiente, cuando llegaron el cuerpo de la víctima estaba siendo devorado por un perro, lo llevaron para que le realicen la necropsia, en la que le sacaron dos balas de la sien. (CVR. Testimonio 200348, distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga, 1984)

[...] los militares, encapuchados y armados, rompiendo el portón, ingresaron a su casa, acompañados de una persona civil. Ésta señaló a Ricardo, «éste es el terruco»; lo sacaron mientras que a su conviviente e hijos los encerraron en una habitación [...] La familia empezó a buscarlo, en los lugares donde botaban cadáveres. Un día, se enteraron que había tres cadáveres en el lugar denominado Infiernillo, distrito de San Juan Bautista, provincia de Huamanga. [...], conviviente de Ricardo, habría reconocido el cadáver de éste, «desnudo, sin cabeza y abaleado». En el lugar pululaban perros y aves carnívoras, disputándose la carne humana. (Testimonio 201776, provincia de Huamanga, Ayacucho, 1990)

¿Por qué?, le digo ¿dónde están mis hermanos?, ¿ya les han matado?, le dije. Sí, señora, ya les han matado anoche. Anoche a las doce de la noche les han botado al río Huallaga, búscalos. Pero aunque será inútil, no los vas a encontrar. Porque usted les has visto, les han botado en un costal negro, con piedras y fierros para que no levanten, para que no les encuentres. Porque ellos decían que usted les vas a denunciar, te miraban que eres capaz de todo. Pero ¿por qué le han hecho tantas cosas?, le digo. Yo quería enterrar a mis hermanos. Búscalos el río señora, ahí les vas a encontrar. Pero es inútil. Con la condición que les han botado, no les vas a encontrar nunca. Pero yo insistía. [...] Empezamos a buscar por los ríos, por el río Huallaga, por el río Tocache. Por el río Huallaga se encontraba, quizás más de cien cuerpos botados, pero encostados. Parecía basura, pero no era basura. Eran personas, mujeres y varones. Bien torturados, amarrados su cuello, con cable de luz, bien amarrados, sacados su lengua bien grande. Colgados sus ojos. Todo eso tenía que pasar, todo eso tenía que mirar, ¿por qué?, por querer encontrar a mis hermanos [...] Mujeres que se los encontraba, señores, con el seno despedazado, el cuerpo despedazado, como si estarían despedazando una gallina, un pollo para que coman. Así eran las personas encostadas que se encontraban en el río. Yo me iba con un gillette y abría los costales, ahí eran costalados. Bien amarrados, bien vendados, con trapos, cable de luz y torturados. Gente sin cabeza, gente solamente la mitad, que los encontraba. Personas que venían del norte a buscar a sus familiares, no tenían esa capacidad, ese coraje de ir a buscar.<sup>252</sup>

El declarante se percató de las constantes salidas nocturnas de los oficiales y suboficiales a raíz del semblante decaído y agotado que presentaban, y algunos comentarios alusivos que alcanzó a escuchar cuando éstos se reunían durante las madrugadas en la cafetería: «que el técnico [...] y el técnico [...] eran especialistas en degollar, que no tenían reparos para matar, etc.». Cuando se les preguntaba por qué tenían los ojos rojos y lucían agotados, ellos sólo respondían: «Trabajo, trabajo». De otro lado, el declarante vio en varias ocasiones mientras estaba de guardia, que llevaban detenidos al sótano de la comandancia. Otras noches notó que salía el carro y regresaba con personas encapuchadas en el interior o en costalillos. Inclusive un día encontró uno con cabezas de personas, pero no sabe que hacían con ellas pese a que alguna vez escuchó que fondeaban los cadáveres en la laguna de Paca amarrados con piedras. (CVR. Testimonio 100297, Huancaayo)

La Marina tiene sistemas de eliminar: los matan desnudos para que no los reconozcan, ni sortijas, ni aretes, ni zapatos, ni ropa interior y las prendas se queman [...] y no empleaban armas, inicialmente usaban una calibre 22 con silenciador. En Huanta había y en cada destacamento me parece que había, y después la orden era ya todo arma blanca, con la finalidad de que culparan a los terroristas. (CVR. Testimonio 100223)

<sup>252</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Tingo María. Tercera sesión, 9 de agosto de 2002. Testimonio de Gisella del Águila sobre el asesinato de sus hermanos por miembros de la Policía en Tocache en 1989.

[...] en la localidad de Rosario y actualmente hay una ciudad allá que se llama Monterrico, en este lugar, en este abismo los pusieron en fila de uno y los... les ordenaron a los que tenían zapatillas sacarse los pasadores, y a los que tenían zapatos sacarse las medias; con estas... con estos pasadores y las medias les enmarcaron las manos, luego les vendaron los ojos con pañuelos, con telas que tenían ellos, después de ello empezaron a proceder a dispararles, les dispararon uno a uno y cada cadáver iba cayendo al abismo. Así continuó hasta que fue el penúltimo mi padre y luego de allí había un último señor, que el señor, al escuchar el último impacto que fue el de mi padre, el señor se lanzó hacia el precipicio. Y allí estos señores, pero no se quedaron con las ganas de dejarlo vivir, le lanzaron granadas, le lanzaron balas hacia el abismo... pero este señor logró sobrevivir, es el sobreviviente de esta matanza.<sup>253</sup>

### 3.4.3. Los operativos contrasubversivos, las ejecuciones indiscriminadas y las masacres

Las masacres son el resultado más dramático de operativos donde se cometen ejecuciones arbitrarias indiscriminadas. La mayoría de masacres cometidas por agentes del Estado que fueron reportadas a la CVR constituyeron operativos destinados no sólo a eliminar a personas sospechosas de pertenecer a las organizaciones subversivas, sino también a su entorno social o familiar, el cual era considerado responsable de colaborar o encubrir las acciones armadas y los actos terroristas cometidos por dichas organizaciones. Por otro lado, las masacres pueden considerarse también como operativos punitivos o de escarmiento de la población sospechosa de formar parte del entorno de los miembros de las organizaciones subversivas. Al no diferenciar entre miembros combatientes de las organizaciones subversivas y la población civil de las comunidades o el entorno social y familiar de los presuntos subversivos en armas, la acción de los agentes del Estado en operativos indiscriminados como las masacres viola directamente las obligaciones establecidas por el Derecho Internacional Humanitario para cualquier tipo de conflicto armado, ya sea interno o internacional.

#### 3.4.2.1. Eliminar el entorno de los presuntos subversivos

En ciertos casos, el objetivo por eliminar estaba compuesto por la familia de las personas sospechosas de participar en organizaciones subversivas. Un ejemplo de ello es la denominada masacre de Santa Bárbara, ocurrida en julio de 1991 en el departamento de Huancavelica. Ésta se produjo en el marco del operativo «Apolonia» que involucró a patrullas militares de las bases contrasubversivas de Lircay y Santa Teresita y algunos miembros de los comités de autodefensa de la zona en la búsqueda y eliminación de presuntos subversivos en la provincia de Huancavelica.

En la madrugada del 4 de julio de 1991, una de estas patrullas llegó al anexo de Rodeo Pampa de la comunidad campesina de Santa Bárbara e ingresó a las viviendas de la familia Hilario, algunos de cuyos miembros habían sido señalados como colaboradores del PCP-SL por informantes del lugar. Fueron detenidos Francisco Hilario Torres, su esposa, dos hijas, su nuera y cinco nietos menores de edad. También detuvieron a sus vecinos, Ramón Hilario Morán, su esposa y sus dos hijos. Luego de apoderarse de algunos bienes de las familias detenidas, los militares prendieron fuego a las viviendas y se dirigieron hacia una mina abandonada conocida como «Misteriosa» en la comunidad campesina de Huachocolpa. En el camino hacia la mina, la patrulla militar detuvo a Elihoref Huamaní Vergara, quien también fue incorporado al grupo de detenidos que era trasladado. Durante el trayecto, los detenidos fueron golpeados y obligados a caminar varias horas con las manos atadas y amarrados del cuello y sin proporcionarles alimentos ni agua. Al llegar a la mina, los militares introdujeron a los quince detenidos en su interior y los acibillaron disparándoles varias ráfagas de FAL. Posteriormente, la entrada de la mina fue volada con cargas de dinamita, lo que provocó la desintegración de varios de los cuerpos, a tal punto que cuando las autoridades llegaron a la mina «Misteriosa», encontraron diversas partes y órganos desperdigados por el lugar. La fiscal provincial encargada de la Fiscalía de Prevención del Delito de Huancavelica, ante las denuncias presentadas, se constituyó a la base Militar de Santa Teresita con el fin de verificar los hechos, diligencia que no pudo realizarse por la negativa del jefe de dicha base, quien, sin embargo, reconoció qué patrullas militares realizaban operativos en la zona.<sup>254</sup>

En el caso de la masacre de Putis (septiembre de 1984), donde participaron miembros de la Infantería de Marina y que fue descrita en páginas anteriores, el objetivo también fue el de eliminar el entorno social de los

<sup>253</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huanta. Sesión del 11 de abril del 2002. Testimonio de María Cristina Aramburú.

<sup>254</sup> Informe del Ministerio Público de Huancavelica del 2 de agosto de 1991.

presuntos subversivos. En este caso, el blanco no sólo fue la familia de los subversivos sino la comunidad entera responsabilizada de colaborar y albergar a miembros del PCP-SL.

En el distrito de Chungui, provincia de La Mar-Ayacucho, la CVR ha recibido decenas de testimonios que dan cuenta de varios operativos contrasubversivos realizados entre 1984 y 1987 en contra de comunidades donde el PCP-SL había logrado tener una presencia importante y había organizado comités populares. Los habitantes de estas comunidades, incluyendo las mujeres y los niños, eran sindicados como base social de apoyo de la organización subversiva. A partir de 1984, ante la intensificación de las patrullas y operativos militares, los «mandos» del PCP-SL en Chungui organizaron «retiradas» de la población de las comunidades que controlaban en la cuenca del río Pampa, hacia la zona del valle del río Apurímac, al otro lado de la cordillera y fronteriza con la provincia cuzqueña de la Convención. Muchas de estas comunidades «retiradas» fueron también objeto de operativos militares, algunos de los cuales adquirieron las características de masacres. Entre las más afectadas por estas masacres podemos identificar a las comunidades de Oroncco, Pallcas, Totora, Tastabamba, Putucunay, Yerbabuena y Belén Chapi.<sup>255</sup>

#### 3.4.3.2. Operativos de «búsqueda y destrucción»

Otras masacres estuvieron enmarcadas en operativos militares de «búsqueda y destrucción» de elementos subversivos presentes en una zona determinada. Uno de los casos más representativos de este tipo de masacres es la ocurrida en la localidad de Accomarca, en la provincia de Vilcashuamán-Ayacucho, el 14 de agosto de 1985.

La zona comprendida por las actuales provincias de Cangallo, Víctor Fajardo y Vilcashuamán en el departamento de Ayacucho fue donde el PCP-SL implantó su «comité principal», y donde sus militantes habían desarrollado un importante trabajo de proselitismo político desde la década de 1970. En los primeros años del conflicto armado interno, es en esta región donde se formaron los primeros «comités populares» y las llamadas «escuelas populares» organizadas por este grupo subversivo. Entre 1982 y 1983, la formación de estos comités populares significó en muchos casos el asesinato de las autoridades locales y su reemplazo por personas designadas por el PCP-SL. Cuando las Fuerzas Armadas tomaron el control del orden interno en Ayacucho a inicios de 1983, comenzaron a realizar operativos de captura y eliminación de elementos subversivos en esta zona

En este contexto, y debido a las incursiones de los militares en la zona, Sendero Luminoso empezó a construir campamentos para su denominado Ejército Guerrillero Popular (EGP), que servían como refugios temporales, así como lugares para celebrar fiestas, actividades deportivas y realizar escuelas populares. La CVR ha podido identificar que éstos estaban ubicados en Umara, Mayupampa, Huamanmarca (anexo de Huambalpa), Lloqllapampa (Accomarca) y Parqocucho (en Vilcashuamán). El campamento ubicado en Lloqllapampa, distrito de Accomarca, funcionó entre 1983 y el 14 de agosto de 1985.

Las autoridades del Ejército Peruano del departamento de Ayacucho estaban seguras que sectores de la población del distrito de Accomarca estaban vinculados con el PCP-SL, que existía una compañía Accomarca del EGP y que en la parte baja de este distrito —quebrada de Huancayoc— funcionaba una «escuela popular». El Ejército arribó a dichas conclusiones, luego de que en la primera semana del mes de agosto de 1985 se produjeran enfrentamientos con columnas de Sendero en las alturas de Sarhua, Caracha y Putuccasa del distrito de Huancasancos, que habían causado 25 bajas entre los senderistas. En estos enfrentamientos fueron detenidos un número de presuntos subversivos que habrían aceptado pertenecer a la «compañía Accomarca», la cual, según informaron, estaba conformada por un total de 32 hombres organizados en cinco pelotones.

Sobre la base de la información obtenida de presuntos miembros capturados del PCP-SL, las autoridades del Ejército de la Subzona de Seguridad Nacional 5 planificaron, elaboraron y ejecutaron un plan operativo que debía llevarse a cabo contra la presencia senderista en Accomarca. Este plan tenía como objetivo «capturar y/o destruir a los elementos terroristas existentes en la quebrada de Huancayoc»,<sup>256</sup> en el distrito de Accomarca. El plan fue aprobado con el nombre de «Plan de Operaciones Huancayoc».

<sup>255</sup> Para mayores detalles véase el capítulo sobre los hechos ocurridos en la región de Chungui-Oreja de Perro en el tomo V.

<sup>256</sup> Este objetivo aparece apuntado con el título de «misión» en el «Informe sobre la operación en la zona de Accomarca del 14 de agosto de 1985» (Punto 2: «Operación Huancayoc», b.1. «Misión»).

Una de las patrullas que participaba en el «Plan Huancayoc» era la denominada «Patrulla Lince 7», comandada por el subteniente Telmo Hurtado Hurtado. El 14 de agosto de 1985, aproximadamente a las 6:30 a.m., los integrantes de la «Patrulla Lince» llegaron a la quebrada de Huancayoc y Lloqllapampa, donde se levantaban algunas chozas precarias que se utilizaban para alojar a los campesinos durante la cosecha del maíz que se daba en esta zona. La patrulla ingresó por varios frentes realizando disparos de arma de fuego con el supuesto fin de evitar la fuga de los pobladores. Una vez que tomaron control del lugar, procedieron a buscar choza por choza a los pobladores con el fin de conducirlos hasta una pampa donde se iba llevar a cabo una reunión. Durante esta operación no se produjo ningún enfrentamiento, por lo que no hubo heridos ni muertos en las filas de las fuerzas del orden.

Todos los pobladores capturados fueron reunidos en la zona conocida como Hatunpampa. En este lugar, los hombres y las mujeres fueron separados; los primeros fueron sometidos a maltratos y golpeados con la culata de los fusiles. Seguidamente, las mujeres una por una fueron arrastradas hasta una chacra donde fueron violadas sexualmente. Alrededor de las once de la mañana todas las personas reunidas en Hatunpampa (50 personas aproximadamente) fueron llevadas por los militares a la casa de uno de los pobladores, que se encontraba ubicado en el sector de Apuspata, a una distancia de 300 metros. Una vez que todos los pobladores se encontraban en el interior de la casa, el subteniente Telmo Hurtado ordenó a su personal de tropa disparar contra ellas. El propio Telmo Hurtado, además de dar la orden de disparar, lanzó una granada provocando una explosión y el incendio de los lugares donde se encontraban las personas detenidas. Después de estos hechos, los integrantes de la patrulla militar revisaron nuevamente las casas y chozas de los pobladores; en ese proceso encontraron a algunas mujeres (entre ellas a tres niñas), que también fueron asesinadas.

En la noche de este día, Telmo Hurtado se encontró en Accomarca con los integrantes de la patrulla *Lince 6*, que durante la ejecución del «Plan Operativo Huancayoc» se había mantenido en un lugar ubicado a tres kilómetros de la quebrada Huancayoc, desde donde escucharon los disparos. Ambas patrullas permanecieron en el lugar de encuentro hasta el día siguiente, tiempo durante el cual los soldados mataron a los animales de los pobladores para alimentarse y saquearon las tiendas y las viviendas de los pobladores, llevándose todas las cosas de valor que encontraron: dinero, artefactos, ropas, frazadas y otros bienes.

Finalmente, el 15 de agosto de 1985 los militares abandonaron Accomarca en dirección a la base contraguerrillas de Vilcashuamán donde el teniente Telmo Hurtado informó al jefe de la base que en el operativo únicamente se había intervenido una «escuela popular» y no se había producido ningún enfrentamiento o hecho violento. En las semanas siguientes, miembros de patrullas del Ejército ejecutaron a algunos de los comuneros sobrevivientes de Accomarca que habían sido testigos de los hechos.

Otro ejemplo de operativos de «búsqueda y destrucción» que propiciaron ejecuciones arbitrarias indiscriminadas por agentes del Estado son los hechos ocurridos en el contexto del *Operativo Aries*, en el valle del río Huallaga entre abril y mayo de 1994.

En esas fechas, las Fuerzas Armadas diseñaron y ejecutaron un conjunto de operaciones militares en las áreas denominadas *Bolsón Cuchara* y *Bolsón Primavera*, en la margen izquierda del río Huallaga, en la provincia de Leoncio Prado-Huánuco. El objetivo de dichas operaciones era eliminar la presencia del PCP-SL en esa zona.

La presencia de las organizaciones subversivas en la zona del Alto Huallaga se remonta a mediados de la década de 1980, cuando tanto el PCP-SL como el MRTA intentan generar una base social entre la población de campesinos cocaleros de la región. En la provincia de Leoncio Prado, el PCP-SL logró tener una presencia importante, pues pudo controlar a grupos importantes de la población campesina cocalera y constituirse como intermediario entre esos grupos y las organizaciones de narcotraficantes. Las acciones de esta organización subversiva alcanzaron su mayor intensidad en 1989, año en que se registra el mayor número de víctimas fatales en la zona.

En el contexto de la nueva estrategia contrasubversiva que se iba diseñando desde fines de la década de 1980, en mayo de 1992 el Gobierno promulgó el decreto ley 25499, que regulaba un régimen especial de beneficios para miembros de grupos terroristas que se acogieran a la llamada Ley de Arrepentimiento, ofreciéndoles la reducción, exención o remisión de la pena. Ello motivó que muchas personas que se vieron involucradas forzada o voluntariamente a brindar diversos niveles de apoyo a las organizaciones subversivas se acogieran

a esta ley, especialmente en la zona del alto Huallaga. El número de arrepentidos aumentó considerablemente luego de la captura de Abimael Guzmán en septiembre de 1993.

La mayoría de los arrepentidos en la provincia de Leoncio Prado provenía de localidades ubicadas en la Margen Derecha del río Huallaga. Al constatar que pocos arrepentidos venían de los pueblos y caseríos de la margen izquierda del río, la inteligencia de las fuerzas del orden comenzó a considerar a los pobladores de esta zona como sospechosos de seguir perteneciendo al PCP-SL, en particular en los llamados *Bolsón Cuchara* y *Bolsón Primavera*. Hay que tomar en cuenta que la margen izquierda del Huallaga cuenta con menos vías de comunicación y acceso a los principales centros poblados de la provincia que la margen derecha por donde transcurre la carretera marginal de la selva.

Con la finalidad de eliminar lo que se consideraba era un importante contingente de miembros del PCP-SL que no estaba dispuesto a arrepentirse, los responsables militares del Frente Huallaga planificaron el Operativo Aires. Este se desarrolló entre abril y mayo de 1994 e implicó una intensa actividad de patrullas militares e incluso bombardeo aéreo con granadas-cohetes (rockets) desde helicópteros de caseríos y viviendas identificadas como bases subversivas. Las zonas donde la acción tuvo mayor intensidad fueron las localidades de Moruna, Moena, Salvador, Bijao y Blanquillo.

Paralelamente al desarrollo de las operaciones militares, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos denunció que las fuerzas del orden venían cometiendo varias violaciones de los derechos humanos a consecuencia del mencionado operativo.

La CVR ha recibido testimonios y recopilado información que da cuenta de por lo menos 14 personas identificadas y un número importante de personas no identificadas que fueron reportadas como ejecutadas por miembros de las Fuerzas Armadas. Entre los muertos no identificados figuran mujeres y campesinos con signos de haber sido torturados. En la medida en que muchos de los pobladores de la zona concernida por el operativo Aries eran campesinos cocaleros eventuales que vivían en otras provincias o departamentos del país, ha sido difícil encontrar elementos que ayuden a la identificación de las víctimas.

### 3.4.3.3. Represalias y operaciones punitivas

Otro de los contextos en los cuales se produjeron ejecuciones arbitrarias indiscriminadas y masacres son las operaciones de represalia ante ataques subversivos. Uno de los primeros casos conocidos de ejecuciones arbitrarias en represalia a acciones subversivas fue el asesinato de cinco presuntos subversivos en el Hospital General Base de Ayacucho, en la madrugada del 3 de marzo de 1982.

La noche del 2 de marzo de ese año se produjo el ataque subversivo al CRAS de Ayacucho con el fin de liberar a más de 250 internos acusados de pertenecer al PCP-SL y de haber participado en acciones subversivas. El ataque permitió la fuga de 254 internos y provocó la muerte de dos policías que custodiaban el local; asimismo, en el enfrentamiento murieron diez subversivos y resultaron heridos dos más que fueron conducidos al Hospital General Base de Ayacucho donde venían recuperándose de diversas lesiones otros tres presuntos subversivos. Pocas horas después de culminado el ataque senderista, a las 2 de la madrugada del 3 de marzo, un grupo de policías ingresó a las instalaciones del hospital y procedió a ejecutar a los 3 presuntos subversivos que allí se encontraban. El móvil más plausible del asesinato fue vengar a los policías muertos y heridos durante el ataque.

Sin embargo, el caso más conocido de este tipo de hechos es la masacre de Cayara. En la noche del 13 de mayo de 1988, miembros del PCP-SL emboscaron a un convoy de camiones del Ejército Peruano que se desplazaba por la carretera entre Huancasancos y Huancapi al sur de Huamanga. La emboscada se produjo en un punto de la carretera cercano a las comunidades de Erusco y Cayara, en la provincia de Víctor Fajardo. Como consecuencia de la emboscada y el combate armado que tuvo lugar entre los subversivos y los militares, murieron un oficial y tres soldados, así como cuatro subversivos no identificados (tres hombres y una mujer). Asimismo, quedaron heridos 15 militares y un número no determinado de subversivos que se dieron a la fuga. Otra de las consecuencias del ataque fue la sustracción de armamento militar que los subversivos lograron capturar de uno de los vehículos.

En investigaciones posteriores, pobladores de la zona declararon haber sido testigos de los preparativos de los subversivos, quienes llegaron a la zona unos días antes para organizar con anticipación el ataque. Por la forma de proceder, es probable que quienes hayan dirigido el operativo sean miembros de la llamada «fuerza

principal» del autodenominado Ejército Guerrillero Popular (EGP) del PCP-SL. Como era usual en esta organización subversiva, los miembros de la «fuerza principal» llegaban en pequeños grupos dispersos y anodinos a puntos de reunión previamente establecidos donde iban a planificarse las acciones armadas y de donde partían los grupos que las ejecutarían. Allí convocaban a los cuadros locales («fuerza local del EGP») y reclutaban a parte de la población de la localidad («fuerza de base del EGP»). Esta última participaba en forma voluntaria o forzada dependiendo del grado de control que el PCP-SL ejercía sobre las comunidades de las zonas donde actuaba. Generalmente, la población reclutada para los ataques o acciones armadas no pertenecía a las zonas donde éstos tenían lugar, ya que ello podría aumentar los riesgos de identificación y captura de los cuadros de la organización subversiva.<sup>257</sup> Una vez realizada la acción armada, los responsables huían y se dispersaban rápidamente para evitar ser capturados.

Apenas conocido el ataque al convoy militar, las autoridades militares de la zona ordenaron la preparación y ejecución un operativo de persecución. El objetivo de este operativo era la captura y/o eliminación de los subversivos que participaron en el ataque del 13 de mayo (estimados en 300 personas) y recuperar el armamento y material sustraído. Para este fin se dispuso que desde el 14 de mayo, diez patrullas militares (algunas de ellas procedentes de Huamanga) realicen operaciones ofensivas en las zonas de de Huancapi, Erusco, Cayara, San Pedro de Hualla y Huancaralla.

Los mandos militares estaban convencidos de que la población de la zona, especialmente de las comunidades de Cayara y Erusco, había participado activamente en el ataque. De acuerdo con las investigaciones militares, existían indicios que probaban esa participación, tales como propaganda subversiva hallada en la zona y, sobre todo, la cercanía de las comunidades a la zona del ataque. A pesar de ello, no hubo ninguna investigación emprendida por los órganos policiales o jurisdiccionales pertinentes destinada a corroborar esta participación ni a identificar a los ejecutores materiales del ataque que pudieran vivir en la zona.

Diversos testimonios recibidos por la CVR dan cuenta de que cuando amaneció el 14 de mayo de 1988, las autoridades del distrito de Cayara le manifestaron a los pobladores que era mejor trasladarse a la zona de Cceshua (en la parte baja de la comunidad, a unos 30 minutos de caminata), porque después de lo que había sucedido en la carretera cerca de Erusco, era muy probable que los militares tomaran represalias en contra de los pobladores, tal como había ocurrido en otras veces.

Cuando el 14 de mayo los miembros de las patrullas militares llegaron a la comunidad de Erusco, reunieron a la población en la escuela y, luego de interrogar a algunos pobladores, seleccionaron a tres personas (dos hombres y una mujer) que fueron llevadas fuera del pueblo y asesinadas en sus inmediaciones.

Asimismo, en el pueblo de Cayara, los militares sólo encontraron a un grupo de personas celebrando la fiesta de la Virgen de Fátima en la iglesia y unos pocos ancianos en sus hogares, ya que la mayoría de la población fue a refugiarse al sector de Cceshua. Los militares seleccionaron a cinco personas que fueron encerradas y asesinadas en la iglesia. Luego, en el sector de Cceshua, se capturaron a varios de los pobladores que habían huido del pueblo, los cuales fueron conducidos a una zona conocida como Ccachuaypampa, donde se separaron a los hombres de las mujeres. Según declaraciones de testigo sobrevivientes, los hombres fueron torturados con el fin de que proporcionen información sobre la participación de la población de Cayara en el ataque al convoy militar y el paradero del armamento sustraído. Finalmente, un grupo fue conducido a un paraje alejado de la vista de quienes permanecían retenidos por los militares en Ccachuaypampa, donde finalmente fueron ejecutados y sus cadáveres enterrados en fosas. La CVR ha podido identificar a 39 víctimas fatales de la masacre en Cayara y Erusco, entre las cuales se cuentan siete mujeres.

En los días y meses posteriores a la masacre, diversos testigos y personas que denunciaron los hechos fueron asesinados o desaparecidos por agentes no identificados. Asimismo, según versiones de testigos de la zona, varios de los restos de las víctimas fueron exhumados por militares y cambiados de lugar con el fin de dificultar su identificación y el esclarecimiento de los hechos. Según versiones oficiales, el único armamento que logró recuperarse luego de los operativos en Cayara, Erusco y Cceshua fue un fusil FAL y una pistola ametralladora MGP.

---

<sup>257</sup> Ejemplo de ello son las primeras incursiones a las instalaciones de la ex hacienda Laive en Chongos Alto-Huancayo, en 1984. Las investigaciones realizadas por la CVR dan cuenta de que los campesinos reclutados por el PCP-SL para esa acción provenían de comunidades ubicadas en la vecina provincia de Huancavelica, algunas de ellas situadas a varias horas o días de caminata de los lugares donde se produjeron los hechos.

La masacre de Putis —reseñada en secciones previas— podría también considerarse como un acto de represalia a las incursiones senderistas, aparentemente ligadas a esa comunidad, que ocasionaron varias muertes entre las autoridades y autoridades de las comunidades vecinas. Semanas antes de dicha masacre, un grupo de miembros del PCP-SL había asesinado a miembros de una de las comunidades vecinas de Putis que estaban intentando organizar rondas campesinas para repeler los constantes ataques e incursiones subversivas.

Otro de estos actos punitivos, asociado esta vez a comités de autodefensa, es la denominada masacre de Delta Pichanaki, en la provincia de Chanchamayo-Junín, ocurrida en septiembre de 1993. De acuerdo con la información recibida por la CVR, un grupo de miembros del comité de autodefensa del anexo de San Fernando de Meritori, en el vecino distrito de Río Negro en la provincia de Satipo, asesinó a diez habitantes del anexo Delta Pichanaki debido a que en esta comunidad la población se negaba a organizarse en comités de autodefensa.

#### 3.4.4. Ejecuciones arbitrarias luego de enfrentamientos armados

Probablemente uno de los tipos de eventos más complejos y difíciles de esclarecer son aquellos donde se cometieron ejecuciones arbitrarias poco tiempo después de cruentos episodios de enfrentamientos y combates armados entre miembros de las Fuerzas Armadas y los grupos subversivos.

Entre los primeros hechos de esta naturaleza que lograron causar mayor conmoción en la opinión pública y la clase política nacional destacan los sucesos ocurridos en los penales de Lurigancho, Santa Bárbara del Callao y la isla del Frontón en junio de 1986.

En esa fecha los internos acusados de terrorismo y de pertenecer al PCP-SL se amotinaron y tomaron control de los pabellones donde eran reclusos tanto en el penal de Lurigancho como del Frontón. Los subversivos habían logrado capturar algunas armas de los guardias que custodiaban los penales, así como fabricar varias armas punzo-cortantes. Por otro lado, habían tomado como rehenes a algunos policías y empleados de los establecimientos penitenciarios. Uno de los objetivos del motín era desprestigiar al gobierno aprista del presidente Alan García y obtener cierto eco en la prensa internacional, ya que en esos días Lima era sede de la reunión de la Internacional Socialista que convocó a varios líderes de partidos socialdemócratas de diversos países del mundo.

Luego de iniciales intentos de negociación y ante la intransigencia de los líderes de los reclusos amotinados, el Gobierno tomó la decisión de retomar el control de los penales mediante el uso de la fuerza. Las operaciones en el penal de Lurigancho fueron encomendadas a la entonces Guardia Republicana, mientras que el operativo en el frontón estuvo a cargo de la Marina de Guerra. Las operaciones militares y policiales se llevaron a cabo entre el 18 y 19 de junio. El saldo oficial de víctimas en estas operaciones fue de 124 reclusos del penal de Lurigancho y 119 del Frontón.

Si bien en el transcurso de las operaciones hubo fuerte resistencia por parte de los internos amotinados, lo que provocó un número importante de muertos entre ellos, pocos días después de finalizado el motín aparecieron indicios contundentes que varios de los reclusos habían sido ejecutados luego de rendirse y estando bajo custodia de las fuerzas del orden. En el caso de las ejecuciones arbitrarias de Lurigancho, se llegó a condenar a varios de los miembros de las Fuerzas Policiales involucrados en los hechos.

Asimismo, tanto la comisión investigadora del Congreso de la República que se formó en 1986 como la CVR, han recibido varios testimonios de testigos de los hechos en el Frontón que dan cuenta de que un número no determinado de víctimas de ejecuciones arbitrarias entre los internos por delito de terrorismo que se habían rendido o fueron capturados y estaban bajo custodia de miembros de la Marina de Guerra.

Debido a que en estos hechos se produjeron combates armados previos a las ejecuciones arbitrarias, es difícil determinar el número y la identidad de las personas que murieron a consecuencia de los enfrentamientos de aquellas que fueron ejecutadas extrajudicialmente una vez concluidos los combates.

Un caso muy similar es el conjunto de hechos que causó la muerte de 45 reclusos por delito de terrorismo vinculados con el PCP-SL en el penal de Castro Castro en mayo de 1992.

A pesar de haber sido diseñado como un establecimiento penal de alta seguridad, los internos por delito de terrorismo vinculados con el PCP-SL habían logrado ejercer un importante grado de control territorial sobre los pabellones que ocupaban en Castro Castro. Diversos reportajes periodísticos de la época daban

cuenta de cómo los reclusos en los pabellones de mujeres y de hombres realizaban actividades de propaganda, formación política e ideológica senderista.

Entre el 6 al 9 de mayo de 1992, el Gobierno y las autoridades penitenciarias decidieron retomar por la fuerza el control de los pabellones donde se recluían a los acusados y condenados por terrorismo del PCP-SL, para lo cual se había diseñado un operativo para trasladar a algunos de los reclusos a otros establecimientos penitenciarios. Sin mediar comunicación con los internos, el 6 de mayo de 1992 miembros de la Policía Nacional ingresaron por sorpresa a los mencionados pabellones y, ante la resistencia de los detenidos, utilizaron armas de fuego y explosivos, lo que provocó un gran número de muertos y heridos.

La resistencia al traslado de los internos continuó hasta el 9 de mayo. Durante esos tres días, los policías hicieron uso de armas de fuego, explosivos y gases para reprimir a los internos. El saldo de víctimas fatales llegó a 45 acusados y sentenciados por delito de terrorismo. La CVR ha recopilado decenas de testimonios que dan cuenta del uso desproporcionado de la fuerza por parte de agentes policiales, así como de la ejecución de varios heridos que lograron ser aprehendidos y puestos bajo custodia policial.

En otro contexto, el enfrentamiento entre miembros del MRTA y miembros del Ejército Peruano en los Molinos, el 28 de abril de 1989, también es un ejemplo de ejecuciones arbitrarias indiscriminadas en el marco de combates armados. Por esas fechas, el MRTA tenía planificado tomar la ciudad de Tarma, para lo cual un grupo armado de sus miembros se desplazaba en camiones por la carretera a la altura de los distritos de Huertas y Molinos en la provincia de Jauja-Junín. El 28 de abril por la noche, los camiones que los transportaban fueron interceptados por una patrulla del Ejército lo que ocasionó un enfrentamiento armado en el cual murieron seis militares y sesenta personas, entre subversivos del MRTA y algunos civiles que los acompañaban en los camiones. Adicionalmente se registraron veinte heridos entre los soldados del Ejército, mientras que no se reportó ningún sobreviviente entre los miembros del MRTA.

Luego del enfrentamiento, los militares realizaron un operativo de rastillaje de la zona en busca de posibles subversivos sobrevivientes. En el transcurso de ese operativo fueron ejecutados arbitrariamente tres pobladores de la zona, mientras que otros siete fueron detenidos y actualmente se encuentran en condición de desaparecidos. Finalmente se ubicaron los cuerpos de 63 personas muertas (entre ellas los tres lugareños ejecutados), de las cuales en su momento sólo pudo identificarse a ocho. El resto fue sepultado como NN.

En la medida en que la mayor parte de los combates se produjo de noche, el incidente fue bastante confuso y no fue sino hasta el alba que los militares y los habitantes de las viviendas aledañas tomaron conciencia de la magnitud de los hechos. La CVR ha recibido testimonios que señalan que a primeras horas de la mañana los heridos sobrevivientes del MRTA fueron ejecutados por miembros del Ejército. Además de los testimonios, es importante anotar que no se reportó ningún subversivo herido que haya sobrevivido a los combates, mientras que el Ejército tuvo 20 heridos.

Más recientemente, existen indicios que están siendo investigados por el Ministerio Público de ejecuciones arbitrarias de algunos subversivos del MRTA que se rindieron o fueron capturados vivos al finalizar el operativo «Chavín de Huántar». Dicho operativo permitió, el 22 de abril de 1997, la liberación de los rehenes que el MRTA mantuvo en cautiverio durante cuatro meses en la residencia del embajador de Japón. Las ejecuciones habrían sido perpetradas por miembros del entonces Servicio de Inteligencia Nacional que ingresaron a la residencia junto con los comandos militares.

#### 3.4.5. Ejecuciones arbitrarias como punto final de una sucesión de violaciones

Las ejecuciones arbitrarias fueron en muchos casos la culminación de un proceso de sucesión de graves violaciones de los derechos humanos, tales como la desaparición forzada y la tortura. Como se ha señalado en el capítulo correspondiente, del total de casos reportados de desaparición forzada, dos tercios continúan desaparecidos, mientras que en el tercio restante se logró ubicar el cadáver de la víctima, lo que prueba la existencia de un acto de ejecución arbitraria.

Los miles de testimonios analizados, los patrones estadísticos detectados, así como la información recopilada sobre las estrategias, tácticas y métodos empleados por los agentes del Estado en la lucha contrasubversiva, le permiten concluir a la CVR que existe una altísima probabilidad que las víctimas de desaparición for-



zada hayan sido ejecutadas arbitrariamente y sus restos dispuestos de tal forma que su ubicación e identificación sean extremadamente difíciles de lograr.

En sus testimonios, miles de familiares de las víctimas de desaparecidos o testigos de este tipo de prácticas llegan a conclusiones similares:

A la certeza de las muertes, informada por [...] y ratificada por uno de los militares de la propia base, se sumó la información que dio en el 2001 un ex soldado de la base antes mencionada [...] quien, por la amistad que lo unía con el yerno de la víctima y a los ruegos de éste, les informó, pidiendo mucha reserva de su nombre, que efectivamente hicieron bajar del vehículo a las víctimas. Luego de torturarlos, esa misma noche, les ataron las manos por la espalda y la cabeza con sus chompas, los hicieron arrodillar y dispararon. Señaló también que el tercer preso se salvó gracias a la hija. Asimismo, indicó que lo enterraron a nueve metros del cuartel, donde habría más de 50 cadáveres enterrados. (CVR. Testimonio 200010, Ayacucho)

La señora Teodosia denunció el hecho a la Fiscalía, a la PIP y al Juzgado correspondiente; dos meses después de la desaparición, un fiscal le comunicó que habían encontrado un cuerpo que correspondía con la información brindada (tatuaje de león en el pecho) y que había sido quemado y enterrado en el cementerio; la señora Teodosia no pudo ver el cuerpo de su esposo ni tampoco ubicó el sitio donde fuera enterrado. (CVR. Testimonio 200014, Ayacucho)

Tiempo después, doña Felicia se enteró que los profesores [...] fueron liberados, no sucediendo lo mismo con su hermano. Ella supone que su hermano fue asesinado, «lo tiraron de un helicóptero al río Mantaro o a los pajonales de las punas altas de Santillana». (CVR. Testimonio 200049, Huanta)

La convicción de que en la mayoría de los casos se ejecutaba a las personas que eran detenidas y desaparecidas por agentes de las fuerzas de orden llevaba a muchos de sus familiares a realizar búsquedas dramáticas y muy dolorosas con la esperanza de por lo menos ubicar los restos de sus seres queridos y poder darles sepultura. Como ha sido ilustrado en diversos pasajes, en varias ocasiones la búsqueda implicaba una suerte de peregrinaje por lugares apartados y sitios que se convertían en botaderos de cadáveres anónimos. Los relatos de esas experiencias forman parte de las historias más espantosas que ha recuperado la CVR a lo largo de su trabajo de investigación.

Delfina cuenta que después de cinco días de desaparecido su esposo Lorenzo, supo que entre varios cadáveres, se halla el de Lorenzo, en el lugar conocido como Marqari, a media hora, aproximadamente, hacia la parte baja del puente donde lo dejó la entrevistada. Por ello, junto a parientes de los otros desaparecidos, fueron a dar aviso a las autoridades de San Pedro de Cachi, capital del distrito de Santiago de Pischa, quienes les dijeron que las entrevistadas vayan a recoger sus cuerpos llevando una bandera blanca. Las entrevistadas fueron al referido lugar, portando una tela blanca en alto y encontraron los cadáveres de Lorenzo Ayala Sayas, Jesús Espinoza, Vásquez, Nicolás Ayala Villaroel, Albino Espíritu y Oswaldo Ñaccha, cuyos cuerpos habían sido echados en un hoyo, en la ribera del río Cachi y cubiertos con espinas y arbustos. Las ropas de algunos de ellos estaban esparcidos por su alrededor, como también había algunos huesos del cuerpo, restos de sangre y masa encefálica. Cuando descubrieron a los cuerpos, vieron algunos cuerpos estaban seccionados, las cabezas estaban partidas o les falta un lado, los huesos fracturados en diferentes partes. (CVR. Testimonio 203321, Huamanga, 1983)

En Matucana los comuneros esperaban para enterrar a todos los que debían llevar los militares, porque éstos antes de ir hacia Limonchayoc les habían ordenado «abrir huecos» para enterrarlos de lo contrario, los matarían a ellos. En Matucana escucharon los disparos a las doce del día, nadie se atrevía en esa época a ver lo que sucedía, ese día habían matado a 23 personas, entre hombres y mujeres y dentro de ellos a su esposa [...] La declarante se enteró de la muerte de su esposo por la nota que le envió su sobrina comunicándole el hecho, se desplazó a Matucana, encontrando que los comuneros tenían el cuerpo de su esposo en «chacana» (camilla de palos) listo para que lo metan al hueco que abrieron, las balas le habían penetrado por el corazón con salida por la espalda y otra en el pómulo derecho, además tenía el dedo pulgar derecho cortado, le informaron que le cortaron camino Matucana después de secuestrarlo. El cadáver lo rescató después de dos días de su muerte. No hubo autoridades que le ayudaran en el levantamiento del cadáver, sólo fue acompañada de su cuñada, vecinos y hermanos, con quienes recogieron el cuerpo. (CVR. Testimonio 201329, Huamanga 1983)

Luego, los militares reunieron a los comuneros para una asamblea en la plaza del pueblo. En esa reunión manifestaron que mientras ellos buscaban a los senderistas, los pobladores estaban tranquilos. Y como represalia empezaron a golpear con la culata de sus armas a pobladores, alumnas y alumnos. Al poco rato, se comunicaron con radio y apareció un vehículo donde subieron a los detenidos, luego de cubrirles la cabeza. Refiere que soltaron a

algunos por los ruegos de los pobladores. En total detuvieron a 13 personas [...] De inmediato, viajó a Huamanga junto con otros familiares a denunciar el hecho a la Fiscalía por la desaparición de su esposo y 12 secuestrados más [...] En un día jueves de feria [...] al recorrer un trecho de la carretera, en una hondonada, halló la muleta del inválido detenido. Continuó los rastros y más adelante encontró el cuerpo de su esposo. Tenía la cabeza y la mandíbula partida y la mitad de su brazo, anota que de la rodilla para arriba sólo eran huesos. Lo que hizo fue recoger los restos que encontró. Pero su comadre le recomendó que el levantamiento de los restos debía hacerlo la Fiscalía. Entonces, dejó los restos en ese lugar. A su esposo lo habían matado de dos balazos; tenía un orificio detrás de la oreja y otro en el pecho. Afirma que desconsolada retornó a Ayacucho. En esta ciudad, sin embargo, las autoridades no le prestaron atención. Volvió al sitio donde halló los restos de su esposo; pero esta vez estaba nuevamente resguardado por los policías. Sólo le quedó alejarse. Más tarde [...] su familia sólo pudo recoger huesos pequeños y la ropa, los que llevaron a su pueblo y enterraron. (CVR. Testimonio 200303, Cangallo, 1983)

### 3.5. INVESTIGACIÓN DEL PARLAMENTO E IMPUNIDAD DE LAS EJECUCIONES ARBITRARIAS

A diferencia de los casos de desaparición forzada de personas, algunas de las ejecuciones arbitrarias y masacres denunciadas entre 1980 y el 2000 relacionadas a agentes del Estado o personas que actuaban con su tolerancia fueron objeto de investigaciones por parte de comisiones del Congreso de la República.

Si bien la mayoría de los casos de ejecuciones extrajudiciales atribuidas a agentes del Estado que fueron reportadas a la CVR corresponden a hechos ocurridos entre 1983 y 1984, en esos años no se creó ninguna comisión parlamentaria que investigara esos casos,<sup>258</sup> tal y como puede verse en la tabla 3. La mayoría de las comisiones se creó durante el gobierno del ex presidente Alan García Pérez, cuando las presidencias de las cámaras de diputados y senadores estaban en manos de parlamentarios del Partido Aprista Peruano. El resto de comisiones funcionó durante el primer gobierno del ex presidente Alberto Fujimori, antes del autogolpe de Estado de 1992. Sólo una de ellas se creó durante la existencia del Congreso Constituyente Democrático. En el año 2001, se formó una subcomisión encargada de elaborar el dictamen sobre la acusación constitucional contra el ex presidente Alberto Fujimori por su responsabilidad en los hechos de Barrios Altos y La Cantuta.

Tabla 2

Año del Informe	Comisión	Sucesos investigados	Conclusiones de la investigación
1985	Comisión del Senado de la República presidida por Javier Valle Riestra	Violación de los derechos humanos, fosas clandestinas halladas en Pucayacu y masacre de Accomarca (1985)	Los casos de Accomarca y Pucayacu fueron considerados delitos comunes perpetrados por militares y por lo tanto debían ser juzgados en el fuero civil.
1987	Comisión de Senado de la República presidida por Andrés Quintana-Gurt	Masacre de comuneros de Parco y Pomatambo en Ayacucho en octubre de 1986	El dictamen en mayoría reconoció que militares asesinaron a siete detenidos en Pomatambo y luego quemaron sus cadáveres, obedeciendo órdenes del oficial que comandaba el operativo.
1988	Comisión del Senado de la República presidida por Rolando Ames Cobián	Investigación de los sucesos relacionados a la debelación de los motines de los penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara en 1986.	Se presentaron dos informes, uno en mayoría y otro en minoría. Ambos coincidieron en la secuencia de los hechos y que hubo actos de ejecución arbitraria de reclusos. El informe en mayoría concluyó que éstos eran de exclusiva responsabilidad de los perpetradores individuales, mientras que el de minoría señalaba que las autoridades comprometidas en la toma de decisiones también tenían un grado de responsabilidad en los hechos

<sup>258</sup> En 1983, como iniciativa del Poder Ejecutivo, el presidente Fernando Belaúnde creó una comisión de alto nivel, presidida por el novelista Mario Vargas Llosa, con el fin de investigar los sucesos que culminaron en el asesinato de ocho periodistas en Uchuraccay.

Año del Informe	Comisión	Sucesos investigados	Conclusiones de la investigación
1988	Comisión del Senado de la República presidida por Carlos Enrique Melgar	Masacre de Cayara-Ayacucho en 1988.	El informe en mayoría determinó que no se había producido ninguna masacre sino que los muertos correspondían a subversivos a consecuencia de los enfrentamientos producidos durante la emboscada al convoy militar y al operativo de persecución del día siguiente. Los informes en minoría señalan que los militares realizaron ejecuciones extrajudiciales de pobladores de Cayara y Erusco y que posteriormente intentaron ocultar o destruir las evidencias de los hechos.
1988	Comisión de Senado de la República presidida por Andrés Quintana-Gurt	Asesinato de Walter Quispe Añanco y Lucio Condoma Paniura por miembros de las fuerzas del orden en Huancavelica en 1988	El informe en mayoría concluyó que no existen indicios suficientes para determinar la identidad de los perpetradores. El informe en minoría sí encontró indicios que involucran a miembros del Ejército y la Guardia Republicana en los hechos.
1989	Comisión investigadora del Congreso de la República presidida por el diputado César Limo	Asesinato de los diputados Ariberto Arroyo Mío y Pablo Norberto Li Ormeño, así como las actividades del autodenominado «Comando Rodrigo Franco» en 1989.	El informe en mayoría dictaminó que no había pruebas suficientes para establecer la existencia del autodenominado «Comando Rodrigo Franco». El informe en minoría concluyó que sí existía dicho comando paramilitar y que funcionarios del gobierno aprista estarían involucrados en su formación.
1991	Comisión del Senado de la República presidida por Gustavo Mohme	Asesinato masivo de campesinos en Chumbivilcas-Cusco (1990) y fosa común en San Pedro de Cachi-Ayacucho (1990)	La comisión concluyó que militares eran responsables de los asesinatos producidos en Chumbivilcas y que los comandantes militares de la zona y el ministro de Defensa contribuyeron a encubrir los hechos. Respecto de las fosas en San Pedro de Cachi también se hallaron indicios de participación de militares y ronderos en los hechos
1991	Comisión de Senado de la República presidida por Absalón Alarcón	Asesinato de 6 estudiantes detenidos en un operativo militar en Huancavelica en 1990	La comisión concluyó que las Fuerzas Armadas eran responsables de la muerte de los estudiantes detenidos.
1991 Fecha en que se creó la comisión	Comisión del Congreso de la República presidida por Róger Cáceres Velásquez	Masacre de Barrios Altos en 1991.	La comisión no pudo concluir sus investigaciones debido a la disolución del Congreso por el autogolpe de Estado del 5 de abril de 1992.
1993	Comisión investigadora especial del Congreso Constituyente Democrático presidida por Róger Cáceres Velásquez	Desaparición y asesinato de un profesor y 9 estudiantes de la Universidad Enrique Guzmán y Valle-La Cantuta en 1992.	El informe en mayoría de la comisión concluyó que cabía responsabilidad penal en las autoridades de las Fuerzas Armadas y el Servicio de Inteligencia Nacional en los hechos investigados. El informe en minoría negó los hechos y fue aprobado por el pleno del Congreso. Los informes fueron sometidos a votación semanas antes de encontrarse las fosas donde fueron enterrados los estudiantes y el profesor desaparecidos.
2001	Subcomisión investigadora del Congreso de la República presidida por Daniel Estrada	Acusación constitucional contra el ex presidente Alberto Fujimori sobre crímenes de lesa humanidad en el caso «La Cantuta» (1992) y «Barrios Altos» (1991)	Se aprobó la acusación y se remitió el expediente al Poder Judicial para iniciar el proceso judicial correspondiente.

En los casos de Cayara, los asesinatos Quispe-Condoma en Huancavelica, los asesinatos cometidos por el autodenominado «Comando Rodrigo Franco» y el caso «La Cantuta», los informes aprobados por el Congreso negaban los hechos o la participación de agentes estatales en hechos delictivos. En el resto de los casos, los dictámenes presentados en mayoría y minoría pudieron determinar que existían indicios de participación de militares en la realización de ejecuciones arbitrarias.

Este trabajo de fiscalización no se tradujo en la determinación de responsabilidades penales en el Poder Judicial. En varios de los casos donde se intentó abrir un proceso en el fuero civil (Accomarca, Parco-Pomatambo, La Cantuta y Barrios Altos), se plantearon contiendas de competencia destinadas a prevenir que el fuero civil juzgue a miembros de las fuerzas del orden comprometidos en delitos y violaciones de los derechos humanos.

Pocos casos de agentes del Estado involucrados en violaciones de los derechos humanos que implicaron ejecuciones arbitrarias fueron juzgados en el fuero civil e inclusive el militar. Cuando se promulgaron las llamadas «leyes de amnistía» en 1995, se liberaron a 57 miembros de las fuerzas del orden involucrados en casos de violaciones de los derechos humanos ocurridos entre 1980 y 1995.

Entre aquellos casos que fueron juzgados en el fuero civil, el más notorio por su singularidad fue el juicio de la masacre de Socos-Ayacucho en noviembre de 1983, donde 32 campesinos fueron ejecutados por miembros de la Guardia Civil destacados en esa localidad. En 1986 el Poder Judicial dictó sentencia condenatoria a 11 agentes policiales hallados culpables de los homicidios. El oficial responsable de la masacre, teniente GC Luis Alberto Dávila Reátegui, fue quien obtuvo la mayor pena al ser condenado a no menos de 25 años de internamiento. Obtuvo el beneficio de semilibertad el 5 de abril de 1991. Los demás policías fueron condenados a penas entre los veinte y diez años de prisión. Actualmente, están libres por cumplimiento de pena o por haber obtenido el beneficio de semilibertad.

A fines de 1990, el gobierno del ex presidente Alberto Fujimori, emitió el decreto supremo 171-JUS, que en sus considerandos señalaba que las fuerzas del orden destacadas en zonas de emergencia estaban en servicio las 24 horas del día, «por lo que las actividades que realizan son en acto de servicio o con ocasión de él». En consecuencia, sus miembros estaban sujetos al Código de Justicia Militar y las infracciones que pudieran cometer en ejercicio de sus funciones son de competencia del fuero militar. En el mismo decreto, el artículo 2 establecía que:

[...] dada la naturaleza y características de las acciones contrasubversivas y para proteger al personal de las fuerzas del orden que en ellas intervienen, así como a sus familiares, las identidades de dicho personal tienen carácter de reservadas y sólo podrán ser relevadas por mandato y órgano jurisdiccional.

Esta disposición legitimaba una práctica común entre los miembros de las fuerzas del orden que dificultaba su identificación en los casos de crímenes y violaciones de los derechos humanos.

Entre 1993 y 1995, del juzgamiento de los militares involucrados en el caso de la desaparición de los estudiantes y el profesor de La Cantuta, el Congreso Constituyente Democrático dictó un conjunto de leyes que ampararon la impunidad de la mayoría de crímenes y violaciones de los derechos humanos cometidos por agentes del Estado entre 1980 y 1995.

El 16 de diciembre de 1993, la fiscalía encargada del caso La Cantuta, formalizó su denuncia contra 11 oficiales y subalternos del Ejército. Al siguiente día, el fuero castrense se opuso al civil argumentando haber prevenido jurisdicción desde abril de 1993. El 18 de diciembre de 1993, el juez del fuero común ordenó la detención de los miembros del «Destacamento Colina» pero la justicia castrense se opuso. Le correspondía definir la competencia del juzgamiento a la Corte Suprema de Justicia, pero ésta, el 3 de febrero de 1994, no logró obtener el quórum de 4 votos necesarios previsto en la ley, porque 3 magistrados se inclinaban al fuero militar y dos al fuero civil.<sup>259</sup>

Ante la posibilidad que la Corte Suprema defina la competencia de la investigación en favor del fuero común y se den las condiciones jurisdiccionales para investigar a los responsables y «mandos» intelectuales del «destacamento Colina», el 7 de febrero de 1993, el congresista de la mayoría Julio Chu Meris presentó un proyecto de ley proponiendo que el conflicto de competencia entre los fueros común y militar se resuelva en la Corte Suprema con el voto favorable de sólo tres vocales, y no con 4, como era de ley<sup>260</sup> De esa forma en la madrugada del 8 de febrero, sin dictámenes de comisiones y otorgando a la norma aplicación inmediata el Congreso aprobó la ley 26291. Al día siguiente fue firmada por el ex presidente Alberto Fujimori y publicada el 10 de febrero.<sup>261</sup>

<sup>259</sup> La Sala Penal de la Corte Suprema estaba integrada por cinco vocales titulares: Moisés Pantoja Rodulfo, Pedro Iberico Mas, Emilio Montes de Oca, Luis Almenara Bryson y Hugo Sivina Hurtado. Durante la votación se emitieron tres votos a favor del fuero militar (Moisés Pantoja Rodulfo, Pedro Iberico Mas, Emilio Montes de Oca) y dos a favor del fuero común (votos de Almenara y Sivina). Esta discordia debía ser resuelta llamando a integrar la Sala Penal a los Magistrados Consejeros, comenzando por el menos antiguo. Correspondía así llamar al doctor Carlos Ernesto Giusti Acuña y, de ser necesario, al doctor Manuel Sánchez Palacios Paiva. La trayectoria de ambos magistrados permitían prever que emitirían voto a favor del fuero común.

<sup>260</sup> Contra la Constitución que permite expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas

<sup>261</sup> *El Peruano*. Ley 26291, 10 de febrero de 1994: «Artículo 1.- Las contiendas de competencia sobre jurisdicción civil o militar que no estén vinculadas con el narcotráfico se entienden resueltas por la Sala Suprema de la Corte Suprema de la República, cuando cuenten con mayoría simple de los votos emitidos por los miembros de la Sala. Las votaciones futuras serán secretas. Artículo 2.- La presente ley modifica toda disposición que se le oponga y es de aplicación inmediata a todos los procedimientos en actual trámite, sin requerir nuevas votaciones».

Entonces la norma se hizo conocida como la «Ley Cantuta» y el 11 de febrero de 1994, tres vocales de la Sala Penal, con el quórum permitido por la nueva ley, dispusieron que el proceso se envíe a la jurisdicción militar.<sup>262</sup> Posteriormente, el 21 de febrero de 1994, la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar dictó sentencia en las causas acumuladas 157-93 y 8841-93 contra oficiales y subalternos del Ejército Peruano por el secuestro, desaparición y ejecución de los 9 estudiantes y el profesor Muñoz de la universidad «La Cantuta». La misma sentencia, en lo sustancial, fue confirmada por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 3 de mayo de 1994.

El 15 de junio de 1995, ante la perspectiva de hacer frente a nuevos procesos penales por violación de derechos humanos como el caso del asesinato de quince personas en «Barrios Altos», el gobierno de Alberto Fujimori promulgó una ley 26479 por la que se concedía amnistía general al personal militar, policial y civil que se encontrara denunciado, investigado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los fueros común o privativo militar, por *todos* los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de 1980. De esa forma los 6 oficiales y subalternos condenados y presos por el crimen de «La Cantuta» fueron excarcelados el 16 de junio de 1995, y con ellos 51 miembros de las fuerzas del orden involucrados en graves casos de violación de derechos humanos como la matanza de los penales de Lurigancho y de Santa Bárbara en 1986.

Seis años después, en 2001, a raíz del proceso contra el Estado en el caso «Barrios Altos» ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se declaró que carecen de efectos jurídicos las llamadas «leyes de amnistía», lo que permitió reabrir los procesos e investigaciones que involucraban a miembros de las fuerzas del orden involucrados en violaciones de los derechos humanos entre 1980 y 1993.

### 3.6. CONCLUSIONES

- A lo largo de su trabajo de investigación, la CVR ha recibido reportes que dan cuenta de 4,423 víctimas de ejecuciones arbitrarias por agentes del Estado en las cuales se ha logrado determinar la ubicación de los cadáveres de las víctimas. Adicionalmente, se han reportado 2,911 personas cuyo paradero de desconoce a consecuencia de detenciones atribuidas a los agentes del Estado. Como se sustenta en la sección correspondiente,<sup>263</sup> la CVR tiene evidencias que le permiten concluir que, por lo general, estas personas desaparecidas han sido víctimas de ejecuciones arbitrarias imputables a agentes estatales. Ello eleva la cifra de víctimas fatales atribuidas a agentes del Estado que fueron reportadas a la CVR a 7,334 personas.
- Los períodos donde se reportaron la mayor cantidad de ejecuciones arbitrarias fueron 1983-1985 (45% de los casos) y 1989-1992 (23% de los casos). En el primer período las ejecuciones estuvieron concentradas en el departamento de Ayacucho; las provincias de La Mar y Huanta fueron las más afectadas. En el segundo período la práctica de ejecuciones arbitrarias se extendió a gran parte del territorio nacional, en particular hacia los departamentos de Junín, Huánuco, Huancavelica y San Martín.
- Cuando las Fuerzas Armadas asumieron el control del orden interno y la conducción de la lucha contrasubversiva en el departamento de Ayacucho a finales de 1982, la cantidad de ejecuciones arbitrarias que ha CVR ha podido identificar se incrementó en forma sustancial. El número de ejecuciones arbitrarias ocurridas en 1983 supera en 6.5 veces aquellas reportadas para 1982.
- Las masacres fueron una forma particular de ejecución colectiva, concurrente con otras graves violaciones de los derechos humanos. En los casos donde los cadáveres de las víctimas pudieron ser ubicados, cerca del 46% de las muertes ocurrieron en ejecuciones colectivas dirigidas contra grupos de cinco o más personas. El 60% de las mujeres y el 73% de las personas de 15 o menos años de edad que fueron identificadas y reportadas a la CVR como víctimas de ejecuciones arbitrarias<sup>264</sup> cometidas por agentes del Estado, murieron en eventos que reúnen las características de masacres, de acuerdo con la definición adoptada por la CVR.

<sup>262</sup> Auto de la Sala Penal de la Corte Suprema del 11 de febrero de 1994. Competencia No.07-94. En la misma resolución los magistrados Hugo Sivina Hurtado y Luis Felipe Almenara Bryson emitieron voto en discordia argumentando que los delitos de secuestro, desaparición forzada y homicidio calificado no era de competencia de los tribunales militares.

<sup>263</sup> Véase el capítulo relativo a la desaparición forzada de personas en este tomo.

<sup>264</sup> Esos porcentajes se refieren a aquellos casos donde el cadáver de las víctimas pudo ser ubicado por sus familiares.

- Esta manera particularmente cruel de ejecutar afectó especialmente a quienes los agentes de las fuerzas del orden consideraban como el entorno social o familiar aliado de la subversión, conformado por población civil no combatiente. La CVR ha recibido reportes en los testimonios de 122 masacres en los departamentos de Ayacucho, Huánuco, Huancavelica, Junín, Cusco, Ucayali, San Martín y Lima. Se perpetraron en todos los períodos gubernamentales.
- En los casos donde la CVR ha identificado eventos que constituyen enfrentamientos armados entre elementos de las fuerzas del orden y miembros de organizaciones subversivas armadas, se han registrado muy pocos casos de sobrevivientes heridos o detenidos entre los subversivos. Este hecho genera la presunción razonable de que en gran parte de los enfrentamientos armados se cometieron ejecuciones arbitrarias de subversivos heridos o capturados y fuera de combate. Comisiones parlamentarias y tribunales militares han establecido que este tipo de hechos ocurrieron luego de los enfrentamientos relacionados a la debelación de los motines de de presos condenados y acusados por delito de terrorismo en los establecimientos penales de Lurigancho y de El Frontón en junio de 1986.
- Comités de autodefensa (CAD) y rondas campesinas organizadas o promovidas por las fuerzas del orden, participaron en operativos que dieron lugar a ejecuciones arbitrarias. Un número importante de estas acciones fueron operativos combinados con miembros de las Fuerzas Armadas o Policiales. La CVR ha recibido reportes que establecen que en la mitad de los operativos combinados donde se produjeron ejecuciones arbitrarias participaron miembros de los CAD o rondas campesinas.
- La organización de o la tolerancia a Grupos paramilitares y la conformación de «escuadrones de la muerte» son considerados por la Comisión como reveladores de la explícita voluntad de agentes del Estado o de responsables de unidades contrasubversivas de ejecutar a los miembros de organizaciones subversivas, sospechosos de serlo, de colaborar o simpatizar con ellas.
- La existencia de un número considerable de fosas comunes, sitios de entierro clandestinos y de métodos empleados con el fin de dificultar la ubicación e identificación de los cadáveres de las víctimas, configuran hechos que la CVR califica como mecanismos de encubrimiento de esta práctica delictiva y de obstrucción de la justicia.
- Los casos y documentos analizados, incluyendo manuales operativos de las fuerzas del orden y testimonios sobre métodos de entrenamiento de miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales, destacados a la lucha contrasubversiva, llevan a concluir que la eliminación física mediante ejecuciones arbitrarias de quienes eran considerados miembros, colaboradores o simpatizantes de organizaciones subversivas formó parte de los métodos aplicados en el marco de la estrategia contrasubversiva diseñada e implementada por los agentes del Estado en el período bajo estudio de la CVR. Tales métodos y estrategias no incorporaron principio básicos del Derecho Internacional Humanitario que obligan ante cualquier tipo de conflicto armado y constituyen en consecuencia una grave trasgresión de normas internacionales humanitarias.
- La práctica de las ejecuciones arbitrarias fue *generalizada* y *sistemática* durante el período 1983-1984 en Ayacucho y en las circunscripciones declaradas en Estado de Emergencia entre 1989 y 1993. Fue *generalizada* durante los años 1983-1985 en Ayacucho. Fue selectiva entre 1989 y 1993 en las localidades declaradas en Estado de Emergencia. En conjunto, la ejecución arbitraria afectó a 16 departamentos del país. Las características señaladas le permiten a la Comisión concluir que quienes las cometieron, ordenaron y encubrieron con conocimiento de causa cometieron delitos de lesa humanidad. Lo sistemático emana no tanto de la existencia de una puesta en práctica de una política de Estado formalmente adoptada o de un denominado plan oficial, sino de la lectura de hechos reiterados, concurrentes y en cierto momento, formalizados en un manual operativo determinado. En ello la CVR coincide con las conclusiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que identificó que la desaparición forzada de personas fue una práctica sistemática y selectiva entre 1989 y 1993. La CVR concluye que la desaparición forzada fue una modalidad de ejecución arbitraria encubierta.
- Las ejecuciones individuales revelan que en muchos casos hubo una planificación del crimen, que implicaba la selección de la víctima, su seguimiento y ejecución. Ello ocurrió principalmente en las zonas declaradas en Estado de Emergencia. Dicha selectividad se manifestó, entre otras conductas, en el modus operandi de ejecutar a los considerados subversivos, quienes en muchos casos eran separados del resto de la población o detenidos sobre la base de información previamente acopiada. Este dato revelaba que existía una focalización del operativo en los presuntos dirigentes o integrantes de grupos subversivos, sus simpatizantes o su entorno social.

- La magnitud y extensión de las prácticas descritas en esta sección implican la responsabilidad ética y política de los gobiernos que las toleraron y que, por lo general, no tomaron medidas eficaces para prevenirlas, controlarlas o denunciarlas ante los órganos jurisdiccionales competentes. Esta responsabilidad es especialmente grave en aquellos contextos y momentos en los que la práctica de la ejecución arbitraria fue generalizada y sistemática.
- La perpetración de la ejecución arbitraria y la desaparición forzada de personas se produjeron excediendo el marco jurídico institucional del Estado de Emergencia. Ello se acredita con la recurrencia de estas prácticas una vez que se declaró dicho régimen de excepción en Ayacucho y otras zonas del país. Para la CVR, la organización estatal allí establecida, con un comando político-militar con una jefatura centralizada, con atribuciones más allá de sus competencias funcionales estrictamente militares, crearon un marco jurídico y político que hizo posible la práctica de ejecuciones y desapariciones forzadas en la escala, magnitud y la reiteración constatadas por la CVR. La envergadura de los hechos torna improbable que los jefes político-militares o los responsables de la conducción de operaciones contrasubversivas pudieran haberlos ignorado.
- Tales hechos, además, se produjeron porque no existió control efectivo de las instituciones del sistema judicial: Ministerio Público, Poder Judicial, Tribunales Militares (véanse las secciones correspondientes). El Congreso de la República, si bien realizó algunas investigaciones sobre las graves violaciones del derecho a la vida que se produjeron en el período bajo mandato de la CVR, éstas fueron limitadas y en ocasiones los dictámenes aprobados negaron los hechos, lo que contribuyó a la impunidad de los responsables.
- Diversas modalidades de ejecuciones arbitrarias supusieron el empleo de medios e infraestructura del Estado especialmente destinados para la eliminación de las evidencias, tales como medios de transporte, materiales y personal para el traslado, la incineración, mutilación o explosión de los cuerpos o su ocultamiento en lugares de difícil acceso (ríos, lagos, bosques, cuevas, barrancos).

#### 4. LA TORTURA Y LOS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

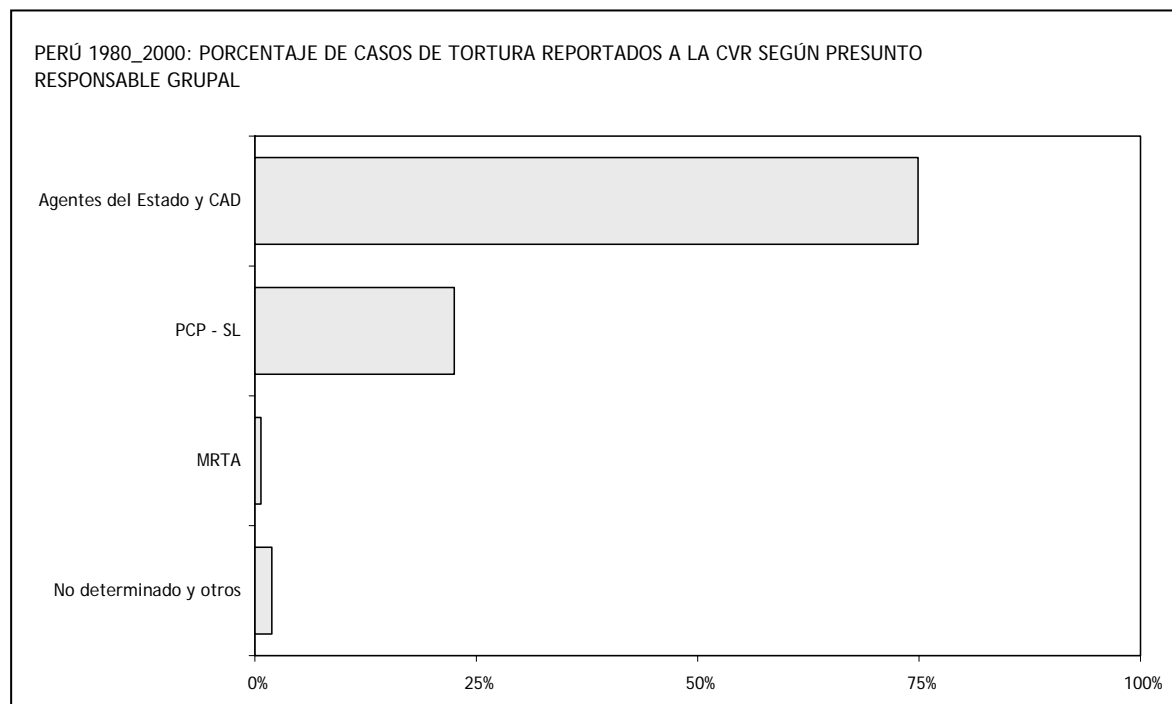
La práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes durante la investigación de los delitos no es un fenómeno nuevo en la historia nacional. Ella era una conducta que se había denunciado ya en los años previos a 1980, como una forma de trato común a quienes eran detenidos. Durante la dictadura militar, se hicieron conocidos varios casos que involucraban a activistas opuestos al Gobierno, como ocurrió con el estudiante de la Pontificia Universidad Católica Fernando Lozano, quien murió en noviembre de 1977 como consecuencia de las torturas que le fueran infligidas en una dependencia policial.

La CVR ha recibido miles de denuncias sobre actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes producidos durante el período bajo investigación. Sobre 6,443 actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes registrados por la CVR, el porcentaje más alto (75%) corresponde a acciones atribuidas a funcionarios del Estado o personas que actuaron bajo su autorización y/o aquiescencia;<sup>265</sup> el segundo lugar, 23%, corresponde al grupo subversivo PCP-SL; el tercero, con un porcentaje bastante bajo, lo constituyen las acciones imputadas al grupo subversivo MRTA, 1% y el 2% a elementos no determinados.

Los porcentajes que se aprecian tienen relación con el distinto tipo de rol que corresponde a los agentes estatales y a los grupos subversivos en un conflicto armado interno de las características del peruano. Los miembros de grupos subversivos generalmente no controlan territorios ni organizaciones, sino que limitan su actuación a incursiones propagandísticas o acciones armadas debido a la superior potencia de fuego del Estado. Por ello, es menos probable que los grupos subversivos capturen a personas, que es el prerrequisito obvio para ejercer actos de tortura. Como se verá en este capítulo, los casos de tortura y tratos crueles atribuidos a los grupos subversivos están generalmente ligados a maltratos que preceden al asesinato, constituyen una forma de castigo ejemplarizador antes que un intento de extraer alguna confesión.

<sup>265</sup> Este porcentaje incluye acciones imputables a los CAD y a los denominados grupos paramilitares.

Gráfico 34



Por el contrario, los agentes del Estado, que ejercen control legal del territorio y son parte de una estructura institucional que busca controlar su actuación, dirigen —al menos en principio— su actuación hacia la captura de los miembros de las organizaciones subversivas. En la lógica estatal, la captura de presuntos subversivos debe iniciar un proceso legal que lleve a su encarcelamiento; pero si la capacidad investigativa de los agentes del Estado es débil, si no se ejerce un adecuado control de su actuación y si actúan bajo la presión de presentar resultados ante sus superiores, se genera un ambiente que conduce a que se busque la salida aparentemente sencilla de presionar sin límite a los sospechosos con el fin de que se autoinculpen o sindiquen a otros. Las oportunidades para la tortura son estructuralmente mayores para agentes del Estado que procesan a sospechosos a lo largo del proceso legal, que para miembros de grupos subversivos que no ejercen más que un control limitado sobre ciertas áreas.

El presente capítulo pretende determinar cuál fue la envergadura de estas violaciones en el período de investigación de la CVR desde el análisis del perpetrador. En primer lugar, se presenta la práctica de los miembros del PCP-SL y luego la de los agentes del Estado. Se señalan las causas de esta práctica, los lugares y los períodos de mayor intensidad, las formas de tortura y el perfil de víctimas y perpetradores.

#### 4.1. TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES INFLIGIDOS POR MIEMBROS DEL PCP-SL

La CVR tiene evidencias que le permiten concluir que la tortura, así como otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, fueron perpetrados en forma generalizada por miembros del PCP-SL contra personas que eran consideradas hostiles o insumisas, así como contra sus familiares o allegados. Esta práctica ocurría como paso previo al asesinato de dichas personas en el contexto de masacres; incursiones armadas en poblados andinos y amazónicos; en los pseudo procesos denominados «juicios populares»; y en los campamentos o «retiradas» que constituyeron sobre la base del desplazamiento forzoso de poblaciones.

Por su magnitud, esta práctica no podía ser ignorada por la dirigencia responsable del PCP-SL. La CVR considera que no hubo tan sólo tolerancia hacia esta conducta, sino que incluso se la consideró necesaria para atemorizar a la población y desalentar a quienes no aceptaban las órdenes y la política del PCP-SL.

La extendida práctica de la tortura se ha constatado a través de múltiples testimonios que dan cuenta de los signos de tortura que presentaban los cuerpos de personas asesinadas por miembros del PCP-SL. Del



mismo modo, se ha recibido testimonio sobre personas que sobrevivieron a intentos de asesinato por parte del PCP-SL y que confirman que fueron objeto de tortura antes de un fallido atentado contra su vida.

Las investigaciones llevadas a cabo permiten afirmar a la CVR que el PCP-SL tuvo dos momentos. El primero, entre 1980 y 1982, donde la mayoría de los casos denunciados se trata, más que de torturas, de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cuya finalidad era ganarse la simpatía y adhesión de la población castigando a personas consideradas abusivas o delincuentes. En el segundo momento, el más amplio, porque se extiende entre los años 1983-1993, aparece la práctica de la tortura, llevada a cabo generalmente con antelación a los actos contra la vida (asesinatos). La CVR ha comprobado un alto índice de casos de tortura entre 1983 y 1993 y una reiteración de modalidades y prácticas en diversos lugares en ocho departamentos del país; los departamentos de mayor incidencia fueron Ayacucho, Huánuco, Junín, Apurímac y Huancavelica.

En esta sección se desarrollará cuál fue la envergadura de estas violaciones entre 1980 y 2000, su relación con otras violaciones, el objetivo que buscaban, sus modalidades, los períodos de mayor intensidad y los lugares en donde éstas se desarrollaron así como la calidad de las víctimas.

#### 4.1.1. Marco jurídico aplicable

El hecho de que en el Perú se haya llevado a cabo un conflicto armado de tipo no internacional hace de pertinencia la aplicación del artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, cuya obligatoriedad es absoluta para todas las partes. El artículo 3 común recoge normas de derecho internacional general cuya trasgresión comporta responsabilidad ante la comunidad internacional, al margen de todo vínculo convencional. Esta obligación es independiente de las obligaciones de las otras partes, lo que significa que una parte no puede justificar su incumplimiento basándose en que la otra parte no respetaba las leyes de la guerra.

Tanto la tortura como otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes son atentados contra la integridad corporal y dignidad personal, los cuales constituyen violaciones de los derechos fundamentales garantizados en el artículo 3 común. Las personas que no participan directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto las armas y las personas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa no pueden ser objeto de tratos crueles o tortura de acuerdo con el Derecho Internacional Humanitario.

El Tribunal Constitucional peruano en su sentencia de fecha 3 de enero de 2003 estableció la esencia del acto terrorista, señalando que es la intención de aterrorizar o «atemorizar a la población». Las normas que rigen los conflictos armados internos prohíben perpetrar cualquier acto de terrorismo contra la población civil que no participe activamente en las hostilidades. Por lo tanto, cuando la tortura fuese perpetrada con la intención de atemorizar a la población civil, debe entonces ser calificada como acto de terrorismo de acuerdo con el Derecho Internacional Humanitario.

El artículo 3 común establece de manera categórica que las conductas descritas anteriormente quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, sin excusa posible. Ahora bien, el convenio no confiere ninguna inmunidad, pues la aplicación del artículo 3 común no restringe o impide la potestad del Estado de sancionar a los miembros de los grupos subversivos por la comisión de delitos conforme al derecho interno: el Gobierno tiene el derecho de juzgar a quienes participan en la sedición con las debidas garantías del debido proceso.

Para la CVR, siguiendo el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, entiende por tortura causar intencionalmente dolor o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el agente tenga bajo su custodia o control. Cuando la tortura se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, entonces cabe afirmar que se ha perpetrado un crimen de lesa humanidad. No se entiende como tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas impuestas por el Estado y que sean la consecuencia normal o fortuita de ellas.

Asimismo, la CVR entiende por otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a las prácticas que buscan despertar en la víctima sentimientos de miedo, angustia e inferioridad, además de humillación y degradación, ya sea que se utilicen como medio intimidatorio, como castigo personal, para intimidar o coaccionar, como pena o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación u otro fin. Estas acciones no necesariamente causan sufrimientos físicos o mentales graves como los que resultan de la pro-

pia tortura e incluyen tanto agresiones físicas como el hecho de obligar a una persona a cometer actos que trasgreden importantes normas sociales o morales.

La tortura practicada por grupos insurgentes entraña por lo tanto una trasgresión al Derecho Internacional Humanitario y puede ser calificada como crimen de lesa humanidad, al realizarse de manera generalizada. Esta calificación tiene importantes consecuencias jurídicas para la comunidad internacional, pues, en tanto crímenes de derecho internacional, les es aplicable el principio de la jurisdicción universal y cualquier país está autorizado a detener, juzgar y sancionar, bajo ciertas condiciones, al individuo que haya perpetrado tales crímenes.

De los diversos casos denunciados a la CVR, se ha comprobado que la violación sexual de mujeres como forma de tortura fue implementada por el PCP-SL principalmente como forma de «castigo» o «represalia» cuando la víctima se negaba a integrar sus filas o como represalia por algún hecho relacionado con su pareja o un miembro de su familia de sexo masculino.

El PCP-SL no tuvo una estrategia sistemática dirigida a atacar a algún grupo etario en particular. Sin embargo, como práctica dirigida específicamente contra menores, se presentó durante los secuestros y reclutamientos forzados.<sup>266</sup> De acuerdo con la información recopilada por la Comisión, el [6.56%] de los actos de tortura atribuibles al PCP-SL fueron cometidos contra menores de edad.

#### 4.1.2. La practica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

##### 4.1.2.1. El contexto de la práctica

La CVR, luego de sus investigaciones, ha constatado dos momentos importantes en la secuencia de esta práctica. El primero coincide con la entrada del PCP-SL en las comunidades campesinas y dura hasta el año 1982. En este período se encuentra que, en la mayoría de los casos denunciados, se trata, más que de torturas, de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (los declarantes denominaban a este tipo de tratos como «castigos»), cuya finalidad era ganarse la simpatía y adhesión de la población, pues castigando a los gamonales, abigeos, adúlteros, entre otros, esperaban cambiar la situación en la zona y aparecer como los defensores de la moral pública, en ausencia de otra autoridad efectiva. Un declarante dijo ante la CVR que «lo rescatable de Sendero es que imponía respeto, orden, castigando a los abigeos y a los adúlteros».<sup>267</sup>

Esta práctica tuvo en un principio aceptación entre los miembros de las comunidades; sin embargo, esto cambió debido a la extrema saña con la que actuaban los miembros del PCP-SL. La realización de ejecuciones públicas causó terror dentro de la población, razón por la cual muchos campesinos se cuestionaron sobre las acciones del PCP-SL.

Poco a poco la estrategia del castigo se extendió del campo político y moral hacia otros ámbitos, impartándose castigos a los comuneros que no participaban en las faenas comunales impuestas por el PCP-SL. «Muchos de los que en un primer momento le prestaron apoyo no tardaron en distanciarse, especialmente cuando se iniciaron los intentos de crear granjas colectivas, el reclutamiento forzado de mujeres jóvenes y niños y los “juicios populares” de los funcionarios locales»:<sup>268</sup> «La gente ya no le aceptaban a ellos, me parece porque en todo, [...] no le aceptaban, porque a inocentes le mataban... ha matado como dije al señor gobernador, al señor presidente de la comunidad, al teniente gobernador de la comunidad».<sup>269</sup>

El inicio de la ofensiva del Estado, con la entrada de los militares en las zonas campesinas, provocó enfrentamientos entre las comunidades campesinas y el PCP-SL. En este contexto los castigos se multiplicaron y las acusaciones cambiaron, castigándose a los soplones, a los que no colaboraban con el «nuevo orden» o a quienes colaborasen con las fuerzas de seguridad.

<sup>266</sup> Véase la sección sobre la violencia contra niños y niñas y la sección sobre desplazamiento forzado (servidumbre) en este tomo.

<sup>267</sup> CVR. BDI. Cita 65: 55.

<sup>268</sup> Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. 52 período de sesiones. «Los desplazados internos». Informe del representante del Secretario General, Francis M. Deng, presentado en cumplimiento de la resolución 1995/57 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Estudio de casos de desplazamiento: Perú. Abril de 1996, párrafo 17: 53.

<sup>269</sup> CVR. BDI. Cita 246: 29.

El declarante que se identifica con el código 202037 afirmó a la Comisión que en 1982, en la provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, cuando él se encontraba sentado frente a su tienda, vendiendo sus mercaderías, sorpresivamente arribaron un grupo de personas, aproximadamente sesenta personas pertenecientes a Sendero Luminoso. Estos senderistas sacaron al declarante y lo llevaron hasta la plaza de armas, les decían «¿Tú eres soplón, no?; ¿Tu colaboras con los “sinchis”? Así también nosotros colaboramos» Reunieron a todos los pobladores y preguntaron sobre el comportamiento de los dos detenidos. Posteriormente, los senderistas, al escuchar el clamor de la gente, procedieron a castigarlos, los hicieron desfilar en la plaza, arrodillarse en el suelo por más de una hora, realizar planchas, los golpearon, les tiraron patadas y latigazos.

El segundo momento se extiende entre los años 1983-1993, con el inicio de la ofensiva militar del Estado. El PCP-SL había logrado desalojar a las autoridades estatales de las zonas y buscaba sustituirlas con sus propias autoridades organizadas en «comités populares». Con el fin de defender su poder de cualquier cuestionamiento, los miembros del PCP-SL pasaron del simple «castigo» a la aplicación de la tortura seguida de muerte.

Los múltiples casos denunciados a la CVR sobre asesinatos en este período dan cuenta de la existencia de un número importante de cuerpos con signos de tortura (mutilados, amarrados, cortes, quemaduras, etc.). Así, la declarante identificada con el código 201240 refiere que en 1984, en el anexo de Huahuapuquio, distrito y provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho, encontró el cadáver de su hermana — asesinada por miembros del PCP-SL— con el cuerpo casi destrozado, observó que había sido degollada, pero que además del corte en el cuello presentaba heridas en otras partes del cuerpo, punzadas, el cabello rapado, los ojos fuera de sus órbitas y las ropas rasgadas.

La CVR ha recibido reiteradas denuncias de personas que sobrevivieron a intentos de asesinato por parte del PCP-SL que confirman que fueron objeto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes antes de acto fallido de atentado contra su vida. El declarante identificado con el código 202003 relata que fue aprehendido en mayo de 1989 cuando se encontraba en su domicilio en Umanmarca, distrito de Tumayhuaraca, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac. Luego de ser amarrado con las manos por detrás, fue llevado hacia el mercado y luego por varias calles del pueblo y conducido hasta su pequeña tienda de abarrotes. Posteriormente, fue trasladarlo a un costado de la Iglesia donde le pusieron una soga al cuello, diciéndole «estás pagando por chismoso» mientras le propinaban patadas y puñetes. La mujer que dirigía la acción ordenó a dos hombres jalar la soga de ambas puntas para ahorcarlo, y así lo hicieron, a la vez que otros le hacían cortes en los labios y el cuello. Como consecuencia de estos vejámenes, el declarante dice haber perdido el conocimiento. Los senderistas amenazaron a la población diciendo que no retiraran el cuerpo, pero antes de retirarse se llevaron sus prendas de vestir como zapatos, poncho, casaca y otros atuendos, dejándolo casi desnudo.

La declarante que se identifica con el código 200245 manifestó a la CVR que en 1984, en la provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, en circunstancias en que su familia se encontraba durmiendo en su casa, ingresaron violentamente al lugar los «puriq» (caminantes) buscando a su esposo. La declarante sostiene que su esposo se defendió arrojando piedras con su honda, pero no pudo evitar ser capturado, lo derribaron y empezaron a patearlo. Finalmente, le dieron un corte en la parte posterior del cuello y lo dejaron así para que muriera. La declarante aseveró además a la Comisión que los «puriq» habían tomado la sangre de su víctima.

Otro rasgo distintivo fue la publicidad en la aplicación de la tortura a través de los pseudo juicios populares y asambleas públicas. El declarante que se identifica con el código 414648 señaló a la CVR que fue secuestrado, alrededor de 22 días, por miembros del PCP-SL, en 1992, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en la Morada, distrito de Cholón, provincia de Marañón, departamento de Huánuco:

Me cogieron del cuello y me amarraron, llevándome a la plaza del pueblo. Me tuvieron por dos horas. [...] «Luego me llevaron a la zona E, habían zonas diferentes según las actividades de Sendero. [...] Esa noche recibí la primera tortura: me amarraron de los brazos por detrás y me colgaron, uno de ellos se colgó de mi pierna, estuve así por una hora, no podía mover mis brazos. Me pusieron una pistola en la cabeza y me apuntaron. Incluso percutaron, pero el arma no disparó. Permanecí colgado toda la noche» [...] «El día sexto me hicieron otra clase de torturas [...]. El noveno día me llevaron a un cojal y me hicieron el torniquete (amarran una soga al cuello y presionan atrás con un palo intentando ahorcar). [...] Me hicieron andar con ellos día y noche.

El PCP-SL no sólo aplicó estas prácticas a sus «enemigos» políticos (autoridades, gamonales, etc.), sino que las extendió a todas aquellas personas que podían representar un obstáculo a sus objetivos. El declarante que se identifica con el código 302074 manifestó a la CVR que en el año 1989, en la comunidad de Macón,

distrito de Conchas, provincia de Concepción, departamento de Junín, es detenido por un grupo de senderistas que le dijeron: «Ah, tú eres la cabeza negra. ¡Manos, arriba carajo!». Declara que lo sacaron a puntapiés y lo llevaron a la plaza. La gente ya estaba convocada en la plaza por otro grupo de senderistas, que eran quince personas, todos varones, con pasamontañas, armados. Uno de ellos, dirigiéndose a la gente, dijo: «En presencia de ustedes vamos a liquidar a esta oveja negra, éste es el soplón». Luego le ordenaron tirarse al suelo y lo empujaron a un lodazal de barro y agua, mientras le pisaban la espalda.

Es importante destacar que los miembros del PCP-SL procuraban involucrar en la tortura a toda la población, con el objeto de crear un punto de «no retorno» de obediencia total. El siguiente testimonio es particularmente ilustrativo:

Era el 87 en el campo de Paraíso [...] llegaron un promedio más o menos 300 guerrilleros muy armados entre hombres y mujeres, chicos, grandes [...] Sacaron a dos sujetos bien amarrados, los sujetos ya con tez pálida. Amarrados, le hicieron arrodillar a la mala tomando el nombre «miserable». «¡Estos miserables van a ser ajusticiados, van a ser acriminado!» [...] Sale una señorita entre 17 y 18 años agarra un puñal grande y lo pica al hombre en la parte de atrás como si estuviese matando a un ganado, a una res. Y al picar, así cae. Y el señor nuevamente se levanta, quiso de repente reaccionar. Los miembros de la guerrilla apuntando con armas para que el pueblo no corra o no se amontone hacia ellos, todo así, y había momentos que hacían tiros al aire: la gente gritaba, ya así ¿no? Entonces, no contento con eso agarraban, enfocaban con una linterna y te miraban si estás nervioso o estás tranquilo, o de repente si llorabas o no llorabas [...] Le agarraban a la gente así, y te obligaban a picar a esa persona, o sea a esa persona lo mataban picando así de a poquito a poquito. No contento con eso, otro grupo agarraba así la sangre que derramaba, así agarraba y te empezaba a manchar toda la cara así, te manchaba o a veces te obligaban a tomar la sangre de humano.<sup>270</sup>

En el período 1983-1993 la tortura se constituyó en una práctica generalizada y sistemática realizada, generalmente, con anterioridad a los asesinatos. El testimonio de la declarante identificada con el código 203453 señala que en 1990, en la comunidad de Pampa Aurora, distrito de Ayna, provincia de la Mar, departamento de Ayacucho, su esposo estaba cosechando en su chacra en compañía de un grupo de otros agricultores. En esta circunstancia fueron atacados por 40 senderistas, quienes les amarraron las manos y los sindicaron como *yana umas* («cabezas negras» o informantes) y se los llevaron. La declarante, al ser comunicada del hecho por sus vecinos, acudió a pedir ayuda a los militares, quienes se desplegaron por los lugares aledaños en búsqueda de los secuestrados, tras lo cual sólo encontraron diez cuerpos. Según la declarante, la mayoría de éstos mostraban signos de tortura, tenían las caras cortadas, otros no tenían orejas, otros estaban degollados y los demás, tenían las bocas cortadas. La declarante nunca encontró el cuerpo de su esposo.

#### 4.1.2.2. Periodización y extensión de la tortura

El Poder Ejecutivo concluye que el año en que se produjo la mayor cantidad de casos de tortura atribuibles al PCP-SL fue en 1989. El gráfico 35 presenta los casos de tortura según el año en que se cometieron los hechos en el período 1980-2000:

El gráfico 35 permite apreciar que existen, además del año 1989, dos picos importantes en los años 1984 y 1992. De otro lado, se puede constatar que en el período 1980-1982 el número de casos de tortura es bastante reducido, lo que reafirma que en esos años principalmente se aplicaron tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

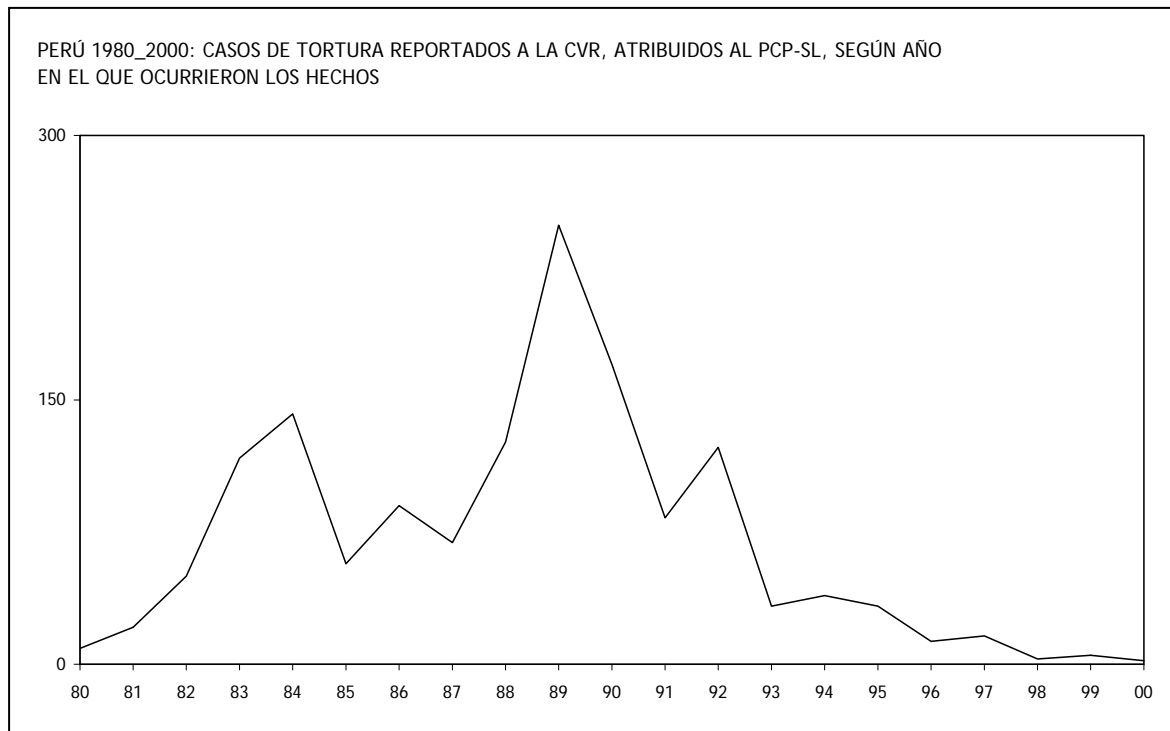
En el gráfico 36 se muestran los casos de asesinatos atribuibles al PCP-SL entre 1980-2000, en función del año en que ocurrieron los hechos.

Se aprecia una frecuencia de casos de asesinatos entre 1983 y 1993 coincidente con el de tortura. Asimismo, los asesinatos tienen tres picos importantes en los años 1984, 1989 y 1992, los que son considerados referentes importantes al momento de cuantificar la cifra de víctimas de tortura en esos años, pues, tal como se ha señalado, existen elementos que permiten fundamentar razonablemente que las víctimas de asesinatos fueron previamente torturadas. La CVR ha identificado numerosos eventos considerados como masacres perpetradas por el PCP-SL sucedidos entre 1982 y 1994, los cuales implicaron el asesinato de más de mil perso-

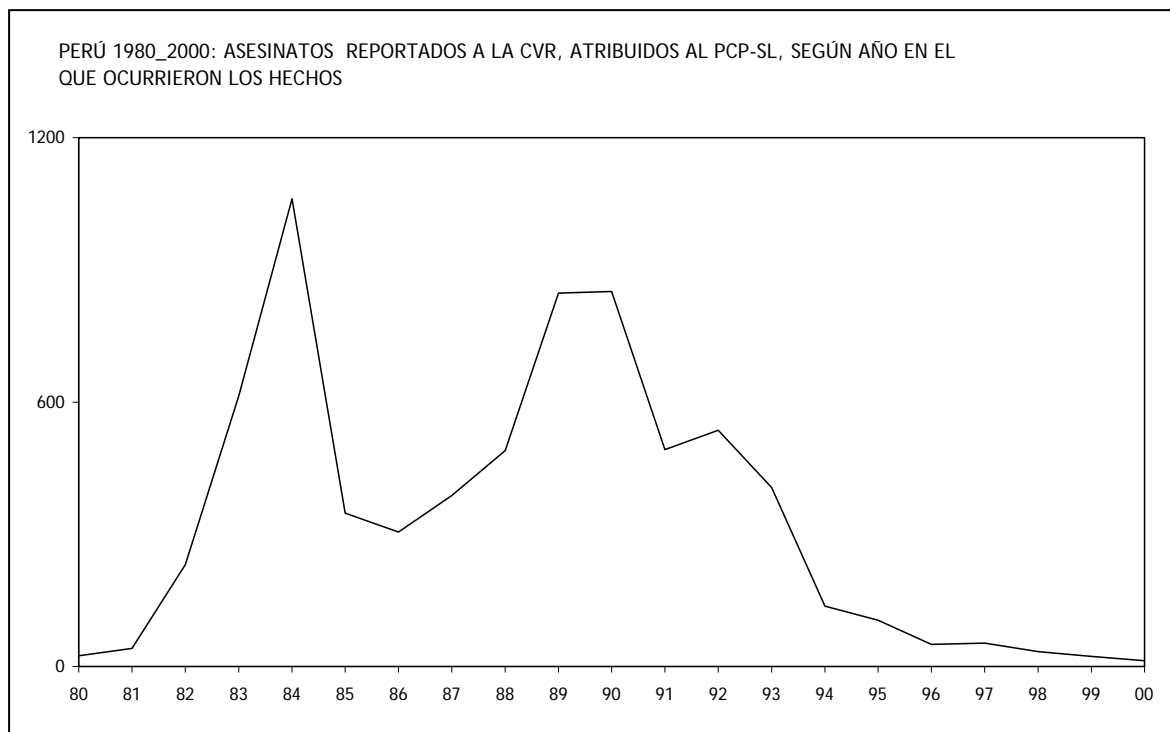
<sup>270</sup> CVR. BDI. Cita 400: 45.

nas. Los sucesos recogidos en dichos eventos hacen referencia a actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes previos a los asesinatos colectivos.

**Gráfico 35**



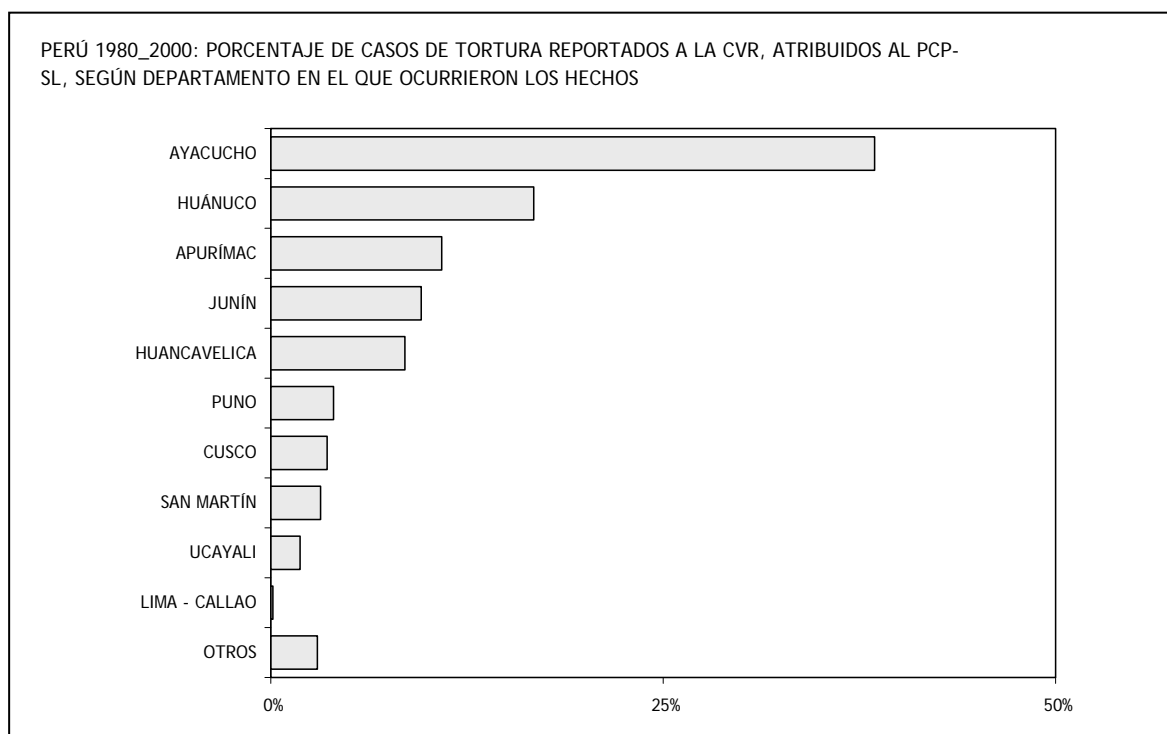
**Gráfico 36**



Con respecto a la extensión de la tortura en los diversos departamentos del país, el gráfico 37 presenta los casos de tortura según el departamento donde ocurrieron los hechos en el período 1980-2000:

Los cinco departamentos más afectados por la tortura fueron Ayacucho con el 38%, Huánuco con el 17%, el departamento de Apurímac con el 11%; el de Junín con el 10% y Huancavelica con el 9%.

Gráfico 37



#### 4.1.2.3. Objetivos

La CVR encuentra que tanto la tortura como otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes fueron usados principalmente para «castigar» o como represalia contra la víctima. Asimismo, como instrumento de control e intimidación contra la población civil a fin de atemorizar a quienes no aceptaban sus órdenes y la política que querían implementar. En menor medida, estas violaciones se usaron como mecanismo para obtener información.

##### 4.1.2.3.1. La tortura como castigo

Múltiples testimonios recibidos por la CVR permiten establecer diversas situaciones en las cuales el PCP-SL utilizó la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con el fin de imponer una sanción. Esta situación se encuentra, como se ha mencionado, en el período establecido entre 1980 a 1982 aproximadamente, con el objeto de mantener un supuesto orden moral en la comunidad. Se castigaba en situaciones donde víctimas eran acusadas de robo, de adúlteros, de abusivos.

La segunda situación se presentaba cuando la víctima no cumplía con las órdenes que «el partido» (PCP-SL) establecía. El ejemplo más reiterado se presentó cuando la víctima, que era designada contra su voluntad como «autoridad del partido», no cumplía con las funciones requeridas.

La declarante que se identifica con el código 202591 manifestó ante la CVR que en 1989, en la comunidad de Allarpo, distrito de Seclla, provincia de Angaraes, departamento de Ayacucho, se produjo una incursión senderista. Luego de una asamblea, nombraron a varias personas, entre ellas a su esposo como «mando» de dicho grupo, con la responsabilidad de organizar a la comunidad. Luego de ocho meses, un grupo de 50 senderistas ingresó a la comunidad y acusó al esposo de la declarante de no cumplir con lo encomendado: lo sacaron de su cama, lo condujeron al patio de su casa, mientras le golpeaban con palos, patadas y puñetes. Luego le preguntaron por qué no había cumplido con sus tareas y lo golpearon nuevamente. Le taparon la boca con un trapo entre varios, le cortaron la oreja, lo punzaron con un cuchillo en la espalda y finalmente lo degollaron.

Otra de las situaciones se presentó cuando la víctima brindaba algún tipo de colaboración a agentes del Estado, como ocurrió en 1983 con el esposo de la declarante identificada con el código 202679 en el distrito de Chungui, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho:

Al entrar a la casa comunal encontré a mi esposo todo golpeado y todavía le estaban pegando con puñetes y patadas. Les grité «¿qué han cometido con mi esposo?» y me dicen «Tú cállate y retírate». Llorando regresé a mi casa y llevé a mis hijos para que nos maten a todos, pero mi esposo ya no podía hablar, su cabeza sangraba y mis hijitos lloraban. Grité «¿por qué le pegan tanto?» y me dicen «miserable, yana uma, tú no sabes nada, retírate. Este miserable ha dicho en toda la hacienda: a personas desconocidas tienen que agarrarlo. Por eso este miserable tiene que morir ¿o también quieres morir?»

La declarante que se identifica con el código 201117 señala que en 1987, en la localidad de Putaccasa, distrito de Sacsamarca, provincia de Huancasancos, departamento de Ayacucho su madre fue asesinada por elementos subversivos del PCP-SL acusada de haber brindado alimentación en su restaurante a militares. Los senderistas sacaron a su madre a patadas del restaurante, la llevaron fuera y comenzaron a maltratarla, le rompieron la nariz diciéndole «a esos perros les has dado comida, ahora que te salven esos perros». Luego de maltratarla le dispararon en el estómago y en la cabeza. Dos años después, cincuenta senderistas entraron al lugar y le mandaron a preparar comida a su padre; luego de comer, registraron la casa, encontraron sellos y documentos debido a que su padre era teniente gobernador, lo golpearon, pero logró zafarse de ellos, corrió cuando recibió un tiro en la espalda, los senderistas se acercaron al herido «miserable, tú le das comida a los policías, eres un soplón», le cortaron la lengua y arrancaron los dientes antes de dispararle en la cabeza y quemar su casa.

El PCP-SL también aplicó la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como castigo en situaciones en que las personas no acudían a las reuniones y asambleas que ellos convocaban. Como se ha investigado en el caso de Lucanamarca, que se detalla en este Informe Final, los declarantes refirieron que si no asistían a las reparticiones, reuniones o asambleas que realizaba el PCP-SL eran castigados, y si sucedía de manera reiterada, el castigo era la muerte. Tenían una escala que dependía de la falta y la recurrencia en ella. Por ejemplo, si era la primera vez que faltaba a una asamblea, se le daba un aviso, y a la segunda falta se le castigaba físicamente en una asamblea pública. La escala era: a) amonestación; b) corte de cabello y otros castigos físicos, y c) ejecuciones.

El declarante que se identifica con el código 400087 ante la CVR manifestó que en el año 1984, cuando vivía en el caserío de Cerro Azul, departamento de Húanuco, los pobladores eran obligados a participar en las reuniones organizadas por los subversivos. En una ocasión, el declarante asistió obligado a una reunión y se atrevió a preguntar «¿Compañeros, de qué se trata la política que buscan?». Como respuesta uno de los «mandos» subversivos se puso de pie y dijo «Este compañero parece que es soplón, ¿por qué tiene que juzgar acá el derramamiento de sangre? [...] te vamos hacer una autocritica», lo que indicaba que sería dejado solo y sin alimento con la intención que se «autoanalice» y se arrepienta de sus acciones o pensamientos o cualquier tipo de influencia negativa a la posición del PCP-SL. El declarante fue forzado a quedarse de pie durante toda la noche, hasta la mañana siguiente.

#### 4.1.2.3.2. La tortura como medio de intimidación y control

La tortura también fue implementada por el PCP-SL como parte de su estrategia para aplastar cualquier resistencia a su dominio. Algunos declarantes mencionan cómo las víctimas eran acusadas de ser «enemigos de la revolución». La declarante que se identifica con el código 202514 fue testigo directo de torturas ocurridas en la localidad de Pantacc, distrito de Guain, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, en 1987:

Lo encerraron en una casa abandonada de donde trató de escapar, siendo recapturado nuevamente pues estaba vigilado en forma permanente. Sus captores lo acusaban de ser uno de los enemigos de la revolución [...] desde el momento de su recaptura fue torturado por los senderistas [...] Lo torturaron utilizando objetos contundentes, repetitivamente, preguntándole el por qué se quería escapar «seguro eres soplón, miserable» le incriminaron.

Las torturas también fueron usadas como medio de intimidación a fin de que las autoridades renunciaran a sus cargos y obtener el control de las comunidades. Por ejemplo, en el testimonio 202329, el declarante, quien detentaba el puesto de alcalde, refiere que en 1985, en el distrito de Chiara, provincia de Andahuaylas, departamento de Ayacucho, miembros del PCP-SL interrumpieron una asamblea comunal y exigieron que dejara su cargo. La víctima en ese instante aceptó por temor, pero luego de casi tres meses aún mantenía el mismo cargo.

Por ese motivo, treinta senderistas regresaron a Chiara, sorprendiendo al declarante y llevándolo a la plaza de armas donde recibió un «castigo popular» consistente en treinta latigazos en presencia de la población.

Otro de los fines por los que el PCP-SL utilizó la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como intimidación fue para evitar que los miembros de las comunidades formaran rondas campesinas o los denominados comités de autodefensa

La declarante que se identifica con el código 301360 refirió a la CVR que una noche en 1990, en la comunidad de Huamancaca Chico, provincia de Chupaca, departamento de Junín, el PCP-SL asesinó al presidente y tesorero de dicha comunidad. Señaló que al tesorero lo sacaron de su casa y lo llevaron al cementerio donde le cortaron las muñecas, lo degollaron, lo castraron y finalmente le golpearon la cabeza con una piedra grande. Luego dejaron letreros que decían «así mueren los perros miserables que quieren formar rondas campesinas, tenía al final del texto una hoz y un martillo, pintado todo las letras de rojo».

#### 4.1.2.3.3. La tortura para obtener información

A pesar que el PCP-SL aplicó en pocos casos la tortura para obtener información, es importante referirse a ella:

[...] me llevaron a un cocal y me hicieron el torniquete [amarran una sogá al cuello y presionan atrás con un palo intentando ahorcar]. Duró de seis de la mañana hasta las siete de la noche. Me decían que cantase cuál era la información que yo había llevado al Ejército, que como yo era soplón debía saber.<sup>271</sup>

El declarante que se identifica con el código 520161 en julio de 1992 se encontraba descansando en su casa en el pueblo y distrito de San José, provincia de Azángaro, departamento de Puno cuando ingresaron a su casa dos presuntos subversivos del PCP-SL armados quienes le preguntaron si era el presidente de la comunidad de Chaupiyari. Ante su negativa le golpearon con la culata de arma de fuego en las costillas, lo patean y lo pisan en la espalda y lo interrogaban «¿dónde está el presidente?».

En esta modalidad fue muy común que se torturara a los familiares para que señalaran el paradero de sus seres queridos: «me han agarrado, me han amarrado, y luego me han empezado a golpear hasta que me salga sangre de la cabeza, mientras me insultaban y mentaban la madre, a su vez me preguntaban dónde está mi yerno, a lo cual yo no respondía nada».<sup>272</sup>

#### 4.1.2.4. Modalidades de tortura

La CVR ha identificado dos momentos principales en la aplicación de torturas o tratos crueles por parte de miembros del PCP-SL: el primero es el momento inmediatamente previo a la ejecución de una persona, cuya actuación opuesta al PCP-SL se pretendía escarmentar; el segundo es el caso de víctimas cautivas del PCP-SL, ya sea que hayan sido capturadas, o vivan en localidades bajo control del «nuevo orden» senderista.

Es importante recalcar algunos elementos que explican el «sentido» funcional de estos crímenes en la forma de actuación de los miembros del PCP-SL. Degradar a una persona con insultos y suplicios persigue al menos dos objetivos concretos: por un lado, busca infundir terror entre quienes son obligados a presenciar estos tratos y demostrar que los senderistas están dispuestos a todo, que es menester aceptar pasivamente su dominio; por otro lado, busca deshumanizar a la víctima a los ojos de los mismos senderistas que deben realizar el asesinato, como parte de un condicionamiento psicológico que normalice el acto de quitarle la vida a alguien.

La deshumanización de la víctima no se limita al momento previo al asesinato, pues la CVR ha descubierto un consistente patrón de vejámenes infligidos por los miembros del PCP-SL contra los cadáveres de sus víctimas. Mucho antes de los dinamitamientos de cadáveres, que llevarían a cabo en Lima, Sendero ya había implantado en las zonas rurales la práctica de prohibir a los familiares o allegados de sus víctimas que removiesen los cuerpos de donde habían sido dejados. El colocar carteles infamantes sobre el cadáver y negarle un entierro digno era una forma de desafiar las convicciones humanas más acendradas sobre el respeto a quienes han fallecido.

<sup>271</sup> CVR. Testimonio 417648. Narra los sucesos ocurridos en el anexo de la Morada, distrito de Chólón, provincia de Marañón, departamento de Huánuco, en el año 1992.

<sup>272</sup> El declarante que se identifica con el código 301362 fue torturado por elementos subversivos en el distrito de Huamancaca Chico, provincia de Huancayo, departamento de Junín, en el año 1990.



El componente ejemplarizador de los castigos y torturas es más claro en el caso de los maltratos infligidos a quienes viven bajo el control senderista. Los líderes locales senderistas aplican el criterio de defender a toda costa el poder obtenido y están ideológicamente condicionados a percibir cualquier duda o vacilación de sus subordinados como una tendencia «reaccionaria». Torturar al disidente, someterlo a duras críticas e insultos, obligarlo a que pida disculpas y «recapacite» busca en este caso advertir al individuo que está a un paso de la muerte y que debe conformar con la conducta prescrita por los nuevos señores: no se tolera el derrotismo ante los reveses sufridos, la tristeza por abandonar el lugar de origen, los remordimientos por asesinar a vecinos. La tortura es, para el «nuevo orden», una pedagogía infernal.

#### 4.1.2.4.1. Tortura previa al asesinato

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes fueron aplicados generalmente por el PCP-SL antes de asesinar a sus víctimas. Esto se materializó de manera individual o colectiva.

La declarante identificada con el código 200999 manifestó a la CVR que en 1989, en el distrito de Vinchos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, llegaron a su casa un grupo de senderistas, quienes la capturaron y la llevaron a la plaza. Mientras tanto otros senderistas seguían llegando y capturando a más gente. Señala que cuando los detenidos ya estaban en la plaza, un hombre alto y delgado, comenzó a llamar una larga lista de nombres, identificando a 16 personas presentes, que fueron encerradas en una habitación. Dice la declarante que los senderistas entraron al cuarto y los golpearon hasta matarlos. Se escuchaban los golpes y los gritos al mismo tiempo: «era como golpear la cosecha de la cebada: bom, bom, bom». Luego de la matanza, los senderistas ordenaron que nadie se acercase a levantar los cadáveres.

El declarante identificado con el código 202547 expuso ante la CVR que en 1988, en la comunidad de Cuticsa, distrito de Santo Tomás de Pata, provincia de Angares, departamento de Huancavelica, ingresaron a la plaza 17 senderistas vestidos de militares, portando escopetas y FAL. Éstos convocaron a la gente utilizando la campana del pueblo. Así lograron reunir alrededor de cuarenta comuneros entre varones y mujeres, quienes luego de un rato fueron separados. Los varones se quedaron formados en la plaza; las mujeres y niños, encerrados en la iglesia. Después de encerrar a las mujeres, empezaron a golpear a los varones de la plaza con patadas, palos y armas de fuego. Luego los echaron al suelo boca abajo y empezaron a dispararles. Nueve de las víctimas lograron escapar y declararon que los senderistas revelaron su identidad dando vivas al «Presidente Gonzalo». Este testimonio es especialmente grave porque indica la práctica de un ardid de guerra extremadamente perverso que no buscaba confundir a fuerzas regulares, sino aprovechar la confianza de la población civil para poner en evidencia sus lealtades y castigarlas.

En estas circunstancias, se ha podido determinar la aplicación de las siguientes modalidades:

- Golpes

Fue uno de los métodos de tortura más utilizados. En el caso del PCP-SL, los golpes se impartían reiteradamente con objetos, tales como palos, culatas de fusiles, así como con los puños, patadas, pisotones. Existen diversos casos en donde las víctimas se les golpea hasta producirles la muerte.

La declarante que se identifica con el código 202549 ante la CVR manifestó que en mayo de 1984, en la comunidad de Huacaclla, distrito de Julcamarca, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, incurrieron a la comunidad cincuenta senderistas entre varones y mujeres. Una mujer del grupo, junto con algunos varones ingresaron a la casa de su padre, le indicaron agacharse y lo agarraron del cabello para sacarlo de su casa. Una vez fuera de la casa, la mujer que ingresó, al ver que la víctima seguía poniendo resistencia, procedió a golpearlo con la culata de su arma hasta romperle la cabeza y la mandíbula, sin dejar en todo momento de inculparle una serie de «malos comportamientos» y tratarlo con adjetivos como «miserable».

- Mutilaciones

La mutilación es un método de tortura que consiste en el desprendimiento de partes del cuerpo humano, tales como lengua, dedos, uñas, dientes, etc. La mayoría de las víctimas del PCP-SL sufrió el corte de la lengua; en menor proporción se cortaban orejas, manos, dedos, órganos genitales. En algunos casos se ha encontrado el desprendimiento de dientes.

La declarante que se identifica con el código 204025, sostuvo ante la CVR que en el año 1983, en el distrito de Anco, provincia de La Mar, su esposo junto con su padrino fueron rodeados por los senderistas, quitándoles toda la mercadería que llevaban. Su padrino se lanzó a una laguna. Instantes después, los senderistas lo sacaron de esa laguna y como se encontraba herido, éstos empezaron a torturarlo sacándole todos los dientes, para luego matarlo.

La declarante que se identifica con el código 302344 manifestó a la CVR que en 1988, varios senderistas ingresaron al barrio de Independencia, comunidad campesina de San José de Quero, provincia de Concepción, departamento de Junín, persiguiendo a su yerno. Refiere la declarante que su esposo, que contaba con 75 años en esa fecha, trató de defenderlo golpeando a uno de los senderistas con un palo. Este senderista:

[...] agarró a mi esposo levantándolo contra la pared, al ver que tenían a mi esposo, me prendí del hombre, gritándole que suelte a mi esposo: «¡Es un anciano!». El hombre me dijo «¡Cállate!» y me tiró una cachetada, empujándome hacia el piso y me dijo: «¡Vieja, cállate!». En ese momento, el hombre sacó un cuchillo y le cortó la lengua a mi esposo diciéndole «¡Tú no tienes derecho de defender a ese individuo!» y lo tiró al piso.

- Cortes

Los cortes como modalidad de tortura se realizan infiriendo a las víctimas rasgaduras en la piel con objetos punzo-cortantes. El declarante que se identifica con el código 300527 refirió a la CVR que el 6 de julio de 1987, en el distrito de San José de Acombabilla, Huancavelica, unos 20 ó 25 integrantes del PCP-SL entre hombres y mujeres, incluyendo menores de edad, reunieron a toda la población de la comunidad campesina de Puituco y los encerraron en local. Luego, separaron al gobernador y a dos campesinos, los metieron a otra casa, donde los degollaron con cuchillos. Cuando fueron hallados muertos, además de estar degollados, los tres cadáveres presentaban unos cortes en forma de «X» en la frente y el pecho.

- Crucifixión

La CVR también ha recibido testimonio de la práctica de la crucifixión, acto de barbarie absoluta que desafía toda comprensión. El declarante que se identifica con el código 201782 señaló ante la CVR que en 1984, en la comunidad de Patahuasi, distrito de Vinchos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, crucificaron a su padre, quien se negó a colaborar con el PCP-SL por su condición de pastor de la Iglesia Evangélica Pentecostal del Perú: «Mi padre sabía que estaba citado, en qué día y hora iba a morir». De acuerdo con el declarante, los senderistas aprehendieron a su padre en la madrugada y comenzaron a maltratarlo, haciéndole gritar de dolor. Luego procedieron a colgarle con soga «te vamos a matar como a Jesús» y lo crucificaron en la puerta de la Iglesia, a la vista de los pobladores, que lloraban y oraban. «A mi padre colgado como un perro, como un animal, maltratado, lo habían crucificado como a Cristo, en una cruz pegado a la puerta de la Iglesia y a nosotros no nos quedaba nada más que llorar».

- Ver y escuchar tortura de otros

Debe considerarse como tortura psicológica o al menos como un trato cruel e inhumano la práctica de obligar a la población civil a estar presente durante la tortura y ejecución de otras personas. En el caso del PCP-SL, esta modalidad se desarrolló reiteradamente durante los llamados «juicios populares», en donde los familiares de las víctimas eran obligados a presenciar las torturas, sin consideración alguna por los niños que debían ver el maltrato de sus padres.

#### 4.1.2.4.2. Privación de libertad e imposición de castigos

Aquí la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se producía cuando la víctima era privada de libertad de manera violenta y posteriormente inmovilizada mediante ataduras en el lugar de su aprehensión.

El declarante que se identifica con el código 200271 manifestó a la CVR que una noche en 1987, unos 150 senderistas incursionaron en la comunidad de Chacapuquio, distrito de San José de Tierras, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. Estas personas llegaron al domicilio de su hermano a quien apresaron y maniataron. En esos instantes el declarante acudió en su ayuda y apreció que los intrusos tomaban una toalla y amordazaban a su hermano, lo golpearon con la culata de sus armas y lo pateaban.

Posteriormente a la captura, la víctima era conducida a la plaza de la comunidad o a un lugar público y en el trayecto también era objeto de otros vejámenes. El declarante que se identifica con el código 302067 señaló a la CVR que en 1983, en el distrito de Vilca, provincia y departamento de Huancavelica, cuatro presuntos senderistas ingresaron a su casa y lo sacaron a la fuerza, semidesnudo y descalzo a la plazuela del pueblo. Mientras tanto, otro grupo hacía lo mismo con un vecino, que fue conducido a la misma plaza, amarrado de las manos y descalzo.

En estas circunstancias, se llevaban a cabo distintos suplicios.

- Azotes

Esta modalidad de tortura fue muy practicada por el PCP-SL como forma de «castigo» y generalmente se aplicaba con el látigo. Muchas de estas situaciones se produjeron durante los juicios populares y se llegó a hacer perder el conocimiento a la víctima.

El declarante identificado con el código 302077 relata que en marzo de 1984, en el distrito de Manta, provincia y departamento de Huancavelica, los senderistas entraron a su casa y lo acusaron de haber robado un arma que les pertenecía:

Dónde está el arma, compañero, entraron a mi casa los senderistas. Entonces, como no encontraron ninguna arma, «me acompañas» me dijeron. Me sacaron unos cuarenta y me llevaron a la plaza del pueblo, allí me desnudaron y tiraron al suelo, diciendo «aquí te vamos a quemar vivo». [Pero] estaba lloviendo [...] Me tiraron látigo con verga de toro cuarenta personas, cada hombre o mujer me tiraba a tres manos, hasta los cuarenta a cincuenta latigazos todavía sentí, de ahí quedé completamente privado, me dejaron y no recuerdo para dónde se fueron los senderistas.<sup>273</sup>

En otros casos, los latigazos eran una modalidad que precedía a la muerte. En noviembre de 1984, en Illahuasi, distrito de Andarapa, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, el declarante que se identifica con el código 202145 refiere que senderistas ingresaron a su domicilio y se dirigieron a su madre, a quien obligaron arrodillarse, preguntándole por qué cada vez que llegaban los «sinchis», tenía que alimentarlos. Enseguida procedieron a castigarla con un látigo de cuero de res, señalándole que se hacía merecedora a esa medida por su apego a los «sinchis». La víctima pidió a los senderistas que la perdonaran. Sin embargo, uno de ellos apuntó su arma a la altura de la cabeza de la víctima y disparó, por lo que murió instantáneamente.

El declarante que se identifica con el código 201369 señaló a la CVR que en 1983 era agente municipal de su comunidad Quiñas, distrito de Totos, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho. Un día fue sacado de su domicilio de manera violenta por un grupo de senderistas, quienes le atan las manos y lo condujeron a la plaza del pueblo. En el trayecto hacia la plaza, fue golpeado con la culata de las armas, patadas, puñetes, insultos y amenazas de muerte por sus captores. Afortunadamente, y en una muestra de coraje, cuando se disponían a matarlo intervinieron los comuneros manifestando «¿por qué lo van a matar?, él no tiene la culpa, sólo es agente, este trabajo lo estamos haciendo todos los del pueblo, no sólo él». Ante el reclamo de la población, los senderistas deciden perdonarle la vida y darle cincuenta azotes, hecho al que la comunidad también se opuso: «¿por qué lo van a castigar, él es inocente?».

- Privación de la visión

Esta forma de trato cruel se producía inmediatamente después de la aprehensión de la víctima y perseguía el fin —junto a las ligaduras— de someterla a un completo estado de indefensión.

La declarante que se identifica con el código 201517 señaló a la CVR que en 1982, en el distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima, un grupo de senderistas ingresó al domicilio de su familia. En cuanto entraron al cuarto donde estaba descansando, inmediatamente la agarraron, le amarraron las manos, le vendaron los ojos y le taparon la boca con un trapo. Como el cuarto estaba oscuro, la declarante encendió un mechero y se dirigió a su dormitorio en donde encontró a su marido y a su hija con los ojos vendados, las manos hacia delante.

El declarante que se identifica con el código 202628 refirió a la CVR que en el año 1982, en el distrito de Marcas, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, miembros del PCP-SL ingresaron a su do-

<sup>273</sup> Los hechos relatados sucedieron en el distrito de Manta, provincia y departamento de Huancavelica en marzo de 1984 contra el declarante que se identifica con el código 302077.

micilio, lo capturaron, le ataron las manos y le vendaron los ojos para sacarlo de su domicilio. Declara que le hicieron caminar así vendado por todas las calles del distrito hasta llegar a la casa de una persona y luego hasta la posta del distrito. Luego le hicieron arrodillar para efectuar el juicio popular.

- Corte de pelo

Ésta fue una modalidad de trato degradante infligido contra las mujeres. Fue usada por miembros del PCP-SL debido al impacto que causaba entre las mujeres campesinas, que acostumbran usar el cabello en largas trenzas como parte integrante de su identidad cultural y presentación personal. El empleo de esta modalidad fue muy común durante los juicios populares.

La declarante que se identifica con el código 202522 señaló a la CVR que en el año 1982, en la comunidad de Parco Alto, distrito de Anchonga, provincia de Angares, departamento de Huancavelica, cuando ésta descansaba ingresaron a su domicilio un grupo de treinta a cuarenta senderistas. Éstos la detuvieron, junto con su bebita, a quien le daba de lactar. Le apuntaron con un arma en el pecho, pero el fusil no funcionaba. Ante esta situación optaron por torturarla y cortarle todo el cabello con navajas.

La declarante que se identifica con el código 203025 describió a la CVR la incursión senderista sucedida en su comunidad de Huamanquiua, distrito del mismo nombre, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho: «las mujeres fueron encerradas con candado y les cortaron el cabello, las patearon y empujaron. Ellas suplicaban que las dejen libres, ofreciendo a cambio entregarles sus gallinas. Luego las soltaron llamándolas «amantes de los perros militares».

- Extenuación física

Este método de trato cruel tenía el objetivo de provocar agotamiento extremo en la víctima. La forma más utilizada era obligar a la víctima a permanecer de pie o en posiciones anómalas durante largo tiempo. También se producía cuando se obliga a la víctima a la realización de ejercicios físicos violentos o abdominales hasta la extenuación.

El declarante que se identifica con el código 302043 manifestó a la CVR que en agosto de 1988, en el distrito de Sincos, provincia de Jauja, departamento de Junín, aproximadamente 20 hombres armados fueron y lo obligaron a salir de su casa. Cuando lo ubicaron, lo llevaron a empellones encañonándolo, aproximadamente unos 500 metros fuera del local. Declara que le hicieron arrodillar y golpearon, le dijeron que era un soplón y fue obligado a permanecer arrodillado durante una hora.

- Desnudo forzado

Esta forma de trato degradante consistía en exponer públicamente el cuerpo de la víctima para avergonzarla y violar su intimidad. Es una forma de actuación particularmente ofensiva para las mujeres.

El declarante que se identifica con el código 307507 refiere que senderistas en enero de 1991 incursionaron en el distrito de Juan de Iscos, provincia de Chupaca, departamento de Junín. En esta incursión aprehendieron entre otros pobladores a la tesorera de la comunidad, a quien desnudaron completamente, amarraron a un poste y le pintaron en el cuerpo la hoz y el martillo, acusándola de malversar fondos del pueblo y de tratar con uno y otro hombre.

- Amenazas

El objetivo de control e intimidación de la población reposaba en gran medida en el recurso permanente a la amenaza, la más común de las cuales era la exigencia de abandonar alguna responsabilidad política o administrativa so pena de muerte.

Sendero Luminoso también amenazaba a los pobladores para que asistan a las reuniones a las que convocaba. Como se detalla en el estudio que este Informe Final consagra al caso de Lucanamarca, los senderistas decían «Uds. sólo se van a escapar cuando se vayan al cielo. Aunque se vayan a otra nación, van a morir.»

El declarante que se identifica con el código 202062 señaló a la CVR que en año 1983 o 1984, en la comunidad de Cotabamba, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, un grupo de senderistas ingresaron en su casa y procedieron a castigarlo, usando para ello un látigo con el que lo azotaron en tres oportunidades en el cuerpo. El declarante refiere que fue objeto de amenaza de muerte por el simple hecho de ser

autoridad y fue interrogado sobre el trabajo que venía desarrollando en favor de la comunidad. Durante el interrogatorio, los senderistas le insinuaron que le iban a cortar la lengua, pero uno de ellos fue más compasivo y ordenó que lo dejaran libre haciéndole jurar que renunciaría pronto a ser autoridad.

- Violación sexual

La violación sexual como tortura fue usada por el PCP-SL principalmente como forma de castigo o como represalia tanto para la víctima como para sus familiares.

La declarante que se identifica con el código 520112 señaló a la CVR que en 1989 en el distrito de Orurillo, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, ella vivía con su esposo, el presidente de la Cooperativa Quisuni. Un día por la noche llegaron integrantes del PCP-SL buscando a su esposo, a quien ella intentó defender con su cuerpo. Los senderistas de todas formas dispararon, y la hirieron superficialmente, y luego ejecutaron a su esposo de un balazo en la cabeza. Posteriormente, uno de los subversivos hizo entrar a la declarante a su tienda, la hizo desvestir y la violó: «[...] me llamó a mi tienda, me miraba. Dijo: “quítate la ropa”. De miedo, primero le di toda mi platita que tenía en la tienda para que no mate a mis hijos. Pero me agarró fuerte y me besó en la boca, y me violó. Yo no sentía mi herida, el miedo no me dejaba ni hablar, pensaba que iban a matar a mis hijos».

La declarante que se identifica con el código 202594 señaló a la CVR que en abril de 1994, en la comunidad de Sallayoc, distrito de Congalla, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, ingresaron a su hacienda miembros del PCP-SL, aprehendiendo a toda la familia, que fue conducida a una casa abandonada, en donde los senderistas la violaron en presencia de su esposo e hijos. Después de una hora se retiraron, llevándose a su esposo. Ésta fue la última vez que lo vio con vida.

- Castigos contra niños y niñas

En estos casos, la tortura fue dirigida principalmente a quebrar la voluntad de los menores que eran llevados a las columnas senderistas al interior de la práctica del reclutamiento forzoso, como se verá con más detalle en la sección correspondiente de este Informe.

La declarante que se identifica con el código 500945 manifestó a la CVR que aproximadamente en noviembre de 1991, en la comunidad de Juta, distrito de Lucre, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, su nieto fue reclutado por miembros del PCP-SL. Sostiene que en esa oportunidad entraron a su comunidad varias personas totalmente armadas y comenzaron a reclutar a los jóvenes, entre los que se encontraba su nieto. Éste se resistió a ir y lloraba, por lo que los integrantes de la columna senderista «comenzaron a maltratarlo y así se lo llevaron, a golpes».

- Los pseudo juzgamientos denominados «juicios populares»

De acuerdo con el Derecho Internacional Humanitario (Art.3, literal d), están prohibidas en cualquier tiempo y lugar las condenas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales. Todo ser humano tiene derecho, cualesquiera sean las circunstancias, a un proceso justo en todo tiempo y lugar.

Una práctica común del PCP-SL fue la imposición de «penas» a través de pseudo juzgamientos que fueron denominados «juicios populares». Éstos se desarrollaron generalmente como parte de una incursión armada en poblaciones que no tenían protección policial o militar. El PCP-SL utilizaba esta modalidad de tortura como una táctica de terror contra la población en general.

El declarante que se identifica con el código 202106 señaló a la CVR que en 1982, en la provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, incursionaron aproximadamente treinta senderistas, entre varones y mujeres, portando machetes, palos, cuchillos y algunas armas de fuego. Los atacantes tomaron el control de la localidad y aprehendieron al declarante, por ser teniente gobernador, obligándole a desnudarse y arrodillarse. Los senderistas colocaron su bandera y convocaron a la población con la campana de la localidad. Cuando llegó un número considerable de vecinos, los senderistas le vendaron los ojos y golpearon repetidamente su espalda con la parte plana de un machete. En ese momento, hicieron una arenga explicando los objetivos de sus acciones y preguntando a la población si éste debiera ser ejecutado. Ante el desacuerdo de la población, los senderistas optaron por seguir golpeándolo.

La declarante identificada con el testimonio 453382 vivió entre 1988 y 1991 como integrante forzada de una columna armada del PCP-SL en el departamento de Huánuco. En una ocasión participó de un «juicio popular» en el caserío de Camote, distrito de Monzón, provincia de Huamalíes. Relata que «para que hagan un “juicio popular” se amarraban una cinta roja en sus cabezas y obligaban a todo el pueblo a participar. Al más miedoso que veían le decían: “Ya, tú, ven chífale [mátale]”. Los hacían formar en filas de mujeres y hombres, de allí a cualquiera llamaban al frente para que maten a una persona. Leían su delito; dependiendo de su delito, le torturaban, le mataban».

Los pseudo juzgamientos denominados por el PCP-SL «juicios populares» no ofrecieron las menores garantías de un juicio justo, y en el supuesto negado que lo hubiesen hecho, no podían haber concluido en la aplicación de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Toda medida que implicara la aplicación de estos actos estaba claramente prohibida por el Derecho Internacional Humanitario, de aplicación obligatoria independientemente de la voluntad del grupo armado.

### 4.1.3. Lugares

#### 4.1.3.1. Localización geográfica

De acuerdo con la información consignada en el gráfico 37, son cinco los departamentos donde se presentó con más intensidad la práctica de la tortura a manos del PCP-SL: Ayacucho con el 38% de los casos, Huánuco con el 17%, Apurímac con el 11%, Junín con el 10% y Huancavelica con el 9%. Esta incidencia, se presenta también en los casos de asesinatos en los principales departamentos señalados: Ayacucho (43%), Junín (17%) y Huánuco (15%), lo que refuerza la tesis de la CVR referida a la naturaleza de la tortura como elemento ligado al asesinato, en el caso del PCP-SL.

#### 4.1.3.2. Recintos

Debido a que la tortura llevada a cabo por miembros del PCP-SL ocurre generalmente en el contexto de incursiones, el recinto donde ocurrió la práctica se limitaba a lo que la oportunidad les permitía. No existían lugares especialmente acondicionados para torturar. Los testimonios dan cuenta de torturas cometidas en las plazas públicas, en los hogares de las víctimas, en templos y locales comunales. En otros casos, como se ha mencionado, las torturas tuvieron lugar entre personas que vivían bajo el control del PCP-SL en campamentos o «retiradas», lugares donde se trasladó forzosamente a la población a fin de servir a las necesidades logísticas de las columnas armadas.

### 4.1.4. Las víctimas de la tortura

La información recogida por la CVR que reporta la edad, sexo, nivel educativo, estado civil y ocupación de la víctima permite establecer el siguiente perfil.

Las víctimas de tortura fueron una población mayoritariamente joven. El número mayor de víctimas se encuentra entre los 25 y 34 años y representa el 26% de los casos. El segundo grupo se encuentra entre los 35 y 44 años y representa el 22% de los casos. Este perfil de edades es similar al de las víctimas de asesinatos.

El porcentaje de casos de tortura contra hombres es 4 veces mayor que el porcentaje de casos de tortura contra mujeres, 80% y 20% respectivamente. El 83% eran personas casadas o convivientes.

Al igual que las víctimas fatales, el mayor número de víctimas tenía como ocupación actividades agrícolas (45%), le siguen las autoridades y dirigentes locales (29%), luego los vendedores o comerciantes y las amas de casa (ambos con el 6%). Se trata además de una población que en su mayoría tenía el quechua como lengua materna (79%).

El 66% de las víctimas de tortura tenían un nivel educativo entre la primaria y la secundaria incompleta, y si a este grupo le agregamos aquellos que no contaban con nivel educativo alguno (17%), tenemos que el 83% de las víctimas tenía un nivel educativo inferior a la secundaria completa.

#### 4.1.5. Conclusiones

- La CVR tiene evidencias que le permiten concluir que la tortura, así como otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, fue perpetrada en forma generalizada por miembros del PCP-SL contra personas que eran consideradas hostiles, así como contra sus familias, como paso previo a su eliminación física en el contexto de incursiones armadas, de pseudo juzgamientos denominados «juicios populares» y en los campamentos o «retiradas» que constituyeron en distintos lugares. Esta práctica, que no podía ser desconocida por la dirigencia responsable del PCP-SL, no sólo fue tolerada por la organización, sino considerada como necesaria.
  - La CVR concluye que en el período inicial de su despliegue, los miembros del PCP-SL llevaron a cabo castigos ejemplarizadores en las zonas donde incursionaban, como parte de su estrategia de crear «bases». Entre los años 1983-1993, la tortura se extendió como práctica ejemplarizadora previa a los asesinatos. La CVR ha comprobado una frecuencia importante de casos de tortura entre 1983 y 1993 y una reiteración de modalidades y prácticas en diversos lugares en Ayacucho, Húanuco, Junín y Pasco, Apurímac y Huancavelica, como lugares de mayor incidencia. El carácter generalizado de la práctica, y el hecho de encuadrarse en ataques concientes contra la población civil, permite a la CVR concluir que la tortura practicada por el PCP-SL entre 1983 y 1993 constituyó un crimen de lesa humanidad.
  - En el contexto de un conflicto armado interno, es obligatoria la aplicación del artículo 3 común a las cuatro convenciones de Ginebra de 1949. La práctica de grupos insurgentes —por más que éstos proclamasen no reconocer el Derecho Internacional Humanitario— tenía que respetar las mínimas protecciones que el derecho de la guerra otorga a la población civil que no participa directamente en las hostilidades. A la vista de los testimonios recibidos por la CVR sobre tortura, se concluye que los miembros del PCP-SL llevaron a cabo graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que generan de parte de la comunidad internacional la obligación de su castigo en cualquier jurisdicción.
  - La tortura llevada a cabo por el PCP-SL no buscaba información; era un modo de castigo ejemplarizador que perseguía sembrar el terror entre la población en general con el objetivo de suprimir toda disidencia y avanzar en su objetivo de construir bases sociales de apoyo.
  - Los años en que se produjeron la mayor cantidad de casos de tortura atribuibles al PCP-SL fueron en 1984, 1989 y 1992; el año de mayor intensidad fue 1989. De otro lado, se produjo una frecuencia de casos de asesinatos entre 1983 y 1993, que coincide con el de tortura. Esto es un elemento importante al momento de cuantificar la cifra de víctimas de tortura en esos años, pues, como se señaló anteriormente, existen indicios importantes que permite presumir razonablemente a la CVR que las víctimas de asesinatos fueron previamente torturadas.
  - En cuanto a las modalidades de tortura la CVR ha encontrado que ésta se produjo en dos momentos: previamente al asesinato, y bajo condiciones de privación de libertad. En ambos casos se ha podido determinar que se llevaron a cabo torturas y tratos inhumanos físicos, como golpes, azotes y mutilaciones; y psicológicas, como las amenazas y la obligación de presenciar la tortura de terceros. Es importante resaltar que la CVR ha recibido testimonios consistentes entre sí que resaltan la práctica de la violencia sexual, como violación y desnudos forzados, contra la mujer. Del mismo modo, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes fueron utilizados en conexión con otros crímenes como el reclutamiento forzoso de menores.
- Los pseudo juzgamientos violentaron el Derecho Internacional Humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos
- Una práctica común del PCP-SL fue la imposición de «penas» a través de los pseudo juzgamientos denominados «juicios populares». Las víctimas eran objeto público de crueles medidas impuestas por los subversivos como el corte de cabello, mutilaciones, latigazos y eventualmente el asesinato. La CVR ha constatado también que se llevaron a cabo vejámenes contra los cadáveres de las víctimas, lo que constituye un acto inhumano.
- Estos pseudo juzgamientos no ofrecieron las garantías esenciales de un juicio justo. En esa medida violentan el Derecho Internacional Humanitario y constituyen también una flagrante violación de los derechos humanos.
- El PCP-SL no sólo aplicó la tortura a quienes consideraba «enemigos» políticos, como autoridades y representantes del poder local tradicional, sino que extendió ésta y otras prácticas vejatorias contra cualquier persona que no apoyase explícitamente su causa.

#### 4.2. TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES INFLIGIDOS POR AGENTES ESTATALES O POR PERSONAS QUE ACTUABAN BAJO SU AUTORIZACIÓN O AQUIESCENCIA

La práctica de la tortura por parte de agentes estatales ha sido durante mucho tiempo una grave preocupación nacional e internacional. La Defensoría del Pueblo<sup>274</sup> y numerosas instituciones defensoras de los derechos humanos dentro y fuera del país se han pronunciado en el sentido que, pese a las frecuentes y reiteradas alegaciones de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes contra personas privadas de libertad, no se inician investigaciones administrativas o judiciales, ni se aplican sanciones contra los presuntos autores.

La tortura es una práctica inexcusable que encuentra terreno propicio en las graves deficiencias estructurales en el sistema de administración de justicia e investigación policial. El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas comprobó, en su investigación confidencial sobre la situación de la tortura en el Perú, que ésta no era circunstancial sino que se trataba de una práctica sistemática llevada a cabo durante la investigación criminal: «la uniformidad que caracteriza los casos, en particular las circunstancias en que las personas son sometidas a tortura, el objetivo de la misma y los métodos de tortura empleados, llevan a los miembros del Comité a concluir que la tortura no es circunstancial sino que se ha recurrido a ella de manera sistemática como método de investigación».<sup>275</sup> A pesar de que en 1991 la tortura se tipificó en el Código Penal, la práctica continuó. Las conclusiones del Informe sobre el Perú del Comité contra la Tortura, llevado a cabo en 1998, señala que seguían presentándose «frecuentes y numerosas alegaciones de tortura».<sup>276</sup>

La práctica de la tortura ha resultado en la presentación de numerosos casos contra el Perú en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Así, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha elevado informes sobre los casos Martín de Mejía, en 1996, y Meneses Sotacuro en 2000. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fallado hallando responsable al Estado de tortura y otras violaciones en los casos Loayza Tamayo, de 1997, y Cantoral Benavides, de 2000.

La CVR tiene información suficiente para considerar que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyeron una práctica sistemática y generalizada en el contexto de la lucha contrasubversiva. La frecuencia de los casos, la reiteración de las modalidades en diversos lugares y por diversos agentes sugieren un aprendizaje de técnicas de una práctica aberrante que el Estado tenía el deber de prevenir y sancionar.

##### 4.2.1. Marco jurídico

La tortura es una práctica proscrita, en virtud de normas convencionales y consuetudinarias por el Derecho Internacional.<sup>277</sup> El derecho a no ser torturado, de acuerdo con las normas mencionadas, forma parte del núcleo de derechos no derogables en ninguna circunstancia, incluyendo los Estados de Emergencia, y su vulneración constituye un crimen internacional.<sup>278</sup> El Estado ha ratificado todos los tratados relativos a estas materias.

La definición de tortura adoptada por la CVR sigue los avances más recientes en el derecho penal internacional, en particular el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La CVR entiende por tortura el causar intencionalmente dolor o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el agente tenga bajo su custodia o control. Cuando la tortura se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático

<sup>274</sup> Informe de la Secretaría Técnica de la Comisión *ad hoc* creada por ley 26655, pp. 62, 65.

<sup>275</sup> ONU. Comité contra la Tortura. «Informe de la Investigación sobre el Perú», preparado por Alejandro Gonzales Poblete y Bent Sorensen, de conformidad con el artículo 20 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 22 período de Sesiones. Ginebra, 26 de abril a 14 de mayo de 1999, párrafo 155.

<sup>276</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura*. Perú A/53/44, párrafo 197 – 205, 1998.

<sup>277</sup> Véanse los instrumentos internacionales de la ONU: Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; Convención contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Véanse los instrumentos de la OEA: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5; y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

<sup>278</sup> El Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia (TPIY) concluyó que la tortura estaba prohibida por todos los ámbitos del derecho consuetudinario e internacional. (TPIY Sentencia Celebici del 15 septiembre de 2002). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) establece que el derecho a un trato humano y la prohibición a la tortura son «obligaciones fundamentales que no admiten excepciones. Se trata de normas *ius cogens* que imponen obligaciones erga omnes a todos los Estados». (CIDH Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, año 2001, Capítulo VI.)



contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, entonces cabe afirmar que se ha perpetrado un crimen de lesa humanidad. No se entiende por tortura el dolor o los sufrimientos que se derivan únicamente de sanciones lícitas impuestas por el Estado y que son consecuencia normal o fortuita de ellas.

La distinción entre los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es de intensidad. Según la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos crueles o penas crueles, inhumanos o degradantes la «tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato cruel, inhumano o degradante».<sup>279</sup> Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la tortura tiene una característica especial que está en relación con «la intensidad del sufrimiento infligido».<sup>280</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso de María Elena Loayza Tamayo, ha detallado algunas medidas que pueden constituir ejemplo de tratos crueles, inhumanos o degradantes:

[...] la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas como formas que constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. De la Convención Americana.<sup>281</sup>

La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que aún en ausencia de lesiones, los «sufrimientos que en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. «El carácter degradante se expresa en el sentimiento de miedo, ansia e inferioridad que el actor provoca sobre la víctima para “humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral”».<sup>282</sup> La Corte Europea ha sido muy detallada para conductas que pueden convertirse en tratos degradantes. Así, las inspecciones personales pueden constituir tratos degradantes si no son realizadas de una manera apropiada.<sup>283</sup> En cuanto a las penas o castigos, para ser considerados «inhumanos» o «degradantes» deben causar un sufrimiento mayor que el inevitable sufrimiento o humillación producida por una forma legítima de castigo.<sup>284</sup>

La CVR, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Europea y el trabajo de la Comisión de Esclarecimiento Histórico de Guatemala (CEH), entiende como tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes las prácticas que buscan despertar en la víctima sentimientos de miedo, angustia e inferioridad, además de humillación y degradación, con la finalidad de obtener información, como medio intimidatorio, como castigo, como medida preventiva, para intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, como castigo o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación u otro fin. Estas acciones no necesariamente causarán sufrimientos físicos o mentales graves como los que resultan de la propia tortura e incluye tanto agresiones físicas como el hecho de obligar a una persona a cometer actos que trasgreden importantes normas sociales o morales.

El Derecho Internacional Humanitario prohíbe la tortura y la considera una infracción grave. Por esta razón, adicionalmente a su posible calificación como un crimen de lesa humanidad, la tortura puede ser simultáneamente calificada como un crimen de guerra. Esto tiene una importante consecuencia, pues, en tanto crimen internacional, todos los Estados están autorizados —en virtud del principio de jurisdicción universal— a detener y extraditar o juzgar a todo presunto torturador que se encuentre bajo su soberanía.

La Constitución Política del Perú de 1979,<sup>285</sup> que fue válida hasta 1992, es decir, durante el período más intenso de la violencia, establece en su artículo 1 que toda persona tiene derecho a su integridad física y proscribire expresamente la tortura en el artículo 234.

<sup>279</sup> ONU. Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, artículo 1.

<sup>280</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10832 Lizardo Cabrera (República Dominicana). Informe 35/96, aprobado el 13 de abril de 1998.

<sup>281</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Loayza Tamayo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 58.

<sup>282</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Sentencia del Caso Irlanda v. El Reino Unido. 18 de enero de 1978. Citado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las Sentencia de Fondo del Caso Loayza Tamayo, del 17 de septiembre de 1997, párrafo 57.

<sup>283</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Sentencia del Caso Valasinas contra Lituania, 24 de julio de 2001, p. 37. Sentencia del Caso Ribitsh v. Austria, 4 de diciembre de 1995, p. 38. Sentencia del Caso Dikme v Turquía, 11 de agosto 2000, p. 30. Sentencia del Caso Caloc v. Francia, 20 de julio de 2000, p. 12.

<sup>284</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, Sentencia del Caso de Soering v. Reino Unido, 7 de julio de 1989, p. 100

<sup>285</sup> La Constitución de 1993 contempla en el artículo 1 y en el artículo 2, inciso 24, literal h, que nadie debe ser víctima de violencia moral,

#### 4.2.2. Objetivo de la tortura

La tortura y un conjunto de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se convirtieron en un instrumento de la lucha contrasubversiva. Cuando se aplicó, su objetivo fundamental fue extraer información de las personas detenidas bajo sospecha de pertenecer a una organización subversiva, ya fuera para organizar operaciones contra tal grupo, o para alimentar procesos penales que lograran autoinculpaciones y sindicaciones de terceros.

Paralelamente, diversos tratos crueles, inhumanos o degradantes fueron utilizados como una forma normal de trato contra los detenidos y contra población civil sospechosa de colaborar con la subversión. Algunos de estos tratos —como el uso de trajes infamantes— llegaron a ser utilizados como parte de operativos sicosociales que buscaban demostrar a la opinión pública la eficacia de la lucha contrasubversiva.

Por último, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes se practicaron como forma de castigo contra las personas detenidas, a quienes se consideraba merecedoras de tales sufrimientos.

##### 4.2.2.1. La tortura para obtener información

Uno de los objetivos principales de la aplicación de la tortura fue lograr confesiones de los detenidos acerca de la conformación de los grupos subversivos, determinación de su estructura de «mando», de los lugares donde se encontraban y de la ubicación de su armamento:

En las noches me golpeaban, me colgaban con los brazos hacia atrás y los ojos vendados [...] había días que no me daban de comer, me preguntaban por los nombres y sus domicilios de los cabecillas de Sendero Luminoso, especialmente por «Dante» y «Ringo». Yo no sabía dónde vivían, tampoco de dónde eran, cómo iba a decir algo que no sé; sin embargo, los policías insistían en que yo declare y por eso me golpeaban.<sup>286</sup>

En algunos casos se ofrecía el cese de la tortura, la libertad o algún beneficio que mejorara la situación de reclusión, a cambio de dar información que involucrara a terceros, práctica que generaba un «efecto dominó» de inculpaciones.

Mira, tú no tienes casi nada, si quieres salir libre, mencionas a una o dos personas y te vas, tu caso es bien sencillo [...] si no hablas, no tienes idea de lo que puede pasar contigo. Te vamos a responsabilizar de todo lo que ha pasado en estos meses.<sup>287</sup>

##### 4.2.2.2. La tortura para obtener la autoinculpación o confesión

A pesar de que las declaraciones obtenidas bajo apremios ilegales carecen de valor probatorio,<sup>288</sup> las personas privadas de libertad fueron objeto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a fin de que confesaran o se autoinculparan:

[...] quería hacernos hablar de nada [...] «¿Estaban o no estaban?, ustedes se llevaron los alimentos del camión, ustedes se llevaron los armamentos ¿o no?» Pero como no estábamos nosotros, que vamos a decir sí. Cuando decíamos no, era golpe, patada hasta nos orinaba en la boca, al final los chicos nos han condenado diciendo ¡sí ellos estaban en el ataque!<sup>289</sup>

Esta práctica se fortaleció debido a que fiscales y jueces utilizaron la declaración prejudicial, aun cuando posteriormente fuera desmentida por el detenido, como prueba para fundamentar una denuncia, iniciar un proceso, fundar una acusación e inclusive una sentencia. Esto contribuyó indudablemente a que policías y militares tuviesen como objetivo prioritario obtenerla.

Debido a que la captura de presuntos subversivos se consideraba un mérito, la tortura se practicó también por razones de provecho personal, pues al lograr la autoinculpación del detenido, se confirmaba la

psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes.

<sup>286</sup> CVR. Testimonio 301012. Chupaca, Junín. Fue detenido en 1989 por militares en base militar de la provincia de Chupaca.

<sup>287</sup> CVR. Testimonio 700209. Lima, Lima, junio de 1993. Detenido por miembros de la Policía Nacional en Huachipa.

<sup>288</sup> Constitución Política de 1979, artículo 2, inciso 20 j: «Las declaraciones obtenidas por la violencia carecen de valor. Quien la emplea incurre en responsabilidad penal». La Constitución de 1993 en ese mismo sentido lo establece en el artículo 2, inciso 24, literal h.

<sup>289</sup> CVR. Testimonio 500204. Abancay, Apurímac, 26 de julio de 1988. El declarante sostiene que fueron detenidos por sujetos «vestidos como cualquiera» y conducidos en una camioneta al cuartel del Ejército de Abancay.

eficacia de la captura, más aun cuando se lograban condenas posteriores. Éste es el caso del periodista Jesús Alfonso Castiglione Mendoza, quien fue detenido el 27 de abril de 1993 y conducido a las Instalaciones de la Jefatura contra el Terrorismo en la ciudad de Huaraz, torturado, procesado y condenado a veinte años de prisión. Durante el trámite de su solicitud de indulto<sup>290</sup> llegó a las oficinas de la Comisión *ad hoc* el ex mayor PNP Miguel Morales García, responsable de su detención:

Se presentó voluntariamente a dar su testimonio, porque la comisión en ningún momento lo había citado. Dijo que él me había detenido, me había investigado y que no pertenecía a Sendero, que era inocente. Reafirmó que estaba preso por el ascenso del coronel Cueva. Su conciencia no lo dejaba en paz. Era la primera vez en todo el trabajo de dicha comisión que se presentaba el captor voluntariamente a decir su verdad. (Castiglioni 2003: 108)

La autoinculpación podía traducirse en la aceptación de la comisión de ilícitos penales o en aceptar como válidas incautaciones de material incriminatorio. La declarante del testimonio 100075 fue detenida en mayo de 1994 en la ciudad de Lima por miembros de la DINCOTE. Primero fue conducida a la comisaría de Pro donde la desnudaron y la llevaron frente a un escritorio donde había varios objetos, como su partida de nacimiento, las llaves de su casa y dos granadas de mano. Frente a esta escena fue conminada a firmar el acta de incautación: «Tienes que decir que esto es tuyo... mira a tu izquierda, éste es un terrorista y tú vas a decir que has estado pintando con él... a partir de ahora eres una terrorista igual que éste, él tiene un alias —no recuerdo que alias dijeron— cuando te preguntan vas a decir que lo conoces».

La tortura también fue usada sobre todo como un mecanismo para obtener la confesión del detenido. En julio de 1998, cuando el declarante del testimonio 500141 se encontraba con su esposa en su domicilio en la comunidad de Cruz Pata, distrito de Lambrama, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, fue detenido por personal militar que le preguntaba «[...] ¿dónde están los explosivos, dónde están las dinamitas?». Posteriormente le condujeron al local de la posta médica de su zona donde fue maltratado para que brinde información. En dicho lugar, refiere haber visto a dos detenidos a quien se interrogaba de la siguiente manera: «¿quién ha matado a los soldados de Chocchamaray? ¡Carajo, perro, habla! ¿Quién ha maltratado a los soldados, quién ha apuñalado?». Al no encontrar respuesta, les bajaron los pantalones y con la hebilla de sus cinturones, empezaron a azotarles hasta hacerlos sangrar. «Los soldados sin compasión les estaban castigando, y en eso el otro terruco no ha soportado los golpes y empezó a decir ¡Sí! Fui yo, yo fui porque mi jefe *Roque* me ha ordenado ¡yo le maté!». Agrega el declarante que «después de que se hayan confesado, los soldados nuevamente los han torturado duro». Este breve testimonio muestra cómo, incluso en quien había sido testigo de la tortura, la autoinculpación producía una fuerte convicción sobre la culpabilidad de los detenidos, a quienes considera «terrucos», o terroristas. Muestra también, de parte de los torturadores, que se veía en la práctica una forma de castigo o represalia incluso más allá del objetivo inicial de obtener información.

Otro de los usos de la tortura era obtener que el detenido se acogiera a la ley de arrepentimiento. El declarante del testimonio 202637 señaló a la CVR que fue detenido en 1994 cuando se encontraba en las inmediaciones del óvalo de La Magdalena, en la ciudad de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, y conducido a las instalaciones de la Dirección contra el Terrorismo. Señala que fue torturado con mayor intensidad entre la primera y segunda noche; «los demás días ya no». Durante esas sesiones de tortura querían obligarlo a «arrepentirme, querían que confiese diciendo que yo era un terrorista y me prometían que me darían dólares y me mandarían al extranjero». Es importante notar que este caso vincula la práctica de la tortura con la legislación de emergencia dictada en 1992: la eficacia en producir resultados, medida en indicadores tales como el número de personas acogidas a la ley de arrepentimiento, reportaba beneficios a la carrera de los agentes policiales y se convertía en un estímulo para torturar.

#### 4.2.2.3. La tortura para incriminar a terceros

La tortura también fue usada como instrumento para incriminar a personas que se encontraban detenidas o en libertad: «[...] luego trajeron a la anciana. Con el revólver en mano le dijeron, “¡vieja terruca, si no hablas aquí, te matamos. Di que ella es ‘mando’ y que él también es!”».<sup>291</sup>

<sup>290</sup> Su caso fue calificado por la Comisión *ad hoc* de Indulto y Derecho de Gracia, conocida como la Comisión *ad hoc* en favor de los inocentes en prisión. Recibió el indulto presidencial el 1 de octubre de 1996.

<sup>291</sup> CVR. Testimonio 750083. Azángaro, Puno, agosto de 1982. La declarante fue detenida junto a otras mujeres por miembros de la

La negativa de la víctima de incriminar a una tercera persona aumentaba la intensidad de la tortura:

El policía me pegaba y me llevó más allá, me decía te voy a matar, eran siete y media de la noche, nos hizo quedar a los tres, me decía: «Echa la culpa a otro y te vas de acá nomás». Entonces yo le he dicho «sí». Pero eso era mentira, pensaba. Que me suelte el policía. Porque me dijo «tú te vas». Entonces me dice «¿tú has visto pasar a gente del MRTA? Avísame». Yo le he dicho «yo le he visto pasar a esa gente».<sup>292</sup>

A partir de 1992, fue muy común la sindicación de los «arrepentidos». Según los casos reportados a la CVR, estas personas eran detenidas por varios meses a fin de que fueran identificando en diversos poblados y zonas del país a las personas que habrían participado o colaborado con la subversión. Durante el período que permanecían bajo cautividad eran sujeto de malos tratos físicos y psicológicos. El declarante del testimonio 733011 refirió a la CVR que fue detenido en septiembre de 1993 en el distrito del Monzón, provincia de Huamalíes, departamento de Húanuco por miembros del Ejército, por no portar sus documentos de identidad. El oficial a cargo le dijo: «Carajo, así andan los terrucos. Ya veremos que hacemos contigo». «Luego de un buen rato trajeron a un arrepentido y lo empezaron a torturar delante de mí para que declare o diga que me conoce». El declarante recuerda que el arrepentido decía que no lo conocía, pero el oficial le decía al arrepentido «¡carajo! ¿quieres negar a tu camarada?». El arrepentido siguió siendo torturado: «le cortaron con la bayoneta por la pierna. Entonces el arrepentido, al no poder aguantar la tortura, dijo: “sí, sí, él es terrorista, sí yo le conozco, él me organizó”».

#### 4.2.2.4. La tortura para intimidar, castigar o como represalia por hechos de terceros

La tortura también fue usada con el fin de causar entre la población un clima de zozobra para que se abstuvieran de cualquier conducta que pudiera servir a la subversión, como brindar alimentos, hospedaje o agua a los subversivos y para que informaran a los policías o militares acerca de quienes eran colaboradores.

El declarante del testimonio 202561 señaló a la CVR que en enero de 1992 fue ratificado como comando del comité de autodefensa de la comunidad de Carcose, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica. En varias oportunidades fue víctima de amenazas por parte del PCP-SL, por lo que en una ocasión —en febrero de 1992— no informó acerca de una incursión que sucedió en su zona. Los militares de la base de Julcamarca al enterarse del caso, sacaron violentamente al declarante del desfile dominical «¿por qué mierda no has venido avisarnos?, ¡seguro tú eres compinche con los terrucos, ahorita te voy hacer desaparecer!». Le tiraron al suelo golpeándolo con un palo, dándole patadas y puñetes, aduciendo que era colaborador y cómplice de los senderistas «me golpearon en el suelo con patadas, con un palo que era su bastón, terminó encima de mí, quedaron todos pedazos, me dejó torpe en el suelo, todo estirado». Precisa que la tortura fue en presencia de todos los ronderos, durante una hora, hasta que terminara el desfile. «Yo estuve cuidado y vigilado por dos soldados, tirado en la pampa». Luego que terminó el desfile, fue trasladado a la base militar, lugar donde quedó detenido.

También ha sido muy común el uso de la tortura y los malos tratos como medio de intimidación con el fin de lograr que las comunidades campesinas formaran comités de autodefensa.

Entraron los soldados a nuestras casas a sacarnos a puntapiés y golpeándonos con sus armas, diciéndonos que todos éramos unos terroristas [...]. Cuando llegamos a Acac, Bellavista, nos han llevado a la iglesia, donde nos han tenido detenidos dos días, donde nos han golpeado, nos han metido de cabeza a un cilindro de agua, donde nos golpeaban, todos estábamos sangrando. Después de esos dos días que nos han tenido así, nos han dejado irnos diciéndonos que nosotros deberíamos hacer las rondas campesinas, pero no todos pudimos salir.<sup>293</sup>

La CVR ha encontrado, aunque en menor medida, el uso de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes como castigo ejemplarizador, como represalia o por problemas locales que se buscaban resolver con las armas y el pretexto otorgado por el conflicto armado. Esta forma de tortura que no perseguía objetivos específicos como obtener información o acusaciones, sino meramente castigar y provocar espanto ha sido atribuida a la doctrina de seguridad nacional: «Hemos visto que al personal militar instruido con la Doctrina de la Seguridad Nacional se le enseña a ver a los grupos guerrilleros o terroristas

---

Guardia Civil en el puesto policial.

<sup>292</sup> CVR. Testimonio 700040. Chanchamayo, Junín, junio de 1996. El declarante fue detenido por miembros de la Policía Nacional.

<sup>293</sup> CVR. Testimonio 301351. Chupaca, Junín, mayo de 1990. Detenidos por una intervención de los miembros del Ejército en la Plaza de Santa Rosa de Chupaca siendo luego trasladados a la base militar de ACAC, en Bellavista.

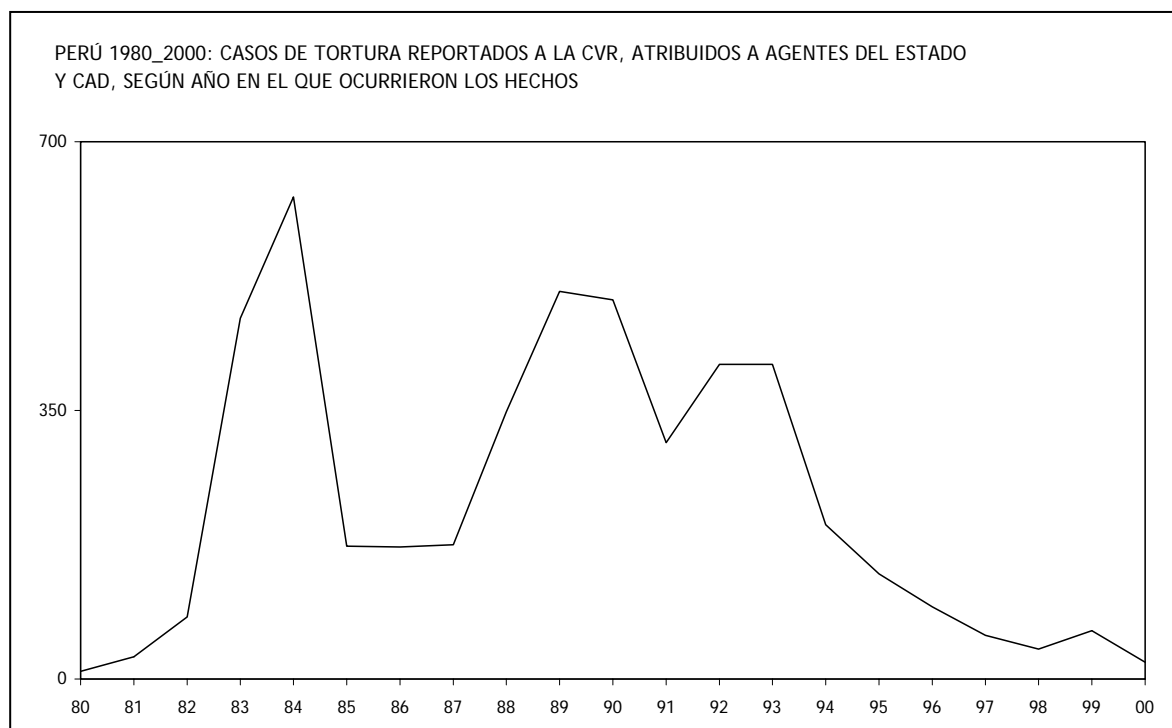
como archienemigos y a odiarlos. Probablemente, este tipo de adoctrinamiento conduce al deseo de castigar a estos enemigos cuando caen en sus manos» (Coordinadora Nacional 1995b: 57).

La declarante del testimonio 500137 narró a la CVR que el 25 de julio de 1988 Sendero Luminoso llevó a cabo una emboscada a una patrulla militar de la base de Abancay, producto de la cual quedaron varios militares muertos y heridos. Al día siguiente, varios soldados ingresaron a la comunidad de Cruz Pata, distrito de Lambrama, provincia de Abancay, departamento de Apurímac y detuvieron al esposo de la declarante diciendo «¡cojudo, carajo! ¿tú gente inocente has matado, no?». Lo empezaron a golpear, le hacían callar a golpes. Trajeron a varias personas de los alrededores hasta un jardín y los pusieron a todos en fila y comenzaron a caminar sobre ellos, les ahorcaban con sogas y metían sus cabezas dentro de un perol lleno de agua. Los golpeaban brutalmente acusándolos de ser terroristas y responsables por el atentado ocurrido.

#### 4.2.3. Períodos y causas del incremento de la tortura

##### 4.2.3.1. Períodos

Gráfico 38



Se puede observar en el gráfico 38 que entre 1980-2000, el mayor número de casos de tortura se produjo en 1984. Luego tenemos tres picos importantes: el primero en 1984; el segundo en 1989, manteniéndose hasta 1990 y el tercero en 1992, que se mantiene hasta 1993. Debido a que la tortura es una práctica que va de la mano con la detención, los picos estadísticos nos muestran períodos de ascenso de las capturas de presuntos subversivos. Sin embargo, debe aclararse que no siempre las detenciones van acompañadas de puesta a disposición de los detenidos ante la justicia. A lo largo de los años en que se practica la tortura asociada a detenciones, varían las estrategias y las prácticas violatorias de los derechos humanos. Así, como puede verse en otros capítulos de este Informe, las prácticas contrasubversivas de los primeros años fueron indiscriminadas y masivas y provocaron un enorme costo en víctimas civiles, en tanto que desde fines de los años 80, la nueva estrategia contrasubversiva fue más selectiva. Las leyes de emergencia de 1992 crearon un nuevo estímulo para la tortura como forma de garantizar la eficacia del flujo de detenidos a un sistema judicial que —merced a la nueva legislación— se había convertido en una «máquina de condenas».

El mayor número de casos imputables a las Fuerzas Armadas se concentran en el año 1984 y retomó niveles importantes en los años 1988, 1989 y 1990. Por parte de las Fuerzas Policiales, se tiene dos primeros

picos importantes durante los años 1983, luego baja, y vuelve a elevarse el número de casos en 1989 y en 1992-1993. Las rondas campesinas o comités de autodefensa tienen dos picos importantes en 1984 y 1990. En cuanto al número general de denuncias de tortura recibidas por la CVR, el mayor número de víctimas se atribuyen a las Fuerzas Armadas.

#### 4.2.3.2. Causas que incrementaron la tortura

##### 4.2.3.2.1. La declaratoria de Estado de Emergencia y los comandos político-militares.

El 12 de octubre de 1981, el Gobierno decretó por primera vez el Estado de Emergencia en el país luego de la recuperación del gobierno civil, en cinco de las siete provincias del departamento de Ayacucho (Huamanga, Huanta, Cangallo, La Mar y Víctor Fajardo). Posteriormente el recurso a los Estados de Emergencia se generalizó, suspendiendo por períodos renovables de tiempo las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad individual, la inviolabilidad de domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio.<sup>294</sup> El mandato constitucional facultaba al Presidente de la República a habilitar a que las Fuerzas Armadas asumieran el control del orden interno en las zonas decretadas bajo Estado de Emergencia, y así se hizo a fines de diciembre de 1982. En junio de 1985, se dictó la ley 24150 que estableció las normas que rigieron la actuación de las Fuerzas Armadas en estos escenarios, legitimando y ampliando sus atribuciones.

Las atribuciones concedidas a los militares por la ley 24150, dictada en las postrimerías del gobierno encabezado por el arquitecto Fernando Belaúnde Ferry, se mantuvieron luego de las elecciones de 1985, donde se eligió al doctor Alan García Pérez como nuevo presidente. La consecuencia más notoria de que esta normatividad se haya mantenido es que —al consagrarse la restricción de derechos y garantías ciudadanas— se mantuvo una situación de riesgo para los derechos de las personas.

Todos podían ser detenidos y todos podían ser sometidos a investigación sin mediar causa alguna, y dada la falta de control por parte del sistema judicial, podían utilizarse métodos ilegales y violatorios de derechos humanos como la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

##### 4.2.3.2.2. Poderes excesivos otorgados a las Fuerzas Policiales y Fuerzas Armadas

El decreto legislativo 046,<sup>295</sup> que tipificó por primera vez el delito de terrorismo, contemplaba que las personas privadas de libertad debían pasar luego de 15 días al Poder Judicial. Este lapso se mantuvo en las diversas modificaciones normativas posteriores, hasta que en 1992 se amplió a 30 días los delitos de traición a la patria.<sup>296</sup> Sin embargo, los plazos no se respetaron:

Fui detenido el 14 de marzo de 1989 en la provincia de Chupaca, por miembros de las Fuerzas Policiales y conducido a la DINCOTE, donde permanecí 18 días detenido. Durante estos días fui duramente castigado y torturado.<sup>297</sup>

A esto se sumó la atribución de la Policía de poder mantener incomunicado<sup>298</sup> al detenido, colocándolo en un total grado de indefensión. Esto facilitó su exposición a prácticas violatorias de sus derechos como la tortura: «Según la información recogida los sobrevivientes y familiares, parece claro que los detenidos en las zonas de emergencia, son llevados a centros clandestinos de detención, donde son interrogados y sometidos a torturas» (Americas Watch 1995: 7).

El Ejército me llevó al frente Apay donde estaba acantonado el Ejército, ahí me torturaron durante seis días, me amarraron las manos atrás, atrincado (amarrado con palo) en el suelo, totalmente amarrado, me estaba hinchando, sin compasión me hacían dormir en el suelo, me daban golpes día y noche [...] por la noches para asegurarse

<sup>294</sup> Constitución Política del Perú de 1979, artículo 231, literal a.

<sup>295</sup> *El Peruano*. Decreto legislativo promulgado el 10 de marzo de 1981.

<sup>296</sup> Con mayor amplitud ver en la sección sobre la violación del debido proceso y la administración de justicia, el acápite correspondiente a etapa prejudicial, en este capítulo.

<sup>297</sup> CVR. Testimonio 301012. Chupaca, Junín, 14 de marzo de 1988.

<sup>298</sup> Sobre este punto, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos en su Informe sobre la Tortura de 1993-1994 concluyó que prácticamente todos los detenidos en aplicación de la legislación especial antiterrorista habían sido incomunicados, restringidos en su derecho de defensa y sujetos a la decisión de la propia Policía para establecer su situación jurídica, es decir, a qué fuero debían ser conducidos (militar o civil).

me colgaban en el aire con las manos atrás, me ponían un peso en la espalda con los brazos para atrás, de día me bajaban al suelo, seguían atrincado, incomunicado y sin comer durante seis días.<sup>299</sup>

La mayoría de víctimas no denunciaron los hechos, porque fueron amenazadas o porque continuaron detenidas.

No sé de qué otro lugar me habían traído a Ayaviri y me han entregado al fiscal provincial, y esa fecha me han amenazado que si yo confesaba algo de lo que me maltrataron, me iban a desaparecer. «Contigo va a ser peor las cosas, vas a desaparecer» me dijo el capitán. Era el oficial que estaba a cargo de la tropa, le decían capitán y me liberaron bajo esas condiciones, no sin antes de mostrarme un álbum de fotos de varones y chicas y me preguntaron si conocía a alguno de ellos y me decían «a ti te conocen».<sup>300</sup>

En los pocos casos denunciados fue muy difícil llegar a establecer algún grado de prueba ya que fueron pocos los exámenes legales tomados en el tiempo adecuado a la denuncia (luego de la tortura) y menos aun aquellos que acreditaron lesiones.

#### 4.2.3.2.3. La conducta de los operadores de justicia

Es imposible no señalar que parte de la responsabilidad en la extensión de la tortura fue la falta de control sobre las Fuerzas Armadas y Policiales, ya fuese desde el liderazgo político nacional, como puede inferirse de las amplias facultades delegadas al poder militar en las zonas declaradas en emergencia, o desde otras ramas del Estado, particularmente desde el sistema judicial, muchos de cuyos miembros en vez de establecer el control necesario para la protección del ciudadano callaron o incluso convalidaron lo que ocurría. Una encuesta realizada por el Instituto de Defensa Legal en 1984 registró que, en una población de detenidos por terrorismo que señalaban no tener vinculación con elementos subversivos, el 91.7% de ellos había sufrido maltratos durante su declaración, el 96.42% no tuvo abogado durante el interrogatorio y el 98.2% no tuvo la posibilidad de contar con un abogado de oficio.<sup>301</sup>

El declarante del testimonio 500204 manifestó a la CVR que fue detenido en 1988 con un amigo en la ciudad de Abancay por miembros del Ejército y conducido al cuartel de Abancay donde fueron torturados a fin de que aceptaran haber participado en un ataque contra un camión del Ejército. Trasladados a la Policía de Investigaciones (PIP), en presencia del fiscal, los policías les dijeron «ustedes ahora van a decir la verdad, aquí está el fiscal». En esas circunstancias, los detenidos denunciaron que se habían inculpado bajo tortura. Sin embargo, la actitud del fiscal fue decirles «esperen no más, ahorita van a regresar al cuartel. Ustedes querrán morir, por eso no dicen “sí”. Lo que han hecho no reconocen». Ese mismo día fueron conducidos nuevamente al cuartel de Abancay donde fueron nuevamente torturados y finalmente se autoinculparon.

La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos señaló en su oportunidad que los fiscales llamados por ley a determinar la existencia de abusos y denunciarlos al Poder Judicial ignoraban las quejas de los detenidos e incluso firmaban las declaraciones sin haber estado presentes en ellas, por lo que eran «incapaces de garantizar la integridad física y psíquica del detenido» (CNDDHH 1995b: 41).

Esto es muy grave en la medida en que es durante la etapa de la investigación prejudicial donde se cometen la mayor cantidad de torturas y al Ministerio Público le cabe el rol de garante de los derechos ciudadanos, convirtiéndose en una pieza fundamental para prevenir la tortura.

Las instituciones nacionales e internacionales cuya función estaba dirigida a prevenir la práctica de la tortura tuvieron muchas trabas para desarrollar su trabajo. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), que tiene entre sus funciones la cautela de la integridad de las personas privadas de libertad, desde abril de 1987 fue impedido de desarrollar su programa de visitas a la DIRCOTE: «En nuestras conversaciones con altos funcionarios gubernamentales nos quedó la clara impresión de que el Gobierno no contempla alterar esta equivocada decisión. Se nos dijo que el programa se cortó porque el CICR solicitaba “privilegios” como

<sup>299</sup> CVR. Testimonio 510180. La Convención, Cusco, 1985. El declarante refiere que fue detenido por ronderos en Pomabamba, distrito de Vilcabamba, y luego entregado al Ejército.

<sup>300</sup> CVR. Testimonio 520015. Melgar, Puno, 20 de octubre de 1990. El testificante estuvo detenido en la base militar de Ayaviri por más de 18 días.

<sup>301</sup> Americas Watch. *Una nueva oportunidad para la autoridad democrática*. Derechos humanos en el Perú. Nueva York: Americas Watch, 1988, p. 30.

la entrevista sin testigos con el detenido, que DIRCOTE no quería permitir por razones de seguridad, y porque el CICR escribía “informes nada agradables” sobre lo que acontecía en DIRCOTE» (Americas Watch<sup>302</sup> 1988: 49,50). Esta situación se revirtió sólo a partir de junio de 1989.

A pesar de las denuncias de algunas víctimas y de organizaciones de derechos humanos internacionales y nacionales, así como de organizaciones de la Iglesia Católica, los operadores de justicia no procesaron a ningún miembro de las Fuerzas Armadas o Policiales por tortura, en la modalidad que correspondía a sus acciones. Por ello, esta ilegal práctica continuó desarrollándose con total impunidad, difundiendo la impotencia y el desaliento en la ciudadanía.

Es necesario señalar en este punto el papel cuestionable que cumplieron algunos médicos legistas. La mayoría de las víctimas refiere que los exámenes médicos legales que fueron llevados a cabo por estos profesionales médicos no fueron rigurosos, es decir, sólo se limitaron a realizar las inspecciones médicas como mera formalidad: «Yo llegué a la puerta... entonces el médico legista simplemente dijo “¿quién es esa persona?... fulano de tal... ¡ah!, entonces el fulano no tiene nada. Además, los terrucos no tienen ningún derecho, los terroristas son terroristas, y así estén por mitad de cuerpo, nosotros no justificamos, porque ellos se lo merecen”. Eso es lo que decía».<sup>303</sup> Asimismo, los testimonios recibidos por la CVR señalan que no se registraban las evidentes muestras de tortura ni los reclamos de los afectados que decían haber sido torturados.

La inconducta profesional de los médicos legistas tiene consecuencias particularmente graves en los casos de violencia sexual, pues condenan el crimen a la impunidad. En un flagrante caso de violación sexual, el informe del legista señalaba tan sólo que «la persona de María Magdalena Monteza Benavides presenta signos de reciente contusión en la región de la rodilla izquierda [...]».<sup>304</sup>

La declarante del testimonio 700362 fue detenida en 1994 por la policía de Villa El Salvador. Fue conducida a las instalaciones de la DINCOTE donde fue torturada: «Me amarraron, me enmarcaron a la silla y todo ese día fui golpeada, pateada. Unos y otros se burlaban diciendo “esta es la chibola [niña]”». Llegó uno que la acusó de haber participado como «campana» (vigía) en un asesinato. «Ya todos han dicho que tú eres». Como parte de las torturas fue violada. Después de muchos días pidió que la llevaran al médico legista. La declarante alega que no fue escuchada en absoluto por el médico: «yo hablaba y era como si nadie me escuchara. Era como si yo hablara a una pared».<sup>305</sup>

#### 4.2.4. Lugares

##### 4.2.4.1. Espacios geográficos

La CVR ha recibido denuncias de tortura ocurridas en 22 de los 24 departamentos (y una provincia constitucional) del país, lo que indica la existencia de una práctica ampliamente difundida. Como vemos en el siguiente gráfico, los departamentos que ocupan los primeros lugares son Ayacucho (31.83%), Apurímac (13.51%) y Huánuco (9.56%), que se caracterizan por su alta concentración de población campesina y quechuahablante.

<sup>302</sup> Americas Watch es el nombre que se utilizó por mucho tiempo para denominar a la división de las Américas de la organización internacional Human Rights Watch.

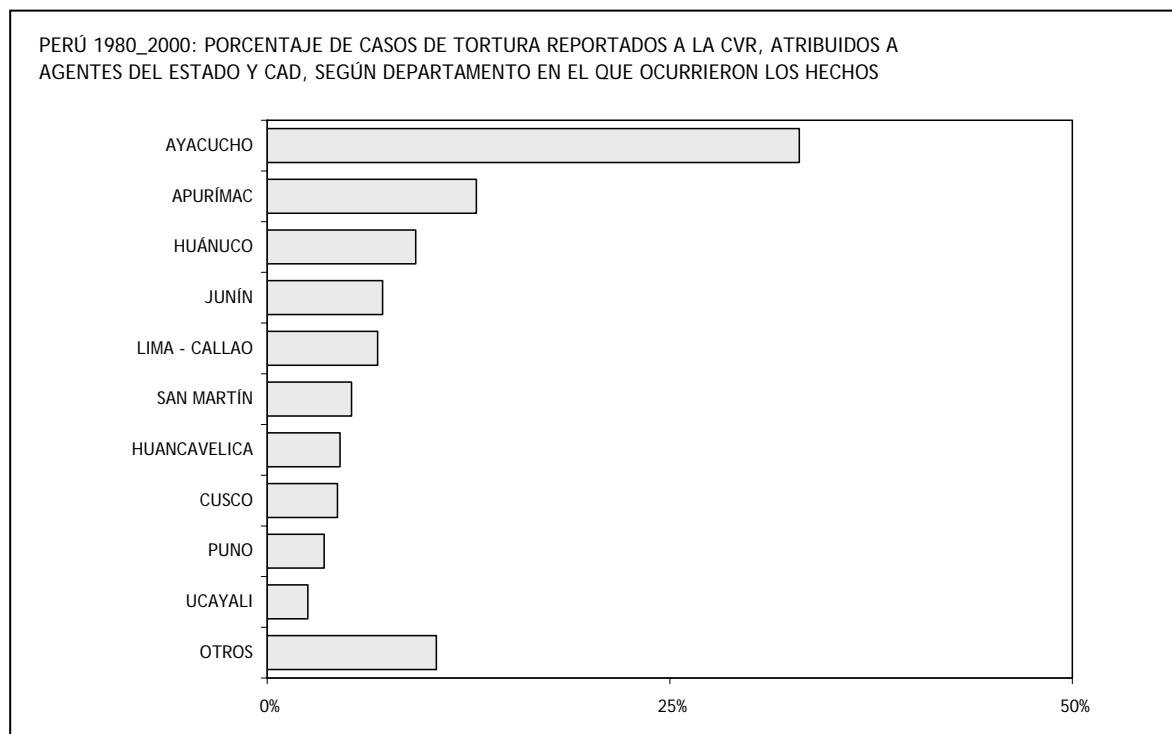
<sup>303</sup> CVR. Testimonio 100380. Bagua, Amazonas, 1992.

<sup>304</sup> Es de resaltar que el citado informe aparece en el expediente ante el 2.º Juzgado Permanente con la firma y sello del Inspector de la 1.ª Div. FFEE del Ejército, conjuntamente con la de los médicos forenses de la Policía Nacional, hecho que no tiene explicación por cuanto a este oficial del Ejército no le cabe participación alguna en su elaboración.

<sup>305</sup> CVR. Testimonio 700362. Lima, Lima, febrero de 1994.



Gráfico 39



#### 4.2.4.2. Zonas geográficas según la incidencia de casos por perpetrador

La práctica de la tortura se produjo, generalmente, en zonas alejadas de los centros urbanos, donde las posibilidades de recurrir a las instituciones sociales y estatales de protección de los derechos fundamentales son virtualmente inexistentes.

La información recogida por la CVR es coincidente con la acopiada por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos sobre la Tortura en el Perú.<sup>306</sup> Esta última institución señala, que sobre 4,601 casos recensados, 3,868 (84%) se trataban de detenidos por delito de terrorismo o situaciones de naturaleza política. De la cifra antes aludida, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos comprobó que la tortura fue aplicada de manera extensiva en todo el territorio nacional, pues los casos reportados provenían de los 24 departamentos y la provincia constitucional del Callao. (CNDDHH 1999c: 24-25)

El departamento de Ayacucho fue, para todos y cada uno de los agentes estatales con participación en la lucha contrasubversiva, la plaza principal para la práctica de la tortura. Luego, en lo que se refiere a las Fuerzas Armadas, la segunda y la tercera plaza lo fueron los departamentos de Apurímac y Húanuco respectivamente. Para las Fuerzas Policiales, la segunda plaza fue el departamento de Lima y la provincia Constitucional del Callao y la tercera el departamento de Apurímac. La diferencia reside en que las Fuerzas Armadas tuvieron el control directo de la lucha contrasubversiva en Ayacucho, puesto que se había constituido un comando político-militar con amplias atribuciones. En Lima, a pesar de haber sido declarada en emergencia en diversos momentos, nunca se constituyó un comando político-militar, por lo que las Fuerzas Armadas no llevaron el liderazgo de la lucha contrasubversiva.

#### 4.2.4.3. Recintos de aplicación de la tortura

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se produjeron de manera sistemática en dependencias tales como bases, cuarteles militares y centros de reclusión transitorios y comisarías, jefaturas policiales y direcciones o jefaturas contra el terrorismo. En Ayacucho, a partir de la entrada de las Fuerzas Armadas para combatir a la subversión, los detenidos eran conducidos generalmente a los cuarteles militares siendo los

<sup>306</sup> Información recibida por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos entre los años 1988 y 1998.

más utilizados el cuartel militar del Batallón de Infantería Motorizada «Los Cabitos 51» (Huamanga) y el cuartel de la Marina situado entonces en el Estadio Municipal de Huanta. También es de mencionar el cuartel de las fuerzas combinadas en la ex escuela primaria de Totos, provincia de Cangallo, y en los campamentos militares de la ciudad de Cangallo, Asquipata (Cangallo), Canaria (Víctor Fajardo) y Lusiana (La Mar). También hubo lugares ilegales de reclusión, como la llamada «Casa Rosada», en la ciudad de Huamanga.

Asimismo, estos tratos se producían en lugares como el domicilio de la víctima, durante la detención o el registro domiciliario, en plazas públicas, colegios, templos, locales comunales, etc. En febrero de 1985, la declarante del testimonio 202521 refiere que su esposo fue intervenido en su domicilio en el distrito de Anchonga, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, por veinte militares armados, quienes lo sacaron en ropa interior a su patio, donde fue torturado: «Han abierto la puerta de mi casa y lo han sacado de su catre diciéndole ya sal. En el patio lo han tirado con su arma, le han pateado, lo han pisado su cuerpo y mi esposo intentó defenderse diciendo “no hagan nada a mi esposa ni a mis hijos y a mí no me hagan esto, mejor mátenme de una vez”».

#### 4.2.4.4. *Ambientes para la tortura*

Las víctimas afirman que en los lugares donde fueron recluidos existían ambientes especiales donde se torturaba, lo que permite afirmar que estas prácticas no eran fortuitas sino parte de un esquema previamente implementado y que existía, sino la convicción, al menos la asunción de que —salvo bajo tortura— era imposible obtener la verdad.

Habían cuatro celdas juntas, donde cabía una persona parada, no podías moverte ni para la izquierda ni para la derecha, porque eran bien chiquititas. También había una sala de torturas, con cuerdas, un pozo donde ahogaban a los detenidos.<sup>307</sup>

En marzo de 1989, el declarante del testimonio 301024 fue detenido cuando se encontraba en su domicilio en el distrito de Chongos Bajo, provincia de Chupaca, departamento de Junín, por militares y conducido al cuartel «9 de diciembre» en la provincia de Huancayo. Al cuarto día de su cautiverio lo condujeron a un sótano donde ingresó a un ambiente especialmente acondicionado para ser torturado, apreció que había cables de corriente eléctrica, tinas de agua y ganchos para colgar. El testimonante afirmó que sólo escuchaba gritos y llantos de los que eran introducidos en ese sótano. A su turno, fue desnudado, golpeado y confirmó sus sospechas sobre el cuarto de las torturas.<sup>308</sup>

Otros describen estos lugares como celdas oscuras y pequeñas donde se apreciaba «un escritorio, una silla y una tina roja con agua sucia».<sup>309</sup> Los cinco declarantes del testimonio 100027 fueron detenidos en 1983 en la provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, por fuerzas combinadas de la Guardia Republicana y el Ejército y conducidos al cuartel militar «Los Chankas» en Andahuaylas. Señalan que las torturas en dicho lugar «[...] eran a cualquier hora del día y que sólo los dejaban cuando estaban desmayados. En el cuarto denominado “cuarto de las torturas”, había «una soga colgada al techo, con la cual les amarraban los brazos atados hacia atrás y los colgaban».<sup>310</sup>

A continuación se indicarán algunos de los principales lugares de tortura que ha registrado la CVR en los diversos departamentos de la República.<sup>311</sup>

<sup>307</sup> CVR. Testimonio 102099. Huamanga, Ayacucho. El declarante prestó servicio militar en la base militar de Infantería «Los Cabitos 51» desde 1984 hasta 1986. El texto citado hace referencia al lugar denominado como Chanchería, lugar que el declarante afirma que fue construido en dicha base para torturar a los detenidos.

<sup>308</sup> CVR. Testimonio 301024. Chupaca, Junín, marzo de 1994.

<sup>309</sup> CVR. Testimonio 300034. Huancayo, Junín, noviembre de 1989.

<sup>310</sup> CVR. Testimonio 100027. Andahuaylas, Apurímac, febrero de 1984.

<sup>311</sup> Listado realizado sobre la base de los testimonios consignados en la Base de Datos de la CVR y el Informe de la Investigación sobre el Perú, preparado por Alejandro González Poblete y Bent Sorensen, de conformidad con el artículo 20 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Comité contra la Tortura. 22 período de Sesiones. Ginebra, 26 de abril a 14 de mayo de 1999. (Párrafo 47). Se respeta los lugares consignados por los declarantes.

## Ayacucho

*Cuartel militar del Batallón de Infantería Motorizada «Los Cabitos 51»<sup>312</sup>*

Es el lugar de mayor concentración de casos reportados por la CVR entre 1983 y 1985 no sólo de tortura sino de desaparición de personas y ejecuciones arbitrarias.

El declarante del testimonio 200257 señaló a la CVR que fue detenido en marzo de 1984 en su domicilio en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho y luego fue conducido a una casa donde pernoctó ese día. Posteriormente, fue llevado al cuartel «Los Cabitos» en Huamanga. En dicho lugar, fue llevado a una casa dentro del cuartel donde lo torturaron colgándole de una viga con las manos hacia atrás y lo golpearon. Afirma que el dolor era insoportable, después que lo bajaron, no podía mantenerse en pie ni moverse a causa del dolor. Entonces, lo ataron desde los pies hasta la cintura y trataron de ahogarlo para que confiese su culpabilidad. Permaneció 15 días incomunicado y fue finalmente conducido a la PIP.<sup>313</sup>

De los testimonios de las personas que sobrevivieron al encierro del cuartel Los Cabitos 51, se constata que existían ambientes especiales en este lugar para practicar la tortura. El declarante del testimonio 200419 fue detenido en junio de 1983 por miembros del Ejército en Huamanga, departamento de Ayacucho, y conducido al cuartel «Los Cabitos». Una mañana, después de una hora del desayuno, ingresaron tres militares que lo llevaron a otro ambiente. En el camino estos fueron reemplazados por otros tres que los trasladan al salón de tortura. El declarante sostiene que lo hicieron sentar en una silla y empezaron a golpearlo hasta que la venda se le cayó de los ojos, entonces, pudo observar que se encontraba en un salón grande donde había cadenas colgadas, cables y cilindros con agua.<sup>314</sup>

El declarante del testimonio 100025 manifestó a la CVR, que fue detenido en 1984 en Huanta por miembros de la Guardia Republicana y luego de permanecer recluido en el Estadio de Huanta, bajo el control de la Marina casi dos meses, fue conducido al cuartel «Los Cabitos». En dicho lugar manifiesta que lo llevaban de noche a lo que él suponía era un criadero de cerdos, dentro del cuartel. El estaba vendado, pero pudo escuchar a los animales. Lo amarraban a una tabla y lo sumergían repetidas veces a una tina con detergente y excremento de cerdo. Allí fue que empezó a tener problemas de ardor a la vista. Luego era conducido a una celda muy pequeña donde pasaba la mayor parte del tiempo. Se le sacaba sólo para ser torturado.<sup>315</sup>

*Centro de Inteligencia de Ayacucho, «Casa Rosada» o «La Casa de la Tortura»<sup>316</sup>*

Era un lugar ilegal de detención y en un primer momento clandestino. Según los testimonios recibidos por la CVR, este lugar se encontraba ubicado en la «Urbanización Jardín» de la ciudad de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. Era una dependencia que concentraba exclusivamente personal del Ejército, y excepcionalmente a oficiales de la Policía y la Marina quienes coordinaban las acciones de inteligencia que debían realizar los miembros de sus respectivas instituciones. El número aproximado de funcionarios en dicho lugar era entre 20 a 35 personas. «Era un solo grupo. Pero aparte de los que trabajaban allí en la casa, que eran operativos, aparte había gente que estaba infiltrada en la ciudad. Tenían un pequeño negocio, otro estaba metido en la universidad de Huamanga como estudiante, recopilaban informaciones y la enviaban a la Casa Rosada y en base a eso se hacía operativos».<sup>317</sup>

Las personas que eran conducidas, para ser torturadas en esta dependencia, habían sido seleccionadas por la importancia del tipo de información que podía brindar:

«Los Cabitos» tenía dos batallones contrasubversivos que se desplegaban a diferentes lugares, hacían operativos, traían detenidos. Nos llamaban, nosotros íbamos al cuartel y nosotros encontrábamos diez, veinte, treinta detenidos allí... y los llevábamos a la «Casa Rosada», o uno por uno los interrogaban en la «chanchería» (corral de cer-

<sup>312</sup> En 1984 el Batallón de Infantería Motorizada Los Cabitos 51 cambió su denominación a Batallón Contrasubversivo, con sede en la provincia de Huanta, actuando en actividades de acuerdo con su función. El nombre actual es Batallón Contrasubversivo Los Cabitos 51.

<sup>313</sup> CVR. Testimonio 200257. Huamanga, Ayacucho, marzo de 1984.

<sup>314</sup> CVR. Testimonio 200419. Huamanga, Ayacucho, 1984.

<sup>315</sup> CVR. Testimonio 100025. Andahuaylas, Apurímac, abril de 1984.

<sup>316</sup> CVR. Testimonios 200419, 2000080, 200591.

<sup>317</sup> CVR. Testimonio 100088. Cangallo, Ayacucho.

dos) y según veíamos la importancia que tenía cada uno nos llevábamos al más importante a la «Casa Rosada» y allí lo explotaban<sup>318</sup>

Un poblador de la comunidad de Accomarca, Vilcashuamán, en el distrito de Ayacucho, temeroso de dar su nombre, relató a un periodista de la zona su testimonio relatando hechos que le sucedieron a él y a su primo, Leonardo Palacios Quispe:

Fui arrestado en Vilcashuamán por un teniente de las Fuerzas Armadas junto con dos hombres y tres mujeres, el 28 de febrero de 1984. [...] En el cuartel de Asquipata los soldados tomaron nuestras pertenencias, incluyendo nuestras ropas, ponchos y nuestros sombreros. Luego nos llevaron a un lugar conocido como «La Casa de las Torturas» donde más gente estaba detenida.<sup>319</sup>

#### *El Estadio Municipal de la ciudad de Huanta*

La Infantería de Marina estableció en el Estadio Municipal de Huanta su cuartel Militar el 21 de enero de 1983. La CVR ha recibido diversos testimonios de familiares, testigos de las detenciones, personas que fueron detenidas y posteriormente liberadas, colaboradores de los Infantes de Marina en el período de las detenciones y antiguos miembros de las fuerzas del orden. Todos coinciden en afirmar que en la base militar ubicada en el Estadio Municipal de Huanta, funcionaba un centro de detención, donde se torturaba a personas detenidas bajo sospecha de terrorismo.

El declarante del testimonio 100205 refirió a la CVR, que fue detenido en febrero de 1984 en la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho por miembros de la Guardia Republicana en las inmediaciones de su domicilio y conducido al cuartel de Huanta en el Estadio de Huanta. Luego de tomarle su manifestación lo comenzaron a golpear. Fue torturado, lo colgaron, le golpearon en varias ocasiones llegando a ser quemado con colillas de cigarro. En la noche lo condujeron de noche a un pabellón del Estadio de Huanta donde había unas vigas y nuevamente lo torturaron, le ataron las manos hacia atrás codo con codo y lo agarraron con «una faja mojada» y le colocaron encima de una silla. Un militar amarró la soga y otro le quitó la silla quedándose colgado. El declarante señaló a la CVR que en dicho recinto permaneció por espacio de dos meses y luego fue conducido al cuartel «Los Cabitos».<sup>320</sup>

En el departamento de Ayacucho, además se ha recibido denuncias sobre los siguientes lugares donde los detenidos sufrieron tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

Base de Castropampa, Ubicada en Huanta<sup>321</sup>  
 Estadio de Huanta<sup>322</sup>  
 Base de Ocros<sup>323</sup>  
 Comisaría de Paras, Cangallo<sup>324</sup>  
 Base militar de Cangallo<sup>325</sup>  
 Base militar el Tambo<sup>326</sup>  
 Base militar de Huancasancos<sup>327</sup>  
 DINCOTE Huamanga<sup>328</sup>  
 Base militar de Putis<sup>329</sup>  
 Base militar de Totos<sup>330</sup>

<sup>318</sup> CVR. Testimonio 100088. Cangallo, Ayacucho.

<sup>319</sup> Human Rights Watch. *Abdicating democratic authority: human rights in Perú*. Octubre de 1984, pp. 142-143. Según el testimonio, Leonardo Palacios fue herido en los genitales o castrado y, luego de ser asesinado, se desapareció su cuerpo arrojándolo a un río. Véase también testimonio concordante 201619.

<sup>320</sup> CVR. Huanta, Ayacucho.

<sup>321</sup> CVR. Testimonios 201395, 200520, 200521.

<sup>322</sup> CVR. Testimonios 202941, 200568.

<sup>323</sup> CVR. Testimonio 202748.

<sup>324</sup> CVR Testimonio 200076.

<sup>325</sup> CVR. Testimonios 200858, 201507, 201508.

<sup>326</sup> CVR. Testimonio 100012.

<sup>327</sup> CVR. Testimonio 201126.

<sup>328</sup> CVR. Testimonio 202637.

<sup>329</sup> CVR. Testimonio 200919.

<sup>330</sup> CVR. Testimonios 201372, 201351.

Base militar de Pichari<sup>331</sup>  
 Base militar de Chimpapampa (Víctor Fajardo)<sup>332</sup>

### Amazonas

En el departamento de Amazonas, se ha recibido denuncias sobre los siguientes lugares donde los detenidos sufrieron tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

Quinta División de Infantería de Selva «El Milagro»<sup>333</sup>

### Apurímac

En el departamento de Apurímac se ha recibido denuncias sobre los siguientes lugares donde los detenidos sufrieron tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

Base militar de Pichari «Comandante Juan Valer Sandoval», Valle del Río Apurímac <sup>334</sup>  
 Cuartel «Los Chancas», Andahuaylas<sup>335</sup>  
 Base militar contrasubversiva de Abancay<sup>336</sup>  
 PIP Andahuaylas<sup>337</sup>  
 Puesto Policial de Lambrama<sup>338</sup>  
 Puesto Policial de Andarapa, Andahuaylas<sup>339</sup>  
 Base militar de Santa Rosa, Aymaraes<sup>340</sup>

### Arequipa

En el departamento de Arequipa se ha recibido denuncias sobre los siguientes lugares donde los detenidos sufrieron tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

PIP Arequipa, distrito de Santiago<sup>341</sup>  
 DINCOTE Arequipa<sup>342</sup>

### Cajamarca

En el departamento de Cajamarca, se ha recibido denuncias sobre los siguientes lugares donde los detenidos sufrieron tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

PIP de Jaén<sup>343</sup>  
 DINCOTE JAEN<sup>344</sup>

### Cusco

En el departamento de Cusco se ha recibido denuncias sobre los siguientes lugares donde los detenidos sufrieron tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

---

<sup>331</sup> CVR. Testimonio 202937.

<sup>332</sup> CVR. Testimonio 201723.

<sup>333</sup> CVR. Testimonio 100380.

<sup>334</sup> La noche del 9 de octubre de 1996 militares de las bases de Pichari y Tambo incursionaron en la comunidad de Chalhuanayo Alto, distrito de Tambo, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, y detuvieron a ocho personas. Todas ellas fueron conducidas a la base militar de Tambo y posteriormente a la de Pichari, donde habrían sido torturadas y amenazadas a fin de que informaran sobre sus supuestas actividades subversivas (CAT, 1999).

<sup>335</sup> CVR. Testimonio 100027.

<sup>336</sup> CVR. Testimonios 500207, 750087.

<sup>337</sup> CVR. Testimonio 100015.

<sup>338</sup> CVR. Testimonio 500153.

<sup>339</sup> CVR. Testimonios 202055, 202077, 202079, 202051.

<sup>340</sup> CVR. Testimonio 500996.

<sup>341</sup> CVR. Testimonio 750092.

<sup>342</sup> CVR. Testimonio 720038.

<sup>343</sup> CVR. Testimonios 700470, 700588, 101301, 101886.

<sup>344</sup> CVR. Testimonio 700588.

DINCOTE, Cusco<sup>345</sup>  
 Base militar de Santa Rosa<sup>346</sup>  
 PIP Cusco<sup>347</sup>  
 Comisaría de Sicuani<sup>348</sup>  
 Comisaría de Torocoma, distrito de Tinta, provincia de Canchis<sup>349</sup>  
 Delegación Policial de Santo Tomás<sup>350</sup>

### Huánuco

Se ha recibido denuncias sobre los siguientes lugares donde los detenidos sufrieron tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

Base militar de Monzón. Huamalíes, Huánuco<sup>351</sup>  
 Base militar 312, Los Laureles, Leoncio Prado, Tingo María <sup>352</sup>  
 PIP Huánuco<sup>353</sup>  
 Jecote, Huánuco<sup>354</sup>  
 Dirección contra el terrorismo de Tingo María<sup>355</sup>  
 Base militar de Cachicoto, distrito del Monzón, provincia de Huamalíes<sup>356</sup>  
 Base militar de Aucayacu<sup>357</sup>

### Huancavelica

En el departamento de Huancavelica, se ha recibido denuncias sobre los siguientes lugares donde los detenidos sufrieron tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

Cuartel de Pampas, Huancavelica<sup>358</sup>  
 Base militar de Julcamarca, en Julcamarca, provincia de Angaraes<sup>359</sup>  
 Base militar de Manta, Huancavelica<sup>360</sup>  
 Base militar de Vilca, Huancavelica <sup>361</sup>  
 Base militar de Lircay, provincia de Angaraes<sup>362</sup>

<sup>345</sup> CVR. Testimonios 750087, 510272, 750084.

<sup>346</sup> CVR. Testimonio 500930.

<sup>347</sup> CVR. Testimonios 750091, 100049.

<sup>348</sup> CVR. Testimonio 750063.

<sup>349</sup> CVR. Testimonio 100158.

<sup>350</sup> CVR. Testimonios 510224, 510105, 510225

<sup>351</sup> «Un número indeterminado de personas fueron detenidas y sometidas a tortura a finales de agosto de 1996 en la base militar de Monzón, provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco, en el curso de un operativo militar llevado a cabo luego del asesinato de uno de sus miembros, al parecer, por miembros de una unidad. Una de las detenidas por esta unidad, Juana Ibarra, habría sido sometida, entre otros, a golpes, quemaduras de cigarrillos, violación; le habrían arrancado los pezones con unas tenazas y se le habría introducido en la nariz agua con detergente y sal. Su hija de cinco años también habría sido torturada, habiéndosele echado agua con detergente sobre la cara mientras permanecía atada, así como al menos ocho residentes de la ciudad de Huancarumi, entre los que se encontrarían cuatro menores. Un detenido en la localidad de Manaully, Jorge Chávez, habría sido llevado a la base del Monzón y torturado. Como resultado de ello, murió». (Informe de la investigación sobre Perú, preparado por Alejandro Gonzales Poblete y Bent Sorensen, de conformidad con el artículo 20 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, marzo de 1999). Testimonio en concordancia 427508.

<sup>352</sup> CVR. Testimonios 400003, 700029, 302030, 415006, 425065, 435031, 430191, 435039, 435047.

<sup>353</sup> CVR. Testimonios 400073, 700029.

<sup>354</sup> CVR. Testimonio 415146.

<sup>355</sup> CVR. Testimonio 737004.

<sup>356</sup> CVR. Testimonio 733011, 700029.

<sup>357</sup> CVR. Testimonios 700629, 737004.

<sup>358</sup> CVR. Testimonio 304029.

<sup>359</sup> CVR. Testimonio 202564.

<sup>360</sup> CVR. Testimonios 311365, 311343, 302405.

<sup>361</sup> CVR. Testimonio 301745.

<sup>362</sup> CVR. Testimonio 202565, 202579.

## Ica

En el departamento de Ica se ha recibido denuncias sobre los siguientes lugares donde los detenidos sufrieron tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Comisaría de Chincha<sup>363</sup>

## Junín

En el departamento de Junín se ha recibido denuncias sobre los siguientes lugares donde los detenidos sufrieron tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

Cuartel 9 de Diciembre, en Huancayo <sup>364</sup>  
 Base militar de Pichanaqui<sup>365</sup>  
 Base militar FAP, San Ramón<sup>366</sup>  
 Base militar de Marcavalle, La Oroya<sup>367</sup>  
 Base militar de Vista Alegre en San Juan de Carpa, Huancayo<sup>368</sup>  
 Base militar de Acca, Bellavista<sup>369</sup>  
 PIP Huancayo<sup>370</sup>  
 Base militar de Vilcashuamán<sup>371</sup>  
 Base Contrasubversiva N° 33, Natalio Sánchez, Satipo<sup>372</sup>  
 DIVCOTE de Huancayo<sup>373</sup>  
 Comisaría La Merced, San Ramón, Tarma<sup>374</sup>  
 Cuartel militar de Andahuaylas, Apurímac<sup>375</sup>

## Lambayeque

En el departamento de Lambayeque se ha recibido denuncias sobre los siguientes lugares donde los detenidos sufrieron tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

Jefatura contra el Terrorismo (JECOTE), Chiclayo<sup>376</sup>

## La Libertad

En el departamento de La Libertad, se ha recibido denuncias sobre los siguientes lugares donde los detenidos sufrieron tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

JECOTE de San Andrés, Trujillo<sup>377</sup>  
 PIP de la Libertad, Santiago de Chuco<sup>378</sup>

---

<sup>363</sup> CVR. Testimonio 700454.

<sup>364</sup> CVR. Testimonios 302354, 301024, 30034, 303682.

<sup>365</sup> CVR. Testimonio 302110.

<sup>366</sup> CVR. Testimonio 731007.

<sup>367</sup> CVR. Testimonio 100155.

<sup>368</sup> CVR. Testimonio 301030.

<sup>369</sup> CVR. Testimonios 301012, 300110.

<sup>370</sup> CVR. Testimonio 307502.

<sup>371</sup> CVR. Testimonio 201003.

<sup>372</sup> CVR. Testimonio 202753.

<sup>373</sup> CVR. Testimonio 33003.

<sup>374</sup> CVR. Testimonio 700040.

<sup>375</sup> CVR. Testimonios 101236, 202142, 202401.

<sup>376</sup> CVR. Testimonios 700765, 700593, 700457.

<sup>377</sup> CVR. Testimonio 750070.

<sup>378</sup> CVR. Testimonio 700380.

## Lima

En el departamento de Lima (incluye la capital) se ha recibido denuncias sobre los siguientes lugares donde los detenidos sufrieron tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

Instalaciones de la DINCOTE (DIRCOTE), en la avenida España, en el centro de la ciudad de Lima<sup>379</sup>  
 Centro de Detención del SIE (sótanos del Pentagonito)<sup>380</sup>  
 PIP de Barranca<sup>381</sup>  
 Base militar Las Palmas<sup>382</sup>  
 Comisaría de Villa El Salvador<sup>383</sup>  
 Comisaría de Vitarte<sup>384</sup>  
 Comisaría de la Urbanización Apolo, La Victoria<sup>385</sup>  
 Base naval<sup>386</sup>  
 Cuartel militar del Rímac<sup>387</sup>  
 Comisaría de Cotabambas<sup>388</sup>  
 Comisaría de Huacho<sup>389</sup>  
 PIP de Huaaura<sup>390</sup>  
 PIP Huaral<sup>391</sup>  
 Comisaría de Imperial, Cañete<sup>392</sup>

## Pasco

En el departamento de Cusco se ha recibido denuncias sobre los siguientes lugares donde los detenidos sufrieron tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Base militar de Quiulacocha, Yanacacancha, Pasco<sup>393</sup>

## Piura

En el departamento de Piura se ha recibido denuncias sobre los siguientes lugares donde los detenidos sufrieron tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

Jecote Chulucanas<sup>394</sup>  
 Jecote Piura<sup>395</sup>  
 PIP Piura<sup>396</sup>

## Puno

En el departamento de Puno, se ha recibido denuncias sobre los siguientes lugares donde los detenidos sufrieron tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

<sup>379</sup> CVR. Testimonios 700001, 700002, 700003, 700005, 700115, 700202, 700209, 700221, 700289, 700303, 700326, 733012, 700592, 700450, 700118720023720017, 100117, 100157, 100086, 100081, 100085, 100087, 100090, 300067, 100075, 100188, 100173.

<sup>380</sup> CVR. Testimonio 700018.

<sup>381</sup> CVR. Testimonios 700583, 100146.

<sup>382</sup> CVR. Testimonio 700592.

<sup>383</sup> CVR. Testimonios 700020, 700290, 700575.

<sup>384</sup> CVR. Testimonio 700099.

<sup>385</sup> CVR. Testimonio 700184.

<sup>386</sup> CVR. Testimonio 700002.

<sup>387</sup> CVR. Testimonio 700287.

<sup>388</sup> CVR. Testimonio 700012.

<sup>389</sup> CVR. Testimonio 700009, 700112.

<sup>390</sup> CVR. Testimonio 700874.

<sup>391</sup> CVR. Testimonio 700394.

<sup>392</sup> CVR. Testimonio 700876.

<sup>393</sup> CVR. Testimonio 732008.

<sup>394</sup> CVR. Testimonio 700084.

<sup>395</sup> CVR. Testimonio 700218.

<sup>396</sup> CVR. Testimonio 700276.



DIRCOTE, Oficina Nacional de Inteligencia<sup>397</sup>

DINCOTE Juliaca<sup>398</sup>

JECOTE Puno<sup>399</sup>

### San Martín

En el departamento de San Martín se ha recibido denuncias sobre los siguientes lugares donde los detenidos sufrieron tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

Base de Uchiza, Tocache<sup>400</sup>

Base militar «Mariscal Cáceres de Morales», Tarapoto <sup>401</sup>

Base militar de Villa Palma, en Callhuayacu, Tocache<sup>402</sup>

### Ucayali

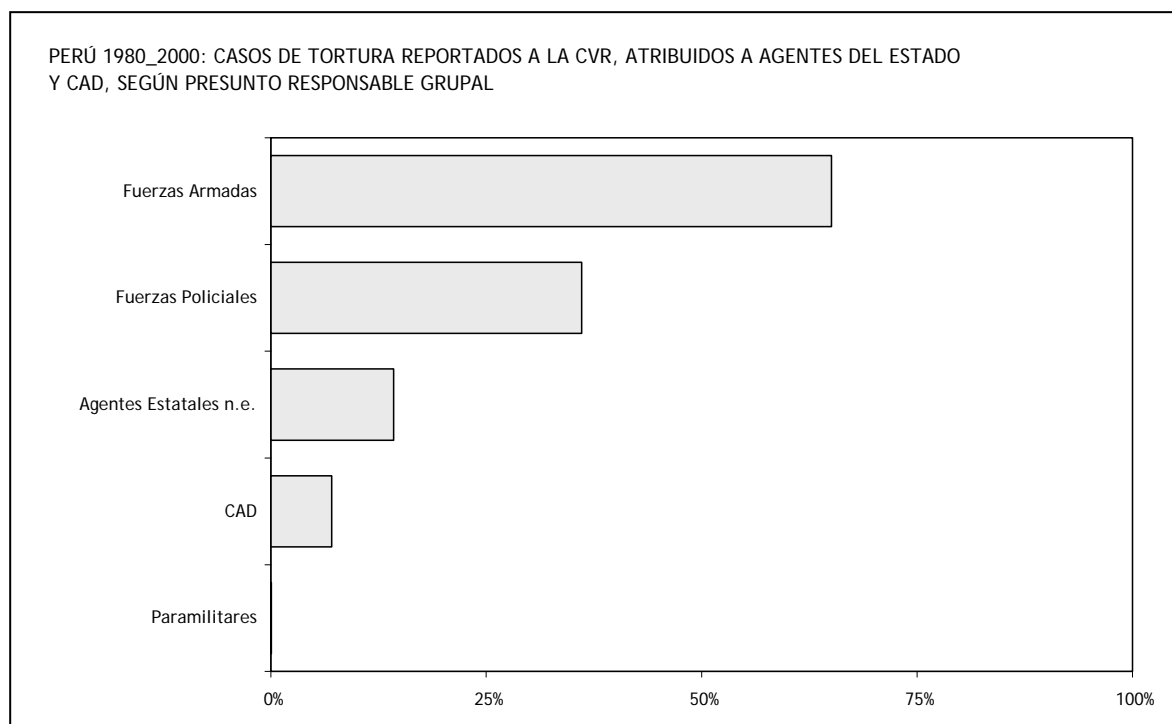
En el departamento de Ucayali se ha recibido denuncias sobre los siguientes lugares donde los detenidos sufrieron tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

Base de la Marina de Aguaytía<sup>403</sup>

Base militar de Contamana<sup>404</sup>

## 4.2.5. Agentes presuntamente responsables

Gráfico 40



El gráfico 40 permite concluir a la CVR que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cometidos por agentes del Estado son imputables en su mayoría a miembros de las Fuerzas Armadas (Ejérci-

<sup>397</sup> CVR. Testimonio 510143.

<sup>398</sup> CVR. Testimonios 700828, 750083.

<sup>399</sup> CVR. Testimonio 750064.

<sup>400</sup> CVR. Testimonio 700372.

<sup>401</sup> CVR. Testimonios 453392, 700766, 749002, 100063.

<sup>402</sup> CVR. Testimonio 435192.

<sup>403</sup> CVR. Testimonio 100065.

<sup>404</sup> CVR. Testimonio 100063.

to Peruano y la Marina de Guerra) y representan el 65% de los casos recogidos. En referencia a las Fuerzas Policiales, éstas ocupan el segundo lugar con el 36%; le siguen los agentes estatales no identificados, con el 14%. Los porcentajes no suman 100 porque en numerosos casos se señala más de un tipo de perpetrador, lo que es consistente con el hecho de que muchos operativos contrasubversivos fueron emprendidos por patrullas mixtas.

En menor medida, existen presunciones fundadas que también cometieron actos de tortura otros funcionarios públicos, como los encargados de los penales (miembros del Instituto Nacional Penitenciario, INPE), u otros que actuaron con la autorización, apoyo o tolerancia de los agentes estatales, como por ejemplo los comités de autodefensa (7%).

#### 4.2.5.1. Ejército Peruano y Marina de Guerra del Perú

Debe tenerse presente, tal como se ha visto en la sección precedente sobre recintos, que numerosos testimonios sindicaban diversos establecimientos del Ejército y la Marina como lugares donde se torturaba, según se ha presentado anteriormente.

El declarante del testimonio 202941 relató a la CVR la incursión de miembros de la Marina en su domicilio y su posterior detención por parte de éstos señalando: «[...] a patadas rompieron la puerta de mi casa, sacándome a viva fuerza sólo con camisa, pantalón y calzado puestos, con las manos atadas hacia atrás, con los ojos cubiertos con una tela, arrojándome al carro de la Marina, donde estaba echado y me pisaban el cuerpo».<sup>405</sup>

A principios de 1983, por ejemplo, en el departamento de Ayacucho, en especial en Huanta, tanto en zonas urbanas como rurales se implementó este tipo de intervención combinada aprovechando la circulación restringida de personas y la consiguiente ausencia de testigos en las horas del «toque de queda». En la comunidad de Cocairo, distrito de Caquiabamba, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, el 3 de marzo de 1983, nueve personas de la comunidad fueron detenidas por fuerzas combinadas de la Guardia Civil, Guardia Republicana y soldados del cuartel «Los Chancas» de Andahuaylas. En el cuartel «Los Chancas» los detenidos fueron golpeados, y maltratados en diversas formas. Permanecieron en el cuartel por 12 días, privados de alimentos y sometidos a torturas. Por reclamo de sus familiares, fueron trasladados a la PIP donde los revisaron y constataron que habían sido golpeados. Estuvieron en la PIP por 15 días y luego fueron trasladados a la cárcel de Andahuaylas donde permanecieron tres meses.<sup>406</sup>

#### 4.2.5.2. Las Fuerzas Policiales

Las Fuerzas Policiales entre 1980 y 1988 estuvieron conformadas por tres instituciones separadas: La Guardia Republicana, encargada de velar por la seguridad en los establecimientos penales y las fronteras del país; la Policía de Investigaciones del Perú (PIP), encargada de investigaciones criminales comunes pero con dependencias especializadas entre las que se encontraba la DIRCOTE (División contra el terrorismo)<sup>407</sup> con sus dependencias descentralizadas; y la Guardia Civil. Esta última fue inicialmente asignada para la lucha contrasubversiva, para la que se utilizó al grupo especial conocido como «sinchis», perteneciente a la 48 Comandancia. Sobre este último grupo, en los primeros años del conflicto armado interno (1980-1986) recae un número importante de denuncias sobre violaciones de los derechos humanos ocurridas con mayor frecuencia en zonas rurales aisladas.

En 1983, el declarante del testimonio 202079 fue detenido en la comunidad de Cotabamba, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, por un grupo numeroso de «sinchis» en su domicilio y conducido con dirección a Andarapa, distrito del mismo nombre, provincia de Andahuaylas, donde un puesto policial se había asentado. Su esposa, cargando a su pequeño hijo intentó seguirlos, pero desistió porque los «sinchis» efectuaban

<sup>405</sup> CVR. Testimonio 202941. Huanta, Ayacucho, mayo de 1984. El declarante fue detenido por miembros de La Marina.

<sup>406</sup> CVR. Evento 1001419. Andahuaylas, Apurímac, 3 de marzo de 1983.

<sup>407</sup> En 1982, la DIPAS (División de la Policía Antiterrorista) pasa a ser DICOTE (División contra el Terrorismo), la cual dependía de la Dirección de Seguridad del Estado. En julio de 1983, se autonomiza como DIRCOTE (Dirección contra el Terrorismo). En 1992, la DIRCOTE se eleva a categoría de Dirección Nacional contra el Terrorismo, DINCOTE. Finalmente, en febrero del 2001, por disposición del comando institucional, a las direcciones especializadas se les quita la denominación de «nacionales» y la DINCOTE pasa a ser denominada nuevamente DIRCOTE.

disparos de intimidación a cada momento. Un disparo hirió al declarante, quien quedó imposibilitado de seguir caminando; sin embargo, lo obligaron a seguir con ellos y lo sometieron a distintos vejámenes en el camino.<sup>408</sup>

En su informe de 1988, Americas Watch sostuvo que entre sus entrevistas con trabajadores sociales y religiosos que visitan las cárceles por su labor pastoral han recogido que «prácticamente todos los detenidos relatan haber sido torturados a su paso por dependencias de la Policía de Investigaciones del Perú (PIP) o de la Dirección Contra el Terrorismo (DIRCOTE), su dependencia especializada en la lucha contra la subversión».<sup>409</sup>

Nancy Pimentel Cuellar, estudiante de la Universidad de Educación Enrique Guzmán y Valle, fue torturada por miembros de la Policía. Nancy Pimentel fue acusada de estar envuelta en el grupo Sendero Luminoso. Fue presuntamente detenida en su casa a tempranas horas del 10 de octubre de 1992 por miembros de las Fuerzas Armadas, quienes la golpearon antes de llevarla a la DINCOTE. De acuerdo con su testimonio, fue llevada al tercer piso del edificio de DINCOTE por miembros de la Policía y fue obligada a sentarse, con los ojos vendados, en una silla durante horas. Al día siguiente fue víctima de shocks eléctricos infligidos tanto a los dedos de la mano como a la cabeza hasta que se desmayó. Posteriormente fue obligada a firmar una declaración en la que declaraba no haber sido víctima de tortura. El 2 de noviembre fue llevada con los ojos vendados desde la DINCOTE hasta el distrito limeño de Miraflores. Su detención no fue registrada.<sup>410</sup>

#### 4.2.5.3. *Personas que actuaron bajo autorización y/o aquiescencia del Estado*

Las rondas o comités de autodefensa establecieron un sistema rígido de vigilancia y normas para la convivencia en sus comunidades. Con el conflicto armado interno, la militarización<sup>411</sup> de sus organizaciones fue inevitable y, en un primer momento, los tratos crueles, inhumanos o degradantes fueron usados como mecanismo de control para formarlos:

A veces nosotros por primera vez llegábamos a una comunidad, en la segunda visita si no encontrábamos vigilancia o cualquier cosa, nosotros castigábamos drásticamente, los metíamos al agua, los pisoteábamos encima, inclusive les dábamos fuertes castigos, entonces de ahí a poco se organizaban.<sup>412</sup>

Posteriormente, y de acuerdo con la base de Datos de la CVR, a partir del año 1983 y 1984, las detenciones llevadas a cabo por miembros militares o policiales fueron en combinación con las rondas campesinas y posteriormente con los comités de autodefensa; en estos casos, la Comisión ha recibido información de las víctimas que fueron privadas de libertad, que durante su aprehensión fueron objeto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. «Los militares les hacían pegar con los ronderos, en una especie de callejón oscuro con palos y les desmayaban a las mujeres, o les dejaban sangrando, manifestando “esto es guerra”».<sup>413</sup>

El declarante del testimonio 200261 refirió a la CVR que el 19 de septiembre de 1988 veinte ronderos encapuchados llegaron al anexo de Chacapuquio, distrito de San José de Ticllas, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho y convocaron a una reunión en el pueblo. Luego de reunirlos, empezaron a maltratarlos a todos. El declarante, al ver que golpeaban a una persona de su comunidad, preguntó al grupo la razón de los maltratos ante lo cual los ronderos procedieron a arrimarlo contra la pared y le exigieron que confesara dónde escondían los alimentos y dónde estaban los senderistas. Cuando quería hablar le golpeaban para que se callara. El declarante suplicó que no lo maltrataran más y empezó a arrojar sangre por la boca; al ver esto, los ronderos dejaron de golpearlo y le pidieron dinero si no quería que lo entregaran a un capitán en la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho.<sup>414</sup>

<sup>408</sup> CVR. Testimonio 202079. Andahuaylas, Apurímac, 1983.

<sup>409</sup> Americas Watch. *Una nueva oportunidad para la autoridad democrática, Derechos humanos en el Perú*. Nueva York: Americas Watch, 1988, p. 47.

<sup>410</sup> Amnistía Internacional. *Informe Perú: Human rights since the suspension of constitutional government*, mayo, 1993, p. 25.

<sup>411</sup> «Con las rondas se impone una lógica militar en los pueblos, y ésta no solamente se expresa en los excesos. La vida era organizada en función de la defensa; cualquier trasgresión de las reglas que en medio de la guerra tenía mayor trascendencia era drásticamente castigada. Tenía mayor sanción quedarse dormidos o no hacer guardia que violar a una mujer. Se rompió la tradición del acuerdo, que siempre fue un aspecto importante para resolver conflictos en las comunidades andinas, y la reconciliación fue reemplazada por el castigo» (CVR. Estudios en profundidad sobre comités de autodefensa, 2003: 24).

<sup>412</sup> CVR. BDI-II-P280. Entrevista en profundidad, diciembre de 2002. El entrevistado es un comando del distrito de Vinchos, provincia de Huamanga, Ayacucho.

<sup>413</sup> CVR. Testimonio 202663. La Mar, Ayacucho, 1984. El declarante fue detenido por militares y ronderos en la comunidad de Chinchibamba, distrito de Chusqui.

<sup>414</sup> CVR. Testimonio 200261. Huamanga, Ayacucho, septiembre de 1988.

#### 4.2.6. Modus operandi

La existencia de un modus operandi muy consistente en diversas regiones y momentos permite presumir razonablemente que la tortura se institucionalizó como instrumento de investigación criminal y como forma de lucha contra la subversión.

##### 4.2.6.1. Los perpetradores: ocultamiento, funciones, preparación

Generalmente los perpetradores no fueron identificados. En primer lugar, porque las víctimas permanecían vendadas durante casi todo el tiempo de reclusión y, más aun, cuando les aplicaban la tortura. En segundo lugar, si esto no sucedía, los agresores tenían el rostro cubierto con una capucha o pasamontañas o tenían el rostro embetunado.

El declarante del testimonio 202142 manifestó a la CVR que fue detenido en 1991 en el centro poblado de Chullcuisa, distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas, departamento de Ayacucho, por militares y conducido con varios de sus familiares al cuartel «Los Chankas» en Andahuaylas. Al siguiente día de su detención, empezaron a torturarlo, reforzaron las ataduras de sus manos, y en esas circunstancias los soldados, con el rostro cubierto con pasamontañas, lo jalaban de los cabellos y lo golpeaban contra la pared y en el suelo, tanto al declarante como a los otros detenidos que se encontraban con él.<sup>415</sup> En los casos en que la víctima logró ver la cara de su agresor, la identificación también era difícil, puesto que el personal militar o policial en los lugares de detención usaba seudónimos.

De los testimonios recogidos por la CVR se puede inferir que existió una capacitación de las personas que materializaban la tortura y que con el paso del tiempo ésta se fue perfeccionando: «Los tenían allí para que ellos hagan la tortura, como ellos salían especialistas en eso. Y después ellos dieron un curso, enseñaron cómo los colgaban de los palos, con trapos mojados, como los metían a la tina con agua. Y después ellos desaparecieron, se fueron de Cabitos y solamente a la Casa Rosada iban y torturaban».<sup>416</sup>

Muchos de los testimonios refieren que sus captores tenían distintos roles. Unos detenían, y otros torturaban. El declarante del testimonio 100146 señala que durante su detención ocurrida en las instalaciones de la PIP de la ciudad de Barranca (1990), para torturarlo lo sacaban de la celda y lo llevaban a una sala donde le vendaban los ojos, primero una tela blanca, luego una tela roja y finalmente una tela negra. Una vez vendado, el oficial decía «ya esta listo» y lo recogían para llevarlo a otra sala. Al llegar, decían «ya está tu paquete» En ese momento comenzaban a torturarlo.<sup>417</sup>

El declarante del testimonio 700448, fue detenido en 1986 en la ciudad de Lima y conducido a la DINCOTE donde fue torturado e incomunicado. A los once días de detención fue llevado a brindar su manifestación policial por lo que tuvo contacto con su abogado. Por la noche fue nuevamente torturado y los policías le preguntaban en voz alta «¿ahora que le hacemos, la tinada, la pita, la playa, lo desaparecemos?» Luego trajeron un cable y comenzaron a pasarle descargas eléctricas en los genitales y otras partes del cuerpo hasta dejarlo inconsciente. Al día siguiente fue a verlo su abogado, los policías no lo esperaban e inicialmente le negaron ver a su defendido. El declarante escuchaba que los Policías decían entre si «¿qué hacemos? Los que lo han trabajado han dicho que no lo vea nadie».<sup>418</sup>

Asimismo, sobre el testimonio de las víctimas se puede deducir que se practicaba una teatralización en la que un torturador asumía el rol del «malo» y otro del «bueno». Uno insultaba y amenazaba, y el otro fingía querer ayudar y aconsejar con buenos tratos. Sin embargo, varias de las víctimas pudieron constatar en muchos casos que todos torturaban y alternaban los roles benevolentes y crueles.

Es también constante la referencia de las víctimas que los torturadores realizaban estos actos en estado ebrio o con efectos de fármacos: «Sus torturadores estaban ebrios y drogados. En un momento, con la fuerza del golpe, se le cayó la capucha y pudo ver botellas de licor, y a los policías con los rostros embetuna-

<sup>415</sup> CVR. Testimonio 202142. Andahuaylas, Apurímac, mayo de 1991.

<sup>416</sup> CVR. Testimonio 100088. Cangallo, Ayacucho.

<sup>417</sup> CVR. Testimonio 100146. Barranca, Lima, 1990. El declarante fue detenido por un miembro de la Policía, quien lo condujo a la comisaría de Barranca, luego es trasladado a la PIP de Barranca y posteriormente a la DINCOTE de Lima.

<sup>418</sup> CVR. Testimonio 700448. Lima, Lima, junio de 1986.

dos»<sup>419</sup> Es importante destacar a este respecto que la intoxicación de un perpetrador no constituye una circunstancia atenuante o eximente de responsabilidad penal si dicha intoxicación se ha hecho precisamente con el fin de cometer los crímenes.<sup>420</sup>

#### 4.2.6.2. Las técnicas y momentos de la detención

##### 4.2.6.2.1. Incomunicación y desprotección

Toda persona que fue objeto de tortura tuvo que ser inicialmente privada de libertad, legal o ilegalmente. La detención implicaba que el ciudadano quedaba a total merced de sus captores. Por ello era muy importante la comunicación de la detención al funcionario público o la autoridad competente. En primer lugar porque implicaba la constatación de su aprehensión; en segundo lugar, porque todo lo que le pasaba al detenido dentro de su competencia era de su entera responsabilidad:

Me subieron a un carro, se me acerca uno de un lado y me dice: Marce di la verdad, que tú eres esa persona, si tú no me dices ahorita te llevamos a la playa, te ahogamos y no pasa nada porque nadie sabe que te hemos detenido.<sup>421</sup>

El patrón de detención encontrado por la CVR en los miles de casos registrados, consistía en un primer momento en la aprehensión violenta de la víctima: «me sacan así a rastras afuera, a donde estaba una camioneta, y como si fuera un costal de papas me botaron, y cuando me di cuenta, en la camioneta, así tirados, estaba mucha gente, unos sobre otros, ahogándose y gritando».<sup>422</sup>

La detención era acompañada por el registro del domicilio del afectado empleando los mismos métodos violentos:

De inmediato le sacaron a mi padre, Leonidas Dámaso Ibarra, y rodearon toda la casa, gritaban diciendo ¿dónde estaba la plata?, ¿Dónde están las armas?, ¿Dónde está la droga? Nos preguntaban a nosotros ingresando a nuestro domicilio. A mi padre le sacaron afuera de mi casa. Luego rebuscaron, toda la casa rebuscaron, no encontraron nada. Nosotros no podíamos decir nada, nos quedábamos mirando.<sup>423</sup>

El detenido luego era privado de visión o procedían a cubrirle el rostro totalmente «con mi misma ropa me encapuchan y me llevan a la DINCOTE, y después a Aramburú, para hacerme la prueba de absorción atómica; en el camino era hostigamiento y golpes; me subieron a un edificio y me decían estas en el cuarto piso, te suelto y no pasa nada, y de allí me llevaron a la DINCOTE.» Posteriormente, era inmovilizado siendo amarrado o esposado de pies y manos. El declarante del testimonio 700457 señaló a la CVR que fue detenido en 1990 en la ciudad de Lambayeque por un grupo de ocho personas encapuchadas y fuertemente armadas quienes luego de cubrirle el rostro con su propia camisa lo esposaron, luego fue subido a una camioneta y cubierto con una frazada y fue conducido a la JECOTE de Chiclayo, (Lambayeque).

Durante la detención, los familiares del detenido eran también objeto de malos tratos, golpes, insultos, amenazas:

A mi madre, empezó a golpear en la cintura, en la cabeza hasta perder conocimiento y los «sinchis» con la metralleta en la mano, hincando por todas las costillas para que pueda hablar. No tan contento con ello, a una criatura de diez años agarró a la mujercita, diciendo que tú tienes algo. Empezaron buscar por todas las casas, y a la cria-

<sup>419</sup> CVR. Testimonio 700448. Lima, Lima, junio de 1986. El declarante que se identifica con el código 700448 fue detenido en 1986 en DINCOTE de Lima.

<sup>420</sup> Artículo 31, inciso 1, literal b. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: «[...] no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta, estuviere en un estado de intoxicación [...] salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen [...]».

<sup>421</sup> CVR. Testimonio 100086. Lima, Lima, 1994. La declarante durante un rastillaje realizado por miembros de la Policía Nacional quienes la llevaron a las instalaciones de la DINCOTE de Lima.

<sup>422</sup> CVR. Testimonio 720023. Lima, Lima, 1994. El declarante fue detenido por miembros de la Policía Nacional en el distrito de El Agustino, siendo conducido a las instalaciones de la DINCOTE de Lima.

<sup>423</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Tingo María. Caso 4. Primera sesión, 8 de agosto de 2002. Testimonio de Ana María Dámaso Panduro sobre la muerte de su padre Leonidas Dámaso Ibarra (también en BDI-I-P459).

tura a desvestir en dentro de la casa para encontrar algo, pensaba su mamá, Emilia Tenoria, que taban, eban matar a la creatura o iban abosar, pero sin embargo no encontraron nada.<sup>424</sup>

Muchos detenidos fueron amenazados por sus captores que ante la negativa de la detención sus familiares podían ser lastimados. En estos momentos, la víctima o sus familiares eran conminados a firmar las actas de registro. El declarante del testimonio 102084 fue intervenido en su domicilio en la ciudad de Lima en 1993. Al efectuarse el registro domiciliario, el policía le dijo «ésta es tu casa, acá hemos encontrado las cosas, esto es tuyo o de tu esposa». Ante esta afirmación fue presionado para firmar el acta de registro de cosas que no le pertenecían. El declarante sostuvo a la CVR que se sentía muy abrumado y además no sabía que eso lo involucraría en acciones subversivas, no conocía las repercusiones de la firma de ese documento.<sup>425</sup>

#### 4.2.6.2.2. Traslado del detenido al sitio de reclusión. Ablandamiento de la víctima

Una vez que la persona había sido privada de libertad, era conducido al lugar de reclusión, que podía o no ser un centro legal de detención. En otras ocasiones, el detenido no era conducido directamente al lugar de reclusión, sino a lugares apartados donde se realizaba la tortura. En este trayecto, el detenido era sometido a tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Una vez que la víctima se encontraba dentro del lugar de reclusión se procedía a aplicar la tortura. La aplicación de estas prácticas eran respetando cierta estructura, que, a través de la lectura de los diversos testimonios recibidos por la CVR, se puede comprobar que obedecían a un diseño que se fue perfeccionando a medida que pasó el tiempo. Los detenidos primero eran sometidos a lo que se puede denominar el «recibimiento» (llegada al lugar de reclusión) y sometidos a prácticas que presentan gran similitud en las diversas zonas.

Se buscaba provocar extenuación física en las víctimas, obligándolas a permanecer de pie durante largas horas (de espalda contra la pared, vendado en un pasadizo, etc.) o en posiciones incómodas (de cuclillas, con los brazos para atrás, sentados y con la cabeza entre las piernas, etc.).

Aquí estuvimos todo una semana, día y noche sin comer, sin tomar agua y sin sentarse, todo paraditos, nuestros orines ahí mismo tapábamos con tierra; cuando llovía, se llenaba el agua a la cárcel y mojadito estuvimos.<sup>426</sup>

Las personas detenidas permanecían privadas de la visión durante todo el tiempo de su reclusión. Esto se producía inmediatamente después de su captura y ocasionaba en la víctima desubicación temporal y espacial, así como sentimientos de inseguridad.

Cuando las víctimas eran mujeres, eran objeto de tocamientos impropios por todo el que paseaba por su lado. La declarante del testimonio 100081 manifestó a la CVR que fue detenida en febrero de 1994 en la ciudad de Lima y conducida a las oficinas de la DINCOTE. En dicho lugar, luego de un breve interrogatorio le vendaron la cara y la pusieron contra la pared y allí se quedó por espacio de seis días, no dormía, a cada rato la sacaban. La declarante sostiene que uno de los policías se acercaba y se hacía el bueno y otro era el malo. En esas circunstancias fue objeto de abusos sexuales, le acariciaban el pelo, le tocaban los senos, la manoseaban metiendo la mano en su pantalón a pesar de estar menstruando y no la dejaban asearse. En esos días sólo le dieron de comer dos veces y agua sólo cuando suplicaba.<sup>427</sup>

La víctima era objeto de improperios que podían ser dirigidos a su persona, sus familiares o a sus amigos. Esto ocurría durante todo el tiempo de la detención y era muy intenso durante los interrogatorios y la aplicación de la tortura: «Ustedes han estado accionando con Sendero, [...], carajo, concha tu madre, terroristas de mierda, nosotros no somos ni investigadores, ni policías para considerar, nosotros somos la Marina, que liquidamos a cualquier terrorista de mierda».<sup>428</sup>

<sup>424</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huanta. Caso 4. Primera sesión, 11 de abril de 2002. Testimonio de Cipriana Huamaní Janampa, esposa de Rigoberto Tenorio Roque (también en BDI-I-P574).

<sup>425</sup> CVR. Testimonio 102084. Lima, Lima, 1993.

<sup>426</sup> CVR. Testimonio 201723. Víctor Fajardo, Ayacucho, 1984. Detenido por las Fuerzas Armadas en la base militar de Chimpapampa distrito de Hualla.

<sup>427</sup> CVR. Testimonio 100081. Lima, Lima, febrero de 1984.

<sup>428</sup> CVR. Testimonio 202941. Huanta, Ayacucho. Detenido por miembros de la Marina en el Estadio municipal de Huanta, distrito de Socos.

La CVR ha encontrado que en los insultos que acompañó la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes una connotación étnico-racial contra la víctima. El declarante del testimonio 700142 señaló a la CVR que cuando se presentó voluntariamente en febrero de 1993 a las oficinas de la DINCOTE en la ciudad de Lima fue detenido y conducido a un sótano, lo ubicaron en una celda y le dijeron «cholo de mierda», posteriormente, fue torturado.

Los detenidos y detenidas refieren que luego de su captura eran despojados de sus prendas de vestir. Algunos refieren que estos desnudos eran frecuentes cuando iban a proceder a torturarlos. La desnudez era una manera de humillar a la víctima, avergonzarla ante su torturador, atemorizarla.

El declarante del testimonio 200844 manifestó a la CVR que fue detenido en 1996 en el poblado de Acco, distrito de Tambo, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho. Señala que la tortura consistía en colgarlo desnudo boca abajo y le pasaban electricidad por los labios y manos por un lapso de un minuto. Al undécimo día de su detención, un oficial «le da su carajada a los guardias y dice a los subalternos “¡Cómo es posible que este asesino lo dejen con su ropa, que se saque su ropa, mierda!” Y ordenó que se saque la ropa, y le pusieron nuevamente capucha y la marroca, así lo tuvieron hasta el día trece». <sup>429</sup> Una persona que presenció y participó en torturas confirma esta práctica y la atribuye a lecturas previas:

Cerca a la base había una canchita de fulbito, ahí teníamos el calabozo. La llevamos ahí y le comencé a preguntar, y yo le decía, dime quiénes son los que han participado contigo? ¡Canjéate!, ¿Quiénes han participado contigo, dónde está el armamento? Estaba amarrada, sentada en la silla y los pies amarrados a la silla. Desnuda, totalmente desnuda, porque yo leí que en la tortura lo peor que se le puede hacer a la persona, es desnuda. <sup>430</sup>

En el caso de las mujeres, la exposición del cuerpo las colocaba indefensas ante la violación y el abuso sexual: <sup>431</sup>

Te ponen un trapo, a veces con tu misma chompa, a veces con un trapo te ponen y te sacan y te llevan. En la celda te amarran y de allí te llevan a un cuarto, te hacen subir escaleras, bajar escaleras como para que tú no te ubiques y ahí empezaron a desnudarme [...] me manosean y decían ésta no sirve ni para el perro. <sup>432</sup>

#### 4.2.6.2.3. Torturas físicas

Es uniforme y reiterado que antes de comenzar a torturar se colocaba música a todo volumen con el fin de que no se escucharan los gritos de las víctimas:

Te colgaban como peor que un animal. Ahogamiento, ace, lejí, golpes, estómago, corriente en los testes. Ésa era la tortura y para no escuchar ¿saben lo que hacían? Prendían alto volumen la música, pa no escuchar la bulla de lo que gritabas, lo que uno gritaba tanto. Eso no se lo deseo a nadie, ni a mi mejor enemigo, todos somos seres humanos. <sup>433</sup>

Las torturas se llevaban a cabo todos los días en altas horas de la noche o durante la madrugada: «le preguntaban si uno quería un long play o un 45 y que tipo de música querían». <sup>434</sup> Durante el interrogatorio se aplicaban diversas formas de tortura.

Uno de los métodos más habituales de tortura eran los golpes de puño y patadas en partes sensibles del cuerpo como el abdomen, la cara y los genitales. A veces se utilizaban objetos contundentes como palos, bastones, porras de goma (con el objetivo de evitar dejar marcas), culatas de fusiles y otros objetos contundentes. Muchas de los golpes dejaban cicatrices, pero otros sanaban sin dejar evidencias permanentes. Acompañaban o precedían otras modalidades más sofisticadas de tortura.

<sup>429</sup> CVR. Testimonio 200844. La Mar, Ayacucho, septiembre de 1996.

<sup>430</sup> CVR. Testimonio 100168. El declarante señala que los hechos sucedieron entre 1991 en el Huallaga cuando servía para el Ejército.

<sup>431</sup> Véase el subcapítulo referente a la violencia sexual contra la mujer en este tomo.

<sup>432</sup> CVR. Testimonio 700018. Lima, Lima, 1989. La declarante fue detenida por segunda vez en el Cercado de Lima y llevada a las instalaciones de la DINCOTE.

<sup>433</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Tingo Maria. Caso 8. Segunda sesión, 8 de agosto de 2002. Testimonio de Ángel Tello Muñoz acerca de su detención ocurrida el 6 de junio de 1999 en la ciudad de Aucayacu. (También en BDI-I-P464).

<sup>434</sup> CVR. Testimonio 750092. Lima, Lima, 1993. La declarante fue detenida por policías pertenecientes a la DINCOTE de Lima, quienes la condujeron a las instalaciones de dicha institución; posteriormente es trasladada a la base militar Las Palmas de Lima, en este lugar sufre torturas psicológicas.

Dentro de esta modalidad se ha denunciado el uso del así llamado «huevo de toro», que consiste en golpear a la víctima con un calcetín lleno de arena que, al impactar la espalda del detenido, hace que expulse todo el aire. Este método no dejaba huellas. El declarante del testimonio 700045, quien fue detenido por miembros de la Jecote en Lambayeque en el año 1990, señala que una noche lo sacaron, lo pusieron de rodillas y comenzó el interrogatorio. Al negar las acusaciones, el declarante dice que lo golpeaban en la espalda con una pelotita como de tenis llena de arena. Piensa que fueron unos ochenta o cien golpes que recibió y lo hizo desear la muerte.<sup>435</sup>

Asimismo se ha denunciado la práctica de la «gallina ciega», que consistía en amarrar a la víctima privándole de la visión y hacerla girar mientras varios torturadores la golpeaban y empujaban, «te amarraban y te hacían lo de la gallinita ciega, te hacían dar vueltas y de un momento a otro, un golpe en la altura de los riñones».<sup>436</sup>

Otro método de tortura identificado fue la asfixia. Presentó distintas variaciones: la primera de ellas era la llamada «el trapo», consistente en colocar a la víctima sentada en una silla atada de pies y manos, mientras se le tapaba la cabeza con una toalla mojada y se le rociaba con agua u otro líquido hasta semiahogarla.

El declarante del testimonio 492520 afirmó a la CVR que fue torturado en la base militar Batallón 313 en Tingo María, en 1997. Allí le hicieron sentar, luego amarraron sus piernas en las patas de la silla, las manos le ataron hacia atrás, su cara fue entonces cubierta con un trapo hasta la ceja y luego le echaron gaseosa, Coca Cola con detergente por la nariz y por la boca, lo que le provocó asfixia.<sup>437</sup>

La segunda modalidad de tortura por asfixia es conocida como el «submarino», que implicaba introducir a la víctima con los pies y manos atados y en posición de cabeza a tierra en un cilindro con líquido mezclado con sustancias tóxicas como detergente, lejía, kerosene, gasolina, agua sucia con excrementos u orines por varias veces. Esta técnica producía en la víctima ahogamiento, ardor en los ojos, garganta y un dolor intenso en los pulmones.

Me levantaron de los pies boca abajo y me sumergen en un cilindro lleno de agua con detergente, me ahogaba, me ardía los ojos, el ardor en la garganta era insoportable, quería morirme de tanto dolor, sentía reventar mis pulmones; cuando estaba por ahogarme, me sacaban, aspiraba el aire con fuerza y me dolían más mis pulmones, lo repitieron varias veces. Al final yo mismo quise morirme y tragaba agua adrede y cuando me estiraba como perro con veneno, me sacaron; sentía desfallecer, acabar mi vida, no podía respirar el ardor en la nariz y en la garganta era más fuerte.<sup>438</sup>

Otra modalidad, practicada en la playa, se denominaba «el playazo».<sup>439</sup> La víctima era forrada en brazos y piernas con plásticos, le doblaban los codos hacia atrás, le amarraban con sogas pies y manos, luego era cubierto los ojos con un jebe, posteriormente era cargada y metida al mar por un período de tiempo calculado para producirle intensos sufrimientos.

Me doy cuenta que es el mar, por el sonido, el olor y porque piso arena. Uno de ellos dice, anda busca cosas, un Policía escarba y saca cosas, parecía traje de buzo y luego de amarrarme me han introducido al mar, desnudo, interrogándome, me sacan y me metían y me amenazaban con matarme, empezaron a tirar balas al aire, luego dijeron no hay que gastar balas, me amarraron sin que pudiera moverme y me tiraron al mar hasta que me asfixie, luego ellos dijeron «no es, porque ya le hemos hecho de todo».<sup>440</sup>

La cuarta modalidad es la conocida como «la tina», que consiste en sumergir a la víctima en una tina con líquido, que al igual que en el caso del submarino, se trataba de líquidos mezclados con excrementos, orines, detergente, lejía entre otros: «te meten de cabeza, agua sucia, cochina, hasta de orines, detergentes, te ahogan,

<sup>435</sup> CVR. Testimonio 700045. Lambayeque, 1990.

<sup>436</sup> CVR. Testimonio 750060. Juliaca, Puno, 1991. El declarante fue detenido por miembros de la Policía Nacional en una dependencia policial de la ciudad de Juliaca.

<sup>437</sup> CVR. Testimonio 492520. Tingo María, Huánuco, 1991.

<sup>438</sup> CVR. Testimonio 732008. Pasco, Pasco, 1989. El declarante fue detenido por miembros del Ejército de la base militar de Quilacocha, conducido a la PIP de la ciudad de Cerro de Pasco, luego a la base militar de esa ciudad, distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco, donde manifestó las torturas citadas. Finalmente fue trasladado a las instalaciones de la DINCOTE de Lima.

<sup>439</sup> «Una vez llevamos una “res” a ventanilla. Éramos dos interrogadores. Nos metimos con él hasta el fondo. Y lo metimos de cabeza al agua. Comenzaron a sentirse los estertores del fulano; se estiraba. Lo sacamos para que respire, y una ola grande nos tumbó. Lo perdimos. Al rato lo sacamos semiahogado» (testimonio de un ex torturador. «Las reses y el doctor», publicado en la revista *Caretas* el 9 de abril de 1984).

<sup>440</sup> CVR. Testimonio 700394. Huaura, Lima, 1989. El declarante fue detenido por miembros del Ejército en el distrito y provincia de Huaura; presume que lo llevaron a la base de Atahuampa y luego trasladado a la CECOTE de Huacho, departamento de Lima.



calcularán también ellos su tiempo, cuando ya estás, te sacan y te hacen tomar un poquito de aire, vuelta te preguntan, sigue usted diciendo la verdad, que yo no he sido, vuelta entro, hasta tres o cuatro horas. Esa es su forma de investigación».<sup>441</sup>

La última es la llamada «té filtrante», porque se colocaba a la víctima envuelta totalmente con un trapo de manera que no podía moverse y luego era sumergida en agua. El declarante del testimonio 100063 fue detenido en 1995 por miembros de la Marina. Cuando era conducido a la base militar de Contamina, empezaron a «empacarlo» con un trapo, y luego fue tirado al agua tragando agua por la boca y la nariz. El declarante relata que sintió que «su corazón se paraba» y que «se quedó como muerto».<sup>442</sup>

La aplicación de electricidad a las víctimas como modalidad de tortura, ha sido constatada por el Relator Especial del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en su informe sobre el Perú, de 1994. En dicho documento, el Relator denunció el caso de Marco Gonzáles Tuanama, quien fue detenido el 29 de abril de 1992 por una patrulla militar de la base de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, y durante su interrogatorio fue golpeado y sufrió choques de corriente eléctrica.<sup>443</sup>

Dentro de esta modalidad de tortura, se pueden presentar variaciones, «la parrilla» y «la picana», dependiendo de si la fuente de poder donde se extrae la corriente es fija o portátil. Se aplicaban descargas eléctricas en partes sensibles del cuerpo, en el caso de las mujeres generalmente en los pezones y los genitales, y en el caso de los hombres, en los dedos, las encías, la lengua, el pene y el ano. Para aumentar la intensidad de la tortura se arrojaba agua a las víctimas. Sus efectos médicos incluyen dolores agudos, quemaduras, traumatismos múltiples y convulsiones.

Me sacaban con los ojos vendados, no veía si eran soldados u oficiales, eran varios, prendían música y, para que no se escuchara cuando me torturaban, también me pasaban corriente en el momento que me echaban agua, y me amarraban las manos a un fierro de energía eléctrica. Es como cuando te estuvieran tratando de acabarte, hasta que tu tímpano suena como quisiera reventar, me ponían corriente en cualquier sitio, en los pies en el dedo meñique o en el dedo pulgar o en cualquier parte, varias veces, me hacía saltar.<sup>444</sup>

En la «la parrilla», se coloca al capturado en una cama metálica o silla a los que se habían instalado cables de electricidad y se le rociaba agua.<sup>445</sup> El declarante del testimonio 700287 manifestó a la CVR que fue detenido en 1993 en el distrito del Agustino, en la ciudad de Lima. Cuando lo bajaron al lugar de su detención, la DINCOTE, le pidieron desvestirse y desnudo lo llevaron a un cuarto que no era calabozo. Lo sentaron en el centro del cuarto y allí conectaron un alambre azul grueso y comenzaron a preguntarle. Como el no sabía de qué hablaban, le pusieron el cable con electricidad en las piernas, en la entrepierna, en los testículos y en la boca.<sup>446</sup> En el caso de las mujeres, los choques eléctricos eran aplicados en los pezones y la vagina.<sup>447</sup>

Otra técnica de tortura consistió en suspensiones y estiramientos que causaban graves dolores musculares y articulares. La modalidad más común fue denominada «la colgada», que consistía en atar la víctima por la manos y posteriormente suspenderla a altura por largos períodos de tiempo, lo que producía dolores intensos así como adormecimientos terribles en la víctima.<sup>448</sup> Esta práctica iba acompañada generalmente de golpes, choques eléctricos y amenazas.

<sup>441</sup> CVR. Testimonio 100146. Barranca, Lima. El declarante fue detenido por un miembro de la Policía, quien lo lleva a la comisaría de Barranca; luego es trasladado a la PIP de Barranca y posteriormente a la DINCOTE de Lima.

<sup>442</sup> CVR. Testimonio 100063. Loreto, 1995. El declarante fue detenido por miembros de la Marina del Perú durante la incursión del caserío de San Lorenzo, ubicado cerca del río Ucayali, quebrada de Santa Catalina para ser luego conducido a la base militar de Contamara.

<sup>443</sup> Información denunciada por el Relator Especial en el Primer Informe del Gobierno del Perú al Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Año 1994. E/CN.4/1994/31. Véase: Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. *Informe Tortura en el Perú*. Enero 1993- septiembre de 1994.

<sup>444</sup> CVR. Testimonio 700029. Huamalíes, Huánuco, 12 de septiembre de 1993. Detenido por miembros del Ejército en el centro poblado de Cachicoto, distrito de Monzón, posteriormente es conducido a la base militar de Cachicoto.

<sup>445</sup> Testimonio de un oficial del Ejército que sirvió en diversas bases militares del Alto Huallaga, recogido en el «Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú en 1994». Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, anexo 7.

<sup>446</sup> CVR. Testimonio 700287. Lima, Lima, 1993.

<sup>447</sup> CVR. Testimonio 700184. Lima, Lima, 1982. La declarante fue detenida en la ciudad de Lima y conducida a la comisaría de Apolo y luego a la DIRCOTE.

<sup>448</sup> Testimonio de un ex torturador presentado por la revista *Caretas* el 9 de abril de 1984, ya citado.

Primero me pegaron con patadas y puñetes por todas las partes del cuerpo, luego me amarraron los brazos hacia atrás y sentía que me habían puesto como jebes para que no se note las huellas, luego me colgaron y me suspendieron como media hora para autoinculparme, luego me comienzan a desatar porque se había hinchado mis brazos.<sup>449</sup>

La violación sexual fue también una forma de tortura extendida. La violación de mujeres es analizada en partes específicas de este Informe. La violación sexual masculina no fue extraña durante los interrogatorios. Los casos denunciados dan cuenta de hechos como introducir el órgano sexual masculino u objetos por el recto del detenido (botellas, linternas, varas, palos e incluso las armas de los captores).

El declarante del testimonio 100205 fue detenido en 1984 en Huanta, Ayacucho. Cuando se encontraba recluso en el cuartel Los Cabitos 51 fue sacado por un oficial en estado de ebriedad, siendo conducido por éste a las inmediaciones del criadero de chanco. El declarante afirma que «en ese lugar donde el oficial abusó sexualmente» de él. Cuando regresó a la celda, contó lo sucedido al oficial que lo vigilaba y éste le respondió «es que tú ya estás sentenciado para morir y no te puedes quejar con nadie porque no vas a salir».<sup>450</sup>

Asimismo, la violación sexual fue tomada como una represalia contra los detenidos que se oponían o reclamaban contra sus custodios como el caso del declarante del testimonio 700303. Fue detenido en mayo de 1992 en la ciudad de Lima y conducido a la DINCOTE donde fue puesto a disposición del DELTA 10. Al segundo día de su detención fue testigo que dos detenidas eran introducidas en una celda; seguidamente los policías comenzaron a despojarlas de sus prendas de vestir para violarlas. Una de ellas comenzó a gritar pidiendo auxilio; ella señalaba que estaba embarazada. Los gritos alertaron a los detenidos que comenzaron a protestar; entre éstos se encontraba el declarante. En represalia lo cogieron, lo llevaron a un cuarto arrojándolo contra el suelo; seguidamente lo agredieron sexualmente introduciéndole un objeto de metal por el ano.<sup>451</sup>

También se han recibido no pocos casos que aluden a mutilaciones de dedos de las manos y de los pies, desprendimiento de uñas, o extracción de piezas dentales. La declarante del testimonio 201508 fue detenida en 1983 por miembros del Ejército y conducida al cuartel militar de Cangallo, distrito de Huancaraylla, provincia de Fajardo, departamento de Ayacucho. Durante su reclusión señaló a la CVR que todas las noches pudo apreciar que se torturaba a personas, muchas delante de ella, infiriéndoles cortes en las orejas, los órganos genitales, los brazos y las manos.<sup>452</sup>

El declarante del testimonio 205316 señaló a la CVR que fue intervenido por miembros del Ejército en 1989 en el distrito de Abancay, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, y conducido a la base militar de Capaya, en el distrito de Capaya, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac. En dicho lugar fue torturado durante varios días. Lo obligaron a comer desperdicios que los soldados echaban en el suelo y ante su negativa un soldado lo cogió del brazo y le hizo recorrer «el ambiente de tortura», donde el declarante afirmó a la CVR que pudo apreciar mujeres con un solo pezón, hombres amarrados de pies y manos parados sobre charcos de sangre, hombres con un solo ojo, con orejas cortadas, con un solo brazo, piernas tiradas en el piso, hombres a los que obligaban a sentarse en un fierro incandescente. El soldado amenazó al declarante que le pasaría lo mismo».<sup>453</sup>

#### 4.2.6.2.4. Torturas psicológicas

La más común tortura psicológica es la amenaza de muerte, fingiendo una inminente ejecución. El declarante del testimonio 100001 señaló a la CVR que cuando ostentaba el cargo de teniente gobernador de Anyaniso, durante la realización de una asamblea en Jocado fue secuestrado con otro comunero por un grupo de quince «sinchis», quienes le incriminaron por un memorial que había publicado en la prensa. De camino a Andahuaylas, le obligaron a descender a un sendero y cavar una fosa tumba de unos 80 cm de profundidad. Luego es obligado a cubrirse de tierra, dejando su cabeza al ras del suelo; en esa posición es golpeado y pisoteado.

<sup>449</sup> CVR. Testimonio 700623. Lima, Lima, 1981. El declarante fue detenido y conducido a la DIRCOTE.

<sup>450</sup> CVR. Testimonio 100205. Huanta, Ayacucho, febrero de 1984.

<sup>451</sup> CVR. Testimonio 7000303. Lima, Lima, mayo de 1992.

<sup>452</sup> CVR. Testimonio 201508. Víctor Fajardo, Ayacucho, 24 de abril de 1983.

<sup>453</sup> CVR. Testimonio 205316. Aymaraes, Apurímac, 1989.

Posteriormente, los «sinchis» hicieron que el declarante se desentierre y suba a la camioneta. A la altura de Cancarguay, lo forzaron a bajar de la camioneta y a nuevamente cavar lo que le dijeron sería su tumba.<sup>454</sup>

Otra modalidad era lanzar y suspender al vacío el cuerpo de una persona desde una aeronave en pleno vuelo, generalmente de los helicópteros. El declarante del testimonio 202604, luego de su detención producida en el distrito de Julcamarca, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica en 1989, y encontrándose en la base militar de Julcamarca es introducido en un helicóptero, después de varios minutos de vuelo le quitan la venda para preguntarle por «los senderistas y las armas». Al responder en forma negativa, es lanzado del helicóptero hacia el vacío y suspendido por espacio de media hora. Este hecho se repitió en tres oportunidades consecutivas. A las 3:00 p.m. regresaron a la base militar de Julcamarca.<sup>455</sup>

#### *Un posible caso de tortura psicológica con la participación de Alberto Fujimori*

El 12 de junio de 1993, en una entrevista radial emitida por Radio Programas del Perú, el entonces presidente Alberto Fujimori pretendió presentar un acto de tortura psicológica como confirmación de la cobardía personal de los acusados de terrorismo. «Eso lo hemos visto en casos de cabecillas. Incluso a uno lo llevábamos en Antonov y se le dijo: “prepárate para lanzarte del Antonov”. Así como yo le dije si sabe tirarse en paracaídas del helicóptero. Es decir: ¡Se murió de miedo y dejó mojadito el avión! ¡Y es un cabecilla de alto rango del MRTA!».

Que el más alto funcionario del Estado reivindicase en público su actuación en un caso de este tipo, sólo podía tener como efecto legitimar la práctica.<sup>456</sup>

Otra forma de tortura psicológica era proferir amenazas contra los familiares de la víctima, si ésta no se autoinculpaba, o sindicaba a terceros: «También cuando me detuvieron y estaba en DINCOTE me amenazaban con que iban a detener a mi hermana mayor que estudiaba en Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Me decían que San Marcos era un bastión de Sendero. No había ningún problema para ellos, sería fácilmente arrestarla e inventarle pruebas si yo no aceptaba».<sup>457</sup>

En el caso de la declarante del testimonio 700011 su intervención se produjo en 1995 en la ciudad de Lima. Refiere que fue conducida con su bebé y al llegar a las instalaciones de DIVICOTE 4, un comandante le quitó a su niño y la amenazó con desaparecerlo. Posteriormente, también fue amenazada con que detendrían a su esposo y a sus padres y a toda su familia a fin de que reconociera a una chica.<sup>458</sup>

También se obligó a algunas víctimas a observar la tortura de un tercero que podía ser un familiar, un amigo o una persona detenida. Era acompañado de amenazas que señalaban que él podía ser el siguiente o sus familiares:

Un día sábado, cuatro de julio del ochenta y cinco, yo [...] guardias republicanos me llevaron a Castropampa, a las diez, once de la noche, los militares, ya; y ahí me torturaron y me preguntaron por mi señora esposa y, santamente, yo le dije, inocentemente, le dije, sí está en la casa, le di la dirección... le di la dirección de la casa y luego desaparecieron, me dejaron al cuidado de dos soldados, ellos me torturaron así amarrado; hicieron llegar a mi... a mi señora desde las doce a una de la mañana, lo sentí, lo botaron, le torturaron y luego le empezaron a violar desde el más alto hasta el último toda la noche, claro en mi presencia. Pero yo no, no podía hacer nada porque estaba atado.<sup>459</sup>

#### 4.2.6.2.5. Aplicación de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

La incomunicación del detenido lo privó del contacto con sus familiares y amigos, y en muchos casos, este aislamiento se extendió a las conferencias con su abogado, lo que colocó a la víctima en un estado total de indefensión.

<sup>454</sup> CVR. Testimonio 100001. Andahuaylas, Apurímac, marzo de 1983.

<sup>455</sup> CVR. Testimonio 202604. Angares, Huancavelica, noviembre de 1989.

<sup>456</sup> Cuya, Esteban. «Cronología política del Perú 1993.» Dokumentations - und Informationszentrum Menschenrechte in Lateinamerika. Nürnberg. 1994; Von Gleich, Albrecht et. al. «Lateinamerika Jahrbuch 1994» Vervuert Verlag. Frankfurt am Main 1994.

<sup>457</sup> CVR. Testimonio 700186. Lima, Lima, 1994. La declarante, fue detenida en la ciudad de Lima y conducida a las instalaciones de la DINCOTE.

<sup>458</sup> CVR. Testimonio 700011. Lima, Lima, 1995.

<sup>459</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huanta. Caso 13. Tercera sesión, 12 de abril de 2002. Testimonio de Marino Suárez Huamaní. (También en BDI-I-P559).

Según señaló a la CVR la declarante del testimonio 201476, ella fue detenida en el 1983 por militares y conducida a la base de Cangallo, departamento de Ayacucho, donde además de ser sometida a torturas, estuvo incomunicada durante diez y nueve días y llena de piojos. Sus captores le prohibieron conversar con los detenidos pues decían «ésta puede aconsejar y soplar».<sup>460</sup>

Asimismo, los declarantes han sostenido a la CVR que los lugares de reclusión eran espacios reducidos, no contaban con luz natural, menos aun con ventilación adecuada y solían mantenerse húmedas y con malos olores, ya que la mayoría al ser privado de higiene personal, defecaba en el mismo lugar:

[...] me han llevado a una celda y me sacan lo que tenía cubierto la cabeza y es una celda pequeña y completamente oscuro y un olor insoportable a heces, orines; no había donde sentarse. No había colchón, sólo unos papeles sucios, cochinos, para recostarme. Los he jalado y siento uno como caminan los roedores por allí; y el olor es insoportable. Son varias celdas, una al lado de la otra.<sup>461</sup>

Las víctimas fueron privadas de alimentos, agua e higiene por largos períodos de tiempo. El señor Marino Suárez Huamaní fue interceptado por guardias republicanos, el 4 de julio de 1985:

[...] me condujeron al penal y ahí me torturaron [...] estuve botado ahí, y [...] luego me llevaron a una celda donde había una persona así (se supone que parado), y el asiento también era de cemento, amanecí ahí sin agua, sin comida, hasta hubo un momento que tomé mi pichi para saciar mi sed, no lo podía pasar, así estuve algo de tres días ahí, pedía agua, me daban una minúscula de agua, y con ésa estuve, sí, tercer día, cuarto día.<sup>462</sup>

Le dio fiebre, le quitaron sus ropas y la echaban en el piso para que le pase la fiebre, no le daban agua por tal motivo tuvo que beber el agua del estanque del inodoro, también tuvo que bañarse con esa agua, se sentía muy mal y pedía pastillas.<sup>463</sup>

El declarante del testimonio 700899 fue recluido en las instalaciones de la DIRCOTE en la ciudad de Lima en 1988. Refiere que luego de haber sido torturado fue llevado a una celda o cuarto que siempre permanecía mojado.<sup>464</sup>

#### 4.2.6.2.6. El interrogatorio y el rol del fiscal<sup>465</sup>

Es preciso distinguir dos tipos de interrogatorio. El primero ilegal, que se llevaba a cabo cuando la víctima se encontraba en la detención de hecho, sin ningún tipo de garantía y a merced de sus captores. Podían efectuarse en recintos estatales de detención como bases, cuarteles militares o locales policiales o en lugares transitorios de detención (colegios, iglesias, etc.). Aquí las preguntas iban dirigidas a obtener información, autoinculpación, confesión o sindicación a terceros y la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes era de manera permanente: «me preguntaron muchas veces, como 100 veces, me decían que avise quienes eran mis compañeros [...] me colgaron de las manos, en la casa comunal y me decían que yo era el que mataba a la gente, una vez colgado me jalaban de los pies».<sup>466</sup>

[...] ahí me esperaba un oficial del Ejército, quien me tomó una manifestación y cuando no respondía como él quería, mandaba que me golpeen, me daban puñetes en la boca del estómago y en el mentón, me decía, dame el nombre de la mujer que esta en MRTA!, yo le contestaba que no sabía, porque yo no era del MRTA, entonces ordenó que me castigaran y me regresen al calabozo.<sup>467</sup>

<sup>460</sup> CVR. Testimonio 201476. Víctor Fajardo, Ayacucho, 1983.

<sup>461</sup> CVR. Testimonio 700361. Lima, Lima, 1994. La declarante fue detenida en la ciudad de Lima y conducida a las instalaciones de la DINCOTE.

<sup>462</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huanta. Caso 13. Tercera sesión, 12 de abril de 2002. Testimonio de Marino Suárez Huamaní. (También en BDI-I-P559).

<sup>463</sup> CVR. Testimonio 700051. Lima, Lima, 1991. Luego de ser detenida por miembros policiales de la DINCOTE, es trasladada a las instalaciones de dicha dependencia y posteriormente al local del fuero militar (no específica) en Lima.

<sup>464</sup> CVR. Testimonio 700899. Lima, Lima, 1988.

<sup>465</sup> Véase la sección «Violación del debido proceso y administración de justicia» y el acápite correspondiente a etapa prejudicial en este tomo.

<sup>466</sup> CVR. Testimonio 201372. Cangallo, Ayacucho, 1984. El declarante fue detenido, en el distrito de Totos, por militares y torturado en la casa comunal del pueblo.

<sup>467</sup> CVR. Testimonio 749002. San Martín, San Martín, 1990. El declarante fue detenido en la ciudad de Moyobamba y conducido al cuartel de la base militar del distrito de Morales, provincia de San Martín.

El segundo tipo se producía durante la detención prejudicial. Aquí por ser la detención un hecho oficial, de acuerdo con la ley, se contaba con la presencia del fiscal y del abogado de parte o de oficio. Generalmente, la víctima había permanecido varios días de detención, en la mayoría de casos incomunicada y había sufrido tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (físicas o psicológicas). La Comisión ha encontrado que es reiterado el cuestionamiento a la actuación del fiscal: «después de eso me han tomado mi manifestación, en presencia del fiscal, no recuerdo su apellido, usaba anteojos, sus dientes eran bastantes grandes y yo le enseñaba que estaba maltratado, malogrado las manos pero se hacía el disimulado, prácticamente era como parte de ellos que querían un culpable a toda costa y lo encontraban, lo tenían fácilmente allí porque habían personas que los habían llevado a mi casa».<sup>468</sup>

Son muchos los casos en los que se reporta su ausencia durante los interrogatorios. La declarante del testimonio 750091 fue detenida en 1992, en la ciudad de Cusco. Fue conducida a las instalaciones de la DINCOTE de esa ciudad donde permaneció por espacio de diez días. Cuando le tomaron su manifestación policial, señala que estuvo presente una señorita joven de pelo corto que al parecer era la fiscal y le dijo «te conviene colaborar, están armando tu atestado, di quienes son los que están afuera, no te opongas, sólo así te van ayudar en tu proceso».<sup>469</sup>

En los casos donde sí estuvo presente, muchos declarantes sostuvieron ante la CVR que el fiscal, en vez de actuar como cautelador de sus derechos, fue una autoridad que pasó inadvertida y en muchos casos convalidó estas ilegales prácticas.

Luego de los interrogatorios, los detenidos eran obligados a firmar en algunos casos papeles en blanco. Así el declarante del testimonio 700236 señaló a la CVR que durante su detención en 1989 en el cuartel de la DOES, ubicado en el distrito de Vitarte, en la ciudad de Lima, los agentes policiales de esa dependencia le dijeron que no debía preocuparse pues le darían su libertad. Posteriormente, fue ubicado en una habitación oscura en donde fue vendado. Luego de unos momentos le solicitaron que firme un documento en blanco para que le dieran libertad. El declarante señaló que firmó dicho papel y dichos agentes comprobaron que había firmado conforme a su libreta electoral; luego, lo obligaron a firmar otro papel en blanco, ante su negativa le dijeron «te vas a fregar».<sup>470</sup>

En otros casos, los documentos a firmar eran hojas escritas donde aceptaban los cargos incriminados (manifestación autoinculpatorio, actas de registro domiciliario, sindicaciones, etc.): «si no firmas, voy a mandar seis efectivos a tu casa, para que maten a tu mujer y a tus hijos, rieguen gasolina a toda tu casa y la prendan, tiren propaganda subversiva [...] y mañana te compro todos los periódicos, en la noche te mato y digo que has intentado fugarte».<sup>471</sup>

Muchos afirman que estos documentos no pudieron ser leídos. El declarante del testimonio 453354 señaló a la CVR que fue detenido en Lamas por miembros de la Policía Nacional quienes le incriminaron la supuesta comisión del delito de tenencia ilegal de armas y terrorismo. Fue conducido a la comisaría de Tarapoto, lugar donde fue sometido a torturas y obligado a firmar un documento cuyo contenido le fue impedido leer. «Nos dijeron: con esto van a salir ya y firma no más. No nos dejaban leer, teníamos que firmar y allí [estaba] la contradictoria». Luego se constataría que en dicho documento se señalaba que el declarante había otorgado diversas versiones explicando la manera en que adquirió las supuestas armas. Ello era utilizado como uno de los fundamentos de la sentencia emitida posteriormente en donde se lo condena a seis años de prisión.<sup>472</sup>

#### 4.2.6.2.7. El fin de la detención ilegal o de hecho: la liberación, desaparición, ejecución arbitraria o el reconocimiento de la calidad del detenido (detención prejudicial).

El reconocimiento de la calidad de detenido o detención prejudicial se produce cuando la Policía comunica formalmente al Ministerio Público la detención de una persona y el establecimiento policial donde se encuentra. Si bien la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se ha pro-

<sup>468</sup> CVR. Testimonio 700165. Barranca, Lima, 1988. El declarante fue detenido en la ciudad de Huacho e investigado por la PIP de Huacho.

<sup>469</sup> CVR. Testimonio 750091. Cusco, Cusco, 1992.

<sup>470</sup> CVR. Testimonio 700236. Lima, Lima, mayo de 1989.

<sup>471</sup> CVR. Testimonio 100439. Morropón, Piura, 1992. Detenido por miembros de la Policía Nacional en el distrito de Chulucanas.

<sup>472</sup> CVR. Testimonio 453354. Lamas, San Martín, noviembre de 1992. Detenido por miembros de la Policía Nacional, quienes lo trasladan a la comisaría de Tarapoto y luego a la DININCRI.

ducido también durante la detención prejudicial, ésta concluía legalmente mediante la puesta en libertad del detenido o bien mediante su puesta a disposición del juez penal. Se calcula que no menos de 20 mil personas han pasado por las cárceles en virtud de órdenes dictadas por un juez penal. Puede deducirse entonces que el universo total de la detención prejudicial es bastante mayor.<sup>473</sup>

Pero existió otro universo de carácter oculto constituido por miles de personas detenidas cuya magnitud es imposible de calcular. Se trata de probablemente varias decenas de miles de personas cuya detención nunca fue reportada ni al Ministerio Público ni al juez penal, a pesar de existir un mandato expreso en tal sentido establecido por la Constitución Política del Perú<sup>474</sup> e inclusive por las leyes especiales<sup>475</sup> que regularon la lucha contrasubversiva. Los agentes de este tipo de detención ilegal o de hecho fueron miembros de las Fuerzas Armadas, pero también de las Fuerzas Policiales. Esta detención ilegal o de hecho, cuya duración dependía de la voluntad de los captores, podía concluir de varias maneras.

La primera era la liberación de los detenidos, y en los párrafos precedentes hemos visto casos en que así fue. Muy pocos fueron los casos en que pudieron escapar las víctimas de esta detención ilegal.

La segunda era por la vía de la desaparición o la ejecución extrajudicial. La base de datos de la CVR reporta que un 27% de los casos de detención terminaron en desaparición y un 14% concluyó en ejecución extrajudicial. Es decir, el 41% de los casos de detención desembocó en desapariciones o ejecuciones extrajudiciales realizadas por agentes estatales o aquellos que bajo su autorización y/o aquiescencia. Como veremos luego, todos los indicios recogidos por la CVR permiten sostener que la totalidad, salvo excepciones, de quienes sufrieron detención ilegal o de hecho, y que continúan hasta la actualidad en la condición de desaparecidos o que fueron ejecutados extrajudicialmente, fueron cruelmente torturados.

La tercera manera de concluir la detención ilegal o de hecho ha sido su regularización, esto es, convirtiéndola en una detención prejudicial mediante la comunicación formal al Ministerio Público.

#### 4.2.6.3. La tortura como elemento previo a otros crímenes

Existen elementos que permiten afirmar que miles de personas que fueron víctimas de desaparición forzada, sufrieron previamente tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La declarante del testimonio 435031 señala que el 20 de junio de 1989 su cuñado fue detenido por miembros del Ejército en circunstancias que se regresaba de desayunar en el caserío de Río Frío, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco: «lo agarraron de la espalda, lo vendaron los ojos, llevándole también a su papá y a su hermano. En total 22 personas que fueron conducidas a la base del Ejército que se encontraba en la localidad de Aucayacu. Los familiares fueron a dicho lugar y fueron impedidos de contactarse con sus seres queridos. A los siete días de producido la detención pudieron verlos «Livio se encontraba en trusa y tenía tortura con arma. Nos pidió que hiciéramos lo posible por sacarlo. Ni la Cruz Roja pudo ingresar». Actualmente, el cuñado de la víctima tiene la calidad de desaparecido.<sup>476</sup>

De otro lado, la Defensoría del Pueblo registró 1,481 casos de personas desaparecidas que reaparecieron. En este universo, existen «certificados de médicos legistas, placas radiográficas, fotografías, manifestaciones de las víctimas y testimoniales»<sup>477</sup> que comprueban de manera irrefutable que en 281 casos se practicó la tortura durante el cautiverio:

Durante el día me colgaban de los pies, con las manos atadas hacia atrás y los ojos vendados y me bajaban directo a un cilindro con agua sucia, hasta ahogarme, preguntándome por el paradero de los terrucos y al no saber nada de los preguntados, me quemaban la boca con una raja de leña encendida, casi a diario me castigaban de esa manera; además no me daban de comer y la comida que traían mis familiares ellos se lo comían. Por las noches me conducían al río y me arrojaban a las aguas del Cunas, atado de una soga a la cintura, el frío era terrible y me devolvían a eso de la media noche y permanecía con la ropa mojada hasta el amanecer [...] era terrible, en las noches

<sup>473</sup> Véase el subcapítulo 6 de este tomo.

<sup>474</sup> Constitución Política del Perú de 1979, artículo 2, inciso 20, literal g y artículo 2, inciso 24, literal f.

<sup>475</sup> *El Peruano*. Decreto legislativo 046, 11 de marzo de 1981, artículo 9, literal a; decreto ley 24700, 24 de junio de 1987, artículo 2; ley 25031, 2 de junio de 1989, artículo 2; decreto ley 25475, 6 de mayo de 1992, artículo 12, literal c.

<sup>476</sup> CVR. Testimonio 435031. Leoncio Prado, Huánuco, junio de 1989.

<sup>477</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial 55: La Desaparición forzada de personas en el Perú, enero de 2002, p. 138.

no dormía [...] Luego de treinta y un días me pasaron al cuartel de 9 de Diciembre de Huancayo, donde estuve detenido ocho días, allí era menos los golpes, cumplido los días me pasaron a la DINCOTE, donde estuve veinte días incomunicado, mis familiares no sabían dónde estaba, hasta pensaron que me habían matado y buscaban mi cadáver en los parajes de la comunidad, donde siempre se encontraba muertos.<sup>478</sup>

La frecuencia de los casos permite afirmar que la práctica de la tortura fue usada de manera sistemática en la población que fue objeto de desaparición forzada.<sup>479</sup>

En cuanto a las ejecuciones arbitrarias, la CVR ha examinado denuncias de familiares y organizaciones de derechos humanos nacionales e internacionales que señalaban que eran evidentes las señales de tortura en los cuerpos de las víctimas de ejecuciones arbitrarias: «fueron descubiertos desnudos, con huellas de tortura, y con una sola herida de bala en la cabeza», incluso, muchas víctimas tenían los ojos vendados y las manos atadas a la espalda.<sup>480</sup> La Defensoría del Pueblo registró 514 casos de personas ejecutadas arbitrariamente, dejando la salvedad de que éste no constituye el universo de casos registrados en el período de violencia política sufrido por el Perú. Es muy importante señalar que en un número importante de denuncias (78) se encontró signos de tortura, «lo que llevaría afirmar que en estos casos las muertes se produjeron a consecuencia de ellas».<sup>481</sup>

La señora Muñoz de Yangali fue detenida en su propia casa por un grupo de soldados vestidos de civil el 18 de mayo de 1988. Fue torturada en la base militar de Castro Pampa; los soldados la golpearon mientras estaba colgada en una viga del techo con las manos atadas a la espalda y le aplicaron descargas eléctricas en varias partes del cuerpo. Sus interrogadores la acusaban de colaborar con el grupo Sendero Luminoso distribuyendo el correo. Cuando la señora Muñoz de Yangali se encontraba muy debilitada por la tortura, declaraba que le dijeron que iban a conducirla de vuelta a Churcampa. A medio camino la bajaron del camión del Ejército, le taparon la cabeza y la obligaron a arrodillarse, disparándole después tres veces: dos en la cabeza y una en el pecho. Sonia Muñoz no murió sino que contuvo el aliento hasta que los soldados la dieron por muerta.<sup>482</sup>

La CVR ha concluido en el análisis del caso de Pucayacu que en las cuatro fosas de la zona, situada en el distrito de Marcas, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, muchos de los cincuenta cadáveres hallados se encontraban con las manos atadas y, la mayoría mostraba heridas de bala en la cabeza y otras lesiones producidas por armas punzo-cortantes. En algunos casos se observaban huellas de tortura.<sup>483</sup>

La declarante del testimonio 200348 refiere que el 15 de mayo de 1984 seis militares armados y encapuchados ingresaron violentamente a su domicilio en Vista Alegre, distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, y se llevaron a uno de sus hijos, pero la declarante pudo observar el vehículo en que era introducido. Luego de una serie de gestiones, fue a la denominada Casa Rosada donde identificó en las afueras el vehículo, donde había sido llevado su hijo. De dicha casa, salió un militar de porte alto, tez blanca, robusto y la agarró diciendo «quién mierda te ha traído, cómo me has seguido». La declarante encontró a su hijo a unos metros de la carretera, le habían amarrado la cabeza con una chompa de mujer de color azul, no tenía casaca ni zapatos, estaba sin el brazo derecho, su cuerpo estaba totalmente golpeado, ella lo abrazó, luego fue avisar al fiscal, pero éste no quiso ir a verlo.<sup>484</sup>

#### 4.2.7. Víctimas

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes produjo en las víctimas sentimientos extremos de angustia, muchas de ellas llegaron a desear la muerte y algunas lo intentaron. El declarante del testimonio 500207 fue detenido en 1988 en el departamento de Apurímac y conducido a la base militar de

<sup>478</sup> CVR. Testimonio 301012. Chupaca, Junín, 1988.

<sup>479</sup> La Defensoría del Pueblo señala que un elemento que permitió constatar las torturas fue la comprobación personal del fiscal sobre el estado físico del reaparecido después de su detención: «El reaparecido que denunciaba haber sido sometido a torturas y tratos crueles pasaba por el examen de un médico legista, y se le tomaban fotografías y placas radiográficas, cuando el caso lo requería. A pesar de que cada caso era sometido al procedimiento anterior, los fiscales, después de la manifestación del detenido, dejaban constancia de las huellas de la tortura que podían observar directamente» (Defensoría del Pueblo 2002: 140).

<sup>480</sup> Amnistía Internacional. *Tortura: Informe de Amnistía Internacional*. Madrid, 1984, p. 12.

<sup>481</sup> Defensoría del Pueblo. *Informe Defensorial N° 55: la Desaparición forzada de personas en el Perú*. Enero de 2002, p. 156.

<sup>482</sup> Amnistía Internacional. *Informe Perú: Violaciones de derechos humanos en las zonas de emergencia*. 1988, pp. 13 y 14.

<sup>483</sup> CVR. Unidad de Investigaciones Especiales. Informe del caso Huanta, p 78.

<sup>484</sup> CVR. Testimonio 200348. Huamanga, Ayacucho, mayo de 1984.

contrasubversiva de Abancay. El declarante sostiene que después de tanto sufrimiento y maltrato físico intentó suicidarse, pero que no logró quitarse la vida. Este es el relato de uno de ellos: «Luego en las noches me amarraban con una soga y me llevaban al río para lanzarme a sus aguas [...] mi vida era muy triste [...] quería que me maten de una vez porque esos sufrimientos eran terribles».<sup>485</sup>

La CVR ha encontrado que el prejuicio de asignar a determinados grupos simpatía con los subversivos los convirtió en sujetos prioritarios de detención e investigación por delito de terrorismo y por ende de tortura. Los principales afectados fueron los jóvenes, y de este grupo en especial los universitarios, quienes por el sólo hecho de tener la calidad de estudiante eran sospechosos. Los más afectados fueron los que pertenecían a las universidades nacionales y entre éstas los de la Universidad Nacional de Educación Enrique y Valle (La Cantuta), la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, La Universidad Técnica del Callao (provincia constitucional del Callao) y, en provincia, principalmente los estudiantes de la Universidad Nacional del Centro del Perú (Huancayo, Junín) y la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga (Huamanga, Ayacucho). Como veremos más adelante, la base de datos de la CVR reporta que el 22% de los detenidos fueron personas entre 18 y 24 años de edad, sector donde se encuentra mayormente la comunidad universitaria.

El declarante del testimonio 101094 fue detenido en 1993 en el distrito de Canchaque, provincia de Huancabamba, departamento de Piura. Refirió a la CVR que cuando fue detenido por fuerzas especiales del Ejército le preguntaron por una persona: «Entonces sacaron una lista de una serie de profesores que eran dirigentes sindicales y me dijeron que si yo era dirigente, entonces era terrorista. Además, como encontraron mi título de la Cantuta, dijeron que por eso yo era terrorista».<sup>486</sup>

El aspecto físico o el lugar de origen de la persona fueron también elementos que contribuyeron a la detención y potencialmente a la tortura, puesto que ante la falta de inteligencia precisa sobre la militancia senderista, los agentes del Estado frecuentemente enfocaban su acción en una población genérica. Por ejemplo, las personas oriundas del departamento de Ayacucho, sobre todo en los primeros años del conflicto, fueron pasibles de detenciones arbitrarias por su lugar de origen:

En la noche me llevaron a un lugar, todo ese tiempo yo estaba vendada, me desnudaron a golpes; ahora sí vas a conocer lo que es bueno, lo bonito que es esto. Aquí todos hablan, el que no habla a las buenas, habla a las malas [...] Yo me imaginaba que me iban a torturar y me decían con lisuras, me mentaban la madre, «todavía vienes de Ayacucho».<sup>487</sup>

El declarante del testimonio 100380 señaló a la CVR que fue detenido en 1992 por miembros del Ejército del lugar conocido como Naranjitos, distrito de Cajaruro, provincia de Bagua, departamento de Amazonas.<sup>488</sup> El argumento para su detención brindado por los miembros del Ejército fue que todos los terroristas llevaban barba; por lo tanto, él por tenerla era terrorista, «encima me seguían golpeando con la culata de los fusiles, con los zapatos; me jalaban de los pelos, pero yo estaba vendado y no podía ver. Estaban atadas mis manos con una cadena y mis pies de la misma manera».

El prejuicio racial también influyó en la selección de las víctimas. El declarante del testimonio 501038 señaló a la CVR que aproximadamente en febrero de 1988 fue interceptado por militares en la provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac y conducido a la base militar de la zona donde el capitán le dijo: «So cojudo, indio de mierda, por qué me has engañado, si tú habías sido el compinche de los terroristas que han dinamitado el pueblo». A continuación comenzaron a propinarle puñetes y puntapiés y luego fue torturado por el teniente, quien le colgó de los pies, con las manos amarradas hacia atrás y luego introducido de cabeza a un depósito lleno de agua, en reiteradas oportunidades hasta perder el conocimiento.<sup>489</sup>

La declarante del testimonio 500149 señaló a la CVR que en aproximadamente en 1989, miembros del Ejército ingresaron a su comunidad en Tamburqui, distrito de Circa, provincia de Abancay, departamento de Apurímac y casa por casa sacaron a los pobladores de la comunidad y los reunieron en la plaza. Manifiesta la declarante que le obligaron conjuntamente con su vecina a traer mantas y cueros para los miembros del Ejérci-

<sup>485</sup> CVR. Testimonio 30110. Chupaca, Junín, 1990. Fue detenido y conducido a la base militar de ACAC, en Bellavista.

<sup>486</sup> CVR. Testimonio 101094. Huancabamba, Piura, 1993.

<sup>487</sup> CVR. Testimonio 700362. Lima, Lima, febrero de 1994.

<sup>488</sup> CVR. Testimonio 100380. Bagua, Amazonas, 1992.

<sup>489</sup> CVR. Testimonio 501038. Cotabambas, Apurímac, 1988.



to, al regresar a la plaza el jefe de los soldados les dijo: «Ah, tienen todavía gracia para traer cueros y frazadas, india gran puta, ahora van a ser castigados toda la noche». El esposo de las declarante fue entonces detenido y al tratar de impedirlo, ella fue agredida «a puro golpes puñetes y patadas... gran puta india, o tú quieres recibir los golpes [...] fuera de aquí, india».

Con respecto a las características de las víctimas, los casos de tortura reportados a la CVR nos muestran que el 81% fueron de sexo masculino y la mayoría (59%) tenía una edad que oscila entre los 20 y los 39 años. Por otro lado, se concluye que el 65.34% de las víctimas tenían como idioma materno el quechua; que el 43% tenían nivel de instrucción primaria y, finalmente, que el mayor número de víctimas tenía como ocupación el campo (45%); en segundo lugar, eran autoridades (17%) y, en tercer lugar, vendedores y comerciante (8%). Tanto los miembros del Ejército y de la Marina de Guerra (52%) como los de las Fuerzas Policiales (32%), los de las rondas o comités de autodefensa (68%) y los de los agentes estatales no identificados (45%) tienen como principal tipo de víctimas a campesinos indígenas quechuahablantes.

#### 4.2.8. Conclusiones

- La tortura en el Perú constituyó un crimen de lesa humanidad. La CVR concluye que durante el período 1983 a 1997 ha existido por parte de los agentes del Estado una práctica sistemática y generalizada de la tortura. La Poder Ejecutivo ha registrado 4,826 casos de tortura perpetrados por agentes del estado, CAD y paramilitares, de los cuales 4,625 son adjudicados exclusivamente a agentes del estado. Estos casos demuestran que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no fueron hechos aislados sino que por el contrario fueron prácticas que se institucionalizaron y fueron aceptados como «normas» para luchar contra la subversión, generalizándose y expandiéndose con el transcurso de los años.
- Como práctica sistemática, la CVR ha comprobado en el curso de sus investigaciones y a través de los miles de relatos de las víctimas, el modus operandi que implementó el Estado en la aplicación de la tortura. En miles de casos, la Comisión encontró una sistematicidad que se plasmó en el encubrimiento de la identidad de los ejecutantes; la preparación y asignación de funciones de manera diferenciada por los grupos operativos; las técnicas comunes de detención; la secuencia y reiteración en las modalidades de tortura; y el frecuente y reiterado uso de establecimientos militares y policiales.
- La tortura buscó determinados objetivos como la obtención de información que pudiera ser útil para la lucha contra el terrorismo, así como el logro de confesiones autoinculporatorias. También sirvió para incriminar a terceros, lo que dio lugar a falsas imputaciones que explican, en parte, el fenómeno de los inocentes en prisión.

La tortura fue también usada, en ciertos casos, como instrumento de intimidación de la familia o la comunidad o como medio castigo contra la víctima e incluso chantaje: se tortura a familiares para obtener información del detenido o un provecho económico para el perpetrador.

- De otro lado, la CVR ha comprobado la generalización de la práctica en 22 de los 24 departamentos y una provincia constitucional del país en el período 1983-1997. Entre los departamentos con mayor incidencia de casos tenemos, en primer lugar, al departamento de Ayacucho (32%), seguido de Apurímac (14%) y Huánuco (10%).
- Las situaciones encontradas por la CVR confirman los pronunciamientos anteriores que distintas organizaciones internacionales han venido formulando sobre la tortura en el Perú. El más importante si lugar a dudas, es el del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, que con arreglo a lo señalado por el artículo 20 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, concluyó en 1996, en su investigación confidencial sobre la situación de la tortura en el Perú:

El gran número de denuncias de tortura, las cuales no han quedado desvirtuadas por la información proporcionada por las autoridades, y la uniformidad que caracteriza los casos, en particular las circunstancias en que las personas son sometidas a tortura, el objetivo de la misma y los métodos de tortura empleados, llevan a los miembros del Comité a concluir que la tortura no es circunstancial sino que se ha recurrido a ella de manera sistemática como método de investigación.<sup>490</sup>

<sup>490</sup> Conclusión b 20.

- Del mismo modo, la CVR coincide con los pronunciamientos expresados por las organizaciones nacionales de derechos humanos que se han venido pronunciando en el sentido que la tortura es una práctica sistemática. La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos,<sup>491</sup> en el Informe sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes presentado en octubre de 1994 al Relator Especial sobre Tortura de la Naciones Unidas, confirmó mediante el estudio riguroso de casos «la existencia de una práctica sistemática de la tortura y de tratos inhumanos, crueles y degradantes» (CNDDHH 1995b: 40).
- La CVR ha comprobado que durante el conflicto armado interno las personas que fueron víctimas de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales fueron en su mayoría previamente objeto de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se ha podido comprobar en estos ilícitos contra la vida y la libertad una frecuencia de casos, reiteración de las modalidades, prácticas similares, extensión de la práctica a nivel nacional y frecuencia entre los años 1983, 1984, y 1989, 1990.
- Los agentes estatales o aquellos que bajo su autorización y/o aquiescencia idearon, dispusieron, ordenaron o aplicaron la tortura o quienes cooperaron con ellos son jurídicamente responsables a título individual de sus actos. También incurren en responsabilidad los jefes por lo que haga su personal, si no los sanciona o si no promueve su sanción luego de producidos los hechos. La excepción a esta regla se produce cuando el jefe demuestra que tenía razones válidas jurídicamente para no saber.
- Los funcionarios públicos, en los hechos materia de investigación, actuaron en representación del Estado; por lo tanto, es deber del Estado reparar los daños inflingidos. En virtud de los tratados generales de derecho humanos, Derecho Internacional Humanitario y específicos sobre la materia de tortura, el Estado está además obligado a investigar los hechos denunciados, identificar a los responsables, aplicar las sanciones acordes con el delito cometido, así como adoptar medidas que garanticen la no repetición de los hechos, tal como se ha establecido en varios casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos e informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- La actuación del Ministerio Público como garante de la legalidad y la protección de los derechos del ciudadano detenido fue ineficaz. En muchos casos convalidó prácticas violatorias de derechos humanos como las declaraciones llevadas a cabo bajo apremios ilegales. En lo que se refiere al Poder Judicial y personal de los magistrados, existió una abdicación del deber de investigar y sancionar a los responsables de torturas que colocó a las víctimas en un estado de total indefensión. Así, nunca durante los procesos penales tomaron en consideración las alegaciones de tortura<sup>492</sup> y menos aun tomaron las medidas del caso a fin de impulsar de oficio las investigaciones que permitieran la identificación de los presuntos responsables.

## 5. VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER

La Comisión de la Verdad y Reconciliación considera que la violencia sexual en general y, en particular, la violación sexual de una mujer constituyen una violación de los derechos fundamentales e inderogables de la persona humana, esto es, configuran un delito que es tipificable bajo la forma de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por ello, aunque esta deplorable práctica delictiva no ha sido expresamente mencionada en su mandato, ella se encuentra incluida entre los hechos que, de acuerdo con el mismo, deben ser necesariamente investigados por la Comisión. En efecto, la norma de creación de la Comisión establece que enfocará su trabajo, *inter alia*, en las «torturas y otras lesiones graves», así como en cualesquiera otros hechos que constituyan «crímenes y graves violaciones contra los derechos de las personas» (artículo 3 del decreto supremo 065-2001-PCM).

En el curso de sus investigaciones, la CVR recibió en muchos lugares del país testimonios de las propias víctimas y de sus familiares, pero también de terceros, lo cual le permite afirmar que las violaciones sexuales, en general, y la violencia sexual contra la mujer, en particular, no constituyeron hechos aislados sino una práctica constante que se ejerció durante todo el conflicto armado. Dicha práctica es imputable y comprometió, en primer término, a agentes estatales —miembros del Ejército, de la Marina de Guerra y de las Fuerzas Policiales— y, en segundo término, aunque en menor medida, a miembros de los grupos subversivos, PCP-SL y MRTA.

<sup>491</sup> Organismo que aglutina a 61 organizaciones de derechos humanos en el Perú.

<sup>492</sup> Para mayor ilustración véase la sección de «La violación del debido proceso y la administración de justicia» en este tomo.

El presente análisis abordará, en primer lugar, el marco jurídico aplicable y, en segundo lugar, la información de carácter general sobre los hechos que son materia de estudio. En tercer lugar, se expondrá el comportamiento de los agentes estatales y, finalmente, el de los miembros de los grupos subversivos.

## 5.1. MARCO JURÍDICO

Una de las formas de violencia contra la mujer, particularmente frecuente en el contexto de conflictos armados internos como el habido en el Perú, es la violencia sexual. Este grave tipo de violencia ha sido constatado por la CVR en proporciones alarmantes, lo que justifica su estudio y propuesta de recomendaciones para evitarlo. La CVR entiende por *violencia sexual* la realización de un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o cuando se hace que esa(s) persona(s) realice(n) un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa(s) persona(s) u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa(s) persona(s) de dar su libre consentimiento.<sup>493</sup>

La violencia sexual incluye diferentes modalidades y conductas afines, tales como:

- Prostitución forzada. Esta práctica violatoria de los derechos humanos se produce de forma concomitante con la trata de personas y consiste en la coacción que ejerce un tercero sobre una persona para obligarla a dedicarse a la prostitución.<sup>494</sup> El autor u otra persona obtienen, o esperan obtener, ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos.<sup>495</sup>
- Unión forzada. Se produce cuando se fuerza a una persona a unirse en matrimonio o en convivencia con otra persona.
- Esclavitud sexual. Forma de esclavitud referida a aquellos casos de personas detenidas contra su voluntad que son obligadas a prestar servicios sexuales a determinadas personas. En estos casos, el autor ejerce uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les impone algún tipo similar de privación de libertad, obligándolas a realizar uno o más actos de naturaleza sexual. En este marco se ubica la explotación sexual.<sup>496</sup>
- Abortos forzados. Se presentan estos casos cuando se obliga a una mujer a abortar mediante el uso de la fuerza, la amenaza o cualquier forma de coacción.
- Embarazo forzado. Se define como el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. La misma definición aclara que en modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo. Al respecto, cabe señalar que, según Chinkin,<sup>497</sup> el embarazo forzado comprende dos actos separados: la violación por la cual la mujer queda embarazada, y la gestación forzada hasta el parto, mediante la denegación del aborto y la detención. En este sentido, el embarazo forzado puede también interpretarse como la violación del derecho de la mujer a los servicios apropiados en relación con el embarazo.<sup>498</sup>
- Violación sexual. Es uno de los casos más frecuentes de violencia sexual. Generalmente entendida como una afrenta al honor de la mujer, de la familia y en ciertos casos de la comunidad; en su acepción contemporánea la noción de violación sexual se ha ampliado. Así, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda consideró como crimen de lesa humanidad la violación sexual, entendida ésta como un

<sup>493</sup> Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma, artículo 7, 1, g, 6.

<sup>494</sup> CAJ. Protección de los derechos humanos de la mujer. Estándares internacionales, 2001, p. 76.

<sup>495</sup> Revisar al respecto los Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma.

<sup>496</sup> Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma, artículo 7, 1, g, 2.

<sup>497</sup> Christine Chinkin. Consultoría para la CVR, 2002.

<sup>498</sup> Artículo 12, b y 14, 2, b de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En este tema se sugiere revisar además la Recomendación General 20 del Comité de la CEDAW (1992), la cual afirma: «22. En algunos informes se revelan prácticas coercitivas que tienen graves consecuencias para la mujer, como el embarazo, el aborto o la esterilización forzados. La decisión de tener hijos, si bien de preferencia debe adoptarse en consulta con el cónyuge o el compañero, no debe, sin embargo, estar limitada por el cónyuge, el padre, el compañero o el Gobierno. A fin de adoptar una decisión con conocimiento de causa respecto de medidas anticonceptivas seguras y fiables, las mujeres deben tener información acerca de las medidas anticonceptivas y su uso, así como garantías de recibir educación sexual y servicios de planificación de la familia, según dispone el inciso h del artículo 10 de la Convención».

atentado a la seguridad de la mujer, e incluyó en su definición el concepto del desnudo forzado y la penetración sexual por la fuerza. El tribunal expresó que —si bien la violación sexual ha sido definida en las jurisdicciones nacionales como el acto sexual no consentido— el concepto puede incluir actos que involucren la inserción de objetos y /o el uso de ciertos orificios corporales que no se consideran sexuales *per se*. Asimismo, se consideró que la violación era una forma de agresión y que sus elementos centrales no pueden limitarse a una descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo. En este caso, el tribunal definió la violación sexual como una invasión física de naturaleza sexual cometida contra una persona bajo circunstancias de coerción.<sup>499</sup>

En síntesis, la CVR entiende la *violación sexual* como una forma de violencia sexual que se produce cuando el autor ha invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo. Dicha invasión debió darse por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o que se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento.<sup>500</sup>

La CVR considera la violencia sexual contra la mujer, de acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como una violación *per se* de los derechos humanos y, perpetrada en relación con el conflicto armado interno habido en el Perú, como una transgresión grave del Derecho Internacional Humanitario. Esta violencia, además, de acuerdo con la investigación que seguidamente se presenta, constituye un crimen de lesa humanidad, al alcanzar caracteres de generalizado, en algunos casos, y de sistemático, en otros. Las responsabilidades alcanzan así no sólo a los perpetradores directos (que pueden ser agentes estatales, civiles o miembros de organizaciones subversivas) sino también a sus jefes o superiores.

### 5.1.1. Violencia sexual como una violación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)

La violación sexual es una forma de tortura. Según la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura,<sup>501</sup> por *tortura* se entenderá todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado, en el Informe sobre el caso de Haití publicado en 1995, la necesidad de reconocer la violencia sexual como una grave violación de los derechos humanos. En el referido caso, las mujeres afectadas no denunciaron estos hechos ante la Policía por miedo a las represalias, puesto que los responsables fueron por lo general miembros de las Fuerzas Armadas que a su vez eran parte de la Policía; por la corrupción e ineficiencia del sistema judicial, y por el estigma y vergüenza que afrontan quienes son víctimas de violencia sexual. La CIDH resaltó que esta práctica afectó a mujeres de diferentes edades y condición, debido a sus actividades políticas o a sus vínculos personales o familiares. Señaló, además, que ella se ejerció como represalia por las actividades e ideas políticas de sus esposos, hijos, padres y demás familiares varones. Adicionalmente, identificó que muchas mujeres eran violentadas a causa de su propio status y rol de ayuda en la sociedad civil.

<sup>499</sup> Decisión del 2 de septiembre de 1998. The prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, caso ICTR-96-4-T, párrafo 596-597. La definición de la violación y de los actos de agresión sexual asumidas en la causa de Akayesu fue adoptada por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Furundzija.

<sup>500</sup> Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma, artículo 7, 1, g, 1.

<sup>501</sup> Sobre la regulación de la tortura en instrumentos internacionales, revisar: Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5; Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, artículo 4.

La CIDH estableció como formas de «tortura sexual» los golpes en los senos y el estómago, frecuentemente dirigidos hacia mujeres embarazadas con el objetivo de provocar el aborto o afectar su capacidad reproductora, así como la introducción de objetos en la vagina.<sup>502</sup>

Asimismo, afirmó que —además de la clara violación del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, referido a la protección del honor y la dignidad— la violación sexual constituyó una forma de tortura de acuerdo con el artículo 5.2, lo que representa un terrible caso de discriminación por razones de sexo.<sup>503</sup> Por otro lado, la CIDH consideró que «las violaciones sexuales constituyen no sólo un tratamiento inhumano que atenta contra la integridad física, psíquica y moral, de acuerdo con el artículo 5 de la Convención, sino también una forma de tortura, según el artículo 5(2) del citado instrumento».<sup>504</sup> En este sentido, se sostuvo que «la utilización de las violaciones sexuales como arma de terror constituyen un crimen contra la humanidad bajo el derecho internacional consuetudinario».<sup>505</sup>

En el Informe sobre el caso de Raquel Martín de Mejía de 1996,<sup>506</sup> la CIDH se pronunció considerando la violación sexual como una forma de tortura. En este caso, la señora Raquel Martín fue violada en dos oportunidades luego de que su esposo Fernando Mejía Egocheaga fuera detenido en su casa por militares en Oxapampa, Pasco (Perú).

La CIDH concluyó que los abusos sexuales reiterados de los que fue objeto Raquel Mejía configuraban una violación del artículo 5 y del artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, referidos a la prohibición de la tortura. La Comisión es clara al afirmar que la violación sexual produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y, por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto.<sup>507</sup>

### 5.1.2. Violencia sexual como una transgresión grave del Derecho Internacional Humanitario

El Derecho Internacional Humanitario considera que tanto en el conflicto armado internacional (CAI) como en el conflicto armado interno (CANI), la violencia sexual, incluida la violación sexual, transgrede las normas mínimas de humanidad. En el caso del CAI, se señala que la tortura considerada como crimen de guerra incluye los casos de violencia sexual, lo cual se ha hecho explícito en la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales y en el Estatuto de Roma. En el caso del CANI, existe consenso para considerar que la transgresión constituye un crimen de guerra a partir de la jurisprudencia de los tribunales penales para la ex Yugoslavia y para Ruanda<sup>508</sup> y el Estatuto de Roma.

Los Convenios de Ginebra de 1949, principales instrumentos de protección de las víctimas de los conflictos armados, han centrado su ámbito de protección al caso de las mujeres embarazadas, las madres lac-

<sup>502</sup> Inter-American Commission on Human Rights. Report on the situation of Human Rights in Haiti. MRE/RES: 6/94, párrafo 123.

<sup>503</sup> *Ibidem*.

<sup>504</sup> *Ibidem*, párrafo 133.

<sup>505</sup> *Ibidem*, párrafo 135.

<sup>506</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 5/96, caso 10.970, Perú.

<sup>507</sup> Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha reconocido que violación sexual es una forma agravada y deliberada de trato cruel, inhumano y degradante y, por tanto, una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes: «La violación sexual de una persona detenida por un agente estatal debe ser considerada como una especial y horrenda forma de maltrato considerando la facilidad con que el agresor puede aprovecharse de la vulnerabilidad y débil resistencia de la víctima. Asimismo, la violación sexual deja profundas cicatrices psicológicas en la víctima, las cuales no responden al paso del tiempo tan rápidamente como otras formas de violencia física y mental». European Court of Human Rights. Case of Aydin v. Turkey, Judgment of 25 september 1997, párrafo 83 (traducción propia).

<sup>508</sup> Cabe señalar que es a raíz de las violaciones y actos de violencia sexual sistemáticos asociados a los conflictos en Bosnia y Ruanda, la comunidad internacional empezó a elaborar normas jurídicas precisas para fundamentar que esas prácticas podrían ser crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y componentes del crimen de genocidio, y equivaler a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, y a esclavitud. Informe Relatora, 57 período. En Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. «Derechos de la Mujer». Bogotá, diciembre 2002, p. 92.

tantes y las madres en general, poniendo énfasis en la vulnerabilidad de las mujeres ante la violencia sexual en tiempo de conflicto armado.<sup>509</sup>

El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 establece las garantías fundamentales para el trato de toda persona que no participe en las hostilidades. En el caso del CAI, el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra prohíbe explícitamente el abuso sexual. Al referirse a los actos considerados como «infracciones graves» o «crímenes de guerra» incluye a la violación, en tanto constituye «tortura o trato inhumano». El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha declarado que la «infracción grave» de «causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud» incluye a los abusos sexuales. De otro lado, el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 prevé una prohibición expresa de la violación u otro tipo de abusos sexuales.

Para el caso del CANI, tanto el artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra, como el artículo 4.2 del Protocolo Adicional II, incorporan la prohibición contra la violación y otros abusos sexuales en la medida en que sean el resultado de la comisión de un daño deliberado contra una persona. En efecto, el Protocolo Adicional II establece disposiciones de trato especial para las mujeres que sean arrestadas, detenidas o internadas en relación con las hostilidades, señalando que salvo cuando hombres y mujeres de una misma familia sean alojados en común, las mujeres estarán custodiadas en locales distintos de los destinados a los hombres y se hallarán bajo la vigilancia inmediata de mujeres.

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha manifestado que la norma del Protocolo II reafirma y complementa el artículo 3 común, pues era necesario fortalecer la protección de las mujeres, quienes pueden ser víctimas de violación, prostitución forzada u otro tipo de abusos.<sup>510</sup> El CICR se ha pronunciado señalando que la frase común a los cuatro Convenios de Ginebra y sus Protocolos («el hecho de causar deliberadamente graves sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud») incluye no sólo la violación, sino también cualquier atentado contra la dignidad de la mujer.

En este sentido, se ubica el Estatuto de Roma, cuyo Artículo 8 relativo a los crímenes de guerra incluye los actos de violación sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado,<sup>511</sup> esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra o graves violaciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; es decir, comprende tanto a los conflictos armados de tipo internacional como no internacional.<sup>512</sup>

### 5.1.3. Violencia sexual como crimen de lesa humanidad

En este punto, debemos hacer referencia a la Carta del Tribunal Militar que se estableció para los juicios de Nuremberg de 1945, la cual no menciona la violencia sexual pero sí incluye expresamente «otros actos inhumanos» dentro de los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.<sup>513</sup> Una aproximación diferente es la que se encuentra en los tribunales penales internacionales creados *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda, que en su momento han reconocido la violencia sexual tanto como crimen de lesa humanidad y como tortura.

El Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia<sup>514</sup> incluye la violación sexual dentro del listado de crímenes contra la humanidad, los cuales se consideran como tales cuando fueron cometidos en el curso

<sup>509</sup> Gardam, Judith. «La mujer, los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario». *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 147, septiembre de 1998, pp. 453-467.

<sup>510</sup> Revisar al respecto la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en Estados de Emergencia o de conflicto armado, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3318 (XXIX), del 14 de diciembre de 1974.

<sup>511</sup> El Estatuto hace referencia a la definición de embarazo forzado contenido en el artículo 7, 2, f.

<sup>512</sup> Artículo 7, 2, c: Por «esclavitud» se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; artículo 7, 1, h: persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.

<sup>513</sup> Artículo 6 de la Carta del Tribunal Militar de Nuremberg.

<sup>514</sup> El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia fue creado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con el objetivo de

de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil. Cabe señalar que dentro de estos crímenes se incluyen además la tortura y «otros actos inhumanos» (artículo 5).<sup>515</sup>

La importancia de la jurisprudencia de este Tribunal radica en que ha permitido el procesamiento de los abusos sexuales cometidos en tiempo de guerra, y reconocido que la violencia sexual no sólo constituye crimen de guerra y de lesa humanidad, sino que puede representar además tortura, esclavitud, graves lesiones corporales y otros actos pertinentes, «siempre que los elementos que constituyen esos crímenes se hallen presentes en el acto de violencia sexual».<sup>516</sup>

El Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda<sup>517</sup> incluye entre los crímenes contra la humanidad<sup>518</sup> tanto a la tortura como a la violación sexual.<sup>519</sup> Asimismo, al definir las infracciones al artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra y al Protocolo Adicional II, el Estatuto incluye la tortura, mutilaciones o toda forma de castigos corporales (artículo 4,a). Asimismo, se consideran «los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratamientos humillantes y degradantes, las violaciones, el forzar a la prostitución y todo atentado contra el pudor» (artículo 4, e).

Es importante hacer mención a las Reglas de Procedimiento y Evidencia de ambos tribunales, en las cuales se establece que no se requerirá la corroboración del testimonio de la víctima. Con relación al consentimiento de la víctima, éste no será permitido como un argumento en favor del agresor, si la víctima:

1. fue sometida o amenazada o tuvo motivos para temer ser sometida a violencia, coacción, detención u opresión psicológica; o
2. creyó razonablemente que si no se sometía, un tercero podría ser sometido, amenazado o atemorizado.

Con relación a la conducta sexual previa de la víctima, se sostiene que ésta no será admitida como evidencia o como defensa.<sup>520</sup> Estos aspectos son muy importantes para la consideración de una reforma de la legislación penal peruana.

Un hito importante en el tratamiento de la violencia sexual desde el Derecho Penal Internacional se encuentra en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998),<sup>521</sup> el cual establece que la violación y otros abusos sexuales pueden configurar crimen de lesa humanidad y crímenes de guerra. Así, el artículo 7, 1, g, referido a crímenes de lesa humanidad, incluye cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.

juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991.

<sup>515</sup> El Estatuto Internacional fue adoptado por el Consejo de Seguridad, mediante resolución 827 del 25 de mayo de 1993 y posteriormente modificado mediante la resolución 1166 (13 de mayo de 1998), resolución 1329 (30 de noviembre del 2000) y la resolución 1411 (17 de mayo del 2002).

<sup>516</sup> Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Radhika Coomaraswamy. *Informe en el 57 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos*, 2001.

<sup>517</sup> El Tribunal Internacional para Ruanda fue creado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con el encargo de juzgar a los presuntos responsables de actos de genocidio o de otras graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en Ruanda, así como a los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables por tales actos o violaciones cometidas en el territorio de Estados vecinos, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994.

<sup>518</sup> En el artículo 3, el Estatuto califica como crimen contra la humanidad una serie de supuestos, siempre que se hayan cometido en el curso de un ataque generalizado y sistemático, y hayan sido dirigidos contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso.

<sup>519</sup> Resolución 955 del Consejo de Seguridad del 8 de noviembre de 1994.

<sup>520</sup> Si bien en todo lo demás la redacción es la misma y corresponde a la regla 96, en este último punto se marca una diferencia: mientras que en el caso del TPY, se dice que la conducta sexual previa de la víctima no será admitida en la evidencia, en el caso del TPR se añade que tampoco se considerará en la defensa.

<sup>521</sup> Cabe destacar que el artículo 7, 3 sostiene que a los efectos del Estatuto de Roma se entenderá que el término «género» se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término «género» no tendrá más acepción que la que antecede. La Relatora ha expresado su preocupación por esta definición ya que al subrayar la diferencia biológica entre hombres y mujeres, impide los enfoques que se basan en la interpretación social del género. Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Radhika Coomaraswamy. *Informe en el 57 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos*, 2001.

Para que se constituya un crimen de lesa humanidad debe cumplirse con el requisito de la comisión sistemática o generalizada de determinados actos. En esta materia, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia señaló en el caso Tadic<sup>522</sup> que el acusado Dusko Tadic —miembro de las fuerzas serbobosnias que actuaban en el municipio de Prijedor— era culpable de crímenes de lesa humanidad por actos criminales de persecución, entre los que figuraban los crímenes de abuso sexual. Asimismo, la sentencia estableció que la violación y el abuso sexual pueden considerarse como parte de una campaña generalizada o sistemática de terror contra la población civil. Cabe señalar que, de acuerdo con esta sentencia, no es necesario probar que la violación en sí misma tenga estas características.

En el caso Blaskic, el acusado Tihomir Blaskic —coronel de las Fuerzas Armadas del Consejo de Defensa de Croacia (HV0)— fue condenado por violaciones del Derecho Internacional Humanitario, entre ellas, violaciones sexuales cometidas en los centros de detención. En este caso, Blaskic no fue condenado por cometer los crímenes, sino por ordenar, planificar, instigar o cooperar de otra forma en la planificación, preparación o comisión de esos crímenes.<sup>523</sup>

En el caso Foca, ocho serbobosnios fueron acusados por violación y tortura de mujeres musulmanas como parte de un plan general de limpieza étnica.<sup>524</sup> Las violaciones sexuales consistían tanto en la penetración vaginal, anal y oral como en la felación. En este caso, Kunarac fue acusado de ser responsable de ordenar actos de agresión sexual cometidos por sus subordinados.<sup>525</sup> A diferencia de los casos Tadic y Blaskic, en el caso Foca se inculpa a los acusados de crímenes de lesa humanidad por llevar a cabo una campaña generalizada o sistemática de violencia sexual contra las mujeres. En estos casos, la violación y la agresión sexual fueron por sí mismas sistemáticas y constituyeron la «perpetración de un acto criminal de grandes proporciones contra un grupo de civiles» requerida para una acusación por crímenes de lesa humanidad.<sup>526</sup> La importancia de este fallo radica en que no sólo señala la violación masiva y la esclavitud sexual como crímenes de lesa humanidad, sino que, además, por primera vez los crímenes sexuales dejan de ser considerados solamente como un «daño colateral» dentro de los hechos de guerra.

## 5.2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PERUANA

Para los términos de la investigación desarrollada por la CVR, hablar de violencia contra la mujer implicará un doble enfoque. Por un lado, se prevé el análisis específico de lo sucedido a las mujeres en el marco de los diferentes crímenes y violaciones de los derechos humanos, de modo que se tenga un insumo que pueda analizarse de manera general y sacar conclusiones en cuanto al tema de la violencia contra la mujer. Todo esto será tratado en el apartado dedicado al análisis de género. Adicionalmente, este análisis deberá completarse con el estudio de la violencia sexual contra las mujeres, aspecto que será desarrollado de manera específica en el presente documento.

A lo largo del conflicto armado que se vivió en el país, se produjeron numerosos actos de violencia sexual contra las mujeres peruanas por agresores provenientes tanto del Estado como de los grupos subversivos. Esto ha sido destacado por diversas organizaciones internacionales, las cuales enfatizan cómo durante el con-

<sup>522</sup> Fue declarado culpable el 7 de mayo de 1997 y condenado a 25 años de prisión el 11 de noviembre de 1999.

<sup>523</sup> Fue condenado el 3 de marzo del 2000. Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Radhika Coomaraswamy. *Informe en el 57 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos*, 2001.

<sup>524</sup> A los acusados se les imputó la violación de las mujeres en los lugares de detención; sacar a las mujeres de estos centros y llevarlas a casas, apartamentos y hoteles para violarlas; obligar a las mujeres a desnudarse y bailar desnudas ante los grupos de soldados y de la Policía; cometer violaciones en grupo y en público; mantener detenidas a las mujeres en casas y apartamentos utilizados como burdeles; obligar a las mujeres a realizar quehaceres domésticos en las casas y apartamentos, y obligarlas a someterse a las agresiones sexuales; y vender mujeres a cambio de dinero.

<sup>525</sup> Cabe destacar que muchas de las víctimas eran niñas; una de ellas tenía 12 años y otra 15 cuando fueron violadas y cuando fueron objeto de abusos sexuales en cadena en Foca. De otro lado, muchas de las mujeres fueron violadas en cadena durante largos períodos de tiempo, sufriendo lesiones ginecológicas permanentes como consecuencia de la violación: una de las mujeres ya no pudo concebir como consecuencia de esas lesiones. En las actas de acusación se hacía mención también de violaciones de mujeres embarazadas de siete meses. Las acusaciones se dieron entre julio de 1992 y febrero de 1993. La acusación se hizo pública en junio de 1996. Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Radhika Coomaraswamy. *Informe en el 57 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos*, 2001.

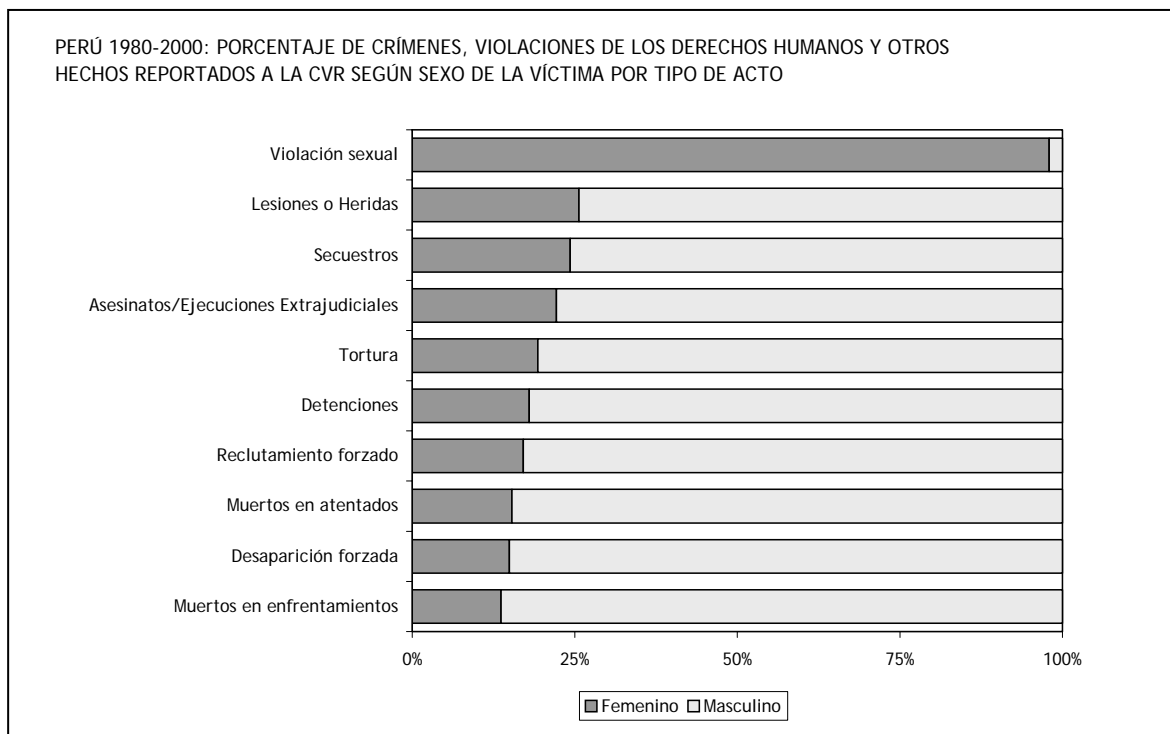
<sup>526</sup> Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Radhika Coomaraswamy. *Informe en el 57 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos*, 2001.



flicto, ambas partes enfrentadas violaban sexualmente a las mujeres y abusaban de ellas durante sus incursiones en las zonas de emergencia o durante las detenciones e interrogatorios.<sup>527</sup>

Esta realidad nos permite hablar de una «violencia de género» durante el conflicto armado vivido en el Perú, dado que la violencia sexual afectó a las mujeres por el solo hecho de serlo. Si bien se dieron casos de violencia sexual contra los varones, las mujeres fueron afectadas mayoritariamente por estos hechos,<sup>528</sup> tal como se aprecia en el gráfico 41.

Gráfico 41



Como podemos apreciar, mientras en las demás violaciones de los derechos humanos el número de víctimas varones es mucho mayor que el de las mujeres, en el caso de la violación sexual —al momento de elaborar este Informe— la casi totalidad de las víctimas (98%) registradas por la Base de Datos de la CVR eran mujeres.

Ahora bien, si se hace una comparación entre las violaciones de derechos humanos registradas, la violación sexual representa aproximadamente el 1.53% de la totalidad, es decir, existe una subrepresentación de estos casos (véase el gráfico 42).

Esta subrepresentación se presentó también en experiencias similares.<sup>529</sup> Entre las explicaciones a este fenómeno, se encuentra el hecho de la vergüenza y el sentimiento de culpa que acompaña a la víctima de violencia sexual, lo cual dificulta la narración de estos hechos.<sup>530</sup>

Asimismo, es necesario precisar que la base de datos de la CVR sólo contabiliza los casos de violación sexual, dejando de lado las otras formas de violencia sexual (abuso sexual, prostitución forzada, unión forzada, etc.). Del mismo modo, es importante tener presente que el registro se da en función de las «víctimas identificadas», es decir, sólo de aquellas cuyo nombre y apellido se conoce; se excluyen por tanto, para efectos de la construcción de estadísticas, los casos en que existen referencias generales de los hechos. Sin embargo, en la

<sup>527</sup> Comisión de Derechos Humanos, 52 período de sesiones, tema 9 del programa provisional «Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión Derechos humanos, éxodos en masa y personas desplazadas».

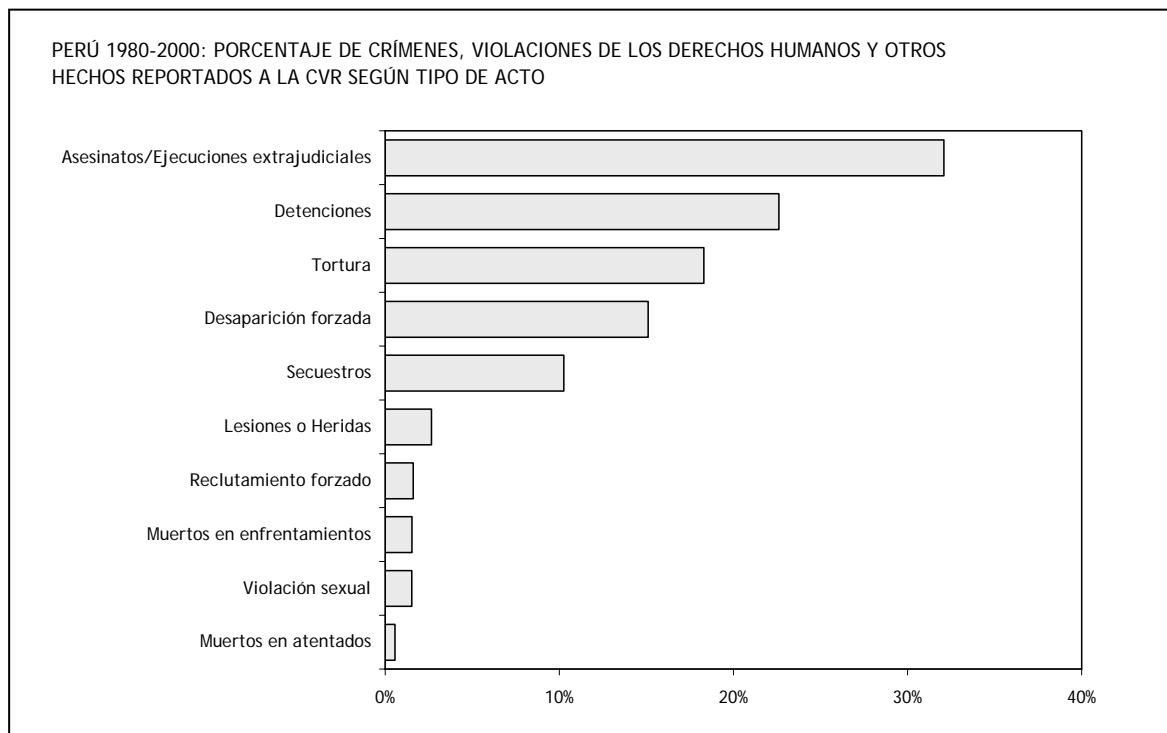
<sup>528</sup> Odio, Elizabeth. «Protección de los derechos humanos de las mujeres». En *Protección Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres*. San José de Costa Rica: IIDH, 1996, pp. 26-27.

<sup>529</sup> Al respecto, se recomienda revisar los informes de las comisiones guatemalteca y sudafricana.

<sup>530</sup> Véase al respecto: Goldblatt, Beth y Shiela Meintjes. *Gender and the Truth and Reconciliation Commission*, mayo 1996.

mayoría de relatos existen referencias y narraciones sobre la violencia sexual sufrida por las mujeres peruanas, aspectos sobre la base de los cuales se elabora este Informe.

Gráfico 42



Otra de las razones que contribuyen a la invisibilización de los casos de violencia sexual tiene que ver con que estos hechos se dan en el marco de otras violaciones de derechos humanos (masacres, detenciones arbitrarias, ejecuciones arbitrarias, tortura), lo cual hace que se pierda el detalle de los casos de violencia sexual y se priorice el relato de las otras violaciones de derechos humanos.

A lo anterior debe añadirse que durante mucho tiempo la violencia sexual fue vista como un daño colateral o un efecto secundario de los conflictos armados y no como una violación de derechos humanos, con lo cual estos hechos no sólo no han sido denunciados, sino que además se les ha visto como normales y cotidianos. Esto, que es cierto para situaciones de no conflicto, se hace aun más grave en una situación como la vivida en el Perú entre el año 1980 y el año 2000, cuando el orden se vio alterado y la impunidad se generalizó. Lo dicho se enmarca además en un contexto más amplio de violencia y discriminación contra la mujer, que ha desconocido sus derechos humanos y las situaciones que la afectan específicamente. Puede decirse, entonces, que durante el período de violencia política lo que cambió fue el agresor. Como ha sido reconocido en el ámbito internacional, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.<sup>531</sup>

No obstante la subrepresentación estadística, existen datos que permiten identificar casos de violencia sexual. Así, por ejemplo, se tiene que de 118 testimonios recopilados por la CVR en el establecimiento penal de mujeres de Chorrillos, en 30 casos las mujeres mencionan haber sufrido violación sexual mientras que en 66 casos dicen haber sido sometidas a otras formas de violencia sexual. Esto implica que aproximadamente el 81% de estas testigoantes fueron víctimas de violencia sexual.

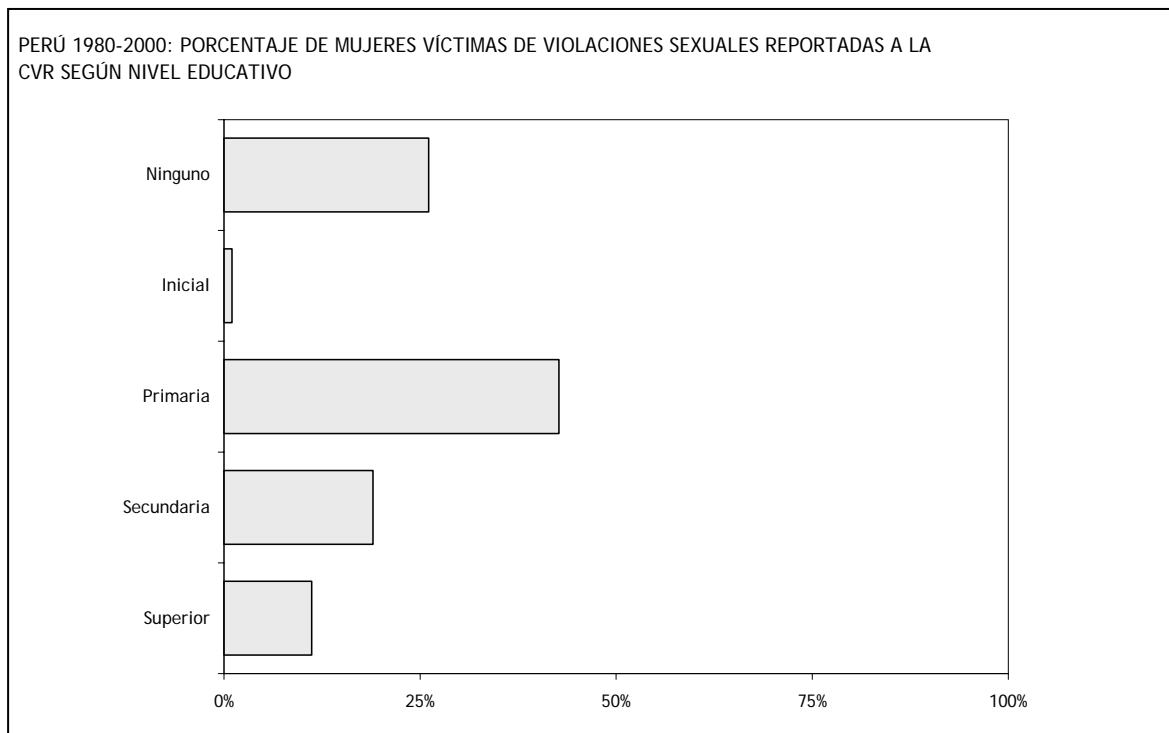
De otro lado, y retomando la idea de que la violencia sexual se presenta en el contexto de otras violaciones de derechos humanos, observamos que en la base de datos de la CVR existen 7426 mujeres que fueron víctimas de desaparición forzada, detenciones, torturas y ejecuciones extrajudiciales. Si bien no puede afirmarse que todas estas mujeres fueron además víctimas de violencia sexual, sí debe tenerse en cuenta la

<sup>531</sup> Recomendación General 19 (1992) del Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer.

posibilidad de que esto haya sucedido. Con ello, el número de mujeres víctimas de violencia sexual podría aumentar considerablemente.

En cuanto al perfil sociodemográfico de las víctimas de violencia sexual, se puede afirmar que éstas provenían de las fracciones sociales menos integradas a los centros de poder económico y político de la sociedad peruana. Así como sucedió en general con todas las víctimas del conflicto armado, las que sufrieron algún tipo de violencia sexual formaban parte de sectores especialmente vulnerables por su marginalidad. La gran mayoría eran analfabetas o sólo habían llegado a cursar la primaria (véase el gráfico 43).

Gráfico 43



Asimismo, las víctimas eran mayormente mujeres quechuablantes (75% de los casos), de origen rural (83%), campesinas (36%) o amas de casa (30%). Dicho de otro modo, fueron las peruanas más excluidas, y por lo tanto desprotegidas, las que sufrieron con mayor intensidad la práctica de la violación sexual.

En relación a la edad de las víctimas, puede decirse que éstas eran jóvenes, con una mayor incidencia en niñas a partir de los once años. La base de datos informa que la mayor parte de las víctimas de violación sexual registradas tenían entre 10 y 29 años de edad (véase el gráfico 44).

Por otro lado, y en cuanto al ámbito geográfico en que se dio la violencia sexual, los casos se presentaron en al menos 15 departamentos del país. Ayacucho fue el departamento con el mayor número de casos de violencia sexual registrados por la CVR, seguido de Huancavelica y Apurímac, es decir, la sierra sur del Perú, cuya población es mayoritariamente campesina (véase el gráfico 45).

Por otra parte, se debe precisar que la violencia sexual no se dio de manera similar y uniforme en todos los contextos. Es necesario efectuar, por tanto, un análisis diferenciado de las situaciones por perpetrador, años y lugares de ocurrencia de los hechos (véase el gráfico 46).

Con relación a los perpetradores, se trató tanto de los agentes del Estado como de los integrantes del PCP-SL y del MRTA, aunque en diferentes magnitudes. En este sentido, alrededor del 83% de los actos de violación sexual son imputables al Estado y aproximadamente un 11% corresponden a los grupos subversivos (PCP-SL y el MRTA). Si bien estos datos marcan una tendencia importante de mayor responsabilidad por parte Estado en los actos de violencia sexual, no debe soslayarse que los grupos subversivos fueron responsables de actos como aborto forzado, unión forzada, servidumbre sexual.

Gráfico 44

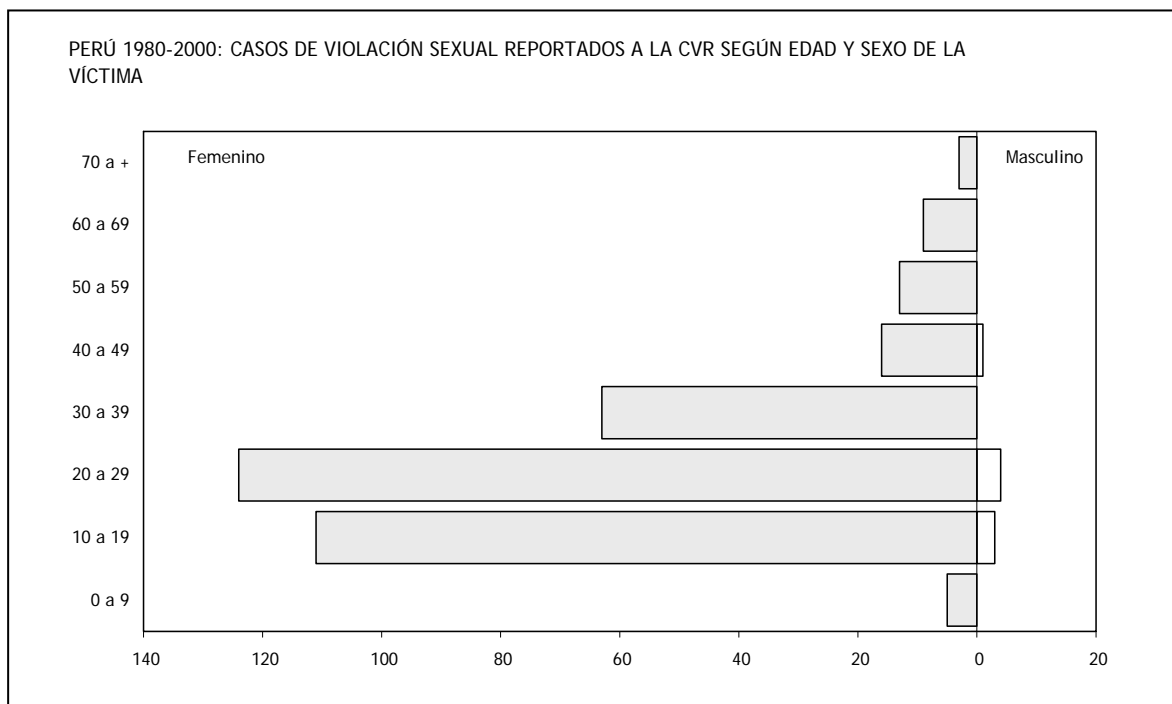


Gráfico 45

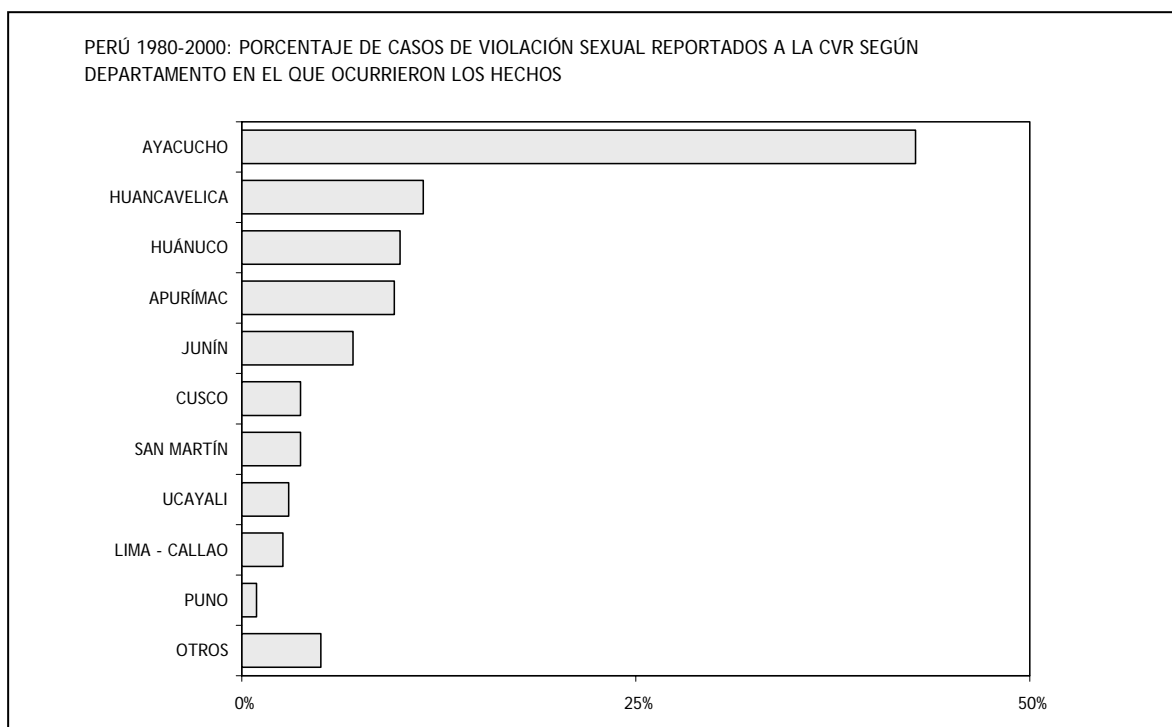
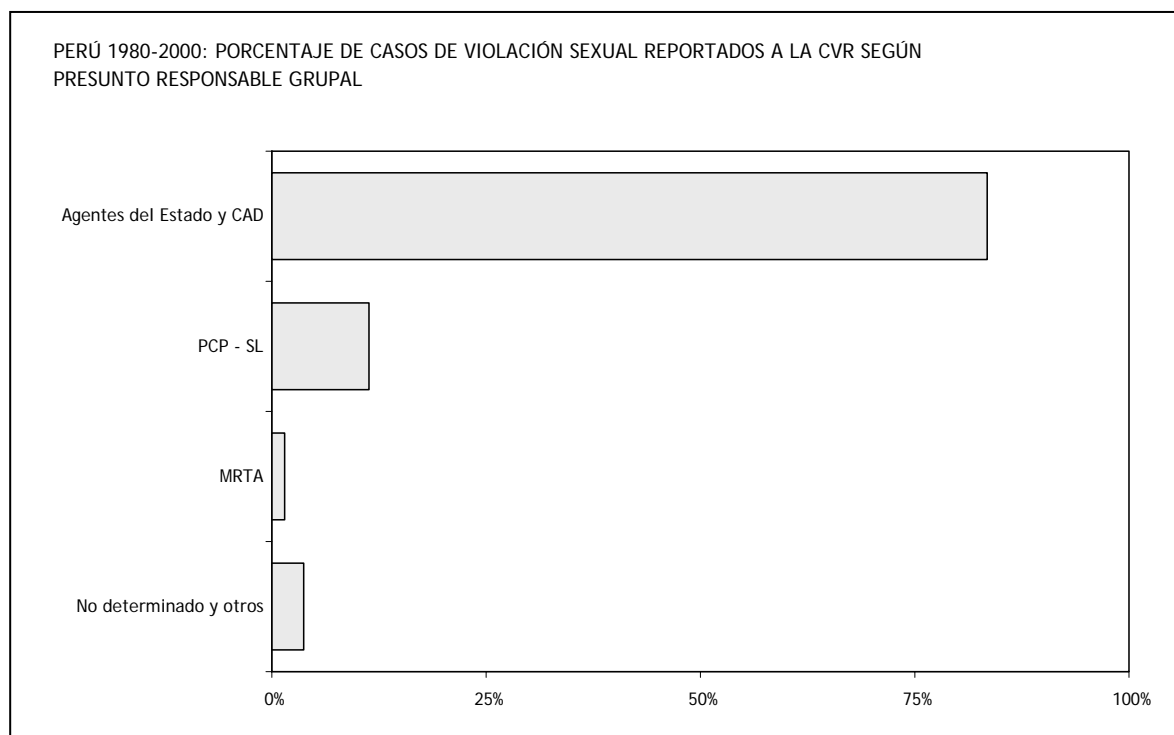
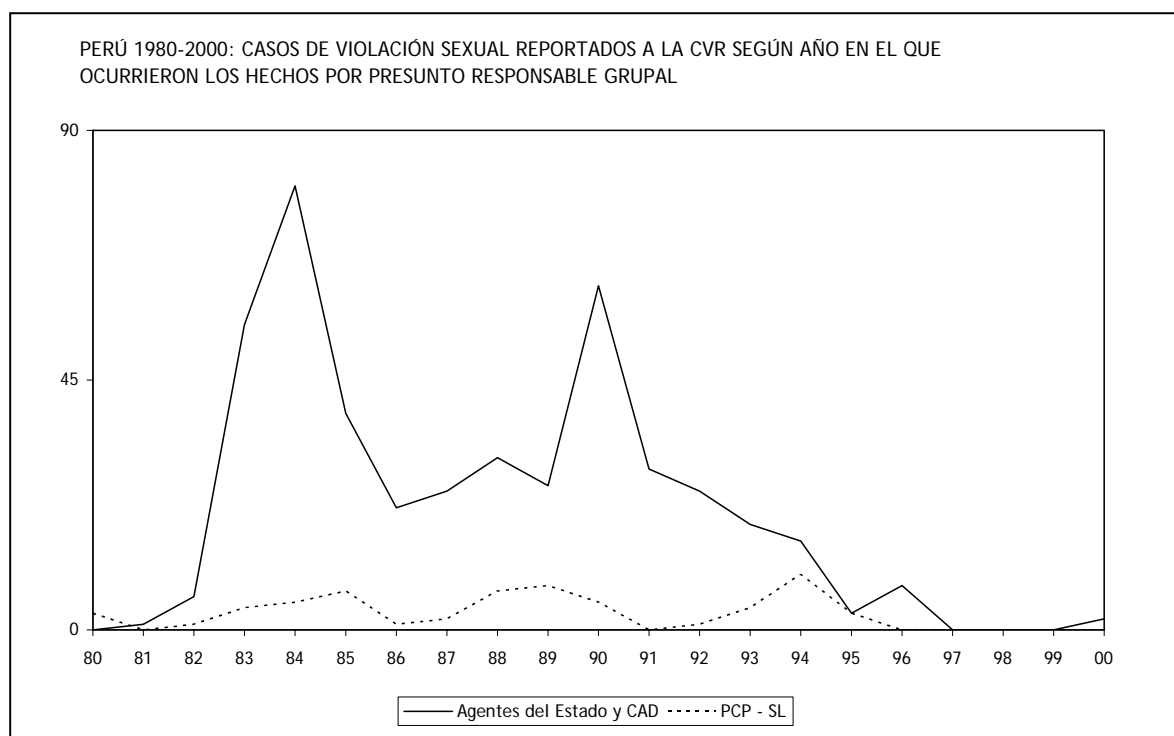


Gráfico 46



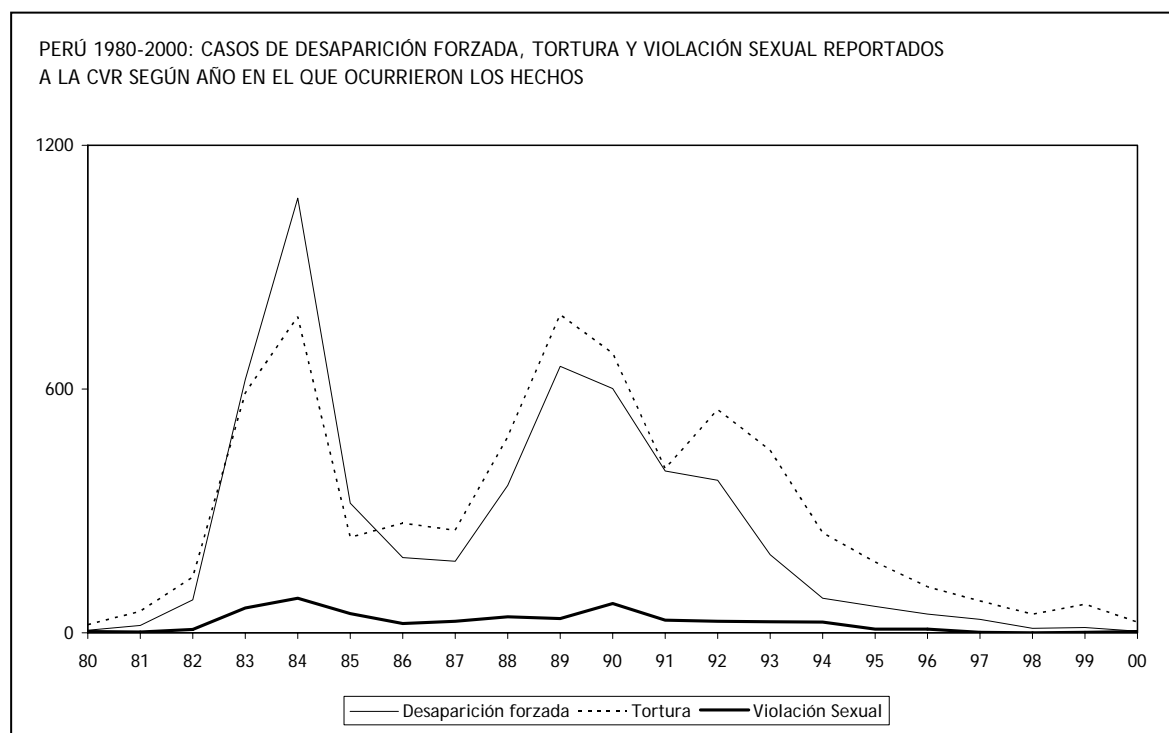
Por otra parte, en relación a los años de mayor incidencia se puede identificar 1984 y 1990, tendencias que se condicen con la ocurrencia de otras violaciones de derechos humanos como la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como con la desaparición forzada,<sup>532</sup> tal como se ve en los gráficos 47 y 48.

Gráfico 47



<sup>532</sup> Al respecto, véanse los capítulos correspondientes en la sección de crímenes y violaciones de los derechos humanos en este tomo.

Gráfico 48



El estudio de la violencia sexual en el Perú durante el conflicto armado interno constituye una tarea necesaria y difícil. Como se ha visto, los casos en los cuales una mujer es sometida a alguna de estas prácticas no son denunciados de manera masiva e incluso muchas veces no se reconocen como violaciones de los derechos humanos. De otro lado, la legislación penal interna no facilita que una mujer víctima de violencia sexual denuncie estos hechos, debido a los engorrosos procedimientos que la denuncia implica, así como a la humillación y vergüenza que se extiende sobre la víctima.

A esta situación debe sumarse la falta de información que revelan las investigaciones sobre derechos humanos. Efectivamente, de un análisis de los informes de la Coordinadora de Derechos Humanos — entidad que agrupa a las ONGs peruanas de derechos humanos— se desprende que el tema ha sido abordado de manera individual y en el marco del análisis de otras violaciones de los derechos humanos, sin darle un tratamiento específico.<sup>533</sup>

### 5.3. GRUPOS SUBVERSIVOS

La CVR ha recibido testimonios en diversos lugares del país sobre graves hechos de violencia sexual perpetrados contra las mujeres por miembros del PCP-SL, así como del MRTA. La CVR desea recordar que en el Derecho Internacional Humanitario (DIH) se considera que tanto en el conflicto armado internacional (CAI) como en el conflicto armado interno (CANI), la violencia sexual, incluida la violación sexual, transgrede las normas mínimas de humanidad. En el caso del CANI, en virtud del artículo 3 común a los convenios de Ginebra, y de la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda y del Estatuto de Roma, existe consenso para considerar que la violencia sexual durante los conflictos armados constituye una transgresión del DIH que puede llegar a constituir un crimen de lesa humanidad y/o de guerra.

Según la información que maneja la CVR, los casos de violencia sexual perpetrados por grupos subversivos durante el período 1980-2000 se ubican principalmente en los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Huánuco, Junín, Puno y Ucayali. Como sucede en el caso en el que el perpetrador fue el Es-

<sup>533</sup> Efectivamente, ninguno de los informes dedica un capítulo específico al caso de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres. De otro lado, el Informe Anual de 1996 publica un comunicado titulado «Violencia sexual: exige una respuesta en el marco de los derechos humanos». Sin embargo, el texto hace referencias muy generales a estos hechos, sin vincular el análisis al caso específico de la violencia política.

tado, la subrepresentación del tema se evidencia al analizar el número total de testimonios recolectados. Efectivamente, al momento de elaborar este texto, la Base de Datos sólo había registrado 19 testimonios sobre el tema. Por ello, el análisis se complementa con otras fuentes como publicaciones y otras investigaciones desarrolladas por la CVR.

Como ya se ha señalado, las víctimas de violencia sexual no suelen denunciar los hechos por miedo o vergüenza. En el caso del accionar de los grupos subversivos, debe añadirse que muchas de estas situaciones se presentaban al interior de la organización subversiva y contra personas sometidas a servidumbre sexual, con lo cual las posibilidades de denunciar los hechos disminuía aun más por el temor de evidenciar el hecho de haber integrado —voluntariamente o bajo coerción— el PCP-SL o el MRTA.

### 5.3.1. La violencia sexual perpetrada por miembros del PCP-SL

En la organización senderista, la mayoría de los jóvenes eran reclutados para ser parte del «ejército» y el resto de la población formaba parte de «las masas». Dicho ejército estaba integrado por la «fuerza principal» y la «fuerza local». La primera era la que iba a combatir, mientras que la segunda permanecía con las masas, vigi-lándolas y cuidándolas. La CVR ha recogido testimonios en el sentido que, en los campamentos o «retiradas», las masas estaban conformadas principalmente por mujeres.<sup>534</sup>

En relación a la violencia sexual, debe decirse que si bien en el discurso<sup>535</sup> el PCP-SL proclamaba que estos actos estaban prohibidos, la realidad fue muy diferente. Un declarante, reclutado por el PCP-SL desde los catorce años, cuenta sobre la tolerancia hacia los actos de violencia sexual por parte de los jefes: «[...] cuanto tú agarras a la fuerza, violación, el partido te va a matar, pero puede perdonar tres veces que hayas violado. Si violas te criticaban, por qué haces estas cosas, al partido no le gusta y segundo tenías que contar tu vida. [...] A nosotros nos permitían violar tres veces a una mujer, pero a la cuarta vez ya no te perdonaban, te enterraban [...]».<sup>536</sup>

De otro lado, una mujer cuya prima era una militante senderista afirma: «Muchas chicas tienen la “tarea revolucionaria” de acudir a las cárceles para atender a los compañeros. No se pueden negar. Lo único que pueden hacer es elegir con quién van a tener relaciones sexuales. Generalmente un responsable designa las parejas».<sup>537</sup>

Dos son las principales situaciones en que se han reportado a la CVR hechos de violencia sexual perpetrados por miembros del PCP-SL. La primera, en el contexto de incursiones armadas en pequeños poblados andinos y amazónicos. La segunda, en los campamentos o «retiradas» establecidos por los subversivos para escapar de las fuerzas del orden y en los que se mantenía en condiciones de servidumbre a un número indeterminado de personas.

#### 5.3.1.1. Violencia sexual en el contexto de incursiones armadas

Durante las incursiones y acciones armadas que realizaba el PCP-SL a las diversas comunidades, se produjeron violaciones sexuales contra las niñas y mujeres de la zona en el contexto de otros crímenes. Al respecto, en la zona de Huancavelica en 1983, se dice que «Sendero estaba andando, matando y violando».<sup>538</sup>

La CVR cuenta con información sobre los hechos de Iguain, en la provincia de Huanta, Ayacucho: «un grupo armado vestido de civil irrumpió en la hacienda. Los hombres ingresaron hasta la casa y sacaron a las

<sup>534</sup> CVR. Testimonio 102170. El declarante y su familia fueron secuestrados por el PCP-SL en la zona de Selva de Oro, provincia de Satipo, departamento de Junín, en 1991. Luego fueron obligados a trasladarse a campamentos del PCP-SL, ubicados en la margen izquierda del Río Ene, en el distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín. Para mayores detalles sobre la estrategia y organización del PCP-SL («mandos», «fuerza local», «fuerza principal», etc.), así como sobre las retiradas, revisar el capítulo correspondiente en el Informe Final.

<sup>535</sup> CVR. Testimonio 201319. La declarante manifiesta que en 1987, el PCP-SL organizaba a la gente en grupos y comités populares. La declarante fue secuestrada por el PCP-SL en septiembre de 1987. Los hechos sucedieron en el Valle del Ene, en un lugar denominado Sol de Oro, distrito Río Tambo, provincia de Satipo, departamento de Junín. CVR. BDI-I-P252. Entrevista en la cárcel de Yanamayo (Puno), 19 de junio de 2002.

<sup>536</sup> CVR. Testimonio 332054. Satipo, Satipo, Junín, 1988.

<sup>537</sup> Vicuña, Julia. «Las mujeres en Sendero». *Viva*, n.º 16, 1989, pp. 8-9.

<sup>538</sup> CVR. Testimonio 735011. Comunidad de Chaynabamba, Acobamba, 1983.

dos muchachas [...]. Primero las violaron y luego las asesinaron a tiros. [...]».<sup>539</sup> En 1989, en el distrito de Tambo, en Ayacucho, dos senderistas ingresaron a la vivienda de la declarante para luego llevarla al borde de una carretera y violarla sexualmente.<sup>540</sup> Una niña de nueve años estuvo a punto de ser violada por un subversivo durante la incursión a la hacienda Illacancha, en la provincia de La Mar, en Ayacucho.<sup>541</sup>

Hechos de violación sexual precedieron el reclutamiento de jóvenes en el PCP-SL: «[...] los senderistas llevaban a las mujeres jóvenes al parque llamado Ushlalatuco, donde las violaban y las preparaban física y militarmente; también las adiestraban para realizar saqueos de animales e incluso aprendieron a manejar con facilidad las armas, para que cometan sus incursiones [...]». Las jóvenes que sufrieron estos hechos en ese momento tenían dieciséis años.<sup>542</sup> En otros casos, las mujeres eran secuestradas de sus casas y obligadas a acompañar a los subversivos en sus viajes. Una declarante cuenta cómo su hija fue secuestrada y obligada a permanecer con los senderistas por tres meses. Cuando pudo escaparse, estaba embarazada a causa de una violación sexual.<sup>543</sup>

Una testimoniante cuenta la violación sexual contra su hermana en 1989: «Cuando terminó el primero, el otro abusó de ella de la misma forma. Luego la dejaron y le dieron de comer unas galletas, le dijeron que no debía avisar a su familia lo sucedido porque ellos podían volver en cualquier momento y la desaparecerían. [...] Empezó a sangrar. La testimoniante señala que su hermana no gritó ni se movió pensando que los subversivos seguían cerca de la vivienda. Lloró durante una semana y sus padres no sabían por qué».<sup>544</sup> El mismo testimonio narra la violación sexual que cometieron miembros del PCP-SL contra una invidente: «Luego le apuntaron con un palo que le hicieron tocar para que supiera que era un arma de fuego. Uno de los presuntos subversivos la tomó por el brazo y la llevó hacia un lado de la puerta de entrada donde había paja amontonada, la empujó al suelo y le levantó la “pollera”,<sup>545</sup> abusó sexualmente de la joven mientras el otro subversivo decía: “si grita, la matas”».<sup>546</sup>

En otro relato se menciona la violación continua de una anciana de 70 años: «A ella la volvieron loca los terroristas, porque siempre la violaban, le hacían de todo, incluso la amarraron en un poste, y se llevaban sus mejores carneros».<sup>547</sup>

Una testimoniante cuenta cómo en 1994 una columna senderista ingresó a la hacienda donde trabajaba, y capturó a la declarante y a toda su familia. Posteriormente, les robaron sus pertenencias y las trasladaron a una casa abandonada, donde la violaron en presencia de su esposo e hijos.<sup>548</sup> Ese mismo año, siete subversivos armados ingresaron a la casa de un declarante, ubicada en el anexo de Antahuaycco, donde violaron a su hija, para luego llevarse víveres y parte de sus animales. Producto de la violación, la joven resultó embarazada, pero el bebé murió al nacer.<sup>549</sup>

Al momento de narrar el asesinato de su esposo a manos de grupos senderistas, una declarante cuenta cómo encontró mujeres con rastros de violación sexual: «Han matado a mi esposo en el puente, le han desarraigado [...] a una señorita también que estaba enferma en un cuarto alojado, habían entrado ellos, le habían metido unas “chontas”, que tienen largos, por la vagina le habían metido».<sup>550</sup>

Otra testimoniante narra que en las reuniones que el PCP-SL convocaba en su comunidad, «otros violaban, incluso uno que violó a una niña».<sup>551</sup>

<sup>539</sup> Valencia Cárdenas, Alberto. *Los Crímenes de Sendero Luminoso en Ayacucho*. Editorial Impacto, octubre de 1992, p. 89.

<sup>540</sup> CVR. Testimonio 201943. Centro Poblado de Wiscachayoc, Tambo, La Mar, Ayacucho, enero de 1989.

<sup>541</sup> CVR. Testimonio 205369. Hacienda Illacancha, San Miguel, La Mar, Ayacucho, 4 de agosto de 1982.

<sup>542</sup> CVR. Testimonio 303694. Poblado de Pomamanta, Comas, Concepción, Junín, 1988.

<sup>543</sup> CVR. Testimonio 500931. Comunidad de Pucahuasi, Sañayca, Aymaraes, Apurímac. Los hechos habrían ocurrido entre el 16 de septiembre y diciembre de 1986.

<sup>544</sup> CVR. Testimonio 303364. Anexo de Talhuis, Comas, Concepción, Junín, 1989.

<sup>545</sup> Falda.

<sup>546</sup> CVR. Testimonio 303364. Anexo de Talhuis, Comas, Concepción, Junín, 1989.

<sup>547</sup> CVR. Testimonio 300127. Fundo Cocha Cocha, San Pedro de Cajas, Tarma, Junín, 1990.

<sup>548</sup> CVR. Testimonio 202594. Comunidad de Sallayoc, Congalla, Angaraes, Huancavelica, 1994.

<sup>549</sup> CVR. Testimonio 500571. Anexo de Antahuaycco, comunidad de San Juan de Juta, Lucre, Aymaraes, Apurímac, 20 de septiembre de 1994.

<sup>550</sup> CVR. Audiencia pública temática «Comunidades nativas afectadas por la violencia». Caso 26. Sesión única, 23 de mayo de 2002. Testimonio de Yesenia Quiste Hurtado.

<sup>551</sup> CVR. Testimonio 435145. José Crespo y Castillo, Leoncio Prado, Huánuco, 1981.



Un declarante narra cómo su hija fue secuestrada por integrantes del PCP-SL, quienes ingresaron en forma violenta a su casa. Al día siguiente de los hechos, los pobladores le avisaron que el cadáver de su hija había aparecido tirado en el suelo. Al llegar, el declarante encontró a su hija muerta, «con las manos atadas, el cuerpo semidesnudo, el rostro y pecho ensangrentado, con huellas de haber sido apuñalada en el pecho y en la cara. Al momento de realizarse la autopsia, le informaron que su hija había sido ultrajada sexualmente».<sup>552</sup> Otra declarante narra que cuando se encontraba recogiendo leña fue perseguida por un subversivo, quien posteriormente la violó sexualmente: «me dijo: “si no me vas a aceptar, te voy a matar”. Yo gritaba, auxilio pedía y nadie había».<sup>553</sup>

Adicionalmente, la CVR cuenta con testimonios en que se mencionan intentos de violación sexual por parte de senderistas contra mujeres que escaparon de los hechos de violencia<sup>554</sup> y en otros casos al momento en que el PCP-SL solicitaba colaboración de las mujeres.<sup>555</sup> Asimismo se registraron actos de violación sexual en los cuales los senderistas, mediante amenazas, forzaban a las mujeres a tener relaciones sexuales. Al respecto, una declarante cuenta cómo un vecino comprometido con el PCP-SL llegó a su casa pidiendo alojamiento porque no tenía casa y se había separado de su esposa. Una vez en la casa, delante de sus hijos que lloraban, amenazó a la declarante con matarla y posteriormente la violó. La declarante quedó embarazada y tuvo un hijo que fue reconocido posteriormente por el subversivo. Sin embargo, luego de esto, no se supo más de él.<sup>556</sup>

La CVR cuenta con casos de mujeres que fueron violadas como una forma de intimidación, castigo o represalia. En muchos casos, lo que se buscaba era castigar a aquellos varones que no se plegaban al grupo o que ostentaban cargos públicos, supuestos que se verifican en los siguientes testimonios.

En 1983, en una comunidad de Vilcashuamán, Ayacucho, el alcalde había sido amenazado de muerte por el PCP-SL a fin de que renunciara al cargo. Ante su negativa, los senderistas ingresaron a la casa del alcalde, detuvieron a su esposa y la asesinaron. Su cadáver presentaba signos de haber sido violada.<sup>557</sup>

Esta situación de violencia sexual contra las mujeres —que las ubica en un escenario de riesgo permanente y en un contexto de impunidad absoluta— se ve plasmada en el caso de una señora de San Martín, quien era acosada sexualmente por un vecino integrante del PCP-SL. El hombre se acercaba a su casa diciéndole: «amor, te damos una oportunidad, si te entregas a nosotros no te vamos a hacer problemas de lindero, de lo contrario nos vengaremos [...] a otro estás dando tu cuerpo, conmigo no quieres nada». Ante la negativa de la declarante, el hombre juró vengarse. Un día, estando en su casa con sus hijos, unos hombres se acercaron a su casa diciéndole: «Venimos a matar a tu esposo». Cuando la declarante les indicó que su esposo no se encontraba, le dijeron: «Entonces queremos arreglar contigo. Si no sales vas a morir, vamos a incendiar tu casa, ¿sales o quieres morir?». La declarante abrió la puerta: «Los hombres me agarraron, me amarraron las manos, me taparon la boca y me llevaron al platanal a treinta metros de mi casa. Después de muchos forcejeos, me quitaron el calzón y seis hombres me violaron; unos me abrían las piernas y otros me hacían relaciones sexuales [...] los demás estaban cuidando la casa donde estaban mis hijos. Cuando pasó el hecho, los violadores me obligaron a prepararles caldo de gallina, a lo que yo me opuse. Entonces, me volvieron a violar nuevamente los seis hombres. Yo me quedé como desmayada». La declarante pudo reconocer la voz del vecino que la acosaba permanentemente. Antes de irse, los hombres les dijeron que iban a volver para matar a su esposo.

La tragedia de esta mujer no terminó allí. A diferencia de lo que sucedía en la mayoría de los casos, ella y su esposo presentaron una denuncia ante la comisaría de la zona. Sin embargo, el médico legista le dijo: «no tienes nada, sólo rasguños». Los declarantes presentaron su denuncia ante la Fiscalía de Saposoa y si bien el responsable fue capturado, el abogado le aconsejó que dijera que él y la declarante eran amantes. Al poco tiempo fue liberado, luego de lo cual retornó a la zona.<sup>558</sup>

Se cuenta con un caso de violencia sexual ocurrido en el año 1989, en el anexo de Apaicancha, distrito de Ricran, provincia de Jauja departamento de Junín: «[...] en marzo de 1989, nuevamente regresaron otro grupo

<sup>552</sup> CVR. Testimonio 301001. Anexo de Carhuancho, San Pedro de Coris, Churcampá, Huancavelica, 1984.

<sup>553</sup> CVR. Testimonio 101218. Santiago de Pischa, Huamanga, Ayacucho, no se menciona el año en que ocurrieron los hechos.

<sup>554</sup> CVR. Testimonio 203221. Acroco, Huamanga, Ayacucho, aproximadamente en 1984.

<sup>555</sup> CVR. Testimonio 202708. Huamanga, Ayacucho, 1983.

<sup>556</sup> CVR. Testimonio 200775. Cayara, Víctor Fajardo, Ayacucho, 1984.

<sup>557</sup> CVR. Testimonio 101501. Vilcashuamán, Ayacucho, 1983.

<sup>558</sup> CVR. Testimonio 450168. Huallaga, San Martín, 1999.

de senderistas, se acercaron a la casa del vecino [...] quien vivía con su hija [...] y su esposa [...]; se alojaron y pidieron alimentos. Esta familia solicitó asesinar a [...] que vivía cerca de su casa, se introdujeron a la choza y al no ser encontrado, violaron a su esposa y a la hija.[...].<sup>559</sup> Aquí, la violación sexual se constituye en una forma de castigo tanto para las víctimas como para el esposo y padre de éstas.

La CVR cuenta con el testimonio de una mujer cuyo esposo era una autoridad en Puno y que fue asesinada por el PCP-SL en 1989. Cuenta la declarante que sus hijos se arrodillaron pidiendo que no maten a sus padres, pero «ellos decían que iban a matar a todos los hijos de los que habían matado»[...] «yo tenía mi tienda en el primer piso [...] el moreno me dijo que bajara a la tienda [...] me miraba, yo tenía 22 años, era joven, me dijo: “quítate la ropa” y de miedo primero le di toda mi platita que tenía en la tienda para que no mate a mis hijos, pero me agarró fuerte y me besó en la boca [...] y me violó».<sup>560</sup>

Otra declarante narra cómo su madre fue violada y asesinada por integrantes del PCP-SL en 1982, quienes la acusaban de brindar información a los militares. La declarante cuenta que su madre se encontraba sola ya que, ante las amenazas del PCP-SL, su padre había huido a Lima y su madre, por el contrario, se había quedado en Ayacucho: «ella se queda con la idea que a las mujeres no les hacen nada». Debido a esta situación de abandono, la madre de la declarante vendía sus productos en la base militar de Colca. Por ello, un grupo de tres senderistas la interceptó en la plaza principal de Umaro, diciéndole: «queremos hablar contigo, soplona». Luego, la arrastraron de los cabellos por la plaza y fue llevada a una iglesia, donde fue violada y luego asesinada. Al día siguiente, su cadáver apareció en la iglesia, con el cuello cortado, completamente desnuda, con las piernas abiertas, ensangrentada. Le habían sacado la piel de la cara, no tenía las orejas y la palma de la mano había sido perforada con un impacto de bala. Una persona que había presenciado la detención de la señora identificó a uno de los subversivos como un jefe senderista de la zona, encargado de obligar a la población de participar en las reuniones del PCP-SL.<sup>561</sup>

Lo mismo sucedía con aquellas mujeres que rehusaban integrarse a las filas del PCP-SL: «Fue así como el 12 de febrero de 1993 salió de Previsto con destino a Huánuco. En el trayecto ocurrieron los hechos. Fue interceptada por los subversivos de Sendero Luminoso, quienes estaban vigilando toda la zona y no dejaban salir porque se encontraban en reunión. Al ser cogida explicó “yo he venido a visitar a mi mamá”. Los subversivos replicaron: “Tú vienes a visitar a tu mamá porque no participas”. Ella respondió: “yo no quiero meterme en esas cosas”. Entonces la detuvieron acusándola de “soplona”. Después de tres días una señora preguntó a la declarante si ya se había ido. La declarante respondió: “sí, ya se ha vuelto”. Es en este momento cuando esta señora le informa “a tu hija le han matado, vamos a ver” y fueron a buscar a la víctima. La encontraron en estado de descomposición, tirada en el suelo, con sus ropas destrozadas. También constataron que la habían violado porque su ropa interior no la llevaba puesta. Igualmente pudieron ver huellas de tortura en su cuerpo.»<sup>562</sup>

Una declarante cuenta lo sucedido a su nuera, quien fue obligada a trasladarse junto con su esposo por un grupo de senderistas: «mi nuera dice que no se quería ir y les dijo, desgraciados si no le sueltan a mi esposo yo les voy a denunciar [...] entonces le agarraron y le violaron. Después le cortaron los senos a mi nuera, le dieron un balazo y cayó muerta».<sup>563</sup>

Una declarante secuestrada por el PCP-SL en 1991 cuenta cómo fue llevada a una base del grupo subversivo y luego a un cerro donde asesinaban personas. La declarante narra las violaciones sexuales con objetos de las que fueron víctimas las mujeres: «Ahí veía cómo los senderistas les cortaban los senos y les metían cuchillo por la vagina a las mujeres que supuestamente habían sido infieles a sus maridos. A los homosexuales les cortaban el pene en pedazos antes de matarlos. Ahí me pidieron que acuchille a dos chicas y a un señor, yo no pude hacerlo porque me desmayaba».<sup>564</sup>

El cuerpo de las mujeres es usado aún después de muertas: «Yo cuando estaba en la guerrilla, una ocasión, carambas, tuve una relación sexual con una que lo matamos, le habían matado a una, supuestamente

<sup>559</sup> CVR. Testimonio 302036. Anexo de Apaicancha, Ricran, Jauja, Junín, 1989.

<sup>560</sup> CVR. Testimonio 520112. Orurillo, Melgar, Puno, 1989.

<sup>561</sup> CVR. Testimonio 201229. Comunidad de Umaru, Vischongo, Vilcashuamán, Ayacucho, 1982.

<sup>562</sup> CVR. Testimonio 400082, p. 2. Los hechos se desarrollaron en el trayecto de Previsto a Huánuco, el 12 de febrero de 1993.

<sup>563</sup> CVR. Testimonio 425057. Centro poblado de Maronilla, José Crespo y Castillo, Leoncio Prado, Huánuco, 1986. El esposo de la víctima también fue asesinado luego de presenciar la violación de su esposa.

<sup>564</sup> CVR. Testimonio 456739. Puerto Pisana, Tocache, San Martín, 1991.

era soplona, le matamos, eso ha sido en el sector de Culebras, Paraíso, y la finada estaba pues en el hueco y como era simpática, recién era diez minutos, cinco minutos que habíamos matado y yo pues le digo que tal si, está bonita, que tal si podemos tener sexo ¿no?, no sexo vulgar sino vulgarmente vamos tirarle, culearle pues decía no, y me dicen por qué no lo haces tú, entonces yo soy el primero en tener sexo con ella no, cuando está muerta, ya estaba ella muerta [...]».<sup>565</sup>

Las mujeres embarazadas fueron sometidas igualmente a violencia sexual, tal como ocurrió en la provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, cuando quince senderistas irrumpieron y detuvieron a los pobladores. La cuñada de la declarante se rehusó a ir con ellos porque estaba embarazada. Uno de los subversivos le dijo: «A ver, saca tu pecho». Ella lo hizo y el subversivo le presionó los senos. Al comprobar que estaba embarazada, la dejaron ir.<sup>566</sup> Otra declarante cuenta cómo en 1990, ocho subversivos ingresaron a la casa de su madre, donde ella y su esposo se encontraban. En ese momento, la declarante tenía tres meses de embarazo. Los subversivos los insultaron y amenazaron, pidiéndoles dinero «para ayudar con la lucha popular». El esposo de la declarante fue maniatado, mientras uno de los encapuchados la agredía físicamente, tocándola y manoseándole violentamente los senos y partes íntimas.<sup>567</sup>

### 5.3.1.2. *Violencia sexual en los campamentos o «retiradas». «Mandos» y servidumbre sexual*

Uno de los espacios donde se dieron los actos de violencia sexual fueron las «retiradas», identificadas como los campamentos del PCP-SL ubicados en diferentes zonas del país, básicamente en la sierra y selva.<sup>568</sup> Para tal efecto, se obligaba a toda una comunidad a desplazarse con algunos alimentos y animales para escapar de las incursiones de las Fuerzas Armadas en la zona o de un posible enfrentamiento con ellos. Estos desplazamientos eran constantes. En la zona de Chungui, por ejemplo, se hicieron entre 1984 y 1986. Al momento de organizarse una retirada, la población era obligada a dejar sus casas y sus pertenencias para movilizarse, generalmente escapando de las Fuerzas Armadas y de las rondas.<sup>569</sup>

#### 5.3.1.2.1. La violencia sexual perpetrada por los «mandos» del PCP- SL. La servidumbre sexual

Lo sucedido en estos espacios y la manera cómo se organizaba la vida diaria permite afirmar que cualquier prohibición de cometer actos de violencia sexual, y específicamente de violación sexual, era para la masa, pero no para los jefes o «mandos».

Según las entrevistas realizadas en Ayacucho, esta situación se verificó, por ejemplo, en las «retiradas» existentes en Chapi en 1984. Los entrevistados sostienen que los jefes controlaban la situación, asesinando a los responsables de cometer abusos sexuales. Sin embargo, «ellos a las señoritas les llevaba con ellos [...]. Ellos sí abusaban de estas chicas, le sacaban del lugar y ellas retornaban aproximadamente después de una semana [...]. Sí, ellos seguro que abusaban de ellas».<sup>570</sup>

Un comunero de Chungui, Ayacucho, en relación a los «mandos» de PCP-SL, dice: «sí, sí violaban hasta teniendo mujer, a las mejores nomás buscaban y dormían con las mejores, hasta a su mujer la dejaban, hasta querían matar a su mujer».<sup>571</sup> Esta situación era causa de gran número de problemas al interior de los campamentos.

<sup>565</sup> CVR. BDI-I-P510. Entrevista, San Martín, 20 de agosto de 2002. El declarante fue mando militar del PCP-SL y participó en la guerrilla de Uchiza, provincia de Pucallpa, departamento de Loreto, los hechos sucedieron en Sector de Culebra Paraíso, en 1988 aproximadamente.

<sup>565</sup> CVR. BDI-I- P420. Taller de género, Valle del Río Apurímac, selva de Ayacucho, octubre de 2002. Taller que realizó CEPRODEP por encargo de la CVR.

<sup>566</sup> CVR. Testimonio 425143. Caserío de Shamiro Bajo, Rupa Rupa, Leoncio Prado, Huánuco, 1991.

<sup>567</sup> CVR. Testimonio 313891. Centro Poblado de Sacha Orcco, Anta, Acobamba, Huancavelica, 1990.

<sup>568</sup> Una de las zonas donde se establecieron las retiradas de manera casi permanente fue la vertiente del río Apurímac, en la zona denominada «Oreja de Perro», que abarcaba regiones como Chungui, Chincheros, Anco, La Convención, etc.

<sup>569</sup> Entrevistas en Oreja de Perro (realizadas por Estudios en Profundidad). Unidad Hermenéutica: Chungui - Doc. Primario: 9. Los hechos se suscitaron hacia finales de 1983-1986, en Huallhua, Ayacucho.

<sup>570</sup> CVR. BDI-I- P656. Señores de Totorá. Hablaron de la hacienda de Chapi y de Tastabamba.

<sup>571</sup> CVR. BDI-I-P633. Entrevista en profundidad, Chungui, (La Mar). Comunero natural de Tastabamba- Chungui. Sale de la comunidad a los 14 años, escapándose del PCP-SL, y regresa en 1993.

mentos: «[...] Algunos por el cargo que tenían se aprovechaban las cosas, los dirigentes se aprovechaban de las mujeres, de eso más que todo había problemas».<sup>572</sup>

Un declarante que integró las filas de PCP-SL cuenta: «Si, por ejemplo, un casado estaba con una chica, esa conducta era para ejecutar. Pero los jefes sí podían hacer. Si se les gustaba una chica, podían hacerlo libremente ¿Por qué prohibían a los otros y ellos qué? Había otra ley que decía igualdad entre jefes y soldados. Se cerraban y comían fideos, atún. Comían bien y tomaban cerveza, mientras los combatientes sólo comían arroz. Ellos pregonaban la igualdad pero no había eso. Ellos eran casados, el mismo [...] era casado pero tenía varias chicas, varias mujeres. Yo era soltero y tuve una chica en el valle de La Esmeralda, fui al servicio de vigilancia y a mi regreso encuentro a [...] en pleno con la chica. No podía hacer nada porque era mi superior. Al día siguiente se llevó a la chica, la nombró su guardaespaldas y se la llevó. Después la había aniquilado, la había matado, también».<sup>573</sup> Otro declarante, cuyas hermanas fueron secuestradas por el PCP-SL, cuenta que los senderistas «abusaban de las mujeres, principalmente los jefes; a mi hermana [...] la había violado el jefe de ese grupo, y salió embarazada».<sup>574</sup>

Una mujer que fue reclutada desde niña en el PCP-SL cuenta cómo fue obligada a participar y que en una ocasión «los “mandos” estuvieron bebiendo licor. Horas más tarde, cuando se encontraban mareados, empezaron a abusar sexualmente de las niñas. [...] En la columna había una mujer que cumplía el cargo de “mando logístico”. Ella llevaba las niñas hacia la cama de los “mandos” para que abusen de ellas».<sup>575</sup>

Una persona que vivió en cautiverio en un campamento senderista narra que casi todos los «mandos» senderistas abusaban sexualmente de las mujeres del «ejército».<sup>576</sup> Asimismo, otra declarante que estuvo en cautiverio durante cuatro años cuenta que «[...] nosotras cocinábamos, trabajábamos como los varones en la chacra sembrando para comer. A muchas mujeres les abusaban y les obligaban sexualmente, otras tuvieron su bebé».<sup>577</sup>

Como se ha dicho, el PCP-SL organizaba la vida de las personas al interior de las «retiradas», no sólo en el marco de acciones de combate sino, sobre todo, en la composición de las familias y las relaciones al interior de ellas (matrimonios, embarazos, relaciones de pareja, etc.):<sup>578</sup> «Si uno era soltera o viuda, para hacer pareja había que pedir permiso de ellos, de los “mandos”, si no pedían permiso, cuando alguna mujer salía embarazada, a los hombres les decían que eran violadores y les sancionaba y a veces les mandaban a otros campamentos».<sup>579</sup>

Este control sobre la vida de los hombres y las mujeres, especialmente de las niñas y adolescentes, hizo a éstas más vulnerables a los abusos: «Había un caso de una jovencita de Sendero de dieciséis años, quien había capitulado, pero le alcanzaron en el camino, le regresaron y le dejaron en la base porque allí estaba su madre, los “mandos” le llamaron, pero no sé qué le habrán hecho después que hemos salido, ya no hemos visto».<sup>580</sup> Una persona que vivió en cautiverio en una retirada del PCP-SL durante muchos años, cuenta: «Los miembros del PCP-SL tenían sus parejas, se aparejaban entre ellos y a veces con los hijos de los secuestrados hacían convivencia, de otras personas que estaban en el campamento». Asimismo, refiere que a las parejas secuestradas refiere que se les permitían mantenerse juntos con sus hijos. Sin embargo, en algunos casos «a las mujeres les hacían dormir al medio de otros varones y a las mejores, las más bonitas les escogían para los jefes y de esta manera las mujeres eran abusadas, o sea, violadas».<sup>581</sup> Un reconocimiento de esta

<sup>572</sup> De la Jara Basombrío, Ernesto. *Memoria y batallas en nombre de los inocentes (Perú 1992-2001)*. Lima: IDL, 2001, p. 821.

<sup>573</sup> CVR. Testimonio 201319. Río Tambo, Satipo, Junín, agosto o septiembre de 1987.

<sup>574</sup> CVR. Testimonio 200762. Llochegua, Huanta, Ayacucho, 1984.

<sup>575</sup> CVR. Testimonio 437591. Nuevo Progreso, Tocache, San Martín, octubre de 1988.

<sup>576</sup> CVR. Testimonio 102170. Poblado de Selva de Oro, Río Tambo, Satipo, Junín. Los campamentos subversivos se establecieron en el margen izquierda del río Ene, 1991.

<sup>577</sup> CVR. BDI-I- P420. Taller de género, Valle del Río Apurímac, selva de Ayacucho, octubre de 2002. Taller que realizó CEPRODEP por encargo de la CVR.

<sup>578</sup> Para un mayor detalle sobre el tema revisar el capítulo sobre género.

<sup>579</sup> CVR. Testimonio 205391. Pangoa, Satipo, Junín.

<sup>580</sup> CVR. Testimonios 102170, 205334, 205391. La declarante fue víctima de cautiverio por el PCP-SL, en Alto Ene, distrito de Río Tambo, provincia de Satipo, departamento de Junín, desde 1988 hasta el 27 de noviembre de 2002, fecha en la que fue liberada por agentes de la Dirección de Operaciones Especiales (DOES – PNP).

<sup>581</sup> Esta manera de ubicarse al momento de dormir se denominaba «acuchillamiento».

situación como un espacio para violencia sexual contra las mujeres motivó que, ante las denuncias presentadas, el PCP-SL optó por separar a los hombres y a las mujeres al momento de dormir.<sup>582</sup>

Esta misma testimoniente da indicios sobre la manera en que las principales víctimas de estos abusos eran niñas y adolescentes: «Sólo las mujeres jóvenes andaban en las columnas de Sendero, a las mujeres mayores ya no le incorporaban, por eso a nuestros hijos e hijas desde los once años nos quitaban y se los llevaban a otro sitio y les hacía trabajar, nosotras no les veíamos qué hacían [...] se los llevaban a otro sitio a las jovencitas y no saben qué hacían con ellas». La testimoniente cuenta que escuchó en una conversación de otras personas del cautiverio que los jefes senderistas que actuaban de vigilantes manoseaban a las jovencitas, les pellizcaban en los senos y muchas veces las violaban. Asimismo, escuchó que violaban a niñas de trece, catorce años y, en la medida en que se llevaban a niñas que tenían desde once años, ella supone que éstas también eran violadas, y que por ello eran alejadas de sus padres: «Abusarían pues a las niñas, por eso nos quitarían de los padres [...], a mí me quitaron a mis dos hijas mujeres, luego de un tiempo regresaron, pero una de ellas al regresar se murió con todo el cuerpo edematizado». No sabe qué pudo pasar con ellas, si habrían sido violadas o no, «porque no quisieron contar por el miedo».<sup>583</sup>

La testimoniente supone que las obligaban a tener relaciones sexuales y que por temor a ser asesinadas, accedían. Además agrega que muchas mujeres viudas salieron embarazadas y no se sabe quiénes eran los padres. Para evitar ser víctima de violencia sexual, la testimoniente permanecía al lado de su esposo: «yo no quería separarme de mi esposo, dije que si nos mata, que lo haga a los dos, para que no me abusen».<sup>584</sup>

Los dirigentes cometían diversos abusos contra las mujeres: «cuando les daba la gana podían cambiar de mujeres [...] a veces intercambiaban mujeres». Señala que las mujeres no podían hacer nada para evitar esa situación: «entre ellas se miraban con indiferencia». No se podían mirar con odio o rencor, porque si no, convocaban a una reunión y efectuaban «una lucha de dos líneas».<sup>585</sup>

Como ya se ha dicho, la vida en las «retiradas» era regulada por el PCP-SL mediante una serie de disposiciones y mandatos. Uno de éstos implicaba que los «mandos» senderistas podían elegir entre las mujeres cautivas a algunas de ellas para que se desempeñen como «su seguridad». En realidad, esto implicaba que las mujeres elegidas pasaban a ser parejas de los «mandos», siendo sometidas a una serie de abusos y violaciones sexuales: «los jefes senderistas tenían sus mujeres: niñas de 15 a 16 años, colonas chiquillas, no tenían hijos y una sola mujer. Estas mujeres eran su seguridad, no se juntaban con la masa. No se consentía estar ni con uno ni con otro, si no, lo mataban, no valía cambiar o estar con otros, [si no] a la mujer lo mataban».<sup>586</sup>

Según los testimonios recogidos por la CVR, esta modalidad de seguridad implicaba que las mujeres fueran obligadas a mantener relaciones sexuales con los «mandos». Estas funciones eran cumplidas por las mujeres jóvenes a partir de los 15 años. Eran dos la seguridad de cada «mando», «con ellas se acostaban por las noches, aquellas denominadas seguridad tenían que hacer la cama y mantenían relaciones sexuales con los «mandos». Se percató que no quedaban embarazadas, porque los senderistas se cuidan con preservativos».<sup>587</sup> Un declarante cuenta: «Así se aprovechaban, los jefes preferían para su seguridad a las chicas, con la finalidad de estar con ellas. Pasaban uno o dos meses, les botaban. Las utilizaban y las cambiaban».<sup>588</sup>

<sup>582</sup> CVR. Testimonio 100213. La declarante señala que vivía en el distrito de Vischongo, provincia de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho. En el año de 1986, miembros del PCP-SL hacían constantes incursiones en su comunidad, y en 1987 organizaron a la población en comités. Los hechos sucedieron en la Localidad de Viscatán, distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, 1997. Ella estuvo en cautiverio desde 1987 hasta 1998, año en el que logró escapar.

<sup>583</sup> CVR. Entrevista a mujer sobreviviente de cautiverio del PCP-SL, realizada en el departamento de Ayacucho en enero de 2003.

<sup>584</sup> *Ibidem*.

<sup>585</sup> CVR. Testimonio 100213. La declarante señala que vivía en el distrito de Vischongo, provincia de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho. En el año de 1986 miembros del PCP-SL hacían constantes incursiones en su comunidad. En 1987 organizaron a la población en comités. Los hechos sucedieron en la Localidad de Viscatán, distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, 1997. Ella estuvo en cautiverio desde 1987 hasta 1998, año en el que logró escapar.

<sup>586</sup> CVR. Testimonio 302133. San Martín de Pangoa, Satipo, Junín, 1989-1992.

<sup>587</sup> CVR. Testimonio 300044. Los hechos se producen en el Caserío Bello Horizonte ubicado en el distrito de Mazamari, provincia de Satipo, 1993.

<sup>588</sup> CVR. Testimonio 201319. Los hechos sucedieron en el Valle del Río Ene, Selva de Oro, distrito de Río Tambo, provincia de Satipo, departamento de Junín, 1987.

Al respecto, un caso que ha sido ilustrado en diferentes informes de las organizaciones de derechos humanos es el del líder senderista conocido como Feliciano, quien al momento de su captura fue detenido con algunas mujeres que habían sido secuestradas desde niñas, obligadas a permanecer en las «retiradas» y sometidas a esclavitud sexual como seguridad. Una de ellas cuenta cómo fue acosada desde los 15 años quien luego la violó sexualmente: «Cuando tenía 15 años Feliciano me fastidiaba, y un día a la fuerza me ha hecho [...] Yo no había tenido explicación de mi mamá, de mi papá [...]. Feliciano nos tenía como prisioneras, a mí con la otra chiquita de 12 años, no nos dejaba salir, su seguridad eran puras mujeres [...]. Donde yo estaba no había varones».<sup>589</sup>

Una de las mujeres que fue capturada declara que el líder senderista «era bien duro con nosotras. Teníamos que obedecer a una sola voz. Le gustaba meter la mano. Te maltrataba, incluso tenía otra idea con nosotras. Primero los miembros de su seguridad eran varones, luego mixto, después empezó a cambiar, cambió a los hombres diciendo que ellos eran para la guerra, para el combate. Luego, los de su seguridad éramos puras mujeres. Él hacía lo que quería. Hacía y deshacía las cosas. Él tenía su mujer, pero no le respetaba. Abusaba de otras chicas, las embarazaba y hacía abortar. Hacía esas cosas como si fuera normal. Cuando una no quería, él hacía a la fuerza incluso pegando. A veces se emborrachaba y recordaba los problemas o los momentos en los que una no ha hecho caso o ha desobedecido, mandaba llamar, rastrillaba el arma y te amenazaba. Era una persona que parecía enferma. Vivíamos traumadas. Teníamos que obedecer. No nos quedaba otra cosa».<sup>590</sup>

Otra de las mujeres cuenta que estuvo con este líder porque la forzó con amenazas y maltratos: «Dijo que yo debía estar con él. Yo no quería. Me amenazaban, porque no quería hacer nada [...] Yo me ponía a llorar. No quería estar con *Feliciano*, pero él me pegaba, me obligaba a la fuerza. Una vez me pegó con piedras, como a un animal, porque no quería estar con él. Siempre abusaban de las mujeres y les pegaban. Con él andaban siempre nueve mujeres».<sup>591</sup>

Sobre este «mando» senderista una persona que vivió en cautiverio en una retirada dice: «[...] su seguridad eran todas mujeres y todas ellas eran sus mujeres. Y las hacía abortar cada vez que salían embarazadas. Prácticamente hacía lo que quería con estas mujeres. Me han contado que había violado a chicas menores de edad. Sus seguidores igual... cambiaban de mujeres como si fuesen cualquier objeto. Estaban un tiempo con una mujer y se pasaban a otra mujer».<sup>592</sup>

Otra declarante refiere que las mujeres que se encontraban alrededor del líder senderista eran «sus mujeres». Una de ellas le comentó a la declarante que aquél «cuando quería se encamaba con otra mujer, su esposa no podía hacer nada porque así estaba acordado». Otra de estas mujeres había sido retenida cuando tenía ocho años, y cuando tuvo doce años el líder «la hizo su mujer y empezó a tener más beneficios que todas las demás mujeres».<sup>593</sup>

Otra circunstancia en la que se produjeron actos de violencia sexual fueron las «retiradas» ante las incursiones militares: «algunos señores se acostaban con las chicas. Esto generalmente ocurría cuando nosotros éramos sorprendidos por los militares o algo parecido y a causa de esto teníamos que escapar dejando a sus esposas, etc. Y muchas veces se escapaban entre dos: un varón y una mujer posiblemente de noche y forzosamente ocurría este tipo de abusos [...]. Por ejemplo, cuando una niña se encontraba en esta fuga con un varón de noche, por miedo ella tenía que seguirle al señor y es cuando él aprovechaba para aprovecharse de ella». El entrevistado cuenta el caso de una adolescente sometida a violencia sexual: «Cuando fuimos sorprendidos por los militares, dos chiquillas y un varón. Éste ya era mayor de edad, tenía más o menos como treinta y la chica tendría como trece o catorce años. Después de este incidente escuchamos rumores de que él le había violado a la chica. Esto se supo por parte del varón quien comentaba dicho acto. Este incidente ocurre después de haber escapado, cuando tuvieron que dormir en el bosque y como era oscuro pues

<sup>589</sup> De la Jara Basombrio, Ernesto. *Memoria y batallas en nombre de los inocentes (Perú 1992-2001)*. Lima: IDL, 2001, p. 821.

<sup>590</sup> CVR. Testimonio 200077. Zona de Vizcatán, Huanta, Ayacucho, 1994.

<sup>591</sup> De la Jara Basombrio, Ernesto. *Memoria y batallas en nombre de los inocentes (Perú 1992-2001)*. Lima: IDL, 2001, p. 825.

<sup>592</sup> CVR. Testimonio 102170. El declarante y su familia fueron secuestrados por el PCP-SL en la zona de Selva de Oro, provincia de Satipo, departamento de Junín en 1991. Luego fueron obligados a trasladarse a campamentos del PCP-SL ubicados en la margen izquierda del río Ene, en el distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín.

<sup>593</sup> CVR. Testimonio 100213. La declarante señala que vivía en el distrito de Vischongo, provincia de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho. En el año de 1986, miembros del PCP-SL hacían constantes incursiones en su comunidad, y en 1987 organizaron a la población en comités. Los hechos sucedieron en la Localidad de Viscatán, distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, 1997. Ella estuvo en cautiverio desde 1987 hasta 1998, año en el que logró escapar.

pasó este incidente».<sup>594</sup> Tal como se puede apreciar, esta dependencia de las niñas y adolescentes frente a los varones favoreció los actos de violencia sexual.

### 5.3.1.2.2. Las uniones forzadas: contexto para la violación sexual

Otra de las formas de violencia sexual consistió en someter a las mujeres a uniones forzadas, motivadas por el temor a que las mujeres «capitularan» (se rindieran) y se unieran a las fuerzas del Estado. Esto se basaba en una idea de vulnerabilidad de las mujeres que necesitaban un hombre como compañero para vivir, ya que al estar solas podían escapar o rendirse. Como cuenta una persona entrevistada: «Otros problemas que hacían, con so pretexto de que, bueno, es la revolución, obligaban a señoritas, niñas que sé yo, de darles tierna, ah ya convivir como un compañero a nombre del “Presidente Gonzalo” casarse, entonces se veía eso acá, que se había perdido un tanto respeto a la misma familia».<sup>595</sup>

En otros casos, las mujeres se veían forzadas a unirse por miedo a ser asesinadas. Al respecto, se cuenta con el testimonio de una joven mujer que dejó su casa en Oronjoy hacia 1981 para trasladarse a las «retiradas» organizadas por el PCP-SL. Una vez allí, la quisieron unir a un hombre. Ella tenía quince años y, como no estaba de acuerdo, escapó a casa de su tía, donde fue identificada por un integrante del PCP-SL quien le dijo: «¿Quieres morir ahora por no querer estar con un hombre? Y me pregunté de verdad me van a matar [...] y por temor me comprometí con mi pareja». La entrevistada señala que sólo estuvo tres días con su pareja y se separó porque «no me sentía bien, no me gustaba que el hombre jugara conmigo, me aburría». Nuevamente se escapó pero esta vez con su mamá. Su pareja buscó a su padre y a través de él la encontró: «me dijo que nos juntemos que él no me iba a hacer nada, en eso trajo a los del comando, de nuevo acepté y estuve con él».<sup>596</sup>

Otra testimoniante que vivió en las «retiradas» en Oronjoy narra las circunstancias en que conoció a su pareja. Él la acosaba para tener relaciones sexuales cuando ella tenía catorce años. La entrevistada no quería comprometerse con él porque éste era dieciocho años mayor. Ante el acoso del que era víctima, la testimoniante se quejó con los responsables de la masa. Sin embargo, uno de ellos le respondió: «Está bien eso. ¡Qué cosa piensas carajo! ¿O estás pensando en “capitular”? Los militares te van a “cornetear”».<sup>597</sup> Te tienes que juntar». Ella cuenta que los jefes incluso los enviaban juntos a patrullar para que se juntaran: «Los jefes estaban en favor de mi esposo, mientras a mí me han puesto al negativo, por eso pensaba irme a cualquier sitio. En eso, a veces a mi esposo le decía: “Cómo no se muere”, decía, porque yo era muy adolescente». Finalmente, la testimoniante accedió a unirse con el hombre, debido a la insistencia de los integrantes y jefes del PCP-SL, quienes le respondieron que la llevarían a otra zona. Su primo, que estaba en la «fuerza principal» del PCP-SL, le aconsejó que mejor se quedara con hombre, porque si cambiaba de grupo iba a vivir en cuevas y andar por zonas que no conocía, lo cual la ponía en peligro para protegerse de alguna incursión militar. Por ello, debía unirse con él «para sufrir menos».

Al principio, ella se negaba a tener relaciones sexuales con el hombre, quien la presionaba y la sometió a violación sexual: «cuando me violó, recién me he concientizado [...] más antes no quería, cuando ya me violó sexualmente recién he aceptado, luego de eso ya caminábamos juntos, ya entendía lo que me decía poco a poco». Tal como se ha visto a lo largo de este capítulo, éste es uno de los numerosos casos en que la víctima no es consciente de la gravedad de la situación de la que ha sido víctima. Es interesante resaltar cómo la testimoniante no es consciente de la violación sexual a que fue sometida. Cabe señalar que el hombre con quien fue obligada a unirse era responsable del apoyo logístico de la «fuerza local» del PCP-SL.<sup>598</sup>

<sup>594</sup> Entrevistas en Oreja de Perro (realizadas por Estudios en Profundidad). Unidad Hermenéutica: Chungui - Doc. Primario: 7. Los hechos se desarrollaron en las retiradas del PCP-SL (no se señala con precisión el lugar) durante 1985. No se distingue si los varones que cometían los hechos de violencia sexual contra las niñas pertenecían a la masa o a la «fuerza local».

<sup>595</sup> CVR. BDI-I-P348. Entrevista en Huancasancos realizada por el área de Estudios en Profundidad.

<sup>596</sup> Entrevistas en Oreja de Perro (realizadas por Estudios en Profundidad). Unidad Hermenéutica: Chungui - Doc. Primario: 20. En una retirada del PCP-SL en Oronccoy, 1981.

<sup>597</sup> Violar sexualmente.

<sup>598</sup> CVR. BDI-I-P667. Entrevista en profundidad en Chungui —«oreja de perro»—, La Mar, no se menciona la fecha de la entrevista. La declarante es natural de Oroccoy. Vivió en las retiradas que organizó el PCP-SL, en junio de 1980, hasta que fue capturada por los militares de Mollebamba. En la retirada, cuando tenía 14 años, fue obligada a unirse a su actual esposo, quien luego fue tomado prisionero por los militares y enviado a Chapi.

Esta idea de unir a las mujeres solas por miedo a que escaparan o se unieran a los militares se verifica en el testimonio de una entrevistada, quien sostiene que si alguna mujer quedaba viuda, inmediatamente se le buscaba otra pareja para que estuvieran unidos y no se escaparan: «[...] cuando su marido moría, a una viuda le juntaban con otra pareja que no tenía pareja. Al toque lo juntaban para que no haya ese sentimiento de otra persona y no se pueda escapar esa pareja, para que estén unidos». Cuando se le pregunta sobre caso de violaciones sexuales en la «fuerza local» o en la masa, la entrevistada responde: «Estaba prohibidísimo eso. Porque a toda la gente que le he preguntado, no había eso. Pero si querían estar con una persona, si quería pasar un abuso al toque lo juntaban y entonces ya por la fuerza lo juntaban y quiera o no tenías que estar con esa persona».<sup>599</sup>

Sin embargo, un hombre entrevistado por la CVR cuenta que eran «los mandos» de las fuerzas principales, quienes violaban a las mujeres cuando los esposos eran enviados a otros lugares, lejos de las «retiradas». Ésta habría sido una de las causas para la pérdida de apoyo de los propios integrantes de la organización: «Sí, esas cosas han llevado a la corrupción al Sendero, con esas cosas las masas se han desanimado, porque hasta con nuestras esposas se dormían los “mandos”, peor cuando nos mandaban a otro sitio, le hacían quedar a nuestras esposas y dormían con ellas, así eran. [...] [el “mando”] se dormía con las chicas que le gustaba, más con las simpáticas, aunque ellas tenían sus esposos, a nosotros nos mandaba cumplir tareas, mientras eso él se quedaba y se dormían».<sup>600</sup>

Un ex dirigente de PCP-SL, al contar sobre las razones que lo llevaron a retirarse de la organización, dice: «estaba desilusionado, desilusionado de todo, tenía cierta desazón, tenía pesimismo en mí, ya no veía con ansias ¿no? el futuro para el partido así y que lo que se había luchado yo lo creía como un fracaso, pero no se los decía a mis dos amigos, a mis dos compañeros [...] hablar prepotentemente a las masas allá en el Ucayali, no hacer labor de captación en el Ucayali, abusar de las mujeres en el Ucayali, principalmente los “mandos”, aniquilar a un combatiente por las puras en el Ucayali, o sea que son cosas que a uno pues le van mermando la capacidad, ¿no?».<sup>601</sup>

Según los testimonios con que cuenta la CVR, otro motivo por el que las mujeres se veían obligadas a unirse con los varones fue el evitar realizar determinados trabajos: las uniones forzadas se convirtieron en un mecanismo de protección frente a trabajos riesgosos, como era el de llevar alimentos a los refugios de los senderistas. Una mujer entrevistada por la CVR sostiene que en las «retiradas», el PCP-SL obligaba a las mujeres jóvenes y viudas a que lleven alimentos a las zonas de refugio, lo cual motivó que muchas mujeres se vieran forzadas a unirse en pareja para evitar el riesgo de estas labores.

Como se ve, frente a la prohibición meramente formal que decía tener el PCP-SL en relación a la violación sexual, se optaba por unir a hombres y mujeres, ya que se consideraba que con la unión de hecho la violación no era tal, sino que se «legitimaba» dicho accionar. Sin embargo, tanto la unión forzada como la violación sexual constituyen formas de violencia sexual.

La unión forzada como una modalidad que dio pie a otras formas de violencia sexual se evidencia en el testimonio de una declarante de Huancavelica, quien fue secuestrada en 1988 por un senderista que laboraba como cocinero en el restaurante donde ella trabajaba: «En las noches él se reunía dos o tres horas a espaldas del restaurante con un grupo de gente, les daba comida por la ventana, al ver eso yo renuncié y decidí irme a la ciudad de Huancayo. Cuando subí al ómnibus él también viajaba y se sentó a mi lado, me decía para ser su enamorada, lo cual no acepté». Cuando llegaron a la ciudad de Huancayo, el hombre no dejó que la declarante se fuera, sino que la llevó a la casa de su hermana donde la presentó como su enamorada. Posteriormente, la llevó a la selva:

[...] me hacía entrar a las tiendas a pedir comida en nombre de los senderistas, me colgaba en los árboles con soga y me ponía un cartel que decía «así se jode a los soplones», me violaba cuando quería, me torturaba, me insultaba, diario eran los golpes, sin comer me tenía, no quería que converse con nadie, siempre estaba a mi lado, toda la gente pensaba que él era mi marido, mi familia también pero no era así. Él [...] se reunía con varias personas y se decían compañeros, yo cocinaba para ellos, mientras hacían sus reuniones y limpiaban sus armas. En la navidad de 1989 me ha pegado hasta matarme, me ha torcido el cuello, me jalaba el pelo, me ha hecho varios chichones,

<sup>599</sup> CVR. Entrevistas en Oreja de Perro (realizadas por Estudios en Profundidad). Unidad Hermenéutica: Chungui - Doc. Primario: 43. No se precisa ni la fecha ni el lugar en que se desarrollaron los hechos antes descritos.

<sup>600</sup> CVR. BDI-I-P657. Entrevista en profundidad, Chungui (La Mar).

<sup>601</sup> CVR. Informe de Estudios a Profundidad sobre «Arreptimiento masivo y Operativo Aries en el Alto Huallaga».



me auxiliaron y vinieron los del Ejército, esto ya era en Churcampá, mis vecinos me auxiliaron, ese día su madre de [...] me ha quitado a mi hijito que tuve con él producto de las violaciones.<sup>602</sup>

### 5.3.1.2.3. Los abortos forzados

Las mujeres que integraban el «ejército» del PCP-SL y quedaban embarazadas eran obligadas a abortar: «Mi prima se tuvo que ir a su tierra. Se negó a abortar. Le dijeron que por su estado estaba impedida de cumplir con las tareas que recomendaba el partido».<sup>603</sup>

El declarante señala que a las mujeres que integraban el «ejército» les prohibieron tener hijos. Cuando una joven salía embarazada, los senderistas le daban la orden de hacerla abortar: «eso se ha estado haciendo continuamente, no permitían que una mujer que participaba en el “ejército” tenga su hijo. Esto pasaba en el “ejército”, pero no en la masa».<sup>604</sup> Otra mujer cuenta: «[...] aborté un embarazo de tres meses de gestación, cuando estuve con los terroristas me han alcanzado dos copitas de trago, eso ha sido el motivo para sangrar, estuve totalmente hueso y pellejo, así he llegado tres meses con el bebe caminando de miedo con los terrucos, porque de todo nos mandaban hacer [...] por lo que he abortado, en mi interior se había formado una herida [...]».<sup>605</sup>

Una declarante cuenta que mantuvo una relación sentimental con un «mando» senderista, quien luego tuvo otra relación con una menor de trece años de edad. Tiene conocimiento que la hizo abortar hasta en cuatro oportunidades. La esposa de uno de los «mandos» era la encargada de realizar los abortos. Los abortos se producían «a fin de evitarse el tiempo de gestación y los problemas de tener hijos en esas circunstancias».<sup>606</sup>

### 5.3.1.3. Las mujeres embarazadas a consecuencia de la violación sexual (PCP-SL)

Se dieron casos de mujeres embarazadas a consecuencia de la violación sexual tanto en el contexto de las incursiones armadas como en el de las «retiradas». Es interesante resaltar que, al momento de hablar de las mujeres embarazadas al interior de las «retiradas», una entrevistada cuenta cómo «algunas tenían pareja, otras eran madres solteras, otras serían violadas [...] ya han separado a niños y niñas a campamentos distintos, porque muchas niñas salían embarazadas. A veces estando junto, a veces cuando hacían vigilancia o algo pasaban problemas [...]».<sup>607</sup>

Otro entrevistado, al momento de preguntársele si conocía de estos casos, responde: «De parte de Sendero, sí, yo tengo pruebas. Yo tengo una trabajadora que en esa época tendría más o menos 18 y fue violada por Sendero y tiene el hijo, tiene el hijo».<sup>608</sup>

Asimismo, se han detectado otros casos de mujeres embarazadas en diferentes acciones del PCP-SL. Esto sucedió con la viuda de una autoridad local que se opuso a las acciones senderistas: luego de que su esposo fuera asesinado por el PCP-SL, la señora fue víctima de violación sexual por parte de un senderista, producto de lo cual tuvo un niño.<sup>609</sup>

<sup>602</sup> CVR. Testimonio 311011. Churcampá, Churcampá, Huancavelica. Los hechos se dieron también en la selva (no señala lugar específico), 1988 en adelante.

<sup>603</sup> Vicuña, Julia.

<sup>604</sup> CVR. Testimonio 102170. El declarante y su familia fueron secuestrados por el PCP-SL en la zona de Selva de Oro, provincia de Satipo, departamento de Junín en 1991. Luego fueron obligados a trasladarse a campamentos del PCP-SL, ubicados en la margen izquierda del río Ene, en el distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín.

<sup>605</sup> CVR. Testimonio 202023. Los hechos ocurrieron en el distrito de Chungui, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, entre los años de 1982 y 1983.

<sup>606</sup> CVR. Testimonio 100213. La declarante señala que vivía en el distrito de Vischongo, provincia de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho. En el año de 1986, miembros del PCP-SL hacían constantes incursiones en su comunidad y en 1987 organizaron a la población en comités. Los hechos sucedieron en la Localidad de Viscatán, distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, 1997. Ella estuvo en cautiverio desde 1987 hasta 1998, año en el que logró escapar.

<sup>607</sup> CVR. Testimonios 102170, 205334, 205391. La declarante fue víctima de cautiverio por el PCP-SL, en Alto Ene, distrito de Río Tambo, provincia de Satipo, departamento de Junín, desde 1988 hasta el 27 de noviembre de 2002, fecha en que fue liberada por agentes de la Dirección de Operaciones Especiales (DOES – PNP).

<sup>608</sup> CVR. BDI-I-P260. Entrevista en profundidad, Ayaviri, (Melgar). Varón, mediano productor y hacendado de la zona. Con respecto a los hechos no menciona el lugar ni el año en que sucedieron.

<sup>609</sup> CVR. Testimonio 203221. Acroco, Huamanga, Ayacucho, 1990.

### 5.3.2. La violencia sexual perpetrada por integrantes del MRTA

Tal como sucedía con el PCP-SL, los integrantes del MRTA también fueron responsables de actos de violencia sexual. Un miembro del grupo subversivo señala que si bien estaba prohibida la violación sexual contra la población, «algunas veces les daban hasta tres oportunidades para que se reivindicquen». Ésta es una manera de aceptar que los subversivos eran responsables de actos de violación sexual.<sup>610</sup>

Al respecto, se cuenta con el testimonio de una mujer que narra cómo los grupos armados llegaban a su comunidad exigiendo el apoyo de la población. La declarante y su esposo se negaban a colaborar, por lo que recibían amenazas constantes. En una ocasión, el jefe de este grupo la interceptó en la calle y la reconoció. Le tapó la boca y la arrastró tras unos árboles diciéndole: «concha de tu madre, vas a ver quién es el que manda aquí, te voy a hacer violar por mis siete amigos y si no te dejas, te mato». El hombre la sujetó y llamó a otro para que fuera el primero. Luego de consumada la violación, el hombre «me soltó un poco, aproveché para salir corriendo y todo trastornada me escondí en mi casa, no sabía qué hacer; lloré toda la noche».<sup>611</sup> Otra declarante narra cómo estuvo a punto de ser violada al negar su apoyo a los subversivos.<sup>612</sup>

Estos actos motivaron que algunos de sus integrantes abandonaran sus filas: «[...] además no me gustó últimos, cambiaban los códigos en sus reglamentos internos políticos del MRTA. Ya no había respeto mutuo, el compañero es porque tenía más tiempo en el MRTA agarraban la compañera la violaban [...] esta situación ya no es, mejor dicho, para defender a la clase proletaria, para salir satisfecho como machista con las mujeres, tomaba basándose en el uniforme. Ahí también me di cuenta que no es bueno porque basándose en el uniforme del MRTA agarraban grupos pum se ponían a asaltar para el beneficio de su bolsillo [...]. Yo le decía a un compañero [...]: no hay que hacer eso, estamos dando un mal nombre de lo que es el MRTA [...]».<sup>613</sup>

#### 5.3.2.1. Violación sexual en las incursiones y enfrentamientos con el PCP-SL

En 1988, una columna del MRTA ingresó al anexo de Los Ángeles de Ubiriki y se ganó la confianza de la población, a la que le prometían tranquilidad, combatir la injusticia y la presencia de PCP-SL. Así, instalaron un centro de preparación militar en el que todas las noches realizaban ejercicios militares. Al respecto, un testimoniante manifiesta que «en cada fiesta del pueblo, los emerretistas eran los mayordomos y junto a la población se divertían, muchas veces llevándose a las mujeres jóvenes[...]».<sup>614</sup> Otro declarante cuenta que en febrero de 1986 un grupo de emerretistas llegaron a su comunidad cuando en ésta se festejaba una celebración local. Los subversivos se llevaron a varios niños y además violaron a una mujer.<sup>615</sup>

Una declarante cuenta: «en ese tiempo había presencia del MRTA por toda la provincia de El Dorado, pasaban por los caseríos y las chacras. Ésos eran unos desgraciados, hasta nos querían violar».<sup>616</sup>

Otro testimonio da cuenta de una violación sexual ocurrida en el departamento de San Martín en 1989: «fueron directamente a la casa de la víctima, la sacaron y condujeron a la plaza Mariscal Castilla; en dicho lugar, lo amarraron hasta el amanecer. Se dice que la violaron».<sup>617</sup> Otro declarante señala que «los subversivos andaban por las chacras, pidiendo víveres y a los que no querían darles les mataban [...] en una oportunidad violaron a [...]».<sup>618</sup>

<sup>610</sup> CVR. Testimonio 700886. Los hechos ocurrieron en el distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín. El declarante participó en el movimiento desde 1988.

<sup>611</sup> CVR. Testimonio 456728. Localidad Mariscal Castilla, Tingo de Ponasa, Picota, San Martín, 1996. En esa época el esposo de la declarante ya había fallecido.

<sup>612</sup> CVR. Testimonio 202708. Huamanga, Ayacucho, 1983.

<sup>613</sup> CVR. BDI-I-P488. Entrevistas realizadas por el área de Estudios en Profundidad. Los hechos sucedieron en el distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín. El declarante es un arrepentido del MRTA de la comunidad de San José de Sisa, distrito El Dorado, provincia y departamento de San Martín, 1991.

<sup>614</sup> CVR. Testimonio 314116. Los Ángeles de Ubiriki, Perené, Chanchamayo, Junín, 1991-1994.

<sup>615</sup> CVR. Testimonio 306010. Anexo de Libertad de Occoro, Pariahuanca, Huancayo, Junín, 1986. La mujer violada sería detenida tres meses después por los militares.

<sup>616</sup> CVR. Testimonio 450079. Los hechos antes descritos se desarrollaron en el caserío de Mishquiyacu, distrito de San José de Sisa, provincia de El Dorado, departamento de San Martín, 1989.

<sup>617</sup> CVR. Testimonio 450117. Caserío de Santo Tomás, Picota, Picota, San Martín, 1989.

<sup>618</sup> CVR. Testimonio 450164. Conchaco, Saposoa, Huallaga, San Martín, no se señala el año.

Otra testificante cuenta la violación sexual de que fue víctima cuando tenía 24 años de edad, al salir a su centro laboral. Los responsables eran integrantes del MRTA: «por una calle media oscura había mucha gente [...] entonces me di cuenta que eran unos hombres armados [...] éstos se hallaban con pasamontañas y armas, dijeron ser miembros del MRTA. [...] Luego, empiezan a interrogar en forma separada, uno del otro. A mi amigo lo llevan para el otro lado y a mí más distante, yo tenía miedo porque ese día me había traído las llaves de las oficinas principales incluso de la bóveda, pensé que ellos sabían y me iban a quitar, pero cuando me llevaron me preguntaron nuevamente lo mismo que al resto, pero además tenían otra intención, es decir querían abusar, yo no podía hacer nada, eran varios y estaban armados, me amenazaban, además no los puede reconocer porque tenían capuchas [...] los que abusaron de mí eran... cuatro».<sup>619</sup>

Otra víctima de violación sexual cuenta que «en la noche cuando cruzaba el parque, aparecieron diez personas encapuchadas y portando armas, que decían ser del MRTA. Estas personas reunieron a toda la población en la plaza de Margarita, [...] uno de los presuntos emerretistas las llevaron hacia un lugar. Luego, en aquel lugar, llegaron dos hombres más y las violaron, “abusaron de mí. Me amenazaron de muerte. Luego me soltaron”».<sup>620</sup>

Otro testimonio cuenta «el 2 de noviembre de 1989 llegaron veinte hombres armados al distrito de San Juan de Jarpa [...]. Este grupo se identifica como el MRTA [...]. Se vio también que tomaron una casa que está ubicada frente al parque, abrieron la puerta grande y por ahí entraban y salían. Era la casa de la familia [...] Se pudo ver que llevaron también a varias chicas, entre 15 y 20 años, las tuvieron en las casas mientras llamaban a los cabezas negras, posiblemente las violaron».<sup>621</sup>

Otra declarante cuenta hechos de violación sexual y posterior asesinato de una joven durante una incursión del MRTA en el caserío de Huimba Muyuna, distrito de Zapatero, provincia de Lamas, departamento de San Martín. Al parecer, el motivo de lo sucedido fue que la víctima mantenía una relación sentimental con un miembro del Ejército con el objeto de lograr para su hermano la dispensa del servicio militar. Los moradores de Huimba Muyuna pensaban que ella brindaba información al Ejército y por ello escuchaban rumores que iban a sacarla de su domicilio. Al respecto, la madre de la víctima dice: «tenía en ese entonces 27 años de edad, de estado civil soltera [...]. Acompañada de su hermano, a las diez de la noche, fue conducida al fundo Esperanza, propiedad de su tío [...] donde fue violada y luego asesinada con tres tiros: dos en la parte posterior de su cabeza y otro en la espalda, en presencia de su hermano [...] que era cuidado por un emerretista. Mi hijo, al ver el hecho, regresó a mi casa a comunicarnos lo acontecido. Asegura que los autores del asesinato fueron cinco miembros del MRTA. [...]»<sup>622</sup>

Hubo varios casos de adolescentes violadas sexualmente y posteriormente asesinadas. Al respecto, se cuenta con un testimonio que narra cómo una mujer y la hija de la declarante, de quince años de edad «[...] fueron muertas por miembros del MRTA en la mediación de Pinto Yacu y Nuevo Lamas, cuando regresaban de Nuevo Lamas al caserío de Yumbatos les dieron a balazos. Se escucha que fueron violadas, [...] con hojarasca las taparon».<sup>623</sup>

Otra declarante narra que «[...] la noche de los sucesos ocurridos, junto con el esposo varias personas habían sido llevadas entre ellos una niña de sólo catorce años de edad, a quien la encontraron después de una semana muerta, botada en el camino, con signos de haber sufrido una violación además, había sido disparada en la parte genital. Al día siguiente, algunos vecinos de la zona le preguntaron a la declarante qué es lo que había pasado esa noche y la declarante fingió no saber nada, porque había sido amenazada por los agresores. Agrega también que esos presuntos responsables habían sido los del MRTA, porque para el día siguiente de la incursión habían dejado por todas partes sus banderas con las siglas de MRTA, además llevaban insignia en el pecho».<sup>624</sup>

<sup>619</sup> CVR. Testimonio 301721. Centro poblado de San Pedro de Saños, San Jerónimo, Huancayo, Junín, 1993.

<sup>620</sup> CVR. Testimonio 322005. Los hechos se desarrollaron en el anexo de Maragarita, Perené, Chanchamayo, Junín, el 12 de mayo de 1987.

<sup>621</sup> CVR. Testimonio 301671. Los hechos se suscitaron en el distrito de San Juan de Jarpa, provincia de Chupaca, departamento de Junín, el 2 de noviembre de 1989. Cabe mencionar que la declarante señala: «[...] yo me di cuenta que no eran terroristas porque tenían botas negras como de militares y se les veía gorditos, así no eran los terroristas».

<sup>622</sup> CVR. Testimonio 450068. Caserío de Huimba Muyuna, Zapatero, Lamas, San Martín, 21 de agosto de 1992.

<sup>623</sup> CVR. Testimonio 451001. Caserío de Yumbatos, Caynarachi, Lamas, San Martín, 1989. No se precisan las causas que motivaron los hechos descritos.

<sup>624</sup> CVR. Testimonio 500108. Los hechos se produjeron en Pucallpa. No se precisa ni el año ni la fecha. Tampoco se señalan las razones por

Otra declarante cuenta cómo su hija fue secuestrada, violada sexualmente y luego asesinada. La madre de la víctima señala que fue informada que la gente de Mariscal Castilla fueron los que mataron a su hija. Al respecto, señala que éstos la habían despedazado y violado.<sup>625</sup>

Los enfrentamientos del MRTA con el PCP-SL también fueron contexto para las violaciones sexuales. Un testimonio cuenta la violación sexual de una mujer integrante del PCP-SL por parte de miembros del MRTA, quienes luego de un enfrentamiento con el otro grupo subversivo la capturaron, violaron y finalmente asesinaron: «El enfrentamiento se inició a las dos de la tarde y terminó a las diez de la noche, una balacera infernal, bombas a cada rato. Ahí el MRTA captura a una chica de Aypena, [...] sindicada como colaboradora del PCP-SL. Junto con los heridos le llevan al centro de salud del Tingo Ponaza, ahí a la chica la amarraron en un poste, la crucificaron, le rompieron la ropa y la violaron, en horas de la noche, luego la chica la hicieron desaparecer».<sup>626</sup> Otro testimonio similar cuenta: «el MRTA entró a una pollada de Sendero a la espalda de San Cosme, en Lima, en “12 de Octubre” y mataron y violaron».<sup>627</sup>

### 5.3.2.2. Otros hechos de violencia sexual

La CVR cuenta con testimonios de mujeres que, siendo niñas, fueron secuestradas por el MRTA, integradas a sus filas y sometidas a servidumbre y violencia sexual por años. Al respecto, se tiene el testimonio de una mujer que fue secuestrada y violada por miembros del MRTA desde que tenía diez años de edad. Según el relato, los subversivos la llevaron a su campamento donde fue violada por todos los emerretistas, luego de lo cual la querían matar por temor a que escape y avise al Ejército. La declarante afirma que «[...] constantemente la violaban los emerretistas, entre ellos un presunto subversivo [...], también en otro campamento fue violada por un emerretista. Era un blancón y era de la sierra».

Narra que todo el grupo de subversivos dormía en camas separadas en sus campamentos, pero cuando llegaban a otros lugares de improviso, en el monte tendían un plástico y se tapaban con una colcha. Indica que el presunto subversivo, quien después murió en un enfrentamiento, la violaba constantemente: «Me dijo que íbamos a conversar, me puse a sentar y me agarró a la fuerza, me dijo que quería estar conmigo, no he querido; me aplastó mis brazos para yo poder estar con él y me tapó la boca para no gritar».<sup>628</sup>

Asimismo, la declarante narra que en el departamento de Junín las chicas reclutadas, que sumaban alrededor de veinte, antes de tener relaciones sexuales con los «mandos», eran obligadas a que se apliquen ampollas que tenían las enfermeras, también reclutadas, para no concebir. Les aplicaban la inyección al finalizar su menstruación. En una oportunidad se acabaron las ampollas y no podían salir a comprar porque los militares los perseguían; entonces las jóvenes llegaron a tener hijos que después eran arrebatados por los «mandos» y entregados a personas extrañas.<sup>629</sup> La CVR cuenta con el testimonio de un declarante que narra cómo su prima escapó de un campamento del MRTA, donde había sufrido de maltratos físicos y violación sexual por parte de los subversivos.<sup>630</sup>

Este testimonio resulta fundamental porque nos da cuenta de los actos de aborto forzado a que fueron sometidas estas adolescentes reclutadas por el MRTA, actos que fueron acompañados de secuestro y posterior desaparición de los niños y niñas que nacían: «[en] julio de 1997, mes en que la visitó [...] (otro «mando» emerretista) y le pidió un último favor, que lleve a la primera de las adolescentes a Satipo, distrito y Provincia del mismo nombre, departamento de Junín. Mencionó a demás que después de esto no la volverían a molestar [...]. Le dieron la orden de abandonar al bebé de la referida adolescente. [...] que lo dejara donde sea [...] de repente vas donde una señora y le dices que te agarre un rato al bebé, que te lo cuide y así lo dejas [...]. Decidió hablar con la

---

las que los miembros del MRTA cometieron tales hechos. Sólo se menciona que se trató de una incursión del referido grupo subversivo en dicha comunidad.

<sup>625</sup> CVR. Testimonio 450022. Tingo de Ponanza, Picota, San Martín, 1991.

<sup>626</sup> CVR. Testimonio 450124. Un día domingo de 1991, se produce un enfrentamiento en Aypena, distrito de Tingo de Ponaza con miembros del PCP-SL.

<sup>627</sup> CVR. Testimonio 102131. Cerro San Cosme, La Victoria, Lima, Lima, aproximadamente en 1992.

<sup>628</sup> CVR. Testimonio 303060. Los hechos se desarrollaron en el anexo de Alto Yurinaki, distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, 1990.

<sup>629</sup> CVR. Testimonio 303060. Anexo de Alto Yurinaki, Perené, Chanchamayo, Junín, 1990.

<sup>630</sup> CVR. Testimonio 300578. Huancayo, Junín, 1992.

adolescente y contarle lo que [...] había ordenado. [...] Ella lloraba por su bebé porque sabía lo que le iba a pasar. [...] Seguramente me van a quitar a mi hijo como lo han hecho con todas. [...] Cuando salían embarazadas o les hacían su extracción o les quitaban al bebé. Lo dejaban donde sea. [...] Otras chicas que estaban allí, menores de edad. Así niñas prácticamente de nueve o diez años, once. Que también ella había visto en varias oportunidades que le hacían tomar y después como no quería estar con uno de ellos de mareada la agarraban dice, la violaban [...]. Cuando quedaban embarazadas les mandaba sacar [...] que aborten [...]. Nació el bebé, pero se los quitaban y los dejaban en cualquier lugar. Las niñas eran violadas por dos o tres hombres. Las mujeres que estaban con el MRTA eran en su mayoría menores de edad. Le comentó que el padre del bebé era un joven emerretista al que llamaban [...], él es uno de los que entró a la embajada. Le contó además, que [...] la embriagó en una ocasión y la violó; es de esa manera como ella concibió al bebé [...].». La declarante ayudó a esta adolescente a escapar; no la llevó a Satipo como le habían solicitado. No tiene información sobre el bebé.

### 5.3.2.3. *Mujeres embarazadas a consecuencia de la violación sexual*

También se presentaron casos de adolescentes embarazadas a consecuencia de la violación sexual. Una declarante señala que su hija tenía catorce años de edad y que estudiaba en Carachamayco cuando fue abusada sexualmente por un miembro del MRTA. Asimismo, señala que cuando su hija rechazaba sus propuestas éste le decía que era «machorra». Por este motivo, decidieron que la niña estudiara en el caserío de Pampa Hermosa, en donde cursó sus estudios hasta segundo de secundaria. Sin embargo, el referido miembro del MRTA la seguía persiguiendo, por lo que decidieron que viajara a Lima. Cuando su hija regresó a Carachamayco en 1995, en horas de la noche, cuando regresaba de celebrar el día de la madre fue abordada por el emerretista, quien abusó sexualmente de ella en un terreno de propiedad de la familia. A consecuencia de ello, su hija resultó embarazada.<sup>631</sup>

La CVR cuenta con el testimonio de una mujer que trabajaba en la casa de un integrante del MRTA, quien en una oportunidad «[...] trae una adolescente de más o menos 15 años con el apelativo de [...] y ella estaba embarazada más o menos en ese entonces de cinco meses. Donde él me dice que la atiende y que la llevara a sus controles [...]». <sup>632</sup> El subversivo le había dicho que se trataba de un familiar suyo, que se dedicaba a la chacra. Sin embargo, la adolescente había sido raptada por el MRTA a los nueve años de edad. Unas semanas después el referido «mando» subversivo se llevó a la adolescente a otro lugar argumentando que ésta se sentía mal. Del mismo modo, la declarante manifiesta que unos días después el emerretista retornó a la casa y trajo consigo a otra adolescente «entonces me dice que ella era su sobrina, tenía 15 años». <sup>633</sup> Tenía dos meses de embarazo. Al cabo de cuatro días se la llevó.

### 5.3.3. Impunidad y denuncia

Tal como se vio en los casos de violencia sexual cuyos perpetradores fueron representantes del Estado, en los casos que los subversivos fueron los responsables, la impunidad también fue una característica. La CVR cuenta con testimonios que así lo demuestran. Como suele suceder, las víctimas no denunciaron la violación sexual por miedo a la advertencia de los agresores.<sup>634</sup>

Sin embargo, en los casos en que los hechos sí fueron denunciados por las propias víctimas y sus familiares, estas denuncias no obtuvieron resultados favorables. Este aspecto es importante y se relaciona directamente con los aspectos tratados al inicio de este capítulo: la violencia sexual está presente en la vida cotidiana de las mujeres, tanto en tiempos de paz como de conflicto armado.

<sup>631</sup> CVR. Testimonio 450145. Los hechos se suscitaron en el caserío de Crachamayco, distrito de Caynarachi, provincia de Lamas, departamento de San Martín, en el año de 1995. Respecto del niño, únicamente se sabe que en la actualidad tiene seis años de edad y que nunca fue reconocido por su padre.

<sup>632</sup> CVR. Testimonio 733010. La declarante inició su colaboración con el MRTA en abril de 1996. La casa alquilada a la que hace referencia se encontraba en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima. Fue traída por miembros del MRTA del distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.

<sup>633</sup> CVR. Testimonio 733010. La declarante inició su colaboración con el MRTA en abril de 1996. La casa alquilada a la que hace referencia se encontraba en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima. Fue traída por miembros del MRTA del distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.

<sup>634</sup> CVR. Testimonio 302036. Anexo de Apaicancha, Ricrán, Jauja, Junín, 1989.

Esto se verifica claramente al momento de presentar las denuncias de violencia sexual cuyos perpetradores fueron los integrantes de los grupos subversivos. Tal como se ha verificado en los testimonios recogidos por la CVR, al momento que las víctimas presentaban las denuncias de violencia sexual la indiferencia y poca (o nula) respuesta eran habituales. En muchos casos, los subversivos se libraban de la responsabilidad, no sólo por el temor que ante las autoridades implicaba el que el agresor integrara el PCP-SL o el MRTA, sino además porque se pensaba que la mujer había provocado el hecho o que el sujeto era su esposo o conviviente, con lo cual al asunto se le restaba importancia y se le ubicaba en un ámbito privado.

En otros casos, la víctima era sometida a violencia sexual nuevamente. Un declarante cuenta cómo contó a los militares del cuartel 9 de Diciembre de la violación sexual de que fue víctima su prima por parte de integrantes del MRTA. Ante esto, los militares le dijeron que la mujer debía estar en el cuartel acompañándolos y colaborando con ellos en la búsqueda de los subversivos. Cuando la joven llegó al cuartel, fue atada de pies y manos. Fue golpeada y posteriormente ultrajada sobre un escritorio por un técnico y cinco soldados. El declarante le dijo a su prima que no le contara a nadie lo sucedido.<sup>635</sup>

#### 5.3.4. Conclusiones

- Se produjeron graves hechos de violencia sexual cuyos responsables fueron los integrantes de los grupos subversivos protagonistas del conflicto armado vivido por el Perú entre 1980 y el año 2000. Si bien los testimonios reportados no permiten hablar de una práctica sistemática o generalizada, sí se trató de graves transgresiones al Derecho Internacional Humanitario, específicamente, a las normas mínimas de humanidad recogidas en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y las normas del Código Penal Peruano.
- En el caso del PCP-SL, los testimonios reportados a la CVR dan cuenta de que la mayor parte de los actos de violencia sexual se dieron durante las incursiones armadas y en el contexto de las «retiradas». Las principales formas de violencia sexual fueron la violación sexual, las uniones forzadas, la servidumbre sexual y los abortos forzados; los principales responsables en este ámbito fueron los «mandos».
- En el caso del MRTA, los hechos de violencia sexual se dieron en el contexto de las incursiones armadas y en los enfrentamientos con el PCP-SL. Asimismo, se reportaron casos de violencia sexual al interior de la organización. Las principales formas de violencia sexual fueron la violación sexual y los abortos forzados.
- El hecho de que una mujer estuviese embarazada no fue un impedimento para que ciertos miembros de los grupos subversivos ejercieran violencia sexual sobre ella.
- Se han reportado casos de mujeres embarazadas a consecuencia de la violación sexual.
- La impunidad rodeó estos hechos, pues las mujeres no denunciaban los hechos por vergüenza o temor y en los casos que lo hicieron no recibieron una respuesta adecuada de las autoridades.

#### 5.4. EL ESTADO COMO PERPETRADOR

En relación al Estado, la CVR tiene evidencias que le permiten concluir que la violencia sexual fue una práctica generalizada y subrepticamente tolerada, pero en ciertos casos abiertamente permitida por los superiores inmediatos en determinados ámbitos. Tuvo lugar en el desarrollo de incursiones militares, pero también en el interior de ciertos establecimientos del Ejército y de las Fuerzas Policiales. Esta práctica generalizada, sin embargo, puede haber alcanzado en determinadas provincias de Ayacucho, Huancavelica y Apurímac un carácter sistemático vinculado con la represión de la subversión.

En el caso específico del Ejército y la Marina, organizaciones de derechos humanos de índole internacional como Amnistía Internacional (AI) y Americas Watch (AW) publicaron en los años 80 sendos informes en los que se daba cuenta de las violaciones sexuales. Así, en 1986, AI manifestó haber recibido información de distintos casos de abuso sexual perpetrados contra mujeres en zonas de emergencia. Según esta organización, los agentes del Gobierno señalaron en su momento que las violaciones eran previsibles cuando las tropas se encontraban en zonas rurales y por ese motivo no deberían promoverse procesos penales para sancionar este tipo de abusos. En 1991, esta entidad denunció la existencia de una práctica extendida

<sup>635</sup> CVR. Testimonio 300578. Huancayo, Junín, 1992.

de violaciones cometidas por militares en las distintas incursiones que éstos realizaban en las comunidades campesinas.<sup>636</sup> Como señaló en su momento AW, no existían estadísticas sobre el número de violaciones atribuibles a las fuerzas del orden; sin embargo, se indicaba que el número era preocupante. Asimismo, este informe documenta casos de violaciones ocurridas durante interrogatorios, en operativos de rastillaje o masacres cometidas por las fuerzas de seguridad. Entre las modalidades descritas se incluyen la inserción de objetos extraños en la vagina o el ano, combinadas con descargas eléctricas en los genitales o las mamas, violaciones sexuales a mujeres embarazadas y menores, y violación grupal.<sup>637</sup>

La CVR ha recogido numerosos testimonios<sup>638</sup> en los cuales se indica que los actos de violencia sexual constituían una situación común y frecuente, realizada por integrantes de las fuerzas del Estado: «También venían los grupos militares a hacer maltratos, violaciones sexuales, a chicas de dieciséis años, de quince años [...] Abancay, en 1988».<sup>639</sup> Otro testimonio señala: «[eran unos] carniceros, [ciertos miembros de la Marina] eran unos carniceros, porque violaban y mataban a diestra y siniestra [...]. Salían de patrulla al campo y violaban a las mujeres casadas en presencia de sus esposos.» Huanta, en 1984.<sup>640</sup>

Estos hechos han sido reconocidos por los propios representantes del Estado. Así, por ejemplo, se cuenta con el testimonio de Liz Rojas Valdez, quien, en la Audiencia Pública de Huamanga, narró cómo entabló amistad con un oficial de la PIP. Éste le dijo «que a las mujeres las violaban, no uno, sino todos». El referido testimonio cobra importancia en tanto se trata de afirmaciones hechas por un miembro de la Policía, en las que se acepta que las mujeres que llegaban detenidas eran violadas sexualmente. En el mismo sentido, se ubica el testimonio de un declarante cuya hermana fue detenida por militares de la base de Uchiza. Al preguntar sobre su paradero, los militares le informaron que la habían soltado y que no insistiera buscándola porque iba a tener problemas. Sin embargo, luego de pagar veinte dólares a un soldado, éste le informó que la muchacha había sido violada por los soldados y luego la habían matado.<sup>641</sup>

De otro lado, la CVR cuenta con el testimonio de una mujer que trabajó como suboficial de la Policía en la dependencia de la Policía de Investigaciones de Ayacucho hacia finales de los años 80. Durante su permanencia en la DECOTE (Departamento contra el Terrorismo) fue testigo de casos de violencia sexual a cargo de los oficiales de Policía. La declarante narra que al día siguiente de las violaciones sexuales, le encargaban que atendiera a las mujeres diciéndole siempre: «Hay una detenida que está necesitando alguna cosa, vaya». La declarante tenía que asistirles, comprarles jabón y llevarlas a ducharse.<sup>642</sup>

Otro declarante narra que durante su permanencia en el Ejército vio muchos casos de violaciones sexuales. En una oportunidad trajeron detenida de Huahuapuquio, Incarai, Ayacucho, a una mujer de 27 años de edad aproximadamente y fue violada primero por los oficiales: «[...] la primera, segunda y tercera vez la muchacha gritaba, pero las demás veces ya no. Fue violada por aproximadamente siete u ocho oficiales y por los compañeros de la misma tropa que decían cosas como «estaba buena, la chola estaba de la puta madre».<sup>643</sup> Asimismo, explica que las mujeres que no eran violadas en el cuartel eran trasladadas a la ciudad de Ayacucho y ahí sí eran violadas.<sup>644</sup>

Por otro lado, en los testimonios llegados a la CVR existen referencias a casos de violencia sexual hechas por testigos de estos hechos. Nótese la referencia a la frecuencia de los hechos, que se presentan como prácticas comunes en la realidad.

Por ejemplo, en el caso de Apurímac, un testimoniante narró a la CVR que había escuchado quejas contra los miembros del Ejército porque robaban las pertenencias de los campesinos y violaban a las jóvenes.<sup>645</sup> Otro

<sup>636</sup> (17) Amnesty International. *Perú: Human Rights in a Climate of Terror*. Londres, 1991, p. 7.

<sup>637</sup> El Informe de AW da cuenta de estas acciones como «formas de tortura». *Ibidem*, p. 3.

<sup>638</sup> Este informe solamente incluirá los nombres y apellidos de las personas que han brindado su testimonio en audiencias públicas o en aquellos casos que hayan sido incluidos en diferentes publicaciones o reportes de entidades nacionales e internacionales.

<sup>639</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Abancay. Caso 1. Primera sesión, 27 de agosto de 2002. Testimonio de Saúl Huamantingo.

<sup>640</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huanta. Caso 17. Tercera sesión, 12 de abril de 2002. Testimonio de Dionisio Pariona Ventura.

<sup>641</sup> CVR. Testimonio 100110. Uchiza, Tocache, San Martín, 1992.

<sup>642</sup> CVR. Testimonio 102117. Ayacucho, Huamanga, Ayacucho, 1986-1991.

<sup>643</sup> CVR. Testimonio 700493. Comunidad de Huahuapuquio, Cangallo, Cangallo, Ayacucho, 1985-1986.

<sup>644</sup> *Ibidem*.

<sup>645</sup> CVR. Testimonio 205316. Capaya, Aymares, Apurímac, 1989.

testimoniante afirma que escuchó comentarios sobre la muerte de un ganadero porque «le gustó la chola»<sup>646</sup> a uno de sus jefes.<sup>647</sup> Otro declarante afirmó en relación a los militares que «si encontraban chicas, delante de sus padres las maltrataban, las violaban».<sup>648</sup>

En cuanto a Ayacucho, existen referencias generales de los testigos: «Los militares violaban a las mujeres».<sup>649</sup> De Huánuco, una testimoniante manifiesta que hacia 1992 «en la ciudad de Aucayacu habían matanzas, abusos, violaciones por parte del Ejército».<sup>650</sup> Y una declarante de Abancay cuenta que «[...] fueron encerradas en un cuarto de la casa de su hermano Manuel. Allí los militares las mancuernearon, golpearon, torturaron, violaron sexualmente durante toda la noche».<sup>651</sup>

Pero en los testimonios reportados a la CVR no sólo se narran violaciones sexuales. En ellos también se hace referencia a diversas formas de violencia sexual como los abusos sexuales, chantajes sexuales, acoso sexual o manoseos:

Fui yo con mis dos hijos, uno de ellos tenía doce años, y el otro un año y medio, con mis dos niños me llevaron al cuartel de Huancapi y viví en un pasadizo de una cocina, lloré mucho y nadie me apoyaba, me decían cosas obscenas los soldados, me ofendían y ahí vivía [...]»<sup>652</sup>

Los policías pasaban su miembro por mi cara, por mis ojos, por mis oídos, por mi boca, por mi cuello [...]»<sup>653</sup>

[...] me golpeaban, primero cachetadas y jalones de cabello, luego en la zona del abdomen y a la altura de los riñones, para después desvestirme y tocar mis partes íntimas. Esto me causó mucha pena y dolor.<sup>654</sup>

El que estaba a mi lado empezó a manosearme por los senos y por los genitales.<sup>655</sup>

El desnudo forzado también fue una práctica constante, que se dio por lo general en los contextos de detenciones y tortura, como lo demuestra el siguiente testimonio, en que la declarante señala que ingresaron personas desconocidas a su domicilio y se la llevaron detenida en presencia de su hijo. La condujeron hacia Capillapata de San Juan Bautista, donde estaba estacionada una camioneta de color azul marca Chevrolet, la cubrieron con una toldera y de ahí en adelante no pudo distinguir adónde la llevaban. Luego, la llevaron a un cuarto donde había un colchón y la tiraron al suelo. En la mañana la llevaron con dirección desconocida, le vendaron los ojos, le ordenaron sacarse la ropa, le amarraron los brazos hacia atrás y la alzaban de los brazos para causarle dolor. Le leían una lista de nombres para que dijera si es que conocía a alguno de ellos. Como ella no conocía a ninguna persona, uno de ellos le dijo: «una mierda son los serranos».<sup>656</sup> Finalmente, «la golpearon en la espalda, le cortaron el cabello en dos oportunidades, la insultaron en repetidas ocasiones y desnudaron junto con sus hijos».<sup>657</sup>

En relación a la violación sexual, fueron comunes los casos en los que participaba más de un perpetrador: «[...] ahí vi muchas cosas, sufrí mucho por ser campesina. Veinticinco “sinchis” y soldados me violaron llevándome al baño; de este sufrimiento que pasé, me dejaron, me arrastraron a la calle porque ni fuerzas tenía, me arrastraron de los dos brazos a mí y a otra señora [...]».<sup>658</sup>

<sup>646</sup> Denominación generalmente despectiva para referirse a campesinos y mestizos, en general.

<sup>647</sup> CVR. Testimonio 205316. Capaya, Aymaraes, Apurímac, 1989.

<sup>648</sup> CVR. Testimonio 101619. Toraya, Aymaraes, Apurímac, 1985.

<sup>649</sup> CVR. Testimonio 202751. Centro poblado de Contay, Saurama, Vilcashuamán, Ayacucho, 1990.

<sup>650</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Tingo María. Caso 12. Primera sesión, 8 de agosto de 2002. Testimonio de Mileiva Bazán Rodríguez.

<sup>651</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Abancay. Caso 1. Primera sesión, 27 de agosto de 2002. Testimonio de Ramiro Niño de Guzmán.

<sup>652</sup> CVR. Audiencia pública de «Mujer». Caso 2. Sesión única, 10 de septiembre de 2002. Testimonio de Feliciano Quispe Huamaní.

<sup>653</sup> CVR. Audiencia pública de «Mujer». Caso 4. Sesión única, 10 de septiembre de 2002. Testimonio de Elizabeth Rojas Prieto.

<sup>654</sup> Caso de Doris Violeta Quispe La Rosa, detenida y trasladada a la 13ª comisaría del distrito de Chorrillos. De la Jara Basombrío, Ernesto. *Memoria y batallas en nombre de los inocentes (Perú 1992-2001)*. Lima: IDL, 2001, p. 554.

<sup>655</sup> CVR. Testimonio 700130. La declarante fue detenida en Villa El Salvador, departamento de Lima, el 21 de agosto de 1990. Los hechos ocurrieron ese día.

<sup>656</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huamanga. Caso 6. Segunda sesión, 8 de abril de 2002. Testimonio de Alicia Castillo Vélchez.

<sup>657</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huancavelica. Caso 4. Primera sesión, 25 de mayo de 2002. Testimonio de Paulina Huaraca Rimachi.

<sup>658</sup> CVR. Audiencia pública de «Mujer». Caso 2. Sesión única, 10 de septiembre de 2002. Testimonio de Feliciano Quispe Humaní.



Otra testimoniante cuenta: «[...] no sé si fueron ocho o diez, entraron y me quitaron la blusa y me rompieron el sostén, me arrancaron el cierre del pantalón y me violaron, me violaron por la vagina y por el ano, me desmayé, no recuerdo más».<sup>659</sup>

Una de las historias de este tipo que mayor resonancia ha tenido a nivel nacional fue la de Georgina Gamboa. Cuando ella tenía 16 años, en 1981, fue violada por los «sinchis», primero en su casa y luego en la estación de Policía de Vilcashuamán (Ayacucho). A consecuencia de la violación quedó embarazada. Georgina pasó cinco años y tres meses en prisión acusada de terrorismo y pese a que identificó y denunció a los once oficiales y un civil que la violaron, éstos fueron declarados inocentes. La decisión judicial señalaba que «[...] las imputaciones a los miembros policiales, como en este caso de violación sexual y maltrato físico no son sino la ya conocida reacción de la violencia contra el orden, del delito contra la ley, para así tratar de desvirtuar la validez de las pruebas de responsabilidad halladas en la zona».<sup>660</sup>

Como ella misma narró a la CVR: «[...] me golpearon, después comenzaron a abusarme, violarme, a mí me violaron durante toda la noche; yo gritaba, pedía auxilio, me metieron pañuelo a mi boca, y aparte cuando gritaba y pedía auxilio me golpearon. Yo estaba totalmente maltratada, esa, esa noche me violaron, siete eran, siete, siete militares o sea los siete “sinchis” entraron a violarme. Uno salía, otro entraba, otro salía, uno entraba. Ya estaba totalmente muerta yo, ya no sentía que estaba normal».<sup>661</sup>

Los testimonios sobre la existencia de un contexto reiterado y masivo de violaciones sexuales abundan: «[...] no sé si fueron cinco, siete creo que fueron, más de 15, más, 17 hombres de la Guardia Civil que me violaron, igual me volvía a desmayar, no obstante que yo estaba gestando, les comenté que estaba gestando, estoy esperando un hijo, no les interesó nada».<sup>662</sup> Los hechos ocurrieron el 31 de agosto de 1991, en el departamento de Cajamarca. «Ahí estuvimos una noche y a mí me sacaron con mis hijitos, me sacaron, vamos a Circamarca, vamos a sacar presos, ustedes van a reconocer me dijeron; [...] me llevaron al baño y en el baño 6 soldados encapuchados me violaron, mi hijito era de un año y medio, mi hijito lloraba, y mi hijito de un año y medio le metieron algo en la boca para que no grite y a mí también».<sup>663</sup> Los hechos ocurrieron el 24 de abril; no menciona el año, en el cuartel de Cangallo, departamento de Ayacucho.

Del mismo modo, son numerosos los testimonios que dan cuenta de la violación sexual y amenazas de violación sexual con objetos: «Una noche la desnudaron, le pusieron la venda y le dijeron que le iban a dar comida mientras la torturaban. La sentaron en un fierro y le destrozaron el coxis. Le hicieron un hueco —«no tengo coxis»— y la dejaron en su celda, sobre un colchón ensangrentado. Ella pensó que era la menstruación. No recibió atención médica y luego fue trasladada al penal de Santa Bárbara donde pasaba el día en el colchón. Según cuenta, un policía le dijo que «me echara orines en mis heridas, por eso no me dio gangrena»;<sup>664</sup> «[...] cuando yo llego a la comisaría, es la peor cosa que en toda mi vida la he pasado, [...] ellos me cogen, yo era la única mujer de todo ese hecho, me cogen, me tiran, me encapuchan, me arrodillan frente a una pared y me revisan, justo encuentran el carnet de la universidad, encuentran también un carnet de la Policía, yo soy un familiar de policía y ellos lo encuentran, yo pensé que por ese hecho ellos me iban a respetar pero no fue así, ellos pensaban que yo era una infiltrada de la Policía, pensaron que era Sendero Luminoso que había entrado a la Policía y me empiezan a golpear completamente, me chancaban contra la pared y con una vara larga que tenían me empiezan a meter por el pantalón, me empezaron a poner [...] Sí, me empezaron a introducir, yo pues gritaba completamente por esa situación que yo no tenía nada que ver en ese asunto y que me respetaran [...]».<sup>665</sup>

<sup>659</sup> CVR. Audiencia pública de «Mujer». Caso 4. Sesión única, 10 de septiembre de 2002. Testimonio de Elizabeth Rojas Prieto.

<sup>660</sup> Americas Watch, p. 30.

<sup>661</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Ayacucho. Caso 1. Primera sesión, 8 de abril de 2002. Sesión de balance y perspectivas, 10 de abril de 2003. Testimonio de Georgina Gamboa. En su momento, se realizaron gestiones en favor de Gamboa que no tuvieron éxito. Dos parlamentarios llevaron a la adolescente embarazada al despacho del entonces ministro del Interior, quien, por toda respuesta a los pedidos de ayuda, habría preguntado: «¿Qué nombre le pondrás a tu hijo? ¿Sinchi, si es hombre, o Sincha, si es mujer?».

<sup>662</sup> CVR. Audiencia pública de «Mujer». Caso 4. Sesión única, 10 de septiembre de 2002. Testimonio de Elizabeth Rojas Prieto.

<sup>663</sup> CVR. Audiencia pública de «Mujer». Caso 8. Sesión única, 10 de septiembre de 2002. Testimonio de Nemesia Bautista Llahua.

<sup>664</sup> CVR. Testimonio 700012. La declarante fue detenida en el distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, en 1985. Los hechos sucedieron en la DINCOTE.

<sup>665</sup> CVR. Testimonio 700225. La declarante fue detenida en el distrito de San Martín de Porres, provincia y distrito de Lima, el 23 de julio de 1992. Los hechos ocurrieron en la DINCOTE. Los hechos sucedieron en la comisaría del distrito de Comas, Lima.

Otra declarante cuenta acerca de los hechos que le sucedieron luego de ser detenida por integrantes de la DINCOTE: «[...] se encontraba en un cuarto oscuro, totalmente aislada y en horas de la noche la sacaban de su celda ponían música bien alta, la desnudaban y la ahogaban en la taza del water, le pasaron electricidad en los senos y en los genitales y la colgaban poniéndole los brazos hacia atrás y la levantaban sin que sus pies toquen el piso, y le metían un palo por el ano, en otras oportunidades aprovechaban los traslados de un lugar a otro para hacer lo mismo».<sup>666</sup> Años después la declarante fue detenida nuevamente, pero por integrantes del Ejército y la misma práctica se verifica: «nos habían dado duro y nos metieron palos por el recto ya que no era tan jovencita como para violarme».<sup>667</sup>

Un testimoniante indica que utilizaron un arma para hacerle la «ruleta rusa»: la acostaron sobre un escritorio y le abrieron las piernas. Como oponía resistencia, se raspó la pierna; la tocaban entre las piernas para introducirle el arma, le decían: «ah, no quieres conmigo, vas a ver, a ti no te toco porque estás sangrando, me das asco». Agrega la declarante que el haber manchado su ropa interior debido a la menstruación la salvó de una posible violación de parte del personal policial: «Me salvó que ellos puedan introducir su miembro viril, violarme, pero con su arma sí, no puedo determinar si fue arma larga o corta. Me han golpeado con sus puños en la vagina. [...] Le pusieron su ropa, los efectivos le jalaban el pelo y la golpeaban, al mismo tiempo que le decían que debía firmar. “Yo he sido golpeada en la vagina, he sido vejada con sus armas”».<sup>668</sup>

Otra mujer cuenta: «uno de ellos dijo que si no colaboraba que me metieran un palo por el culo, y yo me asusté mucho».<sup>669</sup>

Los testimonios refieren que las mujeres eran sometidas a la práctica denominada «el largo» que consistía en rozarles el cuerpo con las armas largas y penetrarlas con ellas. Una testimoniante narra lo sucedido en la DINCOTE: «Ellos lo llamaban “largo”, comienzan a hacer sentir toda la pistola y me comienzan a decir vas a sentir lo que se siente sentir el arma [...] nuevamente me tiran a la mesa y me comienzan a manosear, uno se tira encima de mí con la intención de asustar, encima de mi estómago, como a hundirme el estómago. Un poco que lo digo, me está violando, como estaba desnuda yo he pensado eso. Después otro también hace lo mismo y así otro. En ese momento yo he quedado semiinconciente de la situación, uno tras otro. Comenzó como a quererme introducir por la vagina el arma así, como a querer introducirme así [...] Entonces, me empezaron a hacer un “clic” más rápido y yo pensé ¿no? que cuándo me introducían, inclusive yo pensé que me dolía un poco, cuando me introducían comenzaron a decir ya se orinó. Yo qué habré hecho, empecé a gritar, nuevamente me llevé a mi celda, yo me desmayé, allí me tiraron agua fría, reaccioné y me empecé a vestir, y yo tenía un poco de sangre, en realidad yo nunca he tenido relaciones, se desangra, ¿no? Yo, ya me habré violado, como siempre todo joven se cuenta, ¿no? Cuando uno tiene relaciones se desangra; yo, ya me habrán violado, qué me habían hecho».<sup>670</sup>

#### 5.4.1. Ámbitos de ocurrencia de los casos de violencia sexual

Hasta aquí, se ha hecho una referencia general a la violencia sexual durante el conflicto armado no internacional que es materia de investigación de la CVR. A continuación se presentan los principales ámbitos en que se produjeron los casos de violencia sexual. Ciertamente, éstas no fueron las únicas circunstancias en que estos hechos se dieron, pero por cuestiones metodológicas se ha ordenado la información de esta manera.

##### 5.4.1.1. Incursiones de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en las comunidades

Uno de los ámbitos en el que se dieron casos de violencia sexual fue durante las incursiones del personal militar y policial en las diferentes poblaciones y comunidades. Durante los años de mayor violencia se produjeron abusos del personal militar contra la población civil como represalias contra los poblados sospechosos de

<sup>666</sup> CVR. Testimonio 700022. La declarante fue detenida el 23 de octubre de 1987 en el distrito de Los Rosales, Surco. Los hechos ocurren en la DINCOTE.

<sup>667</sup> CVR. Testimonio 700022. La segunda detención se verifica a finales de 1991, en Tarapoto, departamento de San Martín.

<sup>668</sup> CVR. Testimonio 700085. La declarante fue detenida en el distrito de Lima, provincia y departamento de Lima, el 27 de noviembre de 1991.

<sup>669</sup> CVR. Testimonio 700124. La declarante fue detenida en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, el 16 de febrero de 1993 y luego trasladada al local de la DINCOTE, donde sucedieron los hechos.

<sup>670</sup> CVR. Testimonio 700225. La declarante fue detenida en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, el 23 de julio de 1992. Los hechos sucedieron en la comisaría del distrito de Comas, Lima.

sostener —forzada o voluntariamente— vínculos con los grupos subversivos. En este contexto se han reportado diversos casos de violación sexual. Los testimonios abundan al respecto.

Un declarante narra que hacia 1984 integrantes de la estación de «sinchis» de Vilcashuamán, cometieron los mayores abusos: «saqueaban chacras, animales, detenían a las personas, desaparecían y violaban a las mujeres».<sup>671</sup>

El 22 de octubre de 1985, aproximadamente veinte militares ingresaron a la casa de una declarante, deteniéndola a ella y a su hermano, quien era agente municipal, y golpeando a su madre. Su cuñada fue violada luego: «un militar entró a mi cuarto, no me pude defender, amarró mi boca con una manta y después me violó».<sup>672</sup>

Otro relato dice que entre 1985 y 1989 se presentaron rastrillajes realizados en horas de la madrugada por parte de miembros del Ejército Peruano del cuartel de Quicapata, quienes acordonaban los alrededores de los barrios del distrito de Carmen Alto y los pobladores no podían ingresar ni salir de esa zona a pesar de que sus viviendas se encontraban ubicadas allí. También solicitaban los documentos personales a los pobladores, lo cual era aprovechado para hacer el registro corporal, sobre todo a las mujeres, bajo la amenaza de ser llevadas al vehículo portatropas.<sup>673</sup>

Una testimoniante cuenta cómo entre fines de octubre e inicios de noviembre de 1990 unos desconocidos con pasamontañas entraron a la comunidad de Huamanmarca y sacaron a las personas de sus casas. Parece ser que se trataba de integrantes del PCP-SL, pues les reclamaron por qué ayudaban a los militares. Horas más tarde del mismo día, militares de la base de Vilcashuamán incursionaron y les obligaron a reunirse en la escuela del pueblo. Durante el tiempo que estuvieron detenidos en la escuela, la testimoniante fue violada varias veces: «Con golpes nos amarraban las manos, nos tumbaban al piso y nos violaban. A las mujeres nos separaron del grupo de los varones y nos violaban, especialmente escogían a las mujeres jóvenes y encerrándolas en la escuela, las violaban [...]».<sup>674</sup>

Una declarante cuenta cómo en 1991 los subversivos del MRTA llegaban a La Florida, buscaban a unas señoras para que les cocinaran y apoyaran a los subversivos. Posteriormente, al llegar los militares, éstos entraban a las casas de las señoras y violaban a sus hijas.<sup>675</sup>

De otro lado, un declarante de Tingo María señala que en 1991 ya no era posible seguir viviendo en su pueblo porque el Ejército entraba y violaba y mataba a las personas que no eran senderistas.<sup>676</sup>

Una fuente bibliográfica refiere: «contó también que en otras casas escuchó que tenían algunas mujeres, casi toda la noche violándolas, porque los muchachos [soldados] decían «ahora me toca a mí, ahora entre el otro, el otro» y después decían: «yo le hice esto, yo hice esto, vanagloriándose [...]».<sup>677</sup>

Cuando las personas eran capturadas por las fuerzas del orden, se las agrupaba por sexo. Los testimonios cuentan cómo las mujeres eran repartidas entre la tropa y se las violaba sexualmente.

Un relato sobre hechos ocurridos en 1984 cuenta: «Separaron a los hombres de las mujeres y los obligaron a estar contra las paredes y echados en el suelo para impedir que vieran lo que pasaba [...] a dos víctimas identificadas las quisieron forzar».<sup>678</sup>

Las acciones de los militares de la base de Manta y la base de Vilca,<sup>679</sup> en Huancavelica, merecen un comentario aparte. Los casos de violación sexual se dieron desde la instalación de las bases en el año 1984 y 1985, respectivamente. Los soldados acostumbraban incursionar en la comunidad y violar sexualmente a

<sup>671</sup> CVR. BDI-I-P14. Entrevista en profundidad, comunidad de Pampas, (Vilcashuamán). El entrevistado fue alcalde de Vilcashuamán. Los hechos ocurrieron en 1984.

<sup>672</sup> CVR. Testimonio 201538. Ayacucho, Huamanga, Ayacucho, 1983.

<sup>673</sup> CVR. Testimonio 700059. Los hechos ocurrieron durante un rastrillaje realizado por militares del cuartel de Quicapata, distrito de Carmen de Carmen Alto, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, entre los años 1985 y 1989.

<sup>674</sup> CVR. Testimonio 203431. Huambalaya, Vilcashuamán, Ayacucho, 1990.

<sup>675</sup> CVR. Testimonio 303060. Los hechos relatados ocurrieron en el anexo de Florida, distrito Perené, provincia Chanchamayo, departamento de Junín, en el año de 1991.

<sup>676</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Tingo María. Caso 11. Primera sesión, 8 de agosto de 2002. Testimonio de Eulalia Bravo.

<sup>677</sup> CNDDHH 1994: 134.

<sup>678</sup> CVR. Testimonio 202641. Evento 1003146. Comunidad de Muyurina, Huamanga, Ayacucho, 1984.

<sup>679</sup> Véase al respecto el caso «Violencia sexual en Huancavelica: Las bases de Manta y Vilca (1984-1995)» en el tomo VIII.

las mujeres en sus casas o detenerlas con la excusa de tener vínculos con los senderistas para llevarlas a la base, donde eran violadas sexualmente. Muchas veces, los soldados irrumpían en las casas de los pobladores, instalándose en ellas y manteniendo en cautiverio a las mujeres: «Acá está uno de los tucos —me agarraron— ahora sí no escapas, tienes que decir todo. Me metieron en el cuarto [...] allá vamos al corralón donde están tus animalitos, me metieron adentro y empezó a soltar humo de su arma [...] los habían pegado a mis hijitos, lo había encerrado en el otro cuarto. Ya que no quiere hablar, haremos lo de costumbre, me han empezado a violar, seis, seis eran [...] después de hacerme eso, me han hecho cocinar en la casa, encerrada me han tenido por seis días, yo les cocinaba».<sup>680</sup>

Como consecuencia de esta situación, en la localidad de Manta, son numerosos los casos de niños y niñas que desconocen la identidad de sus padres. En muchos casos, no llevan el apellido real del padre, pues las mujeres violadas optaron por registrarlos con los apodos con que eran conocidos los soldados o con el grado militar del padre.<sup>681</sup>

En el caso de los militares de la base de Vilca, una entrevistada cuenta lo sucedido en 1985 contra unas mujeres ancianas: «En esa fecha hasta los violaban a las ancianitas pues los militares [...] así era, hasta la abuelita sigue todavía hasta ahora [...] ellos a su mamá, a su abuelita lo habían violado pues en su casa, a la anciana, a cinco ancianas dice que estaban reunidos ahí tomando su trago, así reunidos tomaban [...] entonces tomando su trago y *chaccando*<sup>682</sup> su coca dice que estaban ahí [...] entonces los militares como estaban aquí ¡ya van hacer chicharrón en la plaza! así diciendo han llevado, mariaditas, dice han respondido [...] entonces dos ancianas nomás, dice, han venido, y a las más jovencitas dice lo han hecho quedar en la plaza tres militares y ahí han sufrido pues la violación las ancianas [...] la abuelita también cuando vine al día siguiente, me ha contado llorando todavía [...] en enero, creo que 15 de enero en esa fecha».<sup>683</sup>

Otra declarante cuenta cómo al día siguiente del asesinato de cuatro comuneros, por parte de los senderistas, llegó un grupo de 20 ó 30 soldados de la base militar de Julcamarca a la comunidad de Cahua, en 1984. Los soldados entraron a cada una de las casas y reunieron a todos los comuneros en la plaza de la comunidad; luego los llevaron fuera de la comunidad, separaron a los varones de las mujeres. Los varones fueron golpeados y las mujeres fueron conducidas al interior de las casas abandonadas, donde las violaron sexualmente.<sup>684</sup>

Un declarante cuenta cómo en el año 1992 quince soldados le dijeron a él y a su esposa: «por aquí han pasado los terrucos, ustedes los han visto y tienen que avisar». Los reunieron con otras veinte personas que estaban por allí y los pusieron en el suelo, como era pendiente, boca abajo, en los surcos de las chacras, a todos los varones, mientras que a las mujeres jóvenes casadas y solteras las separaron y se las llevaron detrás de un morro, donde las violaron a todas. Eran cinco mujeres. Posteriormente, las mujeres aparecieron y les dijeron «ya ustedes nada tienen que hablar de esto, porque tenemos las direcciones de cada uno de ustedes, y si hay cualquier cosa ya verán [...]. Fueron a recoger sus cosas y «nos fuimos a mi casa y mi esposa temblaba y no me quiso decir que le ha pasado o adónde la llevaron, bajamos a Huancavelica».<sup>685</sup>

Al respecto, es ilustrativo el caso de la señora Amalia Tolentino, quien fue interceptada por una patrulla militar integrada por setenta soldados el 8 de abril de 1993 cuando se trasladaba en compañía de otras personas de Puerto de Moyuna hacia Huánuco. Los miembros del Ejército separaron a los hombres de las mujeres y tanto la señora Tolentino como una niña de nombre Lourdes, de 13 años de edad, fueron violadas por diez y quince soldados, respectivamente. «A mi lado estaba una chica de trece años que se llamaba Lourdes [...] Estaba muy nerviosa y no quería separarse de mi lado [...], [pero] varios soldados se la llevaron. Entonces Lourdes comenzó a gritar y a llorar. Después no la volví a ver más... Hasta que se calló. Más tarde me vinieron a buscar a mí. Los soldados decían: “¡Qué rica que estaba Lourdes!” Entonces supe que la habían violado y que

<sup>680</sup> CVR. Testimonio 300556. Base militar de Vilca, Vilca, Huancavelica, Huancavelica, 1984.

<sup>681</sup> CVR. Testimonio 314025. Manta, Huancavelica, Huancavelica, 1984.

<sup>682</sup> Masticando.

<sup>683</sup> CVR. BDI-I-P127. Entrevista en profundidad, agosto de 2002. Tarcila, 46 años, gobernadora de Huambalpa.

<sup>684</sup> CVR. Testimonio 202553. Comunidad de Cahua, Julcamarca, Angaraes, Huancavelica, 1984.

<sup>685</sup> CVR. Testimonio 314035. Huancavelica, Huancavelica, Huancavelica, 1992. Los soldados hacen una Incursión al barrio, porque previamente había pasado por el lugar un grupo de subversivos.

me tocaba a mí. Los soldados empezaron a manosearme las piernas, distintas partes del cuerpo. Cuando ya me estaban arrastrando, mi bebe Cinthya se puso a llorar. Sólo así se fueron».<sup>686</sup>

Otro declarante cuenta que «[...] las mujeres tampoco no se han salvado de eso, han sido en algunos casos violadas, en algunos casos abusadas, maltratadas y así como las personas no se salvaron también los animales no se salvaron de esto».<sup>687</sup>

Un hecho que da cuenta de lo dicho se produjo en la localidad de Challhuayacu, donde se perpetraron abusos por parte de los militares contra la población de la zona. Cuando los pobladores acudieron a denunciar los hechos ante el teniente encargado de la base de Villa Palma, éste les manifestó que lo tenían merecido, puesto que días antes habían denunciado el caso de la señora Carmen Pariona, quien fue violada por personal a su cargo en dicha base.<sup>688</sup>

Una declarante relata lo ocurrido cuando en 1996 fue detenida por unos soldados que incursionaron en su comunidad ubicada en el departamento de San Martín. Ella trató de huir con su hijo de dos meses, pero no pudo. Los soldados le dijeron que se desnude y ante su negativa le arrancharon la ropa y la tiraron al suelo. La golpearon, le vendaron los ojos y el teniente le dijo a los soldados: «les regalo a esta terruca». Eran como las seis de la tarde y fue violada por diez soldados. Luego, fue amarrada a un árbol. En la noche, pudo ver que su amiga de 16 años también estaba siendo violada por los soldados. La declarante fue nuevamente violada por un teniente y otras dos personas. Al día siguiente iniciaron una caminata hasta llegar a la base de Challhuayacu, donde el teniente gritó a los soldados: «¡hemos traído carne!». Le dejaron en un almacén, con los ojos vendados. Después de dos días la trasladaron al cuartel de Tocache en una camioneta, y fue entregada al oficial del cuartel. En la noche nuevamente la sacaron para violarla. Después de eso ella estaba muy mal. Tenía hemorragia, mucho dolor en la vagina y no podía caminar, además de los dolores por los golpes.<sup>689</sup>

Un testificante cuenta que al huir del cuartel de Capaya, en 1989, fue ayudado por un campesino a cambio de que se llevara a su hija, pues tenían miedo a los soldados porque violaban y asesinaban a las mujeres, como había ocurrido con sus primas.<sup>690</sup> Como se ve, las prácticas de violencia sexual eran comunes.

Otra declarante fue detenida en Chapi por los militares y llevada a Chungui, para ser posteriormente liberada. Se dedicó a labores agrícolas, pero siempre bajo la vigilancia de los militares. Un hombre de la comunidad, de aproximadamente sesenta años, pidió a los soldados que le entregasen a la declarante como conviviente. Ella se negó y el hombre la acusó de terrorista, pero fue defendida por una profesora que la conocía, gracias a la ayuda de un mayor. Sin embargo, este mayor hizo que la trasladaran nuevamente a Chapi donde un capitán la mandó a vivir a su casa. En ese lugar fue violada sexualmente durante quince días por tres soldados cada noche. A consecuencia de la violación sexual dio a luz a una niña.<sup>691</sup>

Una mujer de la comunidad de Vilca, en la provincia de Moya, departamento de Huancavelica, cuenta hechos de 1992: «La gente de ahí me contó que los militares los mataron el viernes 6 de abril, los golpearon y violaron a mis dos hermanas y a mi madre, ellas pedían auxilio».<sup>692</sup>

#### 5.4.1.2. *Violencia sexual en establecimientos estatales (bases militares, dependencias policiales, establecimientos penales)*

Adicionalmente a las incursiones de los agentes del Estado en las diversas comunidades, la violencia sexual se presentó al interior de diversos establecimientos estatales adonde las mujeres eran conducidas para ser sometidas a interrogatorios, para ser detenidas o para cumplir la pena impuesta luego de ser condenadas. Cabe

<sup>686</sup> La señora Tolentino denunció los hechos ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de Huánuco (CNDDHH 1994: 160).

<sup>687</sup> CVR. Audiencia pública de casos Abancay. Caso 7. Audiencia Privada. Testimonio de Wilfredo Torres.

<sup>688</sup> Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. *Los sucesos del Alto Huallaga, marzo, abril-mayo, 1994*, junio de 1994, p. 98-99.

<sup>689</sup> CVR. Testimonio 700185. La declarante fue detenida en su casa ubicada en Alto Chalhuayaco, distrito de Pólvora, provincia de Tocache, departamento de San Martín el 18 de mayo de 1996.

<sup>690</sup> CVR. Testimonio 205316. Capaya, Aymares, Apurímac, 1989.

<sup>691</sup> CVR. Testimonio 202418. La declarante había sido forzada a unirse a un campamento senderista en 1983, en el monte de Chaupimayo. La declarante decidió viajar a la comunidad de Oroncco, motivo por el cual fue perseguida por los senderistas. Al volver a Chapi, huyendo de la persecución, fue capturada por los militares.

<sup>692</sup> CVR. Testimonio 303018. Moya, Huancavelica, Huancavelica, 1992.

señalar que la violencia sexual se presentaba desde el momento de la detención de hecho, así como durante el traslado entre las diversas entidades estatales.

Uno de los espacios donde se dio el mayor número de actos de violencia sexual fue el de las bases militares, tanto al momento de su instalación como durante el tiempo que funcionaban en las diferentes localidades a lo largo del país. Estos hechos han sido narrados no sólo por las víctimas sino por pobladores de la localidad que los conocieron o presenciaron: «[...] siempre se deja los enemigos o las autoridades, no sabíamos quiénes nos mataban, pero cuando nos decían que íbamos al cuartel nos violaban o cuando nos decían a los tres disparos tiene que venir, eso no está bien».<sup>693</sup>

En 1987, en el cuartel Morales, en la provincia de Tarapoto, departamento de San Martín, un testificante cuenta de la violación sexual de una mujer por numerosos militares. El testificante se encontraba detenido y estaba siendo torturado: «En eso escucho algunos gritos de mujer y luces de candela. [...] Al escuchar gritos me acerco para ver por la rendija [...] Arrastrándome me acerqué a la pared, cuando me estaba acercando escucho disparos de armas: «terruca, así van a morir todos, te vamos a quemar. El fuego que ardía era una especie de círculo, como la luz observé cinco a diez metros de distancia. Había cantidad de militares en formación. Vi traer un cuerpo. Al acercarse al costado de la candela, vi que era una mujer, estaba desnuda. La tiraron al piso, como si fuera cualquier cosa y empezaron a abusar de una manera degradante, pasaban todos los soldados a abusar sexualmente. Al principio la mujer no decía nada, pero después de una cantidad decía: “ya no hagan”. Eran 30 a 40 personas. Al terminar, todos se ponen alrededor, empiezan a disparar al medio de la candela y le decían que hablara y no contestaba. Al parecer se había desmayado. Aparecen cuatro personas encapuchadas de negro, la crucifican y en su mano tenían un instrumento tipo puñal, más o menos 15, 20 cm., otros apuntaban con sus armas pero en la punta del cañón era de regular grosor, era armamento con silenciador. Se ponen en cuclillas por la entrepierna de la mujer y le meten cuchillo por la vagina. La chica se despertó, gritó y se desmayó. “Ya está”, ahora encárguense como se ha quedado. En eso vino un carro, esa camioneta cerrada, no sé qué color. Méntala en esta bolsa y la echaron a la camioneta.»<sup>694</sup>

Sobre hechos de Huanta en 1993, se dice que: «Cuando dichos militares volvieron y establecieron una base militar, se iniciaron los abusos, generalmente sexuales contra las mujeres jóvenes».<sup>695</sup>

Como señala la señora Marlene Huayhua Prada: «[...] yo no sabía dónde, más después escuché que era un cuartel. ¡Sólo Dios sabe dónde! [...]. Entonces fue la primera vez que estrellaron mi cabeza contra la pared y quisieron ponerme un palo de escoba en la vagina».<sup>696</sup> «[...] venía otro, rompía mis ropas y me golpeaban; me echaban agua por la boca y la nariz [...] mientras otro agarraba mis senos y los manoseaba horriblemente, jalándome los, dándome vuelta».<sup>697</sup>

Un caso que merece una mención especial es el Estadio de Huanta (Ayacucho) donde se estableció el cuartel de la Marina de Guerra del Perú en 1983. Un declarante cuenta cómo durante su detención en dicho lugar llevaron a una señora campesina de cuarenta años de edad aproximadamente, cuyo nombre no sabe, quien fue violada por una fila de marinos. Ella rogaba que no la maten: «papallay, papallay».<sup>698</sup> Esa misma noche, luego de ser violada sexualmente, fue ejecutada.<sup>699</sup>

En la base militar de Huancavelica, una declarante narra cómo en diversas ocasiones evitó ser violada sexualmente, hacia 1984. En una ocasión, se orinó y el capitán que pretendía violarla desistió. La testificante narra también que inventó que sufría de cáncer para evitar que le introduzcan un palo en la vagina. Cuando un capitán la quiso violar y ella le dijo que tenía cáncer, él le respondió: «de ustedes qué se puede esperar y no sería la primera vez». En otra ocasión quisieron hacerle tomar una botella de pisco, a lo que ella se negó. Luego fue desvestida, la colgaron y empezaron a arrancarle los vellos de la pelvis. La testificante dijo que tenía SIDA, lo que evitó la violación sexual.<sup>700</sup>

<sup>693</sup> CVR. Audiencia pública de «Mujer». Segunda sesión, 10 de septiembre de 2002. Testimonio de Dominga Crispín.

<sup>694</sup> CVR. Testimonio 700164. Tocache, Tocache, San Martín, 1986.

<sup>695</sup> CVR. Testimonio 200097. Centro Poblado de Carhuarán, San José de Santillana, Huanta, Ayacucho, 1983.

<sup>696</sup> De la Jara Basombrío, Ernesto. *Memoria y batallas en nombre de los inocentes (Perú 1992-2001)*. Lima: IDL, 2001, p. 210.

<sup>697</sup> *Ibidem*, p. 211.

<sup>698</sup> «Papacito, papacito», expresión de súplica.

<sup>699</sup> CVR. Testimonio 202941. Huanta, Huanta, Ayacucho, 1984.

<sup>700</sup> CVR. Testimonio 735014. Huancavelica, Huancavelica, Huancavelica, 1984.

En la base militar de Chungui, en 1986, la declarante y otras 15 mujeres, de 38 a 40 años de edad, fueron maltratadas con golpes, patadas y puñetes y las torturaron colgándolas de las manos en un árbol. Fueron encerradas en un cuarto húmedo y las sacaban en las noches para abusar de ellas sexualmente. Así las tuvieron por un mes.<sup>701</sup>

Un declarante señala que en 1989, durante el tiempo que estuvo detenido en la base militar de Capaya en Abancay, fue testigo de numerosas violaciones ocurridas en las noches. En una ocasión escuchó gritos de mujeres y vio que quince a veinte de ellas corrían en el patio perseguidas por los soldados, las atrapaban, les rompían las ropas y las violaban. Algunas pedían que las mataran, que ya para qué serviría su vida: «era una jauría de soldados que se lanzaban uno y otro sobre la misma mujer, eran cientos de soldados que se lanzaban».<sup>702</sup> Cuenta el testimoniante que esto duró toda la noche y que algunas mujeres no podían gritar porque les rompían las piernas. Añade que los soldados que se encontraban en los torreones exigían participar en las violaciones: «también el que me cuidaba encima se bajó y agarró a una de las cholas ya casi semimuerta y la utilizó cerca al hueco donde yo estaba viendo».<sup>703</sup> Al día siguiente, «los cuerpos estaban tirados, no se movían, estaban con las piernas abiertas, algunas volteadas, me ha espantado».<sup>704</sup> El testimoniante cuenta además que la mayoría de las personas que eran llevadas al cuartel eran mujeres, las cuales llegaban hasta dos veces por día o noche. Eran conducidas a la iglesia y luego eran objeto de violencia sexual: «[...] los soldados habían construido unos muros especiales como bretes para violar a las mujeres».<sup>705</sup>

Un testimoniante que integró el Ejército cuenta hechos de 1989: «Entonces nosotros le dijimos a la profesora, ya corría las once de la noche. A esta hora no podemos dejarla ir porque había toque de queda, mañana temprano la vamos a soltar, pero tiene que ser cariñosa con nosotros. Ella miró y dijo: «¿cuántos son? [...] no con la tropa». Ella miró y dijo: «¿cuántos son?». «Somos cuatro». Dijo: «no con la tropa, no, con la tropa no».<sup>706</sup>

Otra testimoniante que vivió en Pangoa señala que hacia 1990 los soldados de la base militar 48 violaban a las mujeres que eran detenidas: «el trato que los militares daban a las mujeres era similar que a los varones, pero ellas eran además violadas [...] las señoritas y a las mujeres si las capturaban le violaban. Mataban, desaparecían. [...] Chicas de 18, jovencitas de 17 años, 15 años, 16 [...], para no conocer le llevaban amarrando su cara, [...] tapaban cara con casaca o con camisa».<sup>707</sup>

En la instalación de la base militar en Huarcatán (Ayacucho), hacia 1990, los pobladores fueron también objeto de abusos por parte de los militares, quienes entraban a las casas y abusaban sexualmente de las jóvenes.<sup>708</sup>

Una mujer detenida con su pareja en 1992, en Junín, cuenta que un teniente del Ejército le dijo: «que lo acompañe por que me iban a interrogar». Luego, le soltó las ataduras de las manos, la llevó a unos treinta metros del lugar y la violó: «me amenazó con su arma de fuego que me la puso en el pecho; sin embargo, grité, me defendí, lo insulté, pero no pude evitarlo, ese momento fue rápido, luego me dijo que me levantara y no diga a nadie lo sucedido, porque si no me mataría»; «siento que me manoseaban, eran personas distintas, entraba uno y otro, no los veía, pero los sentía, fue horrible, no podía gritar ni decir nada, ese momento me pareció muy extenso; sin embargo, no sé cuántos fueron, luego me dejaron tranquila».<sup>709</sup>

Se tiene el testimonio de un testigo de violaciones sexuales durante el período que fue detenido en la base de Suracasi y escuchó que abusaban sexualmente de una mujer que lo había sindicado como terrorista. Al retractarse de la acusación, fue violada por los militares: «Ahí pude escuchar, lo retiraron a ella. Pienso que se han abusado sexualmente, a esa pobre mujer porque yo escuchaba “¿cómo quieres?, déjate” y la muchacha

<sup>701</sup> CVR. Testimonio 203993. Anexo de Chapi, Chungui, La Mar, Ayacucho, 1984. La declarante fue detenida por militares de la base de Chungui en el mes de agosto de 1986 cuando se encontraba junto a su padre y hermanos en Huilcabamba, distrito de Chungui.

<sup>702</sup> CVR. Testimonio 205316. Base militar de Capaya, Capaya, Aymaraes, Apurímac, 1989.

<sup>703</sup> *Ibidem*.

<sup>704</sup> *Ibidem*.

<sup>705</sup> *Ibidem*.

<sup>706</sup> CVR. Testimonio 100168. Uchiza, Tocache, San Martín, 1989.

<sup>707</sup> CVR. Testimonio 304536. Base militar 48 de Pangoa, Satipo, Junín, 1990.

<sup>708</sup> CVR. Testimonio 313037. Comunidad de Huarcatán, Huanta, Huanta, Ayacucho, 1985-1990.

<sup>709</sup> CVR. Testimonio 300039. 9 de Julio, Concepción, Junín, 1992.

gritando. [...] Yo en ese mismo rato dije, yo sentí pena espiritualmente. [...] No es para que lo hagan de esa manera. Porque errar es humano, sí, errar es humano».<sup>710</sup>

Por su parte, Juana Ibarra Aguirre fue víctima de violencia sexual en la base militar de Huánuco. Acusada de no querer entregar el arma que un soldado había olvidado en su local, fue torturada y abusada sexualmente por miembros del Ejército. Fue obligada a ingerir dos calmantes y al despertar se dio cuenta de que había sido violada.<sup>711</sup>

Una declarante cuenta que miembros del Ejército ingresaron a su domicilio y la golpearon con la cacha de su arma, la amarraron, la metieron en un costal y la trasladaron en un carro. La llevaron a un cuarto en donde le pisaron la espalda, le dieron culatazos, patadas, le torcieron la mano, la obligaron a hacer planchas, la desnudaron, la amenazaron de muerte y orinaron sobre ella, todo esto durante tres días. Asimismo, señala que al día siguiente fue violada por un militar. Cabe señalar que durante su detención realizó labores de trabajo doméstico para los militares.<sup>712</sup>

El testimonio de un perpetrador narra hechos de 1989, ocurridos en San Martín: «Cerca a la base había una canchita de fulbito, ahí teníamos el calabozo. La llevamos ahí y le comencé a preguntar [...] Y yo le decía: “¿dime quiénes son los que han participado contigo? ¡Canjéate! ¿Quiénes han participado contigo?, ¿dónde está el armamento?” [...] Estaba amarrada [...] Sentada en la silla y los pies amarrados a la silla. Desnuda, totalmente desnuda».<sup>713</sup>

Una testimoniante<sup>714</sup> cuenta que fue detenida por la Policía y llevada a la comisaría de San Juan de Miraflores (Lima), donde fue golpeada para que firmara un acta de incautación, en 1989. Ella se negó a firmar y la desnudaron. Luego fue violada: «[...] en la misma comisaría me tiran al suelo y me empiezan a golpear, me golpeaban los pies, las piernas, el lado de los huesos, los senos [...] me suben el polo y ahí me violan [...] Eran varios, yo recuerdo hasta el tercero que me ha echado encima, incluso cuando yo he gritado, yo en todo momento he gritado, en todo momento yo he gritado que era inocente [...]». La violación iba acompañada de insultos y ofensas: «me decían: “esta perra maldita no tragará, mira como está de flaca”. Entonces me observaban desnuda y me decían: “mira cómo está de flaca, ni tragará”, entre ellos pues, con sus palabras soeces, sus jergas, refiriéndose al sexo. Incluso uno de ellos, no contento con que ya me habían violado, me metía el cañón de la metralleta [...] me metía al ano y me decía: “todavía te falta por acá”...»

Ella narra los abusos y maltratos a los que se vio sometida:

Ellos empezaron primero por jalarme los vellos, agarraban así como un puñado y me los jalaban y me empezaron a sacar, entonces lo único que hacía era llorar, sentía que lloraba, que lo que me hacían, era aparte de humillante, esa vejación que como mujer sentía. Luego metían su mano a mi vagina. Yo sentía que toda su mano me la metían dentro de la vagina y cuando me dolía, empezaba a gritar y me dolía. Me tapan la boca con la casaca, con el polo encima. Yo sentía que me asfixiaba y luego ya se me han echado encima. Entonces escuchaba que decían: «le estás dando bueno, mira cómo se queja, mira cómo gime». O sea, cosas así, como que se burlaban del dolor, de lo que uno sentía [...] me decían: «oye, prostituta, ¿cuántos te tiras tú al día?, ¿cuántos te montan, prostituta?», cosas así. [...] el segundo que se me iba a echar encima: «oye, no te pases pues, carajo, búscale otra pose, cómo te la vas a tirar así, así nomás, búscale otra pose». O sea, los otros lo alentaban a lo que él me estaba violando [...] Decía «oye, que gima más, que se queje más», hazle así o hazle así. Esas cosas hacían. Habrán sido cuatro los que me han violado, porque yo ya [...] cuatro o cinco, pero entre ellos se alentaban unos a otros y el que iba a empezar me pasaba sus manos entre las piernas, me agarraba los senos, o me metía la mano en la vagina. Todas esas cosas me han hecho y el último incluso, señorita, me sacó al terminar la violación, me sacó el polo, para mirarme la cara, cómo había quedado, qué reacción tenía. Porque mientras me violaban, los otros decían: «vamos, perra maldita, vas a decir con quiénes has estado». Ya no sólo fue para que firme el acta de incautación, «vas a firmar, perra maldita, nos vas a pedir tú firmar». Pero ahora ya no era el acta de incautación, ahora era para que les dé nombres.<sup>715</sup>

<sup>710</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Abancay. Caso 10. Segunda sesión, 27 de agosto de 2002. Testimonio de Pablo Marcan.

<sup>711</sup> APRODEH. *Memoria del horror*. 2002, p. 35.

<sup>712</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Lima. Caso 2. Primera sesión, 21 de junio de 2002. Testimonio de Julia Castillo Jopa.

<sup>713</sup> CVR. Testimonio 100168. Uchiza, Tocache, San Martín, 1989.

<sup>714</sup> CVR. Testimonio 700020. La declarante fue detenida en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, el 3 de noviembre de 1989. Los hechos ocurrieron en la comisaría del mismo distrito.

<sup>715</sup> CVR. Testimonio 700020. La declarante fue detenida en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, el 3 de noviembre de 1989. Los hechos ocurrieron en la comisaría del mismo distrito.



Luego es trasladada a la DINCOTE, donde fue nuevamente maltratada: «Y entonces me comenzó a jalar el pezón, el pezón me lo empieza a jalar y a estirar y a apretármelo. Por encima de la ropa me empieza a jalar el pezón, ahí sí he gritado [...] porque era un dolor que jamás he sentido, un dolor tan terrible como el que me jalen el pezón, me lo aprietan, como si me lo quisieran arrancar».<sup>716</sup>

La tercera noche, la envolvieron en una frazada mojada, la soltaron ante sus suplicas, pero la vejaron, primero la desvistieron y la dejaron desnuda, y «pasaban y le tocaban los senos, su cuerpo, manoseándola» [...] vino la Policía a buscarla, y pensó que nuevamente la iban a torturar y solamente se resignaba porque sabía que nadie podía ayudarla, ni salvarla, y le dijeron que tenía que hablar porque era su última oportunidad, y que ya no iban a pedirle más porque ese momento había pasado y ahora venía la actuación, la pusieron en una celda oscura y le dijeron que se saque la ropa, como no quiso hacerlo, ellos mismos le sacaron la ropa, y le dijeron que se quedara allí, estaba muy asustada.<sup>717</sup>

Hechos similares se produjeron en las diversas comisarías y dependencias policiales adonde eran conducidas las mujeres luego de ser detenidas y donde se daban los primeros interrogatorios. La violencia sexual era una característica común. Una declarante narra lo sucedido durante el interrogatorio al que fue sometida en la comisaría de Comas, donde fue sometida a manoseos, intentos de violación y de desnudo forzado en 1992:

[...] luego me llevaron a un cuarto medio oscuro y comencé a escuchar, yo no podía ver porque estaba encapuchada, pero era un cuarto completamente oscuro y comenzaron varios hombres a manosearme y uno me tiraba contra otro y así me decían que ya iban a comenzar a violarme, me comenzaron a tratar de bajarme el pantalón. Una cuestión que yo siempre pensaba era que una violación era lo peor que le podía pasar a una mujer, y si se daba esa situación a lo menos tenía la decisión de matarme. [...] empezaron a tirarme nuevamente y a meterme por el pantalón el arma que tenían y nuevamente a hacerme «clic» con sus armas [...] Eran varios hombres, encapuchados estaban, y en ese momento me tiran al piso y también escucho a otros suplicar que son inocentes que no tenían nada que ver en esta situación y en eso me dicen que yo soy mujer, que yo doy el tiro de gracia, me llevan a un lugar y me empiezan a golpear y a manosear con la intención también de violarme, de vejarme de alguna manera. [...] me puse a pelear, escapar, pegar y la verdad es que ellos me ganaban en fuerza y un poco que también se pararon y a reírse de mí, de lo que yo estaba haciendo y uno de ellos pasa y me sacó mi chompa, estaba con un polo y yo seguía así como acogiéndome, alejándome de ellos y gritando, pero en esa situación cuando ya estaban como acercándose llegó una orden, ya los vamos a llevar a la Dincote. Entonces, de allí ellos dijeron «ah, te salvaste», pero me empezaron a golpear, uno me tiraba puñete en la cara, otro contra la pared y el otro comenzó a como querer sacarme el pantalón y yo agarraba mi pantalón.<sup>718</sup>

Otra declarante cuenta cómo en la noche fue sacada de su celda, vendada. Camina y escucha voces que le dicen que se desvista porque si no, «ellos lo harían». Ella se desviste y queda en ropa interior. Le dan un puntapié y cae al suelo. Entonces un hombre se coloca encima de ella y «hace algunos movimientos». Le dicen que debe colaborar porque si no «vamos a hacer contigo lo que sea»[...]; «me jalaban el pezón, me tocaban las nalgas».<sup>719</sup> Esto sucedió en 1993, en el distrito de San Isidro, en Lima.

Otra declarante cuenta lo sucedido en 1991: «lo único que sentí es que me jalaban por la fuerza, me hacían caminar por, supongo yo, por pasadizos hasta que me llevaron a un cuarto y me comienzan a golpear ¿no?, para esto yo ya estaba bien asustada ¿no?, no sabía qué pasaba, qué sucedía, me comienzan a interrogar y a faltar el respeto, empiezan a manosearme ¿no?, este [...] es una cosa que este, horrible para mí ¿no? el busto de la cintura para abajo, aparte de decirme groserías y media, los golpes ya se venían también ¿no? [...]».<sup>720</sup>

Un caso que ha tenido gran resonancia fue el de la violación sexual de Magdalena Monteza Benavides quien en 1992 en la sede de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército ubicada en el distrito de

<sup>716</sup> CVR. Testimonio 700020. La declarante fue detenida en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, el 3 de noviembre de 1989. Los hechos ocurrieron en la DINCOTE.

<sup>717</sup> CVR. Testimonio 700025. La declarante fue detenida el 17 de abril de 1994 en el distrito Cercado de Lima, provincia de Lima, departamento de Lima, en 1994, y los hechos ocurrieron en la DINCOTE.

<sup>718</sup> CVR. Testimonio 700225. La declarante fue detenida en el distrito de San Martín de Porres, provincia y distrito de Lima, el 23 de julio de 1992. Los hechos ocurrieron en comisaría de Comas.

<sup>719</sup> CVR. Testimonio 700906. La declarante fue detenida en el distrito de Los Olivos, en la provincia y departamento de Lima, el 17 de mayo de 1993. Los hechos ocurrieron en el local de la Policía ubicado en la avenida Aramburú, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

<sup>720</sup> CVR. Testimonio 700123. La declarante fue detenida en mayo de 1991. Sostiene que los hechos ocurrieron en una comisaría, pero no tiene claro cuál fue.

Chorrillos.<sup>721</sup> Como ella misma narra, le sacaron la ropa, mientras los perpetradores aplaudían y se reían mientras la hacían caminar desnuda. La manosearon y le pintaron la boca con lápiz labial; la acariciaron para luego golpearla. Le inyectaron una sustancia en el brazo izquierdo y se mareó, lo cual fue aprovechado por ellos para violarla. Sin embargo, ella pudo sentir el dolor y para que no pudiera gritar le taparon la boca con un trapo. Cuando los perpetradores se retiraron, pudo ir al baño y notó sus piernas y el suelo manchado de sangre, pues era la primera vez que tenía relaciones sexuales. Al siguiente día la volvieron a violar; luego de bañarla, la violaron dos veces más: «Éstos eran unos monstruos en un infierno. Así, he pasado estas torturas, golpes, manazos por la cabeza, patadas en el cuerpo. [...] Parecía que mi cuerpo no era mío».<sup>722</sup>

Una testimoniante<sup>723</sup> cuenta cómo fue detenida en Chimbote en 1993 y llevada a la Oficina de la Policía en Huacho donde fue recluida en un cuarto oscuro para ser interrogada. La desnudaron y manosearon entre varios: «Ellos pasaron sus genitales por mi cara y antes de desmayarme sentí que me violaron. Me pegaron mucho». La testimoniante cuenta que ella informó a los policías que estaba embarazada de cinco meses y que, pese a que sangró luego de los golpes, nadie la atendió. Le dijeron que la iban a hacer abortar y tragar al hijo a pedazos.

Se tiene el caso en que una declarante cuenta el caso de dos mujeres detenidas con ella que fueron violadas en la base militar Las Palmas en 1993. A la primera, de 19 años de edad, «la han violado y le han puesto electricidad en la vagina»; la segunda, «fue violada y ultrajada».<sup>724</sup> El caso de la misma joven de 19 años aparece narrado por otra declarante quien afirma que «ella de mi celda salió bien, pusieron música y era para que no escuche los gritos de dolor, ella llegó bien débil, me dijo que le habían puesto electricidad en la vagina [...] ella se desmayó y cuando se despertó vio semen en su cara, a mí me consta que estaba bien, todas las noches eran así a varias personas».<sup>725</sup>

En el caso de las Fuerzas Policiales, merece especial mención el local en Lima de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), el cual ha sido identificado, por gran número de testificantes que han acudido a la CVR, como un espacio en el que la violencia sexual se produjo reiteradamente. El maltrato se iniciaba desde la detención, en la cual los perpetradores se identificaban como miembros de la DINCOTE, según cuentan las testificantes. El maltrato continuaba durante el traslado a dicha entidad.

Una declarante cuenta lo sucedido en 1986: «Durante los días que permanecí detenida fui testigo de que los policías torturaban a los detenidos, a las chicas las violaban, todos eran tratados inhumanamente [...]».<sup>726</sup>

Una declarante narra hechos ocurridos en 1989: «[...] uno de ellos mete su pie en mis partes, por mis piernas, yo lo comienzo a insultar que no haga eso y los chicos que estaban ahí abajo, los detenidos, les decían cobardes, dejen a las chicas; nos defienden y los empiezan a golpear [...] toda la noche la pasamos así, todos estábamos en el mismo cuarto, a los chicos lo agarraban a patadas y puñetes y caminaban encima de nosotros». Señaló además la declarante: «después me enteré que a la otra muchacha le habían obligado a hacer sexo oral, ella está detenida».<sup>727</sup>

Sobre sucesos de 1991: «La declarante recordó que un día los efectivos policiales le pidieron que le dé un beso a una muchacha que también estaba detenida con ella en la celda, le pidieron también que se ponga en posición de perrito, “no sabes que es posición de perrito, yo te voy a sacar en la noche y te voy a poner” le dijeron ante su negativa; ella pensaba que estaban fumados o drogados».<sup>728</sup>

<sup>721</sup> Ver al respecto el caso «Violación sexual como tortura: el caso de Magdalena Monteza Benavides» en el Informe Final de la CVR.

<sup>722</sup> CVR. Audiencia pública temática sobre «Legislación antiterrorista y violación del debido proceso». Caso 3. Sesión única, 4 de julio de 2002. Testimonio de Magdalena Monteza.

<sup>723</sup> CVR. Testimonio 700009. La declarante fue detenida en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, el 18 de abril de 1993. Los hechos ocurrieron en la oficina de la Policía de Huacho.

<sup>724</sup> CVR. Testimonio 700906. Base militar Las Palmas, Surco, Lima, Lima, 1993.

<sup>725</sup> CVR. Testimonio 700908. Distrito de El Agustino, Lima, Lima, 1993.

<sup>726</sup> CVR. Testimonio 700273. San Juan de Lurigancho, Lima, Lima, 1986. La declarante fue detenida en el distrito de San Juan de Lurigancho, pero los hechos sucedieron en la DINCOTE.

<sup>727</sup> CVR. Testimonio 700056. La declarante, menor de edad, fue detenida el 19 de julio de 1989, en el distrito de Santa Anita, Lima. Los hechos sucedieron en agosto de 1989 en la DINCOTE, Lima.

<sup>728</sup> CVR. Testimonio 700051. La declarante fue detenida en la urbanización San Luis, del distrito de Salamanca, del departamento de Lima, el 1 de noviembre de 1991. Los hechos ocurrieron en el local de la DINCOTE ubicado en la avenida España, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

«Recuerda también que en una oportunidad sacaron a una joven de su celda y luego pusieron una música y la joven gritaba. Cuando regresó a su celda, la joven le contó que la habían desnudado junto a un joven y los habían hecho bailar, también le contó a la declarante que la habían tratado de violar, esa muchacha era menor de edad».<sup>729</sup>

Se tiene el caso de María Elena Pacheco, quien fue detenida y trasladada a la DINCOTE por personal de la Policía Nacional en el año 1992. En dicha dependencia policial sufrió manoseos de parte de elementos policiales que pretendían bajarle la moral para que se autoinculpara. Manifiesta que tanto al salir como al entrar de la celda tenían que pasar por el «callejón oscuro» formado por policías que la manoseaban.<sup>730</sup>

De ese mismo año se cuenta con otros relatos: «Cuando yo llego a ese lugar era un cuarto y me comienzan a desvestir, pero yo ya no podía hacer nada porque era una situación como que, por ejemplo, me amarraron los pies y me empezaron a sacar toda la blusa, el sostén, todo, después me agarraron las manos y me empezaron a sacar la blusa, todo [...] eran como cinco personas, todos varones, yo estaba encapuchada, me habían puesto la capucha y en ese momento yo les decía qué van a hacer. Yo dije acá me van a violar y me dicen no, te vamos a dar tu caramelito y comienzo a llorar, yo me iba a matar a tal situación si ellos me hacían tales cosas. Ellos no solamente van a recibir tu caramelito, “cógete, cógete”, y yo no me voy a coger y me quede agachada en cuclillas. Uno de ellos me tiro de patadas y nuevamente me amarraron y me jalaron de una sogá».<sup>731</sup>

Otra mujer cuenta que la desvistieron y «me empezaron a manosear y me empezaron a golpear, me ponían trapos y me golpeaban», al mismo tiempo que le hacían preguntas. Dice que le preguntaban si había tenido relaciones y si estaba menstruando. Ellos la manoseaban al mismo tiempo que le decían que hable. «Era un trato vejatorio. Todas las noches torturaban personas. Pienso que no me han desaparecido porque me han traído a mi casa. Fueron tres días con el mismo procedimiento.» También manifiesta que la insultaron constantemente con palabras soeces, «me decían perra, mierda, vas a ver lo que te vamos a hacer».<sup>732</sup>

El relato de una testigo<sup>733</sup> nos da cuenta de cómo desde su llegada a la DINCOTE en 1993 la golpearon y maltrataron, además de ser manoseada constantemente por los policías. Refiere que la persona encargada de la investigación era un capitán, quien un día le pidió desnudarse completamente para ver si tenía marcas o cicatrices. La testigo pensaba que se trataba de un procedimiento normal. Sin embargo, un día el referido capitán le dijo: «usted no tiene nada que la incrimine, se va a ir; es su palabra contra la de su acusadora; no hay nada contra la ley, pero yo le voy a pedir algo y eso ya depende de usted: si accede a estar conmigo, yo le suelto y se va libre».

De otro lado, se tiene el caso de la señora Zenaida Huertas Suárez, quien aceptó guardar en su domicilio un paquete de unos subversivos, puesto que fue amenazada de muerte junto a sus familiares. Posteriormente, estas personas fueron detenidas y la sindicaron como terrorista. Fue detenida por la Policía y trasladada a la DINCOTE en 1993: «Al llegar a la DINCOTE me desnudaron, me golpearon mujeres y hombres y todas las noches a partir de la una me sacaban para manosearme y pegarme».<sup>734</sup>

En este sentido, se ubica el testimonio de la señora María Montenegro: «En la DINCOTE me tuvieron en cuarto vendada y enmarrocada, con las manos hacia atrás. No querían que me sentara. Mientras tanto me manoseaban [...]».<sup>735</sup>

<sup>729</sup> CVR. Testimonio 700051. La declarante fue detenida en el distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima, el 11 de noviembre de 1991. Los hechos ocurrieron en la DINCOTE.

<sup>730</sup> APRODEH. *Memoria del horror*. 2002, p. 16.

<sup>731</sup> CVR. Testimonio 700225. La declarante fue detenida en el distrito de San Martín de Porres, provincia y distrito de Lima, el 23 de julio de 1992. Los hechos ocurrieron en la DINCOTE.

<sup>732</sup> CVR. Testimonio 700052. La declarante fue detenida por miembros de las Fuerzas Policiales, el 5 de abril de 1992, en el distrito de Barranco, Lima. Los hechos ocurrieron en la DINCOTE.

<sup>733</sup> CVR. Testimonio 700008. La declarante fue detenida en el distrito de San Martín de Porres, el 6 de febrero de 1993.

<sup>734</sup> De la Jara Basombrio, Ernesto. *Memoria y batallas en nombre de los inocentes (Perú 1992-2001)*. Lima: IDL, 2001, p. 678. La señora Huertas fue detenida en agosto de 1993 e indultada en diciembre de 2000.

<sup>735</sup> De la Jara Basombrio, Ernesto. *Memoria y batallas en nombre de los inocentes (Perú 1992-2001)*. Lima: IDL, 2001, p. 368. La señora Montenegro fue detenida en 1993 y condenada a 15 años de prisión en el fuero militar.

Otros relatos sobre hechos de 1993: «Cuando yo comenzaba a temblar de miedo me empezaron a tocar [...]»;<sup>736</sup> «[...] se escuchaban las voces cuando las mujeres se quejaban, uno de ellos decía, “métele toda la antena, introdúcele más la antena”, se escuchaba que alguien se quejaba».<sup>737</sup>

Una testimoniante cuenta el caso de una joven a la que le «pasaban un aparato de electricidad por su vagina, senos y que también le metían la vara que usaban los policías».<sup>738</sup>

Una declarante narra que luego de ser interrogada en la DINCOTE, en 1994, fue llevada a una celda en la que se encontraban otras tres mujeres, una de ellas violada.<sup>739</sup>

Una testimoniante cuenta que durante su paso por la DINCOTE en 1995 «le sacaron la ropa de la parte de arriba y entre ellos decían cosas para aterrorizarla. Intentaron violarla [...]Para que no me sigan maltratando he aceptado. No sé leer ni escribir. No sé qué me han hecho firmar, ni siquiera he firmado; sólo he puesto mi huella. Lo hice para que no me sigan maltratando».<sup>740</sup>

Se debe precisar que las violaciones sexuales se daban no sólo en el recinto de la DINCOTE, sino también en la playa y durante las noches. Era común que las mujeres fueran amenazadas con ser llevadas a la playa, eso implicaba que iban a ser violadas. Esto es mencionado en la mayoría de testimonios.<sup>741</sup>

Como narra una declarante: «[...] llegamos, me llevaron a la DINCOTE y me ajustaron la venda, ahí me dijeron que me desvista, [...] yo gritaba, eran un montón, me sacaron la ropa, ya no podía más, me empezaron a agarrar, ya no por favor, no quería [...]se fueron a desnudarse ellos, me agarraron, yo gritaba, se movía uno, empezaron a desesperarse, seguí tratando de defenderme, me tiraron con el cache [sic] de su revólver, me rompieron la cabeza y luego me violaron, me violaron por la vagina, por el recto varios a la vez, no sé cuántos fueron, no sé cuántas veces fueron, tampoco sé allá en la DINCOTE, no lo pude ver, no recuerdo cuántos».<sup>742</sup>

«Comenta que pudo ver que una mujer de la celda la sacaron y luego regresó mojada, después de haberla violado».<sup>743</sup>

«Llegando acá nos recibieron, no estaba el alcaide y entonces el policía empezó a decirnos [...] bueno, empezó a burlarse de nosotras, acá tienen para rato, pero está bien, van a estar cerca de la playa, a ver si yo vengo un día domingo y me las llevo a la playa, me las llevo a pasear a la playa, empezó así a mofarse, a burlarse de nosotras».<sup>744</sup>

Una declarante narra cómo una noche la llevaron a la playa, donde fue desvestida a la fuerza, la golpearon e insultaron. Los policías estaban bebiendo licor y con palabras soeces le invitaron licor. Posteriormente, fue conducida a la orilla del mar donde la violaron «ellos y con sus armas. Estaba desesperada pensando que me iba a morir, me sentía en la arena con las piernas abiertas y los brazos doblados. Me insultaban todo el tiempo y sentía en todo momento el contacto de los cuerpos. Estaban arrodillados sobre mí».<sup>745</sup>

<sup>736</sup> CVR. Testimonio 700001. La declarante fue detenida el 14 de agosto de 1993, en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. Los hechos sucedieron en la DINCOTE.

<sup>737</sup> CVR. Testimonio 700126. Comas, Lima, Lima, 1993. La declarante fue detenida en el distrito de Comas. Posteriormente, fue trasladada a la DINCOTE.

<sup>738</sup> CVR. Testimonio 700137. San Martín de Porres, Lima, Lima, 1993. La declarante fue detenida en el distrito de San Martín de Porres, en abril de 1993. Posteriormente fue llevada al local del Sistema de Inteligencia Nacional y luego a la DINCOTE, donde ocurrieron los hechos.

<sup>739</sup> CVR. Testimonio 700100. Villa El Salvador, Lima, Lima, 1994. La declarante fue detenida en el distrito de Villa El Salvador, pero los hechos se produjeron en el local de la DINCOTE.

<sup>740</sup> CVR. Testimonio 700005. La declarante fue detenida en el distrito, provincia y departamento de Huancayo, el 22 de febrero de 1995. Los hechos ocurrieron en la DINCOTE, ubicada en el cercado de Lima.

<sup>741</sup> CVR. Testimonio 700048. Los hechos ocurrieron en la DINCOTE en mayo de 1994.

<sup>742</sup> CVR. Testimonio 700017. La declarante, estudiante universitaria, fue detenida en el distrito de Ñaña, departamento y provincia de Lima, el 17 de septiembre de 1988. Los hechos sucedieron en la DINCOTE.

<sup>743</sup> CVR. Testimonio 700003. La declarante, estudiante universitaria, fue detenida en la avenida Venezuela, Cercado de Lima (muy cerca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos). Los hechos sucedieron en marzo de 1990, en la DINCOTE.

<sup>744</sup> CVR. Testimonio 700201. La declarante, profesora, fue detenida en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, el 9 de agosto de 1993. Los hechos ocurrieron en el establecimiento penitenciario «Santa Mónica», ubicado en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.

<sup>745</sup> CVR. Testimonio 700008. La declarante señala que fue detenida en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, el 6 de febrero de 1993. Ella fue conducida a la DINCOTE. Los hechos sucedieron en la playa (no especifica en cuál), y los perpetradores fueron miembros de la DINCOTE.

Una declarante cuenta cómo es llevada a la playa de madrugada, vendada y con grilletes. Cuando llegan, le hacen quitarse la ropa: «yo escuchaba todas las palabras tan vulgares que hablaban, eran personas que cuando se te acercaban olían a licor, realmente causaba náuseas. Comenzaron a manosearme el cuerpo, comenzaron a llevarme al agua, cada quien agarrando mis pies, mis manos, y me tiraban al agua como si fuese un costal de papas hasta que ya veían que realmente me ahogaba. Hicieron prácticamente todo lo que han querido. Yo en un momento perdí el conocimiento, no sabía qué había pasado, después de un momento reaccioné y estaba en la arena tirada, desperté con unos gritos de otra persona que también lo estaban torturando. Yo realmente sentía una sensación que ya, como decir para mí la vida terminó aquí».<sup>746</sup> Este testimonio es importante porque si bien la declarante no dice claramente que la violaron, luego de verificar su declaración con otras fuentes, se comprobó que en su momento la testificante hizo una denuncia pública, ya que resultó embarazada a consecuencia de la violación sexual. Asimismo, se cuenta con testimonios de personas detenidas en el mismo período que la declarante, quienes aseguran que las violaciones sexuales eran frecuentes y que la testificante había sido víctima de estos hechos.

Otra testificante<sup>747</sup> cuenta cómo una noche los policías que la detuvieron le pidieron colaborar con ellos. Como no tenía información que darles, le bajaron el pantalón, la manosearon e intentaron introducirle un palo de escoba. Cuenta además que la desnudaban frecuentemente, «cada vez que había relevo en las mañanas». Unos días después, al pasar al médico legista, fue nuevamente desnudada.

Una declarante narra que la llevaron a la playa, la introdujeron en una especie de costal y la tiraron al mar varias veces. Luego la regresaron a la DINCOTE, la arrodillaron y un hombre estaba delante de ella, quería que le practicara sexo oral y como se defendía, «[...] el tipo se volvió loco, parecía que estaban borrachos, se reían de mí, me vejaban, había varias personas». Fue violada en varias ocasiones y bañada luego de cada hecho. Producto de las violaciones sexuales le sobrevino una hemorragia vaginal. Posteriormente, fue puesta sobre un escritorio, la vistieron y sintió que le ponían un estetoscopio. El sujeto que le hablaba le decía que era un médico y le preguntaba si tenía espiral, pero ella no tenía «eso». La regresaron a los calabozos de la DINCOTE y la tiraron al costado del baño. En la noche decían los nombres de las celdas —ella estaba en la celda trece—; volvieron a decir su nombre. Ella cuenta que tenía mucho miedo, que fue nuevamente golpeada y le conectaron algo en los senos y sintió un dolor horrible, luego en la vagina y también en la parte cervical de la cabeza. Pidió «que le pusieran lo que sea, que ella iba a firmar, pero no me vuelvan a tocar, se han reído allí y dijo que no iba a volver a descansar hasta que le diga todo».<sup>748</sup>

En relación a la violencia sexual en los establecimientos penales, se pueden mencionar los siguientes testimonios:

Una declarante narra cómo en el penal de Cachiche, en Ica, adonde llegó en mayo de 1992, un capitán a cargo del penal amenazaba y maltrataba a las internas continuamente: «ustedes están en la mínima parte nos decía ¿no?, esto no es nada de lo que les hacemos a ustedes, agradezcan que ninguna de ustedes todavía está violada; y a una de nuestras, de las chicas que vivían con nosotras, la intentó violar alguna vez [...]».<sup>749</sup> Otra declarante narra que durante su permanencia en este penal, el director la amenazaba con llevarla «al hueco» para violarla.<sup>750</sup>

En algunos casos, las internas accedían a tener relaciones sexuales con sus custodios, a cambio de mejoras en las condiciones de vida en el penal o por temor a que su situación empeorara. Una testificante del penal de Chorrillos cuenta que en 1992, «el coronel<sup>751</sup> sacaba a un grupo de chicas para cantar el himno y éstas tenían que

<sup>746</sup> CVR. Testimonio 700095. La declarante fue detenida en el distrito de Lima, provincia y departamento de Lima, el 6 de enero de 1993, en el local de la DINCOTE.

<sup>747</sup> CVR. Testimonio 700014. La declarante fue detenida en su casa, ubicada en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, en 16 de julio de 1994. Los hechos ocurrieron en la DINCOTE.

<sup>748</sup> CVR. Testimonio 700023. La declarante fue detenida en el distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, el 5 de abril de 1987. Los hechos ocurrieron mientras ella se encontraba detenida en la DINCOTE.

<sup>749</sup> CVR. Testimonio 700082. La declarante fue detenida en el distrito de Surquillo, departamento y provincia de Lima, el 5 de abril de 1991. Los hechos ocurrieron en mayo de 1992, en el penal de Cachiche, departamento de Ica.

<sup>750</sup> CVR. Testimonio 700085. La declarante fue detenida en el distrito de Lima, provincia y departamento de Lima, el 27 de noviembre de 1991. Los hechos ocurrieron en 1992, en el penal «Cristo Rey» de Cachiche en el departamento de Ica.

<sup>751</sup> CVR. Testimonio 700225. Los hechos ocurrieron en el establecimiento penitenciario «Santa Mónica», en el distrito de Chorrillos, en el año de 1992. El coronel era el director del penal.

hacer todo lo que él decía, cantar el himno, ibas a tener visitas, no ibas a ser trasladada, podías tener mejores condiciones, te iban a dar material de trabajo, podías recibir la visita de tu abogado, o sea, comenzó a condicionar, inclusive yo sé también que alguna de las chicas, inclusive de ellas, por preferir tener todas esas cosas, han preferido mellar un poco su moral como mujeres al ser utilizadas por ellos y eso comenzó a jugarse acá. [...] Por ejemplo, me decían, una de ellas me ha contado que en las noches las sacaban los oficiales para estar con ellas y ellas aceptaban.[...] el coronel ha tenido un hijo, también de una de ellas, no me acuerdo con quién [...] para tú estar libre, tenías que aceptar todo lo que ellos te decían, yo no lo haría para mellar mi moral de mujer, no lo haría. Pero ellas sí lo han hecho, una de ellas me han contado, yo la conozco. [...] ellas aceptaban, pero si ellas no aceptaban, nuevamente te ponían al segundo piso que decían que ellas eran las más peligrosas [...]».<sup>752</sup> «Si tú quieres, a tus familiares ver más directamente, porque a nosotros no nos han pasado a locutorio, nuestros familiares no los hemos visto, si tú quieres tienes que hacer tales y tales cosas, salir a cocina, nosotros no nos oponíamos ir a cocina pero en ese entonces salir a cocina era estar en pabellón 1 A y era hacer todo lo que ellos dijeran, todas y si decían hacer algo para mellar mi moral como mujer, yo no lo iba a hacer. Y se han dado casos que estando en pabellón A no querían hacer eso, las regresaban al pabellón C o acá al pabellón B».<sup>753</sup>

Incluso la testificante insinuaba que el indulto de una detenida se produjo debido a que había accedido a los requerimientos del «coronel»: «[...] yo le decía, cuando subes, porque sabía que las que estaban abajo algo les iba a pasar, iban a estar a condición del coronel, lo que el coronel quería, decía ya voy a subir, pero después me dijo ya no voy a subir [...] es que estoy limpiando las oficinas del coronel y después, cuando nos hemos vuelto a ver nuevamente para salir a diligencia, me dijo que el coronel pedía algunas cosas, que ella tenía que hacerlas. [...] Ya no profundicé, pero tampoco quería hablar de ese tema para mí no es una situación muy buena, yo creo que no la había comprendido a ella, hasta ahora no la comprendo. Pero ella ya ha hecho su ley del indulto a pesar que le han dado treinta años como a mí, pero ha tenido que hacer esas cosas, ese tipo de cosas».<sup>754</sup>

Es necesario precisar que, según los testimonios revisados, la violencia sexual se daba permanentemente y en cualquier circunstancia, pero sobre todo en los interrogatorios.<sup>755</sup> Las mujeres eran violadas sexualmente o se las amenazaba con violarlas a fin de que brinden información, firmen las actas de incautación, se arrepientan,<sup>756</sup> identifiquen a otros detenidos, etc.

Como cuenta una testificante: «Hasta que un día, me dice, como a las nueve de la noche, me llaman, entonces yo me acerco a donde [...] al ambiente donde estaban ellos, era la salidita, yo me acerco hasta la salidita y me dicen voltéate, y me volteo, y me ponen cadenas en las manos y me vendan los ojos, y le digo este [...] ¿adónde me lleva? ¿no?; vamos a dar un paseo, me dice; pero este, le digo, cómo que paseo, ¿a estas horas? ¿y a dónde me va a llevar, a la oficina? ¿Por qué me tiene que llevar así? No, no, me dijo, vamos a pasear, ¿qué más quieres? Te vamos a sacar de paseo, me dijeron. Me sacaron dos tipos y me llevaron a un segundo piso [...] escuchaba que gritaban no más, ¡ay! ¡ay! Gritaban, pero no veía nada, estaba totalmente vendada. Y entonces me tuvieron en un rincón, venían y me agarraban, me manoseaban, así; estaba con mi ropa pero me manoseaban, y yo cuando sentía que me agarraban decía ¡señor!, ¡señor!, le decía, ¿por qué me han traído acá? ¿por qué no está acá el señor policía o quién me va a tomar una declaración? ¿qué es lo que quieren, por qué me han traído acá? No, pero ya vas a ver para qué te hemos traído acá. [...] después vienen varios y me dicen, yo siento los pasos, y me dicen ¡sácate la ropa!; ¿cómo me voy a sacar la ropa, oiga qué tiene?; no, sácate la ropa, sácate la ropa; y no quise la ropa, entonces me han agarrado entre varios y me han empezado a desvestir, me han sacado las marrocas y me han tapado la boca y me han dejado desnuda. [...] ahí me han tenido y me han empezado a manosear; mira ve, está buena todavía la vieja esta, está buena todavía y [...] me han empezado a manosear; pero mírale la barriga, me empezaron a agarrar la barriga así, a agarrarme los senos y a burlarse ¿no? [...] me habían desvestido toda y me volvieron a parar en el mismo rincón donde estaba. Entonces este [...] me jalaban el pelo, me manoseaban, me peñiscaban y este [...] ¡habla pues, carajo! ¡habla pues! Habla o te va ir peor [...]».<sup>757</sup>

<sup>752</sup> CVR. Testimonio 700225. Los hechos ocurrieron en el establecimiento penitenciario «Santa Mónica», en el distrito de Chorrillos, en el año de 1992.

<sup>753</sup> *Ibidem*.

<sup>754</sup> *Ibidem*.

<sup>755</sup> CVR. Testimonio 700001.

<sup>756</sup> Sobre la ley de arrepentimiento ver el capítulo correspondiente en la sección sobre crímenes y violaciones de los derechos humanos.

<sup>757</sup> CVR. Testimonio 700201. La testificante fue detenida en agosto de 1993, en el distrito de Comas en Lima. Fue llevada a la comisaría de Santa Luzmila y luego trasladada a la DINCOTE.

Es común encontrar estos testimonios entre las mujeres que actualmente se encuentran detenidas en los diversos establecimientos penales y que en algún momento estuvieron detenidas en la DINCOTE. Ellas cuentan que eran sacadas de sus celdas para ser interrogadas, donde eran manoseadas por varias horas.<sup>758</sup>

[...] cuando ya estaba ahí adentro me paró contra la pared y empezó a tocarme, a agarrarme mis genitales.[...] Estaba todavía con ropa, empezó a fastidiar, empezó a decir de que está buena, está buena esta terruca y yo lloraba, yo lloraba y le decía que no me toque; luego, empezó a bajarme el cierre del pantalón, me empezó a bajarme el pantalón y ahí empecé a desesperarme y a reclamarle y le gritaba, yo le gritaba, trataba de zafarme, llamaba y llegaba y le decía que no tenía padre, tenía madre, hermana, podía tener hasta hijas, sólo se reían, había, seguro, había otros afuera y hacían el coro y yo sentía golpes, luego alguien viene y decían ahí viene el oficial y me advirtieron que no me mueva de ahí, nuevamente venía, nuevamente me empezaron a agarrar, ni siquiera sé si era el mismo o era otro, buscaban este seguro, pienso yo ¿no?, justamente eso ¿no?, sentir miedo, temor, era su forma de arrancar confesiones, de hecho que no existían, me decían si firmas te vamos a dejar tranquila, me decían si firmas te vamos a dejar tranquila.<sup>759</sup>

Otra declarante afirma:

[...] me pusieron un lapicero en la mano, me dijeron solamente firma, ya no te va pasar nada, ya vas a descansar, yo les dije que no iba a firmar nada, entonces me dijeron no quieres firmar, entonces atente a las consecuencias [...] me dijeron sácate la ropa, yo les dije no, no me voy a sacar la ropa, ahí yo ya estaba esposada, creo, no me habían sacado las esposas, entonces ya cuando me dijeron que me desvista, nuevamente me dio miedo y no quise, no, ah no quieres, y se me acercaron ellos y empezaron a desvertirme forcejeando, y me empezaron a agarrar, a tocar, empecé a gritar, a gritar [...].<sup>760</sup>

[...] yo simplemente daba mi nombre, mi ocupación y pedía que llamen a mi familia y a un abogado y no, ellos en todo momento me dijeron que yo en ningún momento iba a tener abogado, que no iban a llamar a mi casa y que me iban a violar y que tenía que hablar; bueno, eso hizo que me cerrara más, que me quedara más muda porque veía yo realmente la situación en que me encontraba y yo pensaba que era peor las cosas. Ellos en ese momento me desnudaron, me empezaron a manosear, me amenazaron con violarme, al ver que no me asustaba o hablar como ellos esperaban, empezaron a cogerme de los vellos púbicos y a jalármelos.<sup>761</sup>

Una testimoniante cuenta cómo siendo las doce de la noche la sacaron de su celda, «pusieron la música bien alto, me interrogaban, y me gritaban». Luego le hicieron sentar y amarraron sus pies en cada extremo de la pata de la silla, sentía que respiraban por su cuello y «pusieron la canción de Jeanette, “Tómame”, y sentía que le tocaban las piernas y le decían cosas feas en el oído».<sup>762</sup>

Otra declarante cuenta que para el interrogatorio primero le quitaban toda la ropa, luego la colgaban de los brazos y la introducían en un cilindro de agua. Ella se desmayó en repetidas oportunidades, a veces no se daba cuenta, «de tantas torturas y violaciones, yo pedía que me maten, yo no sirvo para nada, han hecho lo que han querido, me decían que me iban a desaparecer, pero que mi vida puede tener solución o me iban a llevar al Ejército porque ahí es peor», refirió. Asimismo, agregó: «para suerte mía, me vino la regla, como me veían cochina me tiraban agua y así me violaban».<sup>763</sup>

Una testimoniante narra cómo fue llevada a una habitación en la DINCOTE y amenazada con la violación sexual: «a un lugar bien cerrado y ahí me empezaron a interrogar, golpeándome, no habían podido ni hacer lo que han hecho con los otros porque yo estaba mal, pero me llevaron a las oficinas y me empezaron a interrogar y quisieron violarme, me desvistieron, me tiraron al piso y fue donde yo dije, voy a firmar y me hicieron firmar varios papeles».<sup>764</sup>

<sup>758</sup> CVR. Testimonio 700001. La declarante fue detenida el 14 de agosto de 1993, en el distrito de San Martín de Porres, Lima. Fue llevada primero a la comisaría de la cuadra 34 de la avenida Perú y posteriormente fue llevada a la DINCOTE.

<sup>759</sup> CVR. Testimonio 700017. La declarante fue detenida en 1988, en Ñaña, Lima. Afirma que fueron integrantes de la DOES y declara haber sido conducida al cuartel ubicado en el ex fundo Barbadillo.

<sup>760</sup> CVR. Testimonio 700017. La declarante, estudiante universitaria, fue detenida en el distrito de Ñaña, departamento y provincia de Lima, el 17 de septiembre de 1988. Los hechos sucedieron en la DINCOTE.

<sup>761</sup> CVR. Testimonio 700016. La testimoniante fue detenida en mayo de 1986 por la Policía. Los hechos sucedieron en la comisaría del distrito de Maranga, Lima.

<sup>762</sup> CVR. Testimonio 700023. La declarante fue detenida el 5 de abril de 1987 en Lima por miembros de la DINCOTE.

<sup>763</sup> CVR. Testimonio 700059. La declarante fue detenida el 26 de diciembre de 1989, en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. Los hechos sucedieron en la DINCOTE, departamento de Ayacucho.

<sup>764</sup> CVR. Testimonio 700135. La declarante fue detenida por segunda vez en su domicilio, ubicado en el distrito de Villa El Salvador,

«[En la DINCOTE] viene un día a manosearme, pasaba sus manos, por acá, por mis partes íntimas y todavía me decía: “¡no te pongas dura, carajo, no te pongas dura!”». <sup>765</sup> La misma testificante cuenta que en una ocasión se defendió de los abusos y logró que se detuvieran: «ese tipo llegó y me pasaba las manos, me ponía sus genitales, yo estaba enmarrocada, con las manos atrás, me ponía sus genitales en las manos y me decía: “espérate, ahorita vas a ver lo que te voy a hacer”. He agarrado y le he apretado sus genitales y le digo que eso sirvió, para que no más se me volviera a acercar». <sup>766</sup>

Luego de los testimonios revisados al momento de elaborar este Informe, se puede presentar el siguiente listado de algunas bases militares y cuarteles en los que se produjeron actos de violencia sexual: <sup>767</sup>

#### Apurímac

- Base militar de Santa Rosa <sup>768</sup>
- Base militar de Capaya <sup>769</sup>
- Base del Ejército de Abancay <sup>770</sup>
- Base contrasubversiva Cóndor, Chalhuanca <sup>771</sup>
- Base de Cotarusi <sup>772</sup>
- Base de Suracasi <sup>773</sup>
- Militares de la base de Abancay <sup>774</sup>
- Militares de la base de Haquira <sup>775</sup>

#### Ayacucho

- Base militar de Carhuarán <sup>776</sup>
- Base militar de Chungui <sup>777</sup>
- Base militar de Chapi <sup>778</sup>
- Base militar de Hualla <sup>779</sup>
- Cuartel «Los Cabitos», provincia de Huamanga <sup>780</sup>
- Base militar de Huamanga <sup>781</sup>
- Base militar de Huancapi, provincia de Víctor Fajardo <sup>782</sup>
- Cuartel de la Marina de Guerra del Perú (Estadio de Huanta) <sup>783</sup>
- Base militar de Sivia <sup>784</sup>
- Base militar de Pampacangallo <sup>785</sup>

provincia y departamento de Lima, el 31 de enero de 1993. Posteriormente fue trasladada a la DINCOTE donde ocurrieron los hechos.

<sup>765</sup> CVR. Testimonio 700020. La declarante fue detenida en el distrito de San Juan de Miraflores, en la provincia y departamento de Lima, el 3 de noviembre de 1989. Los hechos ocurrieron en la DINCOTE.

<sup>766</sup> *Ibidem*.

<sup>767</sup> Para confeccionar la lista anterior, se ha hecho uso sólo de la información procesada a la fecha por la Base de Datos de la CVR. Esto es, del 30% del total de testimonios.

<sup>768</sup> CVR. Testimonio 500973. Santa Rosa, Grau, Apurímac, 1992. CVR. Testimonio 500574, diciembre de 1991.

<sup>769</sup> CVR. Testimonio 500254. Aymaraes, Apurímac, 1989.

<sup>770</sup> CVR. Testimonio 500010, 1989.

<sup>771</sup> CVR. Testimonio 100167, septiembre de 1991.

<sup>772</sup> CVR. Testimonio 100167, agosto de 1992.

<sup>773</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Abancay. Caso 10. Segunda sesión, 27 de agosto de 2002. Testimonio de Pablo Marcan.

<sup>774</sup> CVR. Testimonio 500010, sin fecha exacta. Los perpetradores fueron militares de la base mencionada, pero los hechos sucedieron en zonas cercanas, y no en las instalaciones militares.

<sup>775</sup> CVR. Testimonio 501001, 1989.

<sup>776</sup> CVR. Testimonio 200097. Centro poblado de Carhuarán, San José de Santillana, Huanta, Ayacucho, 1983.

<sup>777</sup> CVR. Testimonio 203993. Anexo de Chapi, Chungui, La Mar, Ayacucho, 1984.

<sup>778</sup> CVR. Testimonio 202418. Anexo de Chapi, Chungui, La Mar, Ayacucho, 1983.

<sup>779</sup> CVR. Testimonio 100562. San Juan, Lucanas, Ayacucho, 1991.

<sup>780</sup> CVR. Testimonio 200012, Evento 1001317, octubre de 1983.

<sup>781</sup> CVR. Testimonio 200747. Huamanga, Ayacucho, 1991. CVR. Testimonio 201211. Cangallo, Cangallo, Ayacucho, 1985-1986.

<sup>782</sup> CVR. Audiencia pública de «Mujer». Caso 2. Sesión única, 10 de septiembre de 2002. Testimonio de Feliciano Quispe Huamaní.

<sup>783</sup> CVR. Testimonio 202941, 14 de mayo de 1984. CVR. Testimonio 200568, Evento 1002768, 7 de noviembre de 1983.

<sup>784</sup> CVR. Testimonio 204063. Base militar de Sivia, Huanta, Ayacucho, 1984.

<sup>785</sup> CVR. Testimonio 201361. Base militar de Pampacangallo, Cangallo, Ayacucho, 1983. CVR. Testimonio 201211. Base militar de



- Base militar de San Miguel<sup>786</sup>
- Base de Ayahuanco, provincia de Huanta<sup>787</sup>
- Base militar de Ccoisa, Huamanga<sup>788</sup>
- Base militar de Cayara, departamento de Víctor Fajardo<sup>789</sup>
- Cuartel de Vizchongo, provincia de Cangallo<sup>790</sup>
- Cuartel del Ejército Peruano, distrito de Cangallo, provincia de Cangallo.
- Centro de Inteligencia «Casa Rosada», provincia de Huamanga<sup>791</sup>
- 15. Unidad Militar de Tambo de Ayacucho<sup>792</sup>
- Base militar de Cangallo, distrito de Cangallo, provincia de Cangallo<sup>793</sup>
- Base militar de Totos, provincia de Cangallo<sup>794</sup>
- Base militar de San Pedro de Cachi<sup>795</sup>
- Unidad Militar de Tambo de Ayacucho<sup>796</sup>
- Militares de la base de Pichari<sup>797</sup>
- Militares de la base de Accomarca<sup>798</sup>
- Militares del cuartel de Quicapata, distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga<sup>799</sup>
- Militares de la base de Vilcashuamán<sup>800</sup>
- Militares de la base de San José de Secce, distrito de Santillana, provincia de Huanta<sup>801</sup>
- Militares de la base de Huamanquiua, provincia de Víctor Fajardo<sup>802</sup>
- Militares de la base de Cangallo, provincia de Cangallo<sup>803</sup>
- Militares de la base de Putis, provincia de Huanta<sup>804</sup>

#### Cusco

- Militares de la base de Antabamba<sup>805</sup>

#### Huancavelica

- Base militar de Huancavelica<sup>806</sup>
- Base militar de Manta<sup>807</sup>
- Base militar de Vilca<sup>808</sup>
- Base militar de Julcamarca<sup>809, 810</sup>

---

Cangallo, Ayacucho, 1983.

<sup>786</sup> CVR. Testimonio 411311. Base militar de San Miguel, San Martín, La Mar, Ayacucho, 1985.

<sup>787</sup> CVR. Testimonio 300088. Base militar de Ayahuanco, Huanta, Ayacucho, 1990.

<sup>788</sup> CVR. Testimonio 202708, agosto de 1983.

<sup>789</sup> CVR. Testimonio 102052. Cayara, Ayacucho, 1983.

<sup>790</sup> CVR. Testimonio 700083, 2 de mayo de 1982.

<sup>791</sup> CVR. Testimonio 700083, mayo de 1982.

<sup>792</sup> Cendoc-Mujer. *Warmi 25 años de información sobre la mujer en la prensa escrita: 1970-1996*. CD-ROM. Lima: Centro de Documentación sobre la Mujer, 2000.

<sup>793</sup> CVR. Testimonio 203042, 17 de agosto de 1984. CVR. Testimonio 201361, junio de 1983.

<sup>794</sup> CVR. Testimonio 201353, 1984.

<sup>795</sup> CVR. Testimonio 700192, 1983.

<sup>796</sup> Cendoc-Mujer. *Warmi 25 años de información sobre la mujer en la prensa escrita: 1970-1996*. CD-ROM. Lima: Centro de Documentación sobre la Mujer, 2000.

<sup>797</sup> CVR. Testimonio 202743, 1984.

<sup>798</sup> CVR. Testimonio 100004, 25 de septiembre de 1990.

<sup>799</sup> CVR. Testimonio 700059, sin fecha exacta (entre 1985 y 1989).

<sup>800</sup> CVR. Testimonio 201443, enero de 1984. CVR. Testimonio 203431, noviembre de 1990.

<sup>801</sup> CVR. Testimonio 200732, 1986. CVR. Testimonio 200920, 1987. Las víctimas de ambos testimonios salieron embarazadas.

<sup>802</sup> CVR. Testimonio 203021, 1992.

<sup>803</sup> CVR. Testimonio 201242, febrero de 1983.

<sup>804</sup> CVR. Testimonio 200904, 14 de septiembre de 1984.

<sup>805</sup> CVR. Testimonio 510065, 1990. CVR. Testimonio 510061, 1990.

<sup>806</sup> CVR. Testimonio 735014. Base militar de Huancavelica, Huancavelica, Huancavelica, 1994.

<sup>807</sup> CVR. Testimonio 300039. Base militar de Manta, Huancayo, Huancayo, Junín, 1992.

<sup>808</sup> CVR. Testimonio 300556. Base militar de Vilca, Huancavelica, Huancavelica, 1986.

<sup>809</sup> CVR. Testimonio 202564. Base militar de Julcamarca, Angaraes, Huancavelica, 1985.

- Militares de la base de Pampas<sup>811</sup>
- Militares de la base de Lircay<sup>812</sup>

#### Huánuco

- Base militar Los Laureles, provincia de Huamalíes<sup>813</sup>
- Base de Aucayacu, provincia de Leoncio Prado<sup>814</sup>
- Base de Monzón<sup>815</sup>
- Base contrasubversiva de Yánac, provincia de Huánuco<sup>816</sup>
- Base de Uchiza<sup>817</sup>
- Base contrasubversiva 314 del Ejército, provincia de Tingo María<sup>818</sup>

#### Junín

- Cuartel de La Oroya, Provincia de La Oroya<sup>819</sup>
- Base de Satipo<sup>820</sup>
- Base 48 de Pangoa, Provincia de Satipo<sup>821</sup>
- Cuartel 9 de Diciembre, Huancayo<sup>822</sup>
- Cuartel de Chilca<sup>823</sup>
- Cuartel de Concepción<sup>824</sup>
- Base militar del distrito de Ulcumayo<sup>825</sup>
- Militares de la base de Vista Alegre<sup>826</sup>

#### La Libertad

- Cuartel de Trujillo conocido como «La Veterinaria»<sup>827</sup>

#### Lima

- Base de la F.A.P. (Las Palmas)<sup>828</sup>
- Base de la Fuerza Aérea del Perú (FAP) de Lima, provincia de Lima, distrito de Jesús María<sup>829</sup>
- Cuartel general del Ejército<sup>830</sup>

<sup>810</sup> CVR. Testimonio 202564, mayo de 1985. CVR. Testimonio 202539, octubre de 1989. CVR. Testimonio 202565, Evento 1000622, junio de 1990. CVR. Testimonio 202545, junio 1990.

<sup>811</sup> CVR. Testimonio 302389, marzo de 1986.

<sup>812</sup> CVR. Testimonio 202553, 1984.

<sup>813</sup> CVR. Testimonio 430188. Monzón, Huamalíes, Huánuco, 1998.

<sup>814</sup> CVR. Testimonio 440019, 20 de julio de 1989.

<sup>815</sup> Reportes del Departamento de Estado de Estados Unidos. 1997. p. 7

<sup>816</sup> CVR. Testimonio 417512. Base militar de Yanac, Pilcomarca, Huancayo, Junín, 1989.

<sup>817</sup> CVR. Testimonio 430089. Base militar de Uchiza, Tocache, San Martín, 1989.

<sup>818</sup> CVR. Testimonio 430084, 1991.

<sup>819</sup> CVR. Testimonio 700041. Cuartel de la Oroya, Yauli, Junín, 1986.

<sup>820</sup> CVR. Testimonio 202753, 1980.

<sup>821</sup> CVR. Testimonio 304536. Base militar 48 de Pangoa, Satipo, Junín, 1990.

<sup>822</sup> CVR. Testimonio 300578, 1992.

<sup>823</sup> *Ibidem*.

<sup>824</sup> CVR. Testimonio 300039, 1 de enero de 1992.

<sup>825</sup> CVR. Testimonio 733002, 20 de septiembre de 1992.

<sup>826</sup> CVR. Testimonio 302366, marzo de 1989.

<sup>827</sup> CVR. Testimonio 700023. Los hechos se produjeron durante la segunda detención de la declarante en 1994 en Trujillo, en el cuartel denominado «La Veterinaria».

<sup>828</sup> CVR. Testimonio 700906. La declarante fue detenida en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, el 17 de mayo de 1993. Estos hechos ocurrieron en la base militar Las Palmas en 1993.

<sup>829</sup> CVR. Testimonio 700002. La declarante fue detenida el 18 de noviembre de 1992, en el distrito de Magdalena, Lima. Los hechos sucedieron en 1992, en la base de la FAP, Lima.

<sup>830</sup> CVR. Testimonio 700019. Lima, 1993. La declarante fue detenida en Ayacucho y luego llevada a Lima.

## Puno

- Comandancia de Juliaca<sup>831</sup>
- Comandancia de Azángaro<sup>832</sup>

## San Martín

- Base militar de Tabalosos, provincia de Lamas<sup>833</sup>
- Base contrasubversiva del Ramal de Aspuzana, provincia de Tocache<sup>834</sup>
- Base militar de Pizana, Tocache<sup>835</sup>
- Militares de la base de Tocache<sup>836</sup>

## Ucayali

- Base militar de Aguaytía, provincia de Padre Abad<sup>837</sup>

Según los testimonios de la CVR, existieron casos de violencia sexual en las diversas entidades policiales y establecimientos penales:

- PIP de Tingo María, provincia de Leoncio Prado, departamento de Húanuco<sup>838</sup>
- Policía de Investigaciones de Huancayo, Junín<sup>839</sup>
- Comisaría de Huancayo, Junín<sup>840</sup>
- 13ª comisaría del Distrito de Chorrillos de Lima<sup>841</sup>
- Estación de Policía de Vilcashuamán (sinchis), Ayacucho<sup>842</sup>
- DECOTE (Departamento contra el Terrorismo), Ayacucho<sup>843</sup>
- Comisaría de Infantas de Lima<sup>844</sup>
- Comisaría de Ate Vitarte, Lima<sup>845</sup>
- Comisaría de Santoyo, El Agustino, Lima<sup>846</sup>
- Comisaría de San Felipe, Comas, Lima<sup>847</sup>
- Comisaría de Miraflores, Lima
- Comisaría de Maranga, Lima<sup>848</sup>
- Comisaría de Mirones, Cercado de Lima<sup>849</sup>
- Comisaría de Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, Lima<sup>850</sup>
- Comisaría de 28 de Julio, distrito de Villa El Salvador. Lima<sup>851</sup>

<sup>831</sup> CVR. Testimonio 100336. Comandancia de Juliaca, Puno, 1982.

<sup>832</sup> CVR. Testimonio 100247. Azángaro, Puno, 1982.

<sup>833</sup> CVR. Testimonio 453378, 1990.

<sup>834</sup> CVR. Testimonio 435018, 1989.

<sup>835</sup> CVR. Testimonio 700185, 18 de mayo de 1996.

<sup>836</sup> CVR. Testimonio 435099, 1993.

<sup>837</sup> CVR. Testimonio 407606, Evento 1002933, mayo de 1990.

<sup>838</sup> CVR. Testimonio 435018, sin fecha exacta.

<sup>839</sup> CVR. Testimonio 302354, 1988.

<sup>840</sup> CVR. Testimonio 700133, julio de 1992.

<sup>841</sup> De la Jara Basombrío, Ernesto. *Memoria y batallas en nombre de los inocentes (Perú 1992-2001)*. Lima: IDL, 2001, p. 554.

<sup>842</sup> CVR. BDI-I-P14. Entrevista en profundidad, comunidad de Pampas, (Vilcashuamán). El entrevistado fue alcalde de Vilcashuamán. Los hechos ocurrieron en 1984.

<sup>843</sup> CVR. Testimonio 102117. Ayacucho, Huamanga, Ayacucho, 1986-1991.

<sup>844</sup> CVR. Testimonio 700481, 25 de octubre de 1993.

<sup>845</sup> CVR. Testimonio 700188. La declarante fue detenida en septiembre de 1988, en la Carretera Central del distrito de Ate Vitarte, Lima. Los hechos sucedieron en la comisaría del distrito de Ate Vitarte, Lima.

<sup>846</sup> CVR. Testimonio 700188, 13 de octubre de 1988.

<sup>847</sup> CVR. Testimonio 700190. La declarante fue detenida el 3 de julio de 1992, en la urbanización de San Felipe, distrito de Comas, Lima. Los hechos sucedieron en la comisaría de San Felipe.

<sup>848</sup> CVR. Testimonio 700016. La testimoniante fue detenida en mayo de 1986 por la Policía. Los hechos sucedieron en la comisaría del distrito de Maranga, Lima.

<sup>849</sup> CVR. Testimonio 700018. La declarante fue detenida en su casa, ubicada en el distrito de Chorrillos, 1989.

<sup>850</sup> CVR. Testimonio 700223, 21 de junio de 1986.

<sup>851</sup> CVR. Testimonio 700086, 1992.

- Prefectura del Callao<sup>852</sup>
- JECOTE de Piura<sup>853</sup>
- Comandancia de Juliaca, Puno<sup>854</sup>
- Comandancia de Azàngaro, Puno<sup>855</sup>
- PIP de Huancavelica<sup>856</sup>
- Comisaría de Torocoma, Cusco<sup>857</sup>
- Puesto policial de Ocros, provincia de Huamanga, Ayacucho<sup>858</sup>
- Puesto policial de Huancapi, provincia de Víctor Fajardo, Ayacucho<sup>859</sup>
- Puesto policial de Tambo, distrito y provincia de La Mar, Ayacucho<sup>860</sup>
- DIRCOTE, Ayacucho<sup>861</sup>
- Puesto policial de Lambrama, Apurímac<sup>862</sup>
- Puesto policial de Andarapa, Provincia de Andahuaylas, Apurímac<sup>863</sup>
- 13ª comisaría del distrito de Chorrillos de Lima<sup>864</sup>
- Comisaría de Surquillo, Lima<sup>865</sup>
- Comisaría radiopatrulla, La Victoria, Lima<sup>866</sup>
- Comisaría de Carabaylo, Lima<sup>867</sup>
- Comisaría de Las Palmeras, distrito de Los Olivos, Lima<sup>868</sup>
- Comisaría de la Cooperativa de Vivienda Vainsa, Puente Piedra, Lima<sup>869</sup>
- DINCOTE, Lima<sup>870</sup>
- Penal Cristo Rey de Cachiche en Ica<sup>871</sup>
- Establecimiento penal de Chorrillos, Lima<sup>872</sup>
- Establecimiento penal (cárcel) de Canto Grande, Lima<sup>873</sup>
- Establecimiento penal de Puno<sup>874</sup>
- Establecimiento penal de Sicuani, Cusco<sup>875</sup>

#### 5.4.1.3. La violencia sexual como un ejercicio de poder de los perpetradores

Adicionalmente a los actos de violencia sexual que se presentaron durante las incursiones militares y en el ámbito de las dependencias estatales, hubo casos que denotaban claramente el ejercicio de poder de los agentes del Estado sobre la población y, en especial, sobre las mujeres. Estos casos reafirman la hipótesis sobre la existencia de un contexto generalizado de violencia sexual, la cual se enmarca en un contexto más amplio de

<sup>852</sup> CVR. Testimonio 700430, marzo de 1993.

<sup>853</sup> CVR. Testimonio 700084. La declarante fue detenida el 22 de noviembre de 1992, en el distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, Piura. Los hechos sucedieron en la JECOTE, departamento de Piura.

<sup>854</sup> CVR. Testimonio 100336, 1982. CVR. Testimonio 700223, febrero de 1989.

<sup>855</sup> CVR. Testimonio 100336, 24 de agosto de 1982. CVR. Testimonio 100247, 28 de agosto de 1982.

<sup>856</sup> CVR. Testimonio 314504, 1990.

<sup>857</sup> CVR. Testimonio 100158, octubre de 1983.

<sup>858</sup> CVR. Testimonio 202748, 1984.

<sup>859</sup> CVR. Testimonio 700083, 28 de julio de 1980.

<sup>860</sup> CVR. Testimonio 202743, octubre de 1983. Violación sexual colectiva a menores de edad.

<sup>861</sup> CVR. Testimonio 700059, 26 de diciembre de 1989.

<sup>862</sup> CVR. Testimonio 500010, 1987.

<sup>863</sup> CVR. Testimonio 202064, 1983.

<sup>864</sup> De la Jara Basombrío, Ernesto. *Memoria y batallas en nombre de los inocentes (Perú 1992-2001)*. Lima: IDL, 2001, p. 554.

<sup>865</sup> CVR. Testimonio 700082, 5 de abril de 1991.

<sup>866</sup> CVR. Testimonio 700223, 22 de febrero de 1986.

<sup>867</sup> CVR. Testimonio 700087, febrero de 1992.

<sup>868</sup> CVR. Testimonio 700225, 23 de julio de 1992.

<sup>869</sup> CVR. Testimonio 700048. Los hechos sucedieron en 1994.

<sup>870</sup> CVR. Testimonio 700057, julio de 1983. CVR. Testimonio 700056, junio de 1987. CVR. Testimonio 700089, septiembre de 1992.

<sup>871</sup> CVR. Testimonio 700085. Los hechos ocurrieron en 1992 en el penal «Cristo Rey» de Cachiche, en el departamento de Ica.

<sup>872</sup> CVR. Testimonio 700189, mayo de 1992. CVR. Testimonio 700190, julio de 1992. CVR. Testimonio 700131, mayo de 1993. CVR. Testimonio 700207, enero de 1994.

<sup>873</sup> CVR. Testimonio 700432, abril de 1992.

<sup>874</sup> CVR. Testimonio 700470, noviembre de 1996.

<sup>875</sup> CVR. Testimonio 100158, 1983. La declarante quedó embarazada, como consecuencia de las violaciones sexuales.

discriminación contra la mujer, a la que se considera vulnerable y cuyo cuerpo es utilizado por el perpetrador sin tener un motivo aparente o vinculado estrictamente con el conflicto armado interno. El hecho de que las mujeres no se atrevieran a denunciar los hechos —por vergüenza, por temor ante las amenazas, por lo cotidiano de la violencia sexual— facilitaba estos hechos.

Así, por ejemplo, una declarante afirma que los militares de la base de la zona «por cualquier cosa metían al calabozo, abusaban de las chicas, la comunidad todas las semanas tenía que llevarles leña».<sup>876</sup>

Otra testimoniante refiere que los soldados cometían muchos excesos. Así, se registran violaciones sexuales de mujeres y de esposas de ronderos, quienes eran victimadas en ausencia de sus esposos, cuando por realizar patrullajes solían viajar a lugares distantes y ausentarse por varios días. Producto de esas violaciones fueron numerosos niños.<sup>877</sup> Un declarante informa que en 1983 los marinos llegaron a su pueblo, donde organizaron las rondas campesinas. Afirma que, una vez establecidas las rondas en los pagos de Huanta, «los marinos han terminado matando a la gente, en la parte alta del distrito, como Huaraco y otras comunidades» y que «llevaban a mujeres a Huamanga y las violaban sexualmente, que ellas al ser liberadas les contaban».<sup>878</sup>

Otros relatos cuentan: «acá había mujeres que llevan su negocito para vender y se abusaba de esas, así escuchaba».<sup>879</sup> «En el día venían unos oficiales a vernos y decían que eran de derechos humanos y pedían que se les diga si pasaba algo, en la noche venían otros oficiales y les decían a la tropa que cuando entremos a los baños, ellos también entren, y que allí no había mujeres, solamente “terrucos” y a las terrucas si hay que mirarlas, se las mira, si se las quieren tirar,<sup>880</sup> se la tiran, y toda la noche era igual, con muchas obscenidades, y no se podía hacer nada».<sup>881</sup>

Una testimoniante que actualmente se encuentra detenida en el penal de Chorrillos cuenta: «Yo he visto como que se desfogaban con las mujeres, como que ellas eran la parte débil y que a ellas había que hacerles de todo».<sup>882</sup>

Asimismo, integrantes de las Fuerzas Armadas reconocen la existencia de violaciones sexuales contra las mujeres, sin señalar un motivo específico: «[...] por ejemplo, en Tingo María, donde no teníamos nada que hacer nosotros, no estábamos de patrulla, ni nada, él estaba de guardia, y como nosotros también controlábamos el puente que entra para la base, para Los Laureles y también divide para los pueblitos, este pata agarraba, no estábamos de patrulla, nada, veía una chica que era una simpática, no tenía nada que hacer, si ella estaba sola, debajo del puente la violaba. Y ellas sí denunciaban y venían donde el comandante, venían con la Policía, venían con su mamá [...]».<sup>883</sup>

Es importante resaltar cómo los agentes estatales aprovechaban del control que ejercían en la zona para ejercer violencia sexual contra las mujeres. Esto implicaba que, en algunos casos, las mujeres «debían» someterse a la tropa, tal como sucedía en Tocache en 1993, según un testimonio:

A las 6 de la tarde nadie se podía movilizar y los que tenían apremio por viajar también tenían que pagar. Chicas que no tenían documentos, en Tocache, Tingo María, Aucayacu...a tantas mujeres de la costa indocumentadas, el que estaba indocumentada ya sabía pues, decían de frente: «Quiero conocer al capitán», no querían estar en la tropa. A veces venían cuatro, cinco, ya estaban con nosotros y la condición era que no estuviera con la tropa. Nosotros las deteníamos, estaban con nosotros y al día siguiente se iban.<sup>884</sup>

Al ser entrevistado por la CVR en relación a si conocía de denuncias de casos de violación sexual, un alto jefe militar declaró: «No, en ese caso, las campesinas son muy recatadas. A mí no me van a decir: “Me han violado”. Le cuento: violaciones en los puestos policiales, el 84, antes o después, ha habido. Yo conozco el caso de una chica más o menos simpática que está viajando. Los policías le dicen baje, a ver papeles, le buscan

<sup>876</sup> CVR. Testimonio 101612. Cayara, Víctor Fajardo, Ayacucho, 1988.

<sup>877</sup> CVR. Testimonio 200732. San José de Santillana, Huanta, Ayacucho, 1986.

<sup>878</sup> CVR. Testimonio 200747. Comunidad de Puchcas, Huanta, Huanta, Ayacucho, 1993.

<sup>879</sup> CVR. BDI-I-P131. Entrevista en profundidad, comunidad de Pujas (Ayacucho), agosto de 2002. El entrevistado fue líder de la comunidad.

<sup>880</sup> El término «tirar» se emplea como sinónimo de relaciones sexuales.

<sup>881</sup> CVR. Testimonio 700023. Cuartel de Trujillo denominado «La Veterinaria», 1984.

<sup>882</sup> CVR. Testimonio 700020. La declarante fue detenida en el distrito de San Juan de Miraflores, en la provincia y departamento de Lima, el 3 de noviembre de 1989. Los hechos ocurrieron en la DINCOTE.

<sup>883</sup> CVR. Testimonio 100168. Tingo María, Huánuco, 1989.

<sup>884</sup> CVR. Testimonio 100168. Uchiza, Tocache, San Martín, 1989.

cualquier pretexto, te quedas. Después, en su intimidad, conversan y dice “me han violado”. Pero que de frente una campesina me diga “me han violado”, eso es para ellos denigrante». <sup>885</sup>

Estas mujeres no siempre lograron escapar de ser forzadas a tener relaciones sexuales con la tropa. Así, «[...] había cholitas que teníamos que darle a la tropa, tenían que pasar por la tropa, porque la tropa reclamaba [...] todas las mujeres que llegaban allí se iban a prostituir, quieran o no quieran trabajan en cantinas y de todas maneras tenían que llegar a eso, a la prostitución. Pero ellas solitas decían, son cuatro, son cinco, nosotros apuntábamos, les preparábamos el venustero y la tropita pasaba [...] la condición era que las dejáramos libres para que se vayan». <sup>886</sup>

Hacia 1987, una testimoniante emprendió un negocio de venta de cerveza y gaseosa en su vivienda de San José de Secce (Ayacucho) a fin de solventar sus necesidades. Un día, hacia las tres de la tarde aproximadamente, llegaron los militares a consumir la cerveza como de costumbre. Los militares siguieron bebiendo hasta la noche. Los soldados fueron a recogerlos, pero uno de los oficiales desiste de ir y se queda dormido en la tienda. A las once de la noche aproximadamente, mientras la testimoniante dormía con sus hijos: «[...] porque sin pensar nada, inocentemente me dormí dejándolo en la tienda», el oficial entró a su dormitorio y la violó sexualmente delante de sus hijos: «cuando empecé a gritar, me tapó la boca con trapo, te voy a matar si gritas o avisas». <sup>887</sup> Ante esto, la testimoniante acudió a la base a denunciar lo sucedido ante el oficial encargado. El autor de la violación reconoció su responsabilidad, pero señaló que la señora «no podía quedar embarazada sólo por una sola vez de acto sexual». Al oficial no se le inició proceso ni la testimoniante recibió reparación alguna.

Ante la insistencia de la declarante, el oficial señaló que si ella saliera embarazada él reconocería al niño y lo recogería en su momento. Asimismo, el teniente le señaló que «si realmente quedara embarazada, cualquiera de los jefes de la base estaban aptos a recogerse. [...]». Posteriormente, el perpetrador era reasignado, probablemente para protegerlo de cualquier denuncia. Un mes después, la testimoniante acudió nuevamente ante el teniente y le informó que estaba embarazada. El teniente le prometió de nuevo que «cualquiera de los jefes iba a recoger al niño». <sup>888</sup> Hasta la fecha, la niña producto de la violación no ha sido reconocida.

La misma testimoniante da cuenta de dos situaciones adicionales de violencia sexual en su localidad en 1987: «[...] hubo un policía investigador que andaba como loco buscando mujeres. Recuerda que una vez esta persona entró a su casa, donde ella se encontraba con su sobrina y el esposo de ésta. El policía la encerró en un cuarto y golpeó y encerró al esposo de su sobrina. Luego, violó sexualmente a su sobrina enferma. Después del hecho, «mi sobrina sufría y me decía que se abra la tierra y que me trague para no pasar vergüenza. Por eso nadie sabe de ese hecho, sino sólo mi conciencia y la de su esposo». <sup>889</sup>

En otra ocasión, cuando la testimoniante y varias mujeres preparaban la comida para la realización de una fiesta patronal, un grupo de soldados se presentó en la casa del responsable de la fiesta e intentó violar a cada una de las mujeres. Ellas se defendieron echándoles sopa caliente. Ante la reacción de las mujeres, los soldados se retiraron llevándose la comida preparada para la fiesta. <sup>890</sup>

Estos casos de violencia sexual reiterada contra una misma mujer fueron comunes. Al respecto, la CVR cuenta con el testimonio de una declarante que narra cómo su madre fue llevada reiteradamente por los militares para ser violada. Éstos aprovechaban que la señora se había vuelto alcohólica a consecuencia de la muerte de su esposo a manos de los grupos subversivos. <sup>891</sup>

También se dieron casos de mujeres sometidas a violencia sexual por negarse a los requerimientos amorosos de los varones de su comunidad. Así, por ejemplo, una testimoniante recuerda que un día de noviembre o diciembre de 1989 llegó el Ejército al caserío Culebra, en Huancayo, departamento de Junín, buscando a su amiga, que era pretendida por un hombre del lugar. Ese hombre, al verse no correspondido, acudió al Ejército y la acusó de ser terrorista. El Ejército se la llevó a la base y no supieron más de ella. Sin embargo, dieciocho

<sup>885</sup> Entrevista realizada el 3 de abril de 2003.

<sup>886</sup> CVR. Testimonio 100168. Uchiza, Tocache, San Martín, 1989.

<sup>887</sup> CVR. Testimonio 200920. Santillana, Huanta, Ayacucho, 1987.

<sup>888</sup> *Ibidem*.

<sup>889</sup> *Ibidem*.

<sup>890</sup> *Ibidem*.

<sup>891</sup> CVR. Testimonio 102052. Cayara, Ayacucho, 1983.

días después sus restos aparecieron a la vuelta del río Culebras. Había sido descuartizada: «Le habían cortado la punta del seno, las uñas [...] Por la barriga, por las piernas, de la mitad del cuerpo para arriba. Sólo había un brazo, una pierna destrozada, cortada» [...]«Cuando hemos juntado su cuerpo ni siquiera tenía su ropa. Su cuerpo era una desgracia».<sup>892</sup>

Una testimoniante narra el caso de otra detenida: «Le decía el de la DINCOTE, “tú vas a salir mañana, pero yo ya te he hecho tus papeles para que te vayas mañana, pero tienes que darme algo”. Entonces ella lloraba y le decía: “yo no tengo nada, yo no tengo plata, qué le puedo dar”. Y le dice: “bueno, tienes tu cuerpo” y ahí en la misma oficina tuvo relaciones con la chica. La chica aceptó sólo por el hecho de querer salir en libertad [...] Por su libertad esa chica, y ni siquiera le dieron libertad».<sup>893</sup>

En algunas situaciones, los perpetradores trataban de «convencer» a la víctima para que tuviera relaciones sexuales con ellos, tal como le sucedió a una declarante en la DINCOTE, luego de que fuera violada por agentes policiales: «[...] uno de los policías se me acerca, no me acuerdo su nombre, pero sí su cara. Me dice, ya que tú has quedado así y has quedado un poco, ya tú no eres virgen, ya has sido utilizada, que te parece si en la noche salimos, yo te voy a enseñar a hacer cómo verdaderamente se hace el amor, y de esa manera te va a gustar. Entonces yo le digo que no [...] Me dice que sí te va a gustar en la noche, yo decía éste en la noche me va a sacar, yo le decía que le iba a decir a su superior, aunque le dijera así, los superiores avalan lo que hacen, prácticamente éstos son, para que hables cosas o inculparte. [...] en la noche me saca y me dice, ven [...] te voy a hacer lo que es el amor, entonces me lleva a un cuarto y yo le digo no, prefiero quedarme en mi celda y me dice no, o prefieres que te saquen a buena, que quiere decir que te saquen todos».<sup>894</sup>

Al ver que no lograba convencerla, el policía le ofrece ver a su padre: « Me trajo a tres más, vamos quieres ver a tu papá, porque yo siempre cada vez que los veía decía que le informen a mi papá que yo estoy bien, que no se preocupen, a cada uno de ellos les decía. Me llevan, era un cuarto y allí sí había una cama, no era una celda, me parece que era la habitación del guardia. Entonces, en ese momento yo veo esa situación, si yo estoy qué irá a pasar, ya no lo voy a volver a pasar; como había rejilla, me he agarrado de esa rejilla y he comenzado a gritar y ellos me han dicho que me calle, era una situación como de ellos por haberme sacado a ese lugar, he gritado y que me calle, han venido otros guardias y han dicho qué pasa, no, que la hemos venido a interrogar acá. Interrogar acá, qué la vas a interrogar. Yo le dije quiero regresar a mi celda, asustada, no, no quiero que me lleve él, un poco asustada me llevaron a mi celda».<sup>895</sup>

Otra declarante cuenta: «[...] hubo una noche en el que un teniente me hizo llamar, un teniente del Ejército me hace llamar. Me sacan a una salita que había ahí y bueno, yo pensé que era parte de la investigación que él iba a hacer, y me empieza a hablar de fiestas, de sexo y me dice que si no quería tener sexo con él, que ya me traían a Chorrillos y que ya nunca más iba a ver a un hombre, que nunca más iba a tener sexo y que si no quería tener sexo con él, tener relaciones con él».<sup>896</sup>

Otra testimoniante narra cómo un domingo un policía que estaba de franco y en estado de ebriedad la sacó de su celda en la DINCOTE y la llevó a una oficina, vendada. La manoseó, le dijo si ya había probado hombre, mientras le jalaba el vestido. Ella se defendió como pudo, llorando. El policía le dijo que «él estaba de fiesta y que tenía derecho a divertirse».<sup>897</sup>

En otro caso, una declarante relató que durante su detención en el cuartel de la Oroya pudo ver que una menor de edad fue violada por varios miembros del Ejército Peruano. La declarante escuchó que uno de ellos

<sup>892</sup> CVR. Testimonio 700005. No se precisa el nombre de la base militar, 1990.

<sup>893</sup> CVR. Testimonio 700020. La declarante fue detenida en el distrito de San Juan de Miraflores, en la provincia y departamento de Lima, el 3 de noviembre de 1989. Los hechos ocurrieron en la DINCOTE.

<sup>894</sup> CVR. Testimonio 700225. La declarante fue detenida en el distrito de San Martín de Porres, provincia y distrito de Lima, el 23 de julio de 1992. Los hechos ocurrieron en la DINCOTE.

<sup>895</sup> *Ibidem*.

<sup>896</sup> CVR. Testimonio 700020. La declarante fue detenida en el distrito de San Juan de Miraflores, en la provincia y departamento de Lima, el 3 de noviembre de 1989. Los hechos ocurrieron en la DINCOTE. El teniente se apellidaría Jáuregui.

<sup>897</sup> CVR. Testimonio 700003. La declarante fue detenida en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, el 10 de mayo de 1992. Los hechos ocurrieron en la DINCOTE.

le dijo: «si tú estás conmigo, yo te doy tu libertad ahorita [...] ella aceptó y la violó delante de todos [...] claro no lo veíamos porque estábamos tan mal, abatidos [...] luego venía el otro y el otro».<sup>898</sup>

Otra declarante narra: «[...] al regresar a su celda casi no podía caminar, aprovechando el soldado se metió a la celda y la violó. “Lo empujaba pero no tenía fuerza”, por lo que los chicos que estaban allí empezaron a tocar los candados y llamaban, pero el oficial llegó tardísimo».<sup>899</sup>

En 1993 la violación sexual era parte de una práctica conocida con el nombre de «pichana». Al respecto resulta esclarecedor el testimonio de un integrante del Ejército que narra las modalidades de estos hechos, especialmente de «la pichana», que era la denominación que recibía el hecho de entregar mujeres a la tropa: «Se le regalaba a la tropa. Antes de matarla nosotros se la regalábamos. Ellos lo conocían como “pichana”. Ellos decían “¡ya, a pichanear!” Pichana significa “barrer”. Y hacerla pasar a la mujer por todos los soldados, le decíamos “pichana” [...] Pero eso se hacía en la patrulla, no se hacía en el puesto de comando. En las patrullas nosotros agarrábamos mujeres, todos mayormente las “pichaneaban”».<sup>900</sup>

El mismo testimoniante recuerda lo sucedido con una mujer entonces «pareja» de un oficial: «Y un día me dice: está jode y jode, creo que la voy a regalar a la tropa [...]te la regalo, en la noche vente porque no voy a estar, la voy a dejar en mi cuarto. Y, efectivamente, esa noche vinieron, se la sacaron. Yo pensé que era broma, pero me levanté a las 5 de la mañana. Porque la chica no tenía nada que hacer, la chica era del pueblo. Y veo un tumulto que estaban, hacían cola. Me acerco a ver y estaba la chica, estaba que lloraba. La saqué, la llevé a mi cuarto, la bañé y le di cuenta al capitán».<sup>901</sup>

De otro lado, una declarante cuenta que fue llevada al local de la Policía de Investigaciones del Perú (PIP), entidad que investigaba a su esposo. Uno de los policías que la interrogaba, se acercó y la tocó, ella se alejó y éste le dijo: «mamita, no seas arisca, yo te puedo ayudar. A esta hora tu marido ya está muerto pues, nada puedes hacer», dicho esto se retiró. Entró otro efectivo y le dijo: «señora, usted no quiere colaborar».<sup>902</sup>

Resulta impresionante verificar que aun luego de morir, el cuerpo de las mujeres seguía siendo utilizado por los soldados. A continuación se transcribe parte de una entrevista que ilustra lo dicho: «La llegamos a tirar al río. Cuando llegamos nosotros al baño de tropa, la tropa la estaba violando».

- ¿Muerta?
- Muerta. Sabe por qué le digo, porque era alta, gringa, simpática. Pero ya estaba mal, ya no servía para satisfacer. La tropa la estaba violando.
- ¿Degollada?
- Sí, claro. La tenían hacia atrás en la mesa, la habían tapado el pecho y la estaban violando.
- ¿Y cuánta tropa era más o menos?
- Era grande, de 12 ó 14. Con un palo los boté: «¡salvajes, está muerta».
- Está calentita, mi técnico —decían—. Dejamos a los dos soldaditos que estaban con nosotros, a ellos les requintamos y dijeron: «pero si son los más bravos». Bueno, le cortamos la cabeza y las manos y la tiramos al río.<sup>903</sup>

#### 5.4.1.4. *Objetivos de la violencia sexual*

Uno de los objetivos de la violencia sexual contra las mujeres fue castigar, intimidar, coaccionar, humillar y degradar a la población.<sup>904</sup>

Al respecto, la CVR ha obtenido testimonios como éste: «[...] llegaron 18 soldados en tres camionetas, yo pensaba que nos iban a matar, nos rodearon, nos sacaron, vi como la violaban a tres muchachas delante nuestro, por donde ellos querían. Un señor reclamó la forma y el alférez les dijo que querían desmoralizarlos para

<sup>898</sup> CVR. Testimonio 700041. Los hechos ocurrieron en el cuartel de la Oroya, en julio de 1986.

<sup>899</sup> CVR. Testimonio 700023. El hecho ocurrió en el cuartel conocido como «La Veterinaria», en 1994. La declarante estaba enferma de disentería debido a la alimentación del cuartel.

<sup>900</sup> CVR. Testimonio 100168. Uchiza, Tocache, San Martín, 1989.

<sup>901</sup> *Ibidem*.

<sup>902</sup> CVR. Testimonio 304515. El esposo de la declarante, profesor de la Universidad Nacional del Centro, fue detenido en el distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, el 8 de junio de 1990. Los hechos ocurrieron en la PIP de Huancayo.

<sup>903</sup> CVR. Testimonio 100168. Uchiza, Tocache, San Martín, 1989.

<sup>904</sup> Americas Watch. *Terror no contado. Violencia contra mujeres en el conflicto armado peruano*. EEUU, 1992, p. 2. Odio hace referencia a los reportes de las organizaciones internacionales que señalan esta situación, p. 36.



que las mujeres no participen activamente en la columna, las mujeres son la mitad de ellos, y nosotros tenemos que reducirlos [...]».<sup>905</sup>

Por otro lado, otro objetivo claro era presionar a las mujeres detenidas a autoinculparse en relación a determinados hechos: «[...] Empiezan a tocar mi cuerpo; yo me retorció, gritaba, lloraba, pero no había nadie, nadie que pudiera defenderme. Empiezan a desvestirme y yo gritaba que no lo hicieran, hasta que llegué a sentir con repugnancia el cuerpo de alguien [...] Dios, no pude más y grité entre sollozos: está bien, está bien, soy culpable [...]».<sup>906</sup>

Una declarante cuenta que la amenazaron para que firme el acta de incautación. Le dijeron: «firma porque yo te digo de buenas maneras; firma y todo se soluciona, porque si yo te dejo con mis amigos, no sé qué te van a hacer ellos, te van a obligar y sé que no te va a gustar». Como ella no reconoció nada, entraron varios hombres y le rompieron la ropa, la desnudaron y le dijeron: «¿alguna vez has estado con hombre?; ahora te vamos a pasar todos». Le amarraron las manos y los pies y la manosearon y dijeron «si no quieres que te violemos, firma». La declarante afirma que la manosearon y no la violaron. La botaron al suelo y la llevaron a empujones a la celda, sin su ropa.<sup>907</sup>

Esto sucedía también en relación a los varones detenidos, cuyas hijas y/o esposas eran violadas en su presencia, a fin de que ellos admitieran su culpabilidad en determinados hechos o para que brindaran información. Al respecto, un testimoniente de Huancayo narra lo sucedido durante su detención y la de su hija de doce años. Fueron llevados al cuartel 9 de Diciembre donde los colgaron e interrogaron. Los colocaron en habitaciones diferentes pero contiguas, por lo que podía escuchar los gritos de su hija. El testimoniente señala que seis soldados torturaron a la niña con descargas eléctricas y que la violaron sexualmente repetidas veces. Después de ocho días de torturas, el testimoniente pidió hablar con el comandante del cuartel 9 de Diciembre, a quien le dijo: «tanto castigo para qué me das jefe, yo no he sido nada, en vez de castigar a mi hija, bueno pues, de una vez mátanos [...] mátame a mí o si no a mi hija de una vez, no quiero llevar tanto castigo». El comandante empezó a golpearlo diciendo: «¡Terruco de mierda, tú quieres morir todavía!».<sup>908</sup>

De otro lado, la violencia sexual también fue utilizada como un medio de presión para lograr la colaboración de la población, así como para apropiarse de sus bienes. Al respecto, se tiene un caso de 1984, ocurrido en Totos (Ayacucho), cuando los militares ingresaron a dicho distrito, reunieron a los comuneros y detuvieron a la declarante. Una vez en la base militar, la declarante fue violada por dos soldados que ingresaron a su celda por la noche, no obstante encontrarse gestando. Luego de cinco días fue liberada, a cambio de dos carneros. En una segunda oportunidad, y al cambiar de capitán, la vuelven a capturar y llevar a la base. Fue interrogada y maltratada. Al segundo día de su detención, por la noche ingresó a su celda un soldado encapuchado y la violó. Al tercer día, ingresaron dos soldados encapuchados y nuevamente la violaron. La declarante afirma que la soltaron porque su madre entregó a los militares media arroba de queso. Por ello «siempre venían a mi casa a pedirnos queso» y le decían a su madre «danos tu voluntad aunque sea plata, si no de vuelta voy a llevar a tu hija».<sup>909</sup>

#### 5.4.1.5. Violencia sexual en el contexto de otras violaciones de derechos humanos

Como ya se ha visto, la violencia sexual contra las mujeres se dio simultáneamente con otras situaciones de violaciones de los derechos humanos. El gráfico 49 analiza las otras violaciones de derechos humanos que sufrieron las mujeres víctimas de violencia sexual, registradas por la Base de Datos de la CVR. Como se aprecia, la mayor incidencia es de tortura y detención:

La investigación de la CVR permite concluir que la violencia sexual fue utilizada como un método de tortura con el objetivo de obtener información y/o autoinculpaciones, principalmente. Esto se deriva de los diferentes testimonios tanto de las propias mujeres como de personas que sobrevivieron a la tortura y cuentan

<sup>905</sup> CVR. Testimonio 700311. Caserío de Unión Nueva Victoria, Pólvora, Tocache, San Martín, 1990.

<sup>906</sup> De la Jara Basombrío, Ernesto. *Memoria y batallas en nombre de los inocentes (Perú 1992-2001)*. Lima: IDL, 2001, p. 810.

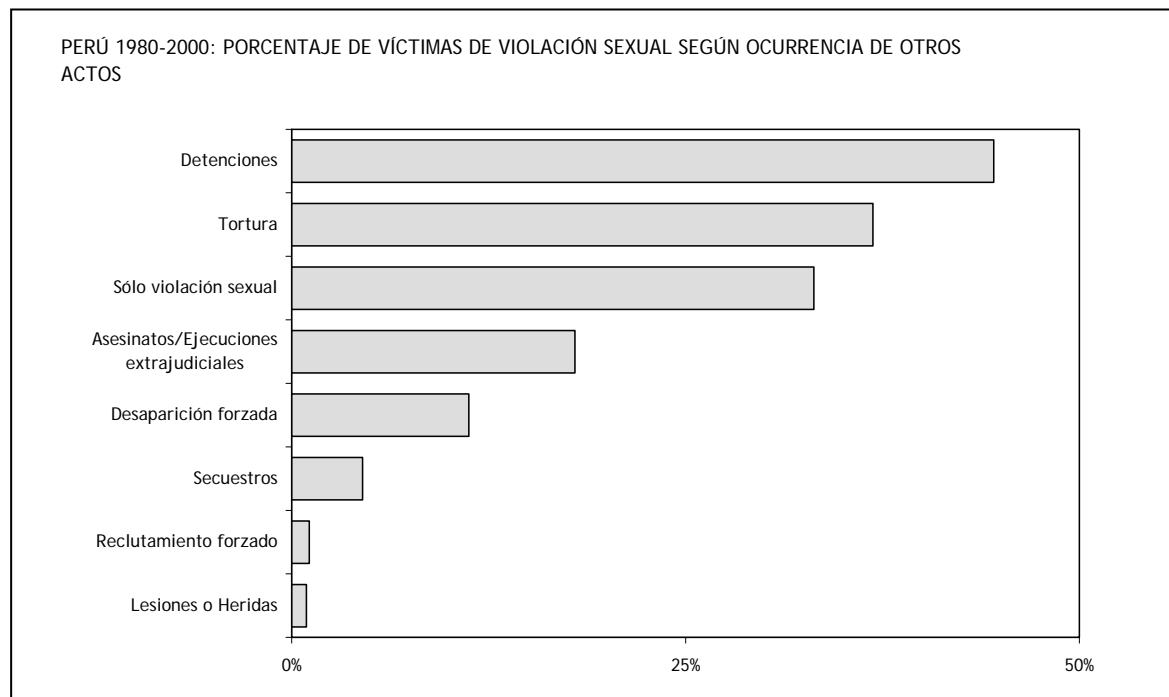
<sup>907</sup> CVR. Testimonio 700099. La declarante fue detenida en la avenida Dueñas del Cercado de Lima el 8 de marzo de 1989 y trasladada a la DINCOTE, donde sucedieron los hechos.

<sup>908</sup> CVR. Testimonio 303358. Cuartel 9 de Diciembre, Huancayo, Junín, 1989.

<sup>909</sup> CVR. Testimonio 201353. Totos, Cangallo, Ayacucho, 1984.

que presenciaron o escucharon estos casos, como ya se ha visto. Cabe decir que muchas mujeres murieron a consecuencia de la tortura, con lo cual es difícil recuperar su historia directamente.

Gráfico 49



Una mujer detenida en el distrito de Chilca, en la provincia de Huancayo y posteriormente interrogada y torturada cuenta: «Me amarraban con mis brazos para atrás [...]. Me amarraban así con mis pies y mis manos. Y me jalaban con la polea. También me pusieron unos “caimanes”<sup>910</sup> en mis senos [...]. Yo no sentía el dolor en mis senos, pero sentía unos hincos por mi cerebro y mis senos se me moreteaban». «[...]Una noche cuando descansaba [...] entra un efectivo. Él era de tez morena, alto. Este hombre le dijo que si no hablaba la violaría. Se bajó el pantalón y me dijo “hablas o te violo” [...]. Se bajó la trusa y me dijo: “mírame, mírame lo que te voy hacer”. [...] A las diez de la noche no había nadie en la casa, ella estaba en la cama amarrada. Entró en la habitación un hombre trigueño, alto, robusto, “alimeñado”. Me llevó al cuarto [...]. Me amarró con la marroca mi mano, mis pies y él me violó. [...] Yo lloré [...]. Me dijo: “dice que estás embarazada, vamos a ver si es cierto”, [...] me golpeó. Hizo lo que él quería [...] Trajo un tubo [...] y me introdució [sic] eso a la vagina. [...] Empiezo a sangrar. [...]». Al día siguiente comunicó a uno de los agentes policiales que había sido violada y que le introdujeron un tubo en la vagina, pero no le creyeron. Pidió una toalla higiénica porque estaba sangrando, pero no se la dieron.<sup>911</sup>

En el relato de una interna del penal de mujeres de Concepción se describe el trato denigrante al que fue sometida la víctima durante los interrogatorios. Cuenta que le vendaban los ojos para torturarla e interrogarla: «cada vez que me traían estaba vendada. Me tocaban los senos y la vagina. Pasaban y me cogían». Fue obligada a permanecer desnuda en dos ocasiones durante el interrogatorio, además le ataron los brazos hacia atrás. En esas sesiones le tocaron el cuerpo. En las demás ocasiones, ella permaneció vestida, pero los agentes policiales que la interrogaban introducían las manos debajo de sus prendas para tocarle los senos y la vagina, le torcían los pezones con los dedos. Le hacían advertencias: «cuidado que hables me decían, para que no diga lo que me hacían». Los comentarios respecto a ella eran: «ésta está buena para violarla. Es la más joven».<sup>912</sup>

<sup>910</sup> Ganchos de fierro.

<sup>911</sup> CVR. Testimonio 304548. Chilca, Huancayo, Junín, 1998.

<sup>912</sup> CVR. Testimonio 733009. Huancayo, Huancayo, Junín, 1992.

Otra forma de tortura se presentaba cuando los policías tenían relaciones sexuales frente a las detenidas. Al respecto, una testigoante refiere que cuando esto sucedió: «Todo mi cuerpo temblaba. Yo decía este hombre debe estar drogado; de repente va a querer hacerlo conmigo; felizmente que no».<sup>913</sup>

Asimismo, la violencia sexual se dio en el contexto de las detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas.

Una declarante cuenta el caso de la desaparición de una adolescente de 15 años de edad, que fue detenida en su colegio y no regresó a su casa. Posteriormente, su cuerpo apareció en el distrito de Huanta, departamento de Ayacucho. La declarante pudo ver el cadáver y se percató que tenía el uniforme rasgado, la cara, los senos y la parte del vientre golpeados, «los ovarios reventados y la vagina toda maltratada», no tenía trusa ni zapatos, sus pies estaban quemados, su boca estaba abierta y tenía un orificio de bala en la frente.<sup>914</sup>

Según los testimonios que maneja la CVR, la violencia sexual se inicia desde la detención a cargo de los integrantes de las Fuerzas Armadas y/o Policiales:

Una declarante narra que en abril de 1985, cuando tenía 19 años, fue detenida por integrantes del Ejército y conducida a la base de Pampa Cangallo, en Ayacucho, donde fue acusada de pertenecer al PCP-SL y luego torturada físicamente: «golpes en la cabeza y cara con armas de fuego y patadas en el cuerpo». Señala que fue violada en esa base por un comandante, quien luego la liberó con amenazas: «si te atreves a quejarte o hacer algo en contra mía, tú y tu familia mueren porque estamos siempre tras tuyo».

En agosto de 1985 fue detenida por segunda vez y conducida nuevamente a la base de Pampa Cangallo primero y luego trasladada a la base de Huamanga. Una vez allí, fue desnudada completamente, amarrada de pies y manos, sujeta a una tabla e introducida a un pozo con agua por varios minutos; simultáneamente fue interrogada, golpeándola con un palo en el pecho, cintura y espalda. Finalmente, luego de un mes, al no encontrarla culpable, es liberada. En 1986, la detuvieron por tercera vez y la llevaron a la base, donde nuevamente fue abusada sexualmente por el mismo comandante: «me desnudaba a la fuerza, rompiéndome toda la ropa interior, todo con un cuchillo y otras veces con su arma». La víctima cuenta que fue víctima de acoso sexual por dicho comandante: «Cada vez que salía de mi colegio, el comandante [...] siempre me llamaba a que yo fuese a la base, a lo cual yo iba por temor a los golpes que me propinaba, cada vez que yo desobedecía sus órdenes, y después de cada violación se burlaba de mí, diciéndome que “eres ricachona terruca”». La declarante añade que no fue la única víctima de dicho comandante, «sino a toda mujer bonita que se le cruzaba en el camino sin tomar en cuenta si era casada o no».<sup>915</sup> Por eso en esa época las mujeres evitaban salir solas.

Como ha sucedido en muchas oportunidades, la víctima no denunció los hechos por miedo a las represalias del comandante, ni tampoco contó que estaba embarazada. A los tres meses se sometió a un aborto y a consecuencia de este hecho tuvo una hemorragia que casi le cuesta la vida.<sup>916</sup>

Un declarante, detenido en la base militar de Cayguas en 1990, cuenta que fue testigo de la violación sexual de una mujer acusada de subversiva: «[...] fue torturada y violada [por vía vaginal y anal] por los militares. [...] recuerda que ella vestía una minifalda y no tenía ropa interior. Los militares la torturaban, dañándola a ella, él no la podía ver porque lo mantenían con los ojos vendados o tendido en el piso sin poder levantar la cabeza; sólo escuchaba que gemía y los insultos que le lanzaban, le decían: “perra traidora del Perú, así vas a morir”, mientras la violaban. Los militares la dejaron moribunda y la abandonaron al borde de una carretera, ahí fue encontrada por el conductor de un auto que la llevó a la asistencia médica y lograron salvarle la vida».<sup>917</sup>

En el contexto de la detención arbitraria, los abusos sexuales, manoseos y amenazas de violación sexual fueron comunes. Desde la detención por las Fuerzas Policiales, las mujeres eran cubiertas con sus prendas de vestir en el rostro, de modo que no pudieran identificar a sus captores. También se les vendaba y encapuchaba: «[...]

<sup>913</sup> CVR. Testimonio 700010. La declarante fue detenida en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, el 21 de junio de 1995. Los hechos sucedieron en la DINCOTE.

<sup>914</sup> CVR. Testimonio 700059. Los hechos ocurrieron en el distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho en 1988. El cadáver de la niña apareció en el distrito de Huanta, Ayacucho. La declarante refiere que cuando tomó conocimiento del hallazgo de un cadáver en el distrito de Huanta mucha gente se dirigió a ese lugar.

<sup>915</sup> CVR. Testimonio 201211. La declarante fue detenida en el distrito de Cangallo, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho, en abril o mayo de 1986. Los hechos ocurrieron en la base de Pampacangallo.

<sup>916</sup> *Ibidem*.

<sup>917</sup> CVR. Testimonio 733003. Huánuco, Huánuco, Huánuco, 1990.

luego me llevaron a un cuarto medio oscuro y comencé a escuchar, yo no podía ver porque estaba encapuchada, pero era un cuarto completamente oscuro y comenzaron varios hombres a manosearme y uno me tiraba contra otra y así me decían que ya iban a comenzar a violarme, me comenzaron a tratar de bajarme el pantalón».<sup>918</sup>

«Al ser detenida, fue encapuchada, la metieron a un carro y la golpearon tirándole patadas. La tocaban en sus zonas íntimas; “son cosas muy duras que uno pasa”, refirió.»<sup>919</sup>

De otro lado, en los lugares de detención las vendaban y las ponían contra la pared para que no pudieran ver a sus agresores. Una declarante cuenta que fue trasladada a las oficinas de la DINCOTE en donde la mantuvieron vendada y de pie contra la pared. Luego de unas horas comenzaron a golpearla: «me golpeaban, me tiraban contra la pared, me manoseaban cada quien entraba y salía, en las noches me sacaban, me doblaban los brazos, me llevaban a un cuarto y ahí me interrogaban por las noches, me daban cachetadas y me desvestían, me manoseaban, me decían que me iban a violar».<sup>920</sup>

Otra mujer narra: «me ponen la venda en los ojos, me golpean, me dicen que no me mueva, si no me iban a disparar [...] me ponen las vendas, me hacen una revisión corporal, lo hacen varones de una forma vejatoria para mi juicio, comenzaron, más que una revisión parecía que me estaban manoseando, me quejé, me golpearon contra la pared porque me había quejado sobre esa situación».<sup>921</sup>

Una mujer cuenta: «[...] me detuvieron aproximadamente a las ocho y media, nueve de la noche [...] eh estaba yo tendida en unas de las oficinas boca abajo, de todas maneras con la venda en el ojo, la casaca en la cabeza, y las manos atrás, y un oficial vino a desvestirme, o sea a abrirme la blusa, bajarme el pantalón, etc., entonces inicialmente yo me resistí ¿no?, empecé a botarlo al hombre, a patearlo, a hacer lo que pude, bueno, ése era un hombre, por decirle, bien fornido, grande, porque con una mano me tapó la boca y me preguntó si estaba embarazada, yo le dije que no, me preguntó si había tenido relaciones sexuales, etc., yo no le respondí, me preguntó cosas de ese tipo ¿no?, y bueno, yo quise gritar, forcejear, pero al final no pude».<sup>922</sup>

Durante el seguimiento previo a la detención se las hostigaba sexualmente: «[...] aparte que uno se da cuenta cuando alguien está siguiendo para fastidiar, bueno en ese tiempo yo era joven, las primeras veces yo pensaba pues este hombre me está siguiendo porque quiere fastidiarme ¿no? y me fastidiaba solamente, pero de repente ya empecé a ver que me seguía demasiado y no era que yo era muy atractiva, nada por el estilo [...]».<sup>923</sup>

En el traslado entre diferentes entidades estatales los abusos sexuales continuaban: «[...] entonces ya cuando salimos, uno de ellos se sentó a mi lado y empezó a agarrarme a mí, y yo me puse a llorar, eso era lo que mas me dolía ¿no?, que me manoseaban, yo me sentí impotente de no poder este responderle, pegarle, qué se yo, me pasaban el cuchillo, ese cuchillo de militar por el cuello, me amenazaba que si gritaba ya no la iba a contar y este hemos estado ahí, salíamos del cuartel y yo empecé a hablar cada vez mas fuerte, a reclamar que no me agarre, llorando y ese hombre enfermo insistía, insistía [...]».<sup>924</sup>

La violencia sexual también se daba cuando las internas eran reubicadas al interior de los centros de detención. Al respecto, se cuenta con el testimonio de una interna del penal de Chorrillos, quien narra lo sucedido en 1992, cuando las internas iban a ser reubicadas en los diferentes pabellones: «Habrán sido más o menos treinta. Después empezaron a correr encima de nosotras, con su vara, a mí lo que me hicieron me echaron agua en la parte de atrás. Nos hacían como que nos bajaban los pantalones y tiraban agua atrás, según la chica

<sup>918</sup> CVR. Testimonio 700225. La declarante fue detenida en el distrito de San Martín de Porres, provincia y distrito de Lima, el 23 de julio de 1992. Los hechos ocurrieron en la comisaría de Comas.

<sup>919</sup> CVR. Testimonio 700054. La declarante fue detenida por personal de la comisaría 28 de Julio, en 1992. No quiso dar más detalles sobre su detención.

<sup>920</sup> CVR. Testimonio 700135. La declarante fue detenida por segunda vez en su domicilio, ubicado en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, el 31 de enero de 1993. Posteriormente fue trasladada a la DINCOTE, donde ocurrieron los hechos.

<sup>921</sup> CVR. Testimonio 700136. La declarante fue detenida en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, el 26 de febrero de 1992. Los hechos ocurrieron durante la detención.

<sup>922</sup> CVR. Testimonio 700082. La declarante fue detenida el 5 de abril de 1991 en Surquillo, Lima. En primer término fue llevada a la comisaría de la zona. Los hechos que narra sucedieron en un lugar donde fue trasladada con posterioridad. No identifica con exactitud dónde fue.

<sup>923</sup> CVR. Testimonio 700017. Según la declarante estos hechos se verificaron en 1985, en el distrito de San Martín de Porres, en Lima. Ella era universitaria y fue detenida en 1988.

<sup>924</sup> CVR. Testimonio 700017. Los hechos sucedieron en 1988 durante el traslado de la declarante del cuartel ex fundo Barbadillo a la comisaría de Vitarte.

lo que ha podido ver era que se orinaban encima de nosotras. Después ponían la vara atrás y la movían, como diciendo te vamos a violar. Bueno, eso es lo que me hicieron, nos movíamos y para que no nos moviéramos echados nos agarraban para que no nos moviéramos. Dicen las chicas, no sé si será cierto, a mí no me ha pasado, que a algunas las han violado. Ya después decían sus celdas están listas, ahora van a ir».<sup>925</sup>

Otras violaciones de derechos humanos en las que se presentó violencia sexual fueron las ejecuciones arbitrarias. Una testimoniante cuenta que el 29 de marzo en 1994, en Cayumba Chico, su padre, madre y hermana de seis años de edad fueron ejecutados arbitrariamente por miembros del Ejército. Su madre fue violada y tenía los brazos rotos al igual que la boca. Su hermana también fue violada y le cortaron las piernas. Asimismo, señala que una vecina y la hija de ésta también fueron violadas y ejecutadas de un balazo.<sup>926</sup>

Durante los hechos de violencia de 1992<sup>927</sup> en el establecimiento penal de Canto Grande, una de las internas hace referencia a un caso de violación sexual: «Justo a ellas que están delante de mí les disparan y caen las dos. Posteriormente supe que [...] muere allí, pero [...] cae inconsciente, posteriormente la recogen, la violan, la hieren y le disparan en la cabeza. Hay personas que han visto cómo la arrastraban y han escuchado los gritos que ella ha dado».<sup>928</sup>

Una de las formas de ejecuciones arbitrarias fueron las masacres. En estos casos, una vez separados hombres de mujeres, los primeros eran ejecutados, mientras que las mujeres eran violadas sexualmente y posteriormente ejecutadas. Según la información recogida por la CVR, ante la posibilidad de que los hombres gritaran o se rebelaran frente a las violaciones sexuales de las mujeres, los comandos siempre los ejecutaban primero, para luego poder violarlas.<sup>929</sup>

Otro declarante de Ayacucho cuenta que a las mujeres las arrastraban a un montículo cercano: «Ellos llevaban para violar, hacían gritar». Separaron a las mujeres de los varones y los recluyeron en chozas distintas. Luego, balearon e incendiaron las chozas ejecutando a sesenta y nueve personas.<sup>930</sup> Señala que detuvieron a su esposa y la llevaron al mismo lugar donde él estaba detenido. La torturaron y fue violada por todos los «republicanos» durante toda la noche. Cuando lo liberaron, un soldado le dijo que su esposa y otras seis personas, entre ellas otra mujer, habían sido asesinadas en un determinado lugar, en donde pudo encontrar su cuerpo. Asimismo, señala que durante el tiempo en que estuvo detenido vio llegar a menudo camiones con personas ancianas y mujeres violadas con hemorragia vaginal. Señala que los soldados las habían violado.<sup>931</sup> Los hechos sucedieron el 4 de julio de 1985, en el cuartel de Castropampa, departamento de Ayacucho.

Otras veces, la separación era entre hombres y mujeres, solteros y viudas. Así sucedió en la masacre de Pampa Coris, el 24 de junio de 1988, realizada por miembros del Ejército, donde fallecieron aproximadamente 25 personas: «ingresaron a Pampa Coris los ronderos junto con una tropa militar e inmediatamente reunieron a todo el pueblo en la plaza y los separaron por grupos de varones, mujeres, solteros y viudas. A las mujeres las llevaron a la iglesia y a los hombres al convento [...];<sup>932</sup> «durante la noche, los soldados sustraían de la iglesia a las mujeres solteras y a las viudas, a quienes luego de golpearlas, debido a que no accedían a sus pretensiones sexuales, las violaban».<sup>933</sup>

Debe mencionarse además la masacre en la comunidad de Santa Ana, provincia de Lucanas, Ayacucho, en la cual mataron a tres hombres y, según las informaciones, se llevaron a las mujeres jóvenes a la iglesia,

<sup>925</sup> CVR. Testimonio 700225. La declarante fue detenida en el distrito de San Martín de Porres, provincia y distrito de Lima, el 23 de julio de 1992. Los hechos ocurrieron en el establecimiento penitenciario «Santa Mónica», en el distrito de Chorrillos, en el año de 1992.

<sup>926</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Tingo María. Caso 13. Primera sesión, 8 de agosto de 2002. Testimonio de Liz Liliana Zúñiga Villar.

<sup>927</sup> Al respecto, revisar el capítulo sobre ejecuciones extrajudiciales en la sección sobre crímenes y violaciones de los derechos humanos.

<sup>928</sup> CVR. Testimonio 700088. La declarante es detenida (no menciona el lugar exacto, pero es dentro de la provincia y departamento de Lima) el 31 de enero de 1991.

<sup>929</sup> CVR. Entrevista realizada por Estudios en Profundidad: «Arrepentimiento masivo y Operativo Aries en el Alto Huallaga». Este estudio se refiere a la etapa de arrepentimientos masivos (1993-1994) realizados en el valle del Huallaga, específicamente en las poblaciones ubicadas en el distrito de Crespo y Castillo (provincia de Tingo María), en la margen derecha del Huallaga y en las zonas conocidas como Bolsón Cuchara y Bolsón Primavera (margen izquierda del Huallaga), y su relación con el Operativo Militar Aries.

<sup>930</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huamanga. Caso 8. Segunda sesión, 8 de abril de 2002. Testimonio de Primitivo Quispe Pulido.

<sup>931</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huanta. Caso 13. Segunda sesión, 11 de abril de 2002. Testimonio de Marino Suárez Huamaní.

<sup>932</sup> CVR. Testimonio 201834. Ayahuanco, Huanta, Ayacucho, 1988.

<sup>933</sup> CVR. Testimonio 201841. Comunidad de Pampa Coris, Ayahuanco, Huanta, Ayacucho, 1998.

donde las violaron. Entre ellas se encontraba una niña de 14 años, presuntamente violada y gravemente herida en la espalda con una bayoneta.<sup>934</sup>

Una declarante narra cómo los militares reunieron a los miembros de su comunidad, los amenazaron y en una ocasión los llevaron a una cueva, en el lugar denominado Hatunhuayco, donde asesinaron a varios: «violaron a las mujeres, incluso introdujeron palos en la vagina de las mujeres, muriendo muchas de ellas [...]».<sup>935</sup>

En otro relato, el declarante cuenta cómo el 15 de septiembre de 1984 los militares de la base de Putis ingresaron al anexo del mismo nombre en Ayacucho. Un día antes, los jefes de familia de las comunidades cercanas habían acordado ir a la base para entregar sus pertenencias y ganado. Los militares los acusaron de «terroristas» y los ejecutaron. Al día siguiente continuaron con la masacre en el anexo. Los militares habían cavado unos hoyos señalando que iban a instalar granjas de truchas. Terminado los hoyos, separaron a las personas por sexo y edad en la plaza del poblado. A las mujeres las violaron y luego las ejecutaron. El declarante sabe que de esta masacre se salvó una joven que no fue asesinada, porque el militar la dejó escapar, «ya que la mayoría de las mujeres fueron violadas antes de ser muertas».<sup>936</sup>

Una declarante cuenta lo sucedido en 1992 durante una incursión del Ejército en la comunidad de Apiza en el departamento de Huánuco. Un soldado se acerca a ella, manifestándole que le ayudaría a escapar: «Yo le digo ya, pero a mis hermanos también, sin hacer caso me jala para el monte y me intenta violar». Ella logra escapar al monte donde se encuentran con otras personas que lograron escapar. Cuando regresan a la comunidad, una vez que ya no escucharon disparos, encontraron treinta cadáveres: «Los cadáveres presentaban heridas de balas y tenían signos de maltrato físico [...], estrangulados, y las mujeres tenían signos de haber sido violadas».<sup>937</sup>

De otro lado, se cuenta con el testimonio del señor Hipólito Cevallos Abad, familiar de algunas de las víctimas de la matanza de Cayumba Chico. Su cuñada y su sobrina fueron torturadas, violadas y ejecutadas arbitrariamente por miembros del Ejército que pertenecían a la base de Tingo María: «empecé a andar por el monte, por los rastros que ellos habían andado [...], encontré a la señora, a su hija, a mi prima a toditos estaban botados, como si hubieran dado veneno al perro así estaban, desnudas, quebrados sus brazos [...]».<sup>938</sup> Según dicho testimonio, tanto su cuñada como sobrina habrían sido violadas, pues estaban sucias y con restos de semen sobre el cuerpo.

En abril de 1994, el Ejército ingresó a Moyuna y las mujeres de dicha localidad fueron abusadas sexualmente, torturadas y ejecutadas.<sup>939</sup> Todo esto puede llevar a deducir un patrón de comportamiento de los miembros del Ejército durante una incursión militar en una localidad, que implicaba la violación de las mujeres previamente a la ejecución.

En el mismo departamento sucedió algo similar en 1994. Aproximadamente cuarenta miembros del Ejército ingresaron a la zona de Shapingo y provocaron una masacre. Una mujer y su bebé sobrevivieron. Sin embargo, la mujer había sido violada: «todos los soldados la han violado. Le amarraron con su faja de su bebe. Después que han terminado de violarle, recién le han dejado libre. “Ahora vete”. “Ahora a mí me vas a hacer guiar a donde están los terrucos”, le han dicho.»<sup>940</sup>

<sup>934</sup> Informe de Amnistía Internacional. Año: 1990. EDAI. p. 255 .

<sup>935</sup> CVR. Testimonio 203431. Comunidad de Huamanmarca, Vilcashuamán, Ayacucho, 1984.

<sup>936</sup> CVR. Testimonio 200904. Santillana, Huanta, Ayacucho, 1984. La masacre sucedió el 15 de septiembre de 1984.

<sup>937</sup> CVR. Testimonio 425022. Caserío de Alfonso Ugarte, Daniel Alomia Robles, Leoncio Prado, Huánuco, 1992.

<sup>938</sup> Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. *Los sucesos del Alto Huallaga, marzo, abril-mayo, 1994*, junio de 1994, p. 104.

<sup>939</sup> Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. *Los sucesos del Alto Huallaga, marzo, abril-mayo, 1994*, junio de 1994, p. 119-120.

<sup>940</sup> CVR. Testimonio 435017. Comunidad de Aucayacu, José Crespo y Castillo, Leoncio Prado, Huánuco.

A continuación un cuadro de las masacres registradas por la Base de Datos de la CVR que presentan violencia sexual:

Tabla 3

MASACRES REGISTRADAS EN LA BASE DE DATOS DE LA CVR QUE PRESENTAN VIOLENCIA SEXUAL							
Lugar	Fecha	Modalidad 1/			Responsable	Número de víctimas muertas	Prueba de la violación sexual
Masacre de Accomarca - Ayacucho	03 de septiembre de 1983	n.i.		c	Fuerzas Armadas	12 víctimas: 5 hombres y 7 mujeres	Sobreviviente
Masacre de Socos	13 de noviembre de 1983	a		c	Sinchis	29 víctimas	Sobreviviente
Masacre de Huamanquiya - Ayacucho	16 de agosto de 1984	a		c	Fuerzas Armadas	7 víctimas: 5 hombres y 2 mujeres	6 detenidos logran escapar y cuentan la violación de 2 mujeres
Masacre en Muyurina Ayacucho	15 de julio de 1984	a	b		Ejército Peruano	6 hombres	Testigos sobrevivientes
Matanza de Putis - Ayacucho	Septiembre 1984	a		c	Ejército Peruano - Cuartel de Putis	124 víctimas: 73 hombres y 51 mujeres	Sobrevivió una mujer cuyo violador le permitió escapar
Masacre de Accomarca - Ayacucho	14 de agosto de 1985	a		c	Ejército Peruano sub teniente Telmo Hurtado	94 víctimas: 47 hombres y 43 mujeres	Testigos
Masacre de Vilcabamba - Cusco	Entre 1985 y 1990	n.i.		c	Guardia Civil y Republicana	n.i.	Testigos
Masacre en Cayara Ayacucho	14 de mayo de 1988	a	b		Ejército Peruano	25 hombres	La mujer violada sobrevivió
Masacre de Chumbivilcas - Cusco	Entre el 19 y 30 de abril de 1990	n.i.	b		Ejército Peruano	17 víctimas	Las víctimas de la violación sobrevivieron y denunciaron el hecho
Masacre de la Familia Quispe Petril - Huancavelica	04 de abril de 1990	n.i.		c	Ejército Peruano - Base Vilca	94 hombres, 4 mujeres y 1 no se precisa el sexo	Hay un testigo de que a las tres mujeres de la familia las violan
Masacre de Chillca Huayco - Ayacucho	21 de septiembre de 1990	n.i.		c	Ronderos y militares	27 víctimas: 15 hombres y 12 mujeres	
Masacre de Sario Primavera - Huánuco	1991	n.i.	b		Ejército Peruano Base de Aucayacu	18 víctimas: 1 hombre identificado y 17 no identificadas	Una mujer violada es abandonada. Muere al llegar a su casa
Masacre de Tsiriari - Junín	19 de agosto de 1983	n.i.		c	Ejército Peruano	80 víctimas, 79 víctimas no identificadas y 1 víctima mujer	Hallaron una víctima con signos de haber sido violada y luego asesinada
Masacre de Cayumba - Huánuco	31 de marzo de 1994	n.i.		c	Ejército Peruano	95 hombres y 4 mujeres	Testigo
Masacre de Shapingo - Huánuco	06 de abril de 1994	n.i.		c	Ejército Peruano	1 víctima identificada hombre	Una mujer que sobrevive cuenta que violaron a una mujer y luego la liberaron
Masacre de Pampa Coris - Ayacucho	24 de junio de 1998	a		c	Ronderos y Militares	n.i.	

1/ Las modalidades son las siguientes:

a = Separaban a hombres y a mujeres

b = Mataban sólo a los hombres

c = Mataban hombres y mujeres

n.i. = No hay información

Finalmente, tanto en las masacres de Accomarca (Ayacucho) y de Santa Bárbara (Huancavelica) se identificaron casos de violación sexual por parte de los integrantes de las patrullas del Ejército que incursionaron en la zona. En el primer caso, ocurrido en 1985, 69 campesinos murieron, sometidos previamente a tortura y violación sexual. Un testigo narra cómo los militares reunieron a los hombres y las mujeres, pero antes de ejecu-

tarlos, violaron a las mujeres en la pampa de Chilcamonte.<sup>941</sup> Cabe señalar que tiempo antes se había instalado un campamento del PCP-SL en Llocllapampa, a pocos kilómetros de Accomarca, donde los militares habían violado a muchas mujeres, según narran los pobladores de la zona.<sup>942</sup> Estos casos fueron comunes, tal como narra otra testimoniante, que escapó con su padre cuando llegaron los militares a la zona. Su madre, de ocho meses de embarazo, se quedó con su hermanita. La testimoniante cuenta que su madre, junto a otras mujeres, fue violada: «sólo por cuidar sus cosas y evitar que les roben».<sup>943</sup>

No obstante las evidencias, se sentenció al subteniente Telmo Hurtado sólo por «abuso de autoridad y desobediencia» (cuatro años en prisión), y se dispuso su inmediata destitución. Sin embargo, Hurtado nunca cumplió prisión efectiva ni fue destituido. Es importante señalar que los abusos contra las mujeres continuaron más allá de la masacre. A ello contribuyó el hecho de que en Accomarca se encontraban mayoritariamente mujeres, ya que el resto de personas se encontraba dispersa en el campo. Una entrevistada de la zona sostiene que hacia 1986, «ya estaban militares aquí en Accomarca, con ellos hemos estado también en una situación de abuso, cuántos abusos han cometido, han agarrado a la fuerza a las mujeres, principalmente a las solteras, ahora hay varias madres solteras, hijos de los militares, hay algo de diez muchachos».<sup>944</sup>

En el caso de Santa Bárbara, ocurrido en Huancavelica en 1991, fuerzas combinadas del Ejército y una patrulla civil detuvieron a los comuneros de la zona y destruyeron las casas y violando a las mujeres. Dos oficiales, los sargentos segundos Carlos Prado Chinchay y Dennis Pacheco, fueron acusados de homicidio, robo y violación de mujeres.

Si bien no se puede afirmar que todas las mujeres ejecutadas arbitrariamente fueron previamente violadas, sí es necesario resaltar que existen indicios que se repiten en los testimonios y que contribuyen a pensar que en gran parte de los casos sí se presentó violencia sexual. Así, son recurrentes los testimonios que hablan de cadáveres de mujeres que aparecen sin ropa interior, completamente desnudos o con ropa que no les pertenece, con sangre en los genitales, con los senos mutilados, con objetos introducidos en los genitales, etc.

El testimoniante vio a una mujer inconsciente con las piernas abiertas con un palo incrustado en la vagina.<sup>945</sup>

En Casinchiua apareció el cadáver de una mujer por lo que en la morgue le solicitaron al testimoniante el reconocimiento del mismo. Se trataba de su hermana: «[...] sin cabeza, decapitada, quemada, los senos cortados, con signos de violación sexual, con los brazos quebrados, el hueso partido como leña, el fémur y la pierna destrozada, arrasada por el río».<sup>946</sup>

Reconstruyendo las historias de las mujeres sobre la base de los testimonios recibidos, se puede afirmar que estos hechos constituyen indicios de violencia sexual, como se verá más adelante.

Por lo visto, es necesario destacar que el contexto generalizado de violaciones de los derechos humanos fue un espacio que —como se dijo anteriormente— contribuyó a la invisibilización de los actos de violencia sexual y le dio primacía a las otras violaciones de derechos humanos.

Un caso que grafica lo dicho fue el de tres mujeres detenidas arbitrariamente y posteriormente víctimas de desaparición forzada en 1992 en el departamento de Junín. Al poco tiempo de su desaparición, sus cadáveres aparecieron con signos de haber sido torturados. En uno de los casos, los familiares afirman que la víctima probablemente había sido violada porque «en su vagina había sangre [...] en el pantalón había sangre [...] tenía maltratado el cuerpo».<sup>947</sup> En el segundo caso, la madre de la víctimas cuenta que el cadáver de su hija había aparecido con ropa que no le pertenecía y que en una de sus piernas «tenía una raya ancha como la huella de una correa, en las muñecas marcas como si hubiera sido amarrada. Había una huella rosada como

<sup>941</sup> CVR. BDI-I-P23. Entrevista en profundidad, comunidad de Pampas (Ayacucho). Los hechos ocurrieron el 14 de agosto de 1985. El entrevistado fue testigo de la masacre en Llocllapampa.

<sup>942</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huamanga. Caso 8. Se menciona como referencia los años 1983-1985. Testimonio de Primitivo Quispe (también en BDI-I-P432).

<sup>943</sup> CVR. BDI-I-P27. Entrevista en profundidad, Pampas (Ayacucho). Los hechos ocurrieron en agosto de 1985.

<sup>944</sup> CVR. BDI-I-P28. Entrevista en profundidad, Pampas (Ayacucho). Los hechos sucedieron en 1986. El entrevistado fue testigo de la masacre en Llocllapampa.

<sup>945</sup> CVR. Testimonio 205316. Capaya, Aymares, Apurímac, 1989.

<sup>946</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Abancay. Caso 1. Primera sesión, 27 de agosto de 2002. Testimonio de Ramiro Niño de Guzmán.

<sup>947</sup> CVR. Testimonio 304535. Huancayo, Huancayo, Junín, 1992.



un sello en la palma de la mano como si la hubieran quemado y ya hubiera sanado».<sup>948</sup> En el tercer caso, se trataba de una mujer con cuatro meses de embarazo, cuyo cadáver apareció a los 15 días de su desaparición: «su cuerpo estaba torturado y lleno de balas, tenía balas por todos lados, no tenía los dedos, su cuerpo estaba golpeado y el cuero de su cabeza ya casi se salía, toda su ropa estaba de sangre, parecía que la habían violado y tenía heridas por todo el cuerpo [...]».<sup>949</sup>

Como se ve, de esos testimonios se puede presumir que —al menos en dos de los casos— los familiares intuyen que pudo haberse dado violencia sexual contra las mujeres aunque no tienen la certeza.

Sin embargo, la CVR tuvo acceso a la declaración<sup>950</sup> de una persona que estuvo detenida con varias mujeres en el cuartel 9 de Diciembre, entre ellas las tres mujeres que aparecieron muertas. Según esta declaración, las tres mujeres fueron violadas sexualmente y sometidas a diversas formas de violencia sexual de manera permanente. El testimonio da cuenta de las conversaciones que tuvo el declarante con las mujeres detenidas. Una de ellas le contó que un militar le decía «que es tradición que en un cuartel la mujer pasa por todas las armas antes de salir y que yo necesito pasarlas pero con mucho mérito si deseo salir de aquí». La mujer le contaba que los militares le preguntaban «cómo le gustaba» tener relaciones sexuales y que, como estaba menstruando, debía avisarles cuando terminara su período. Según esta declaración, las tres mujeres fueron violadas durante todo el tiempo en que permanecieron detenidas. Los militares acostumbraban entrar a las celdas por la noche y violar a las mujeres delante de los demás detenidos.

Una noche, una de las mujeres le dijo: «te acuerdas que te dije cuando al estar en el Ejército una mujer debe pasar por todas las armas, ahora sé a lo que se refieren, quiero salir de aquí y aunque me da asco prefiero estar viva y olvidar esto, a morir». Contó que la golpearon cuando se negó, pero «ahora sólo lloró y trató de soportar». Ésta es la mujer cuyos familiares no hacen mención a la posibilidad de violencia sexual cuando aparece su cadáver.

Los actos de violencia sexual no se limitaban a la violación sino que también incluían el forzar a las mujeres a tener relaciones sexuales entre ellas frente de los militares. Esto le sucedió a la mujer que estaba embarazada al momento de su captura con otra detenida: «una vez de que ellas estuviesen totalmente desnudas los militares se burlaban de ellas, de quien tenía los senos bien grandes y quien no, luego las hicieron sentarse con las piernas abiertas y que fingiesen una masturbación tipo las tapas pornográficas que ellos tenían y las cuales se las mostraban a ellas para que las imitaran».

El testimonio cuenta también cómo el detenido escuchaba a los militares que le decían a una de las mujeres que «la soltarían y que se fuese a su casa, que está todo arreglado y sobre todo que se fuese de la ciudad y que no dijera nada de lo que sabe, que se portó muy bien». Sin embargo, como ya se ha dicho, las tres mujeres aparecieron muertas.

#### 5.4.1.6. *Las víctimas de violencia sexual: algo más que estadísticas*

Los datos de las características de las víctimas de violación sexual registradas por la Base de Datos de la CVR —a las que ya se hizo mención— se deben completar con el análisis de los diferentes testimonios recogidos por la CVR que incluyen como víctimas de violencia sexual a niñas muy pequeñas,<sup>951</sup> como también a mujeres adultas y ancianas. Así, la señora Delia Falcón narra en su testimonio que una niña de seis años también fue víctima de violencia sexual: «a una niña de seis años la han violado y la han dejado calatita».<sup>952</sup> Por otro lado, se tiene el caso de la señora Vargas, una anciana de Moyuna, que logró escapar de un intento de violación sexual. Ella señala que «[...] tres morocos [...] Bien jóvenes, más muchachos, cholitos esos mocosos; éstos son más que hacen, pero gentes mayores no».<sup>953</sup>

<sup>948</sup> CVR. Testimonio 304544. El Tambo, Huancayo, Junín, 1992.

<sup>949</sup> CVR. Testimonio 300567. Chilca, Huancayo, Junín, 1992.

<sup>950</sup> Documento confidencial, elaborado en noviembre de 2001 y entregado a la Comisión de la Verdad y Reconciliación en el mes de febrero de 2003.

<sup>951</sup> Sobre el caso de las niñas víctimas de violencia sexual, revisar el capítulo correspondiente en la sección de crímenes y violaciones de los derechos humanos.

<sup>952</sup> Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. *Los sucesos del Alto Huallaga, marzo, abril-mayo, 1994, junio de 1994*, p. 39.

<sup>953</sup> *Ibíd.*, p. 131.

«El declarante señaló que todas las detenidas eran violadas, no se respetaba la edad porque supo por versión de algunos compañeros que una persona anciana fue violada en el cuartel de Totos».<sup>954</sup>

Si bien había preferencia por las mujeres jóvenes, esto no implicaba que mujeres mayores se encontraran libre de la violencia sexual: «Separaron a los delegados, separaron a las mujeres de 15 y 19 años de sus hijos que lloraban, las llevaron a un costadito y de allí se rotaban y las violaban. No podían ni pararse las pobres mujeres, se quedaban sangrando y los que nos habíamos quedado esos días en el pueblo teníamos que cambiarles, ayudarles en sus necesidades [...]».<sup>955</sup>

Otra declarante narra: «[...] los militares nos reunieron a toda la gente del pueblo; a todos los varones los juntaron en el convento y después a las mujeres nos obligaron a reunir hachas, machetes, sogas y a las más jóvenes las separaban en la puerta de la iglesia [...] Durante toda la noche las mujeres que habían sido separadas «gritaban diciendo: “¿para eso nos han encerrado?”». La testimoniante no sabe dónde las tenían pero escuchaba los gritos.»<sup>956</sup>

Adicionalmente, puede decirse que las mujeres víctimas de violencia sexual por parte del Estado fueron aquellas percibidas como de mayor vulnerabilidad en el lugar de la incursión militar. Según los casos reportados a la CVR, el 75% de las mujeres violadas por miembros de las fuerzas del orden eran quechuahablantes, 43% habían cursado sólo la primaria y el 40% eran solteras. Lo mismo indican algunos reportes de organizaciones internacionales. Señalan que factores como la raza, la clase social, la ocupación social y el género, en combinación con la participación en los grupos subversivos, son elementos que contribuían en el Perú al mayor riesgo de determinadas mujeres para ser víctimas de violencia sexual por parte del Estado.<sup>957</sup>

Un testimonio de Huancavelica cuenta que los soldados: «a las mujeres les preguntaban si eran casadas o solteras y si tenían hijos. Una mujer respondió afirmativamente cuando le preguntaron si era soltera y por eso la llevaron a otra casa y abusaron de ella varios soldados, en la puerta cuidaban tres y adentro estaban los otros abusando».<sup>958</sup>

Otro relato narra que «[los militares ingresaron] preguntando a los niños sobre quiénes eran las viudas y dice que los niños señalaron las casas de las viudas que habían quedado en la comunidad. Ese día dos militares ingresaron a la casa de la declarante por la noche. Uno de ellos se encontraba parado en el patio cuidando con su arma, y el otro ingresó al cuarto donde ella se encontraba durmiendo empezando a agarrarla, forzarla y finalmente violarla, sin poder ella defenderse. Entre tanto, el otro militar se encontraba afuera disparando al aire para asustar a la gente y que nadie pueda acercarse a su casa».<sup>959</sup>

Una testimoniante cuenta que en abril de 1984, en la comunidad de Chontacancha, departamento de Huancavelica: «los soldados de la base militar de Lircay primero ejecutaron a los comuneros y en la siguiente incursión violaron a las viudas [...]».<sup>960</sup>

También resultaban víctimas de violencia sexual las mujeres que asumieron la búsqueda y defensa de sus familiares. Tal es el caso de Juana Lidia Argumedo,<sup>961</sup> hermana de Juan Argumedo, guía de los periodistas que en 1983 fueron asesinados en Uchuraccay (Ayacucho). Luego de la tragedia, Juana denunció la responsabilidad de las Fuerzas Armadas en la tragedia, a consecuencia de lo cual fue detenida el 15 de septiembre de 1984. Según su propia denuncia, la señora Argumedo habría sido duramente golpeada, colgada

<sup>954</sup> CVR. Testimonio 700493. Huaraz, Huaraz, Huaraz, 1990.

<sup>955</sup> CVR. Testimonio 700311. Caserío de Unión Nueva Victoria, Pólvora, Tocache, San Martín, 1990.

<sup>956</sup> CVR. Testimonio 305043. Centro poblado de Pampa Coris, Ayahuanco, Huanta, Ayacucho, 1983. En el contexto de las incursiones militares, suceden las violaciones sexuales, por ello las «razones» por las que sucedían estos actos de violencia eran «justificadas», por encontrarse en zonas de emergencia y ser los pobladores de la comunidad sospechosos de ser miembros del PCP-SL.

<sup>957</sup> HRW, p. 78.

<sup>958</sup> CVR. Testimonio 304546. Comunidad de Manyac, Anta, Acobamba, Huancavelica, 1982.

<sup>959</sup> CVR. Testimonio 203021. Huamanquiquia, Víctor Fajardo, Ayacucho, 1992.

<sup>960</sup> CVR. Testimonio 202541. Comunidad de Chontacancha, Anchonga, Angaraes, Huancavelica, 1984.

<sup>961</sup> En la actualidad, Juana Lidia Argumedo figura como desaparecida en la base de datos de la Defensoría del Pueblo. Su caso fue mencionado indirectamente por sus familiares: «Lidia Argumedo era una tía que se encontraba perseguida por militares y terroristas, y también había sido torturada y violada». CVR. Testimonio 100142. La declarante, sobrina de Juana Lidia Argumedo, vive en la comunidad de Mishapampa, distrito de Tambo, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho. No menciona ni el lugar ni el año en que sucedieron los hechos.

de las muñecas, casi asfixiada: le habían aplicado descargas eléctricas y había sido violada en repetidas veces por Infantes de Marina de la Unidad Militar de Tambo en Ayacucho.<sup>962</sup> El médico que atendió a Juana Lidia Argumedo señaló que se le tuvo que realizar un legrado: «Hasta que los médicos de Lima me dijeron que me habían extraído restos de un aborto, yo no sabía nada de que pudiera haber estado embarazada. Ello debe haberse producido durante la violación que me han hecho los marinos en Tambo. Ahora ya comprendo por qué me daban pastillas y me ponían inyecciones».<sup>963</sup>

Otra testimoniante narra lo sucedido a su hija cuando visitaba a su hermano detenido en el penal de Yanamayo: «cuando va a visitarlo a su hermano en la puerta no le permitieron ingresar, ella reclamó, debido a esto es llevada a un ambiente donde habían terroristas arrepentidos a quienes le preguntaban si la conocían, uno de los chicos dijo: “ella es la mujer de [...]” Debido a esto es detenida y llevada al Ejército de Puno, donde abusan de ella y casi la matan, a raíz de esto es hospitalizada en el Hospital Militar [...]».<sup>964</sup>

Un interno del establecimiento de sentenciados de Huamancaca cuenta sobre la violación de su esposa y las continuas violaciones de otra comunera. Su esposa había ido a buscarlo a San Juan de Haciendahuay: «mi señora al ver que yo me he demorado [...] había venido de la estancia [...] a mi señora lo habían agarrado [los militares]». Su esposa le contó que «el teniente que ha ido a cargo de los militares [...] le dice señora si te dejas conmigo, yo te voy a dejar». Para evitar la violación sexual, ella le ofreció un amplificador de la comunidad que tenían guardado en su casa. El teniente llamó a dos militares y les dio la orden de llevarse el amplificador y violó a la señora. El declarante cuenta: «Mi señora se resistía [...] que le hagan daño [...] Una mujer pues con la fuerza de un varón, de un militar, no es nada. Entonces, qué pasa, lo viola a mi señora». Su esposa le contó del caso de otra comunera: «junto a [...] me han violado [...] la están haciéndole andar solamente con su mandil, sin calzón, sin nada». Esta comunera era violada constantemente por los militares.<sup>965</sup>

La señora Virginia Lucero Calderón señala que fue detenida por defender a su esposo: «A las doce de la noche llegaron cuatro policías y dos denunciantes. A mí me capturaron por defender a mi esposo, por eso me llevaron para acá, y de ahí me trajeron violando todo. Un señor me amarró aquí el brazo en tres partes, aquí tengo manchas, y ahí me violaron [...] aquí también tengo manchas».<sup>966</sup>

De otro lado, también resultaban víctimas de violencia sexual las mujeres que participaban activamente en el conflicto armado o aquellas de las que se sospechaba su colaboración con los grupos subversivos.

Una declarante narra cómo fue detenida junto a sus padres por los militares y llevados a la base de Cangallo, acusados de colaborar con el PCP-SL. La declarante fue detenida en un cuarto pequeño, donde le amarraron los pies con una soga y la colgaron boca abajo. Estuvo suspendida como una hora y luego fue violada sexualmente, empezando por el capitán y luego diez soldados, casi la matan y le dijeron que no cuenta nada a nadie ni a su esposo.<sup>967</sup>

En el testimonio de una joven sobre la ejecución de su hermana de 18 años, presunta senderista, se dice que «posiblemente ha sido violada también, porque en su vagina había sangre [...] en el pantalón había sangre [...]».<sup>968</sup>

Una testimoniante cuenta cómo en 1984 una mujer de aproximadamente 23 años llegó de visita a su casa, junto con su bebe y una adolescente que le ayudaba a cuidarla. Al poco tiempo llegó un hombre a su casa, quien le dijo a la mujer: «tú has participado en la muerte de mi padre, tú has matado a mi padre [...], yo pertenezco al Servicio de Inteligencia y te voy a mandar a detener». La víctima no huyó, sino que dijo: «estoy can-

<sup>962</sup> *Informe de Amnistía Internacional*. Ediciones de la Torre, 1985, p. 188.

<sup>963</sup> Cendoc-Mujer. *Warmi 25 Años de información sobre la mujer en la prensa escrita: 1970-1996*. CD-ROM. Lima: Centro de Documentación sobre la Mujer, 2000. Los hechos se desarrollaron en Cayas Chico, distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, el 8 de junio de 1990.

<sup>964</sup> CVR. Testimonio 700626. La declarante fue detenida en su domicilio, en Lima en 1986. No se indica la fecha de los hechos y sólo se hace referencia al «Ejército en Puno».

<sup>965</sup> CVR. Testimonio 733002. Caserío de San Juan de Haciendahuay, San Pedro de Cajas, Tarma, Junín, 1992. Al parecer, los responsables serían militares de la base militar del distrito de Ulcumayo, provincia y departamento de Junín.

<sup>966</sup> APRODEH. Ya no puedo ver sol. Ya no puedo ver candela: Testimonios de la cárcel de mujeres de Chiclayo. Especiales de APRODEH, 2, 1994, p. 15.

<sup>967</sup> CVR. Testimonio 201361. Anexo de Chacabamba, Totos, Cangallo, Ayacucho, 1983.

<sup>968</sup> CVR. Testimonio 304535. El Tambo, Huancayo, Junín, 1992.

sada de escapar, Sendero me persigue y ahora los militares como si yo fuera culpable de algo [...], si me van a matar, que me maten [...]». A la medianoche ingresaron a la casa cinco varones encapuchados, quienes levantaron a la mujer de las trenzas: «levántate, perra, tú estás acá echada todavía». Ella se levantó con su bebe en brazos. Uno de los encapuchados lanzó al bebe contra la cama, y tomando de los brazos a la víctima y a su empleada, le sacaron a la sala. A los dos días regresó el mismo hombre diciendo que ya habían matado a la mujer en Ñahuinpuquio. A los cinco días de la detención, regresó la empleada a recoger su ropa e informó que la mujer vivía aún. Dijo que el primer día casi la ahogaron, el segundo día le hicieron un hueco en el seno, con hierro, por donde la colgaron y luego ambas fueron violadas.<sup>969</sup>

Una mujer de la provincia de Tarma narra la violación de una presunta mujer senderista por parte de sesenta soldados. Antes de que la violaran sexualmente suplicó que no la maten y pidió perdón: «le empezaron a arrancar la ropa. A jalones le sacaron toda su ropa. La desnudaron y la dejaron totalmente calatita, calatita. Los soldados le mascaban los senos, le agarraban sus partes íntimas. Le tiraban patadas en las nalgas, la agarraban de los cabellos y la tiraban contra la pared, instante en el cual la chica se cayó al suelo. Cuando estaba tirada le hincaban con la punta de su FAL en la vagina. La pateaban en el vientre. Después, la empezaron a violar. Uno por uno pasaban los soldados. Hacían cola, la violaban voltiándola, voltiándola, [sic] para adelante, para atrás; instante en el cual un soldado se va a la bodega que había en la hacienda. Abrió la puerta a patadas y trajo una bolsa de papel higiénico. Con eso se limpiaban los desgraciados, después de hacer sus cochinas. No tenían ni vergüenza» La declarante cuenta cómo después llegaron otros militares: «éstos también la violaron, uno por uno; pero ella estaba semimuerta, inconsciente por todo lo que le habían hecho, aun así la violaban; «todos los soldados pasaron por la chica, la violaron los sesenta soldados» [...] cuando la chica ya estaba muerta, tenía hinchada y amoratada toda la parte del vientre. Le cortaron no sé con qué la piel a la altura del aparato reproductor y le sacaron todo su útero para afuera».<sup>970</sup>

Asimismo, se vieron afectadas aquellas mujeres que tenían algún tipo de vínculo (amoroso, parentesco, afinidad) con algunos de los actores del conflicto.

Una declarante refiere que en febrero de 1983, aproximadamente a las 12 de la noche, ingresaron treinta militares a su domicilio. La declarante salió a preguntar qué querían, mientras su esposo se escondía en el fondo de la casa. Su esposo era presidente de administración de la comunidad. Los soldados lo acusaban de ser subversivo. Lo golpean fuera de la casa, mientras la declarante y sus once menores hijos fueron obligados a permanecer dentro de la casa: «Rompiamos en llanto suplicando que no se lo llevaran, pero también fuimos agredidos por los “sinchis”, a mis hijos les han golpeado, los han botado hacia un rincón y a mí también, nos amarró con soga». Además de ser golpeada, menciona haber sido violada en presencia de sus menores hijos: «Me agarró a la fuerza y me violó». Su esposo fue conducido a la base militar de Cangallo: «Me levanté y le seguí por el camino, pero no llegué a la base y regresé por mis hijos.»<sup>971</sup>

Un declarante narra que en 1984 ingresaron a su vivienda aproximadamente treinta militares «con uniforme verde, armados con FAL, con bastantes granadas y lanzacohetes» preguntándoles por unos senderistas: «Nos desvistieron total y nos colgaron a nosotros y a mi abuela [...] en la viga con las manos atadas atrás, ahí le rompieron los brazos» a la anciana. Posteriormente la anciana fue soltada de la viga y sometida a violación sexual: «la estiraron encima de la mesa, en la sala. Por la vagina y por el ano le metieron fierro caliente». Los perpetradores fueron aproximadamente 5 militares, diciéndole: «dónde está tu hijo terruco». Después le «echaron kerosene y le prendieron fuego». Aproximadamente a las 11 de la mañana, uno de los jefes llamó a los soldados y les dijo: «Llévense a esta vieja y por ahí mátenla.»<sup>972</sup>

Otro testimonio cuenta: «Levanta a una muchacha y le dice perra, puta, concha tu madre, tú que tienes relaciones con los terroristas, ahora vas a tener con nosotros [...] Dos horas más tarde la traen a la chica desnuda y muerta [...] tenía la parte de su seno derecho cortado, estaba abierto y la gente gritaba, sobre todo mujeres.»<sup>973</sup>

<sup>969</sup> CVR. Testimonio 203285. Chilcas, La Mar, Ayacucho, 1984.

<sup>970</sup> CVR. Testimonio 303710. En la Hacienda Orihuella, Caserío de Punray, Huasahuasi, Tarma, Junín, 1990.

<sup>971</sup> CVR. Testimonio 201242. Anexo de Cochapata, Cangallo, Cangallo, Ayacucho, 1983.

<sup>972</sup> CVR. Testimonio 201065. Anexo de Parccocucho, Vilcashuamán, Vilcashuamán, Ayacucho, 1984. Antes de la incursión militar, un miembro del PCP-SL pasó por la casa de la víctima. Ella le ofreció desayuno y luego aquél se retiró. Enseguida ingresaron los militares, quienes la acusaron de colaborar con el PCP -SL.

<sup>973</sup> CVR. Testimonio 700311. Caserío de Santa Rosa de Mishollo, Pólvora, Tocache, San Martín, 1990.

Un declarante cuenta cómo fue detenido junto a un concejal de la municipalidad distrital de Huanta, y a la hija de éste. Fueron trasladados por los marinos al Estadio Municipal de Huanta. El declarante narra cómo la joven «fue violada por una hilera de marinos, delante de todos nosotros, delante de su padre».<sup>974</sup>

#### 5.4.1.7. El lenguaje de las víctimas

Es importante reparar en la manera como las víctimas se refieren a la violencia sexual. Existen testimonios donde las mujeres no dejan claro si se las intentó violar o si la violación se llegó a concretar. Esto puede deberse al temor y vergüenza de las mujeres a contar lo que les sucedió ante la CVR, considerando que sus propias familias ignoran lo sucedido. En todo caso, si la violación sexual no se concretaba, es claro que manoseos, desnudos forzados y abusos sexuales sí se dieron, con lo que se prueba la hipótesis de que la violencia sexual fue una práctica generalizada o sistemática durante el período de violencia política por parte de los agentes del Estado.

Muchas veces hacen referencia al intento o amenazas de violación: «Debido a los golpes recibidos, se desmayó varias veces, no recuerda cuántas. Luego fue trasladada al local de la Policía de Investigaciones del Perú en donde intentaron violarla. Ella los insultaba. En ese lugar, una noche le sumergieron la cabeza en repetidas ocasiones en un pozo con agua sucia, la obligaron a firmar documentos que ella no leyó».<sup>975</sup> «Le decían palabras obscenas y la manoseaban, pero no llegaron a violarla», indicó.<sup>976</sup>

Una misma declarante es amenazada de violación al momento de su detención en la Universidad Técnica del Callao. Luego es trasladada a una comisaría del Callao, donde nuevamente es amenazada con la violación sexual. Posteriormente, es llevada al local de la DINCOTE donde vuelve a ser amenazada: una noche «un señor alto empezó a hablarme, comenzó a amenazarme que si yo no hablaba, si no decía dónde vivía me iban a violar».<sup>977</sup>

Una declarante narra que durante el tiempo que permaneció detenida en la DIRCOTE, «[...] nos sacaban a varias chicas y nos desvestían, se burlaban y amenazaban con violarnos, [...] pero no nos llegaron a violar».<sup>978</sup>

Otras veces cuentan que a otras mujeres las violaron, pero no a ellas: «He escuchado de otras chicas que las han violado, pero conmigo no lo hicieron».<sup>979</sup> No fue violada, pero le dijeron que lo iban a hacer. Cree que si no la hubieran llevado a las oficinas de la DINCOTE, lo habrían hecho. A las tres de la tarde aproximadamente, fue trasladada a la DINCOTE [...]. Considera que no fue torturada porque la Cruz Roja Internacional ingresó a las instalaciones de la DINCOTE y presionó por la situación de los presos, «tuve la suerte de que no me violaron», acotó.<sup>980</sup> «Creo que a algunas de ellas sí porque escuché algo, a mí no porque me defendí como pude», la manoseaban en sus partes íntimas, ella gritaba por lo que empezaban a patearla. Indicó la declarante que entre las detenidas había una menor de edad; ella fue violada por varios miembros del Ejército Peruano. La declarante no pudo ver, pero escuchó que uno de ellos le dijo: «Si tú estas conmigo, yo te doy tu libertad ahorita [...] ella aceptó y la violó delante de todos [...] claro no lo veíamos porque estábamos tan mal, abatidos [...] luego venía el otro y el otro».<sup>981</sup>

Es común que las declarantes utilicen términos confusos o «impropios» al momento de describir los actos de violencia sexual a que fueron sometidas. En este sentido, se tiene el testimonio de una declarante que narra lo sucedido durante el interrogatorio al que fue sometida. La declarante afirma que un hombre la levantó y apoyó en la pared y le dijo que alzara los brazos. Luego el hombre se puso detrás de ella e incurrió en «acoso

<sup>974</sup> CVR. Testimonio 202941. Estadio de Huanta, Huanta, Ayacucho, 1984.

<sup>975</sup> CVR. Testimonio 700049. La declarante no quiso referir la forma en que fue detenida. Los hechos ocurrieron en el local de la DINCOTE. No figura la fecha, aunque de la totalidad del testimonio se desprende que pudo haber sucedido a principios de los 80.

<sup>976</sup> CVR. Testimonio 700046. Los hechos ocurrieron en el local de la JECOTE, en el Callao, en octubre de 1993.

<sup>977</sup> CVR. Testimonio 700098. La declarante fue detenida en el local de la Universidad Técnica del Callao, provincia constitucional del Callao, departamento de Lima, el 22 de enero de 1992, por miembros de la Marina de Guerra del Perú.

<sup>978</sup> CVR. Testimonio 700135. La declarante fue detenida por primera vez en el distrito de La Victoria, departamento de Lima, el 1 de noviembre de 1989 y trasladada a la comisaría 28 de Julio. Posteriormente fue llevada al local de la DIRCOTE, donde ocurrieron los hechos.

<sup>979</sup> CVR. Testimonio 700021. La declarante fue detenida en la DINCOTE de Lima, 1996.

<sup>980</sup> CVR. Testimonio 700054. La declarante fue detenida en el distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima, en el año de 1992. Los hechos ocurrieron en la DINCOTE.

<sup>981</sup> CVR. Testimonio 700041. La declarante fue detenida en la ciudad de Tarma, provincia de Huancayo, departamento de Junín, en julio de 1986. Los hechos ocurrieron en el cuartel de La Oroya.

sexual», como lo denomina la declarante. Es muy probable que haya sido violada sexualmente, ya que luego afirma que «en esta circunstancia no tenía fuerza para defenderme y estaba bastante afectada».<sup>982</sup> Sin embargo, la testimoniante no da más detalles. Es interesante, sin embargo, referir que en otras partes del testimonio la declarante cuenta su traslado a la base militar Las Palmas donde, según sus propias palabras, «es acosada sexualmente varias veces en el tiempo que la llevaban a torturarla». Es muy probable que todo el tiempo la declarante se estuviera refiriendo a la violación sexual.<sup>983</sup>

Otras veces las víctimas utilizan términos como «mi condición de mujer» o «mi dignidad» para referirse a la violación sexual: «[...] estuve detenida ahí, me quitaron mi ropa, fui golpeada, fui golpeada muchas veces, a mi esposo yo no lo volví a ver, me metieron en un *water* con excremento, me colgaban de los brazos, me metían a una tina de agua, me sacaban la ropa y me humillaban en lo más íntimo en lo que uno es mujer, y son cosas que uno no las llega a superar luego».<sup>984</sup>

#### 5.4.1.8. Las mujeres embarazadas y la violencia sexual

Finalmente, merece una mención especial el caso de las mujeres embarazadas que fueron víctimas de violencia sexual. No obstante la protección especial que deben recibir durante los conflictos armados según la normativa internacional ratificada por el Perú, nada de esto se verificó en nuestro país. Son numerosos los casos de las mujeres que, estando embarazadas, fueron sometidas a violencia sexual y vieron interrumpidos sus embarazos como consecuencia de ésta. Por otro lado, abundan los casos de las mujeres embarazadas a causa de la violación sexual sufrida a manos de los agentes del conflicto; ellas se vieron obligadas a asumir un embarazo forzado y sus hijos e hijas aún siguen sufriendo las consecuencias de la violencia. Ello va unido a los casos de las mujeres que abortaron para evitar ese embarazo y cuyas vidas y libertad fueron puestas en riesgo permanentemente. Debe tenerse presente que en el Perú el aborto está penalizado y, por tanto, estas operaciones se realizaron clandestinamente, con el riesgo que esto implicaba para la vida de la madre.

Los testimonios de las mujeres que fueron víctimas de agresión y violencia sexual, no obstante encontrarse gestando, son desgarradores. Una declarante narra cómo los militares la detuvieron a ella y a su familia, y los condujeron a la base militar de Sivia. Añade que en el momento de la detención, ella y otra de las detenidas se encontraban con ocho meses de embarazo. Por este motivo, no podían caminar y por ello fueron insultadas y empujadas por los soldados. En total, eran cuatro mujeres. Una vez en la base militar, fueron encerradas en un solo cuarto. En la noche varios militares ingresaron a la celda y cortaron las muñecas y pies de varias detenidas. Posteriormente, aproximadamente veinte militares ingresaron por la ventana y las separaron en cada esquina. Luego fueron atadas de las manos hacia atrás y vendadas, al mismo tiempo que eran amenazadas de muerte: «Si no se dejan, les vamos a cortar en pedacitos como lo hemos hecho con esos hombres, están viendo, si se confían les vamos a soltar». Momentos después son violadas sexualmente: «nos han desnudado a la fuerza, si nos resistíamos nos amenazaban con bala». La declarante añade que cada una de ellas fue violada por cinco soldados. Al día siguiente, a las ocho de la noche aproximadamente, nuevamente veinte militares ingresaron al cuarto y las violaron de la misma forma. A la medianoche retornan otro grupo de veinte militares, quienes también las violaron por tercera vez. Lo mismo se repite a las cuatro de la mañana. Las violaciones sexuales se repitieron en los mismos horarios durante tres noches consecutivas y en los mismos horarios. Recuerda que eran amenazadas constantemente diciendo «si gritan, les vamos a matar con bala».<sup>985</sup>

Una declarante cuenta lo sucedido a su hermana, quien tenía ocho meses de embarazo. En abril de 1983 ingresaron a su domicilio cuarenta militares y tres «sinchis», todos portando armas de fuego. Los sinchis usaban pasamontañas. Le dijeron a su hermana que les enseñe el camino a Putica y la víctima dijo que los acompañaría hasta cierto punto. Al día siguiente, la testimoniante sale a buscarla y encuentra su cadáver: «Había sido ahorcada y violada antes de ser asesinada [...] Ella había estaba tirada en un barranco con el pantalón

<sup>982</sup> CVR. Testimonio 700906. La declarante fue detenida en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, el 17 de mayo de 1993. Estos hechos ocurrieron en la DINCOTE.

<sup>983</sup> CVR. Testimonio 700906. La declarante fue detenida en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, el 17 de mayo de 1993. Estos hechos ocurrieron en la base militar Las Palmas en 1993.

<sup>984</sup> CVR. Testimonio 700097. La declarante fue detenida, por primera vez, el 26 de mayo de 1983, en el Parque de Las Leyendas, un zoológico ubicado en el distrito de Maranga. Los hechos ocurrieron en el local de la DIPAS, Seguridad del Estado, en la avenida España.

<sup>985</sup> CVR. Testimonio 204063. Sivia, Huanta, Ayacucho, 1984.

cortado y sin ropa interior, todavía había restos de semen en la ropa y le habían cortado el cuello, también habían colocado un cartel encima de ella que decía: muerta por soplona».<sup>986</sup>

Otra mujer cuenta: «A mí me llevaron a una base del Ejército, allí un capitán y un soldado me golpearon y me amarraron las manos. [...] Luego, el comandante me entregó a sus soldados y me violaron. Un capitán, que les dijo alto, me decía que declarara la verdad. Y como yo no sé nada, comenzó él mismo a golpearme. Las amenazas de golpearme en la barriga y de perder a mi hijo hicieron que yo declare que estuve en el lugar en que asesinaron al alcalde y al juez».<sup>987</sup>

No hubo distinción alguna cuando se trataba de mujeres embarazadas. Una declarante cuenta cómo fue trasladada a la base naval y encerrada con una señora que tenía siete meses de embarazo, y una señora más. Todos los días a las siete de la mañana les bajaban el pantalón, la ropa interior y les hacían tocamientos en sus partes.<sup>988</sup> Otra declarante cuenta cómo la interrogaron y fue maltratada pese a que estaba embarazada.<sup>989</sup>

Una declarante se encontraba embarazada cuando fue detenida por varios hombres vestidos de civil, quienes la secuestraron, la golpearon y la entregaron luego a miembros de la Policía, quienes la llevaron en un patrullero junto con otra detenida a una zona descampada y oscura donde había torres de fluido eléctrico. Empezaron a interrogarla por la supuesta posesión de arma, le quitaron sus pertenencias de valor, la golpearon e intentaron culparla de querer volar dichas torres. Según afirma la declarante, buscaban matarla. En esta situación, la detenida empieza a tener contracciones y tiene una hemorragia. Llevan posteriormente a las detenidas a un lugar donde, horas después, llega un fiscal quien le dice a la declarante que le ha salvado la vida porque si no hubiera sido por su intervención, la habrían matado. La llevan entonces de emergencia al hospital y, después de ser atendida, fue trasladada a DINCOTE y posteriormente al penal de Canto Grande.<sup>990</sup>

Del mismo modo, son numerosos los casos de las mujeres que resultan embarazadas a consecuencia de la violación sexual. A las secuelas de la violación sexual se sumó el tener que asumir la maternidad no deseada ni planificada.

Al respecto, una testimoniante narra cómo los miembros de la base militar de Accomarca violaban a las mujeres: «es el caso de la señora [...], de igual forma una mujer muda ya finada. Tanto [...] como esta mudita llegaron a tener hijos producto de estas violaciones quienes se encuentran en estado de abandono».<sup>991</sup>

Otra testimoniante cuenta: «[...] una de las cosas que más me chocó fue ver a varias internas embarazadas producto de las violaciones que sufrieron y tantas personas acusadas injustamente por arrepentidos, que la palabra de ellos tuviera más peso que la de los inocentes».<sup>992</sup>

Una declarante cuenta cómo su hermana fue detenida cuando los militares ingresaron a revisar a los pasajeros del autobús en el que viajaba. Fue llevada a la base en Vilcashuamán, en Ayacucho. Estuvo detenida por dos horas y fue violada sexualmente por dos soldados, argumentando que era una «terruca». Como consecuencia de la violación quedó embarazada, motivo por el cual fue abandonada por su esposo, quien le dijo: «cómo voy a estar con una mujer abusada, con hijo de un militar, es como un lunar negro dentro de mis hijos». Con la desaparición de su esposo pasó a ser padre y madre de sus hijos.<sup>993</sup>

En un *focus group* realizado por la CVR en Huancasancos, una de las participantes narra la muerte de una joven que resulta embarazada luego de la violación sexual: «Acá habían abusado de una chica, y al comenzar a gestar ella tomó una pastilla y murió. De los militares eso pasaba».<sup>994</sup>

Un caso muy conocido en su momento fue el de María de la Cruz Pari,<sup>995</sup> quien tenía 20 años de edad cuando fue detenida por la PIP junto a doce personas acusadas de pertenecer al destacamento especial del

<sup>986</sup> CVR. Testimonio 201211. Comunidad de Timpusca, Huahuapuquio, Cangallo, Cangallo, Ayacucho, 1983.

<sup>987</sup> APRODEH. *Ellas cuentan su verdad tras las rejas. Especiales de APRODEH N° 2*, 1995, p. 6.

<sup>988</sup> CVR. Testimonio 700026. Los hechos ocurrieron en mayo de 1993 en la base naval del Callao, provincia del Callao.

<sup>989</sup> CVR. Testimonio 700044. Los hechos ocurrieron en la DINCOTE, en abril de 1994.

<sup>990</sup> CVR. Testimonio 700097. La segunda detención de la declarante ocurrió en el año 1989, en la avenida Gran Chimú, distrito de Zárate, departamento de Lima.

<sup>991</sup> CVR. BDI-I-P17. Entrevista en profundidad, Accomarca (Vilcashuamán). Los hechos ocurrieron en 1982. Anónimo.

<sup>992</sup> De la Jara Basombrío, Ernesto. *Memoria y batallas en nombre de los inocentes (Perú 1992-2001)*. Lima: IDL, 2001, p. 350.

<sup>993</sup> CVR. Testimonio 202753. Saurama, Vilcashuamán, Ayacucho, 1990.

<sup>994</sup> CVR. BDI-I-P366. Entrevista en profundidad, Huancasancos (Huancasancos). Los hechos sucedieron en 1984.

Ejército Guerrillero Popular de Socorro Popular de Sendero Luminoso en febrero de 1993. Fue violada por agentes de la DINCOTE durante el interrogatorio y a consecuencia de ello quedó embarazada. El comando policial negó el hecho antes descrito, y señaló que el padre del hijo de la señora Pari era su primo. El entonces presidente Alberto Fujimori afirmó que María de la Cruz Pari ya estaba embarazada cuando fue interrogada por el grupo élite antiterrorista de la DINCOTE. Sin embargo, un informe del Congreso de la República especificó que María de la Cruz Pari, fue violada por los agentes de la DINCOTE que la interrogaron entre el 6 y el 26 de enero en los calabozos de la referida división. La denuncia fue presentada por los familiares de la víctima. Al respecto, el entonces director general de la PNP, Víctor Alva Plasencia, señaló que está demostrado con el reconocimiento del médico legal practicado tres días después de la supuesta violación sexual a la señora Pari, la inexistencia de irritación vaginal, moretones, escoriaciones, y/o eritemas en parte alguna del cuerpo de la mencionada mujer. Del mismo modo, el director general de la PNP señaló que la señora María de la Cruz Pari tenía al momento de su detención un mes y quince días de embarazo.

Sin embargo, la señora Pari sostuvo que entre el siete y diez de enero fue conducida a una playa cercana a Lima, tal vez La Chira. Señaló que en esa oportunidad fueron cinco las mujeres violadas e interrogadas con maltratos. Refiere que la sacaron del calabozo de la DINCOTE, amordazada y encapuchada. «Vamos a pasar rancho» dijo uno de los hombres que la conducía. Las detenidas fueron llevadas a la orilla donde fueron violadas sexualmente de manera reiterada. La señora Pari afirmó que serían entre las diez de la noche y la una de la madrugada. Luego de la violación sexual, perdió el conocimiento y despertó cuando estaba en la camioneta de regreso.

Una testimoniante violada sexualmente durante su detención en la DINCOTE en 1987 y luego trasladada al penal de Canto Grande, narra: «Fue pasando el tiempo, dos meses o poco más, paulatinamente fue avanzando esto, sentía náuseas, sentía sí molestias, yo pensaba era el hígado y las chicas también pensaban que era de lo que estaba mal, empezaron a administrarme medicamentos para el hígado, Epabion [sic], cosas así, pero mi barriga fue creciendo y me dijeron que me fuera a hacer un examen y al tópico de Lince que ellos ya no podían hacerlo y que ahí era mejor y el médico me dijo que estaba embarazada y yo le he reiterado que no podía estar embarazada porque yo había menstruado en la DINCOTE. Me mandó unos exámenes de orina, me sacaron y me dijeron que era positiva, obviamente estaba embarazada de la violación [...]».<sup>996</sup>

Es interesante detenerse en el análisis de los sentimientos que le producen el embarazo y la manera como debe asumirlo, todo lo cual altera su vida personal: «[...] en esos momentos tenía mucho odio por lo que habían hecho conmigo [...] Yo sabía lo que iba a venir, mis familiares, porque yo no quería decirles lo que había pasado. Mi papá, mi mamá pensaron que era hijo de mi pareja, después mucho después se enteraron de lo que había pasado. [...] Mi esposo tenía que saberlo, a él le dije, él en un primer momento me dijo que me iba a apoyar, que no entendía lo que había pasado, pero después como yo lo sentía con el bebé, no lo trataba como había tratado a mi hijo mayor, me separé de él al final».<sup>997</sup>

Respecto a la situación de las mujeres embarazadas durante las requisas, una declarante cuenta: «nos pegaron a todas, no respetaron embarazadas ni ancianas inclusive, había una chica que recién había dado a luz, tenía once días que había tenido a su bebé igual y no les importó nada, a todos golpearon».<sup>998</sup>

Una testimoniante cuenta que la detuvieron cuando fueron a buscar a su esposo los miembros de la JECOTE de Huacho. Ella estaba embarazada y uno de ellos dijo «esta terruca, no vaya a parir varios terruquitos» y las sacaron a ella y a su cuñada.<sup>999</sup>

Como se ha dicho, los casos de abortos forzados a consecuencia de los maltratos y torturas también fueron frecuentes: «El día ocho me electrocutaron y pasaron la electricidad en el hombro derecho luego mi seno y

<sup>995</sup> Cendoc-Mujer. *Warmi 25 Años de Información sobre la Mujer en la Prensa Escrita: 1970-1996*. CD-ROM. Lima: Centro de Documentación sobre la Mujer, 2000.

<sup>996</sup> CVR. Testimonio 700017. La declarante, estudiante universitaria, fue detenida en el distrito de Ñaña, departamento y provincia de Lima, el 17 de septiembre de 1988. Los hechos sucedieron en la DINCOTE.

<sup>997</sup> CVR. Testimonio 700017. La declarante, estudiante universitaria, fue detenida en el distrito de Ñaña, departamento y provincia de Lima, el 17 de septiembre de 1988. Los hechos sucedieron en la DINCOTE.

<sup>998</sup> CVR. Testimonio 700136. La declarante fue detenida en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima el 26 de febrero de 1992. Los hechos ocurrieron durante su permanencia en el penal de Chorrillos.

<sup>999</sup> CVR. Testimonio 700015.



luego en el otro seno pusieron sobrecarga y me desmayaron y mataron a mi bebé, me desperté ya en la sanidad de la Policía de Cajamarca, que me habían hecho un legrado había sacado a mi bebé y le tenían en una fuentecita y me gritaron perra, terrorista [...]».<sup>1000</sup>

La señora Elaida Ortiz fue sindicada por su pareja como senderista por lo que fue detenida y trasladada a la DINCOTE. En dicha entidad la golpearon tanto que sufrió un aborto: «Yo les decía que estaba embarazada, pero ellos no me creían y seguían golpeándome. Sin embargo, cuando me puse mal tuvieron que llevarme un médico, quien les confirmó que había sufrido una pérdida. Fue el peor momento de mi vida».<sup>1001</sup>

Una mujer cuenta: «yo decía que estaba embarazada, que no me torturen, que no me golpeen; porque me golpeaban. En el estómago me pateaba. Me decían que todas las mujeres dicen lo mismo, que es la clásica [...]. Durante la noche sintió el deseo de ir al baño, un oficial la llevó, no se separaba de ella [...] me vino como si se hubiese derramado una taza de agua [...]. Ahí es cuando perdí a mi bebe. [...] Yo tuve la valentía de agarrar, de coger [el feto]. [...] Lo agarré, lo alcé y le dije: “mira lo que hacen ustedes conmigo” [...]. Él me dijo: suelta eso, me dio un manazo [...] y jaló la pita del baño; y se pasó por el *water*».<sup>1002</sup>

Se tiene un testimonio sobre las mujeres asháninkas en la selva peruana:

R: [...] el Ejército [...] no ya son buenos, pero hacen sus travesuras.

E: Abusaron de algunas chicas de acá.

R: Sí.

E: ¿Qué pasó con esas chicas?

R: Esas chicas han abortado [...] ah, y después se pusieron medio pálidas.<sup>1003</sup>

Finalmente, se debe resaltar que las condiciones carcelarias no prevenían adecuadamente la asistencia de las mujeres embarazadas: «Cuando llegó el momento del parto fue bien difícil, tuvieron que reclamar bastante, no me asistieron, de repente me sacaron cuando ya los dolores estaban en el límite, el coronel se fue a su cuartel antes de que me lleve a la maternidad, me llevaron a la maternidad, ahí dijeron que no podían atenderme porque aparte de que estaban en huelga, por la conformación pélvica que tenía yo tenía que dar a luz por cesárea, en todo caso que me llevaran al Hospital de Policía. Yo no quería ir al Hospital de Policía, ellos son capaces de matarme, sin poder reclamar a la guardia me llevaron a un cuarto en el hospital, me llevaron en una ambulancia, se malogró en el pampón de la vía de Evitamiento y este yo seguía reiterando que los iba a denunciar cualquier cosa que le ocurriera a mi hijo o a mí, ellos iban a ser responsables porque todo Canto Grande sabía con quién había salido, entonces ella ya dijo que ya regresábamos a la maternidad bajo mi responsabilidad, que yo asumiera cualquier cosa que le pudiera ocurrir a mi bebé o a mí, entonces llegamos nuevamente a la maternidad y en la maternidad, en la maternidad sin inducir el parto y otras cosas que le dan a otras personas que van a ser mamás di a luz, no me asistieron».<sup>1004</sup>

#### 5.4.1.9. Impunidad

A pesar de la existencia de un número importante de casos de violaciones sexuales, no existen mayores datos sobre procesos por violación sexual seguidos contra los miembros de las Fuerzas Armadas o Policiales. Tampoco se han realizado investigaciones efectivas de las denuncias presentadas por las mujeres que fueron víctimas de abuso sexual perpetrado por personal militar y policial.<sup>1005</sup> Todo parece indicar que la Policía y las Fuerzas Armadas protegían a los responsables de estas violaciones y les otorgaron promociones en sus carreras, tolerando la comisión de estos crímenes.<sup>1006</sup> Según el Informe de AW, en 1983 la violación era común, siendo el caso que los perpetradores debían adoptar un nombre de guerra y quitar de su uniforme cualquier señal de rango militar. Asimismo, se dio una clara situación de impunidad en cuanto al juzgamiento de los responsables, considerando que en las zonas del país donde las Fuerzas Armadas asumieron el control, por

<sup>1000</sup> CVR. Audiencia pública de «Mujer». Caso 4. Sesión única, 1 de septiembre de 2002. Testimonio de Elizabeth Rojas Prieto.

<sup>1001</sup> De la Jara Basombrió, Ernesto. Memoria y batallas en nombre de los inocentes (Perú 1992-2001). Lima: IDL, 2001, p. 678.

<sup>1002</sup> CVR. Testimonio 304548. Lima, Lima, Lima, 1988.

<sup>1003</sup> CVR. BDI-I-P744. Entrevista en profundidad, Otica, (Satipo), 19 de septiembre de 2002. Los hechos ocurrieron en 1996.

<sup>1004</sup> CVR. Testimonio 700017. La declarante, estudiante universitaria, fue detenida en el distrito de Ñaña, departamento y provincia de Lima, el 17 de septiembre de 1988. Ella fue violada en varias ocasiones por miembros de la DINCOTE.

<sup>1005</sup> Amnesty International. *Perú: Human Rights in a Climate of Terror*. Londres, 1991, p.22..

<sup>1006</sup> Human Rights Watch. *Abdicating democratic authority human rights in Perú*. 1984, p.3.

encima de las autoridades civiles, no sólo hubo mayor facilidad para los casos de violación sexual, sino también para que éstos no se denuncien. Adicionalmente, el hecho de que los oficiales utilizaran un «nombre de guerra» y estuvieran encapuchados hacía imposible que la víctima los reconociera.

Cabe señalar que en su Informe sobre el caso Raquel Mejía, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo referencia a unas declaraciones del entonces presidente Alberto Fujimori, quien en 1993 sostuvo: «En los casos de violaciones de mujeres, espero que existan investigaciones. Existe una lamentable tradición de impunidad en Perú».<sup>1007</sup>

Como se ha dicho, la vergüenza y el sentimiento de culpa son aspectos comunes entre las víctimas de violencia sexual, quienes descartan la posibilidad de denunciar estos hechos ante las autoridades, por miedo a ser estigmatizadas por su familia y por la comunidad: «Yo sabía que era injusto lo que me estaban haciendo y también la violación, señorita, sentía vergüenza [...] me sentía culpable de lo que había pasado, como que la gente me iba a decir si sabían que había sido violada, o sea, tenía todo eso».<sup>1008</sup>

«Empecé a ver un médico que venía de afuera de la calle, a tomar medicación y lo otro de la violación no les dije nada, le dije solamente a una compañera que tuve más confianza, que le dije a la Cruz Roja, le dije al médico del INPE lo que me había pasado».<sup>1009</sup>

Dice que le preguntaron si la habían violado: «yo no dije nada, por vergüenza».<sup>1010</sup>

A ello se suma el hecho de que eran los propios encargados de la seguridad y el control de la población los responsables de los hechos de violencia sexual, con lo cual la posibilidad de obtener justicia y reparación era aun menor. En muchos de los casos que han llegado a la CVR, los relatos de violaciones fueron hechos en tercera persona, siendo pocas las mujeres que admitieron haber sido violadas sexualmente.<sup>1011</sup>

Esto se deduce del caso de Rosa Quiste Rupay, quien el 26 de febrero de 1993 fue detenida por miembros del Ejército, quienes la trasladaron al Milagro en donde permaneció recluida en un cuarto. Durante la madrugada uno de los soldados le preguntó si tenía marido, si alguna vez había estado con algún hombre, ella le respondió que no. Ante ello, éste le manifestó que «ahora iba a saber lo que era un hombre» y procedió a violarla, siendo luego amenazada para que no revelara lo hechos.<sup>1012</sup>

Asimismo, se tiene la denuncia presentada por la señora Carmen Rosa Pariona Yachi, de 23 años de edad ante La Fiscalía Provincial Mixta de Tocache el 30 de mayo de 1994. En dicha denuncia la señora Pariona manifestó que durante el saqueo de Challhuayacu seis miembros del Ejército ingresaron a su centro de labores y abusaron sexualmente de ella. Luego de consumado el acto se retiraron no sin antes amenazarla de muerte si es que denunciaba los hechos.<sup>1013</sup>

Hubo algunos casos donde se castigó a aquellos soldados que incurrieron en estos hechos. Sin embargo, esto sólo fue esporádico y no trajo consigo la reparación de las víctimas. Una declarante cuenta cómo al salir a buscar leña fue interceptada por tres soldados. Dos de ellos la amenazaron con su arma mientras que el tercero abusaba sexualmente de ella. La víctima denunció los hechos ante el oficial a cargo de la base militar, quien mandó azotar al soldado, pero no fue procesado. La declarante no denunció ante la autoridad judicial por vergüenza y tuvo que asumir el embarazo que se produjo como consecuencia. El soldado que la violó, en venganza por el castigo recibido, no reconoció al menor.<sup>1014</sup> Hubo casos de mujeres que reclamaron pero que no recibieron respuesta a su reclamo:

<sup>1007</sup> El informe de la CIDH hace referencia a: «Rapists in uniform: Peru looks the other way». *The New York Times*, Abril 29, 1993.

<sup>1008</sup> CVR. Testimonio 700020. La declarante fue detenida en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, el 3 de noviembre de 1989. Estos hechos ocurrieron en la comisaría del mismo distrito y en la DINCOTE.

<sup>1009</sup> CVR. Testimonio 700017. La declarante, estudiante universitaria, fue detenida en el distrito de Ñaña, departamento y provincia de Lima, el 17 de septiembre de 1988. Los hechos sucedieron en la DINCOTE.

<sup>1010</sup> CVR. Testimonio 700085. La declarante fue detenida en el distrito de Lima, provincia y departamento de Lima, el 27 de noviembre de 1991. Los hechos ocurrieron en la DINCOTE.

<sup>1011</sup> Dianderas, Karina. Informe del trabajo de Género en la Sede Región Centro de la CVR, febrero 2003

<sup>1012</sup> APRODEH. *Memoria del horror*, 2002, p. 35.

<sup>1013</sup> Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. *Los sucesos del Alto Huallaga, marzo, abril-mayo, 1994*, junio de 1994, p. 14-15.

<sup>1014</sup> CVR. Testimonio 200732. Comunidad de Ccentabama, Sivia, Huanta, Ayacucho, 1986.

JM: Yo he ido a la base. Le he dicho ¿Qué pasa señor?, capitán [...] ¿Por qué viene el señor, ahora que tiene relevo va a venir ya a abusarse a las mujeres? ¿Por qué? ¿Qué cosa tiene ellos? Soy una mujer que estoy gestando todavía y ¿para qué malograr mi hogar? Eso está muy mal le he dicho ¿Cómo va a malograr mi hogar? Le he dicho.

E: ¿Y qué le dijo el capitán?

JM: Me dijo. Ahí, los [...] no, no. Para disimular seguro. No hizo nada.<sup>1015</sup>

En otros casos, y dado que la violación de las mujeres es percibida con dolor y vergüenza por los varones, las mujeres víctimas de estos hechos son discriminadas y maltratadas por la comunidad. Los varones no consentían que las mujeres denuncien las violaciones: «no denunció ningún hecho ante las autoridades, tampoco comentó lo sucedido con su hija en el cuartel 9 de Diciembre de la ciudad de Huancayo; por temor, tanto a los miembros del MRTA como a los miembros del Ejército Peruano, y también por la dignidad de [...]»<sup>1016</sup>. Asimismo, muchas veces las propias mujeres no quieren que se registre la violación de la que fueron objeto porque sus esposos no saben lo que les sucedió y en los casos en que quedaron embarazadas, en muchas ocasiones sus hijos fueron reconocidos por sus esposos,<sup>1017</sup> con lo cual no quieren que se enteren de la verdad.

En este contexto de impunidad, merece especial mención los numerosos testimonios que dan cuenta de la complicidad de los médicos legistas que atendieron a las mujeres luego de ser víctimas de violencia sexual:

[...] cuando he pasado al médico legista, me ha visto los golpes. Tenía moretones y le he dicho de la violación y ahí el médico legista me ha dicho: «¿eres virgen?» «No señor», le digo, «yo tengo un hijo, pero yo he sido violada en la comisaría de San Juan de Miraflores». Y me dice: «¿quién te va a creer? Si no has sido virgen, ¿cómo vas a demostrar que te han violado?» Eso me sirvió, señorita, para callarme, y solamente a mi familia le he contado lo que me había pasado.<sup>1018</sup>

[...] así que me llevan al médico legista del Palacio de Justicia, de los mismos policías son los que me llevan seguidos por el carro de la DINCOTE, paso el médico legista y en ese momento yo le digo al médico que me están amenazando y me están golpeando y el médico me miró y atemorizado me dijo que él no podía hacer nada y que bueno, que yo no registraba signos de violencia, me lo dijo así abiertamente cuando era evidente que estaba golpeada y me dijo que lo sentía, que no podía hacer nada.<sup>1019</sup>

Con la asesoría de un abogado que contrató su familia, fue llevada al médico legista, fue atendida por una doctora a quien le contó que había sido violada. La doctora le explicó a la declarante que como había pasado un mes no iba a ser posible hallar lo necesario para probar la violación, sólo podía registrar los moretones en las piernas, los brazos, la espalda y el pubis.<sup>1020</sup>

Al ser revisada por el médico legista, «le digo mire lo que me han hecho, estaba con un chichón, morado mis piernas, mis brazos, y me dice eso tú te lo has hecho a propósito, tú te has tirado sola, quedó en nada».<sup>1021</sup>

En otros casos, los propios médicos legistas fueron los agresores: «En el palacio de justicia, los médicos legistas le dijeron que casi le rompen el cúbito y el radio del brazo derecho, porque no sentía nada en su brazo», pero no dejó que le hicieran el examen ginecológico, «porque parecían médicos de la Policía, quienes en forma sarcástica preguntaban si me habían hecho daño, sentía la misma actitud que de la Policía y sentía que se divertían con el sufrimiento ajeno».<sup>1022</sup>

<sup>1015</sup> CVR. BDI-I-P368. Entrevista en profundidad, Huancasancos (Huancasancos). Al parecer los hechos sucedieron en 1984.

<sup>1016</sup> CVR. Testimonio 303358. Huancayo, Huancayo, Junín, 1989.

<sup>1017</sup> Dianderas, Karina. p. 13.

<sup>1018</sup> CVR. Testimonio 700020. La declarante fue detenida en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, el 3 de noviembre de 1989. Los hechos ocurrieron en la comisaría del mismo distrito y en la DINCOTE.

<sup>1019</sup> CVR. Testimonio 700016. La declarante fue detenida en el distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, el 26 de mayo de 1986. Estos hechos ocurrieron en la DINCOTE.

<sup>1020</sup> CVR. Testimonio 700059. La declarante fue detenida en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, el 26 de diciembre de 1989. Los hechos sucedieron en la DIRCOTE, departamento de Ayacucho. El 23 de enero de 1990, fue trasladada al penal Santiago Apóstol, ubicado en el departamento de Ayacucho.

<sup>1021</sup> CVR. Testimonio 700056. La declarante fue detenida el 25 de octubre de 1992, en el distrito de Barranco, Lima. Los hechos ocurrieron en la DINCOTE, Lima.

<sup>1022</sup> CVR. Testimonio 700023. La declarante fue detenida en el distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, el 5 de abril de 1987. Ella se encontraba detenida en la DINCOTE.

«Cuando vuelve a DINCOTE, la detenida pasa por la revisión superficial de una médico legista, quien la obliga a exponerse frente a los policías varones».<sup>1023</sup>

La declarante narra que durante su estancia tuvo que pasar por «la revisión vejatoria» del médico legista, a pesar de haber pasado ya por una revisión en el Poder Judicial, donde la enfermera determinó que no había sufrido maltratos físicos. La declarante relata que «él a la fuerza me quiso sacar la blusa y comenzó a insinuarme palabras soeces [...] me decía de mis pezones, los senos [...] yo lo empujé y le dije que lo iba a denunciar».<sup>1024</sup>

A los dos días, la víctima recibió la visita del médico legista. Él ingresó al calabozo para examinarla; al verla, le dijo «bájate el pantalón». Ella oponía resistencia para no ser analizada. El doctor le gritaba «quiero revisarte, después no vayas a decir que te han torturado». Ella no dejaba de gritar «no quiero, no me toques [...]»; en seguida ingresó su asistente diciendo «si no quiere déjala, indica en el informe que no ha querido ser revisada». El médico insistía «yo quiero ver si la han violado»; minutos después, se retiró insultándola.<sup>1025</sup>

El médico legista ingresó a la celda para examinar y constatar en qué condiciones llegaban las detenidas, la víctima presentaba heridas en ambas manos que le hiciera los grilletes que llevaba puestos. El médico y su asistente tenían el rostro cubierto con pasamontañas.<sup>1026</sup>

Al día siguiente, en la tarde, el médico legista la revisó, pero no colocó nada en su informe. Por la noche, regresó y trató de violarla. La declarante señala que en el atestado policial colocaron que ella se había negado a la revisión médica. Cuando vino el fiscal, le comunicaron sobre las torturas de las que eran víctimas. Asimismo, por no existir pruebas, la fiscal solicitó la libertad de la declarante y su prima, quienes salieron libres.<sup>1027</sup>

Fue revisada por un médico legista, «al día siguiente me llevaron al medico legista y más parecía un policía porque quería que me desvista en su delante, me levante la chompa para ver mi espalda y dijo está bien, está buena y regresé a mi celda».<sup>1028</sup>

## 5.5. Conclusiones

- La CVR tiene evidencias que le permiten concluir que la violencia sexual contra mujeres fue una práctica generalizada perpetrada por agentes del Estado en el contexto de masacres y de ejecuciones arbitrarias, de operativos militares o policiales en medios rurales andinos y amazónicos (aunque también, con menor frecuencia, en medios urbanos), de detenciones arbitrarias fuera del control formal o de hecho del Ministerio Público, y de desapariciones forzadas de personas consideradas sospechosas de tener vínculos con los grupos subversivos. En estos dos últimos casos, esta práctica se produjo en ciertas instalaciones militares y policiales, contó con la tolerancia de los superiores a cargo de los agentes perpetradores y, salvo casos excepcionales, no fue ordinariamente investigada ni sancionada.
- En el caso específico de la violación sexual, la CVR considera, a la luz de la información recogida, que se trató de una práctica reiterada y persistente que se produjo en el contexto de la violencia sexual antes descrita.
- Con relación a los perpetradores, se trató tanto de los agentes del Estado como de los integrantes del PCP-SL y del MRTA, aunque en diferentes magnitudes. En este sentido, alrededor del 83% de los actos de violación sexual son imputables al Estado y aproximadamente un 11% corresponden a los grupos subversivos (el PCP-SL y el MRTA). Si bien estos datos marcan una tendencia importante de la mayor

<sup>1023</sup> CVR. Testimonio 700126. La declarante fue detenida en su casa, ubicada en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, el 30 de noviembre de 1993. Estos hechos ocurrieron en la DINCOTE.

<sup>1024</sup> CVR. Testimonio 700134. La declarante fue detenida en su hogar, ubicado en Villa El Salvador, departamento de Lima y llevada a la DINCOTE. Los hechos ocurrieron en la oficina de Aramburú, en el distrito de San Isidro, departamento de Lima.

<sup>1025</sup> CVR. Testimonio 700272. La declarante fue detenida el 11 de octubre de 1996, en el distrito de San Juan de Lurigancho, Lima. Los hechos sucedieron en la DIVICOTE, Lima.

<sup>1026</sup> CVR. Testimonio 700272. La declarante fue detenida el 11 de octubre de 1996, en el distrito de San Juan de Lurigancho, Lima. Los hechos sucedieron en la base naval del Callao.

<sup>1027</sup> CVR. Testimonio 700222. La declarante fue detenida el 19 de junio de 1987, en el distrito de Santa Anita. Los hechos sucedieron en la DINCOTE, Lima.

<sup>1028</sup> CVR. Testimonio 7000224. La declarante fue detenida el 19 de junio de 1987, en el distrito de Cercado de Lima, Lima. Los hechos sucedieron en la DINCOTE, Lima.

responsabilidad del Estado en los actos de violencia sexual, es importante tener presente que los grupos subversivos fueron responsables de actos como aborto forzado, unión forzada y servidumbre sexual.

- Los casos de violencia sexual contra las mujeres corresponden a las diferentes zonas del país. Ayacucho fue el departamento con el mayor número de casos registrados por la CVR, seguido de Huancavelica y Apurímac, es decir, la zona de sierra sur del Perú, cuya población es mayoritariamente campesina. En relación a los años en que se dio el mayor número de casos de violencia sexual, se identifican 1984 y 1990, años que corresponden con la ocurrencia de la situación más crítica en materia de violaciones de derechos humanos en el país.
- Las mujeres afectadas por la violencia sexual fueron, generalmente, mujeres provenientes de los sectores de menores recursos de la población, campesinas quechuahablantes, viudas, es decir, aquellas consideradas de mayor vulnerabilidad. Como se ve, el contexto de discriminación contra la mujer, unido a la discriminación racial, subyace a estas prácticas. Las víctimas fueron niñas, mujeres jóvenes, adultas, ancianas. La Base de Datos de la CVR informa que la mayor parte de las víctimas de violación sexual registradas tenía entre 11 y 30 años de edad.
- La violencia sexual contra las mujeres afectó a un número importante de las mujeres detenidas a causa de su real o presunto involucramiento personal en el conflicto armado; afectó también a aquellas cuyas parejas eran miembros reales o supuestos de los grupos subversivos. Incluso, como castigo o represalia, fueron víctimas de formas de violencia sexual mujeres que realizaban una labor de búsqueda y/o denuncia de los casos de violaciones de derechos humanos de sus familiares. En muchos de estos casos, las referencias a la violencia sexual las aportan no las propias víctimas sino personas que fueron testigos de las mismas. Al respecto, debe tenerse presente que esta situación no las hace víctimas «indirectas» de la violencia sexual, sino «directas» al ser afectadas también en sus derechos, aun cuando las razones de esta violencia no respondan a una participación activa en el conflicto.
- La investigación desarrollada por la CVR permite concluir que la violencia sexual se dio principal pero no exclusivamente en los siguientes contextos: a) incursiones de los agentes militares y policiales en las comunidades; b) en establecimientos estatales (bases militares, dependencias policiales, establecimientos penales); y c) como un ejercicio de poder de los perpetradores.
- La violencia sexual fue utilizada en determinados casos como un método de tortura para la obtención de información o confesiones autoinculpatorias.
- Se ha registrado una reiteración de casos de violencia sexual tanto en el marco de detenciones arbitrarias o fuera del control del Ministerio Público, como en el de las desapariciones forzadas y las ejecuciones arbitrarias.
- La violencia sexual estuvo rodeada de un contexto de impunidad, tanto al momento en que los hechos se produjeron como cuando las víctimas decidieron acusar a sus agresores. Asimismo, en el contexto de la detención, diversos médicos legistas contribuyeron a esta situación.

## APÉNDICE: LA DETENCIÓN CLANDESTINA Y TORTURA A MARÍA MAGDALENA MONTEZA BENAVIDES (1992)

**Sumilla**

La CVR ha logrado determinar que la ciudadana María Magdalena Monteza Benavides fue víctima de múltiples violaciones de sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, desde su detención el 30 de octubre de 1992 por militares. Entre las violaciones sufridas se encuentra la detención arbitraria, las torturas y la violencia sexual por parte de miembros del Ejército, producto de lo cual resultó embarazada.

**Contexto**

La violencia en Lima se intensificó a inicios del año 1992, período en el que los grupos subversivos PCP-SL y el MRTA incrementaron su accionar en diferentes distritos de la capital, realizando continuos atentados contra entidades públicas y privadas, así como asesinatos selectivos con el fin de amedrentar a la población. El 5 abril de ese año, luego de la interrupción de la democracia, Alberto Fujimori promulgó el decreto ley 25418 que instituía el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional.

Durante el mes de mayo, el Poder Ejecutivo elaboró y promulgó una nueva legislación antiterrorista. Estas nuevas disposiciones sancionaban con penas graves tanto la participación en actos terroristas como la pertenencia a la organización, así como los actos de colaboración y apología del terrorismo. En agosto de 1992, se creó el delito de traición a la patria<sup>1029</sup> que castigaba con pena de cadena perpetua a los líderes o cabecillas de los grupos subversivos o a quienes participaban o colaboraban con la realización de atentados mediante el uso de materiales explosivos o similares.

Esta legislación violaba los principios del debido proceso y garantías judiciales al establecer, por ejemplo, tipos penales abiertos e introducir la figura de los jueces «sin rostro» tanto en el fuero común como en el militar, lo que permitía la detención sin necesidad de mandato judicial o flagrancia de delito y ampliaba la etapa de detención preventiva, entre otros aspectos. Asimismo, mediante esta legislación se extendieron las facultades de la Policía para detener, incomunicar, trasladar, interrogar y actuar pruebas en general, así como para decidir si un caso correspondía a terrorismo o a traición a la patria. De esta manera, se restringían las facultades del Poder Judicial y del Ministerio Público.<sup>1030</sup>

La promulgación de la legislación antiterrorista no produjo una disminución significativa de la situación de extrema violencia<sup>1031</sup> y además generó la detención arbitraria y condena de numerosas personas inocentes. Asimismo, se registró un número importante de personas «requisitorias», esto es, con órdenes pendientes de detención, en muchos casos porque se vieron obligadas a prestar colaboración a los grupos subversivos o porque fueron acusados por otras personas que buscaban reducir su propia sentencia.<sup>1032</sup> De otro lado, se habían verificado actuaciones de grupos paramilitares, como la del grupo «Colina» en la Universidad Enrique Guzmán y Valle, conocida como «La Cantuta», en julio de 1992, que implicó la ejecución extrajudicial de nueve estudiantes y un profesor universitario.<sup>1033</sup> Es en este contexto que se produjo la detención de Magdalena Monteza Benavides.

**Hechos**

María Magdalena Monteza Benavides era una joven de diecinueve años que al momento de su detención estudiaba la carrera de sociología en la Universidad San Martín de Porres y estaba por iniciar sus estudios de educación en la Universidad Nacio-

<sup>1029</sup> Decreto ley 25659 del 13 de agosto de 1992.

<sup>1030</sup> De la Jara Basombrío, Ernesto. *Memoria y batallas en nombre de los inocentes (Perú 1992-2001)*. Lima: IDL, 2001, p. 58.

<sup>1031</sup> Sólo en el departamento de Lima, se pueden citar como hechos de violencia la matanza de presos acusados de terrorismo en el penal Castro Castro (9.5.92), la detención y desaparición del periodista Pedro Yauri en Huacho (24.6.92), la explosión de un coche bomba en la calle Tarata de Miraflores (16.7.92), y el asesinato del secretario general de la CGTP —Confederación General de Trabajadores del Perú—, Pedro Huilca (18.12.92). También debe resaltarse que, en junio y en septiembre de 1992, fueron capturados los líderes de los grupos subversivos Víctor Polay y Abimael Guzmán, del MRTA y el PCP-SL respectivamente. Cabe resaltar que en este período se registran los actos perpetrados por el grupo paramilitar denominado «Colina», así como numerosos casos de personas injustamente condenadas por terrorismo y traición a la patria a raíz de la intervención de miembros de las Fuerzas Armadas.

<sup>1032</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*. CEDAL, julio 2000, p. 47.

<sup>1033</sup> Véase al respecto el capítulo correspondiente al caso de La Cantuta. Asimismo, en la sección de crímenes y violaciones de los derechos humanos, revisar la sección relativa a las ejecuciones arbitrarias.

nal Enrique Guzmán y Valle. Natural del distrito y provincia de Chota, Cajamarca, Magdalena había llegado a Lima en 1990 y vivía con su hermano en Chosica hasta 1992, año en que su hermano Joselito Monteza fue detenido, acusado de terrorismo.

El 30 de octubre de 1992, alrededor del mediodía, Magdalena fue intervenida por dos miembros del Departamento de Inteligencia de la 1ª División de las Fuerzas Especiales del Ejército del Perú vestidos de civil, cuando salía de la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle, bajo el cargo de pertenecer y colaborar con una organización subversiva.

Su detención se enmarcó en las acciones iniciadas por las fuerzas del orden para detectar la existencia y el uso ilegal de sustancias explosivas, debido al incremento de las acciones terroristas. En este contexto se habían detenido a Juan Teodosio Ibarra Padilla y Brígida Marcela Noreña Tolentino, implicados en la incautación de un cargamento de explosivos que sería utilizado en la comisión de atentados terroristas, apenas un par de días antes de la detención de Magdalena.<sup>1034</sup>

Cuando Magdalena fue detenida le cubrieron la cabeza con una frazada y la introdujeron en un vehículo particular con destino desconocido. Luego de un trayecto de aproximadamente dos horas, aún con la cabeza cubierta, fue obligada a descender del automóvil y conducida a un edificio donde fue encerrada en una habitación oscura que posteriormente identificó como un baño. Este edificio era la sede de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército ubicada en el distrito de Chorrillos.<sup>1035</sup> El oficial del Ejército responsable de este operativo se identificó inicialmente como teniente coronel G2 César Infantas Cortijo, quien responde en realidad al nombre de Julio Rodríguez Córdova.

Los militares no se identificaron ante Magdalena ni le comunicaron formalmente el motivo de su detención. La CVR resalta que ésta se produjo en violación de la norma que establecía que los integrantes de las Fuerzas Armadas sólo podían detener a personas en aquellos lugares en que no hubiera Policía —supuesto que no se aplica en el presente caso— y con la obligación de poner a los detenidos a disposición de la dependencia policial más cercana de manera inmediata.<sup>1036</sup>

De los documentos que obran o se reseñan en el atestado policial y el proceso seguido en el fuero militar, las declaraciones de Julio Rodríguez Córdova ante la justicia militar<sup>1037</sup> y la CVR,<sup>1038</sup> así como las declaraciones de María Monteza Benavides, puede concluirse que no existen registros de citación al fiscal provincial o que se haya dado cuenta al Ministerio Público u otra autoridad judicial acerca de su detención.<sup>1039</sup> Tampoco existe un registro de que se le haya permitido tener acceso a un abogado o que se le haya proporcionado defensa de oficio. Asimismo, la investigación de la CVR concluye que se la mantuvo incomunicada durante los cuatro días que permaneció bajo custodia militar, en un ambiente utilizado como celda que no reunía condiciones mínimas para tal efecto, sometida a condiciones de privación de luz, de higiene y de descanso.

La CVR resalta que tal modo de actuación del Departamento de Inteligencia de la 1ª División de Fuerzas Especiales no puede ser atribuido a un exceso producto de una decisión personal del jefe de esta unidad militar —teniente coronel EP Julio Alberto Rodríguez Córdova— sino que eran procedimientos conocidos y autorizados por el entonces comandante general de la 1ª División de Fuerzas Especiales, general de brigada Luis Pérez Documet.<sup>1040</sup> Ante el Segundo Juzgado Permanente de la IIª Zona Judicial del Ejército, Julio Rodríguez Córdova declaró «[...] que para este operativo se tuvo la autorización del comando [...]»<sup>1041</sup> y añadió que «[...] tampoco ha sido sancionado por estos hechos, por el contrario ha sido felicitado por el comandante general de la División de Fuerzas Especiales [...]».<sup>1042</sup>

El mismo día, en horas de la tarde, Magdalena fue sacada de su celda y se le vendaron los ojos para someterla a un interrogatorio. La CVR destaca que Magdalena Monteza fue sometida a interrogatorios, sin presencia de un fiscal ni de un abogado, por funcionarios que carecían de facultad legal para realizar una investigación por delito de terrorismo.

Durante este acto, le formularon diversas preguntas sobre su presunta vinculación con actividades de Sendero Luminoso y su relación con los detenidos Brígida Noreña Tolentino y Juan Ibarra Padilla.

<sup>1034</sup> Atestado 247-D5-DINCOTE, 11 de noviembre de 1992, firmado por mayor PNP Moisés Villafuerte Fernández, comandante PNP Luis Ramírez Arce y teniente PNP Juan A. Pérez Uriondo.

<sup>1035</sup> Entrevista realizada por investigadores de la CVR, el 14 de enero de 2003.

<sup>1036</sup> Decreto ley 25475, artículo 12, inciso a.

<sup>1037</sup> Ante el 2º Juzgado Permanente de la II Zona Judicial del Ejército, expediente 58-95.

<sup>1038</sup> Entrevista realizada en la ciudad de Lima el 14 de enero de 2003.

<sup>1039</sup> Entrevista realizada por investigadores de la CVR, el 14 de enero del 2003. Al ser interrogado sobre este aspecto concreto, respondió: «Usted sabe que no comunicamos al fiscal ni al juez [...] teníamos que actuar al margen de la ley».

<sup>1040</sup> Una prueba objetiva del conocimiento del general de brigada Luis Pérez Documet acerca de esta clase de operativos es el oficio 175/B-2/G-2/1RA DIV FFEE del 3 de noviembre de 1992 por el cual pusieron a disposición de la DINCOTE a María Monteza Benavides, el mismo que lleva la firma del citado oficial en su calidad de comandante general de la 1ª División de Fuerzas Especiales y el sello de «SECRETO».

<sup>1041</sup> Declaración del 9 de septiembre de 1996 ante el 2º Juzgado Permanente de la IIª-ZJE, expediente 58-95. Respuesta a la pregunta quinta.

<sup>1042</sup> *Ibidem*. Respuesta a la pregunta décima.

Según su testimonio, ante su negativa a reconocer los cargos en su contra, fue golpeada y posteriormente sometida a violación sexual por sus captores. Estos mismos actos se habrían repetido durante el día siguiente.

A lo largo de su labor de investigación, la CVR ha logrado verificar que la violación sexual como forma de tortura fue una práctica persistente y reiterada durante los interrogatorios a cargo de las fuerzas del orden. Estos hechos se enmarcan en un contexto de violencia sexual, práctica generalizada durante el conflicto armado vivido en el Perú.<sup>1043</sup>

El 3 de noviembre de 1992 —cuatro días después de su detención— fue puesta a disposición de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), donde se autoincurrió de los cargos imputados debido a las amenazas que recibió de los militares de tomar represalias contra su familia si denunciaba las torturas y la violación sexual de las cuales había sido víctima. Magdalena Monteza ha declarado que lo hizo «porque tenía miedo y vergüenza a la vez porque todos ellos eran hombres».<sup>1044</sup> A lo largo de su investigación, la CVR ha comprobado que en la mayoría de los casos de violación sexual, las víctimas no denuncian los hechos por miedo, vergüenza y sentimiento de culpa.

Durante la tramitación del proceso seguido en su contra por delito de terrorismo ante el 14° Juzgado Penal de Lima, María Magdalena Monteza Benavides denunció haber sido objeto de torturas físicas y psicológicas, entre las que figura la violación sexual por parte de miembros del Ejército del Perú. Esta misma denuncia la hizo ante el director del establecimiento penal de Chorrillos, donde fue recluida como procesada por el delito de terrorismo.<sup>1045</sup> El director informó de los hechos al Ministerio Público, iniciándose una investigación a cargo de la 44 Fiscalía Provincial Penal. Esta Fiscalía se pronunció señalando que se había logrado establecer la comisión del delito denunciado, dado que el informe médico correspondiente corroboraba que «la interna agraviada se encuentra embarazada y que a la fecha, como consecuencia de estos hechos, ha procreado un hijo [...]».<sup>1046</sup> Sin embargo, pese a ello, dispuso el archivo provisional de la denuncia en atención a que «[...]no se ha podido identificar plenamente a los presuntos autores del ilícito penal [...] faltaría uno de los elementos de procedibilidad que es la individualización del presunto autor o autores del delito cometido [...]».<sup>1047</sup>

Hasta la culminación de la investigación de la CVR, el Ministerio Público no ha realizado ninguna investigación adicional con miras a averiguar la identidad de los presuntos responsables. La CVR considera que esta actitud conlleva una violación de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. Tal como ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de investigar las violaciones de los derechos humanos constituye una obligación de medio o comportamiento por parte del Estado y, por tanto, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.<sup>1048</sup> En este sentido, la CVR exhorta al Ministerio Público para que retome la investigación a fin de determinar la identidad de los responsables de las torturas y violación sexual de las que fue víctima Magdalena Monteza durante su detención.

Paralelamente, se inició una investigación en el fuero militar por estos hechos a cargo del fiscal CGP de la 2da. Zona Judicial del Ejército. Por considerar que el fuero privativo militar no era competente para conocer del delito de violación, al no estar expresamente establecido en el Código de Justicia Militar, tales actos fueron calificados como una extralimitación en las funciones de los militares, por lo que se inició una investigación por la presunta comisión de delito militar de abuso de autoridad.

El juez instructor emitió su informe final en el cual opinó «que no se encuentra acreditada la responsabilidad penal de personal militar de la Div. FFEE [...]», fundamentándose en que el dictamen pericial de medicina forense 11605/92 no arrojaba ningún resultado relacionado con la violación sexual denunciada.<sup>1049</sup> La Sala del Consejo de Guerra Permanente de la IIª Zona Judicial del Ejército declaró el sobreseimiento de la causa y la elevó en consulta al Consejo Supremo de Justicia Militar, que finalmente confirmó esta decisión el 26 de febrero de 1997.

Uno de los puntos centrales para negar la ocurrencia de los hechos de violación sexual fueron los resultados de los diferentes exámenes médicos a los que fue sometida Magdalena Monteza, los cuales señalan la presencia de lesiones y desgarramientos antiguos.<sup>1050</sup> La CVR considera que estos resultados no descartan de plano una violación sexual contra María

<sup>1043</sup> Al respecto, revisar el capítulo sobre violencia sexual en la sección de crímenes y violaciones de los derechos humanos.

<sup>1044</sup> Declaración escrita de Magdalena Monteza del 9 de octubre de 1996, que obra en su expediente ante la Comisión *ad hoc* creada por ley 26655.

<sup>1045</sup> Declaración tomada en el local de la alcaldía el día 20 de febrero de 1993.

<sup>1046</sup> Informe Médico 001-DSP-SEGE.

<sup>1047</sup> Resolución de la 44ª Fiscalía Provincial Penal de Lima del 2 de mayo de 1995.

<sup>1048</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia caso Velásquez Rodríguez, párrafo 177.

<sup>1049</sup> Informe Final 119-96/2do. JMP/(58-95).

<sup>1050</sup> En efecto, el examen médico practicado por la Policía Nacional del Perú señala como resultado: «Examen ectoscópico. Lesiones



Monteza Benavides, considerando que en 1992 los reconocimientos médicos legales consistían en exámenes externos y se orientaban a partir del tipo de examen solicitado por la autoridad competente y los síntomas o referencias brindadas por los examinados. En otras palabras, si la autoridad solicitaba un examen sobre lesiones, el reconocimiento no incluía aspectos relacionados a la integridad sexual, máxime si la persona examinada omitía denunciar un hecho de violación sexual.<sup>1051</sup> Asimismo, debe tenerse en cuenta que la violación sexual se habría producido luego de que Magdalena fuera puesta en incapacidad de resistir; consecuentemente, no se habrían producido necesariamente lesiones visibles.

Asimismo, la CVR ha consultado una opinión especializada,<sup>1052</sup> la cual señala que las huellas de la primera relación sexual en una persona de sexo femenino pueden desaparecer aproximadamente entre siete a diez días. De otro lado, estudios especializados sobre tortura y violencia sexual afirman que las huellas de una violación no se limitan a la evidencia física sino que esta experiencia tiene consecuencias en la salud mental de la víctima —el denominado «*síndrome traumático de violación*»—<sup>1053</sup> que pueden ser detectadas mediante un adecuado examen psicológico. Al respecto, durante el trámite de la solicitud de indulto de Magdalena, se le practicó una evaluación psicológica, la cual señala:

Al hablar del tema de su embarazo se percibe de inmediato que Magdalena entra a «zona de conflicto», cambia radicalmente su tono y las emociones que la embargan son intensas, confusas, trastabilla, sufre, se siente culpable, ambivalente, rabiosa.[...] De la entrevista con la señora María Magdalena Monteza, de la cual hemos dado cuenta líneas arriba, se desprende con razonable claridad que todo su comportamiento de autoinculpación es explicable dentro de su contexto: apresamiento, tortura, violación múltiple, posterior embarazo.<sup>1054</sup>

Un hecho que ha sido argumentado en distintas instancias como prueba de la violación sexual a María Monteza Benavides es que el 23 de noviembre de 1992 declaró ante el juez que creía encontrarse en estado de gestación, lo que se comprobó posteriormente mediante un examen médico.<sup>1055</sup> Efectivamente, Magdalena tenía aproximadamente ocho meses y medio de embarazo en ese momento,<sup>1056</sup> hecho que sitúa la concepción de la menor alrededor de los últimos días del mes de octubre de 1992.<sup>1057</sup>

En resumen, el conjunto de circunstancias que rodean los hechos puede caracterizarse de la siguiente manera:

- detención clandestina y confinamiento sin acceso a garantías o recursos legales;
- posibilidad de que los exámenes médico legales no hayan detectado huellas de violación sexual no visibles y no referidas por la examinada;
- concepción y alumbramiento coetáneos con el tiempo de la detención; y
- presencia de un síndrome traumático de violación en la presunta víctima.

En tal sentido, la información obtenida permite reconstruir un contexto en el cual este hecho resulta altamente probable y justifica plenamente su esclarecimiento exhaustivo por las autoridades jurisdiccionales.

recientes: Equimosis pequeña en la rodilla izquierda, cara anterior; lesiones antiguas: no se observan (...) Conclusiones: La persona de María Magdalena Monteza Benavides presenta signos de reciente contusión en la región de la rodilla izquierda...» (dictamen de medicina forense 11605/92 del 6 de noviembre de 1992, elaborado por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú y suscrito por dos médicos de la Policía Nacional del Perú y el Inspector de la 1ª División de Fuerzas Especiales); el reconocimiento médico legal solicitado por la DINCOTE arroja equimosis y tumefacción en la rodilla izquierda que no requieren incapacidad (certificado médico legal 39050-L del 13 de noviembre de 1992, expedido por las doctoras Yolanda Cáceres Bocanegra y Judith Maguiña Romero del Instituto de Medicina Legal del Perú) y el reconocimiento médico legal ordenado por el 14 Juzgado Penal de Lima, a solicitud del representante del Ministerio Público, señala como resultados desgarros antiguos y «signos de desfloración antigua» (certificado médico legal 3868-H del 25 de noviembre de 1992, expedido por el Instituto de Medicina Legal del Perú).

<sup>1051</sup> Entrevista a la doctora Yolanda Cáceres Bocanegra, médico legista, miembro de la Sociedad de Medicina Legal del Perú, realizada en la provincia constitucional del Callao el 24 de enero de 2003. Indicó que actualmente los reconocimientos médico-legales de personas detenidas incluyen preguntas específicas relacionadas con posibles actos de tortura.

<sup>1052</sup> *Ibidem*.

<sup>1053</sup> Callamard, Agnes. *Documentar las violaciones de derechos humanos por agentes del Estado. Violencia sexual*. Québec: Centro internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático, marzo de 2002, p. 23.

<sup>1054</sup> Informe presentado por la doctora Matilde Ureta de Caplansky a la Comisión *ad hoc* creada por ley 26655, p. 2.

<sup>1055</sup> Resultado del test de embarazo expedido por el Servicio de Laboratorio de la Unidad Departamental de Salud Lima Sur, mediante certificado 07833 del 28 de diciembre de 1992.

<sup>1056</sup> Revisar al respecto: ficha médica 3343 de la Dirección de Salud Penitenciaria del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), del 14 de julio de 1993 y el informe médico 081 expedido por el Instituto Materno Perinatal del Ministerio de Salud (Maternidad de Lima) el 11 de octubre de 2002.

<sup>1057</sup> El 14 de julio de 1993 alumbró a su menor hija, K.E.M.B., quien actualmente cuenta con nueve años de edad, según consta en el acta de nacimiento 2852, expedida el 14 de agosto de 1993 por el jefe del Registro Civil de la Municipalidad de Lima Metropolitana.

Con relación a la denuncia efectuada por María Monteza Benavides sobre la comisión de otros actos de tortura física y psicológica debe señalarse que los citados exámenes tampoco arrojan resultados compatibles con otros graves sufrimientos físicos o psíquicos que configuren el supuesto de hecho de la tortura. Ello puede responder a los procedimientos generales o deficientes que se empleaban para constatar tales hechos. No obstante, la Comisión de la Verdad y Reconciliación acoge el criterio por el cual: «La violación o amenaza de violación de mujeres detenidas por los agentes de establecimientos penitenciarios, de los servicios de seguridad o de las Fuerzas Armadas siempre equivalen a tortura».<sup>1058</sup>

Por tal razón, la probable violación sexual sufrida por María Monteza Benavides no puede ser entendida en el marco de un acto criminal común o fundado en móviles individuales sino que debe ser analizada en el contexto de la actuación de agentes estatales que en el marco de la lucha antiterrorista transgredieron el ordenamiento jurídico, privaron ilegítimamente de su libertad a una persona y afectaron su integridad y dignidad sometiéndola a tortura en la forma de una violación sexual.

El 13 de noviembre de 1992 el fiscal provincial formalizó denuncia contra Magdalena por delito de terrorismo en la figura de colaboración. El 18 de junio de 1993, con base en la investigación policial, fue condenada por la Sala Especial de Terrorismo de la Corte Superior de Lima a veinte años de pena privativa de libertad por el delito de colaboración terrorista. El 11 de marzo de 1994, la Corte Suprema de Justicia modificó la condena y le impuso quince años de pena privativa de la libertad.

El 6 de junio de 1998, el Presidente de la República le concedió el indulto<sup>1059</sup> por recomendación de la Comisión *ad hoc* creada por ley 26655,<sup>1060</sup> la cual estableció una presunción razonable de que María Magdalena Monteza Benavides no tenía vinculación con actividades, elementos u organizaciones terroristas y que existían indicios de maltrato físico y psicológico durante su detención en sede militar. Desde la etapa judicial y durante su internamiento en el establecimiento penal de Chorrillos, así como ante la Comisión *ad hoc* y la Comisión de la Verdad y Reconciliación,<sup>1061</sup> María Magdalena Monteza Benavides ha reiterado su denuncia en estos extremos contra los miembros del Ejército por haber sido objeto de diversos maltratos físicos, psicológicos y violación sexual durante su detención.

### Conclusiones y recomendaciones

El jefe del Departamento de Inteligencia y el comandante general de la 1ª División de Fuerzas Especiales del Ejército, así como los demás integrantes del grupo operativo bajo su mando, serían responsables por la comisión del delito de secuestro agravado y del delito contra la libertad sexual en su forma agravada.

Los actos cometidos por los oficiales del Ejército identificados durante la investigación realizada por la CVR y los demás miembros del Ejército que participaron en los mismos, constituyen además violación del derecho a la libertad y seguridad personales, consagrado en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. Estos instrumentos internacionales forman parte del ordenamiento jurídico peruano y se encontraban vigentes al momento de comisión de los hechos.

La CVR expresa su condena ante las violaciones del derecho a la libertad personal, de la integridad física y psicológica, del debido proceso, así como del derecho a una vida libre de violencia que se cometieron en contra de Magdalena Monteza Benavides, y exhorta al Ministerio Público para que inicie las investigaciones necesarias a fin de determinar la identidad de los responsables, de acuerdo con las normas internacionales de las que el Perú es parte obligada. Asimismo, la CVR llama la atención sobre la necesidad de modificar las normas que rigen la investigación en casos de violencia sexual, a fin de que las víctimas sean realmente protegidas y que los responsables sean sancionados efectivamente.

<sup>1058</sup> Callamard, Agnes. Op. cit., p. 12.

<sup>1059</sup> Mediante resolución suprema 105-98-JUS del 6 de junio de 1998, publicada en el Diario Oficial *El Peruano*.

<sup>1060</sup> Integrada por el Defensor del Pueblo, quien la presidía, el ministro de Justicia y un representante del Presidente de la República —el sacerdote belga Hubert Lanssiers—, se encargaba de proponer el indulto, el derecho de gracia o la conmutación de pena a condenados o procesados por los delitos de terrorismo y traición a la patria.

<sup>1061</sup> Testimonio brindado ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación en la ciudad de Lima el 19 de marzo de 2002.

## 6. LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

El presente subcapítulo desarrolla las características bajo las cuales el Estado respondió a la agresión subversiva mediante su sistema jurídico penal. Vale decir, expone la política criminal que el Estado, en diversas etapas y modalidades, estableció para controlar, reprimir y sancionar los delitos de terrorismo cometidos por miembros del PCP-SL y el MRTA. En el marco del legítimo derecho del Estado a defenderse usando la ley, este capítulo presenta las consecuencias jurídicas de las decisiones política y define en qué medida la política antisubversiva de sus instituciones tuvo o no un correlato efectivo en el sistema normativo.

Asimismo, el capítulo expone las consecuencias de dichas decisiones en la vigencia de los derechos humanos de los individuos que fueron sometidos al sistema de administración de justicia en sus diversas etapas: legislación, procesos judiciales y ejecución penal. En particular, los efectos sobre personas inocentes, pero también sobre aquellos que cometieron efectivamente delitos. Todo ello dentro de la perspectiva consagrada en los instrumentos internacionales pertinentes y el orden constitucional.

El capítulo está dividido en seis secciones. En la primera, se analiza el marco jurídico y la práctica de la detención prejudicial y el tema de las requisitorias. Luego, se presenta un detallado examen de la legislación antiterrorista y las normas relacionadas con su represión penal. La tercera sección aborda el tema específico de los inocentes en prisión, que adquiere especial relevancia a consecuencia de la aplicación de la nueva legislación antiterrorista dictada a partir de 1992. La cuarta sección detalla las condiciones carcelarias dictadas y practicadas en los veinte años que cubre el mandato de la CVR para internos por terrorismo. Luego se examina la consecuencia de los Estados de Emergencia en las detenciones ilegales y las acciones de garantía constitucional para cerrar con una sexta y última sección referida al tema de la impunidad y la aplicación de las leyes de amnistía.

Todo el capítulo se articula en función de las razones que motivaron la acción jurídica del Estado, en la medida en que ésta es consecuencia concreta de las opciones de la lógica antisubversiva, examinada en anteriores subcapítulos.

La CVR presentó en su momento una propuesta de modificación de la legislación antiterrorista que está incluida como anexo al presente Informe. Dicha propuesta fue parcialmente acogida por una sentencia del Tribunal Constitucional y posteriormente incluida en la nueva legislación.

### 6.1. DETENCIÓN PREJUDICIAL Y REQUISITORIAS

La detención prejudicial entendida como el período en el que, sin mediar orden de un juez, una persona se encuentra privada de su libertad por intervención de la Fuerzas Policiales o de las Fuerzas Armadas y con conocimiento del Ministerio Público, en circunstancias normales puede ocurrir sólo en dos situaciones: mediante orden judicial o cuando el criminal es sorprendido en flagrante delito. En circunstancias excepcionales previstas constitucionalmente, como lo es el estado de emergencia, a los dos situaciones anteriores debe agregarse una tercera: la detención de una persona se justifica cuando se realiza en estricto respeto de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el acto cometido por la persona está en relación con el objeto de la declaratoria del estado de emergencia.<sup>1062</sup>

El derecho del Estado peruano a detener o a ordenar la detención de una persona cuando se realicen los supuestos anteriores es incuestionable y así es reconocido por las normas internacionales de derechos humanos y humanitarios, así como por la Constitución Política nacional.<sup>1063</sup>

Al ocuparse en esta sección de lo sucedido durante la detención prejudicial y de lo relativo a la expedición de órdenes de detención o requisitorias, la CVR no cuestiona el derecho antes mencionado. Cuestiona sí las

<sup>1062</sup> Véase el apartado «Estado de emergencia, detenciones ilegales y acciones de garantía».

<sup>1063</sup> La detención prejudicial a la que hacemos referencia debe distinguirse de la detención ilegal o de hecho. La detención ilegal o de hecho es la detención que, vencido el plazo legal, nunca fue reportada ni al Ministerio Público ni al Juez. Esta detención constituye una práctica anticonstitucional, pues la obligación de comunicar la detención a la autoridad competente existía como un mandato expreso, tanto en la Constitución Política del Perú, como en las leyes especiales que regularon la lucha contrasubversiva.

prácticas que produjeron graves violaciones de derechos humanos durante la detención prejudicial o excesos en la emisión de las requisitorias, realidades que serán abordadas seguidamente.

### 6.1.1. Abusos en la detención prejudicial

Han sido varios los casos respecto de los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha pronunciado en el sentido de que, durante la detención prejudicial, se produjeron violaciones de los derechos humanos. Entre los casos más conocidos tenemos el de Luis Alberto Cantoral Benavides; en dicho caso, la sentencia de fondo de la CIDH<sup>1064</sup> concluyó que el Estado peruano violó, entre otros, su derecho a la integridad personal (tortura), a la libertad y a un debido proceso en razón de hechos perpetrados, en el año 1992, por los agentes de la DINCOTE en la ciudad de Lima. Otro caso fue el de María Elena Loayza Tamayo:<sup>1065</sup> la Corte concluyó que el Estado peruano violó el derecho a la integridad personal (tratos crueles inhumanos y degradantes), a la libertad personal y a las garantías judiciales durante la detención sufrida en febrero de 1993.

Muchos de los testimonios recogidos por la CVR dieron cuenta de tales violaciones y fundamentan el estudio y la preocupación que ella expresa en esta sección.

#### 6.1.1.1. Marco Jurídico

De acuerdo con la Constitución Política del Perú, en circunstancias de normalidad, una persona puede ser detenida únicamente por dos razones, a saber, por orden judicial o en flagrante delito. De lo contrario, la detención realizada «es inconstitucional y quedaría abierto el camino para interponer una acción de Hábeas Corpus» (Bernaes 1996: 149).

La regla general anterior, empero, durante los estados de excepción previstos en la Constitución Política como el estado de emergencia, se flexibiliza en la medida en que el derecho a la libertad reconocido constitucionalmente queda suspendido o restringido —incorrectamente denominado «suspensión de garantías» en el texto de 1979—. La flexibilización operada, sin embargo, según la CIDH no significa «la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a que en todo momento deben ceñirse» (OC-08-87, numeral 24).

La detención, por lo tanto, debe responder a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que sustentan los estados de excepción propios de un estado de derecho; puesto que, si se violan tales principios, deviene en arbitraria y deberá, necesariamente, declararse fundada la acción de garantía que pudiera eventualmente interponerse, según lo establece el artículo 200 (último párrafo) de la Constitución Política adoptada en 1993. Es decir, no se puede detener sin indicios razonables ni sin que tal medida sea estrictamente necesaria y vinculada a las causas que motivaron el estado de emergencia; de lo contrario, se estaría a merced de un poder omnímodo, ejercido por el agente estatal. En la medida en que estos principios no se respeten, prácticas tan frecuentes como los rastrillajes y batidas llevadas a cabo durante los estados de emergencia pueden dar lugar a numerosas detenciones ilegales o arbitrarias.

La privación de libertad debe tener relación directa con las causas que justificaron el establecimiento del estado de emergencia; puesto que los presupuestos legales «de una detención son obligaciones que las autoridades estatales deben respetar, en cumplimiento del compromiso internacional de proteger y respetar los derechos humanos, adquiridos bajo la Convención» (CIDH Segundo Informe 2000: 85). Debe tenerse en cuenta, finalmente, que la detención es una medida de carácter excepcional y que debe ser usada de manera que no vulnere otros derechos como la presunción de inocencia:

[...] la detención policial o militar, como medida cautelar, debe tener como único propósito evitar la fuga de un sospechoso de un acto delictivo, y asegurar así su comparecencia ante un Juez competente, para que sea juzgado dentro de un plazo razonable o, en su caso, puesto en libertad. Ningún estado puede imponer penas sin la garantía del juicio previo [...]. La existencia de una situación de emergencia no autoriza al Estado a desconocer el principio de la presunción de inocencia, ni confiere a las fuerzas de seguridad el ejercicio arbitrario de *ius puniendo*. (CIDH Segundo Informe 2000: 86)

<sup>1064</sup> Sentencia de fondo de la CIDH sobre violación a la integridad personal (tortura), a la libertad y al debido proceso del 18 de agosto de 2000 y, respectivamente, la sentencia de reparaciones del 3 de diciembre de 2001.

<sup>1065</sup> Sentencia de fondo emitida por la CIDH el 17 de septiembre de 1997.

La CIDH se ha referido en repetidas ocasiones al tema de las detenciones producidas en tiempos de regímenes de excepción y a la permisibilidad de la incomunicación.<sup>1066</sup>

En cuanto a la legislación antiterrorista, el decreto legislativo 046, como la ley 24651, no contemplaba la incomunicación del detenido, mientras que la ley 24700 señalaba expresamente que, si bien procedía esta medida, no impedía las conferencias en privado con el respectivo abogado ya que el derecho de defensa era «irrenunciable» (artículo 2). La ley 25031, por su parte, estableció la incomunicación por un plazo no mayor de 10 días y señaló, sin embargo, que el derecho de defensa era irrenunciable (artículo 2).

Sólo el decreto ley 25475 (1992), contempló que la policía podía decretar la incomunicación absoluta del detenido sin autorización judicial y sólo con una comunicación al Ministerio Público (artículo 12, literal d). Empero, la ley 26447 de abril de 1995 modificó esta disposición en el sentido de que la incomunicación no comprendía la entrevista del detenido con su abogado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece como una garantía judicial que todo inculpado de delito tiene derecho, en plena igualdad, a «defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor» (inciso d). Por su parte, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, prohíbe la aplicación de una medida sancionadora sin un juicio ante un «tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados».

En cuanto a la incomunicación dictada durante la etapa prejudicial, se puede afirmar que esta práctica colocó al detenido en un estado total de indefensión. El privado de libertad se encontró aislado del mundo exterior y sin ningún contacto exterior, ni siquiera con su abogado. Esta situación, además, provocó la violación del derecho a la defensa, constitucionalmente protegido, y facilitó la exposición del detenido a prácticas violatorias de sus derechos humanos y, entre ellas, la más frecuente fue la tortura.

#### 6.1.1.2. Magnitud de las detenciones prejudiciales

La CVR recibió información oficial sobre el número de personas detenidas por la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas entre los años 1993 a 2000 remitida por el Registro Nacional De Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva a cargo del Ministerio Público (RENADESPPLE).<sup>1067</sup> Para el período inmediatamente anterior, 1983-1989, la información ha sido proporcionada por la Unidad Especializada de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DIRCOTE) de la Policía Nacional.<sup>1068</sup> Esta última, además, ha remitido las cifras de detenciones efectuadas por esa dependencia entre 1993 y 2000. No existió información relativa entre los años 1980 y 1982 por parte de las Fuerzas Armadas y Policiales.

El cuadro 2 presenta la información consolidada de las detenciones por delito de terrorismo y traición a la patria efectuadas por la Policía Nacional Perú y las Fuerzas Armadas de acuerdo con la situación posterior a la detención durante el período 1983 y 2000. Nos acerca a un universo de 33,954 detenciones prejudiciales producidas entre 1983 y 2000.

Sobre la base de esta información, la CVR pudo formular algunas precisiones. En primer lugar, los años con mayor número de detenciones lo constituyen 1994, 1993 y 1995 con 4948, 4085 y 3694 detenciones respectivamente, las que, a su vez, hacen un total de 12,727. Ahora bien, la CVR presume, razonablemente, que el número real de detenidos es mayor, puesto que no se ha recibido la información concerniente al número de detenciones efectuadas por las Fuerzas Armadas entre 1983 y 1991. En tal sentido, el número de 33,948 no refleja el número total de personas detenidas legalmente entre 1983 y 2000; a éste le faltaría agregar los detenidos por las Fuerzas Armadas en el período 1983-1991. La cifra debe ser importante si se tiene en cuenta que los detenidos legalmente por las Fuerzas Armadas en el período 1992-1999 suman 6,404.

<sup>1066</sup> Véase la sección correspondiente a estados de emergencia.

<sup>1067</sup> Oficio 106-2003-MP-FN-RENADESPPLE.

<sup>1068</sup> Información proporcionada por la Dirección contra el terrorismo (DIRCOTE) al 13 de marzo de 2003, mediante Oficio 55-DIRCOTE-COMASE.

En segundo lugar, apreciamos que el total de personas liberadas es alto. Así, tenemos que el número de personas detenidas prejudicialmente puestas a disposición de la autoridad competente representan el 51.4%. Ello, en relación con el número de personas liberadas por las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, alcanzan el 48.5%; esto hace una diferencia entre liberados y detenidos de sólo el 2.9%.<sup>1069</sup>

Cuadro 2

PERÚ 1983-2000: DETENCIONES POR DELITO DE TERRORISMO Y TRAICIÓN A LA PATRIA EFECTUADAS POR PNP Y FFAA, SEGÚN SITUACIÓN POSTERIOR A LA DETENCIÓN (INFORMACIÓN CONSOLIDADA)							
AÑOS	TOTAL	DETENIDOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE			DETENIDOS LIBERADOS		
		SubTotal	Policía Nacional	Fuerzas Armadas	SubTotal	Policía Nacional	Fuerzas Armadas
TOTAL	33,954	17,485	12,765	4,720	16,469	14,779	1,690
1980	-	-	-	-	-	-	-
1981	-	-	-	-	-	-	-
1982	-	-	-	-	-	-	-
1983	671	99	99	-	572	572	-
1984	856	43	43	-	813	813	-
1985	844	37	37	-	807	807	-
1986	1,832	117	117	-	1,715	1,715	-
1987	1,532	283	283	-	1,249	1,249	-
1988	1,268	41	41	-	1,227	1,227	-
1989	1,853	307	307	-	1,546	1,546	-
1990	1,280	227	226	1	1,053	1,052	1
1991	1,488	642	638	4	846	846	-
1992	2,442	1,060	592	468	1,382	1,184	198
1993	4,085	2,682	1,918	764	1,403	1,014	389
1994	4,948	3,202	1,935	1,267	1,746	1,065	681
1995	3,694	2,853	1,862	991	841	705	136
1996	2,370	1,865	1,433	432	505	451	54
1997	1,958	1,556	1,272	284	402	280	122
1998	1,314	1,090	831	259	224	166	58
1999	1,036	932	682	250	104	53	51
2000	483	449	449	-	34	34	-

Fuentes:  
1. Policía Nacional del Perú - Dirección Nacional contra el Terrorismo (DIRCOTE)  
2. Ministerio Público - Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE)

El cuadro 3 establece una comparación entre el número de casos de personas detenidas por el delito de terrorismo y traición a la patria por la DINCOTE y las demás unidades de la Policía Nacional entre 1993 y 2000.

En este cuadro observamos que el número de detenciones realizadas por la DINCOTE es menor que el número de detenciones efectuadas por las otras dependencias de las Fuerzas Policiales en el período 1993-2000. En efecto, del 100% de detenidos, el 67% (10,452) es obra de las otras dependencias de las Fuerzas Policiales y el 32% (4801) de la DINCOTE.

Si este porcentaje se proyecta al número de años donde falta información sobre detenciones realizadas por las Fuerzas Policiales (1983 y 1989) y se suman las cifras faltantes de las Fuerzas Armadas entre 1983 y 1992, a la carencia absoluta de información oficial para los años 1980-1982, comprobamos que el número de detenciones legales fue bastante más alto que 33,948 casos.

La CVR llamar la atención respecto de que, de haberse logrado capturar a todos los requisitoriados, la cifra total de detenidos bordearía las 50 mil personas. Como se analiza más adelante, son 17 mil las personas sobre las cuales pende una orden de captura judicial, la misma que se basa, normalmente, en el atestado policial.

<sup>1069</sup> De otro lado, tomando en consideración el año de mayor incidencia de casos, 1994, se constata que la diferencia entre el porcentaje de las libertades atribuidas a la Policía y al Ejército es de sólo 1.3%.

Cuadro 3

PERÚ 1993-2000: DETENCIONES POR DELITO DE TERRORISMO Y TRAICIÓN A LA PATRIA EFECTUADAS POR ORGANISMO POLICIAL QUE REALIZÓ LA DETENCIÓN, SEGÚN AÑO DE LA DETENCIÓN							
AÑOS	TOTAL	Detenciones realizadas por DINCOTE			Detenciones realizadas por otras dependencias PNP		
		Sub Total	Detenidos a disposición de autoridad competente	Detenidos liberados	Sub Total	Detenidos a disposición de autoridad competente	Detenidos liberados
TOTAL	15,253	4,801	3,434	1,367	10,452	7,631	2,821
1993	3,046	1,241	704	537	1,805	1,304	501
1994	3,193	883	620	263	2,310	1,421	889
1995	2,947	831	644	187	2,116	1,382	734
1996	1,980	671	505	166	1,309	985	324
1997	1,636	683	539	144	953	805	148
1998	1,086	313	259	54	773	655	118
1999	786	93	84	9	693	647	46
2000	579	86	79	7	493	432	61

Fuente: Ministerio del Interior - Comisión Nacional de Derechos Humanos.

### Recintos de detención

En los testimonios que la CVR recogió, se señala que los lugares de detención fueron dependencias del Ministerio de Defensa (bases, cuarteles militares y centros de reclusión transitorios) y del Ministerio del Interior (Comisarias, Jefaturas Policiales, División Nacional contra el Terrorismo y sus dependencias descentralizadas).<sup>1070</sup>

En Ayacucho, a partir de los años 1983-1984, los detenidos eran conducidos generalmente a los cuarteles militares. Los más utilizados fueron: el cuartel militar del Batallón de Infantería Motorizada Los Cabitos 51 (Huamanga), el cuartel de la Marina sito entonces en el Estadio de Huanta, el cuartel de las fuerzas combinadas en la ex escuela primaria de Totos (provincia de Cangallo) y en los campamentos militares de las ciudades de Cangallo, Asquipata (Cangallo), Canaria (Víctor Fajardo) y Lusiana (La Mar). Como lugar ilegal de reclusión se utilizó la «Casa Rosada» en Huamanga.<sup>1071</sup>

Según Amnistía Internacional,<sup>1072</sup> en 1983, el mayor número de detenciones en el departamento de Ayacucho lo realizó la Marina de Guerra. Los detenidos eran conducidos al cuartel militar regional instalado en el Estadio Municipal de Huanta o al Cuartel de Infantería Motorizada Los Cabitos 51.

La CVR recopiló diversos testimonios de familiares, testigos de las detenciones, personas que fueron detenidas y posteriormente liberadas, colaboradores de los Infantes de Marina en el período de las detenciones e, incluso, de un ex infante de Marina que estuvo destacado en Huanta durante el año 1984. Todos coincidieron en que, en la base militar ubicada en el Estadio Municipal de Huanta, funcionaba un centro de detención donde se torturaba a personas detenidas como sospechosos de terrorismo.<sup>1073</sup>

Todo se hacía en Cabitos [...], de allí, a la Casa Rosada, es muy cerca; será como medio kilómetro. Salíamos con el vehículo, llevamos detenidos y en Cabitos, adentro, donde hay una chanchería, ahí quedaba el lugar de tortura, la sala de interrogatorios.<sup>1074</sup>

<sup>1070</sup> Sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los establecimientos penales véase en el apartado «Violación al debido proceso y administración de justicia», el acápite correspondiente a condiciones carcelarias en esta sección.

<sup>1071</sup> Además, estos lugares eran conocidos por considerarse como centros de tortura. Véase el apartado «La tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes» el punto específico sobre Agente estatal.

<sup>1072</sup> «En la mayoría de los casos en los cuales se informó que personas detenidas habían posteriormente desaparecido, o bien sido víctimas de homicidios políticos perpetrados por el Ejército, los presos en cuestión fueron detenidos inicialmente, según se informa, por miembros de la policía o de la Marina, para ser luego entregados al Ejército en su cuartel de Los Cabitos en la ciudad de Ayacucho, o bien a puestos militares situados en zonas aisladas» (Amnistía Internacional 1984: 8).

<sup>1073</sup> CVR. Unidad de Investigaciones Especiales. Informe caso Huanta 2003.

<sup>1074</sup> El declarante fue miembro del Ejército peruano y fue asignado al destacamento de inteligencia de Huamanga (más conocido como Casa Rosada). La versión brindada a la CVR se circunscribe a hechos sucedidos en el cuartel Los Cabitos y en la Casa Rosada durante 1984.

### 6.1.1.3. Comportamiento del Ministerio Público

La Constitución Política del Estado de 1979 establecía que el Ministerio Público vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Este mandato se mantuvo en la Constitución de 1993 en la que, de manera expresa, se señala que conduce la investigación del delito desde su inicio y que la Policía Nacional está obligada a cumplir sus mandatos.

De otro lado, la ley orgánica del Ministerio Público establece,<sup>1075</sup> en primer término, que la declaratoria del estado de emergencia o de sitio no interrumpirá la actividad del Ministerio Público «como defensor del Pueblo, ni el derecho de los ciudadanos de recurrir o acceder a él personalmente, salvo en cuanto se refiera a los derechos constitucionales suspendidos en tanto se mantuviere la correspondiente declaración; y sin que, en ningún caso, interfiera en lo que es propio de los mandos militares».<sup>1076</sup>

El artículo 9 de la referida ley orgánica señala que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado, su función está dirigida a vigilar e intervenir «en la investigación del delito desde la etapa policial [...]. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal».

Asimismo, se señala que el Fiscal, en cuanto sea informado de la detención de una persona imputada de la comisión de un delito, se pondrá en comunicación por sí mismo, o por medio de su adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido para asegurar el derecho de defensa de éste y los demás de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Por lo expuesto, la presencia del fiscal debió ser siempre una garantía para la persona detenida, sobre todo, en el momento de brindar su declaración; sin embargo, existen reiterados testimonios recogidos por la CVR, así como contundentes pronunciamientos de instituciones como la Defensoría del Pueblo, la Comisión Ad Hoc a favor de los inocentes en prisión<sup>1077</sup> y organizaciones de Derechos Humanos,<sup>1078</sup> que señalan que no cumplieron con su labor tutelar.

La Comisión ad hoc a favor de los inocentes en prisión, en su Informe publicado en agosto de 2000, afirmó que en los casos recibidos para el indulto se constató la escasa participación del Ministerio Público en la realización de diligencias en las sedes policiales. Asimismo, comprobó la realización de diligencias judiciales sin un mínimo de garantías:

La actitud pasiva de los fiscales coadyuvó a que se cometieran una serie de violaciones, tanto de los principios básicos del proceso debido, como de los derechos del detenido. La ausencia de una labor eficiente por parte de los titulares de la acción pública, permitió la obtención de «pruebas» a través de medios ilegales tales como torturas, engaños para el acogimiento a la Ley de Arrepentimiento, sindicaciones inducidas de personas detenidas, pruebas que incorporadas a los expedientes judiciales fueron indebidamente valoradas por los magistrados y utilizadas para fundamentar sentencias condenatorias. Estas irregularidades pudieron haberse evitado, o por lo menos atenuado, si en todos los casos, los representantes del Ministerio Público hubieran actuado conforme a sus atribuciones. (Comisión ad hoc 2000: 63-64).

<sup>1075</sup> Promulgada por el decreto legislativo 52 y vigente desde el 3 de abril de 1981.

<sup>1076</sup> Artículo 8 de la ley orgánica del Ministerio Público.

<sup>1077</sup> Fue creada creada por ley 26655 (17.08.96) para evaluar, calificar y proponer en forma excepcional la concesión del indulto y el derecho de gracia presidencial para las personas procesadas o condenadas por terrorismo y traición a la patria. Esta Comisión recibió un total de 3,225 solicitudes de indulto y derecho de gracia, el 83% de la población penal por terrorismo acudió a la comisión.<sup>1077</sup> En su informe final la Comisión da cuenta de 563 casos en los que de una u otra manera ha emitido un pronunciamiento por inocencia (entre indultados, beneficiados con el derecho de gracia, recomendados por tres votos, recomendados por dos votos, con informe favorable de la Secretaría Técnica)

<sup>1078</sup> En una investigación llevada a cabo por Human Rights Watch en 1996 se comprobó que, en una serie de casos de personas presuntamente inocentes «los fiscales no asistieron a los interrogatorios ni a los registros policiales y, simplemente pusieron su firma al pie de la declaración o dejaron que la policía lo hiciera por ellos. Las actas de interrogatorios policiales rara vez señalan la intervención de los abogados defensores a favor de sus representados» (HRW 1996: 13). De igual manera, afirmó en 1997 que «los fiscales tampoco supervisan u observan la situación de los detenidos, con el fin de proteger la seguridad física de éstos. Estos abusos se producen sobre todo en las “zonas de emergencia”, las áreas en las que la policía y el ejército disfrutaban de los poderes especiales que les confieren las normas de emergencia establecidas para la lucha contra Sendero Luminoso o el MRTA» (HRW: 1997).



Esta conclusión también la encontramos en los diversos testimonios llegados a la CVR que dan cuenta de la ineficacia de la labor de los representantes del Ministerio Público:

Era un día sábado que había pasado, para el día domingo yo no podía hacer nada, a dónde acudir, lo único se me ocurrió ir donde el fiscal, donde el Fiscal Palomino, le dije: «señor fiscal, usted es la autoridad máxima de este pueblo ayúdeme, ayúdeme, [llora] haga algo por mi esposo, es su amigo» y más de ser amigo era un compadre que he bautizado al último de mis hijitas y me dijo: «no, no señora Cipriana —me dice— [llora], si a tu esposo lo ha hecho ingresar al estadio, desde ya, desde aquel momento que subió, le empezaron a pisar en el suelo, en el piso del carro; y nosotros hemos sacado cara, porque nosotros veníamos todos el juez, el fiscal, venía en ese carro, y nosotros hemos visto y le hemos dicho, por qué le golpean al señor de esa forma, el señor es muy, muy tranquilo, es profesor del González Vigil, es instructor premilitar, es muy tranquilo, es nuestro amigo»; entonces les respondieron: «cállense ustedes, cállense ustedes, porque el cuartel de la marina es un jabonero, en cualquier momento ustedes van a resbalar, así es que, no saquen cara por él». Entonces, así me dijo, yo no podría hacer nada por tu esposo, que nosotros tampoco no podemos, no vamos a... no vamos a poder hacer nada, igual esa suerte vamos a correr; entonces todavía le dije, pero entonces quién va hacer por mi esposo. Me sentía, ustedes entenderán de que cuando lo sucede esto, no sabes, si está de noche, si está de día, a quién vas acudir, a quién vas a correr; era desesperante [...] [llora] me quedé con mis ocho hijos.<sup>1079</sup>

Es importante señalar que son muchos los casos en los que se reporta la ausencia del fiscal durante los interrogatorios. Es más, muchos declarantes sostuvieron que, en los casos donde el fiscal sí estuvo presente, en lugar de cautelar sus derechos, fue una autoridad que pasó inadvertida y en muchos casos hasta respaldó estas prácticas ilegales: «te conviene colaborar, están armando tu atestado, di quiénes son los que están afuera, no te opongas, solo así te van ayudar en tu proceso».<sup>1080</sup>

[...] después de eso me han tomado mi manifestación, en presencia del fiscal, no recuerdo su apellido, usaba anteojos, sus dientes eran bastantes grandes y yo le enseñaba que estaba maltratado, malogrado las manos, pero se hacía el disimulado. Prácticamente, era como parte de ellos que querían un culpable a toda costa y lo encontraban, lo tenían fácilmente allí porque habían personas que los habían llevado a mi casa.<sup>1081</sup>

Los fiscales abdicaron, en muchos casos, de su mandato de decidir quién razonablemente era denunciado ante el poder judicial, en tanto que la tendencia fue atenerse por entero a los resultados de la investigación policial.<sup>1082</sup> No tiene otra explicación el alto número de personas requisitorias que existe hasta el momento.<sup>1083</sup>

De otro lado, la CVR recibió múltiples testimonios que expresaron el papel cuestionable que cumplieron algunos médicos legistas.<sup>1084</sup> De acuerdo con la Constitución Política del Estado, cualquier persona puede solicitar al juez que ordene de inmediato el examen médico de la persona privada de libertad, si cree que ésta es víctima de maltratos.<sup>1085</sup>

<sup>1079</sup> Audiencias Públicas de Huanta. Primera sesión del 11 de abril de 2002. Testimonio de Cipriana Huamaní Janampa sobre la desaparición de su esposo Rigoberto Tenorio Roca.

<sup>1080</sup> CVR. Testimonio 750091. Provincia y departamento de Cusco, 1992.

<sup>1081</sup> CVR. Testimonio 700165. Provincia de Barranca, departamento de Lima, 1988. El declarante fue detenido en la ciudad de Huacho e investigado por la PIP de Huacho.

<sup>1082</sup> La información «recabada de fuentes tanto oficiales como independientes indica que en aquella época la DINCOTE formalizaba los cargos, los cuales invariablemente eran reproducidos por el Fiscal. Como consecuencia, la DINCOTE era quien decidía si el prisionero sería juzgado por una corte civil por terrorismo o por un tribunal militar por traición a la patria». Intervención de Robert K. Goldman ante la CVR durante la audiencia temática sobre las personas inocentes privadas de libertad. Lima, 4 de julio de 2002, p. 3. A esto se sumó la situación de provisionalidad de jueces y fiscales que también influyó en su actitud frente a policías y militares. «Parece que algunos fiscales no comprenden la importancia de su función de garantes del debido proceso o tienen miedo de ejercerla con eficacia. Esto lo demuestra los numerosos casos en los que los detenidos insisten en que el Fiscal no estaba presente durante su interrogatorio, como lo exigen las leyes, a pesar de que su firma está estampada en las declaraciones de los sospechosos» (HRW: 1997).

<sup>1083</sup> Véase «Las requisitorias» al final de este subcapítulo.

<sup>1084</sup> Inicialmente, el cuerpo de médicos legistas fue un órgano integrado al Ministerio de Justicia. El 18 de mayo de 1985, mediante ley 24128, se creó el Instituto de Medicina Legal del Perú Leonidas Avendaño Ureta. Fue constituido como un organismo público descentralizado del Sector Justicia y tuvo como fines: emitir dictamen pericial científico y técnico especializado al Poder Judicial y al Ministerio Público, cuando le sea requerido; y colaborar con las Facultades de Medicina y de Derecho en la formación integral especializada y desarrollar actividades de investigación. El 21 de junio de 1992, mediante decreto ley 25639 se declaró en estado de emergencia al Instituto de Medicina Legal del Perú Leonidas Avendaño Ureta. A partir de 1992, el Instituto de Medicina Legal del Perú fue incorporado en la nueva estructura orgánica del Ministerio Público, como un órgano de apoyo. Su misión fue aportar los medios para realizar la investigación correspondiente a la etapa procesal, que es guiada por el fiscal, como titular del ejercicio de la acción penal pública.

<sup>1085</sup> Constitución de 1979, artículo 234; Constitución de 1993, artículo 2, inciso 24, literal h.

Son reiterados los testimonios de personas detenidas que manifestaron que los exámenes médicos legales a los que fueron sometidos no fueron rigurosos ni técnicos, es decir, sólo se limitaron a realizar las inspecciones médicas como mera formalidad.

[...] yo llegué a la puerta. Entonces, el médico legista simplemente dijo quién es esa persona. Fulano de tal. ¡Ah! entonces el fulano no tiene nada. Además, los terrucos no tienen ningún derecho, los terroristas son terroristas, y así estén por mitad de cuerpo, nosotros no justificamos, porque ellos se lo merecen. Eso es lo que decía.<sup>1086</sup>

Asimismo, no se registraban las evidentes muestras de tortura ni los reclamos de los afectados que decían haber sido objeto de esta práctica ilegal.

Al día siguiente, otra vez lo llevaron al mar para aplicarle la tortura de *la colgada*. Le empaquetaron con los brazos hacia atrás, envueltos en sogas y ya en la altura con una especie de gancho le elevaron y después quedó con los pies en el aire. Sintió como la caja torácica se quería abrir, era un dolor muy intenso, muy fuerte y estando desnudos le echaban agua, pasándole después con corriente eléctrica en la boca, en los genitales o les golpeaban en los genitales, en la espalda, apuntando en los pulmones, en los riñones, permaneciendo un lapso de treinta minutos, suspendiéndolo porque había llegado el médico legista quien dijo «éste no tiene nada, se hace, ¿qué tiene?». Le explicó que no podía mover su brazo por problemas que recién ha visto «no tiene nada, cholo fuerte, cholo resistente».<sup>1087</sup>

Algunos testimonios brindados a la CVR atribuyeron este comportamiento al temor de este cuerpo médico de afrontar el poder de las autoridades militares y policiales:

Como su cabeza estaba abierta, el doctor extrajo un pedazo de hueso y lo colocó a un costado. «Acá no se puede hacer nada —dijo el doctor— tienen que llevarlo a otro sitio si quieren que se recupere». Llegó otro doctor que no puede identificar y lo único que hizo fue desinfectarle la herida. No podía pararse ni caminar.<sup>1088</sup>

[...] el médico por miedo a los militares certificó que estábamos sanos.<sup>1089</sup>

#### 6.1.1.4. *Violaciones de los derechos humanos en la detención prejudicial*

##### Detenciones arbitrarias rastrillajes, redadas y batidas

La CVR entiende como detención arbitraria aquella practicada por funcionarios públicos (policías o militares) desconociendo o transgrediendo los derechos constitucionales que no se encuentran legalmente suspendidos; aquélla que se efectúe sin tener en consideración las razones que originaron la declaratoria de emergencia; aquélla que, alegando el estado de emergencia, supera el tiempo constitucionalmente permitido para mantener privado de libertad a una persona; o aquélla realizada por autoridad no competente.

En el contexto de los estados de emergencia, se produjeron detenciones numerosas sin indicios razonables. Los testimonios de manera reiterada señalan que las detenciones se producían sin mediar flagrancia o mandato judicial. En las «redadas»<sup>1090</sup> se detenía a cualquier persona indocumentada. En este contexto, el indocumentado devino en sospechoso de terrorismo:

[...] los llamaba el capitán, «tráeme a esos que no tienen documentos —decía— quiero conversar con ellos»; «usted, ¿por qué ha caído?, usted ¿está metido en el partido?»; «no, allí están mis documentos»; así nos amenazaban uno por uno. (Raucana)

El declarante 700221 fue detenido en mayo de 1990 en la ciudad de Lima. Señaló que los agentes policiales detenían los autos, los ómnibus y hacían bajar a los pasajeros más jóvenes y a los indocumentados. Entre el

<sup>1086</sup> CVR. Testimonio 100380. El declarante señaló a la CVR que fue detenido en 1992 por efectivos del Ejército del lugar conocido como Naranjitos, distrito de Cajaruro, provincia de Bagua, departamento de Amazonas.

<sup>1087</sup> CVR. Testimonio 700611. El declarante fue detenido en el año 1992 y conducido a las instalaciones de Jecote en la ciudad de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

<sup>1088</sup> CVR. Testimonio 100063. El declarante fue detenido en 1995 por miembros de La Marina de Guerra del Perú durante una incursión al caserío de San Lorenzo ubicado cerca al río Ucayali, quebrada de Santa Catalina, para ser luego conducido a la base militar de Contamara, departamento de Loreto.

<sup>1089</sup> CVR. Testimonio 100027. El testificante fue detenido en 1983 en la provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac por miembros del Ejército Peruano y conducido a las instalaciones del cuartel los Chankas de Andahuaylas, lugar donde refiere fue torturado, por lo que exigieron una revisión en la policía. Sin embargo, el informe médico fue negativo y se dijo que no tenían nada.

<sup>1090</sup> Las redadas consistían en la identificación y búsqueda de personas cuya circulación estaba momentáneamente prohibida.

grupo de detenidos se encontraba el declarante. Al mismo tiempo, un policía se comunicaba por radio para informar los apellidos de los jóvenes; informó que el declarante tenía una requisitoria. Seguidamente, los detenidos fueron seleccionados en dos grupos y llevados a la comisaría de Ate en Vitarte.

En el caso de la población de Raucana en Lima,

Cuando entraron ese día comenzaron a rodearnos, nos pidieron documentos. Ellos al toque se organizaron e hicieron su base. Se pararon en cada esquina donde nosotros hacíamos guardia; entraron de frente; se cuadraron y decían «documentos señores, de acá nadie va a salir, terroristas desgraciados». El que no tenía documentos se lo levantaban; algunos lloraban y decían «¿qué pasa?, ¿cree que somos terroristas?». (Raucana)

A pesar que la calidad de indocumentado no era una razón que ameritara una detención, la práctica policial y militar demostró que ello fue un presupuesto de detención para las fuerzas del orden:

Había cuatro entradas, en cada puerta te revisaban. Me olvidé de sacar mi documento y toda la noche me tuvieron amarrado. En los cuartitos chicos estaba amarrado y vendado. Uno de los vecinos me habrá visto que me agarró, fue a mi choza a sacar mi documento y vino en la mañana [...]. (Raucana)

[...] llegaron el Ejército. En ese mismo instante, empezaron a pedir documentos. Como yo no tenía mi documento (los había olvidado en casa), me sacaron y me hicieron subir al carro. Luego de un buen rato vino el oficial y me dijo: «Carajo, así andan los terrucos. Ya veremos qué hacemos contigo». Luego de un buen rato trajeron a un arrepentido y lo empezaron a torturar delante de mí para que declare o diga que me conoce.<sup>1091</sup>

Asimismo, las personas que habían tenido una detención previa, aun cuando ésta no hubiese iniciado un proceso penal en su contra por delito de terrorismo, era una justificación para ser detenida, como en el caso del declarante 500265 quien manifestó a la CVR que, debido a que en dos oportunidades fue detenido por supuesto delito de terrorismo, «cada vez que había elecciones me agarraban».

Los rastrillajes<sup>1092</sup> fueron prácticas reiterativas llevadas a cabo, principalmente, por efectivos de las Fuerzas Armadas. Durante los primeros años, éstos se llevaban a cabo durante las incursiones militares y policiales a las zonas rurales en poblados y caseríos. Hacia 1990, este tipo de operativos contrasubversivos se extendió a los barrios marginales de Lima y provincias.

La CVR realizó un estudio en profundidad con la población del Asentamiento Humano Raucana, cuyos pobladores fueron constantemente afectados por esta práctica. Ellos señalaron a la CVR que las operaciones de rastrillaje eran hechas por el personal acantonado allí:

[...] a cada rato entran; a mi casa varias veces han entrado. Toda la cama lo volteaban, las frazadas y hasta la tierra con un fierro chancaban. Yo le decía «no sé nada».<sup>1093</sup>

El temor de la población era que las Fuerzas Armadas, al efectuar las detenciones o registros a sus casas, consideraban como material sospecho casi cualquier cosa, libros (de Marx o de Engels), propaganda de sindicatos, etc.

[...] teníamos miedo porque en la noche entran y podías desaparecer. El que no ha hecho nada no teme nada, pero de todas maneras la gente comentaba que a los inocentes se los está llevando, que esto, que el otro. Teníamos miedo de que en la noche podían entrar y nos podían desaparecer cuando empezaron a llevar a otros vecinos, a los vecinos los llevaban, ya no amanecían; nosotros con temor dormíamos también. De allí poco a poco ya no actuaban ya. (Raucana)

Y a eso de las cuatro de la mañana comenzaron a hacer requisita en todas las casas. Yo para eso ya vivía con mis hijos, no con mi esposo, estoy separada. Comenzaron a hacer requisitas, la gente gritaba, entraron a mi choza y me asusté. Dije «¿que está pasando?». Voltearon todo. Esa noche detuvieron varios vecinos y se lo llevaron al fondo, ahora es la manzana I. Allí donde estaban las caballerizas los detuvieron. Al día siguiente, todos los vecinos nos pasamos la voz para que no se lo lleven. Todos como siempre habíamos estado unidos; teníamos que estar uni-

<sup>1091</sup> El declarante 733011 fue detenido en 1993 en el distrito de Monzón, provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco.

<sup>1092</sup> Los rastrillajes consistían en el ingreso violento, por parte de los efectivos militares o policiales, generalmente por las noches, casa por casa, con el fin de buscar material o elementos subversivos.

<sup>1093</sup> CVR. Borrador de Trabajo «Un espacio de Terror. Raucana». Estudio en profundidad.

dos ese día y tratar de rescatar a los vecinos para que no se lo lleven, porque ya sabíamos qué iba a pasar, igual como a los vecinos que del bloqueo se lo llevaron y estaban detenidos.<sup>1094</sup>

La CVR constató, por parte de algunos funcionarios estatales, la existencia de una discriminación de naturaleza étnica y racial que incrementó las detenciones. Esta práctica afectó significativamente a la población de origen andino y amazónico. En efecto, las personas de origen campesino-quechuablante, de rasgos andinos o amazónicos y de pocos recursos económicos eran las personas mayoritariamente detenidas, mientras que sucedía todo lo contrario con las personas blancas y de recursos económicos:

[...] entonces, el comandante me dijo: «¿Por qué gritas, por qué bramas? Si tu hija está viva; ésta es una chola, una india, una serrana, ésta tiene vida, mientras que mis soldados han muerto».<sup>1095</sup>

[...] a estos indios se les está tratando de exterminar a fin de que no sean una carga para los gobiernos que vieran».<sup>1096</sup>

En el país, factores extralegales influyeron en la práctica de las detenciones masivas, tales como las características físicas del detenido, el lugar de nacimiento, la edad y la condición de requisitoriado o detención previa.

Tú eres ayacuchano, ¿no? Me preguntaban y se reían. Cuando les decía que iba en busca de trabajo, se reían. Los otros detenidos le dijeron «tonto, por qué dices que eres Ayacuchano; te van a pegar». A las 11:00 pm me sacaron, me enmarcaron con las manos cruzadas a la espalda y me arrodillaron en el piso. Pusieron música comenzaron a preguntarme y torturarme.<sup>1097</sup>

Se ha podido comprobar, a partir de los testimonios, que los detenidos en redadas, batidas y rastrillajes eran generalmente personas de escasos recursos económicos y sin ninguna implicación en el tema de la subversión.<sup>1098</sup>

Asimismo, los jóvenes estudiantes de ciertas universidades nacionales fueron particularmente afectados por las detenciones; es el caso de los alumnos de la Universidad Nacional de Educación Enrique y Valle (La Cantuta), la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, La Universidad Técnica del Callao, la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI). En provincias, principalmente los estudiantes de la Universidad Nacional del Centro del Perú (Huancayo, Junín) y la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga (Huamanga, Ayacucho).<sup>1099</sup>

A este contexto se sumó una calificación arbitraria del perfil del «sospechoso subversivo». La CVR corroboró que, en un texto sobre *Guerra no convencional* del Ministerio de Defensa (1989),<sup>1100</sup> se señalan como características comunes del subversivo que debían ser tomadas en cuenta al momento de la detención las siguientes:

- 1) Suele ser joven, hombre o mujer, cuya edad fluctúa entre los 18 y 30 años<sup>1101</sup>;
- 2) Suele vestir siempre de «sport» siendo la prenda más común el pantalón vaquero o similar;
- 3) En el momento de la acción puede utilizar cualquier tipo de vestimenta (trajes, uniforme) caracterizándose a menudo por desfigurar su aspecto y sus facciones;
- 4) Normalmente usa peluca, bigote o barba y anteojos, aparentemente graduados, tratando así de evitar ser identificado fácilmente.<sup>1102</sup>

<sup>1094</sup> *Ibidem*.

<sup>1095</sup> Los testimoniantes, cuya declaración obra a referencia 420122, señalaron a la CVR que su hija fue detenida en 1995 en el centro poblado de Cachicoto, distrito de Monzón, provincia de Huamalíes, departamento de Huanuco por efectivos del Ejército y, a causa de ello, quedó herida de gravedad.

<sup>1096</sup> En el testimonio 205316 se señaló a la CVR que el año de 1989, en el distrito de Abancay, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, el declarante fue detenido por efectivos militares de la base militar de Capaya y conducido a sus instalaciones en la provincia de Aymaraes (Apurímac).

<sup>1097</sup> CVR. Testimonio 2000175. Se señaló a la CVR que fue intervenido en diciembre de 1980 en Huancavelica por cuatro efectivos de la Guardia Civil, quienes detuvieron el camión en que viajaba, lo revisaron y pidieron documentos a sus ocupantes.

<sup>1098</sup> «[...] estas barridas generalmente causan la persecución indiscriminada de pobres quien tienen medios limitados para protegerse del abuso por la policía local. Muchas veces, la persecución de terroristas por el gobierno resultaba ser una indiscriminada aplicación de violencia y castigos en contra de inocentes» (HRW 1984: 31).

<sup>1099</sup> Véase el capítulo «Historias de la violencia» en el tomo V, específicamente, los apartados dedicados a las universidades nacionales.

<sup>1100</sup> Ministerio de Defensa. Ejército Peruano. *Guerra no convencional. Defensa Interior del Territorio Contrasubversivo*. Lima, junio de 1989, sección I, 90, literal d.

<sup>1101</sup> Como se verá más adelante, el mayor porcentaje de personas detenidas se encuentra entre la población joven; sus edades fluctúan entre los 18 y 35 años.

<sup>1102</sup> Sobre el valor normativo del Manual, referirse al capítulo de las Fuerzas Armadas y al anexo correspondiente.

### Vulneración del derecho de defensa

La vulneración al derecho de defensa se presentó de varias maneras. Los declarantes señalaron a la CVR que, cuando tuvo vigencia la norma que señalaba que el abogado sólo podía intervenir a partir del momento en que el detenido rendía su manifestación policial (decreto ley 25475, inciso f, artículo 2), trajo como consecuencia que los detenidos quedaran a merced de los policías y no tuvieran tiempo de explicar a su abogado los cargos en su contra y, por lo tanto, declarar de acuerdo con lo conveniente a su defensa.

Asimismo, se produjo una vulneración cuando el abogado únicamente podía representar a un solo defendido a nivel nacional (artículo 18 del decreto ley 25475, derogado). Esta norma restringió el derecho de la persona de poder elegir libremente el abogado que lo defendiese. A esto se sumó el hecho fáctico que existía un número limitado de defensores, entre otras razones, por el prejuicio sobre quiénes eran los detenidos (por ejemplo, suponer que «todos eran terroristas») y la consiguiente estigmatización del abogado; la inexperiencia en el tema por parte de los abogados; las pocas garantías para la defensa de este tipo de casos; y, en muchos casos, lo oneroso que implicaba contratar una defensa penal. Esto prácticamente dejó al detenido en manos de los abogados de oficio, cuya labor ha sido criticada en la mayoría de los testimonios de personas que recibieron sus servicios; se les criticaba por su falta de dedicación, y por su ausencia y abandono de los casos.<sup>1103</sup>

[...] se trató de un militar más que estaba a mi lado, y se hizo pasar como mi abogado de oficio. Se sentó a mi lado en la instructiva que yo estaba dando. Me dijo «tú vas a decir todo lo que yo te diga porque tu caso está bien complicado, para que no te pongan cadena perpetua. Si tú colaboras con decir la verdad, entonces se te va ayudar. Yo voy a hablar con el juez y el secretario para que no se excedan en la condena». Pero doctor, yo no conozco a esa persona, pero así no lo conozcas tú tienes que decir que sí para que te reduzcan tu pena.<sup>1104</sup>

La CVR también considera que se violó el derecho de defensa de los detenidos cuando se les impidió entrevistarse con su abogado desde el momento mismo de su detención y se restringió su participación en algunas diligencias.

En el testimonio 700340, el declarante señaló a la CVR que fue detenido en 1993 cuando se dirigía a poner una denuncia en la comisaría de la provincia de Antabamba (Apurímac), por la desaparición de su hermano. Durante su interrogatorio no contó con un abogado defensor y tampoco estuvo presente el fiscal. Firmó, obligado por las torturas, varios documentos: «con la tortura de repente me hicieron hablar otras cosas y me hicieron firmar, y hasta ahora no tengo abogado. No había fiscal; después de un mes y medio llegó el fiscal».

Este hecho es particularmente grave, ya que la práctica policial determinó que las manifestaciones policiales de los detenidos por el delito de terrorismo o traición a la patria se realizaban pasados los diez días de detención e incomunicación. «Se trataba de una trasgresión a esas normas, así como al Principio 17 del Conjunto de Principios».<sup>1105</sup>

El declarante 520610 señaló a la CVR que fue detenido en 1996 por miembros de la Policía Nacional en el departamento de Puno cuando comenzaba con su turno de guardiana: «Me agarran como a cualquier otro delincuente; me quieren amarrar las manos; yo tenía que reclamar qué delito he cometido. Ellos no entendieron nada, luego pidieron la autorización de mi jefe inmediato, me llevaron a la oficina de JECOTER, y me han encontrado con la sorpresa que de nadie en ese momento estaba detenido». En JECOTER, estuvo incomunicado durante cinco días, al cabo de los cual sus familiares se enteraron que estaba detenido. Contó que su madre, una persona de avanzada edad, estuvo llorando en su casa todo el tiempo que duró su detención.

El declarante 700326 fue detenido en febrero de 1993 en la ciudad de Lima y conducido a las instalaciones de la DINCOTE. Una vez detenido, lo aislaron y lo ubicaron en una celda personal donde, al día si-

<sup>1103</sup> La Comisión de Juristas Internacionales se pronunció al respecto señalando que el derecho a tener un abogado de su elección es parte integral del derecho «del prisionero a preparar su defensa, este derecho en su momento debe serle garantizado al detenido antes y después del juicio, el derecho a un abogado debe entenderse por fuerza como aplicable en cada etapa del procedimiento criminal. Nosotros creemos que si este derecho ha de ser efectivo, entonces debe permitirse desde el momento del arresto del prisionero» (Comisión Internacional de Juristas 1994: 61).

<sup>1104</sup> El testimoniante 700295 fue detenido en 1993 en la ciudad de Huacho en el departamento de Lima y conducido a SECOTE-HUACHO por un mes. Luego fue conducido a las instalaciones de la DINCOTE en la ciudad de Lima.

<sup>1105</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Informe sobre la Misión a Perú. Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. 55º período de sesiones. 11 de enero de 1999, párrafo 73.

guiente, lo comenzaron a torturar. El día que le tomaron su manifestación, antes de llevarlo a declarar, lo golpearon con puñetes y patadas para «ablandarlo» sin que estuviera presente ningún fiscal. Sólo se encontraba una abogada de oficio, que había engañado a su madre afirmando que era una abogada privada y le había pedido dinero. Dicha persona, hizo caso omiso de sus quejas por los maltratos y, en lugar de defenderlo, trató de convencerlo de que se arrepienta.

La investigación preliminar como base de los procesos penales

Según el informe de la Comisión Ad Hoc a favor de los inocentes en prisión, de un total de 502 personas beneficiadas con el indulto o derecho de gracia, en el 67% de los procesos judiciales donde fueron comprendidos, no se presentaron pruebas adicionales a las obtenidas en la investigación policial. Esto revela la «decisiva influencia del atestado policial en la formación de convicción del juzgador, incluso sin mayor cuestionamiento sobre la legalidad y veracidad de tales diligencias. De este modo, en un numeroso grupo de sentencias recaídas contra indultados, se aceptó el contenido de los documentos policiales sin mayores cuestionamientos» (Comisión Ad Hoc 2000: 60).<sup>1106</sup>

Debido a las amplias facultades otorgadas a la policía en la dirección de la investigación, eran ellos quienes determinaban qué personas debían ser procesadas y en qué fuero (civil o militar). Esto originó una serie de arbitrariedades y abusos por parte de algunos miembros policiales (extorsiones, autoinculpaciones, sindicaciones). Así pues, la DINCOTE calificaba y confeccionaba los cargos que, lamentablemente, fueron «reproducidos por el Fiscal provincial. Entonces la DINCOTE finalmente decide si el prisionero será juzgado por una corte civil por terrorismo o por un tribunal militar por traición a la patria» (Comisión de Juristas Internacionales 1995: 65).

Esto puede cambiar y todo es cuestión de plata. Si los papás de [...] hablan conmigo y traen dinero, esto puede cambiar porque está tan comprometido en sus acciones que merece cadena perpetua y va a ser juzgado por el fuero militar; pero las cosas pueden cambiar si es que traen dinero [...] pueden ser 10 mil dólares.<sup>1107</sup>

La CIDH señaló que esta situación se convirtió en anómala «pues implica que la policía, que no es un órgano judicial, y por lo tanto carece de atributos de independencia e imparcialidad, se encontraría de hecho ejerciendo funciones de tipo jurisdiccional» (CIDH Segundo Informe 2000: 100).

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas ha señalado que «[...] el atestado o parte no obliga al Ministerio Público a deducir acusación ni a los jueces a condenar. Frecuentemente la policía asigna el caso erradamente a jueces incompetentes» (párrafo 75). «Se dijo que habitualmente los fiscales no analizan la evidencia recogida por la DINCOTE —y a veces por las Fuerzas Armadas— y se limitan a reproducir el atestado, que más tarde será la base de la acusación y luego de la sentencia» (párrafo 77).<sup>1108</sup>

Violación a la presunción de inocencia: presentación pública del detenido en traje a rayas

La Constitución Política del Estado<sup>1109</sup> contempla que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales; es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Esto se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En consecuencia, toda persona privada de libertad que se encontraba en el ámbito prejudicial estaba protegida por este derecho.

El declarante 700583 fue detenido en noviembre de 1993 y conducido a la comisaría de Barranca, provincia y departamento de Lima. Pasados unos 13 días de su detención, lo enfrentaron con la persona que lo acusaba. Luego, una tarde, lo llamaron para llevarlo al médico legista. Al llegar al lugar, le dijeron que se sacara el polo;

<sup>1106</sup> «Como se mencionó, las estadísticas de las personas beneficiadas con el indulto y el derecho de gracia muestran que el mayor número de sentencias se basaron exclusivamente en los actuados policiales por lo que es posible afirmar, sin que ello inhiba de responsabilidad a los miembros del Ministerio Público y al poder Judicial que el problema probatorio, en gran medida, se originó en la investigación policial» (Comisión Ad Hoc: 61-62).

<sup>1107</sup> El declarante 101980 fue detenido en 1994 en la ciudad de Arequipa y conducido a las instalaciones de la DINCOTE de ese lugar. Señaló a la CVR que su esposa y su abogado le hicieron llegar al mayor 500 dólares y le cambiaron los cargos y fue procesado en el fuero civil.

<sup>1108</sup> La organización Human Rights Watch (1997) comprobó que las pruebas de la policía, en casi todos los casos estudiados por dicha institución, surgieron de interrogatorios, muchas veces, sin corroborar con pruebas materiales (HRW 1997: 14).

<sup>1109</sup> Artículo 2, inciso 24, literal e.

cuando pudo percatarse que el propósito era otro, lo obligaron a quitarse la ropa y se la cambiaron por otra. Después, lo llevaron caminando hacia un ambiente en donde escuchó decir, a través de unos altoparlantes, «Aquí vamos a presentar a los terroristas mencionando sus nombres» con lo que se enteró de que se trataba de una presentación ante la prensa con traje a rayas. Cuando le quitaron la venda de los ojos, se sorprendió de la cantidad de periodistas que se lo asediaron; por lo que sólo atinó a mover su cabeza en sentido negativo.

En el año 1995, el decreto supremo 01-95,<sup>1110</sup> prohibió para «cualquier delito» que el detenido sea presentado públicamente, con excepción «a los implicados por delito de traición a la patria que pertenezcan al grupo dirigenal de una organización terrorista, sea en calidad de líderes, cabecillas, jefes u otros equivalentes, que se encuentren debidamente identificados como tales por la autoridad pública». La norma en mención contradice la protección constitucional de igualdad ante la ley y siguió vulnerando el principio de inocencia.

Por lo expuesto, la CVR consideró que la presentación pública de las personas detenidas e investigadas, respaldada por la supuesta comisión del delito de terrorismo o traición a la patria por parte de la Policía o las Fuerzas Armadas, constituyó una violación a la presunción de inocencia, pues la normatividad exigía la existencia de una declaración judicial de culpabilidad para ello.

### Atestados policiales y actas de incautación

Fueron reiteradas las declaraciones recogidas por la CVR en las que algunas personas detenidas, así como personas que se encuentran aún privadas de libertad, señalaron que fueron objeto de «sembrado de pruebas» por parte de algunos funcionarios de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales. De otro lado, el propio Poder Judicial comprobó la práctica frecuente de métodos ilegales utilizados por los miembros de las fuerzas del orden para la obtención de la autoinculpación señalándolo en las diversas sentencias y opiniones de sus representantes que son de conocimiento público.

El declarante 100384 señaló a la CVR que su hijo fue detenido en la ciudad de Lima en 1996 y conducido a las instalaciones de la DINCOTE. Esto fue a raíz de un registro domiciliario, durante el cual los agentes policiales registraron el cuarto de su hijo. Mientras lo llevaban a cabo, uno de los policías levantó las manos y, con palabras soeces, señaló que había encontrado unos papeles rojos (volantes). Su hijo protestó sosteniendo que no era el dueño de ese material; pero lo hicieron callar golpeándolo con la cacha del revólver. Luego, dos policías redactaron el acta y le dijeron que la firme, a lo que se negó. Entonces comenzaron a «obligar» a su hermano mayor, ante lo cual el detenido firmó. Manifestó el declarante que, cuando a su hijo le tomaron su declaración, le preguntaron si en su casa habían encontrado diez volantes y cómo los había obtenido. El detenido se quedó sorprendido, porque ya no eran cinco sino diez. «Esos volantes no son míos»; a lo que los policías replicaron «Pero usted ha firmado; ahí está su firma».<sup>1111</sup>

Las acciones policiales y militares partieron de la premisa de que «todos los que estaban al frente, encapuchados o no, eran terroristas». Esto dio lugar a una actitud particularmente agresiva; pero lo más grave fue que, a los detenidos a los que no se les encontraba una prueba fehaciente de su culpabilidad, se las «sembraban». Ésta fue una práctica habitual, dada la frecuencia con la que se refieren a ella los pobladores de Raucana.<sup>1112</sup>

El señor me tomó todos los datos, pero escribía, escribía. Y por ratos nada más preguntaba y él seguía escribiendo no sé qué cosas. A las finales saca el papel y me dice: «Ya firma ¿no?». Entonces, yo le digo: «¿A ver?». Entonces, yo intento leer y el otro guardia me jala del cabello y me dice: «Todavía vas a leer. Tú solamente firma». Yo le digo: «Sí, pero quiero ver, porque solamente me preguntaron mi nombre»; pero yo he [...] O sea, habían escrito otras cosas más. «Pero tú solamente firma, ¿vas a firmar?, ¿no?». Entonces, me tenía de los cabellos y lo único que hice, bueno, firmar ¿no? De ahí nuevamente me sacaron, me llevaron por una especie así de un patio y había unas bancas de cemento, habían como dos chicas ahí que estaban totalmente vendadas y ensangrentadas por algunas partes del cuerpo. Y otros muchachos, también. Yo bueno pasé por ahí y me dijo: «¿Estás viendo?, si tú no colaboras, vas a terminar como ellos». Y yo en esos momentos me sentía una, ¿no?, unas cosas. No sabía realmente si estaba pasando por una pesadilla o si en verdad estaba, no sé, despierta. Era totalmente traumante ver todo eso.<sup>1113</sup>

<sup>1110</sup> Decreto supremo 01-95 promulgado el 5 de enero de 1995. En él se prohíbe la presentación pública de los detenidos con motivo de la comisión de cualquier delito, con excepción de los implicados por delito de traición a la patria.

<sup>1111</sup> El declarante sostuvo ante la CVR que su hijo permaneció detenido por espacio de un mes.

<sup>1112</sup> CVR. Raucana. Estudios en Profundidad.

<sup>1113</sup> La señora Lilia Esther Solís Vilcapoma fue detenida por la policía en noviembre de 1989. Fue condenada a diez años de prisión por el

Esta opinión también ha sido expresada públicamente por funcionarios judiciales en ejercicio, como en el caso del ex presidente de la Corte Superior del distrito judicial de Lima<sup>1114</sup>, quien admitió haber sido juez sin rostro y hoy es vocal titular del distrito judicial mencionado. En un acto académico señaló, que por las propias declaraciones de los procesados que han brindado en el transcurso de los juzgamientos orales en los casos de delitos de terrorismo

[...] tomó referencia que los métodos policiales utilizados no eran precisamente los más legales, sino que llegaban comúnmente a aplicar tácticas de ablandamiento, específicamente, de tortura física y psicológica, para obtener una autoinculpación directa de los propios imputados. Prácticas como golpes o traslados a parajes solitarios con amenazas de muerte, utilización de familiares con igual riesgo contra sus vidas o simplemente el sembrado de pruebas incriminatorias o consignación de hechos falsos aparecidos como verdaderos como consecuencia de las autoinculpaciones. Éstas eran las referencias más comunes que recibían los jueces de los propios involucrados en los casos de terrorismo cuando eran sometidos a juicios.

### Violación de domicilio

El allanamiento de domicilio de personas de manera ilegal (sin autorización judicial ni flagrancia) fue muy común al momento de efectuar las capturas o de realizar los registros domiciliarios. Ésta no sólo consistía una vulneración del derecho a la propiedad, sino que traía consigo otro tipo de abusos, sobre todo, en las «zonas de emergencia, las áreas en las que la Policía y el Ejército disfrutaban de los poderes especiales que les confieren las normas de emergencia establecidas para la lucha contra Sendero Luminoso y el MRTA. Por ejemplo pueden detener a sospechosos y realizar registros sin orden judicial» (HRW 1997:1).

Los testimonios son concluyentes en afirmar que, durante el allanamiento de domicilio, se produjeron robos de enseres domésticos, animales de corral, ganado vacuno u ovino y de dinero.

El declarante 520257 manifestó a la CVR que en el año 1993, cuando se encontraba en su domicilio en la comunidad de San Miguel, distrito de Asillo, provincia de Azángaro (Puno), unos agentes militares ingresaron violentamente a su domicilio pateando la puerta. Comenzaron a rebuscar en toda la casa y lo acusaron de terrorista; su esposa e hijos fueron encerrados en un cuarto. Después de buscar en toda la casa, se llevaron sus artefactos electrodomésticos, animales y otras cosas de valor. Lo golpearon y lo maltrataron; él les dijo que era un campesino con diez hijos pequeños en la escuela, pero no le hicieron caso. Posteriormente, lo llevaron a la base militar del distrito de Asillo donde permaneció una semana. Luego, fue conducido a la sede de la DINCOTE del departamento de Puno.

### Condiciones infrahumanas de reclusión

La mayoría de testimonios recopilados de las personas detenidas por la CVR, señalaron que fueron recluidas en ambientes inadecuados y bajo condiciones inhumanas de reclusión.

El declarante 100012 fue detenido en 1986 en el distrito de Tambo, provincia de La Mar (Ayacucho) por unos miembros del Ejército y conducido a la base militar de Tambo. Ahí, permaneció incomunicado durante ocho días. No le dieron alimentos y sus necesidades fisiológicas las tenía que hacer con la ropa puesta. Señaló que en una oportunidad le suplicó a uno de sus torturadores que le alcanzara un poco de agua y le dieron el «agua con que habían lavado los platos». Relató, también, que lo recluyeron siempre en un cuarto completamente oscuro y que sólo podía distinguir el día de la noche por el canto de los pájaros: «incomunicables era señorita, ahí incomunicable, ahí no entra ni tu familia ni tus familiares».

En lo referente a los ambientes de detención, por lo general, se trataban de celdas reducidas que se encontraban en malas condiciones: sucias, húmedas, con nada o poca luz natural. Los detenidos señalaron que eran espacios improvisados y carentes de cualquier infraestructura:

---

Poder Judicial. Fue indultada el año 1997. Estuvo ocho años injustamente detenida. Audiencia temática, Lima 4 de julio de 2002

<sup>1114</sup> «Experiencias y efectos judiciales en casos de terrorismo en la última década del siglo XX». Sergio Salas Villalobos. Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Vocal Superior Titular. Lima, 2002.



Nos vendaron los ojos y nos llevaron a la cárcel, haciéndonos bajar por unas gradas a un hueco. Aquí estuvimos toda una semana, día y noche sin comer, sin tomar agua y sin sentarse, todos paraditos, nuestros orines ahí mismo tapábamos con tierra; cuando llovía, se llenaba el agua en la cárcel y mojaditos estuvimos.<sup>1115</sup>

Yo no sabía donde me llevaban, será pues a la muerte. Nos botaron como botes de basura a una zanja. Eso es lo que yo pensaba. Ya no quise vivir, solamente pensaba en morir. Llegamos a las cinco de la mañana, nos dejó bajar de la tanqueta. Nos desató la mano y la venda para así bajar, apoyándonos de la tanqueta. Nos metieron a la celda inmediatamente. Las celdas eran solo para dos personas, para estar parados nomás. Estábamos vendados no más, ya no amarrados. Ahí estuvimos nueve días. Estábamos medio calatos, y hacía frío. Nos dieron agüita con cocoa y un pancito.<sup>1116</sup>

Con respecto a las condiciones inhumanas de reclusión, los detenidos señalaron a la CVR que se les negó una adecuada alimentación y en la mayoría de casos se les privó de ella por varios días.

En el testimonio 200198 la declarante declaró que, cuando se encontraba en su domicilio en la provincia de Víctor Fajardo (Ayacucho), fue detenida con sus dos hijos y conducidos al cuartel militar Los Cabitos. Al día siguiente, vio a dos detenidos que habían sido golpeados por los militares: «estaban llenos de sangre». Poco después, apreció que, en una caja de cartón, los militares llevaban tallarines a los detenidos. Apenas vieron la caja, los detenidos se lanzaron inmediatamente sobre ella y cogieron la comida con las manos: «parecía que estaban acostumbrados [...] nos servían la comida en un casco militar que los soldados utilizaban para hacer sus necesidades».

Una constante en los testimonios es también la privación de agua, negación que llevó a muchos de los detenidos a ingerir sus propios orines. Así lo señaló a la CVR el declarante 202748, detenido en 1984. Luego de varias horas de caminata, fueron llevados, junto con otros pobladores, a la comisaría de Ocros. En ese lugar, había cinco mujeres encerradas en un «cuarto aparte» y en el otro se encontraban todos los varones detenidos. A falta de baño, hacían las necesidades en un plástico y «algunos [detenidos] orinaban pichi y se lo tomaban». Agregó «yo también he tomado mi pichi, porque no me daban agua».<sup>1117</sup>

Cabe destacar que estas condiciones fueron muy pocas veces observadas por las autoridades respectivas; entre otras razones, porque, según los detenidos, durante las inspecciones se escondían a los detenidos o se les mostraba lugares que sí se encontraban en buenas condiciones para, de esa manera, desmentir las denuncias.

La declarante 200591 fue detenida en 1984 en la ciudad de Huanta (Ayacucho), junto con su esposo. Fueron conducidos al estadio de Huanta donde se encontraba la base militar de la Marina. Como consecuencia de los maltratos recibidos, sufría alucinaciones. Por ello, un día salió gritando del lugar donde se encontraba y logró encerrarse por dentro en un baño. En dicho lugar, y pese a las amenazas de los militares, se quedó hasta que llegó el fiscal, con quien fue a la fiscalía. El fiscal le preguntó si había otros detenidos con ella. Al responderle que sí, e inclusive indicarle el lugar donde se encontraban, dicho funcionario quedó sorprendido y le dijo que cuando fue al lugar la única detenida era ella. Cuando se refirió al lugar que la declarante le había indicado como el lugar de los otros detenidos, señaló que los militares le dijeron que era el almacén. La declarante precisó que cuando el fiscal iba, los militares escondían a los detenidos para que no se diera cuenta de lo que ocurría.

## Hechos conexos

Malos funcionarios policiales y militares se valieron de la extorsión para obtener del detenido o de sus familiares ventajas económicas. De los testimonios recibidos por la CVR, se verificó que los autores exigían fuertes cantidades de dinero para lo que utilizaban amenazas encubiertas como que el detenido no pasaría al fuero militar, que sería puesto en libertad, que no sería torturado o que no sería trasladado. También se han encontrado casos en los cuales se cobraba para dar breves informaciones como el lugar del paradero del detenido, si éste se encontraba vivo o no, para pasarle alimentos, ropa, comunicaciones, etc.

Justo había traído a mi hermana; estaba preocupada porque no la encontraba. Cuando llegué aquí, me dijeron «a tu hermana se la han llevado, la han detenido». Como llegaron los militares con sus camiones portatropas, tanques, a

<sup>1115</sup> CVR. El declarante 201723 fue detenido en 1984 en el distrito de Hualla, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho y conducido a la base militar del distrito de Hualla.

<sup>1116</sup> CVR. El declarante 100169 fue detenido en 1986 en el departamento de Ayacucho y conducido al cuartel Los Cabitos.

<sup>1117</sup> Fue detenido en el distrito de Ocros, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

uno de esos se la han subido. Yo me sentía mal porque yo era la que la había traído aquí. Ella era la única hija de mi padrastro, que la quería mucho. Yo soy hija de madre soltera [...]. Mi esposo, como económicamente estaba bien en ese tiempo, la trató de buscar. Le dije que tenía que sacar a mi hermana como sea. Estaban detenidos en la comisaría de Vitarte, mi esposo fue y tuvo que pagar una buena cantidad de dinero, por debajo, como se dice.<sup>1118</sup>

[...] estaba la policía. Nos hemos escapado a distintos sitios. Unos y otros corrían a distintos sitios. Otros se fueron al río Huachipa, cruzaban, hay un montón de historia, ya no nos acordamos mucho. Hasta cambiando de ropa, de chompa. Veíamos para que no nos reconozcan la policía sino nos llevaba. Terroristas, por gusto decía, prácticamente nos tildaban de terroristas, generalizaban, inocentemente uno venía a buscar terreno, no era de ningún partido. Sale un representante, me imagino del capitán, del mayor para negociar con los familiares. El negociado era pedir siete mil dólares por la vida de cada uno de ellos. Eso era el tipo de negocio que tenían los militares. Negociar con la vida, como si la vida no valiera para nada. Mi familia no pudo conseguir los siete mil, consiguió sólo cuatro mil dólares. Por esos cuatro mil no ha salido mi hermano. Para que posteriormente lo trasladen a la base de Tingo María, Los Laureles. Aquí en Tingo María, mi familia ya estando, correteando de un lado a otro, pidiendo por la vida de mi hermano para que sea, para que lo suelten. Simplemente no pudo conseguir absolutamente nada.<sup>1119</sup>

#### 6.1.1.5. Conclusiones

- Sobre la base de la investigación realizada, la CVR confirmó que, durante los estados de emergencia decretados por el Estado, se produjeron numerosas detenciones sin mediar flagrancia, mandato judicial ni una justificación de acuerdo con la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Esto dio lugar a detenciones ilegales o arbitrarias.
- De la información oficial brindada a la CVR sobre detenciones prejudiciales, se concluyó que entre 1983 y 2000 se detuvieron a 33,954 personas. Los años con mayor número de detenciones lo fueron 1994, 1993 y 1995 con 4,948, 4085 y 3,694 capturas respectivamente, es decir, en total fueron 12,727 detenciones arbitrarias. No obstante, la CVR presume razonablemente, que el número de detenidos es mayor, ya que no se ha recibido la información completa sobre varios años.
- La CVR, de acuerdo con la información recibida, determinó que durante la detención prejudicial se produjeron reiteradamente casos en los que malos funcionarios policiales y militares «sembraron pruebas» con el objetivo de justificar sus detenciones. También comprobó que se realizaron extorsiones a la víctima o a sus familiares para obtener ventajas económicas. Asimismo, lamenta la frecuencia de casos en los que se ha señalado la defección del Ministerio Público en el cumplimiento de su función de defensor de la legalidad y de los derechos del detenido, así como la de denunciar responsablemente y no a partir de pruebas insuficientes por delitos de terrorismo. Centenares de personas inocentes fueron así denunciadas por la Policía Nacional y el Ministerio Público, y luego condenados a prisión por los tribunales de justicia. Esta situación fue tan grave que se hizo necesaria la expedición de la ley 26655 de fecha 27 de agosto de 1996, cuyo objetivo fue «evaluar, calificar y proponer [...] la concesión del indulto, para quienes se encuentren condenados por delito de terrorismo o traición a la patria, en base a elementos probatorios insuficientes».
- El allanamiento de numerosos domicilios en operaciones conocidas como de rastrillaje, realizadas en barrios populares de Lima como Raucana o en lugares apartados del campo, en los Andes y en la Amazonía, fue una medida extrema que se justificó en circunstancias de especial gravedad durante el estado de emergencia y que deben practicarse con el debido cuidado y respeto por los moradores del domicilio allanado. Lamentablemente, este cuidado y respeto no se produjo en repetidas ocasiones.
- La CVR corroboró que la vulneración al derecho de defensa se presentó en varios momentos durante la detenciones prejudiciales, en particular, cuando estuvo en vigencia la norma que señalaba que el abogado sólo podía intervenir a partir del momento en que el detenido rendía su manifestación policial (decreto ley 25475, inciso f, artículo 2) y se le prohibía entrevistarse con su abogado, derecho reconocido constitucionalmente
- En cuanto a los médicos legistas, la CVR recibió testimonios donde se señalaba que en reiteradas ocasiones no cumplieron con su deber. Los exámenes médicos a los que fueron sometidos los internos no fueron rigurosos ni técnicos, es decir, sólo se limitaron a realizar las inspecciones médicas como

<sup>1118</sup> CVR. Raucana. Estudios en Profundidad.

<sup>1119</sup> CVR. Audiencia Pública. Tingo María, 8 de agosto de 2002. Testimonio de Ofelia Celis Malpartida sobre la desaparición de Antonio Celis, quien fue detenido por miembros del Ejército y trasladado al cuartel de Aucayacu.

fueron rigurosos ni técnicos, es decir, sólo se limitaron a realizar las inspecciones médicas como mera formalidad, sin denunciar torturas o violaciones.

- La presentación pública con «traje a rayas» de las personas detenidas e investigadas por la presunta comisión del delito de terrorismo o traición a la patria por parte de la Policía constituyó una violación a la presunción de inocencia.
- Las personas detenidas fueron reclusas en ambientes inadecuados y bajo condiciones inhumanas de reclusión, dentro de celdas reducidas que se encontraban en malas condiciones, sucias, húmedas, con nada o poca luz natural y, además, se les negó una adecuada alimentación.

## 6.1.2. Las requisitorias

### 6.1.2.1. Consideraciones Generales

La CVR considera requisitoriado por terrorismo o «traición a la patria»<sup>1120</sup> a aquella persona sobre la que alguna instancia jurisdiccional del Poder Judicial o de la justicia militar ha emitido una orden de detención en un proceso judicial seguido en su contra por la supuesta comisión de un delito de terrorismo o de «traición a la patria».

El número de personas requisitorias fue considerable. Por ello, el fenómeno de los requisitorias por el delito de terrorismo o «traición a la patria» debe ser considerado como uno de los problemas cuya solución urge. Con anterioridad, el gran obstáculo que impidió hacer un diagnóstico detallado de la situación fue la indeterminación del número de personas requisitorias, pues no existían (o no eran proporcionadas) estadísticas oficiales que determinaran el número de personas con orden de detención por los mencionados delitos.

Pese a este obstáculo material, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos<sup>1121</sup> (CNDDHH), la Defensoría del Pueblo<sup>1122</sup> y las ONG<sup>1123</sup> realizaron estudios e investigaciones para aproximarse al fenómeno y llamaron la atención sobre la necesidad de alcanzar una pronta solución a un problema que afecta a miles de peruanos.

La CNDDHH hizo referencia al delicado problema de los requisitorias señalando que este fenómeno afecta a pobladores de zonas rurales del país,<sup>1124</sup> cuyas requisitorias se originaron en sindicaciones policiales no ratificadas en el ámbito judicial, por lo cual es muy probable que se esté afectando a personas inocentes (CNDDHH 1999: 73). En este sentido, la condición de requisitoriado perjudica a miles de ciudadanos que tienen serios problemas para el desenvolvimiento de su vida, pues en cualquier momento pueden ser detenidos.<sup>1125</sup>

<sup>1120</sup> De manera incorrecta se utilizó la denominación de «traición a la patria», en la medida en que ésta no es sino una modalidad agravada del delito de terrorismo. En esencia, pues, un mismo hecho estaba regulado bajo dos tipos penales distintos. Sin embargo, con la sentencia del Tribunal Constitucional, del 3 de enero de 2003, la ley 25659 que regulaba el delito de traición a la patria fue declarado inconstitucional. En consecuencia, el Poder Ejecutivo promulgó el decreto legislativo 922 que regula el procedimiento para la declaración de nulidad de las sentencias y el proceso penal militar por delito de «traición a la patria», labor que se encuentra a cargo de la Sala Penal Antiterrorista. En tal sentido, el proceso de anulación de las sentencias y de los procesos militares debería significar que necesariamente las órdenes de detención dictadas por la justicia militar también deben ser anuladas y renovarse, únicamente, aquéllas que se encuentren debidamente fundadas.

<sup>1121</sup> La CNDDHH calculó en más de 5 mil las personas requisitorias por los referidos delitos (CNDDHH 1999:73)

<sup>1122</sup> En un Informe Preliminar emitido en 1998, refiere que si bien «no se conocen cifras oficiales de la población requisitoria a nivel nacional»; sin embargo, «estima el número de personas requisitorias en 5,228. Esta cifra se ha construido a partir de datos estimados al 1 de octubre de 1998; a saber: Junín: 2,000 requisitorias, Lambayeque: 1,000; Lima: 600; Cusco: 450; Arequipa: 106; Ica: 102; Ancash: 111; Puno: 200; La Libertad: 159; otras cortes: 100. Además debe agregarse los requisitorias por el fuero militar en el que se estima que habrían 400 casos». (Defensoría 1998: 7) La misma Institución, más adelante constató «la existencia de 69,872 requisitorias por los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas expedidas con anterioridad al Decreto Ley N° 25660», de las 69,872 requisitorias referidas 15.364 correspondían al delito de terrorismo (Defensoría del Pueblo 2002:153-154).

<sup>1123</sup> En investigación realizada por el Instituto de Defensa Legal se señaló respecto a las cifras de requisitorias que «el número está ya planteado entre 5,000 y 24,000 procesados [...] Pero, ¿cuántos requisitorias por terrorismo y traición a la patria hay realmente? Nadie lo sabe con certeza [...] No existen, o por lo menos no se conocen, cifras oficiales sobre el número de requisitorias por terrorismo y traición a la patria» (Gamarra y otros 1995: 39).

<sup>1124</sup> La Coordinadora señala que «otro aspecto preocupante es el de los requisitorias que afecta a muchos ciudadanos, especialmente campesinos andinos y nativos de la selva. En algunos casos, se trata de personas que fueron forzadas a colaborar con los grupos subversivos, originando que sean sometidas a procesos judiciales a pesar que su participación fue involuntaria. También se dan los casos de personas que han sido involucradas por información falsa brindada por los arrepentidos, y el de ciudadanos que han sido acusados injustamente por las fuerzas del orden. Penden sobre ellos órdenes de detención aunque no tienen vinculación alguna con los grupos subversivos e incluso han sido víctimas de las amenazas de éstos» (CNDDHH 1997: 30).

<sup>1125</sup> Estas condición genera repercusiones económicas, psicológicas y familiares para dichas personas, en tanto, pueden ser detenidas en

Por su parte, la Defensoría del Pueblo en su Informe señaló que «del análisis de una muestra de 528 expedientes se pudo confirmar que por lo menos el 65% de estas personas viven en zonas rurales y sus órdenes de captura fueron dictadas antes de que entrara en vigencia, en 1992, la actual legislación antiterrorista. Asimismo, se pudo establecer que el 72% de las órdenes de captura no cumplen con los requisitos mínimos de identificación del requerido y que, por lo general, fueron dictadas sin que los jueces contaran con elementos probatorios justificatorios»<sup>1126</sup> (Defensoría del Pueblo 2000: 17).

Igualmente, de acuerdo con la investigación realizada por el Instituto de Defensa Legal sobre el problema de los requisitorizados, se pudo constatar que en lo judicial, un importante porcentaje de las sindicaciones en contra de los requisitorizados por terrorismo carecían de consistencia probatoria, ello debido al hecho de que no todos los acusadores concurrieron al juzgado penal a corroborar la imputación (Gamarra y otros 1995:26-28).

Cuadro 4

REQUISITORIAS POR DELITO DE TERRORISMO Y TRAICIÓN A LA PATRIA A NIVEL NACIONAL (MARZO DEL 2003)	
DEPARTAMENTO	NÚMERO DE REQUISITORIAS
Total	55,869
Lambayeque	16,785
Junín	9,675
Cusco	6,697
Lima	5,484
Ayacucho	2,844
La Libertad	2,446
Cajamarca	2,314
Huánuco	1,884
Puno	1,676
Ica	1,191
Arequipa	920
Ancash	911
San Martín	816
Callao	602
Apurímac	487
Piura	271
Amazonas	263
Huancavelica	208
Loreto	135
Ucayali	107
Pasco	92
Tumbes	56
Tacna	5

Fuente: Comisión Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, mediante Oficio 474-2003-IN/0105

Por todo lo expuesto, esta problemática debe ser considerada como una las prioridades que se debe solucionar.<sup>1127</sup> Entre tanto, las 55,869 requisitorias<sup>1128</sup> vienen afectando a 13,594 personas en diversas partes del país, como se constata en el cuadro 4.

cualquier momento. El requisitorizado «es un ciudadano disminuido civilmente, toda vez que la orden de detención judicial le impide el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en especial su derecho a participar en los procesos electorales como candidato o sufragante, dado que su exposición pública puede acarrear su inmediato arresto» (Gamarra y otros 1995: 44). Así tenemos, por ejemplo lo acontecido el 28 de mayo del 2000, día en que se realizó la segunda vuelta de las elecciones generales, en la cual se detuvo a «un grupo de 151 personas por requisitorias provenientes de delitos de terrorismo en diferentes locales de votación del departamento de Puno y principalmente de la provincia de Azángaro» (CNDDHH 2000: 92).

<sup>1126</sup> En este último sentido, véase el estudio del Instituto de Defensa Legal, donde se señala que del universo de casos analizados se aprecia que la «mayoría de las requisitorias por terrorismo sólo se sustentan en meras sindicaciones. En efecto, el 75.6% de los cargos inculpativos a los requisitorizados está constituido por sindicaciones formuladas por terceras personas: de ellas, el 52.1% corresponde a declaraciones de co-inculpados; el 27.5% a versiones de justiciables que, además de admitir su responsabilidad, mencionan a terceros; el 13.3% a testigos; y sólo un 7% a arrepentidos [...] El 24.4% restante de las requisitorias por terrorismo fue generado vía la ejecución de “prácticas operativas” llevadas a cabo por la Policía Nacional en un 85.8%, y las Fuerzas Armadas en un 14.2%. Se trata de información confidencial, acción de inteligencia e investigación de hecho pendiente de esclarecimiento que derivaron en la formulación de requisitorias» (Gamarra y otros 1995: 24).

<sup>1127</sup> Véase al respecto las recomendaciones del Programa Integral de Reparaciones en el tomo IX.

<sup>1128</sup> Información proporcionada por el Secretario Permanente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior

A partir de la información presentada en el cuadro, se comprueba que los departamentos de Lambayeque, Junín, Cusco y Lima concentraron el 69% (38,641) de las requisitorias a nivel nacional.<sup>1129</sup> Además, el 22% (12,355) de requisitorias se encuentran en los departamentos de Ayacucho, La Libertad, Cajamarca, Huánuco, Puno e Ica.

Este alto número de requisitorias es el resultado de un conjunto de elementos. En efecto, el marco legal sobre requisitorias, ligado al comportamiento del Ministerio Público y del Poder Judicial, contribuyó a crear un clima favorable que expandió este fenómeno.<sup>1130</sup> En tal sentido, se analizará a continuación cada uno de estos elementos.

#### 6.1.2.2. Marco legal sobre requisitorias

El Código Procesal Penal de 1991, en su artículo 136, reguló lo referente al mandato de detención señalando que «las requisitorias cursadas a la autoridad policial tendrán una vigencia de seis meses. Vencido este plazo caducarán automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas».

Sin embargo, el 13 de agosto de 1992, la referida disposición fue modificada por el decreto ley 25660 que estableció que la «vigencia de la requisitoria para los casos [...] de terrorismo no caducar[ían] hasta la detención y juzgamiento de los requisitoriados».<sup>1131</sup>

Sin lugar a dudas, la no caducidad de las requisitorias de terrorismo, a diferencia de los otros delitos, permitió que alcanzasen la cifra de 55,869.

Con el fin de contribuir a la solución de este problema, el 29 de marzo de 2000, mediante la ley 27079, se reguló la situación jurídica de los arrepentidos que se encuentran con mandato de detención por delitos de terrorismo y de «traición a la patria» y que, a su vez, se encontraban en la condición de solicitantes o beneficiarios de la ley de arrepentimiento. Para los casos en los que se produjo la prescripción penal, la citada ley ordenó el cambio de orden de detención por el de comparecencia, siempre que los hechos que la originaron sean anteriores a la solicitud de arrepentimiento.

A fin de mejorar la situación de miles de ciudadanos que permanecían ocultos por temor a ser detenidos por ser requisoriados por el delito de terrorismo, se promulgó el 21 de junio de 2001 la ley 27486 que regula la situación de requisoriados por los delitos de terrorismo. Según esta ley se «autoriza a los órganos jurisdiccionales competentes para casos de terrorismo a modificar de manera excepcional el mandato de detención, por el de comparecencia a los requisoriados por delito de terrorismo, en base a la incriminación realizada por solicitantes o beneficiados de la ley de arrepentimiento o se encuentren procesados en base a elementos probatorios insuficientes».<sup>1132</sup>

Esta norma, empero, no ha permitido una solución integral del problema de los requisoriados quienes, para resolver su situación, deben necesariamente, contratar un abogado y solventar los trámites judiciales.

que mediante Oficio 474-2003-IN/0105, del 21 de agosto de 2003, remitió a la CVR, listados de personas requisoriadas por los delitos de terrorismo y traición a la patria.

<sup>1129</sup> De acuerdo, con la información recibida, no necesariamente las requisitorias emitidas se refieren a personas radicadas en los departamentos señaladas en el cuadro 4. Una autoridad judicial puede emitir requisitoria sobre cualquier personas sin considerar su lugar de residencia. En los casos de los departamentos de la Lambayeque, Junín, Piura, Cusco y Lima, debe tenerse en consideración que fueron sedes judiciales de los «tribunales sin rostro».

<sup>1130</sup> Cabe señalar que el mal funcionamiento del «Sistema de Requisitorias» también contribuyó a que el número de personas requisoriadas aumentara, en tanto, no fueron eliminadas oportunamente. En efecto, numerosas personas figuraban con mandato de detención aún después de que fueron absueltas por el Poder Judicial.

<sup>1131</sup> Artículo 1 de la ley 25660.

<sup>1132</sup> Artículo 1 de la ley 27486. Todo ello siempre que el denunciado (el beneficiario del cambio de medida) exprese su voluntad de ponerse a derecho y sea posible determinar que no tratará de eludir la acción de la justicia, ni perturbará la actividad probatoria. Asimismo, luego de emitida la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 010-2002-AI/TC sobre los decretos leyes que regulan los delitos de terrorismo y traición a la patria, se promulgó el decreto legislativo 922-2003, publicada el 12 de febrero de 2003, en la cual se dispone que el proceso penal por delito de terrorismo se seguirá con arreglo a los trámites del procedimiento ordinario previsto en el Código de Procedimientos Penales (artículo 11), asimismo se preserva la facultad discrecional del juez para decidir sobre la apertura de instrucción, así como sobre la medida cautelar personal a dictar de acuerdo con las normas procesales vigentes (artículos 6 y 7 del decreto legislativo 922-2003).

### 6.1.2.3. Comportamiento de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público

El gran número de requisitorias, en buena cuenta, tuvo su génesis en la etapa de investigación prejudicial. La experiencia demuestra que el Ministerio Público, por lo general, no vigiló la investigación policial de modo que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal.<sup>1133</sup>

El Ministerio Público renunció a realizar dicha función al no participar activamente en las diligencias policiales. Así pues, se comprobó que, en diversas declaraciones vertidas por los sindicadores o informantes en las sedes policiales, no estuvo presente el Ministerio Público. En otros casos, si bien aparece formalmente su presencia, existen razones fundadas para dudar de su intervención.<sup>1134</sup>

Esta actitud del Ministerio Público, acompañada de la normativa<sup>1135</sup> que sucesivamente aumentó las atribuciones de la Policía para la conducción de la investigación prejudicial, generó situación propicia para la obtención de sindicaciones o para obtener pruebas de manera ilegal,<sup>1136</sup> las cuales serían el sustento de una posterior orden de detención.

De otro lado, de acuerdo con los artículos 77 del Código de Procedimientos Penales y del artículo 94 inciso 2 de la ley orgánica del Ministerio Público, existe responsabilidad del Ministerio Público en lo que se refiere a la individualización del presunto autor del delito.

En tal sentido, es obligación del Ministerio Público servir de filtro, no sólo con relación a los hechos, sino también con relación a la identificación clara del presunto autor, para evitar que se inicien procesos sin una identificación precisa de los denunciados y puedan generarse problemas de homonimia.

### 6.1.2.4. Comportamiento del Poder Judicial

Una de las causas principales que contribuyó a la existencia de un número considerable de requisitorios por los delitos de terrorismo y de «traición a la patria» fue la vigencia de la legislación penal de emergencia. Esta normatividad estableció, para dichos delitos, una apertura de instrucción y mandato de detención que no respetaba la autonomía del juez.<sup>1137</sup>

En efecto, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los decretos ley 25475<sup>1138</sup> y 25659<sup>1139</sup> —que regulan los delitos de terrorismo y de «traición a la patria»— se entendió mayoritariamente, den el plano de la magistratura, como una obligación abrir instrucción con orden de detención contra las personas que eran denunciadas por dichos delitos. Con ello quedó mermada la facultad discrecional inherente al juez penal para evaluar el cumplimiento de los requisitos legales para abrir o no la instrucción, así como para evaluar la pertinencia de expedir mandato de detención.

Otro factor que agudizó esta problemática fue la inadecuada identificación del presunto autor por parte de los órganos jurisdiccionales. De acuerdo con la normatividad vigente, corresponde al juez expedir los mandatos de detención con la individualización plena del autor. El artículo 136 del Código Procesal Penal establece que «el

<sup>1133</sup> Artículos 9 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, decreto legislativo 052.

<sup>1134</sup> En la investigación del IDL se señala que en el ámbito policial, 184 sindicaciones (15.1%) se efectuaron sin la presencia del representante del Ministerio Público, según consta en los documentos policiales; respecto a las 1,033 sindicaciones en las que aparece el fiscal suscribiendo las actas en las que consta la acusación, existen fundadas razones para dudar de su intervención en múltiples oportunidades, así en 651 de estos casos (63%) se ha cuestionado la presencia del representante del Ministerio Público (Gamarra y otros 1995: 24-25, 184-187).

<sup>1135</sup> Ley 25031, promulgada el 2 de junio de 1989 y el decreto ley 25475.

<sup>1136</sup> En el estudio realizado por IDL, se señala que el 44.9% de los sindicadores que concurrieron al proceso penal se retractaron de los cargos inculpativos vertidos en la sede policial, alegando haber sido víctimas de malos tratos o tortura para imputar o admitir responsabilidades. Asimismo, el 76% de las iniciales sindicaciones no se encontraba confirmado con prueba válidamente obtenida. Finalmente, el 19.2% de las iniciales sindicaciones fue desvirtuada en la sede judicial a través de la presentación de medios probatorios: testimoniales, instrumentales, etc. (Gamarra y otros 1995: 26-28).

<sup>1137</sup> Véase en esta misma sección, el texto sobre Legislación Antiterrorista.

<sup>1138</sup> El artículo 13 inciso a del decreto ley 25475 dispone lo siguiente: «Artículo 13.- Para la Instrucción y el Juicio de los delitos de terrorismo a que se refiere el presente Decreto Ley, se establecerán las siguientes reglas: a. Formalizada la denuncia por el Ministerio Público, los detenidos serán puestos a disposición del Juez Penal quien dictará el Auto Apertorio de Instrucción con orden de detención, en el plazo de veinticuatro horas, adoptándose las necesarias medidas de seguridad».

<sup>1139</sup> El artículo 5 del decreto ley 25659 dispone lo siguiente: «La Instrucción y el Juicio Oral para el delito tipificados en los artículos 1 y 2 del presente Decreto ley se sustanciarán de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 13 del Decreto Ley N° 25475».

oficio mediante el cual se dispone la ejecución de la detención deberá contener los datos de identidad personal del requerido». Debe añadirse que, tanto a través del decreto supremo 035-93-JUS —que establece normas complementarias para los casos de homonimia—, como a través de la ley 27411 —que regula el procedimiento en los casos de homonimia— se establecen criterios claros para identificar plenamente a la persona que presuntamente ha cometido un delito con la finalidad de evitar que se cometan detenciones indebidas.

En resumen, como señala la Defensoría del Pueblo, los magistrados están obligados «a especificar en el mandato de detención, como mínimo, los nombres y apellidos completos, edad, sexo, fecha y lugar de nacimiento», obligación que muchas veces no han cumplido, tal como lo pudo constatar la mencionada institución en el mes de abril de 2002. Verificó «que en el sistema informático de requisitorizados de la Policía Nacional obraba aproximadamente 62% de mandatos de captura sin datos de identidad» (Defensoría del Pueblo: 2003).

Finalmente, ante la problemática de los requisitorizados, según refiere la Defensoría del Pueblo, desde «julio de 1999 se ha dado una experiencia sin precedentes en la administración de justicia peruana que merece ser destacada. Esta experiencia se refiere al juzgamiento de personas requisitorizadas por terrorismo fuera de los recintos judiciales, llevando la justicia a las propias localidades en las que se encuentran los procesados»<sup>1140</sup> [Defensoría del Pueblo 2000(b): considerando segundo].

Esta es la experiencia desarrollada por la Sala Superior Penal Corporativa Nacional para casos de Terrorismo, la cual desde el inicio de estos juzgamientos contra personas injustamente requisitorizadas hasta octubre de 2000 realizó «nueve (9) audiencias, las cuales han permitido el juzgamiento y la absolución de un total de 235 comuneros de distintas localidades de los departamentos de Apurímac, Ayacucho y Huancavelica; además del juzgamiento de varios comuneros en la localidad de Sandía en Puno»<sup>1141</sup> (Defensoría del Pueblo 2000b: considerando cuarto).

#### 6.1.2.5. Conclusiones

Existen 73,649 requisitorias por terrorismo y por «traición a la patria» a nivel nacional que vienen afectando aproximadamente a 17 mil personas. El marco legal que impidió la caducidad de las requisitorias por terrorismo, conjuntamente con el comportamiento de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público y del Poder Judicial produjo como resultado este grave fenómeno.

La CVR tiene la convicción de que el alto número de personas con orden de detención se explica porque no hubo por parte de la Policía Nacional, del Ministerio Público y del Poder Judicial una cuidadosa elucidación de la responsabilidad penal ni la individualización e identificación precisa de las personas antes de emitirse una orden de detención.

El análisis realizado por la CVR reveló que existió un indudable exceso y discriminación en las órdenes de detención. Los requisitorizados son mayoritariamente campesinos andinos y nativos de la selva.

Aún cuando se han realizado esfuerzos por solucionar este problema, éstos han sido parciales y no han constituido una respuesta integral para solucionarlo. En tal sentido, es imperiosa la necesidad de unificar las voluntades de los operadores del sistema de control penal para hacer efectiva una solución. En tal sentido, la CVR recomendó continuar con el proyecto de depuración de requisitorias por los delitos de terrorismo a cargo de la Sala Nacional de Terrorismo, derogar el decreto ley 25660 y restablecer la plena vigencia del artículo 136 del Código Procesal Penal. Finalmente, anular todas las órdenes de detención emitidas por las distintas instancias de la justicia militar siguiendo lo establecido en el decreto legislativo 922 del 12 de febrero de 2003. Sólo deben renovarse aquéllas que se encuentren debidamente fundadas.

<sup>1140</sup> Se agrega en la Resolución Defensorial que esta «modalidad de administrar justicia ha sido posible por la conjunción de los siguientes factores: a) La disposición e iniciativa de la Sala Superior Penal Corporativa Nacional para casos de Terrorismo, para trasladarse al lugar de residencia de las personas afectadas, así como la evaluación de estos casos con criterios acordes con el debido proceso legal y la comprensión mayor de la situación que vivió el país y por la que atravesaron cientos de campesinos; b) La paciente labor de varios meses e incluso años en la ubicación y acompañamiento de personas requisitorizadas, así como el trabajo de sensibilización por parte de la Defensoría del Pueblo, las instituciones de la sociedad civil y organismos de derechos humanos; y c) La disposición a presentarse voluntariamente por parte de cientos de campesinos involucrados en estos procesos por terrorismo, dejando atrás temores y recuerdos propios de los años de violencia» (Defensoría del Pueblo 2000b)

<sup>1141</sup> Mediante dicha Resolución Defensorial se hizo un reconocimiento a la labor desarrollada por la Sala Superior Penal Corporativa Nacional para casos de Terrorismo (artículo primero).

## 6.2. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN RELATIVA A LA REPRESIÓN PENAL DEL TERRORISMO EN EL PERÚ

## 6.2.1. La legislación penal de emergencia

El derecho penal descansa en el poder punitivo (*ius puniendi*) del Estado, y éste constituye a la vez una parte del poder estatal. La creación e imposición de un orden jurídico constituye una de las tareas elementales del Estado. Sin él sería imposible la convivencia humana.<sup>1142</sup> La misión del derecho penal se encuentra estrechamente ligada a la protección de bienes que son indispensables para la convivencia humana en sociedad y que por eso deben ser protegidos por el orden coactivo del Estado a través de la pena.<sup>1143</sup> Pero la protección de aquellos bienes jurídicos tiene ciertos límites que se encuentran marcados por la exigencia de un derecho penal de hecho y por el principio de proporcionalidad, es decir, el Estado de Derecho.

La ruptura de esos límites, impulsado por el objetivo de alcanzar a toda costa la efectividad del derecho penal frente a cualquier forma de amenaza contra el orden jurídico, implica también la ruptura del Estado de Derecho.

En este sentido, la CVR no desconoce la potestad que tiene el Estado a dictar la normatividad que estime conveniente, en el ejercicio del *ius puniendi*, a fin de sancionar a aquellos que pretenden destruir el Estado de Derecho. Lo que es materia de crítica y estudio en esta sección es la manera en que se pervirtió precisamente el Estado de Derecho que se pretendía proteger, mediante la dación de una normatividad que terminó trastocando los valores esenciales que son la base de su sustento.

Las características de las leyes penales de emergencia, en especial luego del autogolpe de Estado (1992), presentan un desborde permanente del modelo garantista, en el sentido de que las normas del derecho penal, del derecho procesal penal e incluso de ejecución penal fueron cambiando sustancialmente su fisonomía conforme se relacionaban con la persecución y represión de actos calificados como terrorismo.<sup>1144</sup>

Esta legislación ha generado una cultura de la emergencia y una práctica de la excepción como regla, que han originado a su vez una involución de nuestro ordenamiento punitivo reeditando viejos esquemas propios de la tradición penal premoderna. Es la primacía de la razón de Estado sobre la seguridad jurídica como criterio informador del derecho y del proceso penal.

Así, se produce una mutación del modelo de legalidad penal hasta convertirse en un derecho penal del reo, dejando de ser un derecho penal del delito.<sup>1145</sup> De esta manera, las conductas incriminadas en el contexto de la legislación de emergencia configuran tendencialmente delitos de status, más que delitos de hecho.<sup>1146</sup>

La legislación antiterrorista introduce una lógica nueva en la fase inicial del procedimiento criminal. Se establece con nitidez una frontera, una demarcación entre la actividad jurisdiccional reservada al juez, la misma que contiene las garantías típicas del juicio contradictorio, y una fase de investigaciones preliminares exenta de intervención judicial, dominada por la dirección de las autoridades administrativas. Esto trae como consecuencia el atribuir a las instituciones policiales una potestad de coacción sobre la libertad personal, desvinculada de la comisión previa de un delito y por tanto de cualquier presupuesto del ejercicio posterior de una acción penal.<sup>1147</sup>

No cabe duda de que la implantación de la legislación de emergencia ha ido abriendo paso a una mentalidad según la cual las medidas de restricción de la libertad del imputado son instrumentos normales de política criminal. Como se ha señalado, la utilización de una técnica subjetivista en la tipificación del supuesto de hecho delictivo, la exasperación sancionatoria para estos delitos, junto con el resurgimiento de una política criminal de fuerte atenuación de las penas para los «*pentiti*» (arrepentidos), son algunos de los efectos degradatorios en la estructura del derecho penal producidos por esta legislación.<sup>1148</sup>

<sup>1142</sup> Jescheck, Hans. *Tratado de derecho penal. Parte general*. Granada: Editorial Comares, 1993, p. 9.

<sup>1143</sup> Hassemer, Winfried y Francisco Muñoz Conde. *Introducción a la criminología y al derecho penal*. Valencia: Editorial Tirant lo blanch, 1989, p. 103.

<sup>1144</sup> Prado Saldarriaga, Víctor. *Derecho penal y política*. Lima: Editorial Eddili, 1990.

<sup>1145</sup> Ferrajoli, Luigi. *Razón y Derecho*. Madrid: Editorial Trotta, 1995.

<sup>1146</sup> López Garrido, Diego. *Terrorismo, política y derecho*. Madrid: Alianza Editorial, 1987, p. 131.

<sup>1147</sup> *Ibidem*, p. 97.

<sup>1148</sup> *Ibidem*, p. 123.



Esta legislación desarrolla profundas transformaciones involutivas en todos los sectores del sistema. La estructura del proceso es transformada de un instrumento de imputación penal en instrumento de aplicación y ejecución de penas. Para ello se pone fin al principio de contradicción y de la efectividad del derecho de defensa en la fase instructoria.<sup>1149</sup>

La base del derecho procesal de un Estado de Derecho es el principio de *fair trial* o de igualdad de armas, el mismo que fundamentalmente exige una defensa apropiada del inculpado. Pero es justamente este principio el que fue transformado hasta desfigurarlo.

Seguidamente, luego de presentar brevemente la secuencia histórica (II) y un somero análisis de la legislación antiterrorista de la década de 1980 (III), se analizará en profundidad la legislación antiterrorista postgolpe de Estado de 1992.

### 6.2.2. La secuencia histórica de la legislación antiterrorista

Dentro de los veinte años que comprende el estudio de la CVR, se han promulgado diversas normas antiterroristas. A continuación las mencionamos:

#### *Gobierno de Fernando Belaúnde (1980-1985):*

- El decreto legislativo 046, del 10 de marzo de 1981, reguló la tipificación y sanción del delito de terrorismo.
- Ley 23414, publicada el 1 de junio de 1982, reguló la transferencia de competencia.

#### *Gobierno de Alan García (1985-1990):*

- La ley 24651, del 20 de marzo de 1987, por la cual se introdujo en el Código Penal una sección denominada «De los delitos de terrorismo».
- La ley 24700, del 24 de junio de 1987, que estableció las normas de procedimiento para la investigación policial, la instrucción, y el juzgamiento de delitos cometidos con propósito terrorista.
- La ley 25031, del 2 de junio de 1989, por la cual se modificaron varios artículos de la ley 24700.
- La ley 25103, del 5 de octubre de 1989, por la cual se estableció la reducción, exención y remisión de la pena para quienes se encuentren incurso en la comisión de delitos de terrorismo.

#### *Gobiernos de Alberto Fujimori (1990-1995); 1995-2000 (julio); 2000 (julio); 2000 (noviembre):*

- El Código Penal de abril de 1991, que estableció en el Título XIV el capítulo en el que se reguló la tipificación y sanción del delito de terrorismo.
- El decreto legislativo 748, del 8 de noviembre de 1991, por la cual se modificó beneficios por colaboración a quienes estén incurso en el delito de terrorismo.
- El decreto ley 25475, del 6 de mayo de 1992, por el cual se estableció la tipificación y la penalidad del delito de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.
- El decreto ley 25499, del 16 de mayo de 1992, que estableció el otorgamiento de beneficios de reducción, exención y remisión de la pena para quienes se encuentren incurso en la comisión del delito de terrorismo.
- El decreto ley 25564, del 20 de junio de 1992, por el cual se modificó el artículo 20° del Código Penal.
- El decreto ley 25659, del 13 de agosto de 1992, por el cual se creó el delito de traición a la patria.
- El decreto ley 25660, del 13 de agosto de 1992, por el cual se modificó el artículo 136° del Código Procesal Penal.
- El decreto ley 25708, del 10 de septiembre de 1992, que estableció las normas de procedimientos para el delito de traición a la patria.
- El decreto ley 25728, del 18 de septiembre de 1992, por el cual se facultó a los órganos jurisdiccionales a condenar en ausencia.

<sup>1149</sup> Baratta, Alessandro y Michael Silbernagl. «La legislación de emergencia y el pensamiento jurídico garantista en el proceso penal». *Doctrina Penal*, Buenos Aires, 1985.

- La resolución suprema 114-92, del 14 de agosto de 1992, por la cual aprobaron el reglamento de visita a los internos del delito de terrorismo.
- El decreto ley 25744, del 27 de septiembre de 1992, por el cual se establecieron normas aplicables durante la investigación policial del delito de traición a la patria.
- El decreto ley 25880, del 26 de noviembre de 1992, por el cual se tipificó la apología de los profesores con sus alumnos como delito de traición a la patria.
- El decreto supremo 015-93, del 8 de mayo de 1993, que reguló el reglamento de la ley de arrepentimiento.
- El decreto ley 25916, del 2 de diciembre de 1992, por el cual se mantuvo la prohibición de beneficios penitenciarios y procesales para el delito de terrorismo.
- La ley 26248, del 25 de noviembre de 1993, por la cual se modificó el decreto ley 25659 y el decreto ley 25475.
- La ley 26345, del 30 de agosto de 1994, por la cual se estableció el plazo de vigencia de la ley de arrepentimiento.
- La ley 26447, del 21 de abril de 1995, por la cual se dispone el fin de los tribunales «sin rostro».
- El decreto supremo 01-95, del 6 de enero de 1995, por el cual se prohibió la presentación pública de los detenidos por terrorismo.
- La ley 26590, del 18 de abril de 1996, por la cual se agregó el inciso al artículo 13 del decreto ley 25475.
- La ley 26508, del 21 de julio de 1995, por la cual se tipifica como traición a la patria los actos de terrorismo de los arrepentidos.
- La ley 26537, del 13 de octubre de 1995, por la cual se establece un nuevo plazo de vigencia de los tribunales «sin rostro».
- El decreto supremo 005-97, del 24 de junio de 1997, que establece el reglamento del régimen de vida y progresividad del tratamiento para internos por terrorismo y traición a la patria.
- La resolución administrativa 001-97, del 12 de diciembre de 1997, por la cual se estableció la Sala Penal Superior Corporativa encargada del juzgamiento de procesos por el delito de terrorismo.

### 6.2.3. Análisis de la legislación antiterrorista de la década de 1980

Ante el inicial desconcierto como consecuencia de los hechos de violencia, el Estado optó por la represión de tales actos calificándolos como delito de terrorismo. Es así como, por medio del decreto legislativo 046, de marzo de 1981, se estableció la regulación para la tipificación y sanción de este delito, así como reglas básicas para el desarrollo de la investigación preliminar. Nuestra legislación penal no contemplaba hasta esa fecha el referido delito como tal.

Así se iniciaba el desarrollo de una legislación penal especial que transformaría sustancialmente los rangos regulares de sanción de los delitos. A continuación se presentan algunos de los aspectos más resaltantes de la legislación antiterrorista promulgada durante la década de 1980.

#### 6.2.3.1. El delito de terrorismo

Aun cuando el decreto legislativo 046 explicitara entre sus considerandos que, en resguardo de un derecho penal liberal que garantice la correcta aplicación de la ley punitiva, se hacía necesario preceptuar «de una manera precisa e inequívoca la descripción típica del delito de terrorismo»,<sup>1150</sup> lo cierto es que aquella tipificación determinó un distanciamiento definitivo justamente de esas exigencias.

Efectivamente, la norma citada tipificó al delito de terrorismo de la siguiente manera:

Artículo 1°.- El que con propósito de provocar o mantener un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella, cometiere actos que pudieran crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas o encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías o medios de comunicación o transporte, o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menor de diez años ni mayor de veinte años.

<sup>1150</sup> *El Peruano*. Decreto legislativo 046, promulgado el 10 de marzo de 1981.

Desconociendo los elementos esenciales del principio de legalidad, esta norma presenta una descripción típica que no determina con precisión y con certeza el delito de terrorismo. Por el contrario, el delito de terrorismo termina siendo definido a partir de la remisión de manera genérica hacia otras figuras delictivas ya consideradas en la ley penal, por lo que se determina como un delito pluriofensivo. Esta descripción típica deja abierta la posibilidad de incorporar otras acciones no plenamente definidas en la norma legal. Se permite así la criminalización de actos que no se encuentran claramente definidos en la ley penal, hecho que abre la puerta a una muy peligrosa ampliación de la arbitrariedad de los operadores del sistema penal, especialmente la Policía.

Esta tipificación del delito de terrorismo marcó un nefasto derrotero para la posterior legislación antiterrorista durante las dos décadas materia del presente Informe, la cual no sólo estuvo distanciada sino abiertamente contrapuesta al principio de legalidad.<sup>1151</sup>

### 6.2.3.2. *La asociación ilícita*

El modelo legislativo antiterrorista estableció una expansión del derecho penal sustantivo con la finalidad de sancionar todos los actos vinculados con hechos de violencia. Así, el artículo 5 del decreto legislativo 046 reguló, por vez primera, el denominado delito de asociación ilícita terrorista, prescribiendo que comete tal ilícito:

El que formare parte de una organización o banda, integrada por tres o más personas, que contara entre sus medios con la utilización del terrorismo para el logro de sus fines, mediatos o inmediatos, cualesquiera que sean, será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la organización, con penitenciaría no menor de dos años ni mayor de cuatro años.

Como se puede observar, se sanciona el formar parte de una organización, por el solo hecho de ser miembro de aquélla. La ley no exige una acción ilícita que vulnere determinado bien jurídico, sino que sanciona simplemente esa vinculación orgánica de pertenencia a la organización que cuente entre sus medios la utilización del terrorismo.

Con la criminalización de la asociación ilícita se pretende marcar notables distancias entre una organización delictiva que comete delitos comunes y una organización delictiva que utiliza el terrorismo para el logro de sus fines, por el hecho de que esta última supone un determinado número de miembros, pero también una cierta duración y permanencia, una estructura orgánica y búsqueda de objetivos políticos.<sup>1152</sup> Esta estructura se proyecta más allá de la realización de los actos delictivos concretos, puesto que sobrevive a la consumación de éstos.

Lo cierto es que esta disposición legal determina un cambio sustancial, de un *derecho penal de acto*, que sanciona las conductas ilícitas de las personas, a un *derecho penal de autor*. Éste tiene como objetivo sancionar la condición de las personas.

De igual manera, este derecho penal de autor afecta uno de los principios fundamentales del derecho penal: el *principio de lesividad*, el mismo que exige que la imposición de una pena requiere de la lesión de bienes jurídicos tutelados o protegidos por la ley.<sup>1153</sup>

### 6.2.3.3. *Los actos de colaboración con el terrorismo*

Aquella expansión del derecho penal sustantivo a la que se hace referencia en el punto anterior también se manifestó en la tipificación de los llamados actos de colaboración con el terrorismo. En ese sentido, la ley 24651<sup>1154</sup> desarrolló el marco normativo de estos delitos. Así se agregó el artículo 288 «E» al Código Penal, el cual estableció que:

<sup>1151</sup> La ley 24651, del 20 de marzo de 1987, definió al terrorismo en idénticos términos: «El que, con propósito de provocar o mantener un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella, cometiere actos que pudieran crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas o estuviesen encaminadas a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menor de 15 años o internamiento.»

<sup>1152</sup> Lamarca Pérez, Carmen. *Tratamiento jurídico del terrorismo*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1985, p. 229.

<sup>1153</sup> Artículo IV del Título Preliminar del Código Penal de 1991.

<sup>1154</sup> *El Peruano*. Ley 24651, publicada el 20 de marzo de 1987. Por esta ley se introdujo la tipificación del delito de terrorismo al Código Penal vigente desde 1924.

Será reprimido con penitenciaría no menor de quince ni mayor de veinte el que de manera voluntaria obtenga, recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de delitos comprendidos en este título o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Dicha norma calificó como actos de colaboración los siguientes:

- Información sobre personas y patrimonios.
- Construcción cesión o utilización de cualquier alojamiento u otro elemento susceptible de ser utilizado para ocultar personas.
- Ocultación o traslado de personas.
- Organización de cursos o campos de entrenamiento.
- Cualquier forma voluntaria de cooperación económica o de ayuda o de mediación.

La intención del legislador es clara: con la creación de esta particular figura delictiva se pretende adelantarse al momento de la comisión de los hechos delictivos calificados como terrorismo, y de esa manera termina calificando como delitos lo que constituyen según la doctrina actos preparatorios del mismo.

Se establece, así, un proceso de autonomización de los actos preparatorios, que en cualquier delito no son perseguibles penalmente, puesto que su realización no constituye agravio a bien jurídico alguno. Esto marca una considerable ampliación del ámbito de persecución penal.

Adicionalmente, cabe señalar que esta figura termina transgrediendo diversos principios que sustentan el derecho penal, en la medida en que las figuras que sanciona como tal (por ejemplo, el brindar información o el ocultar personas) son por naturaleza enteramente disímiles. A pesar de esta disimilitud, se sancionan los distintos supuestos bajo un mismo rango de pena, lo cual termina afectando seriamente el principio que establece la necesidad de que las penas sean proporcionales a la lesión perpetrada.

Es a ese nivel de afectación que López Garrido califica como los efectos degradatorios de la estructura del derecho penal que causa la legislación penal de emergencia.<sup>1155</sup>

La tipificación de los actos de colaboración también generó problemas sobre la condición del autor de estos delitos, debido a que la doctrina reconoce que la naturaleza de tales actos determina que deben ser cometidos por personas extrañas o no integradas a la organización terrorista. Esto se entiende en la medida en que los sujetos ya integrados a la organización terrorista que cometan tales actos, sólo están haciendo patente su condición de afiliados a dicha organización, desarrollando por tanto las conductas propias de su forma de participación en la de asociación ilícita. Debe tratarse de un extraño, puesto que la figura reclama que sean actos de favorecimiento o colaboración con las actividades del grupo, por lo que su conducta debe tener un carácter estrictamente ocasional.<sup>1156</sup>

#### 6.2.3.4. Las atribuciones policiales en las leyes 24700 y 25031

La ley 24700<sup>1157</sup> fue la primera disposición legal por la cual se establecieron procedimientos de investigación preliminar y juzgamiento de los delitos de terrorismo. Esta norma estableció un esquema de investigación ajustado al programa constitucional de la Carta Política de 1979, la misma que prescribía que el Ministerio Público vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial.<sup>1158</sup> El artículo 2 de esta norma antiterrorista dispuso que: «el fiscal provincial se encargará directamente de la investigación en defensa de la legalidad, de los derechos humanos y de los intereses tutelados por la ley; los miembros de las Fuerzas Policiales participan y actúan en las diligencias que previamente manda el fiscal.»

Esta misma norma dispuso en el referido artículo que «la incomunicación no impide las conferencias en privado entre el abogado defensor y el detenido, las cuales no podrán ser prohibidas por la autoridad policial en ningún caso [...]»

<sup>1155</sup> López Garrido. Ob. cit., p. 123.

<sup>1156</sup> Lamarca Pérez. Ob. cit., p. 251.

<sup>1157</sup> *El Peruano*. Ley 24700, del 24 de junio de 1987.

<sup>1158</sup> Artículo 250 de la Constitución Política de 1979.

Pero dentro de esa misma ley, y como expresión de las fuertes tensiones que se desarrollaban al interior de las instituciones del Estado respecto de la lucha contra el terrorismo, se contemplaron normas que afectan los principios de independencia e imparcialidad del juzgador. Así es como se termina favoreciendo las actuaciones policiales al otorgarles un valor preponderante como medio de prueba, disminuyendo peligrosamente la trascendencia del proceso judicial como espacio dentro del cual se desarrolla el contradictorio entre la acusación y la defensa. En ese sentido, el artículo 4 de la ley 24700 dispuso que «las diligencias actuadas por la Policía, con la intervención del Ministerio Público y la defensa no se repetirán en la instrucción, salvo la declaración ampliatoria del inculpado, cuando el juez la considere conveniente».

De igual manera, en el artículo 11, literal a) de la misma norma se dispone que en este procedimiento especial se establecía como regla específica el que «no se requeriría la ratificación de los atestados policiales». Se reitera así la configuración de este informe policial como una prueba que deberá ser valorada y considerada por el juzgador de manera privilegiada.

Asimismo, en una evidente contradicción con el principio de independencia e imparcialidad del juzgador, la ley 24700 dispone que «los jueces instructores y los vocales de los tribunales correccionales dedicados a los procesos por terrorismo con preferencia absoluta o exclusivamente, sólo pueden ser recusados si del atestado policial resulta establecido que han sido agraviados por el delito o que por haberlo presenciado deben declarar como testigos [...]».<sup>1159</sup>

Pero sería la ley 25031<sup>1160</sup> la que desarrolló un nuevo esquema legislativo antiterrorista caracterizado por una ruptura del modelo constitucional de investigación del delito al desconocer las atribuciones del Ministerio Público y ampliar arbitrariamente las de la Policía. Es así como el artículo 2 de esta norma dispuso que «la investigación policial de los delitos de terrorismo estará a cargo de la Policía de Investigaciones del Perú. En los lugares donde no exista dependencia de la Policía de Investigaciones, el proceso investigatorio lo realizarán las otras Fuerzas Policiales». Así, en los hechos, la norma, promulgada sólo dos años después que la ley 24700, establece una suplantación *de facto* del Ministerio Público y le otorga a la Policía la atribución de conducir la investigación de estos delitos.

Aun cuando la propia norma determina que el fiscal presentará la denuncia sólo «si considera que el hecho investigado constituye delito», lo cierto es que el Ministerio Público deja de ser una institución deliberante de los hechos y las evidencias que son materia de la investigación para convertirse simplemente en un organismo subordinado a las decisiones policiales y a las conclusiones del atestado policial.

No cabe duda de que estas disposiciones contenidas en la ley 25031 afectaron sustantivamente no sólo los términos bajo los cuales se debía desarrollar la investigación preliminar, sino que también afectaron el modelo procesal en el que se desarrollaban los juicios por el delito de terrorismo, el mismo que de manera evidente tendría una repercusión determinante sobre los resultados del futuro proceso judicial.

Este esquema legislativo determinó una pérdida paulatina del control jurisdiccional, sobre todo en el espacio de la investigación preliminar. Esto no es otra cosa que la administrativización del proceso penal, en el que no sólo se potencia la operatividad y la eficacia de los órganos de control, fundamentalmente policiales, sino en el que además la investigación policial se convierte en la base de la acusación.<sup>1161</sup>

#### 6.2.3.5. La transferencia de competencia

La ley 23414<sup>1162</sup> dispuso que «el juez o tribunal que conoce de un proceso penal o delito más grave en casos de delitos conexos podrá resolver la transferencia de competencia a pedido del Ministerio Público o de oficio, previa opinión del fiscal, cuando, por las circunstancias, fuere conveniente para la administración de justicia o la seguridad del procesado» (artículo 1).

Adicionalmente, dicha norma estipuló que:

<sup>1159</sup> Artículo 11, literal b de la ley.

<sup>1160</sup> *El Peruano*. La ley 25031, publicada el 2 de junio de 1989, modificó varios artículos de la ley 24700.

<sup>1161</sup> Prado Saldarriaga. Ob. cit., p. 74.

<sup>1162</sup> *El Peruano*. Ley 23414, publicada el 1 de junio de 1982.

[...] por causas de seguridad de los inculpados o en los estados de excepción previstos por el artículo 231° de la Constitución, la Sala Penal de la Corte Suprema de la República, a pedido de cualquiera de sus miembros o del fiscal provincial en lo penal, podrá acordar la transferencia de competencia para los procesados de acuerdo con sus causas o procesos, por delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, de los juzgados y tribunales del país en que han radicado o deberían radicar sus correspondientes procesos al distrito judicial que al efecto disponga la Corte Suprema.

Si bien la norma pretendió establecer un proceso de concentración de los expedientes judiciales por el delito de terrorismo en la Corte de Justicia de Lima, en realidad lo que ocurrió fue que las disposiciones de esta norma violaron el principio del juez natural consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual manera, y marcando lo que sería una de las más importantes características de la legislación anti-terrorista, la ley 25651 determinó que «los condenados por terrorismo no tendrán derecho a libertad condicional, semilibertad, libertad vigilada, redención de la pena por el trabajo o el estudio o conmutación [...]» Se eliminaron así los beneficios penitenciarios.

### *6.2.3.6. La recurrencia al derecho penal premial*

En la búsqueda de una mayor eficacia en la lucha contrasubversiva, en octubre de 1989 se promulgó por vez primera una norma legal por la cual se estableció la reducción, exención o remisión de la pena impuesta a las personas condenadas por el delito de terrorismo. La ley 25103<sup>1163</sup> consagró, así, la primera norma de derecho penal premial en el Perú, cuya principal finalidad era alentar a que quien estuviera en una organización subversiva la abandone, requiriéndosele información relevante o calificada a cambio de la cual las instancias jurisdiccionales quedaban habilitadas a reducir y hasta eliminar la pena que ellas mismas le habían impuesto.

Ésta es una de las más particulares y especiales características de la legislación de emergencia. Se trata de disposiciones penales que premian con la reducción de la sanción penal a aquel que se desvincula de la organización terrorista, pero si éste se desvincula y delata a otras personas integrantes de la organización el premio puede ser mayor: la libertad.

Estas disposiciones de lo que se denominó como derecho penal premial plantean un conflicto entre la búsqueda de mecanismos eficaces y los postulados del derecho penal liberal. Ello en vista que el derecho penal premial afecta el acusatorio, limita el carácter cognoscitivo del proceso y además quiebra el principio de igualdad penal.<sup>1164</sup>

### *6.2.3.7. La organización judicial*

Hacia finales de la década de los años ochenta el Poder Judicial estableció una organización especializada para el juzgamiento de los procesados por el delito de terrorismo. No obstante que la disposición legal habilitó la instalación de estas instancias especializadas en todos los distritos judiciales, esto se hizo realidad sólo en la Corte de Justicia de Lima donde se instaló dos tribunales correccionales y un juzgado de instrucción especializados en la investigación y juzgamiento del delito de terrorismo. Este modelo fue replicado por el Ministerio Público para lo cual se designaron fiscales superiores y provinciales en lo penal.

Esta medida constituyó una iniciativa sumamente importante en el juzgamiento del delito de terrorismo porque permitió reconocer la necesidad del sistema de justicia penal de contar con jueces y fiscales especializados en la investigación de este complejo delito. A pesar de ello, como se ha señalado, la medida no fue implementada en otras cortes de justicia.

Esta organización judicial permaneció funcionando hasta el golpe de Estado de abril de 1992, producto del cual fue desactivada, y luego reemplazada por los llamados tribunales «sin rostro».

<sup>1163</sup> *El Peruano*. Ley 25103, publicada el 5 de octubre de 1999.

<sup>1164</sup> Prado Saldarriaga. Ob. cit., p. 78.

#### 6.2.4. El Código Penal de 1991

Por su parte el Código Penal de 1991, dentro de la moderna propuesta penal que contenía, estableció un esquema cuyo tipo básico del delito de terrorismo se encontraba dentro de lo que puede denominar como un tipo penal pluriofensivo y poco preciso en relación a lo que buscaba sancionar. En efecto, la redacción del tipo genérico del delito de terrorismo termina en una repetición que confunde y desnaturaliza la protección de bienes jurídicos establecidos en el propio Código Penal. El legislador sanciona de manera confusa y equívoca un conjunto de atentados o actos sin establecer claramente cuál es el objetivo central y prioritario del acto terrorista.<sup>1165</sup>

Se sancionaron, además, diversas figuras que este código calificó como terrorismo agravado. Dentro de éstas se incluyó, por ejemplo, el hecho de ser cabecilla o dirigente de la organización terrorista, el causar lesiones, el hacer participar a menores de edad, el cometer daños en edificios públicos o privados, el extorsionar y el cometer lesiones graves o la muerte de las personas.

El código mantuvo también los llamados delitos de actos de colaboración con el terrorismo y asociación ilícita en terrorismo. Igualmente, esta propuesta legislativa mantuvo el esquema penal premial, mediante la reducción y exención de penas en favor de quien abandona voluntariamente su vinculación con la organización y proporciona información eficaz sobre ésta y sus cabecillas.

#### 6.2.5. Análisis de la legislación antiterrorista postgolpe de Estado de 1992

El golpe de Estado perpetrado en abril de 1992 no sólo significó la ruptura del Estado de Derecho sino que para el sistema de justicia constituyó el inicio de una etapa de abierta intervención y sometimiento al régimen político. Durante esta etapa, como consecuencia de la renuncia que hizo a sus atribuciones constitucionales, el Poder Judicial se convirtió en instrumento de la estrategia antisubversiva del gobierno de entonces. En efecto, la nueva legislación antiterrorista promulgada días después del golpe de Estado, le otorgó un papel decisivo al sistema de justicia penal en el combate al terrorismo.

##### 6.2.5.1. Investigación preliminar y atribuciones policiales: limitaciones al principio acusatorio

El nuevo esquema de legislación antiterrorista impuesto en 1992 estableció una posición predominante de la Policía sobre la investigación preliminar del delito de terrorismo. Para ello consagró un amplio margen de atribuciones legales sin control legal o jurisdiccional alguno.

Tanto en la Constitución Política de 1979 y como en la de 1993, se estableció un modelo constitucional propio de un Estado de Derecho en el que el Ministerio Público se constituye en la institución encargada de conducir la investigación del delito desde su inicio. Esto implica necesariamente que la Policía actúa bajo la conducción del Ministerio Público.<sup>1166</sup> Este modelo fue ratificado por la ley orgánica del Ministerio Público al señalar que esta institución interviene en la investigación «orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar [...]».<sup>1167</sup>

Con la promulgación de la legislación antiterrorista (1992) se produce una ruptura de ese modelo constitucional y en su reemplazo se termina imponiendo uno cuyas características esenciales, respecto a esta primera etapa del proceso judicial, entran en abierta contradicción con aquél.

De esta forma, el decreto ley 25475 consagró que la Policía debía asumir la investigación «de los delitos de terrorismo a nivel nacional, disponiendo que su personal intervenga sin ninguna restricción que estuviere prevista en sus reglamentos institucionales» (12, a). Se le otorga así un amplio poder discrecional a la Policía durante el período de investigación preliminar, autorizando expresamente la materialización de actos no contemplados en las normas que regulan las atribuciones y funciones de la Policía, esto es, actos estrictamente ilegales.

<sup>1165</sup> Rivera Paz, Carlos y Miguel Talavera Rospigliosi. «Terror, bandas armadas y Código Penal». *Series Penales*. Lima: IDL, 1991, pp. 60-61.

<sup>1166</sup> Véase el artículo 250 de la Constitución Política de 1979 y el artículo 159 de la Constitución Política de 1993.

<sup>1167</sup> Artículo 11 del decreto legislativo 52, ley orgánica del Ministerio Público.

## La detención por sospecha

Tanto la Constitución Política de 1979 como la de 1993 establecen un marco constitucional de protección de la libertad individual. Por ello consagran que la detención de una persona sólo se podrá ejecutar cuando medie un mandato motivado y escrito de la autoridad jurisdiccional competente o cuando medie flagrancia en el delito.<sup>1168</sup>

El nuevo marco de atribuciones de la Policía y la inexistencia de un control jurisdiccional sobre aquéllas determinaron que las detenciones policiales practicadas por el delito de terrorismo, casi en su amplia mayoría, fueran realizadas sin que medie mandato judicial y, además, sin que medie flagrancia en el delito. En tal medida, este tipo de detenciones constituyen privaciones de la libertad individual ejecutadas anticonstitucionalmente.

Inclusive en situaciones excepcionales como la de los Estados de Emergencia, en los que el propio texto constitucional faculta la suspensión de algunos derechos fundamentales, ello no significa que la norma constitucional habilite implícitamente la práctica de la detención por sospecha,<sup>1169</sup> esto es, desconozca los principios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>1170</sup> Más aun, la detención por sospecha se encuentra proscrita por la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando se establece que «nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas en antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte [...]» agregando que «nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios».<sup>1171</sup>

## La incomunicación

Bajo el esquema de amplias facultades otorgadas a la Policía, el decreto ley citado establece que «cuando las circunstancias lo requieran y la complejidad de las investigaciones lo exija, para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación podrá disponer la incomunicación absoluta de los detenidos hasta por el máximo de ley [...]».<sup>1172</sup>

La incomunicación es un medio de coerción personal que importa una agravación de los términos de la detención practicada. El arrestado es apartado forzosamente del mundo exterior con el propósito de impedir que pueda perturbar la investigación alertando a terceros libres o concertando con otros detenidos.<sup>1173</sup>

El ordenamiento procesal peruano establece la posibilidad de incomunicar a un procesado detenido «cuando fuere indispensable para los fines investigatorios [...]»<sup>1174</sup> Esta incomunicación es decretada por el juez penal durante un proceso judicial y no puede prologarse por más de diez días. La norma procesal establece que el estado de incomunicación no impide las conferencias del detenido con su defensor. Estas disposiciones legales determinan de manera clara que la incomunicación es una facultad exclusivamente jurisdiccional, sustentada en la gravedad que la situación trae consigo. Los derechos de los detenidos a comunicarse con otros y a recibir visitas son salvaguardias fundamentales frente a los abusos contra los derechos humanos tales como la tortura, los malos tratos y las desapariciones.

En los hechos este régimen de incomunicación para los detenidos por el delito de terrorismo fue utilizado de manera indiscriminada y arbitraria por la Policía con el objetivo de aislar al detenido de cualquier tipo de contacto con el mundo exterior y al amparo de un nulo control jurisdiccional.

Esta situación se agravó por disposición de la misma ley antiterrorista al establecer que los investigados «tienen derecho a designar su abogado defensor, el mismo que sólo podrá intervenir a partir del momento en el que detenido rinda su manifestación en presencia del representante del Ministerio Público [...]»<sup>1175</sup> Así, se terminó por afianzar una situación de incomunicación de facto de todas las personas detenidas por el delito de terrorismo, toda vez que la práctica sistemática de la Policía consistía en tomar las declaraciones de los

<sup>1168</sup> Artículo 2, inciso 24, literal f de la Constitución Política de 1993.

<sup>1169</sup> Rivera Paz, Carlos. *Veinte propuestas de modificación de la legislación antiterrorista*. Lima: IDL, 1999, p. 11.

<sup>1170</sup> Véase la parte correspondiente a los estados de emergencia.

<sup>1171</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, numerales 2 y 3.

<sup>1172</sup> Artículo 12, inciso d del decreto ley 25475.

<sup>1173</sup> Véase la parte relativa a estado de emergencia. Cf. Gamarra Herrera, Ronald. *Terrorismo, tratamiento jurídico*. Lima: IDL, 1996, p. 224.

<sup>1174</sup> Artículo 133 del Código de Procedimientos Penales.

<sup>1175</sup> Artículo 12, literal f del decreto ley 25475.



detenidos después de varios días de que la persona permaneciera detenida, tiempo durante el cual era virtualmente imposible que el abogado sostenga una entrevista con su patrocinado.

Por todo ello, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que «el confinamiento solitario puede favorecer la tortura y, por consiguiente, se debería impedir esa práctica». Por su parte, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, de las Naciones Unidas, ha pedido que se prohíba totalmente la detención en régimen de incomunicación afirmando que «cuando más a menudo se practica la tortura es en régimen de incomunicación».<sup>1176</sup>

Siendo esto así, se debe reconocer que esta atribución conferida por la legislación de emergencia se encuentra abiertamente contradicha por las normas del Código procesal, puesto que éstas no le otorgan a la Policía una facultad de restricción sobre derechos individuales de la persona.

Una atribución de similares características constituye aquella por la cual la Policía puede disponer, «cuando fuere necesario, el traslado del o de los detenidos para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación [...]» (12, e).

### El derecho de defensa

Sobre el derecho a la defensa la norma antiterrorista estableció que «los encausados tienen derecho a designar su abogado defensor, el mismo que sólo podrá intervenir a partir del momento en que el detenido rinda su manifestación en presencia del representante del Ministerio Público [...]» (12, f. ) Para la CVR, no cabe ninguna duda de que esta norma atropella derechos fundamentales de las personas puesto que restringe el ejercicio del derecho de defensa.

En este sentido, el Informe de la Comisión de Juristas Internacionales concluyó que se había otorgado a la Policía poderes de investigación extraordinariamente amplios que usurparon sustancialmente todas las funciones regulares de investigación de jueces y fiscales en los casos de crímenes ordinarios.<sup>1177</sup> De igual manera, el Informe del Relator Especial encargado de la independencia de jueces y abogados calificó a tales atribuciones como excesivas, puesto que les permite imponer en forma unilateral, sin consultar al juez, la detención y la incomunicación y además imponer restricciones al derecho a la defensa, hecho que no se condice con las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos del que Perú es parte (71).

Asimismo, la Constitución Política de 1979 y la de 1993, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran el derecho a la defensa desde el momento en que una persona es intervenida o detenida por la autoridad policial. Por lo tanto, ninguna norma legal puede establecer expresa o implícitamente una restricción al ejercicio de ese derecho en las condiciones establecidas.

### El plazo de detención policial

Este hecho es particularmente grave si se toma en consideración que la práctica policial determinó que las manifestaciones policiales de los detenidos por delito de terrorismo, y también por el delito de traición a la patria, se realizaron pasados los diez días de detención. En los hechos esta disposición contiene implícitamente la posibilidad de incomunicar a todos los detenidos, puesto que legalmente el abogado defensor del investigado no podía entrevistarse con aquél sino hasta la fecha de la manifestación policial.

Luego de la promulgación del decreto ley 25659, por el cual se creó el delito de «traición a la patria» adicionalmente a las disposiciones contempladas en la llamada ley antiterrorista, el decreto ley 25744 estableció una inconstitucional prórroga del plazo de la detención policial al prescribir que:

[...] la Policía Nacional del Perú podrá efectuar la detención con carácter de preventiva de los presuntos implicados, por un término mayor de quince días, dando cuenta a la autoridad judicial de turno del fuero privativo militar. A efectos de obtener mejores resultados en la investigación, el término antes referido podrá ser prorrogado por un período igual a solicitud debidamente justificada de la Policía Nacional del Perú.

<sup>1176</sup> Citado en *Juicios Justos*. Manual de Amnistía Internacional, p. 51.

<sup>1177</sup> Comisión de Juristas Internacionales. *Informe sobre la administración de justicia en el Perú*. Lima: IDL, 1994, p. 60. Este documento también es conocido como el «Informe Goldman» ya que el profesor Robert Goldman presidió dicha comisión.

Esta ampliación del plazo de la detención para la investigación de este nuevo tipo penal no tiene sustento constitucional alguno, dado que la Carta Política es clara, estricta y taxativa tanto en lo que corresponde a los supuestos legales para la privación de la libertad, como en los plazos de duración de ésta.<sup>1178</sup>

Por lo demás, esta norma legal significó una ampliación de las atribuciones de la Policía, puesto que es la propia Policía la que dispone tal ampliación del plazo de detención. No se trata de una atribución jurisdiccional sino —según el texto del decreto— exclusivamente policial. Tal como lo indicó el Informe Goldman, durante todo ese tiempo el detenido está totalmente controlado por la Policía y no es objeto de una efectiva supervisión judicial.

Ello resulta contradicho también con las disposiciones de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, los cuales no otorgan a la autoridad policial un poder sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos sometidos a investigación.

#### La detención por miembros de las Fuerzas Armadas

El artículo 12, literal a, segundo párrafo de la ley antiterrorista dispone que «en los lugares que no exista dependencia de la Policía Nacional del Perú, la captura y detención de los implicados en estos delitos corresponderá a las Fuerzas Armadas, quienes los pondrán de inmediato a disposición de la dependencia policial más cercana para las investigaciones a que hubiere lugar».

En sentido material, la intervención de las Fuerzas Armadas se circunscribe a la detención de los presuntos implicados en el delito de terrorismo. Ésta se puede efectuar ya sea en caso de flagrante delito, o por mandamiento escrito y motivado del juez.

Si bien de acuerdo con la Constitución Política de 1993 la detención de los presuntos implicados por el delito de terrorismo no puede ser mayor a quince días naturales, ello no quiere decir que la Constitución autorice a que las Fuerzas Armadas realicen o lleven adelante la investigación preliminar. A pesar de ello existen diversos casos de personas que no sólo fueron detenidas por miembros de las Fuerzas Armadas, sino que éstos desarrollaron diversas diligencias, como la toma de manifestaciones de los detenidos o declaraciones a testigos o arrepentidos, propias de una investigación policial.

Tales diligencias no sólo carecían legalmente de todo valor en el curso de un proceso judicial, sino que además constituyeron una flagrante violación de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, en especial del derecho a la defensa.

De igual manera, dicho plazo máximo de quince días de detención preliminar debe ser computado desde el momento mismo de la detención, y no solamente desde el momento en que el detenido es puesto, por los militares, a disposición de la dependencia policial más cercana.

Esta disposición normativa permitió una primera y decisiva intervención de las Fuerzas Armadas en el curso de procesos judiciales por el delito de terrorismo, y, posteriormente, también en el delito de traición a la patria. De esta manera, las Fuerzas Armadas resultaron habilitadas para detener y luego juzgar a los presuntos implicados en dichos delitos.

#### El derecho a impugnar la legalidad de la detención

En plena correspondencia al modelo legislativo antiterrorista impuesto con el decreto ley 25475, la norma que reguló el delito de traición a la patria (decreto ley 25659) estableció que «en ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las acciones de garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo comprendidos en el decreto ley 25475, ni contra lo dispuesto en el presente decreto ley».

Así, la práctica generalizada de la detención por sospecha y la tortura en sede policial o militar de los detenidos por terrorismo resultaron imposibles de ser cuestionadas judicialmente como consecuencia de esta disposición legal.

---

<sup>1178</sup> Rivera Paz. Ob. cit., p. 20.

Esta norma no sólo resulta ser abiertamente inconstitucional sino que además es violatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida en que en este instrumento internacional se establece que las razones de la detención deben estar fijadas de antemano por la ley y que «toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales [...]».<sup>1179</sup>

Aun en situaciones de excepción, si bien la Constitución autoriza a suspender determinados derechos, ello no implica la eliminación de los mismos ni tampoco la suspensión de las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos que no se suspenden, en relación con los principios de *razonabilidad* y *proporcionalidad*. Así, el artículo 27 de la Convención Americana establece la regulación de situaciones excepcionales, señalando los derechos que bajo ninguna circunstancia pueden ser suspendidos, entre los que se encuentran el derecho a la integridad personal y las garantías judiciales indispensables.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición.<sup>1180</sup>

### *Violación del principio de legalidad*

El principio de legalidad es el principal límite impuesto por el Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva. Éste incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente puede expresarse en la prohibición de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley. El contenido esencial de este principio en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida previamente en la ley.<sup>1181</sup> Este principio se encuentra recogido en el aforismo «*nullum crimen, nulla poena, sine lege*».

La Constitución Política de 1993 reconoce este fundamental principio al señalar que «nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley» (artículo 2, numeral 24, d). De igual manera, el artículo II del Título Preliminar del Código Penal de 1991 señala que «nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella».<sup>1182</sup>

En ese mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina que «nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable [...]» (artículo 9).

Por su parte, para el Tribunal Constitucional el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato o principio de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes indeterminadas y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional.<sup>1183</sup> Este principio es una prescripción dirigida al legislador con la finalidad de que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma se verificable con relativa certidumbre.<sup>1184</sup>

<sup>1179</sup> Artículo 7, numeral 6 de la CADH.

<sup>1180</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC N° 8/87* del 30 de enero.

<sup>1181</sup> Muñoz Conde, Francisco. *Derecho penal. Parte general*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1993, pp. 89-90.

<sup>1182</sup> Este principio es la piedra basal del Estado de Derecho y principio estructural del Derecho Penal. Al entroncar con los principios de certeza y de seguridad jurídica, se despliega en una serie de principios que le sirven de complemento: 1) de la garantía criminal, 2) de la garantía penal, 3) de la garantía jurisdiccional, 4) de la ejecución penal, 5) de irretroactividad y prohibición de la retroactividad desfavorable, 6) de prohibición de la analogía, 7) de reserva de ley y de ley orgánica, 8) de la proporcionalidad o conmensurabilidad de la pena, 9) de prohibición de la creación judicial del derecho, 10) de la no indeterminación de la ley, 11) de la reforma peyorativa de la sentencia o *reformatio in peius*, entre otros.

<sup>1183</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia que declara inconstitucionales diversos artículos de los decretos leyes 25475, 25659, 25708, 25880 y 25744, del 3 de enero de 2003, párrafo 45.

<sup>1184</sup> Tribunal Constitucional. Ob. cit., párrafo 46.

Pero las transgresiones al principio de legalidad no sólo tienen efectos sobre la tipificación sino que éste, a decir de Cafferata Nores, se proyecta sobre la persecución penal, condicionando su iniciación y subsistencia a que se plantee la hipótesis de un hecho que, al momento de su presunta comisión, se encuentre caracterizado como delictivo por la ley sustantiva. Por ello, funciona como una garantía ya no sólo frente al momento final de imposición de una pena en la sentencia, sino frente al inicio de la persecución penal y durante su desenvolvimiento posterior.<sup>1185</sup>

La definición del delito de terrorismo contenida en el artículo 2 del decreto ley 25475 afecta sustancialmente este principio en la medida en que establece de manera poco precisa que comete terrorismo:

[...] el que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales, contra el patrimonio, contra la seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materia o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de acusar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Resulta evidente que en el texto legal no existe una definición «exacta e inequívoca» del delito de terrorismo. El Tribunal Constitucional ha calificado esta definición como «abstracta, general e imprecisa». La definición es absolutamente vaga y termina constituyendo la sumatoria de diversos tipos penales contemplados en la legislación penal común. Se diseña así una figura del delito de terrorismo cuyas características son la indefinición y la pluriofensividad. Es decir, prácticamente cualquier delito puede constituir terrorismo.

Esta redacción ambigua y de afán omnicompreensivo resulta funcional a la práctica del derecho penal de emergencia, que aspira a crear con disposiciones legales imprecisas un mayor espacio para la acción represiva de los órganos del Estado, importando poco al legislador si normas con dichas características desconocen las exigencias del principio de legalidad o incrementan los riesgos de arbitrariedad e inseguridad jurídica entre los ciudadanos.

Para la Comisión de Juristas Internacionales el lenguaje que se utiliza para definir la conducta es en ciertas partes ambiguo, amplio y/o abstracto, lo que puede conducir fácilmente a una ampliación de los actos prohibidos mediante interpretación judicial. Por ello concluye que el definir delitos sin precisión y certeza contraviene el principio de legalidad. Además, señala que un régimen penal susceptible de un tipo de interpretación en la que cualquier acto puede ser considerado como un acto terrorista es una invitación a equivocaciones graves que pueden motivar serios errores judiciales.<sup>1186</sup>

Igualmente, esta definición del tipo penal de terrorismo, en la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, viola el principio básico de legalidad, el mismo que es consustancial al derecho penal y que tiene como propósito otorgar la seguridad jurídica que el individuo necesita para saber con precisión cuáles hechos y omisiones pueden hacerle incurrir en responsabilidad penal.<sup>1187</sup>

Ratifica la Comisión Interamericana que esta tipificación del delito de terrorismo manifiesta una falta de determinación del tipo penal, pues los actos que constituyen este delito están definidos con notoria imprecisión, a través de términos amplios. Señala la CIDH que con esto se crean tipos penales abiertos que usan términos muy difusos, contrariamente a lo que constituye un principio fundamental de los sistemas penales modernos que utilizan términos rígidos para describir la conducta prohibida, a fin de limitar al máximo la discrecionalidad del intérprete.<sup>1188</sup>

Este criterio es compartido plenamente por la Corte Interamericana cuando declara que la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el

<sup>1185</sup> Cafferata Nores, José. *Proceso penal y derechos humanos*. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales, 2000, p. 65.

<sup>1186</sup> Comisión de Juristas Internacionales. Op. cit., p. 47.

<sup>1187</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú*. Washington, 2000, párrafo 80.

<sup>1188</sup> CIDH. Ob. cit., párrafo 81.

caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, «son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana».<sup>1189</sup>

Por lo demás, la tipificación del terrorismo no termina siendo otra que la sumatoria de diversos tipos penales comunes que ya se encuentran regulados en la ley penal ordinaria. En tal sentido, se agregó confusión y se abrió la puerta a la arbitrariedad en lugar de afrontar adecuadamente el problema de la violencia.

En esa misma línea, el decreto ley 25659 considera que comete delito de traición a la patria cuando se utiliza:

[...] coches bomba o similares, artefactos explosivos, armas de guerra o similares, que causen la muerte de personas o lesionen su integridad física o su salud mental o dañen la propiedad pública o privada. O cuando de cualquier otra manera se pueda generar grave peligro para la población (artículo 1, a).

Pero además también considera como traición a la patria el:

[...] almacenamiento o posesión ilegal de materiales explosivos, nitrato de amonio o los elementos que sirven para la elaboración de este producto o proporcionar voluntariamente insumos o elementos utilizables en la fabricación de explosivos, para su empleo en los actos previstos en el inciso anterior (artículo 1, b).

También establece que incurre en traición a la patria:

[...] el que pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista, sea en calidad de líder, cabecilla, jefe u otro equivalente [...]

[...] el que integra grupo armados, bandas, pelotones de aniquilamiento o similares de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas [...]

El que suministra, proporciona, divulga informes, datos, planes, proyectos y demás documentación o facilita el ingreso de terroristas en edificaciones y locales a su cargo o custodia» (artículo 2).

Así, el decreto ley 25659 desnaturalizó la concepción del delito de traición a la patria y la limitó a la denominación jurídica o *nomen juris* atribuida al tipo agravado del delito de terrorismo descrito en el decreto ley 25475. Al igual que en la definición del delito de terrorismo estamos frente a tipos penales abiertos que usan términos muy difusos, en contra de lo que preceptúan los sistemas penales modernos, esto es, términos rígidos que no permitan mayor interpretación. Tal situación viola el principio básico de derecho penal de tipicidad o determinación legal. Estas conductas nada tienen que ver con lo que la doctrina entiende por traición, lo cual para el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria se trata de un evidente abuso del lenguaje con fines contrarios a los que el derecho penal propone.<sup>1190</sup>

En este mismo sentido, para la Corte Interamericana «el delito de traición a la patria como tipo [...] en el derecho no tiene nada que ver con el terrorismo, ya que el primero es un delito contra la seguridad de la nación y está destinado a proteger la independencia, la soberanía o la integridad de ésta, lo que no está en discusión en este caso».<sup>1191</sup>

Para el Tribunal Constitucional en esencia «el legislador sólo ha retirado el contenido del delito de terrorismo en el tipo relativo al de traición a la patria, posibilitando con ello que un mismo hecho pueda indistintamente ser subsumido en cualquiera de los tipos penales y que, en su caso, con la elección del tipo penal aplicable, su juzgamiento pueda ser realizado, alternativamente, por los tribunales militares o por la jurisdicción interna», lo cual da lugar «a un inaceptable grado de discrecionalidad del Ministerio Público y las autoridades judiciales».<sup>1192</sup>

Ratifica además el Tribunal Constitucional que el delito de traición a la patria «no es sino una modalidad del delito de terrorismo», por lo que «un mismo hecho está regulado bajo dos tipos penales distintos».<sup>1193</sup>

Adicionalmente, en el caso de las disposiciones contenidas en el decreto ley 25659 es posible detectar «un vicio de irracionalidad de la ley, ya que mientras el legislador perseguía regular el tipo penal del delito de traición a la patria; sin embargo, al final, terminó regulando —en realidad repitiendo— el tipo penal del delito

<sup>1189</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 121.

<sup>1190</sup> Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas. *Informe sobre la Misión al Perú*, del 19 de enero de 1999, párrafo 49.

<sup>1191</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Petruzzi*; párrafo 114.

<sup>1192</sup> Tribunal Constitucional. Ob. cit., párrafos 38 y 39.

<sup>1193</sup> *Ibidem*, párrafo 36.

de terrorismo. Y todo ello con la finalidad de sustraer a la competencia de los jueces de la jurisdicción ordinaria su juzgamiento y al mismo tiempo modificar el régimen de las penas aplicables.»<sup>1194</sup>

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos las definiciones de los delitos de terrorismo y traición a la patria utilizan expresiones de alcance indeterminado en relación con las conductas típicas, los elementos con los cuales se realizan, los objetos o bienes contra los cuales van dirigidas, y los alcances que tiene sobre el conglomerado social. De otro lado —afirma la Corte—, la inclusión de modalidades tan amplias de participación en la realización del correspondiente delito, como las que contempla el artículo 2 del decreto ley 25659, descaracteriza la definición del sujeto calificado de la traición a la patria y acerca esta figura a la de terrorismo, hasta el punto de asimilarla a ella.<sup>1195</sup> Así pues, este tipo penal de traición a la patria viola también el principio de legalidad, el mismo que a consideración de la Corte Interamericana es la piedra basal del Estado de Derecho y es además principio estructural del derecho penal.<sup>1196</sup>

Igualmente, para el Informe de la Comisión de Juristas Internacionales, sumado al problema de la definición del delito de traición a la patria, existe el evidente problema de que este delito ha sido desnaturalizado tal como ha sido formulado en el mencionado decreto ley. El concepto de acto de traición a la patria se entiende universalmente como la ruptura de la lealtad debida a la nación por sus ciudadanos.

En efecto, el artículo 235 de la Constitución Peruana de 1979 reconoció expresamente este significado al limitar la aplicación de la pena de muerte a la traición a la patria en el contexto de una guerra externa.<sup>1197</sup>

Por su parte, para la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, las situaciones de arbitrariedad producidas como consecuencia de la aplicación de la legislación antiterrorista promulgada desde 1992 debían modificarse sustancialmente. Ello significaba una modificación esencialmente del tipo penal básico del terrorismo.

Por eso la CNDDHH opinó que el delito de terrorismo debía estructurarse sobre la base de que el agente forma parte de una organización terrorista. Así, optó por la posición que consideró que no era admisible un terrorismo individual, ya que los autores de actos terroristas siempre están integrados a una organización.<sup>1198</sup> La propuesta de tipo base del delito de terrorismo determina que comete este delito aquel que está integrado a una organización terrorista.

Pero adicionalmente la CNDDHH consideró que, en la tipificación de este delito, resultaba necesario el establecimiento de una finalidad trascendente del delito de terrorismo, con la cual se marcaba una notable diferencia respecto de los otros delitos comunes, es decir, de un fin que está más allá de lo que exige el tipo que se realice en el plano objetivo. Es así como la Propuesta Alternativa de Legislación sobre Terrorismo considera que la finalidad de este delito es la de «subvertir el orden democrático».<sup>1199</sup>

### *Violación del juez natural o legal*

El derecho al juez natural o legal constituye parte fundamental del modelo constitucional del proceso recogido en la Carta Política, cuyas garantías mínimas siempre deben ser respetadas para que el proceso pueda tener calidad de debido.<sup>1200</sup>

El decreto ley 25475, norma que reguló la tipificación y sanción del delito de terrorismo, estableció un sistema especial de justicia secreta en el Poder Judicial para la investigación y juzgamiento de los encausados por el delito de terrorismo. Por su parte, el decreto ley 25659 (ley de creación del delito de traición a la patria) estableció en su artículo 4 que «los delitos de traición a la patria serán de competencia del fuero privativo militar».

<sup>1194</sup> *Ibidem*, párrafo 40.

<sup>1195</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 155.

<sup>1196</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Petruzzi*; párrafo 114.

<sup>1197</sup> Comisión de Juristas Internacionales. Ob. cit., p. 50.

<sup>1198</sup> Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. *En nombre de los inocentes. II parte*. Lima, octubre de 1995.

<sup>1199</sup> El tipo básico de la propuesta de la CNDDHH establecía que «el que integrando una organización terrorista, con al finalidad de subvertir el orden democrático, provoca o mantiene un estado de temor en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo y la salud, la libertad personal, el patrimonio, o los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos [...]».

<sup>1200</sup> Tribunal Constitucional. Ob. cit., párrafo 103.

Esta disposición legal permitió el juzgamiento de civiles en tribunales militares, a quienes, según las normas contempladas en el decreto ley 25708,<sup>1201</sup> se les aplicó «el procedimiento sumario establecido en el Código de Justicia Militar para los juicios en el teatro de operaciones». Este decreto concedió al juez militar un plazo máximo de diez días naturales para desarrollar las investigaciones y emitir sentencia.

Si bien los hechos que se sometieron a la competencia de los tribunales militares fueron calificados como «traición a la patria», éstos constituían figuras agravadas del delito de terrorismo, las mismas que ya estaban contempladas y sancionadas en el decreto ley 25475 (ley antiterrorista), tal como ya se ha analizado. Siendo esto así, el juzgamiento del delito de traición a la patria constitucionalmente debió ser siempre competencia del fuero ordinario.

El juzgamiento de civiles en tribunales militares no sólo afectó los derechos a un debido proceso y al juez natural, sino que también afectó la independencia en la función jurisdiccional, dado que los miembros de estos tribunales militares son nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo y, además, son militares en ejercicio. En consecuencia, las garantías de imparcialidad se reducen al mínimo.<sup>1202</sup>

Por la propia naturaleza de las instituciones castrenses, los tribunales militares no eran ni son idóneos para el juzgamiento de civiles. Así, se debe tener en cuenta que el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Justicia Militar señala textualmente que «los tribunales de la justicia militar están encargados de mantener en dichas fuerzas, la moralidad, el orden y la disciplina, reprimiendo el quebrantamiento en los casos previstos por la ley penal, mediante la aplicación de sanciones que éste señala [...]»

La institución militar, por su naturaleza y por la necesidad de su misión, es jerárquica y vertical. Demanda estricta e incuestionable obediencia, deber y lealtad por parte de sus miembros, quienes son sometidos a parámetros de conducta más exigentes que aquellos impuestos, y generalmente desconocidos por la comunidad.<sup>1203</sup> Con la finalidad de mantener el orden y la disciplina dentro de las Fuerzas Armadas es que los tribunales castrenses juzgan a militares por la comisión de delitos y faltas que por su naturaleza afectan y atentan contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Asumiendo que la justicia militar no es la justicia naturalmente aplicable a los civiles que carecen de funciones militares, el retirar competencia a la justicia común para transferirla a la justicia militar supone una evidente desviación de la jurisdicción predeterminada por ley y, en consecuencia, la vulneración al principio del juez natural.

Si bien ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíben taxativamente el uso de tribunales militares para el juzgamiento de civiles, la práctica y la reciente historia han confirmado la necesidad de restringir los procesos en dichas instancias castrenses debido a que no cumplen con las exigencias de un proceso justo.

La Corte Interamericana ha declarado que «estos procesos no alcanzan los estándares de un juicio justo ya que no se reconoce la presunción de inocencia; se prohíbe a los procesados contradecir las pruebas y ejercer el control de las mismas; se limita la facultad del defensor al impedir que éste puede libremente comunicarse con su defendido e intervenir con pleno conocimiento en todas las etapas del proceso [...]».<sup>1204</sup>

Lo cierto es que la disposición legal que disponía el juzgamiento de civiles en los tribunales militares fue, según una interpretación que se aplicó a partir de 1993, incorporada en el texto constitucional de 1993. Sin embargo, de acuerdo con una interpretación sistemática que realizara (sentencia de 4 de enero de 2003) el Tribunal Constitucional, la Constitución adoptada en 1993 autoriza únicamente a que ciertas normas del Código de Justicia Militar puedan ser utilizadas en el procesamiento de civiles. Es así como el artículo 173 de dicha Carta Política establece: «En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armada y de la Policía Nacional están

<sup>1201</sup> *El Peruano*. El decreto ley 25708, del 10 de diciembre de 1992, reguló los procedimientos en los juicios por delitos de traición a la patria.

<sup>1202</sup> Ministerio de Justicia. Informe final de la comisión de estudio y revisión de la legislación emitida desde el 5 de abril de 1992. Lima, 2001, p. 35.

<sup>1203</sup> Informe Goldman, p. 68.

<sup>1204</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 62.

sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina [...]».<sup>1205</sup>

Ello determinó que las disposiciones del decreto ley 25659 tuvieran un aparente sustento constitucional, pero aun así las mismas resultan incompatibles con una interpretación sistemática de la Constitución, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por ello, el Tribunal Constitucional declara que la autorización para que los tribunales militares juzguen a civiles por los delitos de traición a la patria y terrorismo es lesiva del derecho al juez natural. Para el tribunal, el derecho al juez natural constituye parte del «modelo constitucional del proceso recogido en la carta fundamental, cuyas garantías mínimas siempre deben ser respetadas para que el proceso pueda tener la calidad de debido».<sup>1206</sup>

A criterio de este organismo una interpretación literal del artículo 173 de la Constitución determina que el texto constitucional no autoriza a que los civiles sean juzgados por los tribunales militares, sino sólo a que, mediante ley, se disponga que ciertas disposiciones del Código de Justicia Militar puedan ser utilizadas en el procesamiento de civiles acusados de la comisión de los delitos de terrorismo y traición a la patria en el ámbito de jurisdicción ordinaria.<sup>1207</sup>

#### 6.2.5.2. *Violación del derecho a un tribunal independiente e imparcial*

El otorgamiento de la competencia a los tribunales militares para el juzgamiento de civiles, establecido por el decreto ley 25659, vulneró también el principio de la independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional.

Por independencia del tribunal se debe entender la facultad que éste tiene de resolver las controversias que se le someten aplicando exclusivamente el derecho. Siguiendo a Faundez Ledesma, el tribunal no puede ser un mero instrumento para los caprichos o designios de quienes detentan el poder real (ya sea político o económico); de ser así — agrega —, cualquier proceso no pasaría de ser una simple farsa, en donde el resultado estaría previamente decidido.<sup>1208</sup>

La independencia del tribunal es esencial para un proceso justo. Significa que los encargados de tomar decisiones en una causa determinada pueden resolver los asuntos que conozcan libremente y con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con la ley, sin ninguna intromisión, presión o influencia indebida de ningún sector del Gobierno u otros.<sup>1209</sup>

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

[...] que los tribunales militares, por su propia naturaleza, no satisfacen los requisitos de un tribunal independiente e imparcial aplicable a los procesos civiles porque no forman parte de la justicia civil independiente sino del Poder Ejecutivo, y debido a que su propósito fundamental es mantener el orden y la disciplina sancionando los delitos militares por los integrantes de la comunidad militar.<sup>1210</sup>

En efecto, el sistema de justicia militar peruano no puede ser considerado como un verdadero sistema judicial ya que no forma parte del Poder Judicial sino que depende del Poder Ejecutivo. De acuerdo con la Ley Orgánica de Justicia Militar, el decreto ley 23201, el fuero privativo militar forma parte del Ministerio de Defensa. Es decir, es un órgano subordinado al Poder Ejecutivo.

Los tribunales militares, a cargo del juzgamiento de civiles acusados del delito de traición a la patria, estaban constituidos por personal de las Fuerzas Armadas en actividad. Esto, a criterio de la Corte Interameri-

<sup>1205</sup> La Constitución Política de 1979 si bien estableció que «Los miembros de las Fuerzas Armada y Fuerzas Policiales en los casos de delitos de función están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar, cuyas disposiciones no son aplicables a los civiles, salvo lo dispuesto en el artículo 235º», tal artículo establecía que no hay pena de muerte «sino por traición a la patria en caso de guerra exterior».

<sup>1206</sup> Tribunal Constitucional. Ob. cit., párrafos 102 y 103.

<sup>1207</sup> *Ibidem*, párrafo 103.

<sup>1208</sup> Faundez Ledesma, Héctor. *Administración de justicia y derecho internacional de los derechos humanos*. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1992; pp. 228-229.

<sup>1209</sup> Amnistía Internacional. *Juicios justos*, p. 83.

<sup>1210</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. Washington, 2000, párrafo 231.



cana, es un extremo que «mina considerablemente la imparcialidad que debe tener el juzgador». Por lo demás, el hecho de que el nombramiento de los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, máximo órgano dentro de la justicia castrense, sea realizado por el ministro de Defensa es una «constatación [que] pone en duda la independencia de los jueces militares».<sup>1211</sup>

Esta misma opinión ha sido ratificada por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al señalar que la existencia de tribunales militares que juzguen a civiles puede presentar problemas con respecto a una administración de justicia equitativa, imparcial e independiente.<sup>1212</sup>

Por todo ello, resulta claro que bajo los fundamentos establecidos por los organismos internacionales de derechos humanos, la utilización de los tribunales militares para el juzgamiento de civiles vulnera las garantías de independencia e imparcialidad y específicamente la establecida en el artículo 8º, inciso 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>1213</sup>

En concordancia con esta posición, el Tribunal Constitucional estableció al respecto que la autorización para que los tribunales militares juzguen a civiles por los delitos de traición a la patria y terrorismo son lesivas a la disposición que exige la independencia e imparcialidad en la resolución de la causa.<sup>1214</sup>

### 6.2.5.3. Violación del principio de proporcionalidad de las penas

El principio de proporcionalidad es una idea de justicia inmanente a todo el derecho. Este principio quiere decir que las penas deben ser proporcionadas a la entidad del delito cometido o que éstos no pueden ser reprimidos con penas más graves que la propia entidad del daño causado por el delito.<sup>1215</sup>

Este principio es parte de aquellos principios limitadores del poder punitivo del Estado, y específicamente parte del principio de intervención mínima. Por lo tanto, cuando tratamos sobre este principio, estamos frente a un principio de carácter fundamental en el derecho penal.

Debemos tener en cuenta que el principio de proporcionalidad es un clásico principio garantizador del derecho penal que significa adaptar la pena a la gravedad del delito y al grado de culpabilidad. Este principio exige circunscribir el área del ilícito penal a situaciones de estricta necesidad.<sup>1216</sup>

Es así como el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal establece que «la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes».

El Código Penal de 1991 sustentó el sistema de penas justamente de acuerdo con este principio manteniendo como elemento de referencia los bienes jurídicos como la vida o la integridad de las personas. Incluso ése fue el sentido de las disposiciones del código que regulaban el delito de terrorismo.

El hecho es que con la promulgación del decreto ley 25475, se impuso un sistema de penas enteramente diferente del determinado en el Código Penal de 1991. Este nuevo sistema de penas se caracterizó no sólo por la sobrepenalización de los delitos y la reincorporación a nuestro sistema penal de la cadena perpetua, sino que además configuró un sistema penal violatorio del principio de proporcionalidad de las penas.

El decreto ley 25475 establece una pena privativa de libertad no menor de veinte años para aquella persona que cometa alguno de los actos tipificados como delito de terrorismo en el artículo 2 de la referida norma. En dicha norma, se sanciona como terrorismo la afectación a diversos bienes jurídicos, como la vida, la libertad o el patrimonio, pero la norma dispone que todos ellos sean sancionados con la misma pena. Además, esta disposición solamente señala el mínimo legal de la pena imponible, pero no el máximo, lo cual constituye una puerta abierta a la arbitrariedad del juzgador.

<sup>1211</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Petruzzi*; párrafo 130.

<sup>1212</sup> Comité de Derechos Humanos. *Comentario general N° 13*, del 13 de abril de 1984, sobre la Igualdad ante los Tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley.

<sup>1213</sup> El artículo 8, numeral 1 de la CADH prescribe que «toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley [...]».

<sup>1214</sup> Tribunal Constitucional. *Op. cit.*, párrafo 102.

<sup>1215</sup> Muñoz Conde, Francisco. *Introducción al derecho penal*. Editorial Bosch, 1975, p. 78.

<sup>1216</sup> López Garrido. *Ob. cit.*, p. 135.

De igual manera el mismo decreto ley 25475 establece la misma sanción para los llamados delitos de actos de colaboración con el terrorismo regulados en el artículo 4 del mismo. Éste es el caso más evidente y paradigmático de la violación del principio de proporcionalidad de las penas. Tales delitos, como hemos analizado en otro punto de este Informe, criminalizan actos que son considerados como actos preparatorios del hecho delictivo y por lo tanto son actos no punibles o no perseguibles penalmente. Inclusive dentro de la doctrina se considera que estos actos de colaboración son cometidos por personas extrañas a la organización terrorista. A pesar de ello la norma antiterrorista establece que estos delitos serán sancionados «con pena privativa de libertad no menor de veinte años [...]»

De esta manera se sanciona los actos de colaboración con el terrorismo con la misma pena aplicable a quien comete el delito de terrorismo y, además, sólo se establece el mínimo legal aplicable, mas no se considera el máximo imponible. Se incurre así en un ejemplo claro de sobrepenalización.

De igual manera, el artículo 5 del decreto ley 25475, el cual regula el delito de asociación ilícita terrorista, establece una pena no menor de veinte años «por el solo hecho de pertenecer a ella». Tampoco se señala el máximo legal aplicable en estos casos.

El mismo decreto ley 25475 establece que se aplicará la pena de cadena perpetua «al agente que pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente». De igual manera se aplicará la misma sanción a quien es «integrante de grupos armados, bandas, grupos de aniquilamiento o similares» (artículo 3, literal a).

Asimismo, este decreto establece pena privativa de la libertad no menor de treinta años para quien es «miembro de una organización terrorista [...] provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones, comete daños contra los bienes públicos o privados» (artículo 3, literal b). Como se puede observar, en la propia norma existe una doble penalidad para quien ostenta la condición de integrante o asociado a la organización terrorista, hecho que constituye una grave irregularidad y una violación de los principios de proporcionalidad y lesividad.

La misma norma establece penas privativas de la libertad no menor de 25 años para quien comete el delito de extorsión terrorista, si hace participar a menores de edad en la comisión del delito de terrorismo o si causa lesiones graves a terceras personas (artículo 3, literal c).

Por su parte, el decreto ley 25659 estableció también que la pena aplicable para quien cometa el delito de traición a la patria sería la de cadena perpetua.

Al respecto el Informe Goldman señala que el decreto ley 25475 establece penas mínimas pero no una pena máxima, lo cual puede llevar a equivocaciones en la imposición de sanciones, violando el principio de «*nulla poena, sine lege*». Pero además dicho informe considera que otro problema con este decreto concierne a los criterios relacionados con el grado de participación en la comisión del delito de terrorismo y la pena.

Para la Comisión de Juristas Internacionales, la conducta del autor, coautor, cómplice, instigador, colaborador y ejecutor no puede ser diferenciada claramente. A su criterio hubiera sido preferible haber tenido criterios más simples para establecer las diferencias y así permitir la imposición de sanciones acordes con el nivel de responsabilidad del autor del delito dentro de la organización subversiva.<sup>1217</sup>

Inclusive, para esta Comisión, algunos de los actos de colaboración descritos en el artículo 4 no son diferenciables de los delitos de participación como miembro de una organización terrorista considerados en el artículo 5 del decreto ley 25745. Tampoco es diferenciable del delito de pertenencia en calidad de miembro de una organización.

#### 6.2.5.4. Extensión de los límites de la responsabilidad penal

El decreto ley 25564<sup>1218</sup> estableció una extensión de los límites de la responsabilidad penal al modificar el artículo 20 del Código Penal prescribiendo que está exento de responsabilidad «el menor de 18 años, con ex-

<sup>1217</sup> Comisión de Juristas Internacionales. Ob. cit., pp. 47-48.

<sup>1218</sup> *El Peruano*. Decreto ley 25564, publicado el 20 de junio de 1992.

cepción de aquel que sea autor o haya participado en hechos tipificados como delito de terrorismo, en cuyo caso deberá ser menor de 15 años».

Nuestro sistema penal considera que la institución de la imputabilidad restringida funciona cuando el agente tiene más de dieciocho y menos de veintinueve años al momento de cometer el delito. En este caso la norma antiterrorista determina que esta circunstancia de atenuación regiría a partir de los adolescentes mayores de 15 y menores de 18 años.

Dentro de la lógica expansiva de la legislación antiterrorista el objetivo de esta norma era comprender en los procesos por terrorismo a jóvenes y adolescentes que según las informaciones policiales y periodísticas tenían una importante participación en la comisión de diversos hechos de naturaleza terrorista.

Posteriormente se promulgó la ley 26447,<sup>1219</sup> la cual restableció los límites de la responsabilidad penal a partir de los 18 años, así como la aplicación de la imputabilidad restringida a quienes se encuentren entre los 18 y 21 años de edad.

#### 6.2.5.5. *Violaciones del debido proceso*

El derecho a un juicio ante un tribunal competente, independiente e imparcial previamente establecido por la ley, ha sido interpretado por la Comisión y por la Corte Interamericana en el sentido de que comporta ciertas condiciones y estándares que deben ser satisfechos por los tribunales encargados de juzgar la sustanciación de toda acusación de carácter penal o la determinación del derecho o las obligaciones de las personas de carácter civil, fiscal, laboral o de otra índole.<sup>1220</sup>

A criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, este derecho a un juicio justo se sustenta en los conceptos fundamentales de la independencia e imparcialidad de la justicia que, al igual que los principios de derecho penal, son ampliamente considerados como principios generales del Derecho Internacional indispensables para la debida administración de justicia y la protección de los derechos humanos fundamentales.

Las normas internacionales como la Convención Americana y el Pacto Internacional consagran a las normas del debido proceso como un derecho fundamental de las personas que inclusive debe ser garantizado aun en situaciones de emergencia.

De igual manera, la Constitución Política de 1993 reconoce como principios y derechos de la función jurisdiccional la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional; la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; la publicidad de los procesos; la motivación escrita de las resoluciones; la pluralidad de las instancias; la inaplicabilidad de la analogía; el no ser penado sin proceso judicial; la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto de leyes; el principio de no ser condenado en ausencia; el de no ser privado del derecho a la defensa, y el derecho a ser informado de las causas y razones de la detención entre las más importantes.

Muchas de estas garantías se encuentran también contempladas en las normas procesales del Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Código Procesal Penal de 1991.

No cabe duda, pues, de que el marco convencional y el constitucional establecen las normas y principios básicos que la ley y la autoridad jurisdiccional no pueden dejar de reconocer bajo ninguna circunstancia. Estas son fundamentalmente las normas sobre las cuales el Poder Judicial de un Estado de Derecho somete a juzgamiento a las personas implicadas en hechos delictivos.

El derecho al debido proceso se configura, entonces, como la obligación de los órganos jurisdiccionales a ceñirse a ciertas normas establecidas y a ciertos principios jurídicos de universal aceptación, los mismos que tienen por finalidad asegurar que el juzgamiento de las personas genere las dos finalidades fundamentales de la función jurisdiccional. En primer lugar, la solución del conflicto, y en segundo lugar, la obtención de la paz social.<sup>1221</sup>

<sup>1219</sup> *El Peruano*. Ley 26447, publicada el 21 de abril de 1995.

<sup>1220</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, párrafo 228.

<sup>1221</sup> Informe Final, p. 36.

Más exactamente se requiere que durante la tramitación del proceso el imputado pueda intervenir efectivamente en él, conocer y refutar la imputación, ofrecer pruebas de descargo, controlar la producción de éstas y las de cargo, y alegar sobre su eficacia conviccional, en plena igualdad con el acusador, en cualquier fase, pero especialmente en el juicio oral y público; optar por no hacerlo, sin que esa actitud pasiva pueda ser tomada como una presunción en su contra; que la sentencia de condena sólo se pueda fundamentar razonadamente en las pruebas aportadas por los acusadores y recibidas con el control de la defensa, que muestren con evidencia la culpabilidad del acusado en un hecho tipificado como delito antes de su comisión, que después de finalizado que sea, por absolución o condena, no pueda provocarse uno nuevo por la misma imputación; y que el fallo sea recurrible.<sup>1222</sup>

Para la Corte Interamericana, el artículo 8 de la Convención contiene el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con el objetivo de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pudiera afectar sus derechos.<sup>1223</sup>

A continuación revisamos las principales afectaciones al debido proceso producidas o generadas por la denominada legislación antiterrorista.

Los tribunales «sin rostro»: la violación del derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial

El modelo legislativo antiterrorista impuesto en 1992 estableció un sistema de justicia excepcional y secreta para el juzgamiento de los delitos de terrorismo y traición a la patria. Los denominados jueces «sin rostro» constituyeron no solamente parte fundamental de este esquema sino que también la negación de las garantías básicas de un debido proceso, ya que su sola existencia constituía una violación de tales garantías.

El decreto ley 25475 estableció que «la identidad de los magistrados y los miembros del Ministerio Público, así como la de los auxiliares de justicia que intervienen en el juzgamiento de los delitos de terrorismo será secreta para lo cual se adoptarán las disposiciones que garanticen dicha medida. Las resoluciones no llevarán firmas ni rúbricas de los magistrados intervinientes, ni de los auxiliares de justicia. Para este efecto se utilizarán códigos y claves que igualmente se mantendrán en secreto».<sup>1224</sup>

Este sistema de jueces secretos, si bien fue establecido en el decreto ley que reguló los procedimientos para el juzgamiento del delito de terrorismo, se aplicó también en los casos de traición a la patria.<sup>1225</sup>

En opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, este sistema de justicia secreta viola de manera flagrante la garantía, consustancial al debido proceso, de ser juzgado por un juez o un tribunal independiente e imparcial, consagrada en el artículo 8 (1) de la Convención Americana, así como la garantía relativa a la publicidad del proceso penal.<sup>1226</sup> El referido artículo señala con precisión «que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley [...]».

Éstas son las condiciones mínimas e indispensables que debe reunir un tribunal antes del comienzo de un proceso judicial, cualquiera fuese su naturaleza. Sin estas condiciones no podemos hablar de que las decisiones de los tribunales sean justas y equitativas.

La imparcialidad —siguiendo a Faundez— requiere que el tribunal no se deje influir por los sentimientos de la prensa o el público en torno al caso, ni por información distinta de aquella que consta en el proceso. La

<sup>1222</sup> Cafferata Nores, José. *Proceso penal y derechos humanos*. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales, 2000, p. 99.

<sup>1223</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva N° 6*, párrafo 27.

<sup>1224</sup> Artículo 15 del decreto ley 25475.

<sup>1225</sup> En los casos de terrorismo que eran juzgados por el Poder Judicial, los jueces instructores eran públicos y los magistrados de las salas especiales, en las que se realizaban los juicios, tenían la identidad secreta. En la Corte Suprema también existió este mecanismo. En el fuero militar todas las instancias (juzgados, consejos de guerra y consejo supremo de justicia militar) implementaron este sistema.

<sup>1226</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú*. Washington, 2000, párrafo 103.

imparcialidad del tribunal requiere de jueces probos rectos, porque, en el fondo, la autoridad de los jueces precisamente depende de sus condiciones morales.<sup>1227</sup>

Una garantía básica es el derecho que tiene toda persona acusada en cualquier procedimiento judicial de saber quién la está juzgando y de determinar la competencia subjetiva de su juzgador. En este sentido, para la CIDH el anonimato de los jueces despoja al acusado de tal garantía básica y viola además su derecho a ser juzgado por una corte imparcial.<sup>1228</sup>

El sistema de jueces «sin rostro» no permitió ver la identidad física del juzgador, expresión del principio de intermediación, según la cual la sentencia sólo debe ser emitida por quienes han participado en el debate realizado, de comienzo a término.

Para la Comisión de Juristas Internacionales un asunto fundamental de las nociones de la justicia y un derecho del acusado en cualquier procedimiento judicial es saber quién lo está juzgando y si esta persona es competente para hacerlo, y si es que posee el entrenamiento legal adecuado y la experiencia necesaria para asumir esta responsabilidad. De esta manera, ratifica que «el anonimato de estos jueces no solamente despoja al acusado de esta garantía básica sino además viola su derecho de ser juzgado por una corte imparcial desde que le es imposible recusar a un juez que está prejuiciado o parcializado». Concluye que «estos procedimientos en casos de terrorismo deben brindar a los sospechosos y a los acusados los derechos al debido proceso y las garantías relativas al juicio justo como se exige en los tratados ratificados por el Perú».<sup>1229</sup>

Si bien el sustento de la creación de los llamados jueces «sin rostro» fue la necesidad de proteger la vida y la integridad de los jueces y fiscales encargados del juzgamiento de los delitos de terrorismo ante eventuales represalias o atentados, debe tomarse en consideración que el Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados de Naciones Unidas señaló en su informe que «la utilización de tribunales “sin rostro” no responde al principio de la estricta necesidad. Además, aunque existiera una necesidad real de aplicar medidas para proteger la integridad física de los jueces y los auxiliares de justicia, esas medidas deberían ser compatibles con las demás obligaciones internacionales del Gobierno y no deberían menoscabar el derecho del acusado a las garantías procesales debidas».<sup>1230</sup>

El Informe del Relator Especial recuerda que si bien el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice explícitamente que las garantías contenidas en el artículo 14 no constituyen un derecho que no puede suspenderse, implícitamente hay una violación del artículo 14 si el acusado no cuenta con las garantías procesales debidas, que incluyen el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Es así como el hecho de ocultar la identidad del juez menoscaba la responsabilidad pública de los jueces que examinan los casos de terrorismo o traición a la patria. Es imposible determinar si un juez tiene motivos indebidos al juzgar a una persona acusada de formar parte de una organización terrorista cuando se trata de un juez «sin rostro».<sup>1231</sup>

### Prohibición de recusar a los magistrados

El artículo 13, literal h del decreto ley 25475 prescribe que «en la tramitación de los procesos por terrorismo, no procede la recusación contra los magistrados intervinientes ni contra los auxiliares de justicia».

La recusación es el acto procesal mediante el cual uno de los sujetos procesales, es decir, la parte civil y el procesado, mas no así el fiscal, solicita que el juez que viene conociendo el proceso sea separado del mismo porque su imparcialidad ofrece dudas. El artículo 29 del Código de Procedimientos Penales determina las causales de recusación de los jueces.<sup>1232</sup>

<sup>1227</sup> Faúndez Ledesma. Op. cit., pp. 235-236.

<sup>1228</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ob. cit., párrafo 104.

<sup>1229</sup> Comisión de Juristas Internacionales. Ob. cit., p. 67.

<sup>1230</sup> ONU. «Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados. Señor Param Kumaraswami». *Informe de la Misión al Perú*. Enero, 1998, párrafo 74.

<sup>1231</sup> *Ibidem*, párrafo 77.

<sup>1232</sup> Las causales son: 1) si son agraviados del hecho punible; 2) si han presenciado el acto delictuoso; 3) sin cónyuges del agraviado o inculpado; 4) si son parientes consanguíneos con el inculpado o agraviado; 5) si son acreedores o deudores del inculpado o agraviado; 6)

Esta institución procesal responde a la necesidad de resguardo de la imparcialidad del juzgador durante el proceso judicial. Por este motivo, la ley procesal otorga a las partes este instrumento legal que les proporciona parcialmente la capacidad de fiscalización sobre quien decidirá el caso.

En tal medida, de acuerdo con lo expresado por el Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces, la prohibición legal de recusar a los jueces plantea serios problemas sobre la independencia e imparcialidad de aquéllos.<sup>1233</sup>

Resulta evidente entonces para la CVR que esta prohibición constituye una violación de las garantías básicas del proceso judicial. Esta afirmación no debe excluir la adopción de medidas que otorguen seguridad y protección a los magistrados encargados de la investigación y juzgamiento de estos delitos.

### El derecho a un juicio público

La ley antiterrorista prescribe que «el juicio se llevará cabo en los respectivos establecimientos penitenciarios y en ambientes que reúnan las condiciones adecuadas para que los magistrados, los miembros del Ministerio Público y auxiliares de justicia no puedan ser identificados visual o auditivamente por los procesados y abogados defensores».<sup>1234</sup>

La Constitución Política de 1993 reconoce como uno de los denominados principios y derechos de la función jurisdiccional «la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley» (artículo 139, 4).

En la normatividad internacional, la Convención Americana establece que «el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia» (artículo 8, 5). Impone así este instrumento internacional una regla: la publicidad. Asimismo, impone una regla restrictiva frente a situaciones excepcionales, las cuales deben responder a los intereses de la justicia. Así, la Corte Interamericana estableció que los procesos por terrorismo se podían realizar públicamente puesto que no se había demostrado la necesidad de restringir las condiciones de publicidad.

Por su parte, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que «toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley [...]».

Pero si bien el principio de la publicidad en el juicio no es absoluto, tal como la propia Constitución Política y los instrumentos internacionales indicados lo señalan, también es cierto que las excepciones a este principio están predeterminadas en las normas. Efectivamente, la Convención Americana establece que tales excepciones deben estar orientadas a «preservar los intereses de la justicia» (artículo 8, 5) y el Pacto Internacional declara que «la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes» (artículo 14).

Lo cierto es que las excepciones consideradas en las normas internacionales no son, sin duda, las que sustentan la prohibición de la publicidad de los procesos judiciales por terrorismo y traición a la patria, ya que en estos casos dicha prohibición respondió al fortalecimiento de un esquema judicial que priorizó la negación o afectación de las garantías judiciales con la finalidad de colocar al procesado en una situación de indefensión y desprotección.

Hoy la publicidad del juicio es una garantía esencial de la imparcialidad e independencia del proceso judicial. La actuación y las decisiones de los jueces necesitan ser sometidas al escrutinio público para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de los derechos de los procesados.

Podemos afirmar que la publicidad del proceso es una condición esencial de la justicia, porque no basta con hacer justicia si, al mismo tiempo, no se ve que se hace justicia. En este sentido, la publicidad es una

---

cuando hayan intervenido en la instrucción como jueces inferiores o desempeñado el Ministerio Público o intervenido como peritos o testigos o como defensores.

<sup>1233</sup> ONU. Ob. cit., párrafo 75.

<sup>1234</sup> Artículo 16 del decreto ley 25475.

garantía de la justicia en cuanto permite un control directo de la ciudadanía.<sup>1235</sup> El derecho a un juicio público significa que tienen derecho a estar presentes no sólo las partes que intervienen en el proceso sino también el público en general. Los ciudadanos tienen derecho a saber cómo se administra justicia y qué decisiones toma el Poder Judicial.<sup>1236</sup>

Esta garantía fue vulnerada con la puesta en vigencia del decreto ley 25475, en vista de que los procesos judiciales desarrollados en el Poder Judicial y en los tribunales militares se realizaron con la sola presencia de jueces, fiscales, auxiliares de justicia, procesados y abogados defensores, en ambientes especiales dentro de establecimientos penitenciarios e inclusive en establecimientos militares a los cuales no existía ningún tipo de acceso del público o de medios de comunicación.

Esta situación permitió una actuación de los tribunales civiles y militares abiertamente contradicha con las garantías básicas de un proceso justo y por lo tanto con las normas establecidas en la Constitución y en las normas internacionales de derechos humanos.

### La presunción de inocencia

El decreto ley 25475 señala que luego de formalizada la denuncia por el representante del Ministerio Público «los detenidos serán puestos a disposición del juez penal, quien dictará auto apertorio de instrucción con orden de detención, en el plazo de veinticuatro horas, adoptándose las medidas de seguridad. Durante la instrucción no procede, sin excepción alguna, ningún tipo de libertad». (artículo 13, a)

De igual manera el artículo 13, a del mismo decreto estableció que «[...] durante la instrucción no procede, sin excepción alguna, ningún tipo de libertad».

Un principio fundamental del derecho a un juicio justo es el derecho de toda persona acusada de un delito a que se presuma su inocencia hasta que no se pruebe su culpabilidad conforme a ley y en juicio justo. Este derecho hace referencia no sólo al trato que debe recibir en los tribunales y en la evaluación de las pruebas, sino también al trato que recibe antes del juicio. Se aplica, por lo tanto, a los sospechosos, antes de la formulación de cargos penales, y continúa aplicándose hasta el momento en que se confirma la declaración de culpabilidad.<sup>1237</sup>

Ahora la CVR está convencida de que la presunción de la inocencia ejerce influencia durante el desarrollo de todo el proceso y por ello va mucho más allá que el *in dubio pro reo*. Ello es de gran importancia para la determinación de la influencia de la presunción de inocencia sobre la regulación de la prisión preventiva. Si bien la presunción de inocencia no significa la prohibición de que se orden prisión preventiva, debe reconocerse que ésta ejerce influencia sobre aquella, sobre todo por el hecho de considerar que la prisión preventiva no constituye una pena anticipada.<sup>1238</sup>

Por ello, el hecho de establecer en el texto de la ley la obligación de dictar mandato de detención contra los procesados y además la prohibición de otorgar algún tipo de libertad, afecta la presunción de inocencia puesto que las personas procesadas son consideradas como culpables y la privación de la libertad asume así las características de castigo.

Es así como la presunción de la inocencia no sólo se puede violentar o desconocer a partir de un mandato legal, como es el caso de las leyes antiterroristas, sino también como consecuencia de los actos discrecionales del juzgador.

En los casos de terrorismo y traición a la patria se ha podido determinar con claridad a partir de las disposiciones legales y de la práctica policial y judicial respectiva, que sobre las personas sometidas a investigación preliminar o a proceso judicial existió una grave afectación durante las investigaciones policiales en la medida en que predominó sobre aquéllos un estado de sospecha a pesar de la inexistencia de elementos inculpatorios. Asimismo, la inversión de la carga de la prueba durante los procesos judiciales y la inclinación por reconocer el denominado *in dubio pro societatis* como principio rector del proceso, determinaron la existencia de esta violación.

<sup>1235</sup> Faúndez Ledesma. Op. cit., p. 259.

<sup>1236</sup> Amnistía Internacional. *Juicios Justos*. Madrid, 1998, p. 91.

<sup>1237</sup> *Ibidem*, p. 94.

<sup>1238</sup> Llobet Rodríguez, Javier. «La presunción de inocencia y la prisión preventiva». *Revista de Derecho Procesal*, 2, 1995, pp. 552 y 555.

Frente a esto, es necesario destacar que de la vigencia del principio de presunción de inocencia se derivan cuatro consecuencias fundamentales que son: la carga de la prueba, la calidad de la prueba, la actitud del tribunal y la exclusión de consecuencias negativas respecto del acusado antes que se determine su culpabilidad o su inocencia.<sup>1239</sup>

Ratificando esta opinión, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que «la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio», lo que determina que «todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso».<sup>1240</sup>

Por tales razones este principio determina que ninguna autoridad policial, fiscal o judicial puede hacer declaraciones acerca de la culpabilidad del investigado. En contraposición a esto, la Policía estableció una práctica que consistía en presentar públicamente, ante los medios de comunicación, y con traje a rayas, a todas las personas investigadas por los delitos de terrorismo y traición a la patria, señalándolos como integrantes de los grupos terroristas. Esto ocurría al final de la investigación preliminar.

No cabe duda de que esta práctica, que no tenía ningún tipo de sustento o fundamento legal y que constituye un trato degradante, fue violatoria del principio de la presunción de inocencia y afectó los derechos de aquellas personas sometidas a dicha práctica, así como su condición en el curso de los procesos judiciales seguidas en su contra.

A inicios de 1995 se promulgó el decreto supremo 01-95 por el cual se prohibió la presentación pública de los detenidos con motivo de la comisión de cualquier delito con excepción de los implicados en el delito de traición a la patria.

De igual manera, hacia finales de 1993, la ley 26248 estableció la posibilidad del procesado por terrorismo de reclamar que se le otorgue la libertad condicional regulada en el artículo 201° del Código de Procedimientos Penales. Dicha norma, sin embargo, dispuso un procedimiento excepcional en el que en caso el juez otorgase la excarcelación, ésta sólo se produciría cuando un tribunal «sin rostro» confirme tal decisión. Este procedimiento podía significar varios meses de espera mientras las personas permanecía detenida.

## El derecho a la defensa

El artículo 12, f del decreto ley 25475 dispone que el abogado defensor sólo puede intervenir «a partir del momento en que el detenido rinda su manifestación en presencia del representante del Ministerio Público [...]».

De igual forma, el artículo 18 de la norma establece que en los procesos por el delito de terrorismo «los abogados defensores no podrán patrocinar simultáneamente a más de un encausado, a nivel nacional».

El derecho de defensa es reconocido por nuestra Carta Política de 1993, cuando asegura que nadie puede ser «privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso». Además establece que toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención; y, que tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad» (artículo 139, 14). También los instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen explícitamente este derecho cuando establece que toda persona tiene derecho a ser asistido por un defensor de su elección.<sup>1241</sup>

Este derecho —siguiendo a Gimeno Sendra— es «el derecho constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad [...]».<sup>1242</sup>

<sup>1239</sup> Faúndez Ledesma. Ob. cit., p. 252.

<sup>1240</sup> Comité de Derechos Humanos. Comentario General N° 13.

<sup>1241</sup> Artículo 8, 2, d de la CADH y el artículo 14, 3, d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>1242</sup> Gimeno Sendra, Vicente. *Constitución y Proceso*, p. 89.



El derecho de defensa de toda persona nace, según el texto constitucional, desde que es citada por la autoridad. Ello significa que surge con la mera determinación del imputado, no hace falta que exista una decisión nominal o formal al respecto; basta que de uno u otro modo se le vincule con la comisión de un delito.<sup>1243</sup>

Las normas antiterroristas aquí señaladas rápidamente facilitaron la consolidación de un criterio de permisibilidad en beneficio de la Policía, en desmedro de los derechos fundamentales de los investigados o procesados, puesto que a partir de las restricciones impuestas por estas normas, se ejecutaron o practicaron otro tipo de restricciones del ejercicio del derecho a la defensa, con lo que se extendió la desprotección del ciudadano.

Así, por ejemplo, las entrevistas entre el detenido (por terrorismo o traición a la patria) y el abogado eran normalmente vigiladas y escuchadas por personal policial. Esta situación era violatoria del derecho del detenido a comunicarse libre y confidencialmente con el abogado.

En cuanto al momento de las entrevistas éstas se producían regularmente sólo al momento de la manifestación policial. Esta situación determinaba que aun cuando no se había dispuesto la incomunicación del detenido, de facto esta ya se había producido, en vista de que las manifestaciones se desarrollaban luego de varios días de detención.

Lo cierto es que según la Constitución Política el derecho de defensa integra todo un catálogo de derechos, igualmente fundamentales, tales como: a) el derecho de designar un abogado de su elección; b) en el derecho de comunicarse previamente con él para contestar la imputación o realizar algún acto procesal; y c) en el derecho a conocer en su integridad los cargos y pruebas existentes en si contra.<sup>1244</sup>

Para la Corte Interamericana, estas restricciones al ejercicio del derecho de defensa significan una violación de las normas contenidas en el artículo 8, 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Muchas veces este derecho ha sido considerado como una mera formalidad del proceso. Es decir, que ha bastado la designación de un abogado de oficio, el mismo que muchas veces simplemente ha limitado su intervención a suscribir las declaraciones del detenido sin haber estado presente durante las mismas.

Por otro lado, en lo que respecta al sistema de defensa de oficio, debemos reconocer que éste arrastra condiciones de precariedad sumamente graves que hacen ineficaz su intervención en los procesos judiciales penales. Normalmente los abogados de oficio toman conocimiento de los procesos judiciales, específicamente de las imputaciones contra el detenido o procesado, en el momento mismo en que se realizan las manifestaciones sean policiales o judiciales.

El derecho a la defensa debe considerarse no solamente como el derecho que tiene el detenido a entrevistarse con su abogado, sino también la posibilidad de tomar conocimiento cierto y oportuno de las imputaciones, el derecho a ser notificado oportunamente, el derecho a estar presente en el juicio, así como el derecho a preparar la defensa, entre otros.

El derecho a obtener la comparecencia de testigos y a interrogarlos.

La norma antiterrorista bajo análisis declara que «en la instrucción y en el juicio oral no se podrán ofrecer como testigos a quienes intervinieron por razón de sus funciones en la elaboración del atestado policial» (13, c).

Un elemento fundamental del principio de igualdad de condiciones y del derecho a la defensa es el derecho que le asiste al acusado a hacer comparecer a testigos y a interrogarlos. Esto, a decir del Comité de Derechos Humanos, tiene por objeto garantizar al acusado las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos e interrogarlos.<sup>1245</sup>

<sup>1243</sup> San Martín Castro, César. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima: Editorial Grijley, 1999, p. 70.

<sup>1244</sup> *Ibidem*, p. 71.

<sup>1245</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU. *Comentario General N° 13*, Igualdad ante los Tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley; párrafo 12.

El derecho a obtener la comparecencia de testigos y a interrogarlos garantiza a la defensa la oportunidad de hacer preguntas a los testigos que prestan declaración en favor del acusado y a refutar el testimonio de los que lo hacen en contra.<sup>1246</sup>

En mérito de esta concepción, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que durante el proceso toda persona acusada tiene derecho «a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo [...]» (artículo 14, 3, e).

Este derecho significa que todas las declaraciones deben exponerse de manera regular en presencia del acusado en una audiencia pública que permita justamente refutar tales testimonios y, además, permitir al tribunal observar directamente si los testigos son fiables o no.

En el Perú la práctica judicial asigna a la investigación policial un valor probatorio sobresaliente. Tanto el Ministerio Público como los jueces durante el proceso judicial asumen las conclusiones de la investigación policial y las actuaciones que en ésta se han realizado sin desarrollar ningún tipo de cuestionamiento o control. De esta manera el proceso penal termina siendo en gran medida un simple proceso de ratificación de la etapa policial.

Por ello, es particularmente importante solicitar a la instancia jurisdiccional que los miembros del personal policial que participaron en la investigación sean llamados como testigos para ser interrogados durante el proceso, porque en caso contrario la norma antiterrorista termina concediéndole un carácter indiscutible e incuestionable al atestado policial.

De esta manera, la disposición antiterrorista bajo comentario no sólo afecta el derecho a interrogar a los testigos, sino que, a decir de Gamarra, también afecta el principio de inmediación, ya que impide que el juzgador pueda ver y oír personal y directamente a los agentes policiales.<sup>1247</sup>

#### El derecho a contradecir las pruebas

El derecho a la igualdad ante la ley significa que las leyes no deben ser discriminatorias y que los jueces y funcionarios del Estado no deben actuar de manera discriminatoria al hacer cumplir la ley.<sup>1248</sup>

En mérito a tal derecho surge otro derecho que es uno de los más importantes que le asiste a las personas que se encuentran sometidas a proceso judicial: el de contradecir las pruebas de cargo que se presenten en su contra. Éste conlleva, en primer lugar, la posibilidad de tener acceso y conocimiento directo de cuáles son las pruebas presentadas en el curso del proceso. En segundo lugar, el verificar que aquéllas hayan sido introducidas bajo los procedimientos legales establecidos; y, en tercer lugar, significa la oportunidad de contradecirlas.

Si bien no existe una disposición en el marco normativo antiterrorista que prohíba expresamente este derecho, lo cierto es que este marco legal permitió e impulsó una interpretación absolutamente permisiva sobre las restricciones impuestas por los tribunales «sin rostro».

El esquema de la investigación preliminar consistente en mantener incomunicado al detenido y el esquema judicial en el que el procesado desconoce las imputaciones y las pruebas de cargo son violatorios del derecho a contradecir las pruebas.

La imposibilidad de confrontar las declaraciones de los testigos anónimos, o la inacción de jueces civiles y jueces militares sobre los pedidos de actuación de pruebas de descargos, eran las formas como estas restricciones se presentaba en el proceso.

El artículo 14, 3, e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina que toda persona acusada de un delito tiene derecho a «interrogar a los testigos de cargo y obtener comparecencia de los testigos de descargo [...]».

El derecho que tiene el acusado a examinar las pruebas acumuladas en su contra, descalificarlas, criticarlas o incluso utilizarlas en su propio favor, es inherente a un juicio justo. En tal medida, admitir que el acusa-

<sup>1246</sup> Amnistía Internacional. Ob. cit., p. 116.

<sup>1247</sup> Gamarra Herrera. Ob. cit., p. 260.

<sup>1248</sup> Amnistía Internacional. Ob. cit., p. 79.

do pueda ser condenado en virtud de documento que no ha tenido ocasión de conocer o de pruebas que no ha podido refutar, sería aceptar un procedimiento viciado desde un comienzo y diseñado para condenar.

A propósito de este derecho, debemos reconocer que la confrontación de la evidencia permite al tribunal juzgar y apreciar el exacto valor de las pruebas presentadas por la parte acusadora y valorar la confiabilidad de las mismas. Este derecho resulta especialmente pertinente en el caso de los testimonios rendidos fuera de tribunal, o de testigos anónimos.

En su momento, la Corte Europea de Derechos Humanos decidió, sobre las declaraciones de testigos anónimos, que el acusado requería de una oportunidad adecuada para enfrentar e interrogar a los testigos en su contra, ya sea en el momento en que el testigo está haciendo su declaración o posteriormente.<sup>1249</sup>

Esta misma corte admite que en la etapa de la investigación de un delito, se pueda recurrir a informantes anónimos; pero el uso posterior de declaraciones anónimas como evidencia suficiente para dictar una condena es otro asunto muy diferente. Este organismo europeo declaró que el derecho a una justa administración de justicia ocupa un lugar tan prominente en una sociedad democrática que no puede ser sacrificado a conveniencia.

#### El derecho a hallarse presente en el proceso

No cabe duda de que una de los dispositivos legales más violatorios de las garantías del debido proceso fue el decreto ley 25728,<sup>1250</sup> por el cual se estableció la facultad de los órganos jurisdiccionales para condenar en ausencia. En él se señala que «para el juzgamiento de los delitos de terrorismo y traición a la patria previstos en los decretos leyes 25475 y 25659, dada la naturaleza de éstos y el grave daño que causen al país, los órganos jurisdiccionales correspondientes están facultados para condenar en ausencia a quienes sean responsables de la comisión de estos ilícitos penales».

La CVR considera que, inclusive dentro de un modelo legislativo de emergencia, la facultad para condenar en ausencia a los inculcados por terrorismo y traición a la patria constituye una violación que pone en evidencia los verdaderos alcances de las restricciones que esta legislación contenía, ya que bajo este esquema la presencia de acusado deja de ser importante. Se abandona así inclusive la simple formalidad del proceso penal, para desarrollar un proceso judicial en el que sólo importa la acusación cuyo andamiaje está construido para imponer condenas.

Esto ratifica el valor supremo otorgado a las investigaciones preliminares y a las presuntas evidencias aportadas por la Policía aun cuando ésta no haya tenido oportunidad de interrogar siquiera al inculcado.

Cabe indicar que las disposiciones de esta norma legal son violatorias del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el mismo que en su artículo 14, 3, d señala que durante el proceso toda persona acusada de un delito tiene derecho «a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección [...]» De esta manera, se desprende que el Pacto considera el derecho a estar presente en el proceso como un derecho de naturaleza complementaria al derecho a defenderse personalmente y al derecho de contar con la asistencia de un abogado.

Esta garantía debe interpretarse, siguiendo a Faundez, no sólo como parte del derecho a defenderse, sino también como un aspecto del derecho a un juicio público en el que el acusado pueda ver que se hace justicia, teniendo oportunidad de conocer las acusaciones en su contra al igual que las pruebas presentadas por la parte acusadora y pudiendo responder dichas acusaciones.<sup>1251</sup>

Este derecho impone a la autoridad el deber de notificar al acusado (y al abogado defensor) con la suficiente antelación, la fecha y el lugar donde se celebrarán las actuaciones judiciales, solicitar la comparecencia del acusado, y no excluirlo indebidamente del proceso.

Si bien el derecho del acusado a hallarse presente en el juicio puede restringirse temporalmente si el acusado perturba los procedimientos judiciales de tal manera que el tribunal considera que no es práctico que el

<sup>1249</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Kostovski versus The Netherlands*. Sentencia del 20 de noviembre de 1989.

<sup>1250</sup> *El Peruano*. Decreto ley 25728, publicado el 18 de septiembre de 1992.

<sup>1251</sup> Faúndez Ledesma. Ob. cit., p. 303.

juicio prosiga en su presencia, ello no faculta para que el órgano jurisdiccional desarrolle todo el proceso judicial y dicte sentencia sin la presencia del acusado.

Si bien esta norma fue derogada por la ley 26248,<sup>1252</sup> los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y del fuero militar la aplicaron en numerosos casos, a pesar de ser evidentemente violatorias del debido proceso.

#### 6.2.5.6. El juicio en el teatro de operaciones

El decreto ley 25708, ley que regula los procedimientos en los juicios por el delito de traición a la patria, estableció en su artículo 1 que «en los delitos de traición a la patria previstos en el decreto ley 25659, se aplicará el procedimiento sumario establecido en el Código de Justicia Militar para los juicios en el teatro de operaciones. El juez instructor expedirá sentencia en el término de diez (10) días naturales [...]».

El decreto determina el sometimiento de aquellos a quienes se imputa la comisión del delito de traición a la patria, a un proceso sumario de carácter excepcional en el que las reglas del debido proceso y los derechos de los procesados son desconocidos abiertamente.

El juicio en el teatro de operaciones es, según el Código de Justicia Militar, un proceso extraordinario que tiene como único objetivo la imposición de una sanción contra el inculpado. Así, las reglas del referido código determinan que en la tramitación de estos procesos se deben observar las siguientes reglas: los encausados deben permanecer detenidos; cuando asistan varios testigos presenciales, sólo se consignarán las declaraciones más importantes; si el juez lo cree necesario podrá confrontar a los testigos entre sí; en caso de lesiones no se esperará el resultado del examen médico para la continuación de la causa, entre otras.<sup>1253</sup>

Estas características determinan que el juicio en el teatro de operaciones es un proceso que rompe el esquema del juicio justo y se instala plenamente en un esquema de arbitrariedad judicial y de ilegalidad e inconstitucionalidad, debido a que los principios de presunción de inocencia y de independencia e imparcialidad no existen.

Otra de las disposiciones del Código de Justicia Militar que regula este tipo de juicios señala que «no se practicará diligencia fuera del lugar en el que se realizan las actuaciones, sino cuando ello sea fácil y se requiera de modo indispensable para resolver sobre la culpabilidad o inculpabilidad del encausado».<sup>1254</sup>

De igual manera, la ley militar establece que «cuando los encausados sean dos o más, un solo defensor se encargará de la defensa de todos, al no haber incompatibilidad para ello [...]». Además prescribe que luego de producida la acusación «el juez instructor pondrá en su despacho los autos de manifiesto por doce horas para conocimiento de la defensa [...]».<sup>1255</sup>

En este aspecto cabe destacar que es uno de los principios que sustentan el proceso penal el de igualdad de armas, el mismo que a decir de Julio Maier se trata de un ideal que consiste en acercarse en la mayor medida posible al proceso de partes, dotando al imputado —aun de manera parcial— de facultades equivalentes a las de los órganos de persecución del Estado y del auxilio procesal necesario para que pueda resistir la persecución penal, con posibilidades parejas a las del acusador.<sup>1256</sup>

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona inculpada por algún delito tiene derecho no sólo a que se presuma su inocencia, sino también a una plena igualdad sobre la base de ciertas garantías básicas.<sup>1257</sup>

El proceso inquisitivo logró consolidar una posición del imputado en el proceso judicial como objeto, lo cual determinaba que éste era puesto a disposición de la persecución estatal en una evidente y grave situación de indefensión. Pero con la irrupción en el siglo XIX del pensamiento liberal —dice Roxin— se abre paso pau-

<sup>1252</sup> *El Peruano*. Ley 26248, publicada el 26 de noviembre de 1993.

<sup>1253</sup> Artículo 711 del Código de Justicia Militar.

<sup>1254</sup> Artículo 712 del Código de Justicia Militar.

<sup>1255</sup> Artículo 716 y 717 respectivamente, del Código de Justicia Militar.

<sup>1256</sup> Maier, Julio. *Derecho procesal penal. Fundamentos*. Tomo I. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1996, p. 578.

<sup>1257</sup> Artículo 8 de la CADH.

latinamente la idea de que el imputado también, y ante todo, debe ser reconocido como un sujeto procesal, dotado de derechos autónomos en el proceso.<sup>1258</sup>

Esta posición del procesado como sujeto del proceso en la actualidad se encuentra consagrada por una gran cantidad de derechos, los cuales están comprendidos en la Constitución Política<sup>1259</sup> y en las normas internacionales de protección a los derechos humanos.

Es así como el juicio en el teatro de operaciones responde a ese primer esquema de proceso penal, propio del derecho autoritario, en el que el procesado sólo es considerado como un objeto del proceso, sin importar su condición de sujeto procesal con derechos plenamente reconocidos.

Por último, a manera de epílogo respecto de lo analizado en esta sección, cabe señalar —tal como se ha venido haciendo referencia— que el 4 de enero de 2003 se publicó la sentencia del Tribunal Constitucional por la cual se declaró la inconstitucionalidad de diversos artículos de los decretos leyes que conformaron el marco normativo antiterrorista promulgado desde mayo de 1992. Esta sentencia constituye el punto de quiebre respecto de una legislación que no corresponde ni está de acuerdo con los principios esenciales de un Estado de Derecho.<sup>1260</sup>

### 6.3. LOS INOCENTES EN PRISIÓN

#### 6.3.1. Consideraciones generales

El fenómeno de los inocentes en prisión constituye una de las consecuencias más dramáticas de la aplicación de la legislación antiterrorista no sólo por la dimensión numérica de las personas afectadas, sino por la gravedad de las violaciones cometidas contra los derechos fundamentales.

Desde el inicio de la violencia numerosos inocentes han sido procesados, responsabilizados y condenados por terrorismo o traición a la patria. Sin embargo, a partir de 1992, con la aplicación de la legislación penal de emergencia<sup>1261</sup> el número de inocentes en prisión se elevó exponencialmente.

Esta normatividad significó, como lo han dicho diversas instituciones nacionales e internacionales de derechos humanos,<sup>1262</sup> el desconocimiento de derechos fundamentales del procesado y de las garantías básicas del debido proceso, lo que produjo, entre otros efectos, el fenómeno de los inocentes en prisión.

Esta situación fue cuestionada por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, la cual hizo luz pública sobre el problema y convocó a las instituciones y organizaciones de protección de los derechos humanos nacionales e internacionales a sumarse a la solución del mismo. Sin embargo, no era posible hacer un diagnóstico preciso sobre la cantidad de inocentes en prisión.

No obstante ello, la prueba definitiva sobre la gravedad del fenómeno de los inocentes en prisión la dio el mismo Estado, el cual se vio en la necesidad de aplicar mecanismos especiales de revisión de casos como el indulto y derecho de gracia. De esta manera, por su calidad de inocentes, lograron la libertad por intermedio de la Comisión Ad Hoc instalada entre los años 1996 y el 2000, 502 personas.<sup>1263</sup> Posteriormente, el Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia<sup>1264</sup> prosiguió con el estudio de las solicitudes de indulto proponiendo la libertad de 264 personas inocentes. Asimismo, fueron absueltas y liberadas directamente por el Poder Judicial, en el período 1996-1999, 606 inocentes (Defensoría, 2001: 81).

<sup>1258</sup> Roxin, Claus. *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000, p. 124.

<sup>1259</sup> Véase el artículo 139 de la Constitución Política.

<sup>1260</sup> Véase al respecto una exposición sobre algunos aspectos centrales de esta sentencia en el anexo.

<sup>1261</sup> En 1992 se promulgó un nuevo marco legislativo antiterrorista que no sólo estableció una nueva tipificación del delito de terrorismo sino que, además, creó el delito de traición a la patria, estableciendo procedimientos judiciales caracterizados por el irrespeto del debido proceso.

<sup>1262</sup> Véase en esta misma sección «Lineamientos para la reforma de la legislación antiterrorista».

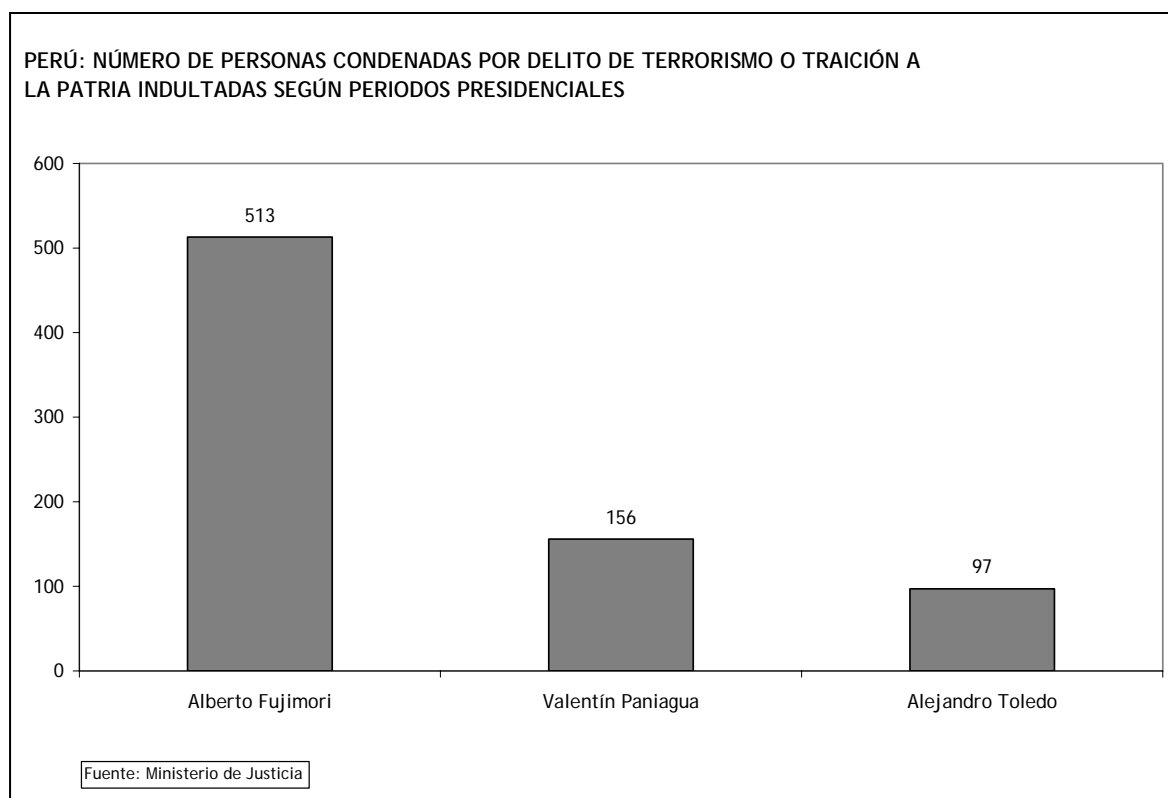
<sup>1263</sup> El 17 de agosto de 1996 se creó por ley 26655 la Comisión Ad Hoc con el encargo de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del indulto y el ejercicio del derecho de gracia. Gracias a esta comisión 452 personas fueron liberadas bajo la figura del indulto y 50 por derecho de gracia (Defensoría 2001: 31).

<sup>1264</sup> Por medio de la ley 27234, del 15 de diciembre de 2000, se asignó las funciones y atribuciones establecidas en las leyes 26655 y 26940, al Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

Sobre la base de estos datos, se puede señalar que sufrieron en el país, por lo menos, 1,372 personas una condena arbitraria e injusta. Sin embargo, la CVR quiere llamar la atención, en este punto, que el número de inocentes no se limita a los mencionados. A ellos habría que sumarles las personas que fueron puestas en libertad y ordenada su excarcelación durante la etapa de instrucción por no haber merito o elementos para su juzgamiento. Asimismo, hay que tomar en cuenta a aquellas personas que sí pasaron a juicio oral, pero que luego fueron absueltas por las diferentes instancias tanto del Poder Judicial como de los tribunales militares, antes y después de la vigencia de la Comisión Ad Hoc. Finalmente, debe tenerse presente que de las 33,954 detenciones prejudiciales producidas entre 1983-2000, el 48.5% de las personas detenidas fueron puestos en libertad durante la etapa de investigación.<sup>1265</sup>

En el gráfico 50 podemos observar cómo los sucesivos gobiernos han promovido, a través del indulto, una solución a este fenómeno. Así, el gobierno de Alberto Fujimori otorgó 513 indultos, el de Valentín Paniagua 156 y el de Alejandro Toledo 97.

Gráfico 50



### 6.3.2. Los inocentes en prisión acusados de terrorismo entre los años 1980-1992

El desconocimiento del fenómeno subversivo que vivía el país y la falta de una estrategia contrasubversiva coherente durante los primeros años del conflicto armado interno tuvieron como presupuesto considerar a las organizaciones campesinas y a sus dirigentes, a los integrantes del movimiento político Izquierda Unida, a los dirigentes sindicales de izquierda<sup>1266</sup> e incluso a los agentes pastorales que trabajaban con sectores pobres en la ciudad y en el campo, como aliados de los grupos subversivos.

Es de remarcar que al respecto la «Comisión especial del Senado sobre las causas de la violencia y alternativas de pacificación en el Perú» señaló que la estrategia estatal había considerado al fenómeno subversivo

<sup>1265</sup> Véase en esta misma sección «Abusos en la etapa prejudicial y excesos en las requisitorias».

<sup>1266</sup> La participación en marchas, protestas sindicales, huelgas y demás reivindicaciones sociales y económicas dio origen a detenciones que derivaron en injustas acusaciones por delito de terrorismo. Un ejemplo de ello es Constantino Saavedra, miembro de la Confederación Campesina del Perú y dirigente de la Federación Agraria Departamental de Ayacucho, quien fuera detenido en la provincia de Huamanga el 2 de julio de 1987, torturado por miembros de la Guardia Civil y liberado posteriormente.

«como una acción ofensiva —ideológico, organizativo del marxismo leninismo—, involucrando por lo genérico del concepto a organizaciones de Izquierda Unida que actuaban en la legalidad y comprometidas con la defensa del régimen democrático»<sup>1267</sup> (CAJ, 1989: 395).

Entre los casos más conocidos están el del alcalde de Huanta Simón Sánchez Torres, quien fuera detenido el 15 de septiembre de 1982, por miembros de la Guardia Civil; el de William Zababurú, bibliotecario del Centro Cultural «Labor» de Cerro de Pasco, militante de Izquierda Unida y candidato del Partido Unificado Mariateguista (PUM) por el departamento de Cerro de Pasco, quien fuera detenido el 22 de junio de 1983 y recluido en el Frontón durante dos años; el del profesor Oscar Grageda Agrada, recluido durante cuatro años a pesar de ser un reconocido dirigente gremial de Izquierda Unida de Andahuaylas; y el de los siete líderes de Izquierda Unida arrestados en abril de 1981 en Puno acusados de terrorismo. De este último grupo, Rolando Bustamante fue acusado incluso de poseer dinamita. Los siete líderes puneños fueron absueltos luego de permanecer dos meses en prisión.

En 1985, en el penal de Luriganchó los detenidos se encontraban organizados en dos comités: en uno de ellos se encontraban «los presuntos militantes de Sendero Luminoso [y en el otro el] Comité de presos políticos de Izquierda Unida e independientes». El comité de Izquierda Unida agrupaba a más de 150 presos. Ese año, recuperaron su libertad alrededor de 60 detenidos identificados como «presos de Izquierda Unida e independientes», los mismos que fueron liberados porque no se encontró elementos para su juzgamiento (sin mérito a juicio oral) y en otros casos se trató de absoluciones por falta de pruebas (Apródeh, 1985).

Amnistía Internacional en su momento concluyó al respecto que existe un número importante, en su mayoría agricultores de las zonas de emergencia o dirigentes de organizaciones comunitarias, acusados de la comisión del delito de terrorismo «sobre la base, en muchos casos, de las denuncias de otras personas o de confesiones supuestamente obtenidas mediante torturas. Muchos han pasado varios años en la cárcel en espera de juicio»<sup>1268</sup> (AI, 1998). Igualmente, señaló que «virtualmente cada partidario de Izquierda Unida que tenía oficina pública en el departamento de Ayacucho pasó un cierto tiempo en detención acusado de terrorismo» (AI, 1988: 3).

Esto explica por qué entre los detenidos, desde los primeros años, hubo un número importante de inocentes que eran generalmente dirigentes sociales y/o miembros de partidos políticos de izquierda.

### 6.3.3. La legislación antiterrorista de 1992 y el fenómeno masivo de inocentes en prisión

El autogolpe de abril de 1992 no sólo significó la implantación de un régimen autoritario sino también el establecimiento de un nuevo modelo de legislación antiterrorista que exacerbó de manera absoluta los aspectos más nocivos de la legislación penal de emergencia.

La nueva legislación se constituyó en uno de los instrumentos más importantes de la nueva estrategia contrasubversiva. Esta vez el Estado priorizó la represión penal como elemento fundamental de la lucha contra el terrorismo antes que la acción estrictamente militar.<sup>1269</sup> Con ello logró instrumentalizar al Poder Judicial y al Ministerio Público bajo esa estrategia.

Fui juzgado en juicio sumario, duró aproximadamente mes y medio. Se nos juzga sin derecho de defensa, ni al debido proceso, jueces «sin rostro», sin mayor investigación que el atestado policial.<sup>1270</sup>

Este marco normativo estableció tipos penales abiertos, así como el otorgamiento de amplias atribuciones a la Policía Nacional para el desarrollo de las investigaciones preliminares<sup>1271</sup> y la ausencia absoluta de control

<sup>1267</sup> De otro lado, ciertas autoridades se aprovecharon del terrorismo para golpear a organizaciones políticas que cuestionaban el statu quo y luchaban por reivindicaciones sociales (CAJ, 1989: 395).

<sup>1268</sup> Se cita el caso de los esposos Filomeno Muñoz Rojas y Justa Pizarro (ambos humildes campesinos), quienes fueron acusados de colaborar con el PCP-SL. Como producto de la tortura a la que fueron sometidos, firmaron manifestaciones autoinculpatorias. Permanecieron detenidos más de cuatro años esperando ser juzgados hasta el mes de noviembre de 1987, fecha en la que fueron absueltos (AI, 1998).

<sup>1269</sup> Si observamos las cifras elaboradas por la CVR, el número de desapariciones va disminuyendo significativamente, mientras que las cifras de detenidos por delito de terrorismo aumentan. Por ejemplo, la cifra de desaparecidos en 1991 era de 544 y en 1996 decreció a 13 casos, mientras que la cifra de detenciones, que en 1991 era de 1,451, se elevó a 3,781 casos en 1996.

<sup>1270</sup> CVR. Testimonio 700262.

<sup>1271</sup> El 74.4% declaró haber sido detenido por la Policía Nacional; el 21.8% declaró que fue detenido por el Ejército; el 1.6%, por la Marina;

jurisdiccional sobre tales atribuciones,<sup>1272</sup> y la implantación de los llamados tribunales «sin rostro», los plazos y términos sumarisimos para el juzgamiento,<sup>1273</sup> con la correspondiente restricción de la posibilidad de defensa.<sup>1274</sup> En suma, el desconocimiento de los derechos fundamentales del procesado y de las garantías básicas del debido proceso, así como la aparición de la figura de los arrepentidos como elemento de prueba definitiva, configuraron un esquema de justicia penal que sometió a investigación y condenó a personas inocentes por el delito de terrorismo. Un testimonio ilustra lo dramático de la situación:

[...] fui torturado por el Servicio de Inteligencia. Fui, me volaron los dientes; estos dientes son postizos. Me hicieron una fractura en la costilla y los golpes en la cabeza fueron innumerables. Fui torturado, primero psicológicamente, amenazado con que iban a detener a mi esposa, a mis padres que son ancianos, a mi hijo que recién tenía nueve meses. Y en presencia del fiscal, fue donde me detuvieron ¿no? De esta manera. Pero, transcurrido este difícil momento de tortura, pensé que era lo último. Pero no fue así. Sorpresivamente, al día siguiente hicieron [...], prepararon una ampliación de instructiva, donde se encontraba el fiscal y me pedían que firmara unos documentos.<sup>1275</sup>

No obstante ello, existieron otros factores que contribuyeron al acrecentamiento del número de inocentes en prisión. El primero de ellos, indudablemente, fue la forma en que los operadores del sistema aplicaron este paquete de normas. El Ministerio Público y el Poder Judicial generalmente convalidaron sin mayor análisis manifestaciones autoinculpatorias, atestados policiales irregulares y aplicaron la legislación antiterrorista con un formalismo excesivo que revelaba a todas luces su falta de independencia e imparcialidad frente a los designios del Poder Político.

A las diez de la mañana empezaron a llamar uno por uno. Cada entrevista duró de cinco a siete minutos. Una vez entrevistados a los tres supuestos implicados, lo que hace el juez es juntarnos en un cuarto, donde nos da la lectura de sentencia de cadena perpetua, basándose solamente en el atestado policial, puesto que jamás tuvimos la participación de nuestros abogados, que se nos negó desde nuestra detención en forma arbitraria. Jamás aceptaron documentos que eran contundentes para nuestra defensa.<sup>1276</sup>

De acuerdo con la Defensoría, en 336 casos de indultados (67% del total), las sentencias aceptaron el contenido de los documentos policiales, sin mayores cuestionamientos y fundamentaciones que el resultado de las conclusiones del atestado policial (Defensoría, 2001: 66). En el «40% (202) de los casos, los indultados fueron condenados a pesar que las sindicaciones policiales fueron desmentidas en sede judicial».<sup>1277</sup>

Yo estaba al frente de un señor con una máquina de escribir. Y el otro policía a mi costado. Entones me dice ¿tu nombre?, comencé a dar todos mis datos. Y cómo así? Entonces le empecé a relatar. [...] El señor me tomó todos los datos, pero escribía, escribía. Y por ratos nada más preguntaba y él seguía escribiendo no sé qué cosas. A las finales saca el papel y me dice: ya firma. Entonces yo le digo: ¿a ver? Entonces yo intento leer y el otro guardia me jala del cabello y me dice: todavía vas a leer. Tú solamente firma. Yo le digo: sí pero quiero ver [...] Tú solamente firma ¿vas a firmar? ¿no?. Entonces, me tenía de los cabellos y lo único que hice, bueno firmar ¿no?<sup>1278</sup>

En la práctica, se produjo una inversión del principio *indubio pro reo* optando por el principio *pro societa*. Afirmando de facto una inversión de la carga de la prueba, toda vez que el Ministerio Público denunciaba a personas por hechos graves y teniendo en consideración el marco normativo aplicable y las circunstancias políticas, en los hechos era el procesado quien debía demostrar su inocencia.

y el 0.4%, por la Fuerza Aérea (IDL, 1997).

<sup>1272</sup> La gran mayoría (87.2%) de los encuestados declaró que en el momento de su detención no estuvo presente el representante del Ministerio Público (IDL, 1997).

<sup>1273</sup> Los tribunales «sin rostro» realizaban en un solo día el juzgamiento de varios procesos o expedientes, por lo que en cada proceso sólo se demoraban una o dos horas, y culminaban en ese tiempo todos los pasos del juicio oral. Normalmente, los procesos eran suspendidos por breves minutos para que de manera inmediata se reinicie la sesión y se dicte la sentencia.

<sup>1274</sup> Un 58.6% de entrevistados declaró que no tuvo abogado al momento de sus declaraciones policiales (IDL, 1997).

<sup>1275</sup> CVR. Audiencia pública temática sobre «Legislación antiterrorista y violación del debido proceso». Segundo Bloque, 4 de septiembre de 2002. Testimonio de Juan Maya Montoya.

<sup>1276</sup> CVR. Testimonio 731009.

<sup>1277</sup> Además, «en el 16% (80) de los casos se emplearon, de manera inequívoca, los resultados de peritajes o el contenido de las declaraciones de los testigos, coprocesados o de los mismos solicitantes». También, «en el 13% (64) de los casos, las condenas tuvieron como único fundamento la propia declaración del imputado, prestada a nivel policial, no ratificada durante el proceso judicial y no corroborada con otros elementos» (Defensoría 2001: 66).

<sup>1278</sup> CVR. Audiencia pública temática sobre «Legislación antiterrorista y violación del debido proceso». Segundo Bloque, 4 de septiembre de 2002. Testimonio de Lilia Esther Solis Vilcapoma.



Un segundo factor fueron las Fuerzas Policiales y Militares que debido a las excesivas atribuciones que le fueron concedidas facilitaron la vulneración de los derechos de los detenidos, quienes en la mayoría de casos fueron sometidos a crueles interrogatorios, con maltratos y torturas, con la finalidad de obtener su autoinculpación,<sup>1279</sup> firmar documentos, «sembrar pruebas»<sup>1280</sup> o incriminar a terceros, incluso, entre 1992 y 1994, a acogerse a la ley de arrepentimiento y confirmar de esta manera la razonabilidad de su captura.

Me detienen el 5 de noviembre de 1992 en el distrito de Chalhuanca, provincia de Aimaraes, departamento de Apurímac; cuando iba a recibir mi sueldo, un combinado del ejército y la Policía me llevó a DINCOTE, donde estaba como desaparecido, no le daban razón a mi familia. Un día en la madrugada la Policía me saca de la oficina y me lleva a la orilla del río, era un capitán del Ejército que era responsable de la base de Chalhuanca, me dispara tres tiros con el fusil para que yo firmara un documento diciendo que era terrorista; como yo estaba vendado, me sorprendí y firmé un par de hojas de papel bond en blanco.<sup>1281</sup>

Del mismo modo, la potestad de la justicia militar para el juzgamiento de civiles por el delito de traición a la patria ocasionó que varias decenas de inocentes fueran sentenciadas y condenadas a prisión. El presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar señaló que fueron materia de indulto 68 personas procesadas por la justicia militar y tres inocentes recibieron el derecho de gracia.<sup>1282</sup>

Y allí me sentencian [...] unos jueces «sin rostro». Inclusive no dejaron entrar a los abogados, a ninguno de los abogados. Yo reclamé mi abogado. Yo reclamé mi abogado y me contestaron: no, no te preocupes, nosotros somos tus abogados.<sup>1283</sup>

En febrero fui juzgado por un tribunal militar «sin rostro» de la FAP, para confrontación me llamaron una vez, solamente era una pregunta y terminaba, era una parodia el proceso, no era un juicio, ni siquiera estuvo el suboficial que trabajó conmigo, hubo confrontación con mis coacusados, y dije cómo los había conocido. En la última audiencia fui sentenciado en mayo de 1997, a cadena perpetua, la sentencia tenía una fecha y me la leyeron en otra fecha, por eso al firmar puse la fecha que me leyeron y me enteré después que en los periódicos había salido la sentencia anteriormente. Apelé en las primeras instancias, e inclusive vinieron a tomarme fotos y se me pidió que colabore para que no me pongan cadena perpetua. Me confirman y me quedo con cadena perpetua.<sup>1284</sup>

Finalmente, uno de los problemas más importantes en los procesos judiciales por terrorismo y traición a la patria ha sido el de la valoración de las pruebas, el cual afectó el derecho de los procesados, en tanto se otorgó un mayor poder y valor a las actuaciones y decisiones que a nivel policial se realizaron. Esto contradice el modelo acusatorio mixto recogido en nuestro sistema procesal.

Pasaban los días, los meses y no, no podía comprender [...] era inocente, pero los policías, los señores jueces, ellos no comprendían esto. Yo empecé a subir al juzgado de Cañete y mi mamá me dice que le habían pedido una cantidad de dinero. [...] Prácticamente iban a comprar mi libertad.<sup>1285</sup>

<sup>1279</sup> El 77.2% dijo que había sufrido torturas durante la etapa de la investigación policial; el 219% declaró que no, y el 0.9% no logra precisar (IDL, 1997).

<sup>1280</sup> El testigo 750035 declara ante la CVR que al séptimo u octavo día de su detención, estando encapuchado y enmarcado con los brazos hacia la espalda, los policías le pasan por las manos una sustancia terrosa, preguntándole si conocía lo que estaba tocando. Días después es conducido a otra dependencia de la Policía en donde le hacen la prueba de la parafina, saliendo el resultado positivo. Indica que sobre esta maniobra se basa la acusación de la Policía en el sentido que «manejaba material explosivo». Cuenta que después le tomaron su manifestación, pero que al acto fue sólo una maniobra, pues los policías no se basaron en sus declaraciones, sino en la prueba que inventaron en su contra, trámite que les sirvió para denunciarlo al fuero militar.

<sup>1281</sup> CVR. Testimonio 700555.

<sup>1282</sup> Estos juzgados procesaron este tipo de casos en todas las regiones militares. Dado que el juez militar era un juez que investigaba y además sentenciaba la causa, las sentencias eran apeladas ante los denominadas Consejos de Guerra (de la Marina, de la FAP y del Ejército), los que actuaban como segunda instancia, puesto que estos emitían sentencia (confirmatoria o revocatoria). Luego de emitida tal sentencia por el Consejo de Guerra, la apelación a dicha sentencia hacía que los procesos y expedientes sean elevados ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, el mismo que en una de sus salas especiales tramitaban tales causas. De acuerdo con la exposición del contralmirante Carlos Enrique Meza Angosto, en el «primer evento postaudiencia pública diálogo ciudadano, 17 de julio de 2002».

<sup>1283</sup> CVR. Audiencia pública temática sobre «Legislación antiterrorista y violación del debido proceso». Segundo Bloque, 4 de septiembre de 2002. Testimonio de Eleuterio Zarate Luján.

<sup>1284</sup> CVR. Testimonio 700111.

<sup>1285</sup> CVR. Audiencia pública temática sobre «Legislación antiterrorista y violación del debido proceso». Segundo Bloque, 4 de septiembre de 2002. Testimonio de Lilia Esther Solis Vilcapoma.

Para la Comisión Ad Hoc, todo ello revela «un significativo debilitamiento de los controles sobre la actividad probatoria en los procedimientos penales», confirmando que «probablemente, muchas de las deficiencias observadas en el funcionamiento de los tribunales «sin rostro» no habrían sido cometidas si los procedimientos hubieran sido desarrollados en el marco de la legislación ordinaria» (Defensoría, 2001: 73).

Un elemento final por considerar que posibilitó este fenómeno es la vulnerabilidad y los escasos recursos económicos de las personas afectadas.<sup>1286</sup> En efecto, los inocentes en prisión, mayoritariamente se caracterizaron por ser campesinos, pobladores de asentamientos humanos, ambulantes, con poco nivel de instrucción (IDL, 1997).<sup>1287</sup>

Durante varios años, luego de 1992, sectores importantes del país<sup>1288</sup> estuvieron de acuerdo con la dación de este marco legislativo violatorio de elementales derechos del debido proceso sin la menor preocupación por que se diferenciara a culpables de inocentes ni que se estuviera recurriendo a métodos en sí mismos cuestionables. Entre los elementos que influyeron en esta actitud estuvieron el miedo azuzado y un contexto en el cual era difícil diferenciar quién era culpable y quién no.

A partir de 1993, los organismos de derechos humanos organizaron la campaña «En nombre de los inocentes» con la finalidad de lograr la libertad de personas injustamente detenidas, procesadas y condenadas por los delitos de terrorismo,<sup>1289</sup> lo que causó un gran impacto en la opinión pública y en las propias esferas del Gobierno. Éste, en agosto de 1996, creó la referida Comisión Ad Hoc de indulto para personas inocentes condenadas injustamente por los delitos de terrorismo y traición a la patria.

#### 6.3.4. Conclusiones

La CVR concluye que el desconocimiento del fenómeno subversivo que vivía el país y la falta de una estrategia contrasubversiva coherente al inicio del conflicto armado interno hicieron que se considerara, de manera equivocada, a las organizaciones campesinas y a sus dirigentes, a los integrantes del movimiento político Izquierda Unida, a los dirigentes sindicales de izquierda e incluso a los agentes pastorales que trabajaban con sectores pobres en la ciudad y en el campo, como aliados de los grupos subversivos, lo que ocasionó que decenas de personas inocentes fueran encarceladas y procesadas por el delito de terrorismo.

La CVR considera que el fenómeno masivo de los inocentes en prisión se inició con la promulgación de las leyes antiterroristas de 1992. A través de esta legislación, el Estado priorizó la represión penal como elemento fundamental de la lucha contra el terrorismo. Este marco normativo estableció tipos penales abiertos, amplias atribuciones a la Policía Nacional para el desarrollo de las investigaciones preliminares, la ausencia de control jurisdiccional sobre tales atribuciones y, sobre los elementos probatorios, la implementación de los tribunales «sin rostro», los plazos y términos sumarísimos para el juzgamiento con la correspondiente restricción de la posibilidad de defensa. En suma, provocaron el desconocimiento de los derechos fundamentales del

<sup>1286</sup> Más de la mitad proviene del área rural (56.2%) y un 43.8% del área urbana. La gran mayoría (88.6%) declaró haber nacido en lugares del interior del país, mientras que sólo el 11.4% había nacido en Lima. De los entrevistados, 553 declararon dedicarse a labores agrícolas; 145 eran comerciantes; 120, estudiantes; 119, obreros, y 79, empleados. Los detenidos entrevistados provienen principalmente de la sierra norte (Cajamarca, Piura, La Libertad, Amazonas), la sierra central (Junín y Ayacucho), la sierra sur (Cusco y Apurímac) y la selva del Huallaga (Huánuco y San Martín). Estas zonas han estado marcadas por la presencia de los grupos subversivos. Si miles de inocentes pudieron ser detenidos, torturados, encarcelados y condenados fue porque, en la mayoría de casos, los afectados y afectadas eran y son pobres, personas sin recursos económicos, socialmente marginadas, vulnerables, indefensas, pertenecientes a los sectores que calificamos como C y D. Pobres dentro de los pobres (De la Jara, 1993).

<sup>1287</sup> El 51.4% no tiene instrucción alguna o sólo ha llegado a algún nivel de la educación primaria (elemental), mientras que sólo el 8.1% de los encuestados ha podido concluir sus estudios universitarios. A ello se debe sumar un 25.5% de entrevistados que habían cursado estudios secundarios.

<sup>1288</sup> La gran mayoría del país respaldó dicha legislación y celebró su promulgación y la seguidilla de capturas, juicios y condenas, sin la menor preocupación porque se diferenciara a culpables de inocentes. Por lo demás, muchos medios de comunicación respaldaron esa legislación antiterrorista, por más que era evidente que atentaba contra todo, y pese a que había sido promulgada en el contexto de un golpe de Estado (De la Jara, 2001: 87).

<sup>1289</sup> La campaña iniciada buscó sensibilizar a la opinión pública ante este grave problema. Asimismo, contempló una propuesta de reforma de la legislación antiterrorista, la misma que postulaba una redefinición del delito de terrorismo, el control judicial de las atribuciones policiales, el restablecimiento pleno de las atribuciones del juez penal al momento de recibir una denuncia, la eliminación de los tribunales secretos y el restablecimiento de los procedimientos regulares para el juzgamiento. Del mismo modo, proponía la eliminación de la competencia de los tribunales militares para el juzgamiento de civiles por el delito de traición a la patria.

procesado y de las garantías básicas del debido proceso, generando como consecuencia la detención, investigación, procesamiento y condena de personas inocentes

De acuerdo con la información oficial con la que cuenta la CVR, 1,372 personas recibieron indulto, derecho de gracia o fueron absueltas por una instancia judicial durante la vigencia de la Comisión Ad Hoc para indultos (1966-1999). Sin embargo, esta cifra no deja de ser parcial porque falta considerar las personas que fueron puestas en libertad o aquellas a las que se ordenó su excarcelación durante la etapa de instrucción, por no haber mérito o elementos para su juzgamiento, y aquellas que si bien pasaron a juicio oral, fueron absueltas por las diferentes instancias del Poder Judicial y de los tribunales militares, antes y después de la vigencia de la Comisión Ad Hoc. Asimismo, debe tenerse presente que de las 33,948 detenciones prejudiciales producidas entre 1983-2000, el 48.5% de las personas detenidas fueron puestos en libertad durante la etapa de investigación.

Finalmente, la CVR estima que si bien se ha solucionado en gran medida el problema de los inocentes en prisión, es necesario revisar aquellos casos que aún quedan pendientes, en la medida en que una sociedad democrática y respetuosa del Estado de Derecho no puede tolerar que inocentes se encuentren cumpliendo penas arbitrarias e injustas. La experiencia vivida por esos inocentes en prisión demanda del Estado una justa reparación al daño causado.

#### 6.4. CONDICIONES CARCELARIAS

En esta sección se analizará el régimen penitenciario impuesto en los establecimientos carcelarios de la República, durante el período 1980-2000, a los detenidos —procesados y condenados— por delito de terrorismo o de «traición a la patria», tipo penal este último actualmente inexistente en nuestro ordenamiento jurídico.<sup>1290</sup>

La Comisión consideró necesario abordar la realidad carcelaria, habida cuenta que el mayor crimen colectivo ocurrido en el país se produjo en tres establecimientos penitenciarios el año 1986, y que otros hechos públicos graves tuvieron lugar los años 1985 y 1992. De otro lado, organismos internacionales de derechos humanos como la Comisión y la Corte interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, así como organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, habían alertado reiteradamente al Estado, así como a la opinión pública, sobre la incompatibilidad del régimen penitenciario con normas internacionales de derechos humanos particularmente luego del autogolpe de Estado ocurrido en 1992.

El objeto de este análisis es evaluar el marco jurídico interno a la luz de instrumentos internacionales que obligan al Estado, así como el régimen penitenciario aplicado a los detenidos antes mencionados.

##### 6.4.1. Análisis de las normas jurídicas relativas a la ejecución penal de condenados por delito de terrorismo y traición a la patria

En el presente subcapítulo se desarrollará en un inicio una descripción de la normatividad internacional protectora en materia de derechos de personas privadas de libertad, para posteriormente describir y analizar las normas nacionales vigentes durante el período de estudio.

###### 6.4.1.1. Las normas jurídicas internacionales

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la primera referencia sobre los derechos de las personas privadas de libertad se encuentra en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: «Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes». A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10 establece un principio fundamental: «Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano». El mismo artículo estipula la separación y tratamiento distinto entre procesados y sentenciados (artículo 10, 2, a) y entre menores de edad y adultos (artículo 10, 2, b). Asimismo, señala que: «El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados».

<sup>1290</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia de Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos, expediente 010-2002-AI/TC del 4 de enero de 2003.

Adicionalmente, se ha desarrollado un conjunto de instrumentos que configuran una normatividad internacional específicamente protectora de los derechos de los reclusos. Su principal instrumento orientador son las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,<sup>1291</sup> las mismas que —tal como lo señalan sus párrafos 1 y 2— tienen como objetivo «establecer [...] los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos», los que «deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación».

#### 6.4.1.2. *La normatividad nacional*

La Constitución de 1979 señaló en su artículo 234, segundo párrafo, que «el régimen penitenciario tiene por objeto a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, de acuerdo con el Código de Ejecución Penal». Del mismo modo, el texto constitucional de 1993 establece en el artículo 139 «el derecho de los reclusos y sentenciados a ocupar establecimientos adecuados» (inciso 21) y el «principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad» (inciso 22). Estas normas, inspiradas en el espíritu de los instrumentos internacionales, servían de marco a cualquier desarrollo legislativo.

En relación a la legislación, debe señalarse que el Código de Ejecución Penal (1984), el primero que se dicta (decreto legislativo 330), desarrolló la norma constitucional ya señalada (artículo 234, segundo párrafo, Constitución de 1979). Antes, regía el decreto ley 17581<sup>1292</sup> del 15 de abril de 1969 y diversas normas reglamentarias inconexas. El Código de Ejecución Penal de 1984 fue así el primer cuerpo normativo que abordó sistemáticamente el conjunto del sistema penitenciario (derechos y deberes de los internos, régimen penitenciario, tratamiento y servicios penitenciarios) y creó el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), organismo público descentralizado dependiente del sector justicia. El INPE «establece los lineamientos de la política criminal del Estado y dirige, ejecuta y controla el sistema penitenciario nacional» (artículo 155). De acuerdo con el Código, finalmente, se crearon los jueces de Ejecución Penal (artículos 147 a 152).

El Código de Ejecución Penal de 1984 estuvo inspirado en corrientes jurídicas garantistas, por lo que desarrollaron una gama de derechos aplicables a los privados de libertad, adecuando lo establecido en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Este código se reglamentó mediante decreto supremo 012-85-JUS del 12 de junio de 1985, el cual delimitó las funciones de las diversas instituciones establecidas en el mismo.

Posteriormente, como parte de la reforma normativa penal de inicios de la década de los noventa, que incluía los nuevos códigos penal y procesal penal, mediante decreto legislativo 654 del 31 de julio de 1991, se promulga un nuevo Código de Ejecución Penal. Este código desarrolló básicamente las mismas instituciones que el código derogado, excepto el hecho de que dejó de lado el control jurisdiccional de la pena, control a cargo de los jueces de ejecución penal en el Código de 1984.

A diferencia de su predecesor, el Código de Ejecución Penal de 1991 nunca se reglamentó.<sup>1293</sup> Esta ausencia de desarrollo normativo reglamentario ha tenido un efecto nocivo dentro de la práctica penitenciaria, pues la implementación de las normas contenidas en el código no ha estado expresada en norma de carácter general alguna. Este vacío ha permitido que se establezcan regímenes especiales y excepcionales. Asimismo, ha ocasionado la proliferación de normas de carácter administrativo, las mismas que han regulado situaciones concretas sin control. Además, ante este vacío normativo las decisiones cotidianas dentro de los

<sup>1291</sup> Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977. Cabe señalar, además, que el Código de Ejecución Penal de 1991 vigente señala en el artículo X de su Título Preliminar: «El Sistema Penitenciario acoge las disposiciones, conclusiones y recomendaciones de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente». El código anterior contenía una norma similar, también en su artículo X.

<sup>1292</sup> Es de remarcar que el artículo 29 señalaba: «Los delincuentes político-sociales cumplirán sus penas con absoluta separación de los comunes».

<sup>1293</sup> El 20 de julio de 2001 se promulgó el nuevo Reglamento del Código de Ejecución Penal, mediante decreto supremo 023-2001-JUS. Sin embargo, éste no ha entrado en vigencia y se ha ampliado la vacancia normativa sucesivas veces (decretos supremos 030-2001-JUS, 012-2002-JUS, 033-2002-JUS y 041-2002-JUS).

penales han sido de aplicación directa y libre por parte de los funcionarios penitenciarios o policiales encargados del control de los penales.<sup>1294</sup>

Es ya en la década de los noventa que se empieza a expedir normatividad especial en materia penitenciaria. Así, el 8 de noviembre de 1991 (cuatro meses después de promulgado el Código de Ejecución Penal) el Gobierno promulgó el decreto legislativo 734, el mismo que faculta a las Fuerzas Armadas a ingresar a los establecimientos penales «cuando la situación imperante en dichos establecimientos provocadas o propiciadas por acciones de la delincuencia terrorista, desborden el control del personal encargado de la custodia interna y externa» (artículo 1). De este modo, se reconocía normativamente la situación de descontrol imperante, pues se otorgaba esta facultad tanto para controlar a las visitas como para impedir el «desarrollo de actividades proselitistas o de adoctrinamiento político al interior de los establecimientos penales» (artículo 2, inciso b) y para requisar «armamento, explosivos o cualquier otro elemento material que pudiera servir para alterar el orden [...] así como propaganda, material impreso o cualquier otro medio que pueda ser utilizado para hacer apología del terrorismo» (artículo 2, inciso c). Esta norma marca un primer hito en el proceso de separación del Estado de los estándares internacionales asumidos, ya que las orientaciones de los organismos internacionales —sobre todo las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos— fijan un perfil del personal penitenciario (incluido el personal de seguridad) sumamente especializado, formado e instruido para el tratamiento de personas privadas de la libertad. A la vez, señala claros límites al uso de la fuerza (artículos 46 al 54). El personal militar está formado para cumplir labores y funciones de defensa nacional y no de tratamiento penitenciario. La excepcionalidad planteada en la norma no limita la racionalidad de la recomendación.

En esta misma lógica, inmediatamente después del autogolpe del presidente Fujimori, el 6 de abril de 1992 se promulga el decreto ley 25421, el cual encarga al Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional del Perú, «el control de la seguridad interna y externa de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas, así como la administración de los mismos». Asimismo, deja en suspenso el Título IV del Código de Ejecución Penal referido a los establecimientos penitenciarios (instalaciones, órganos y seguridad). Con esta norma se consolida el establecimiento de un status especial por parte del Estado, en cuanto a las normas de tratamiento a los privados de libertad, el cual se separa totalmente de lo establecido en las normas internacionales, pues se encarga al personal policial, no especializado, el control de los penales.

Posteriormente, con la implementación de la legislación antiterrorista, se incluyen en la misma, normas propias de ejecución penal. En el decreto ley 25475 se establece la restricción de «los beneficios que establecen el Código Penal y el Código de Ejecución Penal» (artículo 19, decreto ley 25475) y se fijan normas de régimen penitenciario especial (artículo 20), tales como aislamiento celular permanente, trabajo obligatorio y visita semanal. Esta norma colisiona con lo establecido en el Pacto y Convención, tal como lo ha expresado la Corte Interamericana que ha definido el aislamiento celular como un trato cruel, inhumano y degradante.

Posteriormente, el 17 de junio de 1992 se expide el decreto ley 25564, el cual, aparte de rebajar la edad para la responsabilidad penal, dispone en su artículo 4 que el cumplimiento de penas «se efectuará en áreas especiales, debidamente acondicionadas, dentro de los establecimientos penitenciarios, mientras dure la minoría de edad», es decir, entre los 15 y los 18 años de edad. Al respecto cabe mencionar que, si bien las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores («Reglas de Beijing») permiten el confinamiento de menores dentro de establecimientos penitenciarios, estructuran toda una racionalidad no punitiva de la ejecución de la pena y establecen que este encierro es una medida excepcional que «se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible» (regla 19.1). Una normatividad que establece como regla genérica el internamiento en establecimientos penitenciarios, aun cuando sea en

<sup>1294</sup> Al respecto, el informe «de la exclusión a la confianza, mediante el acceso a la justicia» de la misión «Fortalecimiento institucional de la justicia en el Perú», desarrollado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Ministerio de Justicia del Perú en julio de 2002 señalaba que «[...] pese a que el CEP es una norma cargada de buenas intenciones y pese a que en abstracto pretende establecer un sistema de ejecución moderno y adaptado a las exigencias constitucionales [...], contiene importantes defectos técnicos que en ocasiones vulneran derechos fundamentales del interno. Si a ello se suma que no existe ningún reglamento penitenciario que desarrolle su contenido y que existe una legislación de emergencia que desconoce absolutamente la idea de resocialización, el panorama normativo es francamente desolador. En la práctica esta situación se traduce en que la administración penitenciaria y policial tengan un amplísimo margen de discrecionalidad —que con frecuencia deriva en arbitrariedad—, hasta el punto que la ejecución de la pena y régimen de vida en la prisión dependan del talante del director de turno. Obviamente aunque la discrecionalidad *per se* no tiene por qué engendrar corrupción, resulta una opinión ampliamente compartida la estrecha relación empírica entre ambos fenómenos» (pp. 88-89).

áreas especiales, es claramente contraria al espíritu de este instrumento. Además, cabe tener en cuenta la extensión de las penas<sup>1295</sup> que se buscaban ejecutar bajo esta modalidad.

El 13 de agosto de 1992, mediante resolución suprema 114-92-JUS, el Poder Ejecutivo dicta el «Reglamento del régimen de visitas a los internos por delito de terrorismo». Se establece la visita mensual (artículo 1), restringida en tiempo, espacio y número de visitantes (30 minutos en locutorios para no más de dos familiares directos, según el artículo 2). Asimismo, se establece la acreditación de los visitantes (artículo 3) y el control visual de la visita (artículo 4). Finalmente, se faculta al director del establecimiento penitenciario a la «suspensión inmediata de dicho beneficio» de visita (artículo 6) por causales de contravención a lo establecido en el reglamento, acto de indisciplina o alteración del orden durante la visita. Esta norma, de inferior jerarquía, colisiona claramente con las normas de visita establecidas en el Código de Ejecución Penal (artículos 37 al 41) y en el principio orientador de la regla 37 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos.

El decreto ley 25744 del 21 de septiembre de 1992 desarrolla normas penitenciarias en relación al delito de traición a la patria establecido en el decreto ley 25659. En este sentido, reitera la restricción de beneficios penitenciarios, las normas de régimen penitenciario celular y el régimen de visitas para familiares directos.

El 27 de noviembre de 1992 se expide el decreto ley 25916, que en su primer artículo mantiene la vigencia de las «prohibiciones de beneficios penitenciarios». Esta restricción, ya presente en el decreto ley 25475, ha sido permanentemente fuente de debates. Al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado,<sup>1296</sup> manifestando que «no considera que la no concesión de los beneficios penitenciarios para los condenados por el delito de terrorismo infrinja *per se* el principio de igualdad, toda vez que se justifican en atención a la especial gravedad del delito en cuestión y a los bienes de orden público constitucional que, con su dictado, se persiguen proteger». Sin embargo, posiciones discrepantes, como la de la Defensoría del Pueblo, señalan que el criterio de restricción establecido en la norma «afecta el principio de igualdad en el tratamiento y cierra el camino de un importante apoyo en el propósito rehabilitador; evidentemente, la existencia de beneficios penitenciarios, inclusive de acceso diferenciado de acuerdo con la naturaleza o gravedad del delito, constituirá siempre un importante estímulo para el interno, que no se debe abandonar».<sup>1297</sup> Cabe anotar, sin embargo, que la reciente promulgación de normas antiterroristas, surgidas como efecto del fallo aludido del Tribunal Constitucional, ha permitido la posibilidad de acceder a beneficios penitenciarios a internos por terrorismo.<sup>1298</sup>

Luego de cinco años de implementación *de facto* de regímenes penitenciarios normados presumiblemente por normas administrativas del Instituto Nacional Penitenciario, los mismos que permitieron una amplia discrecionalidad por parte de las autoridades penitenciarias con los efectos que se detallarán en la siguiente parte de este capítulo, finalmente el 25 de junio de 1997 se publica el decreto supremo 005-97-JUS que aprueba el reglamento del régimen de vida y progresividad en el tratamiento para internos procesados y/o sentenciados por delito de terrorismo y/o traición a la patria. Este reglamento expedido por el Poder Ejecutivo implementa normas relativas a derechos del interno, régimen penitenciario (incluyéndose la visita semanal y la visita de menores de edad) y tratamiento penitenciario (se establecen cuatro etapas de régimen progresivo de tratamiento: máxima seguridad especial, promoción a la mediana seguridad especial, mediana seguridad especial y mínima seguridad especial). Con posterioridad, mediante decreto supremo 008-97-JUS del 18 de agosto de 1997, se modifica el reglamento, con lo que se deja en libertad a las direcciones de los establecimientos penitenciarios la fijación de los días de visita para menores de edad.

En estos decretos se materializa y configura plenamente la política penitenciaria del régimen. Es en el desarrollo normativo de los regímenes especiales en donde se plasma la noción de tratamiento que desarrollaron las autoridades.<sup>1299</sup> Un primer comentario por hacer es con respecto a la facultad de los órganos del Poder

<sup>1295</sup> El artículo 2 del decreto ley 25564 facultaba al juez a reducir «prudencialmente» las penas establecidas en la legislación sustantiva.

<sup>1296</sup> Sentencia del 3 de enero de 2003 (expediente 010-2002-AI/TC) sobre Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por Marcelino Tineo Silva y más de 5 mil ciudadanos.

<sup>1297</sup> Defensoría del Pueblo. «Derechos humanos y sistema penitenciario. Supervisión de derechos humanos de personas privadas de libertad». Defensoría del Pueblo, serie Informes Defensoriales, n.º 29. Lima, octubre de 2002, p. 108.

<sup>1298</sup> El decreto legislativo 927 del 19 de febrero de 2003 permite la liberación condicional para quienes hayan cumplido tres cuartas partes de la condena y la redención de pena por el trabajo o estudio a razón de siete días de actividad por uno de condena redimida.

<sup>1299</sup> Un antecedente directo de esta normatividad fue el decreto supremo 003-96-JUS del 23 de julio de 1996 que aprobó el «régimen de vida y progresividad en el tratamiento para internos de difícil readaptación, procesados y/o sentenciados por delitos comunes a nivel nacional», el cual sin la rigidez del decreto supremo 005-97 ya establecía etapas diferenciadas (dos, y no cuatro como en el régimen para

Ejecutivo para definir un régimen distinto de los previstos en el Código de Ejecución Penal mediante un decreto supremo. Por jerarquía de normas es claro que el Poder Ejecutivo, al expedir estas normas, se arrogó facultades que no le competían. Aun cuando el decreto que crea el aludido régimen se enmarca formalmente en normatividad protectora internacional, pues invoca normas internacionales, el modelo que presenta dista mucho de plantear condiciones acordes con la dignidad de la persona y, de hecho, políticas contrarias a las normas que se pretenden desarrollar.

La noción de progresividad es la que predomina en la racionalidad del sistema implementado, siguiendo la pauta marcada en el artículo IV del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal de 1991. Sin embargo, esta progresividad está marcada por un sistema de requisitos y evaluaciones para «progresar» consecutivamente desde la primera etapa (denominada etapa cerrada de máxima seguridad especial) hasta la cuarta etapa (denominada de mínima seguridad especial) en un período mínimo de cuatro años, con evaluaciones semestrales. De esta forma, considerando el supuesto normativo, aquel interno que hubiera pasado favorablemente por las cuatro etapas del régimen de vida permanecería el resto de su condena (bastante largo, considerando las penas consideradas en la normatividad sustantiva) en la etapa de mínima seguridad especial, siendo evaluado cada seis meses para mantenerse en ella hasta el fin de su condena.

Sin embargo, más allá de la imposibilidad material del Instituto Nacional Penitenciario para realizar estas evaluaciones (más adelante se describirán las carencias de profesionales de que adolece la institución penitenciaria), cabe analizar las características de las etapas diseñadas.

Las cuatro etapas se plantearon sobre la base de la observación permanente y se fundaron en el encierro (salvo, al parecer, la cuarta etapa de la cual se menciona que se regirá «por las normas complementarias del régimen de vida»<sup>1300</sup> nunca conocidas y dejadas a la discrecionalidad de la autoridad penitenciaria). Las diferencias entre la primera y la tercera etapa fueron mínimas en la norma, pues mientras en la etapa cerrada de máxima seguridad especial (al igual que en la segunda etapa, denominada de promoción a la mediana seguridad especial) el interno tenía la posibilidad de gozar de una hora de patio, en la etapa de mediana seguridad especial, esta posibilidad se ampliaba a tan sólo dos horas diarias de patio.

Un aspecto adicional constituye el acceso a las visitas, el cual varió con respecto al de la resolución suprema 114-92-JUS, descrito con anterioridad. Se permite la visita por más de una hora para los internos de la tercera y cuarta etapa, a razón de dos horas y cuatro horas, respectivamente. Asimismo se les concede la visita directa y se descarta el locutorio (el cual permanece para los internos clasificados en las dos primeras etapas). Adicionalmente, se establece en el artículo 30 en calidad de «premio y estímulo» al interno que se encuentre en la cuarta etapa la posibilidad de acceder extraordinariamente a visita directa de tres familiares directos por ocasiones especiales.

Como se apreciará, las características de este régimen distaban mucho de promover la resocialización. Muy por el contrario, el diseño normativo muestra una acuciosidad y refinamiento en la práctica del encierro con leves resquicios que distan mucho de un planteamiento de ejecución penal acorde con los instrumentos internacionales y la propia legislación peruana (específicamente, el Código de Ejecución Penal). Asimismo, colisionaba con el principio de presunción de inocencia, al ser regímenes aplicados tanto a procesados como a inculpados. De esta forma, mediante normas contrarias a los estándares internacionales, se preparó el camino para el desarrollo de una política penitenciaria violatoria de principios internacionales y constitucionales.

Finalmente, como un aspecto muy importante por destacar en el análisis jurídico que buscamos establecer, vale señalar que el Tribunal Constitucional, en su sentencia del 3 de enero de 2003 (Exp. 010-2002-AI/TC, Marcelino Tineo Silva Tineo y más de 5 mil ciudadanos), declaró inconstitucional toda referencia al aislamiento celular durante el primer año de reclusión y a las celdas unipersonales contenidas en el decreto ley 25475, fundamentándola en la protección del derecho a la integridad personal. Menciona así que se trata de «una medida irrazonable y desproporcionada, constitutiva de un trato cruel e inhumano» (punto 224).

---

internos por delitos de terrorismo y traición a la patria) para un tipo especial de internos.

<sup>1300</sup> Artículo 56 del reglamento aprobado por decreto supremo 005-97-JUS.

#### 6.4.2. La realidad en los establecimientos penitenciarios: de la falta de una política a una política con rasgos inhumanos

En el desarrollo del análisis de actuación del sistema penitenciario se pueden plantear dos grandes períodos dentro de los años bajo estudio; asimismo, se pueden distinguir algunas subfases dentro de cada uno. Un primer período se extiende desde el año 1980 hasta 1992, en el cual la política penitenciaria fue una continuación de la crisis estructural del sistema penitenciario peruano, con un abandono por parte del Estado de la situación en las cárceles. Esto permitió la utilización por parte de las organizaciones subversivas de los resquicios de permisividad que otorgaba la autoridad para la consecución de sus objetivos político-militares (principalmente, asentar su organización, captar nuevos cuadros y privilegiar acciones de sustento de su proyecto político).

Es en 1992 que se da un punto de quiebre en la medida en que el sistema penitenciario es claramente utilizado por el Estado como herramienta de estrategia contrasubversiva. Esto se muestra en dos niveles: el jurídico-normativo y el fáctico expresado en la intervención policial en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro en mayo de 1992, el mismo que —dentro de la estrategia contrasubversiva del Estado— permitió retomar el control de los penales.

Luego de este «punto de quiebre» se implementa progresivamente una etapa de endurecimiento de regímenes penitenciarios, los mismos que se consolidan normativamente con el decreto supremo 005-97-JUS del 25 de junio de 1997 que establece el régimen de vida y progresividad en el tratamiento para internos por delito de terrorismo y/o traición a la patria. En el presente subcapítulo se explicitarán las diversas manifestaciones de política penitenciaria lesivas de los derechos fundamentales de los privados de libertad, así como sus efectos nocivos en la población carcelaria.

Antes de analizar los dos períodos, los ubicaremos en el contexto de la realidad penitenciaria históricamente existente en el Perú.

##### 6.4.2.1. Historia de las grandes cárceles del Perú

Para enmarcar el análisis de la actuación del sistema penitenciario durante los años de la violencia es importante contar con una mirada general de las características principales del sistema penitenciario peruano. Para desarrollar esta parte se cuenta con información oficial proporcionada por el Instituto Nacional Penitenciario y recopilada de informes del Instituto Nacional de Estadística e Informática. Además se cuenta con información adicional proveniente de otras instancias, estatales y no estatales, que han realizado trabajo de supervisión y análisis del sistema penitenciario durante los años tratados.

La situación de las cárceles en nuestro país ha sido siempre el gran tema pendiente por parte de nuestro sistema penal. Las condiciones en las que se halla la población penal no distan mucho de las que han caracterizado siempre el panorama penitenciario. Cárceles hacinadas, donde prosperan la violencia, la marginalidad y el consumo de drogas, están muy lejos del propósito rehabilitador de la pena privativa de libertad. En este contexto, la situación jurídica de la población penitenciaria arroja una presencia mayoritaria de los internos procesados (dos tercios, aproximadamente) sobre los internos sentenciados (un tercio).

Por otro lado, un gran problema del sistema penitenciario está constituido por la carencia de servicios adecuados y el reducido número de profesionales con respecto a la población penal que deben atender.

Con respecto al servicio de alimentación, cabe señalar que el costo de la ración alimenticia diaria por interno es de S/. 2.75, salvo para el establecimiento penitenciario de régimen cerrado especial de Challapalca en el cual es de S/. 3.50. Este costo está destinado a cubrir gastos por concepto de desayuno, almuerzo y cena, y además en muchos lugares cubre el costo del combustible utilizado para preparar los alimentos. El escaso presupuesto asignado explica las carencias en volumen y calidad de los alimentos que reciben los reclusos y justifica la necesidad del complemento alimenticio a los internos que es provisto por las familias.

En relación al servicio de salud, es importante resaltar el reducido número de profesionales y técnicos en el campo de la salud. Según cifras de la Defensoría del Pueblo,<sup>1301</sup> para el conjunto de la población penal al año

<sup>1301</sup> Defensoría del Pueblo. «Derechos humanos y sistema penitenciario. Supervisión de derechos humanos de personas privadas de libertad», p. 54.



2000, se disponían de 52 médicos y 113 enfermeros, a los que se agregaban 48 profesionales especializados. Además, cabe señalar las dificultades existentes para el mantenimiento de equipos de atención, así como para la provisión de medicinas.<sup>1302</sup> Este panorama se agrava con la presencia de enfermedades infecto-contagiosas como la tuberculosis (en su modalidad multidrogo resistente) y el virus de inmunodeficiencia humana (VIH).<sup>1303</sup>

Según la Defensoría del Pueblo, a octubre del 2000 se contaba con 61 abogados,<sup>1304</sup> 102 trabajadoras sociales<sup>1305</sup> y 89 psicólogos<sup>1306</sup> para el conjunto de la población penal. Este reducido número de profesionales ha sido el encargado de realizar labores de clasificación, evaluación de eventuales beneficios penitenciarios y efectuar las labores necesarias para señalar la progresividad en el tratamiento de los internos.

Un problema específico que aborda el presente Informe es el volumen de población que tuvieron nuestras cárceles como efecto del conflicto armado interno por el que pasó nuestro país. Un primer aspecto por destacar es la poca información sistematizada que se tiene al respecto. Como se aprecia en el cuadro 5, sólo hay información precisa a partir del año 1986. Además, hay un vacío de información entre 1990 y 1991.

Cuadro 5

PERÚ 1986-2002: POBLACIÓN PENITENCIARIA POR DELITO DE TERRORISMO Y TRAICIÓN A LA PATRIA, SEGÚN AÑOS			
AÑOS	TOTAL	TERRORISMO	TRAICIÓN A LA PATRIA
1986	432	432	
1987	739	739	
1988	716	716	
1989	951	951	
1990	No hay datos disponibles		
1991	No hay datos disponibles		
1992	2,299	2,299	
1993	4,262	3,916	346
1994	3,720	3,279	441
1995	3,876	3,374	502
1996	3,860	3,142	718
1997	3,412	2,641	771
1998	3,275	2,454	821
1999	3,227	2,345	882
2000	2,899	1,987	912
2001	2,537	1,668	869
2002	1,954	1,169	785

Fuente: Años 1986 a 1989, Instituto Nacional de Estadística e Informática, Estadísticas de la Criminalidad. Años 1992 a 1993: Comité Internacional de la Cruz Roja (datos referenciales de visitas realizadas por CICR). Años 1994 a 2002: Instituto Nacional Penitenciario, anuarios estadísticos.  
Elaboración: CVR

Sin embargo, en la medida en que se busca consolidar los datos referidos al conjunto de población penal, la línea de población penitenciaria por años se presenta de la siguiente forma.

<sup>1302</sup> *Ibidem*, pp. 57-58.

<sup>1303</sup> «En el penal de Lurigancho [...], 250 de los internos son atendidos por TBC al año y otras 150 personas privadas de libertad conviven con el VIH y SIDA [...]. En el año 2001, del total de internos con TBC, al 11% se le diagnosticó también VIH, y el 80% de enfermos de SIDA está al borde de la muerte por causa de la tuberculosis [...] en menos de dos años 22 personas ya han muerto a causa del SIDA». Comisión Episcopal de Acción Social y Asociación Evangélica Paz y Esperanza. *Campaña de Solidaridad por la Persona Encarcelada. Vida, don de Dios, Salud, derecho de todos*. Lima, julio de 2002.

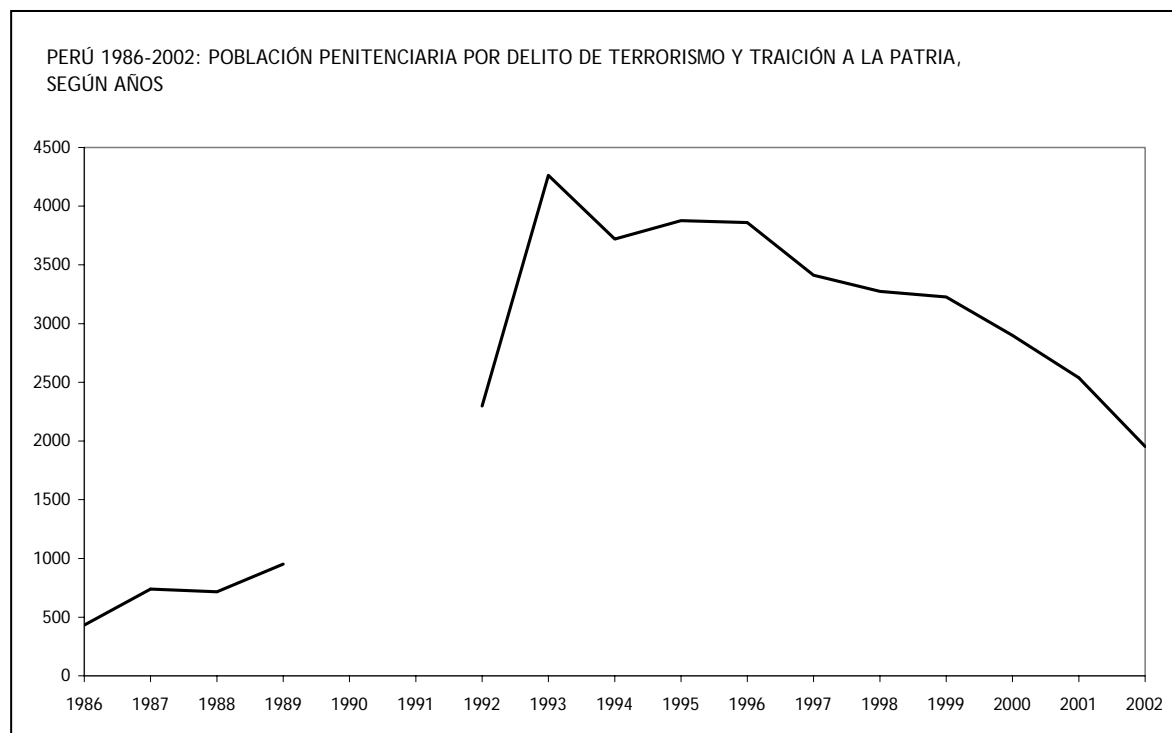
<sup>1304</sup> Defensoría del Pueblo. Ob. cit., p. 51.

<sup>1305</sup> *Ibidem*, p. 59.

<sup>1306</sup> *Ibidem*, p. 62.

Como se aprecia en el gráfico 51, los picos de población penitenciaria se dan desde 1994 hasta 1996. El crecimiento en la población penitenciaria se explica claramente en la implementación de la legislación penal de emergencia que establecía penas altas sobre la base de tipificaciones de delitos sumamente amplias, y según la forma en que se procesaban los delitos.

Gráfico 51



Por otro lado, el descenso a partir de 1996 se entiende en la medida en que a partir de ese año se implementaron políticas de excarcelación, principalmente el indulto presidencial por recomendación de la Comisión Ad Hoc<sup>1307</sup> creada por ley 26655, y por las progresivas flexibilizaciones en las normas y en su aplicación.

En relación a la infraestructura penitenciaria, cabe señalar que durante los años noventa la tendencia mayoritaria fue implementar penales y pabellones de máxima seguridad, en detrimento de ambientes destinados para el trabajo o para el tratamiento. Según información proporcionada por el Instituto Nacional Penitenciario,<sup>1308</sup> durante esa década se inauguraron 21 establecimientos penitenciarios, de los cuales 12 albergaron internos por delito de terrorismo.<sup>1309</sup>

#### 6.4.2.2. 1980-1992: sin política penitenciaria

En la medida en que el sistema penitenciario jamás fue una prioridad y se concibió alrededor del concepto de neutralización al procesado y al penado, los primeros años del conflicto no plantearon una respuesta orientada al tratamiento especial para los internos por delito de terrorismo, sino que significaron un tratamiento similar al que se dio para los internos por delitos comunes. Esto, como se apreciará más adelante, fue aprovechado por los internos vinculados con los grupos subversivos terroristas en diversas formas. Por otro lado, al plantearse el cambio de estrategia contrasubversiva con la implementación de la legislación penal de emergencia, el sistema penitenciario fue utilizado como herramienta dentro de esta estrategia, tal como se apreciará más adelante.

<sup>1307</sup> Sobre el trabajo de la Comisión Ad Hoc y su importancia en cuanto a la denuncia y aportes para la solución del problema de los inocentes en prisión, véase: Defensoría del Pueblo. *La labor de la Comisión ad hoc en favor de los inocentes en prisión. Logros y perspectivas*. Lima, agosto de 2000; y De la Jara Basombrío, Ernesto. *Memoria y batallas en nombre de los inocentes (Perú 1992-2001)*. Lima: IDL, 2001.

<sup>1308</sup> Oficio 171-2003-INPE/VP del 11 de marzo de 2003.

<sup>1309</sup> Establecimientos penitenciarios de mujeres de Trujillo, de Huacariz (Cajamarca), de Castilla (Piura), de mujeres de Chiclayo, de máxima seguridad de Picsi (Chiclayo), de Huaraz, de régimen cerrado especial de mujeres de Chorrillos, de Pucallpa, de Huánuco, de La Merced, de Yanamilla (Ayacucho) y de Yanamayo (Puno).

## La población penitenciaria por delito de terrorismo en los años ochenta

Durante la década de los ochenta la actuación del sistema penitenciario en cuanto a los internos por delito de terrorismo mantuvo esencialmente los rasgos comunes al conjunto del sistema, es decir, la secular ausencia de lineamientos de política penitenciaria orientados al tratamiento del privado de libertad en función de su resocialización y reeducación. Ello estuvo representado por el desorden imperante, la sobrepoblación y el hacinamiento, los mismos que provocaron —tal como en otras cárceles en el mundo— condiciones de encierro inhumano, violencia y carencia de servicios básicos. El ejemplo clásico del sistema penitenciario peruano, el establecimiento penitenciario para reos comunes «Lurigancho», constituía ya desde los años ochenta el caso emblemático de una cárcel inhumana.

El abandono por parte del Estado ha sido y es aún aprovechado y alentado por la población reclusa por delitos comunes para reproducir sus esquemas en cuanto a relaciones de poder y sus propios mecanismos de sobrevivencia sustentados en la violencia, el desorden y el favorecimiento de la corrupción, entre otros aspectos. Los principales y más cruentos acontecimientos relacionados con internos por delito común en Lima se dieron en los primeros años de la década de los ochenta.<sup>1310</sup> Por otro lado, en cuanto a los detenidos por delito de terrorismo, la permisividad del aparato estatal les permitió utilizar la prisión para la consecución de sus propios objetivos.

En el caso del PCP-SL, los penales y la organización de internos dentro de ellos se convirtieron en una parte integrante de su actividad político-militar. De manera gradual, las denominadas «luminosas trincheras de combate» se constituyeron en un espacio importante controlado por el PCP-SL. Los detenidos vinculados con esta agrupación fueron aumentando en número, de modo que en el penal San Juan Baustista (El Frontón) ocuparon el Pabellón Azul y en San Pedro (Lurigancho) ocuparon tanto el Pabellón Británico como el Industrial. Asimismo, una vez inaugurado el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro, rápidamente se desarrollaron actividades orientadas a asentar la organización, captar nuevos cuadros, instruir ideológicamente a internos y familiares. Al respecto, en un testimonio recogido por la CVR, se muestra el caso de una mujer que menciona que es en la cárcel donde conoce cómo es Sendero Luminoso. En las «escuelas populares» que había al interior de las cárceles estudió los documentos del PCP\_SL, señalando que «allí no se tomaban exámenes, no se discutía, sólo se leía y se tomaban apuntes».<sup>1311</sup>

Adicionalmente, el PCP-SL realizó en los primeros años de la violencia algunas acciones armadas con el objetivo de lograr la libertad de sus miembros. Así, el 2 de marzo de 1982 alrededor de un centenar de militantes senderistas atacó el penal de Huamanga, lo que provocó que 247 internos fugaran del referido establecimiento penitenciario.

Los internos vinculados con el MRTA desarrollaron básicamente la misma estrategia, la cual incluía el cuidado de su sobrevivencia (acopio de alimentos, medicinas, etc.). Debido al menor número de estos internos, muchas veces se agruparon en ambientes que compartían junto con internos comunes, como era el caso del pabellón 2-A del penal «Miguel Castro Castro». Se llega a desprender que, efectivamente, el régimen en el referido penal en el año 1991 era abierto y que en esos momentos gozaban de cierta capacidad de movimiento debido a que se encontraban en el régimen abierto con los comunes.<sup>1312</sup>

Asimismo, cohabitaron en estos penales un número significativo de internos que no tenían vínculo con ninguna de las dos organizaciones anteriormente mencionadas. Era el caso de los denominados «presos independientes», mayormente vinculados con Izquierda Unida.

De esta manera, los internos por terrorismo se fueron diferenciando del resto de la población penitenciaria. Los internos vinculados con Sendero Luminoso se constituyeron en el grupo más importante debido a su mayor número y mejor organización. La deficiente clasificación de los internos por parte de la administración penitenciaria contribuía a aumentar artificialmente el número de internos supuestamente vinculados con

<sup>1310</sup> Entre otros eventos, se pueden destacar principalmente la fuga del penal de Lurigancho del 14 de diciembre de 1983, la misma que terminó con la muerte de siete internos y una religiosa, además de varios heridos, como efecto de la intervención de la Guardia Republicana. Asimismo, en el penal El Sexto, en Lima, el 27 de abril de 1984 se produjo un publicitado motín liderado por internos comunes, quienes tomaron de rehenes a trabajadores penitenciarios. En el develamiento fallecieron veinte internos.

<sup>1311</sup> CVR. Testimonio 700002.

<sup>1312</sup> CVR. Testimonio 700548.

Sendero. De este modo, aquellos con vínculos iniciales o periféricos con la organización, o incluso inocentes, eran inevitablemente enviados a los pabellones ocupados por militantes convencidos, ideologizados y muy organizados. Muchos de estos internos terminaban participando de las actividades del PCP-SL, aun cuando no estuvieran convencidos ideológicamente.

#### La masacre de los penales del 18 y 19 de junio de 1986

Un punto crucial en el desarrollo de los acontecimientos es el constituido por los sucesos de junio de 1986 en los penales El Frontón, Lurigancho y Santa Bárbara. Anteriormente ya se habían presentado antecedentes de excesiva violencia ejercida por las fuerzas del orden en su intento de retomar el orden dentro de los penales.<sup>1313</sup> Al respecto, en la medida en que este hecho será materia de otra parte de este Informe,<sup>1314</sup> sólo cabe agregar aquí que la magnitud de los hechos descritos, los mismos que produjeron un total de aproximadamente 250 personas muertas o desaparecidas, demostró la incapacidad del Gobierno para resolver conflictos penitenciarios mediante vías pacíficas. La desidia de la administración penitenciaria y la ausencia de una política antisubversiva que tomara en cuenta lo que ocurría en los penales generaron una mezcla explosiva que, si bien debeló el motín, no resolvió el problema de fondo. Los crímenes perpetrados agravaron las fracturas en la sociedad peruana y alentaron el revanchismo en el PCP-SL.

#### La consolidación de organizaciones subversivas dentro de los penales: 1986 a 1992

La situación en los penales estuvo lejos de cambiar sustancialmente. Muy por el contrario, paulatinamente el PCP-SL recuperó su protagonismo dentro de los penales, ahora en los nuevos establecimientos que se iban inaugurando. Se constituyó un órgano de apoyo denominado «Socorro popular», responsable de dar soporte en ropa, víveres y medicinas a los militantes del PCP-SL que sufrían carcelería.

Una muestra del descontrol dentro de los penales fue la fuga realizada por 48 internos por terrorismo vinculados con el Movimiento Revolucionario «Túpac Amaru» que se encontraban internos en el penal Miguel Castro Castro el 9 de julio de 1990. Lo peculiar del hecho — fuga al exterior a través de un túnel— y la amplia publicidad que lo acompañó suscitaron en la opinión pública un mayor sentimiento de inseguridad.

En este contexto, se promulga el decreto legislativo 734 (noviembre de 1991), el mismo que facultó a las Fuerzas Armadas a ingresar a los centros penitenciarios «cuando la situación imperante en dichos establecimientos provocadas o propiciadas por acciones de la delincuencia terrorista, desborden el control del personal encargado de la custodia interna y externa» (artículo 1). En esta norma, también se reconocía la situación de descontrol imperante expresada en el «desarrollo de actividades proselitistas o de adoctrinamiento político al interior de los establecimientos penales» (artículo 2, inciso b). Asimismo, dadas las deficientes prácticas de revisión y la eventual corrupción existente, se reconocía la inminente presencia de «armamento, explosivos o cualquier otro elemento material que pudiera servir para alterar el orden [...] así como propaganda, material impreso o cualquier otro medio que pueda ser utilizado para hacer apología del terrorismo» (artículo 2, inciso c).

El testimonio 700472 de una interna detenida por terrorismo refleja el ambiente de esa época en el penal Miguel Castro Castro en el año 1992:

Cuando ingreso encuentro un régimen mucho más flexible, más desorden e, incluso, parecía tierra de nadie. Yo creo que todo eso se trabajó o se fue soltando la disciplina. Las fuerzas del orden, la Policía, ya no ingresaban a los pabellones, ya no hacían requisas. Los presos comunes caminaban por todos los sitios y se agarraban a balazos, había mucha droga. Al lado de nuestro pabellón, hicieron el pabellón de los comunes que les decían los pelicanos. Eran los más pobres que andaban por allí. Todo el día fumaban droga y entraban a nuestro alero. No había agua, las moscas eran una cosa muy fea. Lo que más impresionaba era que todo el mundo hacía lo que le daba la gana, nuestro pabellón estaba a la entrada. En cambio, los pabellones de Sendero estaban en la zona de la rotonda, no entraba nadie, ni siquiera la Policía.

<sup>1313</sup> En 1985 se aplacó un motín de internos por delito de terrorismo en el Pabellón Británico del penal de Lurigancho. El saldo fue de treinta muertos (Fuente: Informe en mayoría de la Comisión Investigadora del Congreso de la República sobre los sucesos de los penales en junio de 1986, p. 17).

<sup>1314</sup> Véase el caso explicativo para una descripción pormenorizada de los hechos en el tomo VII.

#### 6.4.2.3. *El cambio de la estrategia contrasubversiva y su aplicación en el sistema penitenciario (1992-2000)*

Producido el golpe de Estado en abril de 1992, en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro se amotinaron los más de 300 detenidos vinculados con el PCP-SL. Con su debelamiento se inició una estrategia contrasubversiva en los establecimientos penitenciarios cuyo objetivo era restablecer la autoridad del Estado, neutralizar al PCP-SL e imponer castigos y sanciones. Esto mediante la aplicación de medidas que vulneraban las normas internacionales y la Constitución Política del Perú.

Los sucesos del 6 al 9 de mayo se conservan aún en el recuerdo de muchos internos que han prestado testimonio ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación.<sup>1315</sup> La consecuencia inmediata de estos eventos fue el endurecimiento dramático del régimen carcelario, en el marco de un giro en la estrategia antisubversiva del Estado. Se optó por un modelo carcelario no de resocialización sino de castigo. Se perseguía no la rehabilitación del interno sino la desmoralización mediante medidas extremas de aislamiento. El régimen penitenciario violó normas internacionales y fue una de las expresiones más sistemáticas y calculadas (incluso normadas) del desprecio a la dignidad de la persona humana que emprendió el gobierno de entonces.

Se describirán a continuación los distintos aspectos que configuraban el sistema.

##### El aislamiento celular

El eje sobre el que se sustentó el sistema fue el encierro celular (artículo 20, decreto ley 25475). El encierro durante 23 horas y media al día en un espacio físico pequeño (dos por tres metros, en promedio) constituyó una modalidad especialmente cruel de tratamiento a los internos. En este sentido el testificante 700113, con relación al estado del establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro en 1996, refiere: «Cuando llegué la segunda vez el régimen era cerrado, el Estado tenía una política de aniquilarnos sistemáticamente, tenía media hora de patio y veintitrés horas y media encerrado, total aislamiento, no podíamos leer periódico, no había luz hasta 1998, no la ponen en las celdas sino solamente en el pasadizo, no existían talleres».

Un agravante al tiempo de permanencia en las celdas fue el hecho de que las «celdas unipersonales» previstas por la norma distaron mucho de ser tales. En algunos casos, de acuerdo con la manera en que se fue desarrollando el modelo, desde dos hasta cuatro o más internos tenían que compartir la misma celda. Las celdas muchas veces carecían de servicios higiénicos adecuados y las instalaciones eléctricas eran prácticamente inexistentes. Asimismo, las ventanas de los corredores no permitían una iluminación natural adecuada, lo que obligaba a los internos a esforzar el sentido de la vista.<sup>1316</sup>

La celda, de esta forma, se convertía en el mundo del encarcelado. La actividad física o intelectual se limitaba a permanecer en el espacio circunscrito por las tres paredes de la celda y la reja (especialmente diseñada para impedir la visión del exterior dada la poca separación de las rejas entre sí). Al respecto, la testificante 700184, reclusa en el penal de máxima seguridad de mujeres de Chorrillos, manifestó a la CVR que ha sufrido cuatro años de condiciones duras en esa prisión. Menciona que estuvieron aisladas y «prohibidas de todo» y que les fue negado el derecho a «trabajar, pensar, escribir, leer y comunicarse».

Asimismo, la testificante 700398, actualmente en el penal de Aucallama, refiere en relación a su reclusión en 1992 en el penal de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos: «El régimen era cerrado, porque desde ese momento no había patio. Estuvimos tres meses sin patio, sin visita, en la celda y no teníamos nada más de lo que estábamos puestas, sin ropa interior, sin útiles de limpieza y solamente teníamos una frazada que nos dio el INPE. Pero estuvimos un mes negras. Por más que nos lavábamos, incluso la garganta, también negra [...] no te permitían nada de lectura, nada de trabajo, absolutamente nada que te distraiga, las 24 horas, encerradas».

##### La ausencia de comunicación con el exterior

Sin embargo, no sólo era el encierro el único medio utilizado para neutralizar al interno. Dentro de las prácticas existentes, no normadas públicamente, se encontraba la restricción a medios de comunicación que

<sup>1315</sup> Para la descripción exhaustiva de estos acontecimientos, véase el caso correspondiente en el tomo VII.

<sup>1316</sup> CVR. Testimonio 700205.

permitan cualquier contacto con el exterior, sea personal o por medio de información pública. No se permitían cartas o notas de los familiares, ni el acceso a diarios o revistas. Mucho menos, se permitía el uso de radios o televisión. Este aislamiento del mundo privaba al encarcelado del contacto con su entorno inmediato y generaba un ambiente de irrealidad que era enfrentado únicamente reforzando sus propias convicciones ideológicas, disociando al interno de cualquier posibilidad de resocialización. El testigo 700287 comenta respecto al régimen cerrado implementado en el penal «Miguel Castro Castro» que no pudo tener «un lapicero, ni una hoja de papel [...] ni tener fósforos, ni luz, sólo la cama [...] y como convivientes, las ratas [...] cuando entra una mosca, es como si fuera una visita, cuando entra una cucaracha, te pones feliz, y cuando ves a tu familia, es como ver a Dios».

#### Tratos crueles, inhumanos o degradantes al interior de los establecimientos penitenciarios

La discrecionalidad de la autoridad encargada de mantener el orden fue considerablemente amplia y sin controles externos. Durante la implementación del régimen penitenciario se presentaron prácticas recurrentes de tratos crueles aprovechando la situación de indefensión sustentada por el encierro y el aislamiento. Así, se ha podido recoger una multiplicidad de prácticas que se pasarán a exponer.

Las prácticas de maltratos, según se desprende de los testimonios presentados, fueron más recurrentes en los meses inmediatos al golpe de Estado (abril de 1992). En el caso de los internos que sobrevivieron a los hechos ya referidos en el penal Miguel Castro Castro es reiterada la presencia del oficial PNP que ocupó el cargo del director de ese penal (en adelante, «el coronel C.»). El testigo 700199 refiere que fueron golpeados los internos «por policías y personal de la GAME y la DOES, al mando, todos, del coronel C.» Refiere que al subir a los pisos del pabellón los hicieron pasar por «callejón oscuro» que dirigió el mismo coronel C. y que, una vez, este oficial estaba sentado en una silla y le preguntó al declarante «en qué trabajaba». Al recibir la respuesta (vendía golosinas) dio señal a un subalterno para que lo golpeará.

Asimismo, el interno 700218 relata que «el ex director del penal [...] impuso un régimen extremo, en represalia por el motín, nadie podía ir al baño, los alimentos eran de mala calidad, venían con restos de combustible, piedras. Los internos eran obligados a cantar el himno nacional todos los días. Estaban prohibidos de conversar, escribir, cantar, los internos que desobedecían las órdenes eran castigados a golpes». El testigo recuerda que un día varios internos comenzaron a cantar «Flor de retama» y el coronel C. ordenó que el testigo y dos internos más debían ser castigados. Menciona que el citado oficial «se encargó de torturar a cada uno de los internos [...] empezó a saltar sobre sus rodillas y con una vara de metal comenzó a golpear las plantas de los pies» hasta que le pidieran perdón. Luego de esto, el declarante pasó a las celdas de los enfermos de tuberculosis. El coronel le decía «si no mueres por los golpes, te morirás infectado por los microbios».

#### Condiciones carcelarias: alimentación

La alimentación, como ha sido ya señalado, era deficiente en todo el sistema penitenciario. Pero adicionalmente, en el caso de los internos por terrorismo y traición a la patria, el suministro de alimentos estaba mediado por diversas prácticas inhumanas adicionales, provocadas dolosamente por algunas autoridades penitenciarias.

Así, el testigo 700240 refiere acerca de la alimentación del penal Miguel Castro Castro que la comida «era totalmente pésima, incluso me parece que le echaban restos de ratas, excremento, también kerosene [...] arroz con gorgojo, malogrado y solamente nos traían un pequeño mate, líquido con azúcar, panes y al medio día arroz con un tipo de menestra y nada más». Por otro lado, la testigo 700137 del penal de máxima seguridad de mujeres de Chorrillos menciona que los alimentos «venían con heces de ratones, cucarachas y en la mazamorra había vidrios». Del mismo modo, el testigo 720007 refiere que en el penal de Yanamayo la alimentación era apenas para paliar el hambre y que era deficiente y carente de proteínas y nutrientes. Señala que a en sus alimentos les ponían «virutas de metal, vidrios molidos, escupían y orinaban». Finalmente el declarante 700237 menciona en referencia a su permanencia en el penal de Yanamayo «hasta vidrio nos metían a la sopa, teníamos que esperar a que el vidrio caiga para tomar la sopita, una comida paupérrima. Muchos se han enfermado del pulmón, cómo cree que estoy delgado, nunca voy a engordar, ahora sufro del estómago».

En este contexto, el complemento alimenticio proporcionado por las familias fue seriamente limitado por las autoridades policiales y penitenciarias bajo el pretexto de la seguridad, lo que agravó el problema alimentario.

### Condiciones carcelarias: salud

En relación al servicio de salud se puede hacer la misma reflexión inicial que con respecto a la alimentación. Las carencias en el servicio de salud son parte de los problemas estructurales del sistema penitenciario peruano. Sin embargo, el aspecto del encierro celular agravó las condiciones de salud de los internos.

Los escasos servicios de tópicos para diagnóstico, curaciones y tratamiento (incluido el de emergencia) eran de difícil acceso debido al régimen de encierro, y quedaban a entera discrecionalidad del guardia o empleado de servicio de turno la autorización para acudir a estos servicios. Naturalmente, cuando la necesidad implicaba un tratamiento no existente en el penal sino un servicio externo, lograr este acceso se hacía mucho más complejo.

Un aspecto especial por resaltar es la insuficiencia en cuanto a los servicios de salud especializados para el tratamiento de las mujeres internas. Esta carencia se expresó dramáticamente en los traslados a centros especializados, los cuales se lograban luego de un largo y burocrático trámite, en los que se exponía a las internas a la vista pública con esposas y grilletes en las manos y en los pies.<sup>1317</sup>

### Condiciones carcelarias: límites al trabajo y la educación

Como es usual en las cárceles peruanas, la actividad laboral y educativa son básicamente voluntarias ya que el Estado no supe al interno de insumos, presupuesto o medios para desarrollar una actividad productiva o de servicios que provea al encarcelado de ingresos propios. En esta medida, además del impedimento para llevar a cabo una labor productiva, la prohibición para trabajar, tomada bajo un cuestionado criterio de «seguridad», conllevaba dentro de sí una intención de degradación hacia el interno y de anularlo psicológicamente.

De esta forma lo corrobora el testificante 700115, quien refiere que no podía tener materiales para trabajar y que «habían personas que guardaban el choro y lo utilizaban para hacer medallitas pero se los quitaban cuando hacían las requisas». Asimismo, utilizaban el hueso «para hacer figuras talladas, corazones rudimentarios», pero también se los quitaban. La intención, según el testificante, no sólo era inspeccionar sino quitarles el derecho al trabajo, «te convertían en subhumano, sólo comes, duermes; te vuelven como un animal, porque todo el tiempo estás encerrado».

Sólo con el decreto supremo 005-97-JUS esta población penitenciaria fue autorizada a trabajar, excepto los internos de la etapa de máxima seguridad especial. Sin embargo, ante la ausencia de ambientes adecuados, se debía laborar en la misma celda. La provisión de materia prima para la producción de artículos artesanales sólo se daba a través de las visitas familiares, con la posibilidad de presentarse restricciones permanentes por parte de la autoridad de turno.

### Los traslados

La forma de organizar los juzgamientos tuvo directa influencia en la población penitenciaria en tanto se produjeron distintos traslados de internos a lugares alejados de su residencia habitual. En la medida en que se concentraron los procesos en pocas cortes superiores a nivel nacional, la gran mayoría de internos tuvo que ser derivada a las sedes de estas cortes. Esta situación acarreó dificultades posteriores en los establecimientos penitenciarios en donde se concentraron un número elevado de personas de distintas zonas del país.

Asimismo, se produjeron otros traslados por regresión o progresión en el tratamiento, los que están normados en el Código de Ejecución Penal (artículo 110, inciso 4). Sin embargo, al no estar reglamentadas las causales por las que se justificaba un traslado de esa naturaleza, esta práctica se produjo arbitrariamente. Al respecto, la Defensoría del Pueblo, señala:

<sup>1317</sup> «Pasado un tiempo, se introdujo un uso que, personalmente, considero un trato cruel, inhumano y degradante. Y son esas esposas infamantes, con las que las reclusas y los reclusos eran trasladados al hospital o a las diligencias judiciales. Esposados de pies y manos, unidas las esposas con una cadena, que al arrastrarlas por las lozas hacían un ruido que llamaba la atención de todos los que estaban cerca y que, al decir de las mujeres, las hacían semejantes “a los condenados a galeras que aparecen en las películas”. Esto las humillaba tremendamente» (Exposición de Pilar Coll, agente de pastoral carcelaria, en Audiencia Temática de Inocentes del 4 de julio de 2002).

Si bien es incuestionable la necesidad de efectuar traslados de internos, consideramos que tales decisiones se realizan, en su mayor parte, como mecanismos de control del orden interno y se aplican frecuentemente como castigo. En tal hipótesis, la política de traslados refleja un manejo vertical de las prisiones.<sup>1318</sup>

Muchos de estos traslados se realizaron intempestivamente y en condiciones inadecuadas. Por ejemplo, el testimoniante 700237 menciona que en octubre de 1998 fue trasladado, junto con otros internos, al penal de Yanamayo a la una de la madrugada; los sacaron enmarcados, sin oportunidad de llevar sus pertenencias. Los condujeron al aeropuerto donde los esperaban varios soldados. Cuando llegaron a Juliaca, «allí nos esperaron otra tanda del ejército, nos pusieron dos, tres capuchas, nos han enmarcado en la espalda y nos tiraron como cualquier cosa al Comancar. Luego nos taparon con frazada y no sé cómo habíamos llegado».

#### Régimen de visitas

El régimen penitenciario limitó al máximo las visitas. No sólo en su frecuencia (una vez por mes, en la etapa más rígida del régimen), sino en su alcance, duración y modalidad. Sólo se permitieron visitas de familiares directos. La visita se realizaba sólo durante media hora y en locutorios que contaban con una malla metálica que no permitía la visibilidad. Refiere el testimoniante 700199 que los locutorios no permitían tocar a las visitas y que no «cesaban las hostilizaciones a las familias, especialmente mediante revisiones humillantes y vejatorias». Asimismo, el requisito de identificación y la carnetización de los visitantes a los internos en los establecimientos penitenciarios provocaban su estigmatización como posibles terroristas.

#### Condiciones de encarcelamiento durante los procesos por el delito de traición a la patria

Debido a que los procesos judiciales en el fuero militar por el delito de traición a la patria eran sumarios, los inculcados no eran trasladados inmediatamente a los establecimientos penitenciarios sino que permanecían en las bases militares mientras duraba el juzgamiento. Sólo con la sentencia definitiva, expedida por el Consejo Supremo de Justicia Militar, se establecía el penal donde el condenado debía cumplir su pena. Esto era irregular debido a que correspondía al órgano penitenciario determinar el destino del interno.

Al respecto el testimoniante 733012 refiere que al ser trasladado a la base aérea Las Palmas lo pusieron a su coincepado y a él en dos ambientes diferentes, los obligaron a desnudarse, les quitaron todos los objetos de valor, cepillos dentales, bolsas plásticas, ropa y frazadas. Tenían prohibidas las visitas de sus familiares. Fueron privados de alimento y recién al cuarto día de estadía en la base les dieron escasa comida. Los militares ponían el alimento en el suelo y con el pie lo empujaban («los panes los tiraban por la rendija de la celda»). En las noches la comida consistía en un plato de menestras con piedras. Todos los días realizaban requisas a las tres o cuatro de la mañana, en ellas rompían todo, las frazadas, forros de casacas, los golpeaban y obligaban a desnudarse. Cada vez que deseaban ir al baño les decían «orinen para adentro», por lo que se vieron obligados a miccionar y defecar en la celda. Cuando les permitían salir a los servicios higiénicos, lo tenían que hacer «rampeando, de cuclillas, con arma pegada en la nuca».

Estas prácticas, totalmente degradantes, no eran fiscalizadas por ninguna autoridad y se repitieron en otras sedes militares.

#### Condiciones de reclusión en la base naval del Callao

Poco después de la captura de Abimael Guzmán Reynoso y otros líderes de la cúpula del PCP-SL, el Gobierno decidió la reclusión de estos internos en una instalación especialmente construida al interior de la base naval del Callao. Durante el tiempo que cubre este Informe, no existió legislación alguna que permitiera justificar la reclusión de civiles en instalaciones militares. Un régimen especial aprobado para ello estuvo a cargo del Consejo Supremo de Justicia Militar y la Marina de Guerra. Sin embargo, es conocido el importante papel jugado por Vladimiro Montesinos en el control de facto de lo que ocurría en dicha instalación.

Las condiciones de detención en esta base fueron particularmente severas, aunque en circunstancias no siempre iguales. Son conocidos por la opinión pública los beneficios obtenidos por Abimael Guzmán y Elena Iparraguirre luego de la firma de la carta solicitando la suscripción de un «acuerdo de paz», tales como la

<sup>1318</sup> Defensoría del Pueblo. *Derechos humanos y sistema penitenciario...*, p. 83.



posibilidad de cohabitar conyugalmente, las diversas reuniones de la cúpula de Sendero Luminoso sostenidas durante el gobierno de Alberto Fujimori, así como la anécdota de la torta de cumpleaños que Vladimiro Montesinos le obsequió al líder senderista. Este trato distaba mucho de asemejarse a los recibidos por otros reclusos del mismo establecimiento.

Un ejemplo es el del testigo 700063 que refiere: «La celda era de dos metros por dos metros, con una puerta al centro y una loza en un extremo derechos y al otro lado un retrete. En la parte superior una regadera donde había también un altavoz. La celda era alta de casi cinco metros de altura, en la parte central había un foco que prendían de seis a diez de la noche. La puerta era de hierro con una ventanita donde ingresaban los alimentos.»

#### Control de internas por parte de guardias de sexo masculino

Una práctica contraria al estándar prescrito por las Naciones Unidas es el resguardo de reclusas por parte de personal policial masculino, situación que favorece prácticas violatorias de los derechos de las mujeres en situación de reclusión. Cabe señalar que esta situación se mantiene a pesar de haber disminuido la población penitenciaria femenina.

Esta incompatibilidad se mostraba más aun en situaciones de tensión, tal como lo transmite la testigo 720002, la cual refiere que durante su paso por el penal de Huamancaca (Huancayo, año 1984) fue víctima de una requisa en el pabellón de mujeres y «los policías ingresaron en horas de la madrugada y sacaron al patio a las internas, les ordenaron que se quitaran la ropa y luego que se agacharan con las piernas abiertas».

#### Las secuelas del encarcelamiento: el deterioro físico y psicológico

Todas las prácticas descritas dejaron una serie de secuelas en los internos. Por ejemplo, el testigo 700218 menciona que actualmente tiene problemas renales, retención urinaria y que está en tratamiento médico. Manifiesta que «antes de ser capturado no presentaba ninguna enfermedad, estos males han sido adquiridos por consecuencia del encierro y los malos tratos recibidos en la DINCOTE y en el penal». El declarante dice que después de diez años no supera el trauma psicológico y le es difícil sobreponerse a los malos tratos que recibió.

Del mismo modo, el testigo 700286 siente los rezagos del régimen carcelario. Comenta que a raíz de los golpes recibidos y la falta de luz en la celda le han diagnosticado pérdida gradual de la vista (no ve con el ojo izquierdo): «mi salud está deteriorada, emocionalmente me siento mal y siento que me han hecho mucho daño, me siento víctima de este régimen... es doloroso pasar todo lo que pasamos, el proceso fue un martirio [...] el régimen, ni hablar». Dice que perdió sus estudios, a su padre y que está perdiendo a sus hijos («poco a poco se están alejando, siento cómo se van»). Su esposa también se encuentra afectada emocionalmente. Finaliza diciendo «no sé hasta cuándo soportaré esto [...] Es inhumano vivir así. Siento que las torturas que me hicieron en la DINCOTE están quedando cortas frente a la tortura psicológica... muchas veces la desesperación toca mi razón, algunas veces no concibo tanta injusticia».

#### El establecimiento penitenciario de régimen cerrado especial de Challapalca

En 1996 se construyó e implementó el establecimiento penitenciario de régimen cerrado especial de Challapalca, ubicado en el departamento de Puno, provincia del Collao, distrito de Capazo, a una altitud de 4,200 metros sobre el nivel del mar.<sup>1319</sup> Por sus especiales características este establecimiento penitenciario expresa el criterio de castigo, por sobre la rehabilitación o resocialización.

Este penal se caracteriza por las dificultades de acceso que limitan los derechos a la visita familiar, a la defensa, a la vida e integridad personal, a la salud y pone de manifiesto la incompatibilidad del funcionamiento de este penal con el deber del Estado de garantizar los derechos fundamentales. Estas características son ampliamente desarrolladas en el informe preparado por la Defensoría del Pueblo:

<sup>1319</sup> Éste y los demás datos han sido extraídos de: Defensoría del Pueblo. «Informe sobre el establecimiento penitenciario de régimen cerrado especial de Challapalca». Informe Defensorial 073, marzo de 2003.

La reclusión en el penal de Challapalca, en función de sus características estructurales (geografía, clima, infraestructura, deficiencia de servicios básicos, aislamiento, debilidad del control sobre la administración penitenciaria), constituye en sí misma un trato inhumano y degradante incompatible con la dignidad, derecho a la integridad y a la salud de las personas. En tal sentido, el funcionamiento del penal no es compatible con la obligación constitucional del Estado de garantizar el derecho de las personas privadas de libertad a contar con establecimientos penitenciarios adecuados previsto en el artículo 139 inciso 21 de la Constitución.

Mención especial merece el aspecto de acceso a los servicios de salud, el cual ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional el cual, en sentencia del 19 de noviembre de 2002, ha declarado fundado en parte una acción de Hábeas Corpus interpuesto en favor de Juan Islas Trinidad y otros internos del penal de Challapalca, contra los ministros de Justicia y del Interior y el presidente del INPE. Esta sentencia ordena que el INPE traslade a los reclusos cuyo estado de salud sea precario a otros establecimientos penitenciarios y que al resto de la población penitenciaria se le proporcione adecuada atención médica. Además, dispone que se facilite el transporte a los familiares cuando menos con una periodicidad quincenal.

#### 6.4.3. Conclusiones

El sistema penitenciario peruano sufre de graves defectos estructurales y normativos que han sobrevivido a los escasos esfuerzos por reformarlo. En dichas condiciones, señalar que el fin de la pena es resocializar al interno no ha pasado de ser una mera declaración consagrada en la Constitución en los instrumentos internacional relevantes.

El tratamiento de los internos reclusos como consecuencia de la violencia materia de estudio en este Informe, osciló entre la permisividad y desidia y el control draconiano y los tratos crueles. Durante la primera etapa, los internos por terrorismo ganaron rápidamente el control interno de diversos penales convirtiéndolos en focos de actividad subversiva, especialmente en el caso de aquellos vinculados con el PCP-SL. La negligencia gubernamental provocó situaciones extremas que luego fueron igualmente aplacadas con medidas extremas y un uso excesivo de la fuerza. Las matanzas de los penales de 1985, 1986 y 1992 quedan en el terrible recuento de la historia penitenciaria. Aproximadamente 350 internos fueron muertos, la mayor parte de ellos como consecuencia de ejecuciones extrajudiciales. El Estado, incapaz de aplicar una correcta y eficiente estrategia antisubversiva en los penales, optó en dichas ocasiones por la eliminación física del enemigo.

Luego de los sucesos de mayo de 1992, el régimen penitenciario para los reclusos por terrorismo y traición a la patria se articuló con la estrategia antisubversiva, pero desde una perspectiva netamente autoritaria y de castigo permanente del interno. Las normas dictadas al amparo del golpe de Estado y enmarcadas en el contexto de la legislación antiterrorista, vulneraron numerosos principios básicos de la Constitución, el Código de Ejecución Penal y las normas internacionales sobre la materia. La construcción de los penales entre 1992 y 1996 privilegió el aislamiento más absoluto y la negación de todo derecho al recluso. Especial mención merece el penal de Challapalca, así como la reclusión de civiles en bases militares.

La existencia del penal de Challapalca pone en cuestión la finalidad misma del sistema penitenciario. Las condiciones de reclusión agravan las condiciones físicas y mentales de los internos y han sido reiterados y diversos los llamados a clausurarlo. La CVR se suma a estos pedidos en sus recomendaciones al Poder Ejecutivo.

Las consecuencias de la aplicación de esta deliberada estrategia ha tenido efectos nocivos tanto para los derechos de los internos, como para los propios fines que el Estado Democrático debe consolidar. Los penales se convirtieron nuevamente en lugares de expresión política del PCP-SL y el MRTA y el Gobierno de Transición recibió una pesada herencia que era poco manejable desde todo punto de vista.

### 6.5. ESTADO DE EMERGENCIA, DETENCIONES ILEGALES Y ACCIONES DE GARANTÍA

#### 6.5.1. Consideraciones generales

El Estado, para hacer frente a las agresiones de sufridas por el país a manos de miembros del PCP-SL, así como al peligro que tales acciones implicaban para la democracia, decidió declarar el Estado de Emergencia primero en Ayacucho y luego progresivamente en una parte importante del territorio nacional. Esta decisión

no puede en sí misma ser cuestionada, dado que el Gobierno estaba facultado para hacerlo conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>1320</sup> y a la Constitución Política del Estado.<sup>1321</sup>

En este orden de ideas, las referencias críticas que en esta sección se presentan se refieren a la modalidad de Estado de Emergencia que se instauró, bajo control de comandos político-militares, así como a la proclividad a no respetar los derechos humanos que esta irregular modalidad generó en diversos lugares del país. En efecto, la mayor parte de las graves violaciones de los derechos humanos ocurridas en el país durante el período 1980-2000 tuvieron tres elementos en común:

- Se produjeron en contextos en donde operaron comandos político-militares.
- Las víctimas fueron detenidas, ya sea por miembros de las Fuerzas Policiales o de las Fuerzas Armadas, más allá de vencido el plazo legal, sin que la detención fuera reportada al Ministerio Público o al juez, por lo que se considera que ésta es ilegal o de hecho.<sup>1322</sup>
- Los mecanismos propios de un Estado de Derecho no operaron debidamente, debido a que jueces y fiscales generalmente se abstendían de intervenir, aun cuando esta fuera solicitada. A nivel judicial la abstención se justificó en la prohibición impuesta mediante ley de dar curso a las acciones de Hábeas Corpus y de Amparo.<sup>1323</sup> Dicha prohibición estuvo vigente desde diciembre 1982 hasta diciembre 1993, años durante los cuales se perpetraron la mayor parte de las desapariciones forzadas de personas. A ello se añadió un criterio restrictivo a la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad para evaluar la pertinencia y legalidad de la detención.

La conjunción de los elementos mencionados sirvió de marco para el incumplimiento de las obligaciones internacionales por parte del Estado en materia de derechos humanos. En este sentido, la CVR considera necesario analizar separadamente cada uno de estos aspectos.

### 6.5.2. Los estados de emergencia bajo control militar y su inconstitucionalidad

El Estado de Emergencia es en el Perú una modalidad de los Estados de Excepción y se encontraba regulado por la Constitución Política adoptada en 1979 y, en forma similar, por la Constitución vigente desde 1993, conforme a lo siguiente:

CONSTITUCIÓN DE 1979. «Artículo 231.-El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, decreta, por plazo determinado, en todo o parte del territorio y dando cuenta la Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan: a.- Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede suspender las garantías constitucionales relativas a la libertad de reunión y de inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, que se contemplan en los incisos 7, 9 y 10 del artículo 2 y en el inciso 20-g del mismo artículo 2. En ninguna circunstancia se puede imponer la pena de destierro. El plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta días. La prórroga requiere nuevo decreto. En Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno cuando lo dispone el Presidente de la República». <sup>1324</sup>

<sup>1320</sup> Cf. al respecto los artículos 4 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente.

<sup>1321</sup> Cf. al respecto los artículos 231 y 137 de la Constitución Política del Perú adoptadas los años 1979 y 1993, respectivamente.

<sup>1322</sup> La detención ilegal o de hecho a que hacemos referencia, debe distinguirse de la detención preventiva o prejudicial. La detención preventiva o prejudicial, realizada de acuerdo con ley por la PNP o por las Fuerzas Armadas durante los Estados de Emergencia, o sólo por la PNP en circunstancias normales, debe ser debidamente comunicada al Ministerio Público o al juez, quienes están llamados a velar por el respeto de los derechos fundamentales de la persona detenida. Durante las detenciones preventivas, pese al control formal del Ministerio Público o del juez, igualmente se han producido graves violaciones de los derechos humanos, aunque no en las proporciones registradas en las detenciones ilegales o de hecho.

<sup>1323</sup> Ley 23506 (8 de diciembre de 1982). Artículo 38: «No proceden las acciones de Hábeas Hábeas y Amparo respecto de las garantías y derechos señalados específicamente en el artículo 231 de la Constitución Política, durante el tiempo de suspensión. El artículo 29 de la ley 25398 (9 de febrero de 1992) señaló que las acciones de garantía proceden en regímenes de excepción cuando: a) se interpone la acción en defensa de derechos constitucionales que no han sido suspendidos; y b) que, tratándose de derechos suspendidos, éstos no tienen relación directa con la conducta del agraviado o afectado.

<sup>1324</sup> Constitución de 1979. «Artículo 231, b. Estado de Sitio, en caso de invasión, guerra exterior o guerra civil o peligro inminente de que se produzcan, con especificación de las garantías personales que continúan en vigor. El plazo correspondiente no excede a cuarenta y cinco días. Al decretarse el Estado de Sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso».

CONSTITUCIÓN DE 1993. «Artículo 137.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede declarar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan: 1. Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afectan la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9,11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En Estado de Emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República».<sup>1325</sup>

Para los efectos de este apartado importa precisar los alcances de la expresión común a ambos textos constitucionales: «En Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno [«cuando»: 1979] [«si así»: 1993] lo dispone el Presidente de la República». En particular se trata de determinar si el control del orden interno implica funciones de gobierno por parte de las Fuerzas Armadas, tal como se las atribuyeron ulteriormente el Poder Ejecutivo y el Parlamento mediante la institución formal de los «comandos político-militares».

La respuesta se encuentra en sendos artículos de los propios textos constitucionales. En primer lugar, en un enunciado también común a ambas constituciones se establece que «las Fuerzas Armadas y las [«Fuerzas Policiales»: 1979] [«Policía Nacional»: 1993] no son deliberantes. Están subordinadas al Poder Constitucional» (1979: artículo 278; 1993: artículo 169). En otros términos, los miembros de las Fuerzas Armadas no pueden ejercer funciones o responsabilidades de gobierno a nivel local, regional o nacional, salvo la de Ministro de Estado prevista expresamente por la misma Constitución Política (1993: artículo 124). En segundo lugar, la noción de «orden interno» no implica funciones de gobierno sino de Policía, según se deduce de lo establecido por la Constitución Política adoptada el año 1993:

Artículo 166.- La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

De esta manera, la conclusión no puede ser otra que las Fuerzas Armadas están habilitadas constitucionalmente, cuando así lo dispone el Presidente de la República, a asumir el control del orden interno, pero no pueden ni podían asumir funciones de gobierno dado su carácter no deliberante, así como por ser extrañas las funciones de gobierno a las funciones de policía, las cuales están ligadas únicamente al control del orden interno.

Es de remarcar que el marco jurídico constitucional de los Estados de Excepción debe integrar, además, las normas especiales que sobre los mismos establecen normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Humanitario que obligan al Estado.<sup>1326</sup>

La primera vez que durante el período 1980-2000 el Gobierno declaró el Estado de Emergencia bajo control militar fue el 29 de diciembre de 1982, fecha en que mediante una simple disposición administrativa — cuya trascendencia histórica pasó inadvertida— el Gobierno Constitucional transfirió a las Fuerzas Armadas responsabilidades y funciones en lo que concierne a la lucha antisubversiva.

En efecto, mediante decreto supremo 068-82-IN se encargó el control del orden interno a las Fuerzas Armadas, y mediante la misma norma se confirió autoridad político-militar al jefe militar. De este modo, el gobierno constitucional reintroducía, de esta manera, la institución del comando político-militar que había creado en la década anterior el gobierno militar.<sup>1327</sup>

<sup>1325</sup> Constitución de 1993. «Artículo 137, 2. Estado de Sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede a cuarenta y cinco días. Al decretarse el Estado de Sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso».

<sup>1326</sup> Véase al respecto el marco jurídico general en el tomo I.

<sup>1327</sup> En efecto, el Gobierno Militar, cuando consideró que el orden y la tranquilidad pública a nivel local o nacional se habían visto alterados, declaró el Estado de Emergencia, asumiendo, en consecuencia, «los comandantes de las respectivas zonas [...] el mando político-militar [de éstas], poniendo en ejecución los Planes de Defensa Interior del Territorio». Al respecto, véase el decreto supremo 043-

La reintroducción en democracia del comando político-militar determinó un cambio profundo en la estrategia para enfrentar a la entonces incipiente subversión. De una parte, los civiles renunciaron a toda responsabilidad directa en la conducción de la lucha antisubversiva y militarizaron la respuesta del Estado. De otra parte, no obstante que ése no haya sido el efecto querido ni deseado, el Gobierno abrió las puertas a una situación proclive a graves violaciones de los derechos humanos.

En estas circunstancias, se desarrollaron acciones militares con una enorme dosis de violación de los derechos humanos, en lo que ha sido calificado ya como un patrón sistemático o generalizado, en Ayacucho el año 1983 y en parte de 1984. En los años que siguieron, más de la mitad de los departamentos del país y de la población nacional estuvieron no bajo la autoridad de civiles sino de militares, esto es, los llamados comandos político-militares, salvo en la capital en donde la función asumida directamente por la II Región Militar.<sup>1328</sup> Esto fue particularmente cierto en las zonas donde el conflicto armado interno se haría más intenso, donde se vivió una situación en la que la máxima autoridad real era el jefe político-militar y sus representantes militares en los diversos poblados.

Durante una primera fase —diciembre 1982 a mayo 1985— el Estado de Emergencia bajo control militar no tuvo sustento en ley alguna. La segunda fase se inició con la promulgación de la ley 24150, del 6 de junio de 1985, mediante la cual se regulan las competencias hasta entonces imprecisas del comando político-militar. Una tercera fase se inició al promulgarse el aún vigente decreto legislativo 749, de fecha 12 de noviembre de 1991, ampliatorio de las competencias antes concedidas.

La ley 24150 estableció las normas que debían cumplirse durante los Estados de Excepción en el que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, en todo o en parte del territorio nacional, e instauró para tal efecto los comandos político-militares al mando de un jefe militar de alto rango:

El control del orden interno en las zonas de emergencia es asumido por un comando político-militar que está a cargo de un oficial de Alto Rango designado por el Presidente de la República, a propuesta del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien desempeña las funciones inherentes al cargo que establece la presente ley en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con las directivas y planes de emergencia aprobados por el Presidente de la República (artículo 4).

De acuerdo con la norma, «el control del orden interno que asumen las Fuerzas Armadas comprende los diferentes campos de la actividad en que se desarrolla la Defensa Nacional para hacer frente a las situaciones que motivan la declaratoria del Estado de Excepción» (artículo 2). La referencia a «los diferentes campos de la actividad en que se desarrolla la Defensa Nacional» implica que el ejercicio de la autoridad conferida al jefe militar no se circunscribía al ámbito estrictamente militar sino que comprendía además los campos político, económico y social. En este sentido, las atribuciones conferidas al comando político-militar fueron muy amplias, coordinando «el sector público y no público», velando además por el «traslado de las autoridades políticas y administrativas de su jurisdicción en caso de negligencia».<sup>1329</sup>

---

73-IN del 23 de noviembre de 1973, por el cual el comandante general de la IV Región Militar asume el mando político-militar de la subzona nacional de Cusco; decreto supremo 026-75-IN del 17 de julio de 1975, por el cual el comandante general de la III Región Militar asumió el control de Arequipa; el decreto supremo 002-78-CCFA del 23 de enero de 1978, por el cual el jefe de la subzona centro-norte del litoral asume el control de Chimbote. Asimismo, el decreto supremo 020-76-IN del 1 de julio de 1976, prorrogado mensualmente hasta el 28 de agosto de 1977, y el decreto supremo 011-78-IN del 18 de mayo de 1978, que declararon el estado de emergencia de toda la República, por los cuales los comandantes de las respectivas zonas de seguridad nacional asumieron el mando político de éstas.

<sup>1328</sup> Véase el apéndice al final de esta sección.

<sup>1329</sup> Al respecto, la ley 24150 estableció: «Artículo 5.- Son atribuciones del comando político-militar: a) asumir el comando de las Fuerza Armadas y Fuerzas Policiales que se encuentran en su jurisdicción y/o las que les sean asignadas; b) coordinar la participación del sector público y no público ubicados en la zonas de emergencia en la ejecución de los planes y directivas aprobadas por el Poder Ejecutivo; c) coordinar y supervisar, en concordancia con los planes de emergencia aprobados, las acciones de los sectores, organismos públicos, corporaciones departamentales y demás instituciones del sector público, principalmente aquellas dedicadas a la atención de los servidores públicos; d) concertar acciones para el mejor cumplimiento de los planes aprobados, realizando coordinaciones con los prefectos y demás autoridades políticas de la jurisdicción; e) solicitar a los organismos competentes el cese, nombramiento o traslado de las autoridades políticas y administrativas de su jurisdicción en caso de negligencia, abandono, vacancia o impedimento para cumplir sus funciones; f) orientar, coordinar y supervisar las acciones de movilización y Defensa Civil, concernientes al Estado de Emergencia; g) proponer al Poder Ejecutivo las medidas que aseguren el mejor cumplimiento de los planes y directivas de emergencia; h) publicar las disposiciones político-administrativas aprobadas por el Poder Ejecutivo para el desenvolvimiento de las actividades de la población, mediante bandos que son difundidos por los medios de comunicación social estatales y privados, avisos y carteles fijados en lugares

De acuerdo con la misma ley, las funciones y atribuciones de las autoridades civiles durante el Estado de Emergencia están limitadas o subordinadas al comando político-militar. Esto se desprende cuando dispone que al «cesar el control del orden interno por las Fuerzas Armadas o vencido el plazo del Estado de Excepción, las autoridades civiles del territorio correspondiente, reasumirán de pleno derecho sus respectivas funciones y atribuciones» (artículo 11).

Las facultades y atribuciones del comando político-militar fueron ampliadas mediante el vigente decreto legislativo 749,<sup>1330</sup> publicado el 12 de noviembre de 1991. Este decreto estableció ya no la coordinación sino la conducción por el jefe político-militar de todas las acciones de gobierno en todos los niveles y le confirió la disposición de los recursos económicos, logísticos y de personal. Así, el comando político-militar:

c) Conduce las acciones de desarrollo en las zonas bajo su jurisdicción. Para tal efecto, las autoridades políticas, las de los organismos públicos, las de los gobiernos regionales y locales, pondrán a disposición de éste, los recursos económicos, financieros, bienes y servicios, personal y otros que sean necesarios para el cumplimiento de su misión, orientados a lograr la erradicación de la subversión terrorista y el narcotráfico, a fin de asegurar la pacificación del país».<sup>1331</sup>

Adicionalmente, en virtud de la ley 24150, los miembros de las Fuerzas Armadas, estaban protegidos por una inmunidad funcional, esto es, no podían ser investigados ni juzgados por la justicia ordinaria sino por su propio «fuero privativo militar».<sup>1332</sup> Esta norma complementaba otra que impedía la intervención del Poder Judicial en los casos de detención durante el Estado de Emergencia en general al establecer que «[N]o proceden las acciones de Hábeas Corpus y Amparo respecto de las garantías o derechos señalados específicamente en el artículo 231 de la Constitución Política, durante el tiempo de su suspensión» (ley 23506, 1982: artículo 38).

Esta prohibición de hacer ejercicio de las acciones de Hábeas Corpus y Amparo durante el Estado de Emergencia bajo control militar cambió parcialmente a partir de 1994 en virtud de la Constitución adoptada en 1993, lamentablemente cuando ya se habían producido la mayor parte de las violaciones de los derechos humanos en el país. Efectivamente, la nueva Constitución de 1993 introdujo con mayor precisión la necesidad de examen de «la razonabilidad y la proporcionalidad»<sup>1333</sup> de las detenciones durante los Estados de Emergencia a través de las acciones de Hábeas Corpus y Amparo.

Como resultado de lo antes expuesto, el Estado de Emergencia bajo control militar produjo una situación de indefensión de la ciudadanía, la misma que fue privada durante los años y lugares de mayor violencia de un instrumento fundamental de protección. Esta situación fue convalidada por el Poder Judicial al interpretar que no estaba «legalmente» autorizado a intervenir cuando fuera de aplicación el artículo 38 de la ley 23506. De esta forma, se constituyó así una situación favorable para la vulneración de los derechos humanos. El comando político-militar y sus representantes militares constituidos en las máximas autoridades gubernamentales no podían ser investigados por los abusos que pudieran cometer en el ejercicio de sus funciones sino por su propio «fuero privativo militar.» Adicionalmente, la existencia misma de dichos abusos era difícil de acreditar toda vez que las acciones de Hábeas Corpus y Amparo no fueron generalmente admitidas cuando la detención se justificaba en la persecución del delito de terrorismo. Como señaló en su momento el Informe de la Comisión especial del Senado de la República sobre las causas de la violencia y alternativas de pacificación:

---

públicos; i) ejecutar y ejercer, según el caso, las acciones y funciones que le señale la presente ley; y, las que deriven de su cumplimiento».

<sup>1330</sup> El decreto legislativo 749 modifica el artículo 5 de la ley 24150, a fin de regular las relaciones del comando político-militar de las zonas declaradas en emergencia con diversas autoridades de su jurisdicción.

<sup>1331</sup> Con este texto, el artículo 2 del decreto legislativo 749 sustituyó el inciso c del artículo 5 de la ley 24150.

<sup>1332</sup> Según la ley 24150: «Artículo 10.- Los miembros de las Fuerzas Armadas o Policiales, así como todos aquellos que estén sujetos al Código de Justicia Militar que se encuentren prestando servicios en las zonas declaradas en Estado de Excepción, quedan sujetos a la aplicación del mencionado código. Las infracciones tipificadas en el Código de Justicia Militar que cometan en el ejercicio de sus funciones son de competencia del fuero privativo militar, salvo aquellas que no tengan vinculación con el servicio. Las contiendas de competencia serán resueltas en un plazo máximo de treinta días».

<sup>1333</sup> Constitución Política de 1993: «El ejercicio de las acciones de Hábeas Corpus y de Amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del Estado de Emergencia ni de sitio» (artículo 200, in fine).

La observación de la realidad de los últimos años ha demostrado la peligrosidad de este mecanismo [comandos político-militares] de gobierno en las zonas de emergencia, donde las autoridades civiles, judiciales y otras magistraturas, en la práctica han devenido en subordinadas a los comandos de este tipo donde existen. (E. Bernales y otros 1988: 109)<sup>1334</sup>

En suma, el Estado de Emergencia bajo control político-militar establecido en el Perú es contrario a nuestro ordenamiento constitucional<sup>1335</sup> puesto que se les atribuyó «capacidad efectiva de gobierno en el territorio sometido a su competencia de mando» (E. Bernales y otros, 1988: 108) en expresa vulneración del mandato constitucional vigente. En primer lugar, porque la dirección de la política general del gobierno recae en el Presidente de la República y su Consejo de Ministros. En segundo lugar, porque las Fuerzas Armadas no se encontraban ni se encuentran facultadas para ejercer las funciones de gobierno que le asignó originalmente la ley 24150 de 6 de junio de 1985 y que fueron ampliadas mediante decreto legislativo 749 del 8 de noviembre de 1991.

En todo caso, el establecimiento de cualquier modalidad de régimen de excepción no puede entrañar la suspensión de las garantías constitucionales tales como el Hábeas Corpus y Amparo. Esto se desarrolla ulteriormente en esta sección, según la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 27) y la interpretación que realiza al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opiniones Consultivas OC-8/87 y OC-9/87).

### 6.5.3. Los estados de emergencia y la detención ilegal o de hecho

La CVR en esta parte da cuenta, primero, de lo que constituyó una práctica que vulneró no sólo la Constitución del país sino también las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario, así como las propias normas dictadas para combatir a la subversión terrorista. En segundo lugar, se analiza la manera como la detención de hecho situó al detenido en un estado de indefensión, exponiéndolo a prácticas de graves violaciones de los derechos humanos tales como la tortura, desaparición forzada, ejecución arbitraria y violencia sexual. Finalmente, se realiza un acercamiento a la magnitud alcanzada en relación a las personas afectadas por este tipo de detenciones. En este mismo sentido, cabe señalar que una cifra final y exacta de esta práctica fue materialmente imposible de determinar, debido a que tratándose de detenciones ilegales o de hecho el registro de la misma nunca se produjo o no fue comunicado. No obstante lo dicho, cabe también indicar que la CVR ha tomado como referencia las cifras oficiales sobre detenciones de carácter legal para obtener una aproximación al número de las detenciones de carácter ilegal.

### 6.5.4. La detención ilegal o de hecho como situación violatoria del Estado de Derecho

De acuerdo con las dos Constituciones Políticas del Perú que estuvieron vigentes durante el conflicto armado interno, una persona únicamente puede ser constitucionalmente detenida por dos razones: por orden judicial o flagrante delito.<sup>1336</sup> De tal manera que cualquier detención que no obedezca a estos criterios «es inconstitucional queda[ndo] abierto el camino para interponer una acción de Hábeas Corpus» (Bernales 1996: 149).

<sup>1334</sup> La Comisión Especial del Senado sobre las causas de Violencia y Alternativas de Pacificación en el Perú, en sus recomendaciones finales, concluyó que dicha norma debía ser modificada. Desco. *Violencia y Pacificación*. Lima: Comisión Andina de Juristas, noviembre de 1988.

<sup>1335</sup> La Defensoría del Pueblo afirma coincidentemente que «la ley 24150 alude a un “comando político-militar”, figura extraña a nuestro modelo constitucional y legal de Fuerzas Armadas políticamente neutras y subordinadas a las autoridades constitucionales, al punto que se ha precisado que aquellas no son deliberantes [artículo 169], por lo que con menor razón aún podría admitirse que sean responsables de decisiones políticas. [...] En ese sentido, la denominación “comando político-militar” adoptada por la ley, no puede tener recibo en nuestro ordenamiento». En relación al artículo 8 de la ley 24150, se concluye: «En síntesis, el efecto principal de la aplicación de la ley 24150 y sus modificaciones es instaurar un nuevo tipo de Estado de Excepción, distinto y más gravoso que el perfilado en la Constitución. Este Estado de Excepción, a todas luces inconstitucional, se caracterizaría por la concentración de poderes en el jefe del comando político-militar, excediendo largamente las atribuciones de control del orden interno que la Constitución prevé». Finalmente, el Informe concluye recomendando que el Congreso de la República «derogue la ley 24150 y el decreto legislativo 749 que la modifica, por padecer de severos vicios de constitucionalidad». Defensoría del Pueblo. «Restricción de Derechos en Democracia. Supervisando el Estado de Emergencia». *Serie de Informes Defensoriales, Informe Defensorial No. 76*. Lima, 2003, pp. 139 y 141.

<sup>1336</sup> Constitución de 1979. Artículo 2, inciso 20, literal g: «Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso, el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponde. Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir la jurisdicción antes de vencido el término».

Estos criterios, que constituyen la regla general aplicable dentro un Estado de Derecho, son flexibilizados al decretarse el Estado de Emergencia por autoridad de la misma Constitución, en la medida en que el derecho a la libertad queda suspendido o restringido.<sup>1337</sup> No obstante ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado al respecto que esto «no significa [...] que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a que en todo momento deben ceñirse» (Opinión Consultiva-08-87, numeral 24).

En tal sentido, a pesar de las restricciones constitucionalmente impuestas, para que una detención puede ser considerada como legítima en Estado de Emergencia, ésta debe guardar directa relación con las causas que justificaron el establecimiento de dicho Estado de Excepción; y debe responder a los principios de *razonabilidad* y *proporcionalidad* que lo sustentan.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse al criterio de *razonabilidad*, ha señalado que en los Estados de Emergencia el Estado no tiene poderes ilimitados; por el contrario, existen límites a su actuación:

[...] algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada».<sup>1338</sup>

En otras palabras, no procede detener a una persona sin indicios razonables que lo fundamenten, los cuales deben tener relación directa con los fines que sustentan el Estado de Excepción. Lamentablemente, la CVR ha podido constatar, como se verá más adelante, que ha sido una práctica frecuente el que muchas personas fueran privadas de libertad, sin que mediara algún tipo de indicio razonable que sustentara su detención.

Un elemento adicional a este conjunto de violaciones, y que agravó la situación, fue la falta de comunicación de la detención a la autoridad competente, aun cuando ello era un mandato expreso según las Constituciones Políticas del Perú de 1979 y 1993,<sup>1339</sup> así como de las leyes especiales que regularon la lucha antisubversiva.<sup>1340</sup> Esto está corroborado por la Convención Americana de Derechos Humanos, de acuerdo con la cual toda persona detenida o retenida «debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales» (artículo 7, numeral 5).

Los presupuestos legales de una detención «son obligaciones que las autoridades estatales deben respetar, en cumplimiento del compromiso internacional de proteger y respetar los derechos humanos, adquiridos bajo la Convención» (CIDH Segundo Informe, 2000: 85).<sup>1341</sup> Finalmente, y en esa misma lógica, debe tenerse en cuenta que la detención es una medida de carácter excepcional y, por tanto, debe ser usada de manera tal que no vulnere en la práctica principios como el de presunción de inocencia:

[...] la detención policial o militar, como medida cautelar, debe tener como único propósito evitar la fuga de un sospechoso de un acto delictivo, y asegurar así su comparecencia ante un juez competente, para que sea juzgado

Constitución de 1993: Artículo 2, inciso 24, literal f: «Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir la jurisdicción antes de vencido dicho término».

<sup>1337</sup> Véanse los textos constitucionales de 1979 y de 1993. Incorrectamente en el texto de 1979 se consideró como «suspensión de garantías».

<sup>1338</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva N° 8 del 30 de enero de 1987, «El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías», párrafo 24.

<sup>1339</sup> La Constitución Política de 1979, (artículo 2, inciso 20-g) estableció que la persona detenida debía ser puesta, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponde. La norma constitucional, ampliaba el plazo de 24 horas a 15 días naturales, en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, bajo la premisa, en ambos casos, de dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien podía asumir la jurisdicción antes de vencido dicho término. La Constitución Política de 1993, en los mismos términos que la Constitución que la antecedió, estableció como obligatoria la comunicación de la detención de una persona al juez y al Ministerio Público (artículo 2, inciso 24, literal f).

<sup>1340</sup> El decreto legislativo 046, primera norma dictada para combatir la subversión armada, estableció que la detención preventiva podía ser efectuada por un término no mayor de 15 días naturales, con cargo de dar inmediata cuenta de la misma por escrito al Ministerio Público y al juez instructor, antes de vencerse las 24 horas contadas desde la detención, o en el término de la distancia. Esta fórmula fue mantenida en las sucesivas normas antiterroristas posteriores: ley 24700 (artículo 2); ley 25031 (artículo 2); decreto ley 25475 (artículo 12, literal c).

<sup>1341</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CEDAL, julio, 2000.



dentro de un plazo razonable o, en su caso, puesto en libertad. Ningún estado puede imponer penas sin la garantía del juicio previo [...] La existencia de una situación de emergencia no autoriza al Estado a desconocer el principio de la presunción de inocencia, ni confiere a las fuerzas de seguridad el ejercicio arbitrario de *ius puniendo*» (CIDH, Segundo Informe, 2000: 86).

#### 6.5.5. Los estados de emergencia como el escenario para las violaciones de los derechos humanos

Las detenciones ilegales o de hecho, en tanto no se ajustaban a una duración determinada por ley, se prolongaban según la voluntad de los captores. Esta situación acompañada de la incomunicación<sup>1342</sup> a nivel policial o militar aisló al detenido del mundo exterior. En este punto es necesario insistir que la incomunicación del detenido no se encontraba ni se encuentra dentro de los parámetros legales del Estado de Emergencia. Efectivamente, desde la Constitución Política de 1979, el Estado de Emergencia sólo suspendía o restringía derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio (incisos 7, 9 y 10 del artículo 2 y en el inciso 20-g del mismo artículo 2). No se restringía por tanto el derecho a señalar «sin dilación» el lugar donde se encontraba el detenido, «bajo responsabilidad» (artículo 2-20-i). Este modelo se mantuvo en la Constitución de 1993 (artículo 2, inciso 20-g, artículo 137 y artículo 139, inciso 14).

Más aun, las primeras normas promulgadas en relación a la legislación antiterrorista (decreto legislativo 046 y ley 24651) no contemplaron, correctamente, la incomunicación del detenido. Posteriormente la ley 24700 expresamente señaló que si bien procedía la incomunicación, ésta no impedía las conferencias en privado con el abogado defensor, porque el derecho de defensa es «irrenunciable» (artículo 2). Más adelante, la ley 25031 permitió la incomunicación por un plazo no mayor de diez días, pero señalando que el derecho de defensa era irrenunciable (artículo 2). Es a partir de 1992, con el decreto ley 25475,<sup>1343</sup> que se contempló que la Policía podía decretar la incomunicación absoluta del detenido sin autorización judicial (artículo 12, literal d). No obstante ello, la ley 26447 de abril de 1995, modificó esta disposición especificando que la incomunicación no comprendía la entrevista del detenido con su abogado.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, la incomunicación contraviene lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual establece como garantía judicial que todo inculcado tiene derecho a «defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor» (artículo 8, inciso d). Asimismo, una situación de esta naturaleza viola el artículo tercero común a los Convenios de Ginebra que prohíbe toda aplicación de una medida sancionadora sin un juicio ante un «tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados».<sup>1344</sup>

Por las consideraciones anotadas en las secciones precedentes, en donde se describen prácticas generalizadas o sistemáticas de violaciones de los derechos humanos perpetrados en Estados de Emergencia, la CVR concluye que la detención ilegal o de hecho fue el escenario que permitió el desarrollo de prácticas tales como la

<sup>1342</sup> El ordenamiento procesal peruano establece la posibilidad de incomunicar a un detenido; sin embargo, esta medida se produce durante el proceso judicial, durante la etapa de instrucción, y la autoridad que la dispone es el juez penal encargado del proceso. En suma, la incomunicación es una facultad exclusivamente jurisdiccional.

<sup>1343</sup> Expertos señalan que el plazo máximo de incomunicación no debe sobrepasar los 10 días calendarios en concordancia con el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales: «La incomunicación puede extenderse hasta 10 días naturales». Asimismo, cuando el decreto ley 25475 señala que la medida de coerción personal podrá decretarse «hasta por el máximo de ley», evidentemente se refiere al plazo máximo de incomunicación fijado en el Código de Procedimientos Penales (artículo 133) y no al plazo máximo de detención en casos de terrorismo. La propia DINCOTE participa en este criterio en el parte 2630 Dincote-3-Dincote se precisa que «se dispuso la incomunicación de los detenidos hasta el máximo de la ley (10 días), con conocimiento del Ministerio Público y Juzgado de Instrucción respectivamente; de conformidad al tenor del inciso d, artículo 12 del decreto ley 25475 del 6 de mayo de 1992» (punto II Acción necesaria) (Gamarra, Ronald 1995: 225).

<sup>1344</sup> Esto implica, a la luz del Protocolo II de los Convenios de Ginebra (artículo 6) que toda persona acusada tiene derecho a asegurarse medios de defensa en todas las etapas del procedimiento. El Protocolo II ha desarrollado con mayor precisión el conjunto de garantías mínimas requeridas en el artículo 3 común, específicamente el inciso d, pues era necesario «puntualizar esta norma muy general para reforzar la prohibición de la justicia sumaria y las condenas sin juicio, que ya contiene» (Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977. Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 común de los Convenios. CICR. Colombia S.A. noviembre 1998).

tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la desaparición forzada, la ejecución arbitraria y la violencia sexual contra mujeres.<sup>1345</sup>

#### 6.5.6. Los estados de emergencia y las garantías judiciales en el Perú desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (1980-2000)

Desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la legitimidad esencial de la institución jurídica denominada Estados de Emergencia radica en la protección del Estado de Derecho y los derechos humanos, en contextos de perturbaciones o peligros graves al orden público. En relación a las normas aplicables durante los Estados de Emergencia en el Perú, es necesario señalar que además del DIDH son aplicables las normas del Derecho Internacional Humanitario dado que durante el período objeto de análisis se verificó un conflicto armado interno al cual resulta aplicable el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscritos y ratificados por el Estado, establecen los requisitos indispensables que deben ser observados cuando se decide suspender determinadas obligaciones internacionales durante los Estados de Emergencia. Así, por ejemplo, el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

- 1.- En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
- 2.- La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.
- 3.- Todo Estado parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

Por su parte, el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra la que es considerada como la cláusula más garantista en materia de derechos humanos a nivel internacional:

- 1.- En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
- 2.- La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a la integridad personal); 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre); 9 (principio de legalidad y de retroactividad); 12 (libertad de conciencia y de religión); 17 (protección a la familia); 18 (derecho al nombre); 19 (derechos del niño); 20 (derecho a la nacionalidad), y 23 (derechos políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
- 3.- Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

El alcance y contenido de los artículos citados han sido desarrollados tanto por el Comité de Derechos Humanos<sup>1346</sup> como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los que a su vez han establecido estándares uniformes sobre la relación entre Estados de Excepción y derechos humanos. Los antecedentes más impor-

<sup>1345</sup> Véase el subcapítulo relativo a la violencia sexual contra mujeres en esta misma sección.

<sup>1346</sup> Véanse los casos: Alberto Campora. *Communication*, n° 66/1980: Uruguay, 12/10/1982, CCPR/C/17/D/66/1980; Adolfo Drescher. *Communication*, n° 43/1979: Uruguay, 21/7/1983, CCPR/C/19/D/43/1979; Tshitenge Muteba. *Communication*, n° 124/1982: Democratic Republic of the Congo, 24/7/1984, CCPR/C/22/D/124/1982; Landinelli. *Communication*, n°. 34/1978 Uruguay. 08/04/81, CCPR/C/12/D/34/1978; Fals Borda. *Communication*, n°. 46/1979 Colombia. 27/07/82, CCPR/C/16/D/46/1979. Además de las Observaciones generales 8 y 29.

tantes a nivel regional se encuentran en la octava opinión consultiva sobre el Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías, adoptada el 30 de enero de 1987, y en la novena opinión consultiva sobre garantías judiciales en Estados de Emergencia, adoptada el 6 de octubre de 1987, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En las citadas opiniones consultivas, la Corte Interamericana ha establecido que la verdadera naturaleza y el único y auténtico fin de los Estados de Excepción es la defensa de la democracia, de las instituciones del Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos.<sup>1347</sup> Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que el restablecimiento de un estado de normalidad debe ser el objetivo de los Estados partes que optan por suspender determinadas obligaciones internacionales conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>1348</sup>

En relación a la protección judicial durante los Estados de Excepción, es necesario destacar que conforme lo establece el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha señalado que las garantías judiciales deben ser idóneas e indispensables para la defensa de los derechos restringidos.<sup>1349</sup> Sobre este tema la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que la protección judicial durante los Estados de Emergencia constituye uno de los principios fundamentales de un estado democrático.<sup>1350</sup> En el caso peruano, tiene especial importancia la evaluación y análisis de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo<sup>1351</sup> y Acción Popular.<sup>1352</sup> El Hábeas Corpus está reconocido en el artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Amparo en el artículo 25 de dicho tratado, tal como se lee a continuación:

#### Artículo 7

6.- Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

#### Artículo 25

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2.- Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>1347</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-8/87. El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías*, del 30 de enero de 1987, párrafo 20.

<sup>1348</sup> Comité de Derechos Humanos. *General Comment N° 29 State of Emergency (Article 4)*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, del 31 de agosto de 2001, párrafo 1.

<sup>1349</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-8/87. El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías*, del 30 de enero de 1987 y *Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Excepción*, del 6 de octubre de 1987.

<sup>1350</sup> Caso Brogan c. Reino Unido. Sentencia del 29 de noviembre de 1988, párrafo 58 y caso Brannigan c. Reino Unido, sentencia del 22 de abril de 1993, párrafo 41.

<sup>1351</sup> Respecto a la acción de amparo durante estados de emergencia se estima pertinente citar la acción de amparo que con fecha 21 de mayo de 1986 interpusieron los presos de los centros penales Santa Bárbara, San Juan Bautista y San Pedro (Lurigancho) contra el ministro de Marina, vicealmirante Julio Pacheco Concha, el ministro de Justicia Luis Gonzáles Posada, el ministro del Interior Abel Salinas y el presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) Manuel Aquézolo. Véase: Comisión Investigadora del Congreso sobre los sucesos de los penales de junio de 1986, en Lima y Callao. *Informe al Congreso sobre los sucesos de los penales*. Rolando Ames (ed). Lima, 1988, pp. 31-33.

<sup>1352</sup> Para el tema que es objeto de análisis, interesa señalar que el 5 de abril de 1991 el Instituto de Defensa Legal interpuso una Acción Popular ante la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima para impugnar la validez legal del decreto supremo 09-91-DE/SG de fecha 9 de marzo del mismo año. Lamentablemente, en este caso no hubo pronunciamiento sobre el fondo, dado que mediante resolución de marzo de 1993 la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República se inhibió por sustracción de la materia a solicitud de la parte demandante que lo consideró pertinente conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Procesal de Acción Popular, dado que no se había prorrogado nuevamente el estado de emergencia en las zonas citadas.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Hábeas Corpus «tiene como finalidad no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida».<sup>1353</sup> Sobre la base de las disposiciones citadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

[...] los Estados partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (artículo 1.1), vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia.<sup>1354</sup>

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre las garantías judiciales que no pueden ser objeto de suspensión durante los regímenes de excepción se debe considerar al hábeas corpus, el Amparo y cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, destinado a garantizar el respeto de los derechos y libertades cuya suspensión no se encuentra autorizada durante tales situaciones.<sup>1355</sup>

De este modo, es posible apreciar que desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos una cuestión esencial relacionada a los Estados de Excepción consiste en que, a fin de asegurar el respeto de los derechos humanos durante los Estados de Emergencia, no basta con que las garantías judiciales estén previstas en la Constitución o la ley, o que sean formalmente admisibles, sino que se requiere que sean realmente idóneas y efectivas para establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos humanos y disponer lo necesario para remediar dicha situación con aplicación esencial del debido proceso.

Sobre la base de las consideraciones precedentes conviene establecer algunas precisiones en relación al marco jurídico aplicable a los Estados de Emergencia en el Perú durante el período 1980-2000. Al respecto, tiene particular importancia el artículo 38 de la ley 23506, el cual previó la suspensión de las garantías constitucionales durante los Estados de Emergencia, disposición que configura junto con la ley 24150 y el decreto legislativo 749 un marco jurídico interno contradictorio y adverso a los estándares internacionales de derechos humanos.

Sobre este tema es posible observar con preocupación la aplicación regresiva de las normas nacionales en relación a los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tanto a nivel de tratados como a nivel de la jurisprudencia y la doctrina internacional que se ha citado previamente. La aplicación regresiva en este ámbito se verificó con la aplicación de una norma legal contraria a la Constitución de 1979 y a los tratados de derechos humanos, que conforme al artículo 105 de dicho texto constitucional tenían jerarquía constitucional.

En relación al régimen constitucional sobre Estados de Emergencia, conviene tener en consideración que en ambos textos constitucionales es posible identificar algunas semejanzas, dado que tanto la Constitución de 1979 como la de 1993 previeron el Estado de Emergencia como el régimen de excepción de menor gravedad. El plazo máximo constitucionalmente permitido es de 60 días, el cual puede ser prorrogado por nuevo decreto. Ambas cartas fundamentales establecen que el Presidente de la República *puede* disponer que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno. Asimismo, los textos constitucionales establecen que los derechos sujetos a restricción son: inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito, el derecho de reunión, el derecho a no ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

Respecto de la aplicación de las normas nacionales contrarias al DIDH, conviene enfatizar que el texto constitucional de 1979 en modo alguno podría interpretarse en el sentido de que autorizaba la violación de los tratados de derechos humanos —Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas— dado que éstos se ratificaron mediante el mismo texto constitucional, y que, según su artículo 105, los mismos tenían jerarquía constitucional. Así, una interpretación sistemática del texto constitucional hace evidente que, cualesquiera fuera la interpreta-

<sup>1353</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrafos 82 y 83, y caso Cesti, sentencia del 29 de septiembre de 1999, párrafo 121.

<sup>1354</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-8/87 El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías*, del 30 de enero de 1987, párrafo 25.

<sup>1355</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. «Garantías judiciales en Estados de Emergencia». Ob. cit., párrafo 41.1.

ción del artículo 231<sup>1356</sup> sobre Estados de Excepción, éste debía interpretarse en concordancia con los tratados de derechos humanos precitados.

Nuevamente, a la luz de la interpretación que realiza la Corte Interamericana sobre la vigencia de las acciones de garantía, durante los Estados de Excepción bajo cualesquiera de sus modalidades, debe entenderse que sólo ciertos derechos son susceptibles de ser restringidos, permaneciendo siempre vigentes las acciones de garantía —Hábeas Corpus y Amparo— para asegurar que la restricción se ajusta a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y el pleno disfrute de los derechos que no han sido afectados. En este orden de ideas, la aplicación a nivel judicial del artículo 38 de la ley 23506, contrario a las acciones de garantía, constituye una medida contraria a las obligaciones asumidas por el Estado como Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También constituye una transgresión de normas constitucionales.

La Constitución de 1993<sup>1357</sup> introdujo algunas modificaciones importantes en esta materia cuando en el artículo 200 estableció que:

[...] el ejercicio de las acciones de Hábeas Corpus y de Amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución. Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del Estado de Emergencia ni de Sitio.

De esta forma, se consagra en forma clara y precisa la distinción entre derechos y garantías y se prevé que la restricción dispuesta en el artículo 137 del texto constitucional se refiere a los derechos y no a las garantías constitucionales.<sup>1358</sup>

Los numerosos casos de detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes y violencia sexual contra las mujeres que pueden ser calificados desde distintas perspectivas como violaciones de los derechos humanos,<sup>1359</sup> crímenes de lesa humanidad<sup>1360</sup> y transgresiones graves al Derecho Internacional Humanitario, tuvieron como elemento o patrón común condicionante la ineficacia de las garantías judiciales reconocidas por el Derecho Internacional, en particular el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y por el propio derecho interno.

<sup>1356</sup> El artículo 231 de la Constitución Política del Perú adoptada el año 1979 establece que durante el Estado de Emergencia se suspenderán «las garantías individuales» relativas a ciertos derechos. La Constitución Política adoptada el año 1993 con mayor propiedad establece no la suspensión de «las garantías individuales» sino que puede «restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a [...]».

<sup>1357</sup> Constitución de 1993. Artículo 137: «El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede declarar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan: 1. Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afectan la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En Estado de Emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República [...]».

<sup>1358</sup> Es de remarcar que el Proyecto de Reforma constitucional, en su artículo 63, prevé un texto similar a la disposición del artículo 200 de la Constitución Política de 1993 —e incorpora incluso dentro de las garantías que no pueden ser restringidas al Hábeas Data—. Hubiera sido conveniente la utilización del término «restricción» o «suspensión temporal» en lugar de emplear sólo el término «suspensión».

<sup>1359</sup> De acuerdo con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que reconocen el derecho a la vida y a la libertad personal. En particular, a los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>1360</sup> De acuerdo con el artículo 7, letra e, del Estatuto de Roma, podrían ser calificadas como crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, cabe anotar que la competencia de la Corte Penal Internacional *ratione temporis* se ejerce a partir del 1 de julio de 2002, fecha de entrada en vigor del tratado de Roma. Esta calificación no evalúa las distintas posiciones que se han planteado a nivel doctrinario y jurisprudencial; en su lugar, se plantea por una necesidad académica.

### 6.5.7. El hábeas corpus en estado de emergencia

En esta parte se analiza la respuesta del Poder Judicial respecto del ejercicio del derecho fundamental a las garantías judiciales durante los Estados de Emergencia en el Perú. Es oportuno recordar que el Hábeas Corpus constituye la garantía judicial idónea, conforme está previsto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el derecho interno, para la protección de la libertad personal ante la existencia de una detención arbitraria.

Como se ha señalado, durante el período 1980-2000 se configuró una situación caracterizada por el estado de indefensión de las personas detenidas ilegalmente o de hecho y a quienes se les imputaba el delito de terrorismo. A esto contribuyeron diversos factores: por un lado, el desconocimiento por parte de las víctimas, en su mayoría campesinos, tanto de sus derechos fundamentales legalmente reconocidos como de los mecanismos de protección de éstos; y, por el otro, la renuencia de las autoridades civiles (jueces y fiscales) a asegurar una eficaz aplicación de las acciones de garantía. Así, éstas tuvieron en la realidad una vigencia meramente formal cuya ineficacia e ineficiencia se convirtieron en factores principales para la perpetración de los numerosos casos contrarios al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al derecho interno durante los Estados de Emergencia bajo el control de los comandos político-militares.

Efectivamente, luego de haber consultado diversas fuentes<sup>1361</sup> y de analizar la jurisprudencia correspondiente al período 1980 y 2000, ha sido posible identificar prácticas que en razón de su frecuencia e intensidad evidencian la ineficacia de las garantías judiciales durante los Estados de Emergencia y permiten identificar características constantes en la vulneración de los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. En este sentido, las referidas prácticas son contrarias a lo dispuesto en el artículo 4 del PICP,<sup>1362</sup> 27 de la CADH<sup>1363</sup> y 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949.

La abstención del Poder Judicial en aquellos casos en los que se interpusieron acciones de Hábeas Corpus se justificó, generalmente, en la prohibición impuesta mediante ley 23506 de dar curso a las acciones de hábeas corpus y de Amparo, prohibición anticonstitucional y violatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como hemos analizado (artículo 27).<sup>1364</sup> La prohibición estuvo vigente desde diciembre de 1982 hasta diciembre de 1993.

Hubo algunos casos excepcionales donde se aplicaron criterios jurisprudenciales ajustados a la Constitución emitidos con el fin de remediar violaciones de los derechos humanos cometidos durante los Estados de Emergencia. Si bien el análisis de los delitos comunes no corresponden al mandato de la CVR, se incluyen en esta evaluación algunos casos de acciones de garantías relacionadas con tales delitos comunes en la medida en que ilustran la práctica seguida por el Poder Judicial durante los Estados de Emergencia.

### 6.5.8. La ineficacia del Poder Judicial frente a las acciones de garantía

Como ya se ha explicado, la abstención de algunos magistrados para no proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos durante los Estado de Emergencia se justificó en la aplicación del inconstitucional artículo 38 de la ley 23506.

Claro ejemplo de esto fue lo resuelto por el juez en el caso de VLS contra la Guardia Civil donde se señaló que:

---

<sup>1361</sup> La fuente para la identificación de estas prácticas es la jurisprudencia expedida en relación a las garantías judiciales durante los Estados de Emergencia. Se ha recurrido a las resoluciones publicadas en el Diario Oficial *El Peruano*, información proporcionada a la CVR y a las siguientes publicaciones: Abad, Samuel. *Selección de Jurisprudencia Constitucional*. Lima: CAJ, 1990, p. 540; Comisión Andina de Juristas. *Perú y Chile: Poder Judicial y derechos humanos*. Lima: CAJ, 1988, p. 386; Eguiguren, Francisco. *Los retos de una democracia insuficiente*. Lima: CAJ y Fundación Friedrich Naumann, 1990, p. 275; Espinoza-Saldaña, Eloy. «Regímenes de excepción. Aplicación jurisprudencial de los criterios de razonabilidad, temporalidad, proporcionalidad y necesidad en la resolución de Hábeas Corpus en los estados de excepción: el caso peruano II». En: *Derecho Constitucional 2. Selección de Textos*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho, 2002, p. 516-526; García-Sayán, Diego. *Hábeas Corpus y Estados de Emergencia*. Lima: CAJ, 1988, p. 124; Rubio, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Tomo 1. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999, p. 553.

<sup>1362</sup> Concordado con los artículos 6, 9 de dicho tratado.

<sup>1363</sup> Concordado con los artículos 1.1, 4, 7 de dicho tratado.

<sup>1364</sup> Véase en este mismo capítulo «Los estados de emergencia bajo control militar. Su inconstitucionalidad».

[...] la acción incoada carece a todas luces del sustento legal y debe ser rechazada de plano por economía procesal, pues no tiene objeto tramitarla de acuerdo con los artículos décimo tercero y siguientes de la ley 23506; por estas consideraciones se declara inadmisibile la acción de Hábeas Corpus [...].<sup>1365</sup>

Dentro de esta lógica, gran parte de los magistrados se abstuvieron de evaluar adecuadamente acciones de garantía basados en una interpretación restrictiva de los criterios de *razonabilidad* y *proporcionalidad*. En la mayoría de los casos no se realizó un análisis de las causas por las que fue decretado el Estado de Emergencia y los motivos de la detención de la persona a fin de establecer una relación entre una y la otra.

Un ejemplo de lo mencionado es la negación del hábeas corpus presentado en favor de Luis Morales Ortega detenido e incomunicado durante cuatro días, en mayo de 1983 en Ayacucho, por orden del general Clemente Noel Moral, jefe del comando político-militar de la zona, alegando la comisión del delito de desacato contra los deberes profesionales y de función. Aun cuando el motivo de la detención fue distinto de las causas que generaron la declaración del Estado de Emergencia, el Juzgado de Primera Instancia y el Tribunal Correccional de Ayacucho justificaron su decisión en virtud de la declaratoria de emergencia establecida por el decreto supremo 003-83-IN del 25 de febrero de 1983, pues se «habían suspendido las garantías» [sic] reconocidos en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución de 1979. Igualmente, omitieron pronunciarse sobre la incomunicación sufrida por el detenido.<sup>1366</sup>

En otro caso, cuya importancia es de primer orden dado que fue resuelto por el Tribunal de Garantías Constitucionales (sentencia del 15 de septiembre de 1986<sup>1367</sup>), se declaró infundado el recurso de casación presentado en relación al Hábeas Corpus interpuesto en favor de HAD, contra el jefe de la División PIP Antisecuestros por su detención e incomunicación como «sospechoso» de delitos contra el patrimonio el 25 de abril de 1983 a JPF. En este caso el tribunal consideró que:

[...] durante el tiempo de su detención del veinticinco de abril de mil novecientos ochentiséis [25/4/1986] al siete de mayo siguiente [7/5/1986], estaba en vigor el decreto supremo 05-86-IN, que proroga el Estado de Emergencia por sesenta días a partir del tres de abril próximo pasado, y con tal fin suspende las garantías individuales comprendidas en los incisos cuatro, nueve, diez y veinte «g» del artículo dos de la Constitución Política del Perú que manda que el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas, o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponde.

No obstante ser obvio que el caso citado no tenía vinculación fáctica ni policial con los supuestos que motivaron la declaración de emergencia, el Tribunal desarrolla un criterio jurisprudencial que propició un marco de desprotección de los derechos humanos al utilizar la tesis negativa de la revisión judicial y no recurrir a la aplicación del criterio de razonabilidad.

Esta tesis negativa de la revisión judicial se puso de manifiesto, también, de manera notable en las improcedencias decretadas por del Poder Judicial a los Hábeas Corpus presentados como consecuencia de los sucesos de los penales, abdicando de emitir pronunciamiento bajo el argumento de que se trataba de una Zona Militar Restringida bajo competencia y jurisdicción del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Efectivamente, en relación al caso Víctor Neira Alegría, es preciso mencionar que el 18 de junio de 1986, éste, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar se encontraban detenidos en el establecimiento penal San Juan Bautista, conocido como «El Frontón», en calidad de procesados como presuntos autores del delito de terrorismo. Como consecuencia del amotinamiento producido en ese penal, en la fecha indicada, el Go-

<sup>1365</sup> Resolución publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 10 de marzo de 1986, p. 2091. Este mismo criterio se aplicó en la resolución del juzgado declarando improcedente la demanda de JCM detenida por la DIRCOTE durante 26 días presuntamente por delito de terrorismo. La improcedencia se amparó en la aplicación del artículo 38 de la ley 23506 y no abordó el tema del plazo de detención. Resolución publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, el 11 de mayo de 1986, p. 2368.

<sup>1366</sup> Así, además de adoptar la tesis negativa de la revisión judicial de las garantías judiciales durante Estados de Emergencia, el tribunal manifiesta un claro desconocimiento de los preceptos constitucionales debido a que conforme al artículo 231 de la Constitución de 1979 sólo podían ser objeto de restricción el derecho de reunión, la inviolabilidad de domicilio, la libertad de tránsito y la libertad personal. Con relación al recurso de nulidad interpuesto contra la resolución de segunda instancia, la Corte Suprema resolvió declarándolo improcedente debido a que en su criterio no hubo incomunicación dado que el detenido pudo conversar con el fiscal y un familiar. Uno de los considerandos más cuestionables de este fallo consiste en la admisibilidad implícita de la posibilidad y permisibilidad de disponer comunicaciones fuera del marco normativo constitucional durante Estados de Emergencia.

<sup>1367</sup> Sentencia publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 8 de octubre de 1986.

bierno, mediante decreto supremo 006-86 JUS, delegó en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el control de los penales, que pasaron a ser incluidos en las llamadas «zonas militares restringidas».<sup>1368</sup>

El 16 de julio de 1986, se interpuso una acción de Hábeas Corpus en favor de las tres personas mencionadas, ante el juez instructor del vigésimo primer juzgado de Lima. El 17 de julio de 1986, el juez declaró improcedente la acción argumentando que el Gobierno había decretado el Estado de Emergencia en las provincias de Lima y del Callao por decreto supremo 012-86-IN, del 2 de junio de ese año, y que el 30 del mismo mes se publicó el decreto supremo 006-86-JUS, que declaró «zona militar restringida» el penal San Juan Bautista.

La resolución fue confirmada el 1 de agosto de 1986 por el Décimo Primer Tribunal Correccional de Lima. El 25 del mismo mes la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró, en ese mismo sentido, no existir nulidad en esta última decisión. Finalmente, el 5 de diciembre el Tribunal de Garantías Constitucionales resolvió que «permane[ía] inalterable la resolución de la Corte Suprema de Justicia venida en casación».

Entre las víctimas del develamiento de los motines en la «zona militar restringida», también se encontraban los procesados Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera. Las víctimas no figuraron en las listas de sobrevivientes ni en la de muertos. Ante esto, el 26 de junio de 1986 los familiares de los referidos internos interpusieron, ante el Primer Juzgado de Instrucción del Callao, un Hábeas Corpus solicitando la investigación y el esclarecimiento del paradero de las mencionadas personas. Al día siguiente, el juez declaró improcedente el recurso por considerar que los beneficiarios se encontraban detenidos en virtud de órdenes emanadas de un procedimiento regular, abierto el 4 de marzo de 1986 por el delito de terrorismo. Además, tomó en cuenta que, conforme al acta levantada el 18 de junio de 1986 por el director del penal El Frontón, se había ordenado a dicho funcionario dejar la sujeción del penal a cargo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

El 15 de julio de 1986, el Primer Tribunal Correccional de la Corte Superior de Justicia del Callao, considerando que la restricción a la libertad fue impuesta «en mérito a una orden judicial de detención dictada dentro del proceso por el delito de terrorismo», confirmó la sentencia y declaró improcedente el hábeas corpus. El 13 de agosto, la Primera Sala Penal de la Corte Suprema declaró «no haber nulidad» en la sentencia expedida por el Tribunal Correccional, con lo cual adoptaba la misma postura que la asumida por los jueces de instrucción y de segunda instancia de Lima. Finalmente, el 28 de octubre de 1986, el Tribunal de Garantías Constitucionales se limitó «a declarar que permanece[ía] inalterable la resolución de la Corte Suprema de Justicia venida en casación.»

Después de la negativa recibida en todas las instancias nacionales, ambos casos llegaron ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte señaló que:

[...] si bien dichos decretos [decretos supremos 012-86-IN y 006-86-JUS de 2 y 19 de junio de 1986] no suspendieron de manera expresa la acción o recurso de Hábeas Corpus [...] de hecho, el cumplimiento que se dio a ambos decretos produjo la ineficacia del citado instrumento tutelar, y por tanto, su suspensión en perjuicio de las presuntas víctimas.»<sup>1369</sup>

La ineficacia de la acción de hábeas corpus estuvo adicionalmente acompañada de una dilación excesiva en las acciones y en el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar a los responsables. Muestra de ello es la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 7 de febrero de 1991 en donde, pese a que el hábeas corpus había sido resuelto favorablemente en dos instancias en favor del joven universitario Ernesto Castillo Páez, detenido el 21 de octubre de 1990 por miembros de la Policía Nacional, se declaró la nulidad del fallo.<sup>1370</sup>

<sup>1368</sup> Véase el caso completo en el tomo VII.

<sup>1369</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y otros. Sentencia sobre el fondo del 19 de enero de 1995, párrafo 77; y Caso Durand y Ugarte y otros. Sentencia sobre el fondo del 16 de agosto de 2000, párrafo 93. d. El Perú violó el derecho al Hábeas Corpus de conformidad a los previsto en el artículo 7.6 y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que lo reconocen como garantía judicial idónea para proteger el derecho a la libertad personal y a la vida y que no puede ser objeto de restricción durante los Estados de Emergencia. Asimismo, la Comisión Investigadora del Congreso señaló que la actitud gubernamental pretendió encubrir los actos realizados durante el develamiento de los penales, proporcionando información falsa en los comunicados oficiales y limitando las actuaciones de las autoridades judiciales y del Ministerio Público. Comisión investigadora del Congreso sobre los sucesos de los penales de junio de 1986, en Lima y Callao. Ob. cit. pp. 289-305.

<sup>1370</sup> El padre de Ernesto Rafael Castillo Páez, Cronwell Pierre Castillo Castillo, interpuso el 25 de octubre de 1990, un acción de hábeas corpus en favor de su hijo, ante el Vigésimo Cuarto Juzgado del distrito judicial de Lima, el cual declaró fundada la acción el 31 de octubre de 1990. En razón de las pruebas encontradas y de una serie de irregularidades descubiertas en el procedimiento, se tramitó un proceso ante el Décimo Cuarto Juzgado Penal del distrito judicial de Lima por el delito de abuso de autoridad contra varios oficiales de la



Ante esta situación de denegación de justicia, los familiares recurrieron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, mediante sentencia del 3 de noviembre de 1997, resolvió que el Perú violó el derecho a la vida, libertad e integridad personal, protección judicial e incumplió sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos de Ernesto Castillo Páez.

Veamos ahora casos en los que los jueces convalidaron la detención con fines de investigación, sin control de los principios de *razonabilidad* y *proporcionalidad*.

Como práctica común, la Judicatura declaró la legalidad de la detención sin que medie mandato judicial o flagrante delito, con el objetivo de asegurar la eficacia de las funciones policiales en el ámbito de la investigación. Como se ha visto antes, las detenciones con fines de investigación son violatorias de las normas constitucionales e internacionales.<sup>1371</sup>

Un caso que ilustra lo anteriormente señalado se encuentra en la resolución expedida por el juez del 17 Juzgado Penal de Lima, en el proceso de hábeas corpus seguido en favor de CSL contra el jefe de la División de Estafas, la cual resolvió que:

[...] el detenido se encuentra sometido a investigación por encontrarse denunciado por varios ciudadanos, [...] que a través de una acción de garantía no debe interrumpirse o interferirse el curso de una investigación policial cuando ella se desarrolla en estricta observancia de las disposiciones adjetivas vigentes.<sup>1372</sup>

En un caso semejante al anterior, mediante sentencia emitida en octubre de 1984, el juez instructor del Trigésimo Juzgado de Instrucción de Lima declaró improcedente el Hábeas Corpus interpuesto en favor de HZQ contra la comisaría de la Guardia Civil de El Agustino, a pesar de que el afectado había sido detenido solamente por ser «sospechoso» de haber cometido el delito contra el patrimonio, porque esta medida aseguraba el desarrollo de la investigación policial.<sup>1373</sup>

Este criterio judicial configura un incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la libertad personal previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1374</sup> y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>1375</sup> Estas resoluciones admitieron, erróneamente, la constitucionalidad de detenciones que se efectuaron sin que medie flagrante delito o mandato judicial.

Para la CVR la protección judicial del derecho a la libertad personal no tiene por qué implicar un impedimento del desarrollo eficiente de las investigaciones policiales. En ese sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos, señalando que:

[...] incluso en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública ésta debe regirse por las mismas disposiciones, es decir, no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley (párrafo 1), debe informarse a la persona de las razones de la detención (párr. 2) y debe ponerse a su disposición el derecho a recurrir ante un tribunal (párr. 4), así como a exigir una reparación en caso de que haya habido quebrantamiento del derecho (párrafo 5). Si, por añadidura, en di-

Policía presuntamente involucrados en la desaparición de Castillo Páez. No obstante ello, el juzgado, mediante sentencia de 19 de agosto de 1991, declaró que no había indicios que demostraran la responsabilidad de los inculcados, ordenando archivar el caso.

<sup>1371</sup> Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que «[...] nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)». Por tanto, la privación de la libertad personal que no sea coherente con el aspecto material y formal descritos por dicho tribunal internacional, constituye una detención arbitraria.

<sup>1372</sup> Resolución publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de diciembre de 1995, p. 2076. El mismo criterio puede apreciarse en la resolución emitida en el hábeas corpus presentado a favor de V.C., publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de diciembre de 1995. Se trata de un caso de detención con fines de investigación por el delito de tráfico ilícito de drogas.

<sup>1373</sup> No obstante, es preciso destacar que el juez ejerció un control de la legalidad de los actos del poder al no declarar de plano inadmisibles la acción y considerar que «[...] si bien el Supremo Gobierno ha expedido el respectivo decreto supremo, que declara el Estado de Emergencia Nacional en el territorio del país, y por ende se encuentran suspendidas las garantías constitucionales, ello no impide a la autoridad jurisdiccional diligenciar la acción a fin de escuchar los dichos tanto del accionante, así como de la autoridad policial emplazada [...]. Es posible observar que el juez no ejerció un control de la razonabilidad.

<sup>1374</sup> Artículo 9: «1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta».

<sup>1375</sup> Artículo 7: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas».

chos casos se formulan acusaciones penales, debe otorgarse la plena protección establecida en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, así como en el artículo 14.<sup>1376</sup>

Respecto del plazo de detención, en el ámbito jurisprudencial se han denegado, también, hábeas corpus en casos en los que el plazo de la detención no excedió el límite que prevé la Constitución sin ejercer el control difuso sobre la *razonabilidad* y *proporcionalidad* de la medida. Así, por ejemplo, en el caso del hábeas corpus interpuesto en favor de AD, comentado por el constitucionalista Francisco Eguiguren, el Tribunal de Garantías Constitucionales afirmó que como «dicha detención no había excedido de 24 horas, el hábeas corpus resultaba improcedente, convalidando con esta tesis cualquier privación de la libertad dispuesta por autoridades judiciales o policiales en tanto no supere las 24 horas, sin merituar la causa que la motiva».<sup>1377</sup>

Finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tuvo conocimiento de las desapariciones de Walter Ángel Castillo Cisneros,<sup>1378</sup> Ángel Francisco Pérez<sup>1379</sup> y Guadalupe Ccallocunto,<sup>1380</sup> entre otras. En estos casos la presentación de la acción de hábeas corpus no generó ningún resultado, ya sea porque fue declarado improcedente o infundado, por lo que la CIDH concluyó:

[...] que a los fines de la admisibilidad de denuncias ante este organismo no era necesario intentar el recurso de Hábeas Corpus —ni ningún otro— con el objeto de agotar los recursos internos, dado que durante el período 1989-1993 existió e Perú una practica o política de desapariciones ordenada o tolerada por diversas autoridades del poder público, que tornó completamente ineficaz el recurso de Hábeas Corpus en los casos de desapariciones.<sup>1381</sup>

#### 6.5.9. Excepciones: cuando se hizo respetar el Estado de Derecho

Sin perjuicio de lo analizado en la sección precedente, la CVR debe dejar constancia de que sí hubo sentencias que garantizaron una protección adecuada de la libertad personal, aunque lamentablemente éstas no constituyeran la corriente mayoritaria. Al respecto, podemos citar el caso del hábeas corpus interpuesto en favor de la señora CDR, el cual fue declarado fundado por la jueza Elba Greta Minaya en virtud de que:

[...] la Constitución Política del Estado aún vigente y la recientemente aprobada sólo admiten dos formas de detención: cuando existe mandamiento escrito y motivado del juez y por las autoridades policiales en «flagrante delito»; esto es que la Policía sólo puede privar de la libertad a una persona ante la comisión de un delito flagrante o de comisión inmediata, no siendo factible por tanto una tercera forma de detención para la investigación de un delito que no tenga ese carácter de flagrante; que de otro lado, la disposición normativa de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, así como cualquier otra que contravenga la disposición constitucional antes referida, resulta anticonstitucional y por lo tanto no puede ser invocada como argumento de defensa de la Policía para justificar sus acciones, dado que son normas de inferior jerarquía.<sup>1382</sup>

Del mismo modo, en el hábeas corpus en favor de JMM, detenido por la Policía de Investigaciones de la SubDircote por delito de terrorismo, el juez consideró que se encontraba ante medidas justificables y luego de realizar el examen de razonabilidad concluyó que existía una relación de causalidad entre los motivos que justificaron la declaratoria de emergencia y las medidas adoptadas contra el detenido. Sin embargo, señaló que:

[...] es de advertirse que la medida de detención cuestionada es desproporcionada e innecesaria respecto de la naturaleza y probanza real de los cargos enderezados contra el accionante, lo que se evidencia del análisis probatorio mínimo que es posible realizar en vía de Hábeas Corpus, así como de los márgenes conceptuales de una medida de coerción personal.

<sup>1376</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación general 8. El derecho a la libertad y a la seguridad personales (artículo 9) 30/7/1982, párrafo 4.

<sup>1377</sup> Eguiguren, Francisco. *Los Retos de una Democracia Insuficiente*. Lima: CAJ y Fundación Friedrich Naumann, 1990, p. 63.

<sup>1378</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 23/90, caso 9883, 17 de septiembre de 1987.

<sup>1379</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 24/90, caso 10.014, 11 de mayo de 1987.

<sup>1380</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 37/93, caso 10.563, 7 de octubre de 1993.

<sup>1381</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 111/00, caso 11.031, Pedro López Gonzáles, Castillo Chávez y otros, 4 de diciembre de 2000.

<sup>1382</sup> Publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 5 de mayo de 1994, p. 1752. Esta resolución fue confirmada por la Corte Superior de Justicia de Lima.

En esta resolución el juez desarrolló el elemento de *proporcionalidad*, que junto con el vínculo de causalidad constituyen el *principio de razonabilidad*.<sup>1383</sup>

Asimismo, de manera excepcional, los jueces emitieron resoluciones en las que se evidencia la aplicación del criterio de *razonabilidad*. Así, en el hábeas corpus interpuesto en favor de LDCF, detenido como presunto responsable de delitos contra el patrimonio (estafa) durante la vigencia del Estado de Emergencia establecido por el decreto supremo 002-83-IN del 30 de mayo de 1983, el juez Gustavo Quiñónez, por resolución del Segundo Juzgado de Instrucción de la provincia del Santa, Chimbote, del 27 de julio de 1983, consideró:

[...] que el decreto supremo [...] suspende la garantía establecida en el inciso veinte-G del artículo segundo de la Constitución Política del Perú sólo es de aplicación para los casos de sabotaje con la finalidad de interrumpir el servicio eléctrico interconectado de la República, con el fin de capturar a los culpables [...] mas no para aplicarla en forma indiscriminada contra todos los ciudadanos, porque tal hecho importaría crear un poder policial omnímodo durante el Estado de Emergencia en toda la República, y que podrían fomentarse abusos como el del presente caso, y lo que es peor crear un caos mayor que el que la Norma Legal quiere remediar.<sup>1384</sup>

En este caso el juez reconoce la supremacía de la Constitución al no aplicar el artículo 38 de la ley 23506. De esta manera se adopta lo que en doctrina se conoce como el control difuso de la constitucionalidad de las leyes.

De igual manera, es notable el caso del hábeas corpus interpuesto en favor de WMG contra el coronel PIP jefe de la División de Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, por detención arbitraria efectuada durante el estado de emergencia vigente en Lima y Callao conforme al decreto supremo 002-86-IN del 7 de febrero de 1986. En la resolución mediante la cual declaró fundado el hábeas corpus, el juez César San Martín Castro desarrolló los alcances del principio de *razonabilidad in extenso* para proteger el derecho a la libertad personal del ciudadano en cuyo favor se inició la acción de garantía. Así, se afirmó que:

[...] importa asumir la teoría del control judicial parcial por el cual la declaración misma del Estado de Emergencia no es justiciable pero corresponde un examen de razonabilidad sobre una medida concreta adoptada por la autoridad en dos aspectos: la relación entre la garantía afectada y la situación que había originado la declaración del Estado de Emergencia, y la verificación con los fines perseguidos mediante la norma que declaraba dicho estado.

Además añadió:

[...] es de concluirse que la suspensión de derechos derivada del Estado de Emergencia está referida a delitos ajenos al delito de homicidio o de lesiones graves preterintencionales como consecuencia de una gresca callejera, tanto más si constitucionalmente está prohibido que el Estado utilice para fines represivos comunes los regímenes de excepción.

Es importante señalar que esta sentencia declara fundada y no improcedente la acción, a pesar de que al momento de expedir la sentencia ya se encontraba libre el afectado. Así, la conclusión de que se había producido una detención arbitraria dejó abierta la posibilidad de sancionar a los responsables e impedir la impunidad por la afectación producida. De este modo, este fallo se ajustó a lo dispuesto en los artículos 1.1, 7 y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en tanto da cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar el goce y ejercicio plenos del derecho a la libertad personal y ejercer el criterio de *razonabilidad*.

Finalmente, estos criterios también fueron expuestos, en relación al hábeas corpus presentado el 22 de diciembre de 1983, en favor de los hermanos EYDLR y RYDLRF y HB, contra el jefe del comando político-militar de la zona de emergencia de Ayacucho, por detención por presunta colaboración con las actividades del PCP-SL y subsiguiente desaparición forzada.

El juez instructor denegó la acción de garantía en aplicación del artículo 38 de la ley 23506. Sin embargo, el Tribunal Correccional de Ayacucho (compuesto por los vocales: Drs. Bonilla, García Godos y Carrera) estableció en su resolución que:

<sup>1383</sup> Es interesante apreciar la incorporación de los estándares internacionales de derechos humanos en los puntos 4, 5 y 14 de la parte considerativa de la sentencia. En particular, se incorpora en el desarrollo de los considerandos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Opinión Consultiva 8 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De forma tal que el juez no sólo aplica la ley sino que interpreta el derecho para asegurar la mayor protección al ser humano.

<sup>1384</sup> Publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 10 de octubre del mismo año.

[...] no estando suspendidas las mencionadas garantías [sic] previstas por el inciso veinte del párrafo h) e i) del artículo segundo de la Constitución del Estado por el decreto supremo [003-83-IN de 25 de febrero de 1983], que proroga el Estado de Emergencia en la provincia de Huamanga y otros del departamento de Ayacucho, es procedente el recurso (sic) de Hábeas Corpus [...].<sup>1385</sup>

En este caso el Tribunal aplicó el criterio de razonabilidad y ofició al jefe del comando político-militar para que levantara la incomunicación e informara sobre el lugar donde se encontraban los detenidos. Lamentablemente, las víctimas nunca pudieron ser encontradas.<sup>1386</sup>

#### 6.5.10. Conclusiones

El estado de emergencia bajo control de los comandos político-militares instaurados primero en Ayacucho (diciembre de 1982) y luego, durante más de una década, en buena parte del territorio nacional, otorgó a dichos comandos dos tipos de funciones. La primera referida al control del orden interno; la segunda, a funciones de coordinación estatal y social (ley 24150: 1985). Dichas funciones luego se ampliaron otorgando (decreto legislativo 749: 1991) a los comandos político-militares grandes poderes de gobierno en el ámbito en que ejercían sus labores. Tal como ha sido analizado, las funciones que exceden aquellas que se refieren al control del orden interno contravienen nuestra normativa constitucional. En consecuencia, la CVR considera que debe ser abolida en democracia la institución del comando político-militar, que surgió durante el período de gobierno militar previo al restablecimiento de la democracia en julio de 1980. El derecho del Estado a defenderse haciendo uso de sus Fuerzas Armadas no debe comportar la abdicación de las funciones que corresponden a las autoridades civiles en un Estado de Derecho.

Los estados de emergencia bajo control de los comandos político-militares constituyeron el contexto en el que se produjeron, particularmente en Ayacucho, la mayor parte de los casos de desapariciones forzadas de personas, ejecuciones arbitrarias, masacres, torturas y violencia sexual contra la mujer. A ello contribuyó el hecho de que durante los años de mayor violencia estuvo legalmente prohibido interponer acciones de hábeas corpus, en contradicción con las normas de Derechos Humanos y de nuestra Constitución Política, y a que generalmente el Poder Judicial realizó una incorrecta aplicación de esta normatividad prohibitiva.

Durante los estados de emergencia la PNP y las Fuerzas Armadas se arrogaron el derecho de detener para investigar, aun cuando no existieran indicios razonables que sustentaran la detención. Igualmente, realizaron detenciones que no fueron luego comunicadas, conforme lo prescribe expresamente la Constitución Política, ni al Ministerio Público ni al juez, interpretando incluso que podían dejar de informar la detención a la familia del detenido y limitar el acceso de su abogado. Estos comportamientos lamentablemente no fueron generalmente objeto de control por parte las autoridades jurisdiccionales cuando se interpusieron acciones de hábeas corpus.

Los casos de violaciones de los derechos humanos incluidas en el Informe de la CVR deben motivar una profunda reflexión sobre las causas de la ineficacia de las garantías judiciales durante los estados de emergencia. Un elemento común a las resoluciones judiciales que resolvieron negativamente las acciones de garantías judiciales, y que impidieron su efectividad, consiste en la falta de aplicación de principios de interpretación del Derecho Constitucional tales como: el principio de unidad de la Constitución, el principio de la concordancia práctica y el principio de eficacia o efectividad. Asimismo, denotan un profundo y grave desconocimiento de los principios de interpretación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tales como: el principio *pro homine*, y el principio de interpretación dinámica.

En este orden de ideas, es necesario recordar que los jueces deben tramitar siempre las acciones de garantía que se presenten para la tutela de los derechos humanos durante los Estados de Excepción, y efectuar, según sea el caso, un control judicial de la *razonabilidad* y *proporcionalidad* del acto restrictivo. Además, en este sentido conviene reiterar que no será razonable o proporcional el acto restrictivo del derecho si las razones que lo sustentan no tienen relación directa con las causas o motivos que justificaron la declaración del régimen de excepción, o si resulta manifiestamente innecesario o injustificado atendiendo a cada situación en particular.

<sup>1385</sup> Publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 29 de febrero de 1984.

<sup>1386</sup> Amnistía Internacional. Perú Serie Documentos, AI, Londres, 1985, p. 16.

Es fundamental la promoción de los principios y normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Perú. En particular, entre los operadores del derecho (jueces, fiscales, abogados, auxiliares judiciales, entre otros) dado que durante el período 1980-2000 se produjo una tolerancia implícita de la impunidad.

Un régimen de excepción no cancela el Estado de Derecho. La CVR sugiere, en ese sentido, la transformación sustancial del marco jurídico que regula la intervención de las Fuerzas Armadas y las atribuciones de la Policía Nacional en regímenes de excepción, en el marco del actual proceso de reforma militar. Ello incluye la adopción de una ley sobre Regímenes de Excepción, que articule los objetivos de eficacia en las labores de control del orden interno y el respeto de los derechos humanos, dentro de los estrictos marcos del Estado de Derecho.

## APÉNDICE: ESTADOS DE EMERGENCIA EN EL PERÚ (1980-2000)

ESTADOS DE EMERGENCIA		
CONSTITUCIÓN DE 1979		
LUGAR	DERECHOS RESTRINGIDOS	NÚMERO DE VECES QUE SE DECLARÓ EL ESTADO DE EMERGENCIA
Departamento de Apurímac.	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	13
Departamentos de Apurímac, de Huancavelica, de San Martín, de Junín, de Pasco, de Ayacucho, Huánuco.	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	3
Departamentos de Apurímac, de Huancavelica, de San Martín; del departamento de Ayacucho, las provincias de Cangallo, Huamanga, La Mar, Víctor Fajardo, Huancasancos, Huanta, Vilcashuamán y Sucre; del departamento de Pasco, las provincias de Daniel Alcides Carrión y Pasco; del departamento de Huánuco, las provincias de Ambo y Leoncio Prado, los distritos de Monzón de la provincia de Huamalíes y de Cholon de la provincia de Marañón.	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	2
Departamentos de Apurímac, Huancavelica, San Martín, Junín, Pasco, Ayacucho (excepto la Provincia de Huamanga), Huánuco, Ucayali y la provincia de Ucayali del departamento de Loreto y el distrito de Quimbiri de la provincia de La Convención en el departamento del Cusco y el distrito de Yurimaguas de la provincia del Alto Amazonas del departamento de Loreto.	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	3
Departamentos de Huánuco (excepto la provincia de Puerto Inca distrito de Huacrachuco), San Martín y el distrito de Yurimaguas de la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto.	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Departamentos de Huánuco (excepto la provincia de Puerto Inca y distrito de Huacrachuco), San Martín y el distrito de Yurimaguas de la provincia de Alto Amazonas (departamento de Loreto).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	11
Departamentos de Huánuco (excepto la Provincia de Puerto Inca y distrito de Huacrachuco), San Martín y el distrito de Yurimaguas, de la provincia del Alto Amazonas (departamento de Loreto).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	2
Departamentos de Huánuco y la provincia de Mariscal Cáceres (departamento de San Martín).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	2
Departamentos de Huánuco, San Martín y el distrito de Yurimaguas de la provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto.	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Departamento de Lima y provincia Constitucional del Callao.	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	35
Departamento de Lima y provincia Constitucional del Callao.	Incisos 7 y 20 literal g de la Constitución Política del Perú.	1
Departamento de Ucayali y la Provincia de Ucayali - Contamana (departamento de Loreto).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Departamento de Ucayali, la provincia de Ucayali del departamento de Loreto y la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco.	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Provincias de Abancay (departamento de Apurímac).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Provincias de Abancay, Aymaraes, Antabamba, Andahuaylas y Grau (departamento de Apurímac).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	3
Provincias de Andahuaylas (departamento de Apurímac).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1

Provincias de Azángaro (departamento de Puno).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	2
Provincias de Cajabamba del departamento de Cajamarca.	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Provincias de Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Lucanas, Víctor Fajardo, Huancasancos y Vilcashuamán (departamento de Ayacucho), provincias de Acobamba, Angaraes, Castrovirreyna, Huancavelica, Tayacaja, Huaytará y Churcampa (departamento de Huancavelica), y las provincias de Andahuaylas y Chincheros (departamento de Apurímac).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	2
Provincias de Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Víctor Fajardo, Huancasancos y Vilcashuamán (departamento de Ayacucho), las provincias de Acobamba, Angaraes, Castrovirreyna, Huancavelica, Tayacaja, Huaytará y Churcampa (departamento de Huancavelica), las provincias de Haycabamba, Huamalíes, Dos de Mayo y Ambo (departamento de Huánuco), y la provincia de Chincheros (departamento de Apurímac).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Provincias de Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Víctor Fajardo, Huancasancos, Vilcashuamán y Sucre (departamento de Ayacucho), las provincias de Acobamba, Angaraes, Castrovirreyna, Huancavelica, Tayacaja, Huaytará y Churcampa (Departamento de Huancavelica), la provincia de Chincheros (departamento de Apurímac), las provincias de Huaycabamba, Huamalíes, Dos de Mayo y Ambo (departamento de Huánuco).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	2
Provincias de Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Víctor Fajardo, Huancasancos, Vilcashuamán y Sucre (departamento de Ayacucho), las provincias de Acobamba, Angaraes, Castrovirreyna, Huancavelica, Tayacaja, Huaytará y Churcampa (departamento de Huancavelica), la provincia de Chincheros (departamento de Apurímac), y la provincia de Ambo y distrito de Monzón de la provincia de Huamalíes (departamento de Huánuco).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	7
Provincias de Carabaya, Sandía y San Antonio de Putina (departamento de Puno).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	4
Provincias de Caravelí y La Unión (departamento de Arequipa).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Provincia de Castrovirreyna (departamento de Huancavelica).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	2
Provincias de Coronel Portillo y Padre Abad (departamento de Ucayali), provincia de Ucayali (departamento de Loreto) y la provincia de Puerto Inca (departamento de Huánuco).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	11
Provincia de Cotabambas (departamento Apurímac).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Provincias de Chanchamayo, Satipo, distritos de Ulcumayo y Junín de la provincia de Junín, distrito de Andamarca de la provincia de Concepción, distritos de Santo Domingo de Acobamba y Parihuanca de la Provincia de Huancayo, distrito de San Pedro de Cajas, Palca Huasahuasi de la provincia de Tarma y distrito de Moyobamba de la provincia de Jauja del departamento de Junín; distritos de Huachón y Paucartambo de la provincia de Pasco, distritos de Chotabamba, Oxapampa y Villa Rica de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco.	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Provincias de Chanchamayo, Satipo, distritos de Ulcumayo y Junín, de la provincia de Junín, distritos de Andamarca, Santa Rosa de Ocopa, Matahuasi, Mito, Nueve de Julio, Concepción y Orcotuna, de la provincia de Concepción, distritos de Santo Domingo de Acobamba, Parihuanca, Sapallanga, Chilca, Huancayo, Huamancaca Chico, Huayucachi, Tres de Diciembre, Pilcomayo, Huancán, Chupaca y el Tambo, de la provincia de Huancayo, distritos de San Pedro de Cajas, Palca, Huasahuasi y Tarma, de la provincia de Tarma y distritos de Monobamba, Sausa, Jauja, Yauyos, Huertas y Pancán, de la provincia de Jauja, y distritos de La Oroya y Morococha, de la provincia de Yauli, del departamento de Junín; distritos de Huachón, Paucartambo y Chaupimarca, de la provincia de Pasco, distritos de Chotabamba, Oxapampa y Villa Rica, de la provincia de Oxapampa, del departamento de Pasco.	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	2
Provincias de Chincheros, Andahuaylas, Abancay y Aymaraes (departamento de Apurímac).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1

Provincias de Chumbivilcas, Canas, Espinar y Canchis de la Región Inca.	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Provincia de Daniel Alcides Carrión (departamento de Pasco).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	12
Provincias de Daniel Carrión, distritos de Huancabamba, Palcazú, Pozuzo y Puerto Bermúdez de la provincia de Oxapampa y distritos de Huariaca, Huayllay, Ninacaca, Pallanchacra, San Francisco de Asís, Simón Bolívar, Ticlacayán, Tinyahuarco, Vicco y Yanacancha de la provincia de Pasco, del departamento de Pasco.	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Provincia de Huancabamba (departamento de Piura).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	6
Provincias de Huanta, La Mar, Cangallo, Víctor Fajardo, Huamanga y Lucanas (departamento de Ayacucho), provincia de Andahuaylas (departamento de Apurímac), y las provincias de Angaraes, Tayacaja, Acobamba y Huancavelica (departamento de Huancavelica).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	2
Provincias de Huanta, La Mar, Cangallo, Víctor Fajardo, Huamanga, y Lucanas (departamento de Ayacucho), provincias de Andahuaylas y Chincheros (departamento de Apurímac), y las provincias de Angaraes, Tayacaja, Acobamba, Huancavelica y Castrovirreyna (departamento de Huancavelica).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	2
Provincia de Huarochirí (departamento de Lima).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Provincias de Ica, Chincha, Nazca, Pisco y Palpa de la Región Los Libertadores-Wari.	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	3
Provincia de la Convención (excepto el distrito de Quimbiri) y los distritos de Yanatili y Lares de la provincia de Calca (departamento del Cusco).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	3
Provincia de La Convención (excepto el distrito de Quimbiri) y los distritos de Yanatili y Lares de la provincia de Calca (departamento del Cusco).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Provincia de la Convención y los distritos de Yanatili y Lares, provincia de Calca del departamento del Cusco.	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Provincia de Leoncio Prado y el distrito de Cholon de la provincia de Marañón (departamento de Huánuco), y las provincias de Mariscal Cáceres y Tocache (departamento de San Martín).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	2
Provincias de Lucanas, Parinacochas y Páucar del Sara Sara (departamento de Ayacucho), las provincias de Pachitea, Huánuco, Dos de Mayo, Huamalíes y Marañón (departamento de Huánuco).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Provincias de Melgar y Azángaro.	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	12
Provincias de Melgar, Azángaro, Sandía Y Carabaya del departamento de Puno.	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	2
Provincias de Moyobamba, Bellavista, Huallaga, Lamas, Picota, Rioja, San Martín, Mariscal Cáceres y Tocache (Departamento de San Martín), la provincia de Leoncio Prado y distrito de Cholon de la provincia del Marañón (Departamento de Huánuco).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	3
Provincia de Oxapampa (departamento de Pasco).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Provincias de Paruro, Acomayo, Chumbivilcas, Canas y Canchis (departamento del Cusco).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Provincia de Pasco.	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	7
Provincias de Pasco y Daniel Carrión (departamento de Pasco), provincias de Huancayo, Concepción, Jauja, Satipo y Chanchamayo (departamento de Junín), provincias de Castrovirreyna, Haytará y Huancavelica (departamento de Huancavelica), y las provincias de Lucanas, Huamanga y Cangallo (departamento de Ayacucho).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	12



Provincias de Paucar de Sara Sara, Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Lucanas, Víctor Fajardo, Huancasancos y Vilcashuamán (departamento de Ayacucho), las provincias de Acobamba, Angaraes, Castrovirreyna, Huancavelica, Tayacaja, Huaytará y Churcampa (departamento de Huancavelica), las provincias de Andahuaylas y Chincheros (departamento de Apurímac).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Provincia de Tocache (departamento de San Martín), y el departamento de Huánuco, excluyendo las provincias de Puerto Inca y Pachitea.	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	4
Provincias de Ucayali, Loreto y Huánuco.	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	3
Provincias de Yungay, Carhuaz, Huaraz y Recuay (departamento de Ancash).	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	3
Todo el territorio nacional.	Incisos 7, 9, 10 y 20 literal g del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	4

Fuente: Comisión Andina de Juristas y Sistema Peruano de Información Jurídica.

ESTADOS DE EMERGENCIA		
CONSTITUCIÓN DE 1993		
LUGAR	DERECHOS RESTRINGIDOS	NÚMERO DE VECES QUE SE DECLARÓ EL ESTADO DE EMERGENCIA
Departamentos de Huánuco (excepto la provincia de Puerto Inca y distrito de Huacrachuco), San Martín y el distrito de Yurimaguas de la provincia de Alto Amazonas (departamento de Loreto).	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	30
Departamento de Lima y la provincia Constitucional del Callao.	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	8
Departamento de Pasco, provincias de Huancayo, Concepción, Jauja Satipo y Chanchamayo (departamento de Junín), provincias de Castrovirreyna, Huaytara y Huancavelica (departamento de Huancavelica), y provincias de Lucanas Huamanga y Cangallo (departamento de Ayacucho).	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Departamento de Pasco; provincias de Huancayo, Concepción, Jauja Satipo y Chanchamayo (departamento de Junín), provincias de Castrovirreyna, Huaytara y Huancavelica (departamento de Huancavelica), provincias de Lucanas, Huamanga, Cangallo y La Mar (departamento de Ayacucho), y distrito de Quimbiri de la provincia La Convención (departamento del Cusco).	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	28
Departamento de San Martín y Huánuco (excepto las provincias de Puerto Inca, Yarowilca, Dos de Mayo y distrito de Huacrachuco de la provincia del Marañón).	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Distritos de Ate, Carabaylo, El Agustino, Independencia, Los Olivos, Lurigancho, San Juan de Lurigancho, San Juan de Miraflores, San Luis, San Martín de Porres, Villa El Salvador y Villa María del Triunfo de la provincia de Lima del departamento de Lima.	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	3
Distritos de Ate-Vitarte, San Juan de Lurigancho, San Juan de Miraflores, San Luis, San Martín de Porres, Villa El Salvador, Villa María del Triunfo y Los Olivos de la provincia de Lima del departamento de Lima.	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	9
Distritos de Carabaylo, El Agustino, Independencia, Los Olivos, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Lurigancho, Ate-Vitarte, San Luis, Villa María del Triunfo, San Juan de Miraflores, Villa El Salvador y San Isidro.	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	2

Distritos de la provincia de Lima del departamento de Lima: Cercado, Carabaylo, Comas, El Agustino, Independencia, Los Olivos, San Martín de Porres, Rímac, San Juan de Lurigancho, Lurigancho, Chaclacayo, Santa Anita, Ate-Vitarte, San Luis, La Victoria, Breña, Villa María del Triunfo, San Juan de Miraflores, Villa El Salvador y la provincia Constitucional del Callao.	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	3
Provincias de Carabaya y Sandía (departamento de Puno).	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Provincias de Carabaya, Sandía y San Antonio de Putina del departamento de Puno.	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	3
Provincias de Coronel Portillo y Padre Abad del departamento de Ucayali, la provincia de Ucayali del departamento de Loreto y la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco.	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	33
Provincia de Chincheros (departamento de Apurímac).	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	16
Provincias de Chincheros y Andahuaylas (departamento de Apurímac).	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	3
Provincias de Chincheros, Andahuaylas, Abancay y Aymaraes (departamento de Apurímac).	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	13
Provincia de Chumbivilcas (departamento del Cusco).	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Provincias de Chumbivilcas, Canas y Canchis (departamento del Cusco).	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	2
Provincia de Huancabamba (departamento de Piura).	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	4
Provincia de Huanta del departamento de Ayacucho; distrito de San Martín de Pangoa de la provincia de Satipo del departamento de Junín y los distritos de Quimbiri y Pichari de la provincia La Convención del departamento del Cusco.	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Provincias de Huánuco, Leoncio Prado y Marañón (excepto el distrito de Huacrachuco) del departamento de Huánuco; y las provincias de Mariscal Cáceres y Tocache del departamento de San Martín.	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	3
Provincias de Lima (excepto los distritos de Ancón, Santa Rosa y Puente Piedra) y Huarochirí (departamento de Lima) y en la provincia Constitucional del Callao.	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Provincias de Lima, Barranca y Huarochirí (departamento de Lima) y en la provincia Constitucional del Callao.	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	6
Provincias de Melgar y Azángaro (departamento de Puno).	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	3
Provincia de Padre Abad (departamento de Ucayali).	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	3
Provincias de Paruro, Acomayo, Chumbivilcas, Canas, y Canchis (departamento del Cusco).	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	8
Provincias de Satipo y Chanchamayo del departamento de Junín; provincias de Huancavelica y Castrovirreyna del departamento de Huancavelica; provincias de Huamanga, Cangallo, La Mar y Huanta del departamento de Ayacucho, y los distritos de Kimbiri y Pichari de la provincia de La Convención del departamento del Cusco.	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Provincias de Satipo y Chanchamayo del departamento de Junín; provincia de Huancavelica del departamento de Huancavelica; provincias de Huamanga, La Mar y Huanta del departamento de Ayacucho, y los distritos de Kimbiri y Pichari de la provincia La Convención del departamento del Cusco.	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Provincias de Satipo y Chanchamayo del departamento de Junín; provincia de Huamanga, La Mar y Huanta del departamento de Ayacucho; y los distritos de Kimbiri y Pichari de la provincia La Convención del departamento del Cusco.	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1

Provincias de Satipo y Chanchamayo del departamento de Junín; provincias de La Mar y Huanta del departamento de Ayacucho, y los distritos de Kimbiri y Pichari de la provincia La Convención del departamento del Cusco.	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	1
Provincias de Yungay, Carhuaz, Huaraz y Recuay (departamento de Ancash).	Incisos 9, 11, 12 y 24 literal f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	2

Fuente: Comisión Andina de Juristas y Sistema Peruano de Información Jurídica.

## 6.6. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA E IMPUNIDAD

En noviembre del año 2000, en las cárceles de la República estaban reclusos 2,626 internos bajo el cargo de terrorismo (o del tipo agravado denominado entonces «traición a la patria»). En general, a estos internos se les imputaba ser miembros del PCP-SL o del MRTA. En el período 1980-2000, alrededor de 5 mil detenidos bajo cargo de terrorismo habrían purgado penas impuestas por la justicia peruana.

La intensa actividad desplegada por el Poder Judicial para sancionar a quienes se les imputó, de acuerdo con las leyes nacionales, la comisión del delito de terrorismo, encontró su justificación en el hecho que las organizaciones mencionadas habían perpetrado graves violaciones de los derechos fundamentales, tales como asesinatos, masacres, atentados con explosivos, secuestros, etc.

La abdicación del Poder Judicial, el Ministerio Público y la Justicia Militar, de sus potestades de impartir justicia frente a violaciones de los derechos humanos, configuraron una situación de impunidad, lo cual implica una violación grave de las obligaciones del Estado ante la comunidad internacional y a lo establecido por nuestra propia Constitución.

La impunidad en toda sociedad es un factor corrosivo de las instituciones propias del Estado de Derecho, de la moral pública y es por naturaleza perniciosa para la vigencia de los derechos humanos. La CVR ha considerado necesario en esta sección aproximarse a este fenómeno de la impunidad, analizando ciertas disposiciones internas y los mecanismos aplicados en trasgresión de tratados de derechos humanos y de nuestras normas constitucionales durante el período 1980-2000. A continuación se abordará la temática relativa a las contiendas de competencia y a la aplicación por la justicia de leyes de amnistía contrarias a la Constitución Política y a las normas del Derecho Internacional relativas a la protección de los derechos humanos.

### 6.6.1. Marco jurídico

La responsabilidad del Estado de proteger a las personas contra las violaciones de sus derechos fundamentales, resultantes del ejercicio abusivo o arbitrario del poder o de actos perpetrados por agentes privados, la encontramos en normas internacionales y nacionales.

Entre las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, cuya aplicación son de observancia obligatoria para el Perú, deben destacarse: la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que: «Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna [...]» (artículo 1.1); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone que: «Cada uno de los Estados parte [...] se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna [...]» (artículo 2.1); y el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, el cual señala que el Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar en tanto norma el derecho internacional general.

Así, cualquier persona afectada por la vulneración de sus derechos fundamentales está habilitada, en todo tiempo y lugar, por las normas internacionales precitadas, a recurrir en busca de protección y justicia ante los órganos que componen el sistema de justicia de cada Estado. Adicionalmente, deben tomarse en consideración otras normas que se encuentran en la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>1387</sup> y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>1388</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretando lo dispuesto en la Convención Americana señala:

<sup>1387</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos: «Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales» (artículo 25.1).

<sup>1388</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: «Cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales» (artículo 2,

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación» (Sentencia del caso Velásquez-Rodríguez).<sup>1389</sup>

En el ámbito interno, nuestra Carta Política de 1979, en congruencia con las normas internacionales, consagró un modelo político en el que la persona humana y la defensa de sus derechos humanos constituirían su fundamento. Así, estableció que «[...] la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla» (artículo 1), que era deber primordial del Estado «[...] garantizar la plena vigencia de los derechos humanos [...]» (artículo 80) y que «los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos tienen jerarquía constitucional» (artículo 105). Términos similares, en cuanto al reconocimiento de los derechos fundamentales, se encuentran consagrados en la Constitución Política adoptada el año 1993.<sup>1390</sup>

### 6.6.1.1. La impunidad

La impunidad, esto es, «la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de derechos humanos [actos perpetrados por agentes estatales o bajo su aquiescencia]»<sup>1391</sup> constituyó, con prescindencia de lo establecido formalmente en las normas internacionales de derechos humanos y de la Constitución Política, la regla generalmente aplicada en el país.

El sistema de justicia nacional —Ministerio Público, Poder Judicial, Justicia Militar—, durante el período 1980-2000, no cumplió su papel cabal como órgano de control, garantía y protección de los derechos humanos, al ser incapaz de asegurar el cumplimiento de las leyes y detener o impedir los abusos de poder. Por el contrario, mostrando falta de independencia e imparcialidad, contribuyó con su abdicación y tolerancia a que el ejercicio abusivo del poder se extendiera, consolidándose de esta forma la impunidad.

Una de las expresiones más patentes de lo que podría considerarse el sometimiento del Poder Judicial, y que al mismo tiempo significó el paso de una impunidad de facto a una impunidad de *jure*, fue la dación de las leyes de amnistía 26479 y 26492, del 14 de junio de 1995 y del 28 de junio de 1995, respectivamente. Estas leyes, cuyo objetivo fue dejar impune la comisión de crímenes y violaciones graves de los derechos humanos, fueron declaradas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por tanto, carentes de efectos jurídicos.<sup>1392</sup>

Posteriormente, mediante sentencia interpretativa, la misma Corte precisó los efectos de la trascendental sentencia de fondo, y estableció «que lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales»,<sup>1393</sup> es decir, era aplicable para todos aquellos casos de violaciones de derechos humanos en los que se había aplicado las referidas leyes de amnistía.<sup>1394</sup>

Es de remarcar que las leyes de amnistía fueron aplicadas a 237 procesos judiciales correspondientes a las trece zonas judiciales militares y policiales del país.<sup>1395</sup> Ulteriormente, una Comisión Evaluadora, nombrada por

numeral 3. a).

<sup>1389</sup> El caso Velásquez Rodríguez fue el primero en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció la responsabilidad penal de un Estado parte (Honduras) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>1390</sup> Constitución Política del Perú, adoptada el año 1993, artículos 1, 2, 44, 205.

<sup>1391</sup> Corte I.D.H. Caso Paniagua Morales y otros, sentencia del 8 de marzo de 1998, párrafo 173.

<sup>1392</sup> Véase el capítulo 4, «La dimensión jurídica de los hechos», en el tomo I.

<sup>1393</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), interpretación de la sentencia de fondo, parte VII, numeral 2, expedida el 3 de septiembre de 2001. En la sentencia de fondo la Corte declaró: «Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú». Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo, caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), expedida el 14 de marzo de 2001, párrafo 44.

<sup>1394</sup> Actualmente, dado el carácter vinculante para el Estado de lo resuelto por la Corte, el Poder Judicial está procediendo a reabrir y/o iniciar procesos penales contra los presuntos responsables de violaciones de los derechos humanos, como en los casos Barrios Altos, La Cantuta, ajusticiamiento de presos en El Frontón, entre otros.

<sup>1395</sup> Consejo Supremo de Justicia Militar, oficio 445-P-CSJM del 11 de noviembre de 2002.

el Consejo Supremo de Justicia Militar, estudió cada caso y determinó si éstos tenían implicancias con la sentencia interpretativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declaró ineficaces las leyes de amnistía.

### 6.6.1.2. *La justicia militar y las violaciones de los derechos humanos (1980-2000) consideradas como delitos de función*

La Constitución Política de 1979 (artículo 233, inciso 1) y la de 1993 (artículo 139, inciso 1) reconocieron a la justicia militar como una excepción al principio de «unidad y exclusividad de la función jurisdiccional», pero restringida a los delitos de función cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales, sometiendo a éstos consecuentemente a las disposiciones del Código de Justicia Militar.<sup>1396</sup> El problema radicó en que, abdicando de sus funciones, la regla que el Poder Judicial aplicó —salvo contadas excepciones— fue considerar las violaciones de los derechos humanos como delitos de función. En este punto es pertinente recordar que si bien la justicia militar en sí misma no mereció una condena por parte de organismos supranacionales, según la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha quedado establecido que la justicia militar no reunía los requisitos propios de un órgano jurisdiccional contenidos en tratados internacionales que obligan al Estado, y en la propia Constitución Política. Así, la justicia militar:

- i) Es dependiente del Poder Ejecutivo y por tanto de los Gobiernos, no siendo parte orgánica del Poder Judicial, en tales condiciones no es objetiva ni independiente ni imparcial;<sup>1397</sup>
- ii) Debe limitarse a juzgar militares en actividad, esto es, no debe juzgar militares en retiro ni tampoco a civiles;<sup>1398</sup>
- iii) Su competencia material debe limitarse a los delitos de función.

En cuanto a los delitos de función, la Defensoría del Pueblo, en su informe sobre «Lineamientos para la reforma de la justicia militar en el Perú» (1998),<sup>1399</sup> señaló: «el delito de función implica la presencia de un sujeto activo militar (o policial) y de un bien jurídico militar (o policial) afectado, de modo que al faltar cualquiera de esos elementos, quedaría desintegrada la noción del delito de función para dar paso a la de un delito de características comunes.» De una manera muy precisa, la Defensoría ha sostenido también que:

Al tener el derecho penal militar su razón de ser en el mantenimiento de la eficacia de la organización de las Fuerzas Armadas para el cumplimiento de los fines que la Constitución les encomienda, la regulación de las conductas tipificadas como delitos contra los derechos humanos escapa claramente a sus alcances. Esto es así por cuanto: tales ilícitos no tutelan bienes jurídicos estrictamente militares ni tienen relación con el ámbito funcional de los institutos castrenses, por afectar bienes jurídicos fundamentales como la vida, la seguridad y la libertad personal, la integridad personal, cuya afectación y procesamiento corresponde siempre a la jurisdicción ordinaria por ser presupuestos indispensables para la vida en común de toda la sociedad, y no de un estamento o institución especial.<sup>1400</sup>

<sup>1396</sup> Constitución Política de 1979, artículo 282. En la Constitución Política de 1992, la norma equivalente fue la establecida en el artículo 173.

<sup>1397</sup> Para la CIDH, «el fuero privativo militar no puede ser considerado como un verdadero sistema judicial, ya que no forma parte del Poder Judicial sino que depende del Poder Ejecutivo». En: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú*, párrafo 211. Por ello, «el fuero privativo militar no es un tribunal competente, independiente e imparcial, puesto que forma parte, de acuerdo con la Ley Orgánica de Justicia Militar Peruana (decreto ley 23201) del Ministerio de defensa, es decir se trata de un fuero especial subordinado a un órgano del Poder Ejecutivo. En: Informe N° 27/94. Caso 11.084 Jaime Salinas Sedó de 30 de noviembre de 1994. En igual sentido precisa la Corte que «los tribunales militares no satisfacen los requerimientos inherentes a las garantías de independencia e imparcialidad establecidas por el artículo 8.1 de la Convención Americana, como elementos esenciales del debido proceso legal». En: Sentencia sobre el fondo del 18 de agosto de 2000, caso Cantoral Benavides, párrafo 14. Citados en: Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Propuesta de Lineamientos para la Reforma de la legislación antiterrorista*, párrafo 8. CVR, Documento, octubre de 2002.

<sup>1398</sup> La Corte señala que «debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles». En: Sentencia sobre el fondo del 18 de agosto de 2000, caso Cantoral Benavides, párrafo 113; y sentencia sobre el fondo del 16 de agosto de 2000, caso Durand y Ugarte, párrafo 117. Esto porque «cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia». En: Sentencia sobre el fondo de 30 de mayo de 1999, caso Castillo Petrucci y otros, párrafo 128; y sentencia sobre el fondo de 18 de agosto de 2000, caso Cantoral Benavides, párrafo 112. Todos citados en: Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Propuesta de Lineamientos para la Reforma de la legislación antiterrorista*. Párrafo 8. CVR, Documento, octubre de 2002.

<sup>1399</sup> Defensoría del Pueblo. *Lineamientos para la reforma de la justicia militar en el Perú*, Serie Informes Defensoriales, marzo, 1998, p. 39.

<sup>1400</sup> *Ibidem*, pp. 48-49.

En síntesis, aun cuando impliquen el incumplimiento de deberes castrenses, las violaciones de derechos humanos en tanto afectan bienes jurídicos distintos de los castrenses deben ser conocidos por el Poder Judicial.<sup>1401</sup>

En el ámbito interno, el Código Procesal Penal<sup>1402</sup> en su artículo 14 definió los delitos de función del modo siguiente: «La justicia militar está limitada a los delitos directamente vinculados con las funciones militares o policiales, en cuanto afecten bienes jurídicos exclusivamente castrenses y el orden disciplinario de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional». Sin embargo, al igual que la mayor parte de los artículos del mencionado Código, el artículo 14 no se encuentra en vigor, dado que su vigencia fue suspendida mediante ley dictada el año 1994.<sup>1403</sup>

### 6.6.1.3. Las contiendas de competencia

En el período 1980-2000, fueron raros los casos de violaciones de los derechos humanos denunciados por el Ministerio Público y, menos aun, los casos en que el Poder Judicial concluyó sentenciando a los presuntos responsables. Un factor principal para ello fue la utilización de las contiendas de competencia como instrumento para trasladar los casos del fuero común a la justicia militar. Efectivamente, la regla fue que toda investigación abierta por violaciones de los derechos humanos fue reclamada por la justicia militar a través de las contiendas de competencia. A su vez, el criterio que sistemáticamente aplicó la Corte Suprema de Justicia, cuando hubo de resolver los conflictos de competencia planteados por la justicia militar, fue resolver en favor de ésta. De este modo, el Poder Judicial abdicó de su potestad de juzgar y de proteger a los ciudadanos y ciudadanas frente a los abusos de poder, declarando delito de función las violaciones de derechos humanos.

Este criterio aplicado por el Poder Judicial para resolver las contiendas de competencias planteadas por el fuero militar —el cual se realizaba sin mayor sustento jurídico—, recibió un respaldo legal mediante la ley 24150. Así, el artículo 10 de esta ley prescribió:

Los miembros de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales, así como todos aquellos que estén sujetos al Código de Justicia Militar que se encuentren prestando servicios en las zonas declaradas en Estado de Excepción, quedan sujetos a al aplicación del mencionado Código. Las infracciones tipificadas en el Código de Justicia Militar que cometan en el ejercicio de sus funciones son de competencia del fuero privativo militar, salvo aquellas que no tengan vinculación con el servicio.

Para perfeccionar lo anterior, el presidente Alberto Fujimori, al inicio de su primer gobierno, expidió el decreto supremo 171-90-PCM, de 21 de diciembre de 1990, en virtud del cual estableció que todos los militares y policías de las zonas de emergencia estaban en actividad las 24 horas del día y, como corolario, sometidos al Código de Justicia Militar por los delitos que cometieran en el «ejercicio de sus funciones». Las críticas que produjo, así como su notoria inconstitucionalidad, hicieron que pocos meses después la norma fuera derogada —ley 25315 promulgada el 17 de abril de 1991—, aunque quedó subsistente la ley 24150.

Resulta ilustrativa, respecto de la abdicación del fuero civil en favor el fuero militar, la decisión judicial emitida en abril de 1985 por la Corte Suprema de Justicia de la República al dirimir la contienda de competencia en el caso de las fosas de Pucayacu. En este caso, la Corte Suprema de Justicia, aun antes de la promulgación de la ley 24150, y adelantándose a lo que se pretendió con el decreto supremo 171-90-PCM precitado, consideró que el agente estatal inculcado se encontraba «en servicio permanente» por lo que todos sus actos ilícitos (violaciones de los derechos humanos) constituyen un «delito de función»:

Los delitos de función no se limitan únicamente a los delitos que conciernen o atañen al ejercicio del cargo desempeñado por el militar, sino también a todos aquellos que tiene relación o repercusión con las funciones o actividades que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las instituciones armadas [...] que el inculcado Artaza Adrianzen [...] se desempeñaba como jefe de los Destacamentos de la Infantería de Marina en la zona declarada de

<sup>1401</sup> Los delitos militares «son los que dañan bienes jurídicos de la institución armada, y nada más. No basta que el delito se cometa en acto de servicio, o con ocasión de él, o en lugar militar: es menester que afecte por su índole a las Fuerzas Armadas como tales». Bidart Campos, Germán. «El status constitucional de las Fuerzas Armadas en Argentina». En *Jurisdicción Militar y Constitución en Iberoamérica (Libro homenaje a Domingo García Belaúnde*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (sección peruana), 1997, p. 49.

<sup>1402</sup> Aprobado mediante decreto legislativo 638 del 25 de abril de 1991.

<sup>1403</sup> En virtud de la ley 26299 del 30 de abril de 1994, el entonces Congreso Constituyente Democrático suspendió la vigencia del Código Procesal Penal.

emergencia de Huanta y La Mar, en servicio permanente, por lo que rige la figura del delito de función en el hecho imputado por haber sido ocasionado a causa o en el ejercicio de su cargo. (Caso Pucayacu, Huancavelica. Sentencia dictada en el Exp. 5-85 por la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 10 de abril de 1985)

Este mismo razonamiento fue reiterado en otros casos, no obstante la gravedad de las violaciones de los derechos humanos cometidas.

Esto sucedió en el caso del asesinato de pobladores de Callqui y la desaparición y ejecución de pobladores en Pucayacu (Caso Huanta).<sup>1404</sup>

En ambos casos, se iniciaron procesos penales contra el jefe de la base militar, Álvaro Artaza Adrianzén. Igualmente, en ambos casos, la justicia militar interpuso contiendas de competencia para que el caso sea trasladado a tribunales castrenses. La Segunda Sala Penal de la Corte Suprema dirimió el 26 de septiembre de 1985<sup>1405</sup> y el 10 de abril de 1985,<sup>1406</sup> respectivamente, las contiendas de competencia en favor de la justicia militar. Más tarde, el Consejo Supremo de Justicia Militar liberó de toda responsabilidad a Álvaro Artaza Adrianzén de los procesos que se les seguía por delito de homicidio calificado.<sup>1407</sup>

Otro caso paradigmático en este aspecto fue el caso de la masacre de pobladores de Accomarca. Luego de haberse iniciado las investigaciones en el Poder Judicial, el fuero militar interpuso contienda de competencia. El 11 de marzo de 1986, la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de la República decidió que el fuero militar tenía competencia para conocer el caso señalando que: «los hechos que motivan la instrucción de que deriva esta incidencia se perpetraron en Accomarca, localidad comprendida en zona de emergencia y siendo los inculcados miembros del Ejército, es del caso dar aplicación a los dispuesto en el artículo décimo de la ley 24150».<sup>1408</sup>

El 9 de febrero de 1989, mediante una resolución de la Segunda Zona Judicial del Ejército, se decidió exculpar a los responsables bajo el argumento que: «cumplieron con sus obligaciones militares y se ciñeron al modus operandi previsto para el ingreso a las poblaciones, interrogatorios sumarísimos, captura de presuntos elementos terroristas, acciones todas encaminadas a derrotar a la subversión».<sup>1409</sup> En ese mismo sentido, el 24 de febrero de 1993, el Consejo Supremo de Justicia Militar absolvió a los responsables del delito de homicidio calificado y sentenció a una pena privativa de la libertad de 6 años al oficial a cargo, subteniente Telmo Hurtado por abuso de autoridad. El 19 de junio de 1995, fue amnistiado.

Una muestra más de abdicación del Poder Judicial ante el fuero militar se evidencia en el caso de la ejecución extrajudicial o arbitraria de presos en los penales de San Pedro de Lurgancho y San Juan Bautista de la isla de El Frontón.

A pesar de la tragedia que conmocionó al país, ningún proceso judicial fue iniciado ante las instancias del Ministerio Público o del Poder Judicial. En cambio, la Zona Judicial de la Marina inició una investigación que concluyó con la decisión del Consejo Supremo de Justicia Militar, del 20 de julio de 1989, declarando que no había responsabilidad alguna en quienes intervinieron en la debelación del motín.<sup>1410</sup>

En el contexto del caso anterior, así como en otros, no fue necesario que la justicia militar planteara una contienda de competencia dado que las propias autoridades civiles tomaron la iniciativa de renunciar a su facultad de investigar a miembros de las Fuerzas Armadas.

Ejemplo de esto es lo sucedido en el caso de la ejecución de pobladores de Parcco Alto y Pomatambo (Ayacucho). Luego de que una comisión del Congreso determinara que se había producido una ejecución sumaria, se inició una investigación ante la justicia militar, pues se consideró que este fuero ofrecía suficientes garantías para la investigación: «Las autoridades del fuero militar ya tienen conocimiento de ello y se encuentran juzgando a los responsables con el fin de aplicarles la sanción correspondiente».<sup>1411</sup> En 1988, el Consejo

<sup>1404</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación. Encarte: «Huanta. Agosto de 1984. La tragedia de un pueblo».

<sup>1405</sup> Véase el caso de Callqui en el tomo VII.

<sup>1406</sup> Véase el caso de las fosas de Pucayacu en el tomo VII.

<sup>1407</sup> El 13 de febrero de 1986 y el 7 de mayo de 1986 el Consejo Supremo de Justicia Militar dictó resoluciones mediante las cuales archivaba los procesos seguidos por los sucesos de Callqui y Pucayacu, respectivamente.

<sup>1408</sup> Incidente 005-86 (fs. 22-23). Véase el caso Accomarca en el tomo VII.

<sup>1409</sup> Expediente 1694-85, fs. 2165.

<sup>1410</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y otros. Sentencia de fondo del 19 enero de 1995, párrafos 41 y 42.

<sup>1411</sup> Véase el caso Parco-Pomatambo en el tomo VII.



Supremo de Justicia Militar archivó el proceso al considerar que las muertes «eran el resultado de una operación militar, que se había llevado a cabo de conformidad con las directrices internas, y que por consiguiente no correspondía al tipo penal de homicidio.»<sup>1412</sup>

El caso de la masacre y desaparición de pobladores en Cayara (Ayacucho) es otro ejemplo notable de lo señalado. Las investigaciones realizadas por el Ministerio Público señalaron la responsabilidad del comandante militar de la zona, el general José Valdivia Dueñas. Sin embargo, el fiscal a cargo, Carlos Escobar Pineda, fue apartado del caso. El nuevo fiscal encargado del caso concluyó que las muertes se produjeron en enfrentamientos armados con senderistas y ordenó que el caso se archivara definitivamente en 1990. Paralelamente, una investigación reservada seguida en el fuero militar concluyó decretando el sobreseimiento del caso mediante una resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1990.<sup>1413</sup>

Otro caso que refleja la actitud de abdicación con la que actuó el fuero civil en relación al fuero militar, es el de la desaparición y asesinato de estudiantes y un profesor de La Cantuta.

Luego que el caso adquiriera notoriedad nacional e internacional, el 16 de diciembre de 1993, el Ministerio Público denunció a once integrantes del Ejército Peruano por su participación en este crimen, con lo cual el Poder Judicial abrió instrucción con mandato de detención contra los denunciados por la comisión de los delitos de desaparición forzada de personas y asesinato. El 17 de diciembre de 1993, el fuero militar interpuso una contienda de competencia. Así, a finales de enero de 1994, la Sala Penal de la Corte Suprema de la República sometió a votación la contienda de competencia y cuando se encontraba pendiente una segunda votación para dirimir el caso, el 9 de febrero de 1994, fue aprobada por el Congreso la ley 26291, denominada «Ley Cantuta». Mediante esta norma se estableció un nuevo sistema de votación para resolver las contiendas de competencia a nivel de la Corte Suprema. El 11 de febrero, la Sala Penal de la Corte Suprema de la República decidió la aplicación de dicha ley y en consecuencia resolvió la contienda de competencia en favor de la justicia militar.

#### *6.6.1.4. Las excepciones: cuando el Poder Judicial asumió competencia*

No obstante lo mencionado, la CVR constata que, como excepciones a la regla, en algunos casos el Poder Judicial decidió mantener su competencia respecto de casos relacionados con la violación de derechos humanos.

Esto sucedió en el caso del asesinato de tres presos por terrorismo que se encontraban internados en el Hospital General Base de Ayacucho, el 3 de marzo de 1983, a manos de miembros de la Policía, luego de un asalto senderista al penal de Huamanga. El 22 de diciembre de 1986, el Poder Judicial condenó a los responsables a penas de entre 20 y 5 años.<sup>1414</sup>

Asimismo, se resalta el caso de la masacre de la comunidad de Soscós, provincia de Huamanga (Ayacucho), ocurrida en noviembre de 1983, donde un total de 32 campesinos, entre hombres, mujeres y niños fueron ejecutados arbitrariamente por obra de once miembros de la Guardia Civil destacados en el puesto policial del lugar. Luego de que los hechos fueran denunciados, el proceso seguido en contra de los autores por el delito de homicidio calificado concluyó con la sentencia del 15 de julio de 1986, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que condenó a los 11 acusados sentenciándolos de 10 hasta 25 años de pena privativa de la libertad.<sup>1415</sup>

Otro caso es del asesinato de Jesús Oropeza. Este dirigente campesino fue detenido el 27 de julio de 1984 por agentes de la Guardia Civil en la provincia de Puquio, departamento de Ayacucho, y su detención fue posteriormente negada. Dos semanas después, el 10 de agosto de 1984, Jesús Oropeza fue asesinado por sus captores. Siete miembros de la Policía fueron procesados por el Poder Judicial y una contienda de competencia planteada por un juez de la Policía fue desestimada por la Corte Suprema el 15 de enero de 1985, la que, después, el 26 de diciembre de 1985, confirmó las penas impuestas a los autores.<sup>1416</sup>

<sup>1412</sup> Ambos, K. *Impunidad y Derecho Penal Internacional*. Colombia: Editorial Fundación Konrad Adenauer Stiftung - CIEDLA - Comisión Andina de Juristas - Instituto Max Plank para Derecho penal extranjero e internacional - Biblioteca Jurídica Diké, 1997, p. 75.

<sup>1413</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 32, 12 marzo 1993.

<sup>1414</sup> Véase el caso del Hospital General de Ayacucho en el tomo VII.

<sup>1415</sup> Véase el caso Socos en el tomo VII.

<sup>1416</sup> Véase el caso Oropeza en el tomo VII.

El caso del periodista Jaime Ayala Sulca es también uno de los casos emblemáticos en este aspecto. Jaime Ayala Sulca, corresponsal del diario *La República*, desapareció después de haber sido detenido el día 2 de agosto de 1984, en dependencias de la Marina de Guerra del Perú en Huanta (Ayacucho). El 29 de enero de 1985, la Corte Suprema de la República, a través de su Segunda Sala Penal, expidió un fallo resolviendo que la investigación judicial sobre la desaparición Jaime Ayala Sulca debía ser conocida por el fuero común, desestimando así el pedido de la justicia militar para que el caso se traslade a los tribunales militares. El 2 de febrero de 1985, casi una semana después de la decisión de la Corte Suprema, un portavoz militar dijo que el responsable, capitán Álvaro Artaza Adrianzén, había sido secuestrado.<sup>1417</sup>

Finalmente, la CVR considera importante destacar, en este punto, que la abdicación del sistema de administración de justicia no se dio en todas sus instancias. Así pues, sin bien esta actitud fue la imperante en prácticamente todos los casos en los que la Corte Suprema tuvo que resolver una contienda de competencia planteada por la justicia militar, los procesos judiciales habían sido iniciados por jueces penales que habían acogido las denuncias interpuestas por fiscales provinciales en contra de miembros de las Fuerzas Armadas responsables de graves violaciones de derechos humanos. Estas violaciones, de acuerdo con las normas penales, constitucionales e internacionales, fueron correctamente calificadas por estos jueces y fiscales como delitos comunes y no delitos de función.

#### 6.6.1.5. La justicia militar

La justicia militar tuvo como regla afirmar su competencia cada vez que un miembro de las Fuerzas Armadas o Policiales era involucrado en una investigación por violaciones de los derechos humanos. La contienda de competencia fue un mecanismo para lograr este propósito. En algunos casos se procedió de otro modo: los tribunales militares iniciaban un proceso sobre materias que ya venían siendo conocidas por el Poder Judicial, y pronunciaban su veredicto definitivo rápidamente. De este modo, encontrándose ante la «cosa juzgada», el fuero común paralizaba el proceso en curso temiendo transgredir el principio jurídico que prohíbe juzgar dos veces a la misma persona por los mismos hechos.

El caso del asesinato de Hugo Bustíos Saavedra ilustra cómo se llevó a cabo esta práctica. Como consecuencia de su asesinato, en mayo de 1991, los oficiales del Ejército Víctor La Vera Hernández y Amador Vidal Sambenito fueron comprendidos en un proceso penal por el delito de homicidio. Simultáneamente el mismo mes, mayo de 1990, la justicia militar abrió una investigación judicial. Un año después en junio de 1991, y mientras el proceso en el fuero común continuaba, el Consejo Supremo de Justicia Militar decidió confirmar una resolución que dispuso apartar del proceso a los responsables. Posteriormente, los militares procesados plantearon una excepción de cosa juzgada en el fuero común, la cual fue declarada fundada por el Poder Judicial en mayo de 1993, por lo que se archivó el proceso.<sup>1418</sup>

Además de afirmar su competencia frente al fuero común, la justicia militar, en este mismo sentido, tuvo una actitud sumamente condescendiente con aquellos que eran procesados por graves violaciones de los derechos humanos. En efecto, se adoptó como práctica la de imponer condenas irrisorias, imputar delitos distintos de los que correspondían de acuerdo con la gravedad de los hechos, absolver a los inculcados o sobreeser a los mismos por falta de pruebas sin que mediara una mayor y realmente profunda investigación.

Un caso que grafica lo mencionado es el del asesinato en 1991 de 15 comuneros de la comunidad campesina de Santa Bárbara por miembros de las Fuerzas Armadas. En este caso, mediante sentencia dictada el 16 de octubre de 1992 por el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, se resolvió:

Que respecto a este acusado, es menester indicar el de su permanencia en zona de emergencia [...] como jefe de la patrulla «Escorpio» [...] tuvo participación activa en diferentes operaciones de combate, situación que generó en él un estado de psicosis de guerra.

Que es incuestionable que el acusado recibió la misión de «capturar y/o destruir» a subversivos; además tenía conocimiento claro que la zona donde iba a actuar era considerada como zona roja, premisas que profundizaron su esquema mental de combatiente, relativo a estar apto a recibir o dar la muerte.

<sup>1417</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resolución 17/87, caso 9425, Perú, 28 de marzo de 1987.

<sup>1418</sup> Véase el caso Hugo Bustíos en el tomo VII.

Que esto se patentiza el día de los hechos, en que luego de detener a los civiles y del interrogatorio preliminar a que los sometió estableció que se trataba también de presuntos subversivos y familiares de los mismos, por que así lo hizo conocer el camarada «Félix», circunstancias ésta que lo hizo presumir fundadamente que su vida al igual que los de su patrulla corría peligro, porque es de advertir que el militar que sirve en zonas declaradas en Estado de Emergencia, se encuentran en permanente estado subjetivo de legítima defensa por la modalidad del accionar artero del subversivo, constituyendo esto la causa directa, inmediata y evidenciable que generó en él una reacción vivencial anormal que bruscamente se manifestó durante un espacio corto de tiempo que lo indujo a tomar la decisión de ordenar la eliminación de los mencionados civiles.[...]

Que se debe tener en consideración que los ilícitos penales imputados al acusado se han producido dentro de un ambiente de grave alteración del orden interno, por haber estado la provincia donde ocurrió el evento en Estado de Emergencia, en donde las Fuerzas Armadas tienen que actuar de manera resuelta y decidida, tanto más, que el lugar de los hechos era conocida como zona roja [...];

Que en ese sentido la conducta del acusado tienen que ser apreciada de manera distinta de los que se puedan realizar dentro de una situación de vida normal, y de acuerdo con la doctrina jurídico penal-militar, la violencia y daños que se causan en acciones militares de guerra con el orden público subvertido y en peligro la seguridad de la República, no pueden reputarse como delito de Homicidio [...] por cuanto el militar que los causa en pleno ejercicio de sus funciones, empleando las armas que la Nación les ha confiado para su empleo y excediéndose en su uso, como ocurrió en el presente caso, tiene que considerarse como constitutivo del delito de abuso de autoridad [...] porque es innegable que los actos se han ejecutado en cumplimiento de la misión de combatir la subversión, pero ellos degeneraron en un exceso determinado por la extralimitación de la función, por lo que el Tribunal estima que se trata de un típico delito de función, derivado o vinculado en forma causal del ejercicio de una misión especial [...].<sup>1419</sup>

De acuerdo con la sentencia presentada, el asesinato de campesinos, según la justicia militar, es un delito de abuso de autoridad, y en tal medida los procesados por estos hechos deben ser absueltos del delito de homicidio. Así lo confirmó ulteriormente el Consejo Supremo de Justicia Militar, mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 1993. La impunidad respecto de las graves violaciones de los derechos humanos en este caso se hizo aun más ofensiva respecto del derecho de las víctimas a la justicia efectiva, cuando en 1995 los seis militares condenados fueron amnistiados en virtud a la ley de amnistía 26479.

Otro caso relevante es el de la contienda de competencia ocurrida con ocasión del caso de las ejecuciones extrajudiciales en Barrios Altos. En abril de 1995, la fiscal penal Ana Magallanes formuló denuncia penal contra cinco integrantes del Ejército y ese mismo mes el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, a cargo de la jueza Antonia Saquicuray, abrió instrucción contra el general Julio Salazar Monroe, el mayor Santiago Martín Rivas, y los suboficiales Wilson Carvajal García, Juan Sosa Saavedra y Hugo Coral Goycochea. Luego de iniciado el proceso, el fuero militar interpuso una contienda de competencia, la cual no llegaría finalmente a ser resuelta debido a que el 15 de junio de 1995 se dictó la ley 26479 por medio de la cual se les concedió amnistía a los inculcados. Así pues, la norma determinó el archivamiento del caso.

Los casos señalados (junto con casos de Parcco Alto y Pomatambo, Cayara, Accomarca, Bustíos, Callqui y Pucayacu, y penales de Lurigancho, Santa Bárbara y el Frontón, ya mencionados) constituyen expresiones de una justicia militar que aseguraba la impunidad para los miembros de su propia institución.

#### **6.6.1.6. La aplicación por el sistema judicial peruano de las leyes de amnistía**

El 14 de junio de 1995, el Congreso de la República aprobó la ley 26479, denominada Ley de Amnistía General, la misma que fue promulgada por el presidente Fujimori el 15 de junio de 1995. En su artículo 1 se dispuso:

Concédase amnistía general al personal militar, policial o civil, cualquiera que fuere su situación militar o policial o funcional correspondiente, que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes, y militares en los fueros común o privativo militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación de la presente ley.

<sup>1419</sup> El responsable principal en este caso, Javier Bendejú Vargas, fue finalmente condenado, por los delitos de abuso de autoridad y falsedad, a la pena de diez años de pena privativa de la libertad. Éste fue uno de los pocos casos en que ello ocurrió así. Cabe precisar, sin embargo, que las investigaciones sólo pudieron iniciarse luego de la denuncia interpuesta por el comandante general de la II División de Infantería, con sede en Ayacucho.

A su vez, el artículo 4 de la misma norma dispuso que:

El Poder Judicial, fuero común, fuero privativo militar y el ejecutivo, procederán en el día, bajo responsabilidad a anular los antecedentes policiales, judiciales o penales que pudieran haberse registrado contra los amnistiados por esta ley, así como dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudiera afectarles. Procederán igualmente a excarcelar a los amnistiados que estuvieran sufriendo arresto, detención prisión o pena privativa de libertad, quedando subsistentes las medidas administrativas adoptadas.

Coincidentemente, la promulgación de esta ley de amnistía se produjo pocas semanas después de que el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima abriera proceso penal contra cinco integrantes del Ejército por el caso de la matanza de Barrios Altos, producida en noviembre de 1991. Los procesados reclamaron la aplicación inmediata de dicha norma pero la jueza a cargo del caso, Antonia Saquicuray, desestimó tal solicitud por considerar que la ley se contradecía con los tratados internacionales de protección a los derechos humanos, especialmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello originó la apelación de dicha resolución. Cuando esta apelación se encontraba pendiente de ser resuelta ante la Décimo Primera Sala Penal de Lima se promulgó la ley 26492 mediante la cual se precisó «la interpretación y alcances de la ley de amnistía».

Esta segunda ley «interpretativa» pretendía impedir que los jueces, en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, revisaran la compatibilidad de la ley con el texto constitucional y resolvieran inaplicarla, disponiendo lo siguiente:

1°.- Entiéndase que la amnistía otorgada por la ley 26479, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política, no constituye interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional ni vulnera el deber del Estado de respetar y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, reconocido por el artículo 44 de la Constitución Política y, entre otros Tratados sobre la materia, el numeral 1 del artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...].

3°.- Interpretase el artículo 1 de la ley 26479 en el sentido de que la amnistía general que se concede es de obligatoria aplicación por los órganos jurisdiccionales y alcanza a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo cometidos en forma individual o en grupo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995, sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado se encuentre o no denunciado, investigado, sujeto a proceso penal o condenado; quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente de conformidad con el artículo 6 de la ley precitada.

Estas leyes de alcance general cerraron toda posibilidad de investigación y sanción a presuntos responsables de graves crímenes del derecho internacional y violaciones de derechos humanos perpetrados desde mayo de 1980 hasta junio de 1995. Además, se interrumpieron los procesos judiciales en curso y fueron liberados todos los procesados o condenados por violaciones de derechos humanos, en particular los miembros del denominado «Grupo Colina» que un año antes habían sido condenados por el crimen de los estudiantes de la Universidad La Cantuta. De esta manera, en noviembre de 2000, no había ningún agente estatal detenido por violación de derechos humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Anual de 1996, aprobado en el XXVII Asamblea General de la Organización de Estados Americanos celebrada en Lima en junio de 1987, recomendó «al Estado del Perú que deje sin efecto la ley de amnistía (26479) y de interpretación judicial (26492), porque son incompatibles con la Convención Americana, y que procediera a investigar, enjuiciar y sancionar a los agentes estatales acusados de violaciones de los derechos humanos, en especial las violaciones que impliquen crímenes internacionales».

A pesar del pronunciamiento de la Comisión Interamericana y de la OEA, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia del 28 de abril de 1996, declaró la improcedente la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra las leyes de amnistía por considerar que sus efectos «ya se habían agotado».<sup>1420</sup> Como se ha señalado en esta misma sección, posteriormente la Corte Interamericana de Derechos Humanos declarararía sin valor jurídico tales leyes para todos los efectos.

<sup>1420</sup> Actualmente, el caso ha sido reabierto y se procesa a los presuntos responsables de acuerdo con lo ordenado por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A continuación, a fin de ilustrar la forma en que se aplicaron las leyes de amnistía, citamos extractos de las resoluciones judiciales dictadas en los casos Santa Bárbara (Huancavelica) y Barrios Altos (Lima):

#### Caso comunidad de Santa Bárbara

Respecto del caso de la comunidad de Santa Bárbara, el fiscal adjunto superior de Huancavelica señaló lo siguiente en su dictamen 05/95 (27 de junio de 1995):

[...] se concluye que es aplicable el artículo 1 de la ley 26479 en vigencia la amnistía general que como gracia les asiste a los inculpados militares y policiales, en situación activa o retirados en los delitos que se le sigue para los efectos de su libertad en la jurisdicción de Huancavelica, bajo el imperio exclusivo de la ley [...].

En este mismo sentido, la Corte Superior de Huancavelica, mediante resolución 27/93 del 4 de julio de 1995, dispuso que:

[...] los hechos imputados a los acusados ya referidos se produjeron en el mes de julio de 1991, con ocasión que en dicha oportunidad se efectuaban patrullajes de rutina en forma continua y permanente, con la finalidad de dar seguridad y garantizar la tranquilidad de la población contra los crímenes y violaciones de los derechos humanos de los delincuentes subversivos que actúan en el departamento de Huancavelica, declarada zona de emergencia, por lo que los delitos comunes imputados, se produjeron con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo, por lo que es de aplicación de la presente causa el artículo primero de la ley 26479, disponiendo el archivamiento definitivo como dispone el artículo sexto de la misma ley [...].

#### Caso Barrios Altos

En el caso Barrios Altos, la fiscal provincial, Ana Magallanes, a diferencia del caso anterior, «SOLICITA: Que, esa Judicatura proceda de conformidad con lo preceptuado por el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que ante de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces deben preferir la primera». En los fundamentos del dictamen se señala:

Que el derecho de amnistía como atribución del Congreso encuentra su límite en la obligación que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos a los Estados partes, entre los que se encuentra el Perú, de investigar la violación de los derechos humanos y sancionar a los responsables;

Que, en el presente caso, el artículo 1 de la ley 26479, al separar de la investigación judicial a quienes se imputa la comisión de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, impide el esclarecimiento de los hechos, viola los derechos humanos, vulnera el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el inciso 3º del artículo 139 constitucional y atenta contra el principio que «La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado».

Que el citado artículo 1º de la ley, al comprender en la amnistía al personal militar, por hechos derivados y originados con ocasión o a consecuencia de la lucha contra el terrorismo, obliga al Órgano Jurisdiccional a anticiparse al resultado de dicha investigación del que sólo se tendrá certeza a la conclusión del debido proceso.

Siguiendo el razonamiento fiscal, mediante oficio 63-95 del 16 de junio de 1995, la jueza del Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, Antonia Saquicuray, pidió al fuero militar poner a disposición de su juzgado a cuatro miembros del denominado «Grupo Colina»:

La judicatura a mi cargo ha declarado la Inaplicabilidad del Artículo 1º de la ley 26479 que declara la amnistía general a personal militar, policial y civil, motivo por el cual le Reitero el pedido de que ponga a disposición a esta judicatura en calidad de detenidos al personal militar que se detalla: EP. Santiago Martin Rivas; suboficial EP. Nelson Carbajal García; suboficial EP.; Juan Sosa Saavedra; suboficial EP. Hugo Coral Coycochea.

Igualmente, el dictamen del fiscal de la Undécima Fiscalía Superior Penal de Lima señaló que:

Si bien los incisos primero y sexto del artículo 102 de la Constitución Política del Perú consagran la dación de leyes y la concesión de la amnistía, respectivamente, dentro de las atribuciones del Congreso [...] debe tenerse en cuenta que [...] por equilibrio de poderes [...], la propia Carta Magna ha previsto dos mecanismos destinados a controlar el ejercicio de tales atribuciones: la acción de inconstitucionalidad y la declaración de la inaplicación como obligación de cada juez frente a procesos específicos bajo su conocimiento [...].

Analizando las normas en referencia tenemos que señalar:

[...] b. [...] es atribución del Congreso ejercer el derecho de amnistía, pero las decisiones emanadas de tal ejercicio no pueden entenderse como ilimitadas, ni aplicarse a personas investigadas por presuntas violaciones de los derechos humanos esenciales [...].

[...] d. el artículo 1 de la ley 26479 deviene en inaplicable para este proceso en giro, por cuanto de aplicarse violaría el principio de independencia del ejercicio de la función jurisdiccional contenido en el artículo 139 inciso 2 de nuestra Constitución [...].

Por otro lado, el Consejo de Guerra, mediante el oficio 14-CI-CSJM del 20 de junio de 1995, «Resuelve: Declarar NO HA LUGAR a lo solicitado por la jueza del 16 Juzgado Especializado en lo Penal de Lima [...]» Se utilizaron los siguientes fundamentos:

[...] la jueza, conforme aparece del texto de su propia resolución judicial, admite que los hechos materia de la instrucción seguida contra el mayor Santiago Martín Rivas y otros, habrían sido actuados por personal del Servicio de Inteligencia del Ejército, quienes habrían desarrollado una estrategia propia de lucha contra la subversión terrorista; Que tal consideración se adecua dentro de los alcances contenidos en el artículo primero de la mencionada Ley de Amnistía;

Que, siendo ello así, la declaración de inaplicabilidad de la Ley de Amnistía en el proceso judicial seguido contra el nombrado oficial Superior del Ejército Peruano y otros, resulta una extralimitación en el rigor interpretativo de la ley, por cuanto le ha asignado un sentido distinto del que razonablemente corresponde;

Que [...] la ley de amnistía no colisiona jurídicamente con la ley fundamental de la República y su aplicación es de cumplimiento obligatorio por las autoridades judiciales tanto del fuero común como del fuero privativo militar;

Que la (ilegible en copia de resolución) en el caso subjujice, ha dictado una resolución contradictoria con el mandato imperativo de la Ley de Amnistía.

Por su parte, la Décima Primera Sala Penal de la Corte Superior de Lima, mediante resolución del 14 de julio de 1995 decidida en mayoría dispuso:

Declararon Nula la resolución de fecha 16 de junio de 1995, [...] que declara inaplicable el artículo primero de la ley 26479 y en consecuencia DECLARARON aplicable dicha norma de la precitada ley al proceso seguido contra Julio Salazar Monroe, Santiago Martín Rivas, Nelson Carbajal García, Juan Sosa Saavedra y Hugo Coral Goycochea por delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato y lesiones graves en agravio de Luis Antonio León Borja y otros [...]

Los fundamentos en los que se sustentó dicha resolución son:

Que «la facultad de conceder amnistía no tiene otro límite que el que pueda fijar el Poder que la dicta en cada caso. Jurídicamente constituye una excepción al derecho común, al que deroga en circunstancias determinadas. Políticamente, es una medida a que siempre han recurrido las legislaciones y los gobiernos, teniendo en cuenta las exigencias sociales y las circunstancias extraordinarias que hacen necesario desviarse del curso que fija la ley. Por esto, debe entenderse que la facultad de amnistiar, atribuida al Congreso, comprende los delitos e infracciones de cualquier especie, desde que la Constitución no establece ninguna limitación al respecto» (Enciclopedia Omeba tomo I, p. 663);

Que, consecuentemente, es contrario al derecho sostener que la amnistía sólo puede ejercerse respecto a los delitos políticos y no respecto a los delitos comunes; que en este sentido, la a quo como órgano del Poder Judicial, en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales [...] no puede obrar «contra legem» sino que debe actuar, precisamente «secundum legem», es decir conforme al sentido y extensión regulativa de la Ley de Amnistía, toda vez que la Ley de Amnistía en referencia no afecta el ejercicio de la función jurisdiccional y tiene la categoría de cosa juzgada a tenor de las acotadas normas que consagran la potestad, principios y valores de dicha función;

Que, en tal virtud dicha norma legal, no es antagónica con la Ley Fundamental de la República ni con los Tratados Internacionales que protegen los Derechos Humanos, debiendo considerarse que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen a toda persona y en todos los casos el derecho de solicitar y obtener la amnistía;

Que el inferior al interpretar que la Ley de Amnistía resulta incompatible con las normas constitucionales y Tratados Internacionales, [...] admite implícitamente de manera errónea, que los casos aislados en que se hubieran producido excesos por miembros de las fuerzas del orden a consecuencia del accionar contrasubversivo, constituyen una práctica o política sistemática del Estado de amparar la violación de los derechos Humanos, apreciación que está en contraposición a uno de los deberes primordiales del Estado. [...]

Que, igualmente, si bien es cierto los jueces están sometidos a los mandatos de la Constitución y a los preceptos de la ley en el ejercicio de sus actividades funcionales, también lo es que, en los asuntos sometidos a su competencia, como el caso subjujice, deben atender la aplicación de una Amnistía declarada por ley del Congreso con estricta sujeción a lo dispuesto en su propia Ley Orgánica [...]

Que del mismo modo [...] el criterio del juez debe sujetarse al principio de la separación de funciones entre los Poderes del Estado, y siendo ellos así, el Poder Judicial, respetando potestades ajenas no tiene injerencia en el ejercicio de las que son propias del Congreso Constituyente Democrático y del Ejecutivo, máxime cuando en el caso en concreto, las disposiciones de la Ley de Amnistía que deben aplicarse a los procesados de autos no transgreden la Norma Constitucional ni los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos [...]

Que, en tal virtud, a los órganos de justicia corresponden mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin contrariar las funciones y las potestades que incumben a los otros Poderes, sobre todo si tratándose de la ley aplicable al caso según interpretación y alcances establecidos por la ley 26479, no juzga, no interfiere, ni vulnera la administración de Justicia, siendo una expresión del derecho de gracia que el Congreso Constituyente Democrático ha aprobado y que no es revisable ni cuestionable en sede judicial;

Que asimismo, el ejercicio de la función jurisdiccional comporta acatar el principio de que los magistrados no tienen competencia para inquirir los propósitos que inspiran las prescripciones legislativa contenidas en la Ley de Amnistía, ni si éstas corresponden a los fines para los que se expidieron;

### 6.6.2. Conclusiones

El Poder Judicial y el Ministerio Público incumplieron su deber de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos cometidas por sus agentes durante el período 1980-2000. Esto se expresó, por una parte, en la abdicación del Poder Judicial, ante la justicia militar, respecto de sus potestades de administrar justicia frente a graves violaciones de los derechos humanos. En este sentido, se observó una sistemática práctica de renuncia, en favor del fuero militar, a conocer casos que eran de su estricta competencia. Esto ocurrió vía las contiendas de competencia sistemáticamente resueltas por la Corte Suprema en favor de la justicia militar, y mediante la asimilación de casi cualquier hecho de violación de los derechos humanos como delito de función. Por otra parte, la impunidad se expresó en la falta de sanción por parte de dicha justicia militar a los presuntos responsables, salvo excepciones en las que, no obstante, se impuso penas leves o imputando delitos que no correspondían a la naturaleza de los hechos.

La falta efectiva de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de derechos humanos constituyó el rasgo fundamental que caracterizó la actuación de la administración de justicia durante los años del conflicto armado interno.

La justicia militar, no obstante tener inicialmente restringida su competencia jurisdiccional a los denominados delitos de función, extendió sus poderes y atribuciones para juzgar a miembros de su propia institución involucrados en violaciones de los derechos humanos. A través de las contiendas de competencia interpuestas contra el Poder Judicial y la distorsión o ampliación del concepto de delitos de función, la justicia militar se constituyó en un instrumento de impunidad, que contó con la tolerancia de miembros del Poder Judicial y el apoyo de algunas autoridades políticas a través de la dación de normas que pretendieron legitimar esta actuación.

La renuncia de los miembros del Poder Judicial de su competencia para juzgar y sancionar delitos comunes como el asesinato, las lesiones graves (tortura), el secuestro y otros cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas durante la represión estatal de las acciones subversivas constituyó una regla durante todo el período de 1980-2000. La Corte Suprema declaró como delito de función prácticamente a todos los hechos sobre violaciones de derechos humanos denunciados.

De manera excepcional, y en contradicción con la prácticamente inalterable práctica de la Corte Suprema, fiscales y jueces de primera y segunda instancia se pronunciaron en defensa de las atribuciones del Poder Judicial, denunciando y abriendo proceso contra miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional de violaciones de los derechos humanos.

La impunidad alcanzó su máxima expresión con las leyes de amnistía, las cuales cerraron toda posibilidad de investigación y sanción a los presuntos responsables de graves violaciones de derechos humanos perpetradas desde mayo de 1980 hasta junio de 1995. Estas normas implicaron la interrupción de procesos en curso y la consiguiente liberación de procesados y condenados por violaciones de derechos humanos.

Sólo luego de un largo proceso internacional se declararon nulas las leyes de amnistía y actualmente se han reabierto ciertos procedimientos judiciales que fueron cortados como consecuencia de la aplicación de las referidas leyes.

APÉNDICE I: PROPUESTA DE LINEAMIENTOS PARA LA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA<sup>1421</sup>

## Consideraciones generales

La legislación antiterrorista peruana actualmente vigente, promulgada luego del autogolpe de Estado (1992) —decretos leyes 25475 y 25659, sobre terrorismo y traición a la patria, respectivamente y otras normas conexas—, es violatoria de principios mínimos en materia de garantías judiciales, incluyendo normas internacionales relativas al debido proceso que obligan al Estado.

Así lo han declarado:

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte).<sup>1422</sup>
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la CIDH).<sup>1423</sup>

Estos decretos leyes, de otro lado, «colisionan en forma directa con la Constitución de 1993», según la «Comisión de estudio y revisión de la legislación emitida desde el 5 de abril de 1992» creada por el Gobierno Constitucional de Transición (2001).<sup>1424</sup>

La Corte, habiendo declarado no válido el juzgamiento ante la justicia militar, en el caso Castillo Petrucci y otros, ordenó un nuevo juicio. Esto fue acatado por el Consejo Supremo de Justicia Militar (2001), el cual procedió a anular su sentencia. Actualmente el juicio se desarrolla ante el Poder Judicial.

La CIDH comparte ciertamente la posición asumida por la Corte. En el caso Lourdes Berenson la CIDH recomendó un nuevo juicio por considerar inválido el habido ante la justicia militar. El Consejo Supremo de Justicia Militar, entonces, anuló el juicio y se procedió a nuevo juzgamiento ante el Poder Judicial.<sup>1425</sup>

Mientras no se modifique la vigente legislación antiterrorista, aún los procesos seguidos ante el Poder Judicial no son aceptados por la CIDH y probablemente tampoco por la Corte. Es de recordar que la Corte ya se pronunció expresamente en contra del decreto legislativo 25475 y la sentencia expedida por el Poder Judicial en 1995.<sup>1426</sup> En esa ocasión declaró que el Estado debe dejar «sin efecto alguno» la sentencia condenatoria.

De acuerdo con diversas y recientes Sentencias del Tribunal Constitucional<sup>1427</sup> —en las que se declara inválido el juzgamiento por traición a la patria ante la justicia militar respecto de hechos perpetrados antes de la vigencia de la Constitución de 1993—, es válida la vigencia de la ley 27553 de fecha 12 de noviembre de 2001. Esta ley establece que, al anularse un proceso penal y procederse a un nuevo juzgamiento, no se tiene en consideración la carcelería sufrida para los efectos del artículo 137 del Código Procesal Penal (1991). La carcelería sufrida, sin embargo, de acuerdo con la misma ley, se des-

<sup>1421</sup> Documento presentado al Congreso de la República y otras instituciones nacionales en octubre de 2002.

<sup>1422</sup> Sentencia del 30 de mayo de 1999, caso Castillo Petrucci y otros, conclusiones, párrafo 226, numeral 13. En la misma sentencia la Corte ordenó que «se les garantice [a los afectados] un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal». Asimismo, se precisa que las normas mencionadas son contrarias a las obligaciones internacionales del Estado consagradas en la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>1423</sup> La CIDH en su informe del 3 de abril de 2002, caso Lori Berenson, objeta el «nuevo juicio conforme al decreto ley 25475»; en concreto, el que se otorgara «valor probatorio a pruebas recabadas en el primer juicio» (párrafo 226). Recomienda finalmente que el Estado adopte «las medidas necesarias para reformar los decretos leyes 25475 y 25659, de manera de hacerlos compatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos» (párrafo 228).

<sup>1424</sup> Estas normas «colisionan en forma directa con la Constitución de 1993, además de violar derechos fundamentales de las personas, consagrados no sólo explícitamente por la propia Constitución, sino en forma implícita por la citada norma, y también por tratados internacionales de los cuales el Perú también es signatario (p. 33). Así, «existen limitaciones a la actuación del encausado en el proceso, como la imposibilidad de ofrecer como testigos a los que elaboraron el atestado policial (artículo 13c, decreto ley 25475)». En *Informe final de la Comisión de estudio y revisión de la legislación emitida desde el 5 de abril de 1992*. Lima: Ministerio de Justicia, Lima, 2001.

<sup>1425</sup> Mediante decisión del 24 de agosto de 2000, se anuló la sentencia ejecutoriada en contra de aquélla por traición a la patria y envió su caso ante el fuero común.

<sup>1426</sup> La Corte declaró que el juzgamiento basado en esta ley, realizado por el fuero común el año 1995, viola derechos a la protección judicial y al debido proceso consagrados en el Pacto de San José. En: Sentencia de reparaciones de 3 de diciembre de 2001, caso Cantoral Benavides, párrafo 77, y conclusiones, párrafo 4.

<sup>1427</sup> Hábeas corpus de Jorge Alberto Cartagena Vargas, expediente 218-02-HC/TC, Ica, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, edición del 3 de agosto de 2002. En el mismo sentido, Hábeas Corpus de Alfredo Crespo Bragayrac, expediente 217-2002-HC/TC, Ica, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, edición del 20 de septiembre de 2002.



contará de la pena que se le pudiera imponer. En consecuencia, no hay el riesgo de una excarcelación masiva en caso se decida realizar nuevos juicios respecto de ciertos detenidos por delito de terrorismo o de traición a la patria.

El número de los actualmente detenidos, condenados por los delitos de traición a la patria (justicia militar) y de terrorismo (Poder Judicial), asciende aproximadamente a 778 (setecientos setenta y ocho) y 1266 (un mil doscientos sesentiseis), respectivamente. La cifra de los condenados por la justicia militar antes de estar habilitados por la Constitución Política de 1993 se estimaría en alrededor de 300 (trescientos).

No debe olvidarse, de otro lado, la situación aún jurídicamente inconclusa de los inocentes liberados en virtud de indultos especiales (ley 26655 y normas conexas), toda vez que el indulto suprime la pena pero no el delito. Es de recordar que, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 13 de julio de 2000, dichos indultados son en realidad inocentes que tienen derecho a una reparación económica por parte del Estado.

La reforma de la legislación antiterrorista debe, de otro lado, tener presente la situación existente en torno a la justicia militar peruana. Si bien la existencia de la justicia militar no es objeto de condena en sí misma por la Corte y la CIDH, ella debe cumplir imperativamente ciertas condiciones contenidas en tratados internacionales que obligan al Estado del Perú y en nuestra propia Constitución Política, condiciones que no son satisfechas por la justicia militar peruana.

En síntesis, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, las recomendaciones de la CIDH, los informes de la Defensoría del Pueblo,<sup>1428</sup> la doctrina de juristas peruanos,<sup>1429</sup> la justicia militar peruana:

- i) es dependiente del Poder Ejecutivo y por tanto de los Gobiernos, no siendo parte orgánica del Poder Judicial, en tales condiciones no es objetivamente ni independiente ni imparcial;<sup>1430</sup>
- ii) debe limitarse a juzgar militares en actividad, esto es, no debe juzgar militares en retiro<sup>1431</sup> ni tampoco a civiles;<sup>1432</sup>
- iii) su competencia material debe limitarse a los delitos de función.<sup>1433</sup>

A fin de adecuar la justicia militar a las condiciones mínimas antes referidas, y evitar así futuras nulidades y nuevos problemas con los órganos internacionales (CIDH y Corte), se requiere de una modificación tanto a nivel legal como constitucional. Debe tenerse en cuenta lo establecido recientemente mediante la ley 27775, que señala la obligación de los órganos jurisdiccionales de incorporar plenamente las sentencias de organismos internacionales. Esta obligación alcanza tanto al Poder Judicial como a la justicia militar.

### Consideraciones en torno al «Proyecto de ley 3405/2001-CR», que propone el texto único ordenado de legislación antiterrorista y normas sobre el delito de terrorismo y otras disposiciones normativas

A la luz de las consideraciones anteriores es de señalar algunos aspectos de carácter central.

<sup>1428</sup> Defensoría del Pueblo. *Hacia una reforma de la justicia militar en el Perú. Serie Informes Defensoriales, Informe No. 6-64*. Lima: Defensoría del Pueblo, 2002.

<sup>1429</sup> Cf. Anuario de Derecho Penal 2001-2002. *La Reforma del Derecho Penal Militar*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú - Universidad de Friburgo (Suiza), 2002.

<sup>1430</sup> Según la CIDH, «el fuero privativo militar no es “un tribunal competente, independiente e imparcial” puesto que forma parte, de acuerdo con la ley orgánica de justicia militar peruana [decreto ley 23201], del Ministerio de Defensa. Es decir, se trata de un fuero especial subordinado a un órgano del Poder Ejecutivo». En Informe N° 27/94, caso 11.084 Jaime Salinas Sedó, del 30 de noviembre de 1994. En igual sentido, precisa la Corte que «los tribunales militares no satisfacen los requerimientos inherentes a las garantías de independencia e imparcialidad establecidas por el artículo 8.1 de la Convención Americana, como elementos esenciales del debido proceso legal». En Sentencia sobre el fondo del 30 de mayo de 1999, caso Castillo Petruzzi y otros, párrafo 132; y sentencia sobre el fondo del 18 de agosto de 2000, caso Cantoral Benavides, párrafo 114.

<sup>1431</sup> La Corte observa que «dicha persona tenía, al tiempo en que se abrió y desarrolló ese proceso, el carácter de militar en retiro, y por ello no podía ser juzgado por los tribunales militares». En Sentencia sobre el fondo del 29 de septiembre de 1999, caso César Cesti Hurtado, párrafo 151.

<sup>1432</sup> La Corte señala que «debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles». En: Sentencia sobre el fondo del 18 de agosto de 2000, caso Cantoral Benavides, párrafo 113, y sentencia sobre el fondo del 16 de Agosto de 2000, Caso Durand y Ugarte, párrafo 117. Esto porque «cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia». En: Sentencia sobre el fondo del 30 de mayo de 1999, caso Castillo Petruzzi y otros, párrafo 128; y sentencia sobre el fondo del 18 de agosto de 2000, caso Cantoral Benavides, párrafo 112.

<sup>1433</sup> Informe 62/00, caso 11.727 Hernando Osorio Correa, 3 de octubre de 2000, párrafo 23; sentencia sobre el fondo del 16 de Agosto de 2000, Caso Durand y Ugarte, párrafo 116, 117 y 118; y sentencia sobre el fondo del 18 de agosto de 2000, caso Cantoral Benavides, párrafo 113.

- El enfoque general asumido por el proyecto de ley es de producir una legislación de emergencia, con lo cual se persiste en una orientación propia de un régimen político autoritario que dejó de lado el trabajo realizado con la promulgación del Código Penal que entró en vigor el año 1991. Este Código Penal es remarcable en el esfuerzo de conciliar en materia penal lo que es propio de toda democracia y del Estado de Derecho, esto es, la necesidad de la represión penal con el respeto de los derechos fundamentales de la persona. Es preciso, en consecuencia, incorporar todas las normas en nuestro Código Penal e igualmente, en materia procesal, en los códigos respectivos, y, en este último caso, en el marco de un proceso ordinario, con algunas disposiciones especiales.
- El proyecto de ley, de acuerdo con las observaciones que se formulan luego, no satisface las exigencias derivadas de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos y de los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado. Sin embargo, es de considerar como algo positivo en dicho proyecto dos aspectos. En primer término, el determinar que será el Poder Judicial y no la justicia militar la única instancia competente para conocer los delitos de terrorismo en todas sus modalidades. En segundo término, la supresión de la calificación de «traición a la patria» y de subsumirla en las diversas modalidades de terrorismo agravado.
- En cuanto a las observaciones, señalamos las siguientes :
  - Existe una deficiente construcción de la descripción típica del delito de terrorismo (tipo básico) en cuanto no se precisa la intención del agente, reducida ésta a determinados efectos atribuidos a los actos (responsabilidad objetiva),<sup>1434</sup> que ya condujeron, en el pasado reciente, a la calificación de delincuentes comunes como terroristas (decreto legislativo 895 sobre terrorismo agravado). Esta norma ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional (Sentencia de fecha 15 de noviembre de 2001).<sup>1435</sup> Es de remarcar que, en derecho penal comparado, la legislación antiterrorista incluye en el tipo básico no la responsabilidad objetiva sino la finalidad o intención del agente, tal como se encuentra señalado en la ley 25.241 de Argentina; la ley 18314 modificada mediante ley 19241 (28 de agosto de 1993) de Chile; el Código Penal de Colombia (artículo sobre terrorismo y conflicto armado); el Código Penal de España, el Código Penal de Francia.
  - Se insiste en penalizar la «reincidencia» y utilizar un concepto caduco como el de «peligrosidad», que fueron ya desechados por nuestro Código Penal para todo tipo de delito y largamente criticada por la doctrina y el derecho penal comparado. La incorporación de la peligrosidad supone una violación del principio de legalidad, en tanto los delitos establecidos por ley deben ser claramente definidos en función de hechos y no de abstracciones dejadas a criterio del juzgador.
  - Se mantiene una escala de penas mínimas excesivamente altas que impide luego a los tribunales una adecuada graduación en aplicación del principio de la proporcionalidad de las penas. Persiste en este sentido una violación del principio de proporcionalidad entre delito y pena, el mismo que deberá establecerse en función de la responsabilidad personal del autor.
  - Se insiste en la pena de «cadena perpetua» introducida por la legislación que se pretende reformar, pena que no fue considerada en el Código Penal por no ser acorde con los preceptos establecidos en la Constitución Política: el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Estos principios suponen, además, la concesión de ciertos beneficios penitenciarios, aun cuando éstos puedan ser restringidos debido a la naturaleza del delito.
  - La permisión de ser detenido sin sentencia durante un lapso que oscila entre tres años y seis años no se condice con la exigencia de ser juzgado en un plazo razonable.

<sup>1434</sup> El derecho penal moderno proscribiera la responsabilidad objetiva y, más bien, refuerza la importancia de la incorporación normativa del principio de culpabilidad. En igual sentido, lo disponen las Declaraciones y Convenciones sobre Derechos Humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 11, inciso 2; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 9; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 15. De esta manera, se respetan postulados esenciales del Estado de Derecho al establecer principios que garantizan el ejercicio no arbitrario de la represión penal estatal.

En nuestra legislación, la abolición del sistema de responsabilidad objetiva ha quedado confirmada por el Código Penal de 1991, el cual establece en el artículo VII del Título Preliminar que «queda proscribida toda forma de responsabilidad objetiva». La admisión explícita del principio de responsabilidad subjetiva o de culpabilidad se encuentra en el artículo 11 del Código Penal —sanciona como delitos y faltas sólo los actos u omisiones dolosas o culposas—.

<sup>1435</sup> El Tribunal Constitucional considera como elemento fundamental para la figura del terrorismo la finalidad, es decir, lo que «ha de caracterizar este tipo de ilícito [terrorismo] es la finalidad política y/o ideológica de la agrupación organizada. En consecuencia, si ésta no tiene como objetivo esa finalidad política, el ilícito no constituye “terrorismo” sino un ilícito común distinto». En otros términos, la construcción del tipo no puede omitir el elemento de intención o finalidad.

## Comentarios finales

Existen graves omisiones en el proyecto de ley precitado. Es preciso resolver los problemas que, como un nefasto legado de un régimen político autoritario, de una parte, desprestigia la democracia peruana ante los sistemas de protección internacional de derechos humanos a nivel interamericano y de las Naciones Unidas, y, de otra, si se aceptara, corroe internamente nuestro Estado de Derecho. Nos referimos a los juzgamientos pronunciados sobre la base de los decretos leyes 25475 y 25659, particularmente aquellos realizados inválidamente ante la justicia militar o ante tribunales «sin rostro», y que vienen siendo declarados inválidos por instancias internacionales y nacionales, en este último caso por el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional e incluso por el Consejo Supremo de Justicia Militar. Esta situación requiere de soluciones debidamente meditadas pero inmediatas, que vayan más allá de los legítimos intereses de los partidos políticos. Asimismo, exige la contribución de los juristas más calificados del país y es en esta perspectiva en la que se debe enmarcar nuestra propuesta.

La CVR considera que lo anterior compromete a todas las fuerzas democráticas de nuestro país. No dar una respuesta integral en el más breve plazo puede causar problemas muy serios por la falta de previsión que ello comporta.

La promulgación de leyes especiales, distintas de los códigos o que pretenden sustraerse de la lógica de los mismos, es cuestionable desde todo punto de vista.

Es de justicia, también, resolver definitivamente la situación de los inocentes liberados en virtud de indultos especiales.

Finalmente, se precisa de una información detallada que permita delinear una adecuada política criminal y corregir probables distorsiones que afectan todavía, por ejemplo, a varios miles de peruanos sobre los cuales pende una «requisitoria» por la supuesta comisión de los delitos de terrorismo o de traición a la patria.

## APÉNDICE II: SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA

El 4 de enero de 2003 se publicó la sentencia del Tribunal Constitucional por la cual se declaró la inconstitucionalidad de diversos artículos de los decretos leyes que conformaron el marco normativo antiterrorista promulgado desde mayo de 1992. Esta sentencia constituye un punto de quiebre de una legislación que no corresponde ni está de acuerdo con los principios esenciales de un Estado de Derecho. A continuación presentamos los aspectos más destacados de la sentencia.

### La declaración de inconstitucionalidad del delito de traición a la patria y del juzgamiento de civiles por militares

La creación del delito de traición a la patria y el otorgamiento de competencia a los tribunales militares para juzgar civiles por este delito han sido uno de los aspectos más cuestionados desde que se promulgó el decreto ley 25659. Dicho decreto calificó como traición a la patria algunas figuras agravadas del delito de terrorismo, tales como la utilización de coches bomba, el almacenamiento o posesión ilegal de armas, la pertenencia al grupo dirigenal, la pertenencia a los pelotones de aniquilamiento y el suministro de información para favorecer la colocación de coches bomba.

En opinión del Tribunal Constitucional, «ello afecta el principio de legalidad penal, ya que da lugar a un inaceptable grado de discrecionalidad del Ministerio Público y las autoridades judiciales, quienes podrían subsumir la comisión de un mismo delito en distintos tipos penales».

En mérito de dichas razones, el Tribunal estima que debe declararse la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 del decreto ley 25659 y por conexión, debe extender los efectos a los artículos 3, 4, 5 y 7 del mismo decreto. Por idéntica razón son inconstitucionales los artículos 2, 3 y 4 del decreto ley 25744.<sup>1436</sup>

Como consecuencia de ello, el Tribunal Constitucional declara que el delito de traición a la patria previsto en el artículo 325 del Código Penal mantiene su plena eficacia puesto que no había sido derogado sino que se encontraba en suspenso.

Sobre el juzgamiento de civiles por militares, el Tribunal hace suyo los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidos en las sentencias de los casos Castillo Petruzzi<sup>1437</sup> y Cantoral Benavides<sup>1438</sup> y señala que «la autorización para que los tribunales militares juzguen a civiles por los delitos de traición a la patria y terrorismo, en efecto, son lesivas del derecho al juez natural». Para el TC, si bien el artículo 173 de la Constitución puede ser interpretado «en el

<sup>1436</sup> Este decreto estableció normas para la investigación policial, la instrucción y el juicio por traición a la patria. Fue promulgado el 27 de septiembre de 1992.

<sup>1437</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida el 30 de mayo de 1999.

<sup>1438</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida el 18 de agosto de 2000.

sentido que se ha venido efectuando», ésta no es la única interpretación, ya que una interpretación literal supone que dicho artículo «no autoriza a que los civiles sean juzgados por los tribunales militares, sino sólo a que, mediante ley, se disponga que ciertas disposiciones del Código de Justicia Militar puedan ser utilizadas en el procesamiento de civiles acusados de la comisión de los delitos de traición a la patria y terrorismo en el ámbito de la jurisdicción ordinaria».

Por tales fundamentos, el TC considera inconstitucionales el artículo 4 del decreto ley 25659 y el artículo 2 del decreto ley 25880<sup>1439</sup> y, por conexión, también los artículos 2 y 3 del decreto ley 25708.<sup>1440</sup>

Esta declaración de inconstitucionalidad pone punto final a la competencia de los tribunales castrenses para juzgar civiles y además constituye una pauta fundamental para el proceso de reforma de la justicia militar.

### Terrorismo y traición a la patria: duplicidad de tipos penales

Para el Tribunal Constitucional, el delito de traición a la patria ha sido «una modalidad agravada del delito de terrorismo tipificado en el artículo 2 del decreto ley 25475», pues «un mismo hecho está regulado bajo dos tipos penales distintos». Afirma la sentencia que «si la totalidad de los supuestos de hecho descritos en el tipo penal de traición a la patria se asimilan a las modalidades de terrorismo preexistentes, hay, pues, duplicación del mismo contenido».

En opinión del órgano constitucional, estas disposiciones no sólo terminan repitiendo las del delito de terrorismo sino que fueron establecidas «con el propósito de sustraer a la competencia de los jueces de la justicia ordinaria su juzgamiento y, al mismo tiempo, modificar el régimen de las penas aplicables».

Siendo esto así, debe interpretarse que las personas actualmente procesadas y las que sean posteriormente juzgadas lo serán por el delito de terrorismo establecido en el decreto ley 25475.

Esta decisión del Tribunal es particularmente relevante, puesto que las recomendaciones de los organismos del sistema interamericano han estado dirigidas especialmente a cuestionar la vaga definición de este delito y además a solicitar su modificación.

### El nuevo sentido interpretativo del delito de terrorismo

Justamente respecto del delito de terrorismo, el Tribunal señala que la conducta exigida en el tipo básico de este delito de provocar, crear o mantener un estado de zozobra, alarma o temor en la población, al tener «la condición de elemento objetivo, resulta atentatoria del principio de culpabilidad que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado. Por ende, no basta la sola afectación o puesta en peligro de determinados bienes jurídicos que el derecho penal protege. El principio según el cual no hay pena sin dolo o culpa exige que el actor haya actuado con voluntad de afectarlos.»

Para el TC, resulta «inconstitucional el sentido interpretativo que excluye del tipo cualquier referencia a la responsabilidad o culpabilidad del sujeto». Agrega la sentencia que «los jueces no pueden condenar al amparo del dicho artículo 2 del decreto ley 25475 a una persona por el solo hecho de que se haya lesionado o puesto en peligro los bienes jurídicos señalados en la misma disposición legal sin tomar en cuenta el análisis de su culpabilidad».

Para el Tribunal, «es inconstitucional la norma implícita que se deriva de la frase “el que provoca, crea o mantiene”, en la medida en que no prevé la responsabilidad subjetiva, esto es, la intención del agente como la susceptible de reprocharse penalmente». La conclusión de este análisis es que, extendiendo los alcances del artículo VII del Título Preliminar del Código Penal sobre el artículo 2 del decreto ley 25475, éste «subsistirá con el mismo texto, con el sentido interpretativo anotado: “El que (intencionalmente) provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o un sector de ella [...]”»

En opinión de los magistrados constitucionales, este nuevo sentido interpretativo del tipo básico del delito de terrorismo resulta de la finalidad de reducir los márgenes de aplicación y los alcances de este tipo penal, sin que ello signifique la creación de un nuevo tipo.

<sup>1439</sup> Este decreto consideró como autor del delito de traición a la patria la apología de los profesores sobre sus alumnos. Fue promulgado el 26 de noviembre de 1992.

<sup>1440</sup> Este decreto estableció las normas de procedimiento para los juicios por el delito de traición a la patria. Fue promulgado el 10 de septiembre de 1992.

Dadas las características del delito de terrorismo, consideramos necesario que este sentido interpretativo sea incorporado en una norma modificatoria del texto vigente.

### La inconstitucionalidad de la apología

Desde la tipificación de este delito en el decreto legislativo 46,<sup>1441</sup> siempre ha estado abierta la polémica sobre los riesgos de establecer restricciones sobre los derechos constitucionales a la información, opinión y libertad de expresión. Este delito fue comprendido en el artículo 7 del decreto ley 25475. Para el Tribunal, la apología no es un acto de instigación puesto que no existe un sujeto concreto receptor del apologista. Si bien la sentencia en comentario declara que «la apología no tiene por finalidad provocar nuevas acciones, sin embargo su dañosidad social radica en que acentúa las consecuencias del terrorismo, contribuyendo a legitimar la acción delictiva». También señala el hecho de que el legislador haya previsto «como un ilícito penal la apología del terrorismo, no es, *per se*, inconstitucional, toda vez que se persigue, garantiza y protege otros derechos constitucionales [...]»

Pero, para la sentencia, la represión penal de manifestaciones u expresiones, sin embargo, debe realizarse bajo un respeto escrupuloso a los límites del poder punitivo del Estado, con la finalidad de que éstos no terminen impidiendo el ejercicio de derechos o libertades constitucionales de los ciudadanos. Por ello el Tribunal considera que el artículo 7 del decreto ley 25475 y por extensión el artículo 1 del decreto ley 25880 son inconstitucionales en cuanto tipifican el delito de apología del terrorismo en su versión genérica y agravada, ya que dichos tipos penales no describen con precisión el objeto sobre el que ha de recaer la apología y lo que debe entenderse por ella.

### El debido proceso en los decretos leyes antiterroristas

*Los tribunales «sin rostro».* El artículo 15 del decreto ley 25475 estableció un sistema de justicia secreta que disponía que la identidad de los representantes del Ministerio Público y magistrados, así como de los auxiliares de justicia que intervengan en el juzgamiento del delito de terrorismo será secreta. A criterio del Tribunal carece de objeto pronunciarse por haberse producido la sustracción de la materia toda vez que dicha norma fue derogada tácitamente en octubre de 1997 por la ley 26671.

Si bien la creación de estos tribunales especiales fue justificada por el peligro para los magistrados encargados de juzgar a los terroristas, para el Relator Especial de la ONU aunque existiera una necesidad real de aplicar medidas para proteger la integridad física de los jueces y los auxiliares de justicia, esa medidas deberían ser compatibles con las demás obligaciones internacionales del Gobierno y además no deberían menoscabar el derecho del acusado a las garantías procesales debidas.<sup>1442</sup>

Si bien el Tribunal alega la derogación de facto de la norma para no pronunciarse o no desarrollar un análisis de constitucionalidad sobre los tribunales «sin rostro», no ingresa a un tema esencial, cual es que las consecuencias legales de la actuación de esos tribunales especiales permanecen hasta la fecha y por lo tanto ello sí hacía necesario una declaración expresa sobre este asunto.

*El derecho a la defensa.* Desde la promulgación de los decretos leyes antiterroristas, principalmente los decretos leyes 25475 y 25659, el derecho a la defensa fue uno de los derechos más afectados no sólo por el contenido de las disposiciones legales sino también por el sentido de la interpretación particularmente restrictiva que los tribunales «sin rostro» impusieron sobre estos procesos. Por ello la sentencia bajo comentario declara que una interpretación sistemática del inciso 14 del artículo 139 de la Constitución «permite concluir que ese derecho a no ser privado de la defensa debe entenderse, por lo que hace al ámbito penal, como comprensivo de la etapa de la investigación policial, desde su inicio, de manera que el derecho a ser asesorado por un defensor, libremente elegido, no admite que, por ley o norma con valor de ley, este ámbito pueda reducirse [...]».

Agrega la sentencia que la participación del abogado defensor en las investigaciones policiales y la entrevista con su patrocinado no podrá limitarse, aun cuando se hubiera dispuesto la incomunicación del detenido. Asimismo, declara que «es obligatoria la presencia del abogado defensor y del representante del Ministerio Público en la manifestación policial del presunto implicado».

<sup>1441</sup> Promulgado el 10 de marzo de 1981. Este decreto fue la primera norma penal especial que estableció una nueva tipificación y sanción al delito de terrorismo.

<sup>1442</sup> Informe del Relator Especial, Param Cumaraswamy, ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, encargado de la cuestión de la independencia de jueces y abogados.

Sobre la disposición legal que restringe a los abogados defensores la defensa simultánea de un encausado por terrorismo a nivel nacional, el TC considera que esta disposición limitativa del ejercicio de derechos constitucionales «*per se* no es inconstitucional, pues como ha tenido oportunidad de advertir este Tribunal, en el Estado constitucional de derecho, por regla general, no hay derechos cuyo ejercicio pueda realizarse de manera absoluta [...]». Para el Tribunal ello «no genera indefensión, toda vez que la elección podrá realizarse entre otros letrados». Tampoco considera que ello sea una limitación para la actuación profesional de los abogados.

**El mandato de detención.** Respecto de la disposición contenida en el inciso a) del artículo 13 del decreto ley 25475 que establece que una vez que el Ministerio Público ha formulado denuncia el juez penal debe abrir instrucción restando toda posibilidad para determinar si existen suficientes y objetivos elementos probatorios contra el que se abre proceso, la sentencia considera que «en tal supuesto no es el principio de presunción de inocencia el que se vería afectado, sino el de autonomía de los jueces, en la medida en que un mandato de esta naturaleza no les permitiría realizar un análisis del caso, sino abrir mecánicamente la instrucción».

Pero para el mismo Tribunal una «eventual inconstitucionalidad» se podría evitar si es que esta disposición se «interpreta sistemáticamente con el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales», lo cual obliga al juez a abrir instrucción si concurren los requisitos establecidos en dicha norma procesal. Desde un discutible punto de vista, nuestros magistrados constitucionales afirman que, más que una declaración de inconstitucionalidad del inciso a) del artículo 13 de la ley antiterrorista, «se trata de comprenderlo de acuerdo con los criterios tradicionales de interpretación jurídica y particularmente, bajos alcances del denominado criterio de interpretación sistemática [...]».

Pero de igual manera señalan que si la detención judicial preventiva se encuentra legitimada o justificada por la naturaleza reprochable del delito de terrorismo, «ésta sería violatoria del principio de presunción de inocencia, pues como la ha expresado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la justificación de la detención de una persona sobre la base de la peligrosidad o a la naturaleza del delito “podría incluso considerarse [como] que se le impone un castigo anticipado sin que el juez se ha pronunciado aún sobre su culpabilidad”».

**Los medios probatorios.** El Tribunal Constitucional elabora su argumentación sobre la base de una primera afirmación en la que señala que como todo derecho constitucional el de la prueba también se encuentra sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados en ejercicio de otros derechos o bienes constitucionales.

Al analizar específicamente el inciso c) del artículo 13 del decreto ley 25475, el mismo que prohíbe la presentación como testigos de los policías que elaboraron el atestado policial, el TC declara que ésta «no se trata de una prohibición generalizada para interrogar a los testigos de cargo, cualquiera sea su clase, sino sólo circunscrita a quienes participaron en la elaboración de atestado policial [...]». Luego de señalar que el Tribunal «no ignora la abundante prueba documental existente sobre los asesinatos cometidos por los delincuentes terroristas contra miembros de la Policía Nacional», agrega también que la limitación establecida en la norma «se encuentra perfectamente justificada si es que el legislador persigue proteger derechos fundamentales tan valiosos como la vida y la integridad personal».

Ahora bien, la sentencia señala que la vigencia de esta limitación «impone al juez penal una carga adicional que se deriva implícitamente de la limitación; es decir, que cualquier sentencia condenatoria que se pudiera expedir no sólo puede sustentarse en la versión del atestado policial, sino que debe ser corroborada con otros tipos o medios de pruebas».

**Las pruebas de los procesos en el fuero militar.** Sobre este polémico asunto el TC declara «que las pruebas actuadas en los procesos ante la jurisdicción militar no resultan viciadas o inutilizables por el hecho de que se haya violado el derecho al juez competente. En efecto, la eventual lesión de tal derecho constitucional no afecta de manera automática la validez de los medios de prueba que hubiesen sido recopilados o actuados antes de que se declare la existencia de ese vicio».

Si bien la sentencia pretende abordar este tema a partir de una consideración doctrinal, lo cierto es que la declaración que hace no necesariamente resuelve los graves problemas que afectan las pruebas obtenidas y actuadas irregularmente en los procesos desarrollados en el fuero militar por el delito de traición a la patria.

Al respecto cabe precisar que las pruebas utilizadas por la justicia militar han sido fundamentalmente aquellas obtenidas durante la etapa de la investigación preliminar, las mismas que en estricto son actos de investigación y por lo tanto para preconstituir prueba que pueda ser apreciada por el juzgador requiere que ésta sea incorporada en el acto de juzgamiento a fin de que sea sometida al contradictorio. Además, quien la produjo tiene que ser examinado por el tribunal y las

partes con el objeto de establecer la legalidad de su obtención. Todo ello sin perjuicio de cumplir con el cumplimiento del principio de inmediación de la prueba.

A lo dicho debemos agregar las propias disposiciones de la legislación antiterrorista cuando establece que la Policía puede actuar más allá de sus propios reglamentos,<sup>1443</sup> lo cual se evidenciaba al culminar las investigaciones y, previa valoración de los actos de investigación realizados, determinar a qué fuero correspondía juzgar el caso.

Además, debemos de considerar que en aquellos casos juzgados en el fuero militar el juez militar era incompetente. En consecuencia, todo acto procesal desarrollado por un juez incompetente afecta no solo las decisiones que resuelven el fondo del asunto sino inclusive todo acto de obtención y valoración de la prueba. Ello se da más aun si consideramos el tipo de procedimientos sumarísimos, denominados juicios en el «teatro de operaciones»,<sup>1444</sup> que se aplicaban para las personas procesadas por el delito de traición a la patria, los mismos que por su estructura imposibilitaban la actuación de cualquier medio probatorio, por ser consustancial a aquélla la restricción del derecho de defensa.

### La declaración de inconstitucionalidad de la incomunicación

Sobre la incomunicación durante la etapa de investigación preliminar contemplada en el inciso d) del artículo 13 del decreto ley 25475, el TC declara que «no hay un derecho absoluto a no ser incomunicado. Éste puede efectuarse, excepcionalmente, en los casos indispensables, y siempre que con ello se persiga el esclarecimiento de un delito, considerado como muy grave.» Pero para el TC la existencia de un caso indispensable «exige la presencia de una razón objetiva y razonable que la justifique». Además, agrega que la incomunicación «[...] no puede practicarse para otros fines que no sean el esclarecimiento de un delito, en la forma y el plazo que la ley establezca [...]».

La sentencia reitera que una medida de esta naturaleza debe ser efectuada necesariamente por el juez penal, en tanto que se trata de una medida limitativa de un derecho fundamental. Por estas razones, el Tribunal declara que la norma contemplada en la norma antiterrorista es inconstitucional.

### La cadena perpetua es inconstitucional

Para el Tribunal Constitucional, el establecimiento de la pena de cadena perpetua no sólo resiente al principio constitucional previsto en el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución. También —afirma— es contraria a los principios de dignidad de la persona y de libertad. La sentencia asegura que «en ningún caso la restricción de los derechos fundamentales puede culminar con la anulación de esa libertad». Por ello declara que la imposición de una sentencia condenatoria «no puede ser intemporal sino que debe contener límites temporales».

El Tribunal señala que la cadena perpetua es repulsiva con la naturaleza del ser humano y que el Estado Constitucional de Derecho no encuentra justificación para aplicarla aun en el caso que el penado haya pretendido destruirlo o socavarlo. Pero a pesar de tan contundentes argumentos la sentencia afirma que «no considera que la inconstitucionalidad de la cadena perpetua lo autorice a declarar la invalidez de la disposición que la autoriza, pues ciertamente tal incompatibilidad podría perfectamente remediarse si es que el legislador introdujese una serie de medidas que permitan que la cadena perpetua deje de ser una pena sin plazo de culminación». Para el Tribunal, es el legislador el que debe introducir tales medidas.

A consideración del Tribunal Constitucional, esas medidas pueden ser el introducir un mecanismo de revisión luego de transcurrida una determinada cantidad de años o introducir un régimen legal especial en materia de beneficios penitenciarios.

Por ello la sentencia concluye que la cadena perpetua «sólo es inconstitucional si no se prevé mecanismo temporales de excarcelación vía los beneficios penitenciarios u otras medidas» que eviten que continúe siendo una pena intemporal, razón por la que declara que «si en un plazo razonable el legislador no dictase una ley en los términos exhortados, por la sola eficacia de esta sentencia, al cabo de treinta años de iniciada la ejecución de la condena, los jueces estarán en la obligación de revisar las sentencias condenatorias».

<sup>1443</sup> El inciso a del artículo 12, del decreto ley 25475, dispone que la Policía Nacional asume la investigación del delito de terrorismo «disponiendo que su personal intervenga sin ninguna restricción que estuviera prevista en sus reglamentos institucionales».

<sup>1444</sup> El artículo 1 del decreto ley 25708 dispone que al delito de traición a la patria «se le aplicará el procedimiento sumario establecido en el Código de Justicia Militar para los juicios en el teatro de operaciones».

## Los beneficios penitenciarios

Sobre esta materia, la sentencia declara que independientemente de los argumentos sostenidos sobre la cadena perpetua «no considera que la no concesión de los beneficios penitenciarios para los condenados por el delito de terrorismo infrinja *per se*, el principio de igualdad, toda vez que se justifican en atención a la especial gravedad del delito en cuestión y a los bienes de orden público constitucional que, con su dictado, se persigue proteger».

El no reconocimiento de los derechos reconocidos en el Código de Ejecución Penal implica un serio apartamiento del fin utilitario asignado a la pena y además reconocido en las normas del Título Preliminar del Código Penal<sup>1445</sup> y en las Reglas Mínimas de Tratamiento Penitenciario de las Naciones Unidas. Estas últimas establecen como elemento esencial del tratamiento penitenciario el preparar a los internos para su reincorporación a la sociedad.

## La realización de los nuevos procesos judiciales y la *vacatio sententiae*

El Tribunal declara que está en la obligación de prever las consecuencias de sus decisiones y, por lo tanto, modular los efectos de sus decisiones generarán en el ordenamiento. En ese sentido, reconociendo la eventual posibilidad de realización de nuevos procesos judiciales, «[...] no limita la posibilidad del Tribunal Constitucional de modular los efectos en el tiempo de su decisión [...]». Por ello dispone una *vacatio sententiae* y de esa manera determina que el «[...] legislador democrático regule en un plazo breve y razonable, un cauce procesal que permita una forma racional de organizar la eventual realización de un nuevo proceso para los sentenciados por el delito de traición a la patria [...]».

Bajo estos argumentos, el Tribunal señala que la presente sentencia «no anula automáticamente los procesos judiciales donde se hubiera condenado por el delito de traición a la patria al amparo de los dispositivos del decreto ley 25659 declarados inconstitucionales», pero además asegura «que dichos sentenciados no puedan nuevamente ser juzgados por el delito de terrorismo» ya que los supuestos prohibidos establecido en el decreto ley 25659 se encuentran comprendidos en el decreto ley 25475.

En primer lugar, debemos advertir que no es del todo consistente la posición del Tribunal Constitucional cuando establece la denominada *vacatio sententiae*, puesto que resulta contradictorio que, luego del análisis de constitucionalidad al cual se han sometido las normas antiterroristas, se concluya que —en parte— tales normas son inconstitucionales, especialmente las referidas al delito de traición a la patria. Ello determina que tales normas se encuentran abiertamente contradichas y confrontadas con el ordenamiento constitucional y con las normas internacionales de protección de los derechos humanos y luego se disponga que justamente la sentencia que establece esa situación y condición de inconstitucionalidad no puede surtir efectos sobre tales disposiciones legales.

Nos inclinamos a considerar que un órgano jurisdiccional no puede limitar los efectos de su decisión a la posibilidad de que el legislador establezca un nuevo marco normativo que reemplace aquel que ha sido declarado como inconstitucional, más aun si es que aquél es el encargado de ejercer el control de la constitucionalidad.

En segundo lugar, consideramos insostenible el establecer que aquellos que fueron condenados por la justicia militar ya no podrían ser nuevamente juzgados por el delito de terrorismo bajo el argumento de que los tipos de traición a la patria están ya comprendidos en el decreto ley que regula el delito de terrorismo.

Si bien el Tribunal Constitucional y la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos señalan que existe una duplicidad y ambigüedad en la redacción de los tipos penales de terrorismo y traición a la patria, considerando la declaración de inconstitucionalidad de este segundo delito, ello no da cabida a la fórmula legal que pretende establecer el Tribunal, puesto que ello significaría la convalidación y legitimación no sólo del proceso judicial realizado ante tribunales castrenses, sino también de la misma condena impuesta por tales tribunales y del conjunto de irregularidades producidas en el curso de tales procesos militares.

Por lo demás, impedir que una persona cuyo delito imputado, proceso judicial y condena impuesta han sido declarados como inconstitucionales sea sometida a un nuevo proceso judicial es transgredir su derecho a un juicio justo en el que se respeten las garantías mínimas del debido proceso.

<sup>1445</sup> El artículo IX del Título Preliminar establece que «la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora».



En tercer lugar, la alternativa de desarrollar un proceso de subsunción de las figuras del delito de traición a la patria hacia el delito de terrorismo es un proceso estrictamente legislativo de adecuación de las figuras penales que no le corresponde al Tribunal Constitucional.

En los hechos, la sentencia determina la existencia de personas privadas de su libertad sin proceso y sin sentencia. Esta situación debe determinar que el legislador establezca la revisión de todos los procesos desarrollados ante los tribunales militares.

### APÉNDICE III: CASO BOSQUES DE SAN IGNACIO (1992)

#### Sumilla

El 26 de junio de 1992, el campamento de la empresa INCAFOR S.A. (ubicado en San Ignacio, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) fue víctima de un atentado con explosivos que ocasionó la muerte de dos trabajadores, varios heridos y graves daños materiales. Al día siguiente, agentes policiales detuvieron a diez pobladores de San Ignacio —varios de ellos miembros del Comité de Defensa de los Bosques— acusándolos de ser terroristas y de haber sido los autores del atentado contra la empresa. Nueve meses después fueron puestos en libertad por un tribunal «sin rostro» que los encontró inocentes. La Comisión de la Verdad y Reconciliación está en condiciones de afirmar que los mencionados campesinos fueron objeto de numerosas violaciones de sus derechos humanos.

#### Contexto

Los «Bosques de San Ignacio» están ubicados en la región nororiental del Marañón y abarcan parte de los distritos de San Ignacio, Namballe y Tabaconas, ubicados en la provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca. Tienen una extensión aproximada de 49 mil hectáreas y contienen una gran diversidad de flora y fauna, destacando la presencia del árbol «romerillo», de alto valor comercial en mercados extranjeros. Asimismo, la presencia de estos bosques —con un alto grado de humedad— garantiza la provisión de agua a las poblaciones aledañas.

El 5 de junio de 1990, el Ministerio de Agricultura emitió una resolución ministerial que dejaba sin efecto una disposición anterior en la que se declaraba la intangibilidad de los bosques de San Ignacio.<sup>1446</sup> A partir de esta nueva resolución, se permitía nuevamente la explotación de los bosques, pero sólo por personas naturales y hasta por un máximo de mil hectáreas.

Meses después, los ciudadanos Gregorio Valdivia Gheri, José Antonio Tálleri de Lavalle y Demetrio Patsías Mella celebraron con el Ministerio de Agricultura contratos individuales para la explotación maderera de los Bosques de San Ignacio.<sup>1447</sup> Posteriormente, estas personas —quienes eran los titulares de los contratos de extracción forestal— celebraron por separado sendos contratos de locación de servicios con la empresa INCAFOR S.A. para que esta última se hiciera cargo de las labores de aserrío, secado y transporte de la madera extraída, labores que de acuerdo con la Ley Forestal, no se encontraban prohibidas a las empresas.

De acuerdo con denuncias propaladas por la prensa, confirmadas por la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental,<sup>1448</sup> los contratos celebrados entre INCAFOR y los señores Valdivia, Tálleri y Patsías fueron simulados, ya que en la práctica, la empresa no sólo se dedicaba al aserrío, secado y transporte de la madera sino que estaba a cargo de labores propias de la extracción, lo cual trasgredía la Ley Forestal que sólo autorizaba a los pequeños extractores a realizar esta labor de forma personal.<sup>1449</sup>

<sup>1446</sup> Resolución ministerial 745-90-AG/DGFF del 5 de junio de 1990.

<sup>1447</sup> El decreto ley 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, faculta al Ministerio de Agricultura a otorgar contratos de explotación maderera en superficies menores a mil hectáreas.

<sup>1448</sup> Organización no gubernamental dedicada a la defensa del medio ambiente.

<sup>1449</sup> Véase «Tienen toda la razón, pero siguen presos. Incafor violó la ley y once campesinos esperan condena». Diario *La República*, 18 de febrero de 1993. Asimismo: «Los contratos forestales en el Bosque El Chaupe: Un Análisis Legal», Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, enero de 1993. Entre otras cosas, este informe señala que tanto en el Convenio de Apoyo Recíproco firmado por INCAFOR, el alcalde de San Ignacio y el presidente de la región nororiental del Marañón, como en un comunicado emitido por la empresa, ésta se comprometía a realizar labores de reforestación, lo que indicaría que cumplía labores de extracción y no sólo de transporte y secado, sino ¿por qué razón se comprometía a reforestar? Asimismo, la persona que firmó el convenio así como el comunicado en representación de la empresa INCAFOR S.A. era su gerente general, quien coincidentemente era Gregorio Valdivia Gheri, titular de uno de los contratos de extracción individual antes mencionados. De acuerdo con la SPDA, todo esto demostraba la vinculación económica entre la empresa y los

Inicialmente, el alcalde de San Ignacio se opuso a las actividades que venía realizando la empresa INCAFOR y convocó a un Cabildo Abierto para formar un Comité de Defensa de los Bosques de San Ignacio.<sup>1450</sup> Cambiando radicalmente de posición, meses más tarde firmó un Convenio de Ayuda Recíproca con dicha compañía<sup>1451</sup> y se convirtió en un severo detractor de los pobladores que él mismo había convocado en el Cabildo.

Al respecto, pobladores de la zona<sup>1452</sup> afirmaron ante miembros de la Comisión de la Verdad y Reconciliación que el alcalde de San Ignacio fue sobornado por miembros de la empresa para cambiar su posición. Samuel Huamán señaló que:

Celedonio Solano Gonzales hizo que se forme un Comité de Defensa de los bosques, nos llama a Cabildo Abierto en la Plaza de Armas, se nombró a las personas por votación y se formó el Comité. El mismo nos ayudó a que se pongan unas tranqueras en la carretera que iba hacia la montaña donde se iban a talar los bosques. Yo tomé parte en las acciones para no dejar entrar a esas compañías, pero al final este mal alcalde fue comprado por las compañías y por autoridades, le ofrecen una cantidad de dinero para oponerse al Comité de Defensa, entonces se nos pone de contrario, y justamente la Policía y el Ejército tomaron parte contra nosotros, no querían que defendamos los bosques [...].<sup>1453</sup>

En el mismo sentido, Víctor Morales Labán afirmó que:

[...] posteriormente supimos extraoficialmente que a este señor la compañía INCAFOR lo coimea con 15,000 dólares que él había pedido y cuando este señor recibe la coima ya se vuelve en contra del Comité y en favor de la compañía. Se firmó un convenio recíproco en el que decía que la compañía INCAFOR podía ingresar a talar los bosques, firmó el convenio Juan José Salazar que era presidente de la región, quien también estaba comprado por la compañía INCAFOR.<sup>1454</sup>

## Los hechos

El 26 de junio de 1992, aproximadamente a las 11.30 de la noche, el campamento de la empresa INCAFOR S.A. fue víctima de un atentado con explosivos que provocó la muerte de dos trabajadores, varios heridos y graves daños materiales.<sup>1455</sup> Al día siguiente, agentes policiales detuvieron a diez pobladores de San Ignacio —varios de ellos miembros del Comité de Defensa de los Bosques— acusándolos de ser terroristas y de haber sido los autores del atentado contra la empresa INCAFOR S.A.

## Actuación del Poder Judicial

El 14 de julio de 1992 el Octavo Juzgado Especializado Penal de Chiclayo abrió instrucción contra Wigberto Vásquez Vásquez, Plácido Alvarado Campos, Víctor Morales Labán, Crisanto Velásquez Flores, Guillermo Granda Rodríguez, Guillermo Oyola Cornejo, Javier García Huamán, Benjamín García Huamán, Daniel Cruz Bautista y Samuel Huamán Huamán,<sup>1456</sup> Manuel Rosa Bure Camacho, Olga Calderón Bartolini, Félix delgado Montenegro, Vicente Castillo Peña, Juana Clavo Monteza y Alipio Huancas Julca por la comisión del delito de terrorismo en agravio del Estado.<sup>1457</sup>

El Auto Apertorio de Instrucción señalaba que los procesados

[...] irrumpieron en el campamento de la Empresa Incafor [...] en atentado tipificado como terrorismo [...], se ha podido incautar a los denunciados detenidos, elementos como dinamita, fulminante para explosivos, panfletos del Partido Comunista del Perú, cordón de mecha lenta, un trapo rojo con la hoz y el martillo, un paquete de TNT encebado, seis bastones de madera y un machete; que, aun cuando los denunciados han negado ser los autores del hecho que se les imputa, al haber sido denunciados formalmente por el representante del Ministerio Público, no cabe otro camino que procesarlos por el delito materia de la denuncia, como lo manda el decreto ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco [...].<sup>1458</sup>

---

extractores individuales que aunada con lo expuesto anteriormente indica de manera evidente la simulación y fraude a la Ley Forestal.

<sup>1450</sup> Realizado el 12 de mayo de 1992.

<sup>1451</sup> Firmado el 9 de octubre de 1991 y citado por *La República* el 18 de febrero de 1993.

<sup>1452</sup> Que posteriormente fueron detenidos arbitrariamente.

<sup>1453</sup> Testimonio brindado ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Lima, 6 de mayo de 2002.

<sup>1454</sup> *Ibidem*.

<sup>1455</sup> Atestado policial 54-JPSI-PNP/OP-IC, del 11 de julio de 1992.

<sup>1456</sup> Estas diez personas ya se encontraban detenidas desde el 27 de junio de 1992. Cuatro meses después fue detenido Manuel Bure Camacho, abogado y presidente del Comité de Defensa de los Bosques.

<sup>1457</sup> Expediente 271-92, fs. 224 y 225.

<sup>1458</sup> *Ibidem*, fs. 224.

El 18 de septiembre de 1992, la Octava Fiscalía Penal de Chiclayo se pronunció por la responsabilidad penal de los procesados en la comisión del delito de terrorismo.<sup>1459</sup> Dos semanas después, la titular del Primer Juzgado Especializado Penal de Chiclayo emitió su Informe Final,<sup>1460</sup> el mismo que contradiciendo el dictamen fiscal cuestionó la forma como se practicaron las diligencias destinadas a probar la supuesta comisión del delito de terrorismo y concluyó «[...] opinando en el sentido que los hechos sucedidos en el campamento de INCAFOR S.A. no constituyen delito de terrorismo [...] Está acreditada la existencia del delito de homicidio [...] lesiones simples [...] robo y daños [...]; empero no se ha acreditado la responsabilidad penal en estos hechos por parte de los inculpados».<sup>1461</sup>

Remitido el expediente a la Corte Superior, el 30 de octubre de 1992 el fiscal superior emitió su acusación, en la que afirma que el día de los hechos, los procesados:

[...] y otros terroristas no identificados, pertenecientes al MRTA, ingresaron al campamento de la empresa INCAFOR SA., ubicado en el caserío de San Antonio de la Balza-kilómetro 11 de la localidad de San Ignacio, con armas de fuego, dinamita, otros objetos y pintados sus rostros con pintura negra, procedieron a incendiar la maquinaria pesada que se encontraba en dicho campamento, enseres domésticos, así como las viviendas pertenecientes a la citada compañía, lo que es más, asesinaron a los obreros Enrique Reyna Cruz y Narciso Agurto Guevara [...].

Por los fundamentos expuestos, el fiscal procedió a acusar a los procesados como autores de los delitos de terrorismo, homicidio, lesiones graves, lesiones leves, robo y daños,<sup>1462</sup> solicitando que se le imponga a cada uno 30 años de pena privativa de libertad.<sup>1463</sup>

El 5 de marzo de 1993, la Sala Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emitió sentencia, absolviendo a los procesados. Entre otros elementos, la Sala tomó en consideración que

[...] la Policía Nacional [...] en forma inusual y sin la correcta y concienzuda evaluación de los hechos y pruebas aportadas, procedieron a intervenir y detener a once pobladores de San Ignacio [...] que, de otro lado, no se ha establecido con certeza legal que los acusados se hayan encontrado en el lugar de los hechos, la noche fatídica del veintiséis de junio de 1992, versiones que resultan avaladas por las propias declaraciones de los agraviados que afirman no haberlos visto ni reconocidos como partícipes en el evento criminoso; que resulta extraño que luego de que los pobladores de San Ignacio ejerzan su legítimo derecho en defensa de su patrimonio ecológico, resulten implicados alguno de ellos en delitos tan graves, que a la fecha se ignora y desconoce sus autores.<sup>1464</sup>

### Abuso de autoridad

El 4 de junio de 1993, el Juzgado Penal de San Ignacio abrió instrucción contra el entonces mayor PNP César Coquis Coz, capitán PNP Antonio Benavides Samalvides y el suboficial 3<sup>o</sup> Óscar Rafael Villacrés Costa por el delito de abuso de autoridad en agravio de Wigberto Vásquez Vásquez, Plácido Alvarado Campos, Víctor Morales Labán, Crisanto Velásquez Flores, Guillermo Granda Rodríguez, Guillermo Oyola Cornejo, Javier García Huamán, Benjamín García Huamán, Daniel Cruz Bautista, Samuel Huamán Huamán y Manuel Rosas Bure Camacho,<sup>1465</sup> los mismos campesinos que habían sido procesados por terrorismo.

De acuerdo con el juez penal de San Ignacio, los detenidos habían sufrido maltratos físicos y vejámenes durante su detención en la jefatura policial de la misma localidad, además de señalar que, no obstante haber sido interpuestas acciones de hábeas corpus y de haberse constituido el entonces juez penal, Emiliano Pérez Acuña, en compañía de los médicos para examinar a los detenidos, fue negada tal diligencia, tipificándose así el delito de abuso de autoridad.<sup>1466</sup> Posteriormente se amplió el proceso por delito de lesiones leves en agravio de Guillermo Granda Rodríguez y Samuel Huamán Huamán.

El dictamen fiscal, de fecha 23 de febrero de 1994, encontró responsabilidad penal en los procesados por la comisión del delito de abuso de autoridad, pero no por el delito de lesiones. En su Informe Final, de fecha 8 de marzo de 1994,<sup>1467</sup> el Juzgado Penal de San Ignacio determinó que se encontraba acreditada la comisión de los delitos de abuso de autoridad y

<sup>1459</sup> Expediente 323-92, fojas 1195.

<sup>1460</sup> *Ibidem*, fs. 1209.

<sup>1461</sup> *Ibidem*, fs. 1214 y 1215.

<sup>1462</sup> En agravio de la empresa, los fallecidos y algunos trabajadores que resultaron heridos el día de los hechos.

<sup>1463</sup> Fiscalía Superior de Lambayeque. Acusación del 30 de octubre de 1992. Expediente 146-92., p. 8 de la Acusación Fiscal.

<sup>1464</sup> Expediente 146-92., p. 4 de la sentencia.

<sup>1465</sup> Expediente 77-93, foja 28.

<sup>1466</sup> *Ibidem*. Foja 28.

<sup>1467</sup> *Ibidem*, fojas 340 a 342.

lesiones y que eran responsables penalmente los imputados César Coquis Coz, Antonio Benavides Samalvides y Óscar Rafael Villacrés Costa.<sup>1468</sup>

El 13 de junio de 1994, la Tercera Fiscalía Superior del distrito judicial de Lambayeque, formuló acusación sustancial contra César Coquis Coz, Antonio Benavides Samalvides y Óscar Rafael Villacrés Costa<sup>1469</sup> por los mismos delitos. La Fiscalía pidió se les imponga a cada uno dos años de pena privativa de libertad y fijó en seis mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberían abonar en forma solidaria en favor de los agraviados; y mil nuevos soles, en favor de los agraviados por delito de Lesiones; e inhabilitación por dos años, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.<sup>1470</sup>

El 15 de junio de 1995 —cuando el proceso judicial se encontraba pendiente de sentencia— se dictó la ley 26479 —ley de amnistía—, lo que provocó que la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declarara fundada la excepción de amnistía en el proceso seguido contra los procesados y diera por fenecido el proceso, ordenando el archivando definitivo del mismo.<sup>1471</sup>

### Actuación del Congreso Constituyente Democrático

El 27 de enero de 1993, el pleno del Congreso Constituyente Democrático (CCD) encargó a la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación la investigación sobre las detenciones arbitrarias y la violación de los derechos humanos ocurridas el 27 de junio de 1992 en el distrito de San Ignacio. Para investigar el caso, cinco congresistas viajaron a la ciudad de Chiclayo<sup>1472</sup> para sostener entrevistas con autoridades judiciales y policiales que tuvieron conocimiento de los hechos, así como con los propios detenidos. En esa tarea reunieron copias de los actuados policiales y judiciales y otros documentos relevantes.<sup>1473</sup>

Entre las conclusiones más importantes a las que arribó la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación y fueron posteriormente aprobadas por el pleno del CCD tenemos:

Primera.- Que no fluye de los antecedentes que se han tenido a la vista y de los informes personales acopiados por la subcomisión que dirigió la congresista Gloria Helfer Palacios, que los hechos delictuosos ocurridos comporten delito de terrorismo. (Dejamos constancia que esta conclusión es ilustrativa y no constituye injerencia alguna en la actuación de las autoridades jurisdiccionales).

Segunda.- Que, dado el tiempo transcurrido hasta el presente, ya no es posible determinar con seguridad si hubo o no torturas en la persona de los detenidos, aunque ello no puede descartarse definitivamente, por el hecho de que la Policía impidió arbitrariamente que se hiciesen en su oportunidad los exámenes médicos requeridos, según lo dispuesto por el juez penal respectivo, ante el reclamo de los afectados.

Tercera.- Que ha habido detención injusta en los casos a los que se refiere la moción *sub júdice*, por cuanto las personas allí mencionadas han sido detenidas aplicando con abuso la ley vigente.<sup>1474</sup>

El 26 de febrero de 1993 el pleno por unanimidad aprobó las conclusiones a que arribó la citada Comisión, en las cuales, además de determinar que existió detención injusta y que se había aplicado con abuso la ley vigente, se pronunciaban en favor de la revisión integral de la legislación sobre terrorismo, especialmente del decreto 25475, con la finalidad de prevenir violaciones de los derechos humanos.

El 12 de marzo de 1993, una semana después de obtener su libertad, los once defensores de los bosques de San Ignacio visitaron al presidente del Congreso Constituyente Democrático (CCD) para agradecer el pronunciamiento del día 26 de febrero. En dicha reunión, el presidente del CCD manifestó que en algunas ocasiones y por una mala aplicación de los dispositivos legales ocurren detenciones arbitrarias como en el presente caso.<sup>1475</sup>

<sup>1468</sup> *Ibidem*, foja 342.

<sup>1469</sup> Tercera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Lambayeque, expediente 392-94, foja 345.

<sup>1470</sup> *Ibidem*, foja 348.

<sup>1471</sup> Resolución 148, expediente 392-94/13, foja 591.

<sup>1472</sup> La Comisión de Derechos Humanos y Pacificación determinó por unanimidad el viaje de dos de sus integrantes: Gloria Helfer Palacios y Gilberto Siura Céspedes, quien finalmente no pudo viajar, por lo que sólo un integrante de la referida comisión se constituyó en la zona. Por otro lado, se sumaron por propia decisión y con la aprobación de la comisión los congresistas Genaro Colchado Arellano, Willy Serrato Puse, Humberto Gamonal Cruz y Miguel Pajares Ruiz.

<sup>1473</sup> Los resultados de la investigación realizada por la comisión se pueden revisar en el «Informe de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación, aprobado por el pleno de fecha 26 de febrero de 1993, sobre el encargo recibido del Congreso Constituyente Democrático para tratar el caso de la detención arbitraria y violación de los derechos humanos de los dirigentes populares ocurrido en San Ignacio, Cajamarca».

<sup>1474</sup> Informe de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación, aprobado por el pleno del 26 de febrero de 1993, sobre el encargo recibido del Congreso Constituyente Democrático para tratar el caso de la detención arbitraria y violación de los derechos humanos de los dirigentes populares ocurrido en San Ignacio, Cajamarca.

<sup>1475</sup> *El Peruano*, sábado 13 de marzo de 1993.

## Detención arbitraria

A consecuencia del atentado sufrido por la empresa INCAFOR S.A., fueron detenidos diez pobladores de la zona que habían venido desarrollando actividades en defensa de los Bosques de San Ignacio. Ellos fueron trasladados a la jefatura provincial de la PNP de San Ignacio.

Víctor Morales Labán señaló ante miembros de la Comisión de la Verdad y Reconciliación que el día de su detención:

[...] estando ya trabajando en mi taller, el 27 de junio de 1992, a las 8 de la mañana, llegó una camioneta de la compañía INCAFOR, a la cual estábamos nosotros denunciando, llegó con cuatro policías, uno de ellos era el técnico Jorge Villacrés Acosta que me invitó a salir de mi centro de trabajo donde yo trabajo, que salga para fuera, me invitó; ya estando fuera me empujó a la camioneta [para que suba] y bueno con palabras reñidas a la moral, luego me hicieron subir, me vendaron y me llevaron así a la Policía, en el puesto policial de San Ignacio me registraron y luego me hicieron algunas preguntas: que dónde he estado en la noche, qué cosa estoy haciendo y que yo era culpable de un asalto que había tenido la compañía INCAFOR [...].<sup>1476</sup>

De igual forma, Samuel Huamán Huamán señaló ante miembros de la CVR que el día de su detención:

[...] a eso de las siete de la mañana estaba yendo a la casa de un señor que podía ayudarme en llevar dinero a mis hijos, en ese tiempo tenía tres hijos estudiando en la universidad en Lima. Estando por la calle Lima dirigiéndome hacia el parque de San Ignacio, salió una camioneta a toda velocidad, se planta la camioneta, se bajan unos señores con máscaras, me meten golpe y me meten a la camioneta. Yo no sabía qué cosa pasaba, pregunté y me hacen que me acueste en la camioneta sin responderme, no dejaban que mire y me daban manazos los que me cuidaban, yo no sabía que eran guardias porque estaban con máscaras. Bueno, capturaron a otro señor pero yo no sabía nada, luego nos llevan a la Policía, me bajaron poniéndome una venda en la cabeza y me hicieron ingresar, cuando yo estoy adentro me hacen que me recueste en el patio, boca abajo, con las manos en el cerebro, yo les decía «¿qué cosa hay, qué cosa pasa?», me dijeron que yo estaba detenido por estar contra INCAFOR. Todo el día estuve boca abajo en pleno sol, desde las siete de la mañana [...].<sup>1477</sup>

De acuerdo con el atestado policial elaborado por la jefatura provincial de San Ignacio, la detención de los defensores de los Bosques se produjo al manejar la Policía «información confidencial» que daba cuenta de la posible participación de estas personas en el atentado contra las instalaciones de INCAFOR S.A.<sup>1478</sup>

Asimismo, el mismo atestado menciona un radiograma que habría sido enviado por el jefe del Estado Mayor II Región PNP Chiclayo, dirigido al mayor PNP Provincial de San Ignacio, en el que se señala que «[...] se tiene conocimiento que personas que se indican seguidamente posiblemente hayan participado sucesos últimos ocurridos en San Ignacio [...] por disposición del jefe de región sírvase efectuar investigación policial correspondiente adoptando las acciones y medidas del caso que requiere, y dando cuenta del resultado».<sup>1479</sup>

Nunca se reveló en qué consistía ni cuál había sido la fuente de la información confidencial en que se basó la Policía para detener a los pobladores. En cuanto al radiograma, éste no se encuentra anexo al atestado ni aparece en ninguna parte del expediente.

De acuerdo con los resultados de la investigación policial, la prueba más importante que acreditaba la responsabilidad de los pobladores acusados por el atentado contra INCAFOR eran las actas de incautación levantadas el día de las detenciones, en las cuales se consignaba el hallazgo de fulminantes, cartuchos de dinamita, mechas y propaganda subversiva. Sin embargo, después de un análisis detenido de dichas actas se puede observar que éstas fueron elaboradas en las oficinas de la jefatura provincial de San Ignacio y no en los domicilios de los detenidos, lo que constituye una manifiesta irregularidad.<sup>1480</sup>

En el caso de Víctor Morales Labán el Acta de Incautación señala lo siguiente:

<sup>1476</sup> CVR. Testimonio 100390. Lima, 6 de mayo de 2002. En el mismo sentido la Declaración Instructiva que consta en el expediente 77-93, foja 36.

<sup>1477</sup> *Ibidem*.

<sup>1478</sup> Atestado policial 54-JPSI-PNP/OP-IO del 11 de julio de 1992.

<sup>1479</sup> Rg/98-II-RPNP-CEOPOL enviado por el coronel PNP Javier Vizcardo Montez y dirigido al mayor PNP jefe provincial PNP San Ignacio y mencionado en el atestado policial.

<sup>1480</sup> Véanse las actas de incautación obrantes en el expediente 271-92, fs 107, 108, 109 y 110. El Código de Procedimientos Penales señala en su artículo 171 lo siguiente: «Los instrumentos, armas y efectos que se recojan se sellarán si fuere posible, acordando su retención y conservación. Las diligencias a que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos. Si los testigos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el juez resolverá lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible». Existe jurisprudencia en el sentido de que «el acta de incautación debe levantarse en el lugar de los hechos, ya que, si bien es cierto, puede estar suscrita por el procesado, pero carece de eficacia por haberse levantado en otro lugar» (21° Juzgado Especial en lo Penal, expediente 452-96).

En San Ignacio, siendo las 11.15 horas del día 27JUN92, *presente en una de las oficinas de jefatura provincial PNP* [el énfasis es nuestro] presente el intervenido Víctor Morales Labán, el representante del Ministerio Público y personal policial interviniente [...] en donde se procedió a incautar las siguientes especies:

- Dos fulminantes para dinamita
- Panfletos del Partido Comunista (José Carlos Mariátegui) [sic]<sup>1481</sup>

Algo similar ocurrió con las actas de incautación de Crisanto Velásquez Flores, Guillermo Granda Rodríguez y Wigberto Vásquez Vásquez. En todos los casos, los detenidos se negaron a firmar las actas de incautación.<sup>1482</sup>

Corroborar esta práctica de la Policía de la zona, el acta de constatación levantada en julio de 1992 por el Dr. Emiliano Pérez Acuña, juez penal a cargo de un hábeas corpus presentado en favor de uno de los detenidos.<sup>1483</sup> Este juez se presentó en el local de la jefatura policial de la provincia de San Ignacio con la finalidad de entrevistar al detenido Guillermo Granda Rodríguez y ahí pudo constatar cómo uno de los agentes policiales «confeccionaba» un acta de incautación con fecha atrasada.

En el acta que levantó ese día, el juez señala que:

[...] el policía Alberto Terry se encuentra confeccionando un acta de incautación, con fecha atrasada, al veintisiete de junio de mil novecientos noventa y dos; al tratar de preguntar la razón de la demora en que se esta confeccionando el acta; en estos momentos el fiscal provincial adjunto Rivadeneyra Effio poniéndose de pie comienza a sacarme del local a empellones, aduciendo no interfiera la investigación; actos que son repetidos por el capitán Antonio Benavides Salmavides, quien también comienza a desalojarme a empellones, policía que demuestra signos de estados de ebriedad; en estos momentos el detenido casi a gritos refiere que lo están obligando a firmar un acta de incautación que ignora su contenido, asimismo que lo están obligando que declare sin la asistencia de un abogado y que ha sido castigado cruelmente [...].<sup>1484</sup>

### Maltratos a los detenidos

Todos los detenidos han señalado en diferentes instancias judiciales haber sido sometidos a crueles maltratos durante la detención policial. Las secuelas de estas lesiones fueron encontradas por los médicos legistas que revisaron a los detenidos en febrero y marzo de 1993, cuando éstos ya se encontraban en el penal de Picsi.

Víctor Morales Labán cuenta que mientras estuvo detenido en la jefatura de la policía de San Ignacio fue sometido a torturas.<sup>1485</sup> En su testimonio ante miembros de la CVR señaló que:

[...] cuando he llegado estaban otros compañeros también ahí, estaban detenidos y luego pues hemos estado quince días siendo torturados, [me] han metido en un cilindro, vendado, amarrado, en un cilindro de agua para que ahí me ahogue, cuando ya me estaba ahogando me sacaban y me preguntaban que ¿quiénes eran los que han atacado a la compañía INCAFOR? Mas las preguntas eran: ¿por qué estamos en contra de la compañía y qué ganamos con defender los bosques? La otra de las preguntas era: ¿a qué organización política pertenecemos?, eso era más y nos golpeaban, entonces también pasamos la prueba del ají, la prueba de la corriente eléctrica, todo eso solamente para que nos autoinculpemos. Nos decían que si nosotros nos culpábamos, si decíamos que sí éramos terroristas, entonces nos iban a dar libertad; pero nosotros no hemos querido cometer tal atropello de autoinculparnos porque bueno no éramos culpables y hemos resistido a todas las torturas. No había presencia del fiscal y después quisieron hacernos firmar las actas de incautación. En mi caso me pusieron que me habían encontrado fulminantes de dinamita, mechas de dinamita, pero en mi casa no encontraron nada de eso. En ese tiempo el jefe de la delegación policial era el mayor César Coquis Coz.<sup>1486</sup>

Samuel Huamán Huamán afirmó ante miembros de la CVR que:

[...] por la noche comenzaron los gritos, escuchaba que unas personas que se encontraban al costado de nosotros se lamentaban, rogaban que por favor no les hagan así [...] regresó el guardia y me metió un manazo para que me calle, seguí reclamando y me llevaron a la parte interior de un patio, me hacen que me echen boca abajo en una ciénaga de desagüe de los baños. Un policía llegó y me dio un puntapié muy fuerte en las costillas derechas, quise hablar o gritar y no pude, comencé a reclamar y les dije que eran abusivos, otro guardia le decía «no, no lo golpees, ése es Huamán», porque yo soy un comunero conocido por varios policías, en-

<sup>1481</sup> Expediente 271-92, fs. 107.

<sup>1482</sup> *Ibidem*, fs. 108, 109 y 111 respectivamente.

<sup>1483</sup> La esposa de Guillermo Granda Rodríguez interpuso la acción de Hábeas Corpus 7-92 el 30 de junio de 1992.

<sup>1484</sup> Expediente 392-94, foja 372. Cabe mencionar que Alberto Terry Díaz fue procesado junto a César Coquis Coz por violencia y resistencia a la autoridad (expediente 394-94) que terminó también al declararse fundada la excepción de amnistía.

<sup>1485</sup> Violación del artículo 2, inciso 24, acápite h de la Constitución Política vigente.

<sup>1486</sup> CVR. Testimonio 100390. Lima, 6 de mayo de 2002.

tonces lo agarran a puntapiés a otro señor que estaba a mi lado. Todos los vecinos que viven alrededor del local de la Policía escucharon nuestros gritos. Al segundo día, comencé a decirles que me podía quejar con mis familiares que pertenecían al Ejército, entonces nos pusieron a la carceleta, ahí vi a mi suegro Plácido Alvarado, estaba desmayado, estaba golpeado.<sup>1487</sup>

Por su parte, Plácido Alvarado Campos narró también ante miembros de la CVR los maltratos que sufrió:

[...] se amargarón y me mandaron al calabozo, cinco minutos no más y llegaron los demás detenidos, mi compadre y los demás, y comenzaron a golpearnos y a decirnos que en el campamento de INCAFOR dice han fallecido dos personas y dice que son por [culpa de] ustedes, [...] al anochecer, a la medianoche nos sacaron para el canchón y ahí nos han castigado. Quince días de torturas, quince días, a las doce del día y a las doce de la noche. De ahí nos han pasado a la DINCOTE en Chiclayo, ahí hemos estado tres días durmiendo en el piso, sin ningún cartón siquiera para poner al piso, el baño sin agua, agachaditos porque no podíamos ni mirar, estábamos bien enmarcados [...].<sup>1488</sup>

Por su parte, Guillermo Granda Rodríguez señaló que:

[...] siendo la medianoche del día 27 de junio fue vendado y amarrado a una banca y en esas circunstancias fue introducido dentro de un tanque con agua al mismo tiempo que uno de los policías le cogía de los cabellos reconociendo que esta persona se trataba del mayor PNP César Coquis Coz por la voz ronca y por los términos que expresaba, el mismo que al jalar de los pelos hacia atrás el deponente sufrió lesión en la parte baja del cráneo al chocar posiblemente con el filo de un tanque de agua o de la banca a la que estuvo amarrado [...].<sup>1489</sup>

Entre el 27 de junio y el 11 de julio de 1992, mientras los detenidos estuvieron en la jefatura policial de San Ignacio, fue interpuesto un hábeas corpus en favor de uno de ellos. Por esta razón, se presentó ante la jefatura policial el juez a cargo de la acción de garantía en compañía de dos médicos legistas. El mayor PNP César Coquis Coz, jefe provincial de la PNP no permitió que el juez entrevistara al detenido ni que los médicos lo examinaran.

Para justificar la negativa de permitir el ingreso del juez y los médicos, el mayor señaló que el oficio 192-92-FPSI, de fecha 27 de junio de 1992, firmado por el fiscal provincial de San Ignacio, Macartur Suxe Hernández, que ordenaba la incomunicación de los detenidos señalando que «[...] no se les permitirá la entrevista con personas o alguna autoridad que no participara en la investigación, de conformidad con el decreto ley 25475 [...]».<sup>1490</sup>

Sin embargo, esta interpretación fue un exceso por parte de estos oficiales, ya que la ley 25475 efectivamente señala la improcedencia de las acciones de garantía en favor de procesados por terrorismo o traición a la patria, pero no impide el examen médico de los mismos.

Sobre este punto la segunda conclusión del Informe de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación estableció «[...] que, dado el tiempo transcurrido hasta el presente, ya no es posible determinar con seguridad si hubo o no torturas en la persona de los detenidos, aunque ello no puede descartarse definitivamente, por el hecho de que la Policía impidió arbitrariamente que se hiciesen en su oportunidad los exámenes médicos requeridos, según lo dispuesto por el juez penal respectivo, ante el reclamo de los afectados».<sup>1491</sup>

Por su parte, la acusación del fiscal superior en el proceso seguido por abuso de autoridad contra los agentes policiales a cargo de la investigación indicaba que «[...] el único propósito que llevó a los denunciados para impedir el ingreso del juez y los médicos legistas a la institución policial, fue para evitar que éstos constataran que los detenidos se encontraban lesionados y maltratados físicamente [...]».<sup>1492</sup>

Los detenidos han negado de manera uniforme haber sido sometidos a algún tipo de examen médico en la jefatura policial de San Ignacio. Una vez trasladados a la jefatura de Chiclayo, camino al penal de Picsi, fueron interrogados acerca

<sup>1487</sup> *Ibidem*.

<sup>1488</sup> *Ibidem*.

<sup>1489</sup> Declaración preventiva del 15 de junio de 1993, expediente 77-93, foja 39.

<sup>1490</sup> Expediente 77-93, foja 103. La Comisión de Derechos Humanos y Pacificación en las conclusiones de su Informe Final señaló: «Tercera.- Que ha habido detención injusta en los casos a los que se refiere la moción *sub júdice*, por cuanto las personas allí mencionadas han sido detenidas aplicando con abuso la ley vigente [el énfasis es nuestro] [...] Cuarta.- Que es conveniente hacer cuanto antes una revisión integral de la legislación sobre el terrorismo, especialmente del decreto 25475, a efecto de prevenir abusos y transgresiones a los derechos humanos, sin que ello signifique abdicar el derecho de la sociedad de perseguir con eficiencia y seriedad al flagelo de la violencia».

<sup>1491</sup> Informe de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación, aprobado por el pleno del 26 de febrero de 1993, sobre el encargo recibido del Congreso Constituyente Democrático para tratar el caso de la detención arbitraria y violación de los derechos humanos de los dirigentes populares ocurrido en San Ignacio, Cajamarca.

<sup>1492</sup> Expediente 392-94, fs. 348.

de posibles lesiones o cortes por una persona que ellos pensaron podía tratarse de un médico. Como las preguntas se las hicieron delante de los agentes policiales que los habían maltratado en San Ignacio, respondieron negativamente.<sup>1493</sup>

Guillermo Granda Rodríguez señaló en su declaración preventiva ante el juez de Chiclayo que:

[...] se hizo presente el capitán Benavides Samalvides con una persona que manifestaba era médico y que solamente esta persona les preguntó si estaban cortados o no, optando por abandonar el lugar sin efectuar ninguna pregunta sobre su salud y menos hacerles una revisión o diagnóstico médico físico; agrega también que esta misma persona fue la que les hizo el examen médico posteriormente en el penal de Picsi y que les preguntó si en el penal habían sido objeto de maltrato y que el deponente le contestó que en dicho lugar no habían sufrido maltratos sino más bien en el local policial de San Ignacio, a lo que el indicado médico le contestó: «Yo pregunto lo que ha sucedido acá, no lo que les ha sucedido allá [...]».<sup>1494</sup>

En ese mismo sentido, Crisanto Velásquez Flores señaló:

[...] que al ser trasladados a la ciudad de Chiclayo, durante los días que permanecieron en el local de la Policía Técnica de dicha ciudad, tampoco recibió atención médica, que un día de éstos se hizo presente una persona, presumiblemente médico, quien sin identificarse preguntó a los detenidos [...] si tenían cortes o fracturas, pero que no fueron objeto ni el deponente ni sus coagraviados de rebición (sic) médica alguna.<sup>1495</sup>

La versión de los detenidos ha sido confirmada por el propio médico a cargo del examen en la jefatura policial de Chiclayo. En conversación telefónica con miembros de la CVR, el doctor Juan José Grandez Vargas reconoció que el examen realizado en la jefatura policial de Chiclayo consistió únicamente en preguntarle a los detenidos si tenían algún corte o lesión en el cuerpo en presencia de los agentes policiales que los traían de San Ignacio. El doctor Grandez reconoció también que ésta era una práctica de la época, especialmente con los detenidos por terrorismo.<sup>1496</sup>

El 1 de marzo de 1993, días después de haberse aprobado en el pleno del Congreso el Informe de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación,<sup>1497</sup> se hizo presente en el penal de Picsi la fiscal de la Nación<sup>1498</sup> en compañía del fiscal provincial en lo penal de turno de Chiclayo, el fiscal provincial de la 2ª Fiscalía Provincial de Chiclayo y dos médicos legistas.<sup>1499</sup>

Los detenidos fueron sometidos a un examen médico. Sobre el mismo, Samuel Huamán Huamán refiere lo siguiente:

[...] fue al penal la fiscal de la Nación, la doctora Nélide, con dos médicos legistas, con un general, con el fiscal de Lambayeque y otras autoridades. Nos sacaron a unos salones y dimos uno por uno nuestra declaración. Ahí mencioné los golpes que había recibido y que continuaba mal de salud, entonces la fiscal de la Nación pidió que me hicieran el examen médico, dio su informe donde se registró que tenía rotas las costillas y estaba mi salud en peligro. Informé que los golpes no habían sido realizados dentro del penal sino en San Ignacio cuando fueron detenidos por la Policía. La fiscal ordenó que sea acudido con medicinas que nunca llegaron [...].<sup>1500</sup>

Esta vez, los médicos legistas encontraron lesiones en cuatro de los detenidos pero omitieron indicar los días de tratamiento. Por esta razón, posteriormente el juez penal de San Ignacio, a cargo de la investigación por abuso de autoridad y lesiones, solicitó la ampliación de dicho informe. Dicho documento ampliatorio concluyó lo siguiente:

En relación con:

Samuel Huamán Huamán, de 54 años de edad «[...] presenta secuelas de traumatismo encéfalo craneano y traumatismo torácico con fractura mal consolidada de dos arcos costales anteriores derechos, refiere disminución de la visión. Se le indica radiografía y tratamiento especializado, No presenta lesiones en la fecha. Se le indica quince días de atención médica por treinta días reposo [...]».

Guillermo Granda Rodríguez, de 32 años de edad «[...] presenta secuelas de traumatismo encéfalo craneano con herida contusa no suturada en zona occipital, dolor agudo en hombro derecho que se agudiza con los movimientos (flexión). No presenta lesiones en la fecha. Se le indica doce días atención medica por catorce de reposo [...]».

<sup>1493</sup> Esto sucedió el 11 de julio de 1992, catorce días después de la detención, expediente 77-93, fs. 105.

<sup>1494</sup> Declaración preventiva de Guillermo Granda Rodríguez, expediente 77-93, foja 39.

<sup>1495</sup> Declaración preventiva de Crisanto Velásquez Flores, expediente 77-93, foja 49. Sostienen lo mismo Víctor Morales Labán (foja 36) y Daniel Cruz Bautista (foja 50); el resto de víctimas se limita a negar el presunto reconocimiento médico de julio de 1992.

<sup>1496</sup> Conversación telefónica con el doctor Juan José Grandez Vargas, el 25 de mayo de 2003.

<sup>1497</sup> Ver capítulo III del presente Informe.

<sup>1498</sup> En ese entonces, Blanca Nélide Colán Maguiño.

<sup>1499</sup> Acta del 1 de marzo de 1993, firmada por la fiscal provisional de la Nación, Blanca Nélide Colán Maguiño y por el secretario general de la Fiscalía de la Nación, Isaac Espinoza de la Cruz, expediente 77-93, foja 2.

<sup>1500</sup> CVR. Testimonio 100390. Lima, 6 de mayo de 2002.



Víctor Morales Labán, de 41 años de edad «[...] presenta secuelas de dolor de cabeza por traumatismo craneano anterior, presenta resfrío crónico. No presenta lesiones en la fecha. Se le indica 8 días de atención medica por ocho días de reposo [...]». Crisanto Velásquez Flores, de 58 años de edad «[...] refiere dolor de brazos y disminución de la visión. No presenta lesiones en el cuerpo. Se le indica ocho días de atención medica por ocho días de reposo [...]».

Aunque estos exámenes se realizaron aproximadamente nueve meses después de la detención, los días de tratamiento señalados estaban referidos a los que habrían necesitado los detenidos en el momento en que las lesiones fueron producidas, y no los que habrían necesitado el día en que fueron examinados.<sup>1501</sup>

Asimismo, cabe resaltar que las lesiones en el tórax —rotura de costillas— y en la cabeza herida no suturada que sufrieron Huamán Huamán y Granda Rodríguez, respectivamente, probablemente fueron ocasionadas por mano ajena, tal como manifestaron médicos legistas entrevistados por la CVR.<sup>1502</sup>

En 1995 —durante el desarrollo del juicio oral en el proceso por los delitos de abuso de autoridad y lesiones seguido contra César Augusto Coquis Coz, José Antonio Benavides Samalvides y Oscar Rafael Villacrés Costa— otros peritos interpretaron nuevamente los informes elaborados en marzo y noviembre de 1993, señalando esta vez que sólo en los casos de Huamán Huamán, Granda Rodríguez y Morales Labán se hubiera requerido atención médica y reposo. En relación a Velásquez Flores se señaló que no requería días de reposo e incapacidad.<sup>1503</sup>

### Los presuntos autores

Tanto Víctor Morales Labán<sup>1504</sup> como Crisanto Velásquez Flores<sup>1505</sup> indican que, durante los maltratos a los que fueron sometidos y pese a estar vendados, lograron reconocer por su voz al mayor PNP César Augusto Coquis Coz, al capitán José Antonio Benavides Samalvides y al suboficial 3<sup>a</sup> Óscar Rafael Villacrés Costa.

Por su parte, Guillermo Granda Rodríguez indica haber sido maltratado por el mayor PNP César Augusto Coquis Coz y el capitán José Antonio Benavides Samalvides, habiéndolos reconocido también por la voz. Asimismo, es contundente en señalar que al momento de su detención y antes de ser vendado fue maltratado por el suboficial de 3<sup>a</sup> Óscar Villacrés Costa.<sup>1506</sup>

De manera más precisa, tanto Guillermo Oyola Cornejo<sup>1507</sup> como Plácido Alvarado Campos<sup>1508</sup> refieren no haber sido vendados, reconociendo de esta manera al mayor PNP Coquis Coz como el que daba órdenes a otros policías para que lo maltrataran y al capitán Benavides Samalvides como uno de los agresores.<sup>1509</sup>

### Las víctimas

Como ya se ha detallado anteriormente, las víctimas de las detenciones arbitrarias y los maltratos eran pobladores de San Ignacio que defendían los recursos naturales de su región de la deforestación que ocasionaba la empresa INCAFOR S.A., la cual operaba de manera fraudulenta contraviniendo la Ley Forestal vigente y poniendo en peligro diversas especies de flora y fauna. Esta situación provocó constantes enfrentamientos entre los pobladores y la mencionada empresa.

Tras el ataque del 26 de junio de 1992 a las instalaciones del campamento de INCAFOR S.A. en el caserío de San Antonio de la Balza, fueron detenidos al día siguiente estos defensores de los Bosques de San Ignacio<sup>1510</sup> sin ninguna prueba que justificara dicha medida.

<sup>1501</sup> Esto también fue confirmado por el doctor Juan José Grandez Vargas, en conversación telefónica con miembros de la CVR.

<sup>1502</sup> Entrevista con los doctores Juan Leiva Pimentel y Alfredo Aguirre Salas, peritos de la División de Criminalística de la Policía Nacional del Perú.

<sup>1503</sup> De acuerdo con este nuevo informe, Víctor Morales Labán habría requerido dos días de atención medica por ocho días de reposo; Guillermo Granda Rodríguez, tres días de atención médica por nueve días de reposo, y Samuel Huamán Huamán, ocho días de atención medica por veinticinco días de reposo.

<sup>1504</sup> Cfr. Declaración Preventiva. Expediente 77-93, foja 36

<sup>1505</sup> *Ibidem*, foja 48.

<sup>1506</sup> *Ibidem*, foja 39.

<sup>1507</sup> *Ibidem*, foja 42.

<sup>1508</sup> *Ibidem*, foja 44.

<sup>1509</sup> El resto de policías que participaban en las torturas se encontraban con los rostros cubiertos a diferencia de Benavides Samalvides.

<sup>1510</sup> Manuel Rosas Bure Camacho sería detenido posteriormente y conducido al penal de Picsi junto a los otros diez pobladores de San Ignacio.

No obstante, y en claro abuso de la ley 25475 vigente al momento de los hechos, se ordenó la incomunicación absoluta para los detenidos aduciendo que en el presente caso se había tipificado el delito de terrorismo, lo cual fue claramente refutado en la sentencia de fecha 5 de marzo de 1993 que tras nueve meses de injusta carcelería ordenaría la libertad inmediata de los defensores de los Bosques. Dicha sentencia determinaría además que:

[...] resulta extraño que luego de que los pobladores de San Ignacio ejerzan su legítimo derecho en defensa de su patrimonio ecológico, resulten implicados alguno de ellos en delitos tan graves que a la fecha se ignora y desconoce sus autores; que los lamentables hechos [...] no obstante no haber sido aclarados [...] no se encuentran dentro de los alcances del delito de terrorismo [...].<sup>1511</sup>

En efecto, en el ataque a la empresa concurrieron los delitos de homicidio, lesiones, robo y daños, pero no necesariamente el delito de terrorismo, lo que demuestra el aprovechamiento que se dio en muchos casos de la situación de violencia política que asolaba a todo el país. En este contexto se cometían excesos por parte de la Policía, sobre todo con la población de bajos recursos económicos, más aun cuando se oponían a grupos poderosos como en el presente caso.

Debemos recordar que como consecuencia de estos incidentes la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del CCD, además de determinar que los hechos que originaron el proceso contra los defensores ecológicos no calificaba como delito de terrorismo, resaltó en las conclusiones de su informe que «es conveniente hacer cuanto antes una revisión integral de la legislación sobre el terrorismo, especialmente del decreto 25475, a efecto de prevenir abusos y transgresiones a los derechos humanos, sin que ello signifique abdicar el derecho de la sociedad de perseguir con eficiencia y seriedad al flagelo de la violencia».<sup>1512</sup>

Las personas que fueron detenidas arbitrariamente a partir del atentado sufrido por la empresa INCAFOR S.A. el 26 de junio de 1992 fueron:

- Plácido Alvarado Campos, natural de Huancabamba, Piura, de 58 años de edad al momento de su detención, era presidente de la Federación Provincial de Rondas Campesinas y Urbanas.
- Manuel Bure Camacho, natural de San Ignacio, Cajamarca, de 35 años de edad al momento de su detención, es abogado y ex presidente del Comité de Defensa de los Bosques de San Ignacio.
- Daniel Cruz Bautista, natural de Paicapampa, Ayabaca, Piura, de 34 años de edad. Al momento de su detención, se dedicaba a la agricultura.
- Benjamín García Huamán, natural de Paicapampa, Ayabaca, Piura, de 38 años de edad. Al momento de su detención, se dedicaba a la agricultura.
- Javier García Huamán, natural de Paicapampa, Ayabaca, Piura, de 34 años de edad. Al momento de su detención, se dedicaba a la agricultura.
- Guillermo Granda Rodríguez, natural de San Ignacio, Cajamarca, de 32 años de edad. Al momento de su detención, era presidente del Comité de Productores Agrarios de San Ignacio.
- Samuel Huamán Huamán, natural de Huancabamba, Piura, de 54 años de edad. Al momento de su detención, era agricultor.
- Víctor Morales Labán, natural de Huancabamba, Piura, de 42 años de edad. Al momento de su detención, era presidente de la Federación Unificada de Campesinos y Rondas.
- Guillermo Oyola Cornejo, natural de Olmos, Lambayeque, de 51 años de edad. Al momento de su detención, era secretario de actas de la Federación Provincial de Ronda Campesinas y Urbanas de San Ignacio.
- Wigberto Vásquez Vásquez, natural de Choros, Cutervo, Cajamarca, de 31 años de edad. Al momento de su detención, era presidente del Comité de Defensa de los Intereses del Pueblo de San Ignacio.
- Crisanto Velásquez Flores, natural de Namballe, en San Ignacio, Cajamarca, de 37 años de edad. Al momento de su detención, dirigente de la Federación Unificada de Campesinos y Rondas.

<sup>1511</sup> Expediente 146-92. Sentencia de la Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Lambayeque, del 5 de marzo de 1993, p. 4 de la referida sentencia.

<sup>1512</sup> Informe de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación, aprobado por el pleno del 26 de febrero de 1993, sobre el encargo recibido del Congreso Constituyente Democrático para tratar el caso de la detención arbitraria y violación de los derechos humanos de los dirigentes populares ocurrido en San Ignacio, Cajamarca.

### Conclusiones

De acuerdo con lo señalado en el presente Informe, la CVR está en condiciones de afirmar que las personas mencionadas en el párrafo anterior fueron víctimas de violaciones de sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la libertad individual y a la integridad personal, al ser indebidamente detenidas y posteriormente maltratadas físicamente.

Aunque finalmente obtuvieron su libertad al haber sido declaradas inocentes por un tribunal «sin rostro», el proceso iniciado a partir de los maltratos que sufrieron en sede policial nunca fue debidamente investigado. Dicho proceso quedó trunco y se archivó definitivamente por la dación y aplicación de la ley de amnistía (ley 26479).

La CVR condena el empleo abusivo de la legislación antiterrorista contra los pobladores de San Ignacio, y deplora la actitud de los miembros de la Policía Nacional, que violando el deber de protección de la ciudadanía, actuaron afectando derechos fundamentales.

### Recomendaciones

En el caso del presente Informe, la CVR solicita al Ministerio Público, a la luz de los hechos señalados y conclusiones a las que ha llegado, inicie las investigaciones y ejerza la acción penal en todas las situaciones individuales de las personas cuyos nombres se adjuntan y que así lo ameriten. Para tal efecto, la CVR acompaña la documentación correspondiente, la cual le ha permitido determinar en conciencia los indicios de presuntas responsabilidades individuales dentro del caso estudiado.

## 7. EL SECUESTRO Y LA TOMA DE REHENES

### 7.1. CONSIDERACIONES GENERALES

La libertad,<sup>1513</sup> bien tan estimable como la vida misma, ha sido reconocida como un derecho fundamental de la persona humana por los Estados y por la comunidad internacional.<sup>1514</sup>

Entre los hechos ilícitos imputables al MRTA, la toma de rehenes y los secuestros con fines políticos y/o económicos tuvieron un impacto particular en la sociedad peruana, dadas la forma y las condiciones en que se llevaron al cabo. Por ello, la CVR consideró necesario investigar dichos actos a fin de determinar su envergadura, estableciendo la forma, el lugar y el momento en que se realizaron con mayor intensidad y quiénes fueron las víctimas.

Para tales efectos, la CVR definió el «secuestro» como el acto de privar a una persona de su libertad personal ambulatoria, sin derecho, motivo o facultad justificada para ello, cualquiera sea el móvil, propósito, modalidad, circunstancia o tiempo que dure la privación o restricción de la misma.<sup>1515</sup>

En el marco de un conflicto armado, bajo ciertas condiciones, el secuestro con fines de extorsión es calificado como «toma de rehenes»,<sup>1516</sup> la cual consiste en el acto de capturar y detener a una persona ilícitamente para obligar, de forma explícita o implícita, a terceros a hacer o abstenerse de hacer algo, como condición para liberar al rehén o para no atentarse contra la vida o la integridad física de éste. Los motivos que conllevan a la realización de la misma pueden ser tanto de carácter político como económico.<sup>1517</sup>

### 7.2. MARCO JURÍDICO

La comunidad internacional ha condenado la toma de cualquier persona como rehén, calificándola como un acto que pone en peligro vidas humanas inocentes y viola la dignidad humana.<sup>1518</sup>

---

<sup>1513</sup> La libertad tiene un aspecto individual y un aspecto social —libertad de asociación y de reunión—. En su manifestación individual o personal, la libertad consiste en la facultad para elegir y decidirse a actuar de acuerdo con los límites impuestos por el ordenamiento jurídico, basados en el bien común y el respeto a los derechos fundamentales de los otros miembros de la sociedad. En el presente texto, la CVR hace referencia a la libertad individual porque éste es el aspecto que resulta afectado con la realización de un secuestro o de una toma de rehenes.

<sup>1514</sup> Véanse el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>1515</sup> Definición basada en el artículo 152 del Código Penal Peruano de 1991.

<sup>1516</sup> La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado expresamente que existen casos en los cuales los secuestros extorsivos constituyen toma de rehenes. Así, el Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, documento E/CN.4/1998/16 del 9 de marzo de 1998, en el párrafo 44, señala: «la prohibición de la toma de rehenes [...] se aplica a los secuestros extorsivos realizados por los combatientes dentro del conflicto armado interno colombiano. La práctica del secuestro con fines extorsivos está siendo realizada de forma sistemática por los grupos de guerrilla para financiar sus actividades».

<sup>1517</sup> En el Derecho Internacional Humanitario se entiende que «hay toma de rehenes [...] cuando se reúnen simultáneamente los elementos siguientes: se captura y se detiene a una persona ilícitamente [y] se obliga, de forma explícita o implícita, a una tercera parte a hacer o abstenerse de hacer algo, como condición para liberar al rehén, para no atentarse contra la vida o la integridad física de éste» (Sandoz, 2002). Esta definición es corroborada por Junod al indicar que «los rehenes son personas que se encuentran por grado o por fuerza, en poder de una de las partes en conflicto o de uno de sus agentes y que responden con su libertad, su integridad corporal o su vida de la ejecución de órdenes dadas por las personas en cuyo poder están o de los actos hostiles cometidos contra ellas» (1998: 4537). Además, «la toma de rehenes puede producirse por motivos políticos. En ese caso su objetivo es ejercer presión sobre las autoridades políticas de un país por diferentes razones, como, por ejemplo, la de obtener el reconocimiento de un movimiento de oposición armada, la liberación de los detenidos que pertenecen a este movimiento, etc. También puede producirse en un marco más económico y no tener otro objetivo que el pago de un rescate. A gran escala, se convierte en una verdadera industria destinada a financiar las actividades de los secuestradores. La toma de rehenes puede producirse tanto en época de conflicto como de paz, de disturbios o tensiones internas» (Bouchet-Saulnier, 2001: 585-587).

<sup>1518</sup> Véase la Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 34/146, del 17 de diciembre de 1979 y la resolución 2003/40 de la Comisión de Derechos Humanos, del 23 de abril de 2003.

En el Derecho Internacional Humanitario, la toma de rehenes y su ejecución se encuentran expresamente prohibidas.<sup>1519</sup> Así, el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 —aplicable en conflictos armados no internacionales— en su inciso 2, literal b), prohíbe la toma de rehenes.<sup>1520</sup>

Esta prohibición también ha sido recogida en el artículo 4, inciso 2, literal c), del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, que «[...] desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra [...] sin modificar sus actuales condiciones de aplicación [...]».<sup>1521</sup>

La infracción a esta disposición constituye una grave vulneración al núcleo intangible de derechos fundamentales de la persona humana.<sup>1522</sup>

El Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998<sup>1523</sup> ha reconocido la gravedad de este tipo de práctica al establecer que, en un conflicto armado no internacional, la «toma de rehenes» constituye un crimen de guerra.<sup>1524</sup> Coincidentemente, la trasgresión del artículo 3 común ha sido considerada por los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda como un crimen de guerra.

Adicionalmente, cuando la privación a la libertad personal se realiza por un grupo armado de manera generalizada o sistemática, constituye un crimen de lesa humanidad.<sup>1525</sup>

Respecto del derecho interno, durante el período bajo análisis estuvieron vigentes las Constituciones Políticas de 1979 y 1993. Ambas consagran de manera amplia el ejercicio de la libertad personal. La Constitución Política de 1979 establece que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, y prohíbe toda forma de restricción de las mismas, salvo los casos previstos por la ley.<sup>1526</sup> La Constitución Política de 1993 reitera en lo sustancial la fórmula del texto constitucional de 1979.<sup>1527</sup>

En el ámbito penal, el Código Penal de 1924, en su artículo 223, establece una pena privativa de libertad no mayor de doce años para quien prive a otro de su libertad personal. En el mismo artículo se señalan una serie de agravantes, entre las que figuran el secuestro para obtener un provecho o ventaja pecuniaria o con fines publicitarios, la tortura física o psicológica y la mutilación o muerte del secuestrado.

<sup>1519</sup> La prohibición de la toma de rehenes es una norma claramente establecida en el Derecho Internacional Humanitario, cuya consagración parte de los artículos 46 y 50 del Reglamento anexo al Convenio IV de la Haya de 1907, relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre; el artículo 2 del Convenio de Ginebra de 1929, relativo a los prisioneros de guerra; el Acuerdo de 1945 relativo al juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje Europeo, que estableció los denominados «Principios de Nüremberg»; la Declaración de las Potencias Aliadas de 30 de octubre de 1949, relativa a la responsabilidad por los malos tratos infringidos a los rehenes, y el artículo 75 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949.

<sup>1520</sup> El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, en su inciso 1, literal b), señala que «las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: [...] la toma de rehenes».

<sup>1521</sup> Protocolo Adicional II, artículo 1, inciso 1.

<sup>1522</sup> Véase tomo I, capítulo 4, «La dimensión jurídica de los hechos».

<sup>1523</sup> Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 8, inciso 2, literal c), numeral iii).

<sup>1524</sup> El Proyecto de texto definitivo de los Elementos de los Crímenes, elaborado por la Comisión Preparatoria de la Corte Penal internacional, en su artículo 8 2) c) iii), establece que, para la configuración de un «crimen de guerra de toma de rehenes», en un conflicto armado no internacional, deberán estar presentes los siguientes elementos: «1) Que el autor haya capturado, detenido o retenido como rehén a una o más personas; 2) que el autor haya amenazado con matar, herir o seguir deteniendo a esa persona o personas; 3) que el autor haya tenido la intención de obligar a un Estado, una organización internacional, una persona natural o jurídica o un grupo de personas a que actuaran o se abstuvieran de actuar como condición expresa o tácita de la seguridad o la puesta en libertad de esa persona o personas; 4) que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido civiles, personal médico o personal religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades; 5) que el autor haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa condición; 6) que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado no internacional y haya estado relacionada con él; 7) que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado».

<sup>1525</sup> Al respecto, el Estatuto de la Corte Penal Internacional en su artículo 1, inciso e, señala que «[...] se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional».

<sup>1526</sup> Constitución Política de 1979, artículo 2, inciso 20, literal b).

<sup>1527</sup> Constitución Política de 1993, artículo 2, inciso 24, literal b).

Posteriormente, el Código Penal vigente (1991), en su artículo 152, aumentó el rango de la pena a no menos de veinte ni más de treinta años para quien prive a otro de su libertad personal «sin derecho, motivo ni facultad justificada». Especifica que para la configuración de dicho delito no resultan relevantes el móvil, la modalidad y el tiempo que dure la privación o restricción de libertad.

Junto a esta figura básica, el Código Penal establece las formas agravadas. Así, son relevantes, para efectos del presente análisis, las privaciones de libertad en las cuales la víctima es funcionario, servidor público o representante diplomático; es secuestrado por sus actividades en el sector privado; es tratado con crueldad o se pone en peligro su vida o salud. Asimismo, son relevantes aquellas modalidades que tienen como finalidad obligar a un funcionario público a poner en libertad a un detenido, a una autoridad a conceder exigencias ilegales o a la víctima o a un tercero a prestar al agente ayuda económica o su concurso en cualquier forma. En estos casos, la pena será no menor de treinta años. Finalmente, el referido artículo establece que «la pena será de cadena perpetua, cuando el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental, o muere durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto».

### 7.3. LA PRÁCTICA DEL SECUESTRO POR EL MRTA

#### 7.3.1. De hechos aislados a una práctica sistemática

La CVR ha obtenido evidencias que le permiten concluir que, en el período comprendido entre 1984 y 1996, el MRTA habría realizado decenas secuestros individuales y colectivos con fines de extorsión. La tasa real de secuestros puede ser bastante superior, puesto que esta afirmación se basa en denuncias e investigaciones de oficio realizadas por las fuerzas del orden. En muchos casos, los individuos afectados no denuncian este delito con la esperanza de liberar a la víctima con mayor rapidez o ante el temor de verse acusadas de colaborar con el terrorismo por haber dado algo a cambio de la libertad de sus seres queridos.

Durante este período la práctica de los secuestros no se realizó de manera uniforme, presentando variaciones significativas en cuanto a su magnitud. En base al análisis del apéndice «Relación de secuestrados por el MRTA» se desprende que la práctica de los secuestros se inició en el año 1984, mientras que en los dos años siguientes no se registraron casos. A partir de 1987, el número aumenta paulatinamente, con un pequeño descenso en los años 1988, 1989 y 1991, y alcanza su punto más alto en 1992. El año siguiente este número empieza a disminuir de manera considerable hasta 1994, cuando no se registra ningún caso. Finalmente, en 1995 la práctica de secuestros recomienza y concluye de manera definitiva en 1996.

Los secuestros habrían tenido lugar en diversas ciudades de los departamentos de Lima, San Martín, Junín, Loreto, Arequipa y Amazonas.

El escenario principal de los secuestros lo constituyó el departamento de Lima, donde se llevó a cabo el sesenta y cinco por ciento (65%) de la totalidad de los mismos. Otros escenarios importantes lo constituyeron los departamentos de San Martín y Junín donde se realizaron el catorce (14%) y nueve (9%) por ciento de los secuestros, respectivamente. Los departamentos de Amazonas, Arequipa y Loreto presentaron el menor porcentaje de secuestros (2%).

Durante el período comprendido entre 1984 y 1987, el número de secuestros es reducido pero significativo. Así, en noviembre de 1984, el MRTA inició esta práctica con la captura del empresario José Onrubia Romero. En los años siguientes no se registraron casos de secuestros, hasta que en 1987 esta práctica recomenzó, pero disminuyó nuevamente en 1988.

A partir de 1989 el índice de secuestros empieza a incrementarse hasta 1992. Este incremento debe vincularse con la puesta en ejecución de un plan político-militar aprobado en 1988, el cual implicó la realización de diversos operativos a cargo de un equipo especializado, perteneciente a las «Fuerzas Especiales» del MRTA.

En 1993, el número de secuestros disminuye a consecuencia de un operativo policial realizado en el mes de octubre, por miembros de las fuerzas del orden. En dicho operativo, se detuvo a un numeroso grupo de miembros y dirigentes del MRTA, que formaban parte del equipo de secuestros de las «Fuerzas Especiales».

Seriamente debilitado, este equipo no realizó acciones el año siguiente, sino que se dedicó a una nueva preparación para reanudar sus actividades en 1995, cuando el número de secuestros se incrementó nuevamente. A fines de este año, los miembros del MRTA vuelven a recibir un fuerte golpe debido a un nuevo operativo elaborado por la Dirección Nacional contra el Terrorismo. En dicha acción, la policía intervino una vivienda ubicada en el distrito de La Molina, Lima, donde detuvo a un número considerable de miembros del MRTA y se incautó gran cantidad de armamento.

Finalmente, en 1996, con la mayoría de los miembros y dirigentes del MRTA detenidos en diversos penales del país, este grupo subversivo lleva a cabo el que sería su último secuestro, con la intención de liberar a sus compañeros.

En el período comprendido entre 1988 y 1995, el secuestro se configura como una práctica sistemática.

### 7.3.2. El secuestro como parte de un plan

Los secuestros habidos entre 1984 y 1987 constituyen una práctica frecuente orientada a la obtención de beneficios políticos y económicos, pero no parecen vincularse con un plan general.

Es a partir de 1988 cuando un considerable número de secuestros empiezan a formar parte de una política organizacional conocida como tal por sus ejecutores. En dicho año, el MRTA no tenía suficientes fuentes de financiamiento para desarrollar sus acciones, por lo que en su Segundo Comité Central, realizado en 1988, decide utilizar los secuestros como un medio para proveerse de recursos económicos: «[...] el MRTA debía acentuar su preparación política y militar porque vislumbrábamos el pase a una nueva etapa de la lucha de clases. Por consiguiente elaboramos un plan que consistió en: [...] f. Conseguir un fondo de guerra a fin de resolver las necesidades que imponen las tareas partidarias. Se empieza a trabajar la captura de una de las cabezas de los “12 apóstoles”»<sup>1528</sup> (MRTA, 1990: 127).

Es así como este grupo subversivo decide iniciar la ejecución de su plan secuestrando a Carlos Ferreyros (1988) y a Héctor Delgado Parker (1989), ambos empresarios pudientes vinculados con el Gobierno. Para estos efectos, el MRTA inicia la preparación de un grupo de miembros que tendrían a cargo el desarrollo de estas acciones. Corroborando esta afirmación un ex militante del MRTA señaló:

En el año 1988 hubo épocas en la que andábamos misios, misios, cero de dinero, no había plata para nada. Y lo poco que se podía conseguir era dirigido a los sectores donde estaban las prioridades [...] Ya se habían intentado los bancos, algunas financieras. No resultaron, fue muy poco y también la modernidad atenta contra esto, ya nadie tiene casi plata en efectivo. La única forma es entrar a los secuestros. [Esta necesidad económica] lleva a los secuestros. Estaba en proceso y todo eso. Se pensó en un principio secuestros grandes, importantes, o sea, un par [...] Se agarra a los dos, a las cabezas de los grupos económicos más importantes y puedes parar la olla. Se tuvo que armar todo un equipo especializado en eso, eso demoró más de un año.<sup>1529</sup>

Los años siguientes, la necesidad de obtener recursos económicos para mantener a su organización y proveerse de armamento, asegurarían la continuación de esta propuesta inicial, tal como lo afirmó un ex militante del MRTA:

Cae Víctor Polay<sup>1530</sup> y nosotros no teníamos fondos de guerra y ese día cae, ¿Te das cuenta? Hasta esas alturas estábamos bien, después estábamos un poquito arrancados. Porque para hacer la guerra, nosotros teníamos la concepción de que hay que reunir fondos de guerra. Y hemos hecho grandes asaltos a bancos, hay muchos combatientes han pasado como delincuentes comunes y también secuestros. Los secuestros sí hay bastante de éstos, es un tema muy sencillo, pero se ha hecho además que en otros países también se han hecho. Esa fuente de ingreso ha permitido solamente comprar armas, el mercado negro es infinito, es fácil. Hay tiempos que la vimos un poco mal, pero hay tiempos que si teníamos un poco más para que los combatientes, los cuadros puedan tener como-

<sup>1528</sup> «12 apóstoles» es la expresión utilizada por los medios de comunicación para denominar al grupo de empresarios más adinerados del país que mantenían una permanente relación con miembros del Gobierno.

<sup>1529</sup> CVR. BDI-II-P461. Entrevista en profundidad, septiembre de 2002. Mando del MRTA, ex estudiante de la UNCP. Preso en un penal de máxima seguridad.

<sup>1530</sup> El 3 de febrero de 1989, Víctor Polay Campos, jefe del MRTA, es capturado en el Hotel de Turistas de Huancayo, Junín, sentenciado a 20 años de prisión y recluso en el penal Castro Castro (CVR. *Cronología 1978-2000*).

didad a pesar de la situación difícil que se vive en el medio monte, en la sierra el frío, es bastante difícil, utilizando las vías guerrilleras, las zonas.<sup>1531</sup>

### 7.3.3. Un organismo especializado

La organización del MRTA tenía como uno de sus componentes a la «Fuerza Militar Revolucionaria»,<sup>1532</sup> la cual incluía a las «Fuerzas Especiales».<sup>1533</sup> Éstas eran «[...] unidades de élite que están compuestas por oficiales y combatientes destacados para cumplir actividades en la retaguardia del enemigo».<sup>1534</sup>

Las «Fuerzas Especiales» operaban tanto en las áreas rurales como urbanas y se caracterizaban por su destreza y por realizar operaciones «tipo comando»<sup>1535</sup> (MRTA 1988: 17).

El reglamento interno del MRTA, en su artículo 32, señala que la estructura interna de esta organización estaba conformada por diversos compartimentos, cada uno de los cuales poseía su propio mando y estructura y dependía directamente de la Comandancia General<sup>1536</sup> (MRTA 1988: 60). Tal como lo afirmó un ex militante del MRTA:

En el caso de los comandos, el tipo de estructuras [eran] de la SAS inglesas. Tipos de operaciones especiales que funcionan de manera autónoma, no ligados a la estructura del ejército. Es como [...] bajo la dirección política. Eso tenía varias cosas: Equipos de Recuperación, Equipos de Secuestros, Equipos de Inteligencia Operativa, incluso Actividades Policiales —si fuera el caso—. Eso tenía una ramita que era la suburbana, la cual era una mezcla de Milicia Urbana con Estructura de Comando.<sup>1537</sup>

A su vez, la Comandancia General se encontraba subordinada a las decisiones de las máximas instancias partidarias de dirección político-militar de carácter no permanente, entre las que se encontraba el Comité Central.<sup>1538</sup> Éste estaba compuesto por el Comité Ejecutivo Nacional —también denominado «Dirección Nacional»— y otros miembros designados para tal fin.<sup>1539</sup> Al respecto, un ex miembro del Comité Central del MRTA señaló lo siguiente:

Las acciones de gran envergadura como el asesinato del Gral. EP. Enrique López Albuja, secuestro a Delgado Parker, así como la toma de pueblos y puestos policiales son decididos a nivel de la Dirección Nacional del MRTA y cada Dirección regional se encarga de materializarlo de acuerdo con sus posibilidades; asimismo, los objetivos políticos y las campañas son trazadas y delineadas por el Comité Central.<sup>1540</sup>

Las «Fuerzas Especiales», bajo la dirección de la Comandancia General, habrían tenido a su cargo el desarrollo de diversas actividades, una de las cuales habría sido la planificación, dirección y ejecución de los secuestros, en continua coordinación con las máximas instancias político-militares del MRTA.

<sup>1531</sup> CVR. BDI-II-P532. Entrevista en profundidad, septiembre de 2002. Militante del MRTA. Actualmente, preso en un penal de máxima seguridad.

<sup>1532</sup> El reglamento del MRTA, aprobado en su II Comité Central de agosto de 1988, señalaba en su artículo 6 que la «Fuerza Militar Revolucionaria» era una estructura político-militar cuyo objetivo era el enfrentamiento directo y la derrota de las Fuerzas Armadas (MRTA, 1988: 59).

<sup>1533</sup> Al enumerar los órganos que conforman la «Fuerza Militar Revolucionaria», el reglamento del MRTA no menciona expresamente a las «Fuerzas Especiales»: «La Fuerza Militar del MRTA está compuesta por el Ejército Popular Tupacamarista, los Comandos urbanos y rurales, las milicias tupacamaristas en el campo y la ciudad, y los grupos de autodefensa urbanos y rurales» (artículo 5). No obstante ello, en un documento denominado «Línea Militar» que también fue elaborado en su II Comité Central, se señala que las «Fuerzas Especiales» también son un componente de la «Fuerza Militar Revolucionaria» (MRTA, 1988: 57-59).

<sup>1534</sup> MRTA. Reglamento del MRTA, artículo 21 (MRTA, 1988: 59).

<sup>1535</sup> El artículo 22 del Estatuto del MRTA define los comandos como «[...] la unidad básica de combate a nivel táctico dentro de la fuerza militar revolucionaria [...] son unidades militares con un alto grado de profesionalismo y combatividad. Su línea de trabajo es el enfrentamiento directo con el enemigo. Los comandos se dedican exclusivamente a la actividad militar. Poseen un alto grado de preparación técnico-militar que les asegura una gran movilidad, rapidez y contundencia en la acción [...]» (MRTA, 1988: 52).

<sup>1536</sup> Según el artículo 23 del Estatuto del MRTA: «La Comandancia General es el organismo de dirección político-militar permanente dentro de la F. M. [Fuerza Militar] del MRTA» (MRTA, 1988: 52).

<sup>1537</sup> CVR. BDI-II-P532. Entrevista en profundidad, septiembre de 2002. Militante del MRTA. Actualmente, preso en un penal de máxima seguridad.

<sup>1538</sup> El reglamento del MRTA, en su artículo 21, señala que «las máximas instancias partidarias de dirección política y militar a las que se subordina la Fuerza Militar del MRTA son: El Congreso Nacional, la Convención Nacional y el Comité Central» (MRTA, 1988: 60).

<sup>1539</sup> MRTA. Estatuto del MRTA, artículo 30 (MRTA, 1988: 53).

<sup>1540</sup> Manifestación policial de Alberto Gálvez Olaechea, tomada el 10 de junio de 1991, en las oficinas de la DIRCOTE (atestado policial 119-D1-DINCOTE del 14 de junio de 1991).



La especialización de este organismo habría permitido al MRTA realizar un seguimiento minucioso y casi imperceptible de las víctimas, así como un alto nivel de precisión y rapidez en el desarrollo de los secuestros.

#### 7.3.4. Modalidades de los secuestros

Durante el proceso de violencia política, el MRTA utilizó el secuestro de profesionales, funcionarios públicos y personas adineradas provenientes de los sectores empresariales e industriales del país, como un medio para obtener beneficios políticos y/o económicos.

Los secuestros con fines económicos constituyeron la modalidad más utilizada por el MRTA. Así, los secuestros exclusivamente económicos alcanzan el sesenta y seis por ciento (66%) de la totalidad de secuestros, mientras que los secuestros con finalidades políticas sólo el nueve por ciento (9%).

De otro lado, también se presentaron casos en donde ambas finalidades —la política y la económica— se presentaron de manera conjunta. Esta modalidad alcanzó el catorce por ciento (14%) del total.

Los secuestros con fines económicos tuvieron como objetivo la obtención de recursos destinados al financiamiento de una serie de actividades orientadas a diversos fines: adquisición de víveres, vehículos, armamento, material y equipos de logística; alquiler de viviendas, y asignación de dinero a los militantes para la realización de acciones específicas. Ello explicaría la frecuencia con que se empleaba esta modalidad.

De otro lado, los secuestros para obtener beneficios políticos tuvieron como finalidad presionar al Gobierno a fin de obtener algo a cambio —liberación de detenidos, suscripción de acuerdos o impactar a la opinión pública— con la amenaza, en muchos casos, de ejecutar a los rehenes. Así, como veremos a continuación, en la masiva toma de rehenes realizada por el MRTA en la residencia del Embajador de Japón en el Perú (1996-1997), el objetivo era lograr la libertad de los detenidos.

##### 7.3.4.1. Secuestros para obtener la liberación de detenidos

En una entrevista realizada el 19 de enero de 1990, un dirigente del MRTA afirmó: «Tenemos la política de liberar a los compañeros que caen en manos del enemigo. Sabemos que el combatiente tupacamarista que cae en manos del enemigo es sistemáticamente torturado. Eso es fijo en el caso de Perú. Uno de los deberes fundamentales del militante es buscar por todos los medios su libertad, una vez que está preso, es deber de la organización buscar como liberarlos» (MRTA 1991: 7).

Varios años después, el referido grupo subversivo optó por un secuestro masivo para liberar a sus detenidos.

La toma a la residencia del embajador del Japón en el Perú, ubicada en el distrito de San Isidro, Lima, tuvo lugar el 17 de diciembre de 1996, aproximadamente a las ocho y diez de la noche, cuando se realizaba una recepción en honor al onomástico del Emperador del Japón. En el interior de la residencia se encontraban alrededor de seiscientas personas.

Los miembros del MRTA utilizaron diversos medios de comunicación para reivindicar el hecho y explicar públicamente los motivos de su acción, entre ellos, el más importante era lograr la libertad de sus detenidos a cambio de la liberación de los rehenes:<sup>1541</sup>

[...] señalamos, con el mismo énfasis con que decimos que estamos respetando la integridad física de las personalidades capturadas, que solamente los liberaremos en la medida en que el Gobierno cumpla con las siguientes exigencias: compromiso de cambiar de rumbo la política económica por un modelo que busque el bienestar de las grandes mayorías; la liberación de todos los presos pertenecientes al MRTA y acusados de pertenecer a nuestra organización; traslado del comando que incursionó en la residencia del embajador japonés junto con todos los c. presos del MRTA hacia la selva central. Como garantes también irían parte de las personas capturadas, debidamente seleccionadas y estando en nuestra zona guerrillera cumpliremos con liberarlos; pago de un impuesto de guerra [...] debe quedar claro que cualquier salida militar que ponga en riesgo la vida de las personalidades cap-

<sup>1541</sup> Véanse parte diario 297-DIPROD2-SDI-DINCOTE, elaborado el 18 diciembre de 1996, y oficio 1102-2003-DIRCOTE-PNP/SECGEN.2 del 2 de mayo de 2003.

turadas será de absoluta responsabilidad del Gobierno, así como de cualquier otra actitud que tengamos que tomar si el Gobierno no accede a nuestras peticiones. (MRTA 1996)

Esa misma noche y los días posteriores, el MRTA procedió paulatinamente a la liberación de numerosos rehenes mujeres, personas mayores de edad, personas discapacitadas o enfermas y aquellas que el MRTA consideraba que no tenían un vínculo especialmente directo con el Gobierno. Para la fecha en que finalizó el secuestro, quedaban alrededor de setenta y un rehenes entre empresarios, profesionales, embajadores, personal diplomático, oficiales en retiro del Ejército Peruano y la Marina de Guerra del Perú, oficiales en actividad de la Policía Nacional, ministros, viceministros y numerosos funcionarios públicos.

En el transcurso de las semanas siguientes a la toma de la residencia se entabló un proceso de negociación entre el Gobierno y los miembros del MRTA, para cuya finalidad se estableció una «Comisión de Garantes» que serviría de intermediaria, a fin de llegar a una solución pacífica. No obstante ello, las partes no pudieron llegar a ningún acuerdo porque los miembros del MRTA no declinaron en la exigencia de liberar a los integrantes de su organización que se encontraban recluidos en los penales, y el Gobierno no accedía a esta petición.

Mientras transcurrían las negociaciones, los rehenes atravesaban por una difícil situación de hacinamiento. Al inicio del cautiverio, la gran cantidad de personas dificultaba el acceso a los alimentos y el uso de los baños y los lugares de reposo:

Era un cuarto de 5 por 6 metros aproximadamente, donde vivíamos 30 ó 32 personas. Creo que era un comedor de diario de la embajada. Había un refrigerador y una mesa redonda, debajo de la cual dormían dos personas. El embajador Morelli dormía sentado; en el clóset dormían tres personas. Nos teníamos que echar derechos, caso no podíamos voltear. Y si encogías los pies ya no podías volver a estirarlos.<sup>1542</sup>

Este problema se agravó cuando el Gobierno dio la orden de cortar el agua y el fluido eléctrico como una medida para disuadir a los subversivos, lo que dificultaba la higiene y seguridad de los rehenes durante la noche.

Asimismo, la incertidumbre de los rehenes sobre sus vidas, la dependencia respecto de sus captores para realizar las mínimas actividades y la incomunicación con sus familiares los afectó psicológicamente:

Entre los emerretistas había uno que no era normal, que parecía retrasado mental. Lo hacían caminar con dos granadas en el pecho por el dormitorio, la sala, el pasadizo, incluso cuando estábamos durmiendo. A las tres o cuatro de la mañana, entraba al cuarto haciendo sonar la ametralladora. En una oportunidad, este sujeto se metió en nuestro cuarto y se sentó a explicar cómo cortaba las cabezas de los policías allá en la selva.<sup>1543</sup>

Caminaban delante de nosotros armados con pistolas, cuchillos, fusiles, granadas amenazándonos en el sentido de que si Fujimori no aceptaba sus pedidos fulano, zutano y mengano estarían en primera fila. Creo que este tipo de violencia es mucho más dura que cualquier otro tipo de violencia física.<sup>1544</sup>

[...] nuestro cautiverio estaba marcado por lo cotidiano, por la rutina. Era indispensable buscar un contrapeso a esa toma de conciencia de que podíamos morir al amanecer, durante la noche, en la mañana o al medio día, porque de lo contrario caíamos fácilmente en la depresión, en el desaliento, en la desesperanza, en la irritabilidad y en la ansiedad. Buscar el contrapeso era la gran tarea y ello significaba planear para cada hora o cada minuto un conjunto de actividades, porque el tiempo comienza a presentarse como un enemigo. Teníamos que ganarle, hacer que el día sea lo más corto posible. Yo me repetía a mí mismo: «el tiempo no me va a enterrar vivo». Tenía que seguir trabajando, tenía que hacer algo, ejercer una actividad. Hacíamos de todo: ejercicios físicos, leer, escribir, cantar, tocar guitarra, etc.<sup>1545</sup>

El Comité Internacional de la Cruz Roja, haciendo uso de su «derecho convencional de iniciativa»,<sup>1546</sup> contribuyó a aliviar esta difícil situación cuando, previa aceptación de ambas partes, prestó ayuda humanitaria a

<sup>1542</sup> Declaraciones del ex ministro consejero Humberto Urteaga Dulanto (*El Comercio* 1997: 95).

<sup>1543</sup> Declaraciones del entonces congresista de la República Samuel Matsuda (*El Comercio* 1997: 108).

<sup>1544</sup> Declaraciones del entonces congresista de la República Gilberto Siura Céspedes (*El Comercio* 1997: 146).

<sup>1545</sup> Declaraciones del señor Dante Córdova Blanco, ex ministro de Educación y de Deportes y Comunicaciones, tomadas del discurso brindado en la Conferencia «En el Umbral del Milenio», realizada del 15 al 20 de abril de 1998 en la ciudad de Lima (Córdova 1998: 85).

<sup>1546</sup> El «derecho convencional de iniciativa» se encuentra consagrado en el segundo párrafo del artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949 y consiste en el derecho que tiene el Comité Internacional de la Cruz Roja, a ofrecer sus servicios humanitarios durante un conflicto armado no internacional.

los rehenes, proporcionándoles agua, alimentos, artículos de aseo, medicamentos, artículos de saneamiento y entretenimiento e intercambio de mensajes con sus familiares:

Cuando los miembros de la Cruz Roja nos dieron los formularios, yo envié un mensaje a mi familia pidiéndole que no me enviaran una respuesta. Consideraba que saber lo que ellos sentían podía quebrar mi ánimo. Y, efectivamente, cuando el día sábado llegaron las respuestas, mucha gente sufrió mucho. Saberse tan querido cuando uno está adentro es terrible.<sup>1547</sup>

El Gobierno finalmente optó por una solución militar al problema mediante el operativo «Chavín de Huántar».<sup>1548</sup> Para su ejecución se designaron a miembros de las fuerzas especiales de las Fuerzas Armadas, apoyados por oficiales de la Policía Nacional.

El operativo tuvo lugar la tarde del 22 de abril de 1997. Los miembros de las Fuerzas Armadas ingresaron al interior de la Residencia a través de una serie de galerías subterráneas construidas *ad hoc* para permitir un rápido acceso. Las galerías conectaban diversas casas de los alrededores con el jardín y el interior de la residencia. Una vez producido el ingreso, se produjo un enfrentamiento armado que duró aproximadamente veinticinco minutos.

Mediante este operativo fueron rescatados todos los rehenes, pero fue herido y murió horas después el vocal de la Corte Suprema de Justicia, doctor Carlos Giusti Acuña. También murieron el comandante del Ejército Peruano Juan Valer Sandoval y el teniente del Ejército Peruano Raúl Jiménez Chávez.

Entre los rehenes heridos de consideración se encontraban el ministro de Relaciones Exteriores, doctor Francisco Tudela y el vocal de la Corte Suprema, doctor Luis Cerpa Segura.

Como resultado de ésta operación fallecieron dos oficiales, un civil y los catorce miembros del MRTA que tomaron la residencia.<sup>1549</sup>

#### 7.3.4.2. *Los secuestros con fines económicos y de propaganda política*

El MRTA es un grupo subversivo que se ha caracterizado por tener como uno de los ejes centrales de su estrategia político-militar, la difusión de sus acciones a fin generar simpatía en la población y motivar la inquietud del Gobierno y de los posibles seguidores:

Lo que pasa es que la derecha y su prensa da siempre esa batalla a nivel de los medios de comunicación. Por eso nosotros damos, estimulamos, respetamos a todas las fuerzas de izquierda por disputarle a los medios de comunicación de masas [...] porque si hay una cosa que no puede ser muda, es la revolución. [...] La información, el conocimiento, crear conciencia, educación de las masas es fundamental, por eso nosotros mantenemos siempre una presencia permanente de información a los compañeros y a todos los periodistas en general sobre lo que pasa. (MRTA, 1986: 9)

Nosotros decimos que sin las masas no hay revolución, entonces nuestro objetivo es acercarnos y vincularnos estrechamente a las masas, el tipo de acción que realizamos — aparte del trabajo político que se realiza por diversas instancias de la organización— es una propaganda armada, fundamentalmente en las ciudades. Hacemos acciones como repartir víveres [...]; apoyamos las luchas del pueblo, de un gremio o de un sindicato realizando algunas acciones político-militares, que coadyudan y apoyan esa lucha. Estamos presentes en distintos gremios y sindicatos campesinos, urbanos y rurales; y en el aspecto puramente militar; por ejemplo, en el aspecto guerrillero, tanto urbano como rural damos golpes contundentes al enemigo [...]. (MRTA, 1991: 7)

En este contexto, el secuestro con fines de propaganda política constituyó un instrumento orientado al logro de los objetivos señalados. Así, en esta modalidad de secuestro, como veremos a continuación, el MRTA tenía como fines inmediatos: transmitir mensajes, proclamas y entrevistas a sus miembros a través de medios de comunicación; dar a conocer a la opinión pública la posición del MRTA respecto de las medidas políticas,

<sup>1547</sup> Declaraciones del ex ministro de Trabajo Sandro Fuentes (*El Comercio*, 1997: 113).

<sup>1548</sup> Véase parte diario 094-DIBA-DIPROD-DINCOTE, elaborado el 23 de abril de 1997 y oficio 1102-2003-DIRCOTE-PNP/SECGEN.2 del 2 de mayo de 2003.

<sup>1549</sup> La presunta ejecución extrajudicial de miembros rendidos o heridos del MRTA, crimen imputable a ciertos agentes estatales, es actualmente objeto de investigación judicial. Al respecto, véase «Ejecuciones arbitrarias y masacres».

económicas y sociales que desarrollaba el Gobierno; manifestar su respaldo público a las demandas de un determinado sector poblacional y lograr el reparto de víveres en barrios populares.

#### 7.3.4.2.1. Secuestros de periodistas

Un caso representativo de esta modalidad es el secuestro de la reportera Virginia Peláez Ocampo y del camarógrafo Percy Raborg Pfenning, empleados de Canal 2, realizado por el MRTA el 8 de diciembre de 1984.<sup>1550</sup>

Alrededor de las diez de la mañana, ambos salieron de su centro de trabajo, ubicado en el distrito de Miraflores, Lima, para dirigirse a realizar los reportajes que se les había asignado. A espaldas de dicho lugar fueron intervenidos, introducidos con todo su equipo de grabación en un automóvil y obligados a colocarse cintas adhesivas en los ojos.

Posteriormente, fueron conducidos a una vivienda en cuyo interior les quitaron las cintas adhesivas y pudieron ver a miembros del MRTA encapuchados y armados. Según declaraciones de la señora Virginia Peláez, los miembros del MRTA les informaron que la finalidad del secuestro era la filmación y transmisión de un mensaje que contenía denuncias sobre los supuestos malos tratos y torturas que estaban sufriendo sus compañeros en la ciudad del Cusco:<sup>1551</sup>

Nos ubicaron en dos sillas de mimbre y de pronto aparecieron algo así como seis personas, todas encapuchadas... uno de los hombres, que al parecer comandaba el grupo, nos dijo: «Tengan paciencia. No les vamos a hacer nada. Todo lo que queremos es que se difunda, por el Canal 2, un mensaje. No tengan ningún temor». [...] Pasaron algo así como dos horas y luego nos trasladaron a otra habitación. Allí estaban los mismos encapuchados, armados todos con diferentes armas que yo no podría identificar. Era un escenario diferente. Había un gran cartel que colgaba de la pared del fondo que decía «Movimiento Revolucionario Túpac Amaru», que llevaba, también, la imagen del revolucionario de Tungasuca [...] en un determinado momento nos dijeron que debíamos grabar el mensaje para ser difundido por el canal. [...] El mensaje fue una protesta por lo que decían era un maltrato, una agresión contra un grupo de sus compañeros que habían caído en el Cusco. Decían que eran objeto de torturas. Después denunciaron la violación clamorosa de los derechos humanos.<sup>1552</sup>

Durante el transcurso de la tarde y luego de la filmación, los secuestradores se comunicaron con el hermano del señor Percy Raborg y el director del noticiero «90 segundos» para solicitarles la transmisión del mensaje, lo cual se realizó de manera parcial debido a una prohibición impuesta por el Gobierno. Sin embargo, minutos después y ante una supuesta amenaza por parte del MRTA de tomar represalias contra los secuestrados, se transmitió el mensaje íntegramente.

Luego de la primera transmisión, los miembros del MRTA decidieron liberar a los secuestrados. Ambos fueron puestos en libertad al día siguiente, en las inmediaciones del aeropuerto Jorge Chávez, provincia del Callao, Lima.

#### 7.3.4.2.2. Secuestro de un parlamentario

El 23 de septiembre de 1990 fue secuestrado el entonces diputado y presidente del equipo parlamentario de «Cambio 90», señor Gerardo López Quiroz.<sup>1553</sup>

El señor Gerardo López se encontraba en su domicilio, ubicado en distrito de Villa El Salvador, Lima, cuando poco después de las diez de la noche, tres miembros del MRTA llamaron a su puerta y se identificaron como mensajeros del secretario general de la Comunidad Autogestionaria de Villa El Salvador, con quien él se había reunido horas antes. El ex diputado abrió la puerta, fue encañonado con metralletas y obligado mediante golpes a introducirse en una camioneta para ser conducido a un lugar desconocido: «Tuve miedo, pensé en

<sup>1550</sup> Véase parte policial 2163-D3-DIRCOTE, del 8 de diciembre de 1984; atestado policial 04-DIRCOTE del 3 de febrero de 1985 y atestado policial 23-DINCOTE del 23 de mayo de 1985.

<sup>1551</sup> El 27 de noviembre de 1984, la Policía Nacional realizó un operativo en la ciudad del Cusco, donde fueron detenidos varios miembros del MRTA (atestado policial 13-DECOTE-JDp.PIP-Cusco del 20 de diciembre de 1984).

<sup>1552</sup> Declaraciones de la reportera Virginia Peláez publicadas en *La República*, 10 de diciembre de 1984, pp. 20-21.

<sup>1553</sup> Véase atestado policial 119-D1-DINCOTE del 14 de junio de 1991; atestado policial 121-D3-DINCOTE del 23 de junio de 1992; atestado policial 225-DIV2-DINCOTE del 13 de noviembre de 1996; *La República*, 24 de septiembre de 1990, p. 2; 26 de septiembre de 1990, p. 6; 1 de octubre de 1990, pp. 2-3 y 2 de octubre de 1990, pp. 2-3; *Caretas*, 1129, pp. 22-23; e *Ideele*, 19, pp. 10-14.

la muerte al verme rodeado de pronto por sujetos desconocidos que me encañonaban con armas de fuego. Sólo me dijeron que eran dirigentes nacionales del MRTA que querían dialogar conmigo».<sup>1554</sup>

Durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, se desconoció su paradero, los motivos de dicha acción y la identidad de sus secuestradores. Luego de una semana, el 30 de septiembre de 1990, fue liberado en el distrito de Barranco, Lima.

En su primer contacto con la prensa el señor Gerardo López informó que había sido liberado sin condición alguna, pero que los miembros del MRTA le habían manifestado su esperanza de que pudiera actuar como mediador de un posible diálogo con el Gobierno. Los temas de discusión estarían referidos a «política económica, derechos humanos y política antisubversiva».<sup>1555</sup>

Respecto de las propuestas el MRTA señaló lo siguiente: «Los dirigentes del MRTA consideran [...] que hasta que el Gobierno deje de aplicar una política económica como la actual, que golpea al pueblo, no podrá ser viable un plan de pacificación con ellos. Plantean una tregua en la guerra subversiva sobre la base de acuerdos que puedan arribar a través del diálogo que buscan [...]».<sup>1556</sup>

#### 7.3.4.2.3. Secuestro de funcionarios regionales

El 25 de junio de 1989 tuvo lugar el secuestro del presidente de la Corporación Departamental de Desarrollo de San Martín, señor Demetrio Tafur.<sup>1557</sup>

Un grupo de miembros del MRTA, ubicado a unos 65 kilómetros de la ciudad de Tarapoto, departamento de San Martín, detuvo el vehículo en el cual se transportaba Demetrio Tafur y lo obligó a salir de él, para conducirlo hacia un lugar desconocido.

Días después, el MRTA reivindicó el hecho y planteó al Gobierno una serie de exigencias relacionadas con el departamento de San Martín, a cambio de la libertad del secuestrado. Éstas consistían en la aprobación de presupuestos destinados al mejoramiento vial, la construcción y mantenimiento de carreteras, el pago de lo adeudado a los productores de arroz y maíz, la suspensión del Estado de Emergencia y el esclarecimiento de casos de violaciones de derechos humanos realizados en la zona. Asimismo, solicitaron la realización de un referéndum respecto de la procedencia o no de la creación de la región autónoma de San Martín.<sup>1558</sup>

La Iglesia Católica actuó como mediadora y Demetrio Tafur fue liberado luego de treinta y tres días de cautiverio, en la madrugada del día 28 de julio de 1989, cerca de la ciudad de Rioja, departamento de San Martín.<sup>1559</sup>

También fueron víctimas de este tipo de secuestro la gobernadora del distrito de Pichanaqui, La Merced, y el director del Fondo de Desarrollo Agrario (FONDEAGRO)<sup>1560</sup> de la ciudad de San Ramón, ubicados en el departamento de Junín.<sup>1561</sup> Ambos fueron secuestrados por el MRTA el 20 de septiembre de 1995, en la ciudad de La Merced, departamento de San Martín, cuando retornaban de la inauguración de una posta médica.

En el transcurso de los siguientes días, el grupo subversivo se comunicó con los familiares de los funcionarios para solicitarles la entrega de una considerable suma de dinero a cambio de su liberación.

<sup>1554</sup> Declaraciones de Gerardo López, en el noticiero «Panorama», Panamericana Televisión. (*La República*, 1 de octubre de 1990, p. 2.)

<sup>1555</sup> *Ibidem* (*La República*, 1 de octubre de 1990, p. 3.)

<sup>1556</sup> *Ibidem*.

<sup>1557</sup> Véanse nota de información 04-DINTO-DIRCOTE del 3 de enero de 1991; oficio 75-97AGREPOL del 21 de febrero de 1997, y *Caretas*, 1064, pp. 38-40.

<sup>1558</sup> *La República*, 23 de julio de 1989, p. 15 e *Ideele*, 4, pp. 18-19.

<sup>1559</sup> El obispado de San Martín, dio a conocer en un comunicado público que el Gobierno había cumplido con varios de los pedidos solicitados, sobre todo los relacionados con la aprobación de partidas del presupuesto destinadas al mejoramiento vial (*La República*, 23 de julio de 1989, p.15). Asimismo, el Gobierno realizó el pago de lo adeudado productores de arroz y maíz de la zona (*La República*, 29 de julio de 1989, p. 16)

<sup>1560</sup> FONDEAGRO es un programa creado por la Agencia Sueca de Cooperación para el Desarrollo para combatir la pobreza en las áreas rurales, mediante la obtención de financiamiento destinado a incrementar la producción agropecuaria de los pequeños y medianos productores.

<sup>1561</sup> Véase informe quincenal 18-UNINFOR-DINCOTE del 30 de septiembre de 1995; atestado ampliatorio 80 D2-DINCOTE del 12 de noviembre de 1998, y atestado ampliatorio 20-D2-DINCOTE del 13 de mayo de 1999.

El 30 de septiembre de 1995, los miembros del MRTA reunieron a la población del anexo de Miricharo, Chanchamayo, departamento de Junín y luego de presentar a los secuestrados y explicar públicamente los supuestos motivos de su acción, procedieron a liberarlos:

En una oportunidad, cuando secuestraron a la gobernadora y al teniente alcalde se los llevaron por varios días a su base [...] [el MRTA] había pedido dinero a los familiares [...] luego, en el pueblo de [Mericharo], donde se entregó a los rehenes sacando a los niños de la escuela y a la gente de sus casa, se empezó a hablar que porque se hacía eso y no sé qué tantas cosas más, todo el pueblo estaba rodeado por la gente del MRTA todos encapuchados [...].<sup>1562</sup>

Al momento de la liberación, ambos funcionarios se encontraban visiblemente debilitados y afectados física y psicológicamente:

[...] yo decía pero en qué forma se encuentran estos pobres, ya que seguro los trajeron a este lugar caminando y sus pies estaban heridos, con las manos atadas hacia atrás y vendados, que de seguro de tanto haber estado en la misma posición seguían rígidos con las manos desamarradas pero hacia atrás, y por el calor y el cansancio de seguro que se desmayó mientras hablaba éste en el parque, que con poco de ayuda de la gente lo colocamos en la sombra, pero yo decía ¿Qué tan vivos están? Venían hecho polvo moral y psicológicamente.<sup>1563</sup>

#### 7.3.4.2.4. Secuestro de empresarios con fines económicos y de propaganda

El 11 de septiembre de 1990 fue secuestrado el señor Víctor de La Torre Romero, presidente ejecutivo de la empresa «Cementos Lima S.A.», en el distrito de San Borja, Lima.<sup>1564</sup>

Cerca de las doce del día, el empresario se dirigía a su centro de trabajo, ubicado en San Isidro, Lima, cuando intempestivamente un automóvil sin placas de rodaje cerró el paso a la camioneta en la cual viajaba, impidiendo su avance. Segundos después, apareció una camioneta por la parte posterior, de la que descendieron varios miembros armados del MRTA.

Los subversivos se dirigieron al vehículo donde se encontraba el señor Víctor de La Torre y luego de golpear brutalmente al chofer, procedieron a extraer al empresario del asiento posterior de la camioneta, utilizando la fuerza y amenazas. El señor De La Torre fue conducido a la camioneta que se encontraba en la parte posterior, la cual partió con rumbo al distrito de El Agustino, Lima.

Posteriormente, el MRTA planteó a la familia de Víctor de La Torre una serie de exigencias a cambio de su liberación. Entre ellas se encontraba la entrega de una elevada suma de dinero y el reparto de toneladas de alimentos de primera necesidad en barrios populares de Lima, como Villa El Salvador, Comas, San Martín, Independencia, San Juan de Lurigancho, entre otros.<sup>1565</sup>

El 27 de enero de 1991, luego de 137 días, el empresario fue liberado cerca de las playas del distrito de Miraflores, Lima.

Un segundo secuestro con fines de extorsión fue el del empresario Julio Enrique Uribe Tasayco, realizado el 23 de septiembre de 1992.<sup>1566</sup>

El secuestro se produjo hacia las ocho y treinta de la mañana, cuando el empresario se encontraba en el interior de un establecimiento comercial ubicado en la avenida Circunvalación, San Luis, Lima.

Dos miembros del MRTA ingresaron al establecimiento y se identificaron inicialmente como policías, llevando al empresario hasta un vehículo que luego partió sin rumbo conocido.

Durante el tiempo que estuvo secuestrado, permaneció con los ojos vendados dentro de una caja de madera completamente cerrada de aproximadamente dos metros de largo por uno de ancho.

<sup>1562</sup> CVR. Testimonio 321049. Chanchamayo, septiembre de 1995. La testificante narra las acciones realizadas por el MRTA en el distrito de Pichanaqui y el pueblo de Mericharo, a partir de su primera incursión en 1991 hasta el año 1995.

<sup>1563</sup> CVR. Testimonio 321049. Chanchamayo, septiembre de 1995.

<sup>1564</sup> Véase parte diario 218-DINTO-DIRCOTE del 12 de septiembre de 1990; atestado policial 121-D3-DINCOTE del 23 de junio de 1992, y *La República*, 12 de septiembre de 1990, pp. 22-23; 14 de septiembre de 1990, pp. 23 y 30 de enero de 1991, p. 26.

<sup>1565</sup> *Ideele*, 22, pp. 30 y 19, p. 13.

<sup>1566</sup> Véase parte policial 4116-DIE-DINCOTE del 20 de octubre de 1993; atestado ampliatorio 016-DIV2-DINCOTE del 14 de febrero de 1994, y atestado policial 078-DIV2-DINCOTE del 27 de junio de 1994.

Los miembros del MRTA se comunicaron con la familia para solicitarles una considerable suma de dinero a cambio de la liberación del empresario y el 31 de octubre de 1992, luego de treinta y ocho días, el señor Julio Uribe Tasayco fue liberado en la avenida Los Sauces, Santa Anita, Lima.

#### 7.4. MODUS OPERANDI

##### 7.4.1. Un plan para la selección de las víctimas

Las víctimas eran cuidadosamente seleccionadas de tal modo que la calidad de las mismas respondía a la finalidad que se pretendía lograr con el secuestro.

Cuando la finalidad era exclusivamente política, las víctimas eran elegidas por el tipo de trabajo o el cargo público que desempeñaban. Así, en el secuestro de la periodista Virginia Peláez y del camarógrafo Percy Rabor, la finalidad política del mismo se encontraba estrechamente vinculada con el reconocimiento público de la labor que ambos realizaban y al medio de comunicación para el cual trabajaban. Al respecto, el MRTA al evaluar los motivos y resultados de esta acción afirmó lo siguiente:

[...] en noviembre de 1984 [...] en el Cusco, cae una buena parte de los compañeros y también una parte importante del armamento y del equipo. Fue un durísimo golpe para el MRTA. [...] Pero la dirección evaluó y llegó a la conclusión que había que hacer algo. [...] Pero tenía que ser una acción que hiciera la suficiente presión como para defender y garantizar la vida de los presos y convertir este contraste militar en una victoria política. [...] A fines del 84 el noticiario que estaba en las preferencias del televidente era «90 segundos», su reportera más conocida, halagada y premiada, era Vicky Peláez. Así que rápidamente se diseñó el operativo. [...] El efecto del secuestro fue fulminante. Al día siguiente en casi todos los diarios salieron fotos de los presos. (MRTA, 1990: 45)

De otro lado, cuando la finalidad consistía en obtener recursos económicos, las víctimas eran personas adineradas del ámbito empresarial e industrial. La posición económica de las mismas permitía al MRTA obtener de sus familiares y allegados cuantiosos montos de dinero a cambio de la liberación del secuestrado, denominados «cupos», «impuestos de guerra» o «impuestos revolucionarios».

Éste es el caso del secuestro del empresario Carlos Ferreyros Aspíllaga, realizado el 4 de diciembre de 1988, cuando abandonaba su vivienda ubicada en el distrito de La Molina, Lima.<sup>1567</sup> A cambio de la libertad del empresario, el MRTA solicitó, entre otras cosas, la contratación de un aviso a modo de «pronunciamiento» en un conocido periódico y la entrega de dinero. Su liberación se produjo el 6 de julio de 1989 en la ciudad de Lima, luego de aproximadamente siete meses de cautiverio.

La estrecha relación entre la calidad de la víctima y la finalidad económica del secuestro fue corroborada un año después por Víctor Polay Campos, dirigente del MRTA, quien en una entrevista realizada el 11 de octubre de 1989, señaló lo siguiente: «A Ferreyros se le secuestró porque pertenecía a los Doce Apóstoles. Era el tercero dentro de los grupos de poder más grandes del país. Allí el secuestro fue netamente económico y las exigencias correspondían a un determinado tipo de secuestro [...]» (MRTA 1989: 15).

No obstante lo mencionado y teniendo en cuenta que las finalidades buscadas con un mismo secuestro podían ser diversas, en algunos casos la elección de personas adineradas también obedecía a un interés de tipo propagandístico, pues se trataba de personas reconocidas en el ámbito local y su secuestro tenía un gran impacto en la población. Este interés se corrobora con la política del MRTA de reivindicar públicamente la mayoría de los secuestros que realizaba.

##### 7.4.2. La captura era cuidadosamente preparada

Luego de que el MRTA establecía quién sería la víctima del secuestro, los miembros de las «Fuerzas Especiales» realizaban un cuidadoso seguimiento de sus actividades diarias, determinando los lugares a los que acudía y las horas en que lo hacía, así como las rutas que utilizaba para trasladarse y el tiempo empleado en cada una de ellas. Asimismo, identificaban a las personas que se relacionaban de manera frecuente con la víctima y el tipo de relación que mantenían: chofer, guardaespaldas, familiares, empleados, entre otros.

<sup>1567</sup> Véase oficio 75-97AGREPOL del 21 de febrero de 1997 y *La República*, 4 de junio de 1989, p. 13.

Una vez que conocían los detalles mencionados, procedían a elaborar un minucioso operativo, determinando la forma, el lugar, la hora, los participantes y el tipo de armas y vehículos que se emplearían en el secuestro. En el momento de su realización, las funciones de cada uno de los participantes se encontraban claramente determinadas. Un grupo de los participantes se encargaba de la «contención», que consistía en conducir el vehículo utilizado en el secuestro, vigilar los alrededores y dispersar a los posibles testigos. Otro grupo estaba a cargo de la «ejecución», que implicaba realizar todos los actos necesarios para capturar a la víctima.

En la mayoría de los casos, el MRTA utilizaba simultáneamente dos o más automóviles o camionetas, que podían haber sido adquiridas o robadas días antes para estos fines. Con el objetivo de despistar a los posibles testigos, en muchos casos los vehículos no tenían placas de rodaje, utilizaban placas fraguadas o tenían la apariencia de pertenecer a una institución pública o privada fácilmente identificable: patrullas policiales, ambulancias, entre otras.

El número de personas que participaba en los secuestros era usualmente no menor de cuatro. Iban armados con metralletas, fusiles FAL o AKM, armas de corto alcance, combas de acero y martillos. En algunos casos usaban pasamontañas, mientras que en otros vestían de manera similar a los miembros de la Policía Nacional o personal médico, con el fin de no generar sospechas entre los transeúntes.

Los secuestros tenían lugar en el domicilio de las víctimas, en su centro de trabajo, en las carreteras o en la vía pública. En el primer caso, los subversivos sustraían a la víctima mediante engaños, la encañonaban y la obligaban a ingresar en uno de los vehículos que se encontraban detenidos en las cercanías.<sup>1568</sup>

En el segundo caso, los subversivos interceptaban a la víctima cuando ingresaba a su centro de trabajo o se encontraba en su interior. Esta modalidad fue empleada en el secuestro del señor Hory Chlimper Halfin, principal accionista del laboratorio Farmaindustria y de las Droguerías Kahan. El hecho tuvo lugar el día lunes 3 de diciembre de 1991, a las nueve de la mañana, en su centro de trabajo ubicado en el distrito de Lince, Lima:

[...] estoy llegando a la oficina, hay un garaje frente a la oficina donde guardo mi auto, y al bajar me tomaron ahí. Habrían participado tres automóviles del MRTA, uno que daba vuelta a la manzana, otro que se paró en la puerta para que no entrara nadie y otro que entró y me esperó adentro. [...] Entonces cuando yo bajé del carro me agarraron ahí mismo por la espalda con las manos y comenzaron a hacer bulla, me pegaron un par de cachiporrazos en la cabeza, me amarraron las manos atrás y me dijeron «éste es un secuestro». [...] Entonces me tiraron a la parte de atrás del auto amarrado, me habían puesto un papel en los ojos y en la boca. Y salimos con el auto y un vigilante con una pistolita salió a defenderme y ellos estaban armados con metralletas y esas cosas. El asunto es que creo que le mandaron una ráfaga de metralleta y creo que para rehabilitarlo hubo que operarlo como tres o cuatro veces. Total, pasamos en el auto como cinco o diez minutos y entramos en un corralón, sentí que se cerró un portón. Entonces tiraron una alfombrita en el suelo y agarraron y me tiraron sobre esa alfombra [...] me metieron en la maletera de un auto [...] se tiró uno de ellos encima mío, también con un arma de fuego apuntándome [...] salimos en ese auto [...] había una radio con música muy fuerte en el caso de que yo pudiera gritar. El asunto es que pasamos diez minutos y llegamos a otro sitio [...].<sup>1569</sup>

Hory Chlimper fue conducido a una vivienda donde permaneció encerrado durante siete meses en condiciones sumamente difíciles que deterioraron su salud física. Finalmente, fue puesto en libertad el 4 de agosto de 1992, a las siete y media de la noche, en San Isidro, Lima. Según afirmaciones del secuestrado, su familia cumplió con las exigencias de los secuestradores, que consistieron en el reparto de alimentos en barrios populares de Lima y la entrega de una cuantiosa suma de dinero (Chlimper, 1999: 78).

Cuando el secuestro tenía lugar en la vía pública, modalidad empleada con mayor frecuencia, la víctima normalmente era intervenida cuando se dirigía a su centro de trabajo o salía de éste. El vehículo en el cual se desplazaba era interceptado repentinamente por otro que no le permitía avanzar. Inmediatamente después, aparecían más vehículos en la parte posterior con la finalidad de evitar el retroceso. De los vehículos descendían varios miembros del MRTA, quienes se aproximaban a la víctima realizando disparos al aire, para dispersar a los observantes, y hacia el vehículo, con la finalidad de romper las lunas. Si esto último no era posible, utilizaban las culatas de sus armas, martillos o combas de acero. Mientras tanto, el cho-

<sup>1568</sup> Véase el caso del secuestro del ex diputado Gerardo López en este subcapítulo.

<sup>1569</sup> CVR. Testimonio 102109. Lima, 3 de diciembre de 1990. El testificante es el empresario Hory Chlimper, quien narra su secuestro por miembros del MRTA.



fer y el personal de seguridad que trataban de intervenir, eran amenazados y/o heridos con golpes o disparos, que en algunos casos les causaron la muerte.

Una vez que los secuestradores lograban abrir la puerta, extraían a la víctima y la obligaban a subir en uno de los vehículos mediante golpes y amenazas, para luego partir con rumbo desconocido. Producto de los numerosos disparos, muchas veces la víctima resultaba herida.

En el secuestro de Héctor Delgado Parker, ex asesor del entonces presidente Alan García, presidente del directorio de Producciones Panamericana y dueño de una cadena de radioemisoras, se evidencia claramente cada una de las secuencias expuestas.<sup>1570</sup> El hecho tuvo lugar el 4 de octubre de 1989, alrededor de las diez y media de la mañana en el cruce de los jirones Torres Paz y Enrique Villar, en Santa Beatriz-Cercado de Lima, Lima, cuando Delgado Parker se dirigía a su centro de trabajo:

[...] Don Héctor quería llegar rápido a su trabajo y nos pidió tomar la ruta más corta. [...] Agarramos la calle Teodoro Cárdenas hasta el cruce con Torres Paz. Antes de voltear a la derecha vi un policía que parecía estar dirigiendo el tránsito. [...] Aunque la presencia del policía era extraña no pensé en nada malo. Y en el lado opuesto donde estaba el guardia, vi también a otro fulano con una polaca parecida a la de un GC [Guardia Civil]. Al ingresar en la calle nos encontramos con un Datsun amarillo que iba adelante. [...] Cuando el Datsun llegó a la intersección con Enrique Villar, se sobrepasó. [...] En ese momento una camioneta Station Wagon color guinda que estaba estacionada, retrocedió y, bruscamente, se puso detrás de nosotros. Del Datsun bajaron rápidamente dos fulanos vestidos de policías, disparando con sus ametralladoras. Yo le dije al chofer: ¡Retrocede, carajo, nos están atacando, retrocede! ¡Se me apagó el motor!, me contestó. En eso, un sujeto [...] se bajó de la camioneta guinda y nos disparó con un FAL desde la ventana posterior izquierda. En el acto sentí un ardor en la mano derecha y la espalda. Estaba herido. Simultáneamente, vi que uno de los dos sujetos del Datsun rompía con una comba la ventana donde estaba Fredy, que logró disparar hacia fuera y me pareció que hirió al que rompió la luna [...] pero en eso, el otro fulano metió el cañón de la ametralladora y lo acribilló. Luego, apuntando al señor Delgado, le gritó: ¡abra la puerta! «No me maten, no me maten, estoy herido!», contestó don Héctor. Yo no podía hacer nada y me hice el muerto. [...] El señor Delgado abrió la puerta posterior izquierda y lo arrastraron ¡Camina rápido!, le decían. ¡Cárguenlo, cárguenlo, gritaba otro. Después de unos cinco minutos aproximadamente, escuché conversar a dos personas. Hay dos muertos dijo uno de ellos, me di cuenta de que eran civiles [...].<sup>1571</sup>

El resultado de esta acción fue la muerte de Fredy León Araujo, chofer del vehículo, a consecuencia de los numerosos disparos. Asimismo, resultaron heridos Luis Neyra Granados, personal de seguridad y Héctor Delgado. Este último tuvo que ser intervenido quirúrgicamente mientras estuvo en cautiverio.

En las semanas siguientes a la captura, los miembros del MRTA presentaron a la familia del empresario una serie de demandas, entre las que se encontraban: la elaboración y difusión de un especial sobre la situación del departamento de San Martín; la transmisión de una entrevista a Víctor Polay, ex dirigente del MRTA que se encontraba detenido en el penal de Canto Grande; la transmisión de una proclama de su dirigente Néstor Cerpa Cartolini; la repartición de víveres en barrios populares de Lima y en comunidades de la zona nor oriental del país; y la entrega de una suma de dinero en dólares. Cumplidas varias de las exigencias, el empresario fue liberado el 2 de abril de 1990, alrededor de las siete y media de la noche, en Miraflores, Lima. Al momento de su liberación, el empresario lucía bastante delgado y visiblemente demacrado.<sup>1572</sup>

Es de remarcar que, durante la captura de las víctimas, los miembros del MRTA actuaron con gran precisión. En muchos casos dispararon a sangre fría contra quienes trataban de impedir el secuestro y contra sus víctimas si éstas ofrecían resistencia. Tal es el caso del secuestro del empresario vidriero Pedro Miyasato Miyasato, realizado el 22 de abril de 1993.<sup>1573</sup>

El empresario descendió del vehículo en el que era transportado a su centro de trabajo, ubicado en la intersección de la avenida Paseo de La República y el jirón Hipólito Unánue, La Victoria, Lima. Al intentar in-

<sup>1570</sup> Véanse, atestado policial 59-D4-DIRCOTE del 25 de abril de 1991, atestado policial 86-BREDET-DIRCOTE del 29 de abril de 1992, atestado policial 121-D3-DINCOTE del 23 de junio de 1992, atestado policial 02-DIV2-DINCOTE del 18 de enero de 1995 y atestado policial 225-DIV2-DINCOTE del 13 de noviembre de 1996.

<sup>1571</sup> Declaraciones realizadas por Luis Neyra Granados, personal de seguridad del empresario Héctor Delgado (*Caretas*, 1078, p. 30).

<sup>1572</sup> *La República*, 22 de abril de 1990, pp. 2-3 e *Ideele*, 13, p. 18.

<sup>1573</sup> Véanse parte policial 178-E-IC-DDCV, atestado policial 225-DIV2-DINCOTE del 13 de noviembre de 1996, atestado ampliatorio 016-DIV2-DINCOTE del 14 de febrero de 1994, atestado policial 052-DIV II-DINCOTE del 9 de mayo de 1994, atestado policial 127-D3-DINCOTE del 9 de diciembre de 1995.

gresar por la puerta lateral del establecimiento, en compañía de su hijo y su nuera, fue interceptado violentamente por miembros del MRTA. Uno de ellos apuntó con un arma a los acompañantes mientras otro hacía lo mismo con el empresario y lo obligaba a subir a un automóvil.

Algunas personas que se encontraban presenciando el hecho intentaron intervenir, pero fueron obligados a permanecer quietos por el resto de subversivos, que dispararon una ráfaga de tiros. Luego de introducir a la víctima en el vehículo, se dirigieron hacia la urbanización Santa Catalina, La Victoria, Lima. Durante el trayecto el empresario opuso resistencia, por lo que fue torturado con un objeto punzo-cortante, que le dejó varias heridas en diversas partes del cuerpo.

Cuando se desplazaban por la primera cuadra de la calle Pietro Vitorelli, Santa Catalina, Lima, Pedro Miyasato trató de escapar y, sacando parte del cuerpo por una de las ventanas posteriores, gritó pidiendo auxilio. Esto motivó que el responsable del operativo ordenara su ejecución, procediendo a dispararle numerosos proyectiles para luego abandonarlo en la acera. El empresario falleció minutos después del incidente, cuando ingresaba a una clínica para ser atendido.

#### 7.4.3. El cautiverio implicó tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>1574</sup>

Luego de la captura, muchos de los secuestrados fueron conducidos hasta las denominadas «bases» del MRTA que consistían en inmuebles arrendados o adquiridos para diversos fines: escuelas de adoctrinamiento, concertación de acciones o ejecución de operativos de larga duración. Para evitar ser descubiertos, los miembros del MRTA designaban a un grupo para «frentear» el inmueble, es decir, darle una apariencia de vivienda familiar.

En el interior de las «bases» se encontraban las llamadas «cárceles del pueblo», que consistían en habitaciones sumamente reducidas en los cuales los secuestrados permanecían bajo la vigilancia constante de un «equipo de custodia», destinado a su cuidado.

En estos lugares, las víctimas se encontraban totalmente aisladas. Su contacto con el exterior se limitaba al acceso restringido respecto de algunos medios de comunicación y a la lectura de textos que eventualmente les proporcionaban. Asimismo, mantenían escasa comunicación con sus custodios, limitada a esporádicos diálogos relativos a sus necesidades médicas o alimentarias.

Las «cárceles del pueblo» podían ser de madera o de concreto. Las primeras consistían en cajones con escasa iluminación y ventilación, y cuya única vía de comunicación con el exterior eran pequeños orificios, que se usaban para alcanzar los alimentos. El siguiente testimonio, aportado a la CVR por uno de los secuestrados, describe algunas de las características de estos lugares:

[...] me subieron a un segundo piso y me metieron en un cajón de madera que habían construido en un dormitorio. Era una especie de clóset pequeño [...] en el sentido que si yo me paraba [...] y hacía así con la mano [se pone de pie y estira los brazos hacia los lados] yo agarraba la pared y si levantaba la mano [levanta los brazos] agarraba el techo [...] en ese cajón pasé ocho meses sin salir [...] El cajón ése no tenía ventilación, toda la ventilación eran dos huecos de más o menos diez centímetros de diámetro que estaban en el techo. Por uno de esos huecos bajaba un foco de luz que yo tenía que entornillar y desentornillar para poder tener luz. Pero como era verano al segundo día tuve que desnudarme porque no había forma de soportar el calor que hacía ahí y he vivido, de los ocho meses, casi seis meses completamente desnudo. Logré que me pusieran un ventilador al segundo día [...].<sup>1575</sup>

Las habitaciones de concreto presentaban las mismas deficiencias, y se ubicaban en los armarios o en el sótano de las «bases». Éste es el caso de algunas de las «cárceles del pueblo» halladas en inmuebles intervenidos durante los operativos policiales realizados en octubre de 1993 para rescatar al empresario Raúl Hiraoka Torres, secuestrado por miembros del MRTA.<sup>1576</sup>

<sup>1574</sup> En el contexto de un conflicto armado de carácter no internacional, los tratos crueles, inhumanos y degradantes se encuentran expresamente prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario. En ese sentido, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra en su inciso 1, literal a, establece que: «1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate [...] serán tratadas con humanidad [...]. A este respecto, se prohíben en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente [...] los tratos crueles, la tortura y los suplicios».

<sup>1575</sup> CVR. Testimonio 102109. Lima, 3 de diciembre de 1990.

<sup>1576</sup> El operativo fue denominado «Alacrán» y estuvo a cargo de miembros de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE). Su

En la segunda planta en el dormitorio ubicado en la parte posterior que da al jardín [...] se ha dividido el dormitorio [...] con dos ambientes [uno] anexo al área del clóset, resultando un área de 3.55 m<sup>2</sup>, habiéndose utilizado tabiquería de madera [...] utilizándose el clóset como dormitorio y el ambiente [restante] como sala [...] las paredes interiores han sido acabadas con papel tipo colomural, mejorando la habitabilidad. El ambiente tiene forma irregular, de un extremo se ha retirado en 30 cm., del borde de la ventana, lo que permite que la tabiquería no cause sombra y sea divisado por el exterior. El acceso al ambiente se hace por una pequeña puerta de 0.5 x 0.8 m del tipo contraplacada, complementando en el vacío con teknoport, material que permite la disminución de los ruidos en el exterior.<sup>1577</sup>

En la segunda planta en uno de los dormitorios [...] que da hacia el jardín interior se ha acondicionado un ambiente de 3.19 m<sup>2</sup>, independizado del dormitorio con tabiquería de madera; para aprovechar mayor área se ha desmontado las puertas del clóset, lo que estas han servido de paneles para la tabiquería. [...] En la tabiquería interior se han adosado planchas de teknoport, permitiendo de esta manera disminuir el ingreso o salida de ruidos de la habitación y conservar térmicamente el ambiente, éstas han sido cubiertas con un material plástico [hule] del contorno del ambiente al piso de techo respectivamente [...] para evitar que la tabiquería sea divisada por la ventana de las viviendas contiguas, se ha separado 40 cm., evitando la sombra o penumbra que ocasione durante la noche o el día. El acceso a este ambiente se realiza por una plaquería o puerta de 0.75 x 0.75 m [...].<sup>1578</sup>

En la parte derecha entrando al dormitorio, está ubicado el clóset empotrado en la pared, habiéndose construido una entrada de dimensiones 0.9 x 0.57 m [...] con tapa de plancha de hierro [...] abriéndose hacia arriba, y que sirve de base a los cajones de madera del mueble [clóset] simulando la visibilidad. Para descender del primer piso al sótano se ha construido una escalera de tipo prefabricada... El área acondicionada es de 4.70 m<sup>2</sup>, y se encuentra a una profundidad de 2.30 m<sup>2</sup>, ésta al mismo tiempo ha sido dividida en dos. [...] Separa al ambiente B del A un muro de ladrillo [...] habiéndose dejado una pequeña ventana de 0.25 x 0.25 m, cubierta con vidrio catedral [...] [El ambiente B] tiene un área de 2.76 m<sup>2</sup> [...] las paredes son de ladrillo macizo. [...] En la pared del fondo se ha levantado una forma de banca de 0.65 m de ancho por 1.93 de largo [...] éste se encuentra tarrajado. [...] El techo y el piso es de losa de concreto armado [...] los muros en lagunas zonas donde no han sido cubiertas con mezcla, aparece florescencia de sales de humedad.<sup>1579</sup>

Como puede apreciarse a partir de las descripciones, estos lugares presentaban características similares, las cuales habrían obedecido a un diseño predeterminado en la distribución del espacio, el lugar destinado, el material empleado para su construcción y las precauciones tomadas para disminuir los ruidos y la visibilidad exterior.

Según afirmaciones de las víctimas, el aislamiento era permanente y las condiciones de alimentación e higiene eran deficientes, situación que les provocaba graves perjuicios a su salud física y mental:

Mi baño era un recipiente de plástico, de pintura de galón. No pude bañarme ni una sola vez. Tenía una barba hasta acá [hasta el pecho] [...] podía hacer hasta bigote con los pelos de la nariz. Perdí como cerca de ocho uñas de la mano. Se me caía el pelo de la cabeza, se me caía por partes del cuerpo. [...] Me daban de comer en la mañana [...] vivía permanentemente muy angustiado [...] por el peligro, primero, del cólera. Segundo, me enfermé. Tuve una sarna que me agarró toda la parte del pecho y una parte de la espalda. Tenía los genitales llenos de hongos. Tenía herpes en una nalga en donde se me infectaba y se me pasaba y se me infectaba. [...] En la mañana me daban café con un pan, me lo subían a las ocho de la mañana. A las seis de la tarde me subían un café con un pan. A las doce del día me subían un platito de comida con un vasito de jugo fresco de fruta. Ésa era toda mi comida durante el día. Perdí 22 kilos de peso.<sup>1580</sup>

[...] colocan la colchoneta dentro del clóset, arreglan una cama [...] en la antesala colocan una mesita y una silla.. desplazándome libremente en ese ambiente [antesala y clóset], me servían mis alimentos tres veces al día [...] antes del desayuno me alcanzaban un lavatorio con agua, jabón, toalla y utensilios de higiene bucal, para mis necesidades avisaba y me alcanzaban una «chata de plástico» y papel higiénico, me bañaba cada diez días en el mis-

---

finalidad era identificar, ubicar y capturar a delincuentes terroristas del MRTA y rescatar al empresario Raúl Hiraoka, quien se encontraba secuestrado.

<sup>1577</sup> Informe pericial realizado por la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú al inmueble ubicado en la calle 28 221, urbanización Santa Patricia, La Molina, Lima, el 9 de noviembre de 1993.

<sup>1578</sup> Informe pericial realizado por la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú, al inmueble ubicado en la calle Vesalio 716, San Borja, Lima, el 9 de noviembre de 1993.

<sup>1579</sup> Informe pericial realizado por la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú, al inmueble ubicado en la intersección de avenida Paseo de la República y avenida Vicus, distrito de Surco, Lima, el 9 de noviembre de 1993.

<sup>1580</sup> CVR. Testimonio 102109. Lima, 3 de diciembre de 1990.

mo ambiente, forrando el piso con plástico [...] en todo momento estaba custodiado, por el hombre que tenía disfraz de araña, para mi baño utilizaba el mismo lavatorio del que me lavaba todos los días [...] la luz la controlaban desde afuera [...], el control del monitor de TV era permanente, de donde controlaban mi estado de ánimo, cuando no hacía nada, o ninguna actividad, ingresaba el custodio indicándome que tenía que hacer algo y mantener la tranquilidad, todas las noches me daban media pastilla del medicamento ALPAZ para dormir a las 22:30, [...] me quitaron todas mis pertenencias [...].<sup>1581</sup>

Asimismo, las condiciones del secuestro muchas veces quebraron por completo la voluntad de los secuestrados, quienes se plantearon la muerte como una posible salida a la dura situación que atravesaban:

Era un cuarto de 1.80 m de largo por 1.80 de ancho como cualquier otro. En cuanto a la cama [...] era como las que usan los curas en los conventos de Sevilla [España]. Ellos entran a su celda a morir [...] duermen sobre una tarima hecha de ladrillos. Lo que sí había era mucha humedad. Eso era lo que me confortaba. Saber que los curas lo utilizaban para morir y ¿por qué yo no? (Jerí, 1988: 18-19)

La existencia de estos lugares, específicamente contruidos y diseñados para la permanencia de los secuestrados, con características similares y con un equipo especialmente encargado de la custodia, permite afirmar que los secuestros no eran prácticas aisladas sino que respondían a un esquema previamente diseñado y ordenado para ejecutar.

De otro lado, durante esta etapa se presentaron casos en los cuales el MRTA sometió a las víctimas a los denominados «juicios populares». Éstos consistían en procesos seguidos contra personas inculpadas por acciones que el MRTA calificaba arbitrariamente como moralmente condenables, por considerarlas contrarias a sus intereses y a los de la población.<sup>1582</sup> Los «juicios populares» se desarrollaban ante los «tribunales revolucionarios» que, según el artículo 82 del reglamento interno del MRTA, consistían en: «[...] organismos encargados de la administración de justicia dentro de la F.M. [Fuerza Militar] del MRTA y de la zona de operaciones contra aquellos que cometieran delitos estipulados en el presente reglamento y contra lo opresores, explotadores y torturadores de nuestro pueblo. Dichos Tribunales se conforman para cada caso» (MRTA 1988: 63).

Los «tribunales revolucionarios» estaban presididos por miembros de la «Fuerza Militar» del MRTA, designados por la «Comandancia General».<sup>1583</sup> El «juicio popular» consistía en una especie de audiencia que finalizaba en una sentencia absolutoria o condenatoria, la cual podía significar la muerte o el castigo físico de los procesados.

Durante el tiempo que permaneció en cautiverio, el empresario Héctor Delgado fue sometido a un «juicio popular», acusado de corrupción en la compra de aviones Mirage por parte del gobierno de Alan García y por ser el autor de una guerra psicosocial contra el MRTA. Así lo señalan los documentos elaborados por este grupo subversivo:

Héctor Delgado Parker [...] no sólo es poseedor de una de las cuentas bancarias más jugosas sino que su poder lo extendió también al plano político. Amigo personal, íntimo de Alan García, se convirtió en su compadre y asesor. Fue una de las cabezas que diseñó la estrategia antisubversiva de los medios de comunicación, la llamada guerra psicosocial coordinada con los mandos de las Fuerzas Armadas. Perteneciente al entorno del presidente fue parte de muchas de las decisiones que comprometieron la economía y la seguridad del movimiento social. Participó activamente en las negociaciones de los aviones «mirage», en una supuesta reducción que no fue más que un carrusel que dejó ganancias para quienes estuvieron en las tratativas. (MRTA 1990: 64)

Posteriormente, en un comunicado donde el MRTA reivindicaba el asesinato del general López Albújar, apareció una reseña del resultado del «juicio popular» seguido al señor Héctor Delgado:

Por estas responsabilidades el señor Héctor Delgado Parker fue sentenciado a cumplir pena de prisión; tomando en cuenta que esta sanción se cumple en medio de una Guerra Revolucionaria, donde aún el MRTA no cuenta con todos los elementos necesarios para mantener esta sanción por tiempo indefinido, se entabló negociaciones

<sup>1581</sup> Manifestación policial de Raúl Hiraoka, tomada el 2 de noviembre de 1993 en las oficinas de la DIVICOTE.2-DINCOTE (atestado policial 225-DIV2-DINCOTE del 13 de noviembre de 1996).

<sup>1582</sup> Los «juicios populares» transgreden lo dispuesto en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el artículo 6 del Protocolo Adicional II, que prohíben, respecto de las personas que no participen directamente en las hostilidades, las condenas y las ejecuciones que hayan sido dictadas por un tribunal que no cuente con las garantías esenciales de independencia e imparcialidad.

<sup>1583</sup> Reglamento interno del MRTA, artículos 82 y 83 (MRTA 1988: 63).

con sus familiares para que cumplieran algunas exigencias a cambio de la conmutación de esta sanción [...]. (CNDDHH, 1990: 161)

#### 7.4.4. El término del secuestro: liberación o asesinato

Los secuestros podían terminar en la liberación voluntaria, luego de que se cumplieran las exigencias planteadas por el MRTA, o en el rescate del secuestrado.

Como ejemplo del primer caso, se tiene el secuestro de Héctor Jerí García, general retirado de la Fuerza Aérea del Perú y gerente general de la fábrica de baterías «Capsa», realizado el 7 de julio de 1988 por miembros del MRTA.<sup>1584</sup>

Héctor Jerí llegó al establecimiento principal de la fábrica, ubicado en la avenida República de Panamá, Balconcillo, Lima, alrededor de las ocho de la mañana. Cuando se disponía a ingresar al garaje de la empresa, fue interceptado por varios miembros del MRTA quienes, armados con revólveres, metralletas y granadas, descendieron de dos vehículos, se ubicaron a los lados de su automóvil y lo encañonaron.

Al verse en peligro, el empresario aseguró las puertas, pero uno de los secuestradores quebró la luna derecha con la parte posterior de su arma. Luego, desenganchó el seguro y, apoyado por sus compañeros, sustrajo a empujones a Jerí García. En ese instante, algunos trabajadores que se encontraban realizando una huelga frente al local de la empresa trataron de defenderlo. Uno de los secuestradores lanzó disparos al aire para dispersarlos y, aprovechando la confusión, introdujo al empresario en uno de los automóviles. Finalmente, ambos vehículos partieron sin rumbo conocido. Tras la captura, Héctor Jerí fue conducido a una «cárcel del pueblo», donde permaneció hasta el momento de su liberación.

En los días siguientes, el MRTA se comunicó con los familiares del empresario para exigirles, entre otras cosas, el reparto de alimentos a barrios populares, la publicación de un comunicado en el diario *La República* y la entrega de varios millones de dólares. Los familiares cumplieron la primera exigencia pero no la segunda, pues el referido diario se negó a difundir la proclama. Sin embargo, en un comunicado éste señaló que se había cumplido con solicitar la publicación.<sup>1585</sup> Asimismo, según declaraciones del empresario, también se realizó la entrega de una suma de dinero al MRTA: «[...] de que se pagó un rescate se pagó o como ellos lo llaman [MRTA] «contribuciones de guerra», sí se les dio» (Jerí 1988: 19).

El 23 de octubre de 1988, el empresario fue entregado a un periodista después de que éste transmitiera una proclama del MRTA, lo cual era la última condición para su liberación.

Respecto de los secuestros que finalizaron con el rescate de las víctimas, uno de los casos más representativos es el rescate de Raúl Hiraoka Torres, hijo del propietario de la cadena de tiendas Hiraoka.<sup>1586</sup>

El secuestro del empresario se produjo alrededor de las ocho y treinta de la noche del día 09 de julio de 1993, cuando se desplazaba en una camioneta por la urbanización Córpac, San Isidro, Lima. Este vehículo fue colisionado intempestivamente por una camioneta, de la cual descendieron dos personas realizando disparos con armas de corto alcance. A consecuencia de los disparos, resultaron heridos el empresario y Miguel Sandoval Cajusol, miembro de su personal de seguridad, quien falleció momentos después.

Luego aparecieron dos personas más e hicieron descender al señor Raúl Hiraoka de su automóvil, para conducirlo a otro que se encontraba detenido a pocos metros del lugar. Antes de partir con dirección desconocida, los subversivos prendieron fuego a la camioneta en la cual llegaron.

En el trayecto, los secuestradores fueron interceptados por un grupo de policías que intentó sin éxito detenerlos. Producto de este hecho murió el suboficial técnico de tercera, Walter Estrada.

<sup>1584</sup> Véase Síntesis de Información 190-88-FAP del 8 de julio de 1988; atestado policial 225-DIV2-DINCOTE del 13 de noviembre de 1996; y *La República*, 8 de julio de 1988, pp.16-17; 9 de julio de 1988, pp.16; 24 de octubre de 1988, pp. 2-3, y 25 de octubre de 1988, pp. 18-19.

<sup>1585</sup> En el comunicado del 21 de octubre de 1988, el diario *La República* señaló lo siguiente: «La familia del general FAP(r) Héctor Jerí solicitó a *La República* la publicación de un comunicado del MRTA, pues era una exigencia de quienes tenían secuestrado al ilustre militar desde el 7 de julio último. Lamentablemente, *La República* no puede acceder a la petición de la familia Jerí, por cuanto no acepta ningún tipo de chantaje, venga de donde viniere, y mucho menos de quienes hacen escarnio de la vida y los derechos humanos [...]».

<sup>1586</sup> Véase atestado ampliatorio 016-DIV2-DINCOTE del 14 de febrero de 1994; atestado policial 052-DIV II-DINCOTE del 9 de mayo de 1994; atestado policial 127-D3-DINCOTE del 9 de diciembre de 1995 y atestado policial 225-DIVICOTE II-DINCOTE del 13 de noviembre de 1996.

A raíz de este suceso, durante casi cuatro meses, la Policía Nacional realizó una intensa labor de seguimiento a los secuestradores. Como resultado de ello, la noche del 14 de octubre de 1993, fue ubicada la residencia donde se encontraba la «cárcel del pueblo» en que el MRTA mantenía secuestrado al empresario. La residencia se hallaba en la séptima cuadra de la calle Vesalio, distrito de San Borja, Lima.

El inmueble fue rodeado por numerosos miembros de la Dirección Nacional contra el Terrorismo, la División Antisecuestros y la Dirección Nacional de Operaciones Especiales, de manera que estuvieran bloqueadas todas las salidas. No obstante, cuando uno de los policías tocó el timbre y trató de hacerse pasar por un vendedor, los subversivos ya se encontraban alertados, por lo que se produjo un breve tiroteo. Al darse cuenta de que se encontraban totalmente rodeados, los miembros del MRTA se encerraron en una de las habitaciones junto con Raúl Hiraoka, quien se encontraba atado a una silla, con esposas en las muñecas y los tobillos. Uno de los secuestradores apuntó con su arma al empresario y empezó a gritar amenazando con asesinarlo si no se detenían los disparos. Ante ello, los jefes que dirigían la operación ordenaron el cese del fuego.

Seguidamente, el fiscal provincial de turno, un juez instructor, un médico legista y jefes de la Policía Nacional ingresaron a la vivienda para negociar una salida. Luego de ocho horas de negociaciones, los miembros del MRTA se rindieron y liberaron a Raúl Hiraoka. Con la realización del operativo se incautó un gran arsenal de armas y explosivos y se encontraron varias «cárceles del pueblo» en las que habría permanecido secuestrado Hiraoka.

De otro lado, la CVR tiene conocimiento de secuestros realizados por el MRTA y que han finalizado con el asesinato de la víctima.

Es el caso de David Ballón Vera, propietario de la mina Santander de Canta y de otras empresas mineras, cuyo secuestro tuvo lugar el 11 de septiembre de 1992.<sup>1587</sup> Para la realización del mismo, los miembros del MRTA utilizaron uniformes de la Policía Nacional y mandiles similares a los del personal médico. Asimismo, emplearon dos falsos patrulleros y una ambulancia robada días antes para estos fines.

El día del secuestro, David Ballón se desplazaba en su vehículo por la quinta cuadra de la avenida Tomás Marsano, Surquillo, Lima, cuando fue interceptado por una ambulancia. Simultáneamente, dos falsos patrulleros se estacionaron en la parte posterior, bloqueando la avenida para impedir su retroceso.

Los subversivos bajaron de los vehículos y dispararon varias veces contra las lunas a fin de debilitar el blindaje, utilizando además una comba de acero para romper una de ellas. Luego abrieron una de las puertas posteriores y obligaron al empresario a bajar del vehículo para introducirlo en la ambulancia. Mientras esto ocurría, los demás miembros del MRTA realizaban varios disparos al aire con la finalidad de dispersar a los transeúntes. Finalmente, los subversivos ingresaron a los diversos vehículos y huyeron en distintas direcciones.

Durante los siguientes días, los miembros del MRTA se comunicaron con la familia del empresario y le exigieron varios millones de dólares a cambio de su liberación. Las negociaciones fracasaron. Cinco meses y trece días después del secuestro, el empresario fue torturado y asesinado con dos disparos en la cabeza. Los motivos del asesinato son confirmados por el testimonio de un ex integrante de MRTA, quien afirma que, durante la negociación, la familia «no se avenía al pedido» y, por tanto, procedieron de manera «ejemplar».<sup>1588</sup>

El cadáver de David Ballón Vera fue abandonado el 24 de febrero de 1993, a las dos de la madrugada, en la intersección de las calles Santa Gertrudis y Santa Teodosia, urbanización Pando, distrito de San Miguel, Lima. Tenía la barba crecida hasta la altura del estómago, había perdido varios kilos y presentaba un agudo cuadro de desnutrición y deshidratación.

<sup>1587</sup> Véase resumen diario 256-CC.FF.AA del 12 de septiembre de 1992; parte policial 3761-DIE-DINTE del 28 de septiembre de 1992; atestado ampliatorio 016-DIV2-DINCOTE del 14 de febrero de 1994; atestado policial 052-DIV II-DINCOTE del 9 de mayo de 1994; atestado policial 078-DIV2-DINCOTE del 27 de junio de 1994; y atestado policial 225-DIVICOTE II-DINCOTE del 13 de noviembre de 1996.

<sup>1588</sup> CVR. Testimonio 700570. Lima, 24 de febrero de 1993. El testificante es un ex militante del MRTA que describe los motivos y el contexto en que se llevaron a cabo los secuestros durante el período comprendido entre 1982 y 1994.

## 7.5. CONCLUSIONES

Durante el período comprendido entre 1984 y 1997, el MRTA privó ilegalmente de su libertad personal a profesionales, funcionarios públicos y personas adineradas provenientes de los sectores empresariales e industriales del país.

En ese sentido, el MRTA transgredió el inciso 1, literal b, del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 al tomar como rehenes a personas que no participaban directamente en las hostilidades. Se constituyó así una infracción al Derecho Internacional Humanitario. Es de remarcar que, de acuerdo con la jurisprudencia de Tribunales Penales Internacionales, la transgresión del artículo 3 común puede calificarse como un crimen de guerra, tal como lo señala el Estatuto de Roma en su artículo 8, inciso 2, literal c, numeral iii.

La privación ilegal de la libertad personal constituyó sólo el inicio de una serie de violaciones de los derechos de las víctimas. El MRTA realizó otros actos que también constituyen violaciones del Derecho Internacional Humanitario. En efecto, durante la captura, la víctima y las personas que la acompañaban eran violentadas y, producto de ello, resultaban heridas o muertas. Asimismo, durante el cautiverio, muchas de las víctimas eran recluidas en «cárceles del pueblo», en donde las condiciones de alimentación, higiene, ventilación e iluminación, así como el reducido espacio y el constante aislamiento, las deterioraron física y psicológicamente. De este modo, el MRTA transgredió el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, que prohíbe los atentados contra la vida y la integridad personal, en especial los tratos crueles, y dispone que los heridos y enfermos sean recogidos y asistidos.

En el cautiverio, varios de los secuestrados fueron sometidos a «juicios revolucionarios». La forma en que éstos tuvieron lugar también implicó una transgresión del artículo 3 común, que prohíbe, respecto de la población civil, «[...] las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados».

Desde 1988 hasta 1995, los secuestros se perpetraron como parte de un plan político y militar aprobado por el MRTA —con la finalidad de obtener beneficios para el desarrollo de su lucha armada—, cuya ejecución se encontraba a cargo de un organismo especializado, en continua coordinación con los máximos órganos de dirección. Durante este período, los secuestros también constituyeron una práctica sistemática, lo que puede calificarse como un crimen de lesa humanidad.

Finalmente, respecto del derecho interno, las acciones descritas en los párrafos precedentes constituyen una violación del derecho a la libertad personal, consagrado en las Constituciones Políticas de 1979 y 1993. Se configura así el delito de secuestro, tipificado en los Códigos Penales de 1924 y 1991.

## APÉNDICE: RELACIÓN DE SECUESTRADOS POR EL MRTA

Nº	Secuestro	Lugar	Inicio	Final	Finalidad	Resultado	Documentos
1	José Antonio Onrubia Romero	Lima	7.11.84		Económica	Libera- ción	Oficio 75-97 AGREPOL del 21.2.97
2	Vicky Peláez Ocampo	Lima	8.12.84	9.12.84	Política - propaganda	Libera- ción	Parte policial 2163-D3-DIRCOTE, del 8.12.84 Atestado policial 04-DIRCOTE del 3.2.85 MRTA. «Conquistando el porvenir», 1990. p. 44-45.
3	Percy Raborg Pfenning	Lima	8.12.84	9.12.84	Política - propaganda	Libera- ción	Parte policial 2163-D3-DIRCOTE, del 8.1.84 Atestado policial 04-DIRCOTE del 3.2.85 MRTA. «Conquistando el porvenir», 1990. p. 44-45.
4	Jorge Benavides de La Quintana	Lima	1987		Económica		Oficio 75-97 AGREPOL del 21.2.97
5	Julio Vera Gutiérrez	Lima	1987		Económica		Oficio 75-97 AGREPOL del 21.2.97
6	Julio Ikeda Matzokawa	Lima	26.9.87		Económica	Libera- ción	Nota de información 457-DINTO-DIRCOTE del 15.7.91 Atestado policial 42-A-DIRCOTE del 4.4.91
7	Héctor Jerí	Lima	7.7.88	23.10.88	Política y económica	Libera- ción	Síntesis de información 190-88-FAP del 8.6.88 Atestado policial 225-DIV2-DINCOTE del 13.11.96 Jerí, Héctor. Entrevista. <i>La República</i> , 25.10.88, p.18-19
8	Carlos Ferreyros	Lima	4.12.88	6.7.89	Económica	Libera- ción	Oficio 75-97AGREPOL del 21.2.97 <i>La República</i> , 4.6.89, p. 13. MRTA. «Conquistando el porvenir», 1990.
9	Demetrio Tafur	San Martín	25.6.89	28.7.89	Política y económica	Libera- ción	Nota de información 04-DINTO-DIRCOTE del 3.1.91 Oficio 75-97AGREPOL del 21.2.97
10	Héctor Delgado Parker	Lima	4.10.89	2.4.90	Política y económica	Libera- ción	Atestado policial 59-D4-DIRCOTE del 25.4.1991 Atestado policial 86-BREDET-DIRCOTE del 29.4.92 Atestado policial 121-D3-DINCOTE del 23.6.92 Atestado policial 02-DIV2-DINCOTE del 18.1.95 Atestado policial 225-DIV2-DINCOTE del 13.11.96 MRTA. Conquistando el porvenir, 1990. CVR. Testimonio 700886, noviembre de 1989 Caretas, 1078, p. 30. <i>La República</i> , 22.4.90, p. 2-3. <i>Ideele</i> , 13, p. 18.
11	Víctor De La Torre Romero	Lima	11.9.90	27.12.90	Política y económica	Libera- ción	Parte diario 218-DINTO-DIRCOTE del 12.9.90 Atestado policial 86-BREDET-DIRCOTE del 29.4.92 Atestado policial 121-D3-DINCOTE del 23.6.92
12	Gerardo López Quiroz	Lima	23.9.90	30.9.90	Política - propaganda	Libera- ción	Atestado policial 119-D1-DINCOTE del 14.6.91 Atestado policial 86-BREDET-DIRCOTE del 29.4.92 Atestado policial 225-DIV2-DINCOTE del 13.11.96 Atestado policial 121-D3-DINCOTE del 23.6.92
13	Arnaldo Acosta Vela	San Martín	29.9.90	4.10.90	Económica	Libera- ción	Oficio 205-18-CPG-3S-J 30.9.90 Atestado policial 001-SE-JP del 14.1.91 Atestado policial 002-SE-JP del 26.1.91



PATRONES EN LA PERPETRACIÓN DE CRÍMENES Y VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nº	Secuestro	Lugar	Inicio	Final	Finalidad	Resultado	Documentos
14	Hory Chlimper Halfin	Lima	3.12.91	4.8.92	Política y económica	Libera- ción	CVR. Testimonio 102109. Lima, 3.12.90 Parte policial 3784-DIIE-DINCOTE del 3.12.90 Nota informativa 051-IC-DIVISE del 6.8.91 Atestado policial 86-BREDET-DIRCOTE del 29.4.92 Atestado policial 121-D3-DINCOTE del 23.6.92 Chilmpet, Hory. «Mi secuestro». <i>En el Umbral del Milenio</i> , vol. 2, María Fort y Moisés Lemlij (eds.) Lima: SIDEA: PromPerú, 1999. pp. 75-79
15	Lilia Meléndez Cárdenas	San Martín	22.12.90	26.12.90	Económica	Libera- ción	Atestado policial 001-SE-JP-Juanjuí del 14.1.91
16	Jaime Dolher Flores	Lima	9.1.91		Económica	Libera- ción	Atestado policial 204-D2-DINCOTE del 22.9.92 Atestado policial 213-D2-DINCOTE del 1.10.92
17	Peter Loo Kuo (Chofer de Jaime Dolher)	Lima	9.1.91		Económica	Libera- ción	Atestado policial 204-D2-DINCOTE del 22.9.92 Atestado policial 213-D2-DINCOTE del 1.10.92
18	Samuel Vergara Oyarce	Loreto	7.6.91	8.6.91	Económica	Rescate	Atestado 17-DSE-JDP-IQUITOS del 26.6.91 Atestado 18-DSE-JDP-IQUITOS del 26.6.91
19	Edwin Barrios Blanca	Junín	5.3.92				Resumen diario de Información 67-CCFFAA del 7.3.92
20	Nelly Haydee Moncada Terrones	Lima	30.3.92	30.3.92	Económica	Libera- ción	Atestado policial 097-DINCOTE-DIE del 4.5.92
21	Juan Cabrera Díaz Del Olmo	Arequipa	12.6.92	23.6.92	Económica	Libera- ción	Rad. 165 CCFFAA del 13.6.92 Rad. 182 CCFFAA del 30.6.92 Parte diario 141-DINTO-DIRCOTE.
22	Glicerio Auris Rojas	Lima	30.7.92	30.7.92	Económica	Libera- ción	Resumen diario 216-CC.FF.AA del 3 de agosto de 1992.
23	SO3.PNP.Javier Sánchez Díaz	San Martín	1.8.92	1.8.92		Rescate	Resumen diario 216-CC.FF.AA del 3.8.92 Oficio 1102-2003-DIRCOTE-NP/SEGEN.2
24	Emilio Noriega	Amazonas	3.8.92		Económica		Resumen diario 216-CC.FF.AA del 7.9.92
25	SO2. PNP. Óscar Luna Rodas	Junín	8.9.92	13.9.92		Libera- ción	Resumen diario 258 CC.FF.AA del 14.9.92 Resumen diario 259 CC.FF.AA del 14.9.92
26	David Ballón	Lima	11.9.92	24.2.93	Económica	Muerte	Resumen diario 256-CC.FF.AA del 12.9.92 Parte policial 3761-DIE-DINCTE del 28.9.92 Atestado ampliatorio 016-DIV2-DINCOTE del 14.2.94 Atestado policial 052-DIV II-DINCOTE del 9.5.94 Atestado policial 078-DIV2-DINCOTE del 27.6.94 Atestado policial 225-DIVICOTE II-DINCOTE del 13.11.96 CVR. Testimonio 700570.Lima, 24.2.93
27	Julio Enrique Uribe Tasayco	Lima	23.9.92	14.9.92	Económica	Libera- ción	Atestado ampliatorio 016-DIV2-DINCOTE del 14.2.94 Atestado policial 078-DIV2-DINCOTE del 27.6.94
28	EC. FAP. Reninger Paredes Alva	San Martín	21.11.92	21.11.92		Libera- ción	Resumen diario 329 CC.FF.AA del 24.11.92
29	Antonio Furukawa Obara	Lima	1.2.93		Económica	Libera- ción	Atestado policial 225-DIV2-DINCTE del 13.11.86 Atestado ampliatorio 016-DIV2-DINCOTE del 14.2.94 Atestado policial 052-DIVII-DINCOTE del 9.5.94 Atestado policial 135-D2-DINCOTE del 14.12.95 Atestado policial 127-D3-DINCOTE del 9.12.95

N°	Secuestro	Lugar	Inicio	Final	Finalidad	Resultado	Documentos
30	Pedro Miyasato Miyasato		22.4.93	22.4.93	Económica y política	Muerte	Véanse parte policial 178-E-IC-DDCV. Atestado policial 225-DIV2-DINCOTE del 13.11.96 Atestado ampliatorio 016-DIV2-DINCOTE del 14.2.94 Atestado policial 052-DIV II-DINCOTE del 9.5.94 Atestado policial 127-D3-DINCOTE del 9.12.95
31	Alfonso Muñoz Ordóñez	Lima	7.7.93		Económica	Libera- ción	Parte policial 4134-DIE-DINCOTE del 20.10.93 Atestado ampliatorio 016-DIV2-DINCOTE del 14.2.94 Atestado policial 052-DIV II-DINCOTE del 9.5.94 Atestado policial 052-DIV II-DINCOTE del 9.5.94
31	Luis Salcedo Marsano	Lima	7.9.93	11.9.93	Económica	Libera- ción	Atestado policial 225-DIVICOTE II-DINCOTE del 13.11.96 Atestado ampliatorio 016-DIV2-DINCOTE del 14.2.94 Atestado policial 052-DIV II-DINCOTE del 9.5.94
32	Raúl Hiraoka	Lima	9.7.93	14.10.93	Económica	Rescate	Atestado ampliatorio 016-DIV2-DINCOTE del 14.2.94 Atestado policial 052-DIV II-DINCOTE del 9.5.94 Atestado policial 127-D3-DINCOTE del 9.12.95 Atestado policial 225-DIVICOTE II-DINCOTE del 13.11.96 Manifestación policial de Raúl Hiraoka, tomada el 2.11.93 en las oficinas de la DIVICOTE.2 - DINCOTE.
33	Ana María Méndez	Junín	20.9.95	30.9.95	Económica	Libera- ción	Informe quincenal 18-UNINFOR-DINCOTE del 30.12.95 Atestado ampliatorio 80 D2-DINCOTE del 12.11.98 Atestado ampliatorio 20-D2-DINCOTE del 13.5.99 CVR. Testimonio 321049. Chanchamayo, septiembre de 1995.
34	Pedro Ramírez Pariona	Junín	20.9.95	30.9.95	Económica	Libera- ción	Informe quincenal 18-UNINFOR-DINCOTE del 30.9.95 Atestado ampliatorio 80 D2-DINCOTE del 12.11.98 Atestado ampliatorio 20-D2-DINCOTE del 13.5.99 CVR. Testimonio 321049. Chanchamayo, septiembre de 1995.
35	Samuel Doria Medina	Bolivia	1.11.95	9.11.95	Económica	Libera- ción	Atestado 39-DIV2-DINCOTE del 1.7.96
36	Luis Chan Pinto	Lima	12.10.95		Económica		Informe quincenal 19-UNINFOR-DINCOTE del 1 al 15 de octubre de 1995.
37	Toma de la Residencia del Embajador del Japón en el Perú 71 rehenes	Lima	17.12.96	22.4.97	Política - liberación de detenidos	Rescate de 70 rehenes y un muerto	Parte diario 297-DIPROD2-SDI-DINCOTE del 18.12.96 Parte diario 094-DIBA-DIPROD-DINCOTE del 23.4.97 Oficio 1102-2003-DIRCOTE-PNP/SECGEN.2

## 8. LA VIOLENCIA CONTRA NIÑOS Y NIÑAS

El presente documento tiene por objeto responder a la pregunta: ¿cuál ha sido la envergadura de la práctica de la violencia contra niños y niñas durante el período de 1980-2000? Para tales efectos, el subcapítulo ha sido estructurado en cuatro partes. En la primera, consideraciones generales, se establece el marco conceptual para la protección de los niños y niñas. En la segunda, se desarrolla el marco jurídico que se utilizará para el análisis de las violaciones que sufrieron los infantes. En la tercera, exposición de hechos, comprende la presentación de los crímenes y violaciones que se cometieron contra los niños y niñas en el período de nuestro mandato. Finalmente, la cuarta parte, comprende las conclusiones específicas del subcapítulo.

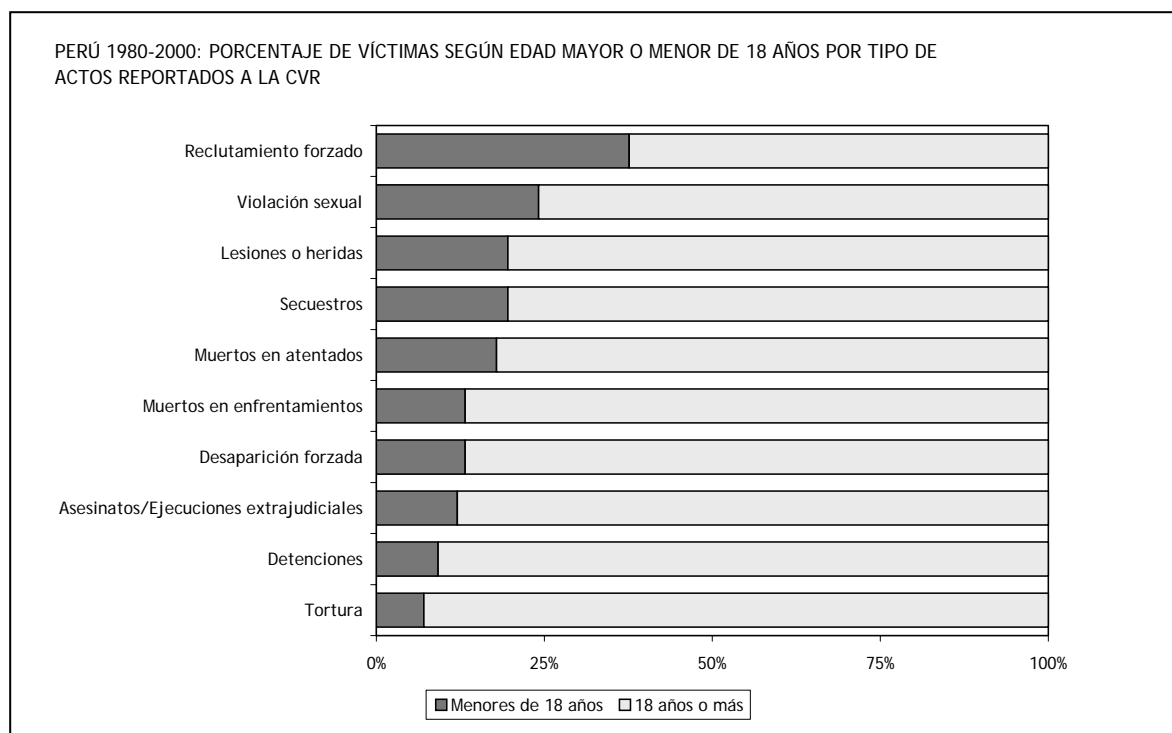
### 8.1. CONSIDERACIONES GENERALES

Los niños y niñas son titulares de todos los derechos, libertades y garantías que les corresponden por su calidad de seres humanos, incluidos aquellos que por su condición peculiar y la necesidad de atender a sus requerimientos —en razón de la gran importancia que tiene esta etapa en la vida humana— han dado origen a la conceptualización de los derechos específicos.<sup>1589</sup>

La CVR comparte con la doctrina de la protección integral de la infancia el reconocimiento de los niños y niñas como sujetos de derechos. En tal sentido, señala que la infancia debe ser respetada y protegida de factores que afecten su integridad y adecuada formación.

Los hechos de violencia vividos por los peruanos durante el conflicto armado interno pasaron por alto todas estas consideraciones y convirtieron a los niños en víctimas de una violencia que los afectó con particular intensidad.

Gráfico 52



La CVR considera que la violencia contra niños y niñas implica todo acto de violencia dirigido contra las personas menores de 18 años. El análisis de las violaciones de los derechos humanos contra este grupo, que

<sup>1589</sup> La especificidad de derechos implica reforzar los derechos otorgados a los seres humanos en general de cualquier edad, entendiendo a la infancia como sujetos en proceso de formación, lo que explica la protección prioritaria y superior de la infancia (Valencia 1999: 98).

presentamos en este Informe, se ha realizado sobre el total de las víctimas con edad conocida, que representa el 63% de las reportadas a la CVR. El gráfico 52 nos muestra la proporción en que los niños y niñas fueron víctimas de diferentes actos, en comparación con la proporción que representaron los adultos. Si bien los niños constituyeron solamente el 12.8% del total de los casos de violaciones de los derechos humanos, se debe señalar que éstas se produjeron en diferentes dimensiones por los actores del conflicto.

La CVR busca esclarecer, examinar y analizar la envergadura de los actos ocurridos, como desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, asesinatos, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, violación de la libertad individual y reclutamiento forzado,<sup>1590</sup> ocurridos contra niños y niñas, según los principales grupos responsables en los distintos departamentos del país entre 1980 y 2000.

## 8.2. MARCO JURÍDICO

La Convención Internacional del Niño de 1989, ratificada por el Perú el 3 de agosto de 1990, reconoce como niño y niña a todo individuo entre 0 meses y 18 años cumplidos. En el Perú, legalmente se respeta este mismo parámetro de edades. Por ello, para este subcapítulo se utilizará la palabra niños y niñas, en el mismo sentido de la Convención, en referencia a personas menores de 18 años de edad.

Con el curso de los años y con la consolidación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la comunidad internacional ha producido importantes instrumentos jurídicos: La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. Estos instrumentos establecen que los niños —en su calidad de seres humanos— tienen todos los derechos, libertades y garantías que se encuentran consagrados en las mismas, sin discriminación de ninguna clase. Asimismo, contemplan una protección específica para la niñez al señalar que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de infante requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

En igual sentido, en un contexto de conflicto armado no internacional, el niño goza de las garantías fundamentales y de la protección general otorgada en favor de las personas que no participan, o han dejado de hacerlo, directamente de las hostilidades, tal como se encuentra estipulado en el artículo tercero de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

Conforme a lo señalado, desde la perspectiva de las normas internacionales de derechos humanos y humanitarios, el niño es titular de todos los derechos y libertades fundamentales por el simple hecho de ser persona, y que además, dada su condición de niño, es titular de derechos específicos para su protección.

Sobre este último aspecto, vale subrayar que los instrumentos específicos de protección, tales como la Declaración de los Derechos del Niño aprobada en 1959, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores de 1985, La Convención Internacional del Niño de 1989, y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad de 1990, estipulan derechos y garantías para el desarrollo integral del niño y, en particular, contemplan la necesidad de atender el interés superior de éste y reconocen su condición de sujeto de derecho, confiriéndole un papel principal en la construcción de su propio destino.

Este breve recorrido normativo permite advertir que la protección de los derechos de los niños es una preocupación constante de toda la comunidad internacional. En efecto, entre los derechos fundamentales no derogables, incluso durante los conflictos armados, figura el respeto y garantía de los derechos de los niños,<sup>1591</sup> tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a éstos, como por la situación específica de desarrollo en la que se encuentran.

<sup>1590</sup> Para efectos de este capítulo, la CVR considera reclutamiento forzado a las acciones por las cuales los agentes del Estado y los grupos subversivos obligan a una persona menor de 18 años a participar en las hostilidades. De este modo, se protege a los niños y niñas de la participación no sólo en el enfrentamiento o combate —participación directa en las hostilidades—, sino de otras formas de participación como: la vigilancia, guías, limpieza y transporte de armas, espionaje —participación indirecta en las hostilidades—.

<sup>1591</sup> Véase además el capítulo 4 del tomo I.

Como se puede apreciar, esta norma imperativa de derecho internacional general obliga al Estado y a los grupos subversivos a respetar los derechos de los niños.

En consecuencia, cabe subrayar que el reclutamiento forzado, que es la situación que pone en mayor peligro los derechos de los niños —vida, integridad, libertad, entre otros—, se encuentra prohibido al constituir una trasgresión a este núcleo intangible de derechos.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, en el Derecho Internacional convencional existe una evolución progresiva para la eliminación de la participación de los niños en durante los conflictos armados no internacionales.

Así, el Protocolo Facultativo II a los Convenios de Ginebra de 1977 establece principios de protección especial a los niños durante los conflictos de índole no internacional. En el artículo 4, inciso 3, literal c, se prohíbe categóricamente que se reclute y se utilice niños menores de 15 años para participar en las hostilidades. Si, a pesar de las disposiciones del Protocolo, los niños menores de 15 años participan directamente de las hostilidades y son capturados, seguirán beneficiándose de la protección especial que se les confiere.

De manera más precisa, la Convención sobre los Derechos del niño de 1989 fija en su artículo 38 la edad mínima de 15 años para el reclutamiento y la participación directa en los conflictos, obligando a los Estados a adoptar «todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades».

Sin embargo, es a partir del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998,<sup>1592</sup> que podemos calificar de crimen de guerra —dentro de un conflicto no internacional— «reclutar o alistar niños de 15 años en las Fuerzas Armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades».<sup>1593</sup>

Dentro de esta lógica de protección de los niños, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados de 2000, establece una serie de disposiciones para que los Estados adopten las medidas posibles para que ningún menor de 18 años —eleva la edad mínima de participación en un conflicto armado de 15 a 18 años— sea reclutado obligatoriamente o utilizado directamente en hostilidades. De la misma manera, establece que los grupos armados distintos de las Fuerzas Armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.

Otro marco jurídico que la CVR consideró aplicable para el análisis de este subcapítulo es la normativa de protección de los derechos fundamentales contenidas en los textos constitucionales. En efecto, el Perú desde la Constitución de 1979 proscribía toda forma de reclutamiento forzado, señalando que «el reclutamiento, en los casos no autorizados por las leyes y reglamentos militares, es delito denunciado, por acción popular, ante los jueces y tribunales o ante el Congreso».<sup>1594</sup>

La Constitución de 1993, si bien no recoge expresamente tal disposición, de acuerdo con el artículo 2, inciso 24, literal b, no permite forma alguna de restricción a la libertad personal, y deja establecido que nadie —incluidos los particulares— puede restringir la libertad de otra persona cuando no existe una previsión legal. Dentro de esta misma lógica, el artículo 2, inciso 24, literal f, señala que la privación de la libertad de una persona, sin orden judicial o sin que la Policía la detenga en flagrante delito, constituye una detención arbitraria. De esta manera, el reclutamiento forzado realizado por el Estado, en la medida en que restringe ilegalmente la libertad de las personas, constituye una grave violación del eje esencial de derechos de los que gozan los menores de edad, contenidos no sólo en el derecho nacional sino también en el derecho internacional.

<sup>1592</sup> ONU. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 8, inciso 2, literal e, numeral 7.

<sup>1593</sup> Los elementos del crimen señalan: (i) que el autor haya reclutado o alistado a una o más personas en las Fuerzas Armadas o grupos o que las haya utilizado para participar activamente en las hostilidades; (ii) que esa o esas personas hayan sido menores de edad; (iii) que el autor haya sabido o debiera haber sabido que se trataba de menores de 15 años; (iv) que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionado con él; (v) que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

<sup>1594</sup> Constitución Política del Perú de 1979, artículo 283.

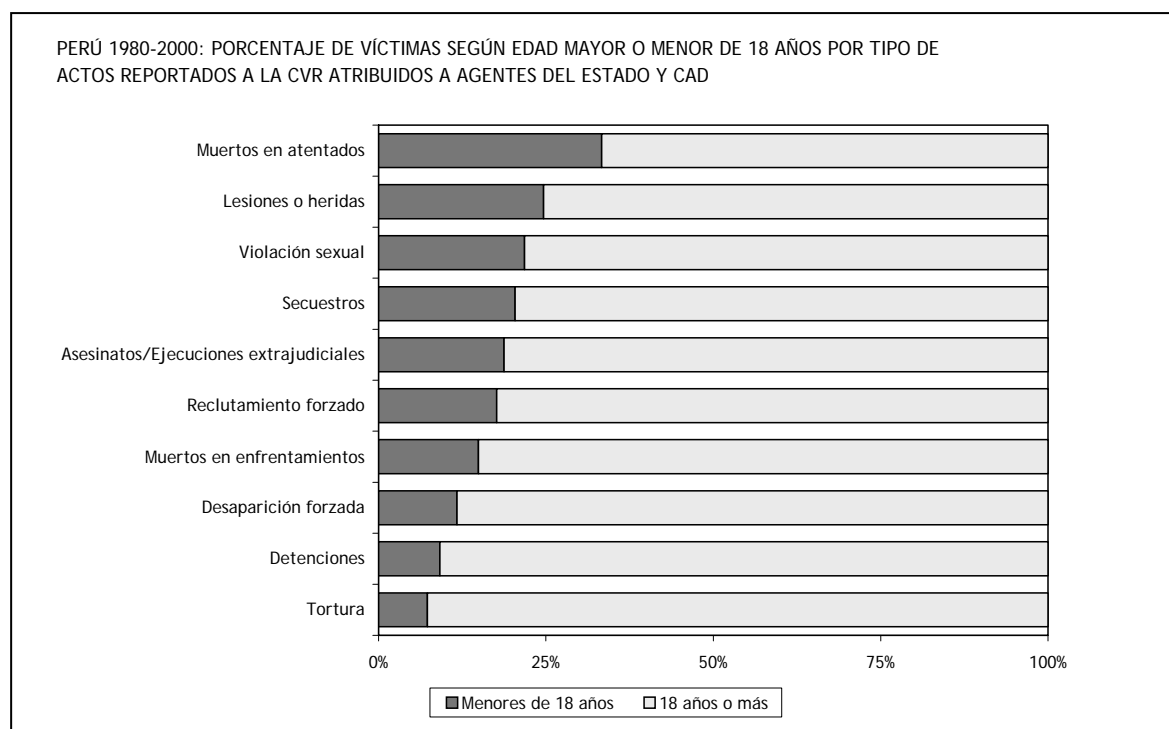
### 8.3. EXPOSICIÓN DE HECHOS

A fin de conocer cuál ha sido la envergadura de la violencia contra niños y niñas, la exposición de los crímenes y violaciones que se perpetraron durante el período de 1980-2000, y que fueron registrados por la CVR, ha sido estructurada para analizar separadamente cada actor del conflicto armado. Así, examinaremos, en primer lugar, los hechos perpetrados por los agentes del Estado; en segundo lugar, los perpetrados por el PCP-SL y, en último término, los perpetrados por el MRTA.

#### 8.3.1. Estado

En este gráfico podemos observar que los actos perpetrados por agentes del Estado dirigidos contra niños y niñas fueron principalmente la violación sexual, los secuestros, reclutamientos forzados y los asesinatos. A continuación se presentan las particularidades con que se produjeron cada acto.

Gráfico 52



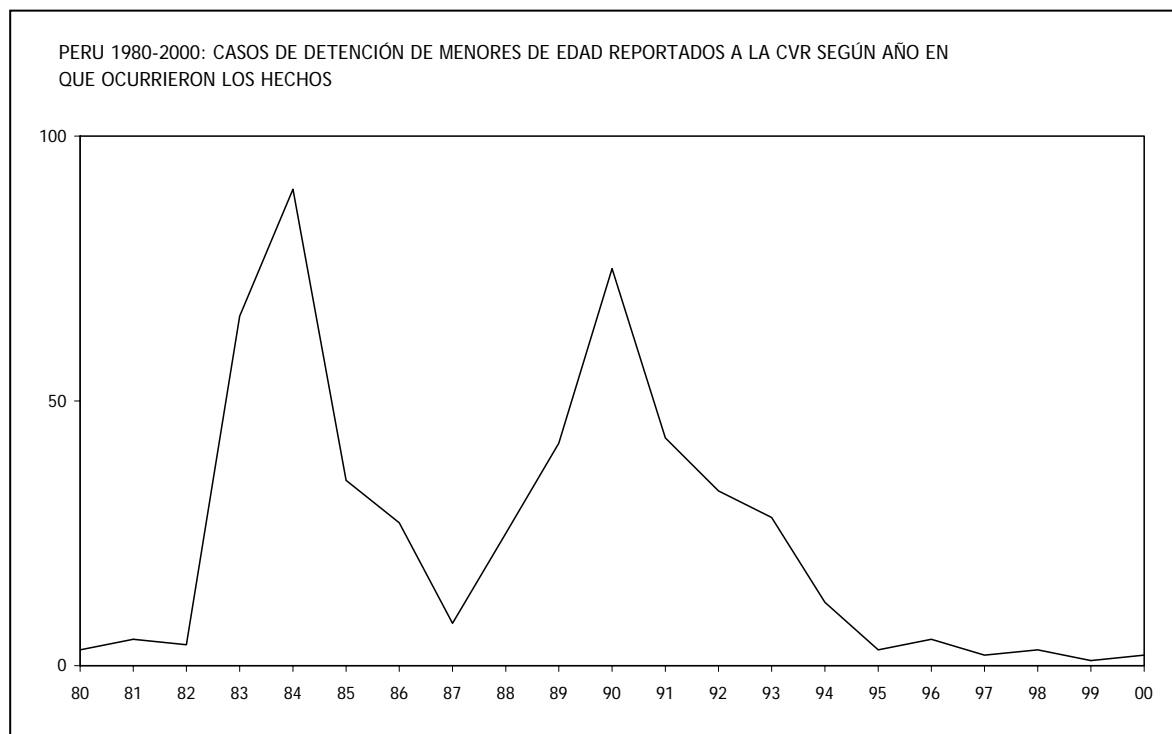
##### 8.3.1.1. Violación de la libertad individual

El 20 de junio de 1992 el Gobierno aprobó el decreto ley 25564<sup>1595</sup> y permitió procesar en el fuero militar y ante tribunales «sin rostro» a la población con edades entre 15 y 17 años, que la ley peruana y las normas internacionales consideraba inimputable.<sup>1596</sup> A causa de esta normatividad, muchos adolescentes fueron condenados, de manera ilegal y arbitraria, a largas penas; inclusive, a cadena perpetua. Sin embargo, como vemos en el gráfico 54, la ley no modificó la tendencia de disminución de casos de detención que se inicia en 1990, lo que quiere decir que antes de su promulgación ya se efectuaban detenciones ilegales a menores de edad, las cuales se concentraron en un 45.13% en niños de 16 y 17 años.

<sup>1595</sup> El decreto ley establece modificaciones al artículo 20 del Código Penal, reduciendo la imputabilidad penal a 15 años de edad en los casos de los delitos tipificados como terrorismo.

<sup>1596</sup> Esta norma desconoce el principio fundamental del interés superior del niño tal como es recogido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, desconoce el derecho de los menores a tener una administración de justicia especializada tal como lo establecen la Constitución Política y las normas internacionales (CND 1995: 47). El decreto contraviene la regla 4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), que señalan que la edad penal no deberá fijarse a una edad demasiado temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan a su inmadurez emocional, mental e intelectual.

Gráfico 54



Diversos casos nos muestran que estas sentencias condenatorias se basaban en autoinculpaciones obtenidas gracias a torturas infligidas.

De pronto viene una camioneta de la Policía, se para frente a mí. Un policía baja y al bajarse se acerca a mí e inmediatamente me da un rodillazo con el cual me quita toda la respiración. Me tumbó al suelo e inmediatamente mi camisa que tenía puesta me la pone en la cabeza y después me sube a la camioneta [...] así a otras personas, porque yo sentía que sobre mí venían otras [...] ha sido tipo una batida. En la comisaría eran 15 personas [...] empiezan a golpear a todos simultáneamente, preguntaron qué hacía por allí, qué es mi nombre. Me decía «Así que eres terruco de mierda [...]». Yo hasta ese momento no entendía el porqué de la detención [...] cuando siento un pie de bota en mi espalda [...] me pone una esponja en la boca y me amarra con una venda y me empieza a agarrar la mano en el piso y otro me echaba agua por la nariz para que dijese cuántos y quiénes eran los que habían participado en las pintas [...].<sup>1597</sup>

Debido al trabajo de los organismos de derechos humanos, esta legislación fue derogada el 21 de abril de 1995 con la ley 26447, que restituyó la jurisdicción especializada del niño y del adolescente.<sup>1598</sup> Como vemos en el gráfico 61, ya para esa fecha los casos de detención habían disminuido en gran proporción. Sin embargo, al momento de la derogatoria existía un total de 209 adolescentes afectados por esta ley, los cuales se encontraban detenidos en cárceles comunes y en penales de máxima seguridad, acusados de delito de terrorismo y traición a la patria (CNDHH 1995: 35).<sup>1599</sup>

<sup>1597</sup> Alfredo tenía 15 años cuando fue detenido en enero de 1993 y condenado a cadena perpetua. No existe prueba contra él, sólo su propia declaración que la obtuvieron con torturas (CEAPAZ 1997b).

Además de las torturas perpetradas, se violó el principio de no imposición de prisión perpetua por delitos cometidos por personas menores de 18 años, consagrado en el artículo 37 a) de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la regla 17 de las Reglas de Beijing, en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 4, inciso 5 de la Convención Americana (CNDDHH 1994: 123).

<sup>1598</sup> La ley 26447 prevé la aplicación de una medida socio educativa de internación en un centro juvenil por un período no inferior a tres años ni mayor de seis, que es superior a la medida socioeducativa más grave prevista en el Código del Niño y del Adolescente, consistente en internación no mayor de tres años en un centro juvenil (CEAPAZ 1996: 20).

<sup>1599</sup> Se trata en su gran mayoría de jóvenes provenientes de los sectores de pobreza crítica, procedentes del medio andino y rural (52.3%), de los cuales la participación femenina asciende al 24% (tratándose de adolescentes intervenidos por otro tipo de infracciones a la ley, la proporción de muchachas detenidas se reduce a sólo el 3%). Finalmente, el Informe registra un caso en 1990 y cuatro casos en 1991 de adolescentes procesados por terrorismo previo a la ley 25564. Asimismo, adolescentes que a la fecha de su detención tenían trece y catorce años de edad (CEAPAZ 1996: 5).

[...] y nunca he tenido abogado. Detuvieron a varios muchachos. Entonces, cuando me llevaron a mi manifestación, me dicen «habla, si no te voy a llevar a torturarte». Como no sé nada, por eso también no sabía en que año nací, en qué fecha, por eso me pusieron una abogada de la misma Policía. Me dijeron que me iba a entrevistar, le dije que no sabía mucho castellanos y me decía que cómo no iba a saber mi nombre, ni cuándo nací, entonces ahora cómo hacemos, me pusieron 18 años [...] soy juzgado por el fuero militar, con jueces encapuchados, no tuve abogado y me condena a 25 años en la Marina [...].<sup>1600</sup>

Los menores de edad detenidos en los centros penitenciarios del país recibieron el mismo trato que los adultos, incluyendo la privación de visitas,<sup>1601</sup> que en muchos casos ha ido más allá del límite previsto por la legislación antiterrorista.<sup>1602</sup>

Asimismo, se presentó casos de traslados arbitrarios, como el ocurrido el 14 de marzo de 1997, en el que 37 menores de edad internados en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima (conocido como «Maranguita») fueron llevados a un ambiente del establecimiento penitenciario de sentenciados adultos de Quencoro, en el departamento de Cusco. Esta decisión alejó a los menores no sólo de sus familiares, sino también de sus abogados y —en el caso de quienes aún estaban en condición de procesados— de los jueces que tramitaban sus procesos.

[...] me subieron a un vehículo del INPE donde ya estaban otros internos. En el vehículo había un capitán cuyo nombre no sabemos, pero le decían Jerry. Él es quien empezó a golpearlos con un palo en la cabeza a todos, sin ninguna razón. En el trayecto no querían que levantáramos la cabeza y nos golpeaban con sus varas [...] [En Quencoro] nos llevaron a nuestras celdas individuales; todo estaba en pésimas condiciones: las paredes estropeadas por la humedad, los grifos rotos, los desagües atorados y con excremento [...].<sup>1603</sup>

A otros los mandaban a la celda de castigo. Nos llevaban a la celda de castigo de los adultos y nos encerraban durante ocho días; nos daban un colchón y una frazada.<sup>1604</sup>

El traslado fue una grave trasgresión de los derechos de los internos. Los niños fueron expuestos al peligro de encontrarse en un centro penitenciario para adultos, en el cual las condiciones de reclusión violentaban su desarrollo físico y mental.

[...] la celda era de dos metros por tres de ancho, con tarimas de cemento y una frazadita [...] cuando llegamos estuvimos encerrados como quince días no teníamos salida para nada [...] [después] sacábamos nuestro desayuno y otra vez teníamos que entrar a la celda con nuestra tacita de café. Estamos todo el día encerrados, hasta el medio día que nos traían el almuerzo. De allí hasta la tarde. A veces no traían cena. Los primeros días no nos dieron de cenar [...].<sup>1605</sup>

Aquí las condiciones son pésimas, estamos en un régimen peor que el de los terroristas que viven en la planta baja. Estamos viviendo en celdas unipersonales. [...] Aquí hay quienes están enfermos y tenían tratamiento en Lima, pero aquí ya no lo siguen llevando a cabo ese tratamiento. Tal es el caso de [...] Wilfredo. Él tiene dos tipos de terna: una causa anemia y la otra sube al cerebro y mata al que lo porta. El no toma ningún tipo de cápsulas o re-

<sup>1600</sup> CVR. Testimonio 700390. Lima. En la fecha de su detención y juzgamiento sólo hablaba el idioma asháninka y, presumiblemente, era menor de edad.

<sup>1601</sup> Se señala que para los menores de edad, las condiciones de prisión no difieren de las que son aplicadas a los adultos acusados por lo mismos delitos: reciben visitas una vez al mes, por sólo media hora y no más de dos familiares al mismo tiempo, sin poder tener privacidad ni contacto físico (CEAPAZ 1995: 47).

<sup>1602</sup> La ley establece una visita mensual de media hora de duración por un familiar cercano. No obstante, el 35% de los adolescentes declararon no recibir ningún tipo de visitas (CEAPAZ 1996: 25). La privación de libertad estuvo acompañada de un conjunto de violaciones de sus derechos en el interior del centro penitenciario. Así, el 27% de los adolescentes detenidos en los centros penitenciarios del país declararon recibir dos o una sola comida al día y el 15% señaló haber sufrido maltrato durante su permanencia en los centros penitenciarios (CEAPAZ 1996: 26).

<sup>1603</sup> Testimonio de Jorge Gabriel Juscamayta Cuba. Sufrió el traslado al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Quencoro desde marzo de 1997 (CEAPAZ 1997b).

<sup>1604</sup> Testimonio de Elvis Rodríguez Guillén. Sufrió del traslado al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Quencoro desde marzo de 1997 (CEAPAZ 1997b).

<sup>1605</sup> Testimonio de Wilson Quispe Rodríguez. Sufrió del traslado al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Quencoro desde marzo de 1997 (CEAPAZ 1997b).



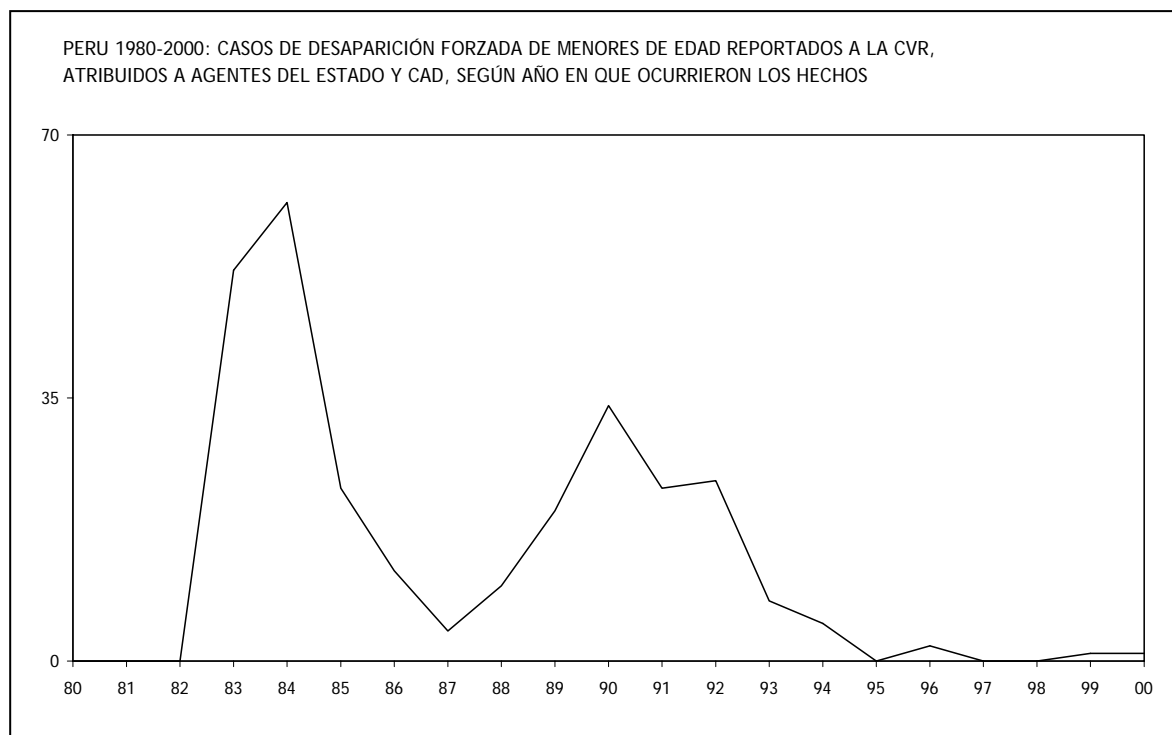
medio, prácticamente está en el olvido [...] les estoy escribiendo con estas letras pequeñas porque aquí está prohibido contar cómo se sobrevive [...].<sup>1606</sup>

### 8.3.1.2. Desaparición forzada

De acuerdo con los testimonios recogidos por la CVR, el 13.19% de las desapariciones forzadas fueron perpetradas contra personas menores de 18 años, indicando con esto que en determinadas ocasiones la práctica de la desaparición forzada tuvo un carácter indiscriminado. Estos crímenes alcanzaron tal dimensión que incluso la Defensoría del Pueblo registra 46 casos de niños menores de 4 años que fueron desaparecidos.<sup>1607</sup>

[...] me di con la sorpresa de que había venido una camioneta con lunas polarizadas y se la llevaron [...] y la verdad de que [...] al no encontrar a mi hija ha sido pues, algo terrible, muerto en vida parte de mí [...] Unos señores me dijeron que la han visto llevar en una camioneta con dirección a Huancayo. [...] Íbamos a diferentes sitios, íbamos al Ejército yo iba con mi hijita y bueno, preguntábamos por ella y decían que no, que acá no hay tal [...] me decían que no está. Seguramente se lo han llevado los terrucos. Y yo les decía «pero si es algo ilógico, si mi hija es una niña y yo la he dejado así como le estoy diciendo». Me decían «no, que esto [...]». Siempre ellos se han negado. Siempre se han negado.<sup>1608</sup>

Gráfico 55



Al igual que para el caso de los adultos, el fenómeno de la desaparición forzada, cuyo pico se dio durante los años 1983-1984, respecto de los niños también hubo un incremento significativo durante esa época. Asimismo, se registraron puntos altos durante los años 1989-1990 y en el año 1992.

<sup>1606</sup> Carta de Mario A. Cajavilca. Sufrió del traslado al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Quencoro desde marzo de 1997 (CEAPAZ 1997b).

<sup>1607</sup> Tomado de la base de datos que la Defensoría del Pueblo entregó a la CVR. El universo total de desaparecidos es de 5845 personas. Sin embargo, para la elaboración de nuestras estadísticas sólo se ha tomado en cuenta los desaparecidos con datos conocidos sobre su edad que asciende a 3133 personas. De otro lado, la Lista Nacional de Personas Desaparecidas (incluye desaparición forzada, secuestros y personas no habidas), señala que del total de personas desaparecidas con edad conocida el 15.5% son personas menores de 18 años de edad. De éstos el 67.4% son varones y el 53.3% son niños menores de 15 años.

<sup>1608</sup> CVR. Testimonio 102199. Huancayo, 1993. La madre relata la desaparición de su hija de 12 años de edad.

El ingreso de las Fuerzas Armadas a Ayacucho fue de una violencia desmedida, a tal punto que sólo este departamento concentra el 56.45% de las desapariciones de niños y niñas, siendo las provincias de La Mar, Huanta, Huamanga y Cangallo las que presentan mayor intensidad.

[...] en eso el niño vino a verme cómo estaba reparando, me estaba diciendo, tío cómo se hace el aro, cómo se endereza, y ahí llegó una camioneta con doble cabina color rojo y quien arregla llantas me dijo. Y en eso, yo no arreglo llanta de carro sino de bicicleta nada más, diciendo eso, ah ya, pasó, de frente al centro. [...] Dentro de un rato el niño estaba sentado, y sss... viéndome lo que estoy arreglando, regresó. Y en eso ya tomó del cuello con el revólver en... ya apuntando ya con revólver, sube, sube carajo al carro, dijo y, por qué, dijo, sube te he dicho, y como a un perro lo botó al segundo cabina del carro, y yo también asustado, por qué pes lo ha llevado, dije, yo... yo no sabía por qué, el niño del... de su colegio ha salido a la una de la... de la tarde, cuando está saliendo no más del .. del colegio, me estaba viendo lo que estaba haciendo, de ahí se le va hasta este momento, no sabemos nada, doctor, de ahí no sé nada ya yo.<sup>1609</sup>

Asimismo, otras zonas que sufrieron una alta intensidad de desapariciones son las provincias de Huancaayo, en Junín, y Leoncio Prado en Huánuco.

En diversas zonas del país, el no portar Libreta Electoral podía ocasionar la detención y posterior desaparición. En efecto, en muchos casos, la persona que no portaba documento de identidad en el momento en que se le solicitaba durante los operativos desplegados en las vías públicas, era considerada como subversiva de manera casi inmediata. Bajo estas circunstancias, los agentes del Estado detuvieron a cientos de adolescentes entre los 16 y 17 años de edad con el argumento de que éstos carecían de documentos de identidad.<sup>1610</sup>

Según las estadísticas de la CVR, encontramos que las detenciones y las desapariciones forzadas de menores de edad se concentran en los grupos de 16 y 17 años de edad, que representan el 45.13% y el 53.14% respectivamente.

Por otro lado, el 56% de los niños detenidos sufrieron también desaparición forzada según los casos reportados por la base de datos.

[...] fue llevado a empujones a un vehículo que se encontraba cerca. Ellos eran soldados que se encontraban haciendo una batida, quienes lo botaron al carro y se lo llevaron conjuntamente con otras personas, por no tener documentos. Él no había llevado documentos [...].<sup>1611</sup>

[...] allí me entero que a mi hermano lo acusan de ser miembro de Sendero Luminoso, así está, no. Los hechos de que era acusado, pues ya conversando con él lo detienen incluso lejos de los hechos de los cuales lo habían acusado. Pero él, lo que él hace, porque es una batida donde lo detienen y al mostrar su documento, enseña el carnet de San Marcos vaya, ya era, ya. [...] Allí cuando lo detiene, habían también detenidos menores de edad. Se encontraba con chiquillos de 15 años.<sup>1612</sup>

Otra dimensión del análisis señala que las desapariciones de niños y niñas ocurrieron como consecuencia de algunas incursiones en las zonas rurales y la posterior detención de toda la familia en los cuarteles militares.

El día 14 de marzo del presente año, a las cuatro y media de la tarde aproximadamente fueron intervenidos todos los pobladores del caserío de Camote, comprensión de la Jurisdicción del distrito de Monzón, por una dotación del Ejército Peruano [...] conformado por más de 60 soldados, habiendo detenido a muchos pobladores del referido caserío acusándoles de «terroristas», habiendo sido luego conducidos al cuartel de esta localidad, entre ellos mi hermano llamado don Santos Hinostroza Medrano, su esposa doña Hermelinda Rivera Cajas y sus tres menores hijos: Flor, Elva, y Roberta Hinostroza Rivera, de seis, tres años y cuatro meses de edad respectivamente, así como habiendo traído también a mi menor hijo llamado: Jhonathan Samuel Hinostroza Rivera, de apenas dos años y cuatro meses de edad; haciendo presente que a mi citado menor hijo le había dejado encargado a mi hermano, porque yo tuve que ausentarme a la ciudad de Lima por asuntos familiares... [...] Solicitándole [...] sean puestos en libertad a la brevedad posible, y debiendo inmediatamente el señor comandante entregarme o en todo

<sup>1609</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huanta. Caso 12. Tercera sesión, 12 de abril de 2002. Testimonio de Isidoro Simbrón Silva (también en BDI-I-P557).

<sup>1610</sup> Según nuestra legislación, las personas menores de 18 años de edad no cuentan con Libreta Militar ni Electoral.

<sup>1611</sup> CVR. Testimonio 427505. Tingo María, octubre de 1991. La víctima se encontraba cursando el quinto año de secundaria.

<sup>1612</sup> CVR. Testimonio 700397. Lima.

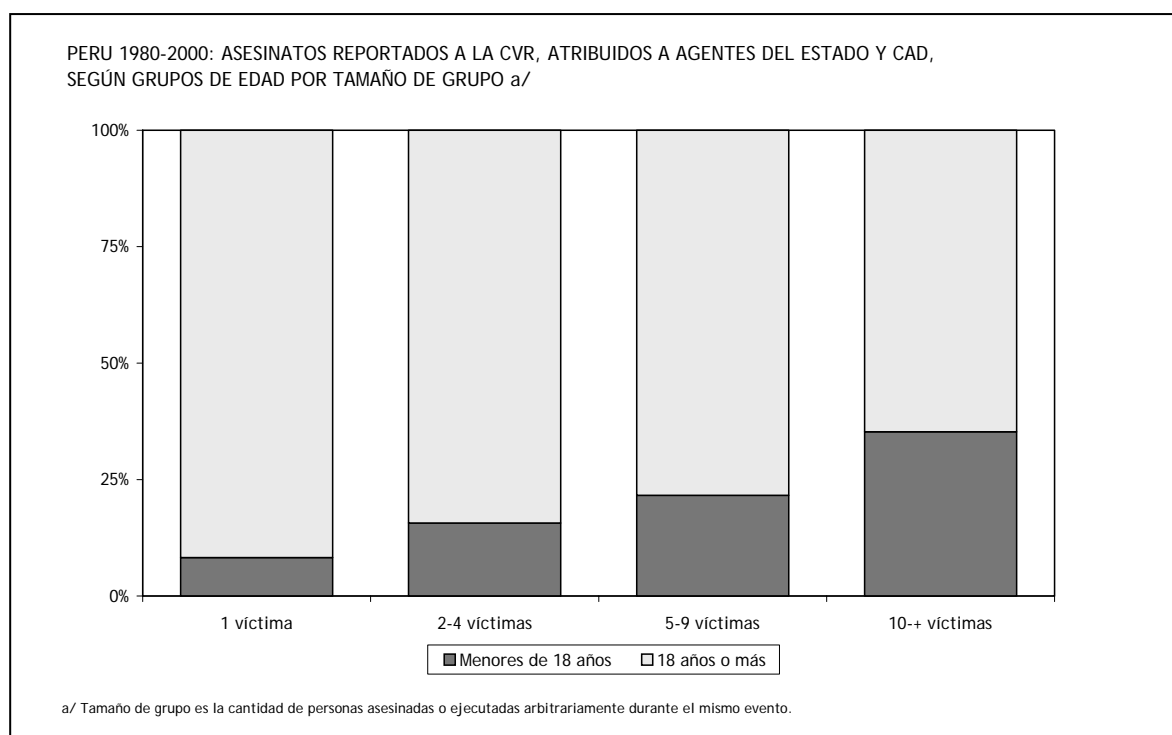
caso poner a disposición del juez de menores a mi menor hijo Jhonathan Samuel, por ser una criatura que necesita urgentemente la atención de sus padres por ser prácticamente un bebé.<sup>1613</sup>

### 8.3.1.3. Ejecuciones arbitrarias

Las estadísticas registradas en la Base de Datos de la CVR reflejan que del total de personas muertas durante el período de conflicto armado, el 12.06% corresponde a menores de 18 años de edad. De ellos, el 42.20% son ejecuciones realizadas por el Estado.

Es durante las masacres que el número de niños muertos aumenta. Como observamos en el gráfico 56, conforme va aumentando el número de víctimas, también aumenta el número de niños, lo que demuestra que cuanto más numeroso es el grupo perpetrado, tanto más indiscriminada se va haciendo la violencia.

Gráfico 56



En su mayoría, estas ejecuciones ocurrieron entre el período 1983-1985, 1987 y 1989-1992, y se presentaron con mayor intensidad en las provincias de Huanta, La Mar, Huamanga y Cangallo, en el departamento de Ayacucho; La Convención, en el de Cusco; Huancavelica, en el departamento del mismo nombre, y Leoncio Prado, en el de Huánuco.

Matados a balazos, a cuchillazos, torturados. Y media hora más adentro es Alto San Pedro. Asesinaron unas siete personas. Ahí murió mi mamá, mi prima más mis sobrinitos que son muy bebés. Qué no, qué no podrían haberle pasado a ellos. Fue cuchillazos, fue cortado con hacha, lo zarandearon con FAL, así... este... lo tiraron ráfagas. Cuando ya no morían, le cortaron con hacha todo. Así murió.<sup>1614</sup>

Dentro de la lógica belicista, la muerte de los niños era un «costo» para erradicar a la subversión. Ello se encuentra reflejado en las declaraciones que Telmo Hurtado dió a la Comisión en una entrevista informal en el cuartel BIM 51 Los Cabitos para investigar las matanzas de Accomarca:

<sup>1613</sup> Legajo 5, foja 5, distrito judicial de Huánuco y Pasco. Denuncia del 14-03-92 (Defensoría 2002: 89). Véase también: legajo 22, expediente 1090, denuncia de madre del desaparecido, 26-07-85; legajo 15, expediente 486-88, distrito judicial de Ayacucho, denuncia verbal del 12 de julio de 1998 (Defensoría 2002: 89).

<sup>1614</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Tingo María. Caso 11. Segunda sesión, 8 de agosto de 2002. Testimonio de Eulalia Bravo. Los hechos sucedieron en 1991, en el caserío de San Pedro (también en BDI-I-P468).

La mayoría es gente que actúa en contra de nosotros. Por la ideología que lleva ya es muy difícil de volverlos a captar [...] como le dije, yo he tomado la determinación de eliminarlos [...] ellos utilizan todos los medios [...] utilizan niños, mujeres, ancianos, cualquier ardid que tengan para salir en favor de ellos. Uno no puede confiar de una mujer, un anciano o un niño. En estos momentos que estamos viviendo [...] los comienzan a adoctrinar desde los dos años, tres años, cuatro años, [...] los llevan por distintos sitios. Según mi decisión que yo he tomado, yo la considero correcta. Nosotros tenemos que realizar esas cosas por ustedes.<sup>1615</sup>

De esta manera, en la lucha por destruir al enemigo no importaba que los muertos sean inocentes y menos aun niños.

En el mismo año y el mismo mes por la vuelta... la gente salía procedente de acá para la vuelta; estaban saliéndose y escapándose y se dividieron en dos grupos... el otro grupo muere pe, pero son inocentes civiles como nosotros... El Ejército ha entrado matando a la gente, puta, le han agarrado dos grupos, un grupo le han agarrado, entonces en la punta se han discutido, no acá somos mucho acá, cualquier cosa pasa, vamos caer como carnerito, mejor yo me voy por acá con mi gente y con tu gente, se dividieron 25, 25. O sea que otro grupo cae pe, en sus manos del Ejército, caen, toditos mueren pe. Escápate de ahí no, escapa lo que está... hay uno. Como 4 de los 25 han escapado, como 4 pe, él escapó, escapó este... él, ése también, escapó mujer también, Mario con dos mujeres escapó, no ves. Entonces cayeron 21 pe, entre niños así bebitos de tres meses había, así ancianos de 60 años, o sea que una familia, ahí iban puro familia, iban esposo, hijos, bebitos, sobrinos, todo y toditito, pe, sin huella quedó, pes, sin nada, sin nada.<sup>1616</sup>

Sean o no de Sendero, los agarran y maltrataban. No respetaron a las mujeres ni a los niños.<sup>1617</sup>

Lo señalado en los testimonios presentados evidencia lo que se afirmó páginas atrás: los miembros de las fuerzas del orden y las organizaciones subversivas ingresaban a los poblados y, sin tener en cuenta la edad o sexo de la víctima, ejecutaban a los pobladores, entre otros motivos como represalia por una emboscada o ataque por parte de los subversivos.

Después el Ejército volvió a entrar con una meta: aniquilar a todos, sea anciano, mujer, niño. O sea, no les interesaba nada; ellos pensaban que todos eran malos elementos [...] Esa patrulla del Ejército detuvo a mucha gente dándole muerte en este instante.<sup>1618</sup>

[...] fuimos con el fiscal y una patrulla, para verificar lo que ellos denunciaban, que habían enterrado, quemados con petróleo, a niños y ancianos. Y en efecto, fuimos a Chilcahuayo... niños calcinados, ancianos, dieciocho cadáveres, calcinados totalmente... Y eso fue obra del Ejército.<sup>1619</sup>

En muchos casos, el miedo a que algún sobreviviente pudiera denunciar los delitos cometidos fue motivo para ejecutar a las personas, incluso cuando éstas eran niños. En este sentido, no sólo era una lucha contra la subversión, sino que era un deseo de encubrir sus propios crímenes.

Es por eso que ingresé a ver qué pasaba y sacarlo, y en ese momento se cruza con desesperación un niño a auxiliar a su padre, que ya estaba en el suelo herido, y es cuando Yarlequé le dispara al niño. [...] Al llegar a la Tiza, donde otros agentes de Colina estaban [...] Pichilingüe le increpa a Yarlequé por haber matado al niño, y éste le contestó airadamente: el jefe [Martín Rivas] ha dicho que no queden huellas.<sup>1620</sup>

Lo asesinan a ella y sus hijos, porque decían que si lo asesinan sólo a Irma, sus hijos se iban a vengar; entonces dijeron que de raíz todito se corte [...].<sup>1621</sup>

<sup>1615</sup> En agosto de 1985, en la matanza de Accomarca (Ayacucho), los soldados mataron a 69 campesinos, entre ellos 21 niños menores de cinco años y otros diez niños entre cinco y diez años de edad (Congreso 1985: 14).

<sup>1616</sup> CVR. BDI-I-P273. Entrevista en profundidad, Bartolomé Herrera, (Leoncio Prado), 18 de mayo de 2002.

<sup>1617</sup> CVR. Testimonio 306065. Chanchamayo, 1988 y 1989.

<sup>1618</sup> CVR. Testimonio 430128. Leoncio Prado, los hechos sucedieron después de la emboscada al Ejército el 30 de agosto de 1991.

<sup>1619</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Lima. Caso 12. Segunda sesión, 21 de junio de 2002. Testimonio de Osvaldo Aspilcueta Franco. Relata los hechos que sucedieron en Chichahuayo, comprensión de San Pedro de Cachi, distrito de San Pedro de Pícha, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho (también en BDI-I-P533).

<sup>1620</sup> Declaraciones de Julio Chuqui Aguirre, ex agente del Servicio de Inteligencia del Ejército, quien relata ante el 5to Juzgado Anticorrupción la matanza ocurrida el 3 de noviembre de 1991 y la muerte de un niño de ocho años de edad, en el jirón Huanta, en Barrios Altos, provincia de Lima, departamento de Lima (Perú 21, 14/3/2003: 8 y 9).

<sup>1621</sup> CVR. Testimonio 310109. Concepción, febrero de 1990. Relata el asesinato de una señora y sus cinco hijos por presuntos miembros de la ronda campesina.

Se presentó casos de ejecuciones selectivas de niños y niñas cuando éstos tenían relación con algún grupo subversivo, como es el de la ejecución de un menor de 14 años, delegado del sector 5 del asentamiento humano Justicia, Paz y Vida, de presunta vinculación subversiva, quien fue secuestrado por tres extraños encapuchados a inicios de 1989. Según algunos testigos del lugar, la víctima fue ejecutada por miembros del SIN:

[...] se llevaron a otro muchacho, llamado Miguel, que decían que era terruco, de 17 años, y lo botaron al río Llungullo, sin brazo, sin piernas, no tenía lengua, no tenía una oreja, y estaba cortado por toda la cara, se veía sus dientes, los dedos gordos no tenía [...].<sup>1622</sup>

#### 8.3.1.4. Víctimas de minas y granadas

Dentro del contexto de la lucha contra la subversión, muchos niños y niñas fueron víctimas mortales o de lesiones graves como consecuencia de las minas, granadas u otros explosivos que se instalaron en el perímetro de las torres de alta tensión u olvidados negligentemente en áreas civiles.

Una granada de guerra, tipo piña, acabó con la vida de cuatro menores e hirió de gravedad a otro [...] La explosión se produjo cuando los niños, cada uno de ocho años, jugaban con el artefacto.<sup>1623</sup>

Un nuevo grupo de niños fue nuevamente víctima de minas antipersonales sembradas bajo tierra para proteger un poste de alta tensión en Huancayo. La detonación se produjo cuando uno de los niños pisó accidentalmente el artefacto, provocando en él como en sus compañeros de pastoreo de animales, el seccionamiento de brazos, piernas y quemaduras de segundo y tercer grado.<sup>1624</sup>

#### 8.3.1.5. Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes

De acuerdo con los testimonios recogidos por la CVR un 7% del total de las víctimas de tortura con edad conocida corresponde a menores de 18 años de edad. De ellos, el 70% fueron perpetrados por el Estado.

El mayor número de estas violaciones se realizó en los departamentos de Ayacucho, Huánuco y Junín entre los años 1983-1984, 1986 y 1988-1992, y estuvieron dirigidas en un 47.19% hacia niños entre 16 y 17 años de edad.

Múltiples casos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes perpetrados contra personas menores de 18 años se produjeron durante la vigencia del marco legal que se promulgó a partir de 1992,<sup>1625</sup> que redujo la edad mínima para la detención en casos de terrorismo a 15 años. Es así como muchos niños fueron sometidos a torturas por parte de las fuerzas del orden durante la detención prejudicial con el objetivo de lograr su autoinculpación.<sup>1626</sup>

[...] había un policía que tenía cara de drogado... le llamaban el buitre... me empezó a insultar, a hablar groserías y me pusieron encima un fierro como cortapapel, me pusieron en la cabeza y me chancaron allí, me decían que si no hablaba me iban a seguir pegando, que me iban a violar. Después me llevaron donde estaba una mujer que estaban violando y le metían la pistola en la vagina y me dijeron que si no hablaba, me iban hacer igual [...].<sup>1627</sup>

<sup>1622</sup> CVR. Testimonio 700311. Tocache, mayo de 1990. Relata la ejecución de un niño en el pueblo El Porvenir de Mishollo.

<sup>1623</sup> Los hechos sucedieron en el anexo de San Antonio, distrito de Slacahuasi, en la provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica. Nota periodística publicada en *El Comercio*, 9 de abril de 1999.

<sup>1624</sup> Los niños cuyas edades fluctúan entre los ocho y doce años, luego de llevar a sus ovejas a pastar, se unieron para jugar en Sapallanga, del barrio de Mariscal Castilla, ubicado a unos 7 kilómetros del sur de Huancayo. Nota periodística publicada en *La República*, 15 de julio de 1997, p. 15.

<sup>1625</sup> Para mayor información consultar en este mismo subcapítulo, el punto 8.3.1.1. sobre la violación de la libertad individual.

<sup>1626</sup> El caso de Nicolás Santos Pantoja, quien fue detenido por miembros del Ejército Peruano el 6 de marzo de 1993, en el anexo de Huayto en Barranca. En la base militar, Nicolás fue gravemente torturado y mediante este mecanismo se le obligó a suscribir dos actas: una de autoinculpación y otra en la que reconocía haber conducido al personal militar al hallazgo de armamento, dinamita y bibliografía subversiva (CNDHH 1995: 37). De igual manera, Victoria Salas Huallpa, detenida en febrero de 1993, fue violada y ultrajada sexualmente para forzarla a firmar su autoinculpación: «Me dijeron que firmara un documento que no me dejaron leer y como no quise, me doblaron los brazos, diciéndome que me iba a joder, razón por la que tuve que firmar, desconociendo su contenido» (CNDDHH 1995: 40). Un estudio sobre 128 adolescentes detenidos en cárceles, señala que 17 de ellos fueron amenazados, 48 fueron víctimas de agresiones físicas, 60 fueron torturados para confesarse culpables o para delatar a supuestos subversivos, y tres fueron violadas sexualmente durante la etapa prejudicial (CEAPAZ 1996: 30). Asimismo, no se produjo ningún tipo de investigación (fiscal o judicial) para esclarecer los maltratos y las torturas (CEAPAZ 1996: 25-27).

<sup>1627</sup> Testimonio de una niña que fue torturada. Posteriormente sería declarada absuelta (CEAPAZ 1997b).

[...] esa noche me sacaron a la sala de interrogatorio... me golpearon, me pusieron electricidad... para firmar un papel que ni siquiera conozco el contenido [...].<sup>1628</sup>

Me introdujeron a una tina con agua y luego me sacaron. Me volvieron a meter una y otra vez como treinta veces seguidas. ¡Habla, reconoce tu participación!, me gritaban. Así me enteré para qué servían los baldes y ollas con agua... no me creían y yo estaba a punto de desmayarme.<sup>1629</sup>

Sobre todo en zonas rurales, la CVR recibió testimonios de amenazas y acusaciones que se realizaron contra los niños, con el objetivo de infundir el miedo en las zonas y obtener información.

Y así es como desde ahí a nosotros llegaban cada tres días, cada ocho días el Ejército a mi casa. A golpear a mis hijos menores que tenía, uno de quince años y el otro de dieciocho años. A golpearlos, a que declaren que ¿dónde están las armas?, ¿dónde están las granadas? Nosotros de ¿dónde íbamos a entregar eso?, nosotros no conocíamos de eso?<sup>1630</sup>

Me tiré al suelo y por la puerta del helicóptero sacó mi cabeza para que mirara abajo. A la fuerza vas hablar... no sé nada —le decía llorando—. Pasó un momento y me dejaron tranquilo. Pero luego me volvieron a agarrar: ¡Habla, tú sabes quiénes están vinculados! Como le dije que no conocía a nadie, el soldado se molestó y sacó no sólo mi cabeza sino la mitad de mi cuerpo por la puerta del helicóptero.<sup>1631</sup>

Frecuentemente, los niños y niñas eran obligados a presenciar los abusos y extrema violencia que se cometían contra sus familiares o vecinos.

[...] no recuerdo en qué mes se lo llevaron; yo tenía unos 4 a 5 años. Me acuerdo que los soldados llegaban a mi casa y maltrataban a mi papá, lo mojaban y colgaban en los puentes. Mi papá era inocente, pero decían que mi papá era integrante de Sendero [...].<sup>1632</sup>

[...] en nuestro delante asesinaban a las personas como a cualquier objeto [...].<sup>1633</sup>

La CVR recibió casos en los cuales los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales detuvieron a todos los miembros de una familia. Se amenazaba y/o torturaba a los hijos con el objetivo de lograr información y la autoinculpación de los adultos. Los niños fueron considerados como objetos cuya manipulación permitiría conseguir la información: «Ven a mirar, concha tu madre; ven a mirar, terruca de mierda; si no declaras, va a morir tu hijo. [...] Aquí van a morir como a perros si no declaran desgraciados, así decía el policía».<sup>1634</sup>

Finalmente, debe mencionarse que en las visitas a los familiares que se encontraban en establecimientos penitenciarios acusados de terrorismo, los niños eran sometidos a revisiones hostigantes, innecesarias y excesivas: «[...] hasta sus ropitas íntimas les veían, los asustaban, razón por la cual los niños llegaban llorando [...]».<sup>1635</sup>

### 8.3.1.6. *Violencia sexual*

De acuerdo con los datos de la CVR, de los 85 casos de violación sexual contra niños menores de 18 años de edad,<sup>1636</sup> el 70.59% fueron perpetradas por agentes de Estado.

<sup>1628</sup> Testimonio de Abad. Campesino de 16 años, fue declarado inocente 15 meses después de su detención. El tribunal no dispuso ninguna medida contra quienes lo torturaron brutalmente en la base militar de Chavina, en Ayacucho (CEAPAZ 1997b: video).

<sup>1629</sup> Loida Dionisio Antazu. Nativa Yamesha detenida a los 17 años (APRODEH 1997: 93)

<sup>1630</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Tingo María. Caso 17. Tercera sesión, 9 de agosto de 2002. Testimonio de Juana Peña Núñez (también en BDI-I-P476).

<sup>1631</sup> Jhonny Izurreaga Soto. Campesino detenido a los 15 años. Entre marzo y abril de 1997, 38 personas inocentes de la selva central fueron detenidas, incomunicadas y torturadas para aceptar, bajo coacción, pertenecer a la columna «Juan Santos Atahualpa» del MRTA. Entre ellas, varias eran menores de 18 años de edad (APRODEH 1997: 98).

<sup>1632</sup> CVR. Testimonio 307014. Huancavelica, 1984. Relata las torturas que sufrió su padre perpetradas por el Ejército.

<sup>1633</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Tingo María. Caso 1. Primera sesión, 8 de agosto de 2002. Testimonio de Ida Nolazco Vega (también en BDI-I-P453).

<sup>1634</sup> CVR. Testimonio 478369. Coronel Portillo, 1992. Relata la detención y tortura de sus hijos y de ella, perpetrada por agentes policiales en la sede de la DINCOTE.

<sup>1635</sup> CVR. Testimonio 700184. Lima.

<sup>1636</sup> Para mayor información véase el subcapítulo sobre violencia sexual contra la mujer.

Estas violaciones tuvieron mayor intensidad en los departamentos de Ayacucho, específicamente en las provincias de La Mar, Huanta, Huamanga y Vilcas Huamán; en el departamento de Huánuco, provincia de Huánuco; en el departamento de Ucayali, provincia de Padre Abad, y en el de Apurímac, provincia de Grau.

Del total de niñas que sufrieron violación sexual, el 58.33% corresponde a niñas entre 10 y 15 años y un 35% a niñas entre los 16 y 17 años de edad.

La violencia sexual contra niños y niñas fue utilizada con múltiples objetivos. En algunos casos, se usó como método de tortura para obtener información de la víctima o para que sindique a cualquier persona como «terrorista».

Me subían y me bajaban, decían con palabras soeces «habla, carajo, mierda», me decían de lo peor. Yo decía «yo no sé nada... yo no sé nada», «¿qué me hablan?», nada, nada. Después me dejaban tirada ahí, amarrada las manos, violada [...]. [Después] En el cuarto... donde entraban señores y me empezaban a hablar palabras soeces, me decían «si tú no hablas, carajo, te vamos a meter un palo en la vagina y te vas a morir»... Estaba el que constantemente le veía que abusaba de mí, porque han sido varias personas las que han abusado de mi persona... Me enseñaba a dos personas, y me decían que tenía que decir que si ellos son. «Así vas a decir», me decían. Me enseñaban unas personas con el aspecto maltratado, todas así... hasta desnudo me han enseñado, «éste es, ¿no?, éste es» y tú vas a decir «sí, sí y punto».<sup>1637</sup>

La CVR recibió testimonios que señalan que algunos miembros de las Fuerzas Armadas recurrieron a la violación de niñas como método para atemorizar a las poblaciones: «[La niña fue] violada por una hilera de marinos, delante de todos nosotros, delante de su padre».<sup>1638</sup>

Asimismo, en muchos casos se pudo establecer que la ejecución de las niñas fue precedida de una violación sexual, por ejemplo durante el Operativo Aries realizado en 1994. Las denuncias ante la fiscal de Huánuco dan cuenta de que el 8 de abril, 15 soldados violaron a una menor de edad. Asimismo, en la autopsia de las personas asesinadas en Cayumba Chico, los resultados dieron signos de violación en los casos de dos niñas, una de 6 años y otra de 14.<sup>1639</sup> «Mi mamá fue violada, tenía los brazos rotos, lo mismo que la boca. De mi hermanita, una niña de seis años, fue violada, tenía las piernitas cortadas. Eso no es justo. Qué culpa tenía una bebe, que apenas comenzaba a vivir. No sabía nada.»<sup>1640</sup>

La CVR recibió testimonios que señalan que en muchas ocasiones las violaciones fueron perpetradas por más de una persona.

[...] me han hecho sentar en la pared, me abrieron mi pierna, me miró y me dijo vaya a meterse a la ducha. Me metió a la ducha... había un cuarto oscuro, bien oscuro... Pasa adentro me dijo... habían tres policías. Entré a ese cuarto, había una cama, me eche allí... échate allí mierda, concha tu madre, échate carajo, te voy a matar... me echó allí en la cama... me arranchó el sostén, el otro policía me amarraba... yo les decía qué me van hacer... tú calla, concha tu madre, cállate... Me tapó con el sostén mi boca... el otro me amarraba el pie, yo pataleaba, no me dejaba... el otro se bajó el pantalón, todos, los tres... me violó... yo no podía gritar, pedir auxilio, estaba tapada mi boca, amarrada mi mano. Yo pataleaba pero no podía defenderme... ellos se mataban de risa de mí [...].<sup>1641</sup>

Además de las violaciones sexuales, un gran número de niñas fueron sometidas a otras formas de violencia sexual, como la servidumbre sexual o la prostitución forzada dentro de las bases militares: «los soldados tenían que darles su propina, porque las violaban».<sup>1642</sup>

La CVR también recibió testimonios en los cuales se ejerció violencia sexual contra varones: «Los pusieron a todos boca abajo, dejaron tiradas a las mujeres y se dedicaron a comer y beber, entonces agarran a un

<sup>1637</sup> CVR. Testimonio 102199. Huancayo, 1993. La niña tenía 12 años cuando ocurrieron estos hechos.

<sup>1638</sup> CVR. Testimonio 202941. Huanta, 14 de mayo de 1984. La declarante narra lo sucedido contra una niña de 17 años de edad en el Estadio Municipal.

<sup>1639</sup> Amalia Tolentino denuncia ante la Fiscalía de Huánuco (CNDDHH 1994: 18).

<sup>1640</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Tingo María. Caso 13. Segunda sesión, 8 de agosto de 2002. Testimonio de Liz Liliana Zúñiga Villar, quien relata lo que sucedió el 29 de marzo de 1994 en Cuyumba Chico (también en BDI-I-P472).

<sup>1641</sup> CVR. Testimonio 100336. Juliaca, 24 de agosto de 1982. Narra la violación que sufrió cuando tenía 14 años de edad.

<sup>1642</sup> CVR. Testimonio 411311. La Mar, 1984 y 1987. Un ex soldado que cumplió su servicio militar, relata los hechos que sucedieron contra tres niñas que tenían entre 13 y 17 años de edad, en la base militar de San Miguel.

muchacho llamado José V., lo comenzaron a manosear, lo desvistieron y le pusieron la falda de las mujeres, y lo violaron [...]».<sup>1643</sup>

### 8.3.1.7. Reclutamiento forzado

En el contexto del conflicto armado interno, año tras año, jóvenes provenientes de los estratos más pobres del Perú fueron compulsivamente enrolados tras operativos de «batidas» o «levas»,<sup>1644</sup> excediendo el ámbito de la Ley del Servicio Militar Obligatorio (SMO)<sup>1645</sup> y de los procedimientos que la regulaban.

Entre nosotros, el modelo se ha integrado tanto por un procedimiento formal de alistamiento, cuanto por una vía legalmente proscrita de captación que, mediante el amedrentamiento y mecanismos de coacción, impuso el servicio militar a adolescentes entre 15 y 17 años de edad. Y en algunos casos, incluso, a menores de 15 años.

En las ciudades del centro del país es donde con mayor incidencia se produjeron «levas» indiscriminadas, reclutando arbitrariamente a jóvenes estudiantes de educación secundaria, y a todo ciudadano varón perteneciente a los sectores más pobres, entre los 15 y 30 años de edad.

En mi comunidad hubo muchos reclutamientos y secuestros, principalmente se llevaban a los jóvenes... y si nos agarraban nos íbamos de frente al cuartel militar. Este reclutamiento nos atrasó para seguir hacia adelante; no pudimos culminar con nuestros estudios. [...] Yo recuerdo el día en que un grupo de militares llegaron a mi colegio y sacaron a un número de 14 estudiantes, incluido yo. Nos llevaron directo a la base militar. Todo esto y más la violencia política no nos permitió salir hacia adelante.<sup>1646</sup>

Pese a todo lo señalado, los tribunales peruanos nunca ampararon una demanda que declarase el carácter arbitrario de dicha práctica por parte del Ejército.

El Poder Judicial desestimó, de forma reiterada y uniforme, toda pretensión encaminada a la libertad de jóvenes víctimas de reclutamiento forzoso, y declaró, una y otra vez, que los hechos denunciados describían meros alistamientos practicados conforme al decreto legislativo 264 y no supuestas detenciones arbitrarias. Para la judicatura, los reclamos por presentarse debían ser de carácter administrativo y ante las propias autoridades militares.

Un caso que ilustra esta situación fue el de Jorge Briones Ramírez, de 17 años de edad, a quien varias instancias del Poder Judicial y el Tribunal de Garantías Constitucionales rechazaron el recurso de hábeas corpus interpuesto por el irregular reclutamiento y la restricción de su libertad física. Dicho niño, pese a contar con su boleta de inscripción, fue detenido por la Policía en Villa María del Triunfo (provincia de Lima) y conducido a la 10ª División Blindada del Rímac, donde fue reclutado y llevado al departamento de Ayacucho —zona de emergencia— a cumplir con el SMO (Defensoría 1999: 50).

[...] no se trata de un caso de detención arbitraria, que conculque la libertad individual que consagra el inciso 20 g, del artículo 2 de la Constitución del Estado, sino de un caso de reclutamiento para los fines del Servicio Militar Obligatorio... [y que] por haber sido efectuado con anticipación a la edad mínima de 18 años, que para el Servicio Militar Obligatorio establecen los artículos 54 y 105 del decreto ley 264 y de su reglamento, respectivamente, en vez de limitarse a entregar la Boleta en la comisaría que se menciona, debió formular las reclamaciones del caso ante las entidades encargadas de la supervisión del proceso de calificación y selección de reclutas, acompañando las pruebas instrumentales pertinentes, como lo dispone el artículo 82 del citado reglamento, agotando de esta manera la vía administrativa.<sup>1647</sup>

<sup>1643</sup> CVR. Testimonio 700311. Tocache, abril de 1990.

<sup>1644</sup> La «leva» es una práctica por medio de la cual los miembros de las Fuerzas Armadas, particularmente el Ejército, reclutan de manera forzada a adolescentes y jóvenes provenientes de los sectores populares al servicio militar, por fuera de las normas que formalmente regulan la prestación de dicho servicio (Gamarra 2000: 87).

<sup>1645</sup> El decreto legislativo 264, del 8 de noviembre de 1983, así como su reglamento, el decreto supremo 072-84-PCM del 16 de noviembre de 1984, estipulan como edad militar la comprometida entre los 18 y 50 años para los varones, y de 18 a 45 años para las mujeres. La misma ley señala que los varones pueden prestar servicio activo desde los 16 años de edad, con la autorización del padre o tutor mediante escrito legalizado.

<sup>1646</sup> CVR. BDI-I-P416. Taller de rondas campesinas, Ayacucho (Huamanga), 23 de octubre de 2002. El participante cuenta lo que sucedió en la comunidad de Molinos.

<sup>1647</sup> Tribunal de Garantías Constitucionales. Sentencia del caso Briones, 22 de agosto de 1987.

Véase además del 35 Juzgado Penal: resolución del expediente 1349-97, caso Ángel Chávez Escobar, del 17 de enero de 1997; además,



De otro lado, una vez «levados», los jóvenes fueron sometidos a un régimen de disciplina encaminada a la aplicación sistemática de castigos. Dentro de una lógica castrense distorsionada, la disciplina significaba malos tratos.

La comisión de actos violatorios de la integridad personal contra los reclutas era usual en el interior de los cuarteles, algunos de los cuales podrían ser considerados como tratos crueles,<sup>1648</sup> inhumanos o degradantes, eventualmente encuadrarse dentro del concepto de tortura y, en casos excepcionales, configurar una privación arbitraria de la vida<sup>1649</sup> (Defensoría 2002b: 7).

Una mirada particular requiere la situación del reclutamiento forzado realizado por los comités de auto-defensa. Hacia 1995, se estimaba que 4,000 niños formaban parte de los comités de autodefensa (Deng 1995: párrafo 35). Aun cuando su norma de regulación<sup>1650</sup> establece los 18 años como edad mínima para participar en los comités de autodefensa, se ha comprobado que niños entre los 13 y los 17 años participaron en actividades armadas: «Antes todos, chicos y grandes, hombres y mujeres, pertenecíamos a las rondas. Desde los trece años yo pertenecía a las rondas, hacíamos trincheras y esperábamos a los terrucos».<sup>1651</sup>

Ellos tenían que realizar diversas funciones como: ser vigías nocturnos, formar parte de los operativos en zonas de confrontación con grupos subversivos, desfilar y usar sus escopetas viejas como acción disuasiva, entrenarse para vigilancia, conseguir información.

En la selva nos ponían a cuidar y hacer despertar a los hombres. A veces, cuando ellos no se daban cuenta, les quitábamos las armas, me daban el silbato y me decían que si veía alguna sombra tenía que tocar el silbato. Era poco lo que sabía de armas, pero ese día no sé de dónde me salió fuerza y valor y empecé a disparar. Antes todos, chicos y grandes, hombres y mujeres, pertenecíamos a las rondas. Desde los trece años yo pertenecía a las rondas, hacíamos trincheras y esperábamos a los terrucos; desde los quince años yo hago vigía. Nos poníamos desde las cinco de la tarde hasta las cinco de la mañana sin dormir, hasta cuando hacía lluvia; envueltos en plástico, cuidábamos, pero a veces nos sorprendían y nos mataban.<sup>1652</sup>

### 8.3.2. PCP-SL

Como se ve en el gráfico 57, y se detallará más adelante, el reclutamiento forzado, sumado al secuestro y la violación sexual, fueron los actos que se dirigieron en mayor proporción contra los niños y niñas.

#### 8.3.2.1. Asesinatos

De acuerdo con los datos recogidos por la CVR, de los 891 casos de niños muertos en el conflicto armado interno, el 49.72% de asesinatos fueron cometidos por el PCP-SL.

Juzgado Penal de Cerro de Pasco: resolución del expediente 9900-49, caso Mirco Simón Cajachagua y otros, del 8 de abril de 1999. Si bien los involucrados eran mayores de edad cuando sucedieron las levadas, las resoluciones confirman que la judicatura nunca criticó o sancionó esta práctica de detenciones arbitrarias.

<sup>1648</sup> En realidad, los castigos inflingidos fueron los malos tratos que se concretaban en el entrenamiento físico más allá del límite del recluta, el consumo de deshechos, las agresiones de los superiores (patadas y puñetes), las ofensas de sus compañeros, los golpes con armamentos (culatas de FAL) y objetos contundentes (baqueta, baquetón), y las prácticas crueles (el plantón de cuadra, el globo, la gargantita, etc.). A ello, se agregaba el maltrato psicológico al conscripto (Gamarra 2000: 111). La idea que subyace en dicha práctica parece haber sido que la disciplina del soldado sólo se consigue con golpes, que la autoridad necesita demostrarse cada cierto tiempo, por lo que resulta conveniente imponer sanciones y apremios físicos, sin mediar falta alguna de los conscriptos, por el solo hecho de explicitar la fuerza (Gamarra 2000: 110).

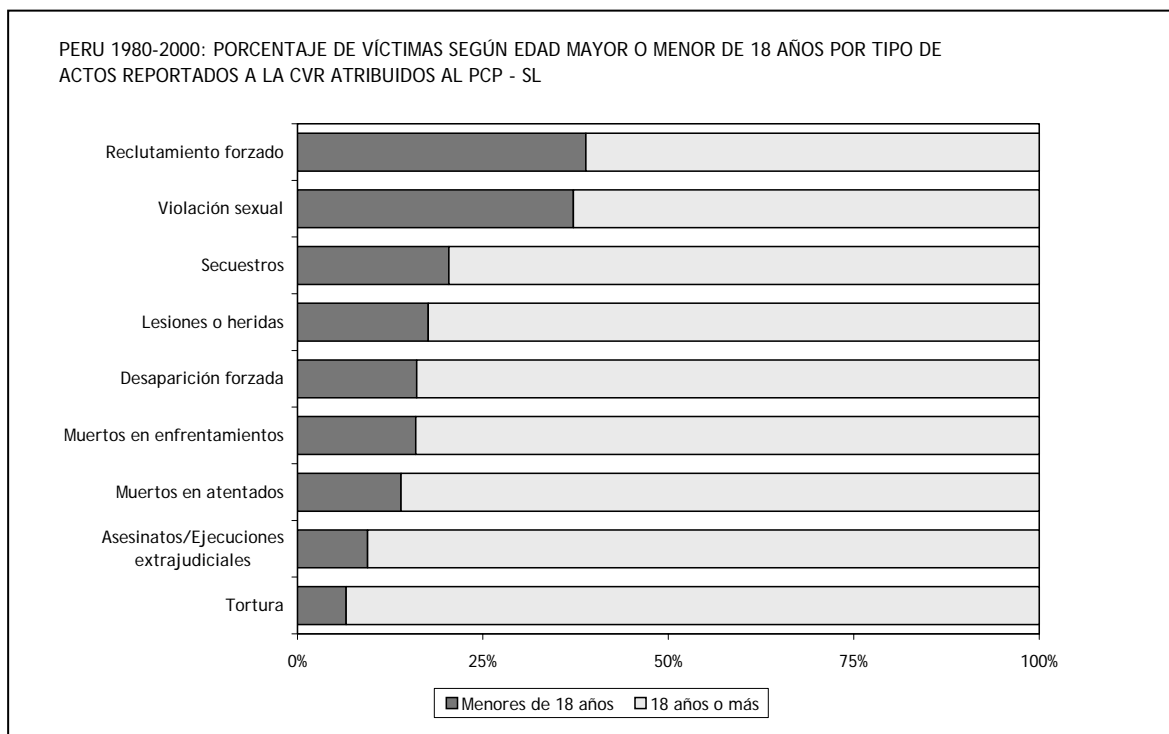
<sup>1649</sup> Hubo casos de reclutas muertos en los cuarteles. El 16 de agosto de 1996, militares de la base militar Monzón, ubicada en la provincia de Huamaliés, en Huánuco, le entregaron a Gregorio Masgo, el cadáver de su hijo Fernando Masgo Luvo (17 años), y le manifestaron que había fallecido a consecuencia de un disparo producido accidentalmente por su arma cuando limpiaba. Según el protocolo de necropsia, el orificio de ingreso de la bala fue por la espalda y del de salida a la altura del vientre; asimismo, el cuerpo presentaba hematomas, equimosis y excoriaciones en diversas partes y, del mismo modo, una herida circular de 1 cm de diámetro a la altura de la sien izquierda, lo que indicaría que antes de su muerte Fernando Masgo fue cruelmente torturado (CNDDHH 2000: 6).

<sup>1650</sup> La norma de regulación de los comités de autodefensa señala, como única excepción, que éstos podían estar integrados por varones y mujeres menores de 18 años que hubieran constituido un hogar de hecho, artículo 11, reglamento de comités de autodefensa, decreto supremo 077-de-92, del 11 de noviembre de 1992. Cabe señalar que mediante decreto supremo 002-93-DE/CCFFAA las rondas campesinas se asimilaban a los referidos comités.

<sup>1651</sup> Testimonio (Bravo 2001: 36).

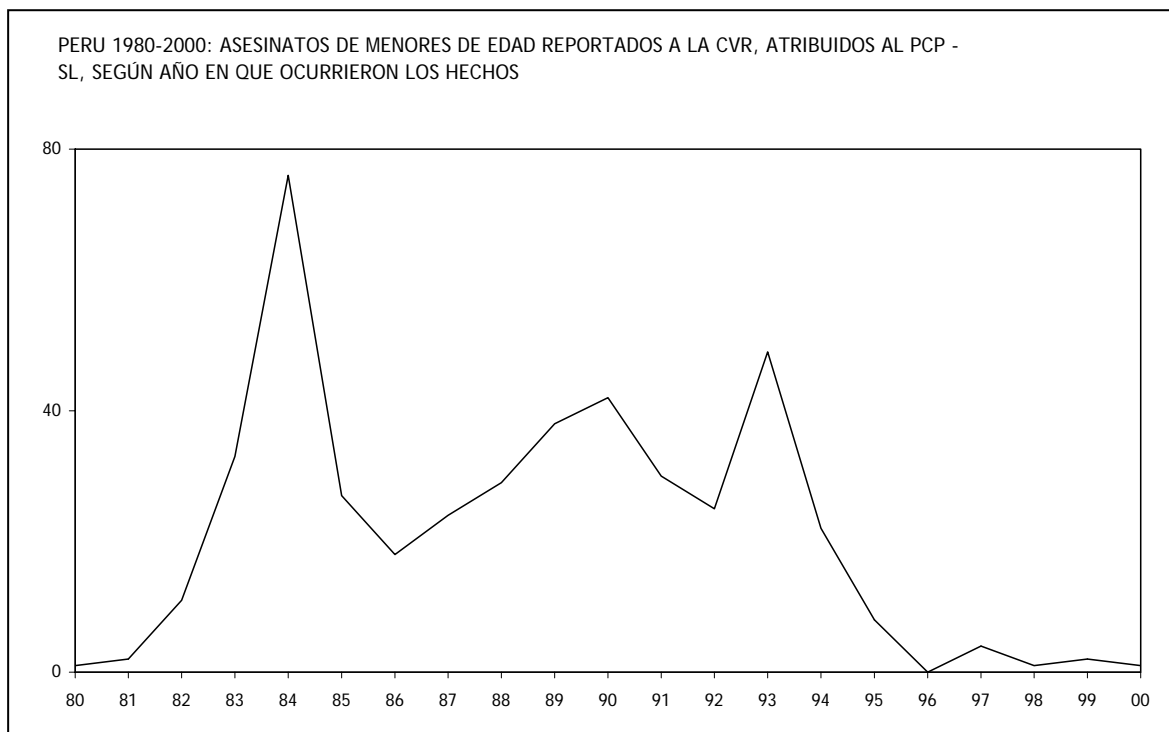
<sup>1652</sup> Testimonio (Wawakunamantaq 2000: 72).

Gráfico 57



En el gráfico 58 podemos ver que los asesinatos se produjeron con mayor intensidad en los años 1983 y 1988.

Gráfico 58

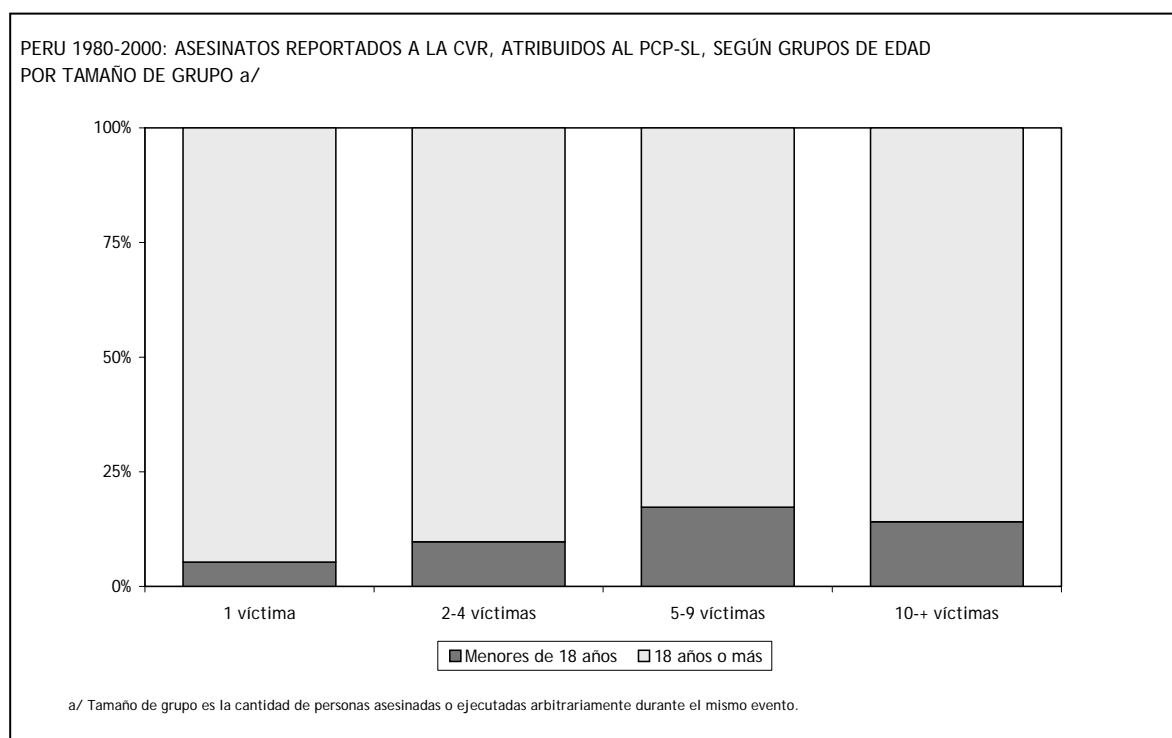


Muchas de las muertes están relacionadas a masacres perpetradas por esta organización subversiva. Las zonas más afectadas fueron los lugares donde contó con mayor presencia política y militar, en especial, zonas rurales de Ayacucho, Húanuco y Junín, generalmente desprotegidas por la Policía o las Fuerzas Armadas.

Llegaron gritando, explosiones, disparos entre hombres y mujeres, y así chicos también, de doce, trece años; entonces, ellos comienzan a matar toda la gente lo que ha visto, todos han muerto, los que ha visto. Pero algunos se han escapado, gracias a Dios, que Dios nos salva realmente la vida, él es responsable con nuestra vida; entonces yo también he estado presente, yo también mi traté de correr. Entonces entraron ellos, así matando. Murió doce muertos. Entre ellos, seis adultos, seis niños, son menores de tres años, dos años, un año. Ese niños, realmente, son inocentes. El pueblo Matucana Alta no hemos hecho nada a ellos, nosotros, y tampoco lo conocíamos, pero por organizar la defensa civil, ellos vienen a asesinar. La idea de ellos era, como ellos han pronunciado, vamos hacer polvo a este Matucana Alta, pero gracias a Dios se salvó unos cuantos personas. Hoy estamos presente aquí, para poder dar nuestro testimonio real. Nosotros no queremos aumentar, no queremos quitar, porque ellos matan a los niños con armas blancas, [...] había un profesor docente que es Manuel Antonio Flores, es huantino, de veintisiete años. Él también ha sido totalmente masacrado con arma blanca, hasta el testículo ha sido cortado, y así niños, también. Ocho muertos han sido, realmente. Total carbonizados, quemados vivos; han quemando, cerrando la puerta, porque esa población contamos solamente con casa de paja, casa de palmera. Y por ahí nos ha dejado realmente sin casas, hemos quedado, así, encima de ropa.<sup>1653</sup>

En este tipo de modalidades, los asesinatos se cometían con frecuencia en contra de toda una comunidad campesina de forma masiva y sin discriminar a ninguna persona: se atacaba por igual a hombres y mujeres, niños, bebés y ancianos.<sup>1654</sup>

Gráfico 59



Los compañeros mataron a todita la comunidad, toditos... Hasta ahora me pregunto ¿qué habrá sido de esas personas que han muerto, dónde las habrán enterrado, dónde estarán esas criaturas de dos, tres, ocho, nueve meses, porque los alumnos mayorcitos de 7, 8 años, ellos habían muerto todos con su profesora en la escuela, solamente habían quedado vivos niñitos de tres, de cuatro añitos que seguramente esos compañeros no les habían visto o estarían en algún lugarcito oculto.<sup>1655</sup>

<sup>1653</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Huanta. Caso 19. Cuarta sesión, 12 de abril de 2002. Testimonio de Nolberto Díaz Ramos (también en BDI-I-P566).

<sup>1654</sup> El 9 de diciembre de 1987 se produjo en el caserío de Rumi-Rumi, en la provincia de La Mar, una masacre perpetrada por el PCP-SL. Se acribilló en la plaza pública a catorce campesinos y diez niños por el delito de haberse organizado en rondas de defensa civil. Desco narra el acontecimiento de esta manera: «En el poblado de Rumi-Rumi, en una de las peores matanzas del año, los senderistas asesinan a 24 campesinos, la mayoría de ellos autoridades y jóvenes del poblado [...] Ochenta niños quedaron en la orfandad» (Valencia 1992: 62).

<sup>1655</sup> CVR. Testimonio 100483. Narra la matanza de casi todos los pobladores del pueblo de Chaupihuasi, en el distrito de Soras, provincia de Sucre, departamento de Ayacucho en 1983.

[...] estas mujeres terroristas los cogían [a los bebés] como a conejos y los descuartizaban sin compasión... [y comentaban] a éstos quién los va criar, es difícil criarlos, entonces hay que matarlos.<sup>1656</sup>

La violencia indiscriminada y las graves violaciones cometidas durante las incursiones a las comunidades generó el miedo en los subversivos de una posible venganza de los niños y niñas cuando éstos crecieran. Ante esa situación, algunos miembros del PCP-SL optaron por asesinarlos: «A todos sus niños tenemos que terminar, porque cuando sean grandes y se den cuenta de lo que hemos hecho, a nosotros pueden hacernos cualquier cosa, pueden caminar y de repente pueden quejarse y encontrar justicia, por eso no van a quedarse vivos».<sup>1657</sup>

En los ajusticiamientos no había distinción de edad. Cuando se incumplía una regla impuesta por el PCP-SL se amonestaba. Una persona que reincidía era sancionada cada vez con mayor dureza. Así, si persistía desobedeciendo o intentaba escapar, era asesinado. Para el PCP-SL, esta era la forma de mantener la disciplina y la edad no era un eximente del castigo.

Niño que no obedecía a su mamá lo mataban con soga lo ahorcaban y lo fileteaba con un cuchillo para que en su corazón mismo llegue ahí muere, lo entierra [...].<sup>1658</sup>

Mi hijo Wilson murió, por no cumplir bien la vigilancia, había subido a un palo para vigilar y lo encuentran durmiendo a la Seguridad, su arma lo había puesto en el suelo y si duerme es hombre muerto, de un balazo lo matan ahí mismo, por no cumplir con la vigilancia.<sup>1659</sup>

Sólo se comía cuando los senderistas ordenaban para hacerlo, de lo contrario te mataban por infringir las reglas, te mataban con soga, te amarraban la mano, luego te ahorcaban y con un cuchillo te hincaban 4 a 5 cuchillazos por el cuerpo.<sup>1660</sup>

Asháninkas se escaparon algunos —diez no más—. Empezaron a matar a toditos los asháninkas.... por qué se van a escapar; entonces ustedes están por gusto aquí. Diciendo vamos les vamos llevar hasta por allí, van a vivir solos, felices van a quedar, diciendo los mataron. Lo llevaron y por allí lo han matado; lo han matado con hacha, con chafle, con cuchillo; a los niños también les han partido la cabeza. Así lo hacen no perdonan ellos por más que estés gritando, por más que estés rogando, te matan, te torturan.<sup>1661</sup>

De acuerdo con los testimonios recogidos por la CVR, cuando los militares ingresaron a las zonas donde los subversivos ejercían algún tipo de control, éstos empezaron a moverse hacia diferentes refugios,<sup>1662</sup> obligando a la población cautiva, entre niños, ancianos, hombres, mujeres y enfermos, a trasladarse a las diferentes bases que tenían en el monte. En estos movimientos de cientos de personas morían muchos, especialmente los niños y los enfermos, quienes debido a los escasos alimentos, sufrían de un alto grado de desnutrición y anemia, por lo que eran ejecutados al ser considerados una carga y por temor a que los delataran si eran capturados por el Ejército.

Fue después de tres días de caminata que los senderistas comenzaron a matar a los niños y ancianos que no podían continuar. El que puede, llegará; y el que no, se quedará donde está nos decían los terrucos.<sup>1663</sup>

Mis hijos se llegaron a enfermar, porque... no comían bien, todo poquito y medido les daban; no les hacen comer a su gusto. Comida sin sal, ni aceite, porque no hay. [Comían] la ortiga y otras yerbas que no son amargas... los niños se llegaban a enfermar y ya no pueden ni caminar. [Los senderistas] decían «retirada», nos hacían retirar donde no hay comida y los niños que no pueden caminar se quedan al último y los senderistas que vienen atrás

<sup>1656</sup> CVR. Testimonio 500127. La Mar, mayo de 1980. La declarante tenía 8 años cuando sucedió la masacre en su comunidad de Hierba Buenayoc.

<sup>1657</sup> CVR. Testimonio 200578. Huanta, 1983. La declarante narra el asesinato de sus padres y pobladores de Yanasaccay.

<sup>1658</sup> CVR. Testimonio 332054. Satipo, 3 de abril de 1988. El declarante relata los hechos que sucedieron cuando tenía 13 años de edad.

<sup>1659</sup> CVR. Testimonio 302133. Satipo, enero de 1989 y 1992. Relata el asesinato de sus nueve hijos y la utilización forzada.

<sup>1660</sup> CVR. Testimonio 302135. Satipo, agosto de 1992. Relata la utilización forzada que sufrieron 24 alumnos, de 10 a 12 años.

<sup>1661</sup> CVR. Testimonio 306067. Narra la utilización forzada que sufrió la población del anexo de Valle Esmeralda, distrito de Río Tambo, provincia de Satipo, en 1990.

<sup>1662</sup> CVR. BDI-I-P606. Entrevista en profundidad, Chungui, (La Mar), octubre de 2002. Niño pionero, recuperado luego por los militares: «[...] cuando la tropa de los militares empezaron a venir al pueblo entonces ellos decían: “Escapemos a los cerros, a los montes”».

<sup>1663</sup> Testimonio de Enrique Quinto Sihua, campesino que estuvo en cautiverio desde 1984 hasta 1993, en la zona denominada «Sello de Oro», ubicada en el Valle del río Apurímac (*La República* 2003: 24).

los matan, los ahorcan y los dejaban tirado como animales, ya no llegaban a donde nos trasladábamos. A todo enfermo y niños los mataban con soguilla y cuchillo, generalmente se enfermaban de anemia, de hambre.<sup>1664</sup>

De igual modo, los niños y bebés fueron asesinados porque el ruido que generaban con sus llantos podía dar aviso al Ejército y delatar el lugar donde se escondían. Los «mandos» senderistas advertían a las mujeres que tenían hijos pequeños, «que hagan lo que sea con tal que no lloren sus hijos, porque los militares les podrían ubicar fácilmente».<sup>1665</sup>

[...] cuando algún niño lloraba mucho generalmente de hambre, los terroristas decían: mávalo, por su culpa nos pueden descubrir, lo mismo que ocurría con los bebés de pecho que lloraban... a todos ellos había que eliminarlos. Después de asesinarlos a unos los arrojaban a los ríos y a otros a los acantilados.<sup>1666</sup>

### 8.3.2.2. Tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes

Del total de víctimas con edad conocida que declararon a la CVR, los niños conforman el 7.0% de personas que han sufrido de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes. De ellos, el 21.82% fueron perpetrados por el PCP-SL.

El mayor número de estas violaciones se perpetró en los departamentos de Ayacucho (provincias de La Mar y Huamanga); Cusco (La Convención); Apurímac (Aymares); Huancavelica (Angares); Húanuco (Leoncio Prado); Ucayali (Padre Abad). Entre los años 1983-1984 y 1989-1992 (véase el mapa 4).

Del total de niños que sufrieron tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, el 43,06% corresponde a personas entre los 10 y 17 años y un 38.89% a niños entre los 16 y 17 años de edad.

En algunos casos, el PCP-SL torturó a los niños con el objetivo de causar temor en las comunidades a las cuales incursionaba. Muestra de ello, el 7 de marzo de 1990, faltando un mes para las elecciones generales de 1990, atacó bárbaramente el distrito de Iguain, en la Provincia de Huanta, mutilando las manos de campesinos, entre ellos niños, con la intención de causar terror a las poblaciones para que no acudan a votar.<sup>1667</sup>

De igual modo, el 19 de agosto de 1993, una columna de unos 200 elementos del PCP-SL atacó ocho campamentos de colonos en la provincia de Satipo, en Junín. En esa incursión asesinaron a más de 55 personas, entre nativos y colonos, y cortaron las orejas a 14 niños (CNDDHH 1993: 25).

Era de tarde, estábamos comiendo... por un lado aparecieron los terrorista, se metían en las casas. Mi mamá nos sacó corriendo para la chacra pero nos alcanzaron en el monte. Era una mujer, nos gritaba: ya mierdas, regresen al pueblo sino las quemó. Nos echaron a la tierra, mi mamá y hermanitas también, había un carro cerca; nos rociaron agua.. yo pensé que era agua, pero luego prendieron el carro y también a nosotros, mi mamá dice que era gasolina. Yo salí corriendo tenía candela atrás, corrí hasta la escuela, me tiré a la tierra, tenía miedo, lloraba, gritaba. Otro chiquito que también estaba ahí me tiraba trapos... no sé como se apagó.<sup>1668</sup>

Se pudo establecer que en los campamentos senderistas los castigos ejemplarizantes fueron con una violencia indiscriminada, sin diferenciar entre niños y adultos. Se realizaban delante de todos como una lección para el resto. Si en algún caso un familiar o los padres reclamaban, eran duramente reprendidos: «Una vez le castigó [el vigilante] a mi pequeño hijo con ese chicote [pedazos de enredaderas gruesas], porque por el ham-

<sup>1664</sup> CVR. Testimonio 302133. Satipo, 1989 y 1992. Relata el asesinato de sus nueve hijos y la utilización forzada que sufrieron. Véase también el Testimonio 202001. Un niño que estuvo en cautiverio señala que la preparación de su alimentación era sin sal, a base de calabaza, papa y olluco. Cuando no tenían alimentos comían raíces y frutos silvestres. Asimismo recuerda que los niños menores de 5 años morían de hambre y a falta de medicamentos.

<sup>1665</sup> CVR. Testimonio 202188. Los hechos sucedieron en el «monte» cerca del río Pampas.

<sup>1666</sup> CVR. Testimonio 500673. La Mar, 1986-1987. Asimismo, en el Testimonio 202161 la declarante refiere que para evitar el llanto de un bebé, una mujer amarró la mano de su hijo y lo aventó al río Pampas, bajo el supuesto de que el ruido que producía su bebé orientaba a los militares y serían fácilmente ubicados. En el Testimonio 102161, se relata que los subversivos mataban a los bebés con arma blanca y piedras, los mataban cuando lloraban, ellos querían que los niños no lloren para no ser encontrados por los «sinchis».

<sup>1667</sup> «Un grupo armado vestido de civil interrumpió en la hacienda. Los hombres ingresaron hasta la casa y sacaron a las dos muchachas, Juana Serrano (16) y Dolores Ruiz (15). Primero las violaron y luego las asesinaron a tiros. Acto seguido, masacraron a toda la familia: el niño Silverio Serrano Yaranga (12), su hermanita Teresa Serrano Arone (13). A todos les cortaron las manos. No es la primera vez que el PCP-SL corta las manos de sus víctimas en vísperas de las elecciones (Valencia 1992: 89).

<sup>1668</sup> Relato de Esmeralda Carhuamaca Romero de diez años. Los hechos sucedieron en Sonomoro, San Martín de Pangoa, Satipo, Junín. Fue una de las víctimas del ataque realizado el 12 de abril de 1990 por el PCP-SL (CEAS 2002: 55).

bre que tenía se había comido 5 plátanos, diciéndole por qué te comiste, por qué no has pedido y agarraste callado [...]».<sup>1669</sup>

La tortura psicológica que sufrieron los niños y niñas al ser testigos de la muerte de sus padres y familiares, así como de otros actos perpetrados por la brutal violencia de los subversivos, ha dejado, en ellos, múltiples traumas:

A mi mamá le salió mucha [sangre] de su pancita, le tiraron machete... a mi papá le metieron bala y yo quería que se levantaran, pero ellos no me hablaban... Están muertos... han quemado también a mi hermana... A mí me tiraron machete en la espalda.<sup>1670</sup>

En la plaza de armas asesinaron a mis padres, fue algo doloroso, fue un trauma total para todos nosotros que vimos el salvajismo de estos señores, de haberlo matado a mi padre sin tener compasión de nosotros que éramos ocho hermanos y que íbamos a quedar huérfanos de padre, a la deriva.<sup>1671</sup>

[...] no sabes cuánto hemos llorado porque veíamos como les pegaban, pero no hizo caso a nuestros ruegos, por gusto habíamos rogado tanto.<sup>1672</sup>

Desde ese momento nosotros vivimos con un trauma, vivimos un momento horrible, que no podíamos estudiar, no podíamos hacer prácticamente casi nada porque sufrimos mucho por todos los hermanos desaparecidos y asesinados en nuestro delante.<sup>1673</sup>

Son muchos los testimonios que dan cuenta de niños que permanecieron horas y días junto a sus padres y familiares muertos. Niños que presenciaron el ajusticiamiento de sus padres y se aferraron a sus cuerpos.

[...] nosotros los niños al ver que golpeaban a nuestros padres y hermanos mayores comenzamos a gritar... así es que de miedo, tuvimos que quedarnos tranquilos. Y comenzó a adormecerse mi cuerpecito. Muchos hicimos nuestras necesidades, nos orinamos e hicimos la caquita ahí mismo, dentro de nuestras ropitas... en mi presencia, a pesar que yo pedía clemencia y compasión, mataron a mi madre y a la señora; también a su pequeño hijo le cortaron el cuello. Yo no podía hacer nada... quise levantar a mi madre para curarla pero comenzó a salir sangre a borbotones de la altura de su estómago. Al no poder controlar el estado de mi madre regresé a mi casa y traje una frazada para cubrirla, pensando que podría sobrevivir; pero igual se murió.<sup>1674</sup>

### 8.3.2.3. *Violencia sexual*

De acuerdo con los datos recogido por la CVR, de los 85 casos de violación sexual reportados contra niños menores de 18 años de edad, el 18.82% fueron perpetrados por miembros del PCP-SL. También podemos decir que, si bien es cierto que dentro de los actos cometidos por el PCP-SL la violación sexual fue uno de los menos frecuentes, tuvo sin embargo un número significativo de víctimas niños en relación a los adultos.

El PCP-SL tenía reglas internas severas de castigo para quien cometiera una violación sexual.<sup>1675</sup> Sin embargo, se presentaron casos en los que los dirigentes transgredían sus propias reglas con las cuales sometían a la población. Así cometieron diversos abusos contra mujeres y niñas y nunca fueron sancionados: «cuando les daba la gana podían cambiar de mujer... a veces intercambiaban mujeres, las mujeres no podían hacer nada para evitar esta situación».<sup>1676</sup>

<sup>1669</sup> Entrevista a IGH. Relata el secuestro y las condiciones durante su cautiverio y el de su familia. El cautiverio duró 13 a 14 años, en la zona de Maputauri, cruzando el río Ene.

<sup>1670</sup> Wilmer, niño de tres años, procedente de Sonomoro, San Martín de Pangoa, Satipo, Junín (CEAS 2002: 55).

<sup>1671</sup> CVR. Testimonio 101963. Bolognesi, 24 de diciembre de 1989. El declarante narra el asesinato de sus padres.

<sup>1672</sup> CVR. Testimonio 200578. Huanta, 1993. El declarante narra el asesinato de sus padres y pobladores de Yanasraccay.

<sup>1673</sup> CVR. Audiencia pública de casos en Tingo María. Caso 1. Primera sesión, 8 de agosto de 2002. Testimonio de Ida Nolazco Vega. Tenía diez años cuando sucedieron los hechos: «Aún yo no soy, casi no tengo nada de heridas, estoy físicamente bien, pero psicológicamente me he traumado. Todas las noches no puedo dormir, siento que vienen a mí, a atacarme, a sacarme, a dispararme. Eso siento» (también en BDI-I-P453).

<sup>1674</sup> CVR. Testimonio 500127. La Mar, mayo de 1980. La declarante tenía 8 años cuando sucedió la masacre en su comunidad. La niña habría cuidado a su madre durante los tres días de la agonía.

<sup>1675</sup> Véase el subcapítulo sobre violencia sexual en este tomo.

<sup>1676</sup> CVR. Testimonio 100213 Chanchamayo, 1997

Los miembros de la «fuerza principal» exigían a las bases «señoritas» para que formen parte de su seguridad. Muchas de ellas fueron asignadas al «cuidado» de los líderes o jefes subversivos, quienes aprovechándose de esta situación las violaban: «los jefes senderistas tenían sus mujeres: niñas de 15 a 16 años, colonas chiquillas, no tenían hijos [...] Estas mujeres eran su seguridad, no se juntaban con la masa. No se consentía estar ni con uno ni con otro, si no, lo mataban, no valía cambiar o estar con otros, [si no] a la mujer la mataban».<sup>1677</sup>

Durante las «retiradas» o repliegues realizadas por el PCP-SL hacía el monte, se perpetraron una serie de violaciones sexuales contra las niñas. La orden, dentro del campamento, era que durmiera un hombre y una mujer de manera intercalada. La idea era protegerse mutuamente; sin embargo, esto era aprovechado para violar a las niñas.

De acuerdo con los testimonios recabados por la CVR, los miembros del PCP-SL, cuando las niñas se negaban a ser parte de la organización, usaron la violación sexual y el asesinato como método de castigo. Así, el 12 de febrero de 1993, en el caserío de Previsto, encontraron el cuerpo de una niña en descomposición, con sus ropas destrozadas y signos de haber sufrido violación y tortura.<sup>1678</sup>

Una situación particularmente dramática vivieron las niñas que estuvieron en cautiverio bajo la dirección del denominado camarada *Feliciano*.

Cuando vivíamos con Feliciano, era feo. Era bien duro con nosotras. Teníamos que obedecer a una sola voz. Le gustaba meter mano. Te maltrataba. Incluso él tenía otra idea con nosotras. Primero los miembros de su seguridad eran varones, luego mixto [...] Luego los de su seguridad éramos puras mujeres. Él hacía lo que quería. Hacía y deshacía las cosas. Él tenía mujer pero no la respetaba. Abusaba de otras chicas. Las embarazaba y hacía abortar. Hacía esas cosas como si fuera normal. Cuando una no quería, él hacía a la fuerza, incluso pegando. A veces se emborrachaba y recordaba los problemas o los momentos en que una no ha hecho caso o ha desobedecido, mandaba llamar, rastrillaba el arma y te amenazaba. Así era la cosa. Era una persona que parecía enferma. Vivíamos traumadas. Teníamos que obedecer. No nos quedaba otras cosa.<sup>1679</sup>

Yo me ponía a llorar. No quería estar con «Feliciano», pero él me pegaba, me obligaba a la fuerza. Una vez me pegó con piedras, como un animal, porque no quería estar con él. Siempre abusaba de las mujeres y les pegaba. Con él andaban siempre nueve mujeres [...] Él no quería tener hijos porque decía que los miserables lo van a encontrar y matar: Por eso me ha hecho abortar tres veces [...].<sup>1680</sup>

#### 8.3.2.4. Reclutamiento forzado y secuestro<sup>1681</sup>

De acuerdo con los datos recogidos por la CVR, de los actos del PCP-SL dirigidos contra niños y niñas, el reclutamiento forzado y el secuestro representan el 42.34%.

La aprehensión y la utilización de niños y niñas en las hostilidades es una práctica generalizada y sistemática que Sendero Luminoso usó desde el inicio del conflicto armado haciéndose más aguda entre los años 1983-1985 y 1987-1990.

Este fenómeno se dio con mayor intensidad en cuatro departamentos: Ayacucho (provincias de La Mar y Cangallo), Huancavelica (Huancavelica), Huánuco (Leoncio Prado y Ambo) y Junín (Satipo, Chanchamayo y Concepción), concentrando el 80.1% de los casos de reclutamiento forzado; y en menor escala en dos: San Martín (Tocache) y Apurímac (Aymares y Grau): «[...] si eso dicen los trabajadores del IER, que han visto la

<sup>1677</sup> CVR. Testimonio 302133. Satipo, 1989 y 1992. Relata el asesinato de sus nueve hijos y la utilización forzada que sufrieron.

<sup>1678</sup> CVR. Testimonio 400082. Padre Abad. La declarante narra la violación y ejecución de su hija por haberse negado a participar con el PCP-SL.

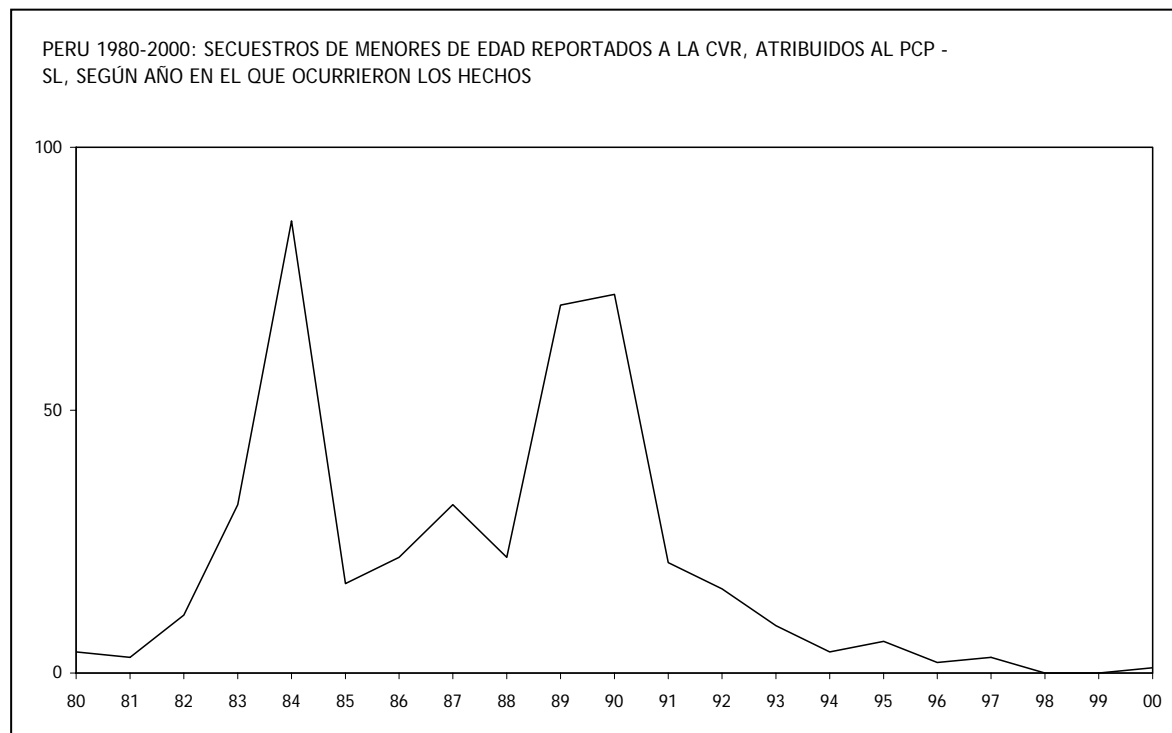
<sup>1679</sup> CVR. Testimonio 200077. Selva de Oro, 1990. La declarante contaba con 11 años de edad cuando fue reclutada por el PCP-SL.

<sup>1680</sup> Testimonio de Carmen Curo Quispe. Niña secuestrada por el PCP-SL (De la Jara 2001: 823-825).

<sup>1681</sup> La Base de Datos de la CVR registra que el PCP-SL, del total de secuestros perpetrados contra personas con edad conocida, el 20.5% fueron realizados contra niños y niñas. En muchos de estos casos el familiar que da el testimonio no brinda mayor información que la aprehensión del infante y el desconocimiento total de su paradero. Sin embargo, tomando en cuenta el contexto de conflicto armado que vivimos, se puede concluir que estos secuestros se realizaban con el objetivo de forzar a los niños a participar directa o indirectamente en las hostilidades. En otras palabras, constituyen un reclutamiento forzado.

columna unos veinte a treinta personas difícil saber exactamente, había dos o tres niños de unos once, doce años de edad entre ellos [...]».<sup>1682</sup>

Gráfico 60



El PCP-SL, dentro de su política oficial, consideró a la niñez como parte del «ejército guerrillero popular», siendo la mayoría varones —75.8% de las víctimas del reclutamiento fueron de sexo masculino<sup>1683</sup>—, de ocupación campesina y de zonas rurales del país. Los niños reclutados representaban la esperanza, el futuro del partido; dentro de su visión de guerra prolongada, los niños pasan a ser la reserva humana. Ellos serían el contingente que reemplazaría a quienes cayeran en combate (Del Pino 1999:175-176): «Hacer que los niños participen activamente en la guerra popular, pueden cumplir diversas tareas a través de las cuales vayan comprendiendo la necesidad de transformar el mundo... cambiar su ideología y que adopten la del proletariado».<sup>1684</sup>

Si bien algunos no fueron obligados,<sup>1685</sup> la mayoría de reclutamientos se realizó mediante coacción, engaños y violencia. Muchos participaron bajo presión y por temor a las represalias. Cuando las comunidades o las familias se negaron a entregar voluntariamente la «cuota» de sus hijos, los senderistas enrolaron a la fuerza a los jóvenes después de amenazar o asesinar a los que se oponían.<sup>1686</sup>

<sup>1682</sup> CVR. BDI-I-P268. Entrevista en profundidad, Antauta (Melgar), junio de 2002. El entrevistado es un párroco de la zona quien relata lo sucedido en el arrasamiento de Ier Waqrani.

<sup>1683</sup> CVR. Estadísticas de la Base de Datos, 25 de febrero de 2003. Del total de los menores reclutados, las mujeres representan un 24.46%.

<sup>1684</sup> Documento «Línea de masas» preparado para la internet por la revista *Sol Rojo*. Partido Comunista del Perú, 1988. <www.solrojo.org>. Las razones por las que el PCP-SL requería captar cuadros jóvenes serían porque los adultos ya tienen una concepción de vida difícil de cambiar, «ya están contaminados por el sistema», mientras que los jóvenes pueden absorber sin mayor resistencia cualquier nueva ideología (Granados 1987: 30). A ellos se sumaba el afán de «prestigiar» al cuadro militante, con alusiones constantes a «los mejores hijos del pueblo», tratando de reputarlos como heroicos, decididos y dueños de una mística revolucionaria, de modo que el futuro prosélito pudiera aspirar con vehemencia, incorporarse a ese grupo selecto de predestinados (Oviedo 1989: 77).

<sup>1685</sup> Los niños que se asimilan lo hacen atraídos por algún beneficio, un salario, para vengar el asesinato de un familiar, por la necesidad de pertenencia y la admiración a algunos de los ideales que estos grupos dicen tener (Carpio 2002: 51). El formar parte del grupo subversivo revela la seducción de los atributos del poder: armas, botas, voz de mando. El poder aparece en todo su esplendor atomizante y gana a la mayoría de los jóvenes, a los cuales promete investir de los mismos atributos. Arturo [un joven del pueblo de Rumi] cuenta «Eran jóvenes que estudiaban en Cangallo, muchachos adolescentes que estaban desesperados de repente por conocer las armas, por ejemplo una metralleta, que para ellos manejar dinamita era una gran cosa. Lo hacían únicamente los valientes... para ellos agarrar un arma era una cosa ya de otro nivel, más jerárquico» (Degregori 1984).

<sup>1686</sup> El 24 de diciembre de 1986 («Pascua sangrienta») fueron asesinados doce jóvenes que se negaron a formar parte del «ejército



Tu hijo tiene que acompañarnos hasta la muerte, me decían los subversivos... Si no dejas que vaya con nosotros tu hijo, matamos a toda tu familia.<sup>1687</sup>

[...] vi que a los demás niños los reunieron y a punta de golpes los estaban llevando hacia el monte (algunos niños se resistían, entonces) los terrorista cogieron a uno de ellos, lo golpearon aún más, y obligaron a los otros niños para que lo agarren fuertemente, y en presencia de todos le cortaron las manos, los pies, los genitales y finalmente el cuello [...].<sup>1688</sup>

De acuerdo con el análisis de los testimonios que la CVR pudo recoger, se logró establecer que los subversivos ingresaban a las escuelas para escoger a los niños más altos, fuertes y estudiosos con el objetivo de reclutarlos. Cuando los profesores se oponían a que se lleven a sus alumnos, eran asesinados.

A los mayorcitos, entre diez a doce años, se los llevaron al monte. Al profesor le dijeron que después de tres meses los devolvían. Se opuso y por eso lo mataron.<sup>1689</sup>

[...] venían los terroristas, de noche nomás, a pedir apoyo, y se llevaban a nuestros alumnos, entre ellos tenemos dos alumnos mayorcitos de diez y nueve años... se imaginan ustedes cómo le iban adiestrando a esas criaturas con armamentos [...].<sup>1690</sup>

Los subversivos formaron, con los niños reclutados, la organización de los «niños pioneros» o «pioneros rojos», quienes estaban obligados a cumplir con múltiples tareas. Así, los menores de 11 años no participaban directamente en los enfrentamientos, ni en las incursiones. Más bien, realizaban otro tipo de labores como: la vigilancia,<sup>1691</sup> mensajería, espionaje y la provisión de alimentos o víveres —limpiando y trabajando en la chacra—. Otros fueron utilizados como porteadores, es decir, trasladaban las banderas y las municiones.

[...] yo estaba chiquito no sabía cómo era la vida, yo prácticamente abrí mis ojos a eso, pensaba que era la verdad, claro, he entrado, los compañeros de Sendero Luminoso nos cuidaban y enseñaban, de cinco a diez años éramos pioneros y cumplíamos la tarea de vigilancia y espionaje [...].<sup>1692</sup>

La «fuerza principal» enseñaba a los niños pioneros, a partir de los 12 años, el uso y manipulación de armas, lanzas, hondas y la elaboración de bombas. Desde esta edad eran entrenados para participar en acciones armadas y en los enfrentamientos.

Cuando yo era niño apareció Sendero ya no vivía tranquilo en mi casa. Sendero no nos enseñaba escuela solamente, nos enseñaban adiestramiento físico, nos enseñaban a manejar armas... Mi organización se llamaba «fuerza principal». Integran jóvenes de diversas edades de 12 a 30 años hombres, mujeres y niños conformado por gente de la sierra, gente nativa de todos sitios viene. [...] A mi chibolo me dejan hacer contención. Si encontraban a un anciano, también lo mataban, entonces cuando llegué ya todo yo miraba, cuándo mi vista lo miraba parece que

---

guerrillero popular». Los jefes senderistas exigían una nueva «cuota» de doce muchachos de entre 10 y 13 años. Los padres se opusieron. Los muchachos se negaron. De pronto terminó la discusión. Sonaron varios disparos [...] habían quedado en el suelo ocho muchachos muertos [...] llevándose a la fuerza seis de los muchachos sobrevivientes (Valencia 1992: 54). Un hecho similar ocurrió en otra Nochebuena sangrienta, el 24 de diciembre de 1987, en el poblado de Rinconada cerca de Pichihuilca, pero la incursión terrorista no concluyó con la muerte de doce ronderos, sino que además los senderistas reclutaron 15 jovencitos (hombres y mujeres) menores de 14 años y se los llevaron a la fuerza (Valencia: 62). El 17 de mayo de 1989 alrededor de cincuenta senderistas ingresaron al poblado de Csanaccay del distrito de Vinchos, «nos llevamos a los muchachos que tenían 13 años» y de esta manera fueron arrancados 15 jovencitos [hombres y mujeres] de las manos de sus padres. Cuando algunas mujeres y algunos pocos comuneros se negaron a soltar a su hijos, fueron inmediatamente asesinados con disparos en la cabeza. De esta manera, murieron ocho campesinos varones y seis mujeres. Todos defendiendo a sus hijos que fueron arrastrados para incorporarse al «ejército guerrillero popular» (Valencia: 77).

<sup>1687</sup> CVR. Testimonio 313453. Huaytara, 12 de julio de 1987. Relata el reclutamiento de su hijo de 16 años de edad. Pasó un tiempo y un subversivo volvió para contarles que en un enfrentamiento, en un lugar llamado «Tambo», murieron todos, incluyendo su hijo. La declarante le dijo al subversivo: «¡Carajo! ¿Por qué se lo llevaron a mi hijo? Se lo llevaron para que lo maten».

<sup>1688</sup> CVR. Testimonio 500127. La Mar, mayo de 1980. La declarante tenía ocho años cuando sucedió la masacre en su comunidad.

<sup>1689</sup> CVR. Testimonio 302135. Satipo, agosto de 1992. Relata la utilización forzada que sufrieron 24 alumnos. De igual forma, en el Testimonio 302455.

<sup>1690</sup> CVR. Testimonio 100483. Lucanas, 1983 y 1984. Relata el reclutamiento forzado de niños. El ingreso a los Centros Educativos y el reclutamiento de los alumnos se repitió en la zona hasta 1987.

<sup>1691</sup> CVR. Testimonio 202370. La vigilancia consistía en realizar guardias por las cercanías del campamento y comunicar acerca de la presencia de los militares o ronderos.

<sup>1692</sup> CVR. Testimonio 202001. El declarante señala que como en la primera mitad de la década de 1980, la población de la comunidad Oronccoy, distrito de Chungui, provincia de La Mar, estaba sometida al PCP-SL.

yo no me desmayé un poco cuando yo encuentro que ha matado. Parece un chanco le hacen, yo vi cómo lo matan parece que esta matando un gallo.<sup>1693</sup>

[...] estudiaban y trabajaban, escogían arroz y trabajaban a su capacidad de 7 añitos para arriba hasta los 12 y de ahí agarran armas. Estudian pura política de ellos, un profesor les enseña todos los días, le hacen un arma de palote y juegan con ellos con sus profesores.<sup>1694</sup>

[...] les enseñaban de armas, a fabricar armas de palo y similar que están en guerra, entre niños matándose, como jugando. Todo lo que es de guerra los enseñaban. (había) bastantes niños, cada grupo con 20 y 30 [integrantes]. Niños pioneros eran desde bebuto hasta los 13 o 14 años, de ahí ya son juveniles.<sup>1695</sup>

Dentro de esta lógica de emplear a los niños como parte de sus ataques, se los utilizó en lo que se llamó los «niños bomba». Esta modalidad consistía en entregar a un niño o jovencito unos cartuchos de dinamita con la mecha encendida. Ellos tenían que correr aproximadamente cien metros y soltar la dinamita en el objetivo; sin embargo, en varios casos la dinamita explotó antes que pudieran dejarla y murieron (CAJ 1986: 48). El 13 de septiembre de 1985 un menor de aproximadamente 14 años bajó de un automóvil, portando un poderoso explosivo para hacerlo estallar en la residencia de la Policía de Investigaciones del Perú. El artefacto explotó sorpresivamente a un metro de distancia del local policial. El paquete contenía ocho cartuchos de dinamita que habían sido encendidos segundos antes. El niño quedó desecho y sus restos esparcidos en un radio de 80 metros.<sup>1696</sup>

De otro lado, dentro de los campamentos,<sup>1697</sup> los niños no pertenecían a sus familias, «sus familiares son antiguos, ustedes están creciendo con nosotros».<sup>1698</sup> Al cumplir los once o doce años eran separados de sus padres y de la «masa» para integrar el futuro grupo de combate del PCP-SL. De esta manera, vivían sólo por y para la revolución. Toda relación afectiva quedaba prohibida, valorándose todo en función a la clase y a la guerra popular. Dejarían de llamarse por sus nombres y por su condición familiar —papá, mamá— para definirse por su condición de combatientes, compañero y camarada (Del Pino 1999: 176-177).

[...] porque llegaban de diferentes lados grupo por grupo, compuesto de jóvenes, de personas maduros varones y mujeres [...] les conducen a una especie de campo, les hacen formar y empiezan a separarlos en grupos de diez. Entonces en cada grupo era ubicado 2 de los jovencitos reclutados.<sup>1699</sup>

Cuando nos escogen para el grupo de combate, nos reúnen con nuestras familias para que nos despedamos. Mi madre, mis hermanitos y yo lloramos mucho porque tal vez no nos volveríamos a ver, pero tenía que irme porque sino iba a ser peor, se iba a desquitar con ellos.<sup>1700</sup>

[...] a mí me quitaron a mis dos hijas mujeres, luego de un tiempo regresaron, pero una de ellas al regresar se murió con todo el cuerpo edematizado... sólo las mujeres jóvenes andaban en las columnas de Sendero Luminoso, a

<sup>1693</sup> CVR. Testimonio 332054. Comunidad Nativa de Puerto Nuevo Asháninka, Río Tambo, Satipo, Junín, el 3 de abril de 1988. Niño de 13 años de edad que narra el reclutamiento y la utilización forzada de veinte familias.

<sup>1694</sup> CVR. Testimonio 302132. San Martín de Pangoa, Satipo, Junín. Los hechos ocurrieron entre septiembre de 1989 y 1994. Relata la utilización forzada que sufrió su familia.

<sup>1695</sup> CVR. Testimonio 302133. San Martín de Pangoa, Satipo, Junín, ocurrido entre enero de 1989 y 1992. Utilización forzada que sufrió una familia.

<sup>1696</sup> Diario *La República*, 15 de septiembre de 1985, p. 10. Asimismo, el 11 de mayo otro niño de 15 años de edad, que llevaba un explosivo adherido al cuerpo, resultó gravemente herido al estallar el artefacto que se dirigía a lanzar sobre la plaza Gervasio Santillana. El niño quedó con la mano derecha amputada y con el estómago prácticamente vaciado. Este caso viene a registrarse a menos de 48 horas de producirse un hecho similar en Ayacucho, donde un adolescente de 15 años murió por una carga de dinamita que iba a ponerla en la Oficina de correos y de Entelperú, en la segunda cuadra de la calle Asamblea de esta ciudad (Diario *La República*, 12 de mayo de 1986, p. 11).

<sup>1697</sup> Bases del PCP-SL que estaban conformadas por toda la población, preparadas para huir hacia el monte y sobrevivir durante el tiempo de patrulla que hacían las Fuerzas Policiales o Militares.

<sup>1698</sup> CVR. Testimonio 302135. San Martín de Pangoa, Satipo, Junín, agosto de 1992. Relata la utilización forzada que sufrieron 24 alumnos, de diez a doce años. Véase también «Secuelas sociopolíticas y culturales» en el subcapítulo «Los niños y la guerra», p. 36.

<sup>1699</sup> CVR. Testimonio 500544. Comunidad campesina de Piskicocha, Cotaruse, Aymaraes, Apurímac. Una niña que tenía 14 años cuando fue reclutada por el PCP-SL.

<sup>1700</sup> Testimonio en el que Norma Mansilla Parra habla sobre sus trece años bajo la férula del PCP-SL. Secuestrada a los seis años, a los doce comenzó la preparación armada; a los quince, la bautizaron como «Nélida»; a los 19, fue liberada por la Policía (Hidalgo 2003: 23-24).

las mujeres mayores ya no le incorporaban, por eso a nuestros hijos e hijas desde los 11 años nos quitaban y se los llevaban a otro sitio [...].<sup>1701</sup>

Muchos niños intentaron escapar de este cautiverio; sin embargo, hacerlo era muy riesgoso. Constantemente eran amenazados y los castigos eran de tal magnitud que muchas veces llegaban hasta la muerte.

Todos los jóvenes esa noche nos pusimos a llorar de miedo donde los subversivos les decían van a llorar hay que luchar hay que estar excelente como nosotros, también nos decían que ni intentemos escapar, porque íbamos a morir y también nuestros familiares.<sup>1702</sup>

Los asesinatos eran delante de todos y les decían «así les vamos a matar a ustedes también, con toda su familia si intentan escapar».<sup>1703</sup> La muerte de los familiares servía, de un lado, como disuasivo para un intento de escape y, del otro, porque se asumía que los familiares podían tener ideas similares a los «capituladores».

[...] si no obedecías lo que ellos decían había aniquilamiento, te ejecutaban delante de la masa para escarmiento... a mí me elegían para acciones de combate y llevar víveres... me eligieron para venir a la ciudad de Ayacucho para comprar cosas, zapatos, ropas y medicamentos... pensaba quedarme, pero no podía hacerlo, porque mi mamá y mis hermanos estaban allá... si no regresaba, de repente les mataban a ellos. Era difícil, porque si alguien se quedaba o capitulaba, se pagaban con los familiares.<sup>1704</sup>

### 8.3.3. MRTA

Los actos de violación de los derechos humanos contra niños atribuidos al MRTA constituyen el 1.63% del total de casos. Debido a que no es muy representativo, se presentan a continuación solamente los actos donde ha habido mayor incidencia.

#### 8.3.3.1. Violencia sexual

La CVR recogió testimonios donde se señala que algunos miembros de esta organización subversiva obligaban a las niñas a tener relaciones sexuales: «Me dijo que íbamos a conversar, me puse a sentar y me agarró a la fuerza, me dijo que quería estar conmigo, no he querido; me aplastó mis brazos para yo poder estar con él y me tapó la boca para no gritar».<sup>1705</sup>

La CVR ha recibido testimonios donde se señala que los subversivos aplicaban a las niñas inyecciones al finalizar sus menstruaciones para que no quedasen embarazadas. En una oportunidad se acabaron y las niñas quedaron embarazadas. Los dirigentes arrebataban a los recién nacidos y se los entregaban a personas extrañas.<sup>1706</sup>

#### 8.3.3.2. Reclutamiento forzado y secuestro

De acuerdo con las estadísticas elaboradas por la base de datos de la CVR, de los actos del MRTA dirigidos contra niños y niñas, el reclutamiento forzado y el secuestro representan el 47.8% y se concentran en los departamentos de Ayacucho, San Martín, Ucayali y Junín.

[...] tendría diez años pues... [había] hasta menores que yo, decían que dicen es mejor menores que adultos... y no sólo yo era, eran ya 4 a 5, 5 ó 6, habían llevado, agarrado ese día.... para que dicen servían para espiar... cuando nosotros entrenamos así a dar volantines, a rampar, cómo poder escapar, cómo podernos, mejor dicho, cuando

<sup>1701</sup> Entrevista a IGH. Relata el secuestro y las condiciones durante su cautiverio y el de su familia. El cautiverio duró 13 a 14 años, en la zona de Maputauri, cruzando el río Ene.

<sup>1702</sup> CVR. Testimonio 500544. Comunidad campesina de Piskicocha, Cotaruse, Aymaraes, Apurímac. Una niña que tenía 14 años cuando fue reclutada por el PCP-SL.

<sup>1703</sup> Entrevista a IGH. Relata el secuestro y las condiciones durante su cautiverio y el de su familia. El cautiverio duró 13 a 14 años, en la zona de Maputauri, cruzando el río Ene.

<sup>1704</sup> CVR. Testimonio 200078. El declarante narra su secuestro y el de su familia cuando él era niño, en la Selva de Oro, provincia de Satipo, departamento de Junín.

<sup>1705</sup> CVR. Testimonio 303060. Pueblo Libre y Cerro Mono, Santa Ana, Chanchamayo, Junín. La declarante narra las violaciones que sufrió durante el tiempo que fue reclutada por el MRTA y tenía menos de 16 años de edad.

<sup>1706</sup> CVR. Testimonio 303060. Pueblo Libre y Cerro Mono, Santa Ana, Chanchamayo, Junín. En esa zona había alrededor de veinte niñas reclutadas.

hay enfrentamiento, cómo poder salir de eso. Cuanto más rápido escapar, que es lo que hacíamos más, nos entrenaban es así, playas, en ríos... nosotros teníamos que hacer, diario nos instruían para más que nada para ir a un enfrentamiento, eso lo más que nos enseñaban porque no había otra cosa [...].<sup>1707</sup>

La estrategia de reclutamiento consistía, en algunos casos, en la promesa de algún pago, salario o compensación por su participación; sin embargo, éstos nunca se llegaban a efectuar. Más bien, en su mayoría el reclutamiento se llevó a cabo bajo coacción y amenazas. Los niños que no querían participar eran llevados a la fuerza a los campamentos.<sup>1708</sup>

[...] quería pagar mensual, no sé cuánto no, eh ... decían te vamos a pagar tanto, por todo eso se habían metido en eso... algo de 200 por ahí iban a recibir [...].<sup>1709</sup>

[...] eran constantemente amenazados... se aparecían en la casa noche y día, les decían que si no iban con ellos, sus vidas no sería nada seguro. Ellos, de miedo, tenían que seguirles... los llevaron a la fuerza, por el camino se escuchaban sus gritos, ya que los paleaban cuando no querían regresar. Los llevaron a su base de Pampa Hermosa.<sup>1710</sup>

La selección de los niños como parte del grupo de combate obedecía a intereses estratégicos de la organización, «son mejores que los adultos, son más ágiles, y con ellos pueden recuperar muchos armamentos».<sup>1711</sup>

Esta práctica de reclutar niños y niñas quedó evidenciada con la captura de Miguel Rincón Rincón, realizada en noviembre de 1995, donde fueron detenidos niños que tenían entre 16 y 17 años. Asimismo, en la toma de la Embajada del Japón, en diciembre de 1997, participaron niños procedentes de la selva central que fueron reclutados y adoctrinados durante varios años por el MRTA: «vinieron los miembros del MRTA llamaron [a su hija] y se fueron a conversar hacia fuera, estuvieron hasta casi la media noche y después ya no regresó».<sup>1712</sup>

Los miembros del MRTA utilizaron a los niños en múltiples trabajos. De un lado, tenían que conseguir los alimentos y provisión de víveres para la subsistencia del campamento. De otro, recibían entrenamiento para ser obligados a participar en las acciones subversivas y en los enfrentamientos.

[...] pero los de arriba no han venido todos, sólo unos tres o cuatro a recogerlos, el chibolito ese que vino, un tal Perdrito era el comisionado que hacía compras el que llevaba todo... Tendría once o doce años, era chibolito [...].<sup>1713</sup>

[...] sí, sí justamente casi igual entre todos... uniformados... todo estaba más que los cachacos, estaban pe... le daban armas por todo eso de repente.<sup>1714</sup>

Me habían enseñado a agarrar armas... primerito matábamos a los guardias sin que se sientan nada... si se presentaban los militares, tenías que matarlos, si no podías, tenías que pelear. Sea hombre o mujer era igual, ahí no había diferencias.<sup>1715</sup>

<sup>1707</sup> CVR. BDI-I-P198. Entrevista en profundidad, Monobamba, (Jauja), 5 de junio de 2002. El entrevistado fue secuestrado de niño por el MRTA.

<sup>1708</sup> CVR. Testimonio 478350. Yarinacocha, Coronel Portillo y Ucayali, 1989. La declarante da a conocer que el MRTA operaba en la zona captando para sus filas a adolescentes bajo amenazas contra su vida.

<sup>1709</sup> CVR. BDI-I-P205. Entrevista en profundidad, Huancayo (Huancayo), mayo de 2002. El entrevistado es un poblador de Pariahuanca, testigo de la presencia del MRTA allí. Narra cómo a su hermano de 14 años el MRTA lo reclutó forzosamente y a otros niños del pueblo de 15, 16 y 17 años. La promesa de pago también se repite en los casos señalados por la declarante en el Testimonio 478351.

<sup>1710</sup> CVR. Testimonio 456676. Caserío de Yumbatos, Pongo de Caynarachi, Lamas, San Martín, 1991. Narra el reclutamiento forzado de sus hijos de 17 y 18 años de edad, por parte del MRTA para llevarlos a Pampa Hermosa, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto.

<sup>1711</sup> CVR. Testimonio 303060. Perené, Chanchamayo, Junín, 1990. Sufrió de reclutamiento cuando tenía 11 años de edad.

<sup>1712</sup> CVR. Testimonio 320087. La declarante narra el reclutamiento que sufrió su hija de 16 años de edad, el 17 de octubre de 1995, en Mellizos, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco y que no supo nada de ella hasta que se enteró de que participó en la toma de la Embajada de Japón el 22 de abril de 1997.

<sup>1713</sup> CVR. BDI-I-P197. Entrevista en profundidad, Uchubamba, Masma (Jauja), 8 de junio de 2002. El entrevistado es un poblador de Uchubamba. Narra los hechos que sucedieron con un menor de la zona. Esta situación también fue señalada en una entrevista colectiva a autoridades de Uchubamba: «[...] así, un día estuvo en la noche y después se fueron y su campamento tenían de palta y más allá, ahí tenía su campamento, de ahí nomás venían unos chibolos, unos chibolitos venían hacer compra a las tiendas, hacían compra y se volvían, un chibolito como le decían su Federico, un chibolo Federico, ese chibolo era el que venía a hacer compra de aquí y de allá». CVR. BDI-I-P208. Entrevista colectiva a autoridades de Uchubamba, Masma, (Jauja), el 8 de junio de 2002.

<sup>1714</sup> CVR. BDI-I-P205. Entrevista en profundidad, Huancayo (Huancayo), mayo de 2002. El entrevistado es un poblador de Pariahuanca, testigo de la presencia del MRTA allí.

Las condiciones de vida para los niños y niñas reclutados en los campamentos del MRTA eran muy duras y rigurosas. Las largas caminatas y el poco alimento que existía desarrollaron en los niños anemias que muchas veces les produjo la muerte. Si bien muchos niños intentaron huir, eran constantemente desalentados a hacerlo, atemorizándolos con amenazas de muerte contra ellos y sus familiares.

[...] si te escapabas en cualquier sitio te vamos a encontrar, es mejor que luches con este... junto con nosotros, hasta quemar el ultimo cartucho y así vamos a ser mejor, vamos a vivir mejor, de un día así.<sup>1716</sup>

[...] le han dado una buena vaya grandes para que no escapa y en otro día cuando están escapando le han alcanzado, ahí dice le han matado señorita.<sup>1717</sup>

#### 8.4. CONCLUSIONES

Durante el conflicto armado interno, la violencia contra las personas se produjo de manera indiscriminada sin diferenciar entre adultos y niños. La CVR ha reportado 2952 casos de crímenes y violaciones que vulneraron los derechos de los niños y niñas, cometidos por agentes del Estado, el PCP-SL y el MRTA.

Si bien el Estado no tuvo, respecto a los actos que se le atribuyen, una política sistemática dirigida a atacar en particular a los niños y niñas, ni un ataque generalizado contra ellos, sí se produjeron casos graves que demuestran el irrespeto de los perpetradores hacia los niños y niñas.

La CVR considera que estos hechos, al no tener un carácter sistemático ni generalizado, no configuran un crimen de lesa humanidad; sin embargo, significan una grave vulneración al núcleo intangible de derechos fundamentales de todo ser humano protegidos por el derecho interno, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En cuanto al reclutamiento forzado de niños y niñas realizado por agentes del Estado, la CVR considera que ésta sí ha sido una práctica sistemática y generalizada. Las Fuerzas Armadas recurrieron a las «levas» como mecanismo compulsivo de alistamiento, imponiendo el servicio militar a niños entre 15 y 17 años de edad, provenientes de zonas rurales y pobres del país, lo que contravenía la ley nacional y las normas internacionales sobre derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario. De esta manera, miles de niños de diferentes partes del país fueron «levados» y trasladados a las zonas de emergencia para participar en las acciones contrasubversivas.

Pese a ello, debido a que la práctica ha sido continua durante muchos años y nunca sancionada por la judicatura —las diversas instancias administradoras de justicia (Poder Judicial, Ministerio Público y Tribunal de Garantías Constitucionales) desestimaron las pretensiones encaminadas a la libertad de los niños víctimas de reclutamiento forzado—, ha calado dentro del imaginario social la idea de que ésta es una situación normal de alistamiento y no una práctica violatoria de los derechos humanos. Esto último explica los pocos testimonios recibidos por la CVR en los que se denuncia el reclutamiento forzado por parte de agentes del Estado.

El PCP-SL no tuvo una estrategia sistemática dirigida a atacar a los niños por el hecho de serlos. Los asesinatos, la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y la violencia sexual se presentaron de manera indiscriminada. Tales crímenes no estaban dirigidos de manera específica a atacar a los niños; más bien, se perpetraban contra todos aquellos que no estaban de acuerdo con las ideas del PCP-SL, sin importar la edad que tuviesen.

A juicio de la CVR, el reclutamiento forzado y el secuestro sí han sido prácticas dirigidas contra los niños y niñas por parte del PCP-SL, debido a que éstos fueron aprehendidos y forzados a participar en hechos bélicos y trabajos indirectos destinados a permitir el desarrollo de los enfrentamientos.

<sup>1715</sup> CVR. Testimonio 303060. Narra que cuando tenía 12 años de edad, fue enviada por los mandos del MRTA hasta La Florida, donde una noche entraron a la Iglesia para conseguir armas.

<sup>1716</sup> CVR. BDI-I-P198. Entrevista en profundidad, Monobamba (Jauja), 5 de junio de 2002. El entrevistado fue secuestrado de niño por el MRTA en Santa Ana.

<sup>1717</sup> CVR. BDI-I-P205. Entrevista en profundidad, Huancayo (Huancayo), mayo de 2002. El entrevistado es un poblador de Pariahuanca, testigo de la presencia del MRTA allí. Narra cómo a su hermano de 14 años el MRTA lo reclutó forzosamente y otros niños del pueblo de 15, 16 y 17 años.

El PCP-SL tuvo una política persistente, repetitiva y continua de reclutamiento forzado de niños y niñas, en especial en las zonas de Ayacucho, Huancavelica, Húanuco y Junín. Considerando a los niños como parte del «Ejército Guerrillero Popular», para ello formó la organización de los «niños pioneros» o «pionero rojos», quienes desde muy temprana edad realizaban trabajos de vigilancia, espionaje, provisión de alimentos, entre otros. A partir de los 12 años, la «fuerza principal» enseñaba a los niños pioneros, el uso y manipulación de armas, lanzas, cuchillos y hondas. El objetivo era entrenarlos para participar en acciones armadas y en los enfrentamientos.

En consecuencia, los graves actos perpetrados por parte del PCP-SL significan una severa vulneración al núcleo intangible de derechos fundamentales de todo ser humano y transgreden, de esta manera, el derecho interno y el Derecho Internacional Humanitario.

El MRTA no tuvo una política sistemática ni generalizada de violación sexual de niñas. De otro lado, si bien dentro de la estrategia de incorporación de personas a la organización se ejerció el reclutamiento forzado de niños, esta práctica no alcanzó un carácter generalizado y, por lo común, se concentró en las zonas de Ayacucho, San Martín, Junín y Ucayali.

## 9. LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

### 9.1. EL DESPLAZAMIENTO INTERNO

#### 9.1.1. Consideraciones generales

El resultado cuantitativamente mayor de la violencia, en cuanto afectó a varios centenares de miles de personas, fue el desplazamiento interno. No existen estimados absolutamente fiables, pero la mejor aproximación permite suponer que alrededor de medio millón de personas abandonaron sus localidades y emprendieron la búsqueda de refugio por temor a ser víctimas directas de la violencia. Quechuahablantes en su gran mayoría, los desplazados buscaron refugio en las ciudades, creando en muy poco tiempo nuevas poblaciones marginales alrededor de los polos urbanos. Es imposible considerar el costo histórico de este fenómeno, que contribuyó a que zonas muy agrestes de nuestra geografía quedaran despobladas y se afectara gravemente el patrón de ocupación del territorio andino. Pese a su magnitud, este fenómeno estuvo signado por el silencio y la relativa invisibilidad, y no fue asumido por las representaciones políticas, el Estado y gran parte de la sociedad nacional, hasta una etapa muy tardía del conflicto.

Desde el inicio del conflicto armado en las áreas rurales, sus protagonistas consideraron a la población civil, mayoritariamente campesina e indígena, y el ámbito geográfico donde se asentaba como el objetivo prioritario, sin cuya captación o control sería imposible la victoria. Las migraciones surgen así con el estallido del conflicto armado, puesto que —sujeta a estrategias de sometimiento militar— las poblaciones rurales encontraron cada vez más difícil permanecer en un territorio en donde nadie contribuía a darles seguridad.

El clima de grave inseguridad y riesgo para vidas y bienes tenía una inmediatez que grafica el testimonio de un campesino de la zona de Cayara, departamento de Ayacucho, que en 1982 tuvo que desplazarse definitivamente a San Clemente (Pisco, Ica): «[...] el terrorismo venía como abuso...venían terroristas y se apoderaban de cualquier casa y obligaban a sus dueños a atenderlos y si no, tenían que pagar las consecuencias. Cuando las fuerzas del orden venían luego, no encontraban a los terroristas sino a la comunidad, y ésta pagaba los platos rotos».<sup>1718</sup>

Similar situación se puede apreciar en un testimonio proveniente de una zona y época completamente distinta. En un caserío de Lamas, departamento de San Martín, el hijo de una declarante fue asesinado por negarse a colaborar con el MRTA: «[...] no se podía denunciar el hecho porque los del MRTA nos cuidaban para no ir a la Policía, y cuando los militares llegaban con helicópteros a Yumbatos, los del MRTA se escondían en el monte. Y

<sup>1718</sup> CVR. Testimonio 100788.

cuando los helicópteros se iban, ellos salían».<sup>1719</sup> Al constatar una y otra vez que los riesgos del conflicto los corren los civiles y no la columna subversiva, la declarante optó por huir de manera definitiva a Yurimaguas.

El desplazamiento interno de la población civil era una forma de sobrevivir. La otra era optar por uno de los bandos en conflicto: por las fuerzas del Estado o por las fuerzas subversivas que proclamaban un «nuevo Estado». Puestos en una situación límite, los campesinos que no querían o no podían huir sin una perspectiva cierta de retorno tenían que escoger entre los factores armados. En la amplia mayoría de los casos, la brutalidad del «nuevo orden» senderista y la mayor potencia de fuego de las Fuerzas Armadas inclinó la balanza por la organización de la resistencia armada contra el PCP-SL. Aunque inicialmente fueron mirados con recelo por el Estado, los comités de autodefensa y las rondas campesinas se generalizaron una vez que las Fuerzas Armadas las subordinaron a su estrategia.

La única manera de permanecer fuera del conflicto era, aparentemente, huir de la zona en conflicto, salvando la vida con el alto costo de perder tierras, bienes y relaciones. Los que se quedaron debieron aceptar la militarización de su vida cotidiana. Ésta es una de las mayores secuelas generada por el conflicto armado interno, cuyos efectos se mantienen hasta la actualidad: existen desconfianzas entre quienes se fueron y quienes se quedaron, disputas y temores suelen acompañar el retorno de quienes deciden volver a sus comunidades originales.

El desplazamiento interno fue una gran movilización desplegada por todo el país, que tomó desprevenidos a las organizaciones políticas, gremiales, sociales y al Estado. Éste no diseñó ni aplicó políticas de protección, prevención, asistencia social o humanitaria para los cientos de miles de peruanos y peruanas que habían sido privados de sus medios de subsistencia. No debe olvidarse tampoco que en los años más duros del conflicto interno, miles emigraron al extranjero y —aunque no es posible que todos hayan huido por causa de la violencia— es cierto que la amenaza vivida fue un importante factor de expulsión (CEDAL: 1999).

La atención a la población desplazada interna encontró obstáculos en la incomprensión de sus necesidades y características. Resulta evidente que la finalización del conflicto armado interno no acarrea la conclusión del fenómeno del desplazamiento interno, sino que abre el reto de resolver sus consecuencias, recuperando en lo posible las condiciones de vida perdidas.

## 9.1.2. Marco jurídico

### 9.1.2.1. Aspectos generales

La CVR considera que el movimiento poblacional que denominamos desplazamiento interno, en cuanto se realiza a causa de la inseguridad existente provocada por la violencia armada en las localidades de quienes se desplazan, constituye, aún después de producida, una situación contraria a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que expone gravemente a la población a la comisión de conductas tipificadas por el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Penal Internacional y el derecho interno.

### 9.1.2.2. Noción de desplazado

La CVR, de acuerdo con las categorías elaboradas en el ámbito internacional,<sup>1720</sup> define para los efectos de su labor como desplazados internos a las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a emigrar o abandonar sus hogares o lugares de residencia habitual, en particular como resultado, o para evitar los efectos, de conflictos armados, situaciones de violencia generalizada, violaciones de los derechos humanos sin llegar a cruzar una frontera estatal internacionalmente reconocida.

<sup>1719</sup> CVR. Testimonio 100003.

<sup>1720</sup> La preocupación por los desplazados internos ha existido desde los inicios de la Organización de Naciones Unidas y, por lo menos desde 1972, se ha incluido a los desplazados internos como parte de los esfuerzos humanitarios del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (Goodwin-Gill. *The Refugee in International Law* Oxford, 1998). Como resultado de un amplio proceso de diálogo y estudio en diversas instancias internacionales, se arribó en 1998 a la formulación de los «principios rectores de los desplazamientos internos». Documento ONU E/CN.4/1998/53/Add.2. La definición adoptada para efectos de este *Informe Final* no incluye el desplazamiento como resultado de otros desastres no relacionados con la violencia.

En este concepto se encuentran comprendidos particularmente los casos en que el movimiento poblacional se habría determinado a causa de una situación de inseguridad generalizada y el temor razonable de verse afectado por actos de violencia; el deterioro de las condiciones y la calidad de vida producido por los actos de violencia armada de las partes en conflicto, expresada en casos de afectación a los derechos fundamentales ocurridos en las zonas de residencia habitual.

El desplazamiento interno incluye los casos en los que la emigración se produjo cuando quienes no participaban directamente en las hostilidades sufrieron atentados específicos contra sus derechos fundamentales, por todas o alguna de las partes que intervienen en el conflicto. Este tipo de desplazamiento refleja la transgresión de, o al menos una situación contraria a, el Derecho Internacional Humanitario.

Es preciso indicar que el concepto de desplazamiento interno contiene dos elementos por destacar: 1) el temor que conduce a la decisión de migrar, que puede o no ser resultado de amenazas o actos de violencia directos de los actores armados; y 2) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Asimismo, se debe relevar que el carácter de desplazados internos no depende de una certificación gubernamental, tal como la declaración de un funcionario autorizado, sino de la realidad objetiva; en consecuencia, el desplazamiento es una situación de hecho.<sup>1721</sup>

Las instancias del Estado y la sociedad civil deben tomar en cuenta que —a diferencia de los refugiados que atraviesan las fronteras de su país— las personas desplazadas internamente no reciben ningún estatus legal especial porque se supone que continúan bajo la protección de su propio país y no están en la situación de quien ha perdido la protección estatal. Sin embargo, es frecuente que la población desplazada se vea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales sin gozar de un efectivo remedio estatal, y que sufra de diversas formas de discriminación a manos de la población de las zonas receptoras.

### *9.1.2.3. El desplazamiento y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*

El desplazamiento configura una situación contradictoria con el derecho a circular libremente y a elegir su residencia en un Estado.<sup>1722</sup> Asimismo, en virtud de los principios de interdependencia, indivisibilidad y universalidad, consustanciales a los derechos humanos, dicho fenómeno apareja una violación múltiple, masiva, continua y grave de otros derechos, en especial el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

Los derechos fundamentales afectados son, principalmente, el derecho a escoger su lugar de domicilio, el de la libre circulación por el territorio nacional, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, la paz, el trabajo, la educación, la vivienda en condiciones dignas, derechos de expresión y de asociación. Además, el desplazamiento afecta de manera particular la condición de los niños, de los enfermos, de las mujeres cabeza de familia, etc.

### *9.1.2.4. El desplazamiento y el Derecho Internacional Humanitario*

El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra aplicable a la situación peruana, prohíbe en cualquier tiempo y lugar que quienes no participan directamente en las hostilidades sufran atentados contra su vida, integridad corporal y dignidad personal, tales como tratos crueles, tortura, suplicios y otros.

El respeto por el Estado y los grupos armados del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra idealmente haría innecesario el desplazamiento interno de una población que teme verse afectada por la violencia. El desplazamiento es una situación que refleja la existencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, su sola existencia indica que significativos contingentes de la población tienen un razonable temor de las acciones de quienes intervienen en el conflicto. De este modo, el desplazamiento interno constituye una situación contraria a la vigencia del Derecho Internacional Humanitario.

<sup>1721</sup> Sentencia T-227/97 de la Corte Constitucional (Colombia) y sentencia T-327/01 del 26 de marzo de 2001 de la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional (Colombia).

<sup>1722</sup> Los derechos de toda persona a circular libremente y a elegir su residencia deben entenderse en sus dos sentidos: el activo, o sea la facultad para todo ser humano de circular, movilizarse con libertad y elegir residencia sin impedimento u obstáculo de parte del Estado o de terceros; y el pasivo, esto es, permanecer de manera legal donde le plazca, sin ser impelido a abandonar su domicilio y residencia contra su voluntad.



### 9.1.2.5. *El desplazamiento y los derechos colectivos*

En 1957 la Organización Internacional del Trabajo aprobó el convenio 107,<sup>1723</sup> denominado «Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes», que reconoció a las poblaciones indígenas *inter alia* el derecho a la propiedad colectiva (11), el derecho a no ser trasladados de sus territorios habituales (12, 1), el derecho a ser indemnizados o compensados por traslados forzados (12, 2 y 3), la protección frente a personas que puedan aprovecharse de las costumbres o ignorancia de las leyes por los indígenas para obtener la propiedad o el uso de sus tierras (13,2).

En 1993, el Gobierno ratificó el convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes,<sup>1724</sup> que sustituyó al anterior convenio 107 de la OIT. Con el indicado instrumento internacional el Estado se comprometió —entre otras medidas— a no emplear ninguna forma de fuerza o coerción que viole los derechos de los pueblos indígenas (3, 2); a adoptar medidas para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados (4, 1); a respetar la importancia cultural de la relación colectiva de dichos pueblos con sus territorios (13, 1); a respetar su derecho de no ser trasladados de las tierras que ocupan salvo excepciones precisas (16, 1); a sancionar toda intrusión o uso no autorizado en sus tierras por personas ajenas a los pueblos indígenas (18); a garantizar que los miembros de los pueblos indígenas no estén sujetos a sistemas de trabajo coercitivos o formas de servidumbre (20, 3, c).

De acuerdo con lo anterior, el desplazamiento es una situación contraria a los convenios de la OIT. Los pueblos indígenas organizados en comunidades tienen derecho a no ser trasladados forzadamente de las tierras tradicionalmente ocupadas por ellos. La obligación de respetar tal derecho y generar remedios eficaces para el caso en que dicho derecho sea violado, le compete al Estado, en tanto legítimo detentador de la soberanía.

### 9.1.2.6. *El desplazamiento y la normatividad interna*

Es un hecho que los convenios 107 y 169 de la OIT vigentes desde 1960 y 1995, respectivamente, para el Estado, son parte de nuestro ordenamiento jurídico nacional. En consecuencia, puede afirmarse que durante el conflicto interno existían normas internas de protección contra el desplazamiento.

Sin embargo, producido el desplazamiento interno, las personas afectadas no fueron objeto de protección legal especial. Es cierto que se dictaron algunas medidas<sup>1725</sup> para paliar la situación en el lugar «vaciado» por el desplazamiento interno y que el Estado creó el Programa de Apoyo al Redoblamiento (PAR), pero en la práctica la magnitud del problema ha superado hasta la fecha los esfuerzos estatales.

### 9.1.2.7. *El caso del traslado forzoso de poblaciones*

Es preciso hacer mención de una forma particular de movimiento poblacional directamente relacionado a la voluntad de los actores armados: el traslado forzoso de poblaciones. En este caso, un actor armado busca ganar cualquier tipo de presunta ventaja militar obligando a la población a desplazarse en el territorio, sin que así lo exija la seguridad de las personas civiles o sin que existan imperiosas razones militares, y sin tomar las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. Este tipo de desplazamiento constituye una grave transgresión del Derecho Internacional Humanitario, del Derecho Penal Internacional, de los derechos colectivos y de la normatividad interna.

En el caso del conflicto armado interno vivido en el Perú, la CVR —como se ha visto en las historias representativas de la violencia que este Informe ha elegido— ha conducido investigaciones que le permiten afirmar que en el caso del pueblo asháninka y de la zona de «Oreja de perro» en Ayacucho, los miembros del

<sup>1723</sup> El convenio 107 de la OIT fue aprobado por el Congreso peruano a través de la resolución legislativa 13467 del 18 de noviembre de 1960.

<sup>1724</sup> El convenio 169 de la OIT fue ratificado por el Perú mediante resolución legislativa 26253 del 26 de diciembre de 1993. Este instrumento jurídico entró en vigor —para nuestro derecho interno— a los 12 meses del depósito del registro ante la OIT, vale decir, a partir del 2 de febrero de 1995.

<sup>1725</sup> Ejemplo de esto viene a estar constituido por las normas que permitieron la asignación de tierras en zonas de desplazamiento por efectos de la violencia (decreto supremo 005-91-AG); las normas constitucionales (artículo 89 de la Constitución de 1993) que permitieron declarar en abandono tierras comunales, referentes al traslado de la matrícula escolar (R.M. 0085-91-ED del 04.02.91); reinscripción en los registros civiles, desde el lugar de recepción por parte de los desplazados (ley 25025 y ley 26242) y por las normas institucionales del PAR, etc.

PCP-SL incurrieron en este tipo de conducta, pues obligaron a la población a desplazarse con el único fin de contar con una masa cautiva que trabajara para satisfacer las necesidades logísticas de sus columnas armadas.

En el caso de los asháninkas, los testimonios recibidos por la CVR dejan ver que los miembros del PCP-SL organizaron la vida en sus campamentos en una forma totalitaria, irrespetuosa de las costumbres tradicionales y consistentemente violatoria de todo tipo de iniciativa o voluntad individual. En tanto que los «mandos» senderistas concentraban los mejores recursos materiales para ellos y para los integrantes de la columna, dejaban a la población civil, despectivamente considerada como «masa», recursos ínfimos para su alimentación y vestimenta. Como resultado de estos malos tratos, la mortandad en los campamentos era muy elevada, en particular en el caso de los niños, severamente desnutridos.

En cuanto a la zona de «Oreja de Perro», en el departamento de Ayacucho, la CVR ha recibido testimonios cuya dureza es difícil exagerar. En efecto, en esta zona, los miembros de Sendero Luminoso organizaron «retiradas» de población frente las incursiones de las Fuerzas Armadas, es decir, huidas de la población hacia campamentos precarios. Los testimonios señalan de manera convergente que los «mandos» senderistas llevaron a cabo tratos crueles, inhumanos y degradantes contra la población civil que trasladaban. En particular, los miembros del PCP-SL forzaron a las madres a callar a sus hijos pequeños para no delatar la ubicación de la columna. El siguiente testimonio, de un campesino de Chungui, habla por sí solo:

La propia madre mató a su hijo, lo mató en Patawasi. Era de noche y no sé adónde lo habrán llevado, tampoco sé si lo han enterrado. Era un bebito, habrá tenido aproximadamente medio año. Lloraba mucho y para que no lo oyeran los soldados llamaron a la madre y le dijeron «miserable, calla a tu hijo». Y cuando le obligó a callarlo, ella —la madre— lo apretó entre sus senos al bebé y murió asfixiado, le quitó la respiración.<sup>1726</sup>

Esta conducta puede configurar el crimen de lesa humanidad de traslado forzoso de poblaciones y el crimen de guerra de desplazar a personas civiles. En efecto, el artículo 7, numeral 1, literal d, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional define la deportación o traslado forzoso de población como un crimen de lesa humanidad, si se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y si el autor tiene conocimiento de dicho ataque. Del mismo modo, según el artículo 8, num. 2, lit. e, rom. viii, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el desplazamiento de civiles constituye un crimen de guerra en un conflicto armado no internacional, a no ser que se haya ordenado por la seguridad de los civiles o por razones militares imperativas.

Es de resaltar que, en el caso del traslado forzoso de poblaciones, se habla de un crimen y no meramente de una situación contraria a derecho porque existe intencionalidad, es decir, que el autor se propone incurrir en esta conducta y actúa con conocimiento de los elementos materiales que constituyen el crimen. No se trata del desplazamiento como un efecto que los actores pueden presentar como no deseado o no previsto, sino del uso de una táctica de guerra vedada que se lleva a cabo para ganar ciertas presuntas ventajas sobre el enemigo.

Aunque el Estatuto de Roma constituye la síntesis más avanzada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, es importante destacar que el Estatuto se basa en el derecho existente, que para el caso que nos ocupa hace relevante el artículo 17 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, que —a la letra— señala lo siguiente:

Artículo 17.- Prohibición de los desplazamientos forzados.

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.
2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

Del mismo modo, como se ha visto en el caso de los convenios 107 y 169 de la OIT, el derecho de las poblaciones indígenas a no ser trasladadas de sus territorios habituales o de las tierras que ocupan, estuvo vigente en nuestro país durante todo el conflicto armado interno. En relación a los Estados de Emergencia nunca se consideró este derecho colectivo entre los limitados por la aplicación de normas de excepción. Sin embargo, la normatividad penal interna no contempló —y tampoco contempla hasta la fecha— la tipicidad

<sup>1726</sup> CVR. BDI-I-P606.

del delito de inducir al desplazamiento mediante acciones calculadas para tal efecto, o de trasladar forzosa-mente a la población, ya sea por agentes estatales, por particulares o por grupos armados no estatales, cuando tales hechos afecten a miembros y comunidades que forman parte de pueblos indígenas.

### 9.1.3. Problemática

#### 9.1.3.1. Causas

El fenómeno del desplazamiento interno asociado a la violencia durante el período 1980-2000 es una ruptura cualitativa con la migración tradicional que se produjo desde las zonas rurales en las décadas de los 50, 60 y 70. Así, «[...] en la década del 80, a la escasez de tierras de cultivo, la concentración de la propiedad, el predominio de tierras de secano, la presión demográfica sobre la tierra, la falta de apoyo técnico y crediticio, además de oportunidades de empleo, educación y recreación, como condicionantes de la migración, se añade un nuevo elemento: la espiral de violencia, dándole a la migración interna un carácter compulsivo y masivo» (INEI 1995: 13).

El Sr. Francis Deng, representante del Secretario General de la ONU en materia de desplazamiento, realizó una visita *in loco* al Perú del 12 al 25 de agosto de 1995. En su informe sobre el Desplazamiento Interno en el Perú, presentado el 14 de enero de 1996 ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, sostuvo que en el Perú los últimos 50 años se ha producido una intensa emigración de las zonas rurales a las urbanas y a la selva. Sin embargo, sobre todo a partir de 1980, el desplazamiento fue consecuencia directa del conflicto, de la pobreza y marginación de las zonas rurales, las divisiones étnicas, así como de la falta de observancia de los derechos humanos (Deng 1995: 60-66). En cuanto a la migración tradicional, en las zonas más afectadas por la violencia, ésta se vio subsumida por el desplazamiento, puesto que el factor de la violencia se hizo preponderante en las opciones de los migrantes (Coral 1994: 8). En efecto, la situación generada por el enfrentamiento armado desde 1980 determinó que la población sufriera ineludiblemente los efectos de dichos actos. Se constituyó así en única alternativa el alejamiento hacia zonas y regiones estimadas como más seguras.

Algunos pobladores se desplazaron por haber sido agredidos directamente por los agentes del conflicto armado. En otros casos, los desplazados huyeron porque la persistencia de la violencia modificó radicalmente el entorno de sus comunidades o localidades, impidiendo el normal desarrollo de los procesos de reproducción comunal, e imposibilitando que se logren las condiciones mínimas de subsistencia. También existe referencia a casos en los que los pobladores se desplazan por órdenes de las fuerzas de seguridad (CAJ 1993: 143).

Usualmente las causas del desplazamiento no se pueden concretar en un hecho puntual, sino que son el resultado de numerosos elementos que van colmando de temor a las víctimas y que modifican las condiciones de vida de la población. Generalmente han concurrido la inexistencia de condiciones de seguridad; la falta de garantías para el ejercicio de los derechos fundamentales; la desarticulación de los sistemas económicos, laborales y fuentes de ingresos; y el deterioro de las condiciones de vida.

La CVR ha recibido abundantes testimonios sobre desplazamiento producido como reacción directa a violaciones específicas de los derechos fundamentales, producidas por los agentes del conflicto armado, incluyendo asesinatos,<sup>1727</sup> tortura,<sup>1728</sup> tratos crueles, inhumanos o degradantes,<sup>1729</sup> violencia contra la mujer,<sup>1730</sup> secuestros,<sup>1731</sup> detenciones arbitrarias,<sup>1732</sup> expropiaciones<sup>1733</sup> y destrucción de bienes.<sup>1734</sup>

De otro lado, se puede considerar como un dato indicativo de esta situación la correlación estadística entre emigración (desplazamiento) y atentados terroristas realizada por el Instituto Nacional de Estadística e

<sup>1727</sup> CVR. Testimonio 202130.

<sup>1728</sup> CVR. Testimonios 203727, 485012.

<sup>1729</sup> CVR. Testimonios 520347, 202575.

<sup>1730</sup> CVR. Testimonio 200443.

<sup>1731</sup> CVR. Testimonio 202022.

<sup>1732</sup> CVR. Testimonios 202031, 100074, 100915.

<sup>1733</sup> CVR. Testimonio 200443.

<sup>1734</sup> CVR. Testimonio 202022.

Informática (INEI) para el período 1988-93 (véase el cuadro 6). Dicho estudio halló una correlación estadística alta y positiva, equivalente a  $R = 0.88$  (INEI, 1995: 17).

**Cuadro 6**

PERÚ CENSO DE 1993: CORRELACIÓN ENTRE PORCENTAJES DE ATENTADOS SUBVERSIVOS (X) Y PORCENTAJES DE EMIGRACIÓN (Y) POR DEPARTAMENTOS		
DEPARTAMENTO	X	Y
Total	100%	100%
Lima-Callao	45.9%	16.7%
Amazonas	0.9%	2%
Ancash	6.6%	5.9%
Apurímac	1.4%	2.7%
Arequipa	1.9%	4.4%
Ayacucho	8.2%	4.7%
Cajamarca	1.3%	7.2%
Cuzco	1.5%	4.5%
Huancavelica	1.4%	3.6%
Huánuco	2.6%	3.6%
Ica	0.7%	3.3%
Junín	8.6%	8.5%
La Libertad	3.4%	4.4%
Lambayeque	1.6%	4.4%
Loreto	0.4%	2.5%
Madre de Dios	0%	0.5%
Moquegua	0%	1%
Pasco	1.6%	2.5%
Piura	2%	5%
Puno	5%	5.3%
San Martín	4%	3.6%
Tacna	0.4%	1.2%
Tumbes	0.2%	0.8%
Ucayali	0.4%	1.7%
X = % atentados subversivos según departamento en 1992		
Y = % de emigrantes por departamento 1988-1993		
r de Pearson = 0.88 (correlación estadística)		
Fuente: INEI		

### 9.1.3.2. Magnitud del fenómeno

Hasta la fecha no existen datos precisos sobre el fenómeno del desplazamiento interno que hayan sido aportados por el Estado, salvo referencias indirectas e informaciones muestrales insuficientes de algunos organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales que, además, no permiten distinguir entre el desplazamiento interno a causa del conflicto armado interno y el desplazamiento interno por otras causas. La herramienta más adecuada para llegar a cifras fiables sería un conjunto de preguntas en el censo nacional de población. No obstante estas dificultades, sí es posible tener cifras aproximadas.

En el cuadro 7, realizado por la Organización Internacional de las Migraciones, sobre la base del cruce de la información censal de 1981 y 1993 respecto a la diferencia entre lugar de nacimiento y lugar de empa-

dronamiento, toma como referencia los departamentos en los que se produjo una mayor incidencia de hechos de violencia.

**Cuadro 7**

PERÚ 1981-1993: POBLACIÓN REGISTRADA COMO EMIGRADA POR DEPARTAMENTOS			
DEPARTAMENTOS	POBLACIÓN 1981	POBLACION 1993	DIFERENCIA 1981 -1993
TOTAL	1 594,352	2 220,858	626,506
AYACUCHO			
APURÍMAC	747,871	1 062,668	314,797
HUANCAVELICA			
JUNÍN			
HUÁNUCO			
ANCASH			
PASCO	846,481	1 158,190	311,709
CUSCO			
PUNO			

Fuente: INEI - Censos Nacionales 1981 y 1993.

Elaboración: Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Lima, junio-agosto, 1994

De acuerdo con el cuadro anterior, durante 12 años de violencia, de 1981 a 1993, en los departamentos de Ayacucho, Apurímac, Huancavelica, Junín, Huánuco, Ancash, Pasco, Cusco y Puno, se registra un número adicional de 626,506 migrantes. De dicho total, se ha estimado que aproximadamente un 20 % estaría constituido por migrantes económicos y de otros tipos;<sup>1735</sup> si tal estimado fuera fiable, cerca de medio millón de migrantes habrían tomado la decisión de desplazarse como respuesta a la violencia.

Adicionalmente, hay que considerar que el INEI tiene información respecto a los migrantes «recientes», es decir, las personas que cambiaron de residencia durante los cinco años inmediatamente anteriores al censo. Allí se constata que el total de migrantes recientes, para el grupo de departamentos arriba seleccionados, durante el período 1988-1993, fue de 620,522 personas, sobre las que también habría que hacer un estimado razonable respecto a quienes se desplazaron fundamentalmente en consideración a la situación de violencia. Estos datos dan una idea aproximada pero útil de la enorme magnitud de un fenómeno de grandes consecuencias para la vida nacional.

### 9.1.3.3. Zonas de desplazamiento interno

#### 9.1.3.3.1. Áreas y años de mayor de expulsión

Las zonas de expulsión pueden ser deducidas a partir de un «mapa del conflicto» que incluya las zonas que muestran mayor intensidad de enfrentamientos y las rutas migratorias tradicionales que a ellas corresponden. Según la Comisión Andina de Juristas (CAJ, 1993: 12)<sup>1736</sup> y la Organización de Naciones Unidas (Deng 1995: 20), el conflicto se desarrolla principalmente en 7 zonas del territorio nacional, las cuales a su vez fueron también zonas de desplazamiento.

<sup>1735</sup> Ver: Coral Cordero, Isabel. «Desplazamiento por violencia política en el Perú: 1980-1992», Consulta Andina sobre el desplazamiento y el refugio en la Región Andina, 31 de mayo al 2 de junio, Lima, 1993).

<sup>1736</sup> Para ese efecto, la CAJ emplea el zonificación establecida en 1990 por el Instituto Nacional de Investigación para el Desarrollo Estratégico Nacional (INIDEN).

Las áreas rurales de las tres primeras zonas son las que muestran mayores índices de enfrentamientos y, por consiguiente, mayores probabilidades de movilidad poblacional directamente provocada por la violencia. Al interior de estas áreas rurales se combinan: a) altísima intensidad migratoria que se refleja en la permanente movilidad de los asentamientos poblacionales<sup>1737</sup> y las personas y grupos familiares; b) alta vulnerabilidad frente a los ataques armados del PCP-SL, cuyas columnas mostraron en esas áreas una disposición a atacar a la población organizada en comités de autodefensa, que los subversivos llamaban despectivamente «mesnadas» o «cabezas negras»; c) dificultades de acceso que han hecho prácticamente imposible sostener canales fluidos de comunicación con las ciudades principales de esas zonas y ejecutar programas de capacitación e inversión para la recuperación del campo y el establecimiento de condiciones mínimas de sobrevivencia; y d) gran debilidad institucional, que provoca el permanente riesgo de militarización de la actividad social y dificulta el establecimiento de canales permanentes y consensuales de resolución de conflictos.

Además, las ciudades principales de estas zonas (Tambo, La Mar y Huamanga en Ayacucho; Satipo en el Valle del Ene; y Tocache y Aucayacu en el Alto Huallaga) mantuvieron un clima de tensión permanente que dificultó el normal desarrollo de las actividades económicas y sociales, lo que generó situaciones propicias a la emigración de sus pobladores hacia polos de atracción extraregional.

De esta manera se puede sostener que las zonas más afectadas por el desplazamiento fueron Ayacucho, Huancavelica, Apurímac, la sierra y selva central, la zona de Tingo María, Huánuco y Pucallpa. Conforme se aprecia del siguiente cuadro, en el que se consignan estimados de algunos estudiosos del tema, tales lugares en conjunto representarían aproximadamente el 87% de las zonas más afectadas por la violencia en el Perú, y darían cuenta de aproximadamente 430,000 personas desplazadas 1980-1997 (Coronel 1999; Revollar 1999).

Respecto a los años en los que se habría producido el desplazamiento en las principales zonas, es posible apreciar dicha relación asociando la incidencia de la violencia y el desplazamiento de la población, en el período 1981-1993, como ha hecho el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI 1995: 23), sobre la base de la información proporcionada por el Ministerio del Interior sobre acciones subversivas por regiones naturales. Aunque no puede considerarse que el temor de la población tenga como única causa los ataques subversivos, la existencia de estos actos acarreó respuestas estatales que también pudieron haber contribuido a generar un clima de temor.

**Cuadro 8**

PERÚ 1993-1992: EVOLUCION DEL DESPLAZAMIENTO	
AÑOS	PORCENTAJE DEL TOTAL DE DESPLAZADOS
Entre 1983 y 1985	23%
Entre 1986 y 1989	45%
Entre 1990 y 1992	27%
Entre 1993 y 1992	Reducción del desplazamiento

Fuente: INEI

Según el estudio del INEI, durante los cinco primeros años de la década del 80, los hechos violentos estuvieron focalizados principalmente en el departamento de Ayacucho y en menor medida en Junín, Huancavelica, Cusco, Arequipa y Apurímac. Entre 1983-85 se habrían producido el 23% del total de desplazados, esencialmente de procedencia ayacuchana. Según la misma fuente, a partir de 1985 las acciones subversivas se incrementaron de manera alarmante en Lima y Callao, pasando de 16.6% en 1984 a alrededor de 30% en los años 1985, 1986 y 1987. Declina ligeramente los años siguientes y adquiere características dramáticas a partir de 1991, registrando casi la mitad de todos los atentados del país. Entre 1986 y 1989 los desplazamientos se elevan al 45%. La escalada de violencia originada en Ayacucho se extiende a la sierra central (Junín, Huancavelica), sierra norte (Ancash) y posteriormente hacia el resto del país. Sostiene el INEI que, entre 1989 y 1993, el promedio anual de atentados subversivos fue de 2,725, significativamente mayor al registrado entre 1981-88, con una media de 1,749. El incremento de las acciones subversivas en este período, además de Lima, se opera en Junín, Ayacucho, Ancash,

<sup>1737</sup> La expresión «asentamientos poblacionales» es utilizada para agrupar, tanto las sedes principales de las comunidades campesinas y nativas como las sedes de las reubicaciones y refugios temporales organizados por el Ejército.

Huancavelica y en menor medida Húanuco. Son precisamente estos 4 últimos departamentos que, en el quinquenio 1988-93, expulsan mayor volumen de población. Entre 1990-1992 se producen el 27% de desplazados por la violencia.

#### 9.1.3.3.2. Áreas de recepción o refugio

Según el referido estudio del INEI, las áreas de recepción o refugio más importantes de los desplazados después de Lima son Junín, Cusco e Ica, y los mismos departamentos de Huancavelica, Apurímac y Ayacucho. También de acuerdo con el INEI, a las provincias de los mismos departamentos (Apurímac, Ayacucho y Huancavelica) inmigraron más de 80 mil personas, correspondiendo al primero el 30% (24,100), al segundo el 49% (40,000) y al tercero el 21% (17,400). Ayacucho fue el receptor más importante. El 39% de su inmigración procede del mismo departamento; de ésta el 50% se dirige hacia la provincia de Huamanga. El INEI sostiene que el 28% de la inmigración a Apurímac es intradepartamental, orientándose el 69% del mismo a la provincia de Abancay. El 26% de la inmigración a Huancavelica también es intradepartamental, dirigiéndose el 36% a la provincia de Huancavelica. Se puede concluir que en el período analizado la inmigración se orienta principalmente hacia el área urbana, especialmente a las capitales departamentales.

De acuerdo con el citado informe de la CAJ, en atención a las zonas de procedencia, los lugares de refugio en el país serían los que se muestran en la tabla 4.

Tabla 4

ZONAS DE REFUGIO DE ACUERDO CON LOS LUGARES DE ORIGEN DE LOS DESPLAZADOS	
LUGAR DE ORIGEN	LUGAR DE REFUGIO
Sierra norte de Lima: Cajatambo, Gorgor y Oyón	Pativilca, Paramonga, Huaura, Huacho y Barranca
Sierra sur de Lima: Yauyos	Imperial, Carmen Alto y Nuevo Imperial (Cañete)
Sierra de Ancash	Chimbote
Ayacucho: Huanta, Víctor Fajardo, La Mar y Cangallo	Huamanga, Pasco, Abancay, Huancayo, Huancavelica y Lima
Huancavelica: Angaraes, Castrovirreyna, Cobriza y Churcampa	Lima y Nazca, Palpa y Pisco (Ica)
Pasco: Daniel Alcides Carrión	Lima y Huancayo
Apurímac: Andahuaylas y Abancay	Nazca, Palpa y Pisco (Ica) y Cusco
Junín: Chilca, El Tambo, Sicaya, Orcotuna, Chupaca, Huayucachi y Chongos Bajos	Lima y zonas de selva
Húanuco: Aucayacu	Tingo María y Húanuco
San Martín: Pueblos del Alto Huallaga y Huallaga Central	Tarapoto y Pucallpa
Junín: San Martín de Pangoa y Río Tambo	Satipo
Cusco: provincias altas y Puno: Melgar y Azángaro	Ayaviri, Juliaca y Alto Bolivia (Puno); Cusco y Arequipa
Fuente: CAJ-CEAS.	
Elaboración: CAJ-CEAS.	

Dentro de estas zonas es usual señalar como áreas de desplazamiento las provincias de Ayacucho y la selva central. También es frecuente señalar como áreas principales de refugio las ciudades de Lima, Huamanga, Huancayo e Ica, que son las que concentran mayor volumen de migrantes por violencia.

Según la misma fuente, en Lima los desplazados se habrían refugiado principalmente en los distritos que muestra la tabla 5.

Tabla 5

ZONAS DE REFUGIO EN LIMA DE ACUERDO CON LOS LUGARES DE ORIGEN DE LOS DESPLAZADOS	
LUGAR DE ORIGEN	LUGAR DE REFUGIO (Lima)
Ayacucho, Apurímac, Huancavelica, Junín, Pasco y Ucayali	Pamplona Alta (San Juan de Miraflores), asentamientos humanos «Andrés Avelino Cáceres», «Santa Isabel», «Tres de Octubre» y «Santa Rosa» (Chorrillos)
Ayacucho, Ancash, Huancavelica y Puno	San Juan de Lurigancho, Vitarte y Chosica
Fuente: CAJ-CEAS.	
Elaboración: CAJ-CEAS.	

En el caso de los pobladores de Ayacucho, Apurímac, Huancavelica, Húanuco y Junín, muchos migraron hacia Lima escapando de la violencia. Para esta población los procesos de inserción en la ciudad fueron traumáticos, porque tuvieron que enfrentar la marginación, el desempleo, los prejuicios y la extrema pobreza y — en muchos casos— cuando pudieron retornar a sus comunidades de origen lo hicieron por cuenta propia, sin apoyo estatal.<sup>1738</sup>

Cuadro 9

PERÚ 1980-1997: POBLACIÓN DESPLAZADA Y RETORNANTE EN EL PERÚ			
ZONAS DE EXPULSIÓN	Nº DESPLAZADOS	Nº RETORNANTES	% RETORNANTES / DESPLAZADOS
TOTAL	430,075	68,464	15.9%
Ayacucho	156,575	32,984	21.1%
Huancavelica	70,000	2,200	3.1%
Apurímac	66,000	7,791	11.8%
Sierra Central	90,000	9,250	10.3%
Selva Central	15,000	4,350	29.0%
Otros	32,500	11,439	35.2%

Fuente: Coronel, 1999.

En cuanto a la población desplazada que habría retornado a sus lugares de origen, sólo se ha podido encontrar algunos estimados (Coronel 1999: 212). Así, la magnitud de los desplazados retornantes, en el período 1980-1997, ascenderían aproximadamente a 68,464 personas, que representarían sólo el 15.91 % del total de la población civil desplazada (véase el cuadro 9).

### 9.1.3.3. Dinámica y tipos

El desplazamiento ha sido un proceso compulsivo y doloroso que trajo como consecuencia duras experiencias y precarias situaciones de sobrevivencia durante varios años para la población desplazada. A pesar de la migración y en la medida en que la situación de seguridad lo permitiera, la población no cortó sus vínculos con sus lugares de origen: la mayoría mantiene contacto y realiza visitas periódicas, que en algunos casos implican un desplazamiento constante entre la ciudad de residencia y la comunidad o zona de origen por motivos familiares y afectivos, así como por motivos económicos y laborales.

Tomando en cuenta las opciones o perspectivas futuras de los desplazados, podemos encontrar desplazados en proceso de inserción definitiva, que han decidido quedarse en su nueva ubicación, en proceso de reinserción o retornantes que regresan a su comunidad de origen, y en proceso de reubicación, que continúan migrando hacia un espacio distinto del de origen y recepción.

Comuneros desplazados que se reubicaron en un lugar distinto del de origen y de recepción fueron los de San Juan de Viñaca (San José de Ticllas, Huamanga, Ayacucho), que se asentaron provisionalmente en Huamanga y luego regresaron al distrito al que pertenecía su comunidad de origen; pero se ubicaron en un lugar diferente, en el anexo Simpapata, donde «[...] los comités de autodefensa se encontraban bien organizados por disposición del militar conocido como Centurión».<sup>1739</sup> Podría también mencionarse a los comuneros del Nuevo Uchuraccay que, como se ve en el capítulo consagrado a su situación en el presente Informe, escogieron un terreno y una forma de asentamiento distintos del de la comunidad originaria, que queda a las faldas de la actual ubicación, convertida en una comunidad fantasma.

Respecto a los desplazados en proceso de inserción urbana definitiva, se estima que dicha opción en la actualidad es absolutamente mayoritaria. Para ello confluyen diversos factores, tales como el prolongado período de permanencia en las ciudades, la socialización urbana de los hijos, la visión de un proyecto familiar con mayores oportunidades en el espacio urbano, el temor a la reactivación del accionar senderista, la pobreza de recursos para reconstruir sus comunidades, etc.

<sup>1738</sup> CVR. Audiencia pública temática sobre «Violencia política y desplazamiento forzado», en Lima. Caso 5. Sesión única, 12 de diciembre de 2002. Testimonio de Rufina Rivera (también en BDI-II-P33).

<sup>1739</sup> CVR. Testimonio 200292.



En cuanto a los desplazados en proceso de retorno, cuyos picos más altos se produjeron entre 1994-1996, se señala como factores que explicarían dicha opción la ausencia de experiencia migratoria previa a la violencia, el desconocimiento o conocimiento deficiente del idioma castellano, la conciencia de ser objeto de discriminación étnica y la vigencia del referente comunal (Coronel 1999: 595-604).

En el período 1988-93, los desplazamientos forzados internos que desencadena la violencia son predominantemente de carácter extradepartamental o extrarregional.<sup>1740</sup> De las provincias de tres departamentos de la sierra centro y sur (Apurímac, Ayacucho y Huancavelica) emigraron 195 mil personas, de las cuales el 77% se desplazó fuera de sus departamentos y sólo el 13% lo hizo dentro. En Apurímac, apenas el 11% de los desplazados es intradepartamental; en Ayacucho, 17%, y en Huancavelica, el 8%. La gran mayoría de desplazamientos intradepartamentales se dirige hacia las capitales departamentales. El 50% de los desplazados extradepartamentales de Apurímac y Ayacucho y el 41% de Huancavelica se orientan hacia la capital de la República (INEI 1995: 18).

#### 9.1.3.4. Etapas

Los estudios sobre desplazamiento coinciden en señalar que el desplazamiento se realizó por etapas: primero desde las zonas rurales, luego hacia las capitales de distrito y después hacia las ciudades principales. Adicionalmente, se ha verificado la existencia de un elevado número de casos de desplazamiento dentro del mismo departamento de origen. Se da así un número no determinado de personas o comunidades itinerantes (OIM 1994: 15).<sup>1741</sup>

Un caso que ilustra este último aspecto es el de un declarante natural del centro poblado Jallaspuquio (Pacabamba, Andahuaylas, Apurímac), que el año 1983 tuvo que escapar rumbo a Abancay junto a su familia, debido a que el nombre de su padre (autoridad municipal) figuraba en una de las pintas del PCP-SL. El declarante en 1985 se desplazó a la localidad de Alto Yurinaqui (Cerro de Pasco); en 1989 se trasladó al caserío de Santa Ana (Chanchamayo, Junín) y, finalmente, se vio forzado a migrar a Lima, debido a que «[...] no había paz porque siempre aparecían los del MRTA o los militares».<sup>1742</sup>

#### 9.1.3.5. Composición social

##### 9.1.3.5.1. Campesinos e indígenas

Hasta mediados de la década de los ochenta, la mayoría de los desplazados procedía de los departamentos de la sierra sur y principalmente estaban constituidos por población de extracción campesina.

Ésta fue la situación que experimentó la comunidad de Buena Vista (Julcamarca, Angaraes, Huancavelica), en la que la mayoría de los comuneros asistía a las reuniones convocadas por los «senderistas», por obligación y bajo amenaza de muerte. Luego de ello, los subversivos emprendieron acciones de tortura y asesinatos, principalmente a los comuneros que tenían un poco más de dinero que el resto. A causa de los hechos, la mayoría de los pobladores empezó a emigrar a otros pueblos vecinos y a diferentes ciudades.<sup>1743</sup>

A pesar de no contarse con datos estadísticos precisos, de la información existente en los diversos estudios sobre la materia, es posible afirmar que aproximadamente el 70% de todos los desplazados internos en el Perú pertenecería a comunidades campesinas, comunidades nativas, de procedencia rural e indígena,<sup>1744</sup> de grupos étnicos que mantenían una especial relación con sus tierras y territorios (Deng 1995: 23) y que, por lo tanto, vieron afectada radicalmente su forma de vida.

En la sierra, los desplazados tendían a trasladarse primero a zonas cercanas a sus comunidades o a las capitales provinciales, y en última instancia a la capital de la República. Así, por ejemplo, el desplazamiento de

<sup>1740</sup> Desplazados extrarregionales son los desplazados que abandonan su departamento para refugiarse en otro distinto del suyo.

<sup>1741</sup> Desplazados itinerantes son los que se resisten al desplazamiento definitivo, no tienen una ubicación determinada, se mueven en funciones de la intensidad de las situaciones de riesgo, buscando mantener nexos con su comunidad.

<sup>1742</sup> CVR. Testimonio 100897.

<sup>1743</sup> CVR. Testimonio 202560.

<sup>1744</sup> Esta cifra es sostenida también por el Programa de Apoyo al Redoblamiento. Véase: <<http://www.mimdes.gob.pe/par/index.htm>>.

comunidades en la zona norte del departamento de Ayacucho, se dio a diversos niveles, principalmente durante los años 1983-1984. Se pueden distinguir tres modalidades: 1) el desplazamiento de comunidades anexas hacia la comunidad mayor, laborando sus tierras de procedencia de manera restringida; 2) el desplazamiento de comunidades hacia ciudades menores de la región, manteniendo sus vínculos en la ciudad en la perspectiva del retorno; y 3) el desplazamiento de comunidades (o grupos de familias) a ciudades mayores, en la perspectiva de insertarse en ellas (Coronel 1999: 200-204).

La violencia armada en el caso de la selva central (Junín) presenta características particulares. Según información oficial del año 1993, el gran pueblo indígena asháninka habría estado conformado por aproximadamente 55 mil personas. Entre los años 1989-1993 cerca de 15 mil indígenas asháninkas y nomatsiguengas se habrían sentido obligados a abandonar sus tierras de origen, como consecuencia del conflicto. De dicha cantidad, un estimado de 10 mil se refugiaron en localidades como Puerto Ocopa, Poyeni, Cutivireni, Betania, Valle Esmeralda, Quiteni, etc. Unos 5 mil fueron secuestrados o concentrados forzosamente en los campamentos senderistas, viéndose obligados a formar parte de las denominadas «masas de apoyo», en calidad de fuerza de trabajo agrícola y/o como contingente militar en las incursiones armadas del PCP-SL.<sup>1745</sup> Esta última fracción de la población es víctima de lo que el Derecho Internacional Humanitario señala inequívocamente como el crimen de guerra de traslado forzoso de poblaciones.

Los indígenas asháninkas tendían a desplazarse dentro de su propio espacio rural, en torno a comunidades más grandes o hacia poblados menores. A partir de 1995, los indígenas asháninkas de selva central comenzaron retornar a sus comunidades y territorios ancestrales, o a reasentarse dentro de la misma región, a pesar de no contar con el suficiente apoyo de las entidades estatales para garantizar el repoblamiento de sus comunidades.

El PAR habría promovido el retorno de aproximadamente ochocientas setenta familias en distintas zonas de la selva central; sin embargo, el abandono momentáneo de sus territorios tradicionales favoreció que muchas áreas fueran invadidas por colonos, lo que ha creado problemas que afectan gravemente los derechos de la población indígena (Coronel 1999: 600-601).

#### 9.1.3.5.2. Idioma

Según la OIM, los desplazados internos del Perú se caracterizan, mayoritariamente, como campesinos, la mayor parte de los cuales pertenecen a las etnias que poblaron tradicionalmente el territorio peruano. Ello determina que los desplazados sean primordialmente quechuahablantes o tengan un idioma diferente del castellano. La mayoría de ellos, por otra parte, provienen de regiones económicamente caracterizadas como subdesarrolladas y extremadamente pobres. Asimismo, su estructura organizativa social se basa en formas culturales tradicionales (OIM 1994: 16-17).

En lo que se refiere al idioma predominante, como uno de los elementos característicos que configuran el perfil de la población desplazada resulta ilustrativo examinar la situación de los desplazados asentados en Lima, Ica y Huancayo (CAJ 1993: 45 y 60).

Tabla 6

LIMA			
N°	IDIOMA	F	%
1	Sólo habla español	8	4.4
2	Sólo habla quechua	9	5.0
3	Sólo habla aymara	0	0.0
4	Bilingüe español-quechua	134	74.4
5	Bilingüe español-aymara	0	0.0
6	Sólo habla otra lengua vernacular	0	0.0
7	Habla otra lengua vernacular y el español bilingüe	0	0.0
0	Sin información	29	16.1
	TOTAL	180	99.9

<sup>1745</sup> Mesa Regional del Centro: Informe al Taller sobre el Proceso de Desplazamiento. Huancayo, abril de 1997.

ICA			
N°	IDIOMA	F	%
1	Sólo habla español	2	2.8
2	Sólo habla quechua	18	25.0
3	Sólo habla aymara	0	0.0
4	Bilingüe español-quechua	52	72.2
5	Bilingüe español-aymara	0	0.0
6	Sólo habla otra lengua vernacular	0	0.0
7	Habla otra lengua vernacular y el español bilingüe	0	0.0
0	Sin información	0	0.0
	TOTAL	72	100.0
HUANCAYO			
N°	IDIOMA	F	%
1	Sólo habla español	2	2.3
2	Sólo habla quechua	4	4.7
3	Sólo habla aymara	0	0.0
4	Bilingüe español-quechua	42	49.4
5	Bilingüe español-aymara	0	0.0
6	Sólo habla otra lengua vernacular	0	0.0
7	Habla otra lengua vernacular y el español bilingüe	0	0.0
0	Sin información	37	43.5
	TOTAL	85	99.9
Fuente: CAJ.			
Elaboración: CAJ.			

En Lima, en cuanto a la variable idioma, el sector mayoritario lo conforman personas bilingües, que hablan español y quechua a la vez. Sin embargo, cabe señalar que por lo general en este grupo están incluidas personas cuya lengua originaria es el quechua y que hablan el español muy limitadamente. De igual manera que en el caso de Lima, en Ica la mayoría de los desplazados son bilingües (quechua-español) y representan el 72.2 % del total. Cabe recordar que siendo el quechua su lengua originaria, estas personas bilingües no necesariamente hablan el español correctamente. De otro lado, es significativo el porcentaje de las personas que sólo hablan quechua (25%), es decir, la cuarta parte del total. De manera similar que Lima e Ica, en Huancayo se trata de población desplazada mayoritariamente bilingüe (quechua-español): 49.4 % del total, que equivale a casi la mitad de las personas.

### 9.1.3.5.3. Mujeres

Las mujeres constituyen el más numeroso componente demográfico del desplazamiento, puesto que frecuentemente se han hecho cargo de todo el núcleo familiar a partir de la ausencia de los varones, víctimas de la violencia; del mismo modo, las tensiones inherentes a la emigración culminan en el posterior abandono o separación (Tamayo 1992: 59). Una declarante, natural de Yurinaqui (Pichanaqui, Satipo), que tuvo que desplazarse al asentamiento humano «Laderas de Chillón» (Puente Piedra, Lima), a la casa de una de sus cuñadas, declara: «[...] ahorita no tengo nada,...no hay ni trabajo, ni para comer encontramos...siempre digo... “me vuelvo para allá”, pero ya mi chacra se la habrán agarrado otras personas... a veces me dan ganas de volver, no sé, digo: “¿qué hago en esta casa?”». <sup>1746</sup>

El proceso de desplazamiento en el Perú habría impactado en las mujeres en razón de diversas condiciones que las afectan de manera desigual: debido a su posición socialmente subordinada de hijas o esposas; debido a las dificultades para que las mujeres ejerzan los atributos de la propiedad o la toma de decisiones en ámbitos tradicionales; o en razón de la violencia sexual.

<sup>1746</sup> CVR. Testimonio 102096.

Una pobladora de la localidad de Vista Alegre (Tocache, San Martín), que se desplazó a Húanuco en 1991, informó que su padre fue asesinado por soldados dirigidos por un oficial apodado Tigre, bajo la imputación de ser un presunto «senderista», y dos de sus primas fueron ultrajadas antes de ser asesinadas: «[...] las empezaron a violar, mis primas gritaban, pedían auxilio, y como nadie se atrevía a auxiliarlas, porque los militares ahí estaban furiosos, [...] y después de eso que le hicieron el abuso, ahí recién las mataron a mis primas [...] con bala las mataron a mis primas».<sup>1747</sup>

#### 9.1.3.5.4. Pobreza

Estos elementos en conjunto determinan que el desplazamiento hacia las ciudades termine ubicando a quienes lo sufren en los lugares más bajos de la escala social, en condiciones de competencia laboral precaria, siendo pasibles de discriminación étnica y cultural. Su condición de pobreza se agrava porque pasan de la pobreza a la pobreza absoluta y están expuestos a todas las consecuencias objetivas de tal situación. Es casi seguro que una gran parte de los desplazados pasó a engrosar los contingentes de precariedad vinculados con el sector informal de la economía peruana (Rebaza 1994: 14).

Los desplazados que tenían parientes en las ciudades fueron de los primeros en llegar a los «pueblos jóvenes», creando núcleos de familias del mismo origen geográfico, que actualmente mantienen muchas de sus costumbres y estructuras comunales.

Ejemplo de lo anterior es lo sucedido con la población del distrito de Iquicha, que se encuentra ubicado en la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho. En ésta la intervención del PCP-SL se inicia a principios de la década del 80 y se acentúa durante los años 1982 y 1983, produciendo el asesinato de pobladores y autoridades. Con la llegada de militares y policías esta zona se convierte en un campo de batalla, lo que obliga a la población a escapar para ponerse a salvo. La mayoría de estas familias desplazadas llegan a Lima y Huamanga, donde sufren una infinidad de penurias debido a la falta de empleo y de hogar. Después de algunos años, en 1991, muchas de estas familias organizadas deciden regresar a Iquicha y empezar de la nada la reconstrucción de su pueblo.<sup>1748</sup>

Los desplazados sufren más que cualquier otro grupo social de la región andina cuando se desarraigan. A los obstáculos educativos, lingüísticos y laborales normalmente sufridos por los migrantes económicos se unen problemas de sufrimiento, depresión, sentimiento de culpa, nostalgia y pérdida de la identidad. En un estudio realizado en Lima se demostró que un 42.8% de los desplazados eran analfabetos y otro 35% sólo había completado el ciclo de enseñanza primaria. Por consiguiente, los desplazados tienen graves dificultades para adaptarse a la vida en las zonas de refugio, especialmente en las ciudades (Rodríguez 1993: 15).

#### 9.1.3.6. Derechos afectados

En el Informe sobre el Desplazamiento Interno en el Perú del Representante del Secretario general de la ONU, al abordar las cuestiones relativas a los derechos humanos de los desplazados, se destaca que este fenómeno ha afectado derechos relativos a la igualdad y no discriminación, la vida y la seguridad personal, la libertad personal, la subsistencia, las necesidades relacionadas con la circulación, la documentación personal, cuestiones de propiedad y tierras, los valores de la familia y de la comunidad, y la autosuficiencia.

Conforme lo señala la Organización Internacional para las Migraciones (OIM 1994: 26-30) y la Comisión Andina de Juristas (CAJ 1993: 139-180), los desplazados encaran además problemas que no pueden resolver: indocumentación (imposibilidad para la inscripción de nacimientos, obtener duplicados y constancias de registros de actos de estado civil, reinscripción en registros, documentos de identificación personal); servicio militar; abandono de pertenencias privadas o comunales (predios rústicos, tierras comunales, registro); seguridad ciudadana (acceso a la justicia y creación de instancias de resolución de conflictos, CAD y desmilitarización; etc.).

Teniendo en cuenta ciertas limitaciones metodológicas, se cita de manera referencial los resultados del Censo por la Paz realizado por el Programa de Apoyo al Redoblamiento (PROMUDEH-PAR 2001: 14), según el cual

<sup>1747</sup> CVR. Testimonio 403780.

<sup>1748</sup> CVR. Audiencia pública temática sobre «Violencia política y desplazamiento forzado», en Lima. Caso 3. Sesión única, 12 de diciembre de 2002. Testimonios de Rómulo Tello Peña y Claudia Huayta respectivamente (también en BDI-II-P30; BDI-II-P31).

sobre un universo de 7 mil autoridades dirigentes y líderes comunales, en los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Húanuco, Ica, Junín, Lima y Puno, en 1,204 comunidades —el 54.9 % de las comunidades censadas—, según mencionan las propias autoridades comunales, la violencia provocó muertes, desapariciones, tortura, perturbaciones mentales, discapacidad, requisitorias; viudez y orfandad. Además, hubo destrucción de viviendas, escuelas e iglesias, pérdida de ganado, abandono de tierras, pérdida de locales comunales. Según la misma fuente, en el período 1980-2000 aproximadamente 435 comunidades habrían sido arrasadas.

La gravedad de la situación de las comunidades campesinas es mayor, pues no sólo se ha tratado de la vulneración de los derechos fundamentales de la persona, sino también de la vulneración de las condiciones y estructuras económicas, sociales y culturales indispensables para el funcionamiento y el desarrollo de esta población. De esta manera, se puede señalar que la población censada fue afectada básicamente en tres niveles: 1) a nivel individual y familiar; 2) a nivel comunal e institucional; y 3) a nivel material y de infraestructura.

La vulneración del derecho colectivo a la autonomía de la autoridad comunal se aprecia en el relato de un declarante, según el cual en 1984 su hermano fue presidente de la comunidad Parco Alto (Anchonga, Angaraes, Huancavelica), y por tal razón fue víctima de amenazas constantes de parte de miembros del PCP-SL, «[...] cuando los senderistas venían al pueblo, mi hermano no les quería ver, no asistía a sus reuniones, los odiaba porque mataban a los pobres que no tenían culpa» y de los militares de la base de Lircay (aduciendo que como autoridad tenía relación con los senderistas que incursionaban en la comunidad). El hermano del declarante posteriormente se desplazó con su familia a Huancayo, donde murió año y medio después.<sup>1749</sup>

Al cuadro anterior se suma su situación de precariedad jurídica, no sólo por padecer de los rigores de la violación de los derechos humanos sino también por carecer de documentación y por la ignorancia de sus derechos.

En las comunidades de Ostocollo, Tancayllo, Izcahuaca y Huayrapampa (Apurímac), las intervenciones armadas del PCP-SL se inician a partir de 1982 y con el posterior ingreso de las Fuerzas Armadas, entre los años 1983 y 1988, se inicia el desplazamiento de familias enteras, las cuales dejaron sus bienes huyendo del peligro. Los años de violencia han dejado sumidas a estas comunidades en una gran pobreza, ya que fueron dinamitados puentes y destruidos caminos que les permitían el intercambio con otras comunidades. En esta comunidad muchos pobladores sufrieron requisitorias y fueron encarcelados en reiteradas oportunidades, acusados de supuesta colaboración con los grupos alzados en armas.<sup>1750</sup>

### *9.1.3.7. El conflicto armado y los agentes del desplazamiento*

Como se ha indicado anteriormente, la gran mayoría de los desplazados abandonaron sus lugares de origen por causa de las amenazas y el temor que generaron las acciones de las organizaciones subversivas y Fuerzas Armadas.

#### *9.1.3.7.1. Grupos insurgentes*

Sobre el actuar de los grupos insurgente como factor del desplazamiento interno de la población civil en el marco del conflicto armado, resultan reveladores diversos testimonios brindados a la Comisión.

A partir del año 1983, se comenzaron a registrar incursiones del PCP-SL en los anexos Ccowisa, Cuchicancha y Parccahuanca (Acocro, Huamanga, Ayacucho), así como reuniones en las que adoctrinaban a la población. Debido a ello, los militares comenzaron a llegar al distrito y procedieron a organizar a las comunidades para enfrentar a la subversión, luego de lo cual se retiraban. En represalia los «senderistas» empezaron a asesinar a las autoridades y las que sobrevivían se escapaban, quedando la población sin sus principales autoridades. Éste fue el caso de una declarante, cuyo esposo ejercía el cargo de teniente gobernador y que fue asesinado junto a otras autoridades comunales por «senderistas», los cuales continuaron yendo al pueblo y amenazando a la gente, diciendo «si ustedes conversan con esos perros [los militares] van a bailar con su sangre negra». Debido a estas amenazas toda la población huyó hacia el monte (a las punas): «ay, señorita, yo he sufrido tanto [...]. No hay

<sup>1749</sup> CVR. Testimonio 202540.

<sup>1750</sup> CVR. Audiencia pública temática sobre «Violencia política y desplazamiento forzado», en Lima. Caso 1. Sesión única, 12 de diciembre de 2002. Testimonio de Pedro Yauri (también en BDI-II-P28).

nada para comer, sin cama ni comida, he escapado con mi cholito cargando». Sus hijos lloraban de hambre. Otros comuneros llevaron sus camas; ellos no llevaron nada. Cuenta que ahí todos andaban temerosos. De noche cuando ella se ponía a cocinar para sus hijos, los demás le pedían que no prendiera fuego porque los podían ubicar. Finalmente, la declarante se refugio en casa de su hermana, en Quilmaná (Cañete, Lima).<sup>1751</sup>

Otro testimoniante declaró que desde el año 1982, ante las amenazas contra su vida efectuadas por parte de miembros de Sendero Luminoso, debido a sus buenas relaciones con las autoridades de la provincia, se vio forzado a abandonar su vivienda, chacra y demás bienes en el caserío Río Oro (Mariano Damaso Beraún, Leoncio Prado, Húanuco): «Dejé una buena cantidad de terreno, ya con plantaciones de café, cacao, frutas». Luego de ello se desplazó sucesivamente por el temor a los subversivos, durante los años 1984, 1987 y 1988, a San Alejandro (Padre Abad, Ucayali), Aguaytía (Ucayali) y Húanuco, respectivamente. Declara que en esta última ciudad no existen las oportunidades de trabajo que sí había en la selva y que se ha convertido en un trabajador eventual, sin ninguna estabilidad.<sup>1752</sup>

En 1995, en el pueblo de Ticrapo (Huaytará, Huancavelica), una declarante recuerda que se encontraba en casa de su abuela, en compañía de su familia, y hubo una incursión de Sendero Luminoso, en la que quisieron llevarse a su padre para matarlo porque lo confundieron con otra persona que tenía su mismo nombre. Sin embargo, no lo asesinaron, pero se llevaron todo lo que había en la casa, animales y comida. Este hecho generó mucho temor, miedo e inseguridad en su familia, por lo que tuvieron que desplazarse hacia el distrito de Salas (Ica), dejando sus tierras y pertenencias personales con unos familiares que se quedaron en su pueblo.<sup>1753</sup>

En la comunidad nativa Santa Elena (Satipo, Junín), el año de 1986, miembros del PCP-SL realizaron una incursión, en la que detuvieron al padre de la declarante (en ese entonces de 12 años de edad), al cual condujeron unos metros más allá de su vivienda para asesinarlo con disparos de arma de fuego y cortes de arma blanca, junto a otros pobladores. Antes de retirarse los subversivos también realizaron robos y luego quemaron las viviendas. Los subversivos se llevaron a la hermana y a la cuñada de la declarante con rumbo desconocido. La declarante, en compañía de su madre y ocho hermanos menores, logró escaparse por el monte y llegar caminando a Satipo. En esta ciudad su madre entregó a varios de sus hermanos a otras familias para que puedan alimentarlos. La declarante comenzó a trabajar como empleada doméstica en Huancayo y luego en Lima. Indica que no ha vuelto a ver a su madre y a sus hermanos desde esa fecha.<sup>1754</sup>

Una declarante señaló que en 1991 elementos subversivos del MRTA incursionaron en varias ocasiones en el caserío Grau (Lamas, San Martín), conminando a los pobladores y autoridades de la zona a reuniones en las que realizaban proselitismo y amenazaban con asesinar a todo aquel que no asistía. Ningún poblador de esta zona les hacía frente porque estaban atemorizados. Incluso los del MRTA se llevaron por la fuerza a su esposo, a quien encontró semienterrado a la altura del km 38 de la carretera Tarapoto-Yurimaguas. Esta situación de grave abuso y temor permanente determinó que la testimoniante y otros pobladores abandonen su caserío.<sup>1755</sup>

#### 9.1.3.7.2. Estado

Como se ha expuesto en este mismo Informe, varios miles de personas fueron víctimas de hechos delictivos perpetrados por agentes del Estado. El desplazamiento ilustra sobre el aquellos crímenes no sólo constituyeron actos ilegales y moralmente reprobables, sino además graves errores, pues al motivar el desplazamiento masivo acentuaron la desconfianza de la población ante las fuerzas del orden y le restaron aliados en el terreno.

Ejemplo de ello es el hecho narrado por una pobladora del caserío Corvina Alta (José Crespo y Castillo, Leoncio Prado, Húanuco), desplazada insertada en Húanuco, según la cual en 1987, cuando los habitantes se encontraban trabajando sus chacras, vieron sobrevolar a tres helicópteros del Ejército, por lo que corrieron a esconderse en el monte. Al empezar a oscurecer cesó el bombardeo, y al salir se encontraron con restos huma-

<sup>1751</sup> CVR. Testimonio 102121.

<sup>1752</sup> CVR. Testimonio 403789.

<sup>1753</sup> CVR. Testimonio 101533.

<sup>1754</sup> CVR. Testimonio 102175.

<sup>1755</sup> CVR. Testimonio 100007.

nos (cabezas, troncos, brazos y piernas) regados por todo el pueblo. Después de este acontecimiento, muchos huyeron del lugar y sólo unos pocos volvieron después de algunos años.<sup>1756</sup>

De otro lado, a pesar de la ausencia de un marco jurídico internacional específico que regule los derechos humanos de los desplazados y de que en el Perú no existe hasta la actualidad un estatuto interno que reconozca a los desplazados como beneficiarios del régimen especial de protección y asistencia, sus derechos se desprenden del marco general de protección de los derechos humanos y de las normas del Derecho Internacional Humanitario (CAJ 1993: 78). En consecuencia, es válida la posición que señala la suficiencia y necesidad de aplicar las normas en vigencia (Salmón 2001: 124).

El carácter vinculante de la obligación estatal de garantizar el respeto de los derechos humanos, incluidos los comunes aplicables a la población desplazada, encuentra su raíz primordial en los artículos pertinentes de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los cuales se señala que todos los Estados partes deben promover y adoptar medidas para el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de sus miembros.

Adicionalmente, cabe indicar que una de las obligaciones del Estado, en calidad de Alta Parte contratante de los cuatro Convenios de Ginebra, es la de hacer respetar y reprimir las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH), en todas las circunstancias (artículo 1). En tal sentido, resulta claro que las partes que participan en un conflicto armado están obligadas a respetar a la población civil que no participa en las hostilidades.

Por su parte, el artículo 17 del Protocolo Adicional II obliga al Estado a trasladar a los civiles para salvaguardar la integridad de la población, es decir que el Estado está autorizado a realizar traslados preventivos siempre y cuando sean temporales y se tomen las medidas necesarias para asegurar el bienestar de las personas afectadas.

En consecuencia, el Estado tenía y tiene la obligación de brindar atención a los desplazados para que cesen las privaciones del goce de los derechos fundamentales de este grupo poblacional. Al existir tal obligación, se genera el consecuente derecho de los desplazados de ser atendidos con prontitud y en condiciones dignas, por parte de las entidades estatales. El Estado debe procurar brindarles la atención y condiciones necesarias para poder reconstruir sus vidas, para retornar a sus hogares o para iniciar una nueva vida en otros lugares.

El fenómeno del desplazamiento en el Perú se hizo evidente a mediados de los ochenta y, sin embargo, el Estado sólo empezó a elaborar respuestas para el problema a partir de los primeros años de la década de los noventa. Antes de ello el Estado había venido actuando de manera coyuntural, deficiente y dispersa.

El 6 de agosto de 1991, en virtud de la resolución ministerial 229-91-PCM, se creó la Comisión Técnica Nacional encargada del problema de las poblaciones desplazadas. Esta entidad recomendó la constitución de una instancia estatal encargada de atender las demandas de dicha población.

El 9 de octubre de 1993, mediante el decreto supremo 073-93-PMC, se crea el Proyecto de Apoyo a la Repoblación (PAR), como organismo del Instituto Nacional de Desarrollo (INADE), dependiente del Ministerio de la Presidencia, encargado de realizar acciones y medidas para el retorno de la población desplazada a sus lugares de origen.

El 6 de abril de 1994, mediante decreto supremo 022-94-PCM, se estableció el Comité de Coordinación Interministerial (CCOIN) del PAR, con la facultad de coordinar medidas y ejecutar acciones adoptadas por los Ministerios de Salud, Educación, Transporte, Agricultura, Defensa e Industria y la Presidencia, a fin de optimizar el uso de los recursos públicos.

El 9 de julio de 1996, a través del decreto legislativo 831, se crea el Programa Nacional de Apoyo a la Repoblación. En agosto de 1996, se expiden los decretos legislativos 837 y 838, por el cual se crea el Registro Provisional de Identidad y se faculta al Ministerio de Agricultura para que adjudique predios rústicos en favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada, respectivamente. El 29 de octubre de 1996, por el decreto legislativo 866, se convierte al PAR en un organismo público descentralizado del Ministerio de la Mujer con la denominación de Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia.

---

<sup>1756</sup> CVR. Testimonio 417018.

El Estado, a través del PAR, en el período 1994-2000, habría orientado su inversión de US \$ 74 millones para: 109 retornos organizados (repoblación); la construcción y/o rehabilitación de 13,085 viviendas (vivienda); 1,222 aulas escolares (educación); 62 puestos de salud, 255 sistemas de agua potable; 12 sistemas de alcantarillado (salud); 764,900 indocumentados registrados y 920 eventos de capacitación en derechos humanos (ciudadanía); y 213 kilómetros de carreteras (transporte).

#### 9.1.4. Conclusiones

##### *Los hechos*

- El número de personas desplazadas forzadamente en el interior del país durante el período 1980-2000 habría ascendido a aproximadamente medio millón de peruanos y peruanas.
- Según información oficial, tomando como referencia las variaciones entre el lugar de nacimiento y lugar de empadronamiento, así como el cambio de residencia durante los últimos cinco años anteriores al último censo, el porcentaje más alto de desplazamiento se habría producido durante el período 1983-1993 y llegado aproximadamente al 80 %.
- Las zonas expulsoras de desplazados corresponden a los departamentos en los que se presentó la mayor incidencia de acciones del conflicto armado interno, tales como Ayacucho, Apurímac, Huancavelica, Junín, Huánuco, Ancash, Pasco, Cusco, Puno, etc.
- Las áreas de recepción o refugio más importantes de los desplazados después de Lima son Ayacucho, Huancavelica, Junín, Apurímac, Ica, Cusco, Arequipa, Ancash, San Martín y Ucayali.
- El asentamiento de los desplazados en las ciudades los ubicó en los lugares más bajos de la escala social, lo que agravó su situación de pobreza. Así, debieron incorporarse al sector informal de la economía en condiciones de competencia laboral precaria, siendo pasibles de discriminación étnica y cultural.

##### *La gravedad del desplazamiento interno*

- El desplazamiento interno, a pesar de no constituir una expresa categoría legal en el ámbito nacional, es una grave y vigente situación de facto contraria al derecho internacional y nacional.
- El desplazamiento interno colisionó en forma concomitante, antes, durante y después de su producción, con derechos reconocidos a los individuos y a las comunidades en las normas de derecho internacional de los derechos humanos —incluida el derecho de los refugiados—, así como en las existentes en nuestro ordenamiento nacional interno.
- Las normas internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, vigentes en nuestro país durante el conflicto armado interno (convenios 107 y 169 de la OIT), reconocieron el derecho colectivo de las comunidades campesinas y nativas a no ser trasladadas forzadamente de sus territorios habituales o de las tierras que ocupaban, salvo excepciones precisas, así como a ser indemnizadas o reparadas en caso de que ello ocurra.
- Las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, al prohibir todo acto contrario a la población que no participa directamente en las hostilidades, la protege del desplazamiento interno. Existen, además, normas expresas contra el desplazamiento interno, tales como el artículo 17 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, que reconoce la prohibición de realizar desplazamientos forzados de la población civil por razones vinculadas con el conflicto armado interno.
- El Código Penal de 1924, el Código Penal de 1991 y el Código de Justicia Militar no contienen artículos que sancionen a quienes provocan o ejecutan el desplazamiento interno de la población civil. Por ello, tomando como referencia las disposiciones de los Principios Rectores de Naciones Unidas en esta materia, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional, resulta imprescindible la adopción de un tipo penal que sancione a los individuos u organizaciones que produzcan hechos generadores del desplazamiento, en cualquier circunstancia, vale decir, en el contexto de situaciones de «normalidad» y/o de conflicto armado.
- Los grupos armados no estatales son responsables por violaciones de los derechos fundamentales de las personas contenidos en la Constitución, normas civiles y el ordenamiento penal interno, así como en las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, que prohíben el desplazamiento de la población por razones vinculadas con el conflicto armado interno.



- En particular, el PCP-SL es responsable de reiteradas violaciones de derechos fundamentales de la población civil en Ayacucho, y otras zonas andinas y amazónicas, donde no solamente causó desplazamiento como efecto del clima de terror sino que incurrió en el crimen de guerra de traslado forzoso de personas.
- El MRTA, a pesar del número relativamente menor de acciones realizadas, períodos y lugares del territorio nacional en que actuó, también es responsable de haber contribuido, en ciertos lugares de la Amazonía, al clima de terror que provocó el desplazamiento interno de población civil.
- La responsabilidad del Estado en el desplazamiento interno es particularmente importante durante 1983 y 1984 en el departamento de Ayacucho, a causa de hechos y prácticas violatorias de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario.
- El Estado, de otra parte, en virtud de su obligación de velar por el respeto de las normas vigentes de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario que protegen diversos derechos de la población civil que no participa en las hostilidades, debió adoptar medidas para prevenir, brindar asistencia y reparar a las personas y grupos, antes, durante y después de producido el desplazamiento. En tal sentido, se requiere de una norma legal que, tomando como referencia a los Principios Rectores de Naciones Unidas en esta materia, reconozca y proteja los derechos específicos de los desplazados internos durante todo el proceso, cualquiera que fuera la causa que motive este fenómeno poblacional y la alternativa final de asentamiento que elijan voluntariamente.
- El Estado no respondió oportuna y racionalmente a su deber de protección y a su deber de prevención frente a las violaciones de los derechos humanos de la población civil realizadas por sus agentes, las cuales más bien fueron toleradas determinando un factor de desplazamiento. Debe tenerse en consideración que las organizaciones de autodefensa, cuando incurrieron en abusos, se convirtieron también en agentes promotores del desplazamiento.
- El Estado, como garante del derecho colectivo de las comunidades indígenas a no ser desplazadas de sus territorios tradicionales, tiene la obligación de contribuir a reparar las afectaciones sufridas por estas comunidades.
- La respuesta del Estado al fenómeno social del desplazamiento generado, cuando amainó el conflicto a partir de 1994, aunque necesaria, fue limitada, centrada principalmente en la promoción del retorno, que era la opción de un número relativamente menor de los desplazados. De esta manera, urge la creación de un ente estatal responsable del tema de los desplazados internos, descentralizado, con suficiente autonomía económica, administrativa, técnica, funcional y normativa que se ocupe de hacer efectivo los derechos reconocidos a los desplazados en los Principios Rectores de Naciones Unidas en esta materia.

### *Las víctimas*

- El desplazamiento interno de la población civil constituye cuantitativamente la mayor de las secuelas generadas por el conflicto armado interno. A pesar de haber estado oculto durante muchos años, sus efectos se mantienen vigentes hasta la actualidad: ha transformado la vida rural y ha tenido un enorme impacto en los sectores urbanos, afectando a individuos, familias, comunidades y en lo material la propiedad de las tierras, viviendas y bienes de los desplazados.
- Es posible sostener que, en la gran mayoría de casos, los desplazados fueron personas que no participaron en las hostilidades y que buscaron opciones de protección en otros lugares.
- Los desplazados del Perú fueron en su mayoría (aproximadamente el 70%) ciudadanos de procedencia rural e indígena, esencialmente bilingües, pertenecientes a comunidades campesinas, comunidades nativas y de grupos étnicos que mantenían una especial relación con sus tierras y territorios.
- Las mujeres fueron afectadas de manera desigual por este fenómeno, debido a que debieron agregar a las formas de discriminación que ya sufrían, los efectos de la pobreza extrema y nuevas discriminaciones asociadas al desplazamiento.
- El desplazamiento afectó a las personas en el ejercicio de sus derechos fundamentales individuales y colectivos, en especial en aspectos tales como la igualdad y no discriminación, la vida y la seguridad personal, la libertad personal, la subsistencia, las necesidades relacionadas con la circulación, la documentación personal, las cuestiones de propiedad y tierras, los valores de la familia y de la comunidad, y la autosuficiencia.

## 9.2. DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO Y ESCLAVITUD SUFRIDA POR EL GRUPO ÉTNICO ASHÁNINKA

## 9.2.1. Consideraciones generales

La CVR decidió prestar especial atención a la situación de la población perteneciente a la etnia asháninka, ubicada en la selva central de la amazonía peruana, toda vez que recibió información consistente sobre los graves abusos que sufrió como pueblo indígena por parte del PCP-SL.

La población indígena asháninka fue víctima de desarraigo de sus comunidades de origen (desplazamiento forzado), asesinatos, sometimiento a condiciones de vida infrahumanas, secuestro, esclavitud y formas análogas de esclavitud (servidumbre y trabajo forzoso), etc.

Estos actos ilícitos afectaron gravemente derechos fundamentales de los asháninkas, tales como la vida, libertad, integridad, identidad cultural, que se desarrollan dentro de la propia familia, comunidad y cultura. Las acciones cometidas transgreden normas y principios del Derecho Internacional Humanitario, y, según se reseña luego, podrían constituir modalidades de genocidio.

## 9.2.2. Marco jurídico

## 9.2.2.1. Desplazamiento forzado interno

La CVR, de acuerdo con las definiciones elaboradas en el ámbito internacional,<sup>1757</sup> define para los efectos de su labor como desplazamiento forzado interno a las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado interno —esto es, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos, grave degradación de las condiciones de vida—, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

En este concepto se encuentran comprendidos los casos en que el movimiento poblacional se habría determinado a causa de la situación de inseguridad generalizada (temor razonable) y el deterioro de las condiciones y calidad de vida producido por los actos de violencia armada de las partes en conflicto, cuya expresión concreta puede ser el considerarse amenazado de manera indirecta ante la persistencia, en las localidades de quienes se desplazan, de casos de afectación a los derechos fundamentales, como por ejemplo, el derecho a la vida (asesinatos, ejecuciones arbitrarias, etc.), al derecho a la integridad (tortura, tratos crueles, violencia contra la mujer, etc.), al derecho a la libertad (secuestros, detenciones arbitrarias, etc.), al derecho a la propiedad (incautaciones, ataques contra bienes, etc.), etc.

El desplazamiento forzado interno también comprende los casos en los cuales el mismo se produjo cuando quienes no participaban directamente en las hostilidades sufrieron atentados específicos contra sus derechos fundamentales, como por ejemplo su vida, integridad corporal, dignidad personal, tratos crueles, tortura, suplicios, etc., por todas o alguna de las partes que intervienen en el conflicto. Este tipo de desplazamiento refleja la transgresión o una situación contraria a la vigencia del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, que de haber sido respetado, haría normalmente innecesario todo desplazamiento forzado interno.

<sup>1757</sup> A nivel internacional, la construcción del concepto jurídico de desplazado se realiza a partir del Informe Analítico del Secretario General sobre desplazados forzados del 14 de febrero de 1992 (documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1992/23, 14 de febrero de 1992) y del Estudio global del Representante del Secretario General del 21 de enero de 1993 (estudio comprensivo preparado por Francis M. Deng, Representante del Secretario General para asuntos de derechos humanos relacionados con desplazados forzados, de conformidad con la resolución 1992/73 de la Comisión de Derechos Humanos, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1993/35, anexo 21, de enero de 1993). La noción fue enriquecida por la Segunda Consulta Permanente sobre Desplazamiento Interno en las Américas (CPDIA, San José de Costa Rica, 15 de abril de 1993) y concretada en la introducción de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998 (The Brookings Institution. *Guía para la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*. Bogotá: Editorial Códice Ltda., julio de 2002, pp. 65-66). Sus referentes normativos los encontramos en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y en los incisos 1) y 2) del artículo 17 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra. Encuentra su consolidación conceptual en los dispuesto en el artículo 7 (numeral 1, literal d, y numeral 2, literal d) y en el artículo 8 (numeral 2, literal e, viii) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Estado mediante resolución legislativa 27517 del 13 de noviembre de 2001.

El desplazamiento forzado interno incluye los casos en los cuales las partes en conflicto de manera directa ordenan o fuerzan (sea mediante fuerza física o intimidación) a las personas y a la población civil a abandonar su propio territorio por razones relacionadas al conflicto, sin que así lo exija la seguridad de las personas civiles o sin que existan justificadas razones militares imperiosas, y sin tomar las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. Este tipo de desplazamiento constituye una grave transgresión de los incisos 1 y 2 del artículo 17 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra.

#### 9.2.2.2. Esclavitud

Entendemos por Esclavitud al ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de alguno de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular de mujeres y de niños. En la definición de esclavitud están implícitas limitaciones de la autonomía, la libertad de circulación y el poder de decidir cuestiones relativas a la propia actividad sexual.

Existen tres conceptos relacionados que deben tenerse en cuenta en este punto: esclavitud, trabajo forzoso<sup>1758</sup> y servidumbre.<sup>1759</sup> Según Naciones Unidas,<sup>1760</sup> trabajo forzoso y servidumbre corresponden a las denominadas «formas contemporáneas de esclavitud». No existe una distinción clara entre las diversas formas de esclavitud, siendo el caso que muchas veces los mismos grupos son víctimas de varios tipos de esclavitud contemporánea. En lo que se refiere a la *servidumbre*, debe señalarse que se trata de un concepto poco claro, ya que ella puede duplicar la referencia a esclavitud o a prácticas análogas.

La esclavitud puede comprender diversos abusos y prácticas, tales como la explotación del trabajo infantil, la mutilación sexual de las niñas, la utilización de niños en los conflictos armados, etc. Estas prácticas pueden ser clandestinas, aspecto que hace difícil tener una idea clara del nivel de la esclavitud contemporánea, así como descubrir, sancionar o suprimir sus modalidades. Adicionalmente, en la mayoría de los casos las víctimas de estos abusos suelen pertenecer a los grupos sociales más pobres y vulnerables, haciendo mucho más difícil que se denuncie esta situación.

##### 9.2.2.2.1. La esclavitud como violación de los derechos humanos

Desde fines del siglo diecinueve, la comunidad internacional expresó su preocupación sobre la esclavitud y su inevitable proscripción en diversos foros e instrumentos jurídicos. Así se pueden mencionar el Acta General de Berlín sobre África Central (1885), el Acta General y Declaración de Bruselas (1890) y la Convención de Saint Germain-en-Laye (1919). Una condena expresa contra la esclavitud se encuentra en el Tratado de Versalles (1919), por el cual las partes se comprometen a prohibir abusos tales como el tráfico de esclavos (artículo 22).

La Sociedad de Naciones aprobó la Convención sobre la Esclavitud en 1926,<sup>1761</sup> en la que se señaló que «la esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos» (artículo 1, 1). Posteriormente se aprobaron otros instrumentos jurídicos que reafirmaron la posición sobre la materia. Entre ellos, el convenio 29 relativo al trabajo forzoso u obligatorio

<sup>1758</sup> Según los instrumentos jurídicos de la OIT, la expresión «trabajo forzoso u obligatorio» comprende todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

<sup>1759</sup> Por su parte se entiende por «servidumbre» a la sujeción excesiva o dependencia por la que una persona o grupo de personas se ve sometida ilícitamente por otra, mediante obligación o coacción, para que preste cualquier servicio a esa u otras personas sin otra alternativa razonable que la de prestar dicho servicio. También se define a la «servidumbre» como la condición de una persona sometida ilícitamente por otra a obligación o coacción para que preste cualquier servicio a esa u otras personas sin otra alternativa razonable que la de prestar el servicio. Incluye la servidumbre doméstica y la servidumbre por deudas (Proyecto revisado del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, del 19 de julio de 2000, artículo 2, c).

De esta manera, esta práctica implica no sólo la violación del derecho a la libertad individual, sino además a la integridad física y psicológica, ya que las personas sometidas a servidumbre además pueden ser sometidas a una situación de explotación económica, abuso, intimidación y temor permanente. En el caso guatemalteco, por ejemplo, esta práctica significó además una violación del derecho a la identidad y a desarrollarse dentro de la propia familia, comunidad y cultura.

<sup>1760</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud de la ONU, resolución de la Subcomisión de Derechos Humanos 2000/19, 18 de agosto de 2000.

<sup>1761</sup> Convención sobre la Esclavitud. Ginebra, 25 de septiembre de 1926. Entrada en vigor: 9 de marzo de 1927, conforme a su artículo 12.

(OIT, 1930),<sup>1762</sup> el convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (1949),<sup>1763</sup> el Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud (1953)<sup>1764</sup> y la convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956),<sup>1765,1766</sup> el convenio sobre la abolición del trabajo forzoso 105 (OIT, 1957).<sup>1767</sup>

Debe señalarse de modo especial la proscripción de la esclavitud y servidumbre contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948),<sup>1768</sup> el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966),<sup>1769</sup> la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).<sup>1770</sup>

Desde fines de la década de los cincuenta, los instrumentos internacionales, elaborados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, que reconocieron derechos colectivos a los pueblos indígenas, prohibieron la prestación obligatoria de servicios personales de cualquier índole, remunerados o no, impuesta a los

<sup>1762</sup> Convenio 29 de la OIT relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 28 de junio de 1930. Entrada en vigor: 1 de mayo de 1932. Conforme a su artículo 28, entiende por «[...] trabajo forzoso u obligatorio [...] todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para la cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente» (artículo 2, 1). Entre otros casos, la expresión trabajo forzoso u obligatorio no comprende «[...] cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de [...] guerra [...], y, en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de la existencia de toda o parte de la población.» (artículo 2, 2, d). Las autoridades competentes de los Estados partes no deberán imponer o dejar que se imponga el trabajo forzoso u obligatorio en provecho de particulares, y está obligado a suprimirlo completamente (artículo 4, 1 y 2).

<sup>1763</sup> Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (1949). Resol. Asamblea General de la ONU 317-IV, 2 de diciembre de 1949. Entrada en vigor: 28 de julio de 1951, conforme a su artículo 24.

<sup>1764</sup> Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud (1953). Resol. Asamblea General de la ONU 794-VII, 23 de octubre de 1953. Entrada en vigor: 7 de diciembre de 1953, conforme a su artículo III.

<sup>1765</sup> Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956). Resol. ECOSOC 608-XXI, 30 de abril de 1956. Entrada en vigor: 30 de abril de 1957, conforme a su artículo 13. Prescribe la progresiva y completa abolición o abandono de las instituciones y prácticas, le sean o no aplicables la definición de esclavitud, siguientes: la servidumbre por deudas; la servidumbre de la gleba; la promesa o entrega en matrimonio de una mujer a cambio de una contrapartida; la cesión a un tercero de una mujer por su familia bajo cualquier título; la transmisión por herencia de una mujer a la muerte del marido (artículo 1). Entiende que «la esclavitud [...] es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad [...]» y que «[...] esclavo es toda persona en tal estado o condición».

<sup>1766</sup> La definición de la esclavitud contenida en la Convención de 1926 ha sido ampliada, en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, adoptada en una conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Ginebra, en 1956, para incluir las prácticas e instituciones de la servidumbre por deudas, las formas serviles del matrimonio, y la explotación de los niños y adolescentes. Hasta ahora, 106 Estados han ratificado o se han adherido a la Convención suplementaria.

<sup>1767</sup> Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso de la OIT 105, 25 de junio de 1957. Internacionalmente entró en vigor el 17 de enero de 1959. El Congreso peruano lo aprobó a través de la resolución legislativa 13467 del 18 de noviembre de 1960. Conforme a su artículo 4, todo Estado miembro de la OIT se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio, establecido entre otros casos, «como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido» (artículo 1, a); y «como medio de discriminación racial, social, nacional o religiosa» (artículo 1, e).

<sup>1768</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), artículo 3: «Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona» y artículo 4: «Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas».

<sup>1769</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), artículo 8: «Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas. Nadie estará sometido a servidumbre. Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio; [...]»; y el artículo 9: «Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta».

<sup>1770</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969), artículo 6: «[...] Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre. 1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso. 3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo: a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado; b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél; c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad; y d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales [...].»

miembros de las poblaciones indígenas y la sujeción a sistemas de contratación coercitivos, incluida la servidumbre. Tal es el espíritu del convenio 107 de la OIT, denominado «Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes» (1957),<sup>1771</sup> y el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989).<sup>1772</sup>

#### 9.2.2.2.2. La esclavitud en el Derecho Internacional Humanitario

En lo que atañe al Derecho Internacional Humanitario, el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, aplicable a los conflictos armados no internacionales, contiene disposiciones que prohíben a las partes realizar actos que atenten contra la vida, integridad, libertad, dignidad, etc. de las personas que no participen directamente en las hostilidades, prescribiendo que éstas sean tratadas con humanidad y sin discriminación basada en la raza, el color, la religión, etc.

Según la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, la transgresión del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra constituyen un crimen de guerra. Asimismo, tal posición es recogida por el Estatuto de Roma en su artículo 8, 2, c), i) y ii).<sup>1773</sup>

Esta norma puede ser interpretada y aplicada en forma concurrente para establecer situaciones en que la esclavitud y servidumbre deban ser consideradas como infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario por parte de los actores del conflicto armado interno y, en consecuencia, susceptible de ser tipificadas como crímenes de guerra.

#### 9.2.2.2.3. La esclavitud como crimen internacional

La esclavitud es, de otro lado, un crimen de derecho internacional en virtud de normas imperativas —*jus cogens*— de derecho internacional general.<sup>1774</sup>

Desde los albores de la formación del Derecho Penal Internacional, la esclavitud mereció una especial atención al ser considerada como un delito de lesa humanidad, por lo que ha llegado a establecerse en la actualidad que dicho crimen se configura cuando se lo cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, incluso durante un conflicto armado interno.

La consideración de la esclavitud o servidumbre como un delito de lesa humanidad se encuentra tipificada desde el Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Nuremberg,<sup>1775</sup> así como en la ley 10 del Consejo de Control Interaliado, en el párrafo c del artículo 5 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano

<sup>1771</sup> Convenio 107 de la OIT relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribales y Semitribales en los Países Independientes (1957). A nivel internacional entró en vigor el 2 de junio de 1959. El Congreso peruano lo aprobó a través de la resolución legislativa 13467 del 18 de noviembre de 1960. «Artículo 9. Salvo en los casos previstos por ley respecto de todos los ciudadanos, se deberá prohibir, so pena de sanciones legales, la prestación obligatoria de servicios personales de cualquier índole, remunerados o no, impuesta a los miembros de las poblaciones en cuestión».

<sup>1772</sup> Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989). Ratificado por el Perú mediante resolución legislativa 26253 del 26 de diciembre de 1993. Este instrumento jurídico entró en vigor —para nuestro derecho interno— a los 12 meses del depósito del registro ante la OIT, vale decir, a partir del 2 de febrero de 1995. El convenio 169 de la OIT sustituyó al convenio 107 de la OIT. «Artículo 20 [...] 2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a: [...] c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas [...]».

<sup>1773</sup> Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998). Artículo 8, 2, c), i) y ii): «A los efectos del presente Estatuto, se entiende por «crímenes de guerra»: [...] En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa: [...] los atentados contra...la integridad corporal» y «los atentados contra la dignidad personal [...]».

<sup>1774</sup> Informe final presentado por Gay J. McDougall. Relatora Especial. Formas Contemporáneas de la Esclavitud. La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado (Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. 50º período de sesiones. Tema 6 del programa provisional).

<sup>1775</sup> Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Nuremberg. Artículo 6, c): «[...] la esclavitud [...] cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, [...] implique o no el acto una violación del derecho interno del país donde se haya cometido».

Oriente de Tokio, en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia,<sup>1776</sup> en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda,<sup>1777</sup> en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996<sup>1778</sup> y en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998).<sup>1779</sup>

En tanto crimen de derecho internacional, cualquier individuo que lo perpetre, sea agente estatal o particular, por ejemplo miembro de un grupo subversivo, es susceptible de una sanción penal.

De esta manera, para que el delito de esclavitud no se requiere la intervención del Gobierno o del Estado y se trata de un delito internacional tanto si lo cometen agentes estatales como particulares. Además, si bien para que haya esclavitud es preciso que la persona sea tratada como una mercancía, el hecho de que una persona no haya sido comprada, vendida o cambiada no invalida en modo alguno la alegación de esclavitud.

Entre los diversos delitos internacionales que corresponden a violaciones de estas normas de *jus cogens*<sup>1780</sup> figuran la esclavitud, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, determinados crímenes de guerra y la tortura. Según el Derecho Internacional Consuetudinario, estos delitos están sujetos a jurisdicción universal<sup>1781</sup> y en la mayoría de los casos no se les aplican las normas de prescripción.

En la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio,<sup>1782</sup> si bien es cierto no tipifica expresamente a la esclavitud o servidumbre entre una de sus modalidades, es posible establecer que dichas prácticas pueden comportar actos propios del subtipo de «sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear la destrucción física, total o parcial» (artículo II, c) de uno de los grupos protegidos. El «traslado por fuerza de niño del grupo a otro grupo» (artículo II, e) es, de otro lado, un acto tipificado que se habría realizado en el contexto de una situación de esclavitud/servidumbre, en la medida en que se realice con el propósito complementario de someterlos a esclavitud o servidumbre (genocidio cultural).

La imposición, de manera conjunta o independiente, de condiciones de vida destructivas a un grupo, tales como el exceso de trabajo o esfuerzos físicos, al lado de la falta de viviendas adecuadas, ropa, alimentos,

<sup>1776</sup> Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Artículo 5: «Crímenes contra la humanidad. El Tribunal Internacional estará habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil: [...] c) Reducción a la servidumbre; [...]».

<sup>1777</sup> Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Artículo 3: «Crímenes contra la humanidad. El Tribunal Internacional para Ruanda está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un ataque generalizado y sistemático, y dirigidos contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso: [...] c) Reducción a la servidumbre [...]».

<sup>1778</sup> Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1996. Artículo 18: «Por crimen contra la humanidad se entiende la comisión sistemática o en gran escala e instigada o dirigida por un gobierno o por una organización política o grupo de cualquiera de los actos siguientes: [...] d) Sujeción a esclavitud [...]».

<sup>1779</sup> Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998). Artículo 7, 1: «A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualesquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: [...] c) Esclavitud; [...]». Artículo 7, 2: «A los efectos del párrafo 1: c) Por esclavitud se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de alguno de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular de mujeres y de niños [...]».

<sup>1780</sup> La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados define, en el artículo 53, una norma de *jus cogens* como «una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter». Además, a las normas de *jus cogens* se les reconoce jurisdicción universal, de manera que cualquier Estado puede reprimir las infracciones cometidas, aun cuando dicho Estado no tenga relación alguna con la nacionalidad del delincuente o la víctima ni conexión territorial con la comisión del delito ni pueda de otro modo afirmar debidamente su jurisdicción.

<sup>1781</sup> Las prohibiciones consuetudinarias internacionales contra la esclavitud evolucionaron en parte para responder a preocupaciones jurisdiccionales complejas, ya que históricamente los tratantes de esclavos, al igual que los piratas, operaban en alta mar y no estaban sujetos necesariamente al control soberano o a la jurisdicción de un único Estado. Por ello, la comunidad internacional reconoció la necesidad de asignar una responsabilidad penal individual a todos los perpetradores del delito, independientemente del lugar en que se hubiera cometido, del nivel de participación del Estado o de la medida en que las leyes o prácticas de cualquier Estado pudieran haber sancionado el acto. Por consiguiente, en virtud del derecho internacional, las modernas prohibiciones relativas a la esclavitud permiten aplicar una jurisdicción universal absoluta respecto de cualquier agente estatal o no estatal en todo caso en que intervengan la esclavitud o la trata de esclavos.

<sup>1782</sup> La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio fue adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 260 A (III), del 9 de diciembre de 1948. Entrada en vigor: 12 de enero de 1951, de conformidad con el artículo XIII. El Estado suscribió la Convención el 11 de diciembre de 1948 y la ratificó el 29 de diciembre de 1959, mediante resolución legislativa 13288.

higiene y asistencia médica, son susceptibles de ocasionar el debilitamiento o la muerte de sus individuos, configurarían un caso claro de genocidio.

El crimen de genocidio fue introducido en nuestro ordenamiento interno con el Código Penal de 1991,<sup>1783</sup> como uno de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Debido a la modificación producida con la ley 26926 del 19 de febrero de 1998,<sup>1784</sup> se ubicó al genocidio en el capítulo de los Delitos contra la Humanidad. A pesar de la inadecuada ubicación sistemática de la figura, en ambos casos se amplió la protección a los grupos sociales como potenciales sujetos víctimas del genocidio.

De esta manera, dado que la esclavitud ha quedado reconocida como crimen de lesa humanidad o como crimen de guerra, es posible acusar independientemente a agentes estatales o particulares de un delito de esclavitud tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz. En ciertas circunstancias, los actos de esclavitud también podrán tipificarse como actos constitutivos de delito de genocidio.

La condena internacional de la esclavitud antes de la Segunda Guerra Mundial fue prácticamente general, y, por tal razón, la Convención sobre la Esclavitud de 1926, que fue elaborada por la Sociedad de las Naciones, claramente tenía carácter declarativo del Derecho Internacional Consuetudinario. En consecuencia, las normas internacionales vinculantes elaboradas no fueron más que una codificación del Derecho Internacional Consuetudinario existente.

#### 9.2.2.2.4. La esclavitud en el derecho interno

En el Derecho Penal interno la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas fue regulada expresamente en los artículos 222 y 225 del Código Penal de 1924<sup>1785</sup> y en forma general en los artículos 151, 152 y 153 del Código Penal de 1991,<sup>1786</sup> como una práctica constitutiva de delitos contra la libertad y de violación de la libertad personal, respectivamente.

Especial atención merece la disposición contenida en el artículo 225 del Código Penal de 1924, por la cual se sancionaba a:

El que abusando de la debilidad moral de cierta clase de indígenas o de otras personas de condición parecida, los sometiera a situación equivalente o análoga a la servidumbre, será reprimido con penitenciaría o con prisión no mayor de un año o multa de la renta de treinta a noventa días y, en todo caso, inhabilitación especial, conforme a los incisos 1, 21 y 3 del artículo 27, por no más de cinco años.

En ambos códigos penales, desarrollando el tradicional tratamiento constitucional sobre la materia, el tipo básico sanciona al que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no mandaba o le impedía hacer lo que ella no prohibía.

<sup>1783</sup> Código Penal de 1991. «Título I: Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud. Capítulo V: Genocidio.

Artículo 129.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los actos siguientes:

- 1.- Matanza de miembros de grupo.
- 2.- Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros de grupo.
- 3.- Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.
- 4.- Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
- 5.- Transferencia forzada de niños a otro grupo».

<sup>1784</sup> Ley 26926 del 19 de febrero de 1998 (Modificación del Código Penal de 1991). «Título XIV-A: Delitos contra la Humanidad. Capítulo I: Genocidio.

Artículo 319.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los actos siguientes:

- 1.- Matanza de miembros de grupo.
- 2.- Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros de grupo.
- 3.- Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.
- 4.- Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
- 5.- Transferencia forzada de niños a otro grupo».

<sup>1785</sup> Código Penal de 1924. Aprobado por la ley 4868, promulgada el 11 de enero de 1924.

<sup>1786</sup> Código Penal de 1991. Aprobado por decreto legislativo 635, publicado el 8 de abril de 1991.

### 9.2.3. Contexto histórico y sociocultural de los asháninkas

#### 9.2.3.1. La región de selva central

La región del país conocida como selva central comprende las provincias de Satipo y Chanchamayo del departamento de Junín, la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco, y la zona conocida como Gran Pajonal en el departamento de Ucayali. Esta región ha sido ancestralmente territorio de diversos pueblos indígenas: asháninka, ashéninka, nomatsiguenga y yánasha. Todos estos pueblos pertenecen a la familia lingüística Arahua, y han logrado sobrevivir manteniendo su identidad étnica.

La selva central ha sido siempre una región estratégica económica y políticamente debido a sus recursos naturales y su cercanía con ciudades importantes de la costa y sierra. Durante siglos, la región amazónica ha atraído el interés de diversos grupos foráneos al ser considerada como un gran territorio vacío que espera ser conquistado. Es decir, un territorio en el que abundan riquezas naturales dispuestas a ser explotadas (como el caucho, la madera, el petróleo, el oro, etc.), o un territorio que se debe colonizar con campesinos migrantes que no pueden tener acceso a la tierra en sus zonas de origen. Por ello, los pueblos indígenas que habitan en él, y de manera especial el pueblo asháninka, han tenido que vivir a lo largo de los siglos episodios de gran violencia.

En las últimas dos décadas, el conflicto armado interno afectó profundamente a esta región de la Amazonía peruana. Hacia 1989, el PCP-SL controlaba prácticamente todo el territorio de la provincia de Satipo, así como grandes sectores de la provincia de Chanchamayo. Por otra parte, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru actuaba principalmente en las provincias de Oxapampa y también en Chanchamayo, terciando violentamente por el control de la zona.

La provincia de Satipo está formada por los distritos de Satipo, Río Negro, Coriviali, Mazamari, Pangoa y Río Tambo. El principal centro urbano de esta provincia es su capital, la ciudad de Satipo. La carretera marginal atraviesa la ciudad, uniéndola hacia el este con las ciudades de Pichanaki y La Merced (capital de Chanchamayo), y por el sur con los distritos de Mazamari, Pangoa y Río Tambo. De esta manera, Satipo se convierte en un importante centro político, económico y comercial de la zona, que tiene por eje central a la carretera.

#### 9.2.3.2. Elementos históricos-culturales del grupo étnico asháninka

El grupo étnico asháninka<sup>1787</sup> pertenece a la familia lingüística Arahua. Tradicionalmente los asháninka vivían dispersos en un territorio que comprendía los valles de los ríos Apurímac, Ene, Tambo, Perené, Pichis, una zona del Alto Ucayali y la zona interfluvial del Gran Pajonal y estaban agrupados en pequeños grupos residenciales formados aproximadamente por cinco familias nucleares.<sup>1788</sup>

Los asháninka se han caracterizado siempre por su sentido de reciprocidad e intercambio, sobre todo de los productos de la caza y de la pesca. La avaricia y el hurto son términos de máxima desaprobación entre ellos.<sup>1789</sup> Predominan entre ellos los valores de vida, relacionados con la actividad, movimiento, autonomía y utilidad.<sup>1790</sup>

Tradicionalmente, los asháninkas vivían como familias dispersas en amplios territorios del monte, orgullosos de su autonomía y libertad.<sup>1791</sup> Su economía estaba orientada principalmente hacia la autosubsistencia. Debido a la abundancia de recursos naturales y la fragilidad del ecosistema amazónico, las familias se dedicaban a la agricultura rotativa, la recolección, caza y pesca. Los bienes foráneos eran obtenidos a través del trueque, engarzándose en amplias redes comerciales que los unían a otros pueblos de la cuenca amazónica o de los andes vecinos.

<sup>1787</sup> El término «asháninka» es el nombre con el cual se autodenomina este pueblo indígena. Esta palabra significa «gente» y representa una autoafirmación étnica. Asimismo designa el idioma de este pueblo. El término «campa» ha sido utilizado frecuentemente a lo largo de la historia por gente foránea, incluyendo a numerosos antropólogos, pero debido a sus connotaciones discriminatorias es rechazado por los asháninkas.

<sup>1788</sup> Atlas 1997: 38; OIT 1998: 51, 55.

<sup>1789</sup> Weiss, Gerald. *Campa Cosmology: The World Of A Forest Tribe In South America*. Nueva York: Anthropological Papers of the American Museum Of Natural History, 1975.

<sup>1790</sup> Villapolo, Leslie. Diagnóstico psicológico y sociocultural de la población infantil asháninka de Puerto Ocopa - Río Tambo. Lima: CAAAP. Documento inédito, 1993.

<sup>1791</sup> Weiss, Gerald. Ob. cit.



Un rasgo que caracterizó a los asháninkas a través de los siglos ha sido su fidelidad étnica al territorio. La conservación de un territorio colectivo y de su idioma han sido los elementos importantes para mantener su cohesión e identidad. Como demuestra la historia, los asháninkas son un pueblo que, en numerosas ocasiones, se ha visto obligado a recurrir a la guerra como última instancia para defender su vida y su territorio.<sup>1792</sup> En este sentido, para los asháninkas la guerra es una actividad básicamente defensiva.

A lo largo de los siglos, el pueblo asháninka y otros pueblos indígenas de la selva central han tenido que soportar episodios de gran violencia. Durante la época precolombina, los asháninkas tuvieron que enfrentar conflictos con otros pueblos por el control de las tierras más fértiles, pero también establecieron alianzas de parentesco o comerciales. Éste fue el caso de los Incas y otras etnias de origen andino, con quienes establecieron intercambios comerciales pero sin dar origen a relaciones de dominio ni sujeción.

Con la llegada de los españoles, se implementaron misiones religiosas así como encomiendas y obrajes. Desde 1635, los franciscanos debieron afrontar la resistencia indígena para consolidar sus misiones. Así, en la época colonial, se registraron numerosas rebeliones entre los asháninkas, muchas de las cuales terminaron con la muerte de misioneros franciscanos y con la destrucción de las misiones. Entre 1742 y 1755 se produjo el más importante de diversos «levantamientos» indígenas en selva central: la rebelión de Juan Santos Atahualpa.

En la relación de los asháninkas con los misioneros franciscanos, se pueden identificar dos características claves que han marcado las relaciones que este pueblo ha establecido con otras gentes. Se puede decir, además, que estas prácticas subsisten, con modificaciones, hasta el día de hoy. Así, por un lado, (a) la visión de los extraños como un medio para acceder a ciertos bienes foráneos (en el caso de los misioneros a las herramientas de metal); y, por otro, (b) la necesidad de defender de manera radical su libertad y costumbres tradicionales frente a la imposición de formas de vida ajenas. La necesidad de acceder a bienes foráneos promovió, entre los asháninka, la creación de complejas redes de intercambio, mientras que la defensa de sus tierras y de su libertad ha conllevado, en diversas ocasiones, el recurso a las armas.<sup>1793</sup>

Durante la época republicana, en el siglo XIX, con el gobierno de Castilla, comenzaron a llegar a la selva central diversos grupos de colonos, tanto peruanos (criollos y mestizos) como europeos. Los asháninkas nuevamente se organizaron para defender su territorio sin lograr impedir el proceso de colonización, debiendo replegarse hacia zonas de difícil acceso. La época más crítica fue a fines del siglo XIX e inicios del XX, con el «boom» del caucho. Los caucheros lograron amasar fortunas gracias a la explotación de los indígenas como esclavos, en condiciones increíblemente inhumanas.<sup>1794</sup> Pueblos enteros fueron diezmados y desplazados.

A lo largo del siglo XX continuaron las políticas estatales que promovían la migración a esta zona de la Amazonía. En las primeras décadas del siglo, la Peruvian Corporation, también conocida como la Colonia del Perené, determinó en gran medida la vida económica, social y política de la región, afectando de manera especial a la población asháninka que vivía a lo largo del valle del río Perené.

La mayor fragilidad de los indígenas asháninka era no tener reconocidas la propiedad y posesión del territorio étnico. El territorio fue mermado especialmente en la segunda mitad del siglo XIX y principios de la década del siglo XX. La especial riqueza de las tierras y procesos continuos de colonización incentivados por el Estado ha motivado la alteración y reducción de sus espacios de ocupación tradicionales. Tan sólo en 1914 el valle del Perené fue ocupado por catorce mil colonos que obtuvieron títulos sobre la propiedad de los asháninka. A partir de 1940 los asháninka se vieron obligados a desplazarse a tierras de selva alta por la presión colonizadora. La situación de vulnerabilidad se agudizó en la década del 60, debido a la construcción de la «carretera marginal» y a otras políticas del primer gobierno de Belaúnde, se incrementó la presencia de colonos migrantes provenientes de la sierra central y sur (principalmente de Junín, Apurímac, Huancavelica y Ayacucho).

<sup>1792</sup> Espinosa, Óscar. «Los asháninkas: guerreros en una historia de violencia». *América Indígena*, n.º 53, vol. 4, 1993 pp. 45-60; Várese, Stefano. *La sal de los cerros. Una aproximación al mundo asháninka*. Lima: Retablo de papel, 1973.

<sup>1793</sup> Espinosa, Óscar. Ob. cit.

<sup>1794</sup> Para lograr capturar y mantener prisionera a la mano de obra indígena, los caucheros combinaron métodos de castigo físico y psicológico de una gran crueldad. Uno de estos métodos consistía en apartar a los nativos de sus familiares y lugares de origen, de tal manera que perdían todo interés por la vida. Pero entre las tácticas empleadas por los caucheros, nos interesa especialmente mencionar la práctica de enfrentar a los diversos grupos nativos aprovechándose de las rivalidades tradicionales que estos grupos mantenían entre sí, o bien favoreciendo a algunos de sus líderes con bienes a cambio de «cazar», literalmente, a sus paisanos en las llamadas «correrías».

En 1965, el pueblo asháninka también se vio inmerso en medio de la violencia desatada por la guerrilla del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) y por la represión militar. El MIR, liderado por José de la Puente Uceda, organizó una columna en la sierra central. Cuando la represión militar se incrementó, la columna se dirigió hacia la zona selvática colindante, llegando al territorio asháninka en la provincia de Satipo, Junín.

La constitución de las comunidades asháninkas tal como las conocemos hoy en día corresponde a un proceso relativamente reciente. Esta forma de organización política y social fue promovida por el Estado desde la década del 70, durante el gobierno militar de Velasco Alvarado. En algunos casos ya existían, desde algunas décadas antes, centros poblados en torno a misiones católicas o protestantes, sobre todo si es que estos pueblos contaban con una escuela. A los pueblos indígenas de la Amazonía, su reconocimiento legal por el Estado en tanto «comunidades nativas», les ha permitido contar con un instrumento de defensa de sus tierras ante la presión de colonos que han migrado a la región en busca de tierras. Sin embargo, al reconocerlos como varias comunidades nativas, se ha producido la fragmentación de los territorios ancestrales de los pueblos amazónicos, lo que ha facilitado así el asentamiento de nuevos migrantes o colonos.<sup>1795</sup>

En la segunda mitad del siglo XX, miles de campesinos andinos llegaron en búsqueda de tierras y un nuevo futuro, promovidos por políticas estatales. Finalmente, durante la década de los 80, se incrementó el número de empresas madereras y cooperativas de colonos. Junto a éstos, también llegaron los narcotraficantes.

Además de la presión y lucha por la tierra, la presencia de estos campesinos ha contribuido rápidamente al deterioro del medio ambiente en la región, así como al agotamiento de muchos de sus recursos naturales. Ha habido una práctica irracional en el manejo de los recursos naturales por parte de los migrantes y, con frecuencia, los planes y proyectos estatales para la región no han favorecido políticas de desarrollo sostenible ni el respeto por la identidad cultural indígena.

La fuerte política de colonización hizo que los territorios indígenas colindaran con la de los poblaciones de colonos. En muchos casos, a los indígenas se les tituló un área ínfima sin relación al real hábitat ancestral. Entre las zonas que lograron un área mayor de titulación están los distritos de la provincia de Satipo como Pangoa y Río Tambo en gran medida debido a la poca presencia de colonos en aquel entonces. En estos distritos la unidad familiar es de 51.7 has.<sup>1796</sup>

Los asháninkas han sufrido, además, el impacto brutal de narcotráfico primero y luego del PCP-SL. Este último incursionó en la selva central a principios de 1980, y les obligó al «mayor» desplazamiento forzoso interno que sufrieron en el último medio siglo.

Adicionalmente, centenares de asháninkas fueron víctimas de esclavitud y servidumbre, en los lugares donde permanecieron o fueron conducidos por la fuerza, así como de daños a la integridad física y mental y la propia muerte.

El conflicto armado interno ha generado en la sociedad asháninka nuevas características, pues ha tenido efectos profundos en su organización social y en su cultura.

### 9.2.3.3. Datos demográficos del grupo étnico asháninka

La población indígena asháninka se encuentra en varios departamentos como Ayacucho, Cusco, Huánuco, Junín, Pasco y Ucayali. Las actividades económicas sobre las que se sustenta este grupo son la agricultura, la caza y la pesca. También algunas comunidades viven de la venta de la extracción de los recursos forestales.

<sup>1795</sup> Hasta que se dio la Ley de Comunidades Nativas y Promoción Agropecuaria de Los Regímenes de Selva y Ceja de Selva (decreto ley 20653, 1974) por el gobierno de facto de Velasco Alvarado los indígenas de la selva no existían para la República. La ley por primera vez registró civilmente a los indígenas pero lo hizo con nombres castellanos y no los oriundos. Se empezó también un gran proceso de reconocimiento y titulación de tierras. Sin embargo, los indígenas asháninkas fueron obligados a existir y nuclearse bajo la ficción jurídica de la «comunidad», realidad sociológica de los pueblos andinos. Así, el territorio étnico se atomizó en las llamadas comunidades nativas. Los asháninka se vieron obligados a asumir las nuevas estructuras de poder de la ley del Estado pero también les permitió organizarse en federaciones para asumir su propia defensa ante la presencia de madereros, colonos, actividades de extracción como la del petróleo y exigir ser considerados como ciudadanos.

<sup>1796</sup> OIT 1998: 109-30; Gonzáles 1998: 109-130.

Según el último censo nacional de 1993,<sup>1797</sup> el pueblo asháninka constituiría demográficamente uno de los grupos indígenas más importantes de la Amazonía peruana, ya que tenía unos 52,461 habitantes, que representan 21,89% del total de la población indígena censada.

La distribución y ubicación de la etnia asháninka es aproximadamente como sigue:

- Campas asháninkas ubicados aproximadamente en los ríos Bajo Apurímac, Ene, Tambo, Ucayali, Urubamba, Bajo Perené y Satipo en los departamentos de Cusco, Junín y Loreto. Población aproximada: 40,518.
- Los asháninka caquinte, ocupan la vertiente del Río Alto Poyeni y sus afluentes, dentro del departamento de Junín. Total aproximado: 229 personas.
- Los asháninkas nomatsiguengas, con asentamientos en los ríos Alto Pangoa, Sanibeni, Anapati y Kiatari. Aproximadamente, 3,531 individuos.
- Los asháninkas pajonalinos que habitan el Gran Pajonal, en la provincia de Satipo. Aproximadamente, 3,823 personas.
- Los asháninkas del Alto Perené, ubicados en la vertiente del río Perené y sus tributarios. Aproximadamente, 11,800 personas.
- Los asháninkas del río Pichis, establecidos en sus márgenes y sus tributarios, hasta Cahuapanas, en el departamento de Cerro de Pasco. Aproximadamente, 3,918.
- Los asháninkas del río Ucayali y Pachitea y sus afluentes y en las riberas del Sheshea, en los departamentos de Huánuco y Ucayali. Aproximadamente, 2,793 personas.<sup>1798</sup>

Sin embargo, muchas comunidades asháninkas no fueron censadas precisamente debido a la situación de violencia y de desplazamiento en la que se vivía entonces. Los registros censales (INEI 1993) tienen una gran omisión de la población localizada en las cuencas de los ríos Ene y Tambo.

Si al número anterior se suma, además, la población que vive en las comunidades asháninka y nomatsiguenga que forman parte del gran pueblo asháninka, así como a las comunidades yánesha que viven también en la selva central, el total de la población asháninka se estima actualmente en más de 65 mil habitantes. Aproximadamente, la mitad de la población asháninka vive en la provincia de Satipo.

El distrito de Río Tambo concentra, a su vez, el mayor número de comunidades nativas (64) y de población indígena (10,704) de la provincia de Satipo. Este distrito fue creado el 27 de enero de 1943. Está conformado por dos cuencas principales: la del río Tambo y la del río Ene. De acuerdo con el censo de 1993, la población total del distrito se calculaba en 10,704 personas, de las cuales el 97 % eran asháninkas (10,338).<sup>1799</sup> La población mestiza o colona asentada en el distrito proviene, en su mayoría, de los departamentos de Junín, Ayacucho, Apurímac y Huancavelica.

El río Ene es la continuación del río Apurímac, que adopta tal nombre cuando este último se une con el río Mantaro, en la frontera de los departamentos de Junín y Ayacucho. El río Apurímac baja hacia la selva desde el departamento de Ayacucho. Fue precisamente a través de este río por donde llegaron muchas familias asháninkas huyendo de la presión de la colonización sobre sus tierras en la década del 60. Ésta también fue la misma ruta que emplearon las familias campesinas provenientes de la sierra sur. Una de los más recientes experiencias de colonización se produjo durante el gobierno de Alan García, instalándose cerca de nueve grupos de colonos en la margen izquierda del río Ene.

En el río Tambo también han existido diversos proyectos de colonización, como el de «Paraíso Terrenal», organizado por la Cooperativa Satipo durante la década del 80. Muchas familias colonas se establecieron en el territorio asháninka ingresando por la carretera que une a la ciudad de Satipo con Puerto Ocopa, cuyo tramo entre Mazamari y Puerto Ocopa fue abierto recién en 1982. Los asháninkas recuerdan que con la carretera llegaron también los narcotraficantes. En el río Tambo existen actualmente 35 comunidades nativas.

<sup>1797</sup> INEI. *Censos nacionales 1993. Perú: Resultados definitivos. Comunidades indígenas*. N.º 3, tomo I, 1994.

<sup>1798</sup> González 1998: 109. Elaborado sobre la base del censo del INEI de 1994 [sic].

<sup>1799</sup> Según reporte del Centro de Salud de Puerto Ocopa de 2001, la población asciende a 16,193 habitantes, de los cuales el 86% son nativos asháninkas y el 14% colonos.

El promedio de habitantes por comunidad es de 171 personas. Existen asentamientos de sólo diez individuos y otros superan los 600, siendo el más poblado el de 1284 personas censadas. El grupo asháninka tuvo en el año de 1992 diversos casos de fallecimiento provocado por la degradación de su nivel de vida como consecuencia del accionar del PCP-SL.<sup>1800</sup>

#### 9.2.4. El PCP-SL en territorio asháninka

En este informe se va a hacer referencia principalmente a la situación vivida por el pueblo asháninka dentro de los límites territoriales de los distritos de Río Tambo, Mazamari y Pangoa.

El grupo subversivo con mayor presencia en la provincia de Satipo fue el PCP-SL. En 1989 llegaron a controlar buena parte del territorio de la provincia, con excepción de las principales ciudades (Satipo, Mazamari, San Martín de Pangoa), así como la zona del Bajo Tambo (desde el codo que se forma a la altura de la comunidad asháninka de Poyeni hasta su unión con el Urubamba en Atalaya).

El fuerte impacto que tuvo la violencia armada sobre este pueblo indígena se produce en el contexto de una ocupación masiva de colonos y a la instalación del PCP-SL dentro de su territorio tradicional. Principalmente en los distritos de Río Tambo y Pangoa, el PCP-SL decidió instaurar el «nuevo Estado», lo cual implicaba la desaparición de la identidad cultural de los asháninkas y el abandono de parte de sus territorios ancestrales. En el distrito de Río Tambo, por ejemplo, la totalidad de comunidades nativas (incluyendo la zona del río Ene, hasta el Medio Tambo) fueron obligadas a reasentarse en las partes más inaccesibles del bosque donde vivieron bajo un régimen de control totalitario bajo el mando de los líderes senderistas.

##### 9.2.4.1. Ingreso del PCP-SL a Satipo

A principios de la década de 1980, el PCP-SL y el MRTA irrumpieron en selva central, pero como zona de tránsito, resguardo y de abastecimiento, pues su zona de operaciones principal era Ayacucho, el Alto Huallaga y la sierra de Junín.

En el año 1983, se tienen noticias de las primeras acciones del PCP-SL en el río Ene. Los primeros «mandos» senderistas vinieron de Ayacucho, siguiendo la ruta del río Apurímac. La llegada del PCP-SL a la selva central se debe a varios factores.

En primer lugar, el PCP-SL estaba huyendo de la fuerte represión militar iniciada por las Fuerzas Armadas en el departamento de Ayacucho en 1983. Las acciones de contrainsurgencia en Ayacucho obligaron a los seguidores del PCP-SL a buscar nuevas áreas de refugio y de expansión por el desarrollo de su propuesta político-militar, como por ejemplo el valle del río Apurímac habitado por colonos y asháninkas.

En segundo lugar, la provincia de Satipo y, en particular los valles de los ríos Ene y Tambo constituyen una zona de importancia estratégica en términos geográficos y geopolíticos. Por un lado, el río Ene constituye un corredor fluvial que permite una fácil salida del departamento de Ayacucho. El río Tambo se conecta con el río Ucayali, permitiendo el acceso a la ciudad de Pucallpa, y luego a través de la carretera con Aguaytía, Tingo María y el Alto Huallaga, o por río hacia Iquitos. Por otro lado, desde Satipo se puede tener acceso por carretera a la sierra central (Tarma, La Oroya, y el valle del Mantaro).

En tercer lugar, por ser una zona de producción cocalera donde afluye dinero del narcotráfico, necesario para el financiamiento de la guerra. El accionar de los insurgentes no puede desligarse de su alianza con el narcotráfico.<sup>1801</sup> El control y erradicación del cultivo de coca del Alto Huallaga hizo que entre los 70 y 80 la actividad se traslade a otras tierras como en la cuenca Pichis-Palcazu (habitado por asháninkas y yaneshas) y a los valles del Tambo y el Ene (habitado por asháninkas). Existe una real vinculación entre los colonos y el cultivo de la coca, actividad rentable a falta de mejores sustitutos que les permita escapar de la pobreza a campesinos empobrecidos. En la percepción de los asháninka, el narcotráfico fue introducido por los colonos y éstos trajeron y son del PCP-SL.

<sup>1800</sup> Atlas 1997: 36- 40.

<sup>1801</sup> El informe de Americas Watch de 1990, elaborado por la representante Cynthia Brown (1990: 1), no desvincula la presencia del PCP-SL y del narcotráfico en selva central como causa de la gran militarización del Alto Huallaga (1988- 1989).

La relación del PCP-SL con el narcotráfico en esta región también ha sido comprobada. Los primeros senderistas en llegar al Ene lo hicieron junto con grupos de colonos que se dedicaron al cultivo de la coca y que se habían asentado en la margen derecha del río Ene. Al parecer, este grupo de colonos, con el apoyo financiero del narcotráfico y siguiendo directivas del PCP-SL, organizaron el «Comité de Colonización del río Ene». Este comité les sirvió como «punta de lanza» para insertarse en esta región, e iniciar sus actividades proselitistas, o bien la represión ante el rechazo a su proyecto. Las comunidades colonas cultivaban la hoja de coca y eran utilizadas como centro de acopio, mientras que intermitentemente los narcotraficantes utilizaban las pistas de aterrizaje de las comunidades nativas. La mayoría de estas pistas habían sido construidas años antes, con el apoyo del Instituto Lingüístico de Verano (ILV), para facilitar el ingreso de misioneros y apoyos a la comunidad. Hacia fines de la década de los 80, existía en la zona una fuerte presencia del narcotráfico. Para contrarrestar esta presencia, el Estado decide instalar, en 1987, una base de la DEA junto a la comunidad nativa de Puerto Ocopa.

En 1983, el PCP-SL centra su estrategia en territorio asháninka. Su propósito era despojar a los indígenas de sus territorios y fundar «zonas liberadas». Se conoce que el PCP-SL negociaba el precio de la coca y de la pasta básica de cocaína con los narcotraficantes. También que utilizó las rutas del río Anapati, río Apurímac y río Mantaro para entrar a los valles del Tambo y del Ene. Entre los años 1988 y 1989, el PCP-SL controlaba toda la zona de la provincia de Satipo a excepción de las ciudades como ciudad de Satipo, Mazamari, San Martín de Pangoa y la zona del Bajo Tambo (de Betania a Villa Junín).

La presencia del MRTA coincide con su repliegue de la sierra de Junín, luego de sufrir derrotas en el valle de Mantaro. Tuvo marcada presencia en los distritos del Perené y Pichanaki así como en la provincia de Chanchamayo. A mediados de los 80 se disputó la selva central con el PCP-SL, siendo este último el que terminó por controlar casi toda la provincia de Satipo. El PCP-SL recrudece su violencia en los años 1987 a 1990.<sup>1802</sup> En los distritos de Tambo y Pangoa es el PCP-SL quien llega a controlar la zona.

Según un informe de la organización indígena Comisión de Emergencia Asháninka (CEA),<sup>1803</sup> la violencia armada está vinculada con la posesión de tierras y de control territorial, por los siguientes argumentos: 1) el Valle Apurímac debido a la migración se vio saturado y por ello la migración se expande a los valles del Ene, Tambo y Pangoa; 2) los sembríos de coca se expanden por los excelentes precios y el mercado; 3) el PCP-SL pacta con el narcotráfico y cobra cupos en su nombre, luego de romper su alianza se forman las rondas campesinas colonas; 4) cuando entran los militares a la selva de Ayacucho, el PCP-SL y el narcotráfico se repliegan; 5) el control del valle le proporciona al PCP-SL apoyo logístico en lo militar y financiero mimetizándose con la población, elemento imprescindible para su propaganda política. Esto significaría un espacio territorial estratégico.<sup>1804</sup>

El informe de la organización asháninka afirma que el PCP-SL tenía como planes «arrasar y arrasar y no dejar nada». A las comunidades del valle las consideraban como rezagos del «viejo Estado» y afirmaba que «el problema no es de raza ni étnico es de clase».<sup>1805</sup>

Según el mismo informe de la Comisión de Emergencia Asháninka:

La presencia de los últimos bolsones senderistas está precisamente en la zona del Anapati y la frontera con el río Mantaro, su base de apoyo logístico lo constituyen un gran sector de los colonos del alto Ene, cuyas actividades están ligadas al narcotráfico. E, incluso, lo que es tremendamente preocupante, los miembros de los comités de autodefensa (CAD)/ Defensa Civil Antisubversiva (DECAS) [de estas zonas], como lo reconocen en documentos, están involucrados con las mafias.<sup>1806</sup> La posibilidad de apoyo y suministro senderista por la ruta del Perené-Pangoa está cortada por el control territorial y militar que efectúa el «Ovayeriite»<sup>1807</sup> de KANUJA.<sup>1808</sup>

<sup>1802</sup> Información obtenida de: Atlas 1997: 15; Espinosa 1995: 118; Rodríguez Yolanda 1990: 19; Rodríguez 1993: 25-26; OIT 1998: 55-56.

<sup>1803</sup> Comisión de Emergencia Asháninka (CEA). Diagnóstico sobre la situación actual de la población de las comunidades nativas afectadas por la violencia en la selva central. Proyecto de Apoyo a la Repoblación: Desplazados por la violencia. Lima: PRODEV, 1997.

<sup>1804</sup> CEA 1997: 149.

<sup>1805</sup> «Pensamiento militar del partido» y resoluciones de la Segunda Conferencia del PCP-Sendero Luminoso. Citado en el informe de la Comisión de Emergencia Asháninka, p. 15.

<sup>1806</sup> Esto es reconocido en el documento elaborado por Víctor Caballero Martín con apoyo de AIDIA-GTZ: *Diagnóstico del valle del río Apurímac y Ene (VRAE): Una experiencia de Diagnóstico Rural Participativo (DRP)*. Lima, 25 de mayo de 1997, p. 24.

<sup>1807</sup> «Ovayeriite» es un término asháninka utilizado para indicar la condición de guerreros fieros, en este caso se refiere a los ronderos o rondas asháninkas.

<sup>1808</sup> KANUJA es una federación u organización asháninka que representa a las comunidades ubicadas en los distritos de Mazamari y Pangoa, en la provincia de Satipo.

#### 9.2.4.2. Control de los asháninkas por el PCP-SL

Hacia 1987, el PCP-SL había instalado algunas bases o centros de operación en el distrito de Río Tambo. En la cuenca del Ene las bases estaban en los poblados de colonos de Santo Domingo (la principal), Anapati, Selva de Oro y Centro Saniveni, mientras que en el valle del Tambo se habían ubicado en la antigua capital del distrito, Puerto Prado.

Entre los años 1985 y 1988, los «mandos» senderistas realizaron asesinatos selectivos a supuestos delincuentes o «soplones» en los poblados de colonos. Ante el avance del PCP-SL y los primeros ajusticiamientos en la zona, quienes no simpatizaban con este partido huyeron fuera del valle del Ene desplazándose a sus comunidades de origen o migrando hacia Satipo y a otras ciudades de la región. Por su parte, la población asháninka sentía temor al enterarse de estas ejecuciones, pero al mismo tiempo reconocía un aspecto positivo en estos hechos, ya que la mayoría de colonos eran considerados como invasores de su territorio o como gente de «mal vivir» que había traído consigo el narcotráfico, la prostitución y el abuso. «En esas épocas los colonos cometían muchos abusos contra los ancestrales de la comunidad porque ellos no tenían mucho conocimiento y los colonos abusaban demasiado».<sup>1809</sup>

Por esos mismos años, los «mandos» senderistas ayacuchanos convocaron a algunos profesores y promotores asháninkas, caracterizados por tener mayor nivel de instrucción, contacto con la ciudad y movilidad por la zona. La finalidad de esta convocatoria era la de «concientizar» a estas personas.

Este hecho es sumamente relevante para entender la relación entre el PCP-SL y los asháninkas, ya que según el discurso senderista lo importante son los criterios de clase y no la identidad étnica. Estos asháninkas que habían pasado por un proceso de «modernización», y que por lo tanto manifestaban un cierto grado de «aculturación» o de pérdida de ciertos rasgos tradicionales de su cultura, constituían un grupo humano con capacidades desarrolladas para asimilar el adoctrinamiento senderista.

La convocatoria y el adoctrinamiento de este grupo de asháninkas se hicieron de manera clandestina. Luego de su adoctrinamiento, el PCP-SL le dio a estos adeptos ciertas funciones de mando al interior de la zona. Destaca la figura de Valecho, un profesor asháninka, educado en la misión franciscana de Puerto Ocopa que había abandonado su formación religiosa para trabajar como docente en Quempiri.

Alrededor de 1988, el PCP-SL comenzó una campaña más agresiva de acciones en la zona, incrementando su presencia a través de la visita más regular a las comunidades nativas. Para ello, utiliza como intermediarios a aquellos asháninkas «modernos» o «aculturados» que habían estado adoctrinando clandestinamente, de tal manera que éstos cumplen un rol de enlace entre los mandos andinos (principalmente ayacuchanos) y las comunidades asháninkas. Para 1989, la presencia del PCP-SL en la zona era generalizada y abierta. Los mandos «colonos» llegaban cada fin de semana para coordinar y «concientizar» (adoctrinar) a las autoridades de la comunidad. «En el pueblo se reunían en la plaza. [Decían:] Vamos a ayudar, si somos pobres ayúdenme, si no te mato. Los paisanos para estar trabajando por tener casa, tienda como los de Satipo vestir bonito, vender productos [...] nos hablaban bonito [...]».<sup>1810</sup>

En esta época, el PCP-SL también comenzó a llevarse a los niños asháninkas entre diez y quince años para ser adoctrinados en la ideología senderista y para ser entrenados militarmente. Muchas familias se resistieron a estas prácticas, y en muchos casos escondían a sus hijos o los enviaban al monte para evitar que el PCP-SL se los lleve.

Un elemento importante en la estrategia utilizada por el PCP-SL para el reclutamiento y adoctrinamiento de la población asháninka fue la oferta persistente de promesas que se podrían calificar de «utópicas». Muchos testimonios recogidos por la CVR confirman esta estrategia. Según los asháninkas entrevistados, el PCP-SL les ofrecía de todo: carros, dinero y todo tipo de bienes venidos de fuera. Una testigo de la comunidad de Otica relató las cosas que el PCP-SL les prometía: «[...] van a tener bienes y ellos (los miembros del

<sup>1809</sup> Anabela Umaña 2002.

<sup>1810</sup> Pedro Pérez Nicolás 1993.

PCP-SL) van a traer esos bienes a los asháninkas, van a quitar a los ricos para que los asháninkas tengan bienes, dinero, ropas, tiendas, como los blancos... Pero nunca trajeron nada».<sup>1811</sup>

Otro comunero de Otica confirma esta estrategia, así como sus dudas frente a las promesas senderistas: «Yo le decía a la gente, ¿cómo va a ser posible? Eso no es así. Pero no entendían, como les ofrecían cosas, tiendas, carros... pero yo no creía, ¿cómo van a vencer al Ejército? Si son un montón, están en Lima, están en todas partes... Por eso me fui».<sup>1812</sup>

Muchos asháninkas no entendían exactamente en qué consistía la ideología del PCP-SL, ni a qué se referían exactamente con su plan de «tomar el poder». En una asamblea realizada en la comunidad de Quempiri, un comunero recordó este diálogo entre un «paisano» asháninka y un «mando» senderista: «le ha preguntado: bien, qué es el partido, le dijo [PCP-SL]: con el partido hay más desarrollo, vamos a tomar el poder, vamos a tener nuestra tienda, vas a tener todo, vamos a comer gratis»; «por eso le ha seguido, porque le han engañado, le han dicho vamos a tener carro, vamos a ser millonarios, vamos a tener carro, y vas a ir en cada comunidad con tu carro. Por eso le ha seguido».<sup>1813</sup>

La reacción de muchos asháninkas frente a las promesas del PCP-SL fue semejante a la que tuvieron en situaciones similares en otras épocas. A lo largo de la historia, en diversas ocasiones, el pueblo asháninka se ha encontrado con personas o grupos que les prometieron un acceso ilimitado a bienes y la posibilidad de recuperar una situación de prestigio y de respeto a su cultura, creencias, tierras y libertad. Frente a estas ofertas, muchos asháninkas reaccionaron aceptando las promesas y siguiendo a estos líderes o grupos. Sin embargo, poco tiempo después, terminaban sintiéndose frustrados o engañados al ver que estas promesas no se cumplían. Según algunos estudiosos del pueblo asháninka, estas reacciones corresponderían a la existencia de un pensamiento utópico milenarista, que aparentemente habría reaparecido en el contexto de las guerrillas de 1965, y probablemente también en el contexto de violencia política que ha vivido el pueblo asháninka en las últimas décadas.<sup>1814</sup>

Esta interpretación también explicaría la constante referencia de los asháninkas a «haber sido engañados» por el PCP-SL. Muchos asháninkas justifican una inicial simpatía o tolerancia frente al PCP-SL con el argumento de haber sido engañados. El engaño, además, es asociado generalmente a la ignorancia o la falta de conocimientos acerca de lo que realmente era el proyecto y la ideología senderista. Por ello, una mujer asháninka de Quempiri recomienda a los jóvenes asháninkas: «estudien, terminen sus estudios, porque si no va a venir otra [...] o sea el PCP-SL, [...] si viene te va a engañar, no lo escuches porque es mentira, así igualito me dijeron a mí, que vamos a tener carro, que vamos a ser millonarios y por eso le he seguido al PCP-SL. Cuando viene otra persona, no le vas a seguir porque es mentira».

Además de las expectativas frente a las promesas utópicas, el miedo fue un factor muy importante en la estrategia de dominación total del PCP-SL. Los asháninkas eran amenazados constantemente con castigos, torturas y la muerte, si no cumplían con lo que el PCP-SL indicaba o incluso si alguien manifestaba su descontento o desconfianza frente al partido. Para asegurar este control, el PCP-SL fomentaba la vigilancia y las acusaciones mutuas entre los diferentes comuneros. De manera particular, los simpatizantes y los «mandos» actuaban como los «mil ojos y mil oídos del partido». Un efecto secundario, pero muy potente de esta estrategia fue la expansión de un clima de desconfianza al interior de las comunidades, e incluso al interior de las familias. Además el temor también era hacia las fuerzas del orden, pues los «mandos» lograron convencerlos que iban a matar o violar a hombres y mujeres asháninkas.

De esta manera, el PCP-SL cumplió en gran medida con su objetivo de crear una nueva forma de organización política y social: «el nuevo Estado». Incluso, como muestra de esta nueva situación, llega a cambiar los nombres de los comuneros por otros nuevos. «La gente no se trataban nosháninka,<sup>1815</sup> sino como “compañe-

<sup>1811</sup> Emilia. Otica, septiembre de 2002.

<sup>1812</sup> Matías Antúnez. Otica, septiembre de 2002.

<sup>1813</sup> Asamblea comunal, Quempiri, noviembre de 2002.

<sup>1814</sup> Brown, Michael y Eduardo Fernández. *Guerra de Sombras: La lucha por la utopía en la Amazonía peruana*. Lima: CAAAP/CONICET, 2001.

<sup>1815</sup> «Nosháninka» significa amigo, hermano asháninka.

ro". Cuando a mí me llamaron compañero, me enojé, pero la gente se acostumbraba a decirle así. Uno dijo así: estamos en el nuevo Estado. Me admiré [...]».<sup>1816</sup>

Para asegurar esta nueva forma de vida, el PCP-SL implementó ciertos mecanismos de control tanto para el ingreso como para la salida de la comunidad, así como en las normas de conducta cotidianas. Sendero logró así aislar física y psicológicamente a los asháninkas. El discurso senderista presentaba a las fuerzas del orden como una amenaza mortal para los asháninkas, promoviendo la militarización de las familias asháninkas.

Sin embargo, un grupo de asháninkas no aceptó las promesas de los senderistas. Algunas personas habían escuchado con anterioridad que el PCP-SL estaba asesinando gente en Ayacucho, que eran «comunistas» con connotación negativa, o desconfiaban simplemente de las promesas senderistas porque eran muy difíciles de implementarse. Algunos lograron escapar a tiempo del control del PCP-SL, otros tuvieron que huir y esconderse en el monte, y unos pocos se desplazaron a las ciudades cercanas, como Satipo, que ya conocían por haberlas visitado anteriormente. Para esta época, la mayoría de colonos que no simpatizaban con el PCP-SL ya habían abandonado el valle del Ene y se habían desplazado hacia Satipo o hacia otras ciudades. Pero a diferencia de los colonos o de miembros de las comunidades andinas, el desplazamiento hacia la ciudad no era una opción real para las comunidades nativas. En primer lugar, porque no tenían a dónde hacerlo, vivían en una región cercada en la cual el PCP-SL tenía absoluto control de ingreso y salida. Pero, sobre todo, porque tradicionalmente los asháninkas prefieren buscar refugio en «el monte» o bosques tropicales de la región.

Ahí si yo la he dejado a mi esposa, mi esposa con mi hermana, ahí la he escondido. Vamos nosotros los varones abajo, hemos ido, esperando, ahí donde todo ha ocurrido, el miedo, todos defienden, todos, toditos los colonos han venido, los que tenían carro se fueron a Satipo, pero después han venido acá para la comunidad, ahí estaban en una noche.<sup>1817</sup> [...] [Dijo] van a venir los senderos y nos van a matar, mejor vamos a escapar. Se fueron más al fondo con todo, sus gallinas, todo, se fueron al fondo, dejaron su chacra; se fueron por el monte [...].<sup>1818</sup>

Para fines de 1990, el PCP-SL tenía el control de todo el Ene y la parte alta del Tambo, hasta el codo del Tambo, a la altura de la comunidad Poyeni, a la que comenzaron a llamar «la frontera». Frente a los ataques armados del Ejército o de la Marina hacia las comunidades, los asháninkas reaccionaron tal como los «mandos» senderistas habían previsto. Debido al temor que estos ataques militares causaban entre la población, las comunidades se vieron forzadas a huir compulsivamente hacia el monte. «Tenía miedo al soldado, se escapaba al monte para que no le vean los soldados»;<sup>1819</sup> «vivían en el monte, cuando viene el Ejército peruano se retiraban, se iban a otro sitio».<sup>1820</sup>

El PCP-SL aprovechó entonces para reagruparlos en lugares preparados anteriormente, «eso que le llama estratégico». En estos sitios el PCP-SL organiza a la gente en los «comités de base» y la «fuerza principal», instaurando un control estricto sobre la población, obligándola a trabajar y vivir en condiciones infrahumanas, como veremos en la siguiente sección de este *Informe*.

Como resultado de estas prácticas de control senderista, desaparecieron las 14 comunidades asháninkas de la zona del alto Tambo,<sup>1821</sup> así como todas las comunidades nativas del río Ene (30 en total). Así, en unos pocos años, el PCP-SL logró controlar aproximadamente 44 comunidades asháninkas en el distrito de Río Tambo.

#### 9.2.4.3. La vida de los asháninkas en manos del PCP-SL

Una vez que el PCP-SL controlaba a la población, la llevaba a una zona relativamente lejana, en medio del monte, donde podían cubrirse entre los árboles y evitar ser detectados desde el aire por el Ejército peruano. En estos lugares, el PCP-SL organizaba los «comités de base» o «comités de apoyo», que según la estrategia senderista indicaba la creación del «nuevo Estado». Este «nuevo Estado» fue inaugurado en la zona hacia 1989, cuando el PCP-SL impuso su control totalitario sobre las comunidades asháninkas.

<sup>1816</sup> Varón de 36 años. Comunidad Nativa Puerto Ocopa, 2000. Testimonio recogido por el CAAAP.

<sup>1817</sup> Asamblea en Otica, 2002.

<sup>1818</sup> Julia Sinchi Huantoqui 2002.

<sup>1819</sup> Enriqueta 2002.

<sup>1820</sup> Angélica Hernando Santos 1995.

<sup>1821</sup> En todo el río Tambo existen 35 comunidades.



En los «comités de base», el PCP-SL formaba las «bases de apoyo» o «pelotones»,<sup>1822</sup> y distribuía responsabilidades entre la población asháninka. Cada pelotón estaba compuesto por «mandos» y por la «masa». Los «mandos» de «dirección», es decir, los más importantes eran asumidos generalmente por personas de origen andino. Los asháninkas podían llegar a ser «mandos», pero en estos casos se trataba de personas con un mayor grado de instrucción o de experiencia urbana, y por lo tanto, podríamos decir que se trataba de asháninkas más «aculturados».

La mayor parte de la población asháninka conformaba «la masa», que como su mismo nombre lo indica, se ubicaba en una posición de subordinación total frente a los «mandos». Las diferencias entre ambos grupos eran radicales: la «masa» trabajaba para los «mandos» y, si había poco alimento, éste estaba destinado a los «mandos», mientras que la «masa» tenía que arreglárselas como pudiera, comiendo insectos, gusanos, o plantas silvestres.

Por encima de los «pelotones» o «bases» se encontraban la «fuerza principal» y la «fuerza local». Y a diferencia de los mandos de las bases, que podían ser asháninkas, los mandos de estas fuerzas eran generalmente gente foránea, en su mayoría colonos de origen andino o directamente gente enviada por el PCP-SL desde la sierra o la costa.

La «fuerza principal» estaba conformada por un grupo de aproximadamente 25 a 40 personas entre colonos y nativos, mitad varones y mitad mujeres que viajaban en parejas. Era el grupo encargado de ir a «guerrear» y de impartir justicia. A ellos les rendían cuentas los pelotones y ellos imponían los castigos. Su campamento estaba a una o dos horas de camino delante los pelotones, de tal forma que podrían conocer antes el ingreso de patrullas del Ejército y ronderos.

Por su parte, la «fuerza local» estaba integrada por un grupo pequeño de uno a cuatro «mandos». Este grupo cumplía la función de enlace y medio de comunicación entre la «fuerza principal» y los «pelotones». Realizaban reuniones semanales con todos los «mandos» y la masa en cada «pelotón». En estas reuniones informaban sobre las decisiones tomadas por la «fuerza principal», y al mismo tiempo registraban las noticias, las actividades realizadas, los contratiempos y las faltas cometidas en cada pelotón para llevarlas a su vez a la «fuerza principal». También informaban de los cambios de claves secretas usadas en los puestos de vigía para controlar el ingreso a la zona donde vivían los pelotones. Además se encargaban de llevar a los acusados a la «fuerza principal» para ser ejecutados, y a solicitud de la «fuerza principal» llevaban mujeres que eran utilizadas como «compañía» por los varones de la «fuerza principal».

Los «pelotones» o «comités de base» eran ubicados de tal manera, que aunque fueran movilizados, pudieran tener acceso a los productos de sus chacras. El espacio físico donde se ubicaban estos comités estaba muy organizado. Las familias distribuían sus viviendas asemejando un círculo en cuyo centro se hallaba una cancha (donde se ejercitaba la población cada mañana y en donde se realizaban asambleas), una choza donde se guardaba los alimentos, y otra choza para que la «fuerza local» se hospedara en cada visita. Alrededor estaban ubicadas las cabañitas de la masa distribuidas por familias. En algunos «comités» se construyó una vivienda especial, de forma alargada, para que la «fuerza principal», cuya base se encontraba a dos horas de camino del pelotón, pudiera pernoctar en caso de necesidad. A unos quince minutos de camino, aproximadamente, había un puesto de «contingencia» (puesto de vigilancia), donde hacían guardia dos varones. Como medida de seguridad, cada semana se cambiaban las claves de acceso así como los guardias responsables.

Al interior de cada comité, existían diferentes tipos de mandos, con diferentes niveles de jerarquía. No siempre existía la misma distribución en todas las bases de apoyo o pelotones.

En todo caso, se pueden mencionar los siguientes tipos de «mandos» y sus funciones:

- «Mando de dirección»: era el jefe máximo del pelotón, y según los testimonios, el más sanguinario.
- «Mando político»: usualmente era encomendado a un hombre o mujer asháninka, escogidos por tener mayor grado de aculturación o instrucción. Generalmente fueron personas capacitadas, profesores o promotores con primaria completa o algún grado de secundaria. Cumplían un rol intermediario o de «bisagra». Su labor principal era la de transmitir a la comunidad «la política de Sendero».

<sup>1822</sup> Según los testimonios recogidos, en Puerto Ocopa los «pelotones» eran creados con fines militares («para guerrear»), mientras que en las comunidades del Tambo no se llegaron a formar «pelotones», sino sólo «bases o comités de apoyo».

- «Mando militar»: generalmente era asumido por un varón o mujer, elegidos por ser «valientes». Su principal labor era «ver la seguridad». Esta función incluía otras tareas como coordinar el entrenamiento físico, la fabricación de armas o púas, así como la de establecer estrategias de escape para «cuando venía el miserable [Ejército] ya sabía a dónde ir, lo preparaba», y, por supuesto, cumplían un rol de liderazgo en el momento de «guerrear».
- «Mando logístico»: era asignado a una mujer por lo general. Esta persona era la encargada de supervisar y distribuir las tareas cotidianas para la supervivencia, como la roza de chacras, siembra y cosecha; la construcción de letrinas; el acopio y distribución de alimentos; la cocina y la limpieza.

Finalmente, «la masa» estaba compuesta por el conjunto de los miembros de la comunidad: ancianos, adultos y niños, varones y mujeres. Fue, pues, este sector mayoritario de la población la que sufrió el sometimiento y el abuso del PCP-SL, como veremos a continuación.

## 9.2.5. El desplazamiento forzado

### 9.2.5.1. Comunidades del distrito de Pangoa

El distrito de Pangoa tiene un aproximado de 34 comunidades nativas, muchas de las cuales convivieron con población de colonos procedentes de Ayacucho, Huancavelica, Huancayo, Lima, etc., en épocas de conflicto interno. Las comunidades ubicadas en la margen izquierda del río Ene pertenecen al distrito de Pangoa. Una aproximación al tipo de violencia registrada en las comunidades del distrito de Pangoa es un marco necesario para comprender el contexto en el que el desplazamiento se hace posible o es truncado. Asimismo se podrá comprender que el desplazamiento forzoso es sólo una de las modalidades de violación del derecho fundamental a la libertad y seguridad personales, pudiendo advertirse situaciones de esclavitud, servidumbre, cautiverio, secuestro y reclutamiento forzoso como patrón de comportamiento del PCP-SL.

El desplazamiento forzoso se convierte en la mayoría de los casos en una posibilidad trunca desde que el PCP-SL controla el territorio y la movilidad de las personas así como la decisión sobre la vida o muerte de las mismas. Pocas comunidades, familias o individuos se desplazan de manera preventiva. A partir de 1989 todas las comunidades están en peligro inminente de ataque y ocupación por parte del PCP-SL. Aquellas comunidades que no cuentan con rondas nativas constituidas y en las que la presencia de militares o la Policía es esporádica —como en la mayoría de los casos— son proclives a ser «ocupadas».

El recuento que sigue está basado en testimonios individuales que tienen como escenario más próximo la familia consanguínea o política; no obstante, dan cuenta de la situación vivida en la comunidad y que bien pudieron ser experimentadas por otros miembros en iguales o parecidas circunstancias. Lo que ha quedado develado es el patrón de comportamiento del PCP-SL: incursión armada (robos, pillaje, quema de casas); etapa de proselitismo; etapa de cambio de autoridades y nueva organización; muerte a los líderes y comuneros opuestos al partido. El correlato de la toma del PCP-SL es el cautiverio: los asháninkas viven en poder del enemigo, lo cual implica situaciones de servidumbre y esclavitud dentro o fuera de la comunidad. El desplazamiento o huida se hace imposible por el impedimento de salida y el férreo y cruel sistema de vigilancia. El PCP-SL frecuentemente traslada forzosamente a los nativos hacia sus bases que pueden estar en el monte o en otra comunidad tomada.

#### 9.2.5.1.1. Comunidad nativa Tahuantinsuyo

Ubicada en el Río Chiquireni. Desde 1988 el PCP-SL incursionaba en la comunidad y se produjeron enfrentamientos «[...] ya estábamos aguantando el 88, 89, 90, 91 mataban acá, allá, pues helicópteros andando traer a los heridos, después del 91 en la cumbre han matado». Ante el temor muchos se desplazan hacia San Cristóbal de Mazamari regresando a Tahuantinsuyo poco tiempo después porque «ha habido matanza pues, en enfrentamiento los terroristas murieron bastante [...]». «Mucha gente moría cantidad de gente como vaca cuando anda».

Una testigo relata que en 1993 en horas de la tarde casi 100 personas entre mujeres y hombres asháninkas, nomatiguengas, choris (colonos), entraron a la comunidad haciéndose pasar por ronderos. Entraron a saquear a maltratar y a ejecutar. «No había como salir», se sabía que el PCP-SL estaba controlando las carreteras de Tahuantinsuyo y la de Sol de Oro. Relató también la muerte de su hermano con hacha y el maltrato a su cuñado. «A mi

cuñado le han golpeado, le han maltratado todo, le han metido cuchillo y mi hermano llevando, llevando más allá ... encima le habían cortado con hacha, con hacha le han cortado acá ... después le han sacado su lengua».

A los niños los masacraron:

[...] el otro bebito estaba gritando, y pucha le han cortado bebito, ese niño le han cortado todo, a mi sobrinita le han cortado también todo, le han cortado, es tardecito estaba abrigadito, con su ropita con su chuyito todo y le han cortado al otro bebe, le han cortado en la mesita donde se sienta cuando hacen reunión ahí encimita lo han dejado, el otro bebito cuando estaba gritando cuando lo han botado su mamá le han llevado le han matado [...] al otro lo cortó, lo ha cortado [...] su lengüita le han sacado.

Mientras se ejecutaban las muertes algunos escaparon al monte por días, luego se fueron a Mazamari más o menos 15 personas. «Solitos hemos ido porque no nos han apoyado». Cuando los nativos acudieron al puesto militar para contar lo sucedido, éstos «sólo anotaron los nombres y luego se han ido». Los militares dijeron «entierren ustedes eso».<sup>1823</sup>

#### 9.2.5.1.2. Comunidad nativa Cubantía

Río Sonomoro. Por los hechos de violencia en la comunidad como quema de casas, muertes, la comunidad entera se desplazó al Cerro San Pedro. Existen testimonios de comuneros de haber sufrido desplazamiento itinerante durante seis años para huir del PCP-SL. La comunidad no sufrió cautiverio por parte del PCP-SL, pero la mayoría de los comuneros fueron obligados por los «sinchis» a constituir rondas. Ha habido situaciones de abuso por parte de las rondas de San Ramón de Pangoa quienes acusaban a algunos comuneros de simpatizantes matándolos.

Un testigo relata que la familia de su esposo una familia de cuatro personas fueron atrapados y ejecutados por el PCP-SL en Boca Kiatari cuando huían de la comunidad y se dirigían a Pangoa. «[...] los senderistas quemaron casas, desecharon la ropa, los muertos eran enterrados o tirados al Río Sonomoro». «Todos corrieron al Monte Fray Martín, ahí sembraron para comer, no podían vender».<sup>1824</sup>

#### 9.2.5.1.3. Comunidad nativa Jerusalén de Miñaró

Río Miñaró. Grupo étnico nomatsiguenga. La comunidad pudo resistir sin desplazarse totalmente en buena cuenta por la fuerte presencia de rondas. La cercanía a puestos militares (Ciudad de Dios) y policial («sinchis» de Mazamari) hizo que la comunidad estuviera altamente militarizada, posibilitando que sirviera de comunidad refugio para los desplazados de San Emiliano de Cashingari (Pangoa) y de Mapotoa (Pangoa).

Los desplazados «recuperados» de San Emiliano Cashingari por las rondas nomatsiguengas de Jerusalén de Miñaró han relatado que bajo el dominio del PCP-SL padecieron situaciones de servidumbre y de reclutamiento forzado por años, habiendo sido obligados a realizar incursiones armadas y a padecer desnutrición.<sup>1825</sup>

#### 9.2.5.1.4. Comunidad San Ramón de Pangoa

Río Pangoa. Etnia nomatsiguengas. La comunidad resistió a los embates del PCP-SL que sólo llegó a saquear y a hacer su campaña proselitista. El que la comunidad no haya sido tomada y sufrido cautiverio se debe a que organizó el Comité Central de Autodefensa Urbana, Campesina y Nativa (1990-1992), incluso antes de que llegue el Ejército.

La seguridad de la comunidad la convirtió en refugio de desplazados provenientes de Metzoniari, Mentoriani y Centro Sanibeni. La comunidad tiene fuerte presencia de colonos y para estos últimos las rondas han cometido excesos «matando a familias enteras en sus chacras».

En la comunidad existen testimonios sobre abusos cometidos por las rondas, los «sinchis» (Mazamari) y el Ejército (Ciudad de Dios). Un testigo refiere haber visto la muerte de refugiados quienes «llegaban heridos y

<sup>1823</sup> 02/ Tahuantinsuyo/ EP /LMM. Entrevista a Angélica. Comisión de la Verdad y Reconciliación.

<sup>1824</sup> Encuesta 13, Comunidad de Cubantía, CAAAP, septiembre de 2001.

<sup>1825</sup> Encuesta 7 y 8, Jerusalén de Miñaró, CAAAP, septiembre de 2001.

baleados». Los comuneros afirman que padecieron situaciones muy penosas, pero que la ayuda que llegó a la comunidad sólo fue para los refugiados.<sup>1826</sup>

#### 9.2.5.1.5. Comunidad nativa San Antonio Sonomoro

Río Sonomoro. Etnia nomatsiguenga. La comunidad convive con colonos a quienes se les tiene desconfianza. Ha sufrido ataques constantes; muchos resistieron dentro de la comunidad, no sólo al PCP-SL sino a la persecución de los «sinchis» y del EP, que los obligaban a pintarse el rostro en señal de sumisión.

Un testigo refiere que por las continuas balaceras entre las rondas y el PCP-SL «han vivido escondidos en el monte todas las noches y durante el día no podían trabajar la chacra». Otro testigo relata que el PCP-SL incursionó por primera vez en 1994 dejando en los enfrentamientos con las rondas por lo menos treinta muertos entre civiles (colonos) y paisanos (nativos). La matanza incluyó pandillaje y la quema de ocho casas y las frazadas. En Naylamp de Sonomoro presencié la muerte de mujeres embarazadas, quemadas vivas, degolladas o acuchilladas. Murieron muchos estudiantes, el colegio dejó de funcionar el año 1990.

Los pobladores utilizaban pases otorgados por las rondas; de lo contrario, eran detenidos. Sonomoro se convirtió en refugio para desplazados de Cachingari, Matzuriniari, Etzuniari, Unión Alto Saniveni, Centro Potsoteni.<sup>1827</sup>

#### 9.2.5.1.6. Comunidad nativa Juan Santos Atahualpa

Río Campirusnari. Un desplazado insertado de San Antonio de Sonomoro relató que en 1989 el PCP-SL entró a la comunidad Juan Santos Atahualpa (Boca Kiatarí) y «se llevaron a todas las personas de la comunidad, a 50 personas a la fuerza, caminando 15 días de día y de noche. Los hacían trabajar limpiar, cosechar yuca, hacer flechas y trampas».<sup>1828</sup>

#### 9.2.5.1.7. Comunidad nativa Tsiriari

Grupo étnico nomatsiguenga. La comunidad fue atacada en 1990 y 1992. Luego del último ataque la comunidad organizó rondas ha pedido del EP. Los comuneros denuncian abusos de parte de las rondas y del EP.

Un desplazado insertado de la comunidad de Pueblo Nuevo afirmó haber sido amenazado por los senderistas y que sigue siéndolo pues «vive sin garantías». La mayoría de los ronderos continúan temiendo por sus vidas. Un desplazado retornante afirma que abandonó su comunidad porque el «PCP-SL mató casi a toda la comunidad».<sup>1829</sup>

#### 9.2.5.1.8. Comunidad nativa Centro Tsoabeni

Río Ene. Los comuneros escucharon desde 1985 informes sobre las acciones del PCP-SL en Ayacucho y en las dos márgenes del río Ene que abarca los distritos del Tambo y de Pangoa. «Se escuchaba que los senderistas cada vez con más fuerza estaban organizando a las comunidades y por su parte el Ejército no hacía nada para combatirlos», cuenta un testigo que perdió a siete miembros de su familia.

Por esos años la Policía sólo llegaba hasta Cutivireni y las Fuerzas Armadas se circunscribieron al departamento de Ayacucho. En 1988, el PCP-SL llegó a la comunidad tratando de convencer al jefe de la comunidad para sus planes; al no lograrlo, lo asesinaron. Aproximadamente 100 senderistas tomaron la comunidad exigiendo apoyo: «nosotros queremos apoyo para ganar la guerra, nosotros ganaremos poniendo a nuestro presidente [...]».

En 1989 los profesores de la escuela adoctrinaban a los niños. El PCP-SL decide perseguir a la familia de un jefe opositor para darle muerte. Parte de la familia del jefe se desplaza a Alto Chichireni; al ser perseguidos implacablemente, se desplazan nuevamente hacia el monte, «como animales», y luego a la comunidad

<sup>1826</sup> Encuesta 7, San Ramón de Pangoa, CAAAP, septiembre de 2001.

<sup>1827</sup> Encuesta 3, San Antonio de Sonomoro, CAAAP, septiembre de 2001.

<sup>1828</sup> Encuesta 6, San Antonio de Sonomoro, CAAAP, septiembre de 2001.

<sup>1829</sup> Encuestas 1 y 14, Tsiriari, CAAAP, 2001.

de Teoría. Al volver a Centro Tsomabeni, cuando la situación parecía tranquila, la familia encuentra la muerte, padeciendo antes reclutamiento forzoso, servidumbre y esclavitud. Otro testigo relata que a la comunidad llegó un profesor de Ayacucho queriendo convocar a los otros profesores. Su padre, quien era docente, para huir del PCP-SL tuvo las intenciones de desplazarse hacia la comunidad de Chichireni, pero no pudo hacerlo por la vigilancia senderista.

En 1989, el PCP-SL controlaba todas las salidas del valle del río Ene, en ambas márgenes. Centro Tsomabeni se convirtió en comunidad «tomada» por el PCP-SL, hasta que un cautivo logró escapar y dio aviso a los militares; éstos, junto a sesenta ronderos, liberaron a Tsomabeni.<sup>1830</sup>

#### 9.2.5.1.9. Comunidad nativa Alto Kiatari

Río Kiatari. Los colonos asentados en la comunidad relatan que en 1985 vivían en armonía 15 familias de nativos y 60 familias de colonos. En 1989 escucharon rumores sobre el PCP-SL. Ese mismo año, aproximadamente 60 senderistas entran a la comunidad para allanar casa por casa, matar dirigentes y saquear, mientras algunos logran escapar desplazándose al monte. Después de esto, a los 15 días, miembros del PCP-SL regresan para convocar a una reunión y hacer proselitismo.

Muchas familias sobre todo de colonos se desplazaron a sus lugares de origen o hacia Pangoa. En 1990 la comunidad apoyada por la Policía constituyó rondas siendo más o menos 60 ronderos. Desde ese momento, el PCP-SL no pudo entrar más. Con esa seguridad algunos desplazados regresaron a la comunidad.<sup>1831</sup>

#### 9.2.5.1.10. Tununtuari

Río Ene. En 1987, el PCP-SL llega para realizar actividades de «sensibilización en todas las comunidades del río Ene». «Cuando había personas que no estaban de acuerdo con ellos, los obligaban, y en el peor de los casos los asesinaban [...] la gente que pudo huyó de la zona». Entre 1987-1989 el PCP-SL concientiza casa por casa; son «algo así como los religiosos de la congregación testigos de Jehová».

En 1989, el PCP-SL restringió el transporte fluvial controlando todo el río Ene. «Algunos pobladores desesperados se desplazaron de la zona caminando sólo por las noches, tres o cuatro días pasando la noche en la zona de control subversivo para llegar hasta Sivia Provincia de Huanta, Ayacucho» (posibilidad sólo para los colonos). Este declarante colono se desplazó hacia su tierra, dejando a su familia, cuando «por casualidad» un bote surcaba el río Ene.

La comunidad padeció cautiverio y reclutamiento forzoso en 1989. El «PCP-SL reclutó a todos los miembros de la comunidad y los llevó al monte; incluyendo niños, los despojaron de todas sus pertenencias». Algunos lograron escapar luego de 6 meses y regresaron a su comunidad en estado anémico. Las familias de los que huían eran asesinadas como represalia.<sup>1832</sup>

#### 9.2.5.1.11. Potsoteni

Río Ene. Algunos testimonios recogidos en unas comunidades han permitido conocer la situación vivida por otras. Éste es el caso de la comunidad de Potsoteni, pues sus miembros habrían sido reclutados forzosamente y obligados a ser parte de incursiones armadas o ataques a otras comunidades, maniobra frecuente del PCP-SL. «Los nativos fueron obligados a participar en las incursiones de San Isidro y Sol de Oro».<sup>1833</sup>

### 9.2.5.2. Comunidades del distrito del Río Tambo

En el distrito del Río Tambo existen 35 comunidades. El distrito comprende las comunidades de los valles Ene (margen derecha) y Tambo. En el Alto Tambo, que comprende a las comunidades de Puerto hasta Cheni, suman 14 comunidades y las del Ene alrededor de 30.

<sup>1830</sup> CVR. Testimonios 330004, 330017.

<sup>1831</sup> CVR. Testimonio 303729.

<sup>1832</sup> CVR. Testimonio 307019.

<sup>1833</sup> CVR. Testimonio 330033.

El PCP-SL instaló sus bases aproximadamente en 1987. En el Río Tambo, una base se encontraba en Puerto Prado y la mayoría de ellas en el río Ene en Santo Domingo, Anapati, Selva de Oro, Centro Sanibeni. Los colonos que habitaban el valle del Ene lograron desplazarse cuando se enteraron de los asesinatos selectivos a colonos insumisos o acaudalados. En 1989, el PCP-SL controla la zona e incursiona en todas las comunidades. El avance del PCP-SL era un hecho no ignorado por las comunidades así como sus actos de crueldad, no obstante, no podría afirmarse que hubo un desplazamiento preventivo a gran escala. Algunas de las comunidades que lograron hacerlo fueron la mayoría de las familias de Koriteni, de Cheni, de Anapate y algunas de Oviri y de Camajeni.

Sobre el desplazamiento masivo que se registró a partir de 1991, éste se debió a que en los años 1991 y 1992 el Gobierno implementó una nueva política contrasubversiva que consistió en operativos de gran intensidad de parte de los «sinchis», la Marina y el Ejército. Estos operativos incluían ataques por aire, con «bombas». A su vez, parte de la estrategia de sumisión del PCP-SL consistió en convencer a los indígenas que los militares los iban a matar y a violar si es que los encontraban. Por ello ante los operativos de contrainsurgencia los indígenas se desplazaron masivamente al monte o a las comunidades refugio. Por el gran temor infundido por el PCP-SL hacia los militares, desaparecieron comunidades del Alto Tambo (14 de un total de 35) y las del río Ene (30).<sup>1834</sup>

Lo que sigue es un recuento que comprende a algunas de las comunidades del distrito para dar cuenta de la situación compleja del desplazamiento forzoso entre los indígenas. Se advierte que el desplazamiento forzoso, cuando es posible, ocurre de manera precaria y sin ninguna garantía además. Si bien en esta zona se advierten grandes olas de desplazamiento hacia las comunidades refugio, muchos aún siguen en estado de cautiverio o están desplazados y ocultos en el monte. La intención es, por otro lado, advertir las distintas situaciones y formas que reviste el desplazamiento dentro de la zona de conflicto.

#### 9.2.5.2.1. Comunidad nativa de Puerto Ocopa

Confluencia de los ríos Pangoa y Perené. En 1987, el PCP-SL instaló su centro de operaciones en Puerto Prado (en esa época era la capital del distrito) y se encontraba a 15 minutos por vía fluvial de Puerto Ocopa. En 1988, el PCP-SL inicia la etapa de proselitismo usando a los líderes de la comunidad. El sistema era el mismo que el usado en otras comunidades. El PCP-SL iba chacra por chacra convenciendo de su plan político; la estrategia era cambiar su situación de pobreza. Sin embargo, no duda en amenazar de muerte a quienes se oponen.

En 1990, el PCP-SL controlaba a toda la comunidad. Impidió la elección del jefe de la comunidad «[...] aquí no hay comunidad, sólo existe el partido». La comunidad es organizada según las bases del partido; los asháninka dejan de ser nosháninka y se convierten en compañeros. Los niños son adoctrinados en la escuela por los «mandos» colonos y junto con los jóvenes de otras comunidades como Gloriabamba son llevados a incursiones armadas a Marankiari y a Mazamari. Los jóvenes y niños adoctrinados tenían como misión “matar, saquear, robar, traer niños como pioneros”.

A fines de 1990 los comuneros no adoctrinados engañan a los miembros del PCP-SL y escapan para dar aviso a los «sinchis» de Satipo. En mayo de 1991 entran los «sinchis» por Gloriabamba usando bombas, que al ser escuchadas por los comuneros de Puerto Ocopa, produce una huida hacia el monte. En esta comunidad, el PCP-SL los había persuadido de que las fuerzas del orden los iban a matar y a violar, ello para evitar su fuga. La recuperación de la comunidad por los «sinchis» sólo incluyó a 12 personas que se refugiaron en la misión franciscana. Luego de esa emboscada y al abandonar los «sinchis» el lugar, «al día siguiente» el PCP-SL recupera a los escapados, los recluta y los somete a esclavitud y servidumbre en el monte. A pesar de la simpatía inicial muchos intentan fugar, en señal de rechazo al PCP-SL.

La recuperación de los comuneros fue posible porque algunos se organizaron como ronderos y se aliaron con el Ejército el que se instaló en la misión de Puerto Ocopa. Entre los años 1993 y 1995 la comunidad se convierte en centro de desplazados de Saoreni, Potsoteni, Samaniato, Gloriabamba y Kirishari. En 1995, Puerto Ocopa tenía a sus propios comuneros desplazados en otras zonas. La comunidad convertida en centro de desplazados vive en estado de hacinamiento; se declaran enfermedades como cólera, varicela, tuberculosis y desnutrición. La escasez de recursos básicos era muy fuerte y la presencia del Estado casi no se sentía. La res-

<sup>1834</sup> Confrontar con testimonios de la CVR 310123 y 330071. Infundir terror contra las fuerzas del orden era una forma de control usada por el PCP-SL tanto en indígenas como en colonos.

puesta a los pedidos de servicios de salud y de educación fue deficiente. En 1996 las familias retornan y los desplazados regresan a sus lugares de origen.<sup>1835</sup>

#### 9.2.5.2.2. Comunidad nativa Otica

Río Tambo. Es una comunidad emblemática donde los nativos experimentaron casi todos los flagelos del terrorismo: desplazamiento forzoso, reclutamiento forzoso, servidumbre, esclavitud, cautiverio, etc. En los testimonios de esta comunidad se advierte la tipología del desplazamiento entre los asháninkas de Otica.

En el año de 1987, el PCP-SL atacó la comunidad y saqueó la posta, quemó las medicinas. A partir de ese momento, el PCP-SL entra y sale de la comunidad, «de ahí nosotros nos retiramos» al monte o a las comunidades vecinas. En 1988 los comuneros se dispersan pero no todos salen de la comunidad. El PCP-SL «venía a hablar y a politizar». «En 1989 comenzaron a recoger a los chiquitos para que se vayan a sus escuelas con ellos, les enseñaban para que hagan la guerra». Luego «nos empezaron a hacer trabajar [...] no había economía».

En 1990 llegó la Marina y los ronderos de Poyeni para atacar a Otica. Los Marineros lanzaron explosivos, siendo más difícil escapar. Después de 1991, estando cautivos por el PCP-SL, en el monte «[...] empezaron a aniquilar a los que no hacían caso [...] empezamos a coordinar el escape y por eso hemos salido todos de esta comunidad», en 1993.<sup>1836</sup>

El desplazamiento de la comunidad se dirige en varias direcciones. Algunos se desplazan a Poyeni, otros se quedan, algunos se refugian en comunidades cercanas como Mazarobeni, otros en gran número viven en estado itinerante en el Monte junto a los que se desplazaron preventivamente.

Los desplazados de Otica, en su gran mayoría, antes de llegar a Poyeni o a otras zonas de refugio sufrieron reclutamiento forzoso (hacia el monte), esclavitud y servidumbre por años. El testimonio de una arrepentida desplazada retornante (así se autoreconocen) es que perdió a ocho de sus hijos por el PCP-SL y a la vez tiene 2 familiares desaparecidos. Afirma que en 1989 y 1990 el PCP-SL la amenazó de muerte «si no corría ya que ella no era como los soldados». El PCP-SL secuestró a sus dos hijos, uno de 13 años y el otro de 19, porque no cumplían con resguardar. Afirma que fue secuestrada de su comunidad y que vio muertes: «cuando los mataban los amarraban con sogas y decían que si alguien tenía miedo los mataban también, a otros los hincaban con cuchillo.» En la vida de cautiverio quedó viuda y sus hijos y ella sufrieron desnutrición. Los enemigos la llevaron lejos con sus hijos; ella no sabía a dónde la llevaban y tenía mucha pena y tristeza porque no sabía nada, caminaba por el monte y sus hijos morían cada mes porque no tenían comida, ella caminaba cerros y cerros muy cansada de todo, «se esforzaba cada vez más para trabajar y le decían que si se corría la matarían».<sup>1837</sup>

En otro testimonio de un desplazado refugiado en Poyeni por tres años, refiere que durante el secuestro que padeció en manos del PCP-SL, fue obligado a participar en el ataque a la comunidad nativa de Chinquireni, matando a varios comuneros. También fue obligado a la construcción de viviendas, a acarrear hormigón del río. Posteriormente, cuando se refugio en Poyeni fue obligado a ser parte de los comités de autodefensa/rondas de Poyeni.<sup>1838</sup>

Un arrepentido «por sí mismo», desplazado retornante, relata que se fue «voluntariamente» con el PCP-SL, pero con engaños, «le dijeron que iban a tener tiendas, carros, dinero y todo fue mentira». El PCP-SL lo secuestró y lo maltrató físicamente «para tener fuerza, agilidad y poder escapar del enemigo que era el Ejército». Sufrió desnutrición durante el cautiverio: «no había nada que comer, sufría cuando hacía vigilancia, traía yuca desde muy lejos; no tomaba masato, bailaba fingiendo estar alegre y comía hojas de chalanca [ortiga], hacía guardia todas las noches.» Estuvo fuera de Otica por tres años hasta que llegó a Poyeni (1993-1995), una vez ahí lo obligaron a ser parte de los comités de autodefensa/ rondas.<sup>1839</sup>

En el informe de la comunidad de Otica elaborado por Davey y Rojas, se detallan las condiciones peligrosas en que se realizó el desplazamiento a Poyeni. «No sabíamos si llegaríamos vivos»: por un lado el

<sup>1835</sup> CVR. Extracto del Informe de la Comunidad Nativa Puerto Ocopa.

<sup>1836</sup> CVR. Entrevista grupal a los dirigentes de la comunidad de Otica, 2002.

<sup>1837</sup> Encuesta 6, Otica. CAAAP, 2001.

<sup>1838</sup> Encuesta 17, Otica. CAAAP, 2001.

<sup>1839</sup> Encuesta 17, Otica. CAAAP, 2001.

PCP-SL disparaba cuando surcaban el río; de otro lado, estaban la Marina y los propios ronderos de Poyeni. Tenían mucho miedo de morir, por haber seguido en un principio voluntariamente al PCP-SL, todos pensaban que habían convivido con el PCP-SL por su propia voluntad durante todos esos años. Una posible masacre fue evitada porque algunos desplazados fueron reconocidos buenamente por otros. De no ser así, «los ronderos hubieran dado muerte a los hombres y mujeres “mandos”, como lo hicieron con los refugiados que llegaron de otras comunidades [...] nosotros veíamos pasar los cuerpos flotando por el río». A Poyeni llegaron alrededor de 187 refugiados.<sup>1840</sup>

#### 9.2.5.2.3. Comunidad nativa Ovirí

Río Tambo. El PCP-SL entró entre los años 1989-1990. Al igual que en Otica, muchos se adhirieron voluntariamente y luego se arrepintieron. Los pobladores de Ovirí padecieron cautiverio, reclutamiento forzado, esclavitud y servidumbre. Los que pudieron se desplazaron al monte o a las comunidades refugio de Poyeni o Mayapo. Un desplazado retornante de Ovirí recuerda: «los senderistas me quisieron llevar a la fuerza pero escapé no participe, tuve que abandonar mi comunidad». Otro desplazado refugiado en Mayapo recuerda que «vio cosas tristes cuando la gente escapaba sin comida». Una mujer evoca: «sufría mucho, yo pensé en todos mis hijos, no quiero que los maten los senderistas, he visto embolsados niños que pasaban por el río, por eso escapé de este lugar hasta que regresó la pacificación».<sup>1841</sup>

#### 9.2.5.2.4. Quempiri.

Río Ene. En 1970 comenzaron a llegar colonos al anexo de la comunidad y los asháninka se opusieron. En 1980 la comunidad recibió desplazados de Ayacucho y de Apurímac. En esos años el Ejército buscaba a la gente del PCP-SL. Desde 1984 se sabía que el PCP-SL realizaba reuniones y en 1989 comenzó a reunir a todas las comunidades: «hablaban de la política del partido». El PCP-SL mató a algunos líderes que no querían aceptar. Comenzaron a organizar a la comunidad y le cambiaron el nombre la llamaron «El Porvenir»; también le cambiaron el nombre a los pobladores.

En 1989, el Ejército desde helicópteros hizo disparos. Esto fue aprovechado por el PCP-SL para infundir miedo a la población: «cuando encuentra los militares pueden matar», «teníamos que escapar al monte. Todo he dejado mis cosas. Nada ha dejado ni llevar. Ni mi cushma». El PCP-SL quemó todo, «han destruido mi casa». El PCP-SL organizó a toda la comunidad en «mandos» políticos, logísticos, militares, «formaron niños pioneros desde los 7 hasta los 15 años». Murieron muchos comuneros en este tiempo. La comunidad estaba sometida a servidumbre, «[...] sufría bastante. Hasta mi familia le ha agarrado anemia». «Nosotros tenemos que pensar adónde tenemos que escapar». El declarante y otros nativos pudieron huir al monte, donde fueron rescatados por las rondas aproximadamente en 1992. «No ha existido protección por parte del Estado». «Lo que han muerto mis hermanos, cómo quería vivir también».<sup>1842</sup>

Otro testificante confirma que el PCP-SL, como en otras comunidades, usó la maniobra de infundir pavor hacia el Ejército para asegurarse lealtad y evitar la traición. En la comunidad, el PCP-SL empezó haciendo reuniones forzadas con amenaza de armas en su campaña proselitista, «el jefe asháninka cayó», «el profesor y un colono mataron a la profesora». Los que vinieron eran colonos de Ayacucho de Selva de Oro. Algunos se escaparon al monte ante la llegada del PCP-SL. Los pobladores fingieron aliarse con el PCP-SL para salvar sus vidas. Los senderistas decían: «cuando vengan los del Ejército, los van a matar, tirarán bombas». Los pobladores huyeron al monte de manera itinerante, por el gran temor infundido contra el Ejército. Los comuneros son sometidos a cautiverio y las familias son separadas. El PCP-SL los conminó a no huir, pues si los encuentra el EP «le va a matar, dice».

Según los testimonios, todos tenían sus tareas si fallabas «luego de la tercera o cuarta autocrítica recién te mataban». «La gente sólo pensaba en escapar». El PCP-SL capturó a los que huyeron al monte: «hemos quedado llorando». A los que escapaban «los mataban con cuchillo». La vigilancia era muy estricta. Los poblado-

<sup>1840</sup> Informe de la Comunidad Nativa de Otica. Elaborado para la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Brigitte Davey y Miguel Rojas Chávez.

<sup>1841</sup> Encuestas 1, 2, 4 de Ovirí. CAAAP, septiembre de 2001.

<sup>1842</sup> CVR. Testimonio 306057.



res vivieron situación de servidumbre y algunos lo padecieron en el monte hasta por tres años. Algunos lograron huir cuando iban a la chacra a cultivar los alimentos para los «mandos». Como en otras ocasiones los que escaparon dieron la alarma al Ejército posibilitando la recuperación. Luego el Ejército los conminó a formar rondas para defenderse.<sup>1843</sup>

El informe de la comunidad nativa de Quempiri de la Comisión de la Verdad y Reconciliación detalla la fuga del cautiverio en manos del enemigo. El informe elaborado sobre la base de una sistematización de testimonios sostiene que en 1992 la base militar «Natalio Sánchez» de Satipo sirvió temporalmente de lugar de refugio a los nativos de Quempiri, por un período aproximado de diez meses.<sup>1844</sup>

#### 9.2.5.2.5. Comunidad nativa Shimabenzo

Río Tambo. El PCP-SL ingresó a la comunidad en 1989. El grupo estaba compuesto por «serranos» (pobladores andinos) y nativos; los acompañaba el profesor de la comunidad de Puerto Ocopa. Los miembros del PCP-SL se quedaron unos días, diciendo que «luchaban contra el Gobierno, porque el Gobierno se había olvidado de las personas, así como de las comunidad, que sólo los utilizaban para obtener dinero, pero que nunca los protegían...» Los comuneros de Shimabenzo le creyeron, la gente del PCP-SL se quedó un mes y reorganizó la comunidad, separando a sus miembros según el sexo y la edad. Desde 1989 hasta 1992, muchos comuneros de Shimabenzo acompañaron al PCP-SL en sus incursiones en otras comunidades.

Por esos años el Ejército y los ronderos comenzaron a entrar a las comunidades, «matándose entre paisanos». Ante esto, el PCP-SL trasladó a la comunidad hacia el monte; allí impusieron condiciones de servidumbre. En 1993, 150 personas estuvieron en el monte (zonas altas de la comunidad de Coriteni), donde muchos murieron de anemia. Los miembros del PCP-SL comenzaron a matar a los insumisos; ante esto muchos escaparon, iniciándose una persecución, fusilando a los que encontraba e intentaban huir. Los del PCP-SL hacían que los propios familiares dispares a los fugados; en caso contrario, también iban a ser asesinados. El declarante afirma que en 1993 el Ejército y los ronderos del Río Tambo comenzaron a realizar operativos militares. A Shimabenzo entraron 30 militares en junio de 1993 mataron a los comuneros que se quedaron, incluyendo a los ancianos, «a mi padre le dispararon»; otros huyeron al monte.<sup>1845</sup>

#### 9.2.5.2.6. Comunidad nativa Mazaroveni

Río Tambo. Un desplazado insertado en Poyeni relató lo sucedido en su comunidad de origen. Perdió a seis familiares en la comunidad de Mazaroveni. Cuando el PCP-SL condujo a toda la comunidad hacia el monte, mató a los que no les servían, «a mi hijo menor lo enterraron vivo porque no podía caminar, estaba pálido no había que comer». «Todos los caminantes sufrían de anemia y como decían que no iban a poder combatir en el enfrentamiento los mataban». «Mi esposa murió de anemia».

Para pescar debían sacar permiso o tener orden del jefe y si no llegaban a la hora, los mataban. Les daban poca comida, trabajaban fuerte todo el día, no les dejaban conversar ni dormir bien. Dormían en dos lados, unas veces con la masa y otras con la «fuerza principal». Fuimos llevados para atacar a otras comunidades como Caperucía, donde mataron a 40 familias «los mataban con soguilla y cuchillo porque no obedecían las órdenes del “mando” colono», nos decían «van a tener, tienda, dinero, serán millonarios».<sup>1846</sup> Cuando miembros del PCP-SL enterraron viva a su mamá, escapó hacia el cerro que está frente a Otica, en la quebrada Somampoari. Fue encontrado por los ronderos de Poyeni y lo llevaron a su comunidad que albergaba a desplazados. Estuvo en el monte durante los años 1992-1993.

<sup>1843</sup> CVR. Testimonios Quempiri 1.

<sup>1844</sup> CVR. *Informe comunidad nativa Quempiri*.

<sup>1845</sup> CVR. Testimonio 330080.

<sup>1846</sup> Encuesta 1. Poyeni, CAAAP, septiembre de 2001.

#### 9.2.5.2.7. Comunidad nativa de Matzuriniari.

Hostigada muchas veces, sufrió una última incursión la comunidad de Matzuriniari el año 1991. En esa ocasión, el PCP-SL asesinó a 70 personas. En respuesta a esta masacre, en forma masiva se desplazaron 800 personas rumbo a la zona urbana del distrito de San Martín de Pangoa.<sup>1847</sup>

#### 9.2.5.2.8. Comunidad nativa de Cutivireni.

Otras comunidades, frente al acecho del PCP-SL, pudieron organizar desplazamientos con alguna asistencia. En 1984, el PCP-SL quemó y destruyó la misión de Cutivireni, que también sufrió el acoso y amenaza del narcotráfico años atrás. En 1989 nuevamente fue atacada por 60 subversivos que mataron a tres líderes indígenas. A consecuencia de la violencia, 700 nativos se desplazaron hacia el monte Tzibokiroato.<sup>1848</sup>

El PCP-SL no se detuvo; su violencia fue sistemática y continua. Entre los hechos más conocidos está su incursión de guerra el año 1990, en Nylamp de Sonomoro, en la que se asesinó a 35 pobladores e hirieron a 26 personas, incluyendo al líder de la ronda Alejandro Quispe. En 1994 atacó las comunidades de Sonomoro, Tsiriari y Monterrico, dejando decenas de muertos.<sup>1849</sup>

### 9.2.6. Esclavitud, trabajo forzoso, servidumbre y crímenes de lesa humanidad

#### 9.2.6.1. Esclavitud

El PCP-SL trató al pueblo asháninka como objeto de su propiedad al trasladarlo a lugares inhóspitos, donde no tenían qué comer. «Sí, yo también me acuerdo, hemos sufrido, no había para comer, a veces nos hemos ido lejos para coger yuca para comer»;<sup>1850</sup> «El ambiente era triste, era muy angosto, no había libertad para andar porque los subversivos los hostigaban mucho».<sup>1851</sup>

La vida en el monte era una vida salvaje, sin rastros de humanidad: «hoja de chalanca nomás comían, tierra, hasta culebra», como los animales. En términos culturales, para los asháninkas, la ingestión de alimentos crudos o culturalmente vistos como negativos se volvió una práctica común debido a la escasez y el hambre. Era «una vida peor que esclavos, comiendo hojas, comiendo cutos, no se escapaba ni siquiera su escama de culebra, ni siquiera huesos de pescado, nada se escapaba; se comían las ratas, el sapo, la mariposa, el grillo. Teníamos mucha hambre».<sup>1852</sup>

Además, el PCP-SL coactó el derecho de los asháninkas a la libre circulación y movilidad, puesto que la población no se podía movilizar sin autorización previa de las autoridades del partido. El PCP-SL mantenía un control estricto sobre el territorio «liberado»: había cerrado todos los aeropuertos y restringido el acceso fluvial. Sólo podían navegar por el río quienes tenían previa autorización del partido. «Tenía cultivos de cítricos, cacao, café, pensaba salir antes pero por esperar la cosecha me quedé. Era 1990 cuando había decidido salir a Satipo, entonces tomé el bote motor con toda mi familia y antes de llegar a Puerto Ocopa sobre el río Tambo, un control de Sendero nos impidió. Regresamos y pensé salir por Atalaya, [pero] ahí estaba otro control de Sendero, antes de llegar a Otika, sobre el río Tambo. Nos hemos quedado obligados. Pensaba en mis hermanos. Mis hijos y mi señora lloraban, les daba valor»;<sup>1853</sup> «A su esposo le mataron los rojos porque estaba yendo a traer yuca sin permiso»;<sup>1854</sup> «Han visto como mataba gente, pensaba que aquel los iban a matar porque no pedían permiso para hacer las cosas».<sup>1855</sup>

<sup>1847</sup> Rodríguez 1993: 39-40.

<sup>1848</sup> Rodríguez 1993: 39.

<sup>1849</sup> Espinosa 1994 b: 8.

<sup>1850</sup> CVR. Julia Sinchi, 2002.

<sup>1851</sup> CVR. Samuel, 1995.

<sup>1852</sup> Testimonios de asháninkas presentados en el libro de Ernesto de la Jara. *Memoria y batallas en nombre de los inocentes*. Lima: IDL, pp. 328-329.

<sup>1853</sup> Luciano, testimonio recogido por Beatriz Fabián Arias en 1995.

<sup>1854</sup> CVR. Anita Ríos, 2002.

<sup>1855</sup> Enma Paredes, puerto asháninka, 1994.

Las mujeres asháninkas se convirtieron en «esclavas sexuales», obligadas a servir a los miembros de la «fuerza principal» bajo pena de muerte. No importaba si estas mujeres eran madres de familia o tenían pareja. La «fuerza local» se encargaba del traslado forzado de tsinanis (mujeres) para la «fuerza principal»: »Dice, el jefe dice, yo quiero una chica, una señorita, [...], para que me siga, y viene y le dice tú vas a ir, porque si dice que no, le matan».

Las niñas de diez o trece años que empezaban a menstruar también eran llevadas. Los testimonios al respecto son reiterativos: «el que cuida está con su mujer, donde hay otra base hay otra mujer, decía que me mande una chica que duerma conmigo»; «su mamá se pone triste, su papá, pero qué va a hacer, si dice que no le lleven, ahí mismo lo matan».

Los niños asháninkas fueron obligados a trabajar o a combatir en el conflicto armado. Los niños «no jugaban, les decía[n] que tenían que cuidar [vigilar] porque van a venir los militares y les van a matar».<sup>1856</sup> Además, en la escuela les enseñaban «la sujeción y respetar al “Presidente Gonzalo”, autocrítica y sujetarse al partido y “Presidente Gonzalo”, osheki [bastante] canciones». Los niños más grandes, los «niños pioneros», tenían más responsabilidad, tanto en el trabajo diario como en la actividad militar.

Finalmente, el partido determinaba quiénes vivían y quiénes morían. «Mandos asháninkas mataron a otros asháninkas enfermos que no podían caminar»;<sup>1857</sup> «ella dice que sí hubo en el medio del monte matanza, en qué forma, los que son desobedientes, los que no hacen caso, los que no cumplen, ella ha visto de lo que le han matado».<sup>1858</sup>

### 9.2.6.2. Trabajo forzado

La carga pesada del trabajo recaía sobre la «masa»: el trabajo de construcción de casas y letrinas, así como su limpieza, y sobre todo, el trabajo agrícola<sup>1859</sup> para proveer de sustento a la «fuerza principal», la «fuerza local», a los «mandos», y al «pelotón» o comité en general. El trabajo estaba regulado y supervisado por los «mandos», que a su vez, tenían que rendir cuentas a la «fuerza principal» a través de la «fuerza local». La masa trabajaba de forma continua durante un mes o una semana en diferentes chacras. Eventualmente, estas chacras se convertían en puntos estratégicos hacia donde se podía huir en caso de una incursión de las patrullas del Ejército. «Mi obligación era que a las cinco de la mañana hacia entrenamiento, lo que se le llama hacer ejercicios. Niños y grandes hacían eso. Eso era una obligación para todos, pero los que están a cargo de la cocina, en la cocina, pero los que no, sí hacen eso».<sup>1860</sup>

El control sobre los «pelotones» era prácticamente total. Los «mandos» establecían horarios para todo tipo de tareas de la vida cotidiana e imponían estrictas normas de conducta. El «nuevo Estado» implicaba el alejamiento de las costumbres y creencias anteriores por la «nueva política» del «Presidente Gonzalo». Durante el tiempo que estuvieron en el monte, los pobladores perdieron toda noción del tiempo transcurrido, se les obligó a vivir en lugares totalmente inhóspitos, a abandonar sus chacras, y a ver morir a sus hijos y familiares. En general, se les impuso nuevas concepciones y formas de vida que atentaban contra sus costumbres y modos tradicionales de vida que los hacía ser parte del pueblo asháninka.

Un día normal en la vida en el monte comenzaba a las 3:00 am. Primero se levantaban los «mandos» y despertaban a las familias. La masa debía arreglar todas sus pertenencias en canastas «listo para escapar si venían los miserables [Ejército]». Luego, preparaban la comida. No podían hacer fuego durante el día para no ser detectados por los militares o ronderos. La comida era servida a las 5:00 am. Primero se servía el mejor alimento a los «mandos». «Primero le tomaba [...] viene los que sirven y después los demás [la masa] todavía no comen, después, cuando [los «mandos»] comen una cucharada, dicen «¡viva Gonzalo!» y recién viene los demás [la masa] a servirse».

Después de comer, desde las 8:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. la masa trabajaba en la chacra y regresaba cerca de las 5:00 p.m., de acuerdo con lo planificado por el «mando logístico». A estas personas se le entregaban los

<sup>1856</sup> Informante mujer de Quempiri, 35 años aproximadamente.

<sup>1857</sup> CVR. Víctor Shirocticotive, 1995.

<sup>1858</sup> CVR. Entrevista 3, Otica, 2002.

<sup>1859</sup> Los principales productos sembrados eran maíz, plátano y yuca.

<sup>1860</sup> CVR. Entrevista 3, Otica, 2002.

productos de la jornada, como la yuca y el pescado, para ser «centralizados». Al terminar la jornada, comían y se «bañaban un poco, porque no hay jabón». Luego las familias se reunían a conversar sobre los hechos del día, pero no podían expresarse libremente: «no podía decir cosas malas del partido, no va a decir es difícil trabajar, sino mil ojos y mil oídos les avisan a los “mandos”».

Sin embargo, a pesar de que nadie podía comer a horas no dispuestas ni guardar alimentos, muchos aguzaron su ingenio y lograron idear alternativas para acceder a alimentos y enseres. Un comunero relató cómo escapó del control del PCP-SL, gracias a una radio que logró mantener escondida y así pudo escuchar los mensajes del Ejército invitando a los asháninkas a regresar a sus comunidades (o hacia las comunidades de refugio) sin temor a represalias. Otro caso recogido es el de una mujer que contó cómo en una ocasión «escondió el pescado, no le enseñaba, llamaba a todos para ver cuánto ha pescado, y luego comía en la noche con su familia».

Este tipo de ardides implicaba un gran riesgo, y podía conducir al castigo físico (se le podía amputar la mano, por ejemplo), o la muerte. Éste fue el caso de un niño «pionero» que, no contento con los pocos granos de choclo que repartieron entre todo un grupo, había escondido un pedazo de choclo para más tarde. Sin embargo, el niño que supervisaba lo vio, y lo acusó con un «mando» de la «fuerza principal». Este último agarró al niño, puso el brazo de éste sobre un tronco, y le cortó la mano de un machetazo, diciéndole que «nadie roba al partido».<sup>1861</sup> También fue el caso relatado por una mujer del río Ene, que huyó con su familia: «estábamos en el Ene y me logré escapar con toda mi familia. Caminamos y después agarramos una balsa. Los rojos nos encontraron caminando, nos han atajado y nos han flechado. Salimos diez y hemos llegado cuatro».<sup>1862</sup>

La distribución rigurosa de actividades y tareas también se hacía tomando en cuenta las diferencias de género y edad. Incluso los enfermos y ancianos tenían tareas específicas como fabricar púas. La «escuela popular» funcionaba para los niños de ocho a diez años, quienes asistían una hora diaria. «Allá arriba los hombres abríamos chacras; las señoras sembraban y cultivaban; las «cushmas» las hacían las abuelitas, después de hilar y teñir tejían, y de paso cuidaban a los enfermos, heridos de guerra, a los niños y a los bebés de las señoras que trabajaban en la chacra; los ancianos hacían arcos y flechas, cuchillos y trampas de «chonta».<sup>1863</sup> [...] Los comisarios distribuían las tareas, horarios, reuniones, vigilancia en el día y la noche; estructuraban los bloques de contención, las escuelas populares, las bases de apoyo en distintos comités. De ahí salían tareas partidarias, para hombres, mujeres y los chicos. Aquí también nos ponían los nombres [seudónimos] de combate. Todo era en castellano, pero para las ancianas en idioma [asháninka]».<sup>1864</sup>

### 9.2.6.3. Servidumbre

Entre las medidas de control y de represión más fuerte se encuentran las de tipo psicológico. Una de ellas era la «autocrítica». Ésta consistía en reconocer ante los demás las culpas propias y prometer no repetir los errores cometidos. Sin embargo, sólo era posible realizar la autocrítica tres veces. A la cuarta falta, el infractor era ajusticiado. «Para hablar y hacer la autocrítica, tenemos que hacer sujeción dice, primero tenemos que saludar a nuestro “Presidente Gonzalo”».<sup>1865</sup>

Los «mandos» también prohibieron toda manifestación de tristeza, así como la falta de apetito. Estas expresiones de depresión eran vistas con mucha desconfianza, ya que los «mandos» pensaban que las personas tristes o deprimidas eran más propensas a huir: «seguro se piensa escapar». Finalmente, se restringieron todo tipo de reuniones familiares y de visitas, con la finalidad de ir minando toda forma de relación afectiva que no se base en la disciplina y en el cumplimiento de las órdenes recibidas. «No vale con los rojos, le han hecho trabajar como hombre, limpiar monte, tumbar. Estaba con su familia. Si estaba triste le criticaban. No se podía comer con la familia, pero toda la masa junta (olla cocinaban). Agua en lugar de sopa, antes comía bien».<sup>1866</sup>

Otro mecanismo psicológico utilizado por los «mandos» para disuadir a la masa de cometer faltas a las normas establecidas o de rechazar al partido fue la amenaza de una constante vigilancia: los «mil ojos y mil

<sup>1861</sup> Testimonio relatado por una de las «mujeres» de *Feliciano* (Fournier, 2002).

<sup>1862</sup> De la Jara, Ernesto. Ob. cit.

<sup>1863</sup> La «chonta» es una variedad de palmera cuya madera es muy dura, y que por lo tanto sirve para hacer la punta de las flechas y otras armas de caza o guerra.

<sup>1864</sup> Silva, varón asháninka, testimonio recogido por Beatriz Fabián Arias en 1995.

<sup>1865</sup> CVR. Señora Antúnez, 2002.

<sup>1866</sup> CVR. Albina, 1995.

oídos». Cualquiera, y a la vez todos, podían ser estos «ojos» y «oídos» que vigilaban, y que en cualquier momento podían denunciar la más mínima infracción. Durante las reuniones semanales convocadas por la «fuerza local», los que estaban presentes «acusaban» las faltas cometidas por otros miembros del pelotón. La desconfianza se generalizó y se incrustó en la vida cotidiana. Las acusaciones podían recaer sobre cualquier persona, incluso miembros de la propia familia. El denunciar a un pariente o amigo no era considerado como traición o falta. Por ello, un comunero afirma sin dudar: «ahí no hay cariño».<sup>1867</sup>

Cuando un infractor, soplón o «individualista»<sup>1868</sup> era llevado a la «fuerza principal», se le rodeaba en un círculo. Posteriormente se elegía algún miembro de la «fuerza principal» para asesinar al infractor con una soga o con un cuchillo por la espalda. Una viuda cuenta cómo mataron a su esposo: «Por pequeñas cosas te mataban. Si te daban a hacer un trabajo que no lo hacías o no lo hacías tan bien, te mataban. Todo trabajo tenía que ser como política y si no lo hacías bien, te mataban; o si eras un poquito comeloncito y comías más, te mataban. Por pequeña cosa te mataban».<sup>1869</sup>

Los comuneros que eran llevados a la «fuerza principal» se vieron en más de una ocasión obligados a asesinar a miembros de su propia familia que habían intentado escapar, a condición de no ser asesinados ellos mismos. Aunque en la mayoría de los casos los asesinatos no eran presenciados por la masa, los «mandos» obligaban dentro del pelotón —especialmente a la familia— a festejar la muerte, a reír, tomar masato y hacer vivas al partido y al «Presidente Gonzalo». «Manos atrás, cuello amarrado, y le metían cuchillo. Mire ve, señorita, con esos cuerpos primero tienen que hacer su fiesta con cajonaje de masato».<sup>1870</sup>

Estas prácticas y castigos, la fuerte presión para acusarse mutuamente, al clima cada vez más generalizado de desconfianza y temor, y a la experiencia traumática de ver a seres queridos sufriendo o siendo asesinados, o incluso de tener que matarlos uno mismo, contribuyeron no sólo al debilitamiento y destrucción de los lazos de parentesco y de comunidad, sino sobre todo al doblegamiento y sometimiento total del espíritu de cada asháninka frente al partido.

En muchos casos, las familias permanecieron en el monte aproximadamente por dos años. Durante este tiempo fueron varios los asesinatos selectivos llevados a cabo por «fuerza principal», frente a la desobediencia del nuevo régimen impuesto. Pero el número de muertes debido a la anemia, la desnutrición y enfermedades también fue alto: «Dice, que cuando ya no había qué comer, los niños ya eran [...] con anemia, ya comían tierra, ya no comían ni sal, iban a sacar su [...] de palmera, su... chonta. A veces cocinaba sin nada, sin sal, ya no tiene gusto, a veces comían tierra los niños y bastantes morían».<sup>1871</sup> Algunos de ellos fueron enterrados vivos cuando estaban ya muy débiles y no había quién los cuide. Otros fueron abandonados ante la imposibilidad de la familia de llevarlos consigo; «su hijo, a uno lo ha dejado porque no podía andar, tenía anemia. Le ha dejado porque ella no tenía fuerza, no podía cargarlo, ni su papá. Por eso le ha dejado [...] se ha muerto».

#### 9.2.6.4. Crímenes de lesa humanidad

Para el PCP-SL, los asháninkas, aferrados a su propia cultura y modo de vida indígena, constituían una rémora, un obstáculo que era necesario eliminar para poder acceder al «nuevo Estado». Según el proyecto senderista, los asháninkas tenían que dejar de considerarse un pueblo indígena para asumir su condición de «campesinos pobres». Los asháninkas que se resistían al cambio se oponían al proyecto senderista y, por lo tanto, debían ser eliminados.

Según los senderistas, las diferencias étnicas son utilizadas por la ideología burguesa o por «una pequeña minoría de asháninkas ricos lacayos».<sup>1872</sup> Para el PCP-SL, los asháninkas son: «selvícolas», «en su gran mayoría campesinos, la mayor parte de ellos pertenecen al campesinado, principalmente pobre [...] y al igual que el

<sup>1867</sup> CVR. Informante varón de Quempiri, 40 años aproximadamente.

<sup>1868</sup> Término utilizado para señalar a la persona que no cumplía con la norma de «centralizar» todo el fruto de su trabajo en la chacra, pesca u otras actividades de recolección. Es decir, que no entregaba todo el producto de su trabajo al mando logístico para luego ser redistribuido. También era considerado «individualista» aquel que no quería participar en las faenas grupales encomendadas por los «mandos».

<sup>1869</sup> De la Jara, Ernesto. Ob. cit.

<sup>1870</sup> Entrevista 13, 2002.

<sup>1871</sup> CVR. Informante varón de Quempiri, 40 años aproximadamente.

<sup>1872</sup> Nuevo Perú. Órgano de la Asociación de Amistad Francia-Nuevo Perú, 2, julio de 2002.

campesinado del resto del país y todo nuestro pueblo padecen la triple opresión de las tres montañas: del imperialismo, principalmente yanqui, del capitalismo burocrático y de la semifeudalidad». <sup>1873</sup>

Según el citado diagnóstico de la Comisión de Emergencia Asháninka, elaborado por los mismos asháninkas, «la intención del senderismo era desalojar a las comunidades del valle, [ya que] teóricamente las consideraban como “rezagos del viejo Estado” [sic]». Para sostener ello se apoyan en los documentos del PCP-SL, «Pensamiento Militar del Partido» y resoluciones de la Segunda Conferencia del PCP-SL, en el que se afirma que «el problema no es de raza, tampoco es étnico, el problema es de clase». Un concepto clave que se repite en el discurso del PCP-SL es la consigna de «batir el campo». Sendero explica esta consigna indicando que «la clave es arrasar. Y arrasar es no dejar nada». «Limpiar la zona, dejar pampa». Según los asháninkas, éstas «son las frases y consignas que marcan la época descrita». <sup>1874</sup>

La discriminación social, económica, cultural y política de los grupos indígenas a lo largo de la historia del Perú se expresa de manera evidente y al mismo tiempo cruel en el accionar y planteamientos del PCP-SL. En general, los asháninkas son vistos por los senderistas como salvajes e ignorantes. <sup>1875</sup> Éste es el caso de «Alcides», un «mando» senderista importante en la zona (lugarteniente de *Feliciano*), de origen andino, que desprecia al guía asháninka de su columna, calificándolo como «un pobre hombrecito, no sabe leer, escribir, ni familia tiene»; <sup>1876</sup> «los rojos nos dicen que somos mesnada, cabezas negras, onkiro kitsari, que quiere decir ratas sucias [...]». <sup>1877</sup>

Es más, en muchas ocasiones, los asháninkas eran tratados e incluso asesinados como si fueran «animales salvajes». «Cuando los chiquitos o jóvenes están pálidos, desnutridos, anémicos los mandan a dos o tres para que los maten, los ahorcan, después le hincan con cuchillo. Después que lo han terminado hacen grande pozo y después lo matan todo. No los entierran, vienen cóndor y [...]». <sup>1878</sup>

Este mismo tipo de actitud de desprecio de parte de los senderistas se percibe en el testimonio recogido por la CVR en la comunidad de Otika en el año 2002: «[El PCP-SL dijo] que los nativos tienen grandes extensiones de territorio pero no lo saben explotar [...] Ellos [los asháninkas] son flojos, se la pasan masateando <sup>1879</sup> todo el día y no trabajan». <sup>1880</sup>

Este último argumento juega un rol muy importante en la percepción que los asháninkas han tenido y tienen de la actuación del PCP-SL, y que hunde sus raíces en una experiencia histórica más profunda de haber sido constantemente maltratados, desposeídos y expulsados de sus propias tierras. Por ello, no resulta extraño que algunos asháninkas que fueron secuestrados y esclavizados afirmen: «Sí, efectivamente, yo pienso de que hay un plan siniestro por medio de todo esto para eliminar a los asháninkas, ustedes saben muy bien de la rivalidad que existe de los colonos y de los asháninkas, podrían ser uno de los motivos de repente que han conllevado a hacer estos tipos de tratos y maltratos a la gente asháninka, porque como se decía que los asháninkas tienen terrenos y no trabajan, acaparan las tierras, podrían ser uno de los motivos que han llevado a los subversivos para eliminar a los asháninkas». <sup>1881</sup>

No es descabellado, pues, afirmar que para Sendero Luminoso los asháninkas tenían que desaparecer como tales. Por ejemplo, en Puerto Ocopa en la última asamblea comunal, cuando el PCP-SL tenía casi el control político, un «mando» senderista ayacuchano «públicamente dijo aquí no hay comunidad, sólo existe el parti-

<sup>1873</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>1874</sup> *Diagnóstico sobre la situación actual de la población de las comunidades nativas afectadas por la violencia en la selva central*, elaborado por la Comisión de Emergencia Asháninka en coordinación y con el financiamiento del Proyecto de Apoyo a la Repoblación: Desplazados por la Violencia (PRODEV).

<sup>1875</sup> Estos testimonios concuerdan con las palabras de un antiguo miembro de las guerrillas del MIR (de 1965), quien afirmaba que «al campa [asháninka], hay que enseñarle a vivir... Ellos solamente están con su flechita ahí cazando, pescando. Son unos grandes ociosos. Entonces nosotros [los del MIR] pensábamos que a sus propios hijos traerles para educarlos en las escuelas, en las universidades y que ellos vayan a educar a sus padres, a ellos, enseñarles cómo es el trabajo... Darle la idea marxista-leninista de la nueva generación... O sea, nuestro planteamiento también es hacerles sentir la necesidad del cambio [...]» (Michael Brown y Eduardo Fernández 2001: 92).

<sup>1876</sup> Fournier, Eduardo 2002: 210.

<sup>1877</sup> Otilia, testimonio recogido por Beatriz Fabián Arias en 1994.

<sup>1878</sup> Manuela Liliana, 1993.

<sup>1879</sup> «Masateando»: bebiendo masato, la bebida tradicional hecha a base de yuca fermentada.

<sup>1880</sup> CVR. Martha, comunidad de Otica, septiembre de 2002.

<sup>1881</sup> CVR. Marcos, comunidad de Otica, septiembre de 2002.

do».<sup>1882</sup> Es decir, que o bien dejaban de ser asháninkas a través de un proceso de «aculturación» y por lo tanto perdían sus rasgos de identidad como pueblo indígena, o bien eran simplemente eliminados físicamente por oponerse al desarrollo de la revolución y a la constitución del «nuevo Estado».

Pero más allá de la percepción de las víctimas asháninkas durante y después del conflicto armado, existen suficientes testimonios para argumentar que el proyecto del PCP-SL implicaba la desaparición cultural, y eventualmente física, de la población asháninka. Incluso existen personas que creen que de no haber sido derrotado Sendero, hubiera continuado expandiendo sus prácticas al resto del territorio asháninka.

El caso más evidente de la gravedad de tales prácticas tiene que ver con el asesinato y matanza de numerosas personas de origen asháninka. «Nos resentimos también de la pena de todo lo pasado por los hijos, por las familias, cómo han sufrido toda nuestra situación de matanza»,<sup>1883</sup> «Mucho vio matanza. Los reunían en círculo y ahí mismo los mataban»;<sup>1884</sup> «Entonces era todo una matanza, desapariciones».<sup>1885</sup>

En otros casos, Sendero cometió graves lesiones contra la integridad física y mental de hombres y mujeres asháninkas. Así, podemos mencionar casos de violaciones sexuales, de tortura y de maltrato físico y mental de gravedad. «...Nada bueno nos ha traído, y nos trae más guerras, más problemas. Cuántos hermanos hemos perdido, no solamente personas mayores, niños, cuánto han perdido desde que estaban en gestaciones. Han hecho tremendo daño, tremenda vergüenza, no podemos ya, no podemos aguantar [...]»,<sup>1886</sup> «Porque después de todos estos abusos hasta ahora me siento mal, después de tanto maltrato que me hicieron. No estoy bien, por culpa de eso muchos hemos fracasado hasta con nuestra familia».<sup>1887</sup>

En muchos casos, las mujeres asháninkas o tsinanis eran llevadas por la fuerza a prestar servicios sexuales. La mayoría de estos casos pueden considerarse, sin lugar a dudas, como casos de violación sexual, siendo muchos de ellos casos de violación sexual a menores. «No, no querían, aunque decían no quiero, pero si no le siguen, ahí mismo le matan [...] le lleva así, no más para que viva con ellos, [ella] le lleva su mochila, le carga. Esa señorita, con lo que le ha seguido, hasta que esté con él [mantenga relaciones sexuales], cuando está enferma recién la traen con su mamá, cuando sana otra vez le llevan».<sup>1888</sup>

El maltrato psicológico también ha dejado graves secuelas entre la población asháninka sometida por el PCP-SL. «Bueno, yo personalmente pienso de que el aspecto del daño que han hecho, pienso que ha sido el maltrato social que ellos han tenido, bueno, es lo que yo por lo menos he percibido de esa manera, porque alguna persona que le traten psicológicamente mal, entonces uno tiene que estar enfermo naturalmente, entonces eso es lo que ha pasado de repente con algunas personas que han estado dentro, o sea, deprimidos por esa escuela de Sendero Luminoso».<sup>1889</sup>

Un mecanismo psicológico utilizado frecuentemente por el PCP-SL fue la amenaza de una constante vigilancia y la posibilidad de ser denunciado por cualquier persona, incluso por los propios familiares, por las faltas más pequeñas. Así, se fue instaurando un clima de temor constante y de desconfianza entre todos. «Ya había desconfianza de la gente»;<sup>1890</sup> «Los problemas que hubo con tal fulano, ya ahora le decimos tío, primo, pero en ese momento no había, todo era enemigo, entonces el niño lo ha estado cuajando en su mente ¿no?, entonces es una complicación terrible, desconfianza total, ahora que en la comunidad casi no tenemos confianza, por más hermano que sea, no hay confianza, eso es lo que nos trajo».<sup>1891</sup>

Durante los años de violencia, los asháninkas vivieron en una situación de temor constante, que les impedía desarrollar sus actividades diarias de sustento. «Nos han causado muchos daños, mucho temor. Teníamos muchos miedos [...]»,<sup>1892</sup> «Ya era miedo. No se puede trabajar así tranquilo en la chacra, no se puede trabajar.

<sup>1882</sup> Varón, 36 años, comunidad de Puerto Ocopa, 2000. Testimonio recogido por el CAAAP.

<sup>1883</sup> CVR. Mujer de Otica, 2002.

<sup>1884</sup> CVR. Ofelia Camayteri, 1995.

<sup>1885</sup> CVR. Marcos Sánchez Cusi, comunidad de Jerusalén de Miñaro, 2002.

<sup>1886</sup> CVR. Tomás Sulca, 2002.

<sup>1887</sup> CVR. Ricse, 2002.

<sup>1888</sup> CVR. Informante varón, 40 años aproximadamente.

<sup>1889</sup> CVR. Marco Sánchez, 2002.

<sup>1890</sup> CVR. Informante varón, comunidad de Cushiviani, 2002.

<sup>1891</sup> CVR. Luzmila Chiricente, 2002.

<sup>1892</sup> CVR. Informante varón, comunidad de Cushiviani, 2002.

A veces se escuchamos rumores de que en cada chacra viene [Sendero], o si es que le encuentra... No trabajábamos tranquilos, no es como ahora que estamos trabajando. Teníamos cuidado, trabajábamos con miedo»;<sup>1893</sup> «Los comuneros no podían trabajar, de miedo no podían ni sembrar por miedo... ya no queríamos estudiar, nos encontrarán, nos llevará, nos matará, no van a saber nuestros padres. Daba miedo ir al colegio, daba miedo ir a la chacra, eran como unos tigres que si nos encontraban nos comían».<sup>1894</sup>

Muchos asháninkas siguen viviendo con miedo. Los traumas psicológicos producidos por el ejercicio de la violencia contra ellos ha sido tan grande, que muchas personas actúan a la defensiva y siguen patrones de comportamiento que se podrían incluso calificar de patológicos. «Yo he visto, allá, una señora... te voy a contar. En Tambo, era recuperada, la señora, entonces se casó con un muchacho, ya tiene preparado, cada mañana, pone su yuca, está preparada, cualquier cosa, agarra su yuca y se va. Eso sí es traumatado, está pensando que va a suceder igual. Una vez que hemos ido a convocar a los vecinos para hacer faena y la señora... pu-cha... ya está yendo... estaba como cuatro años [...]».<sup>1895</sup>

Todavía hoy en día, muchos asháninkas viven con temor de que vuelva Sendero, e incluso algunos prefieren morir antes que experimentar de nuevo la violencia sufrida.

Todavía siento miedo de que regrese la violencia... por habladuría que de nuevo ahora están apareciendo de nuevo... Pero dentro dice que también han aparecido, por Miñaro dice que también han aparecido unos sesenta hombres, también por radio se han anunciado... Por eso mi hijo también se preocupa, dice qué vamos a hacer, moriremos así, qué vamos por ahí a sufrir, a estar sufriendo toda la vida, estar escuchando en ese plan nomás. Mejor es que prefiero que nos mata y de una vez ya no escuchando, sufriendo, temiendo del miedo, dice así, mi hijo [...]».<sup>1896</sup>

El trauma e impacto psicológico o mental ha sido más fuerte entre los niños o jóvenes asháninkas, quienes han tenido que presenciar, en muchas ocasiones, la matanza de familiares, o que han sido forzados a asesinar a sus propios familiares. «Es sufrimiento, sí. Tal vez si el niño ve que lo matan enfrente de ellos, eso sí puede ser trauma porque es gente que estás mirando y lo matan frente a ti, eso sí, te quedas asustado y quieres escapar»;<sup>1897</sup> «tú mismo has visto la juventud, ya cambia mucho, están resentidos, viven renegados, aburridos de la vida porque han pasado las cosas».<sup>1898</sup>

Respecto de las prácticas de sometimiento intencional a condiciones de existencia y de vida inhumanas del grupo étnico asháninka, existen numerosos testimonios, varios de los cuales ya se han presentado en distintas partes de este Informe. En ellos se detalla la existencia de trabajo forzado, la falta de alimentos, el aumento de enfermedades y de desnutrición, así como los castigos frecuentes. «Sufrían mucho, les hacían comer sopa hervida de clavo, calamina, zapatos cortados y cuero de pelotas, preparado en una olla común [...]»;<sup>1899</sup> «No se puede con los rojos, mirando no más, no se puede hablar, tenía miedo. Cuando había pescado, algo de carne, ellos lo comían los principales, hasta la tripa lo controlan. Le daban pedacito [poco]...»;<sup>1900</sup> «La ley de él [Sendero] era triste porque si no obedecen era ya para muerto y los que están así enfermo también, en la mañana o en la tarde dicen haber todos en fila y tienen que estar todos en fila, dice haber esa señora o ese tal fulano vamos a matarlo».<sup>1901</sup> «Había cerca de setenta personas. Estaban flacos, pálidos, hinchados y me dio mucha pena. De aquí me pasaron a otro comité. Me mandaban para enseñar a preparar «huarapo» [aguardiente], [ya que] había bastante caña de azúcar. Cuando estaba en la chacra, descubro que en todas las tareas me vigilaban [...]».<sup>1902</sup>

En muchos casos, los asesinatos cometidos contra los asháninkas expresaban una gran crueldad. En el caso de las mujeres, esta crueldad se manifestaba, además de la violación previa a la matanza, en el cercenamiento de los senos, y en el caso de mujeres embarazadas, en el corte del vientre y la extracción de los fetos. «Sí, después que le han matado le habrán violado así pues, todo calata le han dejado, todo su ropa todo le han

<sup>1893</sup> CVR. Alfredo Jari, 2002.

<sup>1894</sup> CVR. Anabela Umaña, 2002.

<sup>1895</sup> CVR. Julio Marcos Quintimari, 2002.

<sup>1896</sup> CVR. Angélica, comunidad de Tahuantinsuyo, 2002.

<sup>1897</sup> CVR. Julio Marcos Quintimari, 2002.

<sup>1898</sup> CVR. Luzmila Chiricente, 2002.

<sup>1899</sup> Carmela, testimonio recogido por Beatriz Fabián Arias en 1995.

<sup>1900</sup> Juli Shipehumpikiri, 1993.

<sup>1901</sup> CVR. Entrevista 3, Otica, 2002.

<sup>1902</sup> Luciano, testimonio recogido por Beatriz Fabián Arias en 1994.



llevado, no tiene ropa, visible cuando está botado ahí, no hay ropa»;<sup>1903</sup> «Los muertos por aquí, más allá, más allá, todo, todas las señoras todas violadas, cortadas su seno».<sup>1904</sup>

Además de la violación sexual y del constante abuso, las mujeres asháninkas se vieron obligadas a evitar los embarazos. En muchos casos, Sendero obligaba a las mujeres asháninkas a abortar: «Cuando preñaba a una chica, ahí nomás la hacía abortar, casi todas tienen tres, cuatro, cinco abortos».<sup>1905</sup> En otras ocasiones, las mujeres asháninkas abortaban en secreto, usando hierbas y la medicina tradicional: «Cuando está embarazada, no le dice nada a Sendero [...]» «Por eso no quieren tener, porque saben que cuando hay guerra lo tiene que llevar y llora, y ahí le van a encontrar a esa señora y le matan».

Finalmente, desde un inicio el PCP-SL también practicaba el traslado forzoso de niños que eran extraídos de sus familias para ser educados y adoctrinados por el partido. «Cuando a su hermano lo han llevado, no decía nada de que no le lleve, porque tenían su armamento y ella tenía miedo, para que hable y decir que no le lleven, y le ha dejado llevar [...]»;<sup>1906</sup> «[...] de mi hermana, su hijo, él estudiaba en Satipo, en La Unión y ahí le han agarrado los senderos pero nosotros no lo hemos visto. Mi sobrino ha sido el único que han agarrado. Iba a estudiar y como son jóvenes, a medio camino lo agarran»;<sup>1907</sup> «Y cuando nos estaba metiendo, ahí a mi hijito todavía se quería llevar y yo de la mano le he jalado todavía, hasta que venga nos hemos quitoneado con el terruco mi hijito, y lo jalé a mi hijito [...]. Se estaba llevando a mi hijito, y, y este, yo le jalé, le gané y yo le quité más diciendo, mi hijo, mi hijo, ¿cómo le vas a llevar?, antes que me mate, y yo le tenía agarrado [...]».<sup>1908</sup>

### 9.2.7. Contraofensiva militar y «pacificación»

#### 9.2.7.1. *Contraofensiva militar*

El 22 de julio de 1990 en la comunidad nativa Anapati, en el río Tambo, el PCP-SL asesinó a tres importantes dirigentes indígenas de la selva central: Pablo Santoma Santos (presidente de la Central Asháninka de Río Tambo CART), Óscar Chimanga Chanquete (presidente del Consejo Nomatsiguenga y Asháninka de Pangoa CONOAP) y Dante Martínez López (secretario de defensa de CONOAP). Esto ocurrió al finalizar la asamblea anual de la federación asháninka del río Tambo (CART). En ese mismo congreso, la CART había decidido rechazar al PCP-SL. Un año antes, el entonces vicepresidente de la CART había renunciado a esta organización y había anunciado públicamente su participación en el PCP-SL como «mando». Luego del asesinato de los tres dirigentes indígenas, los asháninkas del Bajo Tambo, y en especial los de la comunidad de Poyeni, deciden levantarse en armas contra del PCP-SL, y organiza un Ejército Asháninka para luchar contra Sendero. Un año después, un grupo de asháninkas que escaparon de su comunidad cuando el PCP-SL la controlaba, regresan a la zona como guías de los «sinchis» y, posteriormente, del Ejército. En el Ene, los asháninkas cumplen también el rol de guías de las patrullas del Ejército y rondas colonas.

Pocos meses antes, a fines de 1989, otro grupo de asháninkas que viven en la provincia de Oxapampa también habían decidido formar un «Ejército Asháninka» luego de que el MRTA había asesinado a Alejandro Calderón, un importante líder asháninka del valle del río Pichis. Posteriormente, después de 1991, con el ingreso del Ejército Peruano y de la Marina de Guerra a la zona, este «Ejército Asháninka» formado en Poyeni pasó a funcionar como «ronda» o «comité de autodefensa».

La creación de los «Ejércitos Asháninkas» no es algo nuevo, sino que constituye una práctica a la que los asháninkas se han visto obligados a recurrir en distintos momentos de su historia cuando han tenido que defender sus tierras o sus vidas.<sup>1909</sup> Esta tradición fue reactivada frente a la situación de violencia terrorista. Así, los varones adultos pasaron a conformar las «rondas», «comités de autodefensa» u «ovayeriite». Estos comités han venido realizando desde entonces rondas de vigilancia en la comunidad, así como patrullajes en el monte

<sup>1903</sup> CVR. Entrevista 3, Otica, 2002.

<sup>1904</sup> CVR. César, 2002.

<sup>1905</sup> Fournier, Eduardo, general brigadier del Ejército Peruano. «*Feliciano*»: *Captura de un senderista rojo. La verdadera historia*. Lima: NCR, 2002, p.196.

<sup>1906</sup> CVR. Informante mujer, comunidad de Quempiri, 2002.

<sup>1907</sup> Pablo Ramírez 2002. Ob. cit.

<sup>1908</sup> CVR. Fema, 2002.

<sup>1909</sup> Espinosa, Óscar 1993 Ob. cit.; Espinosa, Óscar. *Rondas campesinas y nativas en la Amazonía Peruana*. Lima: CAAAP, 1995.

para detectar columnas senderistas, y poder «recuperar sus tierras y rescatar a sus hermanos». «[...] Nos organizamos y formamos nuestra ronda asháninka, donde que no queremos que ingresaba nada y vivíamos tranquilo [...]. Entonces nosotros hemos ido a recuperar ahí su pueblito, habían como diez casitas, ahí nos acampábamos en una lomada no porque ya hemos conocido ahí había, ahí venimos como quinientos hasta ochocientos personal, cien del ejército y los cuatrocientos ronderos [...]».<sup>1910</sup>

Entre 1990 y 1991, se realizaron varios operativos contrasubversivos en las cuencas del Tambo y Ene, por parte de los «sinchis» así como por el Ejército y la Marina de Guerra. En la provincia de Satipo existía ya un cuartel del Ejército (Satipo) y una base de los «sinchis» (Mazamari), el resto de guarniciones y destacamentos en los valles de los ríos Ene y Tambo se fueron creando como parte de la lucha contrasubversiva iniciada en 1991.

Efectivamente, en 1991, el Ejército Peruano desarrolló una nueva política contrasubversiva en la zona, intensificando su presencia y sus acciones. Así, el Ejército instaló una serie de guarniciones a lo largo del río Ene: en Puerto Ocopa, Cutivireni y Valle Esmeralda primero (1991), y posteriormente en Kiteni (1993), Puerto Prado y Otika (1994). En 1993, la Marina de Guerra bajó desde su base en Atalaya por el río Tambo (Bajo Tambo) con la finalidad de instalar una guarnición militar en la comunidad de Poyeni.

Con esta nueva presencia, el Ejército comienza a realizar una serie de patrullajes en el Tambo y Ene, en los que participan como guías algunos jóvenes asháninkas que habían logrado huir del PCP-SL. Conforme se iba rescatando o «recuperando» a más asháninkas que estaban bajo el control senderista, los varones se iban integrando a las «rondas nativas». Así se creó, por ejemplo, la ronda de Puerto Ocopa en 1991.<sup>1911</sup>

Los años 1991 y 1992 son años de fuertes y continuos enfrentamientos entre el PCP-SL y las rondas. A partir de 1993, y hasta el año 1995, el número de asháninkas rescatados del PCP-SL va creciendo. Las personas «recuperadas» eran llevadas a las «comunidades de refugio» o «núcleos poblacionales»,<sup>1912</sup> donde eran vigiladas de cerca. En muchos casos, las personas «recuperadas» fueron sometidas a intensos interrogatorios por parte de los militares.

Las «comunidades de refugio» eran comunidades asháninkas que iban recibiendo a los desplazados por la violencia y a las personas «recuperadas». En muchos casos llegaron a tener varios cientos de habitantes. En estos lugares, los miembros de las antiguas comunidades se reagrupaban, formando barrios o pequeñas comunidades. La vida en estas «comunidades de refugio» fue también una experiencia muy dura para los asháninkas debido a la escasez de recursos, al hacinamiento y a las tensiones constantes entre familias provenientes de diferentes comunidades o debido al grado de acercamiento que experimentaron hacia el PCP-SL.<sup>1913</sup>

### 9.2.7.2. «Pacificación»

Una vez que el PCP-SL comenzó a perder fuerza en la región, las comunidades iniciaron progresivamente el proceso de retorno a sus lugares de origen. En el distrito de Río Tambo este proceso se inició oficialmente el 17 de septiembre de 1994, como parte de una campaña impulsada por el Gobierno, que buscaba generar un impacto psicosocial en la población peruana. En esta fecha se dio inicio a lo que los medios de comunicación denominaron «la gran marcha asháninka», que llegó a congregarse a más de 500 personas aproximadamente. Sin embargo, en muchos casos se trató de un proceso forzado, ya que en ese entonces no existían las condiciones necesarias que garantizaran la vida y la correspondiente atención social de las comunidades retornantes.

La derrota de Sendero se hizo evidente en 1995, cuando algunas familias asháninkas llegaron a la comunidad de Puerto Ocopa, cumpliendo órdenes directas de los «mandos» senderistas. Según estas familias, que llegaron en estado de lamentable desnutrición crónica, el PCP-SL las había enviado de regreso a sus comunidades para que siembren sus chacras y críen a sus hijos. También les dijeron que posteriormente regresarían para recibir alimentos y llevarse nuevamente a sus hijos. Este dato permite suponer que los «mandos» del

<sup>1910</sup> Informante varón, entrevista 20, comunidad de Otica, 2002.

<sup>1911</sup> Espinosa, Óscar 1995. Ob. cit.

<sup>1912</sup> El término «núcleo poblacional» fue acuñado por algunos estudiosos debido a que la legislación internacional no reconoce la existencia de «refugiados internos» sino tan sólo de «desplazados».

<sup>1913</sup> Espinosa, Óscar. 1995. Ob. cit.; Vásquez, Norma y Leslie Villapolo. «Las consecuencias psicológicas y socioculturales de la violencia política en la población infantil asháninka». *América Indígena*, 53 (4): 103-124, 1993; Villapolo, Leslie. *Senderos del Desengaño: Construcción de memorias, identidades colectivas y proyectos de futuro en una comunidad asháninka*. Lima, en prensa.

PCP-SL tomaron esta decisión debido a que en el estado en que se encontraban ya no eran útiles sino una carga pesada, que hacía más difícil la sobrevivencia de las columnas senderistas activas en el monte, y que por lo tanto ponía en mayor riesgo a los «mandos».

Sin embargo, el fracaso del PCP-SL en la región no significó su desaparición. Ha continuado operando una columna senderista en la margen izquierda del río Ene. En estos últimos años, el PCP-SL realiza esporádicamente incursiones a las comunidades predicando una nueva política, afirmando que no cometerán los errores del pasado (asesinatos, saqueos a comunidades, etc).

Las comunidades sufren las secuelas de las experiencias críticas de la violencia pasada y las pérdidas que ésta les trajo. La presencia de ex «mandos» senderistas en las comunidades exacerba las tensiones internas. También existen fuertes secuelas psicológicas a consecuencia del trauma y las pérdidas sufridas. A todo ello hay que sumar las renovadas amenazas que deben afrontar como pueblo indígena frente a la presión de los colonos sobre sus tierras, la deforestación del bosque tropical húmedo, las bandas de narcotraficantes y, por supuesto, los rezagos del PCP-SL.

### 9.2.8. Conclusiones

#### *Los hechos*

- Durante el período de violencia política en territorio asháninka (1985-1993), el Estado, tradicionalmente de escasa presencia, estuvo ausente en esta zona indígena de selva central: suspendió la asistencia social, las inversiones y no estuvo en condiciones de garantizar los derechos humanos y libertades fundamentales de los ciudadanos, lo que agravó la situación de pobreza extrema de las comunidades. Esta situación, vinculada con el accionar del PCP-SL, facilitó la implantación y dominio de este grupo sobre la población asháninka.
- Existió un patrón en el comportamiento del PCP-SL con los asháninkas: incursión armada (robos, pillaje, quema de casas); etapa de proselitismo con líderes y comuneros; etapa de cambio de autoridades y reorganización comunal; adoctrinamiento de niños en las escuelas de «pioneros»; participación de población en incursiones armadas; muerte a los líderes y comuneros opuestos al partido; traslado forzoso, situaciones de esclavitud dentro o fuera de la comunidad.
- El PCP-SL cumplió en gran medida con su objetivo de crear una nueva forma de organización política y social al interior del pueblo asháninka, «el nuevo Estado», expresión de lo cual fueron —entre otros aspectos—, el cambio de autoridades en las comunidades sojuzgadas (impidiendo sus propios mecanismos de elección), la modificación de la forma de trabajo comunal y el cambio de nombre de los comuneros por otros nuevos («compañeros»).
- Durante la segunda mitad de la década del ochenta y al inicio de los noventa, muchas comunidades estuvieron en peligro inminente de ataque y fueron proclives a ser «ocupadas» por parte del PCP-SL, en especial aquellas que no contaban con rondas nativas constituidas y en las que la presencia de militares o la Policía era esporádica.
- Hacia fines del año 1990, el PCP-SL tenía el control de todo el Ene y la parte alta del Tambo, hasta el codo del Tambo, a la altura de la comunidad Poyeni, a la que se llamó «la frontera».
- Independientemente de la percepción de las víctimas asháninkas, durante y después del conflicto armado, existen suficientes testimonios para sostener que el proyecto de Sendero Luminoso implicaba la desaparición cultural, y eventualmente física, de parte de la población asháninka.
- Para el PCP-SL, los asháninkas, aferrados a su propia cultura y modo de vida indígena, constituían una rémora, un obstáculo que era necesario eliminar para poder acceder al «nuevo Estado». Según el proyecto senderista, los asháninkas tenían que dejar de considerarse un pueblo indígena para asumir su condición de «campesinos pobres». Los asháninkas que se resistían al cambio se oponían al proyecto senderista y, por lo tanto, debían ser eliminados.
- Es posible afirmar que para el PCP-SL los asháninkas tenían que desaparecer como tales, pues cuando tenían el control sobre ellos sostenían que «[...] aquí no hay comunidad, sólo existe el partido». Es decir, que o bien dejaban de ser asháninkas a través de un proceso de «aculturación» y por lo tanto perdían sus rasgos de identidad como pueblo indígena, o bien eran simplemente eliminados físicamente por oponerse al desarrollo de la revolución y a la constitución del «nuevo Estado».

- El desplazamiento forzoso se convierte en la mayoría de los casos en una posibilidad trunca desde que el PCP-SL controla el territorio y la movilidad de las personas así como la decisión sobre la vida o muerte de las mismas. Pocas comunidades, familias o individuos se desplazaron de manera preventiva. El desplazamiento o huida se hace imposible por el impedimento de salida y el férreo y cruel sistema de vigilancia. El PCP-SL frecuentemente traslada forzosamente a los nativos hacia sus bases que pueden estar en el monte o en otra comunidad tomada.
- Parte de la estrategia de sumisión del PCP-SL consistió en infundir temor a los indígenas sojuzgados respecto a los militares, quienes supuestamente los iban a matar y a violar si es que los encontraban. Ante la intensificación de los operativos y enfrentamientos de las Fuerzas Armadas (Ejército y Marina) y Policiales («sinchis»), producido a partir de 1991, la población asháninka atemorizada se vio forzada a huir en forma masiva —e incluso de manera itinerante— al monte, a comunidades tomadas o a comunidades vecinas de refugio, tal como los «mandos» senderistas habían previsto. El PCP-SL aprovechó entonces para reagruparlos en lugares estratégicos preparados con anterioridad. En estos sitios el PCP-SL organizó a la gente en los «comités de base», donde la «fuerza principal» instauró un control estricto sobre la población, separando a las familias, aplicando torturas y asesinatos, y obligándola a trabajar y vivir en condiciones infrahumanas.
- A través de estas prácticas y castigos, de la fuerte presión para acusarse mutuamente, al clima cada vez más generalizado de desconfianza y temor, y a la experiencia traumática de ver a seres queridos sufriendo o siendo asesinados, o incluso de tener que matarlos uno mismo, contribuyó no sólo al debilitamiento y destrucción de los lazos de parentesco y de comunidad, sino sobre todo al doblegamiento y sometimiento total del espíritu de cada asháninka frente al partido.
- Por el gran temor infundido por el PCP-SL hacia los militares y como resultado de estas prácticas de control senderista, desaparecieron cerca de 14 comunidades asháninkas de la zona del alto Tambo (de un total de 35), así como la casi totalidad de las comunidades nativas del río Ene (30 aproximadamente). Así, en unos pocos años, el PCP-SL logró controlar aproximadamente 44 comunidades asháninkas en el distrito de Río Tambo.
- A fines de la década de los ochenta y principios de la siguiente década, los asháninkas, que se resistieron a las formas coercitivas de trabajo, fugaron del control del PCP-SL. Algunos dieron aviso a las fuerzas del orden sobre la grave situación que atravesaban sus paisanos; muchos otros fueron recapturados, siendo asesinados cruelmente —incluso por sus propios familiares, que fueron obligados a ello— o sometidos a esclavitud y servidumbre en el monte. En ciertos casos las personas que se escaparon conformaron rondas para defenderse —con el apoyo del Ejército—, lo que permitió posteriormente la recuperación de los nativos cautivos.

### *Las responsabilidades*

- La CVR tiene evidencias que le permiten concluir que el PCP-SL, entre los años 1985 y 1993, decidió desarrollar un conjunto de actos ilícitos contra el grupo étnico asháninka, ubicado en los distritos de Río Tambo y Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín, como parte de un ataque generalizado y sistemático que tenía como objetivo central sojuzgarlos para utilizarlos en su estrategia de guerra emprendida contra el Estado. Según la información disponible, es posible sostener que los actos ilícitos cometidos por el PCP-SL habrían afectado a aproximadamente 44 comunidades nativas asháninkas, así como a un estimado de no menos de diez mil personas asháninkas (entre desplazados, asesinados, torturados, sometidos a condiciones infrahumanas, etc.), asentados en sus territorios ancestrales.
- Los actos ilícitos perpetrados por miembros del PCP-SL, de una manera frecuente y variada, como parte de este ataque generalizado y sistemático, fueron los siguientes: a) asesinatos; b) muerte cruel de heridos y enfermos; c) torturas y tratos inhumanos; d) juicios sumarios; e) violencia sexual, incluida la servidumbre sexual que afectó a las mujeres asháninkas; f) secuestro de niños; g) trabajos forzosos; h) infligir castigos colectivos como quema de viviendas y bienes; i) sometimiento masivo de la población a cautiverio, esclavitud, servidumbre y trabajos forzosos; j) ordenar traslados forzosos; k) provocar desplazamientos forzosos individuales y masivos; etc.
- Los delitos antes mencionados fueron perpetrados en el contexto de un control territorial y dominio de la situación como probablemente no logró el PCP-SL en ninguna otra parte del territorio nacional.

La razón principal de ello se encuentra en la ausencia del Estado en la zona, durante la mayor parte del conflicto armado y que se revierte recién a partir del año 1991.

- Teniendo en cuenta que la esclavitud es el ejercicio de todos o alguno de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, se puede sostener que la población asháninka, subordinada al PCP-SL, fue esclavizada en la medida en que: a) fueron tratados como objetos de propiedad del PCP-SL, al ser trasladados a lugares inhóspitos y al coactar el derecho de los asháninkas a la libre circulación y movilidad sin autorización previa del partido; b) muchas mujeres asháninkas fueron prostituídas y usadas como esclavas sexuales; c) muchas mujeres, menores de edad, fueron también prostituídas y tratadas como esclavas sexuales; d) los niños asháninkas fueron obligados a trabajar o fueron obligados a combatir en el conflicto armado; e) finalmente, el partido podía decidir la vida o la muerte de los asháninkas, en muchos casos obligando incluso a los asháninkas a matar a sus propios familiares, amigos y vecinos.
- Teniendo en cuenta que el trabajo forzoso u obligatorio comprende todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente, es posible afirmar que el PCP-SL conminó, contra de su voluntad y bajo amenaza de muerte o tortura, a un número significativo de la población asháninka, considerada «masa», a realizar trabajos forzosos en condiciones de subordinación y discriminación, para beneficiar a los «mandos» de la indicada organización política.
- Teniendo en cuenta que la servidumbre implica la sujeción excesiva o dependencia por la que una persona (o grupo de personas) se ve sometida ilícitamente por otra mediante obligación o coacción, para que preste cualquier servicio a esa u otras personas, sin otra alternativa razonable que la de prestar dicho servicio, se puede afirmar que el PCP-SL obligó a un número significativo de la población asháninka a vivir y trabajar en tal situación, en la medida en que: a) la población asháninka sojuzgada tuvo que trabajar para los «mandos» del partido sin tener alternativa alguna; b) las mujeres asháninkas fueron obligadas a prestar servicios sexuales a los «mandos» senderistas; c) a la mayoría de la población asháninka sometida fue privada de todos sus derechos individuales, incluso a manifestar sus sentimientos; d) el PCP-SL atentó contra la integridad física y psicológica de la población asháninka subordinada; e) el PCP-SL privó a la población asháninka del derecho a su identidad y a desarrollarse dentro de la propia familia, comunidad y cultura; f) la población asháninka era considerada como un grupo por «civilizar» según el adoctrinamiento definido por el PCP-SL, y, por lo tanto, un grupo destinado a «servir» a los «grandes objetivos estratégicos del partido».
- Concurrentemente con las calificaciones anteriores, los hechos experimentados por los asháninkas a manos del PCP-SL, relativos a asesinatos, torturas, tratos crueles e inhumanos, la servidumbre sexual, las condenas dictadas y las múltiples ejecuciones sin previo juicio ante tribunal legítimamente constituido, sin garantías judiciales básicas, que pusieron en peligro la existencia del referido grupo étnico, constituyen una flagrante transgresión de principios humanitarios y en particular del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra.
- Durante los años 1985-1993, durante todo el tiempo que duró el conflicto, como resultado de la grave afectación a los derechos individuales y colectivos de los indígenas asháninkas, éstos se desplazaron de sus tierras: a) huyeron de su comunidad o del lugar de refugio a causa de una situación de temor generalizado producida por el PCP-SL; y b) en otros casos se trasladaron por órdenes del PCP-SL. Ambas situaciones son contrarias a principios del Derecho Internacional Humanitario y transgreden el artículo 17 (incisos 1 y 2) del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra.<sup>1914</sup>
- Existen suficientes evidencias para sostener que el PCP-SL habría cometido crímenes de lesa humanidad en contra de la población civil de no menos de 44 comunidades del grupo étnico asháninka, mediante la realización de graves hechos ilícitos, tales como asesinatos, exterminio, esclavitud, traslado forzoso, tortura, violencia sexual, etc., como parte de un ataque generalizado y sistemático.
- Pueden calificarse de crímenes de lesa humanidad los hechos cometidos por el PCP-SL, en tanto causó intencionalmente durante varios años grandes sufrimientos, graves atentados contra la integridad física, la salud mental y física, del pueblo asháninka, mediante la ejecución inter alia de los siguientes actos: a) matanza indiscriminada de personas asháninkas; b) comisión de graves lesiones que dañaron la integridad física y mental de los asháninkas sometidos bajo su control; c) la imposición intencional de condiciones de vida y existencia prácticamente inhumanas contra los asháninkas, que han acarrea-

<sup>1914</sup> Vigente desde 1990 en el Perú y aplicable en el presente caso (véase parte general del marco jurídico).

do la muerte de numerosas personas por desnutrición, hambre y agotamiento físico; d) abusos sexuales, la promoción por los «mandos» senderistas de abortos y las amenazas de muerte a las mujeres asháninkas para evitar que tengan hijos, e incluso el asesinato de muchas mujeres embarazadas; e) desde un inicio, el PCP-SL separó a niños y niñas de sus familias con la finalidad de que vivan bajo órdenes directas del partido y así poder educarlos y adoctrinarlos según su ideología; f) el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre las personas; g) el desplazamiento de las personas, sin motivos autorizados por el derecho internacional; h) la privación grave de derechos en razón de la identidad del grupo étnico asháninka; etc.

- Los abusos antes referidos dimanaban de la voluntad política del PCP-SL que perseguía, respecto de la población victimizada, la destrucción de su identidad en cuanto etnia (pueblo) asháninka, en el entendido de que era un obstáculo a la constitución del «nuevo Estado» que se proponía construir dicha organización subversiva. Esta voluntad política, a su vez, no era sino la puesta en práctica de un pensamiento político totalitario negador de los derechos y la libertad de quienes se le opusieran. Así es como destruyeron la organización propia de los asháninkas y perpetraron los abusos antes descritos como instrumentos de sojuzgamiento, sin importar las graves consecuencias que acarrearían en la sobrevivencia física y cultural del pueblo asháninka.
- En este orden de ideas, la CVR considera que, en el marco de una investigación penal con las garantías propias del debido proceso, la situación antes descrita debe ser analizada a fin de elucidar si puede tipificarse como incurso en algunas de las modalidades del delito de genocidio, dirigido éste en el presente caso a la destrucción parcial de un grupo étnico protegido por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

## 10. CUADROS ESTADÍSTICOS

El 13 de noviembre de 2001 la CVR inició el complejo y arduo trabajo de recepción de testimonios de las víctimas, de sus familiares y de los testigos de crímenes, violaciones de los derechos humanos y hechos de violencia ocurridos en el país entre los años 1980 y 2000. Al culminar su mandato, la base de datos de la CVR registró 16,917 testimonios, individuales o colectivos, que representan a 18,217 declarantes, el 61% de los cuales es familiar directo de un peruano muerto o desaparecido durante ese período.

La información que proporcionan los testimonios es inagotable, en tanto que ellos describen hechos y narran vivencias de miles de personas y comunidades que sufrieron la violencia de esos años; han sido una valiosa fuente de información para el análisis de lo ocurrido. En este subcapítulo, esas experiencias, representadas en cifras y gráficos, nos dan respuesta a preguntas tales como ¿qué crímenes y violaciones de los derechos humanos ocurrieron? ¿quiénes fueron los principales agentes responsables? ¿cuáles fueron los lugares más afectados y en qué años? y, fundamentalmente, ¿quiénes eran las víctimas?

La sistematización de la información que presentamos implicó un proceso largo de análisis, codificación y calificación de los hechos narrados y de las características sociodemográficas de las víctimas. Un primer nivel de ese análisis consistió en el empadronamiento de todas las personas muertas y desaparecidas entre el año 1980 y el 2000, identificadas con apellidos y nombres, y la depuración de esa lista con el objetivo de eliminar los registros duplicados de personas. Sobre la base de los 16,917 testimonios recibidos, la CVR registró información de 23,149 personas muertas o desaparecidas,<sup>1915</sup> de las cuales 22,507 fueron víctimas de asesinatos, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones y atentados o ataques, y 642 fueron reportadas como muertas en situaciones de enfrentamiento armado.

En un segundo nivel del análisis, se reconstruyeron los hechos narrados, lo cual implicaba responder a las siguientes preguntas básicas: ¿quién le hizo qué a quién, cuándo, dónde y cómo? A lo largo de esa reconstrucción se trabajó con varios testimonios que narraban los mismos hechos, además de documentos y fuentes adi-

---

<sup>1915</sup> Con la finalidad de elaborar el presente anexo estadístico, la CVR trabajó con la información registrada en su base de datos hasta el 11 de agosto de 2003. Sin embargo, al 24 de agosto de 2003 —fecha en la cual se cerró el procesamiento de información— el total de casos de muertos y desaparecidos que se llegaron a registrar en la base de datos de la CVR llegó a 23,969 personas.

cionales, y se usaron los conceptos operativos proporcionados por el equipo jurídico de la CVR que nos permitieron registrar información más precisa sobre actos tales como torturas, violaciones sexuales, detenciones y secuestros, además de desapariciones forzadas, asesinatos y muertes en atentados o enfrentamientos. Así pues, en esa etapa del trabajo se logró analizar el 70% de los testimonios recibidos<sup>1916</sup> y se registraron 35,229 actos de crímenes, violaciones de los derechos humanos o hechos de violencia, de los cuales el 30.2% corresponde a asesinatos y ejecuciones extrajudiciales, el 17.2% a torturas, el 14.2% a desapariciones forzadas y el 1.4% a violaciones sexuales.

El subcapítulo que presentamos comprende cuatro partes:

- La primera corresponde a los muertos y desaparecidos fuera de enfrentamientos, registrados durante la primera etapa del análisis, que proporciona información sobre los presuntos responsables grupales, el año y el lugar donde se produjeron las muertes y desapariciones, y las características sociodemográficas de las víctimas (sexo, edad, nivel educativo, estado civil, idioma materno, ocupación, religión y lugar de nacimiento). Esta información se presenta además desagregada por área urbana o rural,<sup>1917</sup> idioma materno de las víctimas, quechua o castellano, y el departamento más afectado, Ayacucho.<sup>1918</sup>
- En la segunda parte se presenta la información de otros crímenes y violaciones de los derechos humanos: torturas, desapariciones forzadas y violaciones sexuales. Esta información corresponde a lo que se llegó a registrar en la segunda etapa de análisis y representa el 70% de los testimonios recibidos.
- En la tercera parte se expone la información sociodemográfica de los detenidos por delito de terrorismo, del PCP-SL y del MRTA, extraída de los 1,159 testimonios recopilados por la CVR en los diferentes establecimientos penales del país.
- Finalmente, en la cuarta parte, se muestra la información acerca de la cobertura de la CVR para la recepción de testimonios y de las principales características de los declarantes.<sup>1919</sup>

---

<sup>1916</sup> Como lo indica su mandato, el 30% de los testimonios que la CVR no logró procesar en esta segunda etapa ha sido transferido a la Defensoría del Pueblo, junto con todo el acervo documentario de la CVR. Se ha sistematizado la metodología empleada para el análisis por lo que le corresponderá al país y al Estado proporcionar los medios para que la Defensoría del Pueblo pueda culminar el procesamiento de los testimonios.

<sup>1917</sup> Se codificaron como urbanos todos los distritos en los cuales existía un centro poblado clasificado como ciudad según la tabla de ubigeos estándar del INEI al 2002.

<sup>1918</sup> Los archivos electrónicos de las bases de datos estadísticas incluyen la información de todos los departamentos afectados por el conflicto armado interno.

<sup>1919</sup> En el anexo digital, la CVR pone también a disposición de la ciudadanía los archivos informáticos de las bases de datos que se utilizaron para la elaboración del anexo estadístico. Esperamos que el público especializado (académicos, investigadores, promotores de los derechos humanos e instituciones del Estado) y la ciudadanía en general, encuentren en esta información una herramienta para profundizar la investigación y el conocimiento de nuestra historia reciente con el objetivo de comprenderla, honrar la memoria de las víctimas y evitar que los trágicos eventos allí reflejados vuelvan a repetirse.



## 10.1. MUERTOS Y DESAPARECIDOS

## 10.1.1. General

CUADRO 1

PERÚ 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS REPORTADOS A LA CVR SEGÚN AÑO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

AÑO	TOTAL	PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL				
		PCP - SL	AGENTES DEL ESTADO	CAD	MRTA	NO DETERMINADO Y OTROS
TOTAL	22 507	12 564	7 260	466	339	1 878
1980	23	13	6	-	-	4
1981	49	34	9	-	-	6
1982	576	379	148	8	2	39
1983	2 256	1 107	990	26	3	130
1984	4 086	2 053	1 728	110	1	194
1985	1 397	700	585	33	7	72
1986	920	488	344	4	2	82
1987	1 135	737	274	12	4	108
1988	1 470	929	400	15	19	107
1989	2 400	1 413	663	27	65	232
1990	2 327	1 371	602	90	53	211
1991	1 837	1 015	483	71	66	202
1992	1 771	928	574	28	62	179
1993	1 016	721	174	15	17	89
1994	411	225	109	3	16	58
1995	290	166	50	8	14	52
1996	177	93	50	8	4	22
1997	140	78	26	2	2	32
1998	105	57	23	2	-	23
1999	86	38	17	3	1	27
2000	35	19	5	1	1	9

CUADRO 2

PERÚ 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS REPORTADOS A LA CVR SEGÚN DEPARTAMENTO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

DEPARTAMENTO	TOTAL	PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL				
		PCP - SL	AGENTES DEL ESTADO	CAD	MRTA	NO DETERMINADO Y OTROS
TOTAL	22 507	12 564	7 260	466	339	1 878
AMAZONAS	21	1	8	-	3	9
ANCASH	220	85	64	3	-	68
APURÍMAC	1 022	622	301	1	4	94
AREQUIPA	16	12	3	-	-	1
AYACUCHO	10 661	5 921	3 968	290	5	517
CAJAMARCA	51	30	11	1	-	9
CALLAO	49	1	46	-	1	1
CUSCO	361	177	135	16	5	28
HUANCAVELICA	1 681	1 085	451	17	1	127
HUÁNUCO	2 350	1 295	784	4	8	299
ICA	50	22	10	1	1	16
JUNÍN	2 565	1 698	368	140	112	247
LA LIBERTAD	71	54	14	1	-	2
LAMBAYEQUE	23	10	10	-	-	3
LIMA	466	123	234	-	7	102
LORETO	54	4	13	-	22	15
MADRE DE DIOS	1	-	1	-	-	-
PASCO	251	179	28	1	11	32
PIURA	83	45	18	-	2	18
PUNO	423	309	51	4	3	56
SAN MARTÍN	853	320	287	1	126	119
TACNA	2	-	-	-	-	2
UCAYALI	412	189	173	-	9	41
s.l.	821	382	282	26	19	112



CUADRO 3

PERÚ 1980-2000; CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS REPORTADOS A LA CVR SEGÚN CARACTERÍSTICAS DE LA VÍCTIMA POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

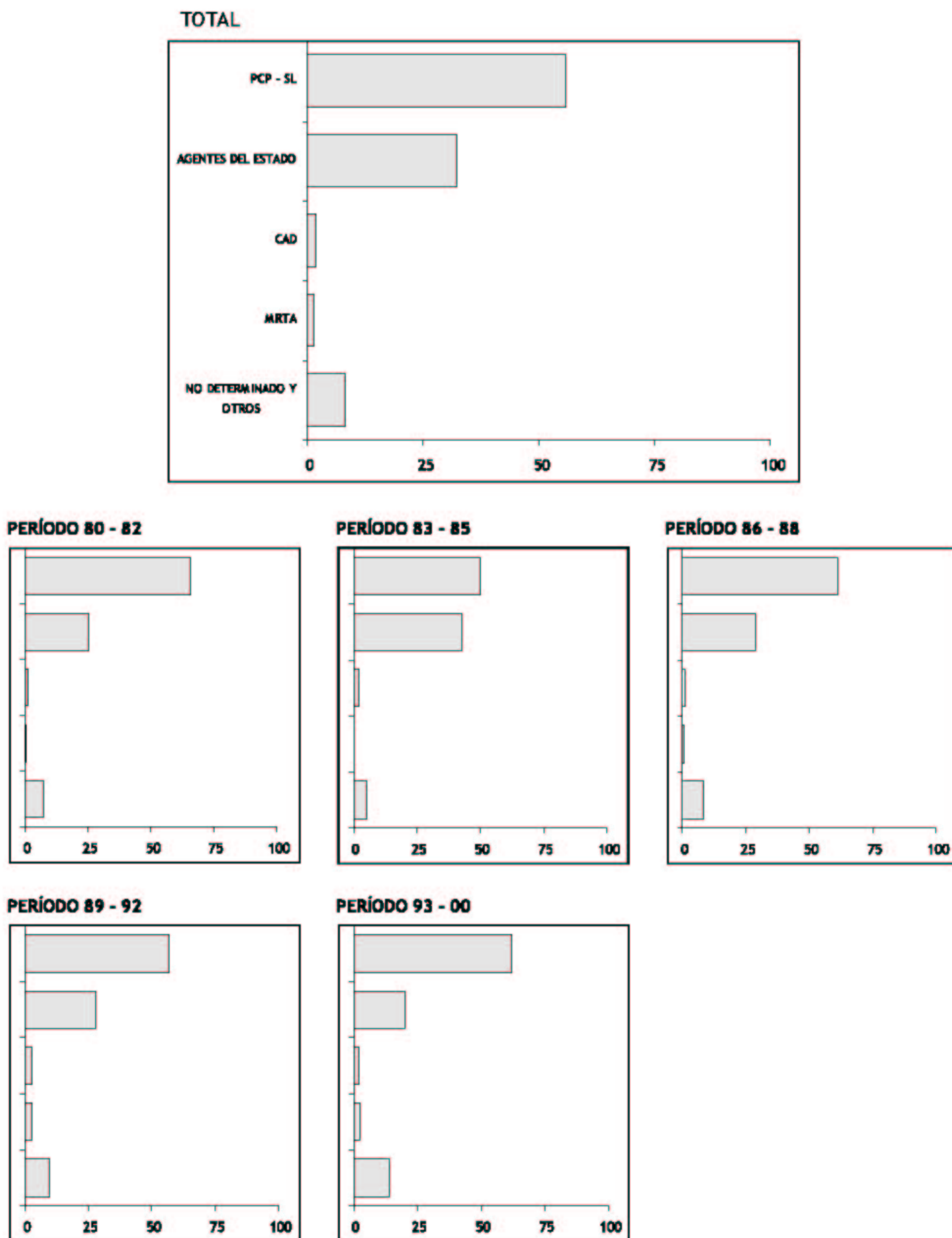
CARACTERÍSTICAS SOCIODEMOGRÁFICAS	TOTAL	PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL				
		PCP - SL	AGENTES DEL ESTADO	CAD	MRTA	NO DETERMINADO Y OTROS
<b>TOTAL</b>	<b>22 507</b>	<b>12 564</b>	<b>7 260</b>	<b>466</b>	<b>339</b>	<b>1 878</b>
<b>SEXO</b>						
Total	22 468	12 548	7 243	465	339	1 873
Femenino	4 524	2 669	1 410	99	49	297
Masculino	17 944	9 879	5 833	366	290	1 576
<b>EDAD</b>						
Total	14 350	8 112	4 540	293	249	1 156
0 a 9	582	281	244	18	2	37
10 a 19	2 046	1 028	753	52	41	172
20 a 29	3 939	1 928	1 470	87	87	367
30 a 39	3 189	1 852	942	61	63	271
40 a 49	2 325	1 460	621	40	34	170
50 a 59	1 323	896	307	22	18	80
60 a 69	654	469	137	8	1	39
70 a +	292	198	66	5	3	20
<b>NIVEL EDUCATIVO</b>						
Total	14 119	8 022	4 431	278	245	1 143
Ninguno	2 904	1 834	837	61	16	156
Inicial	50	27	21	2	-	-
Primaria	6 756	4 054	1 965	144	124	469
Secundaria	3 115	1 585	1 074	61	82	313
Superior	1 294	522	534	10	23	205
<b>ESTADO CIVIL</b>						
Total	14 347	8 222	4 426	298	259	1 142
Casado(a) / conviviente	10 473	6 391	2 941	194	163	784
Soltero(a)	3 589	1 648	1 409	95	92	345
Viudo(a)	158	101	43	7	-	7
Separado(a) / divorciado(a)	127	82	33	2	4	6
<b>IDIOMA MATERNO</b>						
Total	15 177	8 693	4 684	319	266	1 215
Quechua	11 376	6 788	3 491	261	71	765
Castellano	3 593	1 734	1 181	49	190	439
Otras lenguas nativas	208	171	12	9	5	11
<b>OCUPACIÓN</b>						
Total	13 470	7 854	4 042	258	231	1 085
Campesinos	6 897	4 031	2 119	164	108	475
Autoridades y dirigentes locales	2 359	1 681	457	32	41	148
Amas de casa	910	609	247	14	7	33
Vendedores y comerciantes	899	476	287	15	24	97
Trabajadores independientes	625	284	245	13	14	69
Profesores	381	170	164	5	5	37
Estudiantes univers. y de IST	324	62	195	1	6	60
Empleados	322	158	110	3	12	39
Fuerzas Armadas y Policiales	217	135	30	1	3	48
Obreros	193	80	87	6	5	15
Profesionales e intelectuales	78	39	17	-	1	21
Otras ocupaciones	265	129	84	4	5	43
<b>RELIGIÓN</b>						
Total	14 186	8 147	4 374	286	249	1 130
Católica	12 924	7 332	4 074	267	214	1 037
Evangélica	1 135	742	266	19	27	81
Otras	104	56	31	-	6	11
Ninguna	23	17	3	-	2	1

Nota: el total para cada una de las variables difiere del total general debido a la ausencia de información en algunos registros.



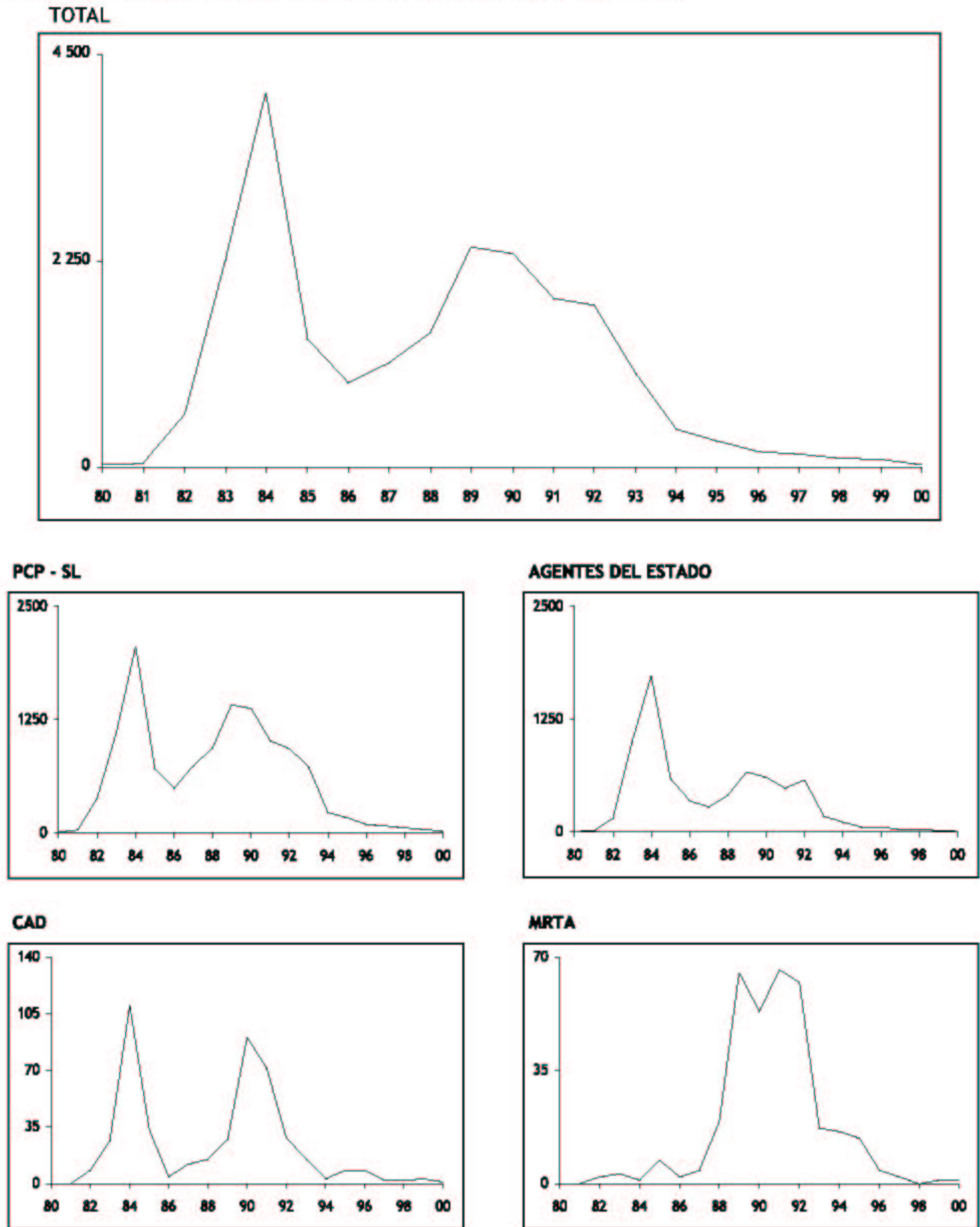
GRÁFICO 1

PERÚ 1980-2000: PORCENTAJE DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS REPORTADOS A LA CVR SEGÚN PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL POR PERÍODO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS



**GRÁFICO 2**

**PERÚ 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS REPORTADOS A LA CVR SEGÚN AÑO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL**



Nota: la escala gráfica empleada para los CAD y el MRTA es diferente a la de los gráficos del PCP-SL y Agentes del Estado.



GRÁFICO 3

PERÚ 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS REPORTADOS A LA CVR SEGÚN AÑO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR DEPARTAMENTO

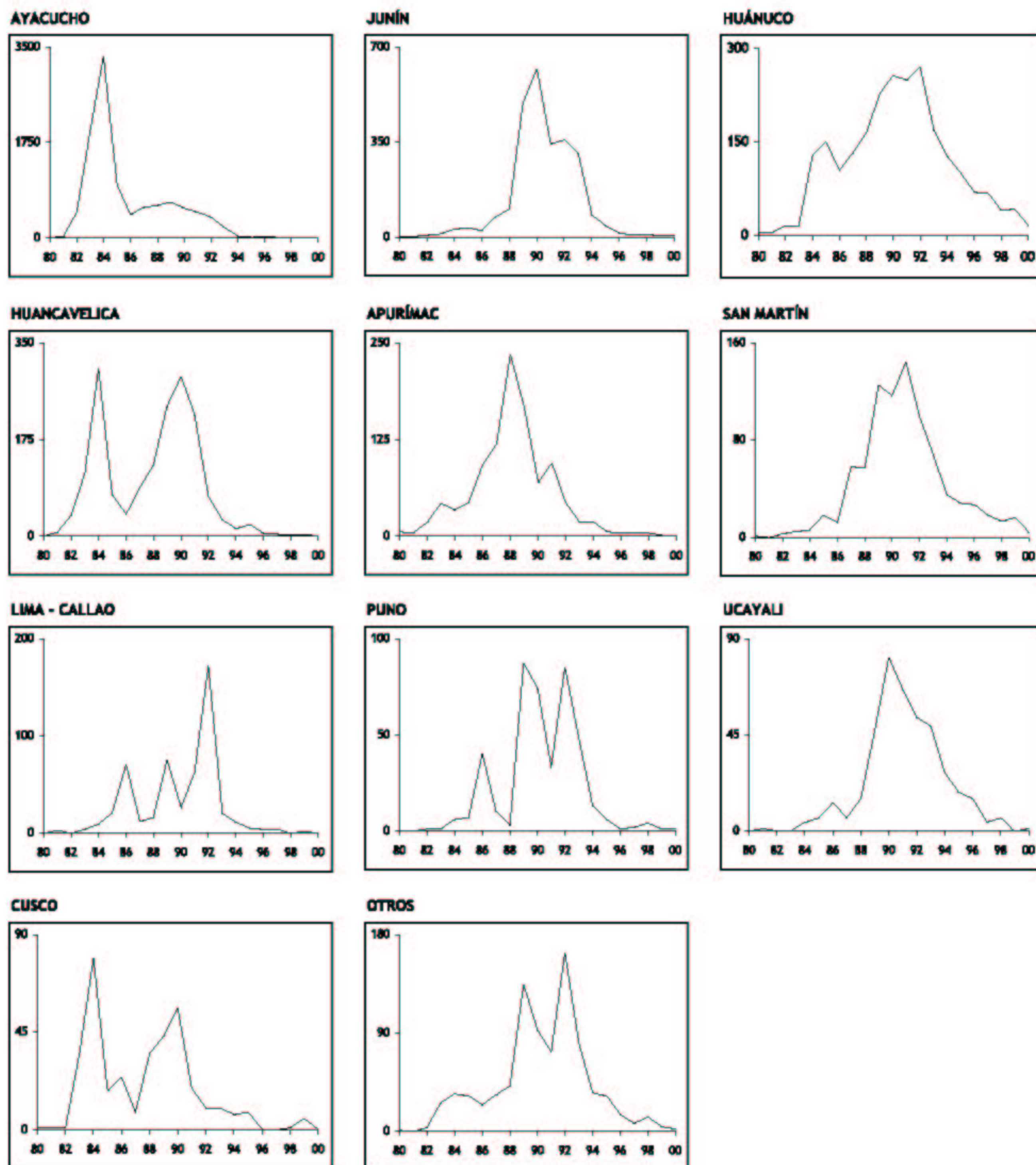


GRÁFICO 4

PERÚ 1980-2000: PORCENTAJE DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS REPORTADOS A LA CVR SEGÚN DEPARTAMENTO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

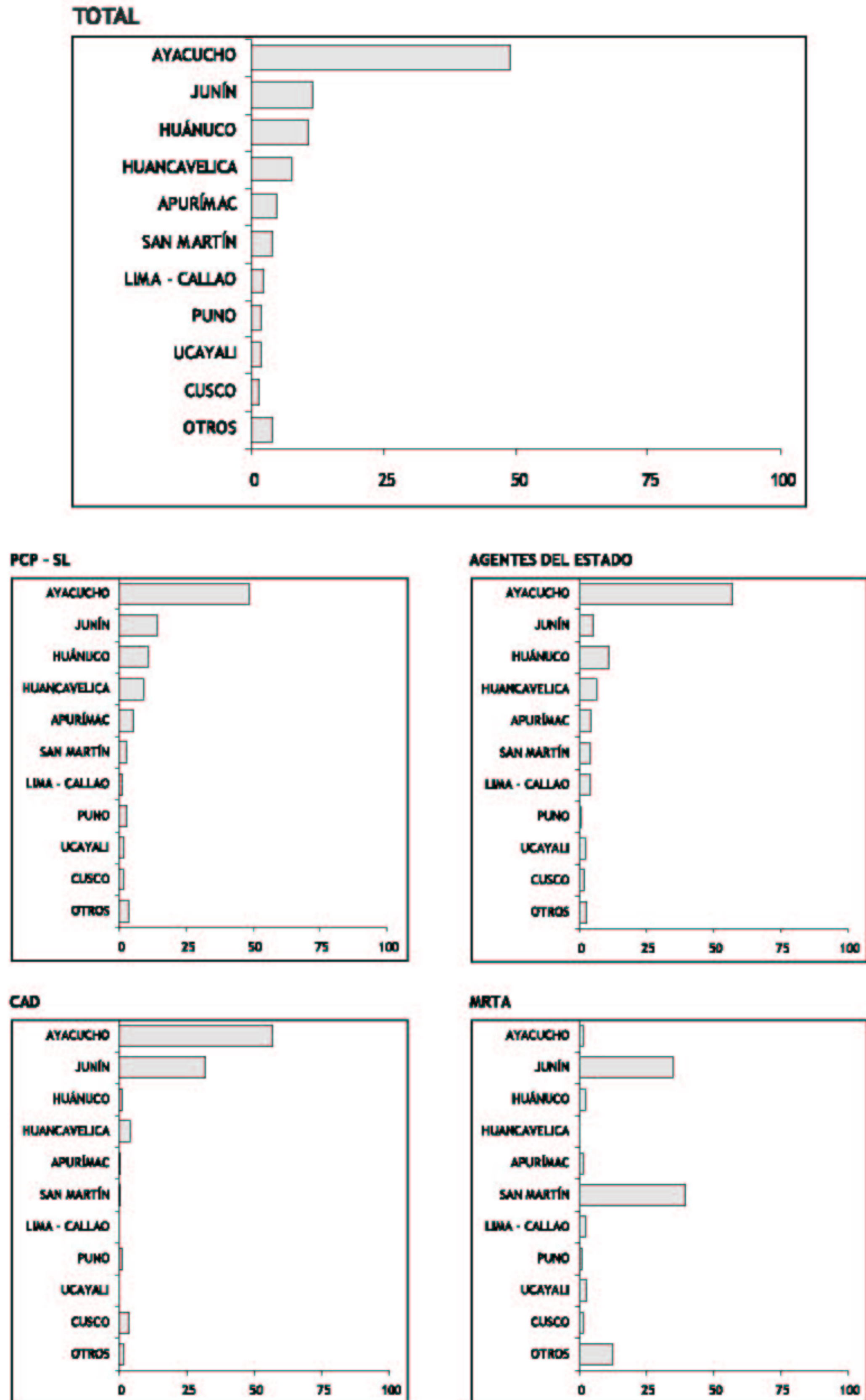
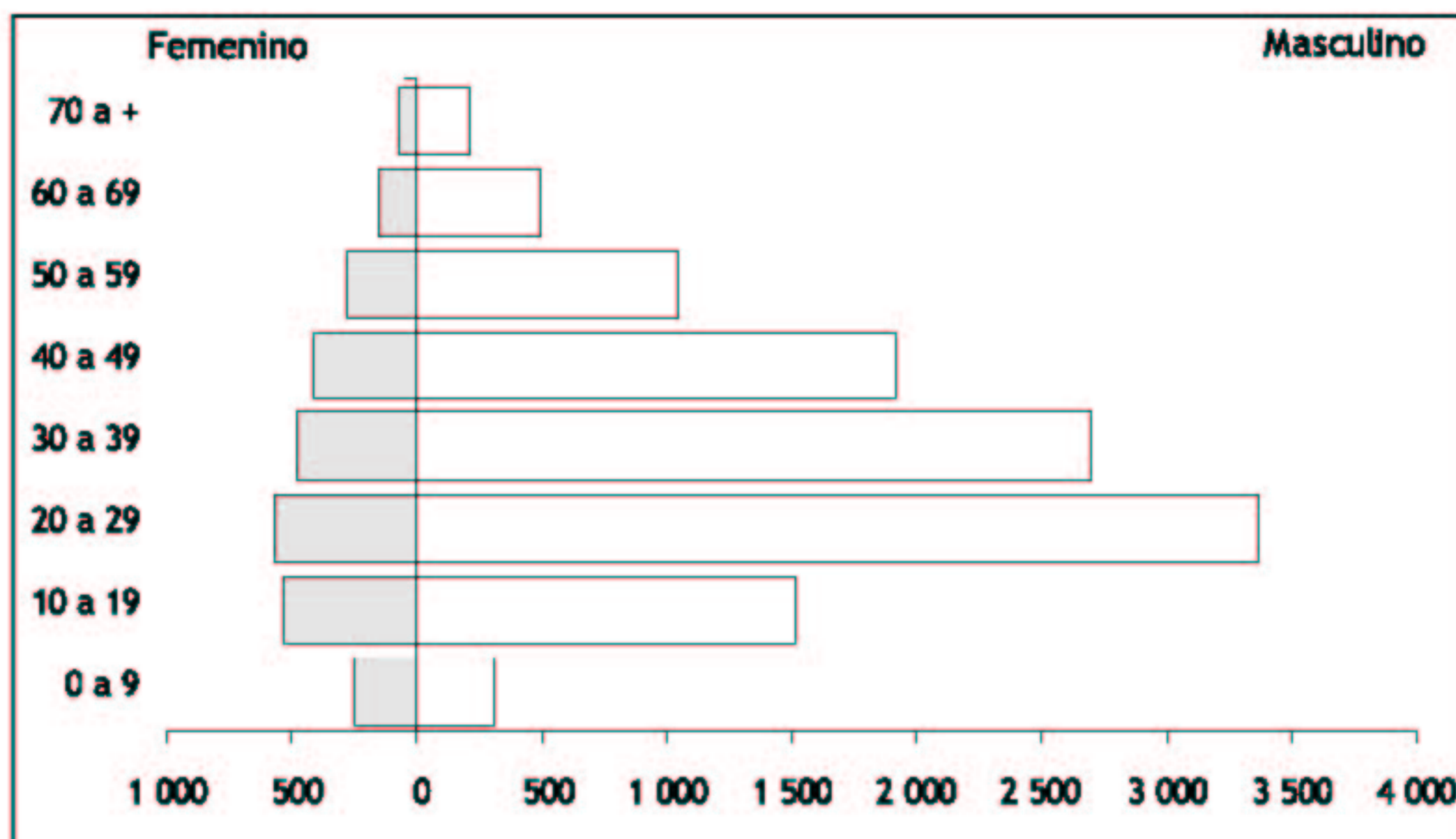




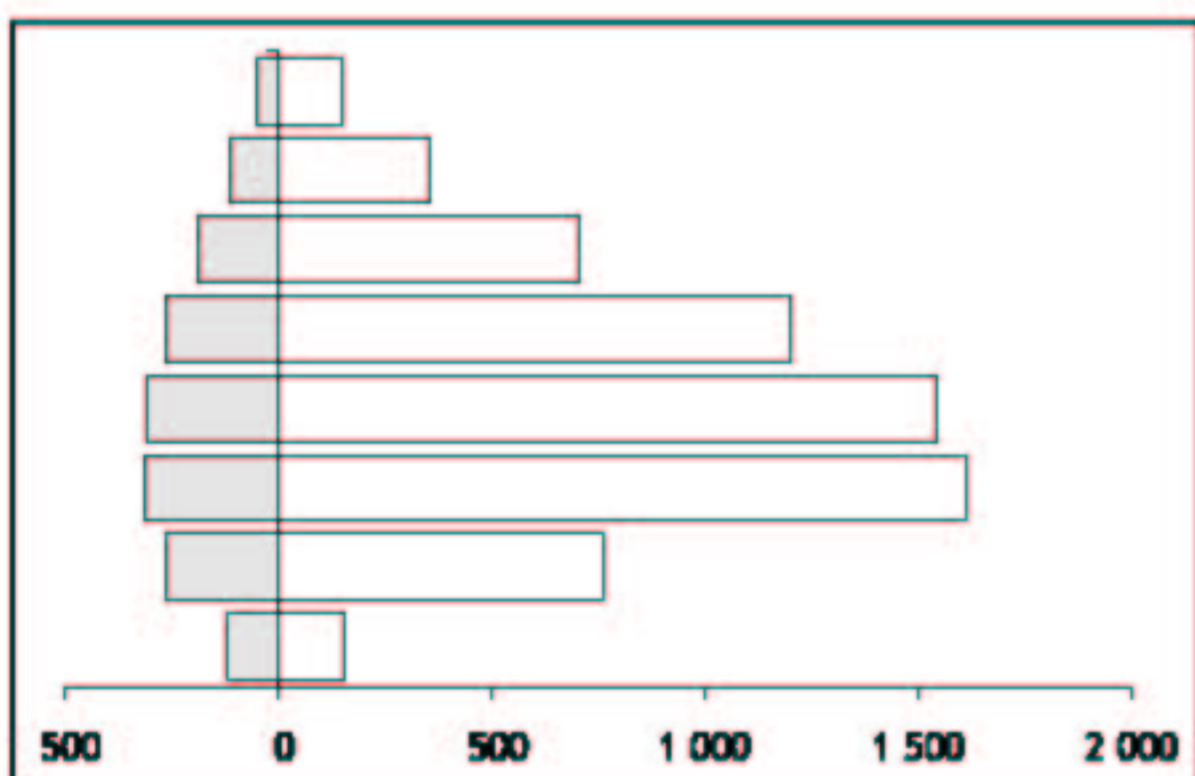
GRÁFICO 5

PERÚ 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS REPORTADOS A LA CVR SEGÚN EDAD Y SEXO DE LA VÍCTIMA POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

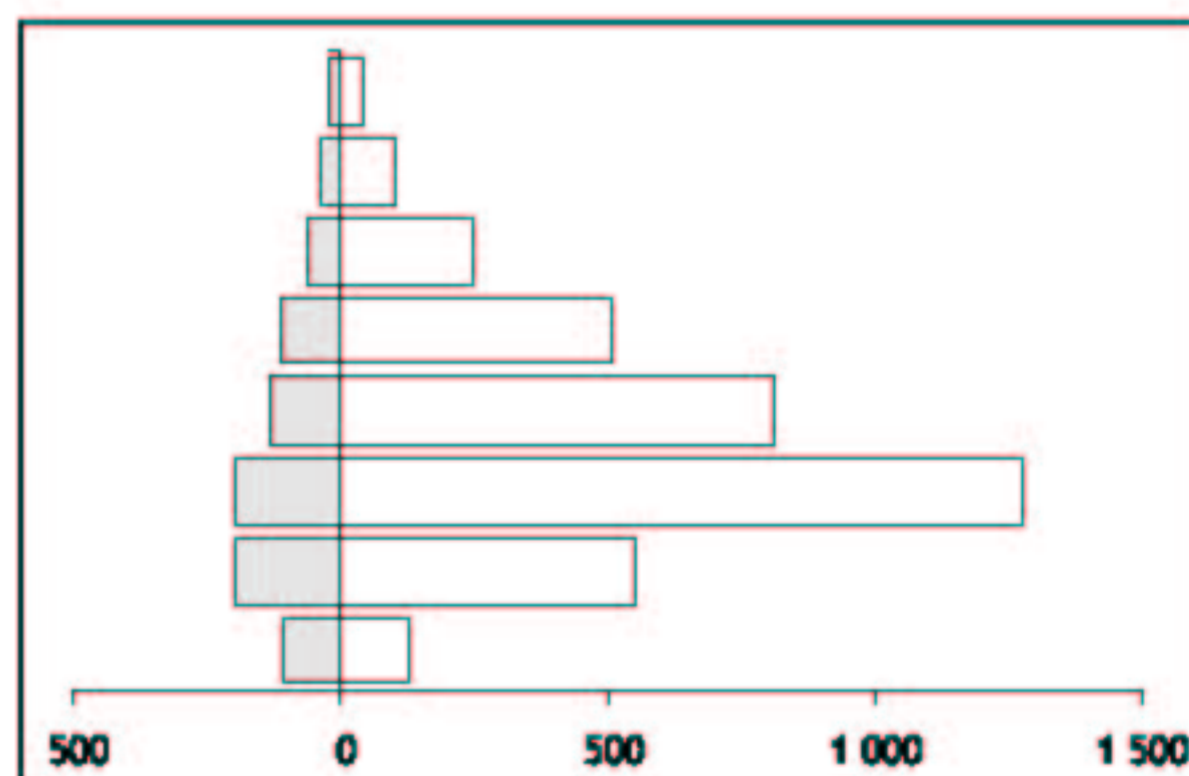
TOTAL



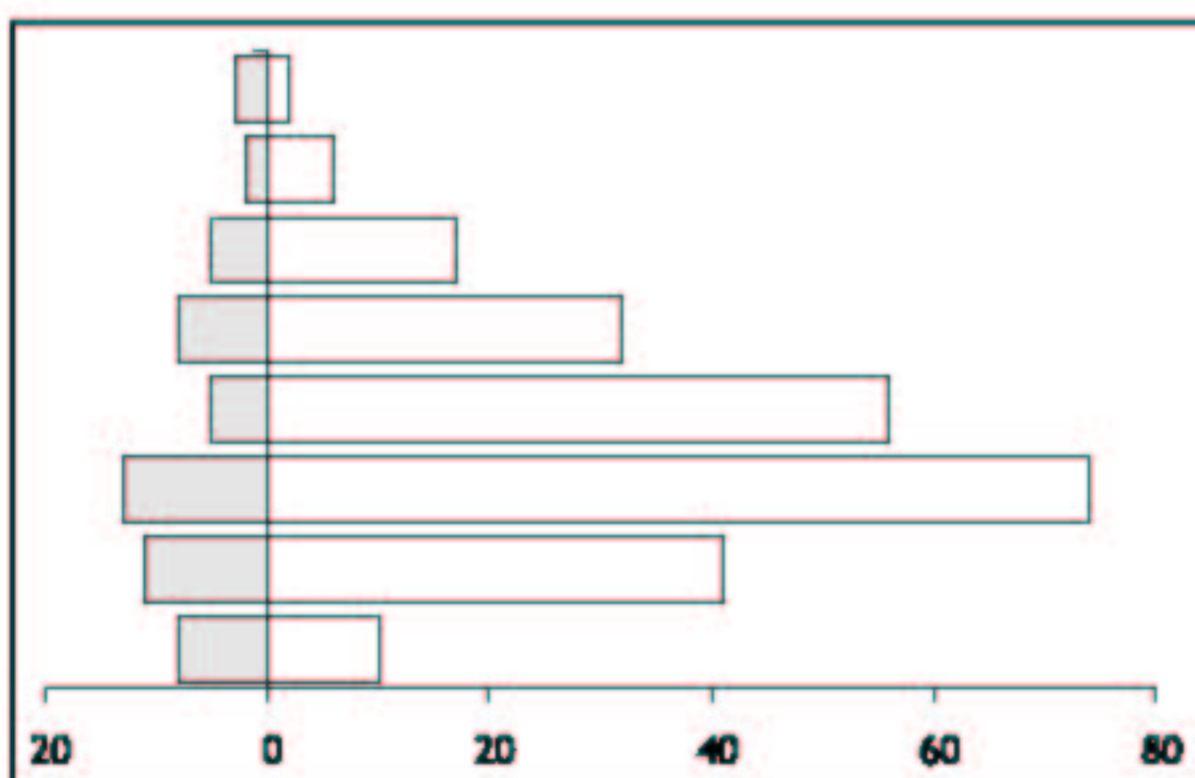
PCP - SL



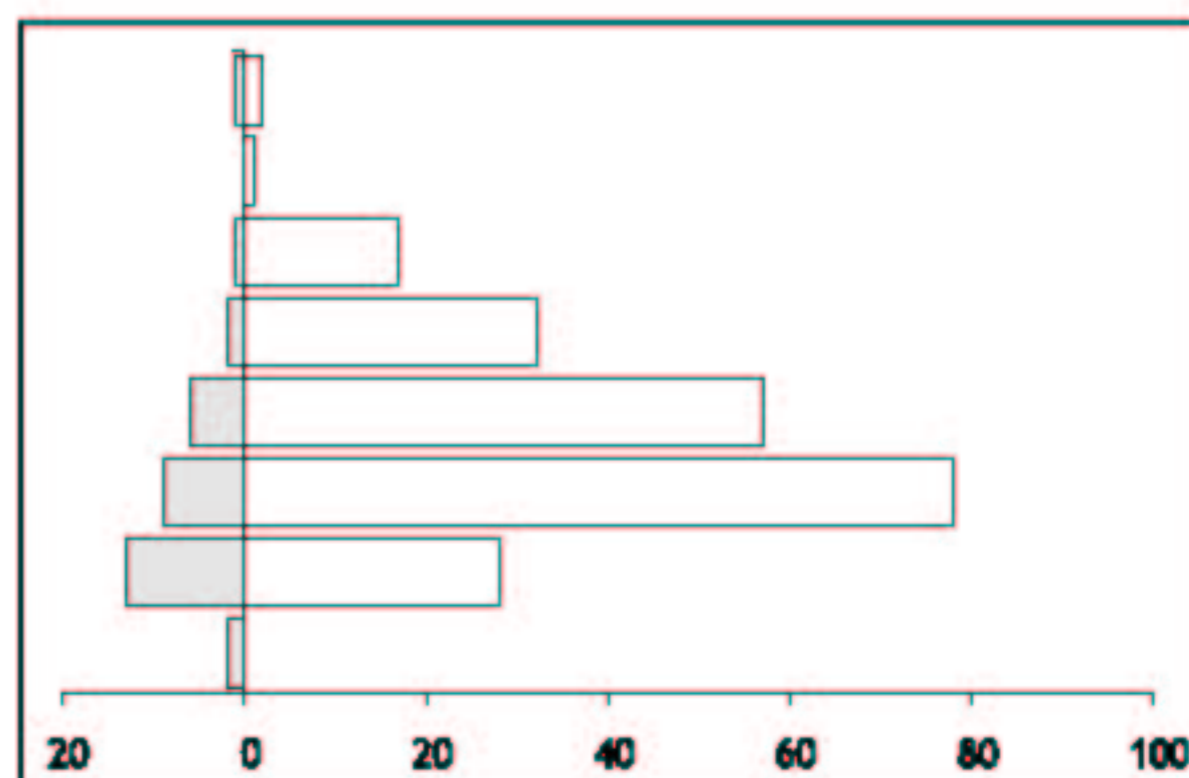
AGENTES DEL ESTADO



CAD



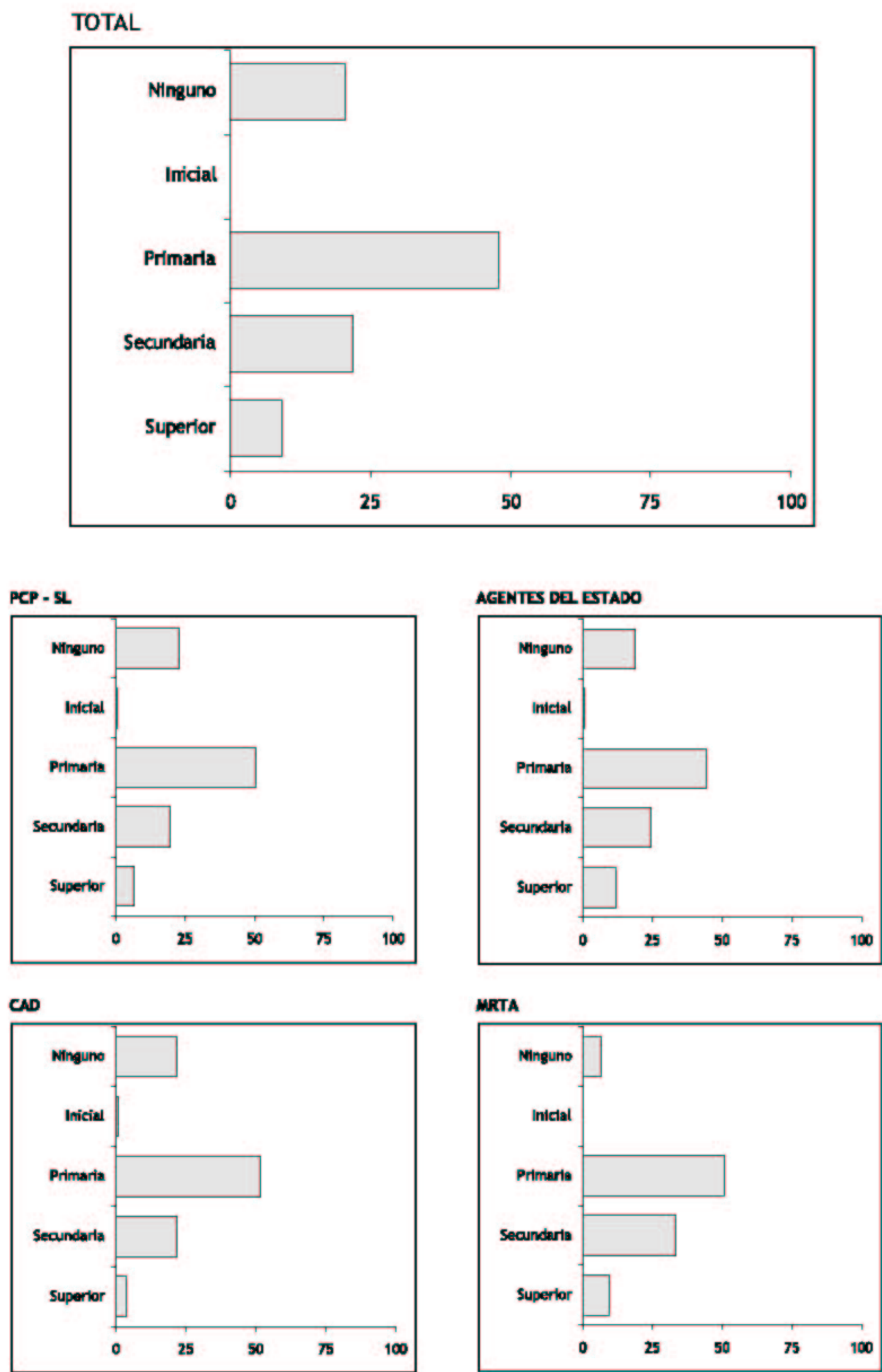
MRTA



Nota: en los gráficos se han excluido los registros de personas sin información de sexo y edad que representa el 36.2%

GRÁFICO 6

PERÚ 1980-2000: PORCENTAJE DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS REPORTADOS A LA CVR SEGÚN NIVEL EDUCATIVO DE LA VÍCTIMA POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL



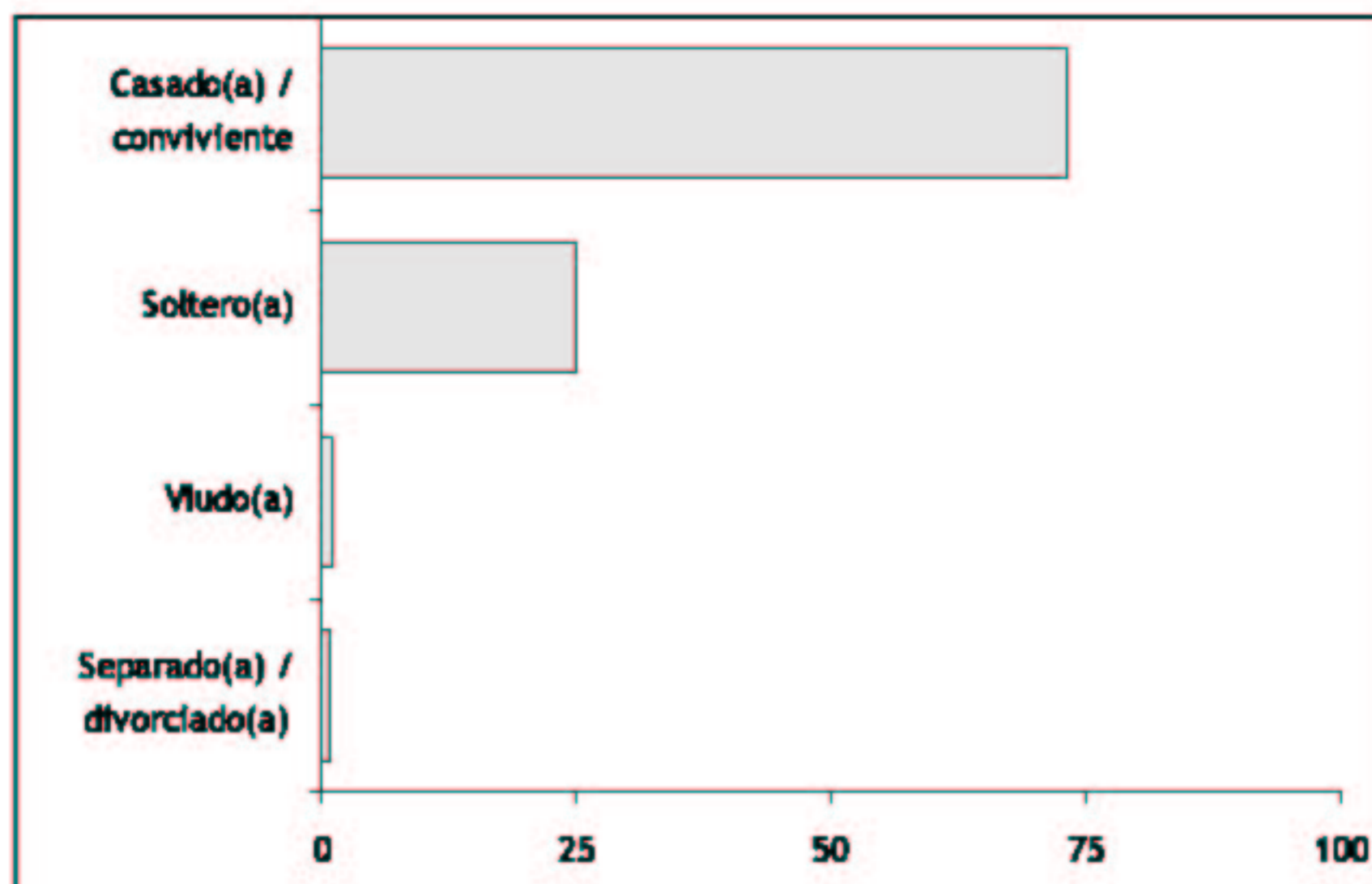
Nota: en los gráficos se han excluido los registros de personas sin información de nivel educativo que representa el 37.3%.



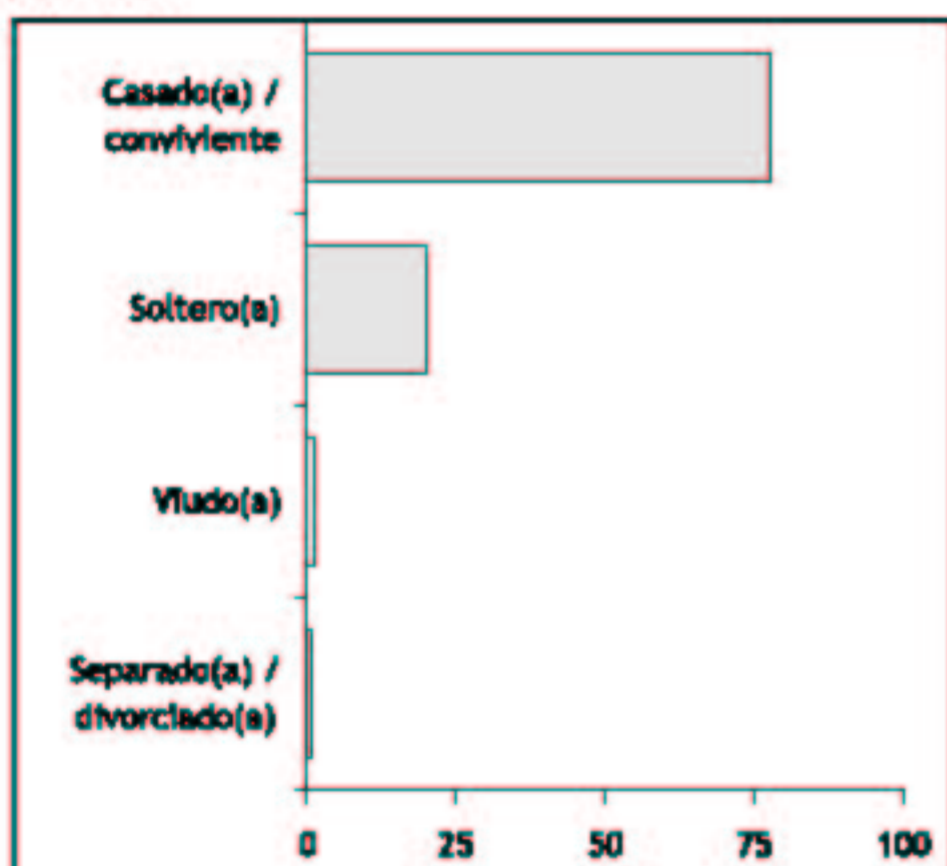
GRÁFICO 7

PERÚ 1980-2000: PORCENTAJE DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS REPORTADOS A LA CVR SEGÚN ESTADO CIVIL DE LA VÍCTIMA POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

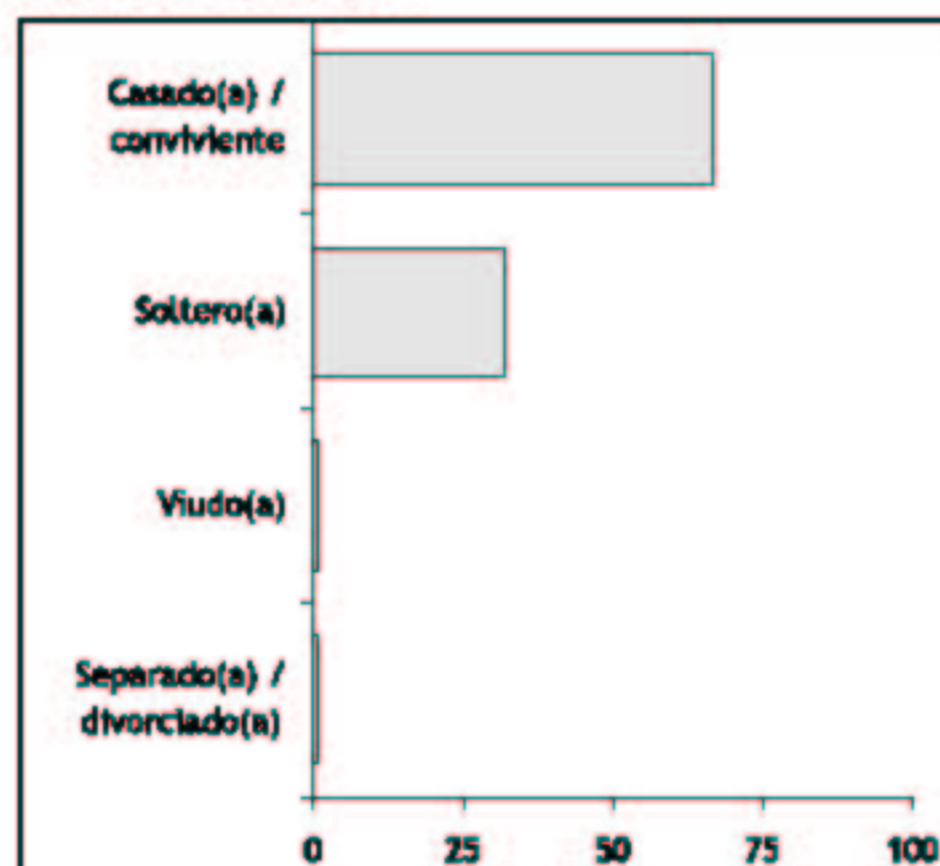
TOTAL



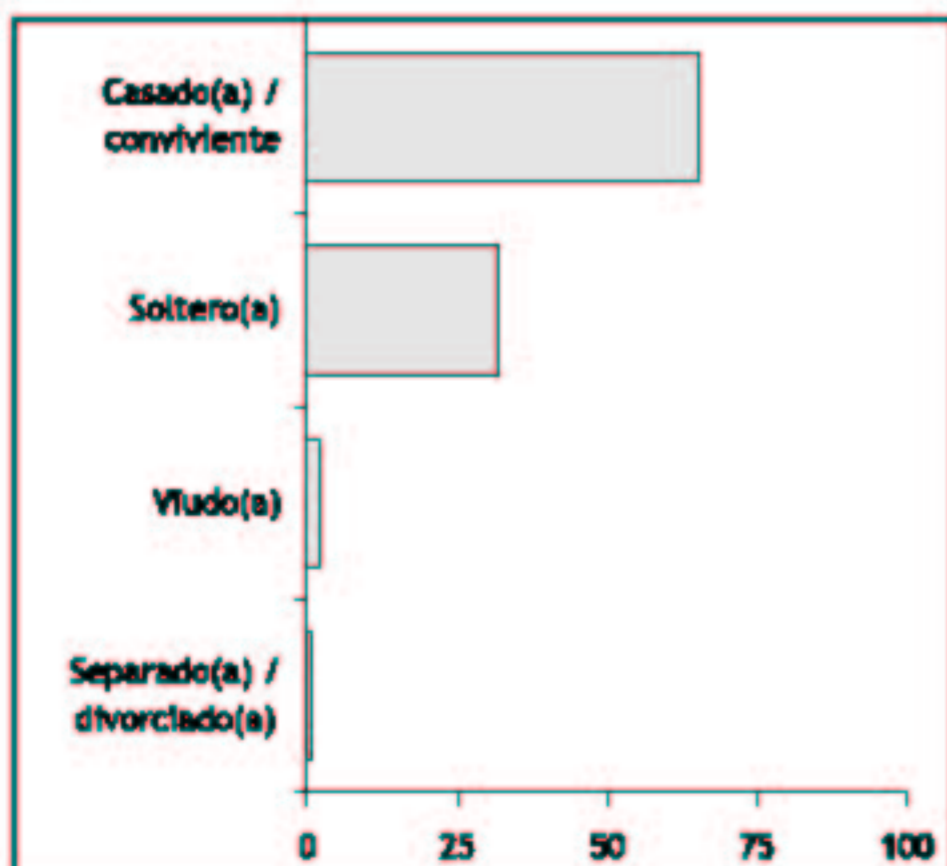
PCP - SL



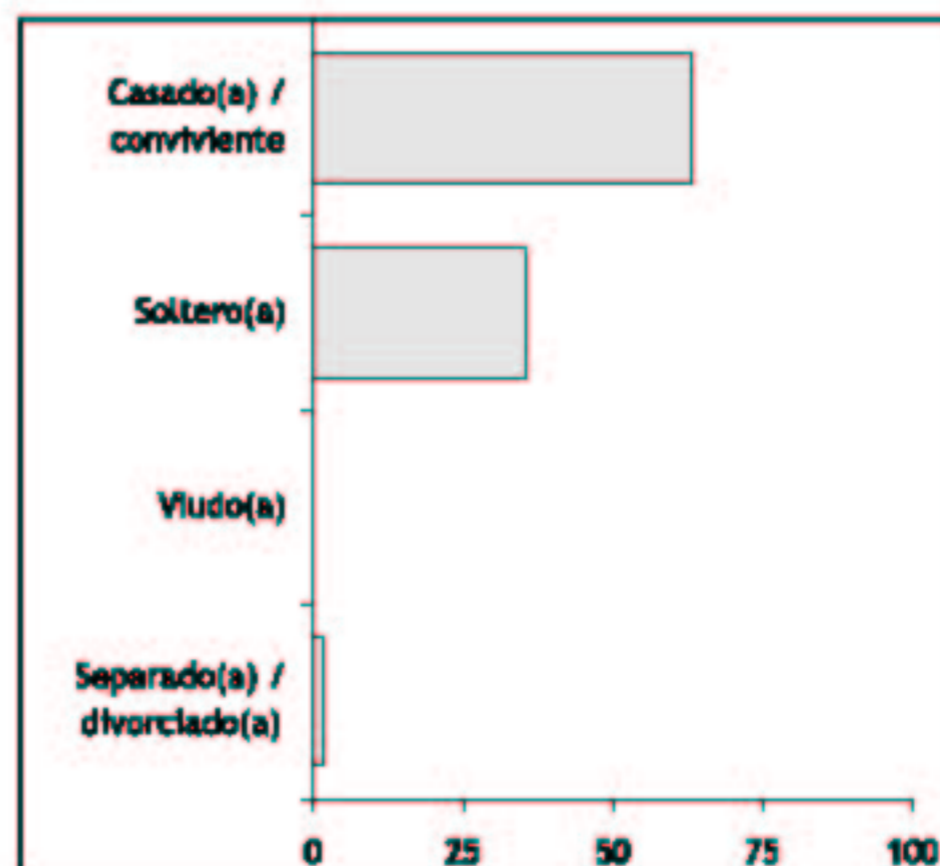
AGENTES DEL ESTADO



CAD



MRTA



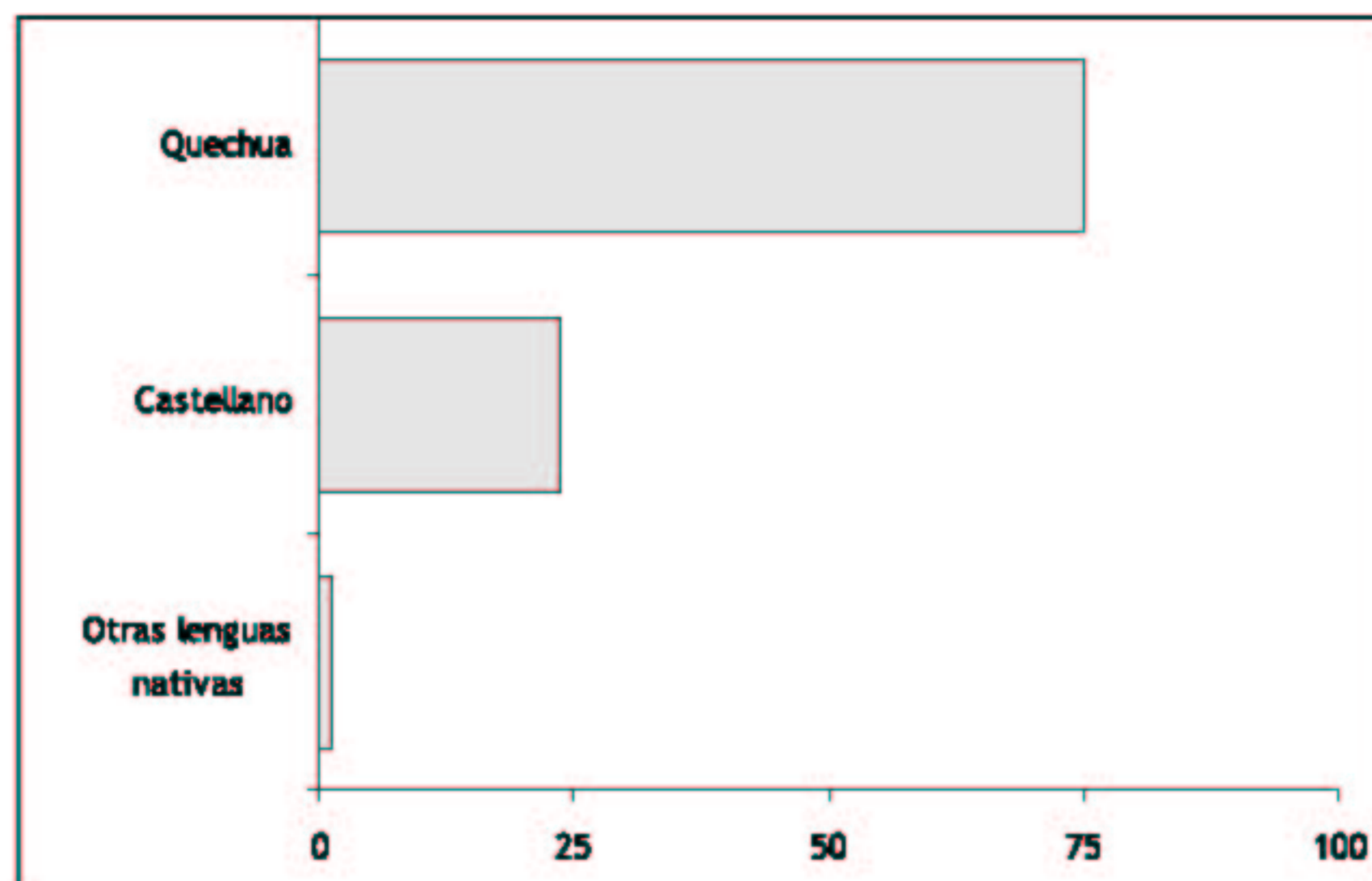
Nota: en los gráficos se han excluido los registros de personas sin información de estado civil que representa el 36.3%.



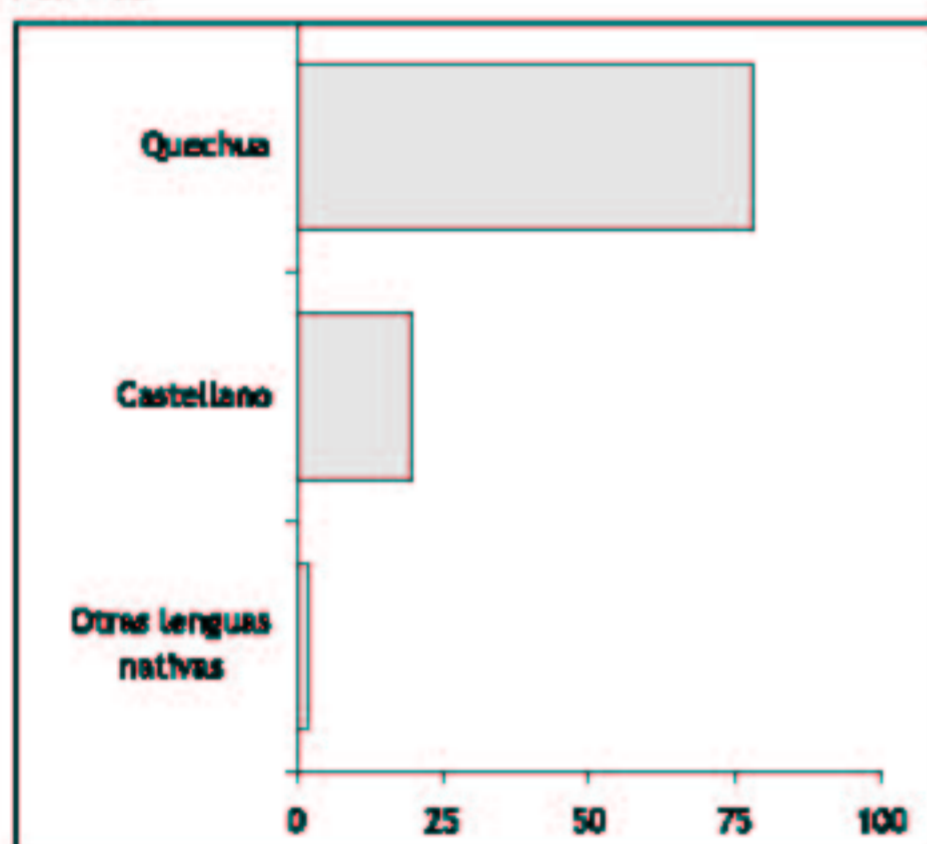
GRÁFICO 8

PERÚ 1980-2000: PORCENTAJE DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS REPORTADOS A LA CVR SEGÚN IDIOMA MATERNO DE LA VÍCTIMA POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

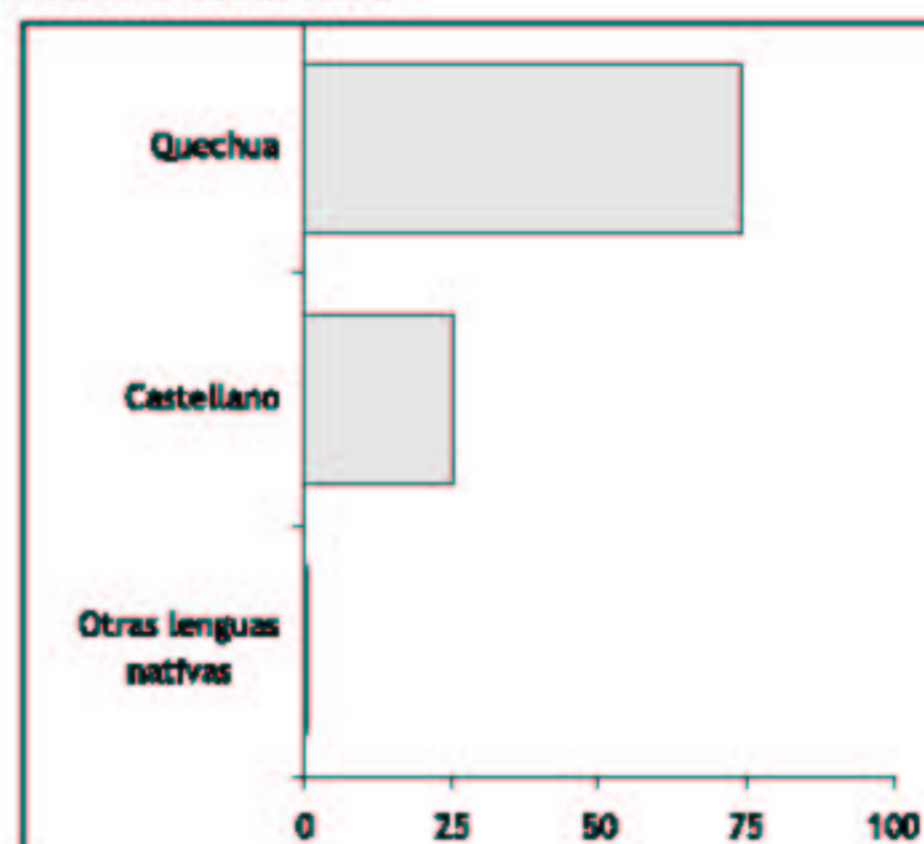
TOTAL



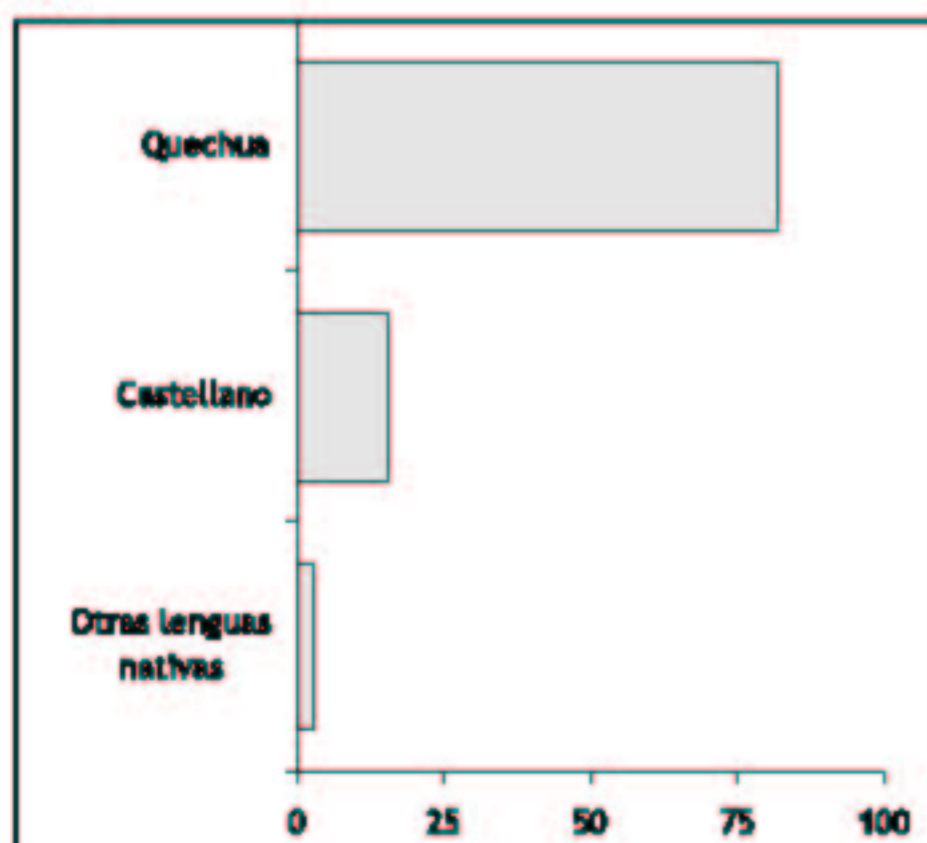
PCP - SL



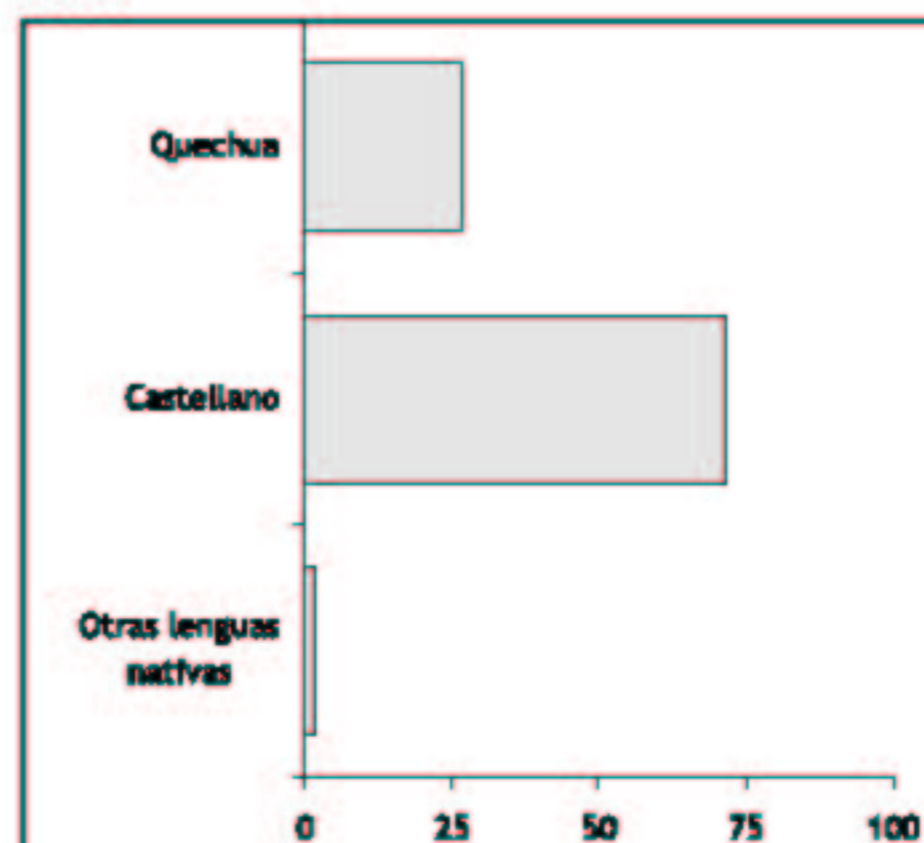
AGENTES DEL ESTADO



CAD



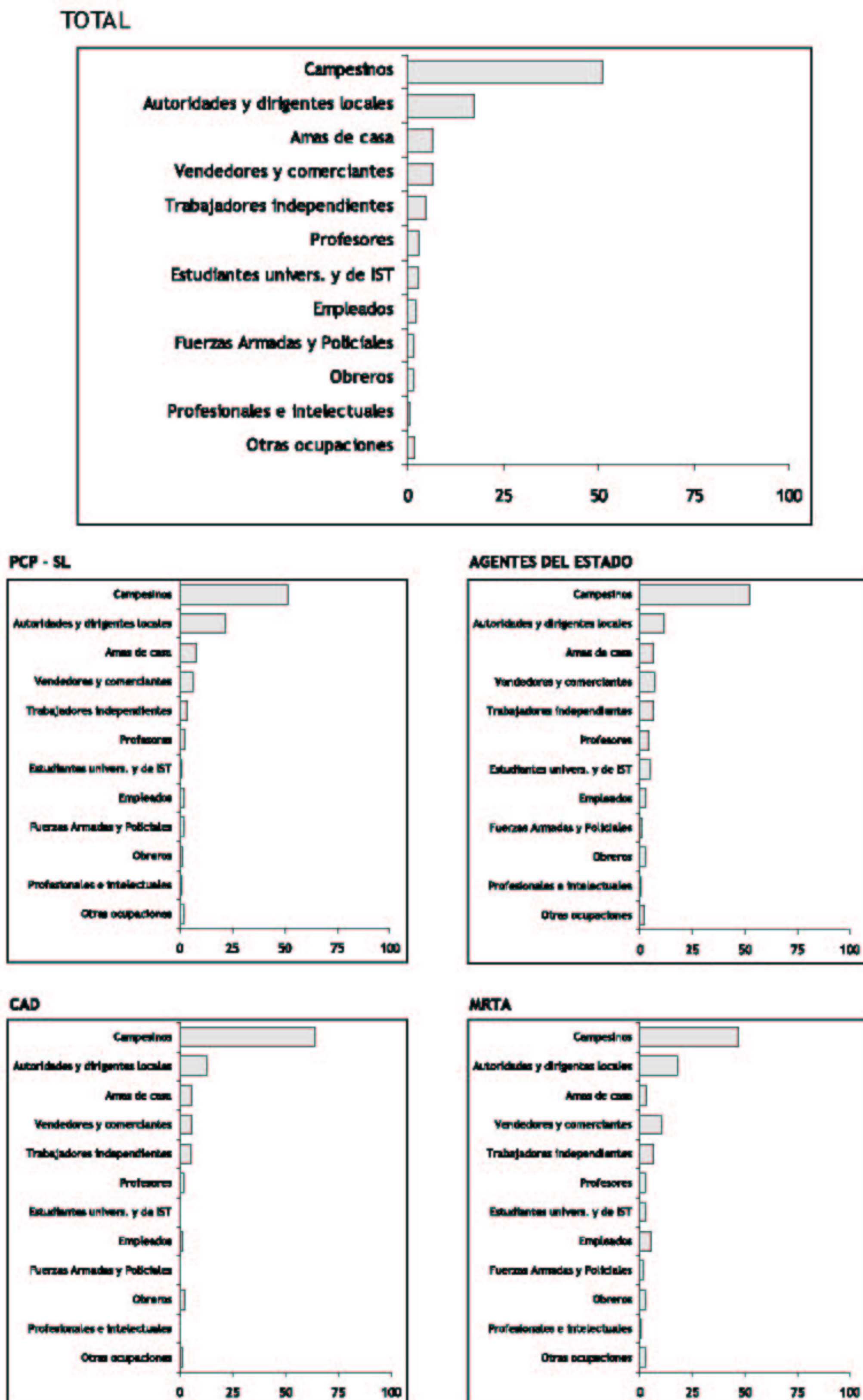
MRTA



Nota: en los gráficos se han excluido los registros de personas sin información de idioma materno que representa el 32.6%.

GRÁFICO 9

PERÚ 1980-2000: PORCENTAJE DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS REPORTADOS A LA CVR SEGÚN OCUPACIÓN DE LA VÍCTIMA POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

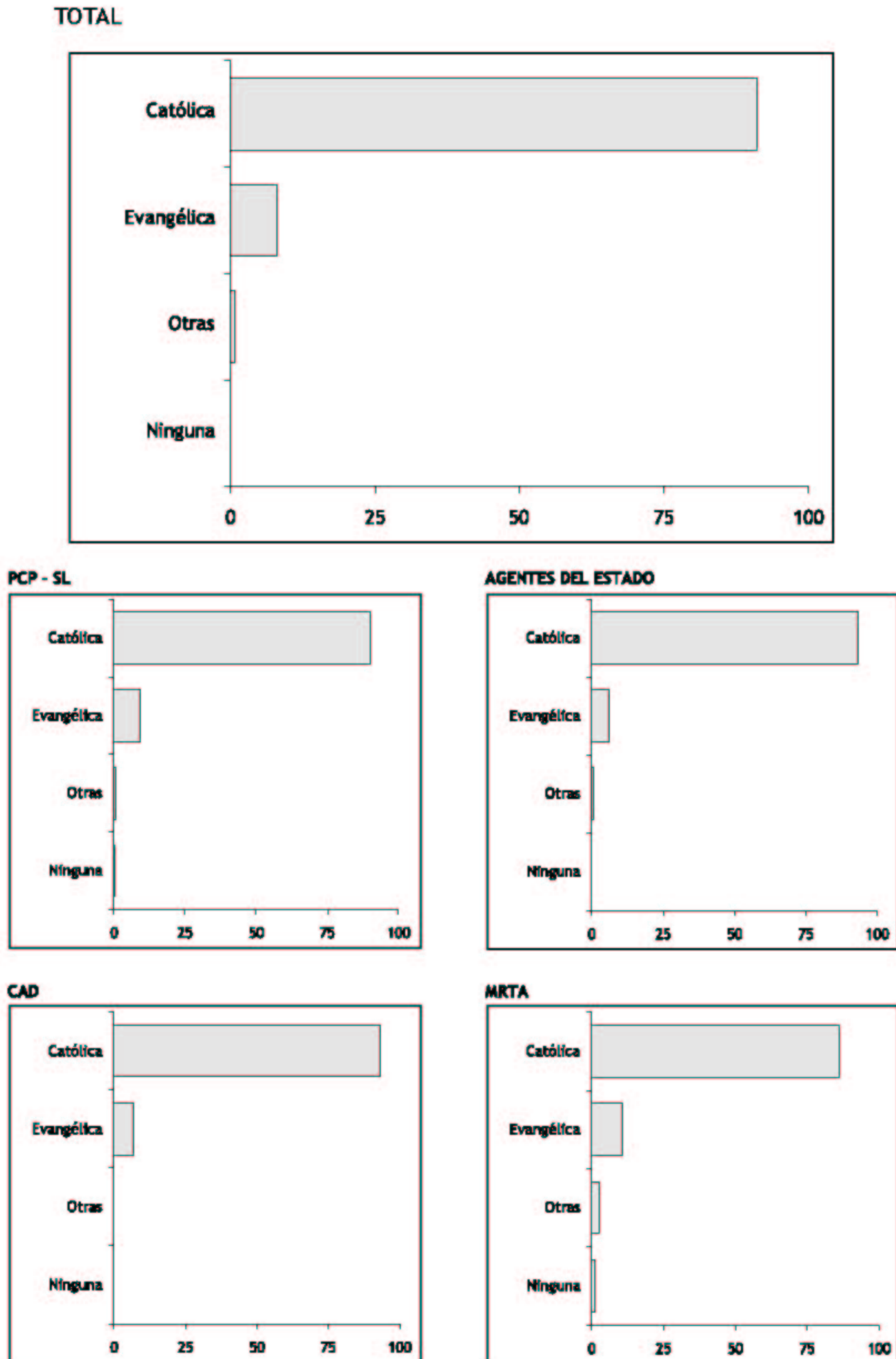


Nota: en los gráficos se han excluido los registros de personas sin información de ocupación que representa el 40.2%.



GRÁFICO 10

PERÚ 1980-2000: PORCENTAJE DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS REPORTADOS A LA CVR SEGÚN RELIGIÓN DE LA VÍCTIMA POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL



Nota: en los gráficos se han excluido los registros de personas sin información de religión que representa el 37%.



## 10.1.2 Áreas Rurales

CUADRO 1

PERÚ 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS EN ÁREAS RURALES REPORTADOS A LA CVR SEGÚN AÑO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

AÑO	TOTAL	PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL				
		PCP - SL	AGENTES DEL ESTADO	CAD	MRTA	NO DETERMINADO Y OTROS
TOTAL	17 162	10 158	5 228	400	199	1 177
1980	18	12	3	-	-	3
1981	37	28	5	-	-	4
1982	479	323	125	5	-	26
1983	1 964	953	885	24	3	99
1984	3 512	1 792	1 464	102	1	153
1985	1 112	549	487	28	4	44
1986	665	384	230	4	1	46
1987	924	605	230	12	3	74
1988	1 136	740	301	15	14	66
1989	1 746	1 145	400	20	42	139
1990	1 678	1 088	364	76	26	124
1991	1 286	782	292	58	34	120
1992	1 063	711	204	19	31	98
1993	771	595	93	14	13	56
1994	283	172	63	3	12	33
1995	187	120	20	8	10	29
1996	108	54	34	5	4	11
1997	77	47	12	1	-	17
1998	61	37	11	2	-	11
1999	39	15	3	3	1	17
2000	16	6	2	1	-	7

CUADRO 2

PERÚ 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS EN ÁREAS RURALES REPORTADOS A LA CVR SEGÚN DEPARTAMENTO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

DEPARTAMENTO	TOTAL	PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL				
		PCP - SL	AGENTES DEL ESTADO	CAD	MRTA	NO DETERMINADO Y OTROS
TOTAL	17 162	10 158	5 228	400	199	1 177
AMAZONAS	10	1	5	-	2	2
ANCASH	161	78	39	1	-	43
APURÍMAC	935	579	271	1	1	83
AREQUIPA	15	12	2	-	-	1
AYACUCHO	9 306	5 164	3 498	234	3	406
CAJAMARCA	41	22	11	-	-	8
CALLAO	4	1	2	-	-	1
CUSCO	337	169	127	16	3	22
HUANCAVELICA	1 428	950	361	15	1	101
HUÁNUCO	1 217	742	331	4	7	133
ICA	20	4	3	-	1	12
JUNÍN	2 102	1 506	211	123	90	172
LÁ LIBERTAD	58	44	11	1	-	2
LAMBAYEQUE	14	9	4	-	-	1
LIMA	124	68	38	-	-	18
LORETO	8	-	4	-	1	3
PASCO	238	172	27	1	11	27
PIURA	61	40	10	-	2	9
PUNO	375	282	40	4	1	48
SAN MARTÍN	367	146	105	-	69	47
TACNA	1	-	-	-	-	1
UCAYALI	341	169	128	-	7	37



## CUADRO 3

## PERÚ 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS EN ÁREAS RURALES REPORTADOS A LA CVR SEGÚN CARACTERÍSTICAS DE LA VÍCTIMA POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

CARACTERÍSTICAS SOCIODEMOGRÁFICAS	TOTAL	PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL				
		PCP - SL	AGENTES DEL ESTADO	CAD	MRTA	NO DETERMINADO Y OTROS
<b>TOTAL</b>	<b>17 162</b>	<b>10 158</b>	<b>5 228</b>	<b>400</b>	<b>199</b>	<b>1 177</b>
<b>SEXO</b>						
Total	17 138	10 150	5 213	400	199	1 176
Femenino	3 614	2 187	1 116	87	33	191
Masculino	13 524	7 963	4 097	313	166	985
<b>EDAD</b>						
Total	10 977	6 614	3 215	263	157	728
0 a 9	485	229	209	17	2	28
10 a 19	1 510	821	511	50	21	107
20 a 29	2 721	1 476	916	73	54	202
30 a 39	2 448	1 512	677	53	36	170
40 a 49	1 879	1 217	476	39	28	119
50 a 59	1 114	767	257	20	12	58
60 a 69	573	424	113	7	1	28
70 a +	247	168	56	4	3	16
<b>NIVEL EDUCATIVO</b>						
Total	10 798	6 547	3 134	252	151	714
Ninguno	2 513	1 581	737	57	14	124
Inicial	45	24	19	2	-	-
Primaria	5 448	3 373	1 531	133	83	328
Secundaria	2 124	1 216	632	53	44	179
Superior	668	353	215	7	10	83
<b>ESTADO CIVIL</b>						
Total	11 047	6 726	3 174	271	160	716
Casado(a) / conviviente	8 335	5 285	2 247	178	102	523
Soltero(a)	2 486	1 287	872	88	55	184
Viudo(a)	133	88	36	4	-	5
Separado(a) / divorciado(a)	93	66	19	1	3	4
<b>IDIOMA MATERNO</b>						
Total	11 670	7 124	3 332	281	169	764
Quechua	9 544	5 867	2 847	233	55	542
Castellano	1 935	1 097	478	39	110	211
Otras lenguas nativas	191	160	7	9	4	11
<b>OCUPACIÓN</b>						
Total	10 286	6 360	2 874	228	146	678
Campesinos	5 609	3 328	1 693	156	75	357
Autoridades y dirigentes locales <sup>5</sup>	1 972	1 460	355	24	34	99
Amas de casa	753	508	206	12	4	23
Vendedores y comerciantes	589	347	162	13	12	55
Trabajadores independientes	370	192	133	11	9	25
Profesores	263	131	99	3	2	28
Empleados	190	117	46	2	3	22
Estudiantes univers. y de IST	123	35	64	1	2	21
Obreros	122	55	54	3	1	9
Fuerzas Armadas y Policiales	98	69	11	1	2	15
Profesionales e intelectuales	32	25	1	-	-	6
Otras ocupaciones	165	93	50	2	2	18
<b>RELIGIÓN</b>						
Total	10 957	6 664	3 152	259	160	722
Católica	10 001	6 022	2 940	241	133	665
Evangélica	852	577	187	18	21	49
Otras	89	53	23	-	5	8
Ninguna	15	12	2	-	1	-

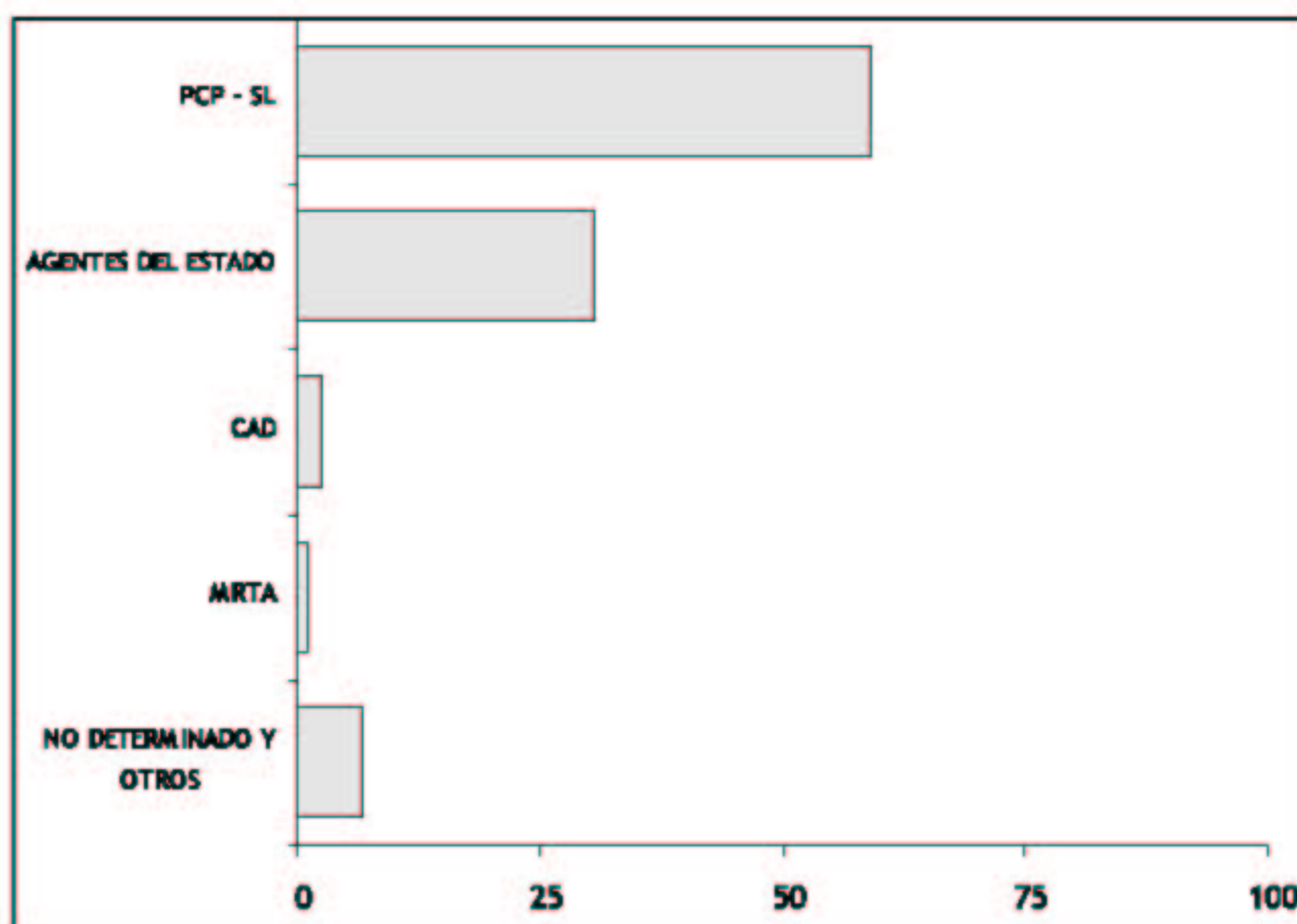
Nota: el total para cada una de las variables difiere del total general debido a la ausencia de información en algunos registros.



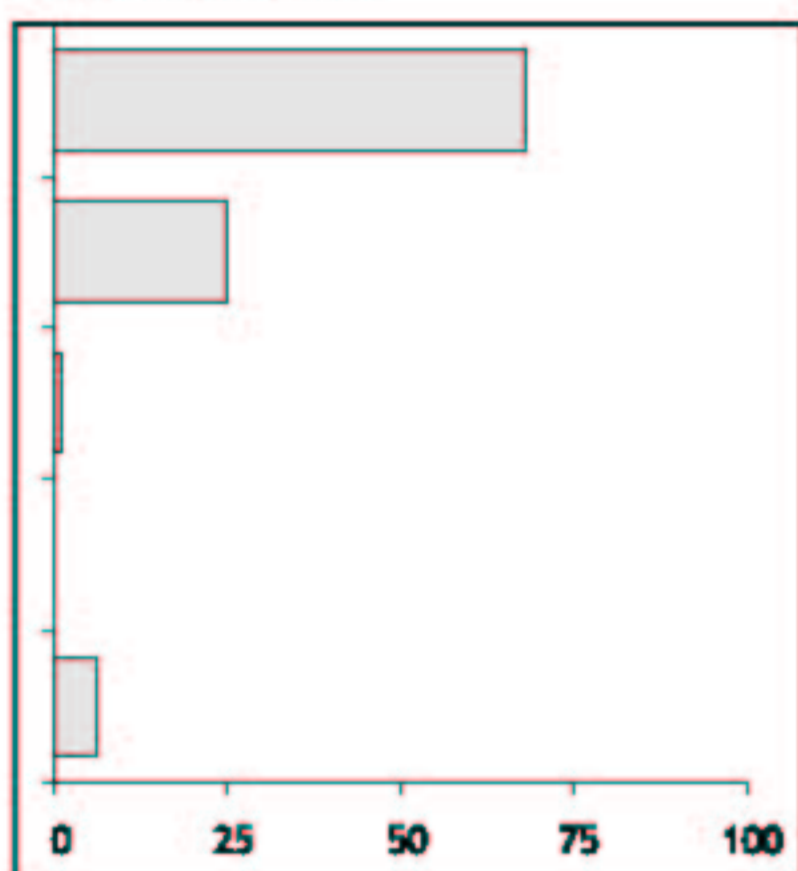
GRÁFICO 1

PERÚ 1980-2000: PORCENTAJE DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS EN ÁREAS RURALES REPORTADOS A LA CVR SEGÚN PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL POR PERÍODO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS

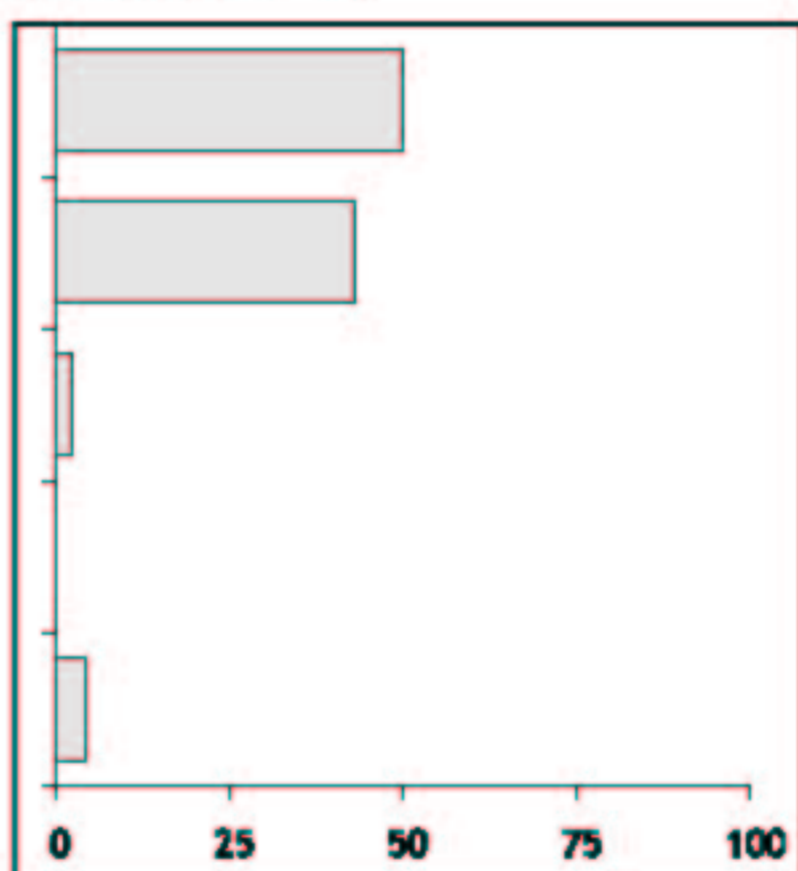
TOTAL



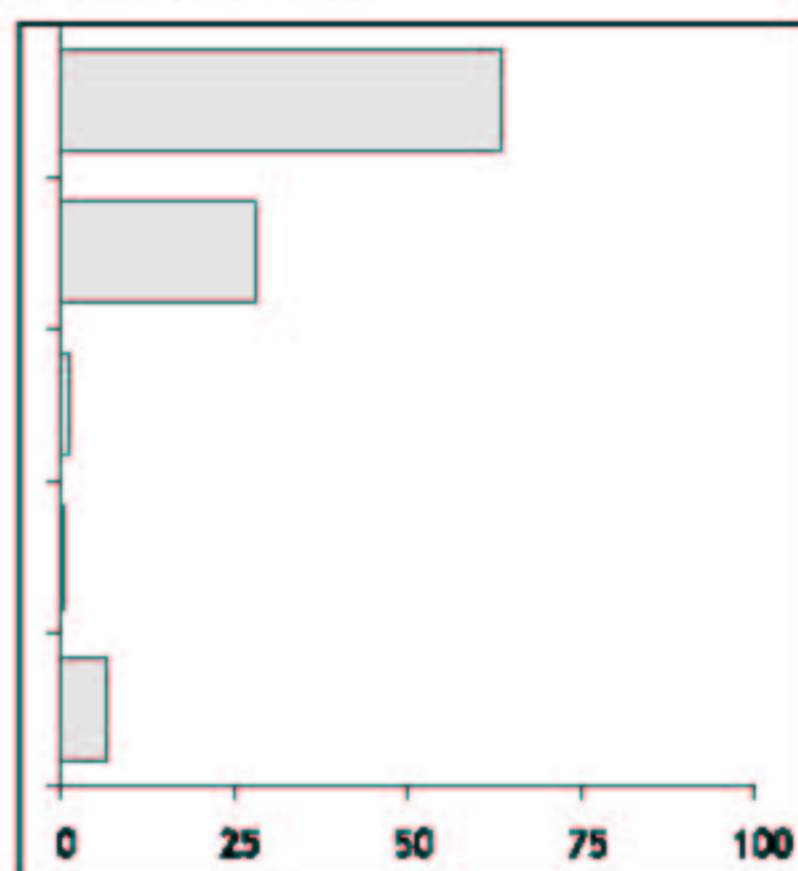
PERÍODO 80 - 82



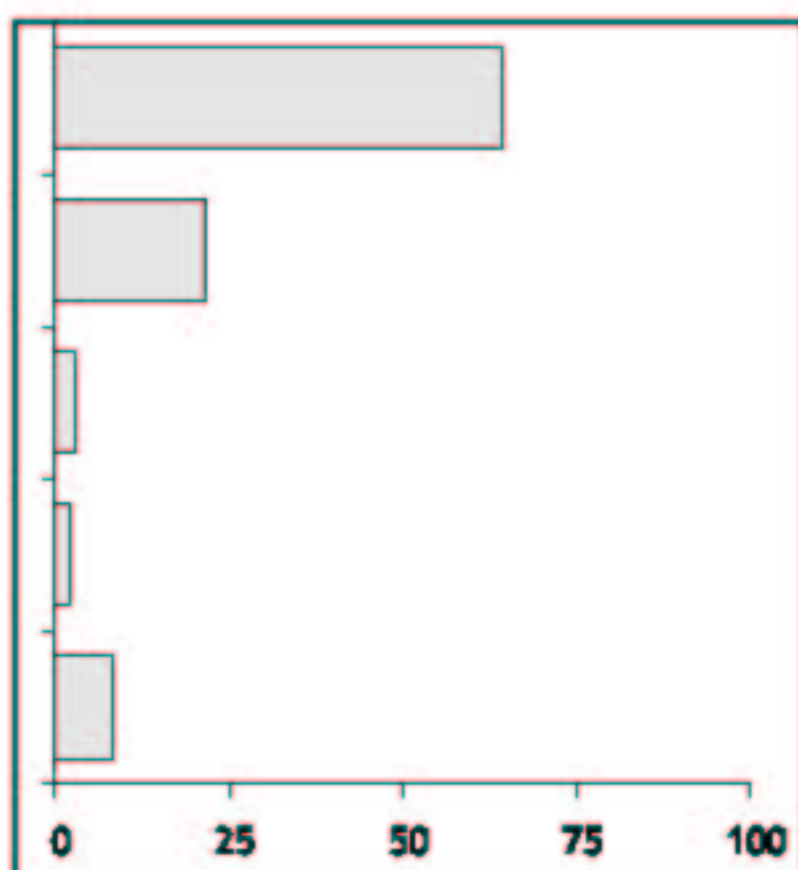
PERÍODO 83 - 85



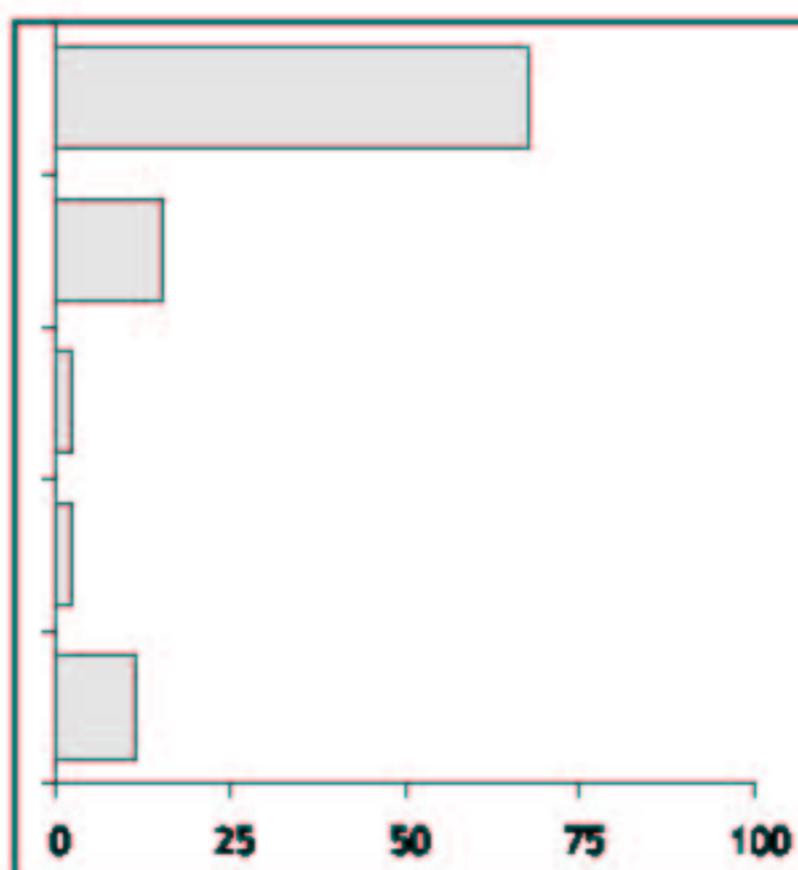
PERÍODO 86 - 88



PERÍODO 89 - 92

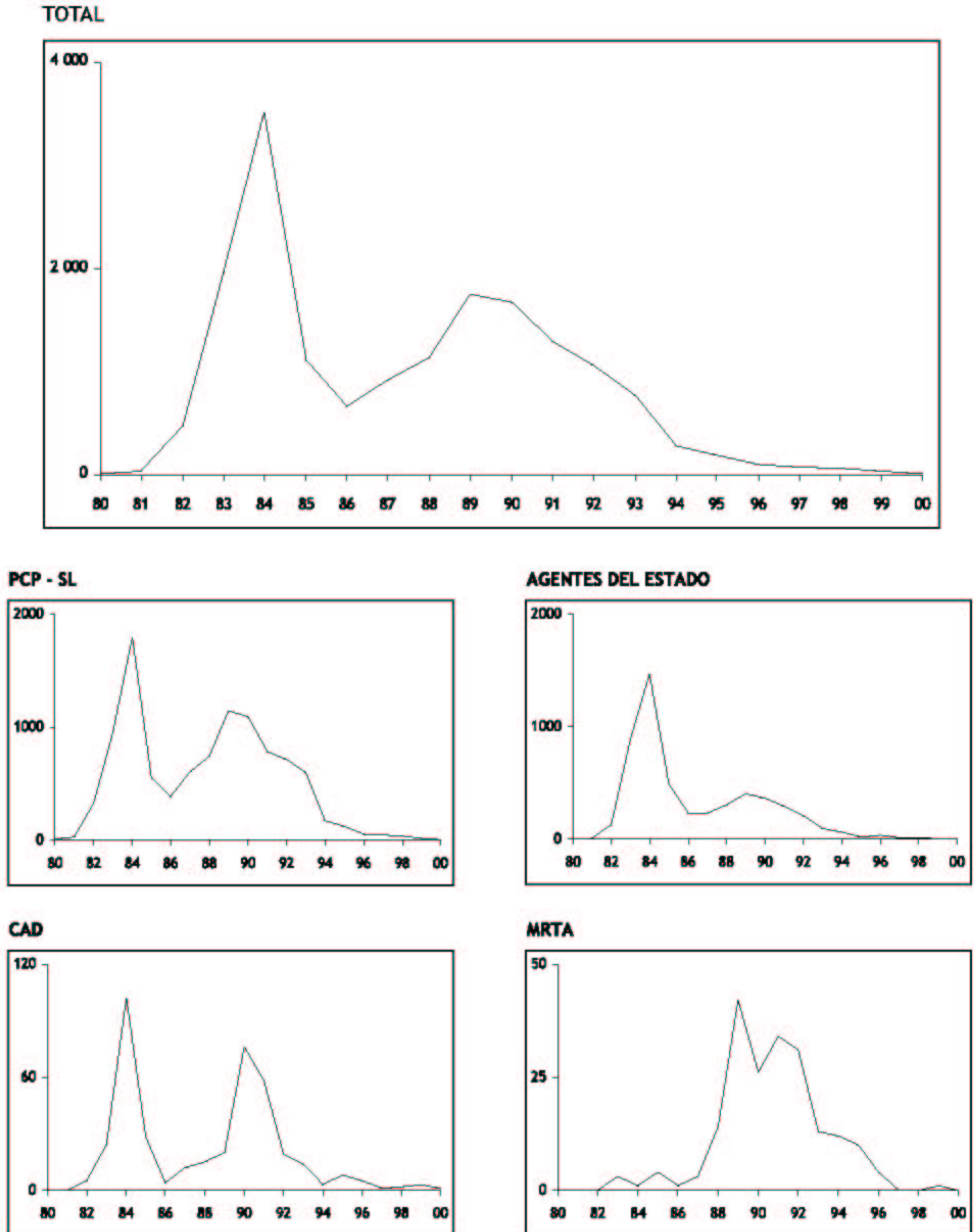


PERÍODO 93 - 00



**GRÁFICO 2**

**PERÚ 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS EN ÁREAS RURALES REPORTADOS A LA CVR SEGÚN AÑO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL**



Nota: la escala gráfica empleada para los CAD y el MRTA es diferente a la de los gráficos del PCP - SL y Agentes del Estado.



## 10.1.3. Áreas Urbanas

CUADRO 1

PERÚ 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS EN ÁREAS URBANAS REPORTADOS A LA CVR SEGÚN AÑO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

AÑO	TOTAL	PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL				
		PCP - SL	AGENTES DEL ESTADO	CAD	MRTA	NO DETERMINADO Y OTROS
<b>TOTAL</b>	<b>4 524</b>	<b>2 024</b>	<b>1 750</b>	<b>40</b>	<b>121</b>	<b>589</b>
1980	5	1	3	-	-	1
1981	12	6	4	-	-	2
1982	77	47	16	3	-	11
1983	242	137	80	1	-	24
1984	436	195	197	6	-	38
1985	249	139	89	2	3	16
1986	204	86	96	-	1	21
1987	174	108	39	-	1	26
1988	255	150	70	-	4	31
1989	545	211	232	4	22	76
1990	542	225	207	11	25	74
1991	491	201	183	5	26	76
1992	635	193	336	5	28	73
1993	218	113	71	1	3	30
1994	116	51	43	-	3	19
1995	95	42	28	-	2	23
1996	66	38	16	1	-	11
1997	61	29	14	1	2	15
1998	40	17	12	-	-	11
1999	45	23	12	-	-	10
2000	16	12	2	-	1	1

CUADRO 2

PERÚ 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS EN ÁREAS URBANAS REPORTADOS A LA CVR SEGÚN DEPARTAMENTO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

DEPARTAMENTO	TOTAL	PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL				
		PCP - SL	AGENTES DEL ESTADO	CAD	MRTA	NO DETERMINADO Y OTROS
<b>TOTAL</b>	<b>4 524</b>	<b>2 024</b>	<b>1 750</b>	<b>40</b>	<b>121</b>	<b>589</b>
AMAZONAS	11	-	3	-	1	7
ANCASH	59	7	25	2	-	25
APURÍMAC	87	43	30	-	3	11
AREQUIPA	1	-	1	-	-	-
AYACUCHO	1 356	757	470	16	2	111
CAJAMARCA	10	8	-	1	-	1
CALLAO	45	-	44	-	1	-
CUSCO	24	8	8	-	2	6
HUANCAVELICA	253	135	90	2	-	26
HUÁNUCO	1 133	553	453	-	1	126
ICA	30	18	7	1	-	4
JUNÍN	463	192	157	17	22	75
LA LIBERTAD	13	10	3	-	-	-
LAMBAYEQUE	9	1	6	-	-	2
LIMA	342	55	196	-	7	84
LORETO	46	4	9	-	21	12
MADRE DE DIOS	1	-	1	-	-	-
PASCO	13	7	1	-	-	5
PIURA	22	5	8	-	-	9
PUNO	48	27	11	-	2	8
SAN MARTÍN	486	174	182	1	57	72
TACNA	1	-	-	-	-	1
UCAYALI	71	20	45	-	2	4



CUADRO 3

PERÚ 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS EN ÁREAS URBANAS REPORTADOS A LA CVR SEGÚN CARACTERÍSTICAS DE LA VÍCTIMA POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

CARACTERÍSTICAS SOCIODEMOGRÁFICAS	TOTAL	PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL				
		PCP - SL	AGENTES DEL ESTADO	CAD	MRTA	NO DETERMINADO Y OTROS
<b>TOTAL</b>	<b>4 524</b>	<b>2 024</b>	<b>1 750</b>	<b>40</b>	<b>121</b>	<b>589</b>
<b>SEXO</b>						
Total	4 518	2 022	1 749	40	121	586
Femenino	756	403	241	5	13	94
Masculino	3 762	1 619	1 508	35	108	492
<b>EDAD</b>						
Total	3 270	1 446	1 293	25	89	417
0 a 9	81	39	34	-	-	8
10 a 19	514	195	235	2	19	63
20 a 29	1 191	441	545	12	32	161
30 a 39	720	330	259	7	26	98
40 a 49	436	240	139	1	6	50
50 a 59	206	128	48	2	6	22
60 a 69	79	44	23	1	-	11
70 a +	43	29	10	-	-	4
<b>NIVEL EDUCATIVO</b>						
Total	3 265	1 452	1 272	25	93	423
Ninguno	387	250	99	4	2	32
Inicial	5	3	2	-	-	-
Primaria	1 295	677	428	11	41	138
Secundaria	977	359	441	8	37	132
Superior	601	163	302	2	13	121
<b>ESTADO CIVIL</b>						
Total	3 253	1 467	1 242	26	98	420
Casado(a) / conviviente	2 102	1 085	686	15	60	256
Soltero(a)	1 092	353	535	7	37	160
Separado(a) / divorciado(a)	34	16	14	1	1	2
Viudo(a)	25	13	7	3	-	2
<b>IDIOMA MATERNO</b>						
Total	3 462	1 547	1 339	36	95	445
Quechua	1 808	911	635	26	16	220
Castellano	1 641	629	699	10	78	225
Otras lenguas nativas	13	7	5	-	1	-
<b>OCUPACIÓN</b>						
Total	3 102	1 453	1 140	28	84	397
Campesinos	1 268	693	418	8	33	116
Autoridades y dirigentes locales	373	212	99	8	7	47
Vendedores y comerciantes	308	128	124	2	12	42
Trabajadores independientes	251	91	111	2	4	43
Estudiantes univers. y de IST	199	26	130	-	4	39
Amas de casa	156	100	41	2	3	10
Empleados	127	37	64	1	9	16
Fuerzas armadas y policiales	111	59	19	-	1	32
Profesores	99	36	51	1	3	8
Obremos	69	24	33	2	4	6
Profesionales e intelectuales	43	12	16	-	1	14
Otras ocupaciones	98	35	34	2	3	24
<b>RELIGIÓN</b>						
Total	3 195	1 465	1 211	27	88	404
Católica	2 890	1 293	1 123	26	80	368
Evangélica	282	164	79	1	6	32
Otras	15	3	8	-	1	3
Ninguna	8	5	1	-	1	1

Nota: el total para cada una de las variables difiere del total general debido a la ausencia de información en algunos registros.



GRÁFICO 1

PERÚ 1980-2000: PORCENTAJE DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS EN ÁREAS URBANAS REPORTADOS A LA CVR SEGÚN PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL POR PERÍODO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS

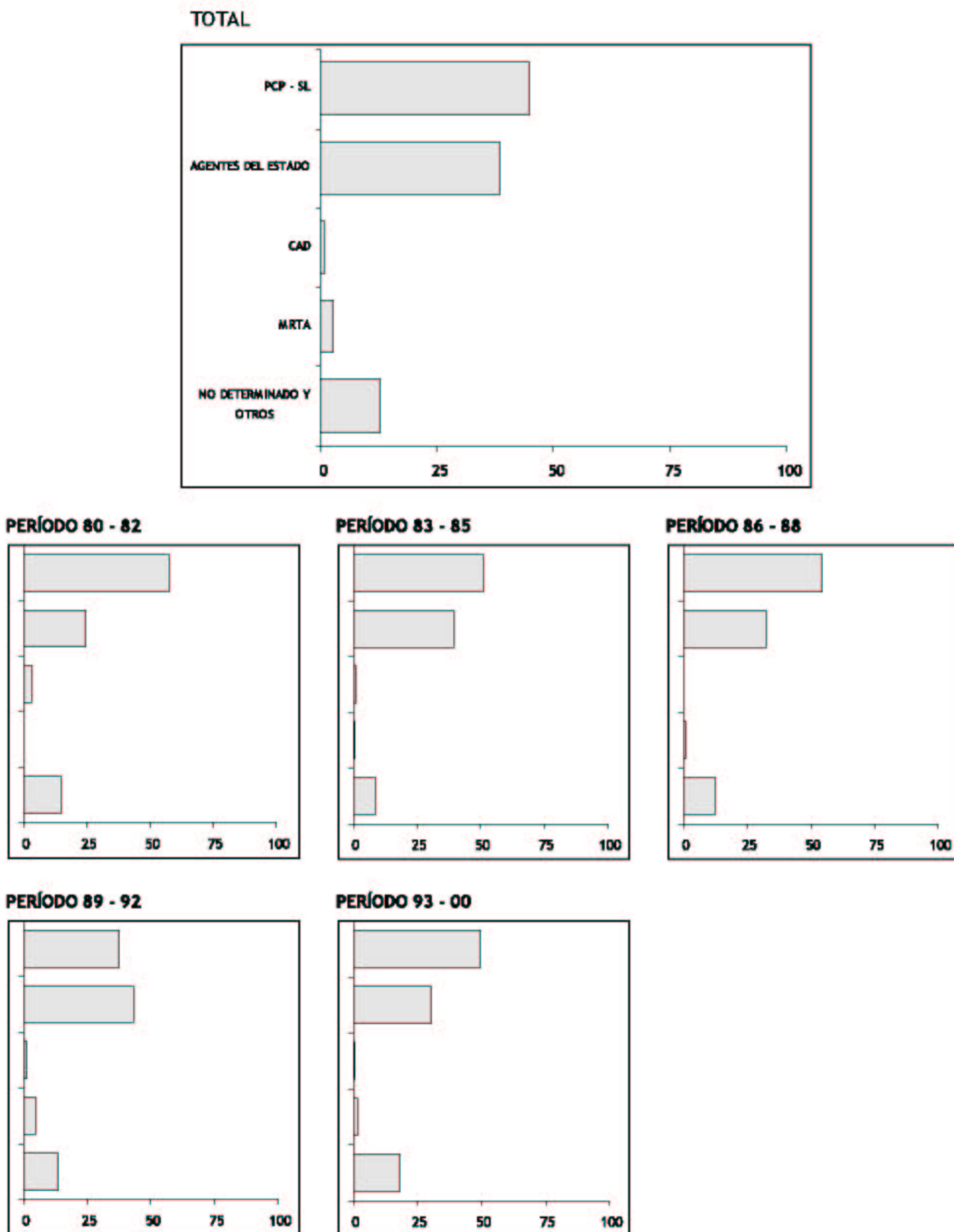
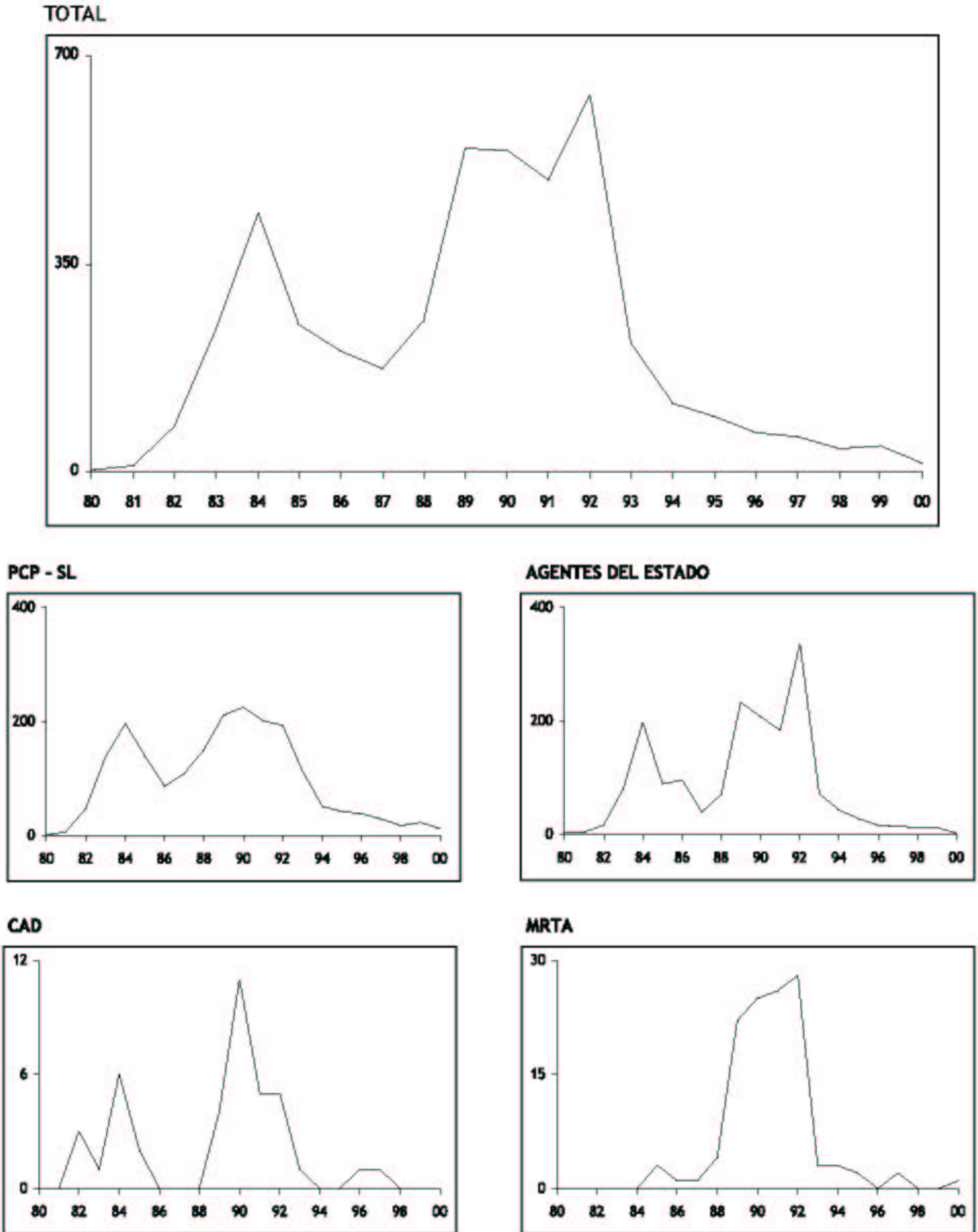


GRÁFICO 2

PERÚ 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS EN ÁREAS URBANAS REPORTADOS A LA CVR SEGÚN AÑO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL



Nota: La escala gráfica empleada para los CAD y el MRTA es diferente a la de los gráficos del PCP - SL y Agentes del Estado.



## 10.1.4. Idioma materno quechua

CUADRO 1

PERÚ 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS DE IDIOMA MATERNO QUECHUA REPORTADOS A LA CVR SEGÚN AÑO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

AÑO	TOTAL	PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL				
		PCP - SL	AGENTES DEL ESTADO	CAD	MRTA	NO DETERMINADO Y OTROS
<b>TOTAL</b>	<b>11 376</b>	<b>6 788</b>	<b>3 491</b>	<b>261</b>	<b>71</b>	<b>765</b>
1980	11	6	2	-	-	3
1981	37	27	6	-	-	4
1982	316	197	90	5	-	24
1983	1 344	663	593	17	2	69
1984	2 354	1 222	964	73	1	94
1985	809	412	341	19	3	34
1986	456	264	161	2	1	28
1987	572	410	106	9	-	47
1988	810	541	203	8	5	53
1989	1 188	791	282	14	13	88
1990	1 059	673	244	49	9	84
1991	801	519	190	29	8	55
1992	747	505	154	11	13	64
1993	391	278	55	12	7	39
1994	163	96	47	2	6	12
1995	110	68	15	2	2	23
1996	66	40	13	4	1	8
1997	50	28	7	2	-	13
1998	43	22	11	2	-	8
1999	33	18	5	-	-	10
2000	16	8	2	1	-	5

CUADRO 2

PERÚ 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS DE IDIOMA MATERNO QUECHUA REPORTADOS A LA CVR SEGÚN DEPARTAMENTO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

DEPARTAMENTO	TOTAL	PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL				
		PCP - SL	AGENTES DEL ESTADO	CAD	MRTA	NO DETERMINADO Y OTROS
<b>TOTAL</b>	<b>11 376</b>	<b>6 788</b>	<b>3 491</b>	<b>261</b>	<b>71</b>	<b>765</b>
AMAZONAS	4	1	2	-	-	1
ANCASH	114	54	25	2	-	33
APURÍMAC	714	439	214	-	2	59
AREQUIPA	1	1	-	-	-	-
AYACUCHO	6 549	3 752	2 316	170	3	308
CALLAO	4	1	3	-	-	-
CUSCO	221	124	64	7	4	22
HUANCAVELICA	1 166	748	317	16	1	84
HUÁNUCO	905	559	257	-	-	89
ICA	9	2	2	1	-	4
JUNÍN	984	666	128	60	50	80
LA LIBERTAD	1	-	1	-	-	-
LIMA	79	25	32	-	2	20
LÓRETO	4	-	2	-	2	-
PASCO	121	100	10	1	2	8
PUNO	279	217	29	2	1	30
SAN MARTÍN	84	43	28	-	3	10
TACNA	1	-	-	-	-	1
UCAYALI	112	46	52	-	1	13
s.l.	24	10	9	2	-	3



CUADRO 3

PERÚ 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS DE IDIOMA MATERNO QUECHUA REPORTADOS A LA CVR SEGÚN CARACTERÍSTICAS DE LA VÍCTIMA POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

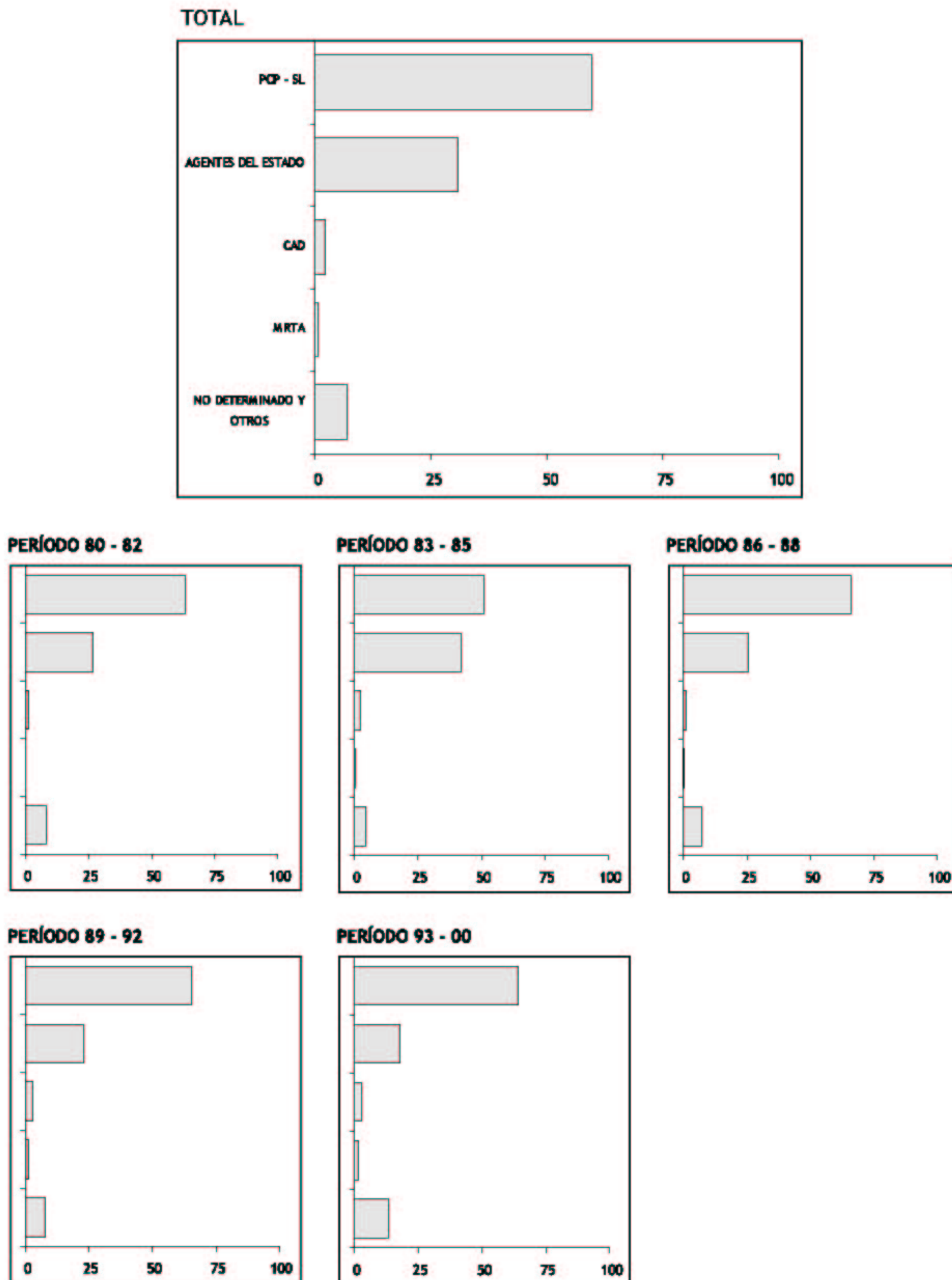
CARACTERÍSTICAS SOCIODEMOGRÁFICAS	TOTAL	PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL				
		PCP - SL	AGENTES DEL ESTADO	CAD	MRTA	NO DETERMINADO Y OTROS
<b>TOTAL</b>	<b>11 376</b>	<b>6 788</b>	<b>3 491</b>	<b>261</b>	<b>71</b>	<b>765</b>
<b>SEXO</b>						
Total	11 375	6 787	3 491	261	71	765
Femenino	2 262	1 404	678	50	7	123
Masculino	9 113	5 383	2 813	211	64	642
<b>EDAD</b>						
Total	9 933	5 896	3 079	225	65	668
0 a 9	202	98	93	6	-	5
10 a 19	1 276	642	481	37	10	106
20 a 29	2 446	1 279	915	66	16	170
30 a 39	2 321	1 405	671	48	2	175
40 a 49	1 848	1 193	499	36	12	108
50 a 59	1 068	732	250	21	5	60
60 a 69	548	392	116	8		32
70 a +	224	155	54	3		12
<b>NIVEL EDUCATIVO</b>						
Total	10 341	6 142	3 223	230	63	683
Ninguno	2 481	1 574	732	51	2	122
Inicial	38	19	17	2	-	-
Primaria	5 174	3 192	1 522	120	30	310
Secundaria	2 003	1 073	691	50	27	162
Superior	645	284	261	7	4	89
<b>ESTADO CIVIL</b>						
Total	10 482	6 249	3 234	234	66	699
Casado(a) / conviviente	8 087	5 078	2 299	160	52	498
Soltero(a)	2 166	1 020	876	66	13	191
Viudo(a)	147	95	39	7	-	6
Separado(a) / divorciado(a)	82	56	20	1	1	4
<b>OCUPACIÓN</b>						
Total	9 630	5 852	2 882	211	60	625
Campeños	5 122	3 098	1 557	134	29	304
Autoridades y dirigentes locales	1 845	1 330	371	27	18	99
Amas de casa	754	513	210	11	2	18
Vendedores y comerciantes	604	347	188	14	2	53
Trabajadores independientes	382	178	154	12	1	37
Profesores	206	94	92	2	-	18
Empleados	177	88	64	1	3	21
Estudiantes univers. y de IST	162	36	97	1	1	27
Obreros	131	53	64	4	-	10
Fuerzas Armadas y Policiales	34	20	8	1	1	4
Profesionales e intelectuales	30	13	10	-	-	7
Otras ocupaciones	183	82	67	4	3	27
<b>RELIGIÓN</b>						
Total	10 660	6 373	3 268	233	68	718
Católica	9 798	5 784	3 075	220	56	663
Evangélica	796	549	177	13	10	47
Otras	59	35	15	-	2	7
Ninguna	7	5	1	-	-	1

Nota: el total para cada una de las variables difiere del total general debido a la ausencia de información en algunos registros.



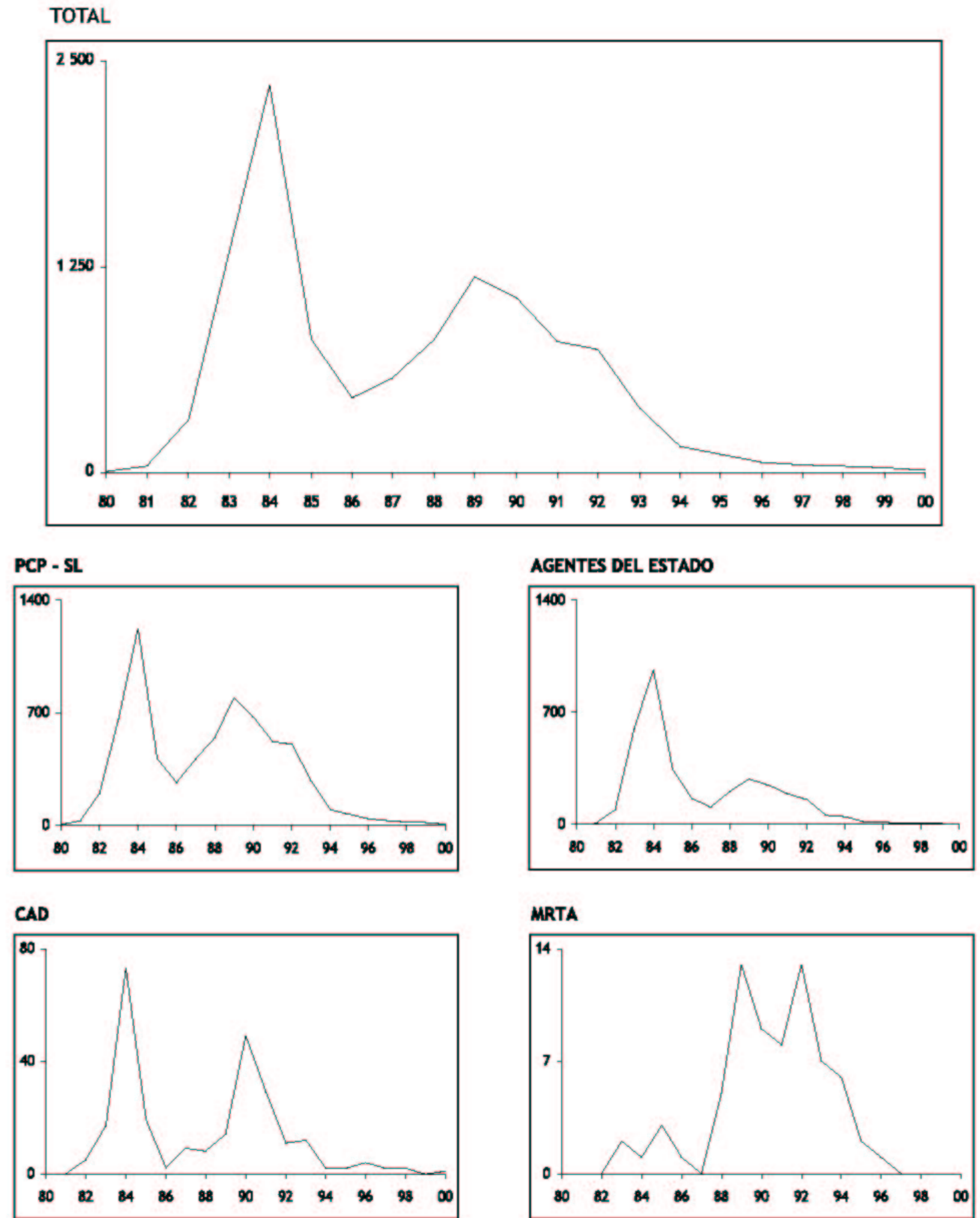
GRÁFICO 1

PERÚ 1980-2000; PORCENTAJE DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS DE IDIOMA MATERNO QUECHUA REPORTADOS A LA CVR SEGÚN PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL POR PERÍODO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS



**GRÁFICO 2**

**PERÚ 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS DE IDIOMA MATERNO QUECHUA REPORTADOS A LA CVR SEGÚN AÑO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL**



Nota: la escala gráfica empleada para los CAD y el MRTA es diferente a la de los gráficos del PCP - SL y Agentes del Estado.



## 10.1.5. Idioma materno castellano

CUADRO 1

PERÚ 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS DE IDIOMA MATERNO CASTELLANO REPORTADOS A LA CVR SEGÚN AÑO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

AÑO	TOTAL	PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL				
		PCP - SL	AGENTES DEL ESTADO	CAD	MRTA	NO DETERMINADO Y OTROS
<b>TOTAL</b>	<b>3 593</b>	<b>1 734</b>	<b>1 181</b>	<b>49</b>	<b>190</b>	<b>439</b>
1980	3	1	1	-	-	1
1981	5	3	1	-	-	1
1982	12	9	1	-	-	2
1983	45	22	19	-	-	4
1984	99	49	38	-	-	12
1985	118	70	33	-	1	14
1986	124	64	42	-	1	17
1987	154	100	31	-	2	21
1988	200	125	45	-	12	18
1989	483	236	149	2	35	61
1990	534	260	161	21	35	57
1991	486	168	200	15	42	61
1992	534	185	254	6	33	56
1993	288	174	84	1	8	21
1994	144	68	45	1	7	23
1995	120	66	25	-	8	21
1996	89	48	24	1	3	13
1997	69	42	11	-	2	14
1998	40	22	9	-	-	9
1999	35	14	8	2	1	10
2000	11	8	-	-	-	3

CUADRO 2

PERÚ 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS DE IDIOMA MATERNO CASTELLANO REPORTADOS A LA CVR SEGÚN DEPARTAMENTO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

DEPARTAMENTO	TOTAL	PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL				
		PCP - SL	AGENTES DEL ESTADO	CAD	MRTA	NO DETERMINADO Y OTROS
<b>TOTAL</b>	<b>3 593</b>	<b>1 734</b>	<b>1 181</b>	<b>49</b>	<b>190</b>	<b>439</b>
AMAZONAS	9	-	1	-	1	7
ANCASH	28	6	17	-	-	5
APURÍMAC	11	9	1	-	-	1
AREQUIPA	4	2	1	-	-	1
AYACUCHO	135	55	65	1	-	14
CAJAMARCA	22	9	7	1	-	5
CALLAO	25	-	24	-	1	-
CUSCO	16	8	6	1	-	1
HUANCAVELICA	73	51	17	-	-	5
HUÁNUCO	1 123	581	415	3	6	118
ICA	33	17	4	-	1	11
JUNÍN	807	486	156	43	40	82
LA LIBERTAD	33	23	10	-	-	-
LAMBAYEQUE	18	6	10	-	-	2
LIMA	199	55	105	-	5	34
LORETO	31	3	10	-	13	5
MADRE DE DIOS	1	-	1	-	-	-
PASCO	76	43	13	-	8	12
PIURA	50	19	16	-	2	13
PUNO	16	12	2	-	-	2
SAN MARTÍN	620	226	200	-	104	90
TACNA	1	-	-	-	-	1
UCAYALI	245	115	96	-	7	27
s.i	17	8	4	-	2	3



CUADRO 3

PERÚ 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS DE IDIOMA MATERNO CASTELLANO REPORTADOS A LA CVR SEGÚN CARACTERÍSTICAS DE LA VÍCTIMA POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

CARACTERÍSTICAS SOCIODEMOGRÁFICAS	TOTAL	PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL				
		PCP - SL	AGENTES DEL ESTADO	CAD	MRTA	NO DETERMINADO Y OTROS
<b>TOTAL</b>	<b>593</b>	<b>1 734</b>	<b>1 181</b>	<b>49</b>	<b>190</b>	<b>439</b>
<b>SEXO</b>						
Total	3 591	1 732	1 181	49	190	439
Femenino	530	274	159	6	29	62
Masculino	3 061	1 458	1 022	43	161	377
<b>EDAD</b>						
Total	3 154	1 507	1 039	43	169	396
0 a 9	131	63	47	4	2	15
10 a 19	539	258	190	10	27	54
20 a 29	1 211	506	453	17	66	169
30 a 39	674	330	217	9	38	80
40 a 49	337	181	84	1	20	51
50 a 59	165	102	33	1	12	17
60 a 69	64	47	11	-	1	5
70 a +	33	20	4	1	3	5
<b>NIVEL EDUCATIVO</b>						
Total	3 162	1 518	1 040	36	172	396
Ninguno	241	138	60	4	12	27
Inicial	8	5	3	-	-	-
Primaria	1 402	737	413	20	88	144
Secundaria	1 035	468	357	10	53	147
Superior	476	170	207	2	19	78
<b>ESTADO CIVIL</b>						
Total	3 182	1 545	1 018	44	180	395
Casado(a) / conviviente	1 914	1 006	533	22	103	250
Soltero(a)	1 216	509	470	21	74	142
Separado(a) / divorciado(a)	44	25	13	1	3	2
Viudo(a)	8	5	2	-	-	1
<b>OCUPACIÓN</b>						
Total	2 883	1 422	907	33	161	360
Campeños	1 354	672	441	23	75	143
Autoridades y dirigentes locales	356	241	58	4	20	33
Vendedores y comerciantes	279	122	94	1	22	40
Trabajadores independientes	202	83	75	1	12	31
Estudiantes univers. y de IST	116	15	80	-	5	16
Amas de casa	114	66	31	-	5	12
Fuerzas Armadas y Policiales	113	57	18	-	2	36
Empleados	112	49	40	1	7	15
Profesores	93	44	31	2	5	11
Obreros	50	21	18	1	5	5
Profesionales e intelectuales	33	16	6	-	1	10
Otras ocupaciones	61	36	15	-	2	8
<b>RELIGIÓN</b>						
Total	3 163	1 539	1 016	40	174	394
Católica	2 835	1 360	927	36	153	359
Evangélica	282	157	72	4	17	32
Otras	35	15	15	-	2	3
Ninguna	11	7	2	-	2	-

Nota: el total para cada una de las variables difiere del total general debido a la ausencia de información en algunos registros.



GRÁFICO 1

PERÚ 1980-2000: PORCENTAJE DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS DE IDIOMA MATERNO CASTELLANO REPORTADOS A LA CVR SEGÚN PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL POR PERÍODO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS

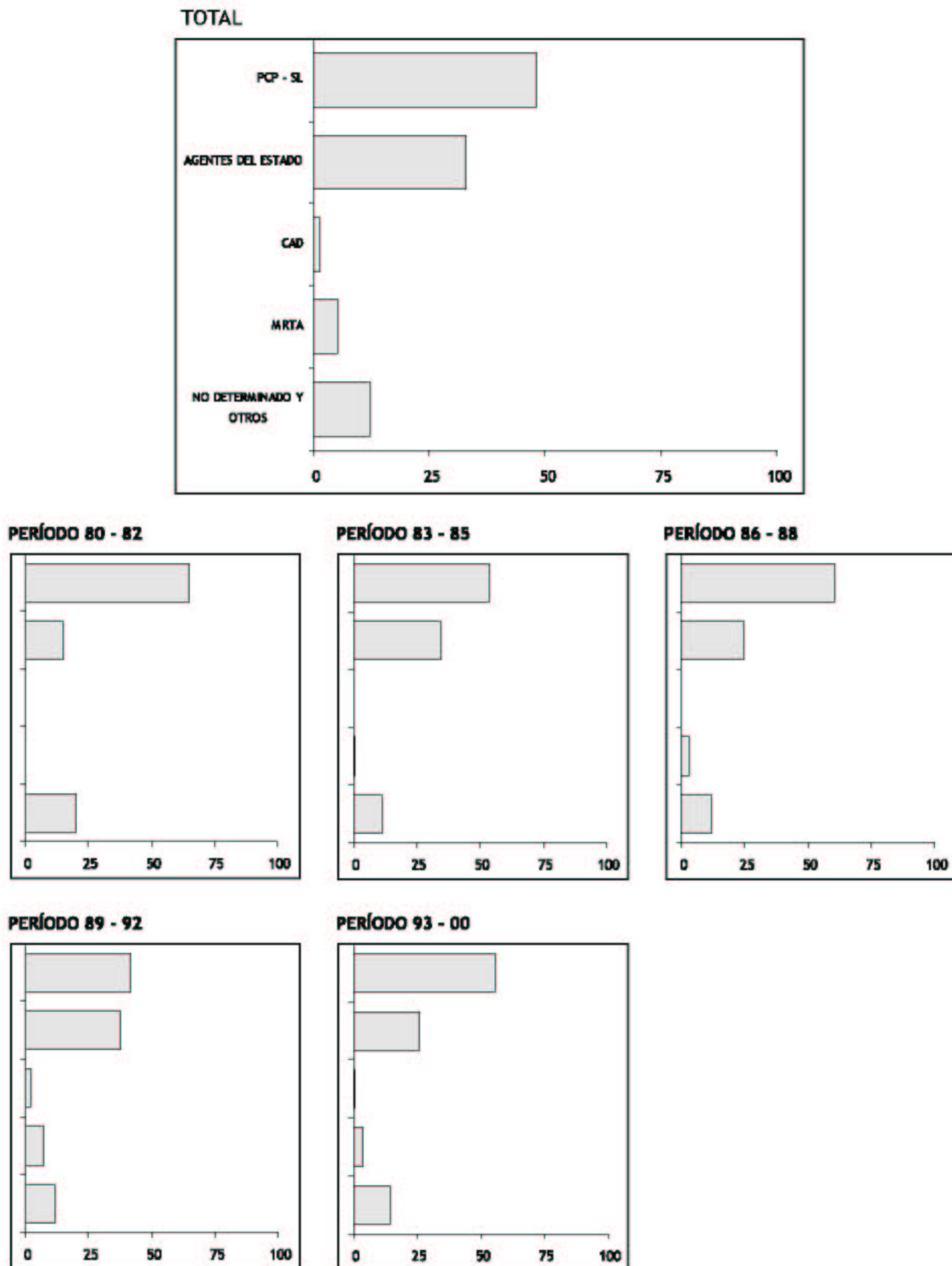
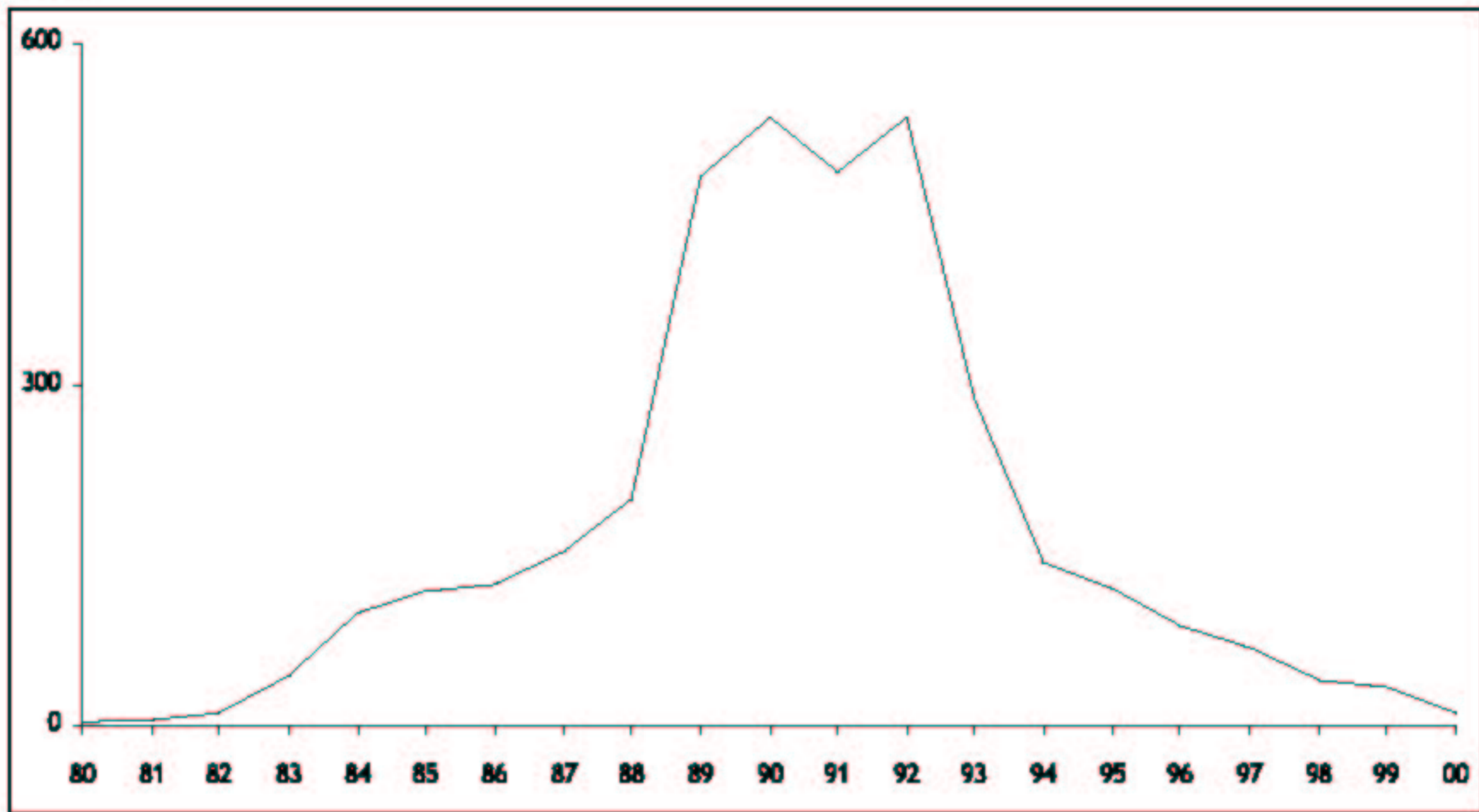


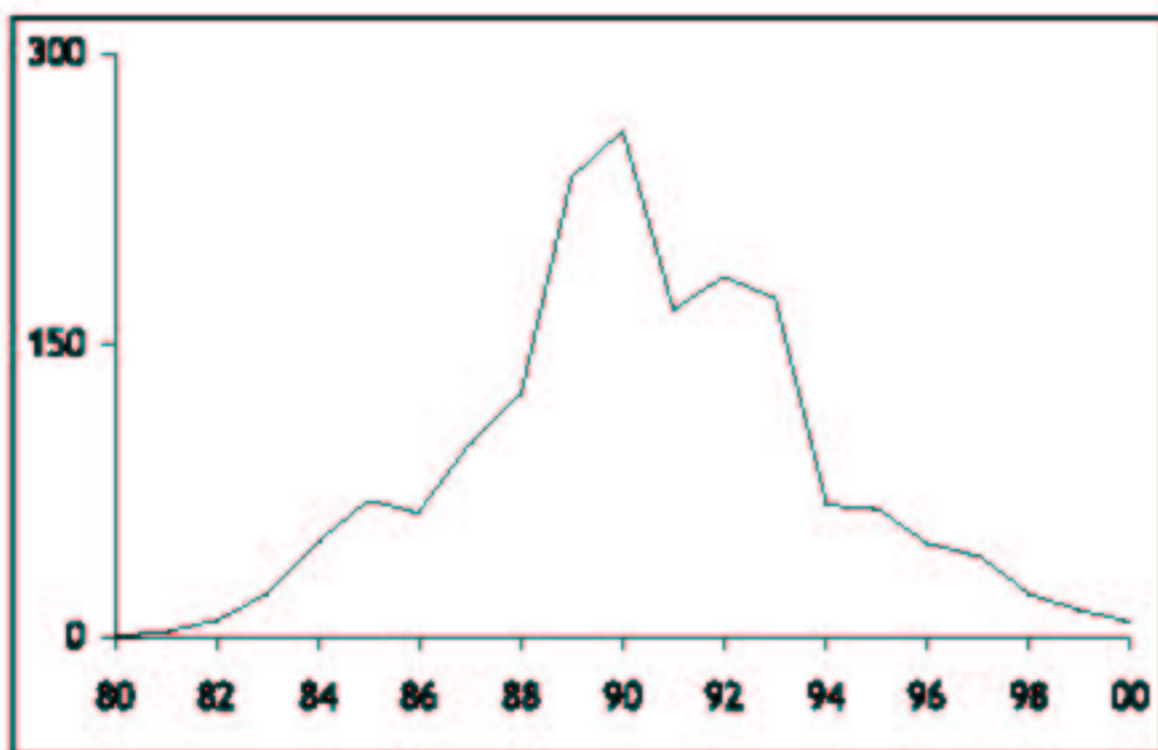
GRÁFICO 2

PERÚ 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS DE IDIOMA MATERNO CASTELLANO REPORTADOS A LA CVR SEGÚN AÑO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

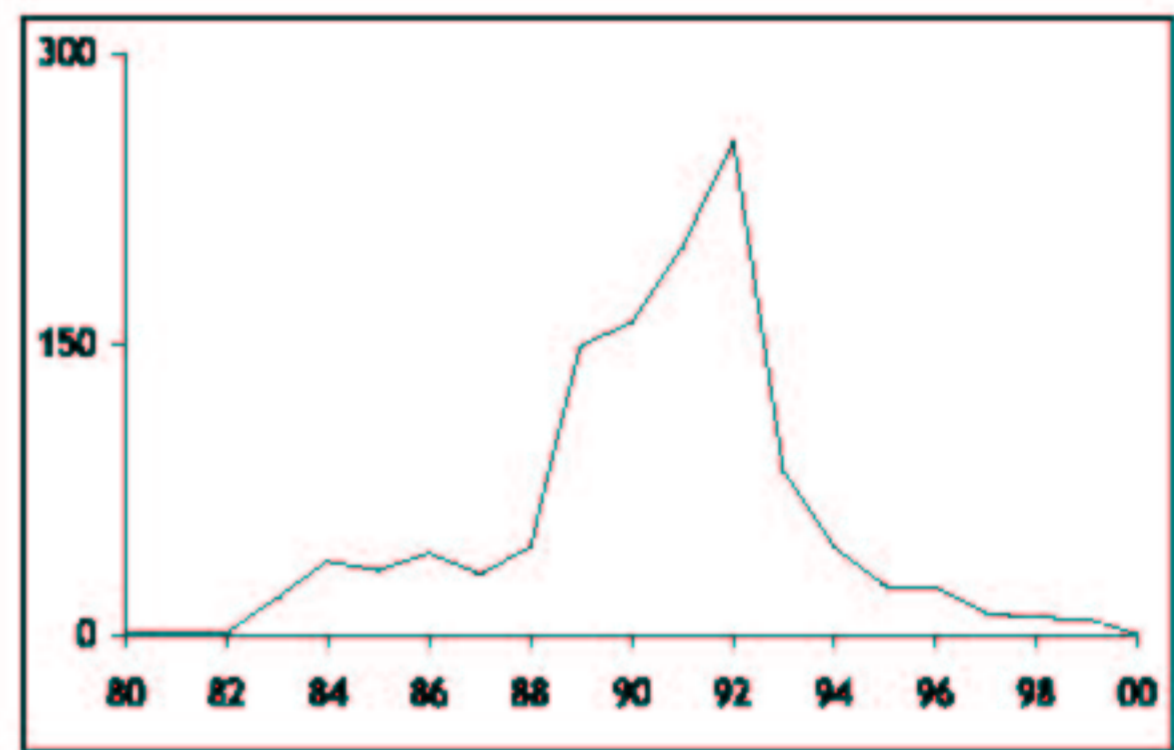
TOTAL



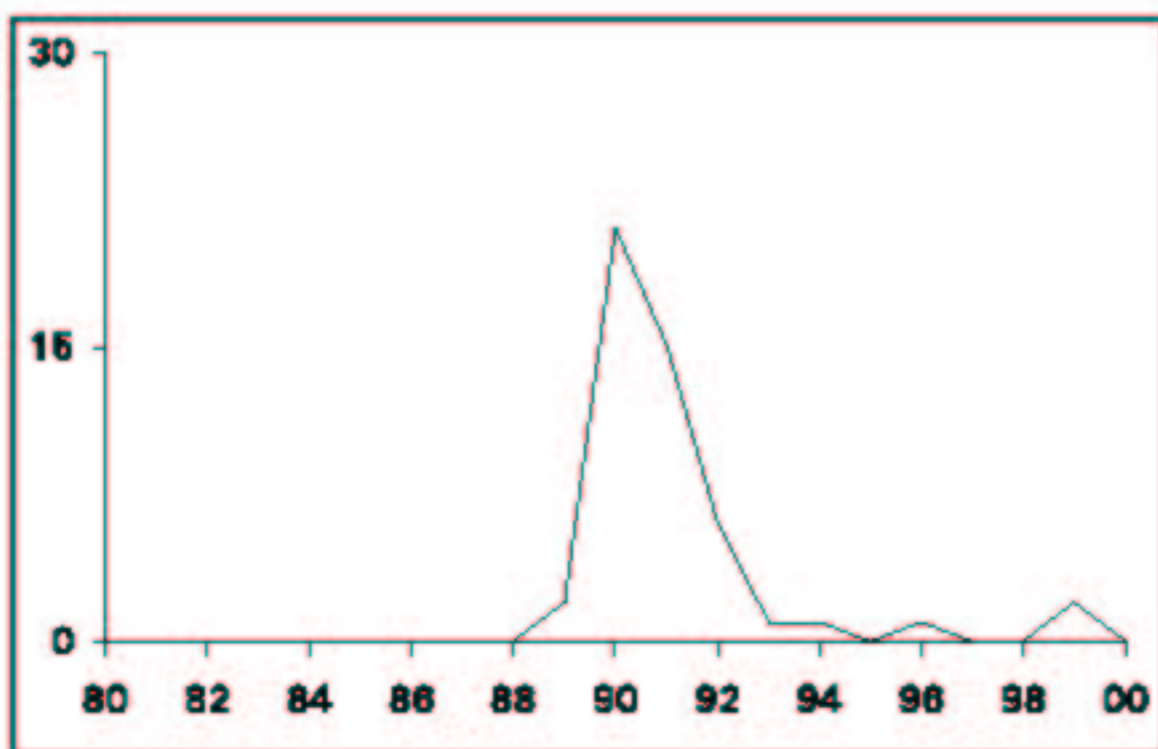
PCP - SL



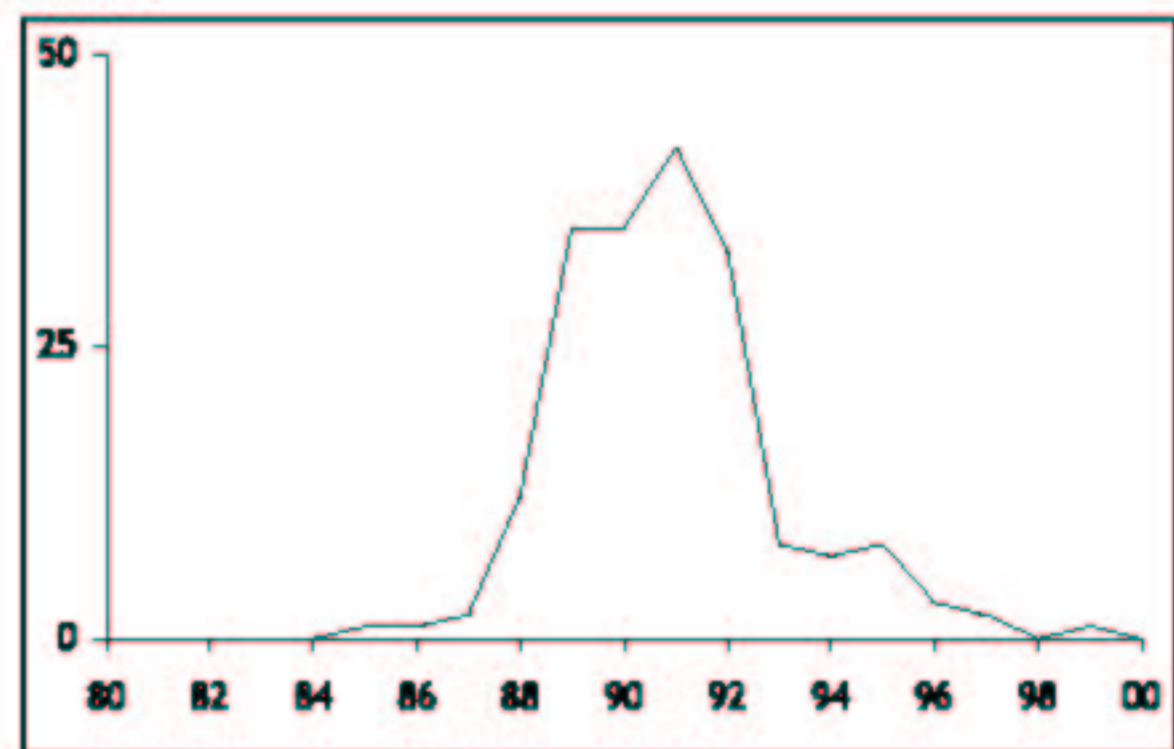
AGENTES DEL ESTADO



CAD



MRTA



Nota: la escala gráfica empleada para los CAD y el MRTA es diferente a la de los gráficos del PCP - SL y Agentes del Estado.



## 10.1.6. Ayacucho

CUADRO 1

AYACUCHO 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS REPORTADOS A LA CVR SEGÚN AÑO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

AÑO	TOTAL	PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL				
		PCP - SL	AGENTES DEL ESTADO	CAD	MRTA	NO DETERMINADO Y OTROS
<b>TOTAL</b>	<b>10 661</b>	<b>5 921</b>	<b>3 968</b>	<b>250</b>	<b>5</b>	<b>517</b>
1980	9	5	3	-	-	1
1981	27	22	3	-	-	2
1982	470	321	115	8	-	26
1983	1 952	956	865	22	2	107
1984	3 316	1 667	1 438	97	1	113
1985	959	440	464	29	1	25
1986	426	206	197	2	-	21
1987	560	335	192	7	-	26
1988	595	374	177	13	-	31
1989	660	414	189	8	1	48
1990	544	335	161	15	-	33
1991	477	336	72	26	-	43
1992	375	295	52	8	-	20
1993	191	159	16	8	-	8
1994	32	20	9	1	-	2
1995	18	17	-	-	-	1
1996	19	9	7	3	-	-
1997	17	4	5	1	-	7
1998	7	3	-	1	-	3
1999	5	3	2	-	-	-
2000	2	-	1	1	-	-

CUADRO 2

AYACUCHO 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS REPORTADOS A LA CVR SEGÚN PROVINCIA EN LA QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

PROVINCIA	TOTAL	PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL				
		PCP - SL	AGENTES DEL ESTADO	CAD	MRTA	NO DETERMINADO Y OTROS
<b>TOTAL</b>	<b>10 661</b>	<b>5 921</b>	<b>3 968</b>	<b>250</b>	<b>5</b>	<b>517</b>
HUAMANGA	1 826	968	678	55	2	123
CANGALLO	576	213	310	11	-	42
HUANCA SANCOS	399	270	90	4	1	34
HUANTA	2 313	1 402	761	38	2	110
LA MAR	2 873	1 733	951	116	-	73
LUCANAS	229	156	61	-	-	12
PARINACOCHAS	72	56	12	-	-	4
PÁUCAR DEL SARA SARA	33	21	10	-	-	2
SUCRE	230	173	51	1	-	5
VÍCTOR FAJARDO	804	343	413	-	-	48
VILCASHUAMÁN	1 289	578	626	25	-	60
n.e.	17	8	5	-	-	4



CUADRO 3

AYACUCHO 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS REPORTADOS A LA CVR SEGÚN CARACTERÍSTICAS DE LA VÍCTIMA POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

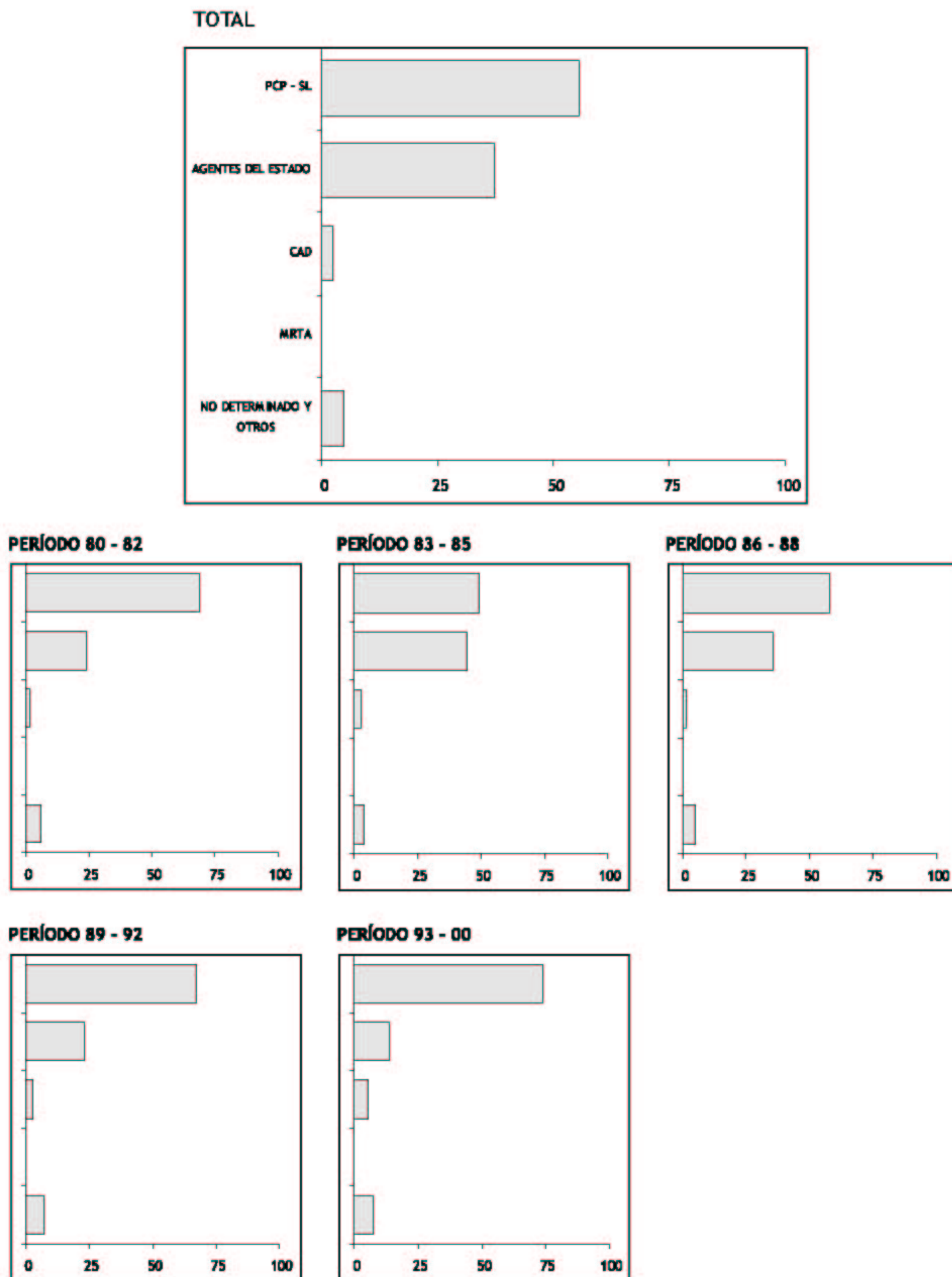
CARACTERÍSTICAS SOCIODEMOGRÁFICAS	TOTAL	PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL				
		PCP - SL	AGENTES DEL ESTADO	CAD	MRTA	NO DETERMINADO Y OTROS
<b>TOTAL</b>	<b>10 661</b>	<b>5 921</b>	<b>3 968</b>	<b>250</b>	<b>5</b>	<b>517</b>
<b>SEXO</b>						
Total	10 641	5 915	3 954	250	5	517
Femenino	2 589	1 495	932	60	-	102
Masculino	8 052	4 420	3 022	190	5	415
<b>EDAD</b>						
Total	6 287	3 471	2 350	152	3	311
0 a 9	292	117	159	6	-	10
10 a 19	920	402	427	30	-	61
20 a 29	1 477	727	624	46	1	79
30 a 39	1 330	769	470	27	1	63
40 a 49	1 102	672	356	23	1	50
50 a 59	666	442	186	12	-	26
60 a 69	342	238	84	5	-	15
70 a +	158	104	44	3	-	7
<b>NIVEL EDUCATIVO</b>						
Total	6 186	3 451	2 268	153	3	311
Ninguno	1 849	1 146	588	41	-	74
Inicial	27	10	16	1	-	-
Primaria	2 911	1 690	1 026	74	2	119
Secundaria	1 035	480	453	35	1	66
Superior	364	125	185	2	-	52
<b>ESTADO CIVIL</b>						
Total	6 351	3 580	2 296	161	3	311
Casado(a) / conviviente	4 803	2 899	1 587	113	3	201
Soltero(a)	1 404	592	666	45	-	101
Viudo(a)	95	54	32	3	-	6
Separado(a) / divorciado(a)	49	35	11	-	-	3
<b>IDIOMA MATERNO</b>						
Total	6 691	3 812	2 383	171	3	322
Quechua	6 549	3 752	2 316	170	3	308
Castellano	135	55	65	1	-	14
Otras lenguas nativas	7	5	2	-	-	-
<b>OCCUPACIÓN</b>						
Total	5 838	3 395	2 035	142	2	264
Campeños	3 208	1 879	1 106	92	1	130
Autoridades y dirigentes locales	961	656	256	21	-	28
Amas de casa	525	357	155	7	-	6
Vendedores y comerciantes	325	172	118	7	-	28
Trabajadores independientes	253	112	117	7	-	17
Profesores	146	54	81	2	-	9
Estudiantes univers. y de IST	98	17	65	-	-	16
Empleados	96	42	42	1	1	10
Obreros	73	32	37	2	-	2
Profesionales e intelectuales	25	14	7	-	-	4
Fuerzas Armadas y Policiales	21	14	5	1	-	1
Otras ocupaciones	107	46	46	2	-	13
<b>RELIGIÓN</b>						
Total	6 398	3 609	2 317	159	3	310
Católica	5 988	3 336	2 206	153	3	290
Evangélica	394	264	106	6	-	18
Otras	15	8	5	-	-	2
Ninguna	1	1	-	-	-	-

Nota: el total para cada una de las variables difiere del total general debido a la ausencia de información en algunos registros.



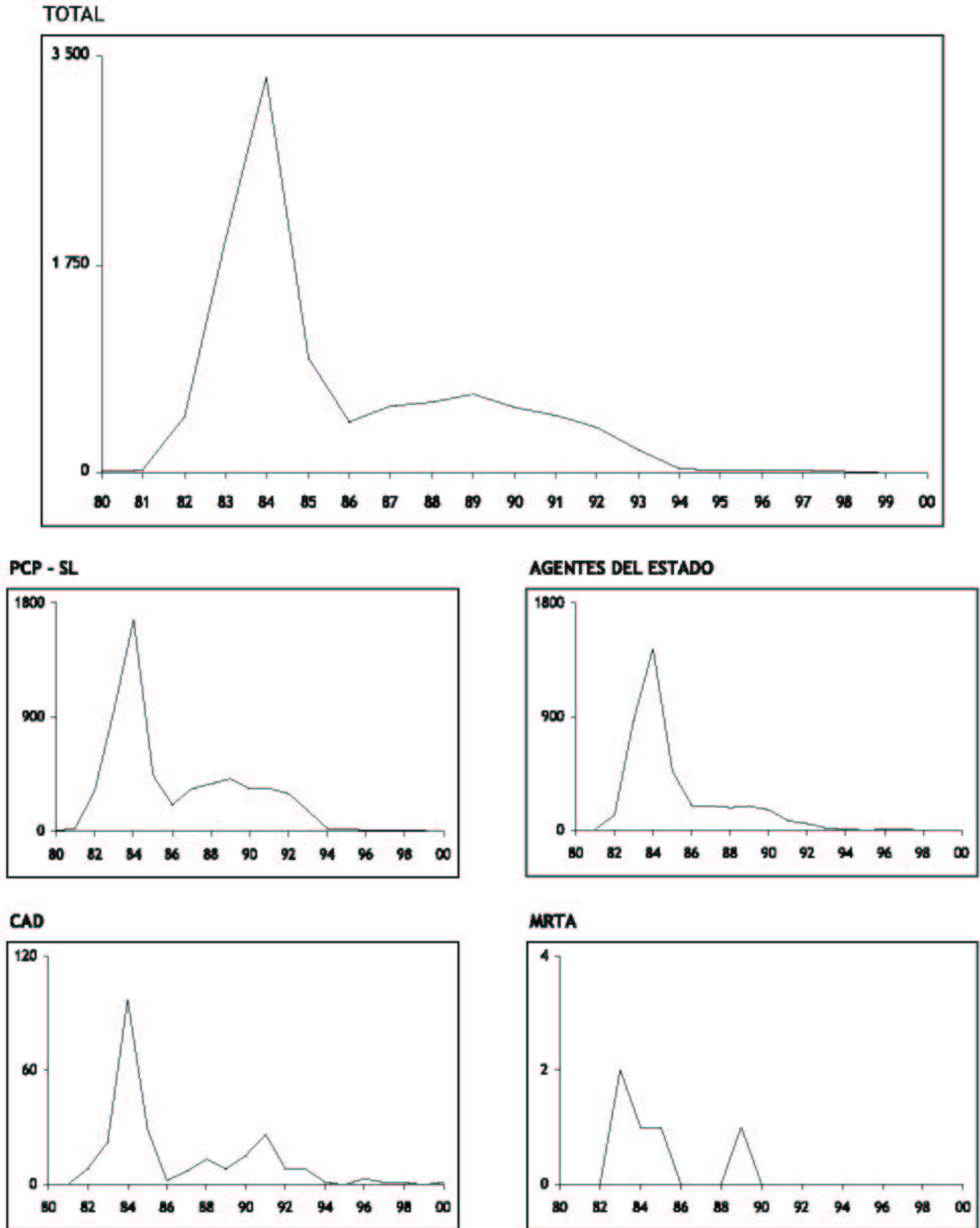
GRÁFICO 1

AYACUCHO 1980-2000: PORCENTAJE DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS REPORTADOS A LA CVR SEGÚN PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL POR PERÍODO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS



**GRÁFICO 2**

**AYACUCHO 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS REPORTADOS A LA CVR SEGÚN AÑO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL**



Nota: la escala gráfica empleada para los CAD y el MRTA es diferente a la de los gráficos del PCP - SL y Agentes del Estado.



## 10.2. VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

### 10.2.1. Desaparición forzada

CUADRO 1

PERÚ 1980-2000: CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA REPORTADOS A LA CVR SEGÚN AÑO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

AÑO	TOTAL	PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL				
		FUERZAS ARMADAS	FUERZAS POLICIALES	AGENTES ESTATALES n.e.	CAD	PARAMILITARES
<b>TOTAL</b>	<b>3 355</b>	<b>2 637</b>	<b>597</b>	<b>619</b>	<b>334</b>	<b>6</b>
1980	2	-	2	-	-	-
1981	5	-	5	-	-	-
1982	31	-	30	-	1	-
1983	503	352	188	127	18	-
1984	771	618	108	231	113	-
1985	233	190	22	57	32	-
1986	112	89	15	24	5	-
1987	86	73	8	24	1	-
1988	205	182	24	17	18	-
1989	377	303	61	50	6	3
1990	331	260	32	27	82	1
1991	266	212	41	27	34	-
1992	256	220	29	22	19	2
1993	82	71	9	7	1	-
1994	37	31	3	4	1	-
1995	15	9	3	1	2	-
1996	21	17	3	1	1	-
1997	10	2	8	-	-	-
1998	3	3	-	-	-	-
1999	7	4	5	-	-	-
2000	2	1	1	-	-	-

Nota: resultado del análisis del 70% de los testimonios. Los Agentes del Estado, Fuerzas Armadas, Fuerzas Policiales y CAD actuaban solos o en combinación. Por ejemplo, en la columna Fuerzas Armadas se registran tanto los actos cometidos por miembros de ésta en actuaciones solas, como aquellos otros actos donde también participaron las Fuerzas Policiales y/o CAD. De igual manera, en la columna CAD se registran los actos cometidos por sus miembros actuando solos o en colaboración con otras fuerzas. Así, la suma de los actos puede diferir del total, porque un acto puede estar registrado en más de una columna. El total de actos reportados a la CVR aparece en la primera columna.



## CUADRO 2

PERÚ 1980-2000: CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA REPORTADOS A LA CVR SEGÚN DEPARTAMENTO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

DEPARTAMENTO	TOTAL	PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL				
		FUERZAS ARMADAS	FUERZAS POLICIALES	AGENTES ESTATALES n.e.	CAD	PARAMILITARES
<b>TOTAL</b>	<b>3 355</b>	<b>2 637</b>	<b>597</b>	<b>619</b>	<b>334</b>	<b>6</b>
ANCASH	45	15	41	1	2	-
APURÍMAC	137	107	36	17	-	-
AREQUIPA	1	1	-	-	-	-
AYACUCHO	1 824	1 411	348	433	240	-
CALLAO	7	2	2	4	-	-
CUSCO	89	70	10	51	21	-
HUANCAVELICA	210	187	23	31	10	1
HUÁNUCO	379	361	17	14	1	-
ICA	2	2	1	1	-	-
JUNÍN	266	164	46	30	58	3
LA LIBERTAD	9	6	3	-	-	-
LAMBAYEQUE	3	1	2	1	-	-
LIMA	56	25	17	19	-	2
LORETO	3	3	-	-	-	-
MADRE DE DIOS	1	1	-	1	-	-
PASCO	11	8	3	-	-	-
PIURA	6	4	2	-	-	-
PUNO	16	11	12	1	1	-
SAN MARTÍN	169	148	26	9	1	-
UCAYALI	117	107	7	5	-	-
AMAZONAS	4	3	1	1	-	-

Nota: resultado del análisis del 70% de los testimonio. Los Agentes del Estado, Fuerzas Armadas, Fuerzas Policiales y CAD actuaban solos o en combinación. Por ejemplo, en la columna Fuerzas Armadas se registran tanto los actos cometidos por miembros de ésta en actuaciones solas, como aquellos otros actos donde también participaron las Fuerzas Policiales y/o CAD. De igual manera, en la columna CAD se registran los actos cometidos por sus miembros actuando solos o en colaboración con otras fuerzas. Así, la suma de los actos puede diferir del total, porque un acto puede estar registrado en más de una columna. El total de actos reportados a la CVR aparece en la primera columna.

GRÁFICO 1

PERÚ 1980-2000: PORCENTAJE DE CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA REPORTADOS A LA CVR SEGÚN PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL POR PERÍODO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS

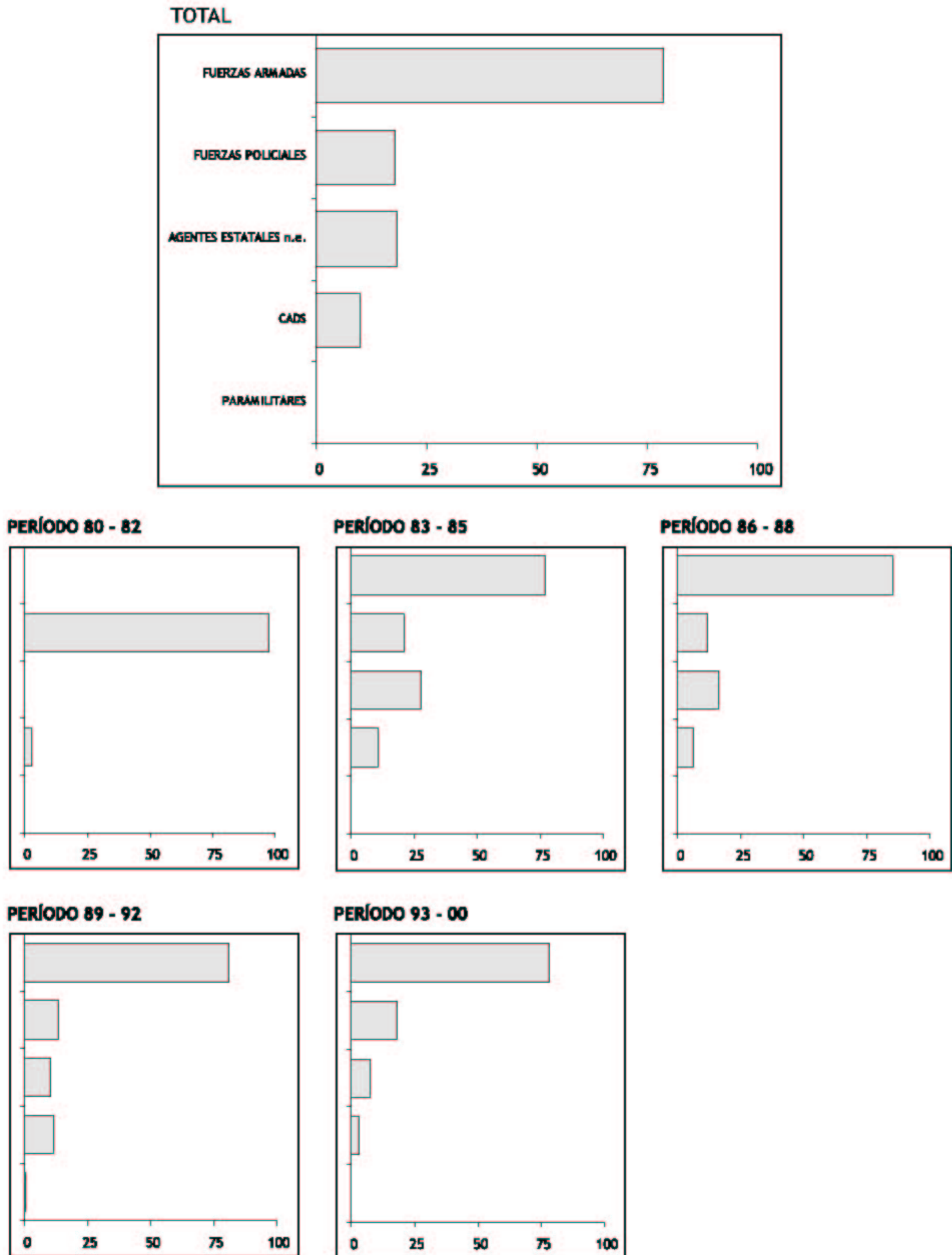




GRÁFICO 1

PERÚ 1980-2000: PORCENTAJE DE CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA REPORTADOS A LA CVR SEGÚN PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL POR PERÍODO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS

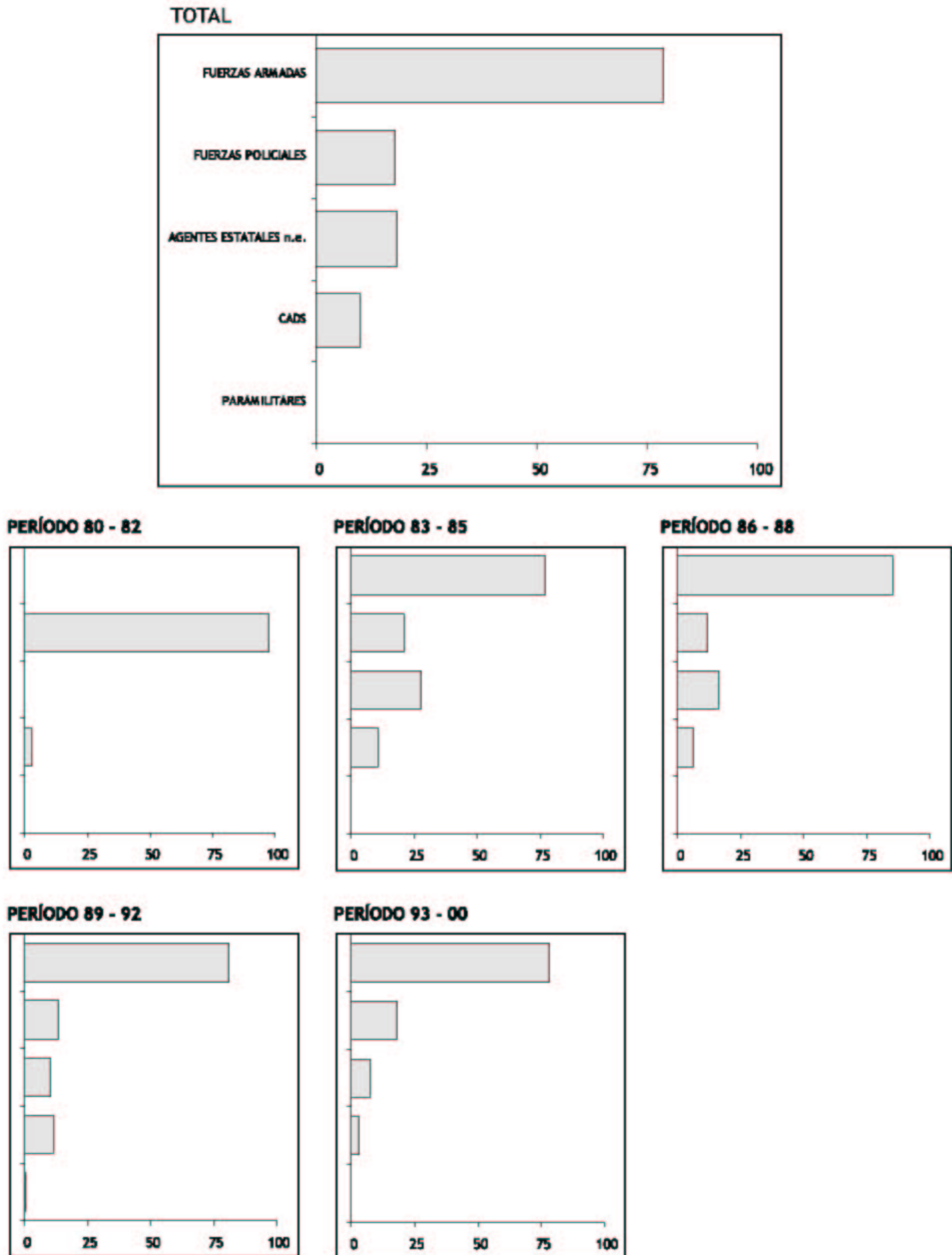
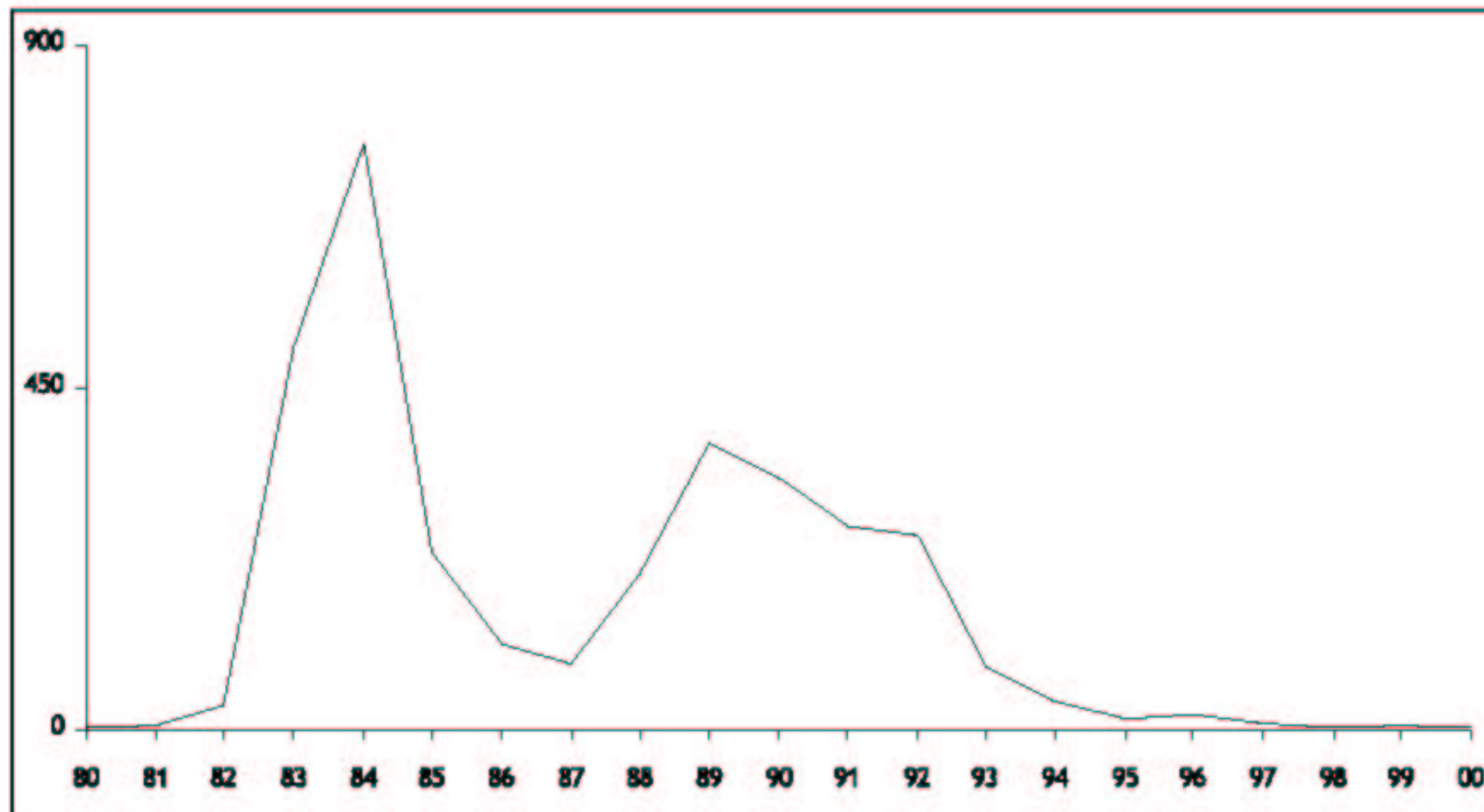


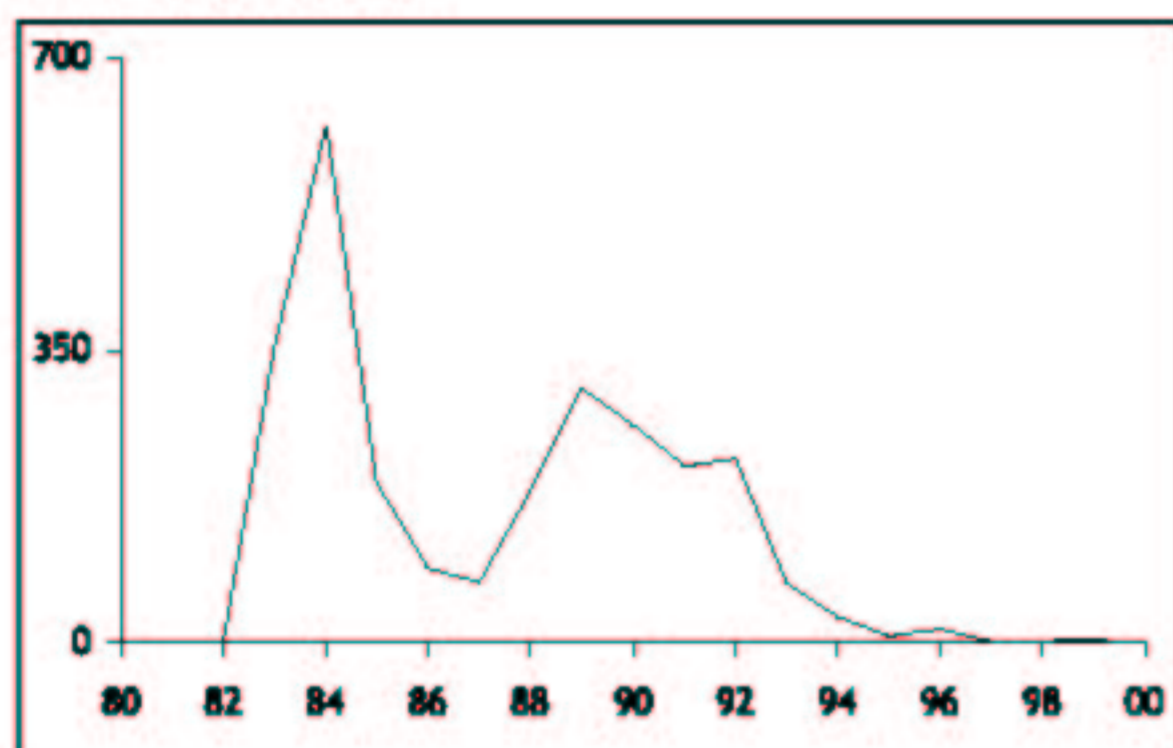
GRÁFICO 2

PERÚ 1980-2000: CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA REPORTADOS A LA CVR SEGÚN AÑO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

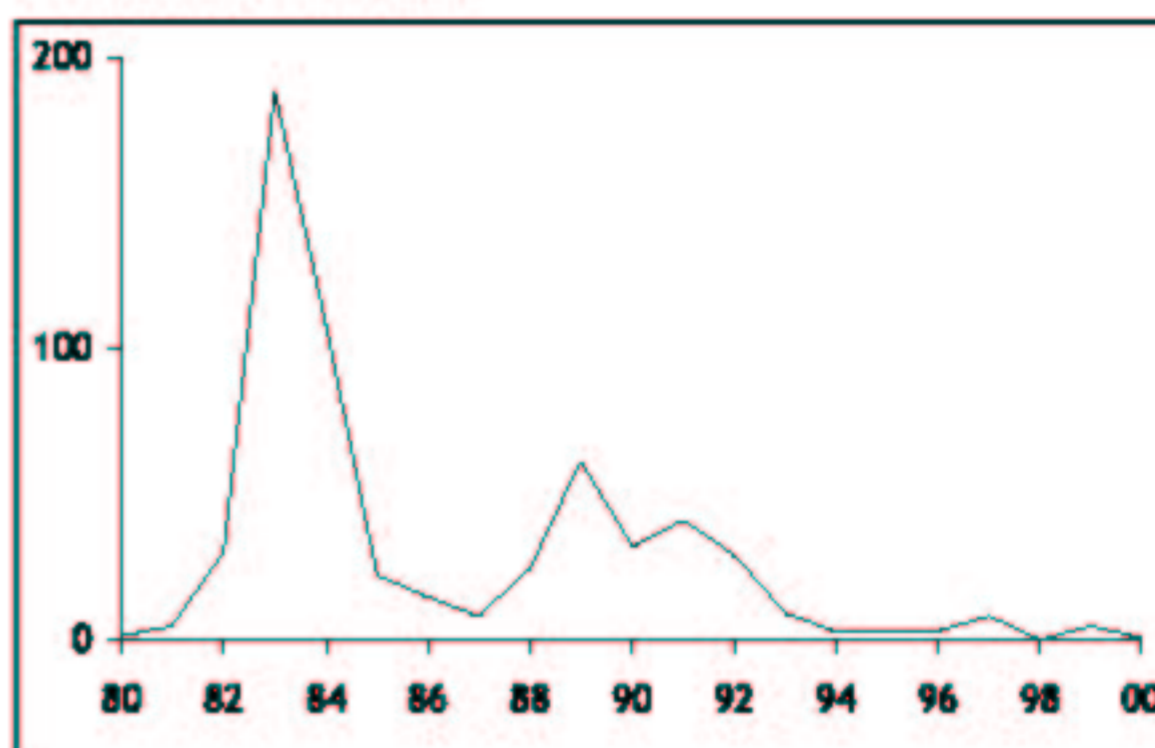
TOTAL



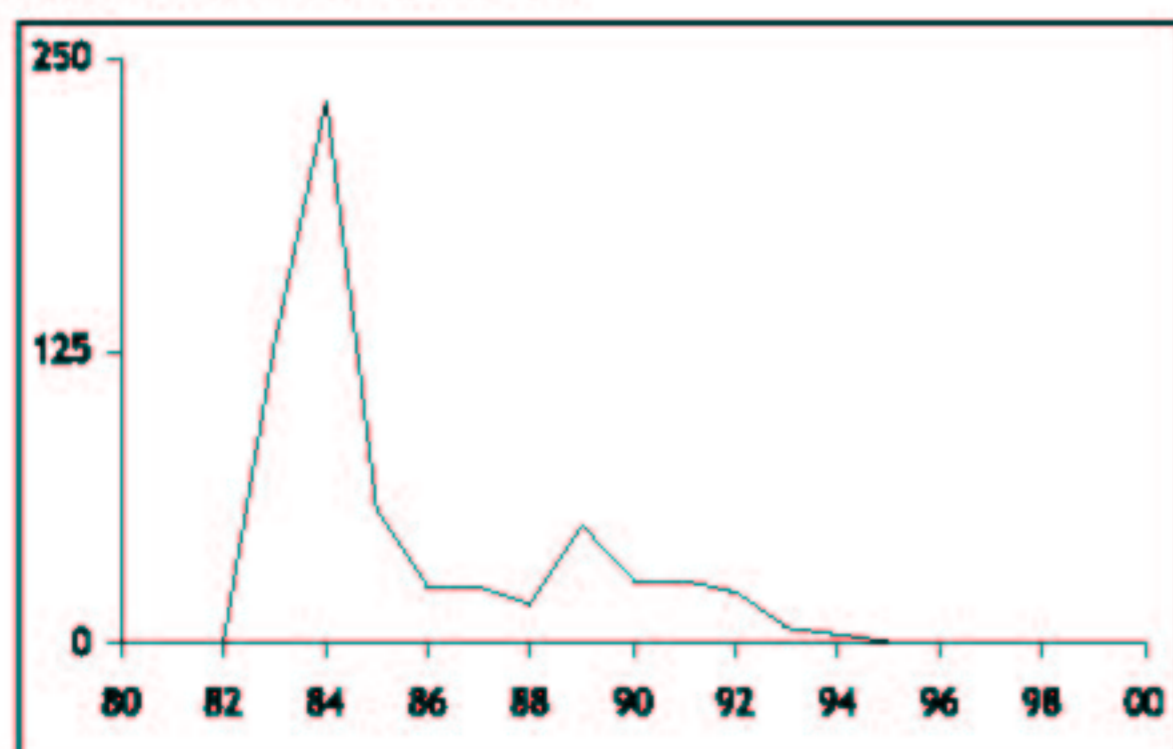
FUERZAS ARMADAS



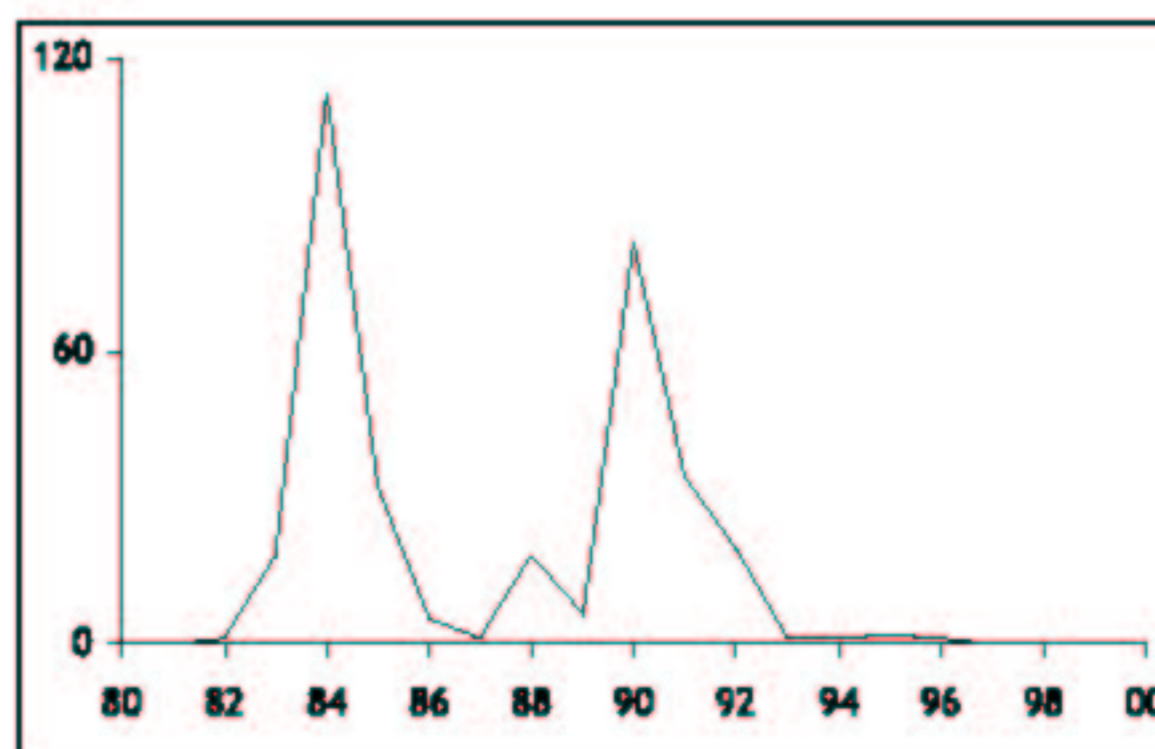
FUERZAS POLICIALES



AGENTES ESTATALES n.e.



CAD



Nota: la escala gráfica empleada para los CAD y el MRTA es diferente a la de los gráficos del PCP - SL y Agentes del Estado.



## 10.2.2. Tortura

CUADRO 1

PERÚ 1980-2000: CASOS DE TORTURA REPORTADOS A LA CVR SEGÚN AÑO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

AÑO	TOTAL	PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL			
		PCP - SL	AGENTES DEL ESTADO, CAD Y PARAMILITARES	MRTA	NO DETERMINADO Y OTROS
<b>TOTAL</b>	<b>6 443</b>	<b>1 450</b>	<b>4 826</b>	<b>44</b>	<b>123</b>
1980	20	9	10	-	1
1981	53	21	29	-	3
1982	137	50	81	1	5
1983	590	117	470	-	3
1984	778	142	628	-	8
1985	235	57	173	-	5
1986	270	90	172	-	8
1987	252	69	175	-	8
1988	482	126	348	-	8
1989	783	249	505	17	12
1990	688	170	494	8	16
1991	404	83	308	5	8
1992	549	123	410	4	12
1993	449	33	410	2	4
1994	246	39	201	1	5
1995	174	33	137	2	2
1996	113	13	94	-	6
1997	78	16	57	3	2
1998	46	3	39	-	4
1999	70	5	63	1	1
2000	26	2	22	-	2

Nota: resultado del análisis del 70% de los testimonios.

## CUADRO 2

PERÚ 1980-2000: CASOS DE TORTURA REPORTADOS A LA CVR SEGÚN DEPARTAMENTO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

DEPARTAMENTO	TOTAL	PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL			
		PCP - SL	AGENTES DEL ESTADO, CAD Y PARAMILITARES	MRTA	NO DETERMINADO Y OTROS
<b>TOTAL</b>	<b>6 443</b>	<b>1 450</b>	<b>4 826</b>	<b>44</b>	<b>123</b>
ANCASH	107	19	80	-	8
APURÍMAC	797	158	627	1	11
AREQUIPA	25	5	20	-	-
AYACUCHO	2 179	558	1 595	-	26
CAJAMARCA	34	-	34	-	-
CALLAO	29	-	29	-	-
CUSCO	270	52	211	1	6
HUANCAVELICA	358	124	218	-	16
HUÁNUCO	706	243	445	1	17
ICA	19	2	16	-	1
JUNÍN	511	139	346	16	10
LA LIBERTAD	56	3	52	-	1
LAMBAYEQUE	65	2	63	-	-
LIMA	306	2	302	-	2
LORETO	6	-	5	1	-
MADRE DE DIOS	2	-	2	-	-
PASCO	52	7	38	2	5
PIURA	187	5	176	-	6
PUNO	236	58	171	2	5
SAN MARTÍN	323	46	253	20	4
TACNA	2	-	2	-	-
TUMBES	5	-	5	-	-
UCAYALI	154	27	122	-	5
AMAZONAS	14	-	14	-	-

Nota: resultado del análisis del 70% de los testimonios.



CUADRO 3

PERÚ 1980-2000: CASOS DE TORTURA REPORTADOS A LA CVR SEGÚN CARACTERÍSTICAS DE LA VÍCTIMA POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

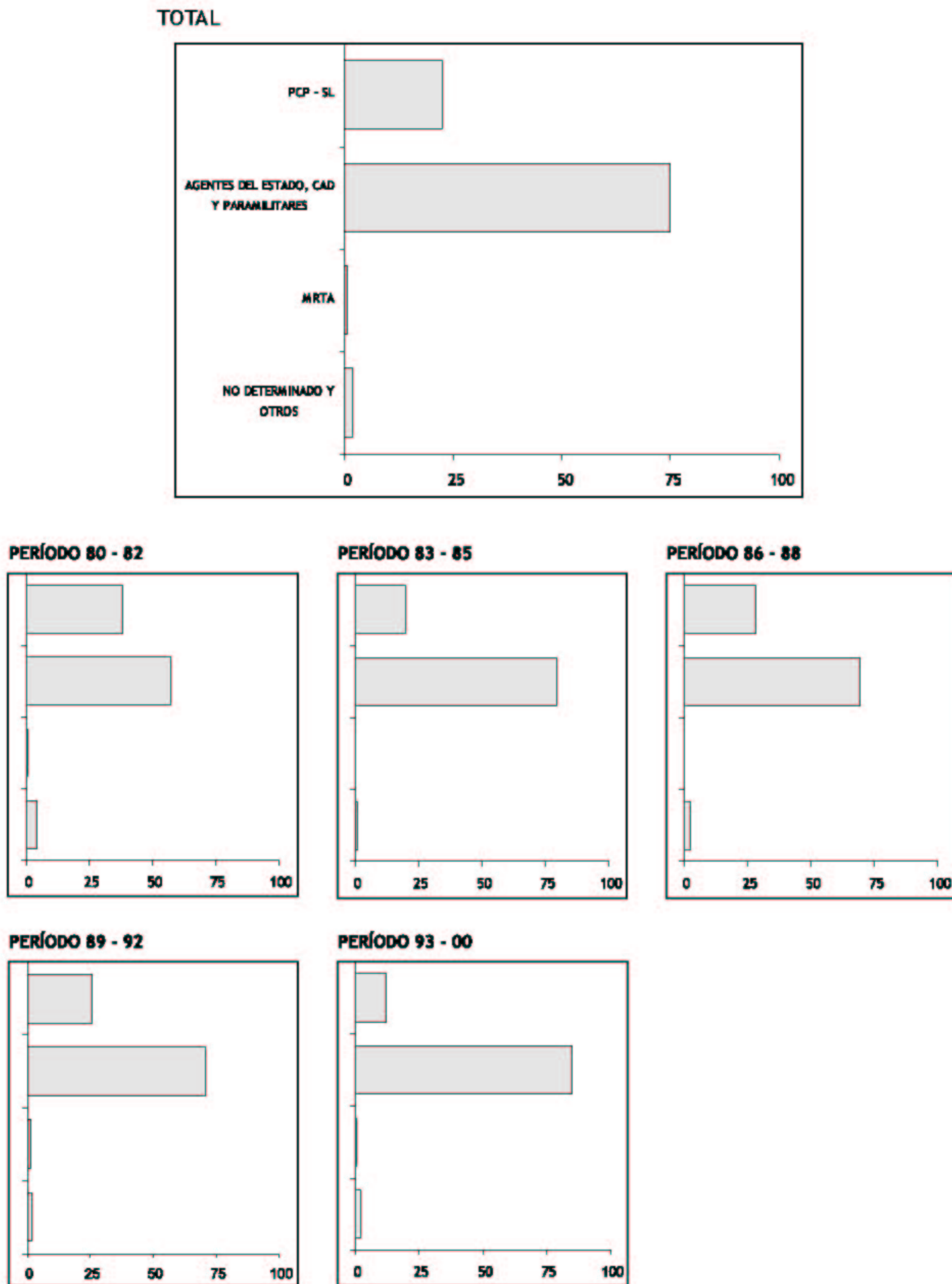
CARACTERÍSTICAS SOCIODEMOGRÁFICAS	TOTAL	PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL			
		PCP - SL	AGENTES DEL ESTADO, CAD Y PARAMILITARES	MRTA	NO DETERMINADO Y OTROS
<b>TOTAL</b>	<b>6 443</b>	<b>1 450</b>	<b>4 826</b>	<b>44</b>	<b>123</b>
<b>SEXO</b>					
Total	6 438	1 450	4 821	44	123
Femenino	1 242	296	909	7	30
Masculino	5 196	1 154	3 912	37	93
<b>EDAD</b>					
Total	4 669	1 098	3 444	39	88
0 a 9	59	13	46	-	-
10 a 19	499	111	374	5	9
20 a 29	1 438	277	1 129	11	21
30 a 39	1 265	275	952	14	24
40 a 49	805	210	570	5	20
50 a 59	411	133	268	3	7
60 a 69	158	60	92	-	6
70 a +	34	19	13	1	1
<b>NIVEL EDUCATIVO</b>					
Total	4 469	1 064	3 293	31	81
Ninguno	577	172	398	2	5
Inicial	20	6	13	-	1
Primaria	2 041	582	1 404	16	39
Secundaria	1 137	232	874	13	18
Superior	694	72	604	-	18
<b>ESTADO CIVIL</b>					
Total	4 589	1 108	3 356	37	88
Casado(a) / conviviente	3 456	920	2 439	26	71
Soltero(a)	1 019	166	826	11	16
Separado(a) / divorciado(a)	60	11	48	-	1
Viudo(a)	54	11	43	-	-
<b>IDIOMA MATERNO</b>					
Total	4 604	1 110	3 370	37	87
Quechua	3 151	882	2 202	11	56
Castellano	1 427	227	1 146	24	30
Otras lenguas nativas	26	1	22	2	1
<b>OCUPACIÓN</b>					
Total	3 618	929	2 596	29	64
Campeños	1 628	421	1 169	15	23
Autoridades y dirigentes locales	741	271	450	4	16
Vendedores y comerciantes	261	53	198	2	8
Trabajadores independientes	193	35	151	3	4
Amas de casa	173	52	116	2	3
Profesores	161	27	133	-	1
Estudiantes univers. y de IST	149	8	139	-	2
Empleados	121	26	89	3	3
Obreros	70	10	60	-	-
Profesionales e intelectuales	19	5	13	-	1
Fuerzas Armadas y Policiales	14	6	8	-	-
Otras ocupaciones	88	15	70	-	3
<b>RELIGIÓN</b>					
Total	4 394	1 092	3 181	37	84
Católica	3 819	961	2 752	31	75
Evangélica	476	120	346	4	6
Otras	66	11	51	1	3
Ninguna	33	-	32	1	-

Nota: resultado del análisis del 70% de los testimonios. El total para cada una de las variables difiere del total general debido a la ausencia de información en algunos registros.



GRÁFICO 1

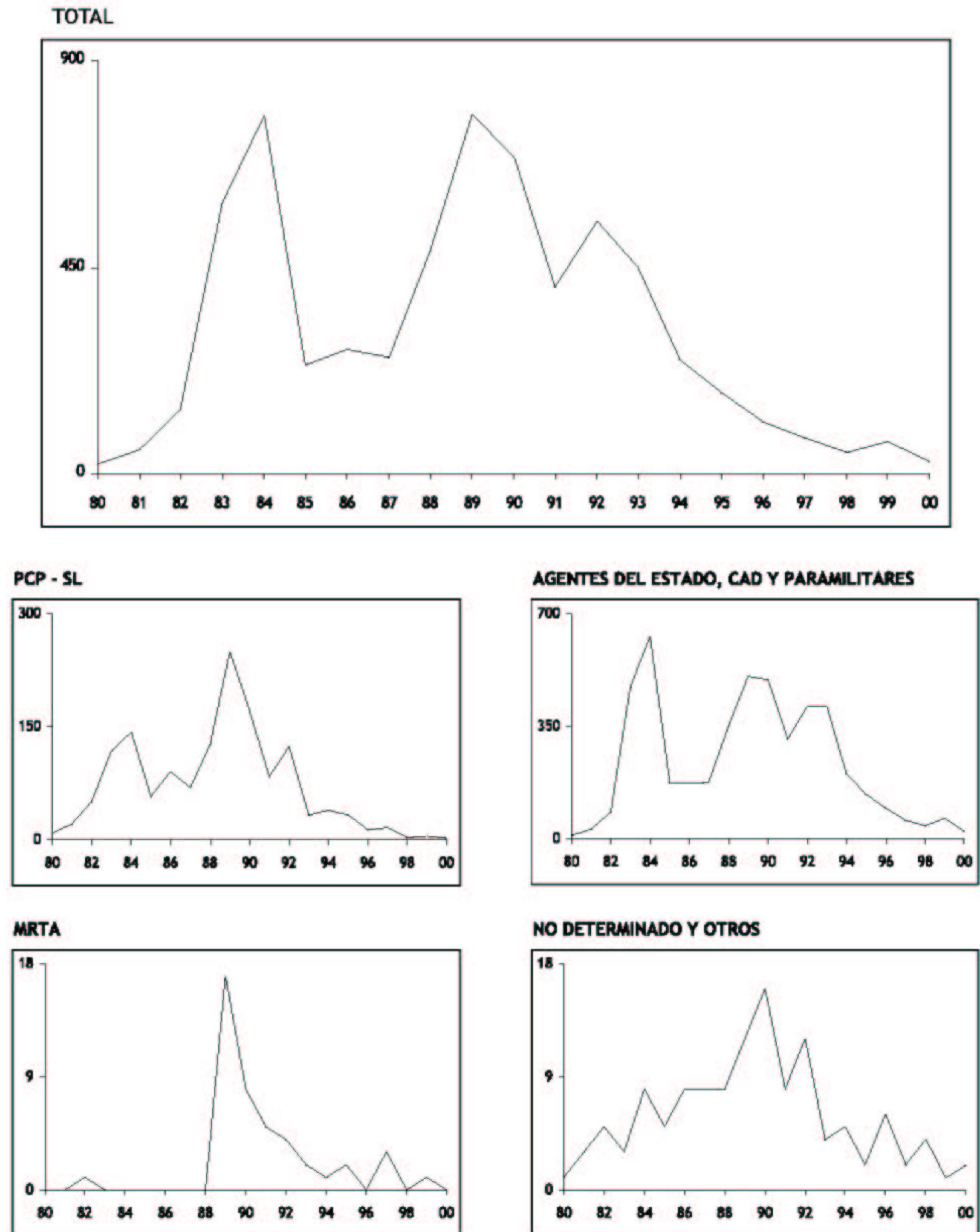
PERÚ 1980-2000: PORCENTAJE DE CASOS DE TORTURA REPORTADOS A LA CVR SEGÚN PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL POR PERÍODO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS





**GRÁFICO 2**

**PERÚ 1980-2000: CASOS DE TORTURA REPORTADOS A LA CVR SEGÚN AÑO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL**



Nota: la escala gráfica empleada para los CAD y el MRTA es diferente a la de los gráficos del PCP - SL y Agentes del Estado.

## 10.2.3. Violación sexual

CUADRO 1

PERÚ 1980-2000: CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL REPORTADOS A LA CVR SEGÚN AÑO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

AÑO	TOTAL	PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL			
		PCP - SL	AGENTES DEL ESTADO, CAD Y PARAMILITARES	MRTA	NO DETERMINADO Y OTROS
<b>TOTAL</b>	<b>538</b>	<b>61</b>	<b>449</b>	<b>8</b>	<b>20</b>
1980	3	3	-	-	-
1981	2	-	1	-	1
1982	8	1	6	-	1
1983	61	4	55	-	2
1984	85	5	80	-	-
1985	47	7	39	-	1
1986	23	1	22	-	-
1987	28	2	25	1	-
1988	39	7	31	-	1
1989	35	8	26	-	1
1990	72	5	62	2	3
1991	31	-	29	1	1
1992	28	1	25	1	1
1993	27	4	19	1	3
1994	26	10	16	-	-
1995	9	3	3	1	2
1996	9	-	8	-	1
1997	1	-	-	-	1
1998	-	-	-	-	-
1999	1	-	-	-	1
2000	3	-	2	1	-

Nota: resultado del análisis del 70% de los testimonios.



## CUADRO 2

PERÚ 1980-2000: CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL REPORTADOS A LA CVR SEGÚN DEPARTAMENTO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

DEPARTAMENTO	TOTAL	PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL			
		PCP - SL	AGENTES DEL ESTADO, CAD Y PARAMILITARES	MRTA	NO DETERMINADO Y OTROS
<b>TOTAL</b>	<b>538</b>	<b>61</b>	<b>449</b>	<b>8</b>	<b>20</b>
AMAZONAS	1	-	1	-	-
ANCASH	3	-	2	-	1
APURÍMAC	52	4	47	-	1
AREQUIPA	1	-	1	-	-
AYACUCHO	230	18	204	-	8
CAJAMARCA	2	-	2	-	-
CALLAO	2	-	2	-	-
CUSCO	20	-	20	-	-
HUANCAVELICA	62	5	56	-	1
HUÁNUCO	54	14	37	-	3
JUNÍN	38	12	21	4	1
LA LIBERTAD	1	-	1	-	-
LAMBAYEQUE	5	-	5	-	-
LIMA	12	-	12	-	-
PASCO	10	3	5	-	2
PIURA	4	-	4	-	-
PUNO	5	1	4	-	-
SAN MARTÍN	20	3	10	4	3
UCAYALI	16	1	15	-	-

Nota: resultado del análisis del 70% de los testimonios.



## CUADRO 3

## PERÚ 1980-2000: CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL REPORTADOS A LA CVR SEGÚN CARACTERÍSTICAS DE LA VÍCTIMA POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

CARACTERÍSTICAS SOCIODEMOGRÁFICAS	TOTAL	PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL				
		PCP - SL	AGENTES DEL ESTADO	CAD	MRTA	NO DETERMINADO Y OTROS
<b>TOTAL</b>	<b>4 524</b>	<b>2 024</b>	<b>1 750</b>	<b>40</b>	<b>121</b>	<b>589</b>
<b>SEXO</b>						
Total	4 518	2 022	1 749	40	121	586
Femenino	756	403	241	5	13	94
Masculino	3 762	1 619	1 508	35	108	492
<b>EDAD</b>						
Total	3 270	1 446	1 293	25	89	417
0 a 9	81	39	34	-	-	8
10 a 19	514	195	235	2	19	63
20 a 29	1 191	441	545	12	32	161
30 a 39	720	330	259	7	26	98
40 a 49	436	240	139	1	6	50
50 a 59	206	128	48	2	6	22
60 a 69	79	44	23	1	-	11
70 a +	43	29	10	-	-	4
<b>NIVEL EDUCATIVO</b>						
Total	3 265	1 452	1 272	25	93	423
Ninguno	387	250	99	4	2	32
Inicial	5	3	2	-	-	-
Primaria	1 295	677	428	11	41	138
Secundaria	977	359	441	8	37	132
Superior	601	163	302	2	13	121
<b>ESTADO CIVIL</b>						
Total	3 253	1 467	1 242	26	98	420
Casado(a) / conviviente	2 102	1 085	686	15	60	256
Soltero(a)	1 092	353	535	7	37	160
Separado(a) / divorciado(a)	34	16	14	1	1	2
Viudo(a)	25	13	7	3	-	2
<b>IDIOMA MATERNO</b>						
Total	3 462	1 547	1 339	36	95	445
Quechua	1 808	911	635	26	16	220
Castellano	1 641	629	699	10	78	225
Otras lenguas nativas	13	7	5	-	1	-
<b>OCUPACIÓN</b>						
Total	3 102	1 453	1 140	28	84	397
Campesinos	1 268	693	418	8	33	116
Autoridades y dirigentes locales	373	212	99	8	7	47
Vendedores y comerciantes	308	128	124	2	12	42
Trabajadores independientes	251	91	111	2	4	43
Estudiantes univers. y de IST	199	26	130	-	4	39
Amas de casa	156	100	41	2	3	10
Empleados	127	37	64	1	9	16
Fuerzas armadas y policiales	111	59	19	-	1	32
Profesores	99	36	51	1	3	8
Obreros	69	24	33	2	4	6
Profesionales e intelectuales	43	12	16	-	1	14
Otras ocupaciones	98	35	34	2	3	24
<b>RELIGIÓN</b>						
Total	3 195	1 465	1 211	27	88	404
Católica	2 890	1 293	1 123	26	80	368
Evangélica	282	164	79	1	6	32
Otras	15	3	8	-	1	3
Ninguna	8	5	1	-	1	1

Nota: resultado del análisis del 70% de los testimonios. El total para cada una de las variables difiere del total general debido a la ausencia de información en algunos registros.



GRÁFICO 1

PERÚ 1980-2000: PORCENTAJE DE CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL REPORTADOS A LA CVR SEGÚN PRE-SUNTO RESPONSABLE GRUPAL POR PERÍODO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS

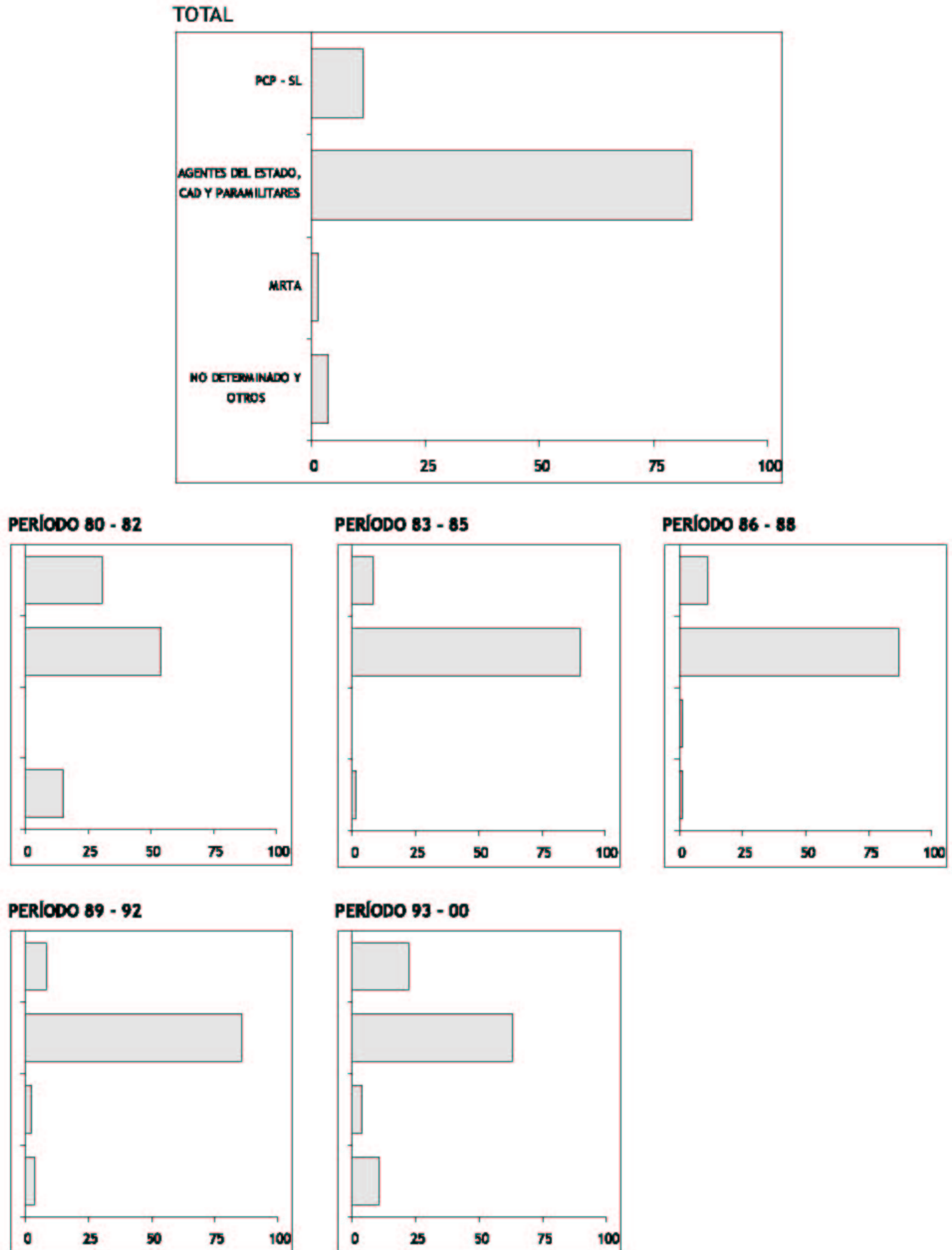
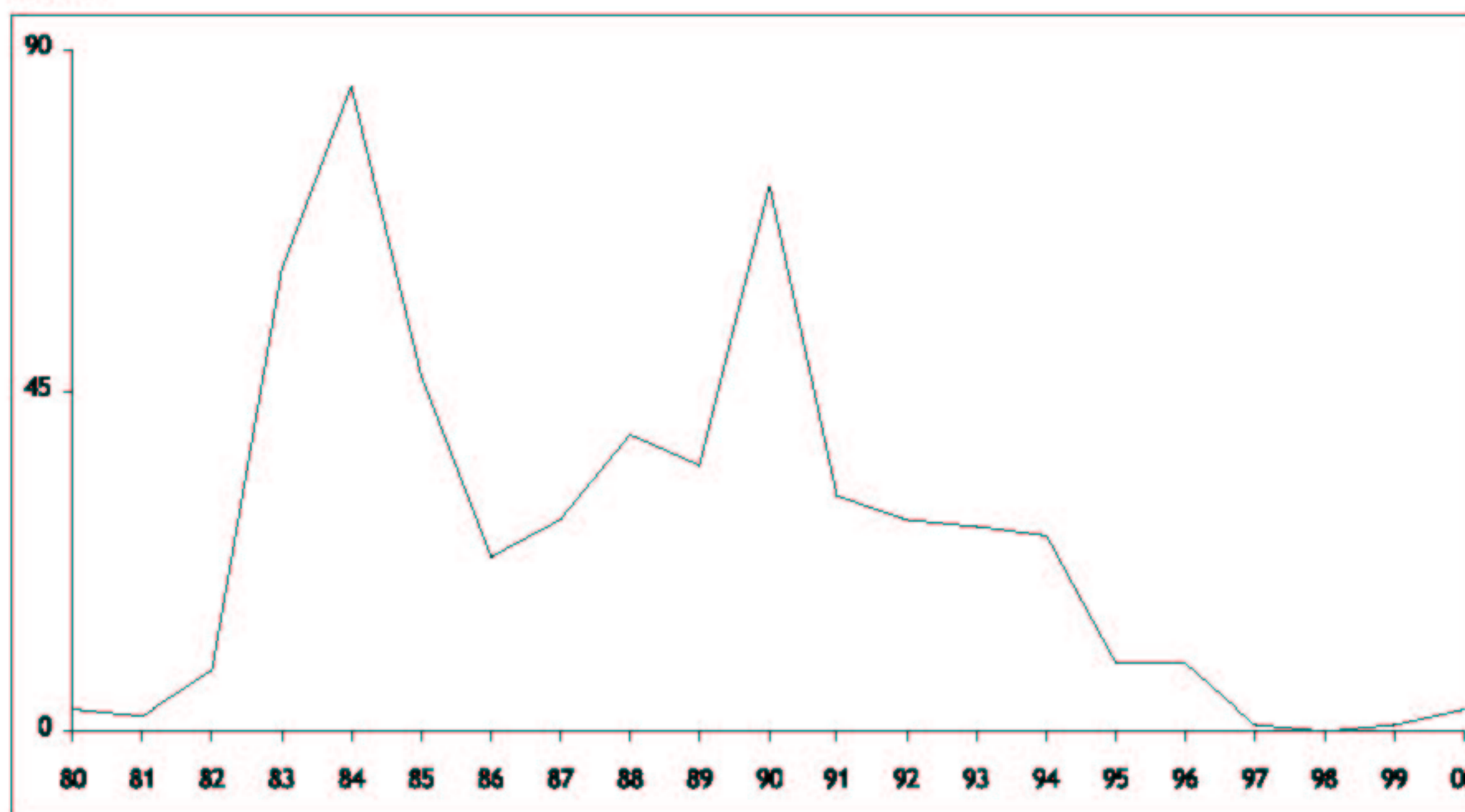


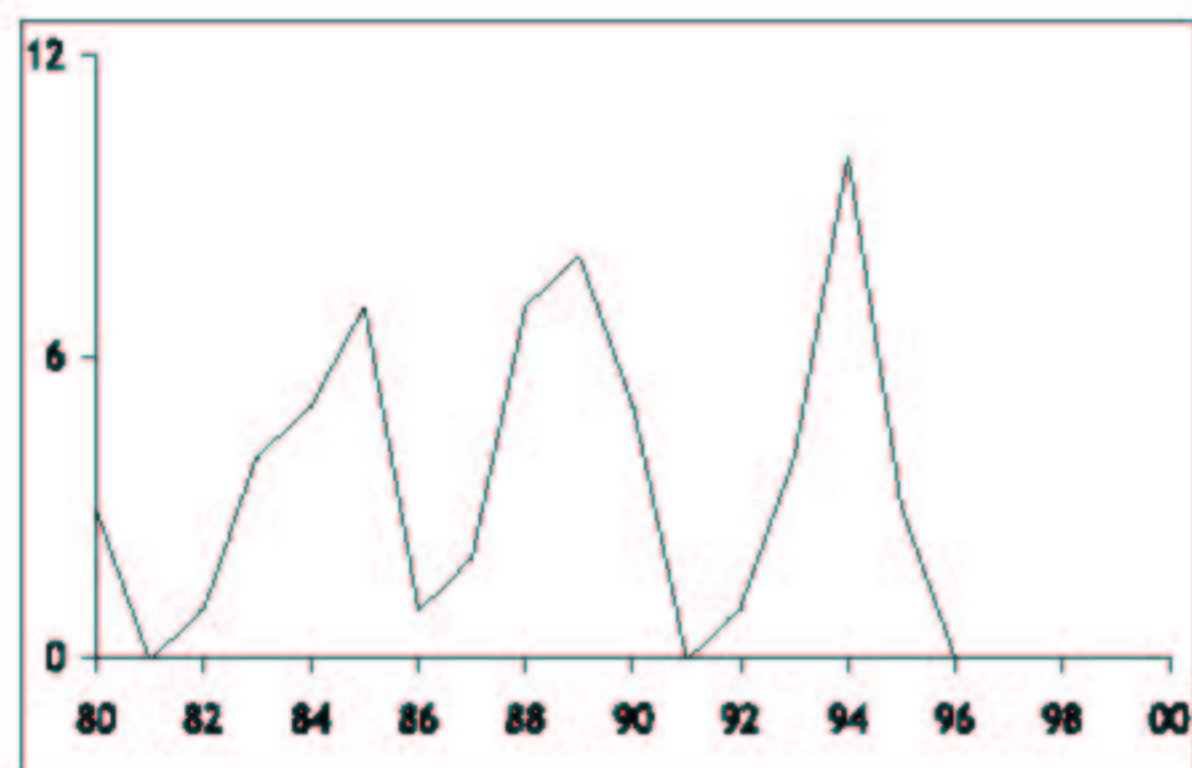
GRÁFICO 2

PERÚ 1980-2000: CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL REPORTADOS A LA CVR SEGÚN AÑO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL

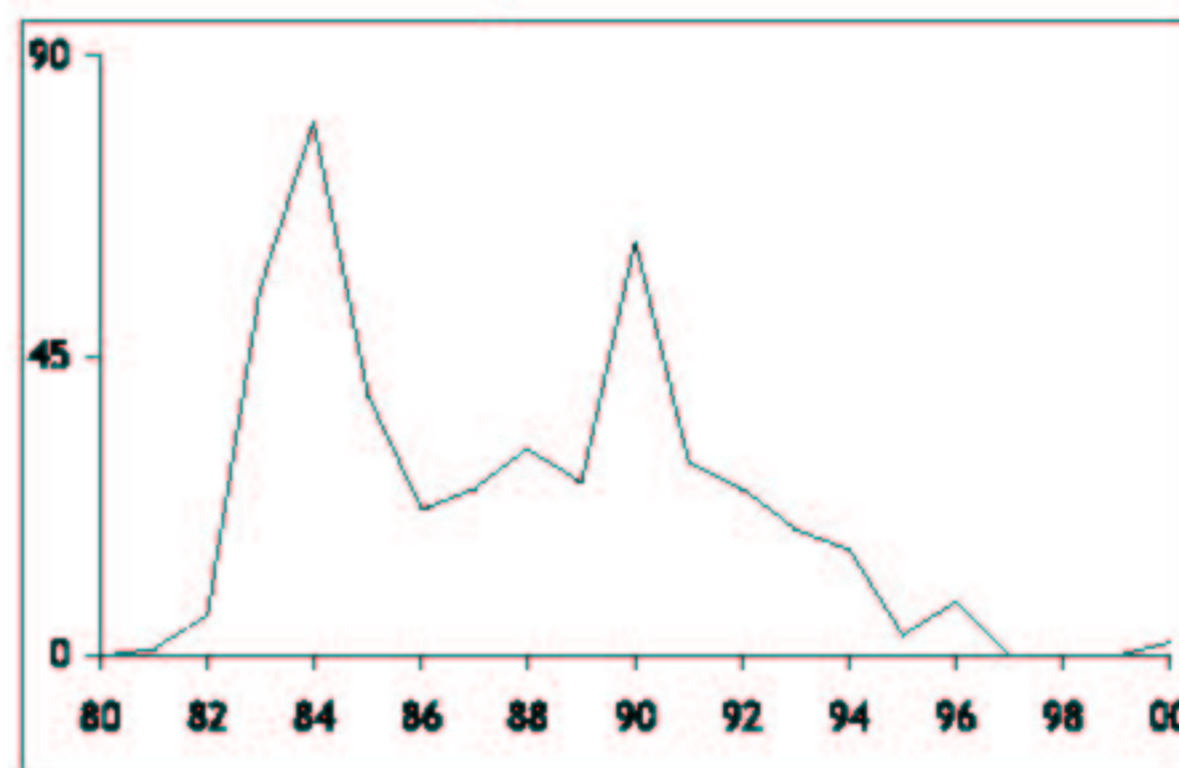
TOTAL



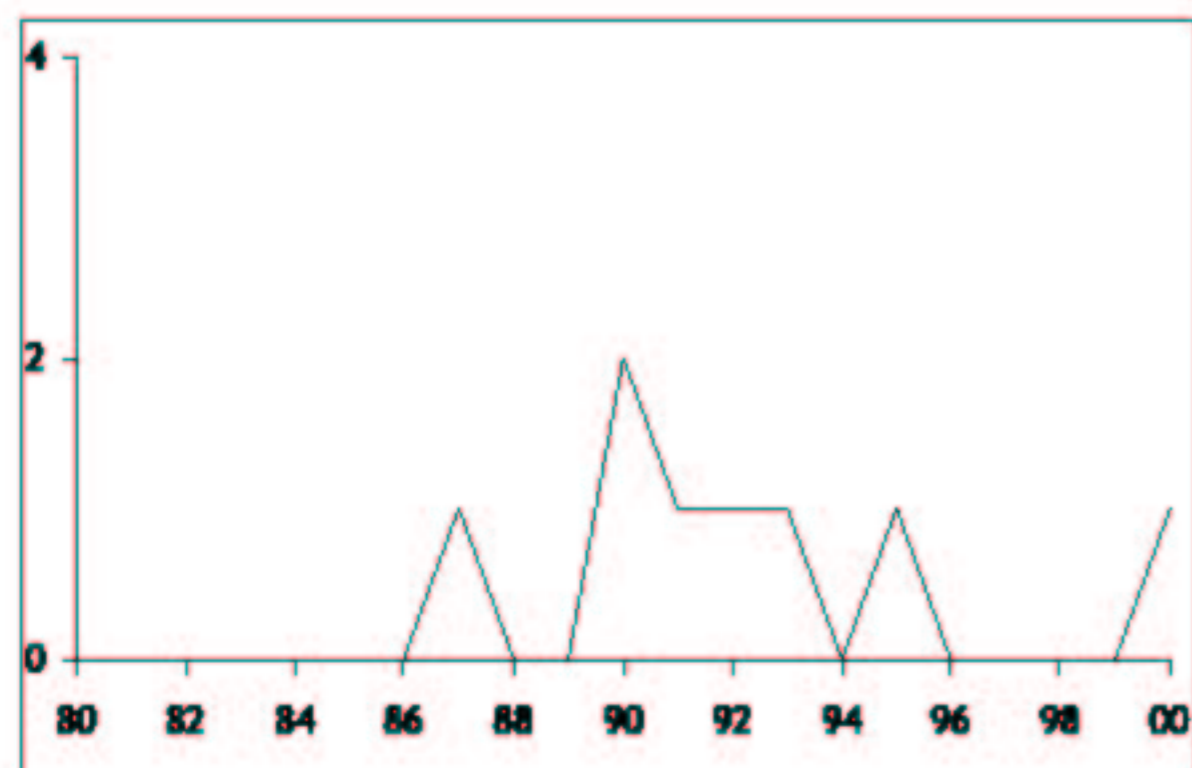
PCP - SL



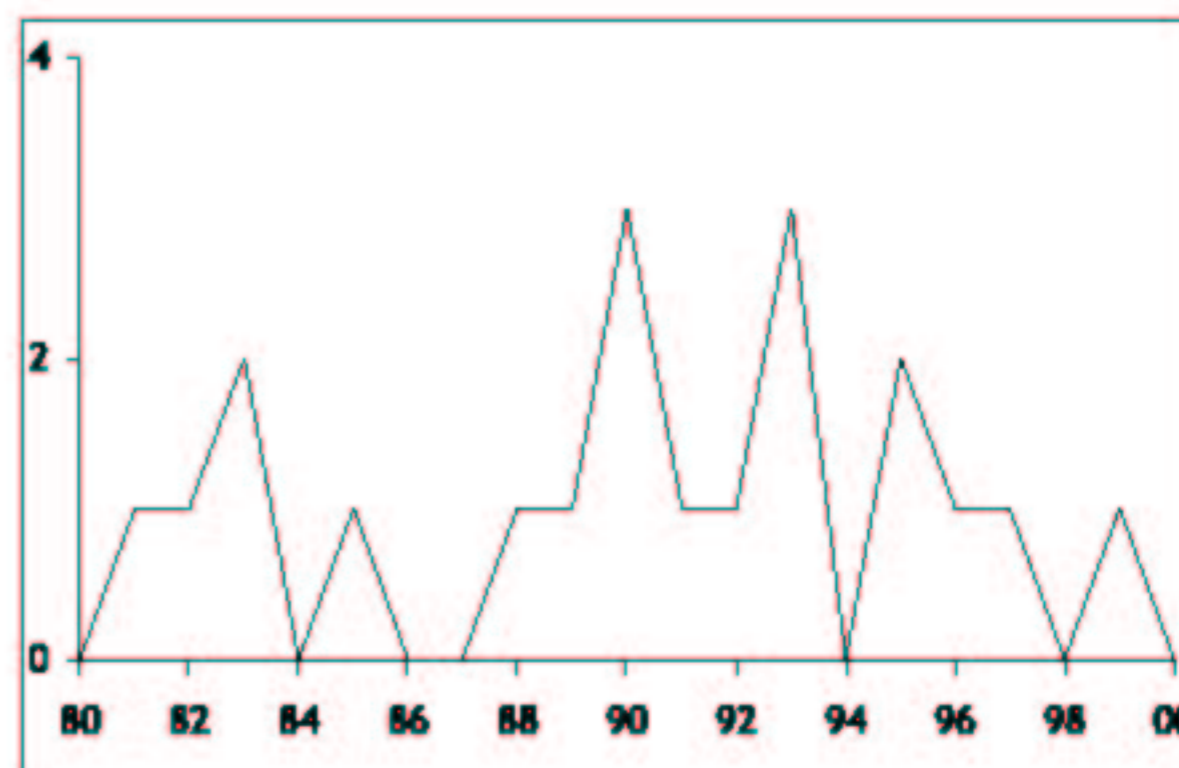
AGENTES DEL ESTADO, CAD Y PARAMILITARES



MRTA



NO DETERMINADO Y OTROS



Nota: La escala gráfica empleada para los CAD y el MRTA es diferente a la de los gráficos del PCP - SL y Agentes del Estado.



## 10.3. TESTIMONIOS Y DECLARANTES

## CUADRO 1

## CANTIDAD DE TESTIMONIOS RECOGIDOS POR LA CVR SEGÚN IDIOMA DE LA ENTREVISTA POR SEDE REGIONAL

IDIOMA DE LA ENTREVISTA	TOTAL	SEDE REGIONAL					TESTIMONIOS EN PENALES
		SEDE LIMA	SEDE SUR CENTRAL	SEDE CENTRO	SEDE NOR ORIENTAL	SEDE SUR ANDINA	
<b>TOTAL</b>	<b>16,917</b>	<b>2,185</b>	<b>5,393</b>	<b>3,008</b>	<b>3,399</b>	<b>1,773</b>	<b>1,159</b>
CASTELLANO	12,277	2,123	1,697	2,817	3,379	1,114	1,147
QUECHUA	5,350	94	4,051	363	20	814	8
ASHÁNINKA	50	-	-	50	-	-	-
AYMARA	14	3	4	2	1	3	1
MASHIGUENGA	11	2	1	5	1	2	-
OTROS	26	-	22	3	-	1	-

Nota: algunas entrevistas fueron tomadas en más de un idioma, por ello la suma vertical puede ser mayor que la cantidad de testimonios.



CUADRO 2

## CARACTERÍSTICAS DE LAS PERSONAS QUE PRESENTARON SU TESTIMONIO A LA CVR

CARACTERÍSTICAS DEL DECLARANTE	TOTAL	SEDES REGIONALES				
		SEDE LIMA	SEDE SUR CENTRAL	SEDE CENTRO	SEDE NOR-ORIENTAL	SEDE SUR ANDINA
<b>TOTAL</b>	<b>17,058</b>	<b>2,374</b>	<b>5,955</b>	<b>3,281</b>	<b>3,536</b>	<b>1,912</b>
<b>SEXO DEL DECLARANTE</b>						
Total	17,020	2,348	5,955	3,272	3,533	1,912
Femenino	9,595	1,156	3,724	1,610	2,154	951
Masculino	7,425	1,192	2,231	1,662	1,379	961
<b>EDAD DEL DECLARANTE</b>						
Total	16,382	2,218	5,742	3,167	3,392	1,863
18 - 24	634	82	217	145	124	66
25 - 34	2,634	340	911	527	573	283
35 - 44	4,354	593	1,376	870	992	523
45 - 54	3,829	595	1,293	733	762	446
55 - 64	2,720	340	989	521	553	317
65 y más	2,211	268	956	371	388	228
<b>RELACIÓN DE PARENTESCO CON VÍCTIMAS MUERTAS O DESAPARECIDAS</b>						
Total	17,058	2,374	5,955	3,281	3,536	1,912
No es familiar directo de víctimas muertas o desaparecidas	6,587	1,404	1,423	1,471	1,284	1,005
Sí es familiar directo de víctimas muertas o desaparecidas	10,471	970	4,532	1,810	2,252	907
<b>RELACIÓN DE PARENTESCO CON VÍCTIMAS DESAPARECIDAS</b>						
Total	17,058	2,374	5,955	3,281	3,536	1,912
No es familiar directo de alguna víctima desaparecida	13,908	2,099	4,619	2,822	2,648	1,720
Sí es familiar directo de alguna víctima desaparecida	3,150	275	1,336	459	888	192
<b>DEPARTAMENTO DE NACIMIENTO DEL DECLARANTE</b>						
Total	16,697	2,256	5,887	3,213	3,458	1,883
AYACUCHO	5,848	552	5,077	187	12	20
HUÁNUCO	2,271	47	3	28	2,192	1
JUNÍN	1,639	77	16	1,513	32	1
HUANCAVELICA	1,565	162	299	1,100	4	-
APURÍMAC	1,477	68	378	68	4	959
SAN MARTÍN	699	11	-	3	684	1
PUNO	600	28	5	3	2	562
ANCASH	455	390	4	8	53	-
LIMA	450	239	67	82	49	13
CUSCO	349	22	21	4	2	300
PIURA	287	268	-	5	14	-
PASCO	255	22	1	167	65	-
CAJAMARCA	165	91	-	19	54	1
LA LIBERTAD	158	94	-	8	56	-
UCAYALI	112	7	-	4	101	-
LORETO	110	11	-	-	99	-
ICA	90	61	12	4	7	6
AREQUIPA	56	33	-	6	1	16
OTROS	111	73	4	4	27	3
<b>DEPARTAMENTO DE LA ENTREVISTA</b>						
Total	17,058	2,374	5,955	3,281	3,536	1,912
AYACUCHO	5,313	4	5,309	-	-	-
APURÍMAC	1,444	-	442	-	-	1,002
HUANCAVELICA	1,154	1	188	965	-	-
CUSCO	316	-	-	-	-	316
HUÁNUCO	2,441	-	-	-	2,441	-
UCAYALI	299	-	-	-	299	-
SAN MARTÍN	735	-	-	-	735	-
PUNO	579	-	-	-	-	579
JUNÍN - PASCO	2,308	1	-	2,305	2	-
LIMA - CALLAO	1,174	1,147	13	10	2	2
OTROS	1,295	1,221	3	1	57	13

Nota: el número de declarantes es mayor que el número de testimonios debido que se realizaron entrevistas colectivas. En el cuadro se han excluido los declarantes de los testimonios de penales. El total para cada una de las variables puede diferir del total general debido a la ausencia de información en algunos registros.



### 10.4. TESTIMONIOS EN PENALES

PERÚ 1980-2000; PERSONAS DETENIDAS ACTUALMENTE POR DELITO DE TERRORISMO QUE PRESENTARON SU TESTIMONIO A LA CVR SEGÚN CARACTERÍSTICAS SOCIODEMOGRÁFICAS POR FILIACIÓN ATRIBUIDA

CARACTERÍSTICAS DEL DECLARANTE	TOTAL		FILIACIÓN ATRIBUIDA			
	CASOS	%	PCP - SL		MRTA	
			CASOS	%	CASOS	%
TOTAL	821	100.00	700	100.00	121	100.00
<b>SEXO DEL DECLARANTE</b>						
Total	821	100.00	700	100.00	121	100.00
Femenino	146	21.63	128	22.38	18	17.48
Masculino	675	82.22	572	81.71	103	85.12
<b>EDAD ACTUAL</b>						
Total	809	100.00	688	100.00	121	100.00
Menos de 20 años	1	0.12	1	0.15	-	-
20 a 29	53	6.55	34	4.94	19	15.70
30 a 39	428	52.90	360	52.33	68	56.20
40 a 49	226	27.94	202	29.36	24	19.83
50 a 59	81	10.01	72	10.47	9	7.44
60 a 69	19	2.35	18	2.62	1	0.83
70 a +	1	0.12	1	0.15	-	-
<b>NIVEL EDUCATIVO</b>						
Total	746	100.00	632	100.00	114	100.00
Ninguno	17	2.28	12	1.90	5	4.39
Inicial	3	0.40	3	0.47	-	-
Primaria	156	20.91	131	20.73	25	21.93
Secundaria	212	28.42	166	26.27	46	40.35
Superior	358	47.99	320	50.63	38	33.33
<b>ESTADO CIVIL DEL DECLARANTE</b>						
Total	742	100.00	629	100.00	113	100.00
Casado(a) / conviviente	378	50.94	323	51.35	55	48.67
Soltero(a)	329	44.34	273	43.40	56	49.56
Separado(a) / divorciado(a)	29	3.91	27	4.29	2	1.77
Viudo(a)	6	0.81	6	0.95	-	-
<b>RELIGIÓN DEL DECLARANTE</b>						
Total	627	100.00	524	100.00	103	100.00
Católica	478	76.24	394	75.19	84	81.55
Evangélica	66	10.53	57	10.88	9	8.74
Otras	30	4.78	21	4.01	9	8.74
Ninguna	53	8.45	52	9.92	1	0.97
<b>IDIOMA MATERNO DEL DECLARANTE</b>						
Total	758	100.00	645	100.00	113	100.00
Castellano	554	73.09	457	70.85	97	85.84
Quechua	189	24.93	174	26.98	15	13.27
Otras lenguas nativas	15	1.98	14	2.17	1	0.88
<b>OCUPACIÓN</b>						
Total	737	100.00	634	100.00	103	100.00
Estudiantes univers. y de IST	155	21.03	140	22.08	15	14.56
Campeños	151	20.49	123	19.40	28	27.18
Vendedores comerciantes	124	16.82	105	16.56	19	18.45
Trabajadores independientes	82	11.13	69	10.88	13	12.62
Autoridades y dirigentes locales	60	8.14	55	8.68	5	4.85
Profesores	43	5.83	41	6.47	2	1.94
Empleados	37	5.02	29	4.57	8	7.77
Otras ocupaciones	29	3.93	22	3.47	7	6.80
Obreros	24	3.26	21	3.31	3	2.91
Profesionales e intelectuales	14	1.90	13	2.05	1	0.97
Amas de casa	11	1.49	10	1.58	1	0.97
Fuerzas armadas y policiales	7	0.95	6	0.95	1	0.97
<b>EDAD AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN</b>						
Total	769	100.00	655	100.00	114	100.00
Menos de 20	66	8.58	46	7.02	20	17.54
20 a 29	423	55.01	360	54.96	63	55.26
30 a 39	191	24.84	169	25.80	22	19.30
40 a 49	72	9.36	63	9.62	9	7.89
50 a 59	16	2.08	16	2.44	-	-
60 a 69	1	0.13	1	0.15	-	-
<b>AÑO DE DETENCIÓN</b>						
Total	778	100.00	664	100.00	114	100.00
1980-1985	40	5.14	38	5.72	2	1.75
1986-1990	133	17.10	114	17.17	19	16.67
1991-1995	514	66.07	433	65.21	81	71.05
1996-2000	91	11.70	79	11.90	12	10.53

Nota: El total para cada una de las variables puede diferir del total general debido a la ausencia de información en algunos registros.



## BIBLIOGRAFÍA DEL CAPÍTULO

- ABAD YUPANQUI, Samuel  
1999 «¿Adiós a las levas? La difícil ruta hacia un servicio militar voluntario». *Idéele*, n.º 120, julio, pp. 38-39.
- ADDO, Michael D. y Nicholas GRIEF  
2002 «Does article 3 of the European Convention of Human Rights Enshrines Absolute Rights?». Consulta hecha en septiembre de 2002 <<http://www.ejil.org/journal/Vol9/No3/art4.html>>.
- AMERICA'S WATCH  
1990 *Una guerra desesperada: los derechos humanos en el Perú después de una década de democracia y violencia*. Informe de America's Watch, n.º 6. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- APRODEH  
1997 *Tan cerca de la muerte. Reportaje a un grave atropello a los derechos humanos en el Perú*. Lima: APRODEH.  
2000 *Los desplazados. 600,000 ciudadanos peruanos sin derechos*. Lima: APRODEH.  
2001 *Informe preliminar. Derechos humanos 1985-1990*. Lima: APRODEH.
- ÁVILA, Diana, Carlos BASOMBRÍO, Ernesto DE LA JARA, Isaías ROJAS y otros  
1990 *Perú 1989. En el espiral de la violencia*. Lima: IDL.
- ÁVILA, Diana, Carlos BASOMBRÍO, Ernesto DE LA JARA e Isaías ROJAS  
1992 *Perú hoy. En el oscuro sendero de la guerra*. Lima: IDL.
- ÁVILA, Diana, Carlos BASOMBRÍO e Isaías ROJAS  
1990 *Perú 1990. La oportunidad perdida*. Lima: IDL.
- BOUCHET-SAULNIER, Françoise  
2001 *Diccionario práctico del Derecho Humanitario*. Barcelona: Ediciones Península.
- BRAVO CASTILLO, Elsi  
2001 «El problema de los niños ronderos». *Revista Niñez y Adolescencia – GIN*, n.º 10, marzo, pp. 36-38. Lima.
- BROWN, Michael y Eduardo FERNÁNDEZ  
2001 *Guerra de sombras: la lucha por la utopía en la Amazonía peruana*. Lima: CAAAP/CONICET.
- CAAAP  
2001 *Diagnóstico sobre derechos individuales y colectivos vulnerados en las comunidades de los distritos de Río Tambo y San Martín de Pangoa afectadas por violencia política (1980-1995)*. Documento no publicado elaborado por Connie Gálvez Revollar y Beatriz Fabián Arias. Lima: CAAAP.
- CABALLERO MARTÍN, Víctor  
1997 *Diagnóstico del valle del río Apurímac y Ene: una experiencia de diagnóstico rural participativo*. Lima.
- CALLAMAND, Liliana y Claudia MEDINA  
1988 *La libertad y el delito de secuestro*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- CARPIO VILLEGAS, Teresa  
2002 «Si la niñez es inocencia, ¿por qué le dan armas para la guerra?». *Revista Vida y Derechos – Wawakunamantaq*, n.º 2, octubre, pp. 51-55. Ayacucho.
- CARRASCO BAROLO, José Luis  
2000 «Comentarios a la nueva legislación sobre el servicio militar en el Perú». *Niñez y Adolescencia-GIN*, n.º 7, abril-junio, pp. 37-41. Lima.
- CASTIGLIONE MENDOZA, Alfonso  
2003 *El preso 3008. Testimonio de un periodista en prisión*. Lima: Asociación de Periodistas del Perú.
- CEAPAZ  
1995 «Los hijos del orden: los jóvenes en tiempos de violencia». *Idéele*, n.º 79, septiembre, pp. 46-48.  
1996 *Perfil social y jurídico de los adolescentes infractores de la ley penal procesados por terrorismo*. Lima: CEAPAZ.  
1997a *La violencia armada en el Perú y su impacto en la situación de niños y adolescentes*. Lima: CEAPAZ.

- 1997b *Los hijos del orden: jóvenes en tiempos de violencia*. [Videograbación]. Lima: CEAPAZ. Videocasete (VHS), 60 min.
- CEAS  
2001 *Informe-Memoria. El caminar de la Iglesia Católica en la promoción y defensa de los derechos humanos. En el contexto de la violencia política 1980-2000*. Lima: CEAPAZ.
- CEDAL  
1999 *Perú, ¿país con futuro? Informe sobre los derechos económicos, sociales y culturales de los migrantes peruanos en Chile, Bolivia y Argentina*. Lima: CEDAL.
- CHLIMPER, Hory  
1999 «Mi secuestro». En María Fort y Moisés Lemlij (eds.). *En el umbral del milenio*. Lima: SIDEA, PromPerú, pp. 75-79.
- CHUNGA LAMONJA, Fermín  
1999 *Derecho de menores*. Lima: Grijley.
- CLUTTERBUCK, Richard  
1999 *Secuestro y rescate*. México: Fondo de Cultura Económica.
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS  
1986 *Derechos humanos en el Perú: primer año del presidente García. Informe de Americas Watch*. Lima: CAJ.  
1993 «Aproximaciones a la situación de los desplazados en el Perú». En *Informe encargado por la Oficina para el Sur de América Latina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas los Refugiados (ACNUR)*. Volumen I. Lima: CAJ, 1993.  
2002 «Mujer desplazada. VII. Situación de la mujer desplazada en los países de la región andina». <<http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/nuevdh/dh2/situ.htm>>.
- COMISIÓN DE EMERGENCIA ASHÁNINKA  
1995 *Voz indígena asháninka*. Edición especial de la Comisión de Emergencia Asháninka. Lima: UGL Servicios gráficos.  
1997 «Diagnóstico sobre la situación actual de la población de las comunidades afectadas por la violencia en selva central». En *Comisión de Emergencia Asháninka*. Equipo técnico multidisciplinario. Satipo: PRODEV/PROMUDEH - PAR/ UE.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
1992-1993 *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*.
- COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS  
1990 *Tribunal Permanente de los Pueblos contra la Impunidad en América Latina, Sesión Peruana*. Lima: CNDDHH.  
1991-2000 *Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú*. Lima: CNDDHH.  
1992 *Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú*. Lima: CNDDHH.  
1993 *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú*. Lima: CNDDHH.  
1994a *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú*. Lima: CNDDHH.  
1994b *Informe para el Comité contra la Tortura de la ONU*. Lima: CNDDHH.  
1995a *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú*. Lima: CNDDHH.  
1995b *Informe: Tortura en el Perú. Enero 1993 – Septiembre 1994*. Lima: CNDDHH.  
1996 *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú*. Lima: CNDDHH.  
1997 *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú*. Lima: CNDDHH.  
1998 *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú*. Lima: CNDDHH.  
1999a *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú*. Lima: CNDDHH.  
1999b *Tratos crueles, inhumanos y degradantes en las cárceles. Seminario Internacional sobre Tortura*. Lima: CNDDHH.  
1999c *Análisis de la problemática de la tortura en el Perú*. Lima: CNDDHH.  
2003 «La tortura de la ex agente del Servicio Nacional de Inteligencia Leonor La Rosa». En *Fujimori extraditable, diez años de corrupción, dictadura y violación a los derechos humanos*. <[www.fujimoriextraditable.com.pe](http://www.fujimoriextraditable.com.pe)>. Consulta realizada el 05/04/2003.
- CORAL CORDERO, Isabel  
1995 «Desplazamiento por violencia política en el Perú 1980-1990». En *Desplazados. Consulta sobre desplazamiento y refugio en la región andina*. Lima: IDL, pp. 73-121.

- 1997 «Los niños y niñas víctimas de la violencia política». *Niñez y Adolescencia-GIN*, n.º 2, agosto-octubre, pp. 28-30. Lima.
- CÓRDOVA, Dante  
1999 «Testimonio personal». En María Fort y Moisés Lemlij (eds.). *En el umbral del milenio*. Lima: SIDEA, PromPerú, pp. 84-86.
- CORONEL, José  
1999 «Movilidad campesina: efectos de la violencia política en Ayacucho». En Fiona Wilson (ed.). *Violencia y espacio social: estudios sobre conflicto y recuperación*. Huancayo: Universidad Nacional del Centro.
- COSTA, María Pía y María del Carmen RAFFO  
*Los niños frente a la violencia*. Lima: CNDDHH.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
1998 *Lineamientos para la reforma de la justicia militar en el Perú*. Informe defensorial n.º 6. Lima: Defensoría del Pueblo.  
1999 *Lineamientos para la reforma del servicio militar. Hacia un modelo voluntario*. Informe defensorial n.º 22. Lima: Defensoría del Pueblo.  
2000 *La labor de la Comisión ad hoc en favor de los inocentes. Informe de la Secretaría Técnica de la Comisión ad hoc creada por ley 26655*.  
2002a *Desaparición forzada de personas en el Perú (1980-1996)*. Informe defensorial n.º 55. Lima: Defensoría del Pueblo.  
2002b *El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú*. Informe defensorial n.º 42. Lima: Defensoría del Pueblo.  
2002c *Informe defensorial N° 55: La desaparición forzada de personas en el Perú*.
- DEGREGORI, Carlos Iván  
1991 «Jóvenes y campesinos ante la violencia política: Ayacucho 1980-1983». *Debates Andinos*, n.º 18. Lima.
- DEGREGORI, Carlos Iván y Carlos RIVERA  
1993 *FFAA, subversión y democracia: 1980-1993*. Documento de trabajo nn.º 53-55. Lima: IEP.
- DE LA JARA, Ernesto  
2001 *Memoria y batallas en nombre de los inocentes*. Lima: Instituto de Defensa Legal.  
1991 *Perú 1989 en la espiral de la violencia*. Lima: IDL.
- DEL PINO, Ponciano  
1999 «Familia, cultura y “revolución”. Vida cotidiana en Sendero Luminoso». En Steve Stern (ed.). *Los senderos insólitos en el Perú. Guerra y sociedad, 1980-1995*. Lima: IEP, pp. 161-191.
- DENG, Francis M.  
1992 *Informe analítico del Secretario General sobre los desplazados forzosos*. Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1992/23.  
1993 *Estudio comprehensivo preparado por el representante del Secretario General para asuntos de derechos humanos relacionados con desplazados forzosos, de conformidad con la resolución 1992/73 de la Comisión de Derechos Humanos*. Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1993/35, anexo 21, enero.  
1995a «Los desplazados internos». Informe del representante del Secretario General, señor Francis M. Deng, presentado en cumplimiento de la resolución 1995/57 de la Comisión de Derechos Humanos (Perú. Estudio de casos de desplazamiento). *Comisión de Derechos Humanos*. 52º período de sesiones. Tema 9 del programa provisional. Ginebra: Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights.  
1995b *Informe del representante del Secretario General presentado en cumplimiento de la resolución 1995/57 de la Comisión de Derechos Humanos*. E/CN.4/1996/52/Add.1.
- DESCO  
1989 *Comisión especial del Senado sobre causas de violencia y alternativas de pacificación. Violencia y pacificación*. Lima: Desco.  
2001 *Violencia política en el Perú*. CD-ROM. Lima: Desco.
- DE SOLÁ, Mercedes  
1983 «La Convención Internacional contra la Toma de Rehenes». *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 25, n.º 1, pp. 85-96.

- DUGARD, John  
1998 «Salvando la distancia entre los derechos humanos y el derecho humanitario: la sanción de los infractores». *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n.º 147, pp. 483-492.
- ESPINOSA DE RIVERO, Óscar  
1993 «Las rondas asháninkas y la violencia política en la selva central». *América Indígena*, vol. 53, n.º 4, pp. 79-101. México: Instituto Indigenista Interamericano.  
1993 «Los Asháninka: guerreros en una historia de violencia». *América Indígena*, vol. 53, n.º 4, pp. 45-60.  
1994 *La repetición de la violencia. Informe sobre la situación de los asháninkas de los ríos Ene y Tambo. Selva central.* Documentos de trabajo. Lima: CAAAP.  
1995 *Rondas campesinas y nativas en la Amazonía peruana.* Lima: CAAAP.
- FABIÁN ARIAS, Beatriz  
1994 *Los asháninkas y Sendero Luminoso.* La Merced: CAAAP. Inédito.  
1995 «Cambios culturales en los asháninkas desplazados». *Amazonía Peruana*, tomo XIII, n.º 25, pp. 159-176.
- FOURNIER, Eduardo  
2002 *Feliciano: captura de un senderista rojo. La verdadera historia.* Lima: NCR.
- GALA GÁLVEZ, Rocío  
2000 «Justicia para un adolescente. Primera ejecutoria suprema condenatoria de un caso de tortura en el Perú». *Niñez y Adolescencia-GIN*, n.º 9, pp. 14-16. Lima.
- GAMARRA, Ronald  
1998 «La reforma del servicio militar: 100 años después, soldados y profesionales», *Idéele*, n.º 114, pp. 66-68.  
2000 *Servicio militar en el Perú. Historia, crítica y reforma legal.* Lima: IDL.
- GRANADOS, Manuel Jesús  
1987 «El PCP-SL. Aproximaciones a su ideología». *Kausachun*, septiembre.
- GONZÁLES URDAY, Antonio  
1998 «El caso del pueblo asháninka de la selva central». En *Nosotros y los otros. Avances en la afirmación de los derechos de los pueblos indígenas amazónicos.* Lima: Defensoría del Pueblo.
- GOODWIN-GILL, Guy  
1998 *The Refugee in International Law.* Oxford: Clarendon Press.
- GRADITZKY, Thomas  
1998 «La responsabilidad penal por violación del Derecho Internacional Humanitario aplicable en situación de conflicto armado no internacional». *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n.º 145, pp. 31-61.
- GRUPO DE INICIATIVA NACIONAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑO  
1992 *La infancia en el Perú: una cruzada pendiente.* Lima: GIN.  
1995 *III Informe «Situación de la niñez y la adolescencia en el Perú».* Lima: GIN.
- HIDALGO, María Elena  
2003 «Las masas senderistas lo cuentan todo». *La República*, 19 de enero, pp. 23-25.
- IER «JOSÉ MARÍA ARGUEDAS»  
1987 *Los niños de la guerra.* Ayacucho: Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.
- INADE  
1995 *Sobre la ejecución de la mesa de trabajo: evaluación y prospección para el desarrollo de los distritos de Mazamari, Pangoa, y Río Tambo. Comisión multisectorial de apoyo al PAR. Informe.* Huancayo: INADE.
- INEI  
1994 Censos nacionales 1993. I censo de comunidades indígenas de la Amazonía peruana. Perú: resultados definitivos, características de las comunidades indígenas. Lima: INEI.  
1995 «Migraciones internas en el Perú». Lima, 1995.  
<<http://inei.gov.pe/biblioineipub/bancopub/Est/Lib0018/n00.htm>>.
- INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL  
1990 *Violencia política en selva central.* Lima, 1990.  
1995 «Informe de la Misión ICVA al Perú». En *Desplazados. Consulta sobre desplazamiento y refugio en la región andina.* Lima: IDL, pp. 221-242.

- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y COMISIÓN EPISCOPAL DE ACCIÓN SOCIAL  
1993 *Memoria. I Seminario-taller sobre población desplazada por la violencia, 10 al 12 de mayo de 1991.* Lima-Perú.
- JERÍ, Héctor  
1988 Entrevista. *La República*, 25 de octubre, pp.18-19.
- JIMÉNEZ, Benedicto  
2000 *Inicio, desarrollo y ocaso del terrorismo en el Perú: el ABC de Sendero Luminoso y el MRTA ampliado y comentado.* Lima: Sanki.
- JUNOD, Sylvie-Stoyanka  
1998 *Comentarios del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos convenios.* Bogotá: CICR, Plaza & Janés Editores Colombia.
- MANRIQUE, Nelson  
2002 *El tiempo del miedo. La violencia política en el Perú 1980-1996.* Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- MENDOZA, Juan  
2002 «El desplazamiento interno en América Latina: Perú». En Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Primer curso de capacitación para organizaciones de la sociedad civil sobre protección de poblaciones migrantes.* San José: Costa Rica.
- MERA FIGUEROA, Jorge  
1998 «Legislación y administración de justicia de niños y adolescentes». *Niñez y Adolescencia-GIN*, n.º 3, pp. 12-20. Lima.
- MRTA  
1986 «Armas por la democracia». Conferencia de prensa clandestina del MRTA. Edición extraordinaria. *Cambio*, 8 de agosto, 1986.  
1988 «El camino de la revolución peruana». Edición especial. *Cambio*, agosto.  
1989 Entrevista. *La República*, 15 de octubre, p.15.  
1990 «Conquistando el porvenir».  
1991 «La luz al final del túnel». *Cambio*, 155, pp. 7-9.  
1996 «Comunicado N° 1». En *Voz rebelde*, 17 de diciembre. < <http://www.voz-rebelde.de>>. Consulta realizada el 12 de marzo de 2003.
- MUÑOZ, Francisco  
1990 *Derecho penal: Parte especial.* Valencia: Tirant lo Blanch.
- MURAKAMI, Yusuke  
1999 *El espejo del otro. Japón ante la crisis de los rehenes en el Perú.* Lima: IEP, JCAS.
- OIT  
1998 «Situación vulnerable del pueblo asháninka». En *Pueblos indígenas de la Amazonía peruana y desarrollo sostenible.* Lima: Hivos, OIT, PNUD, pp. 51-60.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES  
1994 *Consultoría sobre protección y asistencia a los desplazados internos del Perú.* Lima
- PCP-SL  
1982 «Pensamiento militar del partido» y resoluciones de la Segunda Conferencia del PCP-SL. Diciembre.
- OVIDO, Carlos  
1989 *Prensa y subversión. Una lectura de la violencia en el Perú.* Lima: Hipatía.
- PLATTNER, Dense  
1984 «La protección a los niños en el Derecho Internacional Humanitario». *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n.º 63, mayo-junio, pp. 148-161.
- PROMUDEH/ PAR  
2001a «Grados de afectación por la violencia política 2001 departamento de Junín». En *Desafíos en la construcción de la paz.* Documento. Huancayo: PAR, CONDECOREP, MENADES, ARDCP.

- 2001b *Censo por la paz. Situación de la población afectada por la violencia política en el Perú*. Lima: PROMUDEH, PAR.
- 2001c «Antecedentes y contexto social». En *Desafíos en la construcción de la paz*. Documento. Huancayo: PAR, CONDECOREP, MENADES, ARDCP.
- 2003 «Propuestas del PAR. Situación actual. Grados de afectación por violencia política (alto, medio y bajo)». <<http://www.mimdes.gob.pe/par/index.htm>>.
- RADDA BARRER  
1992 *Apuntes 3 para tomar en cuenta. Contra el absurdo, por la paz, decreto ley 25564 sobre menores y terrorismo*. Lima: Radda Barner.
- REBAZA, Ana María  
1994 *En búsqueda de soluciones al problema del desplazamiento interno en el Perú*. Lima.
- RENSHAW, Ricardo  
1984 *La tortura en Chimbote. Un caso en el Perú*. Chimbote: IPEP.
- REVOLLAR AÑAÑOS, Eliana  
1999 «Desplazados por la violencia». *Allpanchis*, n.º 58.
- RODRÍGUEZ VARGAS, Marisol  
1993 *Desplazados: selva central. El caso asháninka*. Lima: CAAAP.
- SALINAS, Hernán  
1989 «La toma de rehenes en el Derecho Internacional Humanitario». *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n.º 93, pp. 210-232.
- SALMÓN GÁRATE, Elizabeth  
2001 *Encuentros y desencuentros. El Perú y el Derecho Internacional Humanitario*. Lima: Comité Internacional de la Cruz Roja.
- SANDOZ, Jean-Christophe  
2002 «La actitud del CICR en caso de toma de rehenes. Líneas directrices». *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n.º 846, pp. 17-82.
- TAMAYO, Giulia  
1992 «Desplazamiento, género y desarrollo. Perspectivas y problemática del género y desarrollo en la atención a poblaciones desplazadas por la violencia armada en el Perú». Informe final de consultoría realizada para UNIFEM-PNUD. Lima.
- THE BROOKINGS INSTITUTION  
2002 *Guía para la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*. Bogotá: Códice.
- TORRES, María Isabel  
2002 «Los maltratos del capitán Ali». En *Agenciaperu.com* <[www.agenciaperu.com](http://www.agenciaperu.com)>. Consulta realizada el 07/08/2002.
- VALENCIA CÁRDENAS, Alberto  
1992 *Los crímenes de Sendero Luminoso en Ayacucho*. Lima: PUCP.
- VALENCIA COROMINAS, Jorge  
1999 *Derechos humanos del niño en el marco de la doctrina de la protección integral*. Lima: Radda Barne.
- VARESE, Stefano  
1973 *La sal de los cerros. Una aproximación al mundo asháninka*. Lima: Retablo de papel.
- VÁSQUEZ, Norma y Leslie VILLAPOLO  
1993 «Las consecuencias psicológicas y socioculturales de la violencia política en la población infantil asháninka». *América Indígena*, vol. 53, n.º 4, pp. 103-124.
- VERRI, Pietro  
1998 «Diccionario de Derecho Internacional de los conflictos armados». En Comité Internacional de la Cruz Roja, 7 de septiembre. <<http://www.icrc.org/spa>> consulta realizada el 11 de abril de 2003.

- VERWEY, Wil  
s/f «The International Hostage Convention and national liberation movements». *American Journal of International Law*, vol. 75, n.º 1, pp. 69-92.
- VILLAPOLO, Leslie  
1993 *Diagnóstico psicológico y sociocultural de la población infantil asháninka de Puerto Ocopa-Río Tambo*. Lima: CAAAP. Documento inédito.  
2003 *Senderos del desengaño: construcción de memorias, identidades colectivas y proyectos de futuro en una comunidad asháninka*. Lima: en prensa.
- VILLAPOLO, Leslie y Norma VÁSQUEZ  
1999 *Entre el juego y la guerra. Recursos psicológicos y socioculturales de los niños asháninkas ante la violencia política*. Lima: CAAAP.
- VILLARÁN DE LA PUENTE, Susana  
1997 «La leva y el servicio militar obligatorio. Viejos e irresueltos problemas». *Ideele*, n.º 101, octubre, pp. 22-33.  
1997 «La leva y el servicio militar en zonas de emergencia». *Ideele*, n.º 113, noviembre, pp. 116-119.
- WAWAKUNAMANTAQ  
2000 *Los niños ronderos. Estudio exploratorio sobre la participación de los niños en las rondas de autodefensa en el departamento de Ayacucho en la etapa postconflicto*. Lima: P&S Asociados.
- WEISS, Gerald  
1975 *Campa Cosmology: The World Of A Forest Tribe In South America*. Nueva York: Anthropological Papers of the American Museum Of Natural History.

DIARIOS CONSULTADOS

*El Comercio*  
*La República*.





